Digitized by Google

8° 3294

Digitized by Google

FLC
5924

456-8

Digitized by Google

Digitized by Google

157 = 8 = nº 56201

JUZGADOS MILITARES
DE ESPAÑA
Y SUS INDIAS.

TOMO II.

Digitized by Google

Digitized by Google

JUZGADOS MILITARES DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

5924

POR D. FELIX COLÓN DE LARRIÁTEGUI,

XIMENEZ DE EMBUN,

Brigadier de los Reales Exércitos y Comendador de Calzadilla en la Orden de Santiago.

TOMO II.

Contiene la jurisdiccion del Real y Supremo Consejo de Guerra : de los Capitanes Generales , Gobernadores, Vireyes de Indias , y Auditores : los juzgados de los Cuerpos de Casa Real , Artillería , Milicias regladas y Urbanas de España y sus Indias : de las Compañías sueltas: de los Regimientos Suizos ; y de los Inválidos y Agregados.

SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA.

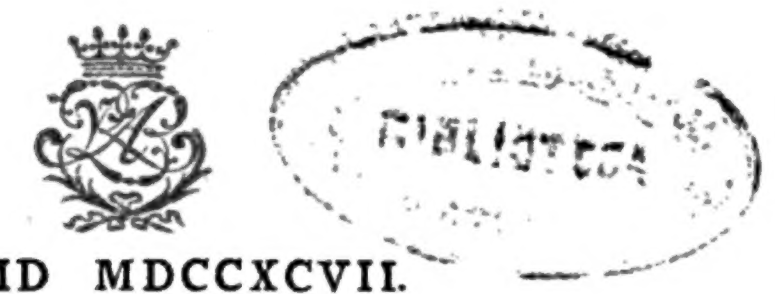

MADRID MDCCXCVII.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE D. JOAQUIN IBARRA.

CON SUPERIOR PERMISO.

Digitized by Google

LICENCIAS DEL REY

PARA LA PRIMERA EDICION DE ESTE TOMO,

POR LA VIA RESERVADA DE GUERRA.

Siendo el dictamen de los Ministros á quienes S. M. encargó el exâmen del segundo tomo de la obra que ha formado Vm. de los Juzgados Militares de España y sus Indias, *que con las pequeñas anotaciones y variaciones que han hecho con acuerdo de Vm. no hay reparo en la impresion, concede á Vm. S. M. la licencia, para que en esta forma se execute; y á este fin vuelvo á Vm. el expresado segundo tomo. Dios guarde, &c. El Pardo* 20 *de Enero de 1788.*

Gerónimo Caballero.

Señor Don Felix Colón de Larriátegui.

Digitized by Google

POR LA VIA RESERVADA DE INDIAS.

Habiéndose reconocido el tomo segundo que ha presentado Vm. de su obra intitulada Juzgados Militares de España y sus Indias, *se ha servido el Rey concederle la licencia para imprimirlo por lo respectivo á Indias, teniendo presente las adiciones* * *que expresa el adjunto informe para arreglarse á ellas. Dios guarde á Vm. muchos años. El Pardo 12 de Febrero de 1788.*

Valdés.

Señor Don Felix Colon de Larriátegui.

---

* Estas adiciones son las que se dicen en la nota de la pág. 282.

Digitized by Google

POR LA VIA RESERVADA DE MARINA.

El Rey concede á Vm. el permiso que solicita en papel de 13 del pasado para imprimir los artículos pertenecientes á Marina, que contiene el tratado de los Gobernadores de plazas en el segundo tomo de su obra Juzgados Militares de España y sus Indias. *Lo que de orden de S. M. noticio á Vm. para su inteligencia. Dios guarde á Vm. muchos años. El Pardo 4 de Marzo de 1788.*

Valdés.

Señor Don Felix Colon de Larriátegui.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

Del Real y Supremo Consejo de Guerra, 1
Variaciones que ha tenido el Consejo, 3
Ultima planta del Consejo de 4 de Noviembre de 1773, 15
De la jurisdiccion del Consejo, 32

Del juzgado y autoridad de los Capitanes Generales de un exército y provincia.

Del Capitan General de un exército en campaña, 58
Del Capitan ó Comandante General de una provincia, 65
De la forma de escribirse las jurisdicciones militar y ordinaria, y entre sí los individuos del exército, 95
De los tratamientos á todas las clases del estado, 98
De los Capitanes Generales que sean Presidentes de las Audiencias, 106
Del Virey y Capitan General de Navarra y Guipuzcoa, 113 y 115
Del Capitan General de Galicia, 116
Del Capitan General de Cataluña, y sus prerogativas, 117
De los Capitanes Generales de Castilla la Vieja, Andalucía y costa de Granada, 132
Del Comandante General del campo de Gibraltar, 134
Personas que sin ser militares gozan honores de Capitan General de exército, 137
Personas consideradas como Capitanes Generales de provincia, 140
Corregimientos comprehendidos en las Capitanías Generales, 146

De la jurisdiccion de los Gobernadores militares pág. 150.

Dependencia que tienen los Gobernadores del Capitan General de provincia, y facultades que les corresponden sobre todos los individuos militares que estuvieren en su distrito, 151
De los Gobernadores de las ciudadelas ó castillos dependientes de alguna plaza, 178
De los Gobernadores que ademas de la militar exercen alguna otra jurisdiccion, 179
Del modo con que deben ser saludados los Capitanes Generales de provincia, y Gobernadores que pasen á bordo de los baxeles de la Real Armada: como han de saludar las plazas á estos buques, y lo que debe executarse en las salvas extraordinarias, 184

Digitized by Google

Lo que ha de observarse en las plazas quando hayan de saludar á baxeles de guerra extrangeros, y lo que hay prevenido para la entrada de estos en nuestros puertos, 191
Del Gobernador de Cádiz, 197
Succesion del mando accidental de una provincia ó plaza, 201
Ténganse presentes las Reales órdenes sobre el mando que se hallan al último de este tomo en la pag. 664.
De los Tenientes de Rey y Sargentos mayores de plazas, 206 y 208.

Del Mando militar de Madrid pág. 210.

Comisaría General de infantería y caballería en 1587, 210
Gabierno y Capitanía General de la provincia de Madrid de 1714, 211
Tenencia de Comisario General de la infantería y caballería en 1715, 212
Gobierno militar y político de Madrid en 1746, 213
Tenencia de Comisario en 47, 220
Comandancía militar de Madrid en 51, 221
Gobierno militar y político en 66, 223
Ereccion de la plaza de Madrid, y de la Capitanía General de Castilla la Nueva en 66, 226
Gobierno y Comandancía General de Madrid y su distrito en 73, 230,
Restablecimiento de la Capitanía General de Castilla la Nueva en 1795, 244

De la jurisdiccion de los Auditores pág. 245.

Del Auditor general de un exército, 246
De los Auditores de guerra de provincia ó Asesores militares, 248

De los Vireyes y Gobernadores de Indias pág. 260.

De la division de la Secretaría de Estado, y del despacho universal de Indias en dos distintas y separadas, 260
De lo prevenido circularmente á Indias sobre algunos puntos no expresados en las ordenanzas, 273
De las leyes de Indias que tratan de las obligaciones de los Vireyes, Capitanes Generales y Gobernadores, 282

De los Cuerpos de Casa Real pág. 296.

Del juzgado en general de los Cuerpos de Casa Real, 299
Guardias de Corps, 309
Fuero, conocimiento de causas y forma del juzgado del Asesor, 319
Compañía de Alabarderos, 333
Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona, 339
Fuero y juzgado de sus individuos y dependientes, 350
Consejo ordinario y extraordinario de los Regimientos de Guardias, 369
Brigada de Carabineros, 381

Digitized by Google

Consejo de Guerra de la Brigada, y sus leyes penales, 388 y 391

Del Real Cuerpo de artillería en España é Indias pág. 397.

Variaciones que ha tenido el Cuerpo de artillería en su fuerza, 398
Variaciones que ha tenido en sus Gefes, 405
Estado que actualmente tiene este Cuerpo: personas que gozan de su fuero; y jurisdiccion que exerce, 409

De las Milicias regladas de España y sus Islas pág. 432.

De los Regimientos de Milicias regladas de la península, 434
Personas que goza fuero de Milicias, 448
Privilegios que gozan los que sirven en estos Cuerpos, 450
De la jurisdiccion de los Coroneles de Milicias sobre sorteos, alistamientos y sus incidencias, 460
Jurisdiccion y autoridad de los Coroneles de Milicias sobre sus respectivos individuos: modo de conocer de sus causas civiles y criminales estando los Regimientos retirados en las provincias, ó unidos para hacer el servicio; y la forma de seguir sus competencias, 468
Jurisdiccion de los Jueces en las Capitales en lo que pertenece al servicio de Milicias, facultades de los Coroneles sobre esto en el distrito de la formacion de su respectivo Regimiento, y las del Inspector General de estos Cuerpos, 483
De las Milicias del Reyno de Mallorca, 490
De las Milicias de las Islas Canarias. 493

De las Milicias regladas de Indias pág 509.

Del fuero y goce de los Cuerpos de las Milicias de Cuba, 510
De los castigos, penas y casamientos de los mismos, 513 y 514
Del modo de actuar en sus causas, 519
De las Milicias de Yucatan y Campeche, 523
De las Milicias provinciales de la Nueva Vizcaya, 525
De las Milicias de Indias en general, y Regimientos provinciales disciplinados, 527

De las Milicias urbanas de España pag, 532.

Pueblos que deben tener compañías de Milicia urbana, 533
De las Milicias urbanas de Cádiz, y Puerto de Santa María, 535 y 537
De Gibraltar y Algeciras, y los Barrios, 538
De Tarifa, 539
De la costa de Granada, 540
De los Soldados Alabarderos del Castillo de la Alcazaba de Málaga, 540
De las Milicias urbanas de la Coruña, 542

Del Ferrol, Vigo, Bayona, Monterey y Lagraña, 545
De la Milicia urbana en Galicia, que llaman Caudillatos, 545
De las de Badajoz y Alburquerque 548 y 549
De Alcántara, y Valencia de Alcántara, 550
De las del Reyno de Valencia, 551
De Cartágena, 556
De Ciudad-Rodrigo, 557
De las Milicias urbanas de Ceuta, 557
De las Islas de Ibiza y Formentera, 558
Urbanas en pueblos de Señorío, 559
De las Milicias urbanas de Indias, y Cuerpos que hay formados, 559

De las compañías sueltas de España pág. 563.

Compañía fixa de Escopeteros de Getares, 564
La de Fusileros Guarda-Bosques Reales, 566
Id. fixa de infantería de la plaza de Rozas, 575
Compañías fixas de infantería de la costa de Granada, 577
Compañías de leva honrada, 580
Compañía de Ceuta, Melilla, Peñon y Albucemas, 583 y 584
Esquadras del Valle de Valls en Cataluña, 584
Rondas Volantes extraordinarias del resguardo en Cataluña, 588
Compañía suelta del Reyno de Aragon, 592
Id. de Fusileros de Valencia, 595
Compañías de Escopeteros Voluntarios de Andalucía, 602
Compañía suelta de Catilla la Nueva, 607

Del juzgado de los Cuerpos Suizos pág. 608.

Reformas y variaciones de los Regimientos Suizos de España, 608
Jurisdicciones de los Cuerpos Suizos, y sus procesos, 615 y 624
Explicacion del Consejo de Guerra de las Tropas Suizas. 633

De los inválidos y agregados pág. 642.

Del fuero de los inválidos, 650
Retiros de todos los Cuerpos del exército y armada, desde Coronel hasta soldado en España é Indias, 654
Notas en que se contienen algunas advertencias, 664
Indice de todas las Reales órdenes contenidas en este tomo, 665

Digitized by Google

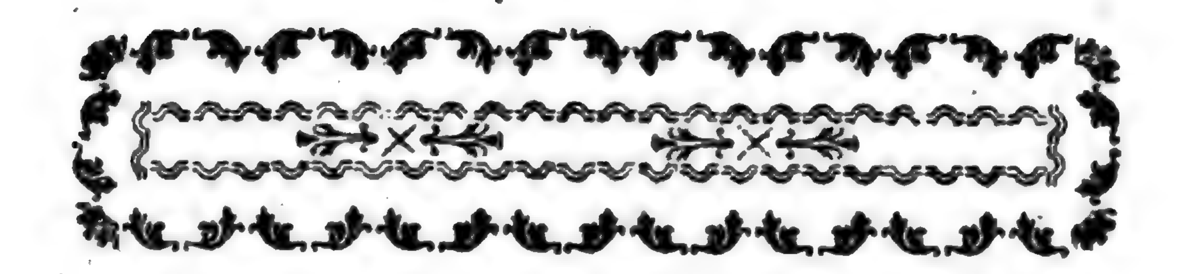

JUZGADOS MILITARES

DE ESPAÑA

Y SUS INDIAS.

Del Real y Supremo Consejo de Guerra.

Este Consejo es el Supremo Tribunal de la Milicia, donde se deciden y determinan en justicia las causas de sus individuos, y de quien dependen todos los Juzgados subalternos de guerra. Por este motivo parece que los Militares deben estar instruidos en la forma de su gobierno y facultades que tiene sobre todas las Tropas del Exército y Armada; y así no será impropio que demos aquí una breve noticia de las variaciones y plantas que ha tenido este Tribunal, preferencia de sus Ministros entre sí, y los ramos á que abraza su jurisdiccion, tratándose éstos puntos ligeramente, y quanto baste á dar á los Militares una idea de ellos, porque no es posible executarlo de un modo mas extenso en esta obra, no solo por ser este el fin que nos hemos propuesto, sino por la falta de conocimientos que tenemos para desempeñarlo, como pedia un objeto de esta naturaleza; pero el que quisiere instruirse á fondo del instituto y gobierno de este Consejo, podrá ver á Don Francisco del Oya en su obra: *Prontuario del Consejo de Guerra*, un libro en octavo, donde trata de sus facultades y casos en que compete ó se limita el fuero militar hasta el año de 1738, en que

Digitized by Google

se publicó: y la coleccion de Ordenanzas de Don Joseph Portugués.

2 El Consejo de Estado y el de Guerra, aunque divididos, formáron siempre un cuerpo, y celebraron sus sesiones en una misma pieza, que en lo antiguo les estaba señalada en el Palacio del Rey, como uno y otro lo expusiéron así, el de Estado en consulta de 28 de Noviembre de 1682 al Señor Don Cárlos II. y declarado anteriormente por el Señor Don Felipe IV. en decreto expedido al de Guerra en 25 de Setiembre de 1632: *Que los Consejeros de Estado lo eran tambien de Guerra, sin otro requisito mas que por serlo de Estado.*

3 Subsistió su concurrencia á una misma sala hasta el año de 1718, en que dexó de formarse el de Estado, quedando en el de Guerra la expedicion y conocimiento de mucha parte de los negocios correspondientes á aquel, que subsisten en el dia.

4 En comprobacion tambien de la antigüedad de este Consejo y union con el de Estado, y de los manejos que tuvieron en los tiempos pasados, hay asimismo los verídicos testimonios, que subsisten actualmente en la pieza que al presente ocupa el de Guerra, como es una salvadera y tintero de plata, que se hallan con la distinguida particularidad de tener grabadas estas palabras: *Consejo de Estado, y Guerra, y Hacienda y Cámara*: prueba evidente de que se trataban en este Consejo todas las materias concernientes á dicha inscripcion, y de que componian los dos un Consejo, cuyos antiguos monumentos los dexáron sin duda los antepasados con toda advertencia, despues de haber minorado los negocios á los Consejos de Estado y Guerra, y dexarles lo que correspondia á su nombre, como se infiere de que la inscripcion de las otras salvaderas y tinteros que se hallan en la misma pieza y tabla del Consejo solo dice: *Consejo de Estado y Guerra.*

5 Los Porteros que actualmente sirven al Consejo de Guerra son los mismos que promiscuamente asistian con el de Estado; y con esta denominacion los nombra todavía el Rey.

6 Muchos Historiadores dan á estos Consejos su antigüedad con los Reynos de Castilla, excepto Rodrigo Mendez de Silva, que por lo que toca al de Guerra, se la da desde el Infante ó Rey Don Pelayo (que murió año de

Digitized by Google

737); pues en su obra *Catálogo Real y Genealógico de España*, impresa en Madrid año de 1656, cap. 34. fol. 26. vuelta, dice así: *Y derivan de sus heroycas empresas la antigüedad del Consejo de Guerra.*

7 Tiénese por cierto, segun lo acuerdan las Historias, que en lo primitivo habia únicamente en Castilla un solo Consejo ó Junta compuesto de Grandes del Reyno, ó, como entónces llamaban, Ricos-Homes. Despues no solo se admitiéron y aumentaron en él Caballeros, Arzobispos y Obispos, sino tambien Letrados, subsistiendo los últimos en el mismo Consejo hasta el año de 1526 que pasáron al de Justicia, aunque con la prerogativa de que permaneciese en ellos y en los succesores el título de nombrarse del Consejo de S. M. (*)

8 Segun Crónicas particulares y otros autores parece que los Consejos de Estado y Guerra traen su orígen de aquel único y primitivo Consejo ó Junta que hubo en lo antiguo, y que eran tantos los negocios en que entendian, como lo manifiesta la inscripcion de los nombres que le daban en esta forma: *Consejo del Rey*, *Consejo de Estado*, *Consejo Supremo*, *Consejo de España*, *Consejo Real*, *Consejo de la Cámara*, *Consejo de Castilla*, *Consejo Secreto*, *Consejo de S. M.*

9 El Consejo de Guerra tiene la prerogativa de tener por su Presidente la Real Persona de S. M. cuyo honor le está concedido y confirmado por varios decretos Reales, de que se hará mencion mas adelante, y tiene el tratamiento de Magestad, como que representa al Soberano: ha tenido en su forma las siguientes variaciones, que se referirán sucintamente.

Variaciones que ha tenido el Consejo.

10 El Señor Don Felipe II. por Real cédula de 21 de Mayo de 1594 mandó, que todas las causas de justicia civiles y criminales, así de oficio como á pedimento de partes, que se trataban en el Consejo de Guerra, se substanciasen, concluyesen y determinasen sin consultarlas con este Tribunal por los Alcaldes de Casa y Corte.

(* Garma, *Teatro univ. de España, tom. 4. impreso en Barcelona año de* 1751, *cap.* 2. *fol.* 18.

Y por la Real cédula de 11 de Diciembre de 1598 el Señor Don Felipe III. se sirvió revocar la antecedente, mandando que el Consejo volviese á conocer de estas causas, y que solo interviniese en ellas una persona de letras para que las substanciase, y se viesen luego en el Consejo con asistencia y voto de este Letrado, y nombró S. M. para esto á Don Francisco Mesía de Barrionuevo, Alcalde de Casa y Corte.

11 En este año de 1598 fué la primera vez que el Rey nombró dos Asesores para el Consejo, el uno propietario, y el otro interino; así consta de consultas del mismo Tribunal hechas á S. M. en 11 de Enero de 1599, y 14 de Marzo de 1648, las quales exîsten en el Archivo de la Secretaría de él. Y hasta el año dicho de 98 se informaba el Consejo para la determinacion de los negocios de justicia que ocurrian, del Letrado que le parecia, siendo regularmente un Alcalde de Casa y Corte

12 Con motivo de juntarse para varios negocios y materias Ministros de los Consejos de Guerra y del de Justicia *, y suscitarse algunas disputas sobre precedencia entre sí, resolvió el Rey con fecha de 9 de Noviembre de 1622, que en las Juntas que hubiere de Consejeros de estos dos Tribunales, prefiriese el que fuere mas antiguo en qualquiera de ellos, sin mirar, ni reparar en que sean de un Consejo ú de otro, sin embargo de qualquiera resolucion que hubiese en contrario.

13 En 12 de Mayo de 1643 mandó el Rey que en los encuentros de jurisdiccion entre los Consejeros de Guerra y Justicia se juntasen quatro Ministros, dos de cada uno de los Tribunales, en la pieza del Consejo, cuyo Ministro fuese mas antiguo de los quatro que concurriesen, para atajar los embarazos y preferencias que se pretendian con este motivo.

14 Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1647 se reduxo á quatro el número de los Consejeros, mandando que solo lo fuesen los quatro mas antiguos, y que por falta ó ausencia de qualquiera de estos fuesen entrando los demas Consejeros que entónces habia segun su antigüedad; y que los Consejeros de Estado pudiesen asistir al de Guerra siempre que fuesen á él. Y por otra Real orden de

* *Este Consejo de justicia es el que ahora llaman de Castilla. Portugués, tom. 1. pág. 53.*

Digitized by Google

17 de Julio de 1691 se sirvió el Rey reducir el Consejo al número originario de los quatro Consejeros mas antiguos, y ademas el Capitan general de la Artillería y el Comisario general de Infantería y Caballería de España por razon de sus empleos, cesando los demas Consejeros en su exercicio hasta que les tocase por sus antigüedades. Y aunque en este decreto no se declaraba si los Consejeros de Estado podian asistir al de Guerra, lo executáron hasta el año de 1714, segun lo expresa el que se expidió en 27 de Agosto de 1715, de que se hace mencion en el §. 19.

15 El año de 1659 (1) se expidió una Real cédula,

Carta-Orden de 25 de Julio de 1659 al Capitan General de Galicia sobre honores á los Consejeros de Guerra.

(1) El Rey: Marques de Viana Pariente, Gentil Hombre de mi Cámara, Gobernador y Capitan general del Reyno de Galicia. Algunos Ministros de mi Consejo de Guerra se hallan empleados en España en diferentes ocupaciones de mi servicio en parte donde hay guarnicion de Soldados, y otros suelen pasar de tránsito á los puestos que van á exercer; y habiéndose hecho reparo en que se falta á la ceremonia de ponerles guardia en sus posadas y otras adequadas á sugetos de este grado, conviniendo asentar lo que se debe executar con ellos, para que se conserven en las prerógativas que deben gozar; he resuelto que en las partes donde hubiere Exército ó Presidio, se ponga guardia á los Consejeros de Guerra, y que esta sea de un Sargento con quince Soldados, no haciendo falta á la guarnicion ordinaria; y que si la hiciere, sea el número á eleccion del que gobernare. Y en quanto á cortesías, que si algun Consejero de Guerra llegare á parte donde hubiere Virrey, le envie á visitar el Virrey, y luego el Consejero vaya á verle á su posada; y si los coches se encontraren en la calle, el Consejero pare el suyo, y lo mismo haga el Virrey. Vos lo tendreis entendido para hacerlo executar en los casos que se ofrecieren, y esta órden he mandado dar generalmente en todas partes, de que hareis se tome la razon por los Oficiales del sueldo á quien tocare. Dada en Madrid á 25 de Julio de 1659.= YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Blasco de Loyola.

Con motivo de esta Real cédula representó el Marques de Mortara, Virrey de Cataluña, los reparos que se le ofrecian en quanto á parar su coche en la calle, diciendo: Que esto seria de gran novedad, y no bien recibida de aquellos naturales, á causa de tener por constitucion y fuero que ha de estar el Virrey en la misma autoridad Real, y que por esto ni aun á los Obispos paraba el coche, parándole ellos: que si lo hiciese á otros que no fuesen de igual cargo al suyo, los Obispos lo pretenderian y tambien los Títulos de aquel Principado; y seria desconcertar la posesion y autoridad en que estaba allí el Virrey de tiempo inmemorial, y que la Ciudad y Diputacion lo

Digitized by Google

prefixando los honores que debian hacerse fuera de la Corte á los Consejeros de Guerra, que se traslada para conocimiento de las preeminencias que tuvo en algun tiempo este empleo. En el dia tienen honores y guardia de Mariscales de Campo, aunque no tengan la graduacion de Generales, y sean Intendentes ó Ministros Togados, segun la última planta del año de 1773, de que mas adelante se hace mencion.

16 En 23 de Abril de 1714 la Magestad del Señor D. Felipe V. se sirvió dar nueva planta al Consejo, del mismo modo que se reglaron los demas Consejos y Tribunales de Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda, y mandó se compusiera de diez y seis Ministros, seis Militares, de los quales el mas antiguo habia de ser siempre Cabo y Decano del Consejo: los otros seis Togados, y de estos el uno Decano en ausencia del que nombró el Rey por Cabo y Decano del Consejo: un Fiscal, dos Abogados generales, y un Secretario en Gefe. Los Militares se habian de elegir de los Capitanes generales de provincia, y en defecto de estos de los Tenientes generales, entrando á serlo por ausencia de qualquiera de los primeros el mas antiguo Teniente general que se hallase en la Corte. Los seis Togados habian de elegirse, el Decano de ellos de los Presidentes de los Consejos, y los cinco restantes de los Consejeros de los demas Tribunales, con preferencia entre ellos de los que hubiesen servido en las Intendencias así de Exércitos, como de Provincia; y el Fiscal y Abogados generales se habian de elegir de los otros Ministros mas inteligentes y prácticos, declarando S. M. por este decreto no habia de haber en el Consejo mas Presidente que

sentirian mucho. Al mismo tiempo hizo presente tambien el Conde de Eril, Consejero de Guerra, que se hallaba en Cataluña, que no se le guardaban las preeminencias, pidiendo la declaracion de algunos puntos á ellas. Habiendo oido S. M. sobre ello á los Consejos de Guerra y Aragon, se sirvió resolver á consulta del primero de 17 de Noviembre del mismo año de 1659: »Que se observase lo resuelto, y que en el »Cuerpo de Guardia del Virrey y en el de los demas Cabos se to»masen las armas quando entrase el Consejero: que el Virrey le die»se achas: que pasando el Consejero por el Cuerpo de Guardia prin»cipal, se tocasen caxas, tomasen los Soldados las armas y el Alfé»rez la bandera, teniéndola descogida en la mano, y haciendo tres »reverencias; y que en ausencia del Consejero se pusiese la misma »guardia á la muger.»

Digitized by Google

su Real persona, como hasta entónces, por su mayor autoridad y decoro. Y para evitar disputas de preferencia entre sí, mandó que los Militares se sentaran en los bancos de la derecha, y en el de la izquierda los Togados, quedando con esta nueva planta suprimidos los Asesores que hasta entónces habia habido. En esta Real cédula se expresan los asuntos de que habia de conocer el Consejo, y las personas que gozan fuero militar por el abuso que se habia introducido en esta parte.

17 En 17 y 21 de Julio del mismo año de 1714, de resultas de algunas disputas se sirvió S. M. mandar, que en la concurrencia de Ministros de Guerra y Castilla se observase la preferencia segun la antigüedad de cada uno en uno y otro Consejo, con arreglo á lo anteriormente mandado por el Señor D. Felipe IV. Y habiendo hecho el Consejo consulta sobre esta resolucion, volvió á mandar S. M. se observase lo resuelto, con la circunstancia que los Consejeros de Guerra, que fueren Grandes de España, habian de preferir como tales en las Juntas á los otros Consejeros.

18 En 10 de Febrero de 1715 (1) se dirigió al Conse-

(1) Siendo en el gobierno de mis Reynos el único objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Santa Religion en su mas acendrada pureza y aumento, el bien y alivio de mis vasallos, la recta administracion de la justicia, la extirpacion de los vicios y exâltacion de las virtudes, que son los motivos por que Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del gobierno; y atendiendo por consiguiente á la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores, y por mí á ese Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de él á estos fines por lo que le toca, he querido renovar esta órden, y encargarle de nuevo, como lo hago, invigile y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion, en inteligencia que mi voluntad es que en adelante, no solo me represente lo que juzgare conveniente y necesario para su logro con entera libertad christiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones siempre que juzgare (por no haberlas Yo tomado con entero conocimiento) contravienen á qualqniera cosa que sea, protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mí, sino para el fin que me la ha concedido; y que descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que executare en contravencion de lo que les acuerdo y repito por este decreto, no pudiéndome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fue-

Decreto de 10 de Febrero de 1715 para que los Consejos repliquen las Reales resoluciones siempre que comprehendan se oponen al bien del Estado.

Digitized by Google

jo por el Señor Don Felipe V. un Real decreto, para que en todas las resoluciones tengan los Consejeros la obligacion de representar al Rey, y replicar siempre que hallen motivo para ello, cuyo decreto se copia, porque aun está en práctica en los Tribunales Supremos, y manifiesta la religiosidad de este Soberano, y los deseos que tuvo de cumplir con las obligaciones del Trono, procurando siempre el alivio de sus vasallos.

19 En 27 de Agosto de 1715 se dió nueva planta al Consejo, mandando el Rey constase de diez Ministros: seis Militares, de los quales quatro fuesen Generales de Tierra, y dos de Mar, y de quatro Togados para las materias de justicia, un Fiscal y un Secretario, derogando los dos Decanos nombrados en el decreto anterior del año de 1714, y suprimiendo dos Consejeros y el empleo de Comisario general de la Infantería y Caballería de España. Por este Real decreto se previno cesara la preeminencia que tenian los Consejeros de Estado de asistir quando les parecia al Consejo, mandando que si alguno de Guerra lo fuese tambien de Estado, prefiriese á todos los demas: que los Capitanes generales entrasen y se sentasen en el Consejo con preferencia á los Tenientes generales y otros Cabos, aunque estos fuesen Consejeros mas antiguos; y que los Tenientes generales y demas ocupasen en el Consejo entre sí el lugar que les tocase por antigüedad de Generales. A los Ministros Togados se les concedió honores y antigüedad de Consejeros de Castilla, para quitar todo motivo de disputa en la concurrencia de Ministros de ámbos Tribunales. Se confirmó la distincion de no tener el Consejo otro Presidente que el Rey, y mandó S. M. que los Ministros Militares ocupasen el banco de la derecha, y los Togados el de la izquierda, prefiriendo siempre los Militares sean Capitanes ó Tenientes generales á los Togados, aunque estos fuesen mas antiguos en el juramento. Se declaró igualmente que los Ministros de Guerra y

ren debaxo de mi gobierno; y si Dios no es servido en mis dominios, como debe serlo (por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana), á lo ménos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aquí. Tendráse entendido así en el Consejo de Guerra para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En Buen-Retiro á 10 de Febrero de 1715. A Don Martin de Sierra Alta.

Digitized by Google

de Marina concurriesen al Consejo en virtud de sus empleos en la misma forma que los Consejeros Militares, y que se sentasen por la antigüedad del grado que tuviesen, concediendo la misma distincion al empleo de Capitan general de la Artillería, siempre que le hubiere. Por lo que hace al conocimiento y jurisdiccion del Consejo no se alteró el decreto del año de 1714, y se previno se observara todo su contenido en quanto no se opusiera á esta nueva resolucion.

20 En 20 de Enero de 1717 se dió otra nueva planta al Consejo, separando de su conocimiento todo lo perteneciente á consultas y proposiciones de empleos militares, Levas, Reclutas, Remonta, Quarteles, Alojamientos, Vestuarios, Asientos y Provisiones, que debia correr á cargo del Ministro de la Guerra, dexando solo reducida su jurisdiccion á lo contencioso y de justicia; y se nombró al Ministro de la Guerra, y quatro Consejeros Togados con un Fiscal, sin que quedase ningun Militar en el Consejo, y estos Ministros habian de conocer de todos los negocios civiles y criminales de todos y qualesquiera Militares y demas individuos del fuero de guerra; y en el caso de procederse contra algun Gobernador ú otro Oficial sobre entrega de Plaza, defensa del puesto, sobre presas de Navíos, infraccion de capítulos de paces y otros excesos de gravedad, en que se necesita el conocimiento de las reglas militares y experiencia de la guerra, habia de poder el Consejo por sí mandar instruir y diferir los procesos hasta que estuviesen en estado de sentencia, sin pasar á determinarlos, dando cuenta al Rey, para que S. M. nombrase los Generales ú Oficiales Militares que tuviere por conveniente, y concurriesen al Consejo con los Consejeros Togados, para que por unos y otros se determinasen, guardando en este caso los Capitanes ó Tenientes generales la preferencia con los Togados, que anteriormente estaba resuelto, quedando por esta nueva planta suprimidas en el uso, exercicio y goce las plazas de Consejeros Militares que en la antigüedad se habian nombrado; se declaró tambien que el Ministro de Guerra tuviese solo voto en los asuntos gubernativos, pero no en los de justicia, no siendo Letrado.

21 En 7 de Mayo de 1724 el Señor Don Luis el primero considerando que por la calidad de materias que en el Consejo se tratan y deciden, aunque muchas son de jus-

ticia, hay algunas que tienen conexion y mezcla con las del gobierno político y militar, y otras que puramente tocan á los Oficiales del Exército y Armada, en cuya decision se aventuraba mucho, no habiendo en el Tribunal sugetos militares de experiencia para dar dictámen con conocimiento de ella; se sirvió S. M. nombrar por Consejeros de Guerra dos Tenientes generales, uno de Tierra, y otro de Mar, para que asistiendo con los quatro Consejeros Togados y el Ministro de Guerra, determinasen las materias y puntos de su inspeccion.

22 En 11 de Setiembre de 1737 declaró el Rey que los Consejeros que hayan sido Intendentes, debian considerarse como Consejeros Militares, y preferir en esta conseqüencia á los Ministros Togados en el asiento y voto.

23 En 27 de Noviembre de 1737 declaró el Rey, sin embargo del Real decreto arriba copiado en 20 de Enero de 1717, que el Ministro de Guerra que presidia el Consejo, y los demas Consejeros Militares tuviesen voto decisivo, como los Togados, no solo en los negocios de su inspeccion, sino tambien en todos los pleytos entre partes, de qualquiera calidad que fuesen, y demas materias que se tratasen en el Consejo, aunque fuesen puramente de justicia, con el fin de facilitar la brevedad y expedicion de los negocios, y evitar la concurrencia de Ministros de otros Tribunales en caso de discordia. Y á representacion de uno de los Ministros Togados, se sirvió S. M. revocar esta resolucion en 20 de Julio de 1739, mandando que los Ministros del Consejo de Capa y Espada tuviesen voto decisivo en los negocios mixtos, pero no en los que fuesen puramente de derecho.

24 En 3 de Junio de 1738 con motivo de no haber concurrido al Consejo ninguno de los Ministros Militares, y haberse sentado el mas antiguo de los Togados, ocupando el medio de la cabecera, poniendo otros dos á su lado; se sirvió el Rey desaprobar lo executado por los Ministros Togados, declarando en confirmacion de los anteriores decretos, que el asiento de la cabecera debia estar siempre descubierto sin ocuparse por ningun Ministro, por pertenecer solo á la Real Persona de S. M. como único Presidente del Consejo; repitiendo en este Real decreto, que el Ministro de la Guerra se reputaba como Decano, con solo la diferencia del voto de calidad, y que sin embargo nunca se habia sentado en el banco de la ca-

Digitized by Google

becera, y que se tuviese entendido así, para no caer otra vez en semejante irregularidad.

25 En 3 de Agosto de 1738 se sirvió el Rey restablecer el empleo de Secretario del Consejo que quedó suprimido por la planta del año de 1717 con las mismas facultades y goces que ántes habia tenido.

26 En 4 de Febrero de 1750, habiendo entendido el Rey, que no se observaba lo prevenido en los anteriores decretos de 23 de Agosto de 1715, y 20 de Febrero de 1717, de que los Ministros Militares ocupasen en el Consejo los bancos de la derecha, y los Togados los de la izquierda, se sirvió mandar se observase este establecimiento en adelante conforme estaba resuelto.

27 En 10 de Noviembre de 1742 para cortar las controversias que pendian entre los Ministros Togados del Consejo de Guerra, y del de Castilla sobre la preferencia pretendida por unos, y resistida por otros; se sirvió el Rey declarar, teniendo presente las consultas hechas por ambos Tribunales: que los Ministros del Consejo eran en todo iguales al de Castilla, sin diferencia alguna, precediendo por antigüedad siempre qué concurran en acto, que no fuesen peculiares de uno, ú otro Tribunal; pero que en juntas sobre negocios que toquen al Consejo de Castilla prefiriese en todas ocasiones Ministro de él, aunque no fuese mas antiguo, y si al contrario tocare á Guerra, presidiese el de Guerra aunque fuese mas moderno; pero pasando como asociados los de un Consejo á otro, se sentasen segun su antigüedad.

28 A consulta del Consejo de 27 de Agosto de 1743, publicada en él en 8 de Junio de 44, se sirvió el Rey, conformándose con esta consulta, y con la que anteriormente tenia hecha en 29 de Octubre de 1742, restablecer á su planta antigua el Consejo, separando de él á los Ministros Togados, y dexando solo por Consejeros fixos á los Militares, mandando, que los tres Togados, que habia entónces pasasen al Consejo de Castilla con la antigüedad que tenian en el de Guerra; y para las dependencias de justicia que ocurriesen en el Consejo, nombró S. M. por Asesores á tres Consejeros de Castilla, con la obligacion de que asistiesen tres dias á la semana por la tarde con los Militares para la determinacion de los asuntos que sean puramente de justicia, ó tengan con ella conexion. Por este Real decreto se declaró al Marques de

Digitized by Google

Uztariz, Secretario de Estado y Guerra, voto decisivo, como á los demas Consejeros; y para evitar dudas y disputas entre la preferencia de Ministros y Asesores, se declaró se sentasen unos y otros segun el orden de antigüedad de cada uno en su respectivo Tribunal.

29 En 12 de Junio de 1744 acordó el Consejo, que observándose la práctica antigua de este Tribunal, se sentasen los Ministros de él, en Gobierno, en los dos bancos de derecha, é izquierda sin preferencia, ni lugar de antigüedad, aunque debia observarse esta en el orden de consulta en los votos, y en todo lo demas, teniendo la campanilla el Decano, ó mas antiguo en qualquiera parte que se hallare. Y que en los Consejos de Justicia se sentasen los Ministros de Capa y Espada en el banco de la derecha del modo referido, y los Asesores con el Fiscal en el de la izquierda enfrente, sin precedencia, ni formalidad; pero que si por concurrir muchos Ministros de Capa y Espada no hubiere suficiente lugar en el banco de la derecha, ocupasen la parte superior de la izquierda, poniéndose en este caso mas abaxo el Fiscal y Asesor: todo en conformidad de lo que se observaba y practicaba en lo antiguo.

30 En 25 de Diciembre de 1744 resolvió el Rey, que siempre que hubiesen de concurrir al Consejo Asociados del de Castilla tuviesen los Consejeros Militares y Asesores del Consejo voto decisivo en todos los negocios que se tratasen de qualquier naturaleza que fuesen, mixtos ó de justicia.

31 En 3 de Octubre de 1746 resolvió el Rey con motivo de una disputa, que la antigüedad de los Consejeros de Guerra y Castilla para la preferencia, quando concurriesen juntos Ministros de ambos Tribunales, se contase desde el dia en que tomaron la posesion, y no desde el dia de la gracia.

32 En 20 de Julio de 1751 mandó el Rey, que el Fiscal del Consejo prefiriese en las Juntas que se ofrecieren á todos los Consejeros de Hacienda y Ministros de los demas Consejos de inferior grado que el de Guerra. Y en 5 de Octubre de 1754 con motivo de una competencia declaró S. M., que los Fiscales de los Consejos de Guerra y Castilla son en todo iguales sin diferencia alguna, como lo son los Ministros de ambos Tribunales entre sí, y deben preferirse segun la antigüedad de cada

Digitized by Google

uno; pero quando se junten con motivo de alguna competencia entre ambas jurisdicciones, hable primero por punto general el Fiscal que la forme, y al otro tocará responder.

33 En 3 de Setiembre de 1751 con motivo de haberse visto en el Consejo una causa contra un Soldado del Regimiento de Infantería de Milan por desercion y abandono de guardia, y separádose la mayor parte de los Consejeros Militares del dictamen de los Asesòres, hizo el Consejo consulta al Rey sobre si debian los Ministros seguir siempre el parecer de los Asesores en causas como las presentes; y S. M. se sirvió resolver, que los Consejeros Militares pudiesen en causas semejantes á la que motivó la consulta, y otras sujetas á Ordenanzas militares votar por sí, sin ceñirse precisamente al dictamen de los Asesores del Consejo.

34 Por Real decreto de 23 de Julio de 1760 dirigido al Duque de Alba, Gran Canciller del Consejo de Indias, declaró el Rey por regla general para todos los Tribunales, despues de oir el dictamen de una Junta presidida por el Gobernador del Consejo de Castilla, y compuesta de Ministros del mismo, del de Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda, que el voto concedido, ó que en adelante se concediere á alguno de sus Fiscales ó Secretarios sea el último despues de todos los Ministros propietarios de él; y que por consiguiente no varíe por la gracia particular del voto el asiento, que como á tal Fiscal le compete.

35 En virtud de este decreto mandó el Rey, que Don Pedro Gordillo, Secretario del Consejo con voto en él, no presidiese en dicho Tribunal, como era de costumbre, aunque fuese mas antiguo en el voto, habiendo otros Consejeros propietarios, aunque á presencia suya despachase la Secretaría el Oficial mas antiguo de ella; y tuvo á bien S. M. por otro decreto de 11 de Noviembre de 60 condescender con la solicitud del expresado Gordillo, de que se le exònerase de la Secretaría, y se le nombró Consejero de Guerra en propiedad, confiriendo la Secretaría á Don Miguel de Múzquiz, Oficial mayor de la de Estado, y del Despacho de Hacienda, que luego fué Secretario de ella, é interino de la de Guerra hasta el año de 1785 en que falleció.

36 Por Real decreto de primero de Setiembre de 1761

dirijido al Consejo, mandó el Rey, que la Sala en que se junta el Tribunal esté siempre con el decoro y propiedad que le corresponde: que tenga dosel, y en éste el Real retrato de S. M. y á sus pies una silla de brazos con el respaldo vuelto á la cabecera de la mesa, mirándose este lugar como reservado á la Real persona para que no se ocupe por ningun motivo, sentándose el Secretario al cabo de la mesa frente del dosel. Que el Decano fixo de este Tribunal ha de ser siempre Militar, y que en sus ausencias y enfermedades le ha de substituir el Oficial general mas graduado de los del Consejo, y en caso de igualdad en grado el que de esta clase fuere mas antiguo Consejero, sin que en lo demas se haga novedad, pues fuera del acto de presidir, como queda dispuesto, deberán todos los Consejeros indistintamente gozar de los mismos honores y facultades, y sentarse despues del Decano por el orden y antigüedad de sus plazas en el Consejo conforme lo han practicado.

37 A representacion de Don Agustin de Ordeñana, y Don Felix Abreu, Consejeros de Guerra sin graduacion alguna militar, les concedió S. M. en 18 de Noviembre de 1762 que pudiesen usar de uniforme todo azul con su bordado de oro, como les pareciere, para que sirviera en adelante de diseño para los Consejeros que no fuesen Generales, ni Intendentes, los que han de usar del señalado á su clase. Y por otra orden de primero de Febrero de 71, á solicitud de los Consejeros politicos y Secretario del Consejo de Guerra, permitió el Rey, que pudiesen usar uniforme pequeño, con arreglo á los diseños que se presentaron.

38 Por Real decreto de 5 de Febrero de 1763 á consulta del Consejo se sirvió el Rey conceder voto al Fiscal Togado Don Francisco Erranz en todos los pleytos y negocios de justicia en que no intervenga de Fiscal que pasen de 2⊗ ducados en las ocasiones en que concurra á él un solo Asesor, y no en otras.

39 El año de 1766 mandó el Rey se pusiese guardia y honores de Mariscal de Campo á todos los Consejeros de Guerra en los tránsitos y Plazas del Reyno á que arribasen, de lo que se circuló Real orden en 14 de Mayo (1) á todos los Capitanes y Comandantes generales.

Ord. de 14 de (1) Con motivo de pasar comisionado de orden del Rey á las

Digitized by Google

Ultima planta del Consejo.

40 Subsistió el Consejo con los Ministros del de Castilla, por Asesores hasta que el Señor Don Cárlos III. se sirvió dar á este Tribunal una nueva planta por Real cédula de 4 de Noviembre de 1773 (1), por la qual creó vein-

Plazas de Cadiz y Cartagena el Marques de Monteverde, Consejero del Supremo de Guerra, y solicitando este, que en ellas se le guarden los honores, que como á tal le corresponden, no hallándose en la presente actualidad puestos en práctica, por no estár señalados los que deban ser, se ha hecho S. M. informar exâctamente de todo lo que en el asunto se halla determinado antecedentemente á favor de estos Ministros por Reales resoluciones: Y con presencia de todas, y particularmente de los honores que les fueron concedidos por Real cédula de 25 de Julio de 1659, consultando su Real consideracion el presente establecimiento del exército, grados, honores y nombres de Oficiales, con el que habia en aquel año en que fué expedida la citada Real cédula, y hallando preciso adaptarla al estado presente, se ha servido declarar, que al citado Marques de Monteverde en calidad de Consejero de Guerra, y á los demas Ministros, que son y fueren de él, y se hallaren destinados en cosas de él en las Plazas y demas parages donde hubiere Tropa, como tambien en los tránsitos, se les ponga guardia de un Sargento, y quince hombres, y se les hagan los demas honores concedidos á los Mariscales de Campo, practicándose lo mismo con sus Mugeres; y que á los demas Ministros del propio Consejo que sean, ó fueren Oficiales generales se les ponga la guardia, y hagan honores que por su grado les están concedidos. Mayo de 1766 sob. honores á los Consejeros de Guerra.

Lo que de su Real orden participo á V. E. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 14 de Mayo de 1766. = El Marques de Squilace. = Circular á los Capitanes generales.

(1) Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c Con el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su Presidencia á mi Real persona en el lleno de autoridad, lustre y facultades necesarias para el despacho de los negocios militares, y la pronta administracion de justicia, he resuelto dar á este Tribunal nueva planta, aumentando el número de Ministros propios que diariamente atiendan al desempeño de su instituto, y privativos encargos. Por lo que sin embargo de qualesquiera disposiciones anteriores mando se observen, cumplan y executen en adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes: Cédula de 4 de Noviembre de 1773 dando nueva planta al Consejo de Guerra con las Reales resoluciones posteriores.

I. Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de

Digitized by Google

te Consejeros, los diez Natos, y los otros diez de continua asistencia, dos Fiscales, uno Militar, y otro Togado, y un

g. la céd. de
ult. planta.

perseverar siempre en mi Real persona, quiero que se componga de veinte Consejeros, los diez Natos, y los otros diez de continua asistencia, el Fiscal Togado, otro Militar, y un Secretario. Y no habiendo capacidad para que este Tribunal subsista en la casa donde están los demas, se trasladará á la que Yo señale por ahora.

NOTA.

En 20 de Febrero de 1783 aumentó S. M. otro Consejero mas de continua asistencia en calidad de Ministro político, y se expidió al Consejo el siguiente decreto.

»Satisfecho del zelo con que me ha servido Don Ignacio de Heredia, Oficial de la Secretaría de Estado, desempeñando la de Embaxada en la Corte de París, y especialmente del mérito que ha contraido en la de Londres con motivo de los preliminares para la paz: he venido en concederle plaza de continua asistencia en mi Consejo de la Guerra en calidad de Ministro político, para que unida esta clase á las demas de que se compone, ninguna falte que complete su Instituto. Tendráse entendido en el expresado mi Consejo para su cumplimiento. Señalado de la Real mano. En el Pardo á 20 de Febrero de 1783. A D. Mateo Villamayor.»

II. Han de ser Consejeros Natos los que al presente, y en lo succesivo obtuvieren estos empleos: El Secretario de mi despacho universal de la Guerra: el Capitan mas antiguo de mis Reales Guardias de Corps: el Coronel mas antiguo de mis Reales Guardias de Infantería: los Inspectores Generales de Infantería, Caballería y Dragones: los Comandantes generales de Artillería, y de Ingenieros del exército, y los Inspectores generales de Marina y Milicias.

NOTA.

Por Real decreto de 25 de Abril de 1790, (de que se hace mencion en el §. 328 del tomo primero de Apéndice) se sirvió el Rey separar del empleo de Secretario del despacho de la Guerra el de Decano del Consejo, y nombró al Teniente General Marques de Caballero.

III Nombraré por Consejeros de continua asistencia entre los que ahora existen, y los demas que Yo tenga por conveniente elegir: dos Oficiales generales de Tierra: otros dos de Marina: un Intendente de exército: otro de Marina: quatro Ministros y un Fiscal letrados de sobresalientes circunstancias, instruccion y literatura, teniendo siempre atencion á los que hubieren servido con crédito en Auditorías de Guerra, ó Marina, y demas Tribunales del Reyno: otro Fiscal Militar de correspondiente graduacion que se halle perfectamen-

Digitized by Google

Secretario. Los Consejeros Natos han de ser los que tengan los empleos de Secretario de Estado, y del despa-

te instruido de las Ordenanzas, y Reglamentos de Tierra y Mar, y un Secretario, que precisamente haya servido en la Tropa sin perjuicio del actual.

IV. Solo gozarán los Consejeros Natos de los sueldos correspondientes á sus empleos sin accion á pretender aumento por razon del Tribunal. Los Consejeros de continua asistencia, siendo Oficiales generales, tendrán como hasta ahora el sueldo de empleados. Los Intendentes el de sesenta mil reales, que han percibido por su respectiva dotacion; y á los quatro Ministros Togados, á los dos Fiscales, y al Secretario les señalo á cada uno cincuenta y cinco mil reales de vellon al año.

V. En conseqüencia de las anteriores dotaciones, que he regulado competentes, declaro este Consejo como Supremo, por de último término, y que los Ministros y Fiscal Togados, sin perjuicio del actual han de permanecer siempre en él, sin accion para pretender directa, ni indirectamente salir al de Castilla, ni á otro alguno; y á fin de indemnizarles de la proporcion que tendrán en aquel Tribunal á otros auxilios y comisiones, ofrezco atenderles segun sus méritos y servicios.

VI. Tendrán los dos Fiscales, sin que esto perjudique las prerogativas del actual Togado, el caracter y honores de Consejeros, empezando á correrles la antigüedad cumplido el tercer año en el exercicio de sus empleos.

VII. Los tres Relatores deben continuar despachando los negocios por turno, á menos que el Consejo les encargue algunos en particular, y subsistirán por ahora con la dotacion anual que por resolucion separada señalaré á estos empleos, y al de Escribano de Cámara, su Oficial mayor y Escribientes; y quedarán con el mismo sueldo que hoy gozan el Agente-Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, Alguacil, Porteros y los dos Mozos de Estrados, añadiéndose otro á esta clase con igual señalamiento que los demas de ella, debiéndose extinguir la Abogacía de Pobres en la primera vacante, y encargarse la defensa de sus causas á los Abogados que nombrare el Colegio de Madrid.

VIII. Concedo á este Supremo Consejo plena facultad y jurisdiccion para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de qualquier modo pertenezcan al fuero de la guerra, y á todas las clases de que se componen mis Tropas de tierra y mar, con inclusion de la de mi Casa Real, Artillería y Milicias, sin perjuicio de los privilegios concedidos al Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, á los Regimientos de Reales Guardias de Infantería, Real Brigada de Carabineros, y al Cuerpo de la Artillería para la actuacion y sentencia de sus causas en primera instancia; reservándoles tambien la consulta á mi Real persona, que

Digitized by Google

cho universal de Guerra, que ha de ser el Decano, el Capitan mas antiguo de Reales Guardias de Corps, el Co-

Sig. la céd. de la últ. planta.

les tengo concedida: bien entendido, que mi Real ánimo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias ordinarias, y sí declarar, que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por Ordenanzas y decretos Reales pertenecen al fuero militar, y de que conocen sus Jueces.

IX. Conocerá asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á qualesquiera personas que por Ordenanzas, decretos, órdenes y contratos tengan declarado el fuero militar: de los asuntos meramente contenciosos, tocantes á Sorteos, Fortificacion, Presidios, construccion de Baxeles, Astilleros y Montes de Marina, Fundiciones de Artillería, Fábrica de Armas y Municiones, Corso de Mar, infraccion á los Tratados de Paces, Espias, Extrangeros transeuntes, Utensilios, Alojamientos de tropas, sus Hospitales, Asientos de ellos, de Viveres, Vestuarios, y demas pertenecientes al exército y armadas, sin embargo de qualesquiera resoluciones dadas en contrario; y finalmente de quantas materias y causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas conforme á las últimas Ordenanzas Militares y de Marina, con la prevencion de remitir siempre á las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de Mayorazgo, como hasta ahora se ha executado; y tambien el de los Patrimoniales de los Militares, cuyos herederos, no lo sean, ni gocen el fuero de la guerra; y ha de quedar á cargo del Consejo continuar la direccion del Monte pio militar, segun su reglamento particular y órdenes que sobre ello tengo dadas.

NOTAS.

Orden de 4 de Marz. de 1778 del conocimiento del Consejo de Guerra sob. utensilios.

1.a *Por la Real órden siguiente de 4 de Marzo de 1778 se sirvió el Rey declarar la inteligencia de este artículo por lo que hace al conocimiento del Consejo sobre utensilios.*

El Señor Don Miguel de Múzquiz en papel de 12 de este mes me dice lo siguiente:

»El Consejo de Guerra me pasó oficio por medio de su Secretario pidiéndome le remitiese copia de las instrucciones y órdenes relativas á utensilios, y su execucion, para que el Consejo las tuviese presentes en el despacho de los expedientes que ocurrian. Hice presente al Rey este oficio, y que por Real cédula del año de 1760, y posteriores Reales resoluciones está declarado, que la contribucion de utensilios es un impuesto Real sobre los bienes de los vasallos, sin que deba considerarse para el reparto la calidad de la persona, ni la circunstancia de vecino, por no gozar de exencion ningunos mas de los que lo están por derecho canónico: que su reparto y execucion se hace al mismo tiempo, y del propio modo que se executa el de las demas rentas de S. M. y su importe entra con los demas Reales haberes en la Tesorería general de la

ronel mas antiguo de los dos Regimientos de Reales Guardias de Infantería, los Inspectores Generales de Infante-

Guerra. Enterado S. M. de todo, se ha servido resolver, que se continúe por el Ministerio de Hacienda la cobranza de la Real contribucion de utensilios y su reparto, y que solamente conozca el Consejo de Guerra de los casos contenciosos que ocurran en su provision, segun se capitula en los asientos de ella: declarando S. M. que se entienda así el artículo IX. de la nueva planta del Consejo de Guerra en quanto á utensilios.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para que lo ponga en noticia del Tribunal, y tenga su observancia. Dios guarde, &c. El Pardo 14 de Marzo de 1778. = El Conde de Ricla. = Señor Don Joseph Portugués.

II. Por otra Real resolucion de 4 de Agosto de 1794 que sigue, declaró el Rey la inteligencia sobre el modo de entablar los recursos en los sorteos.

»Por la Real cédula de 3 de Noviembre del año de 1770, para el reemplazo anual del Exército, su adiccional de 17 de Marzo de 1773, y la de 4 de Noviembre del año mismo, en que tuvo su nueva planta el Consejo Supremo de la Guerra, radicó el Rey en aquel Tribunal el privativo conocimiento de todos los recursos, que en forma contenciosa, económica, ó gubernativa deduxesen los vasallos que se sintieren agraviados de las providencias de las Juntas Provinciales, determinando que le es peculiar en el grado correspondiente el conocimiento de todos los asuntos tocantes á sorteos, como materia rigurosamente militar, pues aunque por una justa consideracion á la urgencia del reemplazo, sean executivas todas las providencias de las Juntas Provinciales, á excepcion de los dos casos de suspension y privacion de oficio, nunca fué la intencion de S. M. privar al vasallo del uso de aquellos recursos, que le conceden las leyes, en quantos casos se considere agraviado; ni cortarle el medio de deducirlos entre los dos de economía, ó contencion formal.

Ord. de 4 de Agosto de 94 para que los recursos relativos á sorteos se determinen en el Consejo de Guerra.

Sin embargo de estos principios, la falta de expresion en las referidas cédulas de 70 y 73 excitaron en aquellos años diferentes dudas, que presentan una practica vária, y ofrecen embarazos al Consejo en la expedicion de los recursos que se hacen por los interesados en los sorteos de la presente quinta. Deseando S. M. removerlos para que este servicio se cumpla con uniformidad y exâctitud, se ha servido resolver, que todos los recursos de agravio, apelacion, ó queja de las providencias de las Juntas Provinciales relativos á sorteos para reemplazo del Exército, se substancien y determinen en el Supremo Consejo de Guerra, por las respectivas Salas á que corresponda, segun la calidad y naturaleza del negocio, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la cédula de su nueva planta, á excepcion de las questiones sobre goce de nobleza, en las quales

Digitized by Google

ría, Caballería, Dragones, Marina, Milicias, y los Comandantes Generales de Artillería, é Ingenieros. Los diez

quiere S. M. se observe la Ordenanza del año de 73 adicional á la de reemplazos. Lo aviso á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 4 de Agosto de 1794. El Conde del Campo de Alange. = Al Secretario del Consejo de Guerra, Capitanes Generales é Intendentes.

Véase la nota al art. 15. donde se declara á que Sala del Consejo de Guerra pertenecen los recursos sobre sorteos.

X. A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo, declaro: Que quando Yo tenga á bien asistir á él se observará el ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos, y el modo de estar en mi presencia los Consejeros; y tomada mi Silla Real, que ha de permanecer siempre al frente y baxo del dosel, se sentarán los Vocales, luego que Yo se lo mande en los bancos de los lados, ocupando el Decano el primer lugar por la derecha, y el de mas grado por la izquierda, y siguiendo en este orden todos los demas segun sus antigüedades hasta cerrar el Fiscal mas moderno, y el Secretario, que ha de tener el último asiento de la izquierda; pero en mi ausencia estará siempre vuelta la Silla Real baxo del dosel, y tomados los asientos en los bancos conforme el orden prefinido, tendrá la campanilla el Decano, ó el que por su falta deba presidir á los demas.

XI. Ha de ser Decano del Consejo mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, sea, ó no Consejero de Estado: Sub-Decano el que tenga este caracter: Luego han de seguir los Capitanes Generales, y despues los demas Consejeros por sus antigüedades respectivas, regulándose estas en los Tenientes Generales por la data de sus patentes, si fuesen anteriores á los Títulos de Consejeros, sin perjuicio de los actuales.

NOTA.

Por Declaracion ó consulta del Consejo pleno de 17 de Diciembre de 1776 resolvió S. M. lo que sigue:

„Obsérvese la precedencia y sus efectos por la antigüedad de Consejeros, segun el artículo XI. de la nueva planta.„

XII. Para facilitar la pronta expedicion de los negocios, y que se despachen por el orden y método debidos, se dividirá el Consejo en dos Salas. La primera de Gobierno, y la segunda de Justicia, con la precisa calidad de que en ambas ha de ser Oficial General el que presida por el grado y antigüedad de los que concurran al Consejo.

XIII. A las diez de la mañana en Invierno, y á las nueve en

Digitized by Google

Consejeros de continua asistencia han de ser dos Generales de Tierra, dos de Mar, un Intendente de Exérci-

Verano, se ha de formar diariamente el Consejo, sea pleno ú ordinario, y tratados los asuntos, cuyo exâmen corresponda á todo el Tribunal, se dividirán las Salas á entender en sus peculiares negocios, y completarán precisamente tres horas de sesion, ó mas si lo pidiere la urgencia en algunos casos.

NOTA.

Por resolucion á consulta del Consejo pleno de 20 de Marzo de 1777 mandó S. M. que la entrada en él sea en todo tiempo á las nueve de la mañana.

XIV. En la Sala Primera compuesta de los Consejeros Militares, del Togado mas antiguo, los Intendentes y Fiscales con el Secretario, se deberán tratar las materias consultivas y expedientes así civiles, como criminales de la inspeccion de este Consejo, que puedan determinarse por Ordenanzas. Y si las ocupaciones de los empleos permitieren á algunos de los Consejeros Natos asistir á esta Sala, me será muy grato su particular servicio, y tendrán asiento y voto en ella segun su grado y antigüedad.

XV. La Sala de Justicia presidida del Sub-Decano, y en su defecto del General, que se le siga en grado, ó antigüedad, se ha de componer de los otros tres Ministros Togados para conocer y determinar todas las causas civiles ó criminales, que por qualquiera razon toquen al fuero militar; y que por ser contenciosas y entre partes deban resolverse conforme á Leyes, ú Ordenanzas. Y quando la calidad de los negocios exija la concurrencia del Fiscal Togado por tratarse de intereses Reales en asientos, ú otros puntos semejantes, asistirán tambien dos Consejeros mas con voto, uno Militar y otro Intendente, para que sus conocimientos prácticos contribuyan á la mayor intruccion; pero el mas antiguo de los Togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones á los Relatores, y decretar los pedimentos de substanciacion y señalamiento de pleytos.

NOTA.

Con motivo de haberse dudado en el Consejo á qual de las dos Salas de Gobierno ó de Justicia, pertenecian los recursos sobre sorteos de quintas, lo declaró el Consejo pleno en 13 de Agosto de 1795 por el Decreto siguiente.

Consejo pleno de Guerra á 13 de Agosto de 1795. »Las partes que sin haber apelado ante las Juntas Pravinciales en materia de sorteos, ó que habiendo apelado han escogido en sus recursos la via de Gobierno, no deben ser oidas en la Sala de Justicia, sino en el caso, en que la de Gobierno lo estime conveniente por lo complicado del asunto, y demas circunstancias; pero acudiendo á la de

Digitized by Google

to y otro de Marina, y los quatro restantes Ministros Togados; y en el año de 83 se aumentó una Plaza de Mi-

Gobierno en forma contenciosa, remítase á la de Justicia, traigan ó no testimonio de apelacion. Está rubricado de los Señores del Consejo pleno.

Sig. la céd. de la ult. planta.

XVI. Los Jueves de cada Semana, y si fueren festivos en el siguiente dia asistirán al Consejo todos sus Ministros Natos con los demas que no estuvieren impedidos por enfermedad, ú ocupacion precisa de mi servicio, y se tratarán con preferencia los asuntos que Yo hubiese remitido, para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de Ordenanzas, y los que por su naturaleza y circunstancias lo exijan, ó que haya reservado alguna de las dos Salas á la decision de todo el Tribunal: sino hubiere expedientes, que lleven las tres horas de la precisa asistencia, se dividirán las Salas á despachar lo que á cada una corresponda, quedando en la de Gobierno los Consejeros Natos.

XVII. En las dos Salas del Consejo se oirá la voz y dictamen de los Fiscales, especialmente del Togado siempre que se interesen las regalías de mi Corona, ó el bien de mis Pueblos; y en ambas habrá el mismo Estrado y Dosel para mayor decoro de este Tribunal; pero la Silla Real solo ha de estar en la primera.

XVIII. Así en el Consejo pleno, como en cada una de las Salas se han de observar el orden y método establecidos por Ordenanzas y práctica de los Tribunales Superiores, tanto en los votos que deben empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir discordias, extender acuerdos, y hacer consultas á mi Real persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario, á menos que se estime conveniente encargarlas á algun Consejero, ó que corresponda formarlas á los Relatores. Pero con atencion á la gravedad de asuntos que se reservan á todo el Tribunal, votarán siempre primero en ellos, si fuesen de Justicia los Ministros Togados, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

XIX. Quando se dudare de la calidad de algunos negocios, y si son de Gobierno, ó de Justicia, deberá resolverse la duda por el Consejo pleno, y determinarse con precisa asistencia de los Ministros de Justicia, como tambien todos los casos y causas que sean de naturaleza mixta, evitando por este medio, que se susciten controversias entre las dos Salas, y sus Ministros, que deben proceder íntimamente unidos á los fines de su Instituto.

XX. A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes á su inspeccion, y en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva planta las tres Asesorias Generales, que han servido y desempeñado á mi satisfaccion los Ministros de mi Consejo Real, mando incorporar á este Tribunal las

Digitized by Google

nistro político, como se ve en la nota puesta al artículo primero de la nueva planta; y en los de 85, y 88

Asesorías de la Tropa de mi Casa Real y Marina, y que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, y la segunda el que se le sigue sin otro sueldo, que el asignado á sus plazas.

XXI. Declaro asimismo por suprimidas la Delegacion de Caballería del Reyno, y la comision de Juez de Presidarios, que han servido hasta ahora con zelo y acierto los particulares Ministros á quienes se han confiado; y quiero que ambas se incorporen á la Sala Primera, por donde se darán todas las providencias gubernativas, remitiendo á la Segunda las causas de Justicia.

XXII. Los actuales Fiscal y Secretario Contador de la Delegacion de Caballería y Presidarios D. Alonso Moron, y D. Pedro Ignacio de Aguirre servirán por ahora con el mismo señalamiento que tienen, y sobre los efectos que le cobran, el primero de Agente Fiscal del Consejo, y el segundo de Contador y Depositario de las denuncias de Caballería, de las penas y multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra y Marina, Capitanes Generales, Comandantes y Gobernadores en causas militares.

XXIII. La recaudacion de estos ramos, que ha de estar al cuidado del Contador Depositario, se arreglará en instruccion particular, que debe hacer el Consejo; y aprobada por Mí, encargaré la Superintendencia de estas cobranzas á uno de los Ministros Togados, para que la exerza, y que su líquido producto se aplique á mi Real Erario en compensacion de los sueldos y gastos que se aumentan por esta planta, y que ha de suplir enteramente, á fin de que nada falte á su pronto y efectivo cumplimiento, dando cuenta precisamente cada año, y cuidando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

NOTA.

Por el Real Decreto de 13 de Setiembre de 96 que sigue, se sirvió el Rey separar del Consejo de Guerra la Delegacion de Caballería, y crear una nueva Junta.

»El Rey. Siendo de la mayor importancia el aumento de la cria de caballos, para conservar en el mejor estado los cuerpos de la Caballería de mi Exército; mi Augusto Padre y Señor, por su Real cédula de 4 de Noviembre de 1773, en que se sirvió dar nueva planta al Consejo, radicó en él el conocimiento privativo de este ramo, mandando que por su Sala primera se diesen todas las providencias gubernativas que fuesen conducentes á su adelantamiento, y mejora de las castas de caballos con destino á todo uso, y que se remitiesen á la Segunda las causas de justicia; y aunque me hallo muy satisfecho del zelo, y acierto con que ha desempeñado este encargo, considerando que la multitud de negocios de otra clase, que ocupan incesan-

Decreto de 6 de Set. de 96, creando una Junta de Caballería, y separando este ramo del Consejo de Guerra.

Digitized by Google

se crearon algunos Consejeros de continua asistencia, con las circunstancias que se expresan en las notas puestas

temente sus desvelos, no le permiten dedicarse á este con aquella intencion que exíje su importancia; he tenido á bien separar de él la Delegacion de Caballería del Reyno, y cometerla con la Direccion de la Escuela Veterinaria á una Junta que he creado, compuesta del Teniente General de mis Exércitos Don Luis de Godoy, que ha de ser Presidente, del Mariscal de Campo Don Sebastian del Aguila, de Don Domingo Codina, de mi Consejo Real (de cuyo Tribunal ha de haber siempre un Individuo en calidad de Asesor con voto) del Marques de Ustariz, del de Guerra, de Don Pedro Pablo Pomar, y de un Fiscal, y un Secretario que nombraré, y tambien han de tener voto en la Junta, á la qual he concedido plena facultad y jurisdiccion para que pueda expedir las órdenes que estime convenientes al fomento de la cria de Caballos, conforme al Reglamento que le comunicaré, y para conocer y decidir en justicia de las causas civiles y criminales, que de qualquiera modo pertenezcan á este ramo, en los mismos términos que la tenia el Consejo: á cuyo efecto le pasará todas las que hubiere por determinar, y tambien los expedientes y libros de registro pertenecientes al asunto. Tendráse entendido en mi Consejo de la Guerra para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en San Ildefonso á 13 de Setiembre de 1796. A Don Joseph de Borja. Secretario del Consejo de Guerra.»

Sig. la Céd. de la últ. planta.

XXIV. Con atencion á sus distinguidos méritos, circunstancias y servicios, nombro para componer el Consejo segun esta nueva disposicion por

Consejeros Natos.

Al Conde de Ricla, del Consejo de Estado, y Secretario de Estado y del Despaho Universal de la Guerra.

Al Príncipe de Maserano del Consejo de Estado, Capitan General de mis Exércitos, y Capitan de la Compañía Italiana de mis Reales Guardias de Corps.

Al Teniente General Conde de Priego, Coronel del Regimiento de mi Real Guardia de Infantería Walona.

Al Teniente General Conde de Gazola, Comandante General de Artillería.

Al Teniente General Conde de O-Reylli, Inspector General de la Infantería.

Al Inspector General de la Caballería.

Al Mariscal de Campo D. Martin Alvarez, Inspector de Milicias.

Al Mariscal de Campo D. Eugenio Breton, Inspector General de Dragones.

Al Gefe de Esquadra D. Pedro Castejon, Inspector General de Marina.

Digitized by Google

á continuacion del art. 24 de la misma. En esta Real cédula se declara la forma de gobierno del Consejo, horas

Al Comandante General de Ingenieros del Exército, que hoy lo es interino Don Pedro Martin Cermeño.

NOTAS.

1 *En Real decreto de 12 de Setiembre de 1774 dió S. M. nueva planta al Cuerpo de Ingenieros, declarando (entre otras cosas) tres Directores Comandantes; y para la asistencia de uno al Consejo en calidad de Nato, se sirvió resolver lo que sigue:*

» Siendo tambien mi voluntad, que en el Director Comandante del ramo de Fortificaciones recaiga siempre la calidad de Consejero Nato de mi Consejo Supremo de Guerra, y que en su defecto le substituya el Director, que de los tres resida en Madrid, ó el mas antiguo si residieren ambos.»

2 *En 4 de Mayo de 1789 por dimision del Inspector General de Infantería Conde de O-Reylli nombró S. M. dos Inspectores Generales, y á ambos concedió la facultad de Consejeros Natos del Consejo por el Real decreto siguiente:*

» Habiendo admitido al Conde de O-Reylli la dimision que ha hecho de la Inspeccion general de Infantería que estaba á su cargo, porque el quebranto que padece su salud no le permite la fatiga de su exercicio, es mi voluntad, que haya dos Inspectores, dividiendo por Provincias este encargo: en su consequencia he nombrado Inspector de la Infantería Española y Extrangera que resida en Aragon, Cataluña, Valencia y Murcia, Mallorca, Navarra, Guipuzcoa y Plaza de Oran al Teniente General Don Felix O-Neylle, Capitan General del Exército y Reyno de Aragon, concediéndole la retencion de este empleo; y de la Infantería, que en los propios términos se halla en las dos Castillas, las Andalucías, Galicia, Extremadura y Plaza de Ceuta al Mariscal de Campo D. Ventura Caro, declarándolos Consejeros Natos de mi Supremo Consejo de la Guerra como tales Inspectores de Infantería en la forma referida, segun la nueva planta de 4 de Noviembre de 1773. Tendráse entendido en el expresado mi Consejo de la Guerra para su cumplimiento. Señalado de la Real mano en Aranjuez á 4 de Mayo de 1786. A D. Mateo Villamayor.»

Por Consejeros de continua asistencia

Al Teniente General de Marina Don Pedro Mesía de la Cerda.
Al Teniente General de Marina Marques de Espinola.
Al Teniente General de Tierra Don Pedro Ceballos.
Al Teniente General de Tierra Marques de Casatremañes.
Al Intendente General del Exército Don Andres Gomez de la Vega.

Digitized by Google

de su despacho, preferencia de sus Ministros entre sí, y otras particularidades que contiene y deben saberse por los

Sig. la Céd. de la últ. planta.

Al Intendente General de Marina D. Juan Domingo de Medina.

A D. Miguel de Galvez, Alcalde de mi Casa y Corte.

A D. Julian de San Christobal, Regente de mi Audiencia de Oviedo.

A D. Antonio Valladolid, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

A D. Antonio Abadía, Oidor de mi Audiencia de Aragon.

A D. Francisco Gerónimo de Herran, Fiscal con voto, como todos los demas que le sucedan en los casos que no haya intervenido por su oficio, ó que se verifique discordia, y falte Ministro que la dirima, ó el competente número de Jueces para la vista, que nunca podrán ser menos de tres en casos de mayor quantía.

Al Mariscal de Campo D. Luis de Urbina, Fiscal Militar.

A D. Joseph Portugués, Secretario del Consejo.

A los actuales Ministros Subalternos, y demas empleados en servicio del Consejo.

NOTAS.

1 *En 19 de Setiembre de 1785 nombró el Rey dos Consejeros Togados de continua asistencia por indisposicion de los de esta clase, previniendo se suspenda la provision de las dos primeras plazas de Consejeros Togados que ocurran; y se dirigió al Consejo el siguiente decreto.*

»Para atender al considerable atraso que se advierte en los importantes asuntos pertenecientes en mi Consejo de la Guerra por causa de la continua indisposicion de los Consejeros Togados, y puedan tener el mas pronto curso los que ocurran en adelante; y hallándome enterado del mérito y acierto con que han desempeñado los varios asuntos de mi servicio D. Thomas Sanz de Velasco, Alcalde de mi Casa y Corte, y D. Francisco Perez de Lema, mi Secretario, con exercicio de decretos, y Oficial de la Primera Secretaría de Estado, he venido en conferirles plaza de Consejeros Togados de mi Consejo de la Guerra; y es mi Real voluntad se suspenda la provision de las primeras plazas que vaquen en el mismo Tribunal de Consejeros Togados. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento. Señalado de la Real mano en San Ildefonso 19 de Setiembre de 85. A D. Mateo Villamayor.»

2 *En 24 de Enero de 1788 nombró S. M. por Consejeros Militares de continua asistencia Supernumerarios á un Oficial General de Exército, y otro de Marina, por las razones que se expresan en el Real decreto siguiente, que se dirigió al Consejo.*

»Para que no padezca atraso el despacho de los importantes negocios que tengo cometidos á mi Supremo Consejo de Guerra, con motivo de haber encargado, por bien de mi servicio, el mando ge-

Digitized by Google

Militares, por cuyo motivo ha parecido del caso trasladarla. Quedaron por ella extinguidas las tres Asesorías

neral de Madrid en las ausencias y enfermedades del Teniente General D. Christobal de Zayas, al Teniente General de mis Exércitos Marques de Rubí, sin perjuicio de su plaza de Consejero de continua asistencia, y de la imposibilidad actual de servir la suya de la misma clase el Teniente General de Marina el Marques del Real Tesoro, que se halla con mi licencia fuera de la Corte al recobro de su salud; y que las Salas estén siempre presididas de Consejeros, Oficiales Generales, como lo ordeno en mi cédula de nueva planta de 4 de Noviembre de 1773, he venido en nombrar Consejeros de continua asistencia en calidad de Supernumerarios al Teniente General de mis Exércitos D. Oracio Borghese, y al Gefe de Esquadra de mi Real Armada D. Francisco Gil de Lemos, declarándoles igual voto, accion y preeminencias que á los demas Consejeros de continua asistencia. Tendráse entendido en el expresado mi Consejo de la Guerra para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. El Pardo 24 de Enero de 1788. A D. Mateo de Villamayor.

XXV. A la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados, y al importante depósito que fio á su cuidado; para que descansen los mios en la administracion de Justicia en lo tocante al fuero militar, es consiguiente hacerles Yo el mas estrecho encargo de que procedan siempre con los vínculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, y una igualdad respectiva á sus distinguidas Magistraturas, para que conciliándose el amor y concepto público, produzca este Tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demas la mejor armonía para excusar motivos de competencia.

XXVI. Siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua asistencia, me dará cuenta inmediatamente el Consejo por la Via Reservada de la Guerra, para que conforme á esta nueva planta elija el sugeto que estimare mas á propósito; y aunque los Consejeros Natos lo son por sus empleos, nombraré á todos por Decreto señalado de mi Real mano, á fin de que dirigido al Consejo y publicado en él, les pase el Decano papel de aviso; se les forme el correspondiente Título en mi Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, y procedan luego á hacer el juramento acostumbrado en el Consejo.

XXVII. Declaro, que todas sus plazas y empleos subalternos son rigurosamente Militares, y que de consiguiente no deben sujetarse al derecho de la media anata en esta creacion, ni en lo succesivo; y por la misma razon mando, que los Intendentes y Ministros Togados de este Consejo gocen los honores, distinciones, gracias y prerogativas que en esta calidad les competen, y que saliendo de

Digitized by Google

generales, que habian servido los Ministros del Consejo de Castilla, é incorporadas en los del Consejo las de Casa Real y Marina, que ántes servian Ministros particulares de otros Tribunales; y del mismo modo lo quedaron la Delegacion de Caballería del Reyno, y la comision de Juez de Presidarios.

41 Despues del establecimiento de esta nueva planta se han dirigido al Consejo algunas Reales resoluciones sobre sus facultades y preferencia de Ministros, que se expondrán á continuacion.

42 Por Real orden de 3 de Enero de 74 concedió el Rey al Fiscal Militar y los demas que le sucedan en este empleo, voto en los asuntos en que no hayan intervenido por su oficio, como está prevenido para el Fiscal Togado en la nueva planta.

43 Por Real resolucion de 12 de Octubre de 1775, que se expidió á representacion del Capitan de Quartel del Cuerpo de Guardias de Corps, y se traslada en el §. 587 mandó el Rey, que el Asesor de los Cuerpos de Casa Real asista en el Consejo á todos los expedientes relativos á estos Cuerpos, en que no haya intervenido como Asesor, y volvió á re-

la Corte se les ponga Guardia conforme á lo prevenido en mi Real resolucion de 18 de Abril de 1766.

XXVIII. Prevengo últimamente al Consejo trate, y me consulte los medios de ordenar su Archivo general donde se custodien con método y seguridad los papeles concernientes á todos los ramos de su conocimiento, expedientes y procesos militares. Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reynos y Señoríos, á los Gefes de mis Tropas de la Casa Real, Capitanes Generales de mis Exércitos, Provincias y Armadas, Comandantes Generales de las Provincias y Departamentos de Marina, Cuerpos de Artillería y de Ingenieros, Inspectores Generales de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias, y á todos mis vasallos de qualquiera estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta Real resolucion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, baxo la pena de incurrir en mi Real desgracia, y las demas que correspondan, segun las circunstancias de los casos: por ser asi mi voluntad; y que á los traslados impresos de esta Real cédula, firmados del Secretario de mi Consejo de la Guerra, se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Lorenzo el Real á 4 de Noviembre de 1773. YO EL REY. = Don Ambrosio Funes de Villalpando. Es copia del original. = Don Joseph Portugués.

Digitized by Google

petirlo por Real decreto de 28 de Abril de 1785 (1), que se expidió con motivo de haberse sentenciado á los caminos de Málaga por el Consejo Ordinario de Oficiales del Regimiento Guardias Walonas á un Desertor, y haber aprobado S. M. dicha sentencia; esta misma distincion goza el Asesor general de Marina, como se dice en el §. 51.

44 Por Real decreto de 2 de Enero de 77 sobre duda que tuvieron dos Consejeros Militares, uno Teniente General, y otro Mariscal de Campo, pero Consejero este último mas antiguo, que aquel sobre quien debia presidir las Salas, declaró S. M. que se observase la precedencia, y sus efectos por la antigüedad de Consejeros, segun el artículo XI. de la nueva planta; pero que esta precedencia no se extendiese á los Consejeros Togados, que no pueden nunca presidir habiendo Oficiales Generales con arreglo á los artículos XII. y XV. de la misma, que se sirvió S. M. confirmar por Real orden posterior de 6 de Febrero de 1777.

45 Por otra de 14 de Marzo de 1778, copiada por nota en el artículo IX. de la nueva planta, se sirvió el Rey explicar el modo con que debia entenderse el referido artículo, en lo que toca al conocimiento del Consejo sobre utensilios.

46 En una duda ocurrida en razon de la preferencia de los Ministros del Consejo de Guerra á los de Indias sobre el orden de sus asientos en ocasion, en que concurrieron estos últimos como Vocales asociados, se sirvió el Rey declarar en 27 de Junio de 78 se observase lo resuelto en 22 de Octubre de 77 para que los Ministros del Consejo de Indias, como Vocales asociados, y no por representacion de sus Tribunales, se sienten por antigüedad con los del Consejo de Guerra en las concurrencias necesarias para entender en la causa sobre armas fabricadas en Cataluña; sin que esto sirva en lo succesivo de exemplar, pues la igualdad, y alternativa habia de subsistir únicamente entre los Ministros del Consejo, y los de Castilla, como estaba mandado en las anteriores resoluciones.

(1) He mandado que este reo (*Juan Desmeret desertor de Guardias Walonas*) cumpla la sentencia que se le impuso por su Cuerpo; y tendrá entendido el Consejo, que conforme al espíritu de mi decreto de 12 de Octubre de 1775 debe asistir el Asesor de las Tropas de mi Casa Real al acuerdo de todos los expedientes relativos de estos Cuerpos en que no haya intervenido como Asesor. Señalado de la Real mano. En el Pardo á 28 de Abril de 1785.

Dec. de 28 de Abril de 85 para que el Asesor de Casa Real asista á todos los expedientes en que no haya intervenido.

Digitized by Google

47 Posteriormente se sirvió el Rey dirigir un Real decreto en 11 de Abril de 1783 (1), por el qual declaró S. M. á los Consejeros de Guerra, é Indias los honores y antigüedad del de Castilla, y que en las Juntas se sentasen por el orden de antigüedad de cada uno; pero que concurriendo en representacion de su Tribunal preceda el de Castilla, y los demas, segun el orden de precedencia ya establecido.

48 En vista de este decreto expuso á S. M. el Consejo pleno de Guerra en consulta de 26 de Mayo de 1784, las dudas y dificultades que desde su publicacion habian ya ocurrido con Ministros de Castilla, y de Indias: que se conformaba, como era de su obligacion, con la igualdad de sus Vocales con los de los Tribunales expresados en aquel decreto, y quedaba muy reconocido á S. M. por los justos fines de la Real resolucion, porque en realidad aseguraba la expedicion de los negocios, y el mejor servicio del Rey; pero para que todo tuviese el debido efecto, sin dudas, recursos, ni embarazos, estima-

Decret. de 11 de Abril de 1783 sob. precedencia entre los Ministros de los Consejos Supremos.

(1) Para evitar y fenecer de una vez las disputas de precedencia que freqüentemente han ocurrido y ocurren entre los Ministros de algunos de mis Consejos con perjuicio de la causa pública, y de la administracion de Justicia, he resuelto, que los Individuos de mis Consejos de Castilla, Guerra é Indias, como que gozan los honores y antigüedad del primero, sean reputados como miembros del mismo; y que quando concurran los de un Consejo á otro, ó á Juntas, conferencias, ú otros actos semejantes se precedan indistintamente por el orden de su antigüedad, de cuya regla solo se han de exceptuar los casos en que concurran en comunidad, ó en representacion ó diputacion de sú respectivo Consejo, lo qual se entenderá así quando expresamente se dixere, ó mandare en el decreto, ú Real orden que se expidiere para su nombramieuto y concurrencia con la tal representacion, ó quando ya estuvieren nombrados en Juntas establecidas con respecto á los Consejos ó Cuerpos de que son individuos, y no á sus personas precisamente, como sucede en las de Comercio y Tabaco, y como para la de Correos se previno en decreto de 20 de Diciembre de 1776, pues en estos casos se arreglarán sus individuos nombrados al orden de precedencia, que por su antigüedad, o por costumbre observan los mismos Consejos en los actos y funciones públicas á que asisten todos en comunidad, precediendo el de Castilla, siguiéndose y guardándose quando asista el de la Inquisicion la práctica y reglas observadas hasta el presente. Tendráse entendido, &c. Señalado de la Real mano. En el Pardo á 11 de Abril de 1783.

Digitized by Google

ba preciso, que por ampliacion, ó declaracion del decreto mandase S. M. que los Ministros de los Consejos comprehendidos en él, como individuos de un mismo Cuerpo, se sienten y precedan indistintamente por su orden de antigüedad en todas las Juntas creadas, ó que se creasen, y en las demas concurrencias particulares de asociacion, ó conferencia de oficio, y que observen lo mismo los Fiscales, Secretarios y Ministros Subalternos, quando concurren al desempeño de los asuntos del servicio de S. M. sin que en caso alguno puedan alegarse por los respectivos Ministros asistentes representacion de sus Tribunales; y en el caso de que el Rey no tuviese á bien adherir á lo expuesto, suplicó se dignase S. M. dispensarle la concurrencia de sus Ministros á la Junta de Correos, ú otras que ocurran en representacion de Tribunal, concurriendo los de Castilla.

49 Y S. M. tuvo por conveniente expedir la siguiente resolucion á la expresada consulta del Consejo de Guerra. »El Consejo de Cuerra se arreglará á mi decreto de 11 »de Abril de 1783, y lo harán los demas á quienes he »encargado de nuevo su cumplimiento; y si el de Guerra »no tuviere por conveniente asistir en cuerpo, ni sus in»dividuos, quando fueren nombrados con esta representa»cion para algun acto, en que asistan los de Castilla, me »lo harán presente para admitirles la excusa, segun la »calidad del acto, y lo que convenga á mi servicio, y al »decoro del mi Consejo de Guerra.»

50 Aquel mismo año hubo otra diferencia con motivo de concurrir al Consejo Ministros del de Castilla é Indias nombrados por el Rey para la vista de un negocio; y á consulta de este último Tribunal volvió S. M. á mandar por Real orden de 24 de Noviembre de 1784 (1) que

Ord. de 24 de Noviemb. de 84 sobre precedenc. de Ministros de diversos Consej.

(1) Con fecha de 23 del corriente me dice el Señor Don Joseph de Gálvez lo siguiente:

»El Consejo de Indias hizo presente al Rey en consulta de 20 de Octubre de 1783, que sin embargo del Real decreto de S. M. de 11 de Abril del mismo año, en que se prescribe el orden de asientos que deben guardar entre sí los Ministros de los Consejos de Castilla, Guerra, é Indias, quando concurren á Juntas, ú otros actos, habia ocurrido, que habiendo citado el de Guerra á Ministros de los otros dos para un negocio en que estaban nombrados por el Rey; Don Raymundo Irabien, Ministro del Consejo de Castilla en el dia 13 de Mayo, juntos los Ministros de la Sala de Justicia

Digitized by Google

se arreglasen al decreto anterior de 11 de Abril de 1783 ya copiado.

51 Por otro de 29 de Abril de 1786 (1) mandó S. M. que para la mejor instruccion de los asuntos judiciales de Marina que se traten en el Consejo asista siempre el Asesor general de ella, sea ó no vocal en la Sala á que pertenezcan.

De la jurisdiccion del Consejo.

52 Por la última planta expresada de 4 de Noviembre de 1773 corroboró S. M. á este Supremo Tribunal la plena facultad y jurisdiccion, que desde su creacion ha tenido para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de qualquiera modo pertenezcan

del Consejo de Guerra, habia tomado asiento de precedencia á Don Pedro Muñoz de la Torre, Ministro del de Indias, sin embargo de ser aquel menos antiguo, y de reclamarlo este con el fin de no perjudicar á las prerogativas de su Cuerpo, aunque por no impedir el Real servicio, cedio, tomando el último lugar. Con motivo de haber últimamente nombrado S. M. por el Ministerio de Marina al Conde de Tepa, y al mismo D. Pedro Muñoz de la Torre, como asociados al Consejo de Guerra, para que en el pleno se revea el expediente de la Fragata Toscana Tetis: Ha acordado el Consejo de Indias su anterior consulta, para que se eviten semejantes conseqüencias. En su vista ha mandado el Rey, que en este y demas casos que ocurran, se observe el citado último Real decreto, y se sienten los Ministros por el orden de sus antigüedades. Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para que comunicando al Consejo de Guerra esta Real resolucion la dé el debido cumplimiento.»

Lo traslado á V. S. para que lo entienda y cumpla el Consejo. Dios guarde, &c. = San Lorenzo 24 de Noviembre de 1784. = El Conde de Gausa. Señor D. Mateo Villamayor.

Decr. de 29 de Ab. de 86 para que el Asesor de Marina asista siempre que se trate en el Consejo asuntos pertenecientes.

(1) Conviniendo para la mejor instruccion de los asuntos judiciales de Marina que se ventilen en mi Consejo, que el Asesor general de ella asista como Vocal á su exâmen, o determinacion por las luces que sus conocimientos, así en las materias prácticas de la misma Marina, como en su legislacion pueden suministrar para el acierto: he venido en resolver, que el Asesor general, que es ó fuere de ella en propiedad, ó interino, intervenga en todos los asuntos referidos, sea ó no Vocal de la Sala á que pertenezcan. Tendráse entendido para su cumplimiento. Rubricado de mano de S. M. en Aranjuez á 29 de Abril de 1786.

Digitized by Google

al fuero de guerra, y á todas las clases de que se componen las Tropas de Mar y Tierra.

53 Conoce asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á qualesquiera personas que por Ordenanzas, decretos, órdenes, ó contratos tengan declarado el fuero militar: de los asuntos meramente contenciosos tocantes á sorteos, fortificaciones, presidios, construcciones de bageles, astilleros, montes de Marina, fundiciones de artillería, fábricas de armas y municiones, corso de mar, infraccion á los tratados de paces, espias, Extrangeros transeuntes, utensilios, alojamientos de tropas, sus hospitales, asientos de ellos, de víveres, vestuarios, y demas pertenecientes al Exército y Armadas, con la prevencion de remitir siempre á las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de Mayorazgo, y el de los Patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen del fuero de guerra.

54 La Jurisdiccion del Consejo sobre Extrangeros transeuntes se entiende en todas las causas en que intervengan como interesados; y aunque por Real orden de 29 de Agosto de 1758 comunicada á los Capitanes Generales se comprehendieron tambien las de ilícito comercio, ó contrabando, se exceptuaron posteriormente del conocimiento de la Jurisdiccion Militar por el Real decreto expedido en 21 de Diciembre de 1759 (1), por el qual se previene, que aunque los delinqüentes sean Extrangeros trans-

Decr. de 21 de Diciembre de 1759 para que las causas de ilícito comercio de Extrangeros transeuntes pertenezcan á los Tribunales de la Real Haciend.

(1) En una resolucion tomada por el Señor D. Fernando VI., mi Hermano, en Setiembre del año próximo pasado á consulta del Consejo de Guerra, con motivo de cierta causa seguida ante el Comandante General del Campo del Gibraltar, sobre aprehension de diferentes géneros de ilícito comercio, se previno, que el conocimiento de la comision que le estaba conferida por orden de 2 de Setiembre de 1749, se entendiese en calidad de Juez Militar en todas las causas en que interviniese, como interesado Extrangero transeunte en estos dominios, aunque fuesen de ilícito comercio, ó contrabando; y que los recursos de apelacion se admitiesen para el Consejo de Guerra, y no para otro Tribunal alguno, comunicándose por la Secretaría del Despacho de la Guerra circularmente á los Capitanes Generales y Comandantes de las Provincias. Noticioso de esta providencia el Consejo de Hacienda, y la Junta del Tabaco consultaron en 10, y 28 de Noviembre del propio año las razones que concurrian para considerarla perjudicial á mi servicio, y á mis vasallos, y mal apoyada con el verdadero sentido de los tratados de paz, haciendo memoria de una Real cédula expedida por el Señor Rey, mi Au-

Digitized by Google

euntes sean juzgados por los respectivos Tribunales de Hacienda, á excepcion quando el contrabando fuere de

gustísimo Padre en el año de 1716 para la jurisdiccion de los Jueces Conservadores de las Naciones, en que mandó, que las apelaciones de las causas de Extrangeros transeuntes se otorgasen para el Consejo de Guerra con arreglo á los tratados de paz, excepto las que tocasen á las Rentas, y Derechos Reales, por tener estas sus Tribunales separados, la qual posteriormente fué renovada por decreto de 7 de Julio de 1727, comunicado al mismo Consejo de Guerra para evitar dudas, é interpretaciones en el exercicio de su jurisdiccion, y recordando tambien el Real decreto del propio Señor Rey, mi Augustísimo Padre, de 16 de Junio de 1741, dirigido al Consejo de Guerra, en que se sirvió suprimir el Juzgado de Contrabando de Mar y Tierra, y resolver, que el conocimiento de estas causas en primera instancia fuese del Superintendente General de la Real Hacienda, y de sus Subdelegados en todos los Puertos donde le hubiese, y en su defecto las Justicias ordinarias, otorgando las apelaciones para el Consejo de Hacienda: y que en su conseqüencia pasasen las causas pendientes al Superintendente General, y sus Subdelegados, y las que estuviesen en el Consejo y Junta de Justicia del Almirantazgo al Consejo de Hacienda, habiéndose verificado notoriamente su observancia en los asuntos de fraudes, y de ilícito comercio, que han ocurrido en muchos de mis Puertos, y señaladamente en el mismo Campo de Gibraltar. Habiéndome, pues, enterado de ello, y de lo demas que se me ha expuesto sobre la materia, he resuelto, que se revoque y anule enteramente la resolucion citada, que tomó mi Hermano en Setiembre del año próximo pasado, y que se observe el decreto del Rey mi Augustísimo Padre de 16 de Junio de 1741, conociendo en su conformidad el Superintendente General, y sus Subdelegados en primera instancia con las apelaciones al Consejo de Hacienda de todas las causas de contrabando, ilícito comercio, y fraudes de rentas de estos mis dominios, aunque los delinqüentes sean Extrangeros transeuntes, debiendo atribuirse al Comandante del Campo de Gibraltar la comision de dos de Setiembre de 1749 en calidad de tal Subdelegado para zelar el comercio ilícito, en quanto tenga conexion con fraudes de mis rentas; pues lo que, segun los tratados, corresponde en primera instancia á los Comandantes de mis Armas ó Gobernadores de Plazas, con apelaciones al Consejo de Guerra, es el conocimiento de los contrabandos de Armas, Municiones, Pertrechos, y otras cosas de esta naturaleza, que no deben equivocarse con los contrabandos de ilícito comercio, y de rentas, sujetos á la jurisdiccion de Hacienda. Tendráse todo entendido en ese Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. Señalado de la Real mano de S. M. En Buen-Retiro á 21 de Diciembre de 1759. Al Marques de Squilace.»

Este decreto lo remitió de orden de S. M. D. Ricardo Wall,

Digitized by Google

armas y municiones, en cuyo caso toca su conocimiento á la Jurisdiccion de guerra; como se expresa en la cédula que se expide á los Jueces conservadores de los de cada Nacion, que mas abaxo se traslada por nota.

Posteriormente por Real cédula de 24 de Octubre de 1782 (1) declaró el Rey que á imitacion de lo que se executa en otros Reynos, siempre que los Extrangeros delincan contra las leyes y bandos públicos, se forme proceso por las Justicias ordinarias del territorio, y se les impongan las correspondientes penas.

55 Los comprehendidos en la clase de Extrangeros transeuntes, se declararon por la Magestad del Señor

Secretario del Despacho de Guerra al Consejo de Guerra con papel de primero de Enero de 1760, para que dispusiese su cumplimiento en la parte que le corresponda.

(1) Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed: que habiendo llegado á mi Real noticia, que en diferentes países extrangeros, quando algunos de mis vasallos, así soldados, como paisanos transeuntes ó domiciliados en ellos, delinquen contra sus leyes, y bandos públicos, se les forma proceso por las Justicias ordinarias, sentenciándoles é imponiéndoles las penas convenientes sin remitir los delinqüentes á los Tribunales Españoles; por mi Real orden comunicada al mi Consejo en 30 de Julio de este año fui servido manifestarle la regla de reciprocidad que estimaba conveniente se estableciese en estos mis Reynos en los casos que ocurriesen con los extrangeros transeuntes y residentes en ellos.

Céd. de 24 de Oct. de 82 para que la Just. ordinar. procedan contra los Extrang. transeuntes, que en su territorio cometen excesos.

Y habiéndose visto en el mi Consejo la citada Real orden con lo expuesto por mis Fiscales en consulta de primero de este mes, me hizo presente su parecer, y conforme á él por mi Real resolucion, que fué publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en 10 de este mes, se acordó expedir esta cédula; por lo qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, procedais siguiendo la regla de la reciprocidad contra los Extrangeros transeuntes ó domiciliados de qualquiera Nacion, que delinquieren en vuestros distritos, ó infringieren los bandos públicos, formándoles causa, é imponiéndoles las penas correspondientes conforme á las leyes del Reyno, Reales Pragmáticas, y bandos públicos, del mismo modo que se executa con los naturales de estos mis Reynos, sin permitir se forme sobre ello competencia alguna: que así es mi voluntad, &c. Dada en San Lorenzo á 24 de Octubre de 1782. = YO EL REY. =

Don Felipe V. en la Real resolucion expedida en 8 de Marzo de 1716 (1) á consulta de la Junta de Extrange-

Resolucion de 8 de Marzo de 1716 sobre los Extranger. que deben regularse transeuntes ó avecindados, con la cédula que se expide á los Jueces Conservadores.

(1) Debe considerarse por vecino en primer lugar qualquier Extrangero que obtiene privilegio de naturaleza: *el que* nace en estos Reynos: *el que* en ellos se convierte á nuestra Santa Fe Católica: *el que* viviendo sobre sí, establece su domicilio: *el que* pide y obtiene vecindad en algun Pueblo: *el que* se casa con muger natural en estos Reynos, y habita domiciliado en ellos; y *si es la muger extrangera* que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido: *el que* se arrayga comprando y adquiriendo bienes raices y posesiones: *el que* siendo Oficial viene á morar y exercer su oficio: y del mismo modo *el que* mora y exerce oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor: *el que* tiene oficios de Concejos publicos honoríficos, ó cargos de qualquier género, que solo pueden usar los naturales: *el que* goza de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos: *el que* mora diez años con casa poblada en estos Reynos: y *lo mismo* en todos los demas casos en que conforme á Derecho Comun, Reales órdenes y leyes adquiere naturaleza ó vecindad el Extrangero, y que segun ellas está obligado á las mismas cargas que los Naturales por la legal y fundamental razon de comunicar de sus utilidades, siendo todos estos legitimamente naturales, y están obligados á contribuir como ellos, *distinguiéndose los transeuntes* en la exôneracion de oficios concegiles, Depositarias, Receptorias, Tutelas, Curadurías, Custodia de Panes, Viñas, Montes, Huéspedes, Leva, Milicias y otras de igual calidad, y finalmente que de la contribucion de Alcabalas y cientos nadie esté libre, y que solo *los Transeuntes* lo estén de las demas cargas, pechos ó servicios personales, en que se distinguen unos de otros, debiendo declararse por comprehendidos todos aquellos, en quienes concurran qualquiera de las circunstancias que quedan expresadas.

La cédula que se expide á los Jueces Conservadores de los Extrangeros Transeuntes es esta.

El Rey. Por quanto los Cónsules y Hombres de negocios de..... me han representado que siempre ha tenido su Nacion Juez Conservador .... y que respecto de hallarse sin él, y no tener á quien recurrir, me suplicaban que en conformidad del tratado de paz celebrado en...... tenga por bien de nombrarles Juez Conservador, y que lo sea uno de los Alcaldes ú Oidores de.... Y habiendo condescendido en esta instancia: Por tanto, atendiendo á las buenas circunstancias, inteligencia é integridad que concurren en..... en virtud de la presente le elijo y nombro por Juez Conservador de la Nacion..... en la referida Ciudad de..... y le ordeno y mando que vea los tratados de paces ajustados entre esta Corona y........ y haga guardar y cumplir lo estipulado en ellos, bien entendido que únicamente ha-

Digitized by Google

res con la fórmula de la cédula que se expide á los Jueces Conservadores, en que se declara las causas que

ya de conocer y conozca de los litigios que hubiere y resultaren entre sugetos de la propia Nacion de...... siendo Comerciantes transeuntes, que habitan, van y vienen á estos Reynos á comerciar por mayor, y no de los avecindados y arraigados en España, porque el privilegio que concedo á aquellos, no ha de transceder á estos por ningun motivo, causa ó razon que se ofrezca, respecto de que las dependencias y litigios de los que están avecindados y arraigados en mis dominios tienen otra naturaleza, y deben seguir precisamente las mismas reglas que mis vasallos y súbditos sin diferencia alguna en cuya observancia pondrá el mayor cuidado y aplicacion, de suerte que no se incurra en la menor inovacion de lo que viene expresado, pena de mi indignacion y nulidad de todo lo que actuare, porque por este medio se eviten los graves y perniciosos inconvenientes que han resultado á mi Real Servicio. Para lo qual y para que conozca privativamente de todas las causas que se hubieren movido y movieren entre los puramente Comerciantes transeuntes, que habitaren la referida Ciudad de...... y en las que estos fueren reos reconvenidos por otro qualesquiera Nacional ó Súbdito mio (porque mi ánimo es haya de conocer de todos los litigios, quando sean entre los mismos Comerciantes de...... actores y reos, y asimismo en los que fuesen reos reconvenidos por otro qualquiera) le doy y concedo plena facultad y comision con inhibicion de los de mi Consejo, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de qualesquiera calidad que sean, sin que puedan entrometerse en el uso y exercicio de esta comision en la primera instancia, ni por via de exceso, recurso, apelacion, ni en otra forma alguna, porque á todos los inhibo y he por inhibidos del conocimiento de tales causas, y los declaro por Jueces incompetentes, sin que por ningun caso se pueda formar competencia en manera alguna contra el uso y exercicio de esta comision, y que él solamente conozca (como viene referido) de todas las causas que se hubieren movido y movieren entre los Comerciantes transeuntes, que residieren en la expresada Ciudad de...... procediendo en ellas en primera instancia conforme á derecho, y que las apelaciones que se interpusiesen, las otorgue para mi Consejo de Guerra de Justicia, donde se han de seguir y determinar en difinitiva, *excepto las que tocaren á mis Rentas y Derechos Reales* por tener estas sus Tribunales separados. Y mando al Presidente y los de mi Consejo, y todos los demas Ministros y Justicias á quienes en qualquiera manera toque y pudiere tocar el cumplimiento de esta mi cédula, no vayan contra lo dispuesto en ella; ántes bien guarden y hagan guardar inviolablemente lo contenido en ella, aunque sea contra las leyes, ordenanzas, estilo y costumbre de estos mis Reynos, en que por esta vez dispenso, dexándolas para lo de adelante en su fuerza y vigor: que así procede de mi voluntad. Dada, &c.

Digitized by Google

corresponden á la Jurisdiccion de guerra, y se inserta para instruccion en esta materia.

56 Esta Real resolucion del año de 1716 se remitió al Consejo por Real decreto de 7 de Julio de 1727, para que se arreglase á ella en los casos que pudiesen ocurrir, y está mandada observar por Real órden que se comunicó al Gobernador de Cádiz en 10 de Marzo de 1762 (1), en la qual se sirvió S. M. declarar, que el artículo que expresa se tenga por domiciliado al que mora diez años en estos Reynos con casa poblada, se entienda quando el Extrangero no se halle afecto al Pabellon y Consulado de su Nacion.

57 Para evitar los embarazos y dificultades que suelen ocurrir en los Puertos, sobre si deben gozar ó no del fuero de guerra algunos Extrangeros, se mandó por Real órden de 5 de Enero de 1754 se forme anualmente por los Gobernadores una lista ó matrícula con separacion de si son los Extrangeros transeuntes ó domiciliados, lo que se renovó por otra cédula de 28 de Junio 1764 (2),

Ord. de 10 de Marz. de 1762 aclarando la inteligencia de la resoluc. del año de 16 sobre Extranger. transeuntes.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 11 de Diciembre próximo, en que solicita aclaracion sobre las calidades que deben concurrir en los Extrangeros para calificarse ó no de transeuntes, y tambien el que se nombre con Real título un Abogado para Asesor de los negocios de guerra, fundado en las razones que expone á este fin: ha resuelto S. M. que en quanto á las calidades que deben tener los extrangeros para graduarse ó no de transeuntes, se arregle V. E. por ahora á la Real Declaracion expedida por punto general el año de 1716, entendiéndose el artículo respectivo al que mora diez años con casa poblada en estos Reynos para no ser reputado por transeunte, con la condicion de que no se halle afecto al Pabellon y Consulado de su Nacion, ó no haya demostrado ó hecho gestion para ello. Y quiere que para poder tomar resolucion sobre este asunto, remita V. E. todas las órdenes y resoluciones que se hallen en la Secretaría de ese Gobierno, expedida por el Rey su Augusto Padre durante el gobierno del Marques de Rochena.

Y por lo que mira al nombramiento de Asesor con Real título no lo halla S. M. por conveniente, respecto de que V. E. puede valerse para las causas militares de su jurisdiccion, como se le previno en 10 de Diciembre, del Letrado que fuere de su mayor satisfaccion. Lo que de su Real órden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Marzo de 1762 = Don Ricardo Wall. = Señor Don Joseph Senmanat, Gobernador de Cadiz.

Céd. de 28 de Junio de 1764

(2) El Rey. Por quanto me hallo informado vienen á mis dominios varios sugetos extrangeros, unos que efectivamente se establecen en

Digitized by Google

por la qual se previene la observancia de la formacion de esta lista, y se manda que en las Capitanías Generales y Capitales que no estén sujetas á ellas, se forme un libro para llevar con toda formalidad estos asientos. En el Juzgado de Gobernadores se expresa á que Gefes Militares corresponden estas causas en primera instancia, las quales por apelacion van todas al Consejo.

58 Al Consejo pertenece tambien el conocimiento de todas las causas de contrabando, quando este sea de armas, municiones y pertrechos de guerra, con arreglo á la Real cédula de 21 de Diciembre de 1759 copiada anteriormente, pues de qualquiera otro género corresponde á

ellos, y otros por razon de su comercio ó negocios temporales, y de los embarazos que suelen ocurrir sobre si deben gozar ó no del fuero de transeuntes ó del de domiciliados en mis Reynos, y para que en lo futuro cese toda disputa, y se sepa el fuero que deben tener todos los extrangeros que residan en mis dominios: he resuelto que anualmente se forme en todos los Puertos y Lugares de comercio una lista de los Comerciantes y demas personas extrangeras que haya en ellos, con separacion de las Naciones, firmando todos sus nombres, con expresion de si son transeuntes ó domiciliados reputados por vasallos mios, renovándola cada año con los que vinieren de las respectivas Naciones, ó entráren á ser Nacionales Españoles por alguna razon que les da el derecho, remitiendo todos los años copia de ella por mano del Secretario, que es ó fuere de mi Real Junta de Comercio por lo perteneciente á dependencias de extrangeros: que en las Secretarías de mis Capitanías Generales, Comandancías Generales y en las de las Capitales de las demas Provincias que no están sujetas á Capitanías, ni Comandancías Generales, tengan un libro en donde firmen los que residan en ellas, y se ponga en él los que resulten de las relaciones, que deberán enviarles de los demas Pueblos de sus distritos, firmada como viene expresada, dexando en dicho libro una ó dos fojas despues del asiento de cada uno de los referidos extrangeros para la renovacion anual; y si se ofreciese duda en los que se deben alistar por transeuntes, y gozar de las exênciones que les compete, y de los que han de reputarse como vecinos, y obtener los beneficios y cargas de mis vasallos, lo representarán á mi Junta de Comercio y Moneda, y Dependencias de Extrangeros, por quien se decidirá y prevendrá lo que deba practicarse. Por tanto mando á los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Gobernadores de Plazas, Intendentes y demas personas y Justicias, á quienes pertenece, guarden y cumplan, y hagan cumplir y guardar lo referido: que así es mi voluntad. Dada en Buen Retiro á 28 de Junio de 1764.= YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Miguel de Oarrichena y Borda.

Para que anualmente se forme una lista de los Extrangeros con expresion de los transeuntes y domiciliados.

Digitized by Google

los Tribunales respectivos de las Rentas Reales sin excepcion de fuero, como se ha dicho.

59 Son tambien de la jurisdiccion de este Supremo Tribunal los rematados á presidio, cuya comision de Juez de ellos tiene un Consejero Togado, baxo cuya direccion la exercen sus Subdelegados en las respectivas Provincias y Departamentos; y aunque anteriormente por Real orden de 17 de Diciembre de 1751 conocian de qualquier delito, aunque fuesen de los exceptuados que cometiesen los reos despues de sentenciados á presidio; se halla hoy dia modificada en parte esta jurisdiccion por Real resolucion de 20 de Octubre de 1782 (1), que se dirigió al Con-

Ord. de 20 de Oct. de 1782 declarando los casos en que pertenecen al Juez de rematados y sus Subdeleg las causas de los Presidiarios.

(1) El Señor Conde de Floridablanca con fecha de 6 del corriente me dice lo siguiente:

»Don Francisco Joseph Guillen de Toledo, Gobernador de la Sala del Crimen de la Chancilleria de Granada, hizo á nombre de esta dos representaciones al Señor Conde de Aranda siendo Presidente del Consejo, en que exponia los freqüentes reparos y embarazos que se ofrecian en la administracion de justicia para con los reos que despues de rematados á Presidios, Minas ó Arsenales se huyen de ellos, y cometen varios delitos por querer avocarse su conocimiento el Superintendente de Presidiarios y sus Subdelegados en virtud de la peculiar y privativa jurisdiccion que les está concedida sobre los referidos reos rematados.»

»El Señor Conde de Aranda pasó estas representaciones al Consejo, y este en su vista consultó al Rey su parecer con fecha de 11 de Abril de 1774.»

»Los daños que resultan á la vindicta pública de la advocacion de las citadas causas que pretenden dicho Superintendente y sus Subdelegados, y los inconvenientes y reparos que habia hecho presente el Gobernador de la Sala del Crimen, decia el Consejo, se reducian á retardarse el pronto castigo que merecian los reos rematados por los nuevos crímenes que cometian despues de la fuga que hacian de sus destinos, el mucho gravámen que se seguiria á los Subdelegados de la comision de Presidiarios de la substanciacion de las mencionadas causas, y el embarazo que con este motivo se ocasionaba á las Salas del Crímen y sus Escribanos de Cámara en perjuicio de los demas asuntos que tienen á su cargo, por la necesidad de mandar sacar y poner testimonios de otras causas en que los reos rematados eran co-reos, cuya circunstancia es precisa para apurar y aclarar el cuerpo del delito, y podria excusarse si se siguiesen, substanciasen y concluyesen en las mismas Salas, en donde se hallan radicadas las causas de los co-reos y consocios en los delitos de los fugados de Presidio.»

»Y habiéndose enterado S. M. de esta consulta, deseoso de evi-

Digitized by Google

sejo, Capitanes Generales y Gobernadores de los presidios; por la qual previene S. M. que los Jueces de presidarios, como Subdelegados de este Consejo conozcan de todos los delitos que cometan los confinados dentro de los presidios, y de aquellos casos de solo fuga ántes ó des-

tar los indicados inconvenientes, y dexar expedita la administracion de justicia por el pronto castigo de los graves delitos que cometen los referidos reos, y en que mas facilmente suelen incurrir, sabiendo la inhibicion de las Salas Criminales, se ha servido resolver (conformándose con el parecer del Consejo) que de aquellos casos de solo fuga de Presidio, ántes ó despues de llegar á él los reos, su conduccion á sus respectivos destinos, hacer volver á ellos á los que sin haber cumplido el tiempo por que fuéron condenados, saliesen de dichos Presidios con licencia de sus Gobernadores, ó sin ella, y de las causas civiles ó criminales que sobre su salida ó regresion puedan ocurrir, conozcan privativamente el citado Superintendente de Presidiarios y sus Subdelegados: que en las causas y delitos que no dicen relacion á la fuga de los Presidios y se cometan fuera de ellos, ya sean comunes, ó ya sean atroces, y de la naturaleza y clase que referia el Gobernador de la Sala del Crimen habian cometido los reos que nominaba y se hallaban presos en la Real cárcel de Granada, y qualesquiera otros que perpetrasen despues de quebrantar el Presidio, conozcan los respectivos Tribunales que aprehendiesen á dichos reos, ó en donde hubieren sido ántes procesados, ó hubiere co-reos, cuyas causas estén concluidas ó pendientes, por la mayor facilidad que pueden tener en substanciar con mas prontitud y ménos embarazo que los Subdelegados de la comision de Presidiarios las causas de los reos fugitivos, quienes así es regular que se contengan mas en cometerlos: que de aquellos delitos que los reos rematados y confinados en los Presidios cometiesen, no fuera sino dentro de ellos, conozcan privativamente sus respectivos Gobernadores; y que en conseqüencia de esta Real resolucion proceda la Sala del Crimen de la Chanchillería de Granada á la determinacion final de las causas que su Gobernador expresaba en sus representaciones, se hallaban pendientes en ella contra varios reos que nominaba por los nuevos delitos que habian cometido despues de su fuga de los Presidios, y á la decision de qualesquiera otra de igual clase, dando los avisos correspondientes de las finales determinaciones al Juez comisionado de Presidarios, para que en su inteligencia proceda en sus casos al cumplimiento de su comision.»

Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que expida las correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 20 de Octubre de 1782.＝Miguel de Múzquiz.＝Circular al Consejo de Guerra, á los Capitanes Generales y Gobernadores de los Presidios.

Digitized by Google

pues de llegar á sus destinos, su conduccion, hacer volver á ellos á los que sin haber cumplido el tiempo saliesen de dichos presidios, y de todas las causas civiles y criminales, que sobre su salida ó regreso puedan ocurrir; pero que en los delitos que no dicen relacion á la fuga, y se cometan por los presidarios fuera de los presidios, conozcan los respectivos Tribunales que los aprehendiesen, ó en donde hayan sido procesados ó hubiere Conreos, cuyas causas estén pendientes, con otras particularidades que en esta orden se contienen, y deben tenerse presentes; y en 16 de Noviembre de 1786 (1) con motivo de haberse suscitado competencia entre el Virrey de Navarra y su Consejo por el conocimiento de una causa que se formó á un presidario destinado á la Ciudadela de Pamplona, y aprehendido dentro de la Ciudad, declaró el Rey, que siempre que los Confinados salgan del recinto donde están destinados, y cometan algun delito, sean sentenciados por el Juez que los aprehenda.

60 Anteriormente esta clase de reos ya rematados dirigian sus instancias al Consejo para alcanzar el indulto de sus condenas, quando concurrian justas causas para ello, precediendo siempre consulta á S. M. como lo estableció el Señor Don Felipe V. por Real orden de 27 de Abril de 1748, que está ya modificada por Real cédula de 9 de Enero de 1783 (2), que se sirvió expe-

Dec. de 16 de Nov. de 86 sobre los delitos de los presidarios fuera del recinto: y que á Navarra se comuniq. la Prag. de Jueg.

(1) Declaro que el conocimiento de la causa de este Presidiario corresponde al Tribunal de la Corte de Navarra, y no al Virrey, y es mi voluntad que la propia regla se observe en lo succesivo en iguales casos en que los confinados salgan del recinto donde están destinados, y que los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores no les concedan licencia sin aprobacion comunicada por la via en que se les haya impuesto el castigo. He mandado á la Cámara que comunique por cédula al Virrey y Consejo de Navarra la Pragmática de 6 de Octubre de 1771 sobre juegos prohibidos, para que se guarde puntualmente en aquel Reyno. Señalado de la Real mano de S. M. en San Lorenzo á 16 de Noviembre de 1786.

Céd. de 9 de Enero de 83 declarando los casos en que debe avisarse al Consejo de Guerra quan-

(2) Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que con motivo de que muchos Presidarios desertaban en gran número, pasándose á los Estados de Marruecos, renegando algunos desde luego para eludir la providencia de que los Moros los entregasen á mis Comandantes, como está capitulado en la negociacion y ajuste de paz que se entabló con aquel Soberano: á fin de evitar semejante desorden, fui servido tomar á consulta del mi Consejo diferentes pro-

Digitized by Google

dir el Señor Don Cárlos III con motivo de varios recursos hechos por los Tribunales Superiores de dentro y fuera del Reyno, en que solicitaban se declarase su jurisdiccion

videncias sobre lo que se debia observar por los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos en las condenas de los reos que se destinasen á los Presidios de Africa, y tambien á los Arsenales, y para su debida execucion se expidió Real Pragmática Sancion á 12 de Marzo de 1771, estableciéndose por el capítulo quinto de ella: "Que atendida la penalidad y afan de los trabajos de los Arsenales cumplidos con la exâctitud correspondiente, y para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieren sujetos á su interminable sufrimiento, no pudiesen los Tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos Arsenales á reo alguno, sino que á los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se rezelase algun grave inconveniente, se les pudiese añadir la calidad de que no saliesen sin licencia; y segun fueren los informes de su conducta en los mismos Arsenales por el tiempo expresado de su condena, el Tribunal Superior por quien fuere dada ó consultada la sentencia pudiese despues con Audiencia Fiscal proveer su soltura, la que debiese cumplimentarse por los Intendentes de dichos Arsenales con presentacion del testimonio del decreto de libertad proveido por los competentes Tribunales superiores, teniendo presente los mismos Tribunales y demás Jueces, que la aplicacion de los reos á los trabajos de bombas de los Arsenales solo podia verificarse en el de Cartagena por no haberlas en el Ferrol y Cádiz."

Con fecha de 10 de Octubre de 1775 se me hizo una representacion por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, manifestando lo ocurrido con el Consejo de Guerra, por haber dado órden este para que alzase la retencion á Joseph Alvarez, Agustin Mayayo y Joseph Thomas Villanueva, reos condenados á presidio por la propia Sala; y enterado de las razones expuestas por esta, y teniendo presente el referido capítulo quinto de dicha Real Pragmática, por mi Real órden comunicada al Consejo y al Ministerio de Guerra á 24 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien resolver y mandar: "Que el Consejo de Guerra se arregle al citado capítulo quinto de la Real Pragmática, y no alce por sí las retenciones de los reos que no fuesen sentenciados por él, sino fuere en virtud de resolucion mia; pero que sin embargo quiero que los Tribunales le pasen noticia de las causas quando la pidiese, como está mandado por decreto de 30 de Junio de 1739, porque puede ser para evacuar algun informe ó consulta á mi Real persona, de quien debe ser libre resolver estos puntos con dictámen ó informe de quien me parezca conveniente."

Asimismo me he enterado de que por Real decreto de la Magestad del Señor Don Felipe V. mi Padre y Señor (que de Dios goce) de 20 de Abril de 1738 se declaró que los rematados á Presidio no solicitasen sus indultos sino por el Consejo de Guerra derechamente,

Que el Consejo de Guerra no alce las retenciones, ni conceda indulto alguno á los rematados á Presidio que no haya sentenciado, y lo que deben executar los Gobernadores de los Presidios con las providencias de los demas Tribunales sobre alguno de los Presidarios que se hallan sentenciados á este destino.

ra de la Corte, en la qual previene S. M. que en los casos de remate á presidio por cierto tiempo á voluntad de

Sig. la céd. de 83 sobre Presidiarios.

ó por medio de los Gobernadores de los Presidios á que estaban destinados, para que conocidas en el Consejo las causas por que pretendian el indulto, y mediante testimonio de sus condenas é informe de los Gobernadores de los mismos Presidios, y oido el Fiscal, consultase el Consejo á su Real persona, á quien privativamente tocaba indultar. Que con este motivo hizo una consulta en 12 de Octubre de 1739, exponiendo que la prerogativa de conceder indultos y perdones en lo criminal estaba por leyes Reales y mercedes de los Señores Reyes radicada en la Cámara y no en otro Tribunal alguno de la Corona, segun resultaba de varias consultas y documentos de que hizo mencion; y concluyó suplicando á S. M. se sirviese mandar que el Consejo de Guerra no usase en manera alguna del conocimiento sobre indultos concedido por dicho decreto de 20 de Abril de 1738, y se previniese á los Gobernadores de los Presidios, lo qual se sirvió S. M. mandarlo así al márgen de la misma consulta. Que en 9 de Agosto de 1738 escribió un papel el Cardenal de Molina al Secretario de Guerra Don Casimiro Ustariz, para que hiciese presente á S. M. que siendo impracticable el referido decreto de 20 de Abril del mismo con los destinados gubernativamente á presidio, respecto de ser sus causas ocultas, y algunas veces aun á los mismos reos, diera cuenta de ello á S. M. á fin de que siendo de su Real agrado, se previniese á los Gobernadores de los Presidios, que la órden de 27 de Abril, por la qual se comunicó dicho decreto no debia entenderse con los destinados gubernativamente por los Presidentes y Gobernadores del Consejo, y lo resolvió así S. M. Que por otro Real decreto mio de 3 de Febrero de 1779 mandé que todos los indultos que se concedan á los desterrados en los presidios de Africa, y se expidan por otro conducto, que no sea el de la Via Reservada de Guerra, se dirijan á ella para que se comuniquen por la misma á los Capitanes ó Comandantes Generales de dichos Presidios con el fin de evitar dilaciones y las contingencias que en su execucion puedan ocurrir. Que posterior á estas Reales determinaciones sucedio el que habiéndose librado algunas provisiones por diferentes Tribunales, levantando las condenas impuestas á los reos, dexáron de cumplirse por los Gobernadores de los Presidios á pretexto de las dichas órdenes, lo que dió motivo para que así por parte de los reos, como de los Tribunales se hiciesen varios recursos: aquellos quejándose, porque veian sin efecto la gracia que habian obtenido del Tribunal que los destinó, y los otros haciendo presentes que las citadas órdenes en el sentido que las daba el Consejo de Guerra, sujetaban indirectamente á su conocimiento todos los Tribunales Superiores de dentro y fuera de la Corte, lo que decian ser contra el órden político y la buena administracion de justicia, y de otros inconvenientes que representaban. Y con inteligencia de todo y de los informes que he tenido por conveniente tomar, por mis Reales

Digitized by Google

los Tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, cumplan los Gobernadores de los presidios sus pro-

órdenes comunicadas al Consejo y al Ministerio de la Guerra con la propia fecha de 24 de Noviembre del año próximo pasado, he resuelto: »Que en los casos de remate á presidio por cierto tiempo »á voluntad de los Tribunales, ó con la reserva de no salir sin su »licencia, y quando necesitan de los reos para aquellos fines depen»dientes de las mismas causas, los Gobernadores de los Presidios de»ban cumplir las provisiones de los Tribunales; pero de resultar nue»vas causas para pedir al reo, ó en los casos de particulares indul»tos ó comutaciones, aunque estas vayan por la Cámara ó proven»gan directamente de mi Real persona, con informes de quien me »pareciese, y por los motivos que tuviere por conveniente, quiero »se comuniquen avisos á la Via de Guerra ó al Consejo de esta para »que por su parte auxilie ó comunique sus órdenes á los Goberna»dores de los Presidios para la execucion, por considerar que en el »primer caso debe constar á los Gobernadores por los testimonios »de las condenas, que los reos quedaron todavia dependientes del Tri»bunal que los condenó, y con esta qualidad están en los Presidios; »pero en los otros casos son absolutamente rematados, y debe soltar»los la Jurisdiccion de guerra, á cuya absoluta disposicion se en»tregaron.»

Ultimamente por varios informes executados con motivo de un recurso hecho por Rosendo Diaz, Presidario en la Coruña, y de lo que expusieron mis Audiencias de Galicia y Asturias, se me ha dado noticia de la freqüente desercion de los reos destinados á los Arsenales y Presidios, y que esto proviene principalmente de las licencias que dan los Comandantes á los Presidarios para pasar á sus casas, y tambien para servir á algunos particulares de cocineros, compradores, y en otros exercicios, y aun para vivir en casas alquiladas, cuyos abusos parece ser muy comunes y freqüentes en el Departamento del Ferrol y Plaza de la Coruña; y al mismo tiempo me he enterado de los violentos procedimientos con que Don Joseph de Ulloa, Juez de rematados, impedia á la Sala del Crimen de mi Audiencia de Galicia el uso de aquellas facultades con que hace respetables sus determinaciones, habiendo llegado á poner preso en el castillo de San Anton á Don Alonso de Noboa, á quien la Sala habia comisionado para perseguir y prender á los Malhechores, porque habiéndole mandado que cesase en la comision, y entregase lo actuado, se negó á reconocerle por Juez competente. Y con vista de todo por otras Reales órdenes comunicadas tambien al Consejo y á los Ministerios de la Guerra y Marina con la misma fecha de 24 de Noviembre del año próximo pasado, he resuelto: »Que se den las órdenes mas estre»chas para que por ningun pretexto se concedan á los Presidarios li»cencias, ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa: que »los Comandantes ó Gefes de las Plazas pongan todo su cuidado en

visiones, y que siempre que con qualquiera informe se indulte á alguno, se avise al Consejo de Guerra, para que auxîlien las providencias, y que en otros qualesquiera casos son los reos absolutamente rematados, y debe soltarlos la Jurisdiccion de guerra, á cuya absoluta disposicion se entregaron: terminándose en esta Real cédula la competencia que tuvieron la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Galicia y el Juez de presidarios sobre el arresto de los que de esta clase desertaban, como mas extensamente se ve en la misma, con las órdenes que S. M. se ha servido dar para la mayor seguridad de estos reos. Esta Real resolucion se comunicó á la Real Armada para su observancia en 24 de Enero de 1783.

61 Pertenece al Consejo, como privativo de la Jurisdiccion militar, el conocimiento de causas tocante á naufragios de Navíos acaecidos en nuestros Puertos por Real cédula de 6 de Junio de 1703. En el dia conocen de estas causas los Intendentes de Marina en sus respectivos Departamentos, ó los Ministros sus Subdelegados con arreglo á la Ordenanza de Matrícula del año de 1751, de que se trata en el Tomo VI. y por apelacion van al Consejo.

» evitar la desercion: que á los que en adelante desertaren de los Pre» sidios de Africa ó de los del Continente, se les envie á Puerto-Rico » por otro tanto tiempo como el que se les impuso en las condenas, co» municando esta resolucion á los Tribunales, á los Intendentes y Co» mandantes de Presidios y Arsenales, á fin de que la publiquen y lle» gue á noticia de todos: que si algunos fugitivos fueren aprehendi» dos con licencia de los dichos Comandantes ó Gefes de las Plazas, » Presidios ó Departamentos, se remitan estas originales á mis Reales » manos para tomar la providencia conveniente. Y asimismo he tenido » á bien de declarar, que no debió el Juez de rematados impedir las » providencias de la Sala del Crimen de la Coruña, ni prender al Co» misionado Don Alonso de Noboa, á quien quiero se ponga en li» bertad, y que se reprehenda al Auditor que lo arrestó.»

Publicadas en el mi Consejo las tres Reales órdenes que quedan citadas, acordó su cumplimiento; y con vista de lo expuesto por mis Fiscales, expedir esta mi cédula, por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares veais las citadas mis tres resoluciones, que van insertas, y las guardeis, cumplais, executeis, y hagais guardar, &c. que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso, &c. Dada en el Pardo á 9 de Enero de 1783. = YO EL REY. = Yo Don Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

Digitized by Google

62 Es privativo tambien de la jurisdiccion del Consejo el conocimiento de causas que ocurran contra Moros y Esclavos, que hagan fuga por la costa ó la intenten, como está declarado por Reales cédulas de 29 de Mayo de 1621, y 2 de Noviembre de 1630, que se expidieron con motivo de competencias suscitadas entre los Gobernadores Militares y los Alcaldes mayores de las Ciudades de Marvella y Almería.

63 Asimismo corresponde á este Supremo Tribunal las causas contra Exploradores ó Espías de los Enemigos, y los que cometan delito contra la Jurisdiccion militar, como está declarado por Real cédula de 29 de Abril de 1697, y confirmado por otra de 28 de Mayo de 1700, y por las últimas Ordenanzas generales.

64 Al Consejo pertenece el conocimiento y destino del importe de las denuncias en las causas de Caballería, y de todas las multas impuestas por los Tribunales de Guerra y Marina, Capitanes Generales, Gobernadores, Auditorías y demas jurisdicciones Militares, como lo estableció el Rey por Real cédula de 8 de Julio de 1774 (1),

Céd. de 8 de Julio de 1774 sabre las denuncias en causas de Caballerías y multas impuestas por los Tribunales de Guer.

(1) Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por mi Real cédula de 4 de Noviembre del año anterior de 1773, en que fui servido dar nueva planta á mi Supremo Consejo de Guerra en los artículos 22 y 23, resolví aplicar á beneficio de mi Real Erario el importe de denuncias en las causas de Caballería, y de las penas y multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra y Marina, Capitanes Generales, Comandantes Generales y Gobernadores en las causas Militares, y previne que el Consejo arreglase en instruccion particular la recaudacion y cobranza de estos ramos, para que aprobada por Mí encargase la Superintendencia á uno de los Ministros Togados del Consejo, á fin de que la exerza y cuide que todo producto se ponga en mi Tesorería para compensar en parte los sueldos y gastos que se le han aumentado por dicha nueva planta; y habiéndose exâminado este punto en el Consejo, y formado la instruccion que le pareció competente, la pasó á mis Reales manos, y en su vista he aprobado los artículos siguientes.

I. Declaro que pertenece á mi Real Fisco la tercera parte de todas las penas pecuniarias impuestas por contravencion á la Ordenanza de 9 de Noviembre de 1754, su adicion en primero de Marzo de 1762 y mis posteriores Reales resoluciones, quedando las otras dos terceras partes á beneficio del Juez y Denunciador, quando se ponga la pena por las Justicias ó Subdelegados; pero no haciéndolo estas, y verificándose por providencia del Consejo, cederán las dos partes en favor del Fisco, aplicando siempre la suya al Denunciador.

Digitized by Google

por la qual se sirvió S. M. crear Superintendente de este ramo al Consejero de Guerra Togado mas antiguo, á quien

Sig. la cédula sobre multas en los Tribun. de Guerra.

II. Que se aplique á mi Real Fisco el todo de las demas condenaciones o multas que se impongan por el Consejo, por las Justicias ó por los Subdelegados en causas o pleytos pertenecientes á este ramo, por falta de oficio, inordinacion del proceso ó qualquiera otro motivo distinto de los expresados en dichas Reales Ordenanzas y demas resoluciones.

III. Que asimismo se aplique á mi Real Fisco el todo de las multas y condenaciones que en pleytos y causas por contravencion á Ordenanzas, Bandos y demas reglas establecidas en punto relativo á la Guerra, y servicio de Tierra y Mar, se impongan por mi Consejo de Guerra y Juzgados Militares, por los de Intendentes de Exército y Provincia, por las Auditorías y Juzgados de Marina, por los Intendentes y Subdelegados de este Departamento, por los Capitanes Generales, Gobernadores de Plazas, Castillos ó Fuertes, Oficiales y Ministros empleados ó Comisionados por las Vias de Guerra y Marina en la Peninsula, ó Presidios de Africa, Islas de Mallorca y Canaria.

IV. El Superintendente (que será siempre el Consejero Togado mas antiguo), un Contador, que lo será el de los reos rematados á presidio Don Pedro Ignacio de Aguirre, y el Oficial mayor Don Joseph Morillo, un Oficial segundo y un Escribiente serán por ahora los empleados para la recaudacion y gobierno de estos ramos, y lo relativo á la Superintendencia de reos rematados incorporada al Consejo, en cuya casa se situará la Oficina, asistiendo á ella el Contador y Oficiales los dias y horas que regle el Superintendente. Y para estos empleos, quando estuvieren vacantes, como ahora el Oficial segundo y el Escribiente, propondrá el Superintendente tres sugetos para cada uno al Consejo, para que por él se dirijan á mis manos por la Via Reservada de la Guerra las propuestas; y si tuviere conocimiento de sugetos mas idoneos, me lo hará tambien presente, para que Yo elija los que mas convengan á mi Servicio, á quienes se despachará el correspondiente título por la Secretaría del Consejo.

V. El Superintendente tendrá jurisdiccion privativa con inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias para la cobranza y gobierno de estos ramos, y para proceder contra los defraudadores ó usurpadores, como fruto de mi Real jurisdiccion y soberanía perteneciente á mi Real Fisco, dando cuenta á la Sala primero del Consejo de las causas para su resolucion, y consultándome por la Via Reservada de Guerra todo lo que halle por conveniente y necesite mi Real aprobacion ó providencia.

VI. Tendrá asimismo el Superintendente facultad para nombrar con noticia del Consejo, Subdelegados en las Provincias, Capitales ó Departamentos para la recaudacion, cobranza, cuenta y razon del producto de estos ramos, cuyo encargo servirá sin salario, ni ayuda de costa, ni accion á pretenderla; pero con la satisfaccion de que les

Digitized by Google

dió jurisdiccion privativa con inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias para la cobranza

servirá de mérito particular su desempeño.

VII. Los expresados Subdelegados cuidarán que en todos los Lugares de su jurisdiccion en donde haya Tribunal ó Juzgado, Gobierno ó comision militar, se lleve cuenta y razon puntual de todas las penas, multas ó condenaciones que se impongan por las causas expresadas en el artículo 3. y que pagados en virtud de sus libramientos los precisos gastos de justicia para la aprehension y conduccion de los reos Militares y defensa de la jurisdiccion de Guerra, se entregue á fin de cada año el líquido producto en la Tesorería respectiva de Exército ó Provincia, sacando la carta de Pago correspondiente, que remitirán por mano del Secretario del Consejo al Superintendente, para que pasándola al Contador de estos ramos, la haga este poner en la Tesorería mayor de Guerra, y se haga cargo en ella al Tesorero particular, dando otra (entrada por salida) el Tesorero general al Contador, para que haga igual cargo de entrada por salida al Depositario de penas de Cámara del Consejo, á fin que conste en la cuenta, que este deberá llevar, y en la que el Contador ha de presentar anualmente en la Contaduría general de Valores, formándose por dicho Contador un estado puntual del todo anual de dichos productos, el que entregará duplicado al Superintendente, para que pase el uno á mi Secretario del Despacho universal de la Guerra para mi noticia, y otro para el Consejo, para que tambien la tenga.

VIII. En las Capitanías Generales y Comandos Generales habrá un libro al cargo del Secretario, donde se sentarán las multas y penas con expresion de la cantidad, dia y causa por que se imponen, y en los Gobiernos, Auditorías, Intendencias y demas Juzgados habrá igual libro á cargo del Escribano de Guerra ó Marina, donde se formará el asiento con la formalidad arriba expresada.

IX. Al fin de cada quatrimestre se entregará á la persona que dipute el Subdelegado todo el caudal efectivo, que importen las penas y multas impuestas con copia del asiento de los libros, firmada por el que lo tenga á su cargo con el Visto-Bueno del Gefe ó Juez respectivo, la que conservará para la formacion de un estado comprehensivo de todos los Gefes y Jueces de su distrito, que hayan entregado ó debido entregar producto de estos ramos, el que intervenido por el Contador de la Provincia remitirá al fin de cada año al Superintendente.

X. Prohibo á todos los Gefes y Justicias Militares con inclusion de la Tropa de mi Real Casa y Real Cuerpo de Artillería, que puedan imponer penas pecuniarias con otra aplicacion que á mi Real Fisco, quedando responsables con sus Asesores á la restitucion; y el Consejo y los Fiscales tendrán especial encargo de velar sobre este punto, y de no permitir la menor contravencion. Y mando que en las contratas de asientos relativos á mi exército, Real Armada, Fortificacion y qualquiera otro asunto de la guerra de Mar y Tierra, en que

Digitized by Google

y gobierno de estas multas, y para proceder contra los defraudadores ó usurpadores, como fruto de la Real ju-

Sig. la cédula sob. multas de los Tribun. de Guerra.

suelen pactarse ó imponerse penas pecuniarias, hayan de ser precisamente con la misma aplicacion; y que si de otro modo se pactasen ó impusiesen, aunque recaiga mi Real aprobacion, no se entienda, ni observe otra aplicacion que á mi Real Fisco; por ser lo demas contrario á mi voluntad, á que se arreglará el Consejo en sus declaraciones y providencias, y en qualquier caso se me dará cuenta de los Contraventores.

XI. Aunque por mi Real cédula de la nueva planta del Consejo citada al principio de esta, fui servido mandar, que el importe de denuncias de Caballería se ponga en mi Tesorería general para compensar en parte los sueldos y gastos que se han aumentado por dicha nueva planta; quiero que subsista la práctica establecida de remitirse en letras por los Subdelegados ó Justicias el importe de las penas que se exijan, dirigiéndolas por mano del Secretario del Consejo al Superintendente, para que con intervencion del Contador la reciba y cobre el Depositario de penas de Cámara del Consejo, que deberá serlo tambien de estos caudales, y le resulte el cargo correspondiente en la cuenta que deberá llevar de unos y otros, y conservarlos en su poder para pagar con libranzas del Superintendente los sueldos de los empleados en estos ramos, los gastos de la tabla y Estrados del Consejo, los de Escritorio, ayuda de costa y demas consignaciones, que por mis Reales órdenes se satisfacian anteriormente del fondo de dichas denuncias, cesando la consignacion de 188 reales vellon, que por mi Real resolucion de 23 de Diciembre de 1750 se entregaban por mi Tesorería mayor para dichos gastos del Tribunal.

XII. Satisfechos los referidos sueldos de empleados, asignaciones y gastos de tabla y Estrados del Tribunal, con inclusion de lo que Yo señale al Oficial segundo y Escribiente, se pondrá el sobrante si lo hubiere de uno y otro ramo en mi Tesorería general de la Guerra, y si faltare para cubrir los expresados gastos, quiero que se pague lo que sea por dicha mi Tesorería general, en cuyo caso pasará el Superintendente á mi Secretario del Despacho universal de la Guerra un estado formado por el Contador de dichos ramos con expresion del caudal, entrada en el Depositario, y lo librado para el pago de sueldos y gastos, quien lo pasará con oficio á mi Secretario del Despacho universal de Hacienda, para que en su vista dé la órden correspondiente á mi Tesorería mayor, para que se pague por ella al Depositario de los referidos ramos, lo que resulte deberse, ó haya suplido para el complemento de los sueldos, gastos y consignaciones expresadas.

Por tanto mando á mi Supremo Consejo de Guerra y á los Capitanes Generales de Exército, Armada, Provincia, Comandantes é Inspectores Generales, Gobernadores, Intendentes de Exército y Marina, Auditores, y á todos á quienes pertenezca el cumpimiento de esta mi Real cédula y los doce artículos que van insertos, la obe-

risdiccion y Soberanía de S. M. perteneciente á su Real Fisco, dando cuenta á la Sala primera de Gobierno de este Consejo de las causas para su resolucion; concediendo al mismo tiempo facultad al Superintendente de nombrar Subdelegados en las Provincias, Capitales ó Departamentos para la recaudacion, cobranza, cuenta y razon del producto de estas multas; en virtud de lo qual se nombraron como tales Subdelegados á los Auditores de Guerra del Exército y Marina en sus respectivas Provincias y Departamentos, como todo mas extensamente se ve en la misma Real cédula; entendiéndose ya separadas de la jurisdiccion del Consejo las multas pertenecientes á denuncias de Caballerías por el Real decreto de 13 de Setiembre de 96 copiado por nota del art. 23 de la nueva planta.

65 Por algunas dudas que se suscitaron sobre la exáccion de multas que expresa la Real cédula antecedente, se publicó por el Consejo una declaracion con fecha de 27 de Agosto de 1778 (1), que indica el destino que de-

dezcan, cumplan y observen en la parte que les toque á cada uno: que así es mi voluntad, &c. Dada en Palacio á 8 de Julio de 1774. YO EL REY.═ Don Ambrosio Funes de Villalpando.

Es copia de la Real cédula original, que queda en la Secretaría del Supremo Consejo de Guerra de mi cargo, la que cumplimentada por este Tribunal, se declaró Superintendente al Señor D. Miguel de Gálvez, Ministro Togado mas antiguo, quien con noticia del propio Consejo ha nombrado Subdelegados para la corespondiente recaudacion y cobranza á los Auditores de Guerra de Exército y Marina en sus respectivas Provincias y Departamentos. Madrid 17 de Julio de 1774.═ Don Joseph Portugues.

(1) Habiéndose ofrecido varias dudas sobre la exáccion de multas en algunos Juzgados con el objeto que indica la Real cédula de 8 de Julio de 1774, y á fin de que se proceda uniformemente por los Jueces á quien corresponda, ha acordado el Supremo Consejo de Guerra se expresen dichas dudas y sus declaraciones en la forma siguiente:

Dudas propuestas al Consejo y su declarac. en 27 de Agosto de 78 sobre la exác. de multas y su aplicacion al Fisco de Guerra.

DUDAS.	*DECLARACIONES.*
1.	1.
¿Qué destino deba darse á las multas que las Justicias imponen á los Pescadores matriculados por exceso en la postura ó falta de peso, cuya exáccion corresponde al Ministro de Marina ó su Subdelegado?	*Que no solo se deben aplicar al Real Fisco de Guerra, sino que su exáccion pertenece á la Justicia ordinaria.*

Digitized by Google

be darse á las que se impongan por los Jueces de Marina por la contravencion á la Ordenanza de Montes, ó á la

Sig. las dudas y declaraciones sob. multas de Guerra.

2.

¿Si á los matriculados para la Real Armada, ó los que sin este requisito son admitidos en qualquier embarcacion de vasallos de S. M. se ha de continuar dándoles la parte de la denuncia de pesca que hicieren, ó aplicarla toda con la multa, en que el Capitan ó dueño incurra, al referido Real Fisco?

2.

Que se aplique por terceras partes: una al Real Fisco: otra al Juez; y la otra al Denunciador.

3.

¿Si el Guarda Zelador ó Alguacil de Montes ha de continuar percibiendo, respecto de su corto sueldo, las multas de dos, ó tres ó quatro reales que exigen á los leñadores por cada carga de leña que extraen, ó de piñas quebradas?

3.

Que así se practique á reserva de ser delito de mayor gravedad, en cuyo caso deberá comensurarse la pena con el daño causado, arreglándose á los artículos 3 y 10 de la Real cédula de 8 de Julio de 1774 para la distribucion y aplicacion de las multas, y á este fin se les haga las prevenciones correspondientes, y se les aperciba que serán responsables en la primera visita de qualquier disimulo ó contravencion que se advierta.

4.

¿Si ha de subsistir el destino hasta aquí dado á las multas que exigen á los Capitanes de libre comercio á la América en la visita de Polizones, ó como practicada por los Ministros de Marina se ha de aplicar al mencionado Real Fisco?

4.

Respecto que los referidos Ministros actúan en este caso como Subdelegados de Indias, no se innove á esta jurisdiccion la pertenencia que le corresponde.

5.

¿Si comprehendiéndose en la jurisdiccion de Marina todos los montes situados dentro de las catorce leguas al mar, deben remitir el producto de condenaciones

5.

Que dicho Corregidor y demas Justicias deben tener conocimiento en las causas que se formaren en su distrito y por el motivo mencionado, y aplicar la parte

Digitized by Google

de Matrícula en los incidentes de pesca, que se traslada para conocimiento de los Jueces.

por cortas de árboles en las dehesas destinadas al pasto de yeguas á aquella Subdelegacion de Marina de la comprehension de Antequera, ó percibirlas el Corregidor de esta como Subdelegado de Caballería?

correspondiente al Fisco de la Caballería, y no al de Marina.

6.

¿Si las Justicias de los Pueblos comprehendidos dentro de las referidas catorce leguas que conocen sobre incendios y otras malversaciones de los montes, han de continuar aplicando las condenaciones que resulten en este caso, segun las Leyes Municipales y Ordenanzas de sus Pueblos?

6.

Que con arreglo á lo que previene la Real cédula de 8 de Julio de 74 y órden de esta Superioridad de 29 de Agosto de 1775 se divida esta clase de condenaciones por quartas partes: una al Juez si el procedimiento fuere de oficio: otra al fondo de aprovechamientos con arreglo á los artículos 41 y 43 de la Ordenanza de Montes de 1748, ó al dueño quando el daño ó exceso se cometa en los de particulares, y las otras dos restantes al Real Fisco de Guerra, señalando una de ellas al Denunciador, si se instruyere la causa por esta via, previniendo á dichas Justicias que por ahora para la imposicion de pena en este caso la comensuren con el daño ó se arreglen al art. 13 de la Instruccion de 9 de Abril de 54, apercibiéndolas que justificada tolerancia, ocultacion, desigualdad ó exceso serán responsables ó castigados con el mayor rigor.

7.

¿Si se ha de aplicar al referido Real Fisco Militar en conformidad de la referida Real cédula de 8 de Julio de 74 las dos terceras partes de condenaciones causadas por cortas de árboles en dehesas, y haciendas pertenecientes á Propios dentro de las catorce leguas:

7.

Que entiendan así los Subdelegados de los tres Departamentos, como el expresado Corregidor de Antequera, que no solo pertenecen al Real Fisco de Guerra las penas impuestas por los daños que se causen á los árboles marcados para la construccion de baxeles;

Digitized by Google

66 Pertenece tambien al Consejo la declaracion de los reos del fuero militar que deben gozar de los indul-

Sig. las dudas y declarac. sobre multas de Guerra.

ó si estos se las han de aplicar como hasta aquí en virtud de órden del Consejo de Castilla; y que en el caso primero solicita declaracion el Corregidor de Antequera, de si han de comprehender el zelo á los árboles demarcados para el Real Servicio, ó los de todas clases?

sino generalmente el que se haga á toda especie contenida en dicha demarcacion.

8.

¿Si los Pueblos que han transigido por Escritura pública con la Real Hacienda por determinada cantidad las condenaciones que deben aplicarse á las penas de Cámara de Castilla, las ha de continuar, percibiendo esta ó el Fisco Militar, por lo relativo á montes en virtud de lo resuelto en la citada órden de 29 de Agosto de 1775?

8.

Que deben las Justicias ordinarias destinar y satisfacer al Real Fisco de Guerra toda la parte de condenaciones que le pertenezcan, no obstante sus conciertos y ajustes, previniéndose al Alcalde mayor de Archidona y á qualquiera otra Villa que se la siga perjuicio en esta calidad de transaccion, ocurran al Tribunal que les competa, para que no se les baxe del ajuste lo que corresponda.

9.

¿Si dicha resolucion de 29 de Agosto se entiende con las Justicias de los Pueblos, en que la Cámara de sus respectivos Señores percibe el todo ó parte de las multas que se imponen, ó se han de aplicar íntegras al Real Fisco?

9.

Que subsista en todas sus partes la expresada Real resolucion.

10.

¿Por qué medio ó forma se ha de usar para apremiar á las Justicias sujetas á los Ministros de las Provincias de Marina, para que cumplan con la remision de documentos de cada quatrimestre, y depositen el producto que en él resultase en el sugeto destinado, que no le practican, sin embargo de repetidos recuerdos de policía, y rigor, fundándose en que son Jueces privati-

10.

Que se les imponga la multa de 50 ducados mancomunados con el Escribano, con apercibimiento de que de no cumplir, se les despachará á su costa persona qué lo haga ó apremie á ello y al pago de los 50 ducados de irremisible exàccion; y se les prevenga que su conocimiento en las materias de Montes es en calidad de Subdelegados, y con subordinacion á

Digitized by Google

tos que el Rey se sirve expedir por qualquier plausible motivo, como lo previno S. M. en confirmacion de esto por Real órden de 10 de Noviembre de 1771 (1).

67 Sin embargo de esta jurisdiccion tan plena sobre todas las Tropas del Exército, necesita el Consejo de Guerra expresa órden del Rey para conocer de las causas civiles y criminales de los Cuerpos de Casa Real, porque tienen su particular juzgado, y expedito el recurso á la Real persona, como se verá mas adelante por la Ordenanza de ellos.

68 En los arrestos que tenga el Consejo que imponer á Oficiales Generales ó desde Coroneles vivos, reformados ó agregados arriba, ha de consultar ántes al Rey la providencia, á excepcion de aquellos casos en que la urgencia no lo permita; en confirmacion de lo qual refiere el Oya *, que habiéndose querellado en el Consejo Supremo de Guerra Francisco Rosel del Mariscal de Campo Don Enrique Safrandi su amo por malos é irregulares tratamientos, y probado su querella, se mandó por el Consejo arrestar á este Oficial, y lo puso en noticia del Rey en consulta de 10 de Marzo de 1725, á que respondió S. M. »Resuelvo que se continúe el pro»ceso, y no debió el Consejo pasar al arresto de este Ofi»cial General sin que precediese órden mia.» Con cuyo motivo volvió á hacer consulta en 13 de Abril, exponiendo los motivos que tuvo para el arresto, y S. M. resolvió: »Vengo en que por el Consejo de Guerra se pase á »executar el arresto de los Oficiales Generales y otros, »solo en los casos en que la urgencia no permita consul»tarmélo ántes, como podia haberlo executado en el pre-

vos de montes, pertenecer su conservacion al Consejo de Castilla, y otros frívolos pretextos? *los Ministros principales de Marina ó de Provincia.*

Madrid 27 de Agosto de 1778.= Don Joseph Portugues.

(1) El Rey ha resuelto que el Consejo Supremo de Guerra conozca de todo lo respectivo á declaracion de indulto en los delitos y causas del fuero militar, á fin de que los declare con arreglo al contesto del Indulto general expedido en 3 de Octubre próximo pasado con motivo del feliz parto de la Princesa nuestra Señora, como lo ha executado en semejantes casos. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 10 de Noviembre de 1771.= Juan Gregorio Muniain.= Al Consejo de Guerra, Capitanes Generales de Provincia é Inspectores.

Ord. de 10 de Nov. de 71 para que el Consejo de Guerra conozca en la declaracion de indult. militares.

* Oya *Prontuario del Consejo de Guerra, pág.* 91.

Digitized by Google

»sente ántes de practicar el arresto.» Y volviendo á consultar tercera vez en 4 de Julio del mismo año de 1725, para que el Rey declarara que clase de Oficiales se comprehendian en el término *otros* contenido en la resolucion antecedente, resolvió S. M. »Es mi ánimo que la cláu»sula enunciada de otros se entienda hasta Coroneles »vivos, reformados y agregados, y no para los de inferior »caracter.

69 Del mismo modo ha de consultar el Consejo al Rey las providencias decisivas ó interinas, que diere en causas ó negocios, de que resulte desaprobacion de la conducta de un Capitan ó Comandante General de Provincia, con arreglo al Real decreto expedido en 11 de Mayo de 1761.

70 Aunque la jurisdiccion del Consejo comprehende á todos los Oficiales del exército aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares, y no pueda formarse sobre esto competencia alguna con arreglo á las Ordenanzas generales y á la nueva planta del Consejo; se copia en la nota el Real decreto de 30 de Junio de 1728 (1), que es el Auto 11. lib.4. tit. 1. de la Recopilacion de Castilla, expedido al Consejo

Decreto de 30 de Jun. de 1728 al Consejo de Ordenes sobre conocimiento en causas de Caballeros de las Orden. Militares.

(1) El Rey. Quedo enterado de lo que me representa el Consejo de Ordenes en la consulta adjunta de 30 de Setiembre último con motivo de haberle mandado cesase en las diligencias y procedimientos sobre el lance ocurrido entre Don Gonzalo de Carbajal, Caballero del Orden de Santiago, y Mariscal de Campo de mis Exércitos, y Don Juan de Chaves y Porras, hasta que exâminada por mi Consejo de Guerra la calidad del delito resolviese Yo quien debia conocer de él. Y teniendo entendido que los Caballeros de la Orden no gozan del fuero canónico, sino del positivo y de privilegio dimanado de indultos y Breves Apostólicos, por los quales, aunque se comunicase al Consejo omnímoda jurisdiccion Eclesiástica en todo género de causas civiles y criminales de los Caballeros de la Orden, no puede, ni ha podido nunca usar de ella sino en las causas y casos en que han sido admitidos y practicados en estos Reynos por recibir la fuerza de su aceptacion, y la firmeza ó confirmacion de su observancia: concepto que le hace demostrable la práctica de haber conocido y conocer dentro y fuera de España, los Tribunales y Jueces Seculares de todas las causas civiles de los Caballeros de Orden y de muchas causas y casos criminales. No ménos lo califica la concordia publicada en 23 de Agosto de 1527 comunmente llamada del Conde de Osorno en la discrecion ó distincion de casos y causas criminales, que hace para excluir y dar al Consejo de Ordenes el conocimiento y jurisdiccion. Y que aunque por Breves Apostólicos de Clemente VII. y Paulo V. se haya dado norma en quanto al conocimiento de las cau-

de Ordenes sobre la competencia suscitada entre este Tribunal y el Supremo de Guerra, que trae el Oya,* por las luces que ofrece su contexto en el asunto.

sas criminales y mixtas para el ordinario y comun curso de la primera y segunda instancia, nunca por esta providencia han podido entenderse derogadas, ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la Corona por Soberanía y Real preeminencia, y por concesion de Bulas Apostólicas, especialmente por la de Leon X. del año de 1514, en que por la incorporacion ó agregacion á la Corona de los Maestrazgos y perpetua administracion de las Ordenes se concede á los Reyes de España poder conocer de las causas criminales de los Caballeros de Orden, y castigarlos á su arbitrio; se evidencia que la jurisdiccion que exerce el Consejo de Ordenes en las causas criminales de Caballeros de Orden, aunque sean profesos, está muy lejos de ser tan general, absoluta y privativa como intenta persuadir; y así han sido muy de Mi desagrado sus expresiones, en quanto á que no se puede sin gravísimo escrupulo de conciencia conocer por otro Tribunal de las causas criminales de los Caballeros, y que si alguno lo dudó, tuvo órden de los Reyes mis predecesores, para que se la remitiese; y que así dentro como fuera de España ha conocido privativamente de todas sin distincion, con otras aserciones semejantes, porque siendo todas notoriamente opuestas á las Leyes y Ordenanzas de las Chancillerías de España, y á la observancia y práctica antigua y moderna de los Consejos, Tribunales y Justicias Seculares, se manifiesta que el Consejo procedió en esta materia con poca advertencia y ninguna reflexion, haciendo fundamento de la ponderacion, la que podia haber excusado hablando con mi Real persona, de que he tenido por conveniente advertirle, para que en las ocasiones que se ofrecieren, funde y forme sus consultas con mas solidez y templanza. Por esto y otros superiores motivos he resuelto avocar á mi persona las causas criminales, que ocurrieren de Militares Caballeros de Orden; pero con separacion de ellas, distinto respecto y diverso fin, de suerte que las causas criminales, que por la referida concordia se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ó que conoce de ellas á prevencion, ó no se declaran en ella, deban entenderse avocadas á mi en fuerza de Real preeminencia y superior jurisdiccion, á fin de remitir su conocimiento y decision al Tribunal, Junta ó Ministro que sea de mi satisfaccion, porque conociéndose de estas en virtud de la Real jurisdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla ó restringirla y conferirla á quien me pareciere; pero las causas criminales que por la misma Concordia se estimó tocar su conocimiento al Consejo de Ordenes, debe entenderse las avocó á mí: usando de la facultad de Maestre y Administrador perpetuo de las Ordenes, para remitirlas á quien me pareciere para que me informe, siendo persona

* Oya *Prontuario del Consejo de Guerra*, pág. 244.

Del Juzgado y autoridad de los Capitanes Generales en un Exército y Provincia.

71 Para la mejor inteligencia de las facultades de estos Gefes explicarémos: Primero las que corresponden á un Capitan General ó Comandante en Gefe de un Exército en campaña. Segundo: las que pertenecen á un Capitan ó Comandante General de Provincia. Tercero: las que tienen los que sean al mismo tiempo Presidentes de las Audiencias. Quarto: algunas particularidades con que se distinguen los Capitanes ó Comandantes Generales de Navarra, Galicia, Cataluña, Castilla la Vieja, Andalucía y Campo de Gibraltar. Quinto: las personas y Cuerpos que tienen consideracion de Capitanes Generales de Exército y Provincia, y disfrutan de sus honores; y sexto los Corregimientos de la Península comprehendidos en las Capitanías Generales de cada Provincia.

Del Capitan General de un Exército en campaña.

72 La Ordenanza General del Exército explica el mando del General en Gefe en campaña, residiendo el Exército dentro de la Provincia de algun Capitan ó Comandante General, en los siguientes artículos.

de letra, aunque no lo sea de órden, y hecho pueda Yo resolverlas y determinarlas por mí; y siguiendo esta regla, he nombrado á D. Joseph Munive de mi Consejo de Guerra para que instruyéndose de la causa de Don Gonzalo Carbajal, me informe sobre ella, y pueda Yo determinarla; á cuyo fin he mandado se le prevenga lo conveniente. Tendráse entendido todo lo referido en el Consejo de Ordenes para su puntual observancia en la parte que le tocase, haciendo remitir luego á mis Reales manos los autos que en él paren en razon de la referida causa de Don Gonzalo Carbajal. Señalado de la Real mano de S. M. en Madrid á 30 de Junio de 1728. Al Conde de Santisteban Marques de Castelar.

Digitized by Google

73 »Quando Yo resolviere que con determinado objeto se forme Exército destinado á obrar defensiva ú »ofensivamente dentro ó fuera de mis dominios contra »enemigos de mi Corona, señalaré el parage de asamblea en que mis Tropas han de unirse, y se observarán en él las siguientes prevenciones para obviar las disputas, que sin esta declaracion pudieran ofrecerse.» Ord. del Exércit. trat. 7. tit 1. art. 1.

74 »El Capitan ó Comandante General que Yo nombrare para serlo en Gefe del referido Exército, tendrá »desde que sea elegido el mando de las Tropas destinadas »á campaña, y el de la Provincia de la asamblea le dará á reconocer en la órden general por tal Gefe del »Exército de prevencion, en el mismo dia, desde luego »que por mi Secretario del Despacho de la Guerra tenga »el aviso de haberlo Yo nombrado.» Id. art. 2.

75 »Todas las órdenes que solo traten de prevenciones interiores de los Cuerpos destinados á campaña, las »comunicará por sí á sus respectivos Gefes el Capitan General del Exército prevenido; pero para las disposiciones relativas á movimientos de un Quartel á otro y qualquiera otra providencia, cuya práctica necesite de auxîlios del pais, pasará sus oficios por escrito al Capitan »General de la Provincia para su noticia, y que concurra como corresponda al cumplimiento de ella, dando las »órdenes para su efecto al Capitan General de Provincia, »segun los avisos del de Exército.» Id. art. 3.

76 »Todos los Oficiales Generales y particulares, de »que se componga el Estado mayor del prevenido Exército, dependerán del Gefe de él desde el dia en que se »dé á reconocer.» Id. art. 4.

77 »Siendo de superior grado el Capitan General del »Exército, que el que lo fuere de la Provincia de asamblea, tomara este el Santo de él; pero siendo uno y »otro de una misma graduacion, aunque el del Exército prevenido sea mas antiguo, dará el Santo el de la »Provincia, y enviará un Ayudante de Campo suyo el »del Exército para tomarle á boca.» Id. art. 5.

78 »Si la Guerra se hiciese en la Provincia de asamblea, ó esta fuere confinante con la extrangera en que »ha de obrar el Exército, tendrá el Capitan General »el absoluto mando de las armas en Tropas y Plazas de »la Provincia; pero siempre quedará libre á su Capitan »ó Comandante General el exercicio de su jurisdiccion en Id. art. 6.

Digitized by Google

»lo económico y gubernativo de ella: de modo que los »Magistrados, Tribunales y Jueces que dependan de él »para asuntos que no sean puramente militares, no han »de mudar de jurisdiccion; y solo en las cosas que sean »concernientes al mando de las armas y servicio del Exér»cito, han de obedecer las órdenes que en derechura les »comunique el Capitan General del Exército nombrado.»

Ord. del Exército trat. 7. título 1. art. 7.

79 »Quando Yo determinare ampliar el mando del Ge»neral en Gefe del Exército á otra ó mas Provincias de »las confinantes con el pais extrangero, en que se haga »la guerra, daré las órdenes convenientes, y se obser»vará en la division de mandos de armas y gubernativo, »lo que en el artículo antecedente está explicado.»

Id. art. 8.

80 »Luego que el Capitan General del Exército esté »nombrado, se le presentará el Quartel Maestre General »que Yo hubiere elegido, y tomando sus órdenes, se di»rigirá con anticipacion á la Provincia de asamblea, para »establecer el acantonamiento ó campos de las Tropas del »Exército de campaña, á las que conforme fueren llegan»do, dará sus pasaportes el Capitan General de Provin»cia para encaminarse á sus destinos.»

Id. art. 9.

81 »Inmediatamente que el Capitan General de la Pro»vincia de asamblea ó confinante con el pais en que se »haga la guerra, sepa por el aviso que reciba de mi Se»cretario del Despacho de ella, quien es el Capitan Ge»neral en Gefe del Exército nombrado, en el caso seña»lado de que haya de tener el universal mando de las »armas, expedirá órdenes circulares á todos los Gober»nadores de Plazas y Comandantes Militares, sujetos á su »jurisdiccion, haciéndoles saber el nombre, caracter y au»toridad del Capitan General nombrado, con prevencion »de que obedezcan sus órdenes relativas á asuntos pura»mente militares.»

Id. art. 10.

82 »Quantas noticias necesite y pida el Capitan Ge»neral respectivas al conocimiento del Estado de los Cuer»pos destinados á campaña, se las suministrarán pun»tualmente, con la explicacion que sus órdenes indiquen, »los Inspectores de la Infantería, Caballería y Dragones, »Ingeniero General, Comandante General de Artillería, »Gefes de los Cuerpos de mi Casa Real y demas depen»dientes del Estado general del Exército.»

Id. trat. 8. tit. 8. art. 3.

83 El Capitan ó Comandante General de un Exército en campaña tiene plena autoridad para hacer promulgar

los bandos que para la disciplina de las Tropas tuviere por conveniente, los quales tienen fuerza de ley, y su observancia comprehende á quantas personas sigan el Exército sin excepcion de clase, estado, condicion, ni sexô, ateniéndose así el Auditor General, como los Vocales de los Consejos de Guerra ordinarios de los Regimientos á la literal extension de ellos para el juicio de los reos contraventores, como S. M. lo manda en sus Reales Ordenanzas.

84 Sin embargo de esta facultad tan amplia de los Generales para la promulgacion de los bandos, no conoce su Juzgado sino de la contravencion de aquellos, cuyo privativo conocimiento se reserva, y de los que hace publicar sobre delitos que no expresa la Ordenanza; pues los señalados en esta baxo alguna pena', ha de juzgarlos siempre el Consejo de Guerra ordinario de Oficiales de cada Cuerpo. Así lo declaró S. M. á consulta del Supremo Consejo de Guerra con fecha de 26 de Junio de 1783 (1) con

Ord. de 26 de Jun. de 1783 para que en camp. se juzguen por el Consejo Ordinar. de Oficiales los delitos que tienen pena señalada en la Ordenanza.

(1) Entre los bandos publicados en el Campo de San Roque por el General en Gefe del Exército que sitiaba á Gibraltar hubo dos dirigidos, el primero á fixar los límites para consumar la desercion, y el segundo á determinar la cantidad que fuere suficiente materia de hurto para incurrir en la pena capital que prescribe la Ordenanza general á este delito, como tambien al de desercion en campaña. Un Soldado del Regimiento de Reales Guardias Españolas fué acusado de haber contravenido á los dos bandos citados, y con motivo de lo que previene el art. 5. tít. 11. trat. 4. de la Ordenanza particular de Reales Guardias de Infantería, se suscitó la duda si debia ser juzgado por el Consejo ordinario de su Cuerpo, ó por el Tribunal del General en Gefe.

Conformándose el Rey con lo que ha expuesto el Consejo Supremo de Guerra en el asunto, á fin de que quede mas expedita la administracion de Justicia en campaña, y que se verifiquen prontamente los castigos, como conviene para el escarmiento; se ha servido declarar, que así en el presente caso, como siempre que los delitos tengan pena señalada en la Ordenanza, deben ser juzgados los reos militares de qualquiera Cuerpo del Exército por sus respectivos Consejos ordinarios, y que al Tribunal del General en Gefe solo corresponde entender de las causas de contravencion á los bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas y crímenes cometidos por la infraccion de los que hace publicar baxo penas que no prescriba la Ordenanza. Lo aviso á V. E. de Real órden para su noticia, y de los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Aranjuez 26 de Junio de 1783.== Miguel de Muzquiz.== Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Digitized by Google

motivo de haberse dudado en el Exército que sitiaba la Plaza de Gibraltar, si el delito de hurto en tienda y desercion, en que incurrió un Soldado del Regimiento de Reales Guardias Españolas, correspondia al Juzgado del General, ó debia ser sentenciado por este Cuerpo, como se executó en cumplimiento de dicha Real orden, sirviéndose S. M. aclarar un artículo de la Ordenanza de estos Regimientos, por el qual se previene que la infraccion de los bandos en campaña pertenezca al General, como mas extensamente se dice en el artículo peculiar de estos Cuerpos.

85 A representacion del Comandante de los Batallones del Regimiento de Reales Guardias Walonas, que se hallaron en el sitio de la misma Plaza de Gibraltar, se sirvió el Rey declarar tambien con fecha de 26 de Diciembre del año de 1780, que el Juzgado del Capitan General en campaña intervenga en las primeras diligencias y formacion de causas en sumario de los reos aforados, que se refugien á la Iglesia del Quartel general, hasta extraerlos de la inmunidad baxo la correspondiente caucion juratoria, y que luego que conste su fuero, aunque hayan cometido delito, cuyo conocimiento pertenezca al Juzgado del Capitan General, se entregue á su Comandante particular, para que continúe la causa, respecto de que el asilo sagrado impide la aprehension de la persona; pero que si se aprehendiesen los reos fuera de los límites del Exército en lugar profano, quede desaforado y sujeto al Juzgado del General, cuya Real órden, que se traslada en el §. 680, se tendrá presente con las excepciones que expresa la resolucion posterior de 26 de Junio de 83 referida en el párrafo antecedente.

86 Conoce tambien el Juzgado de los Capitanes Generales en campaña de la contravencion á las leyes generales de policía y buen gobierno publicadas para aseo y buen órden de los campamentos, pudiendo exercer libremente sus funciones el Preboste en todos los puestos públicos del campo, aunque sean los vivanderos individuos de algunos Cuerpos privilegiados, y solo quando estos se limiten á vender los víveres para solo sus respectivos Cuerpos, estarán sujetos á sus Gefes particulares: así lo declaró el Rey por Real órden de 7 de Noviembre de 1780 (1), que se

Ord. de 7 de Nov. de 80 pa- (1) Enterado el Rey de la representacion de Don Cárlos de Hautregard, Comandante de los Batallones de Reales Guardias Walonas des-

Digitized by Google

dirigió al Teniente Coronel del Regimiento de Reales Guardias Walonas con motivo de cierta competencia, que sobre esto tuvo con el Comandante General de aquel Exército. Y aunque este Gefe hizo presente al Rey se sirviera aclarar las últimas cláusulas de la Real orden antecedente, dexando siempre sujetos al Estado mayor del Exército los vivanderos y demas de qualquier Cuerpo por privilegado que sea, que se metiese á exercer trato y comercio público; no creyó S. M. precisa semejante declaracion, y mandó por Real orden de 5 de Diciembre de 1780 (1) hiciera que en campaña estén sujetos los vivanderos de los Cuerp. privilegiados al Estado mayor del Exército si estuviesen en las Plazas públicas.

tinados al bloqueo de Gibraltar, que me remite V. E. con su papel de 17 del pasado, en que se queja de haber arrestado el Preboste de aquel Campo sin facultad para ello á dos Soldados de su Regimiento, que servian de vivanderos, por haber subido el precio de la carne con arreglo á contrata en perjuicio de los privilegios concedidos á los Cuerpos de Casa Real: se ha servido declarar S. M. que teniendo dichos dos Soldados carnicería pública en la plaza de vivanderos, no están exêntos de la jurisdiccion del Estado mayor de aquel Campo de Tropas y del oficio del Preboste, quien puede exercer libremente sus funciones en todos los puestos del Campo, zelando el cumplimiento de las leyes generales de policía y buen gobierno, como ha sido práctica en todos los exércitos; pero que si se hubieran ceñido los referidos Soldados á vender carnes ú otros víveres para los de su Cuerpo solamente, entónces deberán ser corregidos y castigados por sus Gefes particulares en uso justificativo y prudente de las prerogativas que les corresponden. Particípolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. S. Lorenzo 7 de Noviembre de 1780. = Miguel de Muzquiz. = Señor Baron de Spanguen, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

(1) El Rey se ha enterado de quanto V. E. expone en su oficio de 16 de Noviembre proximo pasado á conseqüencia de la Real resolucion motivada de resultas de la representacion, que hizo el Sargento mayor de Reales Guardias Walonas Don Cárlos de Hautregard, pretendiendo restringir las facultades del Preboste de ese Campo, y de lo que manifestó V. E. sobre el mismo asunto; y no considerando S. M. precisa por ahora la declaracion que solicita V. E. me manda prevenirle haga V. E. uso de su autoridad en las ocurrencias de ese Campo, segun la práctica generalmente recibida, conciliando en lo posible con las prerogativas de los Cuerpos de Reales Guardias la execucion de las leyes de policía y buen gobierno, que allí se han establecido. Particípolo á V. E. de Real órden para su gobierno. Dios guarde, &c. Madrid 5 de Diciembre de 1780. = Miguel de Múzquiz. = Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Comandante General de las Tropas del Campo de San Roque.

Ord. de 5 de Dic. de 1780 aclarando la anterior.

Digitized by Google

ra uso de su autoridad en las ocurrencias de aquel Campo, segun la práctica generalmente recibida, conciliando en lo posible con las prerogativas de los Cuerpos de Casa Real la execucion de las leyes de policía, que se estableciesen.

87 Fundado en estas dos Reales órdenes se hizo oposicion por el Regimiento de Reales Guardias Walonas, para que el Preboste no reconociese la barraca de su campamento, como pretendió hacer el de aquel Exército, con motivo de tener indicios de hallarse en ellas algunos efectos robados del campo; y enterado de todo el Rey, se sirvió declarar por Real resolucion de 29 de Enero de 1781 (1), que las facultades del Capitan ó Co-

Ord. de 29 de Enero de 81 declarand. que las facultades de un Capitan Gener. en campaña son mayores que en una Provincia, y que todos los Cuerpos deben estar sujetos á él.

(1) He dado cuenta al Rey de la representacion y demas documentos adjuntos del Comandante de los Batallones de Reales Guardias Walonas destinados al bloqueo de Gibraltar, que me remitió V. E. con papel de 31 de Diciembre anterior, relativo á lo acaecido en aquel Campo de resulta del reconocimiento, que pretendia practicar el Preboste en algunas barracas de dicho Real Cuerpo para la averiguacion del delito de un robo de sacos á tierra; y enterado tambien S. M. de las circunstancias de este hecho por informes del Comandante General del citado bloqueo Don Martin Alvarez Sotomayor, ha reconocido, que el Comandante de Reales Guardias Walonas, y los demas Oficiales, que impidieron al Preboste las diligençias justas y debidas, de registrar las referidas barracas, faltaron gravemente, debiendo haberle auxiliado en este encargo, para el que tenia expresamente facultades el citado Ministro por la Real órden de 7 de Noviembre ultimo, en que no se le limitan á ningun puesto del Campo, sin que las últimas cláusulas de la expresada Real orden hagan ninguna restriccion sobre el particular; en cuya conseqüencia, y con reflexion á que las facultades del Comandante General de un exército en campaña deben ser mayores y mas executivas que en las Provincias sobre todos los Cuerpos, inclusos los privilegiados; y que el Preboste, como cabo principal para la execucion de las providencias de justicia, policía y bandos, puede y debe segun la práctica y ordenanzas antiguas y modernas, recorrer todo el Campo en general, y con justo motivo reconocer qualquiera tienda, barraca, ó sitio, y prender, sin excepcion de Cuerpos ni personas, á todos los que conceptue delinqüentes; se ha servido declarar S. M. conforme á lo prevenido en la primera parte de la citada orden de 7 de Noviembre anterior, puede exercer el Preboste sus funciones y cumplir las órdenes, é instrucciones del General en el Campamento de Reales Guardias Walonas del mismo modo que en qualquiera otro parage, arrestar los delinqüentes, y que todos los infractores de bandos generales, ó que hayan cometido delito de desafuero se cor-

Digitized by Google

mandante General de un Exército deben ser mayores, y mas executivas que en las Provincias sobre todos los Cuerpos; y que no debe eximirse ninguno por privilegiado que sea de su inspeccion.

Del Capitan ó Comandante General de una Provincia.

88 »Al Virey ó Capitan General de una Provincia »estarán subordinados quantos individuos militares ten»gan destino ó residencia accidental en ella, y por su »autoridad y representacion es la voluntad del Rey sea »obedecido de toda la gente de guerra, y de la que no »lo fuere, distinguido y respetado.» Por esta consideracion tenia mandado el Señor Don Felipe V en la Real Instruccion expedida en primero de Enero de 1714, que los Capitanes Generales de una Provincia gozasen la preeminencia de presidir siempre en todas las juntas, que tuvieren dentro del territorio de su mando, por represen- Ord. del Exército trat. 6. tit. 1. art. 1.

rijan, y castiguen en la forma regular por el Comandante General y Auditor, aunque sean individuos de Cuerpos privilegiados en juzgado privativo: bien entendido, que en el caso de verificar, que el delito no priva al reo de su fuero, se devuelva á su propio Comandante para que proceda contra él como corresponde.

Tambien quiere el Rey que prevenga V. E. al Comandante de los Batallones que existen en el Campo, no sea omiso en comunicar qualquiera novedad extraordinaria al Comandante General, el que como responsable de todo aquel Exército, debe estar instruido de quanto en él ocurra; y ha reparado justamente S. M. no se hubiese dado noticia á dicho Gefe de un Extrangero que se decia Pilotin Frances, y estuvo acogido todo un dia en la barraca de un Cabo de Reales Guardias Walonas: como tambien de que se hubiese despedido sin su conocimiento á un Soldado de este Cuerpo que debia ser juzgado, y castigado en el Tribunal de la Comandancia General por el delito que se le atribuia del robo de un barril, ademas de haberle tenido preso mas tiempo del permitido, sin formarle causa.

Todo lo qual participo á V. E. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de quedar en esta inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 29 de Enero de 1781.= Miguel de Múzquiz.= Señor Baron de Spanguen, Teniente Coronel y Director de Guardias Walonas. *Con la misma fecha se comunicó al Comandante General del Campo de San Roque Don Martin Alvarez.*

tar la persona del Rey, como se ve en los artículos de esta instruccion que se copian en la nota. *

89 Estos Gefes en su respectivo Exército ó Provincia tienen jurisdiccion para conocer de todas las causas de los Oficiales y demas individuos militares á excepcion de los Cuerpos privilegiados, como lo previene el Rey en los artículos siguientes de la Ordenanza general.

Ord. del Exércit trat. 8. tit. 4. art. 1.

90 »Los Oficiales de todas las clases (á excepcion de »los Cuerpos privilegiados que tienen juzgado particular) »han de depender del de los Capitanes Generales de las »Provincias en que tuvieren su destino, así por lo civil, »como por lo criminal en delitos comunes, que no tengan »conexîon con mi servicio, con parecer del Auditor ó Ase»sor de Guerra, quien substanciará las causas en virtud »de decreto del Comandante General, con cuya circuns»tancia estarán obligados todos los Oficiales y demas de»pendientes de su jurisdiccion á declarar ante dicho Minis»tro **, precediendo la órden del Capitan General, en con»sequencia de Oficio, que el Auditor ó Asesor le pase,

* *Esta instruccion se expidió á primero de Enero de 1714 para arreglar las obligaciones, facultades y sueldo de los Capitanes Generales de Provincia, y los artículos VII, VIII, y IX, que tratan de la presidencia que deben tener estos Gefes, son los siguientes:*

Artículos de la Instruc. de 1. de Enero de 1714 que tratan sobre la preeminenc. de presidir los Capitanes Generales todas las Juntas.

Art. VII. »En todas las jurisdicciones tendrán los Capitanes Generales de Provincia el primer lugar, como representando la persona del Rey; pero solamente en casos y cosas graves tocantes al servicio de S. M. para lo qual siempre en cada uno de estos casos y cosas, se despacharán cédulas convocatorias, y no de otra manera.»

Art. VIII. »Lo mismo se observará en qualquiera Junta que se formare de orden de S. M. en el distrito de su Gobernacion, bien que estas Juntas se consideren como en Cortes, ó bien que se formen en disposicion de ellas.»

Art. IX. »En las unas y otras presidirán, como va dicho, para que en todo se guarden los intereses del Rey, y que nada se consulte, trate, ni resuelva en perjuicio de su Real servicio, &c.»

Se halla esta instruccion en el Tom. II. de Portugués, pág. 1.

** *Sobre el modo de declarar los Oficiales del Exército ante los Auditores ó Asesores de Guerra se expidió una Real orden en diez de Diciembre de 1787, que se traslada en el Tom. III. de procesos: en la forma de tomar declaracion á testigos de qualesquiera jurisdiccion que sean.*

Digitized by Google

»señalando la hora en que los citados hayan de compa-»recer en el juzgado militar, donde ha de recibirles con »la formalidad que corresponde á lo serio de aquel acto.

91 »De las sentencias de los Capitanes Generales en »materias civiles y criminales podrán recurrir los Oficia-»les al Supremo Consejo de Guerra, donde se determi-»narán en última instancia; pero los procesos procedentes »del Consejo de Guerra general en que haya duda, y »los de sentencias de Oficiales, que deben consultárseme »antes de su execucion, los pasará el Capitan General »á mis manos por la Via reservada de mi Secretario del »Despacho de la Guerra con el parecer del Auditor ó »Asesor.» Id. art. 3.

92 Tienen tambien jurisdiccion contra todos los que ocultan ó auxilian Desertores, ó cometen delitos de los que están sujetos al juzgado militar de qualquier clase y fuero que sean los delinqüentes; como el Rey lo previene en sus Reales Ordenanzas, y queda dicho en el primer tomo en los artículos 191 y siguientes.

93 Conoce tambien este juzgado de todos los Inventarios, abintestatos y particiones de los Militares con dependencia del Supremo Consejo de Guerra, á donde han de remitirse los autos originales, y otorgar las apelaciones con arreglo á la Ordenanza general, y á las Reales cédulas que se han trasladado en el tomo I en el artículo de Testamentos, §. 429 y siguientes.

94 Las multas impuestas á todos los individuos del fuero de guerra por este juzgado se depositarán en la persona que nombre el Auditor como Subdelegado del Superintendente de este ramo, aplicándose el todo de ellas al Real Fisco con arreglo á la Real cédula de 8 de Julio de 1774, copiada anteriormente en la nota del §. 64; y para su cuenta y razon habrá en las Capitanías Generales un libro al cargo del Secretario, donde se sentarán las multas y penas con expresion de la cantidad, dia y causa por que se imponen, y cada quatro meses se entregará el importe de ellas á la persona que dipute el Subdelegado, con copia del asiento del libro firmado por el Secretario con el Visto bueno del Gefe, todo con arreglo á la expresada Real cédula.

95 La autoridad de los Capitanes y Comandantes Generales en los Consejos de Guerra Ordinarios de los Regimientos, y la facultad de suspender y aprobar las sen-

tencias, se explica en el tercer tomo de procesos, donde puede verse la dependencia, que tienen de estos Gefes los Cuerpos que se hallan en el distrito de su mando, desde que se da el memorial para procesar á un reo hasta la execucion de la sentencia, exceptuándose de esta dependencia, no solo los Cuerpos de Casa Real y Artillería, como queda dicho, sino los Regimientos de Milicias, los quales solo están sujetos á los Capitanes Generales en aquellas causas criminales, que han de juzgarse por su Ordenanza en Consejo de Guerra de Oficiales, quando los Regimientos están unidos, haciendo el servicio en guarnicion ó campaña: pues en los demas casos son sus Coroneles ó Comandantes Jueces privativos de todas las causas de sus individuos, con inhibicion de todo Tribunal, como se ve en el artículo peculiar de los Regimientos Provinciales §. 910, y siguientes de este tomo.

96 Pero aunque no tengan parte en los Consejos de Guerra de los Cuerpos privilegiados, tienen estos Gefes la autoridad de señalar á los reos sentenciados á presidio el parage donde deben cumplir su condena, con arreglo á la Real órden de 16 de Febrero de 1774, que se copia en el tercer tomo en el artículo que trata de las obligaciones de los Vocales de un Consejo, exceptuando aquellos, en que por expresas Reales órdenes tienen ya los reos su destino señalado, como sucede con los desertores de los Regimientos de Guardias, que se aplican á los caminos de Málaga por Real resolucion de 26 de Octubre de 1783 que se traslada en el tomo IV en la voz *Desertores de los Regimientos de Guardias*: todo lo qual se halla confirmado por órden de 28 de Abril de 85 á una consulta que sobre este asunto hizo el Consejo Supremo de Guerra, con motivo de haberse sentenciado por el Consejo Ordinario de Oficiales del Regimiento de Reales Guardias Walonas á Juan Desmeret, Soldado, desertor de segunda vez, á la pena de seis carreras de baquetas, y ocho años á los caminos de Málaga, cuyo Real decreto queda copiado en la nota del §. 43 de este tomo.

97 Los Capitanes Generales han de poner el *cúmplase* en todos los despachos ó patentes de los Oficiales del Exército, que tengan destino en el distrito de sus mandos, exceptuándose los de los Cuerpos de Casa Real, en cuyos despachos ha de poner el Comisario de ellos el *Tomé razon*, y los de la Real Armada, que debe exe-

Digitized by Google

cutarse por sus Capitanes Generales respectivos de sus departamentos, regulándose la posesion y sueldo de los empleos desde el dia en que se haya puesto este requisito por dichos Gefes, como S. M. lo tiene mandado por Real orden de 20 de Abril de 1782 (1). Véase el §. 148 donde se expresan los Gefes que han de poner el *cúmplase* en los despachos de los Oficiales que se hallen en Castilla la Nueva.

98 En qualquiera duda ó disputa que ocurra de Ordenanza tienen estos Gefes la autoridad de decidirla provisionalmente, dando cuenta al Rey de la disposicion interina que hayan tomado, á la que deben sujetarse todos los individuos Militares, como está mandado por Real orden de 18 de Febrero de 1769 (1); pero no pueden introducirse en el mando económico, y guberna-

(1) Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tiempo en que se debe dar la posesion á los Oficiales nuevamente provistos, y el en que les ha de correr el sueldo de sus respectivos empleos; ha declarado el Rey, que en adelante se dé la posesion á todo Oficial desde el dia que ponga el *cúmplase* en su Despacho el Capitan, ó Comandante General, en cuyo Exército ó Provincia sirva; y que tambien le debe correr el sueldo de su empleo desde el propio dia del *cúmplase*, sin que por esto los interesados ó sus Cuerpos dexen de acudir en el tiempo regular á tomar la razon de los Despachos en las Oficinas de Real Hacienda que corresponda. Dios guarde, &c. Palacio 20 de Abril de 1782. = Miguel de Muzquiz. A los Capitanes Generales é Inspectores.

Ord. de 20 de Abril de 82 para que la antigüedad de los Ofic. se cuente desde el dia que el General ponga el *cúmplase en sus despachos.*

(2) La promulgacion del Bando sobre plazas supuestas en las Revistas de Comisario, se omitió en las nuevas Reales Ordenanzas generales con conocimiento de no ser necesario, por atenderse en ellas al resguardo de los Reales intereses con mas sólidas reglas y penas mas severas.

Por el indebido empeño que ha formado sobre el *Bando* el errado concepto de algunos Comisarios hasta llegar al atentado de dexar sin revista un Batallon formado para aquel acto; me manda dar el Rey á ese Intendente este aviso, con la advertencia de que todo asunto que pueda parecer dudoso en las nuevas Ordenanzas se esté, para que el servicio no padezca atraso, á la decision provisional que diere V. E. cortando los embarazos de aquella actualidad, y consultando V. E. la duda con su interina disposicion en la ocurrencia para la formal determinacion de S. M.

Lo que de su Real Orden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. = El Pardo 18 de Febrero de 1769. = Juan Gregorio Muniain. A los Capitanes Generales, é Inspectores.

Ord. de 18 de Febrero de 69 para que los Generales puedan decidir qualquiera duda que ocurra sobre las Ordenanzas.

tivo de los Cuerpos, pues esto es privativo de los Inspectores Generales, como S. M. lo declaró en 24 de Abril de 1772, cuya Real resolucion queda copiada en la nota del §. 81 del tom. I. y volvió á declararlo en 22 de Octubre de 1786 (1) con motivo de haber un Capitan General de Provincia mandado se le diese licencia absoluta á un Soldado sin conocimiento del Inspector.

99 Tienen tambien autoridad de enviar partidas de Tropa para la aprehension y persecucion de los Contrabandistas, como lo previene la Real orden de 11 de Julio de 1784 (2), en la qual les encarga S. M. estrecha-

Ord. de 22 de Oct. de 86 para que los Capitanes Generales no intervengan en lo economico de los Regimientos.

(1) Con motivo de haber ocurrido al Capitan General de Castilla la Vieja un Soldado del Regimiento de Infanteria de Mallorca, exponiendo accidentes habituales, que le imposibilitaban continuar el servicio, providenció, que el Coronel del expresado Cuerpo le expidiese su licencia sin tener presente lo que sobre estos casos previene la Real Orden de 19 de Febrero de 1772; y en conseqüencia ha resuelto el Rey, que esta facultad de conceder licencias absolutas á los individuos del Exército corresponde su conocimiento privativamente á los Inspectores Generales, haciéndoles constar las urgencias, ó motivos que les obligan á solicitarlas, precediendo la justificacion correspondiente. Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia y observancia en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo 22 de Octubre de 1786. = Pedro de Lerena. = A los Capitanes Generales, é Inspectores.

Ord. de 11 de Julio de 84 remit. las Instrucciones para perseg. Malhechor. y Contrabandistas.

(2) El Rey quiere que se exterminen las quadrillas de Malhechores y Contrabandistas, que de algun tiempo á esta parte infestan al Reyno con grave perjuicio del Estado, y de sus amados vasallos; y á este fin ha mandado extender la adjunta instruccion para perseguir á viva fuerza tales delinqüentes, y que se proceda con igual vigor y actividad en todas partes hasta lograr su extincion. Por el conocimiento de la citada Instruccion verá V. E. que S. M. pone á cargo de sus Capitanes Generales de Provincia este importante y grave asunto, y tambien el auxilio que deben prestarles las Justicias, y resguardo de Rentas para conseguir el fin; en cuyo supuesto incluyo á V. E. de orden de S. M. cien exemplares de la referida Instruccion, para que inmediatamente que los reciba ponga en práctica lo que previene, valiéndose V. E. de quantos medios le dicte su experiencia en todos los caminos y distritos de la comprehension de su mando, para extinguir una gente tan perjudicial al público, haciendo observar con el mayor rigor sus articulos, sin perdonar desvelo, ni fatiga que pueda contribuir al logro de este objeto; V. E. conocerá la importancia del asunto; y por mi parte debo asegurarle, que el Rey apreciará, como uno de los servicios mas útiles que se puedan hacen á la Monarquía en las presentes circunstancias, qualquiera extraordi-

Digitized by Google

mente practiquen quantos medios les dicte su experiencia en todo el distrito de la comprehension de sus mandos, para

nario esfuerzo que notare en el desempeño de esta comision: del mismo modo que S. M. tendrá presente estos servicios para atenderlos oportunamente en las ocasiones que ocurran, mirará con sumo desagrado qualquiera omision, floxedad, ó indiferencia que se experimente en la execucion de este pensamiento, reservándose el modo de hacerlo conocer al que faltase á tan respetable encargo, bien que hallándose V. E. á la cabeza de esa Provincia, está el Rey firmemente persuadido, que no permitirá el menor descuido en sus Subalternos; y que á pesar de qualquiera dificultad, ó embarazo que se ofrezca tendrá S. M. la satisfaccion de ver cumplidos sus deseos, y libre ese distrito de Facinerosos y Contrabandistas, por medio de la actividad y providencias de V. E. correspondiendo de este modo al concepto que le merecen sus buenos servicios. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Julio de 1784. = El Conde de Gausa. = A los Capitanes Generales de Provincia.

Instrucciones que el Rey ha mandado expedir para la persecucion de Malhechores y Contrabandistas en todo el Reyno.

Instrucciones para perseguir Contrabandist. de 29 de Junio del año de 1784.

Por repetidas cédulas, decretos y providencias expedidas de algun tiempo á esta parte; tiene el Rey mandado, que se persigan y exterminen las quadrillas de Ladrones, Contrabandistas y Malhechores que se formáron durante la próxima pasada Guerra con motivo de estar empleada la Tropa en otros importantes objetos del servicio, á fin de que con el escarmiento de esta gente se vean libres sus amados vasallos de toda violencia, y de ser molestados en los caminos, y en sus casas y haciendas. Y sin embargo de que se ha logrado en gran parte el buen efecto que se esperaba de estas providencias, no se ha podido conseguir totalmente su extincion, á causa de no haberse procedido en todas las Provincias con el mismo vigor en este importante servicio. Queriendo, pues, el Rey poner el mas pronto y eficaz remedio á estos desórdenes, y teniendo presente, que una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes Generales de Provincia es la de conservar el distrito de su mando, libre de Ladrones, Contrabandistas y Facinerosos, que perturban la quietud pública, ha determinado, que sin perjuicio de qualquiera comision particular que se haya dado, o dé para el mismo fin en la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, que deberá subsistir en los términos mandados, tengan separadamente especial encargo los citados Capitanes Generales para la persecucion y exterminio de tales delinqüentes, esperando de su autoridad y zelo que obrarán con el vigor correspondiente á la profesion militar, para que acosados por todas partes los Malhechores se vean precisados á dexar sus vicios, y buscar otro modo honesto de vivir; á cu-

extinguir una gente tan perjudicial, imponiéndoles pena de la vida á los que hicieren armas contra la Tropa, que yo efecto ha mandado el Rey expedir esta instruccion para su debido cumplimiento.

Sig. las Instruc. sob. Contrab.

Art. I. Para que los Capitanes Generales puedan cumplir con esta comision, se les enviará la Tropa que se pueda y permita el actual estado de los Cuerpos, dexando el Rey á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados para perseguir á viva fuerza los Malhechores y Contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto; pero no aguardarán este auxîlio para empezar á obrar con eficacia, pues quiere S. M. que apenas reciban esta Instruccion pongan en movimiento la Tropa de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias de sueldo continuo, con los demas recursos que haya en su Provincia, sin la menor contemplacion hácia los Cuerpos, ni á persona alguna, reduciendo quanto sea posible las Guarniciones y demas servicio de la Tropa de su mando para poder emplear mayor número en este, que en tiempo de paz es el mas preferente.

II. Los Oficiales y Tropa que se destinen en cada Provincia á estas comisiones serán elegidos por su respectivo Capitan General, sin que nadie pueda alegar derecho á ser preferido, aunque le toque la salida por la escala de su Regimiento, pues todos deben ser de la satisfaccion del Capitan General, quien como responsable de las resultas escogerá los mas aptos, y á propósito para esta clase de servicio.

III. Será tambien del encargo del Capitan General el adquirir noticias exâctas y seguras del número de Bandidos y Contrabandistas, que haya en su Provincia, parages en que se hallan refugiados, caminos y veredas por donde deban transitar, Protectores, Aviadores, Espias y Encubridores que tengan en los Pueblos de su distrito, y lo demas que conduzca, para que la Tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion, dando cuenta, en caso necesario, á la Superioridad de las personas, que protejan tales delinqüentes.

IV. Los Capitanes ó Comandantes Generales establecerán y mantendrán correspondencia entre sí, particularmente los confinantes para comunicarse reciprocamente las noticias, ó novedades que ocurran relativas á dicha gente, y que puedan perseguirla en caso de que pasen de una Provincia á otra.

V. Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes Generales, es la de mantener los caminos de su distrito libres de Ladrones y Contrabandistas, á fin de que los viajantes no sufran robo, ni molestia alguna; y para su logro encarga el Rey estrechamente á dichos Gefes, que establezcan la Tropa de su mando, que cubran los caminos y veredas freqüentadas por esta clase de delinqüentes, y que en caso de urgencia puedan reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

VI. Como la union de los que mandan, y la uniformidad de pro-

á este efecto enviaren los Generales, como mas extensamente se ve en el Real decreto que se expidió con la

videncias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos, quiere el Rey que las Justicias ordinarias, resguardos de Rentas, y demas personas á quien competa, auxilien por su parte á las disposiciones de los Capitanes Generales relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision, ni retardo, pues se castigará severamente á qualquiera que por culpa, ó floxedad pueda causar el malogro de alguna prision. A este fin los Presidentes de Chancillerías, Regentes, y demas Magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdiccion, para que estén enterados de lo que contiene este artículo. Y los Intendentes de Exército y Provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y resguardos de Rentas para el mismo objeto; facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la Tropa en los parages, que el Capitan General la destinare; á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

VII. Siempre que con la Tropa nombrada por el Capitan General para la persecucion de Malhechores y Contrabandistas concurran Ministros de Justicia, y del Resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha Tropa, y los demas como auxiliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros conservar la mejor armonía entre sí, sin promover disputas, ni dificultades que embaracen el servicio, pues si alguna vez conviniere alterar esta orden, lo dispondrá el Capitan General, ó la Superioridad en la forma correspondiente.

VIII. Conforme á los Reales decretos de 2 y 3 de Abril del año próximo pasado de 1783, manda el Rey, que por ahora, y mientras no ordene otra cosa, tengan pena de la vida los Bandidos, Contrabandistas y Salteadores que hagan fuego, ó resistencia cor arma blanca á la Tropa, que los Capitanes ó Comandantes Generales emplearen con Gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales ordinarias, ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante General de la Provincia. Y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego, ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, serán por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, consultando las sentencias al Rey por la Via reservada de Guerra ántes de executarse, con remision de autos para su Real aprobacion. Y en los demas casos en que la Tropa preste auxilio á las expresadas jurisdicciones, ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Gefe de ella por el

Digitized by Google

misma fecha copiado en el §. 204 del primer tomo , y se resume en el artículo VIII. de esta Instruccion ; y la

Sig. las Instruc. sob. Contrab.

Capitan ó Comandante General, quiere S. M. que corra la administracion de Justicia por la jurisdiccion, á quien pertenezca el reo, ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que verificada esta se le impondrá la pena de azotes inmediatamente conforme al Auto acordado, y Pragmática que lo previenen, y deben observarse sin perjuicio de la causa principal.

IX. Consiguiente á lo prevenido en el antecedente artículo, y deseando el Rey, que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas; es su Real voluntad, que apenas las Partidas destinadas á la persecucion de Bandidos y Contrabandistas arrestasen alguno, ó algunos de esta clase, se informe prontamente al Capitan ó Comandante General de Provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la Tropa, mande formarles luego el proceso, y sentenciarles por el Consejo de Guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero sino hubiere ocurrido resistencia á la Tropa, dispondrá, que sin la menor dilacion se entreguen los reos, y lo que se les hubiese aprehendido, á la Justicia Real ordinaria en caso de que sean Ladrones y Malhechores, sujetos á su jurisdiccion, ó al Juzgado de Rentas de la Provincia, si fueren defraudadores de ellas, encargando á estos Tribunales, que procuren evacuar quanto ántes sus causas para el mas pronto y debido castigo: á cuyo fin el Capitan ó Comandante General facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los Militares, que se hubieren hallado en la prision, dando aviso por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, negligencias ú omisiones en los procesos y castigos.

X. Aunque al tiempo de determinar estas causas juzguen los expresados Tribunales de la Justicia Real ordinaria, ó de Rentas por inocentes algunas personas aprehendidas por la Tropa destinada á perseguir Malhechores y Contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad, sin dar ántes aviso al Capitan ó Comandante General de la Provincia, para que la Tropa que los arrestó, vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura. Y en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo Tribunal, y tambien al Rey por la Via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente ántes de ponerse á los reos en libertad; pero sino hallaren reparo en ella, se les concederá con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mal de sus personas.

XI. Siempre que alguna Partida destinada á la persecucion de Bandidos y Contrabandistas se viese precisada á pasar de una Provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos Malhechores, para no malograr su prision, quiere el Rey, que el Capitan ó Co-

Digitized by Google

misma autoridad tenia el Comandante en Gefe de la Real Brigada de Carabineros dentro de la Provincia de la

mandante General, Justicias y Resguardos de Rentas de la Provincia, donde entre la citada Tropa, la faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles y demas que necesitare, del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada Partida, los reos que aprehendiere, y quanto se les hallare dependerán siempre del Comandante General que la haya comisionado, aunque los reos se hubiesen cogido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion, para formarles el proceso por el Tribunal que corresponda.

XII. Las Partidas destinadas á este Servicio cuidarán, como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los Vagos que encuentren en los caminos, Lugares y despoblados, á cuyo efecto inmediatamente que lleguen á qualquiera Pueblo, bien sea de tránsito, ó de asiento, preguntarán á las Justicias, si hay alguna persona sospechosa o vagante en su distrito; y sin mas diligencia, que un testimonio dado por la citada Justicia, que acredite conforme á la Ordenanza de Vagos la calidad del tal, lo arrestará la Partida, dando cuenta al Capitan General para su pronto destino al servicio de las armas ó á otro correspondiente segun su edad y talla. Esta providencia llevada con teson y eficacia por los respectivos Capitanes Generales y Comandantes de Tropa, será muy útil para limpiar el Reyno de Vagos y malentretenidos, y promover la industria y aplicacion: á cuyo fin la recomienda S. M. estrechamente á los citados Capitanes Generales para su exâcto cumplimiento; bien entendido, que en la Corte y Capitales donde hubiere Audiencias, y Chancillerías, y en las demas Ciudades populosas, en que se han establecido, ó establecieren por S. M. Jueces particulares de Vagos, ó de Policía conforme á las últimas Reales ordenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

XIII. A mas de las antecedentes providencias sobre Vagos y Malhechores se hán de observar los artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la Pragmática Sancion expedida en San Ildefonso á 19 de Setiembre de 1783, para contener y castigar la vagancia de los que se conocian con el nombre de Gitanos ó Castellanos nuevos, los quales se insertan aquí á la letra para su debido cumplimiento.

ARTICULO 22. *de la Pragmática sobre Gitanos.*

»Para perseguir estos vagos, ú otros qualesquiera que anduvieren por despoblado, y en quadrillas con riesgo ó presuncion de ser Salteadores ó Contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los Pueblos convecinos, y los tomarán de la Tropa que se halle en qualquiera de ellos.

Mancha quando estaba alojada en ella, por Real orden de 2 de Abril de 1783, que se copia mas adelante en

ARTICULO 23. Id.

Sig. las Instruc. sob. Contrab.

»Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las Justi»cias al Corregidor del Partido, y este con ellas, ó las que por »sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y »aprehender tales deliqüentes, á cuyo fin le doy en este punto la »facultad y autoridad sobre las Villas eximidas de su partido, las »de Señorio y Abadengo de él, y estas le obedecerán y executarán »sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de »qualquiera omision.

ARTICULO 24. Id.

»Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas »providencias, mando, que de los Propios y Arbitrios de los Pue»blos de cada Partido se saquen prorateados los gastos de avisos, »y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir »estos sus órdenes, y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus »vecinos y Tropa, señalando el Consejo la cantidad, de que no »haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y apro»bacion del Consejo.

ARTICULO 30. Id.

»A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores de»clarados de estos vagos y delinqüentes, ademas de las penas en »que incurran segun la calidad del auxilio, y de los excesos de los »auxiliados, conforme á las leyes se les exigirán 200 ducados de »multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil »por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez, »y Denunciador.

ARTICULO 31. Id.

Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la »primera vez á tres años de Presidio, por la segunda á seis, y por »la tercera á diez.

ARTICULO 32. Id.

»Si los auxiliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular »privilegiado, podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder »contra sus bienes para la exâccion de multas, y se me dará cuenta »quando se hubiere de imponer la pena de presidio.

Digitized by Google

el artículo de este Real Cuerpo, explicándose en las Instrucciones que á este fin se les dirigieron, á que Gefe cor-

ARTICULO 33. Id.

„Si los tales fueren Eclesiásticos, Seculares ó Regulares, se pa„sará á la Sala del Crímen del territorio informacion del nudo he„cho, y esta, resultando probado, exîgirá las multas de las tempora„lidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte, para „que tome ó me consulte otra providencia económica hasta el ex„trañamiento, si fuere necesario.„

XIV. Para que los Malhechores y Contrabandistas no encuentren asilo en parte alguna, manda el Rey, que las Justicias de todos los Pueblos del Reyno, publiquen un bando, y fixen carteles en los parages mas freqüentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de Haciendas, Cortijos, Huertas, Caserías, Posadas, Mesones y Ventas, que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es: y que si por algun accidente irremediable se verificase, den inmediatamente aviso á la respectiva justicia, para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto, si fuere Malhechor, Contrabandista ó Vago.

XV. Si el Comandante de Partida supiere que en algun Pueblo se oculta alguna persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia, para disponer de acuerdo su arresto; y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan General de la Provincia, para que noticiándolo á la Via reservada de la Guerra, pueda S. M. tomar la resolucion correspondiente.

XVI. Toda Tropa destinada á la persecucion de Vagos y Contrabandistas prestará pronto auxilio á la Justicia Real ordinaria, siempre que se lo pidiere para qualquiera diligencia dentro y fuera de su Pueblo, y de lo contrario dará cuenta la Justicia al Capitan General para que castigue al que faltase á este encargo.

XVII. Los Capitanes Generales que confinen con Reyno extraño, á mas del cuidado comun á los demas de perseguir los Facinerosos y Contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su Frontera con el tal Reyno extraño, á fin que no pase contrabando, ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada, en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.

XVIII. No aguardarán los Capitanes Generales y Comandantes de Partida que se cometa exceso de consideracion en su distrito, para enviar Tropa á contenerlo, sino que con la menor noticia ó indicio de Robo, Contrabando o Insulto que les llegase, la harán salir de los puestos, en que la tengan repartida para acudir prontamente donde fuere necesario.

Digitized by Google

responde el conocimiento de los Malhechores que perseguidos de Tropa nombrada por algun Capitan General

Sig. las Instruc. sob. Contrab.

XIX. Quando ocurriese algun suceso de consideracion en que fuese preciso emplear el respeto de algun Oficial de Superior graduacion, destinará el Capitan General al que le pareciere mas á proposito entre todos los de su mando, sin exceptuar los Generales.

XX. Los Capitanes ó Comandantes Generales dispondrán, que las Partidas que salgan á perseguir Facinerosos y Contrabandistas, vayan municionados de quanto necesiten, y con las armas de fuego correspondientes y en buen estado, de forma que puedan usar de ellas quando convenga, á cuyo fin les harán pasar revista al tiempo de separarse de sus Cuerpos, para que no salgan sin estas prevenciones.

XXI. Todo Comandante de Partida destinada á perseguir Facinerosos ó Contrabandistas, cuidará, que la Tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen orden y quietud en los Pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitan o Comandante General de la Provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que se le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonía con las Justicias ordinarias de los Pueblos y Dependientes de Rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxito de su comision.

XXII. Siempre que algun Ladron, Contrabandista ó Malhechor matase, ó maltratase algun Caballo de los Oficiales ó Tropa destinada á perseguirlos, de forma que quedase inutilizado; lo hará presente el Capitan General al Secretario del Despacho Universal de la Guerra con justificacion de su valor, para disponer que se satisfaga por cuenta de la Real Hacienda.

XXIII. Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y despues se justifique ser Ladron ó Malhechor, se abonará á la Partida que le arreste la cantidad de sesenta reales vellon, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo, y sino alcanzase, ó no tuviese con que pagar, se abonará de las penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la Provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se dilate á la Tropa este premio, lo satisfará la Tesorería de Exército o Provincia mas inmediata en virtud de Oficio del Capitan ó Comandante General, y despues cuidará el mismo Gefe, ó el Presidente ó Regente de dicho Tribunal, que se reintegre á la misma Tesorería la cantidad que hubiere sufrido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la Partida, para que la reparta por partes guales entre los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de ella; pero si los reos hicieron armas contra la Tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio de sesenta reales hasta ciento por cada uno.

XXIV. Quando aprehendieren algun Desertor darán cuenta al Capitan General, á fin que este avise al Inspector ó Gefe del Cuerpo de que fuere, para que lo recoja y envie al Soldado, que le hu-

Digitized by Google

entraren en otra Provincia , y el modo de perseguirlos, y acordarse con las Justicias para el auxîlio, que estas de-

biere aprehendido, la certificacion para el tiempo de dos años de servicio por cada uno con obcion á los premios. Si hubiesen concurrido varios Soldados á la aprehension, sortearán entre sí á quien le toca dicha gratificacion.

XXV. Siempre que algun Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado de las Partidas empleadas en este servicio hiciere alguna accion señalada de valor con prision, resistencia y uso de armas de fuego, ó de otra clase, lo hará presente el Capitan General por la Via reservada de la Guerra, con explicacion del hecho, y sus circunstancias, á fin que el Rey gradue si el tal individuo es acreedor á algun premio. Declarando S. M. que reputará este servicio, como si fuera hecho en campaña; y así se anotará en la hoja de sus servicios, o Filiacion de su Cuerpo. Igualmente atenderá el Rey el mérito que contraigan en estas comisiones los Dependientes de Rentas, para promoverlos á empleos superiores con preferencia á otros; á cuyo fin se tendrá presente en las Direcciones, y en la Superintendencia General de Real Hacienda para su debido cumplimiento.

XXVI. Para que las Partidas destinadas á este servicio puedan ser abonadas en la Revista de Comisario que pasen sus Cuerpos, formará este cada mes una lista de los Individuos que las componen, y la reseña y hierro del Caballo si fueren de Caballeria ó Dragones. El Regimiento presentará esta lista al Capitan ó Comandante General que los hubiere comisionado, para que ponga al pie de ella ser cierto lo que expresa; y con esta certificacion, sin mas requisitos, los abonarán los Comisarios y Oficios de Real Hacienda en Revistas.

XXVII. Con el fin de que los Oficiales destinados á la persecucion de Bandidos y Contrabandistas, tengan algun alivio con que poder sostener los gastos que se les ofrecieren, manda el Rey, que mientras estén empleados en estas comisiones, se les considere á mas de su sueldo las raciones de Paja y Cebada, que les corresponderia segun su empleo en Campaña; cuyo abono se les hará por los Oficios de Real Hacienda en virtud de certificacion del Capitan General.

XXVIII. A qualquiera Partida de Tropa que aprehenda por sí sola Contrabando de tabaco, se le aplicarán por los Intendentes y Subdelegados de Rentas las dos terceras partes del comiso; pero si para la aprehension del fraude precedió denunciador, que con sus noticias la facilitó, deberá dársele una de dichas dos partes, quedando en este caso la otra á beneficio de la Tropa.

XXIX. Quando se hiciere la aprehension del fraude en despoblado con los reos, ó alguno de ellos, se aplicará á la Tropa ademas de las partes del comiso, que la toquen, los bagages y carruages en que se conducia el fraude.

XXX. Por cada Defraudador de las Rentas del tabaco que pren-

Digitized by Google

ben prestar á los Comandantes de Tropa nombrados por el General para hacer este servicio. Esta Real orden se

Sig las Instruc. sob. Contrab.

da la Tropa con el cuerpo del delito en mucha, ó poca cantidad, se le dará por el Administrador de ella la gratificacion de 266 reales vellon; y la misma gratificacion recibirá quando prenda algun reo sin cuerpo de delito, si resultare haber defraudado la Renta.

XXXI. Quando á la aprehension del fraude concurran con la Tropa los Dependientes del Resguardo, se repartirán las partes del comiso, y la gratificacion expresada entre todos.

XXXII. Siempre que la Tropa aprehenda géneros de ilícito comercio, ó que se hayan introducido en el Reyno con fraude de los derechos Reales, se la aplicará la quarta parte de las multas, y de los géneros aprehendidos que se vendan, y en los casos en que concurran á la aprehension con la Tropa Dependientes del Resguardo, se repartirá entre todos.

XXXIII. Si la Tropa aprehendiere plata, ú oro que se intente extraer del Reyno sin Real permiso, se le adjudicará igualmente la quarta parte que está señalada á los Dependientes del Resguardo en las Reales Instrucciones.

XXXIV. En el caso que la Tropa por sí sola haga aprehension de tabaco, ó de otros géneros de plata, ú oro, se valdrá del Escribano de la Partida del Resguardo, que esté mas inmediato, ó del del Pueblo mas cercano para formar la sumaria, tomando declaracion á la Tropa, y á los demas que se hallaron presentes para justificarla; y evacuada esta diligencia, si el Capitan General estuviere lejos, ó se siguiese perjuicio de aguardar su orden, entregará los reos con el fraude á disposicion del Subdelegado del Partido, en que se executare, para que siga, substancie y determine la causa con arreglo á las Reales Instrucciones, Pragmáticas y Ordenes, dando cuenta al Capitan ó Comandante General de que dependa para su noticia.

XXXV. De todo el caudal procedente de comisos que toque á la Tropa, se harán por el Comandante de ella con noticia del Capitan, ó Comandante General de la Provincia tres partes, la una se aplicará al Oficial ú Oficiales, por igualdad á cada uno, de toda la Partida, de que dependa dicha Tropa, y las otras dos partes restantes se adjudicarán á los Sangentos, Cabos, Soldados y Tambores, dando tambien á cada uno igual cantidad.

XXXVI. Todo lo que se exprese en esta Instruccion relativo á los Capitanes y Comandantes Generales de provincia, deberá executarlo el Gobernador y Comandante General de Madrid, por lo que mira á su distrito, auxiliando en la Corte, como hasta aquí á la Sala y Jueces ordinarios, y tambien al Superintendente de Policía y comision de Vagos, y extendiendo sus providencias al resguardo, limpieza y persecucion de Malhechores y Contrabandistas en los Caminos, Pueblos y Territorios que medien, hasta llegar á la

Digitized by Google

circuló no solo á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real, sino á los Arzobispos, Obispos y Abades exêntos de España, á fin de que cada Prelado en su respectiva Diócesis la tenga presente para emplear su acreditado zelo en beneficio de la causa pública, previniendo á los Eclesiásticos de su Obispado, no se separen en manera alguna de lo que S. M. manda en este particular, sino que en la parte que les toca procure cada uno distinguirse en su observancia, atendiendo á la utilidad que resultará al servicio de Dios y del Rey, si se logra el fin propuesto de limpiar las Provincias y caminos de facinerosos.

Posteriormente por la Real orden de 24 de Enero de 90, que se traslada en el §. 331 del Tomo I. de Apéndice, se previno que los Oficiales destinados á la persecucion de Contrabandistas, quando entreguen á los Administradores del tabaco algun fraude, les enteren de los acaecimientos de la aprehension.

100 Con motivo de una representacion del Capitan General de Galicia sobre ciertos embarazos y dificulta-

Mancha, y á las Capitanías Generales confinantes; y como en la Mancha no hay Capitan, ni Comandante General de Provincia, encarga el Rey este servicio al Comandante de la Brigada de Carabineros Reales, ú al Oficial que haga sus funciones, alargándose tambien hasta el distrito que corresponda al Gobernador de Madrid o alguna de las Capitanías Generales vecinas: de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

XXXVII. El Capitan General de Guipuzcoa cuidará de tener limpia de Malhechores y Contrabandistas esta Provincia, y las de Vizcaya y Alaba, y las tres facilitarán á la Tropa destinada á este servicio los mismos auxilios que las demas, executando por su parte quanto se previene en esta Instruccion, atendiendo al beneficio que les resulta.

XXXVIII. Los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia, Gobernador de Madrid y Comandante de la Brigada de Carabineros Reales se entenderán con el Secretario del Despacho Universal de la Guerra en quanto ocurra en esta comision, dándole cuenta de las providencias que tomaren, para que enterado S. M. de todo, vea el amor y zelo con que cada uno le sirve: pero no aguardarán orden, ni respuesta alguna de la Corte para obrar con vigor, pues el Rey dexa enteramente á su cuidado las disposiciones de este importante servicio. Dada en Aranjuez á 29 de Junio de 1784. = El Conde de Gausa = Circular al Supremo Consejo de Guerra, á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Digitized by Google

des que encontraba en aquella Real Audiencia para el cumplimiento de la comision que le estaba encargada de perseguir ladrones y contrabandistas en virtud de las Reales órdenes antecedentes, se sirvió el Rey declarar por Real resolución de 5 de Octubre de 1785 (1), que

Ord. de 5 de Oct. de 1785 aclarando algunas dudas sobre la Instruccion antecedent. para perseguir Contrabandistas.

(1) He dado cuenta al Rey de una representacion, que con varios documentos ha hecho el Capitan General de Galicia D. Pedro Martin Cermeño sobre los motivos con que la Sala del Crimen de la Real Audiencia de aquel Reyno le embaraza en parte la comision que le está encargada de perseguir Ladrones y Contrabandistas, Malhechores y Vagos, señaladamente en el concepto de estos últimos y su conocimiento, unido el dictámen del Señor Conde de Floridablanca; y en vista de todo, para que cada jurisdiccion se dirija y proceda segun su objeto, y el juicio que le pertenece con regla, que evite en lo succesivo toda disputa, ha declarado S. M. que la comision dada á los Comandantes de Tropa que destinan los Capitanes Generales para perseguir los Contrabandistas y Salteadores de caminos solo comprehende en los artículos XII. y XIII. de la instruccion de 29 de Junio de 1784 á los Vagos ó Vagantes que no tengan domicilio, y de los quales se suelen formar los Malhechores, ó sus agregados; pero los malentretenidos que tienen fixa residencia en los Pueblos, deben quedar sujetos á la Ordenanza general de Vagos, y á la disposicion de las Justicias, y sus Levas, excepto quando hubiesen sido aprehendidos en el contrabando, ú otros delitos, ó como complices de ellos sospechosos especificamente.

Tambien se debe exceptuar la Capital en que reside el Capitan General y Audiencia, y sus cinco leguas, en que aquel tiene comision separada contra todo género de Vagos y malentretenidos, como la tiene por un año el Comandante de la Real Brigada de Carabineros.

Así es precisamente la intencion de S. M. que por los amancebamientos, borracheras, poca ó ninguna aplicacion al trabajo, raterías pequeñas, estafas y otras cosas de esta clase en que incurren los vecinos domiciliados en los Pueblos, sino se verifica tambien la vagancia freqüente y continua, sin fixa residencia, deben seguir conociendo las Justicias conforme á dicha Ordenanza general de Vagos, absteniéndose los Comandantes comisionados, y los Capitanes Generales, excepto en las Capitales, como va dicho: en cuyo supuesto toca á la Secretaría de la Guerra conocer de lo que cita la Instruccion de 29 de Junio de 1784 en los casos, y con las distinciones que ella refiere, esto es, limitándose en quanto á los llamados Vagos á los que verdaderamente lo son sin domicilio.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la jurisdiccion de su mando. San Lorenzo 5 de Octubre de 1785. = Pedro de Lerena. = Circular á los Capitanes Generales.

Digitized by Google

los Vagos con domicilio pertenecen á las Justicias ordinarias, y los que no lo tengan á los Capitanes Generales en los términos que expresan los artículos XII. y XIII. de la Real Instruccion de 29 de Junio de 1784 arriba copiada, exceptúandose las cinco leguas en que resida el Capitan General, en que tiene comision separada contra todo género de Vagos.

101 Y últimamente por Real orden de 29 de Junio de 1786 (1), volvió S. M. á recordar el cumplimiento de

(1) El Señor Conde de Floridablanca me dice con fecha del 25 del corriente lo que sigue, Ord. de 29 de Jun. de 86 recordando la observancia de la Instruccion para perseguir Contrabandist.

»Excelentisimo Señor: El Marques de Torres Cabrera, y Don Francisco Ibarra Chacon, Alcaldes Ordinarios de la Villa de Medellin, en la Provincia de Extremadura, exponen en carta de 17 de este mes el abandono y desacato con que infestan á aquella Villa, su término y comarca, quadrillas crecidas de hombres, que á pretexto de Contrabandistas son unos famosos Ladrones, Salteadores de caminos, refiriendo algunos de sus excesos y atrocidades, singularmente la de que en el Lugar de San Pedro, distante tres leguas de dicha Villa, han robado á un vecino, y forzado en su presencia y la de su hijo á la muger de este último.»

»Para castigar y contener estos delitos, excesos y desacatos, ha tomado el Rey en diferentes tiempos las mas oportunas eficaces providencias.»

»En la Real cédula de 27 de Mayo de 1783, se mandó, que las Chancillerias y Audiencias, Corregidores y Justicias del Reyno, no omitiesen por su parte diligencia alguna para la prision de los delinqüentes, determinando prontamente sus causas, y haciendo executar sin dilacion las penas que merezcan, para que su castigo contenga la osadia de los demas Bandidos, repartiéndose á este fin por las Provincias, inclusa la Extremadura, competente número de Tropa para perseguirlos.

»En la Pragmática de 19 de Setiembre del mismo año de 1783 en que se dieron nuevas reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta entonces se habian conocido con el nombre de Gitanos ó Castellanos nuevos particularmente en los artículos XXII, XXIII, XXIV, y XXV de ella, se prescribieron tambien reglas para perseguir á todos los que anduvieren por despoblados en quadrillas, con riesgo ó presuncion de ser Salteadores ó Contrabandistas, y para que se diesen avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los Pueblos convecinos, y lo tomasen de la Tropa que se hallase en qualquiera de ellos, sacándose de los Propios y Arbitrios, y de los Pueblos de cada Partido, prorateados los gastos indispensables.»

»En la Instruccion que por medio del Señor Conde de Gausa

Digitized by Google

todas estas Reales resoluciones para que se persigan y exterminen por los Capitanes Generales los Malhechores y Contrabandistas con motivo de lo ocurrido recientemente por estos bandídos en el Reyno de Extremadura;

se expidió en 29 de Junio de 1784 para la persecucion de Malhechores y Contrabandistas en todo el Reyno, mandó tambien S. M. entre otras cosas, que las Justicias ordinarias, Resguardos de Rentas, y demas personas á quienes competa, auxilien por su parte las disposiciones de los Capitanes Generales, relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision, obrando unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito en que todos deben tomar igual parte, administrándose pronta justicia en la forma que expresa, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas, prestando la Tropa pronto auxîlio á la Justicia Real ordinaria siempre que se le pidiere.»

»Y en la Real cedula de primero de Agosto de dicho año de 1784 se ordenó asimismo lo que á conseqüencia de lo que ya estaba mandado deben observar los Jueces ordinarios y Gefes Militares en el arresto y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos, declarando lo que se ha de practicar en caso de que el Juez ordinario ó Militar reclame algun reo.»

»A pesar de todas estas providencias es grande el conflicto en que se miran los Pueblos, y son muchas las quejas que llegan á S. M, por el desafuero y extorsiones de estas gentes. Y queriendo por el paternal amor que le merecen sus vasallos ocurrir prontamente á su remedio y consuelo, me manda S. M. recordar al Conde de Campománes, y al Consejo, como lo executo con esta fecha las expresadas Reales cédulas, Instruccion y Pragmática, para que se tomen inmediatamente las mas eficaces providencias, asi sobre lo que representan el Marques de Torres Cabrera, y D. Francisco Ibarra Chacon, con la mayor brevedad, como en quanto á los demas Pueblos del Reyno, previniendo á las Chancillerias y Audiencias, Corregidores y Justicias con copia de los citados artículos XXII, y siguientes hasta el XXV inclusivè de la Real Pragmática de 19 de Setiembre de 1783, que auxiliándose entre sí, y con la Tropa recíprocamente, como está mandado persigan, castiguen y exterminen á los Malhechores, advirtiendo yo tambien al Consejo, que para ello he comunicado á V. E. esta Real resolucion para su cumplimiento, por lo que toca á la Tropa; y con efecto se la comunico á V. E. á este fin de orden de S. M.»

Y de la misma Real orden lo participo á V. E. para que en lo que corresponda tome las providencias mas oportunas y eficaces, á fin de que se consiga el extinguir los Facinerosos, Contrabandistas y Vagos que tanto perjudican la tranquilidad de los Pueblos, y que quiere S. M. se les proporcione por todos los medios que compre-

Digitized by Google

y á este efecto ha madado S. M. por Real orden de 5 de Junio de 1787 (1), que á la Tropa que se emplee en este servicio se señale á cuenta de la Real Hacienda sobre su Prest el suplus que en ella se expresa.

102 En Vizcaya mandó el Rey por resolucion de 9 de Setiembre de 1784 (2), á solicitud del Señorio, que

henden las Reales cédulas, pragmáticas ó instrucciones que se expresan, y las demas que V. E. reconozca conducentes al fin. Dios guarde, &c. Aranjuez 29 de Junio de 1786. = Pedro de Lerena. = Circular á los Capitanes Generales.

(1) El Señor Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda me dice en papel de 31 de Mayo último lo siguiente: — Ord. de 5 de Jun. de 87 concediéndo un suplus á la Tropa empleada en la persecucion de Contrabandistas.

»Enterado el Rey por varias representaciones de algunos Capitanes Generales, Intendentes y Comisionados en la persecucion de Contrabandistas, que la Tropa destinada á ella no tiene suficiente con su ordinario prest para la indispensable manutencion, y otros gastos que se la originan, se ha dignado resolver para obviar este perjuicio y daños que le son correlativos, que se señale de plus, ó sobre prest á cada Soldado un real diario, al Cabo real y medio, y dos al Sargento los dias que se hallen ocupados en la citada persecucion de Contrabandistas.»

Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 5 de Junio de 1787. = Pedro de Lerena = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(2) Con fecha de 23 del mes próximo pasado representó V. S. al Rey haber recibido la Instruccion que se ha mandado expedir para perseguir á viva fuerza, y con uniformidad de providencias en toda España los Malhechores y Contrabandistas que la infestan, y produce V. S. sus fueros y privilegios para que S. M. mande, que no se entienda dicha providencia con ese Señorio, respecto de que sus naturales están dispuestos á hacer este servicio, segun sus usos y costumbres. — Ord. de 9 de Setiemb. de 84 para que la Diputacion del Señorio de Vizcaya entienda en las providencias para perseguir los Contrabandist.

Esta es una materia que por su gravedad necesita mucho exâmen para resolverse; pero como el asunto de que trata es urgente, y requiere pronta decision para que acosados por todas partes dichos Facinerosos se vean precisados á tomar otro modo honesto de vivir, se conforma el Rey en que por ahora y sin que sirva de exemplar en lo succesivo se encargue esa Diputacion general de limpiar su distrito de Ladrones, Contrabandistas y Malhechores en la misma forma que lo executan en las demas Provincias de España sus respectivos Capitanes Generales, arreglándose á la Instruccion citada en quanto pueda combinarse con la particular constitucion de ese pais, y entendiéndose la Diputacion con los Capitanes Generales vecinos pa-

Digitized by Google

corrieran las providencias contra los Contrabandistas, de que trata la Instruccion expresada, á cargo de la Diputacion general con la expresion de *por ahora y sin que en lo succesivo sirva de exemplar.*

103 Siempre que en los Puertos ó Costas de la extension del mando de los Capitanes Generales ocurriesen varadas de algunos baxeles ó naufragios, y se avisase por los torreros, vigías y atalayas, remitirán inmediatamente una partida de Tropa, que deberá estar á la orden del Juez de Marina ó persona que deba conocer del naufragio, segun lo que sobre esto se dice en el tom. VI. de Marina, para impedir los robos y excesos que con este motivo se cometen, como está prevenido por Real resolucion de 3 de Febrero de 1787 (1), que se expidió por la

ra comunicarse las noticias que puedan contribuir al mejor éxito de esta comision.

El Rey espera que V. S. procederá con la eficacia correspondiente para que no solo se exterminen en su distrito los Bandidos y Contrabandistas que hubiere, sino que no encuentren abrigo los que pasaren á él huyendo de la persecucion de otros parages, en el concepto de que si se notase omision en esa Provincia en un servicio que por su naturaleza deben tomar igual parte todos los honrados Vasallos del Rey, tomará S. M. la providencia que sea mas conforme á su soberanía. Dios guarde, &c. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1784. = El Conde de Gausa. = A la Diputacion General del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya. Se comunicó con la misma fecha al Comandante General de Guipuzcoa para su inteligencia, y que concurra al cumplimiento de esta Real determinacion.

Ord. de 3 de Febrer. de 87 para que en todos los naufragios envien los Gener. auxilio de Tropa.

(1) El Señor Don Antonio Valdés en papel de 23 del próximo pasado me dice lo siguiente.

„Avisando el Intendente de Cádiz la sensible experiencia de los robos y excesos que cometen los vecinos de las Playas en que acaecen varadas y naufragios de baxeles nacionales y extrangeros (sobre cuyos desórdenes se están actualmente instruyendo sumarias y expedientes por disposicion de aquella Intendencia con motivo de las muchas desgrcias de esta especie sucedidas por los temporales de este y el pasado mes), expone la conveniencia y utilidad que resultará de que S. M. se digne mandar por punto y regla general á los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias adyacentes á las Costas, que inmediatamente que por los Alcaydes, Torreros y Vigías de las torres y atalayas se avise, sobre la marcha que naufragase qualquier embarcacion, al Comandante Gobernador ó Cabo Militar para que de la Tropa que tenga á su mando envie con toda brevedad la partida que pudiere y sea suficiente á contener los desórdenes á que temerariamente se arrojan, como lo están tocando los paisanos

Digitized by Google

Via Reservada de Marina en 23 de Enero del mismo, y se circuló de orden de S. M. á todos los Capitanes Generales, y por estos á los Gobernadores y Cabos militares para su puntual observancia.

104 Los Capitanes ó Comandantes Generales tendrán obligacion de dar el auxîlio de Tropa que le pidieren los Magistrados, pero este auxîlio no podian las Chancillerías ó Audiencias pedirlo por medio de autos y proveidos, sino que deben executarlo por el de avisos acordados y cortesanos, como lo tiene mandado el Señor Don Fernando VI. por Real orden de 30 de Enero de 1751 (1)

vecinos, impidiendo que persona alguna se acerque al baxel varado fuera de las que destinase para las faenas de su salvamento, alijo ó desembarco de la carga, el Ministro de Marina o Subdelegado del partido, á cuya inmediata orden debe estar la misma partida durante todo el tiempo que fuese necesario su subsistencia en el parage contiguo al naufragio, bien que los mismos Gefes Militares podrán mudarla y relevarla para que sea comun y proporcionada la fatiga de la Tropa que estuviese á su mando.

»Que no tan solo será este el medio de que se eviten y remuevan en adelante estos excesos que son muy comunes, especialmente en aquellas inmediatas costas, sino que cortará las disputas y competencias que se suelen suscitar sobre el procedimiento judicial contra los delinqüentes, porque sin embargo de ser tan clara y terminante la Ordenanza de Marina que comete este conocimiento á los Intendentes y Ministros de ella como Jueces privativos de naufragios y varadas, pretenden algunas Justicias entender en estas causas con varios pretextos de que puede resultar atraso, obscuridad y complicacion de la justificada averiguacion de tales casos.»

Y habiendo dado cuenta al Rey de quanto contiene el citado papel, me manda S. M. comunicarlo á V. E. para que por su parte tenga el debido cumplimiento en toda la extension de su mando, añadiendo que en defecto de Ministro de Marina concurrra el Juez de Arribadas, la Justicia ordinaria, y de todas suertes la Junta de Sanidad con el auxîlio de Tropa para evitar el mas ligero exceso en este asunto. Dios guarde, &c. El Pardo 3 de Febrero de 1787.=Pedro de Lerena.=A los Capitanes Generales.

(1) En vista de la carta de V. E. de 26 de Diciembre del año próximo pasado en que hizo presente serle reparable las voces de que la Chancillería de Valladolid usaba en Real provision, que expidió esta, y remitió V. E. diciendo: *Mandamos al nuestro Capitan General os dé la Tropa que necesitáreis, &c.*: ha resuelto el Rey (aprobando la puntualidad con que dispuso V. E. dar el auxîlio y la fundada reflexion con que extrañó el modo de pedirle) que se prevenga (como este dia se hace) al Presidente y Chancillería de Valladolid, que en ade- Ord. de 30 de Enero de 51 para que las Chanciller. no pidan auxîlio de Tropa á los Capit. Gener. por provisiones.

Digitized by Google

á representacion del Capitan General de Castilla la Vieja Conde de Daydie, por haberle expedido una provision la Chancillería de Valladolid con la expresion : *Mandamos al nuestro Capitan General*, *&c.* de que se quejó á S. M. y mereció su Real desagrado.

105 Los Capitanes Generales que no sean Presidentes de las Diputaciones ó Juntas de Sanidad establecidas en los Puertos para el reconocimiento de las embarcaciones que entren en ellos, no se introducirán en las funciones que corresponden á aquellas, como el Rey lo manifestó al Capitan General de la Costa de Granada Don Joseph de Horcasitas con motivo de haber entrado en el Puerto de Málaga el navío de Guerra Holandes nombrado el Uriesland, y no habérsele concedido la plática por disposicion del expresado Gefe por rezelo de que estuviese tocado de contagio; por lo qual representó la Junta de Sanidad de Málaga que no habia motivo para esta determinacion, porque aunque en la tripulacion del navío se padecian algunas enfermedades, no eran de las contagiosas; y remitidos los autos que sobre esto se hicieron por una y otra parte, mandó la Suprema Junta de Sanidad se admitiera á plática dicho buque, y por Real orden de 25 de Enero de 1760 (1) se previno al expresado Capitan

lante excusen pedir el auxîlio al Capitan General por medio de autos y proveidos, y que en semejantes casos practiquen el de avisos acordados, cortesanos y secretos, de modo que se atienda á esta importancia sin la publicidad de Despachos, y sin exponerla á contradicciones y reparos en daños quizá del Servicio, y del decoro y buena armonía de las jurisdicciones ordinaria y militar; pues siendo unas y otras independientes, solo pueden recíprocamente requerirse y exhortarse; pero no mandarse entre sí, porque en lo legal y en lo político parecerá siempre disonante que la Chancillería use de voces ostensivas de superioridad con el Capitan General, aunque despache en nombre de S. M. con su dictado y sello Real: lo que participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia, y que dé cuenta si se faltare á esta observancia. Dios guarde, &c. Madrid 30 de Enero de 1751. = El Marques de la Ensenada. = Señor Conde de Daydie, Capitan General de Castilla la Vieja.

Ord. de 25 de Ener. de 1760 para que los Capit. Gener. no siendo Presidentes de las

(1) Enterado el Rey de quanto resulta de los autos remitidos por V. E. relativos al rezelo de que el navío de Guerra Holandes nombrado el Uriesland estuviese tocado de contagio, y de los formados al mismo tiempo por la Diputacion de Sanidad en esa Plaza, por los que consta lo propio: ha resuelto S. M. que se prevenga á V. E. que aunque está satisfecho de su zelo, y de que lo actuado en este asun-

General no se mezclara en estos asuntos que únicamente corresponden á la Junta de Sanidad.

106 No obstante las facultades de estas Juntas compuestas por lo regular del Corregidor y Capitulares del Ayuntamiento, los Capitanes Generales son los que deben dar la licencia para la entrada de los buques en el Puerto de su residencia, perteneciendo solo á aquellas manifestar si por razon de enfermedades tiene ó no inconveniente de admitirse la embarcacion, para lo qual precede siempre el reconocimiento de la Junta de Sanidad, como se declaró por Real orden de 19 de Agosto de 1760 que mas adelante se copia en la nota del §. 109.

107 Los Capitanes Generales que no tengan el mando político de la Provincia, no pueden introducirse en las providencias que den los Gobernadores de las Plazas en lo económico y civil, los quales por este ramo dependen de las Chancillerías ó Audiencias del distrito, como se dice mas adelante en el §. 185 de este tomo, ciñéndose solo la jurisdiccion de los Generales al mando de las Tropas que residen dentro de su Provincia, y á intervenir como se ha dicho con los Auditores en las causas de los Soldados y demas que gozan fuero militar, sobre cuyo punto se expidió una Real orden con fecha de 21 de Marzo de 1741 (1) al Comandante General de la Costa de

to ha sido á impulsos de él, quiere S. M. que V. E. sobresea y no impida en manera alguna á esa Diputacion su procedimiento, auxiliándola en quanto se la ofrezca en esto y demas casos que ocurrieren, pasándola las noticias que V. E. adquiriere tocantes á sanidad, para que segun ellas pueda arreglar las providencias del resguardo conforme á los Reales intereses, respecto á no haberse mezclado los Capitanes Generales hasta ahora en los negocios que están encargados á esa Diputacion, que por su delicadeza tantos perjuicios suelen resultar del exceso, como de la falta en las debidas precauciones: y de su Real orden lo comunico á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 25 de Enero de 1760. == Ricardo Wall. == Señor Don Joseph Horcasitas, Capitan General de la Costa de Granada.

Juntas de Sanidad no se introduzcan en lo que á estas pertenezca.

(1) Noticioso el Rey de que con absoluta superioridad se introduce V. E. en ese Gobierno político, económico y civil, causando con esta novedad muchas que resultan en perjuicio de su Real Servicio y del Público por lo que altera la buena armonía del gobierno de los Pueblos, en cuyas jurisdicciones no tienen facultad alguna los Capitanes Generales, respecto de estarles concedida solo la del mando de las Tropas que residan en los Partidos de su cargo, y á intervenir con

Ord. de 21 de Marz. de 41 para que los Cap. General. de la Costa no se introduzcan en el gobierno polit.

Digitized by Google

Granada Don Luis Fernandez de Córdoba por haber enviado á presidio algunos paisanos por su propia autoridad, é introducídose en la jurisdiccion del Gobernador de la Plaza de Málaga, turbando sus funciones en lo político: y con fecha de 11 de Julio de 1779 se repitió otra Real cédula con motivo de haber preso el Conde de Ofalia, siendo Comandante General de la misma Costa, al Corregidor de la Villa de Estepona por haberse opuesto á que la jurisdiccion Militar se mezclase en lo político de dicho Pueblo, cuya cédula queda copiada en la nota del §. 249 del primer tomo.

108 Por la misma razon no pueden tampoco los Generales, no siendo Presidentes de las Audiencias, mezclarse en asuntos concernientes á la representacion de Comedias, cuya direccion y mando corresponde privativamente al Corregidor ó persona que exerza la jurisdiccion ordinaria: así lo declaró el Rey por Real orden de 28 de Enero de 1778 (1) dirigida al Comandante General interino

los Auditores en las causas de los Soldados y demas que gozan del fuero militar: me manda S. M. haga saber á V. E. su Real desagrado, con advertencia de que precisamente debe V. E. contenerse en los límites de su jurisdiccion Militar y del mando de las Tropas que como Capitan General le compete, sin turbar como hasta aquí con sus providencias las jurisdicciones del Gobernador de esa Plaza, ni de las Justicias de los Pueblos de la Provincia; bien entendido, que de lo contrario tomará S. M. la resolucion correspondiente: y en caso que de autoridad hubiese enviado V. E. algunos paisanos á Presidio, como lo ha entendido S. M.; ordena á V. E. los haga volver luego á la cárcel de esa Ciudad y á disposicion de la Justicia ordinaria de ella, á fin de que teniendo delito se les formen sus procesos y castigue segun derecho. Lo que prevengo á V. E. de su Real orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 21 de Marzo de 1741. = El Marques de Uztariz. = Señor D. Luis Fernandez de Córdoba, Comandante General de la Costa de Granada.

Ord. de 28 de Enero de 78 para que el Capit. Gener. de Galic. no siendo Presid. de la Audienc. no se introduzca en el gobierno de los Teatros.

(1) En vista de una representacion del Corregidor de esa Ciudad en que pide se declaren varios puntos que le sirvan de regla para el mejor desempeño de la jurisdiccion que exerce, sin tropezarse con la Militar en la concurrencia al Teatro de Comedias, siempre que estas se representen en él, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen del Consejo de Guerra, y con lo determinado en conseqüencia de 24 de Febrero del próximo pasado relativa á asuntos de policía, que siempre que el Comandante General de las Armas de ese Reyno, no siendo Presidente de su Real Audiencia, asistiere á la representacion de Comedias, debe ser en calidad de particular, pagan-

del Reyno de Galicia, por la qual mandó S. M. que quando asistiese al Teatro debia ser en calidad de particular, pagando su palco.

109 En lo Militar conservan los Capitanes Generales plena facultad sobre todos los Gobernadores de las Plazas de su Provincia, como lo exíge la regularidad del Servicio, y lo previene el Rey en la Ordenanza: sobre esto se expidió una Real orden en 6 de Diciembre de 1757 (1) con motivo de varias quejas dadas á S. M. por el Comandante General tambien de la Costa de Granada Don Joseph Horcasitas contra el Gobernador de la Plaza de Málaga, que determina la subordinacion y dependencia

do su palco, y sin mezclarse en asunto concerniente al Teatro, cuya direccion, mando y exercicio de jurisdiccion corresponden privativamente al Corregidor ó su Teniente: que la tropa que se destine para auxilio en la casa de Comedias, debe estar á su orden, subsistiendo las centinelas necesarias concurra ó no el Comandante General, quien dará la orden correspondiente á los Oficiales para que guarden la moderacion debida, y que se sujeten á las reglas y providencias prescriptas por el Corregidor en la referida casa, y zelará sobre su puntual observancia. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde, &c. El Pardo 28 de Enero de 1778. = El Conde de Ricla. = Al Comandante General interino de Galicia, Don Felix O Neylle.

(1) En vista de las representaciones de V. E. de 9 del mes pasado sobre repugnancia del Gobernador de esa Plaza á dar cumplimiento al Exhorto de inhibicion que V. E. le despachó sobre causa que se seguia contra dos Soldados veleros de la Alcazaba de ella: ha resuelto el Rey, en la cierta inteligencia de que gozan fuero militar, que V. E. pudo y debió tomar la referida providencia, y que el Gobernador no obró bien en resistirla.

Ord. de 6 de Dic. de 57 para que el Gobern. de Málaga esté en un todo subordinado al Gener. de la Costa en asuntos Milit.

Descendiendo de esta declaracion á los demas puntos en que la pide V. E. le prevengo, que aunque no la necesiten por sólido principio del Servicio los siguientes, quiere S. M. que V. E. con copia de esta orden haga saber al Gobernador:

Que no puede usar de los tambores de la guarnicion para Bandos, ni cosa extraordinaria del servicio diario de ella, sin noticia ni permiso de V. E.

Que de los Oficiales agregados á esa Plaza no puede disponer para nada del servicio de ella, ni conocer de sus causas privadamente sin comision de V. E. á quien precisamente ha de dar parte de las embarcaciones que entran y salen en el Puerto.

Que á las que se les ofrezca alijar su carga para hacer alguna maniobra, tampoco puede limitarse á V. E. el arbitrio de que lo mande executar donde y como le parezca que convenga, oyendo al Inge-

Digitized by Google

que este debe tenerle: y volvió á confirmarlo por Reales órdenes de 14 de Abril (1), y 19 de Agosto de 1760 (2), que se dirigieron al expresado Gobernador, por las quales mandó S. M. que el Capitan del Puerto llevase al Capitan General en derechura las papeletas de las embarcaciones que entran, y que este sea el que expida la licencia para la entrada y salida de ellas en el Puerto como primer Gefe de la Provincia.

110 A los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia se presentarán las personas de distincion que estén dentro del Pueblo de su residencia en los dias y cumpleaños del Rey y Príncipes nuestros Señores; y por haber faltado á este obsequio el Corregidor de Guizpuzcoa, que era un Ministro Togado del Consejo de Navarra, con el Comandante General Don Diego Yoppolo, y haber representado este Gefe que no asistia en semejantes dias, mandó el Señor Don Cárlos Tercero se comunicará al Gobernador del Consejo de Castilla Real orden en 22 de Di-

niero y al Capitan del Puerto para evitar el perjuicio de las obras; y finalmente, que en nada de quanto sea substancial y correspondiente á la autoridad y mando universal que reside en V. E. no debe ocultársele por ningun Gobernador de su Provincia, y mucho ménos por el que su residencia le sujeta á subordinacion mas inmediata. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Diciembre de 1757. = Don Sebastian de Eslaba. = Señor Don Joseph Horcasitas, Capitan General de la Costa de Granada.

Ord. de 14 de Abr. de 60 para que las papelet. de las embarc. que entran en Málaga se lleven al General.

(1) Informado el Rey de que V. S. en el exercicio de ese Gobierno se abroga absolutas las facultades que le da la Ordenanza, habiendo dispuesto que el Capitan del Puerto le lleve en derechura las papeletas de las embarcaciones forasteras que entran en él, dando órdenes para libramientos de pertrechos y municiones, y poniendo nuevas Guardias en los puestos que le parece, sin la noticia y debida subordinacion al Capitan General de esa Costa, ha resuelto S. M. se prevenga á V. S. que en todo lo perteneciente al Servicio y ocurrencias de él en esa Plaza, debe V. S. obedecer al referido Capitan General, como Superior en el mando, sin introducir novedades que puedan perjudicar al Real Servicio, por disponerse sin noticia del que manda la Provincia. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo succesivo. Dios guarde, &c. Aranjuez 14 de Abril de 1760 = Don Ricardo Wall. = Señor Don Diego María Osorio, Gobernador de Málaga.

Ord. de 19 de Agosto de 60 para que el

(2) Enterado el Rey de la duda ocurrida entre V. S. y ese Capitan General sobre á qual de los dos corresponde dar licencia para la entrada y salida de las embarcaciones en ese Puerto, ha resuelto S. M.

ciembre de 1760 (1), á fin de que se le advirtiera usara en adelante de las atenciones propias en sugetos de las circunstancias del Corregidor y las de un Comandante General; todo lo qual volvió á prevenirse por S. M. en 26 de Diciembre de 1775 (2) con motivo de haber incurrido en la misma omision el Corregidor y Capitulares de la Ciudad de San Roque con el Comandante General del Campo,

que este permiso debe tocar y toca privativamente al Capitan General, como primer Gefe de la Provincia, en quien se depositan las órdenes relativas al Real Servicio, y que con mas inmediacion debe conocer si conviene ó no la entrada ó salida de dichas embarcaciones, segun las novedades que puedan ocurrir, y aviso que ha de darle la Diputacion de Sanidad del estado de salud en que se hallan, sin que esto se oponga en modo alguno á las funciones peculiares de V. S. como Corregidor y Presidente de la Diputacion, ni de esta en lo correspondiente al importante resguardo de la salud pública: y de orden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Agosto de 1760. = Don Ricardo Wall. = Señor Don Diego María Osorio, Gobernador de Málaga.

Capit. Gener. de la Costa y no el Gobern. de Málaga dé las licenc. para que entren las embarc. en el Puerto.

(1) Illmo. Señor: Para conciliar la armonía que es tan necesaria entre los que mandan una Provincia, quiere el Rey que enterado V. S. I. de la adjunta Carta del Comandante General de Guipuzcoa D. Diego Yoppolo, reconvenga al Corregidor de aquella Provincia sobre su desvio y escasez de políticas atenciones que son regulares en sugetos de sus circunstancias, y las de un Comandante General, obligándole á que profese la mejor armonía. Lo que participo á V. S. I. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento, avisándome de las resultas para dar cuenta á S. M. Dios guarde, &c. Madrid 22 de Diciembre de 1760. = D. Ricardo Wall. Señor Gobernador del Consejo.

(2) He hecho presente al Rey la representacion de V. S. de 18 de Setiembre último, y en su vista se ha servido S. M. resolver que pase de su Real orden el siguiente oficio al Señor Don Manuel de Roda.

Ord. de 26 de Dic. de 75 para que el Corregidor de San Roque concurra á casa del Comand. Gen. los dias del Rey y demas Personas Reales.

"Exmo. Señor: El Comandante General del Campo de Gibraltar ha representado al Rey por mi mano los disgustos que le ocasiona aquel Corregidor, sin embargo de no haber perdonado medio para mantener con él la mejor armonía: que últimamente olvidado de todo principio de política y atencion ha faltado él, y á su imitacion los demas Capitulares á la concurrencia de su casa en los dias de ceremonia tan señalados como son los del glorioso nombre y años de S. M. y de los Principes N. SS. en desdoro de tan sagrados motivos y ajamiento del carácter con que S. M. le ha honrado, y que excediéndose en la falta de correspondencia, ha incurrido en la de su obligacion, ausentándose sin noticia á largas distancias y por temporadas considerables, dexando cometida la jurisdiccion sin darle parte

Digitized by Google

mandando se les advirtiera esta falta de atencion para lo succesivo, y que quando el Corregidor tenga que ausentarse fuera de la Ciudad, avise al General el sugeto en quien recae la jurisdiccion ordinaria, para que se entienda con él en los asuntos del Real Servicio.

111 Pero quando por fallecimiento ó ausencia de un Capitan General de Provincia, Presidente de Audiencia recayese el mando político en el Regente de esta, y el de las armas interinamente en el Oficial general mas antiguo, no se hará demostracion alguna por el Cuerpo de la Ciudad ni otros á ninguno de estos dos Gefes en los dias y cumpleaños del Rey, y demas Personas Reales, como está resuelto por Real orden de 20 de Octubre de 1740 (1)

del sugeto que quedaba encargado para saber con quien debia entenderse. Lo he hecho todo presente al Rey; y habiendo merecido su Real desagrado la irregular conducta de aquel Corregidor, me manda S. M. lo participe á V. E. para que por la Secretaría de su cargo se le haga entender así, previniéndole las reglas que deba observar siempre que obligado á ausentarse del término de su jurisdiccion haya de cometerla en segunda persona, y que en quanto á los demas incidentes procure con su exemplo que todos los individuos de aquel Cabildo y demas dependientes no omitan acto alguno de los que sean debidos al carácter superior de aquel Comandante General.»

Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 26 de Diciembre de 1775. = El Conde de Ricla. = Señor Don Joachin Mendoza, Comandante General de Gibraltar.

Ord. de 20 de Oct. de 1740 para que no se haga demostr. en los dias del Rey al Regente, ni al Comandante General interino de Aragon que tenga el mando solo de las armas por accidente.

(1) Exmo. Señor. Don Francisco Piñateli siendo Comandante General interino de ese Reyno, representó, continuando la expresion que hizo su antecesor en ese mando, sobre lo que practicaba esa Ciudad en dias de los nombres y cumpleaños del Rey y Personas Reales, prefiriendo con sus cortejos al Regente de esa Audiencia, y posteriormente al Comandante General, á quien en ningun caso los practicaba ya, sin que para este intruso perjudicial abuso hubiese precedido declaracion ni Real orden, lo que motivó á hacer presente y no tolerar tal vilipendio á la preferencia que se debia suponer en el Comandante General, que en voz de S. M. manda el Reyno; y enterado de lo que expresa, ha resuelto que siempre que S. M. nombrare Comandante General de Aragon en propiedad ó en interin, le encargará tambien la Presidencia de la Audiencia con el mando general de la Tropa, como ahora sirve V. E. pero que quando el mando de la Tropa recayese por accidente, no hagan los Comunes de Zaragoza la demostracion que acostumbran, ni al Comandante General, ni al Regente: y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y que

Digitized by Google

con motivo de haber solicitado ser preferido en este obsequio el Regente de la Real Audiencia de Zaragoza al Comandante General interino del Reyno de Aragon Don Francisco Piñateli, y volvió á confirmarse por S. M. el año de 1767 por haber hecho alguna demostracion el Ayuntamiento de la Ciudad de Zaragoza en los dias del Rey con el Comandante General interino Don Antonio Azlor, sobre lo qual representó la Audiencia, y se mandó se observase la Real resolucion referida del año de 40. Para la Comandancia General de Canarias hay expedidas dos Reales órdenes de 10 de Febrero de 1777, y 2 de Julio de 89, de que se hace mencion en el § 332 del tomo primero de Apéndice, que determinan las personas que en dichas Islas deben cumplimentar al Comandante General en los dias de Besamanos. En el §. 122 se verán las demostraciones que tiene mandado el Rey se hagan en semejantes dias con las mugeres de los Capitanes Generales por todas las de los Ministros y Nobleza que deben concurrir por las noches.

112 Siempre que los Capitanes Generales ó qualesquiera Gefes Militares tengan que tratar por escrito algunos asuntos pertenecientes al Real Servicio con los Jueces ordinarios, lo executarán con la palabra y firma rasa, y en iguales términos les contestarán estos con arreglo á dos Reales órdenes de 7 de Setiembre de 1776 (1), y 3 de

lo comunique á la Audiencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Octubre de 1740. = El Marques de Uztariz. = Señor Marques de Castelar, Capitan General de Aragon.

(1) Exmo. Señor: A consulta del Consejo de 7 de Abril del año próximo pasado sobre la instancia que hizo á V. E. D. Ladislao Havor Gobernador de la Plaza de Jaca, quejándose de que aquel Alcalde mayor D. Jacobo María Espinosa, contestándole á dos papeles de Oficio sobre cierta causa criminal formada á Sebastian Palacio por hurto de un mulo, empezaba con la palabra y concluia con firma rasa, en lo que faltaba á la ceremonia segun las circunstancias del empleo y graduacion del Gobernador; ha declarado el Rey, que respecto á que el negocio que dio motivo á los papeles de oficio era meramente politico, como la representacion del Gobernador; pudo y debio escribir al Alcalde mayor en los términos que lo hizo, y contestarle este como lo executó; y mediante á que en este concepto nunca puede verificarse que el Alcalde mayor sea subordinado militarmente al Gobernador por tener ambos la qualidad de Jueces ordinarios con igual jurisdiccion, manda

Ord. de 7 de Set. de 76 para que en asuntos de oficio se escriban mutuamente con palabra y firma rasa los Jueces Milit. y los Ordinar.

Digitized by Google

Mayo de 1779 (1), que se comunicaron la primera al Capitan General de Aragon, y la segunda al Comandan-

S. M. que en todos los asuntos de oficio se arreglen á la ley dicho Gobernador y el Alcalde mayor, empezando con la palabra y concluyendo con firma rasa, con inteligencia de que con igual fecha doy aviso al Alcalde mayor, &c. Madrid 7 de Setiembre de 1776. = D. Joseph Portugues. = Al Capitan General de Aragon.

Ord. de 3 de Mayo de 79 confirmando la anterior resolucion.

(1) He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 26 de Noviembre ultimo en que se queja de que el Alcalde mayor de Algeciras no le ha correspondido con Muy Señor mio, y ante firma como sus antecesores á la disposicion que le comunico en iguales términos para que previniese alojamiento al primer Esquadron del Regimiento de Caballería de Borbon para la revista de Inspeccion; y conforme ya S. M. con otros casos ocurridos y determinados manda que en los asuntos de oficio V. S. y el Alcalde mayor se escriban recíprocamente empezando con la palabra y concluyendo con firma rasa, que es arreglado á la ley *: y de su Real orden lo aviso á V S para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 3 de Mayo de 1779. = El Conde de Ricla. = Señor Don Joachin de Mendoza, Comandante General del Campo de Gibraltar.

* *Véase la nota que sigue á continuacion de esta orden.*

NOTA. *La ley que se cita en estas dos Reales órdenes es la 16 del tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion expedida en 1593 por el Señor D. Felipe II. y corroborada por los Señores D. Felipe III. y IV. en que se prevenia el orden que debia guardarse en los tratamientos y cortesías de palabra y por escrito, mandando se diera Ilustrísima á los Cardenales: Excelencia al Arzobispo de Toledo, como Primado de las Españas: Señoría á los Arzobispos, Obispos y Grandes, y se permitia se diera este mismo tratamiento á los Títulos, Comendadores mayores de Santiago, Calatraba y Alcántara, Baylíos de la S. Juan, Presidentes de los Consejos y Chancillerías, y otras personas, lo que no está en uso por la alteracion de tratamientos en todas estas clases, que es notorio. Sobre la forma de escribir, se prevenia en los artículos 9. 20. 21. y 22. de esta ley lo siguiente.*

Art. 9. 20. 21. y 22. de la ley 16. tit. 1. lib. 4. de la Recopil. sobre la forma de escribirse todas las clases del Estado.

Art. IX. „Que todos los otros Juzgados, así Realengos como qualesquiera que sean, y de qualquier calidad y forma, ora se hable en particular ó en publico, las peticiones, demandas y querellas se comiencen con renglon, y por el hecho de que se hubiere de tratar sin poner en lo alto ni en otra parte titulo, palabra ni señal de cortesía alguna, y al cerrar y concluir se podrá decir: *Para lo qual el oficio de V. Señoría ó de V. Merced imploro*, y segun las personas y Jueces con quien hablare; y los Escribanos solamente dirán: Por mandado de N. poniendo el nombre y sobrenombre solamente, y podrán poner tambien el nombre del oficio de la tal persona ó Juez, y la dignidad ó grado de letras que tuviere y otro titulo alguno „

Art. XX. „Otrosí mandamos que en lo que toca á escribir unas personas á otras generalmente sin ninguna excepcion, se tenga y guar-

Digitized by Google

te General del Campo de San Roque; por las quales con motivo de dos recursos sobre esto, declaró S. M. que en asuntos de oficio se deben escribir recíprocamente las jurisdicciones militar y ordinaria con palabra y firma rasa.

113 Lo mismo se observará quando la correspondencia sea con algun dependiente del fuero de guerra con arreglo al Real decreto de 5 de Enero de 1786, que se copia mas adelante por nota del §. 126, y se circuló á todo el Exército; por el qual se previene que todas las clases de él en los asuntos de oficio el que escribe, y el que responde han de empezar con la palabra, y concluir con la firma rasa, observándose los tratamientos admitidos, segun lo que mas adelante se expresa: con sólo la distincion, de que quando se escriba á los Secretarios de Estado del Despacho Universal de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, Marina y Hacienda, y á los Capitanes Generales del Exército y Armada, se ha de poner arriba *Excelentísimo Señor*, se empezará con la palabra, y despues del Dios guarde, el lugar y la fecha, repetir por ante firma, *Excelentísimo Señor.* Y lo mismo se executará con los Tenientes Generales con mando de Provincia por solo sus súbditos, hallándose dentro de su distrito. Para las demas clases como Tenientes Generales, Grandes, y otros que tengan tratamiento de Excelencia, se empezará igualmente el escrito, poniendo arriba *Excelentísimo Señor*; pero no en la ante firma, aunque sean Di-

de esta forma: Que se comience la carta ó papel que se escribiere por la razon ó negocio de que se tratare sin poner debaxo de la cruz en lo alto ni al principio del renglon titulo alguno, cifra ni letra, y se acabe la carta diciendo: *Dios guarde á V. Señoría, ó V. Merced, ó Dios os guarde*, y luego la data ó fecha del lugar y tiempo debaxo de la firma, sin que preceda ni se dexe cortesía alguna, y que el que tuviere titulo, lo ponga en la firma con el lugar donde fuere el tal título.»

Art. XXI. »Que en los sobrescritos se ponga al Prelado la Dignidad Eclesiástica que tuviere, y al Duque, Marques ó Conde el de su Estado, ó á los otros Caballeros y Personas su nombre y sobrenombre, y la dignidad y oficio, cargo ó grado de letra que tuviere.

Art. XXII. »Que de esta orden y forma de escribir no se ha de exceptuar ni exceptúe persona alguna, escribiendo el vasallo á su Señor, ni el criado á su amo, &c.» ....

Digitized by Google

rectores ó Inspectores Generales. Al Presidente ó Gobernador del Consejo de Castilla por el absoluto mando político que exerce, y tener la dignidad de Justicia mayor del Reyno, se le escribe por todas las clases, por costumbre antigua, poniendo arriba y en la antefirma *Excelentísimo ó Ilustrísimo Señor* segun el tratamiento que tenga.

Posteriormente se publicó un Real decreto en 16 de Mayo de 1788, que se copia por nota del §. 138 de este tomo, en que se declaró iguales en los honores militares á las clases de Grandes, Consejeros de Estado, Arzobispo de Toledo, Capitanes Generales, Caballeros del Toyson, Grandes Cruces de Cárlos Tercero, Virreyes y Embaxadores, y se previno que quando se les escribiera de oficio por todas las personas y secretarías, se diese el tratamiento entero de Excelencia, poniendo arriba *Excelentísimo Señor*, y se omitiera escribiendo á los Tenientes Generales, y demas que gozan tratamiento de Excelencia; pero por representacion que se hizo al Rey sobre esto, se dignó S. M derogar lo prevenido en quanto á la fórmula de escribir, por otro Real decreto de 8 de Agosto de 1788, que se traslada en el citado §.138, por el qual se mandó siguiese como ántes la práctica en el escribir á los Tenientes Generales, quedando en esta parte en su fuerza la resolucion referida anteriormente de 5 de Enero de 1786; y conservando solo las Secretarías del Despacho Universal poner arriba del escrito *Excelentísimo Señor* á las clases expresadas, en que fueron comprehendidas por declaracion del año de 1796 las Damas de la Orden de la Reyna María Luisa y sus Maridos, y omitiéndolo dichas Secretarías del Despacho, quando escriben á los Tenientes Generales, como lo hacian ántes de la publicacion de estos decretos.

Sobre Tratamientos.

Desde la publicacion de las Reales pragmáticas sobre tratamientos, expedidas desde el 8 de Octubre de 1586, hasta el 12 de Setiembre de 1721, é insertas en las leyes del Reyno, han ido succesivamente alterándose; de modo que en el dia, como es notorio, no están ya en uso algunos de sus artículos: unos por el mayor tratamiento de *Excelencia* que han conseguido las clases de

Digitized by Google

Consejeros de Estado, Embaxadores, Generales y Caballeros del Toyson, que por las referidas leyes tenian solo el de *Señoría*; y otros por haberse concedido este último á muchos empleos y personas, de que no hicieron mencion las antiguas cédulas y pragmáticas, como se vé en la Nota * donde se expresan las distinciones concedidas en esta parte á las clases del Estado.

Estas novedades han ido introduciéndose de diferentes modos: unas por Reales declaraciones expedidas en casos particulares: otras por una práctica constante, dimanada tal vez en sus principios, de haberse dado algunos tratamientos en los oficios dirigidos por las Secretarías á ciertos empleos; y otras finalmente por mera cos-

Tratamientos á todas las clases.

* *Tratamientos concedidos á varias clases del Estado por leyes del Reyno, resoluciones posteriores ó costumbre inveterada, autorizada ya por el consentimiento tácito del Soberano.*

Eminencia.

A los Cardenales, por decision de la Corte Romana.

Excelencia por leyes del Reyno.

A los Grandes en el año de 1676.
Arzobispo de Toledo en 1721.

Excelencia por la Real Ordenanza del Exército del año de 1768.

Capitanes Generales.
Tenientes Generales.
Primogénitos de Grandes.

Excelencia por el decreto de 8 de Mayo de 1788.

Consejeros de Estado.
Caballeros del Toyson.
Grandes Cruces de Cárlos Tercero.
Virreyes que son ó han sido.
Embaxadores Extrangeros y Nacionales que son ó han sido.
Damas de la Reyna María Luisa y sus maridos en 1796.

Excelencia por costumbre.

La Abadesa de las Descalzas Reales, y Convento de la Encarnacion de Madrid.

Señoría Ilustrísima por leyes del Reyno.

Al Presidente ó Gobernador del Consejo de Castilla en 1614.
Inquisidor General, id.

Digitized by Google

tumbre observada sin contradiccion. Como todas estas alteraciones no se han hecho saber al público por pragmáticas, ó cédulas Reales, para que así sancionadas obligase á todos su observancia, ha resultado por precision hallarse ignoradas hasta de los mismos interesados, que no sabrian fixar la orden, ni la época en que se concedió, ó permitió á su empleo el tratamiento que goza en la actualidad.

Siguen los tratamientos.

Este ha sido el principal motivo de la arbitrariedad que se ha notado en este punto, y de las disputas que ha sufrido, pudiendo decirse con verdad, que todos los que

Señoría Ilustrísima por costumbre.

Arzobispos y Obispos.
Comisario General de Cruzada.
Gobernadores de los Consejos.
Camaristas de los Consejos de Castilla ó Indias.
Cabildos de las Catedrales.

Señoría por leyes del Reyno desde el año de 1600 hasta 1696.

Marqueses, Condes y Vizcondes Nacionales y Extrangeros.
Hijos de Grandes.
Comendadores mayores y Claveros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara.
Gobernador del Arzobispado de Toledo.
Presidentes ó Gobernadores de las Chancillerías y Audiencias.
Priores y Baylios de la Orden de San Juan.
Priores de los Conventos de Uclés y San Marcos de Leon en la Orden de Santiago durante el tiempo de sus oficios.
Generales ó Gobernadores de Exércitos.
Generales de Galeras y Armada.
Ciudades, Cabezas del Reyno, y las Villas que tienen voto en Cortes, *aunque en algunos tienen el tratamiento de Excelencia, y otras el de Señoría Ilustrísima.*
Ministros Plenipotenciarios Nacionales y Extrangeros.
Primogénitos de Títulos y sus mugeres.
Damas, Señoras y Dueñas de honor de la Reyna nuestra Señora.

Señoría por la Real Ordenanza del Exército de 1768.

Mariscales de Campo.
Brigadieres.
Coroneles aunque sean graduados ó de Milicias.
Intendentes de Exército y Provincia.
Comisarios Ordenadores.
Consejeros.
Por Consejeros (á cuyo empleo previene la Ordenanza del Exér-

Digitized by Google

ignorando las decisiones particulares que á su favor han obtenido algunas clases, les dan el tratamiento correspondiente, lo executan por una especie de costumbre que ven autorizada por el unanime consentimiento, porque las órdenes que se hallan ignoradas vienen á ser para el efecto como sino las hubiera: y en este sentido se ha de entender quando decimos en la nota, que algunas clases gozan el tratamiento por costumbre, que es decir que ignoramos las Reales declaraciones que han podido obtener esta ú la otra clase, y que no obstante vemos autorizado con la constante práctica el tratamiento que se les señala. Lo mismo debe entenderse con las fechas de las

cito se dé el tratamiento concedido y se entienden rigurosamente todos los que sean del Consejo del Rey.

Tales son los Consejeros y Fiscales de los Consejos de Guerra, Castilla, Inquisicion, Indias, Ordenes, Hacienda, Tribunal de la Contaduría mayor, los Secretarios de estos, y el de la Real Junta de facultades de Viudedades, por declaracion posterior: la Comisaría General de Cruzada, Juntas Supremas de la Orden de Cárlos Tercero, de Comercio y Moneda, Juzgado de Correos y Postas, y de la Caballería del Reyno.

Son tambien Consejeros del Rey los Alcaldes de Casa y Corte, los Regentes, Oidores, Fiscales, y Alcaldes del Crímen de las Chancillerías y Audiencias de España é Indias *; pues todos estos Ministros se denominan indistintamente del Consejo de S. M. y despachan en sus Tribunales con el dictado y sello de la Real persona del Soberano, y hasta el trage de la Toga que usan de ceremonia es igual al de los Ministros de los Consejos Supremos.

Lo son igualmente los Inquisidores de Corte y demas Tribunales de la Inquisicion fuera de ella.

Los Jueces de los Tribunales de la Rota en Roma y Madrid; y los Auditores y Fiscal del Tribunal de la Nunciatura.

Todos los expresados tienen la dignidad de ser del Consejo del Rey, y por consiguiente deben ser comprehendidos para el tratamiento en la voz genérica de Consejeros.

Los Secretarios del Rey tambien ponen en sus dictados por costumbre ser del Consejo de S. M. en cuya confirmacion hay una Real cédula, que se expidió en primero de Mayo de 1743, por haber querido impedir el Gobernador de la Habana á Don Joseph Antonio

* *Por Real orden de 26 de Junio de 1788, con motivo de duda ocurrida al Comandante General de Oran, acerca del tratamiento que debia darse al Gobernador de las Salas del Crímen de la Real Audiencia de Sevilla, declaró el Rey debia darse el de Señoría á los Oidores de las Reales Chancillerías y Audiencias.*

Digitized by Google

órdenes de algunos tratamientos, que tampoco quiere decir que no las haya anteriores, sino que no han llegado otras á nuestra noticia, confesando de buena fe que es preciso que haya habido en este asunto muchas y muy antiguas declaraciones, que particularmente han obtenido unos ú otros, y yacen sepultadas en el olvido. Si alguno no se contentase con esta ingenua explicacion, y nos quisiere remitir alguna orden ó declaracion, la insertaremos en el primer Apéndice que publiquemos, pues no deseamos sino acreditar la buena fe é imparcialidad que en toda esta obra nos hemos propuesto, sin otra idea que cortar las disputas con que en un asunto de tan corta con-

Siguen los tratamientos.

de Gelaber, Secretario del Rey, y Contador del Tribunal de Cuentas de las Islas de Barlovento, la facultad de poner este dictado, y habiendo acudido este interesado con la queja al Supremo Consejo de las Indias, mandó S. M. se diese á Gelaber el tratamiento de *Señor* de palabra y por escrito conforme estaba executoriado en el Consejo de Castilla, y declarado por diversas Reales órdenes debia darse á todos los Secretarios del Rey judicial y extrajudicialmente, y que no se le impidiese poner el dictado de ser del Consejo de S. M. como usaban en los Reynos de España todos los Secretarios honorarios del Rey.

Por estos honores que disfrutan de ser del Consejo del Rey, y por diferentes Reales resoluciones, entre ellas una del año de 1787, en que se declaró, con motivo de una disputa, gozaban de este tratamiento los Secretarios del Rey, debe darse Señoría á todos los que lo sean ó tengan sus honores.

Por esta razon tendrán igual tratamiento los Oficiales de las Secretarías del Despacho que tienen títulos de Secretarios del Rey con exercicio de decretos.

Señoría por otras Reales órdenes.

Gentiles Hombres de Cámara del Rey.
Mayordomos de S. M.
Sumilleres de Cortina.
Introductores de Embaxadores. *Aunque hay resoluciones expresas para estos empleos de Palacio, no hemos podido saber con exâctitud las fechas.*

Señoría de costumbre.

Los Abades mitrados.
Los que tienen Título de Baron.
Los Señores de Vasallos.
Los Cancelarios de las Universidades.
Los Rectores de las mismas el tiempo de su Rectorado.
Los Gobernadores de los Obispados Sede Vacante.
El Vicario Eclesiástico de Madrid.

Digitized by Google

sideracion se enredan las jurisdicciones y personas con atraso del servicio del Rey. Y para observar la mayor claridad, distinguimos en la nota en primer lugar los tratamientos mandados observar, ó permitidos por las leyes del Reyno: segundo los declarados posteriormente por las Reales Ordenanzas del Exército, y otras resoluciones; y por ultimo los permitidos, y admitidos por una general costumbre autorizada ya por tácito consentimiento del Soberano, que viene á tener fuerza de ley; bien entendido, que disfrutan de igual tratamiento, los que tienen honores de las dignidades y empleos que se expresan respectivamente en cada clase, y las mugeres de todos los referidos.

114 Los Capitanes Generales de Provincia que no sean ultramarinos, solo pueden mudar dentro del distrito de su mando las Tropas que sirven á sus órdenes quando el destino que tuvieren no procediere de expresa resolucion del Rey, y en los casos en que las mudaren darán parte por la Via reservada de Guerra, como lo previene la Ordenanza. Posteriormente para el mayor alivio de la Tropa y de los Pueblos se servió el Señor D. Cárlos III expedir un Real decreto con fecha de 10 de Mayo de 1786, por el qual se estableció entónces, que en tiempo de paz se colocasen los

El Teniente Vicario Auditor general de los Reales Exércitos residente en Madrid.
Los Deanes de las Catedrales.
El Prior del Escorial
El del Monasterio de Monserrate en Cataluña.
El Tribunal del Protomedicato.
Las Sociedades Económicas.

NOTA.

Otras varias clases hay á quienes se da el tratamiento de Señoría por costumbre, aunque no está generalmente recibida, y en que hay mucha variedad, como son los Provisores Vicarios Generales de los Obispos, las Dignidades de las Catedrales, y aun Canónigos de algunas de las mas principales, Priores de las Colegiatas, Corregidores de las Ciudades, Cabezas de Partido, y algunos Superiores de Conventos así de Religiosos como de Monjas, que es imposible detallar, y todo Cuerpo ó Junta que se forma con aprobacion del Rey.

Merced.

En este tratamiento están comprehendidas todas las demas clases no expresadas anteriormente.

Digitized by Google

Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones en las Capitanías Generales, mudándose succesivamente cada tres años de unas provincias á otras, segun el plan propuesto, cuyo Real decreto no se copia en la nota, porque hace tiempo está sin uso.

115 Sin embargo de las autoridades de los Capitanes Generales de Provincia, que quedan referidas, no deben confundirse sus honores con los que tengan el grado de Capitan General del Exército, pues estos son superiores, como la Ordenanza general lo manifiesta, y por esta misma razon quando se embarquen en sus falúas en el distrito de sus mandos deben usar de insignias distintas con arreglo á lo que S. M. tiene declarado por Real orden de 30 de Julio de 1785, que se circuló á los Capitanes Generales en 14 de Agosto del mismo (1), por la qual con motivo del

Ord. de 14 de Agosto de 85 sobre la insignia que han de llevar los Capitanes Gener. en sus falúas quando se embarquen.

(1) El Señor Don Antonio Valdés en papel de 30 del mes próximo pasado me dice de órden del Rey lo siguiente:

»Para evitar en lo succesivo las desavenencias que ha producido, y podrian continuar entre el Capitan General de la Isla de Cuba y el Comandante de Marina en la Habana, la práctica introducida de usar el primero en su falúa de la insignia correspondiente á los Capitanes Generales de exército y armada sobre lo que tiene representado el actual Comandante Don Francisco Xavier Morales, é informado el Capitan General de la Armada, y quando el Rey tiene declarado que los Capitanes Generales de Provincia y de departamento tengan una insignia media que los distinga entre los Tenientes Generales y los citados Capitanes Generales de Exército y Armada, cuya elevada dignidad no debe confundirse con otra graduacion alguna, como que tienen los mismos honores que la Real Persona en su ausencia, y aun donde manda Infante, excepto por la Guardia de S. A. como premio con que distinguen los Soberanos los servicios, fatigas y desvelos de sus vasallos que llegan á tal clase; se ha servido declarar á consulta del Consejo pleno de Guerra: que los Capitanes Generales de Provincia y de departamento de Marina, que fueren Tenientes Generales, usen de la insignia de corneta delante de la carroza ó en el tope mayor de su falúa, y siendo Mariscal de Campo ó Gefe de Esquadra (en cuyo caso serán estos últimos Comandantes Generales de Departamento), bandera quadra á proa de la citada falúa, observándose si fueren de menor graduacion lo prescripto en las Ordenanzas de la Armada.»

Tambien ha resuelto S. M. con este motivo, que quando los Capitanes Generales de Provincia de Departamento manden Exército ó Esquadra, conserven la misma insignia señalada, aunque estén fuera de sus respectivas jurisdicciones.»

Or

Digitized by Google

abuso introducido en la Isla de Cuba de llevar el Capitan General de ella en su falúa la insignia correspondiente á los Capitanes Generales del Exército y Armada, previno S. M. la que deben usar segun grados.

116 En el artículo de Gobernadores se explicarán las facultades del Comandante General de Madrid y su distrito, porque este Gefe es al mismo tiempo Gobernador de la Plaza, y allí se expresan las distinciones concedidas por el Rey al Estado mayor de ella, que la diferencia en algunas cosas de las demas Plazas: dándose una noticia de la ereccion de la Capitanía General de Castilla la Nueva en el año de 1766, su supresion en el de 73, y su restablecimiento en el de 95, y de la forma con que se arregló el servicio de la Tropa dentro de Madrid, y en el distrito de esta Capitanía General.

117 Los Capitanes Generales tendrán presente la jurisdiccion del Supremo Consejo de Guerra, que queda referida, considerándose como dependientes de este Supremo Tribunal en las causas en que debe conocer por apelacion; en la inteligencia de que en los asuntos que pertenezcan al ramo militar sucedidos dentro del distrito de sus mandos, tienen intervencion estos Gefes, y de todos deben darles cuenta los Gobernadores y demas Cabos militares subalternos, á excepcion de aquellas causas que pertenezcan á los Cuerpos privilegiados de Casa Real, Artillería y Marina, los quales tienen su juzgado privativo y particular, como mas extensamente se refiere en ellos, quedando tambien exêntos de su conocimiento y jurisdiccion los casos en que los Auditores ó Gefes militares procedan

»En conseqüéncia declara S. M. abusiva la práctica introducida por los Capitanes Generales de la Isla de Cuba, usando en su falúa de la insignia de Capitan General de Exército, que no les corresponde, debiendo arreglarse precisamente en adelante á esta determinacion, y que el Comandante de Marina, respecto á que el Puerto de la Habana no está declarado Departamento, use en su falúa de la bandera quadra á proa ó al tope de trinquete si fuere Teniente General, ó si fuere Gefe de Esquadra de la corneta á proa, como está prescripto en la Ordenanza.»

Lo traslado literal á V. E. de la misma Real órden para las ocurrencias que puedan ofrecerse, en que debe tener puntual observancia, lo que S. M. manda. Dios guarde, &c. San Ildefonso 14 de Agosto de 1785. Pedro de Lerena.= Circular á los Capitanes Generales de Provincia.

Digitized by Google

en virtud de especial comision del Rey, ó como Subdelegados del Supremo Consejo de Guerra, que entónces deberán dar cuenta en derechura á la Via reservada, por cuyo conducto hayan recibido la órden, ó al Tribunal que los comisionó, sin tener que dar parte al General de sus operaciones.

118 En el artículo de Gobernadores se trasladan tambien todas las Reales órdenes expedidas sobre la entrada en nuestros Puertos de Embarcaciones de guerra extrangeras, y la forma mandada observar por S. M. sobre saludos, así á estos buques como á los nacionales en las Plazas marítimas: lo que hay prevenido sobre el permiso que todos necesitan del Gefe militar para embarcar y desembarcarse, y las reglas establecidas sobre la succesion del mando accidental de una Provincia ó Plaza en ausencia de sus Gefes, cuyas Reales resoluciones deben tenerse aquí muy presentes.

119 Sobre el modo de arrestar los Capitanes Generales á los Individuos de los Cuerpos de Casa Real que cometan alguna falta, véase lo que su Ordenanza previene en los artículos y Reales declaraciones, que mas adelante se copian en los párrafos 691 y 692.

120 Sin embargo de que el Tribunal de las Auditorías de Guerra es el mismo que el de los Capitanes Generales, como aquellos Ministros deciden en justicia los pleytos y causas, se trata con separacion este juzgado despues del de los Gobernadores, y todo su contenido deberá tenerse aquí muy presente.

Quando los Capitanes Generales tuviesen que pedir informe á las Contadurías de exército, lo executarán del modo prevenido en la Real órden de 24 de Octubre de 1787, que se traslada en el §. 333 del tomo primero de Apéndice.

De los Capitanes ó Comandantes Generales que son al mismo tiempo Presidentes de las Audiencias.

121 Ademas de las facultades referidas de los Capitanes Generales de Provincia gozan de otras prerogativas y distinciones, los que tienen unido el mando político de ella, y sean Presidentes de las Audiencias, dependiendo de ellos todos los Corregidores y Justicias de

Digitized by Google

su distrito en la forma que se previene en las cédulas ú Ordenanzas, con que se gobiernan estos Tribunales, que no es de nuestro intento referir, ciñéndonos solo á las que se han circulado á estos Gefes para resolver algunas dudas que ocurrian.

122 Por Reales órdenes de 12 de Junio (1), y 28 de Agosto de 1753 (2) mandó el Rey, que en los dias en que se celebre su Real nombre asistan á casa del Capitan General las mugeres de todas las personas de distincion que residieren allí, sin excepcion de clase, ni per-

(1) El Rey ha entendido que en el dia de su Real nombre, á cuya celebridad ha sido costumbre y debido obsequio el concurso de las mugeres de Grandes, Títulos y Ministros en casa del Capitan General, se señalaron la de V. S. y las de todos los Togados de esa Audiencia en faltar á este concepto, no solo con su asistencia personal, pero aun en el anuncio de tan plausible motivo con el recado que precede á la visita: Y habiendo sido á S. M. muy reparable que en una demostracion de respeto que tiene tan alto objeto, fuese comun la inobservancia del estilo á toda una clase, de que es cabeza el mismo en quien reside la representacion del Soberano, me manda manifestar á V. S. que ha sido muy de su Real desagrado tal conducta; y en este concepto prevengo á V. S. de su Real orden, que su muger, y las de todos los Ministros, deberán precisamente asistir en las ocasiones que ocurran de iguales circunstancias á casa del Capitan General que es ó fuere de ese Reyno, siempre que estuviere casado, y su muger en disposicion de recibirlas. Y de quedar V. S. y ellos en esta inteligencia me dará puntual aviso. Dios guarde, &c. Aranjuez 12 de Junio de 1753. = El Marques de la Ensenada. Señor Regente de la Real Audiencia de Aragon.

Ord. de 12 de Jun. de 53 para que en los dias del Rey se presenten al Capit. General las mugeres de toda persona de distincion.

(2) Excelentísimo Señor: He enterado al Rey de lo que V. E. expone en sus cartas del 24 del pasado con motivo de las preguntas que se le hicieron sobre el ceremonial practicado en las concurrencias de las Señoras, quando son avisadas, ó convidadas de las mugeres de los Capitanes Generales, segun estilo, para ayudarlas á celebrar las noches de los dias y años del Rey y Reyna. Y habiendo S. M. resuelto que se cumpla la orden de 12 de Junio próximo, expedida en este asunto, me manda lo participe á V. E. para que se halle en esta inteligencia y en la de que ha de hacer saber á todos, y á todas esta orden de concurrir en los dias señalados, sin excepcion de clase, ni persona alguna de Nobleza, ó Ministerio, á menos que tengan causa legítima para excusarse, haciéndolo quando se hallen en el caso con el Capitan General ó Comandante General, ó con sus mugeres. Dios guarde, &c. = San Ildefonso 28 de Agosto de 1753. = El Marques de la Ensenada. = Señor Marques de Castelar, Capitan General de Aragon.

Ord. de 28 de Agosto de 53 en declaracion de la antecedente.

sona alguna de nobleza ó ministerio, á no ser que tengan motivo justo; y volvió á confirmarlo el Señor Don Cárlos Tercero en 9 de Febrero de 1782 (1) con motivo de haberse excusado en Mallorca á concurrir en semejantes

Ord. de 9 de Febrero de 82 para que se observen las antecedentes del año de 53 sobre presentarse las mugeres en casa del General las noches del dia del Rey.

(1) El Señor Don Manuel de Roda con esta fecha me dice de orden del Rey lo siguiente:

„Excelentísimo Señor: La Real Audiencia de Mallorca ha hecho tres representaciones á S. M. con motivo de haber querido obligar el Comandante General de aquel Reyno á la muger del Regente, y á las de los demas Togados, á que concurran al Palacio de su habitacion en los dias y cumple años de S. M. y de los Príncipes nuestros Señores, siendo el último estado de las contestaciones que ha habido sobre el particular entre dicho Comandante General, y el Acuerdo, el de haber aquel mandado al Regente se presentase en el Castillo de San Cárlos; segun resulta de las copias de cartas que ha incluido la Audiencia, del mismo Comandante General.„

„Enterado S. M. de todo, y en vista de los informes que ha tenido por conveniente tomar en este asunto, se ha servido mandar, que se prevenga al expresado Comandante General suspenda llevar á efecto su determinacion, dexando en plena libertad al Regente, y demas individuos de la Audiencia, para que exerzan sus empleos, y no falte la administracion de Justicia á los vasallos de S. M. sin impedirles el que juntos en el Acuerdo, ó separadamente, hagan al Rey las representaciones y recursos que tuvieren por convenientes; y que en el caso de haber llegado al extremo, usando de las vias de hecho de llevar al Regente al Castillo, lo saque inmediatamente, dexándole en absoluta libertad, como lo estaba ántes del dia 22 de Enero, en que le pasó el referido oficio; y que asimismo se le prevenga al dicho Comandante General que ha sido del Real desagrado de S. M. su procedimiento con el mencionado Regente: Que se observe lo prevenido en la Real órden comunicada al Regente de la Audiencia de Aragon en 12 de Junio de 1753 por la Via de guerra, siempre que la Generala avise, y se halle en disposicion de recibir: que pueda excusarse la muger del Ministro que tuviere justo motivo para ello: que la Generala las reciba con el trage y ceremonia correspondiente á semejante solemnidad; y que las trate con la atencion y decoro que por su clase y estado merecen; pues estima S. M. deben ser el Comandante General y su muger los primeros en dar exemplo á todos los concurrentes de su urbanidad, atencion y política sin dar ocasion á justos resentimientos, y fundados recursos, como el presente.„

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 9 de Febrero de 1782. = Miguel de Muzquiz. = Señor Don Joachin Mendoza, Capitan General de Mallorca.

dias á casa del Capitan General las mugeres de algunos Ministros de aquella Audiencia, mandando S. M. se observase la Real órden antecedente, expedida en el año de 1753.

123 Por Real decreto de 6 de Noviembre de 1753 (1), dirigido al Supremo Consejo de Castilla, mandó S. M. que los Capitanes Generales, Presidentes de las Audiencias tuviesen autoridad para llamar y hacer comparecer á qualquiera Corregidor, Alcalde mayor y demas Jueces, ó Ministros de Justicia, tanto para instruirse, como para corregirles ó amonestarles sobre algun punto que importe al Real servicio, cuya Real resolucion se dirigió á los Capitanes Generales en 6 de Diciembre del mismo, y al Virrey de Navarra se le añadió esta expresion al último: *Segun sea compatible con los fueros de ese Reyno.*

124 Por Reales órdenes de 31 de Mayo (2), y 3 de

(1) Con motivo de haber llamado el Comandante General y Presidente de mi Real Audiencia de las Islas de Canarias Don Miguel Lopez Fernandez de Heredia al Alcalde mayor de la Isla de Lanzarote, para que le informase en un asunto de mi Real servicio, y haberlo resistido aquel Tribunal en el concepto de que el Comandante llamaba al expresado Ministro para castigarle por otra causa; he venido en aprobar lo que en este caso ha obrado el Comandante General, y en declarar por punto general, que los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Presidentes de mis Audiencias, pueden llamar y hacer comparecer á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces ó Ministros de Justicia, tanto para instruirse, como para corregirles ó amonestarles sobre algun punto ó negocio que importe á mi servicio y bien del público, dando noticia á la Audiencia por medio del Regente de estar llamado de su orden qualquiera que sea el que necesite con los expresados fines, para que le conste el destino, y obre con el debido conocimiento en las ocurrencias que haya en su falta. Tendráse entendido en mi Consejo Real para que dé las órdenes convenientes á mi Real Audiencia de Canarias, y á las demas del Reyno para su respectivo cumplimiento. San Lorenzo 6 de Noviembre de 1773.= Señalado de la Real mano. A Don Manuel Ventura de Figueroa, Decano Gobernador interino del Consejo. *Esta Real órden se circuló por la Via reservada de Guerra en estos mismos términos á los Capitanes Generales de Provincia con fecha de 6 de Diciembre de 1773.* Decreto de 6 de Noviembre de 73 para que los Generales Presidentes de Audiencia tengan facultad de llamar á qualesquier Ministro.

(2) Con esta fecha se pasa al Gobernador del Consejo la orden siguiente: Ord. de 31 de Mayo de 75 para que la Sala del Crimen

"Ilustrisimo Señor: El Capitan General del Exército y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, ha representado al Rey,

Julio de 1775 (1), mandó el Rey con motivo de haber arrestado la Sala del Crimen de la Real Audiencia de

de Aragon avisasen al Capitan General de una prision hecha á un Criado de un Militar.

sentido de la irregular cautela con que ha procedido aquella Sala del Crimen en la prision hecha de Guillermo Galmes ántes de haberle dado cuenta de la providencia. Y visto por S. M. con el maduro exâmen que exige el desayre con que la Sala ha vulnerado el superior caracter de un Oficial General, á quien por el de Presidente debió mirar como su cabeza, é inmediato Gefe, me manda prevenga á V. S. I., que escriba de su Real orden al Regente de aquella Real Audiencia, que pase á la Sala, y manifieste á los Alcaldes que la componen, que ha sido muy del desagrado de S. M. su conducta, y la del Alcalde Don N. en este lance por la falta de atencion que han usado con el Capitan General su Presidente en no haber pasado este personalmente, ó remitídole oficio en caso de ser mas urgente y precisa su asistencia en materias del Real servicio, y aquella en haber mandado que se le diese cuenta despues de executada la prision del Criado del Coronel; y quiere S. M. que el Decano de la Sala, y el Alcalde Don N. pasen este por sí, y aquel por todos los de la Sala á la Posada del Capitan General, su Presidente, y le den satisfaccion de la falta de atencion que con él han usado en este asunto.»

Particípolo á V. E. de orden de S. M. para su satisfaccion y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 31 de Mayo de 1775.= El Conde de Ricla.= Señor Don Antonio Manso, Capitan General de Aragon.

Ord. de 3 de Julio de 75 confirmand. la anterior.

(1) Con esta fecha paso al Gobernador del Consejo la orden siguiente:

»Ilustrísimo Señor: En conseqüencia de la orden que con fecha de 31 de Mayo último pasé á V. S. I. de resultas de la representacion del Capitan General de Aragon para que el Regente de aquella Audiencia manifestara á los Alcaldes del Crimen de ella el Real desagrado que habian merecido su conducta, y la del Alcalde Don N. en el lance ocurrido con motivo de la prision hecha en un Criado del Coronel del Regimiento de Soria, y los términos en que S. M. quiere que den la competente satisfaccion al Capitan General su Presidente, ha representado la Sala conformándose con el dictamen de su Fiscal los motivos que tuvo en aquella ocurrencia para el modo con que en ella se gobernó, y los que estima suficientes para representar ántes de dar cumplimiento á la citada Real orden; y habiendo dado cuenta de todo al Rey, con presencia de los antecedentes, halla S. M. infundados los dos argumentos con que la Sala pretende sincerarse; y en su conseqüencia manda, que V. S. I. prevenga de su Real orden al Regente de aquella Real Audiencia pase á la Sala, y la haga saber, que sin embargo de su representacion se lleve á debido efecto lo que con fecha de 31 de Mayo último se la mandó: que siempre que tuviere que representar sobre el cumplimiento de esta Real

Digitized by Google

Aragon á un Criado de un Coronel, que gozaba fuero militar, sin dar parte al Capitan General, Presidente de su Audiencia, que en adelante en los arrestos de esta naturaleza se avisara á este, como era regular, y se le diera cuenta de la providencia como á su primer Gefe.

125 Los Capitanes Generales de Provincia, aunque tengan el mando político de ella como Presidentes de la Audiencia, no tienen facultad de arrestar á los Regentes, Ministros, Corregidores, ni otros Gefes ó Cabeza de departamento, como el Rey lo tiene mandado por su Real órden de 3 de Agosto de 1782 (1), que se circuló al exército con motivo de haber puesto preso el Capitan General de Mallorca al Regente de aquella Audiencia.

126 No pueden tampoco mezclarse en las providencias que dieren los Intendentes, los quales han de considerarse con absoluta independencia, con jurisdiccion igual en su ramo á la de los Capitanes, ó Comandantes Genera-

órden, sea despues de haberla cumplido, y dirigiéndose por el mismo conducto por donde se la ha comunicado, dando cuenta de haberla puesto en execucion sin pérdida de correo.»

Particípolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 3 de Julio de 1775. = El Conde de Ricla. = Señor Don Antonio Manso, Capitan General de Aragon.

(1) El Señor Conde de Floridablanca me dice de orden del Rey lo siguiente: Ord. de 3 de Agost. de 82 para que no se puedan arrestar á los Regentes Ministros ó qualesquiera que sea cabeza de Departamento.

» El fallecimiento del Presidente de la Real Audiencia de Mallorca, y Capitan General Don Joachin de Mendoza Pacheco ha puesto término á las diferencias que se habian originado entre él, y aquel Regente Don Joseph de Cregenzan y Montér: el Rey estaba noticioso de todo, y por muy justas consideraciones, quiere que se eviten en adelante iguales contiendas, indecorosas entre Gefes, en quanto sea posible. A este efecto me manda prevenir á V. E. como lo executo, expida á los respectivos Dependientes de su Ministerio de Guerra órdenes positivas sobre el particular, haciendo entender, que es la voluntad de S. M. no se execute en lo succesivo la prision, no solamente de algun Regente ó Ministros, como el referido, sino tampoco de ningun Cabeza ó Gefe de Departamento, como el Intendente, Corregidor, y otros sugetos de esta clase.»

Particípolo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Ildefonso 3 de Agosto de 1782. = Miguel de Múzquiz. = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Digitized by Google

les en el suyo, como el Rey lo declaró por Real decreto de 5 de Enero de 1786 (1), en el qual se expresa se reserva S. M. explicar las relaciones con que ha de ma-

Decr. de 5 de Enero de 86 estableciend. el modo de escribir de Oficio entre todas las clases de exército.

(1) Con motivo de remitir el Mariscal de Campo Don Joseph de Veciana, encargado del mando general de la Costa de Granada, la filiacion de un Desertor de mi Brigada de Carabineros á Don Francisco Ayerbe de Aragon, Corregidor de la Ciudad de Granada, le escribió empezando con la palabra, y concluyendo con firma rasa; y habiéndole contestado el Corregidor en los mismos términos, considerando, que el Comandante General no tenia autoridad para escribirle en este estilo, representó contra este hecho el General, manifestando, que era la práctica observada por todos los Capitanes y Comandantes Generales en crédito de la Superioridad, y de mi Real representacion: que la halló establecida allí hasta con el Gobernador de Málaga, que es comunmente un Teniente General, y que la habia seguido sin oposicion hasta este caso, escribiendo con la palabra y firma rasa á todos los Corregidores y Alcaldes mayores, al Intendente del Exército, y al de Provincia, á los Comisarios de Guerra y de Marina, á los Administradores Generales de Rentas, á los Cónsules, y á los Gobernadores, y pidió que se previniese de mi órden al expresado Corregidor lo que pareciese conveniente, ó que se le prescribiese el gobierno que succesivamente habia de tener en esta parte. Determiné, que se viese el asunto en la Junta de Ministros de Estado; y hallando justo conformarme con el dictamen que me dió despues de un maduro exâmen, he tenido á bien declarar, que siendo puramente militar el mando de los Capitanes ó Comandantes Generales, que no son Presidentes de Audiencia, no deben mirar como súbditos suyos á los Corregidores, Justicias y demas empleados en lo político y gubernativo: que estos realmente son Súbditos de los Capitanes ó Comandantes Generales, con presidencia de Audiencia, que unen los dos respetos: que los Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, de Exército y Marina, los Administradores Generales de Rentas, y los Consules de las Naciones, tienen su respectiva dependencia distinta de los Capitanes ó Comandantes Generales, tengan ó no Presidencia de Audiencia, aunque puedan exîjir de todos las noticias que hallaren convenientes y necesarias para su gobierno y seguridad de sus mandos: Y que en el Intendente General de Exército se ha de considerar absoluta independencia, con jurisdiccion igual en su ramo á la de aquellos Gefes en lo que toca á la suya, reservándome explicar las relaciones con que ha de manejarse el Intendente que nombrare para campaña, quando llegue el caso. Y para cortar de raiz las disputas freqüentes sobre el modo de escribir y excusar embarazosos cumplimientos en que se emplea un vano inutil cuidado, establezco y ordeno en este particular para mi Exército, que sin embargo de lo que se previene en el trat. 3. tit 6. de mis Ordenanzas generales, quede desde ahora reformado el estilo

Digitized by Google

nejarse el Intendente que nombrare para campaña, quando llegue el caso: por este Real decreto se arregló el modo de escribir y contestar de oficio para todas las clase del exército, de que se ha hecho mencion en el §. 113.

Del Virey y Capitan General de Navarra.

127 En el Reyno de Navarra se sigue igualmente con

de empezar la correspondencia de oficio con *Señor* ó *Muy señor mio*, y el *B. L. M.* que en ella se expresa, segun las clases á que se refieren; pues en todos los casos y cosas de oficio, el que escribe, y el que responde han de empezar con la palabra, observándose los tratamientos admitidos y declarados, segun el carácter y los empleos, cerrando el escrito sin mas cumplido, que el Dios guarde, &c.; con esta distincion, que siguiendo mis Secretarios de Estado, y del Despacho Universal de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, Marina y Hacienda, que llevan mi voz, el modo y forma de escribir que usan hoy; quando les escriban los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Inspectores, Mariscales de Campo y demas clases del Exército y del Estado en general, se les ha de poner arriba *Excelentísimo Señor*: empezar con la palabra, y despues del Dios guarde, el lugar y la fecha, repetir por ante firma *Excelentísimo Señor*, sin *B. L. M.* A los Capitanes Generales de Exército se ha de poner igualmente *Excelentísimo Señor* arriba, y en la antefirma, no solo por las clases de él, sino por todas las demas, menos por mis Secretarios de Estado; á los Tenientes Generales con mando de Provincia, se les pondrá tambien *Excelentísimo Señor* arriba, y en la antefirma; pero por solo sus súbditos en ella, quedando para los demas, como Tenientes Generales; á los Grandes, y á sus Primogénitos que sirven, y que se les consideran los honores por la graduacion militar, no teniendo mando superior de los expresados, se les pondrá *Excelentísimo Señor* arriba y en el membrete, entrando con la palabra, y concluyendo con firma rasa; y lo mismo á los Tenientes Generales, siendo la palabra y firma rasa el estilo general para todas las otras clases. Tendréislo entendido, y dareis las órdenes convenientes para su cumplimiento, pasando copia autorizada á los demas mis Secretarios de Estado, y del Despacho; porque es mi voluntad, que cada uno en lo que incumbe á su ministerio, regle respectivamente por este orden el modo de escribir para que se haga universal la observancia. Señalado de la Real mano de S. M. Palacio 5 de Enero de 1786.= A Don Pedro de Lerena.

Es copia de la original. Y declara S. M. que lo que establece y ordena para su Exército comprehende igualmente á todos los Individuos y Dependientes del fuero de guerra.= Lerena.

Digitized by Google

los que gozan fuero militar las mismas reglas que en las demas Provincias, conociendo el Virey en primera instancia con su Auditor de las causas de los Militares, y por apelacion van al Supremo Consejo de Guerra: así lo declaró el Rey en 10 de Agosto de 1771 (1), con motivo de haberse apelado en Pamplona de la sentencia dada por el Auditor de Guerra en una causa de dos Oficiales del exército retirados en la Villa de Marcilla, ante dos Ministros del Consejo de Navarra, como Consultores del Virey, cuyo empleo estaba á la sazon vacante.

128 A conseqüencia de esta Real orden representó el Gobernador de Pamplona, como Comandante General interino, que sin embargo de la Real Ordenanza del exército todas las causas civiles y criminales de los Dependientes del fuero de guerra del Reyno de Navarra, se habian determinado sin sacarse los procesos fuera de él por apelacion, ú de otra forma con arreglo á lo establecido por leyes peculiares suyas, que han estado en su puntual observancia, y merecido la aprobacion de S. M. conociendo en primera instancia el Auditor, y en segunda y última el Virey y los Consultores nombrados por este Gefe á su voluntad; y que así se hallaba dispuesto en la ley 57 de las últimas Cortes del año de 1766; y que si habia de observarse la Real resolucion antecedente, apelando al Consejo de Guerra en las causas de los Militares, quedaba el Virey sin la jurisdiccion en que siempre ha estado y le da la citada ley; y sin embargo de esta representacion se sirvió el Rey resolver por Real orden de 6 de Setiembre de 1771 (2), que se apelase al

Ord. de 10 de Agosto de 71 para que en Nav. en caus. Militar. se apele sol. al Consejo d. Guerr.

(1) Los Consultores que menciona la carta de V. S. de 17 último no tienen mas accion que dar su parecer en las causas que les remita el Virrey, y no deben mezclarse en las de los militares, respecto de que estas pertenecen al Auditor de Guerra, y que de su sentencia solo se apela al Consejo de Guerra. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 10 de Agosto de 1771. Juan Gregorio Muniain. = Señor Gobernador de Pamplona, Comandante General de Navarra.

Ord. de 6 de Setiembre de 71 en declaracion de la antecedente.

(2) La Real orden que comuniqué á V. S. con fecha de 10 del próximo pasado mes relativa á que de la sentencia del Auditor de Guerra solo se apela al Consejo de Guerra, debe entenderse en las causas de delitos puramente militares que contiene la Ordenanza, y me manda el Rey participarlo á V. S. para su inteligencia en res-

Digitized by Google

Consejo de Guerra en las causas puramente militares; y últimamente en 9 de Octubre de 1773 (1) volvió S. M. á prevenir al Virey Don Francisco Bucareli, que en los pleytos y causas, en que los Militares sean reos reconvenidos, no deben obrar las leyes del Reyno de Navarra, sino que se han de seguir como en las demas Provincias, otorgando las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra.

Del Capitan General de Guipuzcoa.

Las causas militares de la Provincia de Guipuzcoa corresponden tambien al Capitan General, sin embargo de los fueros de Vizcaya, segun está declarado por Real orden de 3 de Junio de 1790, de que se hace mencion en el §. 334 del tomo I. de Apéndice, donde puede verse.

puesta de su carta de 24. Dios guarde, &c. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1771.= Juan Gregorio Muniain.= Señor Comandante General de Navarra.

(1) Enterado el Rey de los autos que se han seguido ante el Auditor de Guerra de ese Exército, y despues ante el Gobernador de Pamplona en calidad de Capitan General interino de él, entre la Villa de Marcilla por una parte, y el Capitan de Bombarda Don Sebastian de Labayru, y el Subteniente D. Julian de Irumberri, retirados en ella por otra, sobre incluirlos en la contribucion de caminos vecinales, ha resuelto S. M. que tenga efecto la sentencia del mencionado Auditor, atendiendo á que es arreglada en lo substancial: que N. cuya conducta en este particular ha sido de su Real desaprobacion, pague como uno de los demas vecinos de Marcilla para la recomposicion de caminos: que se absuelva á Labayru é Irumberri de la condenacion de costas que sin justo motivo les impuso el Gobernador en la sentencia que extendió en los mismos autos: que desde luego se proceda á la debida execucion de esta Real providencia para evitar asi mayor dilacion y procedimiento en ellos.

Ord. de 9 de Octubre de 73 declarand. que las leyes de Navar. no deben regir en causas militares, y que en esta se siga la Ordenanza como en las demas Provincias.

Tambien declara S. M. que en los pleytos y causas en que los Militares sean reos reconvenidos, no deben obrar las leyes de ese Reyno, sino que se ha de seguir el orden general establecido para todos los que gozan del fuero; y por consiguiente interponerse y admitirse las apelaciones para el Consejo de Guerra, y remitir á este Tribunal los autos originales, si asi se mandare. Todo lo que de orden de S. M. prevengo á V. E. para su inteligencia, incluyendo los autos arriba citados. Dios guarde, &c.= San Lorenzo 9 de Octubre de 1773.= El Conde de Ricla.= Señor Don Francisco Bucareli, Virrey de Navarra.

Digitized by Google

Del Capitan General del Reyno de Galicia.

129 Este Capitan General tiene facultad por Real cédula de 20 de Mayo de 1665 para nombrar tres Procuradores, que atiendan á los negocios y pleytos de la Capitanía General, los quales han de actuar en todas las causas que ocurran, no solo en este Tribunal, sino en el del Gobernador Militar, en el de Milicias, Presas, y en el Juzgado de Marina, todo lo que se halla confirmado por Real órden de 30 de Marzo de 1778 (1) á consulta del Supremo Consejo de Guerra, dirigida al Capitan General. El Reyno de Galicia tiene los honores que mas adelante se expresan en el artículo 143.

Ord. de 30 de Marzo de 78 para que en Galic. se nombren tres Procurad. que actuen en todos los Tribunales militares.

(1) Los Procuradores del Tribunal militar de ese Reyno han recurrido al Rey justificando, que por Real cédula de 20 de Mayo de 1665 se dió facultad al Capitan General del mismo Reyno para nombrar tres Procuradores que atendiesen á los negocios y pleytos de la Capitanía General, y al mismo tiempo han hecho presente, que precedido el correspondiente juramento, se han hallado en posesion de su oficio hasta que los Procuradores de la Audiencia, y los del Corregimiento, habiendo acudido al Consejo de Castilla, han obtenido, se mandara por este Tribunal, que el Ministro de Marina, y Auditor de Guerra, solo permitieran actuar en su Juzgado á los Procuradores del Número.

S. M. ha oido sobre esta instancia al Supremo Consejo de Guerra, y á su consulta se ha servido declarar, que los títulos despachados á los tres Procuradores del Tribunal Militar de ese Reyno, les conceden facultad de actuar en todas las causas y negocios que ocurran en el Tribunal de Guerra y Capitanía General, en las Milicias, Presas y Contrabandos; y que en estos términos pueden los tres citados Procuradores actuar en dichas causas y negocios, y en los que ocurran en el Juzgado de Marina, sin embargo de la providencia del Consejo de Castilla por no haberse tenido presente el derecho que les asiste para ello, y que no debe perjudicar la referida providencia á un tercero interesado, que no concurrió á la instancia de los otros Procuradores. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca, y que lo haga saber así á los interesados, en el concepto de que se traslada esta Real resolucion al Gobernador del Consejo para su noticia, como tambien al Señor Marques Gonzalez de Castejon, á fin de que la haga entender á ese Ministerio de Marina para su observancia en lo que le corresponde. Dios guarde, &c. El Pardo 30 de Marzo de 1778. = El Conde de Ricla. Al Capitan General de Galicia.

Digitized by Google

Del Capitan General de Cataluña.

130 Este Capitan General es Presidente de la Real Audiencia, que fué creada por la Magestad del Señor Don Felipe V por Real decreto de 9 de Octubre de 1715; á cuyo empleo se concedieron desde el siguiente año de 1716, en que tuvo efecto la formacion de este Tribunal, muchas facultades y prerogativas en el gobierno político, sin embargo de la oposicion, y diferentes solicitudes que introduxo la Audiencia. Y como los Capitanes Generales que hubo desde el Marques de Risburg hasta el Marques de la Mina inclusive, continuaron exerciendo las mismas autoridades, y quedaron interrumpidas en sus succesores hasta el año de 1794, en que se dignó el Rey concederlas al Conde de la Union, y á los dos que sin intermision le han sucedido, convendrá para mejor conocimiento de estas facultades dar una noticia de las Reales cédulas y órdenes expedidas al Capitan General y Audiencia, que manifestarán las pretensiones de unos y otros, y pondrán el asunto con la claridad que exige.

Por las particulares circunstancias notorias á todos que concurrian en el Principado de Cataluña, el año en que se erigió en Barcelona la Real Audiencia, tuvo á bien el Rey conceder al Capitan General mayores prerogativas que tenian los Presidentes de las demas Audiencias del Reyno, reuniendo baxo una mano y autoridad el absoluto mando político, que exerció privativa y absolutamente, siendo una de ellas la de pedir por decreto formal informe, ó consulta á la Audiencia en los negocios de gobierno, y de que las representaciones que á S. M. tuviese que hacer la Audiencia, se dirigiesen siempre por el conducto del Capitan General, teniendo facultad de representar en derechura al Rey, quando fuere de contrario dictamen, aunque no hubiese asistido al Acuerdo de aquel dia, como así se halla prevenido por Real cédula de 3 de Diciembre de 1716 (1), que se dirigió al Capitan General, Regente y Audiencia.

(1) El Rey: Gobernador, Capitan General, Regente y Audiencia del mi Principado de Cataluña. Por quanto tengo resuelto, que mis Comandantes, Gobernadores y Capitanes Generales de los mis Reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, y Principado de Cataluña presidan en las — Céd. de 3 de Diciembre de 1716 á la Audienc. de Bar-

Siguió el Capitan General en el uso de sus facultades sin oposicion alguna hasta que el año de 1729, siendolo el Marques de Risburg, presentó al Consejo de Castilla su Fiscal Don Agustin Francisco de Montiano, una peticion, exponiendo, que el Capitan General se habia abrogado la facultad de pedir informe por medio de decreto á la Audiencia, siendo esto privativo solo de la Real persona, y que para atajar esta novedad introducida, y que el Capitan General no pudiera usar sino de las mismas prerogativas que tenian los otros Presidentes de Audiencias, se expidiese la orden conveniente; y el Consejo, precediendo consulta al Rey, libró al intento los correspondientes despachos, que no tuvieron efecto, porque habiéndoselos comunicado al Marques de Risburg, previno este á la Audiencia no pasase á ponerlos en practica, ni alterar el estilo observado, hasta que informado el Rey por la representacion que le habia dirigido, la advirtiese de su Real voluntad. Y aunque el Consejo de Castilla, á quien por Real orden se le remitió esta representacion, repitió su anterior consulta, quedó este asunto sin resolver, siguiendo el Marques de Risburg exerciendo todo el lleno de sus facultades hasta el año de 1735 en que falleció.

cel. para que esta haga sus representaciones al Rey por el Capit. General.

Audiencias de dichos Reynos y Principado, y sea conveniente dar regla fixa sobre la forma en que se deben executar las representaciones que á dichas Audiencias se les ofrezcan hacerme, y informes que se les pidieren; he resuelto, á consulta del mi Consejo de la Cámara de 16 del pasado mes, que las representaciones que se ofrecieren executar á las referidas mis Audiencias, y informes que se las pidieren (aunque sean por cartas acordadas) los hagan con direccion á mi Real persona, y que los dichos mis Comandantes, Gobernadores y Capitanes Generales los firmen con dichas Audiencias, si se hallaren en ellas el dia que se acordaren; y que en caso que se les ofreciere que añadir, o fueren de contrario dictamen que las Audiencias, lo expresen en carta aparte; y que esto mismo executen si les ofreciere que representar, aunque no asistan en las Audiencias el dia que se acordaren dichas representaciones y informes; y asi os prevengo de dicha mi Real resolucion para que la cumplais por vuestra parte, y hareis que esta se registre en los libros de ese Acuerdo, para que se tenga presente en todos tiempos para su observancia y cumplimiento. Fecha en Madrid á 3 de Diciembre de 1716 = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Juan Milan de Aragon.

Digitized by Google

Por su fallecimiento nombró el Rey al Conde de Glimes por Capitan General interino, que luego lo fué en propiedad, y con este motivo intentó la Real Audiencia separarse de la práctica hasta allí observada; y habiéndolo puesto Glimes en noticia del Rey por representaciones de 23 de Julio, y 6 de Agosto, se sirvió S. M. declarar por Real orden de 12 de Agosto de 1735 (1), que el Conde de Glimes, aunque interino, habia de servir la Capitanía General y Presidencia de la Audiencia con las mismas facultades y prerogativas con que la exerció el Marques de Risburg; y que por consiguiente remitiese siempre la Audiencia por su mano las consultas que hiciese con arreglo á lo prevenido en la Real cédula anterior de 3 de Diciembre de 1716.

El año de 1736 con motivo de haber representado al Consejo de Castilla el Regente Don Bernardo Santos, que la Audiencia se estaba aun gobernando por las primeras leyes de su ereccion, y otras varias cédulas y resoluciones dispersas, de las quales convendria formar unas Ordenanzas, en que se incluyesen todos los puntos que se habian disputado, como las tenian los demas Tribunales; mandó el Consejo, que por dos Oidores de la Audiencia se arreglasen las Ordenanzas, comunicándolas con el Capitan General, que lo era ya en propiedad el Conde de Glimes; y habiéndose remitido al Consejo para su aprobacion, y vistas en él, á pesar de las objeciones puestas

Ord. de 12 de Agosto de 735 para que el Capit. Gener. de Cataluña, Conde de Glimes, tuviese las mismas facultades que el Marq. de Risburg.

(1) Habiendo hecho presente al Rey lo que expresa V. E. en carta de 23 del pasado, y 6 del corriente en asunto de las irregularidades que dice ha experimentado en los Ministros de esa Audiencia, y contrarias á la autoridad de V. E. y á lo prevenido en la Real cédula de 3 de Diciembre de 1716, ha venido S. M. en declarar, que aunque V. E. se halla sirviendo interinamente el empleo de Gobernador y Capitan General de ese Principado de Presidente de su Audiencia, quiere sea con las mismas facultades, autoridad y prerogativas, que si lo fuese en propiedad y conforme lo exerció el difunto Marques de Risburg; y que por consiguiente debe la referida Audiencia recibir, y hacer las consultas por mano de V. E. observando todo lo prevenido en la expresada Real cédula. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, en la de que aunque se dá el propio aviso á Don Bernardo Santos, se le pasará el correspondiente por la Via que toca. Dios guarde á V. E. &c. San Ildefonso 12 de Agosto de 1735. = Don Joseph Patiño. = Señor Conde de Glimes, Capitan General de Cataluña.

Digitized by Google

por el referido Capitan General, para que no se alterasen las facultades de su empleo, se expidió por el Consejo, á consulta de S. M. la Real cédula de 30 de Mayo de 1741, en que se insertaron las nuevas Ordenanzas con que en adelante debia gobernarse la Audiencia, que comprehenden 550 artículos ú Ordenanzas divididas en 25 títulos, que tratan de la formacion y estrados del Tribunal, de las funciones del Capitan General Presidente, Regente, Oidores, Salas del Crimen y Fiscales, del Acuerdo, Receptores, Abogados, Procuradores, Escribanos, Alguaciles, Porteros, Visitas generales de la Carcel, &c. En ellas se disminuyeron las facultades y prerogativas del Capitan General, previniéndose tuviese solo voto en las materias de gobierno quando asistiese á la Audiencia; como lo expresan los artículos ú Ordenanzas 33, 149, 150, y 151 (1) que conviene trasladar en la nota para

Articul de las Ordenanz. de la Audiencia de Barcelona de 30 de Mayo de 41 sob. las facultades del Capit. General.

(1) "Ordenanza 33. *El Capitan General en calidad de Presidente tiene voto en lo gubernativo, y de lo que el Regente debe executar en los casos de esta especie.*

"Segun lo dispuesto por mi Real persona con decreto de la "nueva planta de gobierno del Principado, el Gobernador y Capi"tan General, ó Comandante General de él presidirá la Audiencia, "y tendrá voto en los expedientes y cosas de gobierno, y deberá "el Regente darle aviso siempre que se hubiese de tratar cosa gra"ve, é importante con papel firmado de su mano, ó de palabra "con el Escribano principal de la Audiencia.

"Ordenanza 149. *Modo de dar cuenta el Secretario de Gobierno en el Acuerdo de las peticiones y memoriales que entregare el Regente.*

"El Escribano principal y de Acuerdo llevará á él todas las pe"ticiones, memoriales y expedientes que le entregare el Regente, "y notará en un quaderno ó libro que tendrá para ello, resumien"do todo lo que contengan con expresion del Corregimiento, pa"ra que leido se repartan y distribuyan á los Ministros á quien to"que, ó al Fiscal segun su calidad, y notará los Ministros que "asistieren en el Acuerdo, observándose lo resuelto por mi Real "persona en el decreto de la nueva planta, y lo que va prevenido "en la Ordenanza 33.

"Ordenanza 150. *De la misma materia, y que haya libro en que se escriba lo determinado.*

"El Acuerdo tendrá gran cuidado de que haya libros de Acuer"dos generales en que se escriba todo lo que se ofreciere, y pongan "todos los decretos que se dieren por el Acuerdo, para que pueda "siempre que se pida dar certificacion ó testimonio con el quader-

la inteligencia de las Reales órdenes posteriores, que con este motivo se han expedido.

Estas Reales Ordenanzas se comunicaron á la Audiencia en 6 de Julio del mismo año de 41, y á peticion de los Fiscales se publicaron en estrados en 24 de Enero del siguiente de 1742; pero el propio mes representó al Rey el Capitan General Conde de Glimes, los reparos que se le ofrecian para dar cumplimiento á los artículos 33, y 151, en que se le limitaban sus prerogativas, estando prevenido por Real orden de 12 de Agosto de 1735 no se hiciese novedad; y enterado S. M. de los justos motivos de esta representacion, se sirvió declarar por Real resolucion de 3 de Febrero de 1742 (1), que sin embargo de lo contenido en los artículos 33, y 151 de las Ordenanzas de la Audiencia, no hiciese esta novedad con el Capitan General, y que este Gefe siguiese exérciendo las

„no ó libro del resumen de la presentacion del memorial, y con „el segundo de la resolucion.„

„Ordenanza 151. *El Regente firmará solo los decretos del Acuerdo á los memoriales, y se probibe la práctica de las consultas ó informes.*

„El Regente firmará los decretos de los memoriales que se despacharen en el Acuerdo, y que no se pida, ni se necesite consulta del Capitan General.„

(1) He dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 20 de Enero en que expone los reparos que se le ofrecen para dar cumplimiento al artículo 33 de las Ordenanzas de 30 de Mayo del año próximo pasado para el gobierno de la Audiencia de Cataluña, en que se prescribe, que el Capitan General concurriendo al Acuerdo tenga voto en las cosas de gobierno; y al artículo 151 de las mismas, que advierte, que el Regente ha de firmar los decretos de memoriales que se despacharen en el Acuerdo, y que no se pida, ni necesite consulta del Capitan General, en cuya inteligencia, y de que antecedentemente en otro caso ordenó S. M. á la Audiencia, no hiciese novedad, y que con V. E. se observase lo mismo que con el Marques de Risburg, como así se ha executado, previniéndose igualmente, que la Audiencia no remitiese representaciones, ni instancias, sino por mano del Capitan General. Manda S. M. que por ahora no haga novedad la Audiencia con V. E., no obstante los artículos 33, y 151; y así lo participo á V. E. para su noticia, y que lo comunique á la Audiencia á fin de que observe y cumpla puntualmente esta Real resolucion. Dios guarde, &c. Madrid 3 de Febrero de 1742. = Joseph del Campillo. = Señor Conde de Glimes, Capitan General de Cataluña.

Ord. de 3 de Febr. de 1742 para que sin embargo de las Ordenanzas de la Audiencia de Barcelona no se hiciese novedad en las prerrogat. del Cap. General.

Digitized by Google

mismas facultades que tuvo su antecèsor el Marques de Risburg.

Comunicada esta Real resolucion á la Audiencia, entendió esta, que solo se ceñia á suspender la execucion de los mencionados artículos 33, y 151, desentendiéndose de lo principal que contenia, de que no se hiciese novedad en el mando, y autoridad en que estaba el Capitan General: y obligó á S. M. á que por nueva representacion del Conde de Glimes, se dignase declarar por otra Real orden de 29 de Abril de 1742 (1), que la an-

Ord. de 29 de Abril de 42, confirmand. la anterior, y previniendo no se hiciera novedad en las prerrogat. del Cap. General de Cataluña.

(1) El Rey ha visto lo que V. E. expuso últimamente en carta de 10 de Marzo, con motivo de lo que de su Real orden le comuniqué en 3 de Febrero sobre reparos que se ofrecian á V. E. en algunos artículos de las Ordenanzas de 30 de Mayo del año próximo pasado para el gobierno de la Audiencia de Cataluña, expresando á V. E. que teniéndose presente, que en otro anterior caso mandó S. M. á la Audiencia no hiciese novedad, y que con V. E. se observase lo mismo que con el Marques de Risburg, y no remitiese la Audiencia representaciones, ni instancias sino por mano del Capitan General: queria S. M. que por ahora no hiciese novedad la Audiencia con V. E. no obstante los artículos 33, y 151 de las citadas Ordenanzas, y que V. E. lo participase así á la Audiencia para su puntual cumplimiento. Y manifestando V. E. en la referida carta de 10 de Marzo y otros documentos que acompaña, que la providencia tomada, por mal entendida por la Audiencia, ha producido mayor confusion, respecto de haberse comprehendido, que la expresada resolucion de 3 de Febrero se circunscribia unicamente á suspender la execucion de los dos mencionados capítulos, sin que haya querido la Audiencia hacerse cargo, de que la principal determinacion fué que no se hiciese novedad, y que se observase lo mismo, que con el Marques de Risburg, habiéndose puesto los dos artículos 33, y 151 por demostracion, como que herian principalmente la dificultad, y eran los que por mas nocivos á las autoridades del Capitan General habia designado V. E. en su recurso: demas, que aun sin este previo antecedente, que como proemio lo pone la Real determinacion, de no deberse hacer novedad, y haber de observarse lo mismo que con el Marques de Risburg, que es el que rige la disposicion, siempre era necesario concebir, que todo lo que fué dependiente de los dos artículos suspendidos, y decia explicita ó implicita conexion con ellos, y supresion de las autoridades de que habian usado los Capitanes Generales, singularmente Risburg, venia determinado y comprehendido en la resolucion, cuyo fin miraba á dexar ilesas, y sin novedad las autoridades del Capitan General conforme las habia exercido, y solo por puro efecto de una cavilosidad, ó mal instruida, ó tenazmente empeñada para la contradiccion, se ha podido tergi-

Digitized by Google

tecedente resolucion no tuvo otro objeto que dexar ilesas y sin novedad alguna las autoridades del Capitan General conforme las habia exercido, y volvió á mandar, que sirviera su empleo con las mismas facultades, autoridad y prerogativas que tuvo el Marques de Risburg, con cuya absoluta y clara resolucion no quedaria motivo de duda. Y habiéndose dado cumplimiento á estas dos Reales resoluciones en la Audiencia, mandó esta por Acuerdo de 7 de Junio de 1742 se imprimieran y enquadernaran al fin de las Ordenanzas de la Audiencia, para que constando a todos, se guardaran, y cumplieran conforme S. M. lo tenia declarado; y así se executó, hallándose efectivamente impreso al fin de las Ordenanzas de la Audiencia el extracto de estas dos soberanas determinaciones; y continuando el Capitan General con el absoluto gobierno político, sin que sepamos haya habido oposicion hasta el año de 1752.

Este año con motivo de la remision de algunos expedientes por el Capitan General, que entonces era Marques de la Mina, á la Audiencia, hubo algunas diferencias en que no se convinieron; y acudió esta al Consejo de Castilla, insistiendo en sus antiguas pretensiones, de que el Capitan General se arreglase en sus funciones á lo prevenido en las Ordenanzas del año de 1741, desentendiéndose de lo que el Rey tenia prevenido sobre esto en sus anteriores resoluciones de los años de 35, y 42, que quedan referidas; y habiéndose visto este expediente, con lo representado por el Marques de la Mina,

versar una inteligencia tan clara como la de la referida orden expedida, pendiente de una breve y absoluta resolucion, de que no se hiciese novedad, y se observase lo que con Risburg se habia antecedentemente practicado. En concepto de todo, manda el Rey, que V. E. como Gobernador y Capitan General exerza sus encargos con las mismas facultades, autoridad y prerogativas que tuvo el Marques de Risburg, como S. M. lo ordenó en 12 de Agosto de 1735, con cuya absoluta y clara resolucion no queda motivo de dudar. Y me ordena S. M. prevenirlo á V. E. para su inteligencia; y que lo participe á la Audiencia para su puntual observancia, expresándola al mismo tiempo, que ha sido muy del desagrado de S. M., que haya dado lugar á esta declaracion, que no la necesitaba la precedente orden citada de 3 de Febrero. Dios guarde, &c. Aranjuez 19 de Abril de 1742 = Joseph del Campillo. = Señor Conde de Glimes, Capitan General de Cataluña.

se expidió por el Consejo una Real cédula de 21 de Noviembre de 1754 (1), muy extensiva, que comprehende

Céd. de 21 de Noviembre de 54, que luego se dorogó, en que se disminuyeron las facultad. del Capitan General de Cataluña.

(1) El Rey: Mi Gobernador, Capitan General del Principado de Cataluña, Presidente de la mi Audiencia, que reside en la Ciudad de Barcelona, Regente y Oidores de ella: Ya sabeis, que por el Real decreto que mi glorioso padre (que de Dios goce) fué servido expedir con fecha en Buen-Retiro á 9 de Octubre de 1715, dando la planta y forma con que se habia de gobernar esa Audiencia, y su Principado, se mandó entre otras cosas, se formase una Audiencia, en la qual presidiese el Gobernador Capitan General y Comandante de las Armas que allí hubiese; de manera, que los despachos, despues de empezar con el Real dictado, prosiguiesen en su nombre, el qual Capitan General ó Comandante hubiese de tener voto solamente en las cosas de gobierno, y esto hallándose presente en la Audiencia; pero en nominacion de oficios y casos graves deberia el Regente avisarle un dia ántes, lo que se habia de tratar con papel firmado de su mano, ú de palabra con el Secretario principal de la Audiencia; y si el negocio pidiese pronta deliberacion, se avisase con mas anticipacion; despues de lo qual en 9 de Marzo de 1729, el Fiscal del mi Consejo Don Agustin Francisco de Montiano acudió á él con una peticion diciendo: que en diversos expedientes y dependencias de ese Principado habia reparado, que el Capitan General en muchos negocios de gobierno, en que las partes habian ocurrido á él en derechura, ó que trataba de ellos de oficio, pedia informe o consulta á la Audiencia, expidiendo su decreto en forma; y en virtud de él le consultaba lo que se la ofrecia, en la conformidad que lo practicaba mi Real persona con sus Consejos y Tribunales; y que respecto de que esto no correspondia á las facultades de Capitan General, y Presidente de esa Audiencia, pues por el primer encargo solo tenia todo lo perteneciente á Guerra, y por el segundo nada mas que los otros Presidentes de Audiencias, Chancillerías y Consejos, á quienes no estaba dada semejante prerogativa, sin embargo de la mayor representacion en linea de Presidente, por cuyo motivo en la nueva planta de ese Principado se dieron las reglas que quedan expresadas; y que siendo la novedad introducida por el Capitan General contraria á la autoridad y representacion de la Audiencia, en quien residia como Tribunal superior de Justicia todo el gobierno del Principado, en la misma forma que en las otras Audiencias de la Corona de Aragon: para remedio de este abuso pidió al mi Consejo mandase expedir orden, ó despacho conveniente para que esa Audiencia de ninguna suerte, con pretexto alguno, ni en qualquier género de causas, hiciese consulta en forma por escrito al Capitan General, sino que observase la nueva planta de gobierno de ese Principado, tratando las dependencias con el estilo, y autoridad que correspondia; y que asimismo se previniese al Capitan General no expidiese decreto pidiendo informe ó consulta á la Au-

Digitized by Google

todos los incidentes ocurridos en este asunto, y ponen de manifiesto las disputas y respectivas pretensiones de unos

diencia, sino que se arreglase á las facultades que le estaban concedidas por la misma nueva planta; y habiendo tenido el mismo Consejo por conveniente ponerlo en la Real noticia de S. M. lo hizo en consulta de 7 de Noviembre del mismo año de 1729, y por su Real resolucion á ella, fué servido mandar se expidiesen los correspondientes despachos con arreglo á lo pedido por el Fiscal, los que con efecto se libraron para el cumplimiento de esta Real resolucion; con cuyo motivo por el Marques de Risburg, Capitan General de ese Principado, se previno á la Audiencia por un papel que la paso en 12 de Noviembre de 1733 habérsele remitido una de las dos Reales Provisiones, libradas por el Consejo; y que teniendo, como tenia, gravisimos motivos para no executar la expresada resolucion, que consideraba impracticable, y muy opuesta al Real servicio y bien público, habia recurrido á la Real persona, poniéndolos en su noticia, para que con pleno conocimiento de lo que ocurria en este punto, determinase lo que fuese mas de su real agrado; y suponiendo, que á la Audiencia se la habia dirigido otra igual provision, la encargaba no pasase á ponerla en práctica, ni á alterar el estilo observado en el asunto, hasta que S. M. resolviese, y el Marques la advirtiese de su Real voluntad: todo lo qual, y de quedar en executarlo así, hizo presente la Audiencia al mi Consejo en representacion de 20 de Noviembre de 1733, á cuyo tiempo, y con Real decreto de 22 de Diciembre del mismo año, remitió S. M. la representacion del Marques, para que vista en el Consejo consultase luego lo que se le ofreciere; lo qual se reducía á referir la expresada Real resolucion, y exponer los motivos que le parecian, para acreditarla de nueva, perjudicial, é intempestiva práctica, faltando al decoro y respeto debido al Consejo en sus desatentas expresiones, atribuyéndolo á determinacion suya, y desentendiéndose de ser resolucion de S. M.; en cuya vista, y de lo expuesto por el Fiscal en consulta que el Consejo hizo en este asunto en 22 de Enero de 734 fué de parecer que S. M. se sirviese mandar á este Capitan General observase sin réplica alguna lo resuelto, advirtiéndole su poca moderacion, y tenaz resistencia, y previniéndole el respeto que debia mantener al Consejo, y subordinacion, que como Presidente de la Audiencia debia tener para obedecer todo lo que se le mandaba, en quanto la Real benignidad le tenia confiado en materias de justicia, gobierno y policía de estos Reynos; cuya consulta quedó sin resolver, y esta materia en el estado que queda referido hasta el año de 1736, en que con motivo de haber representado Don Bernardo Santos, Regente entónces de esa Audiencia, la informalidad de ella, que carecia de estrados y Ordenanzas, como las tenian todos los Tribunales de la Monarquía, se mandó por el Consejo, que juntándose Don Juan Francisco de Alós, y Don Manuel de

y otros, por la qual se previno el cumplimiento de las antiguas Ordenanzas, en que se disminuyeron las faculta-

Sig. la céd. de 41 sobre disminuc. de facultades al Capitan General de Cataluña.

Montoya, Ministros entónces de la misma, formasen las Ordenanzas que les pareciesen mas adaptables para el régimen y gobierno de ese Tribunal, y hechas que fuesen, las comunicasen con el Capitan General, y remitiesen al Consejo para tomar sobre todo providencia: lo que executado por estos Ministros, vistas en el Consejo las Ordenanzas, con los reparos y objeciones puestas por el Capitan General, y en inteligencia de hallarse comprehendidos en ellas todos los puntos que antecedentemente se habian disputado, se pusieron en las Reales manos de S. M. con el dictamen que sobre cada una de ellas formó el Consejo; y por su Real resolucion á la consulta que sobre este asunto hizo en 4 de Febrero de 741, fué S. M. servido conformarse con el parecer del Consejo; y en su conseqüencia en 30 de Mayo del mismo, se expidió la Real cédula correspondiente para su execucion; y habiendo sido servido S. M. por su Real decreto de 5 de Febrero de 42 mandar al Consejo remitiese luego á sus Reales manos las expresadas ordenanzas, lo executó de todo el expediente, causado en su razon; y por su Real resolucion á la consulta de 10 de Febrero del mismo año, con que acompañó el expediente, se dignó S. M. mandar se publicasen estas Ordenanzas, cuya Real resolucion no se comunicó á la Audiencia por no haberlo contemplado el mi Consejo necesario, creyendo que la Real cédula de aprobacion de Ordenanzas estaba observada en todo desde que se libró, respecto de que no tenia noticia que sobre su execucion y práctica hubiese ocurrido alguna novedad, pues ni por la Audiencia, ni por otra alguna via se le habia dado, hasta que ahora nuevamente habia reconocido en uno de los exemplares impresos, que al fin de la Real cédula lo estaba tambien una advertencia puesta, segun en ella se expresa, de orden del Acuerdo, por la que parece, que por Don Joseph del Campillo en carta de 3 de Febrero de 742 se previno al Conde de Glimes, que habiendo dado cuenta al Rey de su carta de 20 de Enero, en que se expuso los reparos que se le ofrecieron, para dar cumplimiento á la Ordenanza 35 (que en las impresas es la 33) del Real decreto de 30 de Mayo de 41, en que se prescribia, que el Capitan General, concurriendo al Acuerdo, tuviese voto en las cosas de gobierno, y á la Ordenanza 155 (que en las impresas es la 151), que mandaba firmase el Regente los decretos de memoriales que se despachasen en el Acuerdo, y que no se pidiese, ni necesitase consulta al Capitan General: en esta inteligencia, y de que antecedentemente en otro caso ordenó S. M. á la Audiencia no hiciese novedad, y que con el Conde de Glimes se observase lo mismo que con el Marques de Risburg, como así se habia executado, previniéndose igualmente, que la Audiencia no remitiese representaciones, ni instancias, sino por mano del Capitan General; mandaba S. M., que por en-

Digitized by Google

des del Capitan General: que para evitar nuevas disputas, no se admitiese al Marques de la Mina, y sus succesores

tónces no hiciese novedad la Audiencia con el Conde, no obstante lo articulos 33, y 151 citados. Y por otra carta de 29 de Abril de mismo año dixo Don Joseph del Campillo, que habiendo visto el Rey lo que el expresado Conde de Glimes expuso últimamente en carta de 10 de Marzo, y los documentos que le acompañaban con motivo de lo comunicado en la Real órden antecedente, y de haber comprehendido esa Audiencia, que la expresada resolucion de 3 de Febrero se ceñia, y limitaba únicamente á suspender la execucion de las dos mencionadas Ordenanzas, mandaba S. M. que el Conde de Glimes, como Gobernador y Capitan general exerciese sus cargas con las mismas facultades, autoridades y prerogativas que tuvo el Marques de Risburg, como S. M. lo ordenó en 12 de Agosto de 1735, á cuyas Reales órdenes se mandó dar cumplimiento en Acuerdo de 15 de Febrero; y por otro de 21 de Mayo del mismo año de 742, resolvió esa Audiencia se imprimiese todo lo referido, insertase y enquadernase al fin de cada uno de los tomos de las Ordenanzas, para que se supiese lo que en este asunto se debia practicar. Y posteriormente en representacion que esa Audiencia hizo al mi Consejo en 19 de Mayo del año pasado de 52 expuso, que con motivo de haber notado, que vos el Marques de la Mina, su Presidente, variabais la práctica anteriormente observada en la remision de los expedientes gubernativos, procuró desde el principio de la novedad valerse del extrajudicial medio de un oidor, para haceros entender los inconvenientes de la variacion, sin que hubiese producido esta diligencia el efecto que deseaba esa Audiencia: que estas continuadas experiencias obligaron al Acuerdo á tratar con pausada madura reflexion sobre el modo de enmendar el perjuicio, y despues de haber hecho reconocer los papeles y exemplares de su Secretaría, y oido á los dos Fiscales, resolvió haceros cierta representacion, y antes de que hubieseis contestado á los reparos del Acuerdo, ni haber reflexionado su gravedad, respondisteis á la Audiencia en los términos que resultaba del traslado auténtico, que de vuestro papel remitia, esperando que el mi Consejo, en inteligencia de las razones expuestas por esa Audiencia en la consulta que os hizo (de que tambien acompañó copia), y de las que contenia vuestra respuesta, tomaria la providencia que le pareciere para el remedio de los inconvenientes que se seguian en la inobservancia de las Reales Ordenanzas de esa Audiencia, y decreto de la nueva planta. Y visto todo en el mi Consejo, teniendo presente el informe que en esta razon hicisteis vos el Marques de la Mina en 22 de Julio de dicho año de 752, y lo expuesto en inteligencia de todo por el mi Fiscal, por resolucion de mi Real persona, á consulta de 29 de Julio de este año, publicada en 11 de este mes, se acordó expedir esta mi cédula: Por la qual, en conformidad de las Reales resoluciones toma-

Digitized by Google

por el Consejo, ni demas Ministros á quien corresponde, recurso alguno en este asunto, y se imprimiese esta cédula en Barcelona á continuacion de las Ordenanzas de la Audiencia.

Comunicada que fué al Capitan General Marques de la Mina, dirigió este á la Magestad del Señor Don Fernando VI por la Via reservada del despacho de la Guerra, una larga representacion en defensa de las prerogativas de su empleo, haciendo ver las continuas disputas que desde el establecimiento de la Audiencia habia esta suscitado al Capitan General, y las Reales resoluciones expedidas en 3 de Febrero, y 29 de Abril de 92 por su augusto Padre el Señor Don Felipe V, que autorizaban la práctica que habia seguido en su mando, quejándose de que en esta última cédula se hubiese querido privarle, y á sus succesores de acudir á la Real persona; y por Real resolucion de 5 de Abril de 1755 (1) se sir-

das por mi señor y Padre á las expresadas consultas de 14 de Febrero de 1741, y 10 de Febrero de 42, y sin embargo de las dos Reales órdenes que quedan citadas, comunicadas por Don Joseph del Campillo, quiero, y es mi voluntad se observen inviolablemente en todo y por todo las Ordenanzas de esa Audiencia, aprobadas por S. M. por sus dos citadas Reales resoluciones, y tambien el decreto de la nueva planta de ese Principado. Y para evitar nuevos recursos en esta razon, mando al mi Consejo, y demas Ministros á quien corresponde, que ni á vos dicho Marques de la Mina, ni á los Comandantes Generales que os sucedieren, os admitan alguno en este asunto, disponiendo vos dicha mi Audiencia, que esta mi Real cédula se imprima, y ponga á continuacion de dichas Ordenanzas y órdenes impresas posteriores á ellas. Dada en Buen-Retiro á 21 de Noviembre de 1754 = YO EL REY = Por mandado del Rey nuestro Señor Don Andres de Otamendi.

Ord. de 5 de Abril de 1755 en que se deroga la anter. cédula, y se manda, que el Capitan General de Cataluña tuviera las mismas prerrogativas que en lo antiguo.

(1) Lejos de haber sido el ánimo del Rey, que se alterase la práctica, y estilo constante en que han estado, y estan en posesion los Capitanes, ó Comandantes Generales de Cataluña, con respecto de tales, y de Presidentes de la Audiencia, en orden á las disputas que ese Tribunal les ha suscitado en todos tiempos, y desde su establecimiento en el Principado, pretendiendo, que abusaban, como el actual de sus respectivas facultades en el modo de remitir á su informe, y por decreto en forma los expedientes gubernativos; resolvió S. M. bien enterado de los fundamentos que representó la Audiencia al Consejo de Castilla, y este acompañó á la consulta que puso en sus Reales manos, quejándose del Marques de la Mina con el mismo motivo, que respecto de que el decreto de 19 de Diciembre de 1742

vió declarar S. M. haberse equivocado la inteligencia del decreto á la consulta del Consejo de Castilla de 29 de Julio de 1754, como se evidenciaba en la publicacion de la Real cédula de 21 de Noviembre del mismo, que antecede: que esta quedase sin ningun valor, ni efecto, y

no se habia comunicado á la Audiencia de Barcelona, se executase ahora (dirigiéndosele el Consejo para su mera publicacion), y guardasen las Ordenanzas respectivas á aquel Gobierno, sin exceptuar las dos órdenes ú Ordenanzas impresas, é incorporadas por la misma Audiencia al fin de los tomos, que contienen las de su formacion, y se sirvió expedir el glorioso Padre de S. M. en 3 de Febrero, y 29 de Abril de 1742 á favor de las autoridades de los Capitanes ó Comandantes Generales de Cataluña; por lo que, y haberse equivocado la verdadera inteligencia de este decreto, como lo evidencia la cédula Real, que expidió el Consejo de Castilla, circulándola á la Audiencia; ha venido S. M. en declarar, despues de recapitulados todos los incidentes de esta disputa, y exâminada la representacion, que ha producido en su defensa el Marques de la Mina, con queja de que se haya intentado privarle, y á sus succesores en el empleo, de acudir con sus recursos sobre este asunto á sus Reales pies: que el decreto ya citado de 19 de Diciembre de 1742 no se estiende, ni ha de estenderse á revocar, ó anular alguna de las dos Ordenanzas ya citadas de 3 de Febrero, y 29 de Abril de 1742, que deben observarse en toda su fuerza y extension, como las de la Audiencia, que no estén revocadas por ellas, y añadirse impresa y literal á todas, esta última declaracion de S. M. confirmatoria de las prerogativas y autoridades inherentes á la Capitanía, ó Comandancía General de Cataluña, en cuyo Principado no tiene S. M. por conveniente que se innove, como queda prevenido, la práctica y estilo que constantemente y sin interrupcion se ha observado con los predecesores del Marques de la Mina en aquel Comando, y en su consequencia, la de darse por bien servido el Rey de este Capitan General; y para que no ocurra duda sobre el concepto legítimo de esta resolucion, declara S. M. de ningun valor y efecto el que se la da en la citada Real cédula de 21 de Noviembre del año próximo pasado, tan contrario en el modo, como opuesto en la substancia á las intenciones de S. M., de cuya Real orden lo participo á V. S. para que la comunique al Consejo de Castilla, previniendo á este Tribunal, que la dirija al de Cataluña en los precisos expresos términos en que queda deducida, y arreglado á este concepto, é inteligencia se dará tambien el aviso correspondiente al Marques de la Mina por la Secretaría de mi cargo. Dios guarde, &c. Buen-Retiro á 5 de Abril de 1755.= Don Sebastian de Eslaba.= Señor Marques del Campo de Villar, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia.

Digitized by Google

por consiguiente, que se observaran en toda su extension las dos Reales resoluciones de 3 de Febrero, y 29 de Abril de 1742, que prescribian las prerogativas inherentes á la Capitanía General de Cataluña; en cuyo Principado no tenia S. M. por conveniente se innovase la práctica y estilo observado sin interrupcion por los predecesores del Marques de la Mina en aquel Comando; y que esta Real determinacion se imprimiese para su exácto cumplimiento á continuacion de las Ordenanzas de la Audiencia, por quien fué obedecida y cumplimentada. En el año de 1756 con motivo de haber pasado la Audiencia á multar sin conocimiento del mismo Marques de la Mina al Gobernador de Tarragona por no haber dado al Escribano del Acuerdo el tratamiento correspondiente, se sirvió S. M. por la Real órden de 13 de Marzo de 56 (que se copia mas adelante en el § 186) relevar al Gobernador de esta multa, y desaprobar la conducta de la Audiencia por haber procedido á su conminacion sin conocimiento del Capitan General, manifestando, que de ningun modo queria se alterase la menor cosa en el establecimiento del referido Tribunal en una Provincia, en que no era su Real ánimo se innovase en asunto alguno sin su expreso Real consentimiento. Por todo lo qual siguió el Marques de la Mina sin novedad exerciendo todas las autoridades de su empleo hasta su fallecimiento acaecido en el año de 1767.

Desde este tiempo se sirvió la Magestad del Señor Don Cárlos III limitar las prerogativas y autoridades á los Capitanes Generales que sucedieron despues: el Conde de Ricla, el Marques de Vallesantoro, Don Bernardo Oconor, D. Felipe Cabanes, el Conde del Asalto, el Conde de Lacy y Don Antonio Ricardos, que exercieron su empleo con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas de aquella Audiencia, y á la forma establecida en las demas del Reyno.

131 En este intermedio se estableció en el Principado de Cataluña una Junta superior de gobierno, que se sirvió crear el Rey por Real cédula de 21 de Febrero de 1775, que entiende en todo lo político de la Provincia, y se compone del Capitan General, del Intendente, del Regente de la Audiencia, los dos Fiscales, y del Gobernador de la Plaza: el Obispo es Vocal supernumerario, y el Archivero de la Corona de Aragon el Secretario, y en sus ausencias y enfermedades suple sus veces

Digitized by Google

el primer Oficial del Archivo: tiene tambien un Relator y un Portero. En esta Junta se han de acordar las licencias para el embarco y extraccion de frutos, y despacharse á nombre del Capitan General, dirigiéndo á este Gefe los interesados sus solicitudes, como se previno por Real órden de 23 de Diciembre de 1775 (1) comunicada al Comandante General interino D. Felipe Cabanes; y aunque esta Real resolucion no está derogada, ha quedado sin fuerza desde que se expidió la cédula del libre Comercio, pues desde entónces no se piden dichos permisos. En los demas asuntos militares no tiene intervencion alguna esta Junta, y exerce el Capitan General la jurisdiccion con el Auditor de Guerra del mismo modo que en las demas Provincias de la Península, con dependencia del Supremo Consejo de Guerra.

Posteriormente se dignó el Rey nuestro Señor, con motivo de la guerra con Francia, restablecer las autoridades y prerogativas, que en lo antiguo tuvo el Capitan General de Cataluña, mandando que las exerciera el Conde de la Union, á quien por fallecimiento del Conde de O-Reylli (que fué nombrado succesor de Don Antonio Ricardos) habia S. M. nombrado por Capitan General Presidente de la Real Audiencia, y General en Gefe del Exército de campaña en el Rosellon, y se expidió á la Cámara el decreto siguiente:

»Habiendo conferido el Gobierno y Capitanía General de Cataluña con la Presidencia al Teniente General de mis Exércitos Conde de la Union, satisfecho de su zelo, conocimientos, prudencia y demas circunstancias necesarias para el desempeño de estos encargos, quiero

(1) En vista de lo que representó V. E. con motivo de haber sido reconvenida la Secretaría de esa Capitanía General por la nueva Junta de Gobierno de resulta de haberse despachado en ella sin noticia de la Audiencia al Patron Fancisco Balis el permiso que solicitó para embarcar en el Puerto de Tortosa aceyte y trigo con destino al surtimiento de la Villa de Arens, ha resuelto el Rey, que debe acordarse ó estar enterada la Junta de Gobierno para dar estas licencias; pero las solicitudes de ellas han de ser por conducto del Capitan General, y este darlas en su nombre, y no por la Audiencia. Lo que de su Real orden aviso á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 23 de Diciembre de 1775.== El Conde de Ricla.== Señor Don Felipe Cabanes, Comandante General interino de Cataluña.

Ord. de 23 de Diciembre de 75 sob. el modo de dar en Cataluña las licenc. para extraer frut. por mar.

Digitized by Google

que los exerza con las mismas facultades, autoridades y prerogativas que lo hicieron sus antecesores el Marques de Risburg, el Conde de Glimes, y el Marques de la Mina con arreglo á Reales resoluciones de mi augusto Abuelo, y tio de 12 de Agosto de 1735, de 3 de Febrero, y 29 de Abril de 1742, y 5 de Abril de 55, por considerar conveniente á mi servicio, que el Gobernador y Capitan General de aquel Principado tenga la mayor autoridad y confianza. Tendráse entendido en mi Consejo y Cámara para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez á 12 de Mayo de 1794.= Al Conde de la Cañada, Gobernador del Consejo.»

Por fallecimiento del Conde de la Union, acaecido en 20 de Noviembre del mismo año de 94, nombró el Rey para sucederle al Teniente General Don Joseph Urrutia; y por dimision que este hizo de la Capitanía General en 1796, vino á sucederle en 6 de Junio del mismo el Teniente General Conde de Revillagigedo: y á ambos Capitanes Generales como Presidentes de su Audiencia concedió S. M. tambien las mismas facultades y prerogativas que tuvieron en lo antiguo el Marques de Risburg, el Conde de Glimes, y el Marques de la Mina, como se expresa en los dos Reales decretos dirigidos á la Cámara, que no se trasladan por ser iguales al que se expidió para el Conde de la Union, que queda copiado.

De los Capitanes Generales de Castilla la Vieja, Andalucía y Costa de Granada.

132 Para estos Capitanes Generales hay prevenido por Real órden de 21 de Abril de 1769 (1), que siempre que

Ord. de 21 de Abril de 69 para que el Presidente de las Chanciller. de Valladolid y Granada visiten al Capitan Gener. respectivo que por su residencia pa-

(1) Con esta fecha comunico al Presidente del Consejo la Real resolucion siguiente:

»Excelentísimo Señor: Habiendo entendido el Rey, que al paso por Valladolid de Don Christobal de Cordoba, Capitan General de Castilla la Vieja no le visitaron el Presidente y sus Oidores, sin embargo de haberlo practicado el Obispo, su Cabildo, Universidad, Colegio mayor, y todas las personas distinguidas; se ha servido S. M. resolver, que siempre que el Capitan General de la Provincia ó Comandante General interino, con nominacion expresa para ello entrare en Valladolid, deba el Presidente de su Chancillería visitarlo en forma, respecto á que es otro Gefe de mando igual, general, é in-

Digitized by Google

entren en Valladolid ó Granada cada uno en su jurisdiccion, deba visitarlos en forma el Presidente respective de cada Chancillería; y que recíprocamente se practique lo mismo por estos Gefes militares en el caso que los Presidentes pasaren por su residencia; y que en las referidas Chancillerías, en qualquier asunto en que haya de nombrarse al Gefe militar de la Provincia, se le distinga con la voz de *Señor*, cuya Real resolucion se expidió á representacion del Capitan General de Castilla la Vieja.

Por la Real órden de 14 de Abril de 1796, que se copia en el tomo II de Apéndice, se previno, que el Principado de Asturias en lo militar se considere dependiente de la Capitanía General de Castilla la Vieja.

dependente de su distrito, y que recíprocamente se practique por dicho Gefe militar, quando aquel pasare por su residencia. Que en el lance ocurrido con D. Christobal de Córdoba, si es disculpable el Presidente por carecer de exemplares anteriores, no lo son los Oidores y Alcaldes de la Chancillería, que no tienen otro aspecto que de particulares, y debian tener por un Gefe de la Provincia todo el respeto que se merece sin formar causa comun, con lo que nunca podia ser, sino muy privativo del Presidente, y por tanto quiere S. M. se les haga saber su Real desaprobacion, con advertencia tambien de que con otros Militares distinguidos no practiquen igual distraccion por pretensiones particulares de su Presidente. Que acostumbrándose dentro del Tribunal á añadir el distintivo de *Señor* á qualquiera de los Ministros individuos de él, siempre que se dice su nombre; y á los Ministros Togados del Consejo Superior, sin tanta razon, como compete á un Gefe General de dichas circunstancias; debe la Chancillería en dichos asuntos en que se ofreciere nombrar al Gefe militar de la Provincia, distinguirle con la misma voz de *Señor*, que entre sí se hán aplicado hasta los Ministros de menos graduacion. Y finalmente, que no residiendo el Gefe militar donde el Presidente de la Chancillería, se presenten á este los militares de qualquiera graduacion, atendiendo á que allí supone la cabeza del mando; pero que hayan de ser recibidos y tratados sin aquellas etiquetas, que solo son adaptables á sus Dependientes. Quiere S. M. que por V. E. entienda esta Real resolucion la Chancillería de Valladolid; y que igualmente la comunique V. E. á la de Granada para su inteligencia y observancia en iguales casos, dándose por esta Via reservada el aviso conveniente á los Capitanes Generales de ambos distritos para su conocimiento y gobierno.»

se, y lo mismo se execute recíprocamente con su Presidente.

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 21 de Abril de 1769.= Juan Gregorio Muniain.= A los Capitanes Generales de Castilla la Vieja, Andalucía y Costa de Granada.

Digitized by Google

Del Comandante General del Campo de Gibraltar.

133 El distrito de esta Comandancía General estaba ántes comprehendido en la de Andalucía, y el Comandante General del Campo sujeto y dependiente de aquel Capitan General por expresas y terminantes órdenes que se han expedido en diversos tiempos, con motivo de algunas disputas entre ambos Gefes: esta dependencia no era tan absoluta como la que tienen los Gobernadores y demas Gefes militares subalternos, que han de dirigir sus instancias y representaciones por conducto de los Capitanes Generales, pues por las circunstancias que concurren en aquel mando por la Plaza de Gibraltar, llevaba el Comandante General en algunos asuntos su correspondencia en derechura con la Via reservada de Guerra, y recibia las órdenes del mismo modo, porque no se atrasase el Real servicio, teniendo obligacion de dar al mismo tiempo cuenta de todo al Capitan General de Andalucía.

134 Subsistió la Comandancía General del Campo con esta dependencia hasta el año de 1779, en que con motivo de la guerra con la Inglaterra resolvió el Rey se cortase la comunicacion con la Plaza de Gibraltar, y que un Cuerpo de Tropas la bloquease, dando el mando de este Exército, y del Campo al Teniente General Don Martin Alvarez de Sotomayor con entera independencia del Capitan General de Andalucía; y del mismo modo siguió el Capitan General Duque de Crillon que entró á relevarle; y continuó el Teniente General Marques de Zayas, y demas succesores, á quienes el Rey encargó la Comandancía General del Campo concluida la guerra, con las mismas facultades que los demas Capitanes Generales en sus distritos.

135 Este General tenia antiguamente la facultad de conocer como Juez privativo del comercio ilícito con la Plaza, y de todas las causas de esta naturaleza, atrayendo á sí este delito las de incidentes de fraudes, sin excepcion de personas y fuero con arreglo á una Real órden de primero de Setiembre de 1749. Posteriormente se declaró por Real cédula expedida en el año de 1758 pertenecer á este Gefe solo como Juez militar el conocimiento de todas las causas de contrabando, en que interviniese co-

Digitized by Google

mo interesado Extrangero transeunte; y por otra de 21 de Diciembre de 1759, copiada en la nota del §. 54 de este tomo, se sirvió el Señor Don Cárlos III derogar la anterior, declarando nuevamente, que todas las causas de ilícito comercio, aunque fuesen de Extrangero transeunte, pertenecen al Superintendente General de la Real Hacienda y sus Subdelegados en primera instancia con las apelaciones al Consejo de Hacienda, debiendo atribuirse al Comandante General del Campo de Gibraltar la facultad de conocer en semejantes causas en calidad de tal Subdelegado, para zelar el ilícito comercio con la Plaza y toda aquella costa, y en este concepto exerce en el dia esta jurisdiccion.

136 El año de 1766 por Real órden de 27 de Junio (1) se sirvió S. M. á representacion del Comandante General del Campo de Gibraltar Marques de Wanmarck concederle comision privativa, para perseguir á los Contrabandistas, y la facultad de imponerles la pena de servir en los trabajos de América por el tiempo que le pareciere proporcionado.

137 Por otra de 10 de Febrero de 1770 (2) volvió

(1) Enterado el Rey por las representaciones de V. E. de 6, y 9 de este mes del grave perjuicio que causan á sus Reales rentas los muchos que se dedican y emplean en defraudarlas, sin que las providencias y precauciones tomadas basten para contener sus punibles y escandalosos excesos, porque uniéndose en crecidas quadrillas, y usando del armamento correspondiente para la ofensiva y defensiva, se hacen temibles á los Ministros y Dependientes de los Resguardos en términos de que estos no pueden oponerse á sus intentos por la superioridad de sus fuerzas; y deseando S. M. ocurrir al remedio de semejante daño, y que los que le originan por su ilícito trato y comercio, se retiren á sus domicilios y casas, logren de la quietud que ahora no tienen, y sean útiles al Estado; se ha dignado conceder á V. E. comision privativa para perseguir á los Contrabanditas, y la facultad de que les imponga la pena de destinarlos á los trabajos de la Habana, ó Puerto Rico, por el tiempo que parezca á V. E. proporcionado en lugar de los Presidios de Africa; y que en el caso de que tenga V. E. por conveniente publicar esta Real disposicion, lo execute del modo que le parezca para contener tanto desorden; y de su Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 27 de Junio de 1766 = Miguel de Múzquiz. = Señor Marques de Wanmarck, Comandante General del Campo de Gibraltar.

Ord. de 27 de Junio de 66 dando facultad al Comandante General del Campo de Gibraltar para perseg. y imponer la pena proporcionada á los Contrabandistas.

(2) Por la representacion de V. S. de 14 de Enero de este año, y otras anteriores, se ha enterado el Rey del desenfreno y osadía con que diferentes sugetos se han dedicado al contrabando de tabaco, in-

Ord. de 10 de Febr. de 70 para que el Co-

S. M. á corroborar esta facultad por el desenfreno con que se dedicaban algunos al contrabando del tabaco, con la prevencion de consultar á la Junta de esta renta las causas que formare á los defraudadores de ella. Y por otra de 19 de Julio de 1785 (1), se previno al Comandante General por el Secretario de esta misma Junta, consultase como Subdelegado de la renta con el Superintendente General de la Real Hacienda todas las sentencias que diere en estas causas con arreglo á un Real decreto en que se previene, que con su aprobacion se publiquen y hagan saber á las partes, admitiendo para la expresada Junta las apelaciones que interpusieren. Tambien tiene concedido S. M. facultad al Comandante General por Real órden de 13 de Marzo de 1785 (2), para imponer la pe-

mandante General del Campo de San Roque que consulte á la Junta del tabaco las sentencias que imponga á los defraudadores de esta renta.

troduciendo por esa costa muchas porciones con grave perjuicio de esta Renta, sin que alcancen á contener sus excesos los dependientes del Resguardo, ni puedan oponerse á sus intentos, porque uniéndose los Contrabandistas en quadrillas crecidas, son superiores en fuerza, y se hacen temibles. Para contener este daño se ha servido S. M. conceder á V. S. comision privativa para perseguir á los Contrabandistas, y la facultad de imponerles la pena de servir en los trabajos de la Habana y Puerto Rico por el tiempo que parezca á V. S. proporcionado en lugar de la del Presidio de Africa, con la circunstancia de que V. S. consulte á la Junta del tabaco las causas que formare á los defraudadores de esta Renta, quando no haya pronta disposicion de conducirlos á aquellos destinos. Lo que participo á V. S. de orden del Rey para su cumplimiento, en inteligencia que se ha comunicado esta resolucion á la Junta del tabaco. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Febrero de 1770 = Miguel de Muzquiz. = Señor D. Joachin de Mendoza, Comandante General del Campo de Gibraltar.

Ord. de 19 de Junio de 85 confirmando la anterior.

(1) Excelentísimo Señor: Por Real decreto de S. M. comunicado á la Junta del tabaco, se ha servido mandar, que con arreglo al artículo XV de la instruccion de 17 de Diciembre de 1760 consulten todos los Subdelegados de la Renta con el Señor Superintendente General de la Real Hacienda las sentencias que dieren en estas causas para los fines expresados en la instruccion referida, á fin de que con su aprobacion se publiquen y hagan saber á las partes, admitiendo para la Junta las apelaciones que interpusieren. Prevéngolo á V. E. de acuerdo de la Junta, á fin de que desde el recibo de esta disponga su cumplimiento en esa Subdelegacion. Dios guarde, &c. Madrid 19 de Julio de 1785. = Don Fernando de Senra. = Excelentísimo Señor Marques de Zayas, Comandante General del Campo de Gibraltar.

Ord. de 13 de Marzo de 85

(2) He enterado al Rey de la carta del 14 del pasado en que con arreglo á las últimas disposiciones propone V. E. se imponga la pena

Digitized by Google

na de seis años de presidio á todos los que pasaren la linea ó llevasen á la Plaza de Gibraltar algunos comestibles ó géneros que no sean de contrabando, formalizando la sumaria el Auditor General de aquel Exército.

Personas que sin ser militares gozan honores de Capitan General de Exército.

138 Por el título quarto del tratado tercero de las Reales Ordenanzas del Exército del año de 1768 *, declaró

de seis años de presidio á los que pasaren la linea, y llevaren á la Plaza de Gibraltar algunos comestibles, ó géneros que no sean de contrabando, despues de formalizarles su sumaria por el Auditor General de ese Exército. S. M. se ha servido aprobar, que quede establecido este castigo y método de hacer las justificaciones en los casos que expone V. E. pues comprehende, que será un medio muy oportuno para contener los excesos repetidos que se han experimentado hasta ahora; queriendo al mismo tiempo, que encargue á V. E. no dexe de tomar, ademas de esto, aquellas medidas y providencias que juzgue mas eficaces, á fin de impedir toda comunicacion y tráfico con dicha Plaza en los términos prevenidos, pues ningun cuidado, ni vigilancia sobrará al efecto, vista la inclinacion y proporciones que tienen esos vecinos y Pueblos inmediatos para hacer este comercio. Dios guarde, &c. El Pardo 13 de Marzo de 1785.=Pedro de Lerena.=Señor Marques de Zayas, Comandante General del Campo de Gibraltar.

dando facultad al Comandante General del Campo para imponer alguna pena á los que pasaren la linea, ó introduxesen comestibles en la Plaza.

* »A los Grandes de España que no sirven en mis tropas, y por »accidente pasasen por las Plazas ó pais donde haya guarnicion, se »pondrá una guardia de un Capitan, un Teniente, un Subteniente »con Vandera, y cincuenta hombres comprehendidos dos Sargentos, »y un Tambor: los soldados presentarán las armas, y el tambor to»cará marcha; pero si los Grandes de España residiesen en el pais »ó Plaza, bastará con entrarles la guardia por una sola vez.

Ord. del Exército trat. 3. tit. 4. art. 1. sobre honores á algunas personas no milit.

»El Nuncio de su Santidad, Embaxadores de Testas Coronadas, »y los de las Repúblicas de Venecia y Holanda, como los mios á »otras Cortes, tendrán guardia con Vandera, compuesta de la mis»ma clase, y número explicado para los Grandes, por el tiempo »que se detengan en los parages por donde pasen, tanto á la ve»nida, como al regreso para las Cortes respectivas; y esta guar»dia les presentará las armas, y su tambor tocará marcha; pero »hará honores al Capitan General, bien entendido que para todo ha »de preceder el aviso formal de ellos al que mande, noticiándole »su venida y carácter.

Id. art. 2.

Digitized by Google

el Señor Don Cárlos Tercero, que á los Grandes de España que no sirvan en la Tropa, al Nuncio de su Santidad, Cardenales, Embaxadores de testas coronadas, los de las Repúblicas de Venecia, Holanda y los de España á otras Cortes, se les hicieran los honores militares de presentarles las armas y tocarles marcha, poniéndoles una guardia de un Capitan, dos subalternos y cincuenta hombres por una vez, y que se executase lo propio con las mugeres de los Grandes y Embaxadores, señalando tambien honores á otras clases que se especifican en la Nota.

Id. art. 3. »A los Cardenales se les dará igual guardia, y se les harán los »honores últimamente referidos.

Id. art. 4. »Las expresadas guardias harán los honores correspondientes al »que mandare, y la guardia de este (como no sea Capitan General) »hará los respectivos á la dignidad de las personas declaradas, se»gun el orden explicado.

Id. art. 5. »A las mugeres de los Grandes, y Embaxadores se les dará guar»dia, y harán los honores que á sus maridos corresponden.

Id. art. 6. »El Vicario General de los Exércitos, que lo fuere en propiedad, »tendrá, siendo Cardenal, la guardia y honores de esta Dignidad: »y no siéndolo, la de Mariscal de Campo, y honores de este grado.

Id. art. 7. »Los Arzobispos y Obispos tendrán honores, pero no guardia de »Mariscal de Campo, y solo gozarán esta distincion dentro de sus »Diócesis respectivas.

Id. art. 8. »Los Intendentes de Exército tendrán en la Provincia ó Exército »donde sirvan su ministerio, honores y guardia correspondientes á la »clase de Mariscales de Campo, y esta guardia los hará á todos »los Generales que se hallen en el propio destino, sin derecho á la re»cíproca.

Id. art. 9. »A las mugeres de los Grandes empleados en mi servicio, que »fueren solas, se les harán los honores de esta dignidad; pero »yendo en compañía de sus maridos solo se les harán los que á ellos »correspondan por el grado Militar con que sirvieren.

Id. art. 10. »A las mugeres de los Capitanes Generales de Exército se les »dará guardia, y harán honores correspondientes á la clase de sus »maridos; pero á las de los demas Oficiales Generales y viudas de »ellos, mientras se verifique que no han mudado estado, solo se »harán los mismos honores que á sus maridos, y no se las dará »Guardia.

Id. art. 11. »A todas las personas que no siendo militares, se les dé por su »carácter guardia con Bandera, no se les deberá enviar esta á sus »casas hasta despues que hayan llegado á ellas.

Id. art. 12. »Por punto general no se harán honores despues del toque de ora»cion á persona alguna que los goce; pero al Capitan General, Go»bernador de Plaza, ó Comandante de Quartel, se presentará en ala sin »armas la gente de las guardias.»

Digitized by Google

Poteriormente por el Real decreto de 16 de Mayo de 1788 (1) se sirvió S. M. declarar que fuesen iguales en los honores militares, los Grandes, Consejeros de Estado, Arzobispo de Toledo, Caballeros del Toyson, Grandes Cruces de Cárlos Tercero, Capitanes Generales del Exército y Armada, Vireyes, y Embaxadores Extrangeros y Nacionales, y que á estas clases se diera el tratamiento entero de Excelencia; pero por algunas dudas, y representaciones que se dirigieron al Rey sobre lo contenido en este Real decreto, se dignó S. M. declarar su inteligencia por otro expedido en 8 de Agosto del mismo año de 88 (2), mandando que la igualdad de honores mi-

(1) El Rey: »Para evitar la variedad con que se ha procedido por »diferentes personas y Secretarías en quanto á tratamientos, des»pues de vista y examinada la materia en mi Suprema Junta de »Estado, he venido en declarar, que el tratamiento de Excelencia »se dé enteramente, poniendo encima de los escritos *Excelentísimo* »*Señor* á los Grandes y Consejeros de Estado, ó que tienen honores »de tales, como hasta aquí se ha hecho: al Arzobispo de Toledo, »como está declarado: á los Caballeros del Toyson: al Gran Can»ciller y Grandes Cruces de la Orden de Cárlos Tercero: á los Ca»pitanes Generales del Exército y Armada: á los Vireyes en pro»piedad que son ó han sido; y á los Embaxadores Extrangeros ó Na»cionales, que son ó han sido, reduciéndose la Excelencia de trata»miento sin poner *Excelentísimo Señor* encima de lo escrito á los »demas que no sean de dichas clases, y le gozan segun costumbre. »Y tambien declaro, que todos los que han de gozar el tratamien»to entero de Excelencia sean iguales en los honores militares; pe»ro no se les harán en mi Corte, donde no debe haberlos. Tendrá»se entendido, y pasareis copias rubricadas de este decreto al Con»sejo, y á mis Secretarías de Estado y del Despacho á fin de que »se comunique á quienes corresponda para su general cumplimien»to. Rubricado de la Real mano, en Aranjuez á 16 de Mayo de 1788. »Al Conde de Floridablanca." *Se comunicó á Indias en 20 de Mayo de 88.*

Decreto de 16 de Mayo de 88 sobre honores militares concedidos á algunas clases, y la forma de escribir á las mismas.

(2) El Rey: »Lo resuelto en mi decreto de 16 de Mayo de este »año, en que declaré y mandé se diese por todas las Secretarías el »tratamiento de *Excelencia* entero á diferentes personas y clases, y »entre ellas á los Capitanes Generales de Exército y Armada, y »á los Vireyes, no debe alterar la costumbre que ya hubiere en al»gunos Tribunales, Oficinas y mandos militares ó políticos de dar »igual tratamiento á los Tenientes Generales, habiendo sido mi »ánimo conceder y aumentar, y no quitar ó disminuir tales hono»res, los quales en quanto á dichos Tenientes Generales deben que»dar en el estado en que se hallaban ántes del citado decreto. Y

Decr. de 8 de Agosto de 88 explic. el anterior, y mand. se arreg. á lo prevenido en la Ordenanza sobre honores.

Digitized by Google

litares que se establecian en el anterior, debian solo entenderse en aquellos casos, y modo con que por la Ordenanza del Exército se hallan establecidos ya, y se acostumbran con los Grandes y Embaxadores, y que sobre la fórmula de escribir se observase, lo que se executaba ántes de la publicacion de dicho decreto. El Reyno de Galicia representado por sus Diputados tiene tambien honores de Capitan General de Exército, como mas adelante se expresa en el §. 143.

Personas que deben ser consideradas como Capitanes Generales de Provincia, y disfrutan de sus honores.

139 Los Tenientes Generales y Mariscales de Campo á quienes el Rey cometa el mando de una Provincia gozarán los primeros los honores de Capitanes Generales de ella, y los segundos los de Teniente General en los términos que S. M. lo declaró á consulta del Supremo Consejo de Guerra en 24 de Mayo de 1774 (1).

»por lo tocante á la igualdad de honores militares que establecí en »el mismo para los empleos ó clases políticas que en él se especifi-»can, declaro haber sido mi intencion, que se les hagan en aque-»llos casos, lugar, modo y tiempo que por la Ordenanza de Exér-»cito se hallan establecidos ya, y se acostumbran con los Grandes, »Embaxadores y otras clases, tambien políticas, eclesiásticas y se-»culares, y no en otra forma, haciéndose á los Vireyes en sus »respectivos distritos en que lo fueren ó hubieren sido. Tendráse en-»tendido, y pasareis copia de este decreto al Consejo y Secretarías »á que corresponda, para evitar las dudas que se me han represen-»tado, y pudieren ocurrir; y para que conforme á esta declaracion »tengan cumplido efecto mis precedentes resoluciones. Rubricado de »la Real mano, en San Ildefonso á 8 de Agosto de 1788. Al Conde de »Floridablanca." *Se comunicó á Indias en 16 de Agosto de* 88.

Ord. de 24 de Mayo de 74 sobre honores á los Ten. Generales y Mariscales que manden una Provincia.

(1) Conformándose el Rey con el dictámen del Consejo pleno de Guerra, expuesto en consulta de 27 de Abril proximo pasado, se ha servido S. M. declarar, que á todo Teniente General y Mariscal de Campo á quienes cometa el mando de una Provincia, durante el tiempo que permanezca en ella con este caracter, concede al primero los honores de Capitan General de Provincia en los puestos y én su guardia, sin que se extienda á los demas honores que gozan los propietarios en sus respectivos distritos; y al Mariscal de Campo de Teniente General, como se practica con los Comandantes de los depar-

Digitized by Google

140 Los Capitanes Generales de los departamentos de Marina son reputados en todo como los Capitanes Generales de Provincia, y gozan los propios honores, no solo en la capital de su residencia, en el Arsenal y Navíos, sino en todas las Plazas de la extension de sus departamentos; y por la misma razon de igualdad los Capitanes Generales de Provincia tienen en los Arsenales y Navíos del departamento de su distrito, los mismos honores que en las Plazas, conforme S. M. lo tiene mandado por Real orden de 29 de Noviembre de 1783, que mas por extenso se copia en el Tom. V. de Marina.

141 Por estas razones se declaró por Real resolucion de 25 de Setiembre de 1786 (1) á consulta del Supremo Consejo de Guerra el modo con que debe re-

tamentos de Marina en los Arsenales, y á bordo de los Navios con arreglo al art. 19. tit. 2. trat. 3. de las Ordenanza de la Real Armada. Dios guarde, &c. Aranjuez 24 de Mayo de 1774. = El Conde de Ricla. = A los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) El Señor Don Antonio Valdés en papel de 11 del corriente me dice lo que sigue:

Ord. de 25 de Setiembre de 86 declarando como debe llevarse el Santo á un Capitan General de departamento, y confirmando de que estos Gefes goz. los honores de Capitanes Generales de Prov.

»A consulta del Consejo de Guerra se ha servido el Rey resolver, atendiendo á la alta dignidad de Capitan General de departamento, que quando resida en el Pueblo donde exista el Capitan General de Provincia, reciba el Santo de boca de este uno de los Ayudantes de aquel; pero que no residiendo el de Provincia en el Pueblo donde se halla el de departamento, se le envie á este el Santo por uno de los Ayudantes de la Plaza: lo que participo á V. E. de orden de S. M. á fin de que se sirva circular esta Real resolucion para su debido cumplimiento.»

»Como en la solicitud del Director General de la Armada, que ha producido la anterior resolucion, fundado en la Real orden de 14 de Noviembre de 1783, en que S. M. declara iguales los honores y distinciones entre Capitanes Generales de Provincia, y de departamento, halla correspondiente, que estos lleven Batidores, como aquellos lo practican: quiere S. M. que por V. E. se le haga presente este punto para su Real determinacion; y espero que V. E. tenga á bien comunicarme lo que S. M. resuelva para expedir las órdenes que corresponden al ministerio de mi cargo.»

Y habiendo hecho presente á S. M. este segundo artículo, se ha dignado resolver, que su Real voluntad es, que ningun Capitan General lleve los Batidores que con este motivo ha entendido usan; y quiere que así se prevenga, permitiéndoles únicamente las precisas Ordenanzas quando fueren de servicio, que lo exija el mando. De su Real orden comunico á V. E. todo lo expresado para su inteligencia y cum-

Digitized by Google

cibir el Santo el Capitan General del departamento de Marina en los casos que esté ausente, ó presente el Capitan General de Provincia, confirmándose en esta Real orden la igualdad de los honores y distinciones entre ambos Gefes.

142 El General de las Galeras de la Religion de San Juan, así en la mar como en tierra tiene tambien honores y guardia de Capitan General de Provincia con arreglo á lo resuelto por S. M. por Real orden de 15 de Mayo de 1784 (1) que se expidió por la Via Reservada

plimiento en la parte que le toca, y que lo haga saber en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Ildefonso 25 de Setiembre de 1786. = Pedro de Lerena. = Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 24 de Mayo de 1784 declarando honores de Capit. Gener. de Provincia al General de las Galeras de Malta, y el modo con que deben ser saludadas.

(1) De orden del Rey remito á V. E. dos exemplares de la Real orden que con fecha de 15 del presente comunica el Señor Don Antonio Valdés al Capitan General de la Armada relativa á los saludos y honores Militares, que ha tenido á bien S. M. se establezca entre los baxeles de su Real Armada y las Galeras de la Religion de San Juan quando se encuentren, y tambien quando arribasen á Puertos de España, para que V. E. disponga su cumplimiento en la jurisdiccion de su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 24 de Mayo de 1784. = Pedro de Lerena. = Circular á los Capitanes Generales.

La Real Orden sobre honores á las Galeras de la Religion de San Juan es la siguiente.

En consideracion á los brillantes servicios que siempre han hecho las Galeras de la Religion de San Juan en honor de la Fe Católica, y en prueba del aprecio con que el Rey las distingue, ha tenido á bien S. M. declarar á solicitud de la misma Religion por gracia especial, y sin que pueda servir ni alegarse de exemplar, que el General de sus Galeras sea considerado Capitan General de Provincia con mando en la mar, y el Comandante de la Galera Patrona como Gefe de Esquadra.

Que siempre que dichas Galeras se encuentren con navíos ú otros buques de vela redonda de la Armada Católica, tenga el Estandarte de la Religion la distincion particular de que (á excepcion de la insignia de Capitan General de la Armada, á la qual debe saludar primero con quatro cañonazos, y ser respondida por el navío con igual número, con arreglo á la práctica de las Galeras de España), todas las demas insignias le saluden primero con trece cañonazos, respondiendo á la de Teniente General con quatro, á la de Gefe de Esquadra con tres, y al Rabo de Gallo ó Gallardeton, que es el correspondiente á Brigadier con dos.

Que en ausencia de la Galera que lleva el Estandarte de la Re-

Digitized by Google

de Marina, y se circuló por la de Guerra á los Capitanes Generales de Provincia en 24 del mismo.

143 El Reyno de Galicia representado por sus Diputados ha disfrutado por muchos tiempos los honores militares y políticos, y los primeros á lo menos desde el año de 1677 sin controversias ni dudas, hasta que el de 1769 con motivo de haberse juntado en la Coruña, representado por los Diputados de todas las Ciudades para pro-

ligion, que lo denota el Pabellon de Malta arbolado delante de su carroza, tenga la misma distincion la Galera Patrona, recibiendo y dando saludos como aquella, con sola la diferencia de ser el número de tiros tres por el navío con insignia de Capitan General de la Armada en su respuesta, y once por las demas insignias que la saluden, y corresponde al grado de Gefe de Esquadra considerado al Comandante de ella.

Que quando ocurran saludos de Galeras particulares con navíos, sirvan de gobierno sus insignias respectivas, saludando primero la menor á la de Teniente General con trece cañonazos, á la de Gefe de Esquadra con once, á la de Brigadier con nueve, y á Gallardete ó Galera sencilla con siete; y en caso de que no puedan completar los tiros las Galeras, sean saludadas con proporcion al número con que saludan.

Que quando el General de las Galeras de la Religion pasare á bordo del Comandante General de los buques de S. M. Católica, se le hagan los honores con la Tropa, teniendo esta las armas al hombro y batiendo la marcha; y á su salida sea saludado por la primera vez con trece cañonazos y cinco voces de Viva el Rey. En ausencia del Estandarte se hagan al Comandante de la Galera Patrona los honores de armas al hombro, batiéndose la llamada como Gefe de Esquadra con mando, saludándosele á la salida con once cañonazos y tres voces de Viva el Rey.

Que quando el Estandarte en los Puertos de España, á que arriben las Galeras, saluden, ó estas al Pabellon de la Plaza, sean respondidos tiro por tiro al Estandarte, con dos menos á la Galera Patrona, y con tres menos á las demas.

Y que si el General de las Galeras baxare á tierra, se le hagan por las Guardias de honor y de Plaza los honores con la Tropa expresados arriba; y en caso de que le fuere preciso alojarse en ella, se le ponga una Guardia compuesta de quarenta hombres con Capitan y Subteniente, que corresponde á Capitan General de Provincia. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su gobierno y observancia por las Esquadras y Baxeles de la Real Armada, adicionándose en las Ordenanzas de esta. Dios guarde, &c. Aranjuez 15 de Mayo de 1784. = Antonio Valdés. = Señor Capitan General de la Armada.

Digitized by Google

rogar el servicio de Millones que hace al Rey cada seis años, no se determinó el Comandante General á mandar se hiciesen estos honores, por no estar comprehendidos en la última Ordenanza general del año de 68, que acababa de publicarse; y habiéndose dado cuenta al Rey, mandó S. M. por Real orden de 10 de Enero de 1770 (1) se practicasen; y volvió á confirmarlo en 31 de Enero de 1778 (2) con motivo de nuevas dudas que se suscitaron por haberse juntado el Reyno de Galicia dicho año en la Coruña, cu-

Ord. de 10 de Enero de 1770 concediend. honores al Reyno de Galicia representado por su Diput.

(1) En carta de 18 de Noviembre próximo pasado da V. S. cuenta de lo ocurrido sobre honores concedidos á ese Reyno representado por los Diputados que enviaron á esa Ciudad las demas de él con motivo de la prorogacion por otro sexênio del Servicio de Millones, y solicita V. S. saber si es la Real voluntad que se sigan, deroguen ó limiten por no constar de Real determinacion que los haya concedido.

Enterado el Rey de todo se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S. en este caso, y ha resuelto para lo succesivo que no se innove en los honores en que está en posesion un Reyno tan fiel, tan valeroso y tan obediente. De su Real orden lo aviso á V. S. para su cumplimiento, pasando la correspondiente noticia á los que representan el Reyno. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Enero de 1770. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Conde de Croix, Comandante General interino de Galicia.

Ord. de 31 de Ener. de 1778 confirmando la anterior.

(2) Con fecha de 9 de Setiembre del año pasado de 1775 se sirvió el Rey resolver que al Reyno de Galicia representado por los Diputados de sus Ciudades juntos en esa para la subrogacion del servicio de Millones se le continuasen los honores militares, segun lo prevenido por Real orden de 10 de Enero de 1770, y esta providencia, que solo ha debido entenderse con la restriccion de *interin no haya nueva determinacion*, que comprehende el oficio que comunique á V. S. se ha dignado S. M. ratificar ahora absolutamente en virtud de consulta del Consejo Supremo de Guerra, queriendo que se siga sin novedad alguna la práctica mandada observar por la expresada Real orden de 10 de Enero de 1770 en punto á los honores militares de ese Reyno, siempre que se congregaren en esa Ciudad los Diputados que le representan con motivo del Servicio de Millones. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su noticia y gobierno, debiendo V. S. disponer que se archive cuidadosamente esta Real determinacion en la Secretaría de esa Capitanía General, á fin de que sirva de regla fixa en lo succesivo. Dios guarde, &c. El Pardo 31 de Enero de 1778. = El Conde de Ricla. = Señor Don Felix O Neylle, Comandante General interino de Galicia. Con la misma fecha se comunicó al Apoderado general de la Junta para que la trasladase á conocimiento del Reyno de Galicia.

Digitized by Google

ya Real resolucion se expidió á consulta del Supremo Consejo de Guerra, y fué dirigida al Comandante General interino Don Felix O Neylle.

144 Los honores que en tales casos se hacen al Reyno de Galicia son los siguientes.

145 Antes de salir la primera tarde la diputacion de las casas consistoriales para celebrar la primera Junta en el Palacio donde reside la Audiencia, se envia por el Gefe que manda la Tropa un Ayudante á presentar en obsequio del Reyno á la misma casa consistorial una Compañía completa con su Bandera, y Oficiales correspondientes, cuya noticia da formalmente al Reyno el Ayudante que la conduce, que sube precedido recado, y queda la Compañía hasta que á su vuelta la despide la Diputacion, dexando para su guardia mientras subsiste en la Coruña un Sargento con doce hombres y un Cabo. La Compañía al pasar el Reyno toca la marcha, y presenta las armas: siguiendo su carrera por la plaza de la Harina, le hace honores la guardia que haya en el puesto del Principal: continuando despues á la plaza de Palacio, está en ella formado un Batallon con todos sus Oficiales y Banderas, y al pasar el Reyno toca la marcha, se le presentan las armas y le saludan los Oficiales con las suyas y Banderas, cuyas ceremonias se repiten á la vuelta: y siempre que la Diputacion vuelve á salir en las demas Juntas que subsigan, se le repone en la casa consistorial la Compañía completa.

146 El Tribunal de la Contratacion, el Ayuntamiento y Cabildo de la Catedral de Cádiz unidos en Comunidad ó Diputacion tienen honores de Capitan General de Provincia desde el año de 1703, confirmados por Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1778 y 17 de Abril de 1780 *.

* *El Tribunal de la Contratacion, el Ayuntamiento y el Cabildo de la Catedral de Cádiz gozan de honores militares unidos en Comunidad ó en Diputacion, y se les pone armas al hombro y toca marcha siempre que pasan por alguna guardia, cuyo privilegio lo tienen por executoria ganada en el Consejo de Guerra en virtud de cédula de 4 de Febrero de 1703. A la publicacion de las nuevas Ordenanzas quedó sin uso esta regalía, y representando el Tribunal de la Contratacion y Ayuntamiento, mandó el Rey por Real orden de 26 de Noviembre de 1778 á consulta del Consejo de Guerra se les hicieran*

Digitized by Google

Corregimientos comprehendidos en las Capitanías Generales de Provincia.

147 Para que todos sepan el distrito hasta donde alcanzan las Capitanías Generales de las Provincias en que está subdividido el Reyno, se expresan los Corregimientos comprehendidos en cada una con arreglo á la distribucion que se hizo de orden del Señor D. Fernando VI. en 10 de Setiembre de 1754, y se repitió por el Señor D. Cárlos III.

los honores segun costumbre, ínterin que en los juicios plenario, posesorio y petitorio reservados no se declare otra cosa; y acudiendo el Cabildo con esta novedad, mandó S. M. por Real orden de 13 de Abril de 80 se les continuase tambien al Cabildo en los mismos términos.

Digitized by Google

en la Ordenanza sobre desertores, publicada en 24 de Agosto de 1765 (1) con el fin de que supiesen las Justicias comu-

(1) *Distribucion de los Corregimientos sujetos respectivamente á las Capitanías Generales para la aprebension de desertores.*

Capitanías Generales.	*Corregimientos.*	*Capitanías Generales,*	*Corregimientos*
Navarra.	Pamplona.	Valencia.	Valencia.
	Logroño.		Alcira.
	Santo Domingo.		San Felipe.
	Alfaro.		Peñíscola.
Guipuzcoa.	Guipuzcoa.		Castellon de la Plana.
	Bilbao.		Alcoy.
	Alaba.		Gijona.
Aragon.	Zaragoza.		Orihuela.
	Huesca.		Alicante.
	Daroca.		Murcia.
	Borja.		Cieza.
	Tarazona.		Chinchilla.
	Cinco Villas.		Onteniente.
	Alcañiz.		Cartagena.
	Calatayud.		Lorca.
	Benabarre.		Ellin.
	Barbastro.		Morella.
	Monzon.	Extremadura.	Badajoz.
	Teruel.		Llerena.
	Albarracin.		Mérida.
	Jaca.		Alcántara
Cataluña.	Barcelona.		Alburquerque.
	Mataró.		Truxillo.
	Vique.		Sierra de Gata.
	Manresa.		Cáceres.
	Cervera.		Serena.
	Lérida.		Plasencia.
	Gerona.		Valencia de Alcántara.
	Tarragona.		Talavera.
	Villafranca.		Almaden.
	Tortosa.	Costa de Granada.	Velez-Málaga.
	Puigcerdá.		Málaga.
	Talarn.		Coin.
	Valle de Aran.		Granada.
Mallorca.	Palma.		Antequera.
	Ibiza.		
	Mahon.		

nicar sus avisos, y dirigir su correspondencia sobre aprehension de desertores y prófugos.

Capitanías Generales.	*Corregimientos.*
Sigue Costa de Granada.	Motril.
	Guadix.
	Ronda.
	Almería.
	Jaen.
	Mancha Real.
	Martos.
	Ubeda y Baeza.
	Quesada.
	Linares.
	Alcalá Real.
Andalucía.	Puerto de Santa María.
	San Lúcar.
	Xerez de la Frontera.
	Cádiz.
	Tarifa.
	Gibraltar.
	Sevilla.
	Carmona.
	Ecija.
	Córdoba.
	Pedroches.
	Bujalance.
	Andujar.
Castilla la Vieja.	Zamora.
	Toro.
	Salamanca.
	Tordesillas.
	Valladolid.
	Palencia.
	Olmedo.
	Becerril.
	Carrion.
	Ciudad-Rodrigo.
	Medina del Campo.
	Leon.
	Ponferrada.
	Arévalo.
Sigue Castilla la Vieja.	Madrigal.
	Avila.
	Segovia.
	Sigüenza.
	Burgos.
	Villarcayo.
	Aranda.
	Reynosa.
	Agreda.
	Soria.
	Laredo.
Galicia.	Coruña.
	Betanzos.
	Ferrol.
	Santiago.
	Orense.
	Vivero.
	Tuy.
	Bayona.
	Lugo.
Comandancía Militar de Madrid.	Toledo.
	Ocaña.
	Illescas.
	Madrid.
	Alcalá de Henares.
	Guadalaxara.
	Infantes.
	Almodóvar.
	Almagro.
	Huete.
	Alcázar.
	Cuenca.
	Molina.
	San Clemente.
	Utiel.
	Requena.
	Villena.
	Iniesta.
	Alcaraz.
	Cindad-Real.

148 En 27 de Julio de 1766 se creó la Capitanía General de la Provincia de Castilla la Nueva, incorporándose en ella los partidos de Segovia y Sigüenza en los términos que mas adelante se expresa en la Plaza de Madrid §. 239 y siguientes, y se suprimió en 14 de Agosto de 1773, volviendo á la dependencia de Castilla la Vieja los referidos partidos, de que se comunicó Real orden en 30 de Enero de 1774 (1), por la qual se sirvió S. M. mandar que el Comandante General de Madrid ponga el cúmplase en los despachos de los Oficiales de tropa veterana, no solo en el distrito de su jurisdiccion, sino en los demas de la Provincia de Castilla la Nueva, entendiéndose con este Gefe los Regimientos que estuvieren en los Pueblos de su demarcacion, y el Inspector de Milicias extienda aquella cláusula en los despachos respectivos á los Regimientos Provinciales que haya en Castilla la Nueva fuera de Madrid y su distrito: y por otra de 6 de Setiembre de 1773 (2) estableció S. M. los Gefes que deben de dar los

(1) El Rey ha resuelto que los partidos de Segovia y Sigüenza vuelvan para todo lo Militar con la supresion de la Capitanía General de Castilla la Nueva á la dependencia de Castilla la Vieja, y que por conseqüencia ponga su Capitan General el cumplase en los despachos que se expidan de tropa veterana y Milicias de aquella comprehension. Que el Conde de O-Reylli, Comandante General de Madrid y su distrito, evacue este requisito en los que sean de tropa veterana, no solo en la jurisdiccion tomada precisamente de esta demarcacion, sino en los demas de la Provincia de Castilla la Nueva, y que el Inspector General de Milicias Don Martin Alvarez extienda aquella cláusula en los despachos respectivos á los Regimientos Provinciales que haya, se formen en la misma Provincia fuera de Madrid y su distrito; pues estando en este término, deben pertenecer á su Comandante General: y de órden de S. M. lo aviso á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 30 de Enero de 1774. = El Conde de Ricla. = Al Comandante General de Madrid y á los Inspectores Generales.

Ord. de 30 de Enero de 74 para que los Partidos de Segov. y Sigüenza vuelvan á la Capit. Gen. de Castilla la Vieja.

(2) El Rey manda que á los individuos de la Tropa existentes en Madrid, que deban salir con algun destino, se les despachen los correspondientes pasaportes por el Comandante Militar de dicha Capital, y para los de los demas Cuerpos que se hallaren fuera de Madrid, en la misma Provincia los den sus respectivos Comandantes, siempre que ocurriere algun urgente motivo, en la inteligencia que los que se ofrezcan para fuera del Reyno, se darán por la Secretaría de mi cargo. Participolo á V. E. de orden de S. M. para su noticia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1773. = El Conde de Ricla. = Al Comandante General de Madrid é Inspectores.

Ord. de 6 de Set. de 73 declarando los Gefes que han de dar los Pasaportes á la Tropa que estuviere en la Provincia de Madrid.

Digitized by Google

Pasaportes á los Cuerpos que se hallen dentro y fuera de Madrid en la misma Provincia de Castilla la Nueva; pero como volvió á restablecerse en el año 1795 la Capitanía General de Castilla la Nueva, se tendrá presente sobre su demarcacion, lo que se expresa mas adelante en el §. 254.

149 El Corregimiento de Andujar que pertenecia ántes á la Capitanía General de la Costa de Granada corresponde en el dia á la de Andalucía por Real declaracion de 3 de Octubre de 1768, que se expidió con motivo de competencia entre estos dos Capitanes Generales; y el Principado de Asturias pertenece en lo militar á la Capitanía General de Castilla la Vieja, segun queda dicho á continuacion del §. 132.

150 Téngase presente la independencia que en el dia tiene la Comandancía General del Campo de San Roque, segun se ha expresado en el §. 133, para que los Oficiales, Tropa y Justicias comprehendidos en los Pueblos de su distrito se entiendan con este Gefe y no con el Capitan General de Andalucía, sin embargo de lo que manifiesta el plan y distribucion de Corregimientos que antecede.

De la Jurisdiccion de los Gobernadores Militares.

151 Para proceder con la posible claridad y método en este articulo se explicará: Primero, la dependencia que los Gobernadores Militares tienen de los Capitanes Generales de la Provincia como Gefes Superiores de ella, y las facultades que les corresponden en general. Segundo, de los Gobernadores de las Ciudadelas, Castillos ó Fortalezas dependientes de una Plaza. Tercero, de los Gobernadores, que, ademas de la Militar, exercen alguna otra jurisdiccion. Quarto, el modo con que deben ser saludados los Capitanes Generales y Gobernadores que pasen á bordo de los baxeles de la Real Armada, y como han de saludar las Plazas á estos buques. Quinto, lo que ha de observarse quando estos saludos se hagan á los baxeles de

Guerra extrangeros, y lo que hay prevenido para la entrada de estos buques en nuestros Puertos. Sexto, del Gobernador de la Plaza de Cádiz. Séptimo, del mando accidental de una Provincia ó Plaza. Octavo, de los Tenientes de Rey. Noveno, de los Sargentos mayores; y décimo, del Mando militar de Madrid.

Dependencia que tienen los Gobernadores del Capitan General de Provincia, y facultades que les corresponden sobre todos los individuos militares que estuvieren en su distrito.

152 Los Gobernadores Militares están inmediatamente sujetos á los Capitanes Generales ó Comandantes Generales de su respectiva Provincia, debiendo dirigir su correspondencia y representaciones que hagan al Rey por conducto de estos Gefes, dependiendo de ellos en lo militar con las restricciones expresadas en el §. 117 de este tomo, y á excepcion tambien de aquellas causas en que conocen en primera instancia y con apelacion al Consejo de Guerra, en cuyo caso dependen en ellas de este Supremo Tribunal, sin que el mando político que algunos Gobernadores exercen, pueda eximirles de la subordinacion debida á los Capitanes Generales en asuntos militares: sobre lo qual el Señor Don Fernando VI. previno por su Real orden de 6 de Diciembre de 1757 al Comandante General de la Costa de Granada la dependencia y subordinacion que debia tenerle el Gobernador de la Plaza de Málaga, de quien se quejó á S. M. por varios procedimientos irregulares; cuya Real resolucion queda copiada en la nota del §. 109, y debe tenerse aquí presente.

153 Esta subordinacion de los Gobernadores á los Capitanes Generales, y la precision de obedecer sus órdenes, tiene tambien sus límites, y debe entenderse en todo aquello que no vulnere y se oponga al juramento y pleyto homenage, que ántes de tomar posesion hacen en mano de los mismos Generales de defender la Plaza de su mando hasta el último extremo, y no entregarla á ningun enemigo del Rey, sobre lo qual hay una resolucion no-

table del Señor Don Felipe V. de 30 de Marzo de 1729 (1), que se sirvió S. M. expedir á consulta del Su-

Decr. de 30 de Marz de 1729 en que se declara á lo que obliga el juramento y pleyto homenage que hacen los Gobernad. militares.

(1) Quedando enterado de lo que me ha informado el Consejo en consulta de 30 de Agosto del año próximo pasado motivada de la causa que fulminó el Auditor General del Exército de Cataluña con ocasion del crimen de inobediencia, que se atribuia al Teniente Coronel Don Joachin de Mazparrota, Gobernador del Fuerte del Condestable, y otros de Gerona: he resuelto, conformándome con el dictámen del Consejo, que este Oficial vuelva á servir su empleo; pero que se le advierta seriamente de la subordinacion que debe tener á los Capitanes Generales para no incurrir en falta de obediencia, y que al Baron de Huart se extrañe el modo indecente con que ha tratado á este Oficial, para que en adelante se contenga en los términos que previenen las Reales Ordenanzas en órden á proceder en causas semejantes, como tambien, que como propone el Consejo, se diga al Marques de Risburg, que la alegacion escrita por parte del referido Gobernador solo mira á la extension de sus derechos y defensa de su razon, y que de ningun modo contiene expresiones injuriosas á su dignidad y empleo, ni á la autoridad y jurisdiccion que le tengo conferida. Y teniendo por conveniente tomar al mismo tiempo resolucion general en el punto de que trata la misma consulta, en quanto á lo que obliga el juramento y pleyto homenage que hacen los Gobernadores de Plazas, Castillos y Fuertes, y la forma y casos en que deben obedecer las órdenes de los Capitanes Generales y Comandantes Generales; he venido en declarar que el juramento y pleyto homenage, que Yo ó mis Capitanes Generales en mi Real nombre reciben de los Gobernadores de Plazas, Castillos y Fuertes en la forma acostumbrada y establecida en España, obliga solemnemente á los expresados Gobernadores á mantener y defender la Plaza, Castillo ó Fuerte de su mando, con la circunstancia de morir primero que rendirla ó entregarla á ningun enemigo, ni otra persona alguna que no sea á mí ó á quien Yo me dignare mandarle por cédula firmada de mi Real mano, cuyo juramento, segun lo contenido en el formulario adjunto, firmado del Marques de Castelar, deben observar los referidos Gobernadores con toda su fuerza y vigor. Y en quanto á la forma y casos en que deberán obedecer á los Capitanes Generales ó Comandantes Generales, á cuyas órdenes estuvieren los expresados Gobernadores, declaro deberán obedecer las órdenes de los mencionados Capitanes Generales y Comandantes Generales en qualquier caso, y en todo aquello que sea independiente del referido juramento y pleyto homenage, y no impidan las expresadas órdenes, ni embaracen la precisa residencia de los mismos Gobernadores en las Plazas, Castillos ó Fuertes de su mando, ni á la defensa de ellas, que es á lo que los obliga el juramento, sin que por esto los exônere de la precisa subordinacion y obediencia que deben tener á los Capitanes Generales y Comandante Generales, á cuyas órdenes estuvieren, en cuya conseqüencia los debe

premo Consejo de Guerra con motivo de haberse procesado por el Capitan General de Cataluña Marques de Risbourg por el crimen de inobediencia al Teniente Coronel Don Joachin de Mazparrota, Gobernador del Fuerte del Condestable y otros de Gerona, en la qual se expresa á lo que obliga el juramento que hacen los Gobernadores, y la forma y casos en que deben obedecer á los Capitanes Generales.

154 La obligacion que sobre la defensa de las Plazas tienen los Gobernadores, la prescribe el Rey en los ar-

rán obedecer en qualquier forma y casos, como sus órdenes no vulneren el referido juramento, ni les impidan el defender personalmente la Plaza de su mando; pues esto en nada contradice á la autoridad de los Capitanes Generales y Comandantes Generales, ni puede tener inconveniente hácia mi Real servicio, ni á la buena disciplina Militar y obediencia. Tendráse entendido en el Consejo, como tambien que para el cumplimiento de todo lo referido he mandado se expidan las órdenes convenientes por la parte adonde toca. Señalado de la Real mano de S. M. en la Isla de Leon á 30 de Marzo de 1729. Al Duque de Veragua.

Formulario que se cita en el antecedente decreto.

En la Ciudad de.... en el Real Palacio de...... ante el Gobernador y Capitan General del presente Exército de...... á los.... dias del mes de...., del año de..... ante mí el Notario y testigos abaxo nombrados, el Coronel Don.... dixo: Que por quanto S. M. (Dios le guarde) con su Real Despacho, firmado de su Real mano en debida forma en Madrid á.... dias del mes de..... del corriente año de..... fué servido proveerle del empleo de Gobernador de la Plaza de..... con prevencion que ántes de entrar en la administracion y gobierno de ella hubiese de hacer juramento en mano de dicho Señor.... Gobernador y Capitan General del referido Exército de...., y el pleyto homenage mencionado en dicho Real Despacho; y queriendo poner en execucion y dar cumplimiento á su contenido, dixo: que prometia y se obligaba á S. M. y en su Real nombre al dicho Señor.... su Gobernador y Capitan General en este Exército, presente á esta Escritura, que se portará bien y fielmente en el uso y exercicio de Gobernador de la referida Plaza de.... y que la mantendrá en su Real nombre, y no la entregará, ni rendirá hasta morir á ningun enemigo, ni otra persona que á la de S. M. ó á quien se dignare mandarle por cédula firmada de su Real mano, y que en razon de ello hacia juramento solemne con pleyto homenage, qual se requiere hacer, segun fuero y costumbre de España en mano de dicho Señor.... por quien le fué tomado, y como va dicho lo otorgó en dicha ciudad de.... dia, mes y año arriba dichos, siendo presentes por testigos N. y N. &c.

Formular. para hacer los Gobernadores el juramento.

Ordenanza del Exérc. trat. 6. tit. 2. art. 1.

tículos de la Ordenanza general, que se copian en la nota.*

155 El Gobernador ó Comandante de una Plaza mandará á todo Oficial que exîsta en la de su cargo de qualquier carácter que sea, sin excepcion de los Generales, á menos que alguno tenga expresa órden del Rey para mandar, exerciendo su jurisdiccion sobre todos los individuos militares con la sujecion que queda dicha á los Capitanes Generales de la Provincia.

Id. trat. 8. tit. 5. art. 31. y 32.

156 Conocen los Gobernadores de qualquiera falta que cometan los Regimientos por infraccion á las órdenes de Plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella, como sujetos inmediatamente á su jurisdiccion, en cuyo caso les corresponde la administracion de su reservada pronta justicia, juzgándose los reos, si el delito fuere de gravedad, por el Consejo de Guerra, compuesto de Capitanes de todos los Regimientos de la guarnicion, y no habiendo suficiente número, se nombrarán Capitanes agregados al Estado mayor de la Plaza, y en su defecto se pedirán al Gobernador de la guarnicion mas inmediata á la distancia de ocho leguas, para que envie el suficiente

Art. 2. 3. y 4. del trat. 8. tit. 7. de la Ordenanza general del Exérc. sob. la obligac. de la defensa de una Plaza.

* Art. II. »El Oficial de qualquiera graduacion que mandare Plaza, »Fuerte ó puesto guarnecido con proporcion de disputarle, estará obli»gado á defenderle quanto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de »las de los enemigos que le atacaren, á ménos que tenga órdenes (de »cuyo cumplimiento se le haga responsable sin arbitrio), que disculpen su conducta; y si alguno faltare en esto, será privado de su em»pleo; y en caso que la defensa haya sido tan corta que haya entre»gado la Plaza, Fuerte ó puesto indecorosamente, podrá extenderse la »sentencia hasta la de muerte, precediendo la degradacion.»

Art. III. »Quando se trate de exâminar la conducta de algun Ofi»cial, que hubiere entregado en los términos últimamente referidos la »Plaza, Fuerte ó puesto que mandaba, deberá tambien hacerse cargo á »su Cabo Subalterno ó Comandante en segundo, y á los demas que hu»bieren votado la entrega, en caso de que el Gobernador los hubiere »convocado y conformádose con su dictámen.

Art. IV. »Si el Comandante justificare (aunque se considera caso »remoto) haber rendido, violentado de sus Oficiales y Tropa, la Pla»za, Fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo sin su órden »llamada á los enemigos, por no querer la guarnicion mantenerse en »sus puestos, ó por otras causas que él no pudo remediar, quedará »libre de cargo; y el Oficial ú Oficiales delinqüentes (por compre»hendidos en aquel crimen de que quede absuelto el Comandante) serán »condenados á privacion de empleo y pública degradacion, ó á pena »de muerte segun la malicia que en el hecho se justifique.»

Digitized by Google

número. Y en estos casos ha de formar el proceso, y poner su conclusion el Sargento mayor que eligiere el Gobernador entre los Cuerpos de la guarnicion.

157 Quando la infraccion á las órdenes de la Plaza consistiese en no haber observado las que hay dadas para las guardias, que custodian los almacenes de pólvora y demas pertrechos de artillería, por cuyo descuido se cometiese algun robo ó insulto en ellos, deberá el Oficial Comandante y demas individuos de la guardia ser juzgados por este Real Cuerpo, como está declarado por Real órden de 5 de Noviembre de 1785 en la competencia que sobre igual caso tuvo el Gobernador de la Plaza de Ceuta con la Artillería, de que se hace mencion mas adelante en el juzgado de este Cuerpo §. 820.

158 Les pertenece tambien el conocimiento de las causas que se formen sobre efectos robados de artillería de que ya se haya entregado la Plaza, como el Rey lo tiene declarado por Real resolucion de 26 de Enero de 1772 (1),

(1) Habiendo comunicado al Capitan General de Cataluña la declaracion del Rey sobre la competencia que se suscitó últimamente en Valencia entre el Capitan General é Intendente con motivo de un robo de efectos de artillería, que se executó en los Almacenes de ella, hizo presente, que habiendo faltado anteriormente en la Plaza de Barcelona algunas balas de artillería de la batería de la punta del muelle que hurtaron dos Granaderos del Regimiento de Infantería de Bravante de la guardia de aquel puesto, ocurrió la duda de haber pretendido la Artillería el conocimiento de esta causa, reclamando los delinqüentes, y de haberse opuesto la Plaza como crímen de ella, y que sin embargo de haberlo representado anteriormente en su ausencia el Gobernador de Barcelona, le parecia conveniente repetirlo, que si fuese del agrado de S. M. que se entienda tan genéricamente aquella declaracion, que sea lo mismo decir robo de efecto de artillería en qualquier caso, parage y calidad de persona, que conocer de ello su Juzgado, se le comunicase la ley que hubiese de observar. Y en inteligencia de todo se ha servido S. M. declarar nuevamente, que en el caso expuesto y en todos los de igual naturaleza toca á la Plaza y jurisdiccion de ella el conocimiento de qualquiera causa, respecto á estar entregada de los efectos robados, á no ser los reos individuos del Real Cuerpo de Artillería, en cuyo solo caso pudiera corresponderle el conocimiento al Juzgado privilegiado de este Cuerpo. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su conocimiento y observancia en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 26 de Enero de 1772. = El Conde de Ricla. = A los Capitanes Generales é Inspectores del Exército.

Ord. de 26 de Enero de 72 para que el Gobernador conozca de los robos de efectos de artillería entregados á la Plaza.

Digitized by Google

exceptuando solo quando los reos sean individuos del Real Cuerpo de artillería, en cuyo caso toca el conocimiento al juzgado privilegiado de él, con arreglo á la Real orden de 9 de Noviembre de 1771, que se copia mas adelante en el artículo perteneciente á este Cuerpo §. 818.

159 En los crímenes comunes en que incurran los Oficiales y demas individuos militares, que no tengan conexîon con el Real servicio, conocerán los Gobernadores de las Plazas con dictámen del Auditor ó Asesor, excepto desde Sargento inclusivè abaxo, que deben conocer los Consejos ordinarios de los Regimienntos, segun el Rey lo previene en el artículo siguiente de la Ordenanza general.

Ord. del Exércit. trat. 8. tit. 4. art. 2.

160 »En las Plazas ó distrito donde no hubiere Audi»tor, nombrará el Gobernador ó Comandante persona le»gal, que le sirva de Asesor, quien formará las sumarias, »siendo contra Oficiales hasta Tenientes Coroneles inclusi»vè, y de este grado arriba dará cuenta al Capitan Ge»neral quando no haya riesgo en la detencion; pues si el »caso insta ó se teme fuga, podrá hacer la sumaria, y »asegurar la persona: y en otro caso en que el Goberna»dor ó Comandante debe remitir lo actuado al Capitan »General, substanciará este la causa con dictámen del Au»ditor ó Asesor de Guerra de la Provincia, y la deter»minará como corresponda.»

161 Los Gobernadores militares de los Puertos marítimos tienen jurisdiccion privativa para conocer de todas las causas, en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, ya sean muertes, robos, heridas, ó en el acto de hacerlas, aunque arrojen los reos las armas perseguidos de la Tropa ó de la Justicia, sin excepcion de persona ni fuero, y con inhibicion de la Chancillería ó Audiencia del territorio, como les está concedido por Real órden á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 23 de Diciembre de 1784, con motivo de una competencia entre el Gobernador de Cádiz y el Comandante General de Marina del departamento, por el conocimiento de una causa de esta naturaleza, cuya Real declaracion se circuló al Exército por dicho Tribunal en 28 de Julio de 1785 (1);

Ord. de 28 de Julio de 85 concediendo á

(1) Excelentísimo Señor: Por Real órden de 15 de Octubre de 1748 concedió el Rey á los Gobernadores de Cádiz y Málaga facultad absoluta y privativa para prohibir el uso de todo género de armas cortas

Digitized by Google

y á los Cuerpos de Casa Real se dirigió Real órden por la Via reservada de Guerra en 12 de Agosto del mismo pa-

de fuego y blancas así de noche como de dia, y para conocer de todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas ó conato de hacerlas, aunque arrojen las armas con cautela perseguidos de la Justicia ó de la Tropa, con inhibicion de la Chancillería de Granada, á cuyo Presidente se participó esta Real resolucion, para que previniese á aquella Sala del Crimen no intente por ningun caso avocarse á sí el conocimiento de causas de esta naturaleza.

los Gobernadores de las Plazas Marítimas jurisdicc. privativa sobre causas de armas prohibidas.

En otra Real órden de primero de Setiembre de 1760 comunicada al Gobernador de Cádiz se le dixo entre otras cosas: que fixando el Rey su atencion en la importancia de que no queden impunes los expresados delitos y sin efecto la diligencia de justicia por falta de Escribano en los casos executivos, quiere S. M. que en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprehension de las armas prohibidas.

Sin embargo de lo prevenido en las citadas Reales determinaciones se suscitó competencia entre el Marques de Casa-Tilly como Comandante General del departamento de Marina de Cádiz, y el Gobernador de aquella Plaza en causa formada al Soldado de Marina Jayme Blasco, con motivo del uso ó aprehension de un cuchillo prohibido que le hallaron los Cabos de justicia de los barrios del Ave María y Santiago de la misma Plaza; y con este motivo á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 23 de Diciembre de 1784 se ha servido el Rey declarar, para evitar dudas é iguales competencias, que así el Gobernador de Cádiz como el de Málaga deben conocer exclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida sin distincion de si hubo aprehension en la persona, ó se justifica su uso quando este haya sido para cometer algun delito de qualquiera clase, subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las Pragmáticas en los casos de aprehension real. Que en el caso de que no asista Escribano á la diligencia, basten tres testigos idoneos para justificar la aprehension, como está mandado en la enunciada Real órden de primero de Setiembre de 1760: que la expresada jurisdiccion concedida solamente á los Gobernadores de Málaga y Cádiz por la citada Real órden de 15 de Octubre de 1748 se extienda para todos los de las Plazas Marítimas, á fin de que por este medio pueda lograrse el exterminio de semejantes armas, y contener los continuos excesos que con ellas se cometen: que no se exceptúe persona alguna de la citada jurisdiccion, ni entren en competencia las demas por privilegiadas que sean, y á este efecto se comunique la órden circular que corresponde.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion, de su acuerdo lo participo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su recibo. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Julio de 1785. Don Mateo Villamayor. = A los Capitanes Generales é Inspectores del Exército.

Digitized by Google

ra su observancia; exceptuândose quando los reos de este delito sean presidarios, en cuyo caso corresponde el conocimiento de estas causas á los Jueces de rematados, como posteriormente se declaró por Real decreto de 5 de Febrero de 1789, que se copia en el §. 336 del tomo primero de Apéndice.

162 Esta facultad se concedió antiguamente solo á los Gobernadores de Cádiz y Málaga por Reales órdenes de 15 de Octubre de 1748 (1), y 13 de Febrero de 1758 (2), que se trasladan para conocimiento de las com-

Ord. de 15 de Oct. de 48 en que se concedió jurisdiccion sobre armas prohibidas á los Gobernadores de Cádiz y Málaga

(1) He dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 24 del mes pasado en que relaciona diferentes Reales órdenes comunicadas á los antecesores de V. E. en ese Gobierno, probibiendo el uso de armas vedadas de fuego y blancas, y cometiendo el conocimiento de las causas de esta clase al Gobernador de esa Plaza con inhibicion de otro qualquier Tribunal, y solicita V. E. se mande al Presidente de la Chancillería de Granada no embarace á V. E. el curso de las causas que se formaren contra los que incurran en esta inobediencia, en cuya inteligencia ha resuelto S. M. conceder á V. E. y á los que le succediesen en ese Gobierno el conocimiento privativo para prohibir el uso de todo género de armas cortas de fuego y blancas, así de noche como de dia, y para conocer en todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas ó conato de hacerlas, aunque arrojen las armas con cautela perseguidos de las Justicias ú de la Tropa, con inhibicion absoluta de la Chancillería de Granada, á cuyo Presidente prevengo hoy de esta Real resolucion, para que en su inteligencia cuide de que aquella Sala del Crimen se abstenga de avocarse á sí el conocimiento de estas causas, de las quales solo han de conocer los Gobernadores de esa Plaza; y á V. E. se lo aviso de órden de S. M. para su noticia. Dios guarde, &c. Madrid 15 de Octubre de 1748 = El Marques de la Ensenada = Señor Don Juan de Villalba, Gobernador de Cádiz. *Al Gobernador de Málaga se expidió otra Real órden con esta misma fecha, dándole igual jurisdiccion.*

Otra de 13 de Febrero de 58 confirmando la anterior.

(2) Respecto de estar concedido por Real órden de 15 de Octubre de 1748 á los Gobernadores de esa Plaza el conocimiento privativo en las causas criminales sobre el uso de armas prohibidas con inhibicion de la Chancillería de Granada (á cuyo Tribunal se dió con la misma fecha la correspondiente inteligencia), manda S. M. que con arreglo á la referida Real resolucion proceda V. S. en el exercicio de su jurisdiccion, sin embargo de la oposicion que en cartas de 6 de Setiembre, 18 de Octubre y 6 de Diciembre del año proximo pasado refiere V. S. haberse hecho por la Sala del Crimen de la expresada Chancillería, contraviniendo á la advertencia que de órden de S. M. se la hizo para no avocarse á sí el conocimiento de causas de esta especie, quando S. M. determinó que en el Juzgado de ese gobierno se

Digitized by Google

petencias ocurridas en este asunto con la Chancillería de Granada, que pueden servir en los casos que ocurran de esta naturaleza, concediendo S. M. esta propia facultad al Alcalde mayor de la Ciudad de Málaga el tiempo que estuviere vacante el Gobierno de esta Plaza por Real órden de 21 de Noviembre de 1758 (1), que se dirigió al Presidente de la Chancillería de Granada con motivo de querer la Sala del Crimen introducirse en una causa sobre aprehension de un trabuco, en que estaba conociendo el Gobernador, sin embargo de las anteriores órdenes referidas; y en 29 de Enero de 1766 declaró tambien el Señor Don Cárlos III, á representacion de Don Gaspar de Aranda, uno de los Alcaldes mayores de Málaga, que el privativo conocimiento de las causas de aprehension de armas prohibidas, quando se halle vacante el Gobierno de esta Plaza, corresponde al Alcalde mayor mas antiguo.

163 Esta jurisdiccion de los Gobernadores Maritimos

evacuasen. Dios guarde, &c. Madrid 13 de Febrero de 1758. = Don Sebastian de Eslaba. = Señor Don Diego María Osorio, Gobernador de la Plaza de Málaga.

(1) Habiendo entendido el Rey la razon en que está fundada la competencia suscitada entre la Sala del Crimen de esa Chancillería de Granada y el Gobernador de Málaga sobre el conocimiento de la causa pendiente fulminada contra Bartolomé Ruiz por la aprehension de un trabuco: ha resuelto S. M. que V. S. prevenga á la Sala que devuelva al Gobernador de Málaga los autos originales seguidos contra el expresado Ruiz, y que observe dicho Tribunal y haga observar las órdenes Reales de 15 de Octubre del año de 1748, y 13 de Febrero de este, expedidas en razon de la jurisdiccion privativa concedida á dicho Gobernador para conocer de las causas que se fulminaren sobre el uso de armas cortas con inhibicion de la Sala: bien entendido que S. M. extiende y concede la misma privativa jurisdiccion al Alcalde mayor de lo civil de Málaga con iguales prerogativas, en el tiempo que estuviere vacante el Gobierno de dicha Plaza; y en este concepto quiere S. M. que substanciándose las causas de esta naturaleza o por el Gobernador ó por el Alcalde mayor, cada uno en su caso, se abstenga la Sala del Crimen de librar provisiones para examinar, ú el órden judicial ó el método de ellas, por estar absolutamente exêntas de su conocimiento; y que quando considere no haber ó no estar bien probada la qualidad atributiva de la jurisdiccion, las reclame por los medios politicos que previene el Derecho, ó recurra á S. M. por la Via Reservada de la Guerra. Dios guarde, &c. Madrid 21 de Noviembre de 1758. = Don Sebastian de Eslaba = Señor Marques de Gaona, Presidente de la Chancillería de Granada.

Ord. de 21 de Nov. de 58 concediendo al Alcalde mayor de Malaga la jurisdic. sobre armas prohib. estando vacante el Gobier.

sobre armas prohibidas debe entenderse no solo en el casco de la Ciudad sino en los lugares que dependen de ella, como el Rey lo tiene declarado á favor del Gobernador de Málaga en 28 de Agosto de 1774 con dictámen del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, que entónces era Don Manuel de Roda, con motivo de una competencia suscitada dicho año sobre este asunto en la Chancillería de Granada, teniendo habilitada esta jurisdiccion por repetidas órdenes; y por este motivo desatendió S. M. en 2 de Julio de 1775 (1) la queja que produxo la Villa de Casarabonela dependiente del Corregimiento de Málaga, en que el Gobernador dió sus providencias sobre armas prohibidas.

164 En este mismo Gobierno de Málaga tiene mandado S. M. por Real órden de 18 de Enero de 1779 (2),

Ord. de 2 de Julio de 75 sobre la jurisdiccion del Gobernad. de Málaga en armas prohibidas.

(1) El Rey ha desatendido la queja que produxo la Villa de Casarabonela por la providencia del Gobernador interino de esa Plaza para la averiguacion del uso freqüente de armas prohibidas en aquel Pueblo, aprobando las disposiciones tomadas en el caso, y me manda S. M. encargar á V. E. que zele con el mayor cuidado este abuso tan perjudicial y opuesto á la quietud y buen órden, con el exercicio de la jurisdiccion privativa que en el asunto le compete; pero procurando evitar en lo posible costas y gravámenes en los Pueblos. Dios guarde, &c. Madrid 2 de Julio de 1775 = El Conde de Ricla. = Al Gobernador de Málaga Baron de Les. Se comunicó con la misma fecha al Ayuntamiento de la Villa de Casarabonela.

Ord. de 18 de Enero de 79 desaprobando el nombram. de Asesor, Fiscal y Escribano que hizo el Gobernad. de Málaga para las causas de armas prohib.

(2) Conformándose el Rey con el dictámen del Consejo de Guerra expuesto en consulta de 4 de Julio del año proximo pasado sobre la representacion hecha por los Escribanos del número de la Ciudad de Málaga, en que exponen el perjuicio que les resulta de la providencia dada por aquel Gobernador para extraer de sus protocolos las causas arraigadas en sus respectivos oficios para trasladarlas al Escribano nombrado por el Juzgado, mandado formar para el conocimiento del uso de armas prohibidas; se ha servido S. M. anular su Real determinacion comunicada en 19 de Diciembre de 1776, y manda que los Escribanos del número de dicha Ciudad alternen como se ha practicado ántes de ahora en la actuacion de causas sobre uso de armas prohibidas: que haga de Fiscal en ellas el Abogado nombrado por el Ayuntamiento, y que el Gobernador se asesore con el Auditor de Guerra: que en el término de un mes se haga salir de esa Ciudad á N. para que se restituya á Granada su patria, con prevencion de que no vuelva á ella baxo la pena de seis años de presidio, y que se recojan los nombramientos de Asesor, Fiscal y Escribano despachados en fuerza de la ya citada Real resolucion de 19 de Diciembre de 1776. Y de

que en las causas de armas prohibidas se asesore el Gobernador con el Auditor de Guerra que reside en la misma Plaza, nombrando un Abogado de satisfaccion é inteligencia para Fiscal, y que los Escribanos del número de dicha Ciudad alternen en la actuacion de estas causas, segun práctica, anulando los nombramientos de Asesor, Fiscal y Escribano que habia hecho el Gobernador para entender en estas causas.

165 Los Gobernadores como Jueces militares deben conocer en primera instancia de todas las causas en que intervengan Extrangeros transeuntes, no teniendo Jueces Conservadores conforme los tratados de paces, y así lo declaró el Rey por Real órden de 26 de Agosto de 1758 (1), de la qual se halla alterada la parte que daba conocimiento hasta en las causas de ilícito comercio, que se radicaron posteriormente en los Tribunales de Hacienda, como queda dicho en el §. 54 de este tomo, y volvió á confirmarse esta jurisdiccion por otra de primero de Diciembre de 1761, que se comunicó al Gobernador de Cádiz, y se traslada mas adelante en el §. 206.

166 A consulta del Supremo Consejo de Guerra de 21 de Mayo de 1760 se declaró de Real órden, que las causas de Extrangeros transeuntes se evacuen por los Go-

órden de S. M. lo comunico á V. E. para que la traslade adonde corresponda su cumplimiento; previniendo á V. E. de la misma la mas puntual observancia de lo mandado sobre que no se permita á los desterrados cumplidos que regresan de los presidios, que se establezcan en los Pueblos de la Costa, y se les obligue restituirse á sus respectivos domicilios. Dios guarde, &c. El Pardo 18 de Enero de 1779. El Conde de Ricla. = Señor Conde de Ofalia, Capitan General de la Costa de Granada.

(1) El Rey ha resuelto á consulta del Consejo de Guerra, que en todas las causas que se suscitasen en el Juzgado de V. E. en que intervengan como interesados Extrangeros transeuntes en estos Reynos, se entienda su conocimiento en calidad de Jueces militares, correspondiendo su decision en segunda instancia al expresado Consejo de Guerra, aunque las mencionadas causas sean formadas por de ilícito comercio, ó contrabando, á la Plaza de Gibraltar, ú otras partes de estos dominios, conforme á lo capitulado en los tratados de paces, especialmente en la de Utrech. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c San Ildefonso 26 de Agosto de 1758. = Don Sebastian de Eslaba. = Al Capitan General de Andalucía Don Juan de Villalba.

Ord. de 26 de Agosto de 58 conced. á los Gobernadores Militar. el conocimiento de las causas de extrang. transeuntes.

Digitized by Google

bernadores Militares con apelacion al Consejo, y sin dependencia de los Capitanes Generales, á excepcion de los parages en que residan estos Gefes; en cuyo caso deben estos conocer con inhibicion del Gobernador: lo que se confirmó despues por Reales órdenes de primero de Diciembre de 1761, y 15 de Setiembre de 1775, comunicadas al Gobernador de Cádiz y Capitan General de Andalucía, que se trasladan en las notas de los §§. 206 y 208; y por Real resolucion de 19 de Diciembre de 1772, que se copia mas adelante en la nota del §. 172, se previno tambien al Gobernador del Ferrol evacuara por sí una causa de esta naturaleza, en que queria introducirse el Capitan General de Galicia.

167 Por esta razon tienen los Gobernadores jurisdiccion sobre todas las embarcaciones extrangeras, que fondeen en el Puerto para el reconocimiento de ellas, sin cuyo permiso nadie puede executarlo: así lo resolvió el Rey en 24 de Agosto de 1759 con motivo de un reconocimiento que por disposicion del Director General de la Armada se executó en Cádiz en una Urca Holandesa, para comprobar si llevaba pertrechos á Mahometanos, y quejas producidas en el asunto por el Capitan de ella, Consul y Embaxador de Holanda, de que esta operacion fué contraria á los tratados de paz; declarando S. M. que debió el Director General de la Armada en este caso, sin pasar á dar providencia por sí dentro del Puerto, comunicar la especie al Gobernador de la Plaza, á quien correspondia este conocimiento por estar fondeada la embarcacion en ella; y que se averiguase si se habian extraviado algunos géneros, y se le reintegrase al Capitan en todo lo que se justificare haber faltado con la entrada de la Tropa de Marina á su bordo.

168 De esta jurisdiccion de los Gefes militares sobre Extrangeros transeuntes se separaron posteriormente las causas de comercio, las quales pertenecen á los Consulados respectivos en primera instancia con las apelaciones siempre al Consejo de Guerra. En 2 de Abril de 1768 (1)

Órd. de 2 de Ab. de 68 declarand. á favor del Consulado de S. Se-

(1) Enterado el Rey de la competencia suscitada entre V. E. y el Consulado de esa Ciudad con motivo de haber querido V. E. atraer á su Juzgado por el recurso que hizo Don Diego Roberto el conocimiento de la demanda que se le puso ante el Consulado á Thomas Venzon, Ingles, para que devolviese las cantidades que habia per-

declaró el Rey á favor del Consulado de Bilbao la competencia suscitada entre este Tribunal y el Comandante General de Guipuzcoa sobre el conocimiento de una causa de esta naturaleza.

169 Los Gobernadores, y en su ausencia los Comandantes de las armas, deben presidir los Consejos de Guerra que celebren los Regimientos en la Plaza de su mando con facultad de nombrar para esto al Gefe inmediato de ella, quando tengan alguna ocupacion del Real servicio, como se dice en el tercer tomo de procesos, á excepcion de los Cuerpos privilegiados, pudiendo solo executarlo en los del Real Cuerpo de Artilleria en los casos y términos que expresan las Reales órdenes de 4 de Abril de 1786 copiadas en el Juzgado de este Cuerpo §. 824; entendiéndose, que la facultad de poder nombrar para esto al Gefe inmediato de la Plaza queda ceñida solo á los Tenientes de Rey, y no se extiende á los Sargentos mayores, con arreglo á la Real orden de 10 de Julio de 1787 que se circuló al Exército, y puede verse en el tomo III §. 145 en el titulo: *Formalidades que se practican despues de concluido el proceso.*

170 Pueden tambien los Gobernadores dar pasaporte para las partidas de Recluta, y demas individuos militares, no hallándose en parage donde residiere el Capitan General de la Provincia; y en donde no hay Comandante de armas con mando declarado, los expedirán las Justicias Ordinarias, no debiéndose en este caso llamarse pasaportes, sino seguros, como está mandado por Real orden de 27 de Enero de 1773 (1), y se confirmó por otra

cibido de varios sugetos con quienes ajustó conducirlos á Cádiz en su Balandra nombrada la Gracia, y no tuvo efecto por haber naufragado en ese Puerto: ha resuelto S. M. que sin embargo de la providencia que dió el Consejo de Guerra declarando á favor de la jurisdiccion de V. E. el conocimiento de dicha causa, pertenece al Consulado por tratarse en ella de asunto privativo y peculiar de su instituto con arreglo á sus Ordenanzas; y que lo prevenido en estas debe observarse en todos los casos que ocurran en adelante en quanto al exercicio de la jurisdiccion del Consulado. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid a de Abril de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Conde de Flegnies, Comandante General de Guipuzcoa.

bastian el conocimiento de una causa de un extrang.

(1) El Rey ha mandado, que se inserte en las Ordenanzas Generales del Exército el artículo siguiente:

»El Gefe militar con mando de qualquiera graduacion que sea

Ord. de 27 de Enero de 73 para que los

Digitized by Google

de 29 de Junio de 1783, que se expidió con motivo de una competencia entre un Comandante de armas, y un Corregidor, y queda copiada en la nota del §. 125 del primer tomo.

171 No pueden los Gobernadores, sin haber ántes obtenido por escrito el consentimiento del Capitan General de la Provincia, alterar el servicio que en sus guarniciones debe hacer la Tropa, con arreglo á lo que S. M. encarga en el tratado 4 del título 6 de sus Ordenanzas (1), cuya observancia volvió á prevenirse posteriormente por Real órden de 19 de Octubre de 1773 (2).

Gefes militar. expidan los pasaportes á la Tropa.

establecido en el parage de la residencia de las Banderas de Recluta, deberá expedir los pasaportes para las partidas de conduccion de ellas y otros casos de esta naturaleza, y en donde no le haya con mando declarado, o en exercicio de él, los expedirá la Justicia ordinaria, aunque sean con calidad de alojamiento y bagages, &c. pero estos no se han de llamar *Pasaportes*, sino *Seguros*, quedando reservados aquellos á los que se expidan por los Capitanes Generales de Provincia, y los Gobernadores, y deroga la facultad abusiva, que se han abrogado los Intendentes de dar pasaportes para conduccion de Reclutas, pues en adelante solo podrán expedir seguros á los dependientes de los ramos de su cargo, comisionados á diligencias del Real servicio, y de ningun modo para viages particulares."

Traslado á V. E. este artículo de órden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Enero de 1773 = El Conde de Ricla. = A los Capitanes Generales é Inspectores.

Art. 2. tit. 6. trat. 4. de las Orden. gener. del Exérc. sobre la fuerza que ha de entrar diariam. de guardia en una Plaza.

(1) Art. II. "Constando la guarnicion de un Batallon entrará diariamente de servicio una Compañia de fusileros, y un Bibac con la sexta parte de la Compañia de granaderos. Dos Batallones darán dos Compañias de fusileros, y un tercio de una de granaderos. Tres Batallones servirán con medio Batallon, y media Compañia de granaderos. Quatro y cinco Batallones con la misma fuerza explicada para tres. Quando la guarnicion sea de seis, entrará diariamente un Batallon con la fuerza que tuviere, y la misma regla se seguirá, hasta ser doce los Batallones, en cuyo caso entrará un Cuerpo entero ó dos Batallones si los hubiere sueltos, quedando siempre en el quartel una Compañia para la guardia de prevencion, y los Rancheros y Quarteleros de todas las empleadas."

Ord. de 15 de Oct. de 73 encargand. la observanc. del artíc. de Orden. que antecede.

(2) El Rey quiere que en todas sus Plazas se haga el servicio con exácto arreglo á Ordenanza, y que los Gobernadores no empleen mas Tropa de la que explica el tit. 4. trat. 6 de las Reales Ordenanzas, y en conseqüencia me manda S. M. prevenir á V. E. que lo haga entender así á los Gobernadores de la Provincia de su mando, vigilando siempre sobre este importante asunto, que proporcionará las ventajas

Digitized by Google

172. En los Gobernadores de los Puertos residia antiguamente la jurisdiccion marítima para el buen régimen de ellos, y conocian de todos los delitos é incidentes ocurridos en la mar; pero en el dia reside ya esta jurisdiccion en los Intendentes de Marina ó sus Subdelegados, que conocen de todo lo perteneciente á presas, naufragios, delitos cometidos á bordo dentro de los Puertos, en alta mar, ó en las Costas y demas que expresa la Ordenanza, que llaman de Matrícula, expedida á primero de Enero de 1751, que se copia en el tomo VI con todas las Reales declaraciones posteriores, y allí mismo se traslada la instruccion para los Capitanes de los Puertos, que se dirigió por la Via reservada de Guerra á los Generales y Gobernadores por Real órden de 30 de Agosto de 1786, para que concurran á su cumplimiento, quedándo solo á estos Gefes militares la intervencion, quando las presas sean hechas entre Extrangeros, sobre lo qual hay resoluciones expresas. En 10 de Noviembre de 1756 lo declaró así el Señor D. Fernando VI con motivo de haber tomado la jurisdiccion de Marina conocimiento en una presa Inglesa, que conduxo á Vigo un Corsario Frances, por la qual se le previno al Intendente del Ferrol, que la Marina por ningun título puede introducirse en esto; y que así el Apresador

que S. M. tuvo presentes, quando dió á su Exército nuevas Ordenanzas, á cuya ley es su voluntad que se arreglen y ciñan todos; y para que en adelante no ocurran dudas á los Gobernadores sobre la intencion de S. M. en punto á la Tropa que deben emplear en las guardias, destacamentos y demas servicios, prevendrá V. E. que quando usen los Soldados de licencias temporales, ó que con otra causa no tengan los Regimientos su total fuerza, se arregle el servicio á los efectivos que queden en las mismas Plazas, sin que estos hagan mas fatiga, que si estuvieren completas las Compañías y Cuerpos, teniendo presente, que el servicio en las Plazas en tiempo de paz, es una escuela para la Tropa, que nada se debe hacer, que impida su instruccion, y prácticas en las maniobras, fuegos y demas asuntos esenciales de su instituto: que para la guarnicion de la Plaza de mas consideracion en tiempo de paz basta muy poca Tropa: que S. M cuida de dar á los Regimientos los destinos que conviene á los objetos generales de los estados que exigen su vigilancia, y que atenderá á las ocurrencias extraordinarias con los auxilios que fueren convenientes á su mejor servicio. Lo que comunico á V. E. de su Real órden para su observancia en las Plazas de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 15 de Octubre de 1773.= El Conde de Ricla.= A los Capitanes Generales.

Digitized by Google

como el Apresado han de hacer sus recursos á las Vias reservadas de Estado y Guerra, por donde deben expedirse las órdenes correspondientes al Capitan General de Exército y Gobernadores á quienes corresponde; y por otra Real resolucion de 19 de Diciembre de 1778 (1), que se comunicó al Comandante General interino del Reyno de Galicia, declaró S. M. que la decision de los asuntos relativos á las presas que conducian entónces á nuestros Puertos Franceses é Ingleses, correspondiese al Gobernador Militar del Ferrol, sin sujecion al Comandante General del Reyno de Galicia, dándole solo cuenta de sus procedimientos.

173 En 5 de Febrero de 1757 (1) se circuló á los

Ord. de 19 de Diciembre de 78 declarando que el Gobern. del Ferrol procediera en el asunto de una presa sin dependencia del Capit. Gener.

(1) Enterado el Rey de la representacion del Gobernador del Ferrol con motivo de una presa Inglesa hecha por un Navio de Guerra Frances, sobre si debia ó no permitir su venta y subsistencia en aquel Puerto pasados ocho dias, con arreglo á lo mandado, y en vista del informe que V. S. da sobre este recurso, y de las Reales resoluciones que copia el citado Gobernador, y de otras varias expedidas sobre este particular, especialmente la de primero de Diciembre de 1761 comunicada al Gobernador de Cádiz; se ha servido S. M. resolver, que dicho Gobernador puede y debe providenciar por sí lo conveniente para el recibo, venta y decision de los asuntos relativos á las presas que conduzcan á aquel Puerto los Franceses é Ingleses, sin dependencia, ni sujecion del Comandante General de ese Exército y Reyno, con sola la circunstancia de comunicarle todo lo que ocurra y sea digno de su noticia. Lo que participo á V. S. para la suya, y su cumplimiento de órden de S. M. Dios guarde, &c. Palacio 19 de Diciembre de 1778. = El Conde de Ricla. = Señor D. Felix O'Neylle, Comandante General interino de Galicia.

Ord. de 5 de Feb. de 57 sobre el modo con que deben proceder los Gobernad. con los Corsar. de otras Nacion. que esten en guerra, y presas que hagan.

(2) Habiendo manifestado la experiencia, que las Instrucciones comunicadas hasta aquí á todos los Comandantes y Gobernadores de los Puertos del Reyno, previniéndoles la imparcialidad con que debian conducirse en la admision y modo de auxiliar imparcialmente á los Navios Franceses, é Ingleses, que freqüentasen los Puertos del Reyno, con arreglo á lo que previenen los capitulos de los tratados de Paces que se les acompañaron, no han bastado á contener á los Corsarios de ambas Naciones en el respeto debido al Sagrado de la inmunidad territorial de ellos, y sus aguas adyacentes; ha resuelto el Rey, bien informado de los repetidos insultos que se han cometido, y de la menos eficacia con que se han conducido algunos Gobernadores en semejantes casos, dexando salir libremente de los Puertos los Corsarios que habian incurrido en estos excesos, llevándose las presas, que habian hecho baxo del alcance del cañon de nuestras Forta-

Digitized by Google

Gobernadores de nuestros Puertos una Real resolucion que explica las facultades de estos Gefes en las pre-

lezas, que en lo succesivo se arreglen todos á la observancia exácta de los capítulos siguientes, interin no se les comunicare otra providencia.

I. Zelarán con toda vigilancia y zelo posible, que los Corsarios de una y otra Nacion se abstengan en lo succesivo de surgir en los Puertos de S. M., para esperar salir ó acometer desde ellos, ó baxo del alcance del cañon á sus enemigos.

II. Invigilarán con el mismo cuidado, que los expresados Corsarios establezcan sus cruceros fuera de la vista de los Puertos de S. M. con el fin de que no interrumpan el comercio de sus Reynos, precaviendo que se hallen ó mantengan á una distancia tan inmediata de los mismos Puertos, que no puedan entrar, ni salir los Navíos de comercio de una y otra sin riesgo de ser apresados.

III. En caso que se conduxere á alguno de los Puertos de S. M. alguna presa de una ú otra Nacion executada con vulneracion de sus dominios ó jurisdiccion del cañon, se hará embargo en el agresor que hubiere incurrido en esta falta de respeto, y reteniendo tambien la presa de que se hubiere apoderado, se dará cuenta de todos los hechos, con justificacion, para que S. M. pueda tomar la resolucion mas conveniente con pleno conocimiento de causa; en cuya inteligencia no se permitirá en el ínterin, que el perjudicado en la captura, ó los de su Nacion, de qualesquiera condicion que fuesen, pasen por sí á ninguna via de hecho, ú otra qualquiera que diga hostilidad ó reivindicacion.

IV. Observarán puntualmente quanto está prevenido en los capítulos de paces y cédulas que se les remitió con la primera instruccion.

V. Harán guardar á unos y otros Nacionales la mas perfecta tranquilidad quando concurrieren Navíos de unos y otros en los Puertos de S. M., á cuyo fin está prevenido, hagan esperar el término de 24 horas á unos ú otros de los que se hallaren surgidos, hasta que el que hubiere salido pueda haber tomado su rumbo, y puéstose fuera de la vista del Puerto.

VI. Estarán en la inteligencia los Gobernadores de que no pueden conceder licencia á los Corsarios que conduxeren á nuestros Puertos presas hechas legitimamente para vender ó descargar sus géneros, á menos de que no presente el que solicitare este permiso la declaracion de buena presa del Tribunal competente, á conseqüencia de estar prevenido por los tratados que el conocimiento de las presas se remita á los Tribunales de donde procediere el Apresador.

VII. Prevéngolo todo á V. E de órden del Rey para su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca: en inteligencia de ser el ánimo de S. M., que V. E. haga prenda de qualquiera Corsario ó Em-

Digitized by Google

sas entre Extrangeos, lo que volvió á confirmarse por otra de 7 de Febrero del mismo (1) en que se declararon

barcacion que contravenga á alguno de los capítulos preinsertos, vulnerando los dominios de S. M.; y que hecho el embargo, dé cuenta inmediatamente de los motivos que ocurrieren, remitiendo la justificacion correspondiente, executada con citacion de las partes interesadas, á fin de que S. M. pueda resolver lo que fuere de su mayor agrado, con el reconocimiento necesario. Dios guarde, &c. Madrid á 5 de Febrero de 1757. = D. Sebastian de Eslaba. = Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 7 de Febrer. de 57 aclarand. la inteligencia de la antecedente sob. presas entre extranger.

(1) Habiendo entendido el Rey, que no obstante las repetidas Reales resoluciones que están dadas, explicando las facultades que corresponden á los Consules Extrangeros que residen en el Reyno, ha habido algunos, que con motivo de las presas que han hecho y conducido á sus Puertos, durante la presente Guerra entre Franceses, é Ingleses, han querido excederse en el exercicio de sus empleos y funciones, figurando una especie de Tribunal en sus casas para introducirse por este medio á conocer de los negocios de las mencionadas presas, declarándolas por tales á su arbitrio y haciendo de ellas y su cargazon remates públicos con candela encendida: ha tenido S. M. por conveniente prevenir el progreso de semejantes abusos; y á este fin me manda prevenir á todos los Gobernadores por punto general no permitan á los Cónsules se propasen en el uso de sus oficios, cuyo objeto y calidad se reduce á la de unos meros Agentes y Protectores de las personas de su Nacion, para solicitar que se les haga justicia, y que disponiendo se les notifique y haga saber esta órden, zelen su cumplimiento y observancia, en inteligencia que de no hacerlo así experimentarán los Gobernadores la indignacion de S. M.

I. Y para que no puedan ocasionar dudas á los Gobernadores los incidentes que se originan de la conduccion de presas extrangeras á los Puertos de estos dominios, ha resuelto S. M. se les advierta, que no les correponde el conocimiento de las que se conduxeren á los Puertos hechas en alta mar, por estar convenido por diferentes tratados, que la decision de estas se remita á los Jueces del Reyno de donde fueren súbditos los apresadores.

II. Que esta regla tiene sus exênciones á favor de los Gobernadores de los Puertos en los casos siguientes:

III. Quando en la embarcacion apresada y conducida al Puerto hubiere efectos pertenecientes á súbditos del Rey.

IV. Quando por alguna causa ó motivo se admitieren en los Puertos las presas.

V. Quando las presas hubieren sido executadas baxo la jurisdiccion y alcance del cañon de los Puertos de S. M., pues sucediendo así, no solo deben conocer de la presa, sino tambien del agravio que se hubiere causado á la inmunidad.

las facultades de los Cónsules en causas de esta naturaleza.

174 Reside tambien en los Gobernadores la facultad de conceder licencia á qualquiera embarcacion, que entre en el Puerto de su distrito, para que puedan desembarcar los que vienen á bordo, sin cuyo permiso nadie puede baxar á tierra, aunque sean de la guarnicion de los Baxeles de guerra, como el Rey lo previene en las Ordenanzas de la Real Armada del año de 1748 en los artículos (1) que se trasladan para conocimiento de las facultades que

VI. Si se suscitase pleyto sobre si son ó no pertenecientes á súbditos del Rey los efectos de la cargazon de la presa, deben los Gobernadores oir y administrar justicia conforme á derecho á unas y á otras partes, y otorgar las apelaciones al Consejo de Guerra.

VIII. Ademas de estas prevenciones cuidarán igualmente la de hacer observar el artículo 15 de la Ordenanza de Corso de 17 de Noviembre de 1718, no permitiendo que las presas que entrasen en los Puertos, hechas en alta mar por Franceses ó Ingleses, se mantengan en ellos mas de veinte y quatro horas, á no ser que las detenga el temporal, ú otros motivos justos.

Participolo á V. E. de orden de S. M. para que cuide de su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid á 7 de Febrero de 1757.== Don Sebastian de Eslaba. Circular á los Capitanes Generales.

(1) Art. XXV. "El Comandante de una Esquadra que entrare con ella en Puertos de mis dominios en que no hubiere Esquadra mandada por Oficial de superior graduacion á la suya, dará noticia de su llegada al Gobernador ó Comandante de la Plaza, pero quando llegare á Puerto Capital de Departamento solo deberá avisar á su Comandante General, y este la hará saber á su Gobernador." Art. 25. 26. 27. 28. 29. 30. de el tit. 4. trat. 2. de la Ordenan. de Marina. sob. la oblig. de dar parte á los Gob. las Esquadras ó Naves que lleguen á sus Puertos.

Art. XXVI. "Mientras se mantuviere en el Puerto deberá del mismo modo pasar aviso de las Esquadras ó Baxeles de Guerra sueltos, mandados por Oficiales menos graduados que llegaren á fondear en él al Comandante de Marina, si fuere Capital de departamento, y si no lo fuere al Gobernador con expresion de los parages de que vengan, y de las noticias que pudieren importar á su gobierno.

Art. XXVII. "Si la Esquadra, ó algun Navio viniere de parage sospechoso de contagio, ó hubiere comunicado con embarcaciones que hayan estado en él, ó bien se experimentaren á bordo enfermedades epidémicas dará el Comandante aviso al Gobernador, y hará se observe estrechamente quanto por él, ó por la Junta de Sanidad se hubiere dispuesto; en cuyo importante punto mando á los Comandantes no oculten la menor circunstancia, pues serán responsables de los perjuicios que resulten."

Art. XXVIII. "Ningun individuo de la Esquadra baxará á tierra ántes de haber dado fondo, ni despues sin licencia del Comandante

Digitized by Google

sobre esto residen en los Gobernadores de las Plazas, á cuyos Gefes tiene mandado S. M. se presenten los Oficiales de qualquier Buque la primera vez que baxen á tierra, con arreglo á la Real orden de 9 de Diciembre de 1777 (1).

175 Si las embarcaciones que entraren en los Puertos fueren marchantes, deberán sus Patrones ó Capitanes ántes de presentarse á los Gobernadores, dar parte de las novedades que dexen en la mar á los Comandantes de Esquadras, ó Comandantes de Baxeles sueltos de la Real Armada que se hallen fondeados en el mismo Puerto con arreglo á lo que el Rey prescribe en los artículos de la Or-

General de ella, quien no deberá concederla hasta estar asegurados los Navíos, y obtener permiso del Gobernador de la Plaza, que se solicitará por los Comandantes de los departamentos.»

Art. XXIX. »Los Gobernadores de las Plazas, á cuyos Puertos llegaren Esquadras mias, deberán franquear á sus Comandantes todo el auxilio que les pidieren, y estuviere en su mano para habilitacion y seguridad de los Navíos, y sus equipages; y quando para su defensa y resguardo juzgaren necesario formar con la artilleria de los Navíos algunas baterías en tierra, contribuirán los Gobernadores con todo lo que de ellos dependiere, no embarazando, que fuera del recinto de sus Plazas obren los Comandantes segun su inteligencia.»

Art. XXX. »Del mismo modo estarán los Comandantes de Esquadra obligados á facilitar á los Gobernadores quanto necesiten de los Navíos para seguridad de sus Plazas, y cumplimiento de sus órdenes en los Puertos en que están fondeados: y quando los Administradores de mis rentas se valieren de su auxilio para conocer, ó detener alguna embarcacion sospechosa, ó para otras diligencias de mi servicio, les franquearán todo el que hubieren menester.»

Ord. de 9 de Dic. de 77 para que los Ofic. de los Baxeles de Real Arm. que entren en los Puertos se present. la primera vez al Gobernador.

(1) Ademas del permiso para poder baxar á tierra, que los Comandantes de Esquadra ó Buques sueltos de Guerra deben, segun Ordenanza, obtener de los Gobernadores de las Plazas, á cuyos Puertos arribaren, no siendo Capitales de departamento, ó en que hubiere otra mandada por Oficial de mayor graduacion, quiere el Rey, que si los citados Comandantes, ó sus Oficiales lo verificaren á Plaza se presenten la primera vez al Gobernador de ella. Lo que prevengo á V. E. para su observancia en la Armada, á cuyo efecto comunicará esta orden á los demas departamentos, con la advertencia de que se agregue á las instrucciones generales que se den á todo Buque de Guerra. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1777 = El Marques Gonzalez de Castejon. = Al Director general de la Real Armada.»

Digitized by Google

denanza de Marina, que por nota (1) se copian: todo lo qual se halla confirmado por Real orden de 15 de Diciembre de 1772, con motivo de haberse quejado el Comandante de Marina de la Habana, que el Gobernador, segun práctica obligaba á los Capitanes á presentarse ántes de dar noticia á los Comandantes de la Esquadra, por la qual se sirvió S. M. mandar se derogase esta práctica, y se observasen los referidos artículos; cuya Real resolucion se comunicó á ambos Gefes.

176 Tampoco puede ninguno pasar á bordo de las embarcaciones, aunque sean de Guerra, sin tener el permiso de los Gobernadores de las Plazas, acordado con el Administrador de las Rentas, como el Rey lo tiene mandado por resoluciones de 2 de Diciembre de 1748, 20 de Mayo de 1754, y 14 de Febrero de 1766 (2); y volvió

(1) Art. XXXII. »El Capitan ó Patron de toda Embarcacion, que con Bandera mia entrare en Puerto en que esté anclada Esquadra ó Navío suelto de la Armada pasará á bordo de su Comandante luego que haya dexado caer el ancla, y ántes de baxar á tierra á darle cuenta del parage de que venga, del dia en que salió, de los encuentros, y otros acontecimientos de la Navegacion, y de las noticias que hubiere adquirido, tanto en los Puertos de donde salió, y á que haya arribado, como de las Embarcaciones que hubiese encontrado en la mar.»

Art. 32. 33. y 34. del t. 4. tr. 2. de las Orden. de la Real Armada sob. las obligaciones de los Patrones Marchantes en los Puertos en que haya Baxeles del Rey ántes de baxar á tier.

Art. XXXIII. »Si algun Capitan ó Patron omitiere practicar esta diligencia, ó se le justificare haber hecho relacion falsa y ocultado alguna circunstancia, que interese mi servicio, tendrá facultad el Oficial Comandante de la Esquadra ó Navío suelto para arrestarlo á bordo, y me dará cuenta para que se le aplique la pena que corresponda de privacion de todo mando ó castigo corporal, segun lo importante del caso.»

Art. XXXIV. »No permitirá el Comandante que salga del Puerto en que esté fondeado, Embarcacion alguna de la Nacion, sin que su Capitan ó Patron obtenga su permiso, que no deberá negar quando no tenga motivo particular para ello; y en unas, y otras ocasiones hará se reconozcan las Embarcaciones, y sus equipages, y en caso de encontrarse en sus bordos pertrechos ó desertores de mi Armada se detendrán y pondrán en arresto los Capitanes para proceder contra ellos, segun convenga: todo lo qual debe entenderse en Puertos de mis dominios, así de Europa, como de América, y en los Extrangeros en que se hallare Navío de Guerra de mi Armada.»

(2) Enterado el Rey de que por no observarse la órden circular expedida en 2 de Diciembre de 1748 para que no se permitiese entrar en los Navíos y demas Embarcaciones á los Militares, Eclesiásticos, Seculares y Regulares, y mugeres sin expresa licencia de los Go-

Ord. de 14 de Febrero de 66 para que nadie pueda pasar á

Digitized by Google

á repetirlo por la Real orden de 14 de Marzo de 1789, que se copia en el §. 337 del tomo primero de Apéndice. Esta licencia no debe entenderse para los que se embarcan para América, pues para esto no tienen facultad los Capitanes Generales, ni Gobernadores, y debe impetrarse del Rey por la Via Reservada de Indias con arreglo á la Real orden de 28 de Marzo de 1778, de que se hace mencion en el §. 298 de este tomo.

177 El Fuerte de Santa Isabel de los pasages en la Provincia de Guipuzcoa está declarado por Plaza por resolucion de 6 de Marzo de 1784, por la qual mandó S. M. que las embarcaciones de Guerra que entraren, diesen cuenta á su Gobernador del mismo modo que se executa con los de las demas Plazas.

178 Los Gobernadores tienen jurisdiccion sobre la Tropa de Marina, que reside en sus Plazas en los términos que expresan las Reales órdenes de 12 de Agosto de 1760, 6 de Enero de 1761, 14 de Marzo de 69, y 8 de Diciembre de 71, que quedan copiadas en el art. 179 y siguientes del primer tomo, y deben tenerse aquí presentes por ser una adicion á los artículos 26, 27, 28 y 29 del tit. 2. del tratado 6 de las Ordenanzas generales del Exército, que allí mismo se trasladan, y tratan de la subordinacion y dependencia con que deben considerarse las Tropas de tierra y de Marina embarcadas, ó haciendo el servicio en las Plazas.

179 Sobre el modo de servir en estas los Batallones de Marina, ademas de las expresadas órdenes, se dirigió una Real resolucion con fecha de primero de Mayo de 1769, con motivo de competencia entre el Gobernador de la Plaza

bordo de las Embarcac. sin perm. del Gobernador.

bernadores de los respectivos Puertos, acordada con el Administrador de las Rentas Generales ó tabaco, se continuan los fraudes, que motivaron la providencia referida, ya en la extraccion, ya en la introduccion de efectos sin pagar los derechos correspondientes: me manda S. M. repetir á V. E. la orden citada con el mas estrecho encargo, de que dé la conveniente á los Comandantes de qualquiera Buques, para que no admitan á su arribo á los Puertos Eclesiástico alguno, Militar, ni muger, sin que les presenten la licencia del Gobernador acordada con el Administrador de Rentas generales ó tabaco, á quienes se advierte esta resolucion para su puntual observancia en la parte que les toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero dd 1766. = El Baylío Fr. D. Julian de Arriaga. = Al Director General de la Real Armada.

de Cartagena, y el Comandante General del departamento de Marina, por la qual se sirvió S. M. prevenir, que para hacer el servicio en la Plaza la Tropa de este Cuerpo, debe graduarse el contingente de ella con consideracion al servicio particular de su destino y Arsenales, á fin de que no salga mas gravada que la del Exército; pero que la Tropa entrante de servicio el dia que toque hacerlo, debe ir á la parada ordinaria de la Plaza, y exercer en ella sus funciones el Sargento mayor y Gefes del Estado mayor de ella; y en 30 de Junio del mismo año de 69, habiéndose suscitado nuevas diferencias entre los mismos Gefes, resolvió S. M. que quando la Tropa de Marina no concurra al servicio de la Plaza salga de su quartel directamente á los Arsenales sin precision de formar en la parada general, quedando al Sargento mayor de la Plaza la facultad de revistar su fuerza en la salida del quartel; y que los Tambores de Marina, sirviendo solo en el Arsenal, puedan tocar la asamblea á la inmediacion de su quartel; pero que para la retreta asistan siempre con los demas de la guarnicion á la hora y parage, en que estos lo executan.

180 No permitirán los Gobernadores la entrada en los Castillos ó Fuertes á los Extrangeros, como está mandado por Real orden de 19 de Setiembre de 1771 (1).

181 A los Gobernadores debe darse por escrito en los partes diarios que les dirijan los Comandantes de guardia el tratamiento de *Señor*, como está prevenido por resolucion de 17 de Mayo de 1777 (2), á consulta del Supremo Consejo de Guerra con motivo de una disputa con el Gobernador de la Plaza de Badajoz.

(1) El Rey manda, que no se permita á ningun Extrangero entrar en los Castillos ó Fuertes, ni mantenerse en las Plazas, no llevando pasaporte, y aun en este caso por solo los dias precisos de su tránsito, como está prevenido en los tratados de paz. De orden de S. M. lo aviso á V. E. para que lo haga saber á los Gobernadores y Comandantes de Puertos de esa Costa. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Setiembre de 1771. = Juan Gregorio Munian. = Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 71 para que en las Plaz. no se permita entrar á los Extrang.

(2) El Capitan del Regimiento de Extremadura Don Vicente de Vera se ha quejado, por conducto de sus Gefes, de que el Gobernador de esa Plaza Don Francisco Solis le reprehendiese en público por no haber dado al Gobernador del Fuerte de San Christobal, que lo es el Capitan Don Fernando Ulloa el tratamiento de *Señor*, poniendo al Señor Gobernador en el parte que le dirigió por escrito á

Ord. de 17 de Mayo de 77 para que se dé el tratamiento de *Señor* por escrito á los Gobernad.

Digitized by Google

182 Aunque los Gobernadores tienen á sus órdenes los Cuerpos de Casa Real que se hallen de guarnicion en el distrito de sus Plazas, y pueden arrestar á los Individuos que cometen alguna falta, deben entregarlos á su respectivo Comandante en los términos que expresa su Ordenanza, y la Real orden de 31 de Marzo de 1775, que determina las facultades de los Gobernadores en estos casos, y se expidió con motivo de una competencia entre el Regimiento de Reales Guardias de Infanteria Española, y el Gobernador Militar de Madrid, de que se hace mencion en el §. 692.

183 Para que los Gobernadores y demas Gefes militares puedan exercer la jurisdiccion que les está confiada por Reales Ordenanzas, sin ofender los privilegios que gozan los Cónsules Franceses en nuestros Puertos, se copia en la nota la convencion hecha entre las Cortes de España y Francia en 13 de Marzo de 1769 (1) pa-

su casa estando de guardia en él: El Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido declarar, que no halla fundada la reprehension dada por el Gobernador de esa Plaza en público, ni en particular á Don Vicente de Vera sobre un punto no declarado en las Ordenanzas, y que subsista lo prevenido por V. E. de resultas de este suceso, dando el tratamiento de *Señor* en los partes que hable con qualquier Gobernador. Dios guarde, &c. Aranjuez 17 de Mayo de 1777. = El Conde de Ricla. = A los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Convencion de 13 de Marzo de 1769 sob. el servicio de los Consul. Español. y Franceses en ambos Reynos.

(1) *Convencion para mejor aclarar el servicio de los Cónsules, y Vice-Cónsules de España, y Francia en los respectivos puertos, y dominios de las dos Coronas arreglada, acordada y firmada entre el Marques de Grimaldi, Secretario de Estado, y el Marques de Osun, Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario del Rey de Francia, cerca de S. M. Católica, en virtud de las órdenes respectivas de sus Soberanos en 13 de Marzo de 1769.*

Art. I. Los Cónsules para ser admitidos han de presentar las patentes de sus respectivos Soberanos y aprobacion del otro á los Gobernadores ó Justicias.

Art. II. Los Cónsules, siendo vasallos del Príncipe que los nombra, gozarán de la inmunidad personal sin que puedan ser arrestados, salvo por delitos muy atroces, ó en el caso de que dichos Cónsules fuesen Negociantes, pues entónces esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivo de deudas, ú otras causas civiles, que no envuelvan delito, ó casi delito, ó que no dimane de comercio que executaren ellos por sí ó sus Dependientes, pues en correspon-

Digitized by Google

ra el mejor y mas claro servicio de los Cónsules y Vice-Cónsules de ambas Naciones, en la qual se expresan los casos en que pueden ser arrestados quando cometen algun

dencia deberán no faltar á la atencion debida á la Justicia, serán exêntos de alojamiento menos en los casos de absoluta necesidad, quando todas las casas del Pueblo, sin exceptuar algunas fuesen ocupadas; pero no podrán estar sujetos á las cargas, y servicios personales.

Art. III. Sus casas no gozarán de inmunidad, ni deberán estas, ni sus moradores substraerse de las pesquisas y diligencias de las Justicias del Pais: no se podrá llegar á sus papeles baxo qualquier pretexto, ni á los de sus oficios, á menos que el Cónsul no sea Negociante, pues en tal caso, por los negocios respectivos á su comercio se procederá con él conforme á lo dispuesto en los tratados acerca de Negociantes Extrangeros transeuntes: y quando la Justicia del Lugar necesitare tomar alguna declaracion jurídica del Consul se hará por la Via del Tribunal de Guerra, donde le hubiere, y en su falta por la Justicia ordinaria; y el Gobernador ó Juez ordinario enviará precisamente un recado de atencion al Consul para prevenirle de la precision en que se halla de que se vaya á su casa para tomar algunas declaraciones conducentes á la policía, y á la administracion de justicia; pero el Consul no podrá retardar la execucion de las diligencias, excusarse, ni pretender señalar el dia y hora.

Art. IV. Los Cónsules tendrán facultad de nombrar Vice-Cónsules para varios Pueblos de su destino, precedida la aprobacion del Soberano Territorial, que deberán solicitar, y exhibir estos instrumentos á la Justicia de su Pueblo, donde exercerán de Cónsules, pudiéndose nombrar para estos destinos á naturales del Pais, conforme lo convenido por una y otra parte.

Art. V. Podrán los Cónsules, ó Vice-Cónsules ir á bordo de los Navios de su Nacion, despues que hayan sido admitidos á platica, qüestionar á los Capitanes y Tripulaciones, pasar á verificar sus listas, tomar declaraciones sobre su Navegacion, destinos y accidentes que les hayan sucedido. Estando determinado, que las gentes de Justicia, Guardas y Oficiales de la Aduana no puedan ir á bordo de Navío alguno, sin que los acompañe Consul, ó Vice-Consul: se les prevendrá á estos particularmente, que no falten á la hora y parage que se les señalare por la Justicia y Jueces de la Aduana; y si faltasen no se les aguardará.

Art. VI. Los Cónsules ó Vice-Cónsules no se mezclarán en los Navíos de su Nacion sino para acomodar por via de arbitrio las disensiones que puedan sobrevenir entre los Capitanes, y Marineros en quanto al tiempo de su servicio, flete y salarios, y tampoco se mezclarán para mas, ni de otro modo en las diferencias entre sus naturales transeuntes, sino quando quieran someterse á ello de comun con-

Digitized by Google

delito, la facultad que tienen, y que sus casas no gozan inmunidad alguna, habiéndose declarado posteriormente

Sig. la Conven. de los Consul.

sentimiento, quedando ileso el derecho natural de recurrir á la Justicia del Pais á qualquiera de ellos, sea Capitan, Marinero, ó Nacional transeunte que se sintiese perjudicado ú oprimido por el Consul, ó Vice-Consul.

Art. VII. Tendrán el derecho de reclamar los Marineros, y de delatar á la Justicia del Pais los vagamundos transeuntes de su Nacion para proceder con ellos conforme á derecho, á los tratados, y á las órdenes del Soberano Territorial: se les dará mano fuerte para guardar en las Cárceles del Pais á este género de gentes, proveyendo el Consul á su mantenimiento hasta que el Gobierno convenga en entregarlos para volverlos á su tierra; y se entiende, que los Marineros que constase ser desertores, ó los que se restituyan á sus departamentos con pasaportes y socorros que hayan recibido del Consul para ello, no han de ser tomados, ni enganchados, antes sí restituidos á su Bandera, ó al Consul que los reclame sin dificultad, á menos de no tener algun otro crimen, o delito que los haga responsables á la Justicia del parage donde fueron reclamados.

Art. VIII. Con arreglo á la Real orden de 17 Julio de 51 * está prevenido, que los Cónsules, y Vice-Cónsules Franceses conozcan de los naufragios de los Navíos de su Nacion, que acaecieren en las Costas de España, no teniendo otra intervencion la Marina, que facilitar los auxílios que para esto se les pidiere: estando convenidas en ambas partes, que lo mismo se execute en Francia con las Embarcaciones Españolas que naufragaren en aquel Reyno; y para evitar competencias en el conocimiento jurídico de los naufragios, siempre que se necesite la autoridad del Juez para la legalidad del inventario de los efectos naufragados, depósito de ellos, y otros incidentes, que pudieren hacer sospechosa la conducta de los Capitanes, Patrones y Conductores de Navíos se haya de exercer esta jurisdiccion en España por los Ministros de Marina, y en Francia por los Jueces del Almirantazgo, como está mandado en las Ordenanzas de ambas Coronas, las mercaderias salvadas de naufragios se han de depositar en la Aduana con inventario para que quando llegue el caso de embarcarlas para su destino fuera del Reyno, no paguen derechos algunos.

Art. IX. Las herencias de los Franceses transeuntes en España, y de los Españoles transeuntes en Francia, muertos con testamento, ó ab intestato, se liquidarán por los Consules, ó Vice-Cónsules en los términos que previenen los art. 33, y 34 del tratado de Utrech, y el producto entero se entregará á los herederos hallándose presentes, sin que el Tribunal de Cruzada, ni otro Juez Eclesiástico pueda mezclarse en semejantes herencias; sin embargo pa-

* *Esta Real orden se halla en el Tomo VI. de Marina.*

Digitized by Google

por la Real orden de 7 de Diciembre de 1787, que se copia en el §. 338 del tomo primero de Apéndice, que los Cónsules no pueden exercer acto alguno de jurisdiccion. Todo lo qual debe tenerse muy presente por todos los Jueces militares y ordinarios para que se les guarden los privilegios y exênciones que disfrutan por razon de sus empleos, sin permitirles se propasen en el uso de su oficio, reducido solo á ser unos meros Agentes de las personas de su Nacion para solicitar justicia.

ra verificar y salvar el derecho ó intereses que pueda tener que deducir contra ellas algun vasallo territorial, o de otra Nacion, en calidad de acreedor, o por otro titulo, podrá la Jurisdiccion militar, si la hay, y en su defecto la Justicia ordinaria proceder con intervencion del Consul, ó Vice-Consul, y no de otra manera á formar el inventario, á cuidar y providenciar para que los efectos de dichas herencias se pongan y tengan en segura custodia á beneficio de las partes interesadas en casa de uno, ó mas negociantes de satisfaccion y consentimiento del Consul conforme, á lo dispuesto en el art. 34: tendrán los Cónsules, o Vice-Consules facultad para averiguar qualesquiera fondos, efectos ó bienes pertenecientes de qualquiera manera que sea á sus respectivos Soberanos.

Art. X. Estas aclaraciones hechas, y los derechos, ó privilegios especificados en favor de los Cónsules, y Vice-Consules Españoles y Franceses recíprocamente han de regir para los negocios respectivos de aquí en adelante, sin que pueda citarse otro pacto, ó instrumento que los que se tocan en los precedentes artículos; y si alguna otra Nacion quisiere entrar á la parte para disfrutar en España, ó para alegar alguna ú algunas de las aclaraciones que se hacen, y alguno, ó algunos de los derechos ó privilegios que se conceden á los Consules ó Vice-Cónsules Españoles y Franceses, no se negará á ello S. M. Católica á condicion precisa de que acceda en todo y por todo por lo tocante á España á la presente convencion, á fin de que contraiga sus obligaciones al mismo tiempo que se habilite para disfrutar sus beneficios, no oponiéndose S. M. Católica á que todos sean comunes y recíprocos, porque solo desea establecer reglas fixas y razonables para evitar embarazos y disensiones en el servicio de los Consules y Vice-Cónsules. Dada en el Pardo á 13 de Marzo de 1769. = Firmado por el Marques de Grimaldi, y el Embaxador de Francia Marques de Osun. *En 10 de Abril se hicieron las ratificaciones de sus Magestades Católica y Christianísima.*

De los Gobernadores de las ciudadelas ó castillos dependientes de alguna plaza.

184 Toda ciudadela, y los castillos ó fortalezas dependientes de una plaza se consideran como parte de sus fortificaciones, y por consiguiente sus Gobernadores tienen cierta dependencia del de la plaza. Por esta razon se ordenaba, que estuviesen siempre unidos estos dos mandos en los artículos 9, 10, y 11 del tit. 1. lib. 3. de la Ordenanza del año de 1728 (1); y en el artículo 4 tit. 7. trat. 6. de las generales del exército que actualmente rigen (2), se previene igual dependencia á las plazas de los castillos ó fuertes, baxo cuyo nombre se consideran tambien las ciudadelas, como el Rey lo declaró en 20 de Abril de 1769 (3); mandando, que el Gobernador de la

Art. 9. 10. y 11. de la Ordenanza del año de 28 sob. los Gob. de las Ciudadelas.

(1) Art. IX. »En ausencia del Gobernador de la plaza tendrá el mando el Teniente de Rey.»

Art. X. »Si en una Plaza se pusiese Comandante por ausencia del Gobernador estará subordinado á él el Teniente de Rey.»

Art. XI. »El Gobernador de la plaza ha de mandar al de la ciudadela, y el Teniente de Rey de la plaza al de la ciudadela en ausencia del Gobernador de la plaza, aunque los Oficiales de la Ciudadela sean de mayor grado, y mas antiguos que los de la Plaza; porque siendo la ciudadela solo una obra dependiente de la Plaza; y que como tal es parte de sus fortificaciones y fortalezas, es natural que el Gobernador de la ciudadela esté á la orden del de la Plaza, pues no pueden ser separados estos dos mandos por depender sus fuerzas, y buena defensa el uno del otro; y aun quando el Gobernador de la ciudadela sea de mayor caracter, deberá obedecer al Gobernador de la plaza, no obstante que sea de menos grado y mas moderno; porque solo manda como Gobernador ó Teniente de Rey de la plaza, y no segun el grado.»

Ord. del Exércit. art. 4. tit. 7. trat. 6.

(2) Art. IV. »Si dentro ó fuera de la plaza hubiere castillos ó fuertes dependientes de ella con Gobernador propietario, irá este á recibir la orden del de la plaza á la hora que le señale; y en caso de no poder ir personalmente, enviará por ella á su Sargento mayor ó Ayudante, y la mandará distribuir, despues de cerradas las puertas de su Fuerte, asi como en la plaza debe practicarse»

Ord. de 20 de Ab. de 69 para que el Gob. de la Ciudade-

(3) Excelentisimo Señor: En vista de la representacion de V. E. solicitando declaracion que corte la duda ocurrida sobre el modo de dar el Santo en esa plaza por disputas ocasionadas entre los Gobernadores de ella y la ciudadela, fundando el de esta la pretension

Digitized by Google

ciudadela de Barcelona tomase el Santo del de la plaza, como fortaleza dependiente de ella, sin embargo de las distinciones que concedió el Señor D. Felipe V. á su primer Gobernador el Marques de Berbon. En el año de 1775 sobre disputa ocurrida entre el Gobernador de la misma ciudadela de Barcelona, y el Capitan General, declaró S. M. en 6 de Marzo (1), que aunque se han de cerrar todas las noches las puertas de la ciudadela, y levantar los Puentes, debe su Gobernador abrirlas á qualquiera hora siempre que el General lo dispusiese por causa legítima, ó que se interese el Real servicio.

De los Gobernadores que ademas de la militar exercen alguna otra jurisdiccion.

185 Los Gobernadores militares que tienen unido el mando político, dependen en este ramo de las respectivas Chancillerías ó Audiencias del territorio, como el Tribu-

de tomarle del Capitan General en la práctica seguida y qüestionada desde que se concedió al Marques de Berbon esta distincion; ha resuelto el Rey, que la residencia del Capitan General en una plaza no despoja al Gobernador de ella de las facultades que le corresponderian, y tendria sino estuviese allí; y que por conseqüencia debe el Gobernador de la Ciudadela tomar el Santo y orden del de la plaza, y estar en todo dependiente de ella, sea del caracter que fuere: este es el espiritu con que está concebido el artículo 4, tit. 7, trat. 6 de las nuevas Ordenanzas: y baxo el genérico nombre de Castillos y fuertes dependientes de la plaza, se deben comprehender las Ciudadelas, como se ha tenido presente sin necesidad de individualizar el nombre particular de cada fortaleza. Avisolo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 20 de Abril de 1769. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Conde de Ricla, Capitan General de Cataluña. la tome el Santo del de la plaza.

(3) En vista de la representacion que V. E. me pasó con fecha de Diciembre ultimo sobre haberse opuesto el Gobernador de esa ciudadela á algunas providencias de V. E. y conformándose el Rey con el dictamen del Consejo dado sobre este asunto, y expuesto en su consulta de primero de Febrero próximo pasado, se ha servido S. M. resolver, que el Gobernador de la ciudadela debe levantar el puente, cerrar las puertas, y recoger las llaves, como previene la Ordenanza, y que debe obedecer al Capitan ó Comandante General siempre que le mande abrir la puerta, entregar, ó recibir Tropa; ú otra qualquiera cosa con las formalidades prescritas en la misma Ordenanza, Ord. de 6 de Marzo de 1775. cerrar las Puertas de la ciudadela de noche.

nal superior de la provincia, por lo qual se les expiden sus títulos de Corregidor por la Cámara de Castilla : y ántes de tomar posesion del Corregimiento, han de hacer el juramento prevenido por las leyes en el Supremo Consejo de Castilla (si se hallaren en Madrid) u en la Audiencia del distrito, de servir bien y fielmente su empleo, baxo la formula establecida para este acto; en el qual tiene declarado el Rey por Real decreto de 4 de Octubre de 1796, que se copia en el tomo segundo de Apéndice, que los Militares entren en el Consejo ó Tribunal á prestar este juramento, sin quitarse la espada; sin embargo de la anterior practica de entrar todos sin ella en iguales casos. De esta dependencia a las Audiencias del territorio se exceptúan solo los Gobernadores de las plazas marítimas, por lo respective á armas prohibidas, como se ha dicho en el §. 161, y deben gobernarse por la Instruccion para Corregidores y Alcaldes mayores, expedida en la Real cédula de 15 de Mayo de 1788, que se copia en el §. 350 del tomo primero de Apéndice.

186 Por esta dependencia, que en lo político tienen los Gobernadores militares de las Audiencias, se suscitó una diferencia entre la de Barcelona, y el Gobernador de la plaza de Tarragona sobre el modo de contestar á las órdenes, que el Escribano de cámara de la Audiencia les comunica á nombre del Tribunal, y S. M. se sirvió mandar con fecha de 13 de Marzo de 1756 (1) atendiendo

pues únicamente se executará uno y otro en los casos urgentes, ó por causa legitima en que se interese el Real servicio.

Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo 6 de Marzo de 1775. = El Conde de Ricla. = Señor D. Felipe Cabanes, Comandante General de Cataluña.

Ord. de 13 de Marzo de 56 sob. el modo de dirigir su correspondenc. los Corregid. Militares en Cataluña.

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 19 de Febrero en que incluye copia de la que le dirigió esa Audiencia quejándose del Gobernador de Tarragona con motivo de que este se habia negado á dar el tratamiento de *Muy Señor mio*, y *ante firma*, respondiendo al Escribano de Cámara sobre un oficio que le pasó de orden del Acuerdo, comprehendiéndola todo el mismo Tribunal baxo el concepto de debido correspondiente regular estilo; y habiendo tambien hecho presente á S. M. copia de la respuesta que dió V. E. á la citada representacion, tocando la distancia de los extremos en la correspondencia de semejantes oficios, y la ventaja de preferencia con exceso, que pretende por regla de un establecimiento desnudo de precepto general y

á la graduacion de Oficiales Generales, con que se hallaban condecorados los mas de los Gobernadores de Cataluña, que lo executasen por mano del Regente, dándole el tratamiento correspondiente en sus cartas.

187 Siempre que los Gobernadores exerzan simultáneamente la jurisdiccion Real ordinaria y la militar, y constare en alguna causa en que estén conociendo la qualidad atributiva de alguna de ellas, deben seguirla con este respecto, aunque la hubiesen principiado por otro diverso: así lo declaró el Rey por Real orden de 5 de Abril de 1782 (1), que se comunicó al Presidente de la Chancille-

particular un Escribano de Cámara sobre un Corregidor graduado de Oficial General; ha tenido por conveniente á su Real servicio en ese Principado, habiendo precedido exâmen y acuerdo con el Secretario de Gracia y Justicia, que se corten estas disputas, previniendo á V. E. como lo executo, advierta de su Real orden á los Gobernadores Militares que exerzan Corregimientos en ese Principado dirijan sus respuestas á los oficios del Acuerdo por mano del Regente de la Audiencia, dándole el tratamiento correspondiente en sus cartas; á cuya declaracion se ha servido S. M. añadir: que el Mariscal de Campo Don Juan Wanmark queda relevado de toda multa, y desaprobada la conducta de la Audiencia por haber procedido á su conminacion sin conocimiento de V. E. siendo muy de su Real desagrado, que se altere en la menor cosa el establecimiento de ese Tribunal en una Provincia, en que no es su Real ánimo se innove en asunto alguno, sin su expreso Real consentimiento; y habiéndose hecho la prevencion correspondiente al Decano de la misma Audiencia, lo participo á V. E. para su cumplimiento en todo. Dios guarde, &c. Madrid 13 de Marzo de 1756. = D. Sebastian de Eslaba. = Señor Marques de la Mina, Capitan General de Cataluña.

(1) Con fecha de 29 de Enero último ha representado al Rey por mi mano el Comandante General de Marina del departamento de Cartagena Don Joseph Roxas, que habiendo entendido en calidad de Corregidor de aquella Ciudad en los autos formados de oficio para averiguar y prender los reos de las heridas dadas á Antonio Vidal la noche del 3 de Diciembre de 1780 por haber implorado Joseph Puigves, Nicolas Benedicto y consortes complicados en este exceso, hallándose ya la causa en estado de difinitiva, el Real indulto expedído para todos los individuos de la Armada en 21 de Junio próximo pasado, haciendo constar la qualidad de este fuero, como operarios de la fábrica de Xarcia de aquel Arsenal, inhibiéndose Roxas por esta razon del conocimiento del asunto como Juez ordinario, y pasado lo obrado á la Escribanía de Marina, los declaró con parecer del Auditor del propio departamento comprehendidos en dicha Real gracia baxo ciertas limitaciones, habiendo practicado lo mismo y por igual moti-

Ord. de 5 de Ab. de 1782 previniendo lo que debe hacerse quando un Correg. Milit. principiase una causa contra un paisano, y se declare luego gozar del fuero de guerra.

Digitized by Google

ría de Granada, con motivo de haber formado autos el Gobernador de Cartagena como Corregidor de aquella ciudad contra unos reos, que hicieron constar el fuero de marina, como operarios del arsenal; por lo qual se inhibió de su conocimiento, y la prosiguió en el concepto de Comandante General del departamento de Marina, habiendo mediado oposicion del Alcalde mayor y recur-

vo con Matías Reverter, Aserrador del citado arsenal, indiciado en la muerte de Antonio de Mora; y que aunque enterado el Alcalde mayor de aquella Ciudad de la rectitud de este procedimiento, manifesto verbalmente conformarse con él, sugerido del deseo que le domina de turbar la Jurisdiccion militar, fomentando inútiles competencias, ha dado cuenta á la Sala del Crimen de esa Chancillería, cuyo Tribunal sin embargo de haber Roxas satisfecho documentadamente al informe que se le pidió en este punto, ha librado provision para que á correo inmediato remitiese las expresadas causas originales ó testimonio integro de ellas; pero que estando en aquella actualidad conociendo en ellas como Gefe militar del mencionado departamento, lo elevaba ántes á la Real consideracion, acompañando los enunciados instrumentos para que en su vista se dignase S. M. resolver lo que debiese executar, en el concepto de que con la misma data lo habia manifestado así al Fiscal de la referida Chancillería.

S. M. se ha servido mandar remitir al Supremo Consejo de Guerra ambos expedientes, el despacho de esa Chancillería, y la representacion del Comandante General de Marina, para que enterado del contenido de todos estos documentos, consultase lo que se le ofreciese y pareciere; y habiéndolo executado en 27 de Marzo anterior, adoptando la exposicion del Fiscal Togado relativa á sus tránsites, circunstancias y caracter, conformándose el Rey con el dictamen del mismo Consejo pleno, ha tenido á bien declarar que como dicho Comandante General exerce simultaneamente la Jurisdiccion Real ordinaria y la militar de Marina, de que es Gefe, siempre que conste la qualidad atributiva de alguna de ellas, debe conocer con este respecto, aunque hubiere principiado la causa por otro diverso, militando esta idéntica razon en las dos qüestionadas; pues no se duda del fuero de Marina de los reos, ni que su delito los exceptúa de su goce, y correspondiéndole por conseqüencia su conocimiento, ha procedido arregladamente en inhibirse en calidad de Justicia ordinaria, y declarar el indulto de resultas de haber aparecido la privilegiada: maudando al mismo tiempo S. M. que así lo prevenga á la Sala del Crimen de esa Chancillería, para que no moleste con sus providencias al mencionado Comandante General. Todo lo que participo á V. S. de su Real orden para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 5 de Abril de 1782. = El Marques Gonzalez de Castejon. = Señor Presidente de la Chancillería de Granada.

so á la Chancillería de Granada que quiso introducirse en esto.

188 Quando los Gobernadores militares tienen unido el mando politico, recae este en su ausencia en los Alcaldes mayores, y en su defecto en el Regidor Decano, exceptuándose en Cataluña, en donde los Tenientes de Rey resumen el mando militar y político en ausencia de los Gobernadores, como lo estableció el Señor Don Felipe V. en su decreto de 11 de Junio de 1718 (1), por el qual se sirvió S. M. conferir solo en este Principado doce Corregimientos políticos á Oficiales del exército (2) en remuneracion de los méritos adquiridos y sangre derramada en la guerra de succesion.

189 Los Gobernadores que tengan unida la subdelegacion de Rentas, estarán sujetos en este ramo á los Tribunales respectivos de Hacienda, dependiendo del Superintendente General de ella, y arreglándose á las instrucciones y órdenes que hay expedidas para el exercicio de esta jurisdiccion, que es exênta y privilegiada, para conocer de todos los delitos de fraude, en que no vale fuero á los contraventores, como queda dicho en el §. 154 y siguientes del primer tomo, y deberán dirigir su correspondencia en estos asuntos por la Via reservada de Hacienda.

190 Del mismo modo dependerán de la Via reservada de Estado los Gobernadores, que tengan la subdelegacion de correos y postas, sin conocer en esto otra jurisdiccion que la del Superintendente General de ellas, que es el primer Secretario de Estado y su Despacho, por quien se expiden todas las Reales órdenes pertenecientes á este ramo.

(1) *De este Real decreto expedido á 11 de Junio de 1718 solo se traslada el artículo perteneciente al asunto de que trata, por no ser preciso para el caso lo demas: el que lo quiera ver íntegro, lo hallará en la Coleccion de Ordenanza de Portugués, tom. 2. pág. 479.*

Decreto de 11 de Jun. de 1718 para que los Tenientes de Rey en Cataluña substituyan á los Gobern. en lo politico y militar.

»Asimismo resuelve S. M. que siempre que los expresados Gobernadores (*los de Cataluña*) estén ausentes, sirvan los Corregimientos los Tenientes de Rey de sus respectivas Plazas, substituyéndoles en lo Político como los substituyen en lo Militar en calidad de Tenientes de Rey, los quales exercerán lo Político durante las referidas ausencias sin mas sueldo que el que gozan por el empleo Militar.»

(2) *Estos Corregimientos que sirven los Militares en Cataluña son el de Barcelona, Gerona, Tarragona, Tortosa, Lérida, Vich, Puigcerdá, Manresa, Villafranca de Panadés, Talarn, Cervera y Mataró.*

Digitized by Google

En los parages donde no haya Gobernador el Oficial de mas graduacion se titulará Comandante de las armas, como está prevenido por la Real resolucion de 7 de Mayo de 1789, que se traslada en el §. 343 del tomo primero de Apéndice.

A los Gobernadores y demas Oficiales del estado mayor de las plazas, se concedió pequeños uniformes por la resolucion de 14 de Octubre de 1790, que se copia en el §. 348 del tomo primero de Apéndice.

Del modo con que deben ser saludados los Capitanes Generales de provincia y Gobernadores que pasen á bordo de los baxeles de la Real Armada: como han de saludar las plazas á estos buques, y lo que debe executarse en las salvas.

191 Los Capitanes ó Comandantes Generales de provincia gozan los mismos honores en los arsenales y navíos del departamento que en las plazas, con arreglo á la Real orden de 29 de Noviembre de 1783, que se copia en el tomo V. de Marina, y deben ser saludados siempre que pasen á bordo de qualquier buque de la Real Armada, que se hallare en puerto ó costa de su distrito.

192 Del mismo modo han de ser saludados dentro de su recinto los Gobernadores de las plazas que sean Oficiales Generales, quando pasen á bordo de los Reales baxeles, y estos quando entren en nuestros puertos han de ser correspondidos por las plazas, con arreglo á lo que la Ordenanza general del exército previene en el artículo 10 y siguientes del titulo 11, tratado 6 (1), y á lo pres-

Art. 10. 11. y 12. del tit. 11. trat. 6. de las Orden. Gener. del Exérc. sobre saludar las plazas á los buques de la Real Armada.

(1) Art. X. »Por lo que mira á los saludos que deben hacerse á los navios de mi Real Armada en las plazas que se señalará mas adelante, ha de observarse que quando llegue á sus puertos navío que lleve una bandera quadra blanca con el escudo de mis Armas al tope del palo mayor (cuya insignia es de Capitan General de la Armada), deberá la Plaza saludarle con quince tiros, si en ella no hubiere Capitan General de Exército que mande; pues en este caso debe saludar primero á la Plaza el Capitan General de la Armada con igual número, y esta le corresponderá; pero en las plazas donde no haya Capitan General de exército, se saludará primero por ella al Capitan General de la Armada, quien corresponderá con los mismos quince tiros.»

Digitized by Google

cripto tambien en las Generales de Marina (1), que expresan el modo de executarse estos saludos, y las plazas que

NOTA. Téngase presente haberse mudado la bandera de las embarcaciones de blanca en amarilla y encarnada, como se expresa en la Real orden que sigue á continuacion de estos artículos.

Art. XI. »Las demas insignias y navíos sueltos de la Armada saludarán primero á las plazas con nueve tiros, y estas responderán con igual número á los navíos que lleven bandera quadra en el trinquete o mesana, con dos tiros menos á la insignia de corneta (que es una bandera blanca con el escudo de mis armas, partida por medio, y que termina en dos puntas): á los navíos que lleven gallardete, se responderá con quatro tiros menos.»

Art. XII. »Las plazas que deben ser saludadas, y corresponder, segun los casos explicados, son: San Sebastian en la Provincia de Guipuzcoa; Santander en la Costa de Castilla; la Coruña en el Reyno de Galicia; Cádiz y Málaga en Andalucia; Cartagena en Murcia; Alicante en el Reyno de Valencia; Oran y Ceuta en Africa; Barcelona en el Principado de Cataluña; y Palma en la Isla de Mallorca: y todas estas plazas deberán arbolar la bandera de uno de sus baluartes ó castillos quando en sus puertos entren navíos de guardia, que componen Esquadra.»

(1) Art. III. »Ningun navío de la Armada hará ni recibirá saludo sin su propia bandera, ni combatirá con bandera falsa pena de privacion de empleo al oficial que le mande, y de mayor castigo si conviniere.»

Art. XIX. »A los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincias, y á los Gobernadores de las plazas á cuyos Puertos llegaren baxeles de la Armada, se saludará la primera vez que pasaren á sus bordos con el número de tiros y voces de *Viva el Rey* correspondiente á Oficiales Generales de su grado; y fuera de las personas de las calidades espresadas en los articulos antecedentes, y de sus mugeres, á quienes se harán los mismos honores en todo que á sus maridos, á ninguno deberán saludar con el cañon, ni á la voz los baxeles de Guerra.»

Art. 3. tit. 3. y el 19. tit. 4. del trat. 3. de la Ordenanza de Marina sob. saludos á los Generales y plazas.

Los tiros y voces que corresponden á los Oficiales Generales son los siguientes:

	Tiros.	*Viva el Rey.*
Al Capitan General	15	7
Teniente General	13	5
Mariscal de Campo	11	3

Id. art. 1.

Para hacer este saludo de voces ha de estar el equipage del navío puesto en las xarcias y vergas con arreglo al art. 11. tit. 4. tratad. 3. de las Ordenanzas de la Armada.

Digitized by Google

así en la Península como en América deben ser saludadas por los buques de la Real Armada, cuyos artículos se co-

Id. art. 33. ART. XXXIII. »Las plazas de mis dominios que se nombrarán adelante, quando llegue á sus Puertos el navío que lleve la insignia de Capitan General, la saludarán con quince tiros de cañon, y el navío deberá corresponder con igual numero de tiros. Las demas insignias y navíos sueltos de la Armada saludarán primero á las plazas con nueve tiros, y estas responderán á los baxeles que lleven bandera quadra en el palo de trinquete ó mesana con igual número, y á los que lleven cornetas con dos menos, y á los gallardetes con quatro menos.»

NOTA. Los xabeques del Rey en qualquier numero que sean no deben saludar á las plazas, como S. M. lo tiene mandado por Real orden de 31 de Mayo de 1775.

Id. art. 34. ART. XXXIV. »Los saludos que se hicieren á las plazas deben ser despues de haber dado fondo y aferrado las velas de gavia; y si en el puerto en que entrare alguna Esquadra ó navío estuviere anclado otro mandado por Oficial de mas grado ó antigüedad, el que llegare á dar fondo, no debe saludar á la plaza; pero respecto de ser el Cuerpo de las galeras distinto del de la Armada, harán sus salvas separadamente á las plazas, sin embargo de haber en el puerto insignia superior del otro Cuerpo, como por orden particular no esten subordinados los unos á los otros.»

Las plazas que deben saludar y ser saludadas son

Ordenanza de Marina trat. 3. tit. 4. art. 35. y 36.

En el Continente.	*En América.*
San Sebastian. En la provincia de Guipuzcoa.	Puerto-Rico. En la Isla de este nombre.
Bilbao. En el Señorío de Vizcaya.	Santo Domingo. En la Isla de este nombre.
Laredo. En las quatro Villas de la Costa de Castilla.	La Habana. En la Isla de Cuba.
La Coroña. En el Reyno de Galicia.	Las Ciudades de Vera-Cruz y Acapulco. En el Reyno de Nueva España.
Cádiz. En Andalucía.	Cartagena y Panamá. En Tierra-firme.
Málaga. En el Reyno de Granada.	Buenos Ayres. En el Rio de la Plata.
Cartagena. En el de Murcia.	La Concepcion. En el Reyno de Chile.
Alicante. En el de Valencia.	El Callao. En el del Perú.
Barcelona. En Cataluña.	
Palma. En Mallorca.	
Mahon. En Menorca.	

Ademas de estas plazas deben ser tambien saludadas las de Oran y Ceuta, conforme lo resuelto por S. M. en 30 de Octubre de 1774.

Todas estas plazas deberán arbolar la bandera en uno de sus baluartes ó castillos quando entren en sus puertos navíos de guerra.

Digitized by Google

pian igualmente en la nota, porque muchos, por no ser fácil tener á la mano estas Ordenanzas, ignoran el método que en estos saludos se observa.

193 Siempre que haya de saludarse, las plazas y castillos tendrán arboladas sus banderas en uno de los baluartes, y lo mismo executarán quando entren en sus puertos navíos de guerra, como el Rey lo declaró en 26 de Marzo de 1777 á consulta del Consejo de Guerra, mandando S. M. que los baxeles de la Real Armada que entren en los puertos de su territorio, respondan á las preguntas de los castillos, y que estos correspondan con sus banderas siempre que la embarcacion de S. M. que entre lleve tendida la suya, cuya Real resolucion se expidió con motivo de no haber respondido en el puerto de Matanzas, Isla de la Habana, una falúa á la pregunta del castillo.

194 La bandera de los baluartes de las plazas marítimas ha de ser igual á las que usan los buques de guerra de la Real Armada de color amarillo y encarnado con el escudo de las Reales armas, con arreglo á la Real orden de 7 de Julio de 1785 (1), que se circuló á los Capitanes Generales con remision del Real decreto expedido en 28 de Mayo (2) del mismo año por la Via reservada de

(1) Remito á V. E. exemplares del Real decreto en que S. M. establece el nuevo pabellon Nacional que explica, en su Armada naval y embarcaciones particulares, para que V. E. tenga este conocimiento, y lo haga entender en las plazas y puertos de la jurisdiccion de su mando, en el concepto de que las banderas del exército y plazas han de ser como ahora las usan, &c. Dios guarde, &c. Palacio 7 de Julio de 1785. = Pedro de Lerena. = A los Capitanes Generales. *Ord. de 7 de Jul. de 85 remitiend. el decr. sobre nuevo pabellon en la Armada.*

(2) El Rey: Para evitar los inconvenientes y perjuicios que ha hecho ver la experiencia puede ocasionar la bandera nacional de que usa mi Armada naval y demas embarcaciones Españolas, equivocándose á largas distancias ó con vientos calmosos con los de otras Naciones: he resuelto que en adelante usen mis buques de guerra de bandera dividida á lo largo en tres listas de las que la alta y baxa sean encarnadas y del ancho cada una de la quarta parte del total, y la de enmedio amarilla, colocándose en esta el escudo de mis Reales armas reducido á dos quarteles de Castilla y Leon con la Corona Real encima, y el gallardete con las mismas tres listas, y el escudo á lo largo sobre quadrado amarillo en la parte superior, y que las demas embarcaciones usen sin escudo los mismos colores, debiendo ser la lista de en medio amarilla y del ancho de la tercera parte de la bandera, y cada una de las restantes partes dividida en dos listas iguales encar- *Decreto de 28 de Mayo de 83 sobr. nuev. pabellon en la Armada.*

Digitized by Google

Marina: y aunque por esta Real resolucion se prevenia que las banderas del exército y plazas habian de subsistir sin inovarse, por otra de 4 de Junio de 1786 (1) resolvió S. M. que usaran del pabellon señalado á la Real Armada, no solo los botes de los castillos y falúas de los Capitanes Generales de provincia y sanidad, sino las plazas marítimas, para que no haya diferencia de pabellon en la mar y sus costas.

195 Quando se executen salvas de artillería por qualquier plausible motivo, se arreglarán á lo prevenido en la Ordenanza General del exército en el título 11, tratado 6 (2), y quando en las plazas marítimas haya en el puerto ó bahía baxeles de la Real Armada, tendrán la pre-

madas y amarilla alternativamente, todo con arreglo al adjunto diseño. No podrá usarse de otros pabellones en los Mares del Norte por lo respectivo á Europa hasta el paralelo de Tenerife en el Océano y en el Mediterráneo desde primero del año de 1786: en la América Septentrional desde principio de Julio siguiente, y en los demas Mares desde primero del año de 1787. Tendreislo entendido para su cumplimiento. Señalado de mano de S. M. En Aranjuez á 28 de Mayo de 1785. A Don Antonio Valdés.

Ord. de 4 de Jun. de 86 para que en las plazas marítimas se use del nuevo pabellon de la Armada.

(1) El Señor Don Antonio Valdés con fecha de 24 del mes próximo pasado me dice de orden del Rey lo siguiente:

»Con motivo de solicitar el Capitan General de la Armada la Real aprobacion á su condescendencia, para què la falúa de Sanidad de Cádiz arbole, como lo ha solicitado aquella Junta por medio del Gobernador, el actual pabellon de la Real Armada, añadiendo al escudo las dos columnas, que son la divisa de la ciudad, como siempre lo ha usado, y conviene para conciliarse mayor respeto, y ser mas conocida de los buques que va á visitar, se ha servido el Rey, aprobando lo dispuesto por dicho Capitan General, resolver en vista de lo acordado en la Junta de Estado, que usen del citado nuevo pabellon, no solo los botes de los castillos y las falúas de sanidad, Presidente de la Contratacion, Capitanes Generales de las provincias y otros que las tengan concedidas, sino tambien las plazas marítimas para que no haya diferencia de pabellon en la mar y sus costas."

Comunícolo á V. E. de la misma Real orden para que tenga en la jurisdiccion de su mando la correspondiente observancia esta Real resolucion. Dios guarde, &c. Aranjuez 4 de Junio de 1786. == Pedro de Lerena. == Circular al Supremo Consejo de Guerra y Capitanes Generales.

Art. 1. hasta el 9. del tit. 11. trat. 6. de las Ordenanz. del

(2) Art. I. »En el dia del Corpus mientras la Procesion anduviere por las calles, se harán tres salvas: la primera al mismo tiempo que saliere el Santísimo Sacramento de la Iglesia: la segunda quando la Procesion hubiere llegado á la medianía de las calles de

ferencia la artillería y fusilería de la plaza á la de los navíos, alternando las descargas si hubiere mas de una, como

su carrera; y la última al tiempo que el Santísimo volviere á entrar en el Templo.»

Exército sobre las salvas en las Plazas.

Art. II. »El Sábado Santo al tiempo de la Aleluya se hará una salva sencilla»

Art. III. »En el dia de la Concepcion y en el de Santiago, Patronos de España, salva triple.»

Art. IV. »Los dias en que se celebrare mi nombre, el de la Reyna, el del Principe o Princesa de Asturias, como tambien los dias de cumpleaños, se hará salva triple.»

Art. V. »Las salvas expresadas solo deberán hacerse en las Plazas que succesivamente se declara, con el numero de piezas que se explica, y cargadas por la regla que previene la Ordenanza particular de artillería.»

Plazas	*Núm. de piezas.*	*Plazas.*	*Núm de piezas.*
Barcelona y Monjuich.	15.	Cádiz.	15.
Ciudadela de Barcelona.	15.	Málaga.	15.
Jaca.	10.	Isla de las Palomas en Algecir.	12.
San Sebastian.	15.	Cartagena y su Castillo.	15.
Pamplona.	15.	Valencia.	11.
Santander.	15.	Alicante.	15.
Coruña.	15.	Palma.	15.
Ciudad-Rodrigo.	15.	Oran.	15.
Badajoz.	15.	Ceuta.	15.

Art. V. »Todas las salvas extraordinarias que por el nacimiento de algun Infante, victória de mis armas ú otro objeto en que mi complacencia se interese, hayan de practicarse, se prevendrá por mi Secretaría del Despacho de la Guerra el tiempo y modo en que han de hacerse.»

Art. VI. »A los Grandes de España que no sirven en mis Tropas, á sus mugeres y las de los Grandes, que sirven en mis exércitos, si no fueren en compañía de sus maridos, se saludará como á los Capitanes Generales de exército con quince tiros á la entrada y salida de las plazas.»

Art. VII. »Al Nuncio de su Santidad, Embaxadores de Testas Coronadas y á las mugeres de estos se saludará con quince tiros á la entrada y salida de qualquiera plaza por donde transiten, asi quando vayan á otras Cortes ó vengan á la mía, como quando se restituyan á las de sus Soberanos, precediendo su aviso y cumplido por escrito ó por recado al Comandante de las armas, quien deberá asegurarse de no equivocar el caracter de Embaxadores á quienes se hará este honor con el de Enviados o Ministros, aunque se llamen Plenipotenciarios.»

Art. VIII. »A los Embaxadores mios se saludará con los mismos

Digitized by Google

está resuelto por Real órden de 9 de Setiembre de 1772 (1), que se circuló á los Capitanes Generales; y en 26 de Octubre del mismo año se previno, que para precaver las contingencias que puede ocasionar en los navíos hacer las salvas de noche, se executen precisamente de dia, y que para acordar la hora, los Comandantes de esquadra ó baxeles sueltos envien un Oficial al Gobernador, para que pueda proporcionarse la hora de modo, que se concluya el saludo ántes de entrar la noche, cuya Real resolucion se comunicó por la Via reservada de Marina á la de Guerra, y por esta se circuló á los Capitanes Generales con la misma fecha: y posteriormente en 10 de Enero de 1778 se mandó que sin embargo de lo prevenido en los artículos 39 y 40 del tít. 4. trat. 3. de las Ordenanzas de la Real Armada, de que se haga una triple salva por todos los navíos en los dias del Rey y Reyna, y en las demas salvas extraordinarias; siempre que sea una esquadra, saluden solo el Comandante y dos navíos mas, cuyos Capitanes sean mas antiguos.

quince tiros, así quando vayan con este caracter á las Cortes de otros Príncipes, como quando desde ellas se restituyan á la mia; y de la misma distincion gozarán en igual caso sus mugeres, entendiéndose esto desde que hayan recibido mis credenciales para su destino, y no ántes.»

Art. IX. »En punto de saludos para honores fúnebres se reglarán los Gobernadores de las plazas al metodo prevenido en el título de estas Ordenanzas, que señaladamente trata de honores de esta especie."

Ord. de 9 de Set. de 72 para que en las salvas prefiera siempre la Plaza á los navíos que se hallen en el Puerto.

(1) Teniendo presente el Rey que la Ordenanza del Exército no previene el modo de arreglarse las salvas en una plaza de Guerra marítima, en cuya bahía se hallen navíos de S. M. que igualmente deban saludar, ha venido en resolver, como última declaracion, que siempre que en estas plazas se haga salva, ya sea con el motivo de dias de S. M. ó cumpleaños, los de la Reyna, Príncipe ó Princesa de Asturias, ó con el extraordinario del nacimiento de algun Infante, victoria de las Armas ú otra causa en que su Real complacencia se interese, tenga preferencia la artillería y fusilería de la plaza á la artillería y fusilería de los navíos de su bahía, alternando las descargas quando hubiere mas de una. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y observancia en las plazas de la comprehension de sus mandos. Dios guarde, &c. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1772. = El Conde de Ricla. = A los Capitanes Generales.

Digitized by Google

Lo que ha de executarse en las plazas quando hayan de saludar á baxeles de guerra extrangeros, y lo que hay prevenido para la entrada de estos en nuestros puertos.

196 Sobre saludos á buques de guerra extrangeros se han circulado varias resoluciones, que se referirán por su órden con la posible claridad. En el año de 1735 (1) se comunicó en 5 de Abril una Real órden, previniendo el modo con que las plazas han de responder á los buques de

(1) Estando acordado con la Corte de Francia que el Almirante, Vice-Almirante, Contra-Almirante, Gefes de Esquadra, Capitanes de uno ó mas navíos sueltos de sus Armadas navales hayan de saludar á las principales ciudades y fortalezas marítimas del Rey que se han señalado á este fin, ha declarado S. M. se observe en las respuestas lo siguiente: Ord. de 5 de Ab. de 35 sobre el modo con que las plazas han de saludar á los navíos Franceses

Los saludos se han de hacer primero al arbitrio de los Gefes el número de tiros.

Las plazas ó fortalezas han de responder

Al Almirante o Vice-Almirante tiro por tiro.

Al Contra-Almirante con dos tiros menos.

Al Gefe de esquadra con quatro tiros menos.

Al Capitan de uno ó mas navíos con quatro tiros ménos.

Lo participo á V. E. de su Real órden para que por lo respectivo á esa plaza de Barcelona, que es la que se ha señalado en ese Principado para que reciba los saludos, se observe lo referido; en la inteligencia de que para que en su execucion no se experimente falta por defecto de conocimiento de las insignias de los que gobiernan las embarcaciones, me manda S. M. prevenir á V. E. se distinguen así:

Al Almirante se conoce porque debe llevar bandera quadra en el tope del palo mayor.

Al Vice-Almirante tambien quadra en el palo de trinquete.

El Contra-Almirante se conoce por la bandera quadra en el palo de mesana.

El Gefe de Esquadra por la bandera corneta en qualquiera de los tres palos.

El Capitan Comandante de uno ó mas navíos por un gallardete en qualquiera de los tres palos, &c. Madrid 5 de Abril de 1735. = A los Capitanes Generales.

Las plazas señaladas en esta órden son: San Sebastian, Laredo, Coruña y Ferrol, Cádiz, Málaga, Alicante y Cartagena, Barcelona, Palma, é Ibiza, Portovelo, Oran, Ceuta, Tenerife.

Digitized by Google

Guerra Franceses, segun el Gefe que venga mandando la esquadra ó navío.

197 Por otra de 15 de Agosto de 1741 (1), mandó el Rey que las plazas saludasen sin intermision á las Armadas, esquadras y navios de Guerra de otros Príncipes amigos y neutrales, precediendo el que ellos saluden como deben para ser correspondidos.

198 Con motivo de las diversas prácticas que sobre saludos á navios de Potencias extrangeras tenian las plazas, quiso el Rey informarse de todas, y no teniendo por conveniente innovarlas, se previno por Real órden de 2 de Julio de 1770 (2), que cada una siguiese en los saludos la práctica ya establecida.

199 En 3 de Noviembre de 1767 (3) mandó S. M. que

Ord. de 15 de Agosto de 41 para que los saludos en las Plazas se hagan sin intermision.

(1) Ha resuelto el Rey que en todas las plazas y puertos de la Marina y costas de sus dominios se hagan los saludos correspondientes que están arreglados, y se practican á qualquiera Armada, esquadra o navios de guerra sueltos de las demas Potencias amigas ó neutrales, que llegaren á dar fondo en los parages que les convenga, precediendo el que ellos saluden, como deben, para ser correspondidos, empleándose á este fin la polvora que fuere precisa siempre que se ofrezca, y tambien la que se necesite para el saludo que pertenece á los Embaxadores extraordinarios que de fuera del Reyno vinieren á la Corte y transitaren por alguna plaza de Guerra en las provincias, no obstante lo que en punto á conservar la pólvora tiene prevenido el Duque de Montemar, que no debe entenderse para no executar los referidos saludos que manda S. M. se hagan como ántes, sin intermision en adelante: y de su Real orden lo prevengo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que en la parte que le toca disponga V. E. y prevenga lo conveniente á su observancia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Agosto de 1741.— El Marques de Uztariz.— Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 1770 sobre salud. en las plazas.

(2) El Rey quiere que en los saludos á navíos de testas coronadas y de Repúblicas en esa plaza se siga la práctica observada hasta ahora; y de órden de S. M. lo aviso á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 2 de Julio de 1770.— Juan Gregorio Muniain.— A los Gobernadores de los puertos de las plazas que saludan por Ordenanza.

Ord. de 1767 sob. saludar á baxel. de Guerra de Venec.

(3) El Rey ha resuelto que los navios de guerra de la República de Venecia, que arribasen á nuestros puertos, sean tratados con la misma distincion que los de otras Potencias amigas; pues aunque hay establecidas ciertas restricciones para los navios Venecianos de comercio, no se entienden con los de guerra. Participolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en los puertos de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo 3 de Noviembre de 1767.— Juan Gregorio Muniain.— Circular á los Capitanes Generales.

Digitized by Google

los navíos de guerra de la República de Venecia, que arribasen á nuestros puertos, sean tratados con las mismas distinciones que los de las otras Potencias.

200 En 5 de Diciembre de 1776 (1) mandó el Rey que siempre que alguna embarcacion Rusa entrase en puertos de sus dominios, se le corresponda al saludo con igual número de tiros; y en 8 de Agosto de 1780, que se traslada mas adelante en la nota del §. 202, mandó tambien S. M. se correspondiese á los navios Rusos tiro por tiro, si saludasen al entrar, y si no lo hiciesen, que no se exîgiese de ellos este acto.

201 En los saludos á las galeras de la Religion de San Juan que entren en puertos de las plazas marítimas, se tendrá presente la Real resolucion de 15 de Mayo de 1784, que se ha trasladado anteriormente por nota del §. 142.

202 Sobre la entrada de los buques de guerra extrangeros en nuestros puertos se previno por Real orden de 29 de Setiembre de 1769 (2) con motivo de creerse que es-

(1) El Rey manda que siempre que arribe á los puertos de sus dominios alguna embarcacion Rusa, se la hagan los honores con igual número de tiros que ella dispare. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Palacio 5 de Diciembre de 1776.═ El Conde de Ricla.═ A los Capitanes Generales.

Id. de 1776 sobre los baxeles Rusos.

(2) Con esta fecha me dice el Señor Marques de Grimaldi lo siguiente:

»Se tiene por cierto en Europa que está para venir una esquadra Rusa, que se supone numerosa, del Báltico al Océano, del Océano al Mediterráneo, y de allı pasar al Archipiélago á hacer la guerra á los Turcos. Caso que se acerque á nuestras costas; y aunque pretenda entrar el todo ó parte de ella en nuestros puertos, quiere el Rey se advierta á sus Comandantes de Mar y Tierra que no se la hostilice de modo alguno, porque pertenece á una Potencia con la que está en paz: que si pide víveres ú otro auxilio, se la suministre, pagando á dinero de contado: que si intentare entrar en puerto, se responda que uno, dos, y lo mas tres ó quatro navíos serán admitidos en el caso solo de padecer avería ú otra necesidad que se pueda remediar, porque esta es la regla recibida generalmente y conforme á sus órdenes, de la qual no debe excederse sin otras nuevas, y que avisen si se hallasen en el caso.»

Ord. de 29 de Set. de 69 previniend. de que modo se habia de tratar á una esquadra Rusa que estaba para venir á nuestros mares.

Particípolo á V. E. para que tenga el mas exâcto cumplimiento esta Real resolucion en los puertos de la comprehension de su mando. San Ildefonso 29 de Setiembre de 1769.═ Juan Gregorio Muniain.═ Circular á los Capitanes Generales.

Digitized by Google

taba para venir á estos mares una esquadra Rusa, se tratase como á una Potencia amiga; pero que si quisieren entrar en los puertos, solo se admitan á lo mas quatro navíos en el caso de padecer avería ú otra necesidad, que es la regla recibida generalmente: en 8 de Agosto de 1780 * con motivo de haber destinado tambien esta misma Potencia una esquadra al Mediterraneo, á su solicitud mandó S. M. se admitiese en los puertos siempre que la necesidad lo exígiese. Y últimamente por Real órden de 8 de Agosto de 88, que se traslada en el §. 340 del tomo primero de Apéndice, declaró S. M. el modo con que debia admitirse en nuestros puertos otra esquadra tambien Rusa, que remitió la Emperatriz contra los Turcos.

203 En el año de 1771 con motivo de los graves perjuicios que se seguian con la libre entrada en nuestros puertos de las embarcaciones de guerra extrangeras por el abuso que hacian sus tripulaciones, mandó el Rey por Real resolucion de 13 de Junio (1) no se admita en ellos navíos,

* *En 8 de Agosto de 1780 con motivo de haber destinado la Rusia parte de sus fuerzas navales á defender el lícito comercio de su Nacion, y haber destinado una al Mediterráneo, solicitó esta Corte de la nuestra se la admitiese en nuestros puertos siempre que por qualquiera accidente tuvieren que tocar en ellos, y S. M. mandó se recibieran los navíos Rusos que arribaren á ellos con aquella buena atencion que media entre ámbos Soberanos: que si los navíos al entrar saludasen, se les respondiese por las plazas tiro por tiro; y si no lo hiciere, que no se exígiese de ellas este acto.*

Se circuló á los Capitanes Generales.

Ord. de 13 de Jun. de 71 para que no se permita entrar en nuestr. puert. embarcac. de guerra extrang. sin urgente necesid.

(1) Se ha permitido hasta aquí entrar en los puertos de España á los navíos, fragatas y qualesquiera embarcaciones de guerra de otras Naciones quando lo han querido sus Comandantes, y permanecer en ellos tanto tiempo como les ha acomodado, y se ha dexado uno y otro á su arbitrio, debiendo ser al del Soberano dueño de los puertos, que quiere decir al de los Gefes que le representan en el mando. Esta tolerancia de nuestra parte ha ocasionado graves perjuicios al Real Erario, porque abusando de ella las tripulaciones de dichas embarcaciones de guerra extrangeras, muchas veces han practicado el contrabando de la extraccion de plata por sí, y otras han sido capa de que le practiquen otros, como se ha justificado en varios casos con escándalo, aunque son muchos mas los que se han sabido y no dado al público, y esta misma tolerancia ha producido lances de competencias muy embarazosos y desagradables, porque se han visto comprometidas la autoridad territorial soberana de una parte, y la inmunidad de la bandera de la Nacion respecto de la otra con riesgo de

Digitized by Google

fragatas ó qualesquiera embarcaciones de guerra extrangeras, sea una sola ó sean diferentes, sino en los casos de necesidad conforme lo pide la humanidad y el derecho de Gentes por libertarse de los riesgos de tempestad, ó proveerse de lo necesario, y se previno lo que debe hacerse por los Gefes militares, quando alguna embarcacion de guerra extrangera viniese á entrar en puertos de nuestro territorio; y en 6 de Febrero de 1784 mandó S. M. subsistiera en toda su fuerza esta Real orden, que se circuló por la Via reservada de Estado.

204 En 11 de Octubre de 1769 (1) con motivo de al-

indisponer y aun turbar la paz y buena armonía entre Naciones amigas.

Para cortar estos graves inconvenientes, ha resuelto el Rey, que en adelante no entren en sus puertos navios, fragatas ó qualesquiera embarcaciones de guerra extrangeras sea una sola ó sean diferentes á la vez, sino en los casos de necesidad de socorro urgente, conforme lo pide la humanidad, el derecho de Gentes, los tratados y la buena correspondencia entre Naciones amigas; esto es para librarse de los riesgos de tempestad y proveerse de lo que les sea necesario para mantenerse en el mar ó seguir sus navegaciones.

El Rey ha hecho saber esta determinacion en que estaba á las Cortes de las Potencias marítimas, porque no extrañasen la novedad, y diesen sus órdenes respectivas á los Gefes de la Marina, evitando así el que se expusiesen voluntariamente por la costumbre á no ser sus navios admitidos en nuestros puertos; y en todas la han hallado conforme á justicia y razon, pues todas aborrecen la indignidad de que baxo de su bandera se cometan, ni abriguen contrabandos, y todas sienten los lances insinuados de competencia de autoridad, que embarazan, indisponen y agrian los asuntos. V. E. la hará saber generalmente á los Cónsules que estuvieren en su jurisdiccion, y tomará sus medidas para su mas exâcto cumplimiento de acuerdo con el Gefe de la Marina, á quien se hará la correspondiente advertencia.

El método que despues quiere el Rey se observe es, que si alguna embarcacion de Guerra extrangera viniese á entrar en ese puerto, se envie á decirle de parte de V. E. que exprese su Comandante el objeto que le trae: que si no le manifestare, se le notifique no debe entrar, y que será responsable á las resultas á no conformarse: que si dixese viene á proveerse de útiles que necesita precisamente su embarcacion, ó de víveres, se les suministren con la mayor atencion y presteza; y luego que los tenga, se les notifique atentamente que vuelva á la mar; y que de todos estos casos y sus efectos dé V. E. cuenta á S. M. por mi medio. Prevéngolo á V. E. de su Real orden para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 13 de Junio de 1771. Juan Gregorio Muniain. = Circular á los Capitanes Generales.

(1) El Gobernador de Cádiz ha informado al Rey de la respuesta Ord. de 11 de

Digitized by Google

gunos excesos cometidos en Cádiz por dos fragatas de guerra Inglesas se previno de órden de S. M. á los Capitanes Generales no tolerasen de estos buques semejante conducta, y que sostuviesen los derechos de la Soberanía territorial en qualquiera acontecimiento que ocurriese. Y

Oct. de 69 sobre lo ocurrido en Cádiz con dos fragatas de guerr. Inglesas.

que por medio de su Cónsul Ingles dió al Comandante de una fragata de guerra Inglesa á la reclamacion de un desertor del Regimiento de Irlanda, que se creyó haberse pasado á su bordo, negando que así fuese; pero concediendo que ha recogido á un Marinero de sesenta años de edad, y añadiendo que no restituiria al desertor, aunque le tuviese, por ser contra sus instrucciones.

Informó tambien la violencia con que el Comandante de dicha fragata no solo recogió dos Marineros, que servian en un bergantin Holandes, pero obligó á que su Cónsul les pagase las soldadas que tenian devengadas, poniendo el Comandante Ingles dos lanchas armadas, que aprehendiesen el bergantin, recogieron y armaron sus velas, y le intimaron que no saliese de la bahía sin pagar, ó que si lo executase se entenderia con él afuera.

Pocos dias ántes supo el Rey por el Ministro de Hacienda la prepotencia con que aquella ú otra fragata de guerra Inglesa abrigó un contrabando de barras de oro, llevando á su costado la embarcacion sospechosa, para que no se registrase, trasbordando de una á otra al parecer el contrabando, é impidiendo con amenazas á los barcos de la Renta sus diligencias de averiguacion, á que se juntó la indolencia maliciosa con que el Cónsul Ingles huyó de concurrir al registro de la embarcacion mercante.

Enterado S. M. de todos estos hechos, ha mandado pedir satisfaccion á la Corte de Londres con el castigo de los Capitanes de las fragatas, que tan atrevidamente insultan su Soberanía, y del Cónsul, que con maliciosa tardanza evitó el concurrir á la averiguacion del contrabando. Y al mismo tiempo ha resuelto S. M. que los Gobernadores de plazas marítimas, y los demas Gefes que tienen mando en sus fuerzas, no toleren á los navios de Guerra Ingleses que usen de prepotencia para conseguir sus fines; pues en qualquiera caso en donde sea parte S. M., sus vasallos o los de otra Potencia, deben administrar justicia sus Ministros, y observarse las Ordenanzas que para registro ó para qualesquiera otros fines tiene dadas; y que si los navios de Guerra Ingleses llevasen la violencia tan adelante, que se preparen á usar de las vias de hecho, y acaso las usaren, los Gobernadores y Gefes preparen y usen de las suyas, y opongan la fuerza á la fuerza, asegurándose bien de que la provocacion á tales medios ha venido de los otros, por no reconocer y respetar como deben la autoridad Real que debe sostener á toda costa. Avísolo á V. E. de orden de S. M. para su gobierno y exâcto cumplimiento en esa Provincia. Dios guarde, &c. San Lorenzo 11 de Octubre de 1769.══ Juan Gregorio Muniain.══ A los Capitanes Generales.

Digitized by Google

en 18 de Enero de 1788 (1) con motivo de no haberse permitido en el puerto de Jamayca á una esquadra del Rey tirar el cañonazo de retreta mandó S. M. se prohibiera lo mismo á los navíos Ingleses fondeados en nuestros puertos de España é Indias.

Del Gobernador de Cádiz.

205 El Gobernador de esta plaza depende como los demas en lo militar del Capitan General de Andalucía, que reside en el Puerto de Santa María, de quien recibe las órdenes que ocurran del Real servicio. Sin embargo por las circunstancias de esta plaza, y los varios incidentes que ocasiona la freqüente concurrencia á este puerto de embarcaciones extrangeras, ha solido á veces llevar su correspondencia en algunos asuntos en derechura con la Via reservada de Guerra, y recibir del mismo modo las órdenes del Rey; pero de qualquier modo que subsista esta práctica, que no la autoriza ninguna Real resolucion, tiene siempre obligacion de dar al mismo tiempo parte de todo al Capitan General para su debido conocimiento, y esperar las órdenes que le diere, á excepcion de aquellos casos en

(1) Quando el Comandante de la fragata Santa María, corveta San Pio y bergantin Atocha Don Pedro Obregon en su navegacion á la Costa de Mosquitos en la América Septentrional fondeó en Puerto Real de Jamayca, y disparó en la noche del 27 de Noviembre de 1786 el cañonazo de retreta, se opuso á esta práctica de Ordenanza, y del de diana, el Comodoro Garner, Comandante en Gefe de los navíos de S. M. Británica en aquel puerto, fundándose en ser contraria á los reglamentos y órdenes establecidos en los Puertos Británicos, cuya oposición obtuvo por escrito Obregon; y en su conseqüencia para obviar disturbios dexó de disparar dichos cañonazos. Enterado el Rey de todo, se ha servido mandar, que en los puertos de los dominios de S. M. se siga igual práctica de no permitir que los buques Ingleses los disparen, cuya Real determinacion, que se hará saber á aquella Corte, comunico de orden de S. M á V. E. para que circulándola á los Gefes de las plazas marítimas de su cargo tenga su observancia. Nuestro Señor guarde, &c. El Pardo 18 de Enero de 1788.== Antonio Valdés.== Señor Don Gerónimo Caballero, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Guerra. Se comunicó con igual fecha al Capitan General de la Armada. A los Capitanes Generales por la Via reservada de Guerra en 27 del mismo mes, y á los Vireyes y Gobernadores de Indias.

Ord. de 18 de Enero de 88 para que en los puertos Españoles no se permita á los baxeles Ingles. tirar el cañonazo de retreta.

Digitized by Google

que conoce por sí el Gobernador sin dependencia de aquel Gefe, como en los asuntos que se expresan en el §. siguiente, y en los que se le encarguen de órden de S. M. por qualquiera de las Vias reservadas ó algun Tribunal superior, conforme lo que queda dicho en el §. 117 del este tomo. Y aunque en 31 de Julio de 1795 se sirvió el Rey conceder al Gobernador Don Joaquin Fonsdeviela la graduacion y honores de Capitan General de Provincia y declarar este Gobierno de Cádiz independiente del Capitan General de Andalucía; se sirvió S. M. derogar esta resolucion en 24 de Diciembre del mismo año, quando confirió el Gobierno al Teniente General Conde de Cumbre-Hermosa, por ascenso de Fonsdievela á Virey de Navarra, mandando que subsistiera como ántes con absoluta dependencia del Capitan General de Andalucía.

206 Aunque en las causas y negocios militares, en que entienda el Gobernador de Cádiz depende del General, como queda dicho, conoce por sí sin esta dependencia de las de extrangeros transeuntes, segun está declarado por Real orden de primero de Diciembre de 1761 (1), con motivo de haberse querido introducir en ellas el Capitan General.

Ord. de 1 de Dic. de 61 para que el Gob. de Cádiz conozca de las causas de Extrang. transeuntes.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de las tres dudas que V. E. propone en representacion de 28 de Octubre próximo pasado, ha resuelto S. M. que todas las causas de Extrangeros transeuntes en estos dominios, ya intervengan en ellas como actores ó reos, corresponde á V. E. su conocimiento como Gobernador Militar con las apelaciones en segunda instancia al Consejo de Guerra, á reserva de las en que se trate de comercio ilícito y de contrabando, las que tiene S. M. resuelto en 21 de Diciembre de 1759 deber conocer el Superintendente General de la Real Hacienda y sus Subdelegados, y en ésta inteligencia, y para el curso de las mencionadas causas, y en las demas que son por su naturaleza del fuero militar, debe V. E. actuarlas ante el Escribano de guerra, y no otro alguno; pero podrá V. E. asesorarse para su curso y determinacion con el Abogado que sea de su satisfaccion, y distincion de aquellas, en que conoce como Corregidor y Subdelegado del Intendente de Sevilla, en que indispensablemente se ha de asesorar con los Alcaldes mayores, arreglándose á lo mandado en el art. 5. de la instruccion de Intendentes del año de 1749.

Ultimamente ha declarado S. M. que aunque las causas de presas corresponden á los Comandantes Generales, teniendo consideracion á no residir en esa plaza el del Reyno de Andalucía, debe V. E. conocer de las que ocurrieren en ese puerto, para que de ese modo no se experimente retardo en las prontas providencias que piden la delicadeza de sus asuntos; y manda S. M. que en el caso de hallarse en

Digitized by Google

207 Lo mismo se entiende en el conocimiento de presas entre extrangeros, estando prevenido en esta misma Real resolucion, que aunque corresponden al Capitan General, como no reside este Gefe en Cádiz, conozca de ellas el Gobernador, para evitar las dilaciones y perjuicios que pudieran seguirse.

208 Sin embargo de esta Real resolucion, quiso introducirse el Capitan General de Andalucía Marques de Wanmark en las causas de extrangeros transeuntes, en que entendia el Gobernador de Cádiz, con motivo de haber enviado á esta plaza al Auditor de Guerra para inventariar todas las causas militares contenciosas, de que mereció Real aprobacion; y habiendo representado al Rey el Gobernador, se sirvió S. M. prevenir al Capitan General por Real orden de 15 de Setiembre de 1775 (1), que la Real aprobacion recayó solo sobre las causas puramente militares detenidas por morosidad ó competencias, en las quales de-

otros juzgados algunas causas de las que van declaradas, corresponden á V. E. como Juez militar, las avoque al suyo por los medios prevenidos por derecho, reintegrando en la propia forma á la Escribanía de Guerra de todas las que se hallen extraviadas y sojuzgadas por la jurisdiccion Real ordinaria, en donde se mantendrán por Inventario. Dios guarde, &c. Madrid primero de Diciembre de 1761. = Ricardo Wall. = Señor Don Joseph Senmanat, Gobernador de Cádiz.

(1) En vista de carta de V. E. de primero de este mes, y de la que recibo con fecha de 8 del mismo concerniente á la respuesta que el Gobernador de Cádiz ha dado á la orden que V. E. le comunicó con motivo de pasar á aquella Ciudad el Auditor de esa Capitanía General á inventariar indistiutamente todas las causas civiles y criminales contenciosas, correspondientes á la Jurisdiccion militar en fuerza de la aprobacion que mereció V. E. en Real orden de 18 de Mayo de este año, debo decirle, que si V. E. la lee con reflexion, verá que esta solo se limita á las causas puramente militares detenidas por morosidad ó competencias de jurisdicciones, y de ningun modo es extensiva á las de los extrangeros transeuntes, cuyo conocimiento por Real resolucion de primero de Diciembre de 1761 es privativo del juzgado del Gobernador de Cádiz, sin que despues acá la haya el Rey derogado, en cuya inteligencia mandará V. E. á su Auditor sobresea en tomar conocimiento alguno de las causas de esta naturaleza, debiéndose observar sobre este particular la práctica anterior interin S. M. no resuelva lo contrario. Participolo á V. E. de la misma Real orden para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Setiembre de 1775. = El Conde de Riela. = Señor Marques de Wanmarck, Capitan General de Andalucía.

Ord. de 15 de Set. de 75 para que el Capitan Gener. de Andal. no se mezcle en las causas de Extrang. que corresponden al Gob. de Cádiz.

pendia de él el Gobernador; pero de ninguna manera era extensiva á las de extrangeros transeuntes, que pertenecian privativamente al Gobernador por la Real resolucion citada del año de 1761.

209 En confirmacion de esta independencia, sin embargo de que se unió al Capitan General de Andalucía Conde de O-Reylli el gobierno de la plaza de Cádiz, y que desempeñaba ambos empleos, quiso S. M. que se conservara siempre separada la jusrisdiccion que como Gobernador exercia sobre extrangeros transeuntes, y así lo manifestó por Real orden de 15 de Marzo de 1781 (1) con motivo de solicitar el Auditor de Guerra intervenir en las causas de extrangeros; por la qual mandó S. M. que en las de esta naturaleza como Gobernador se asesorase con el Letrado que tenia de su satisfaccion, y nunca con el

Ord. de 15 de Marzo de 81 para que el Juzgado de Extrang. de Cád. se conservase separado sin embarg. de haberse unido la Cap. Gen. y gobierno de dicha plaza en una persona.

(1) Habiendo acudido al Consejo de Guerra el Auditor de ese exército Don Antonio Olivares, pidiendo su determinacion sobre corresponder á su empleo conocer de las causas de extrangeros transeuntes que ocurrian en esa plaza despues de haberse unido el Gobierno de ella á la Capitanía General de Andalucía en la persona de V. E. y establecido allí su residencia, deduciendo fundamentos para la práctica de lo que comunmente se observa en otras Capitanías Generales, y de lo que tambien previenen las Reales Ordenanzas, ya se atienda al respeto de Capitan General ó al de Gobernador de Cádiz, y habiendo consultado el mismo Tribunal lo que ha estimado justo en el asunto; con presencia de todo, y considerando el Rey que el juzgado de las causas de esta clase le tiene cometido particular y privativamente al Gobernador de Cádiz que constituye total diferencia de lo que sucede en las demas Capitanías Generales, y que V. E. exerce y desempeña ámbos encargos, segun la naturaleza de cada uno, y con la distincion debida de sus asuntos; se ha servido resolver sin variar el orden con que está establecido este juzgado, atendiendo á su autoridad en la conservacion de Ministros que sean propios de él, como si fuese separado, y al concepto que merecen á S. M. la actividad, zelo é integridad de V. E. que en las causas de extrangeros transeuntes se asesore V. E. por ahora como tal Gobernador con el Letrado que tenia su antecesor, y por su falta ó enfermedad con el que sea de su satisfaccion, y que en los demas negocios relativos á la jurisdiccion militar los actúe y determine V. E. con el Auditor. . . . . ,
. . . .

Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c El Pardo 15 de Marzo de 1781 = Miguel de Muzquiz. = Señor Conde de O' Reylli, Capitan General de Andalucía, y Gobernador de Cádiz.

Auditor, y que este interviniese con arreglo á Ordenanza en las demas causas militares, para no confundir nunca este juzgado de extrangeros, que es privativo del Gobernador.

Succesion del mando accidental de una provincia ó plaza.

210 En las provincias en que falte repentinamente el Capitan General, recaerá el mando militar en el Oficial general mas antiguo que resida en ella, y en su falta en el Brigadier de mayor antigüedad, descendiendo hasta los Coroneles y Tenientes Coroneles que sean vivos y efectivos, sin que los grados de Coronel abaxo sirvan para obtar á este mando con arreglo á una Real orden de 15 de Junio de 1784, que mas adelante se copia en la nota del §. 213.

211 Por esta misma resolucion se arregló el mando accidental de una plaza ó destacamento compuesto de varias tropas, y para la mejor inteligencia de quanto comprehende, se dará noticia de las últimas Reales órdenes, que alteran en parte el siguiente artículo de las Ordenanzas generales del exército. »En ausencia del Gobernador »ó Comandante que estuviere destinado para el mando de »una plaza, la mandará el Teniente de Rey, y en defec»to de este el Oficial de mas grado ó dentro de uno mismo »el mas antiguo de los que en la misma plaza tuvieren su »destino, bien sea de infantería, caballería ó dragones, »sin distincion de los de artillería, ni ingenieros, siguien»dose el orden regular de preferir los vivos á los refor»mados y graduados, en inteligencia de que el Sargento »mayor de la misma plaza solo tendrá obcion al mando »si hubiese de recaer en algun Mayor de Cuerpo no gra»duado; porque si tuviese este requisito mas que el de »plaza, le ha de servir para el mando de ella.» Ordenanza del Exérc. trat. 6 tit. 2. art. 3.

212 Posteriormente se sirvió el Rey declarar por Real orden de 5 de Diciembre de 1783 (1), que en los Regi-

(1) Habiendo acreditado la experiencia que el mando que exercen los Oficiales graduados en los Cuerpos de infantería, caballería y dragones del exército trae graves inconvenientes contra la subordinacion y disciplina que debe haber entre ellos, ha resuelto el Rey por punto general que en los Regimientos de su exército no haya otro man- Ord. de 5 de Dic. de 83 para que en el exérc. no haya otro man-

Digitized by Google

mientos de su exército no ha de haber otro mando que el de los empleos vivos, teniéndolo solo los Oficiales graduados quando en campaña les corresponda algun servicio por la escala del exército.

213 Por nuevas dudas que se suscitaron sobre la inteligencia de esta Real resolucion, se sirvió S. M. declarar últimamente por la de 15 de Junio de 1784 (1), que se ex-

do que el de los empleos vivos y efectivos.

do que el de los empleos vivos, pues los Oficiales agregados, reformados y graduados de Coronel inclusivè abaxo, solo le deben tener quando en campaña les corresponda algun servicio por la escala general del Exército separados de sus Cuerpos. Lo que comunico á V.E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca, en el supuesto que es la voluntad del Rey que esta declaracion se tenga y considere como adicion á la Ordenanza general del Exército para su debida observancia. Dios guarde, &c. Palacio 5 de Diciembre de 1783. El Conde de Gausa. = A los Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 15 de Jun. de 1784 confirmando la anterior, y declarando que en el mando de provincia ó plazas prefieran siempre los empleos vivos y efectivos á los graduados.

(1) Con motivo de la Real órden de 5 de Diciembre último en que S. M. ha atendido al remedio de los graves inconvenientes que se experimentan contra la disciplina y subordinacion del mando que exercian en los Cuerpos de infantería, caballería y dragones del exército los Oficiales graduados, determinando que no haya en los Regimientos otro mando que el de los empleos vivos, debiendo solo tenerle los Oficiales agregados, reformados y graduados de Coronel inclusivè abaxo quando les toque algun servicio en campaña por la escala general del exército separados de sus Cuerpos, pretendió el Sargento mayor, Comandante del Regimiento Provincial de Ciudad-Real Don Urbano de Castilla el mando de armas de aquella Capital, como comprehendido en la mencionada Real órden, en competencia del Ayudante mayor de la Real Brigada de Carabineros el Coronel Don Saturio Dábalos, que le tenia, considerándole solo como Capitan vivo y preferente su carácter de Sargento mayor: S. M. ha declarado, que el grado de Coronel concedido con sus empleos á los Capitanes y Ayudantes mayores de la Brigada es vivo y efectivo, como todos los que tienen anexos la tropa de Casa Real, y que debe continuar mandando las armas en Ciudad-Real, Don Saturio Dábalos, Ayudante mayor de ella, mientras no haya en aquella Ciudad Oficial de mayor graduacion ó de igual, pero mas antiguo con la calidad de vivo y efectivo, ya sea del propio Real Cuerpo ó del Regimiento del exército.

Al mismo tiempo queriendo S. M. que no suceda otro igual empeño, y evitar todo genero de disputas ó dudas en perjuicio de la utilidad del servicio á que mira la providencia, habiendo oido al Consejo de Guerra y conformándose con su dictámen, ha tenido por conveniente ampliar la referida Real orden, declarando que tampoco sir-

Digitized by Google

pidió á consulta del Supremo Consejo de Guerra, y se comunicó á los dominios Indias de 2 de Abril de 1788,

ven los grados desde Coronel inclusivè abaxo para mando alguno en provincia, plaza, union de tropas, destacamentos en tiempo de paz, ni otro caso alguno, sino el expresado de tocar á los que le tengan algun servicio en campaña por la escala general del exército, pues deben recaer siempre los mandos en el Oficial mas antiguo de empleo vivo y efectivo.

Así, pues, es la voluntad de S. M. que concurriendo varios Cuerpos en un mismo parage, no habiendo en él Gobernador, Comandante establecido, Oficial General ó Brigadier que deben mandar en su respectivo orden, tenga el mando el Coronel vivo, efectivo mas antiguo que hubiere entre los Cuerpos y Tropas que se juntaren: que en falta de este mande el Teniente Coronel efectivo mas antiguo; y en la de los de esta clase el Sargento mayor mas antiguo de los que concurriesen, sucediendo por este orden los demas que exerzan empleos vivos, y nunca en este caso, y en los que se explicarán pueden los graduados hasta Coronel inclusivè pretender ni disputar con pretexto de la graduacion el mando del empleo vivo, á quien por la escala de antigüedad le corresponda.

Que verificándose igualmente la concurrencia de diversos Cuerpos en una plaza, faltando en ella el Gobernador ó Comandante destinado á mandarla, la mande el Teniente de Rey: en su defecto el Brigadier mas antiguo que se halle en ella: si no le hubiere, recaerá el mando en el Coronel vivo y efectivo mas antiguo: en su defecto en el Teniente Coronel de igual clase; y á falta de uno y otro en el Sargento mayor de la misma plaza, y despues en los Sargentos mayores de los Cuerpos que concurran, succediéndose por antigüedad en defecto de todos los que quedan expresados, y por este orden descenderá el mando siempre á los de empleo vivo y efectivo.

Que en las provincias en que repentinamente falte el Capitan General ó Comandantte General, tenga el mando el Oficial General mas antiguo que resida en ella: no habiéndole, el Brigadier mas antiguo; y faltando una y otra clase, mandará el Coronel ó Teniente Coronel vivo y efectivo mas antiguo hasta que S. M. confiera el mando á quien tenga por conveniente.

Ultimamente que concurriendo en los Pueblos capitales de los Regimientos de Milicias, ó en que existan sus banderas y Planas mayores, Regimientos, Batallones, Esquadrones, destacamento de varios Cuerpos ó de Casa Real mandados por Coronel ó Teniente Coronel vivo y efectivo, no puedan pretender, ni incluirse en su mando los Coroneles de Milicias, aunque tengan grado de exército, á menos que no sean Brigadieres, en cuyo caso mandarán siempre por el orden de antigüedad que se previene para esta clase; pero si los Regimientos de Milicias estuviesen por entero sobre las armas con el sueldo empleados en el servicio, entonces los Coroneles, Tenientes Coroneles

que tampoco deben servir los grados de Coroneles inclusivè abaxo para mando alguno en qualquier parage que fuere, sino en el caso expuesto en dicha orden de tocarles algun servicio en campaña, y que por consiguiente faltando el Gobernador de una plaza debe recaer el mando de ella en el Teniente de Rey, en su defecto en el Brigadier mas antiguo, que en ella se halle: sino le hubiere en el Coronel vivo y efectivo mas antiguo; y en su defecto en el Teniente Coronel de igual clase, y á falta de uno y otro en el Sargento mayor de la misma plaza, y despues á los Sargentos mayores de los Cuerpos, y así succesivamente los demas; declarándose que los grados que están anexos á los empleos de Casa Real, son vivos y efectivos, y que los Oficiales de Milicias, aunque tengan grado de exército, no puedan pretender el mando de armas, habiendo destacamentos ó tropas mandados por Coronel ó Teniente Coronel vivo y efectivo: á menos que no sean Brigadieres, ó estuvieren por entero sobre las armas con el sueldo de empleados, en cuyo caso mandarán por sus empleos vivos y antigüedad: bien entendido, que quando están los Regimientos Provinciales formados para sus Asambleas nó se reputan empleados en el servicio, como así está declarado por las Reales órdenes de primero de Octubre de 1787, y 25 de Junio de 89, que se trasladan en los §§. 345, y 346 del tomo primero de Apéndice. Posteriormente por representacion que hizo al Rey el Teniente Coronel agregado al Regimiento de Infantería ligera de Cataluña Don Juan Miguel Vives (hoy dia Teniente General) sobre el mando que tenian en su Cuerpo Oficiales mas modernos que él, y la consideracion con que debia ser alojado, declaró S. M.

y demas Oficiales deben tener por sus empleos vivos y antigüedad el mismo mando establecido en esta orden para los Cuerpos del exército.

Todo lo referido manda S. M. que se tenga y observe como parte de la Ordenanza general del Exército y de la Real declaracion de la Ordenanza de Milicias provinciales, tanto por lo que no está expresado en ellas, como por lo que se substituye en lugar de lo que previenen. Y de su Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la jurisdiccion de su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 15 de Junio de 1784. = El Conde de Gausa. = A los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real. *Se comunicó á Indias en 2 de Abril de 1788.*

Digitized by Google

por Real orden de 15 de Agosto de 1788 (1) debia observarse sin innovacion alguna la Real resolucion antecedente de 15 de Junio de 84, que prefiere para el mando los Oficiales de empleo vivo á los graduados, y que en quanto al alojamiento, prefiera el que mande el Cuerpo aunque sea Capitan mas moderno prefiriendo á los demas Capitanes el referido Vives, y qualesquiera que se hallasen en su clase y grado.

En 23 de Octubre de 1788 (2) con motivo de una com-

(1) Con esta fecha comunico al Inspector de Infantería Don Ventura Caro la Real orden siguiente: "He dado cuenta al Rey de la representacion de Don Juan Miguel Vives, Teniente Coronel agregado al primer Regimiento de Infantería ligera de Cataluña, que V. S. dirigió, en que hace presente, que por la orden de 15 de Junio de 1784 que declara el mando que han de tener los Oficiales graduados, se ve en la constitucion que en falta de los Gefes propietarios, le mandan Oficiales mas modernos á quienes como Capitan mas antiguo habria este mandado, pidiendo que S. M. decida si en semejantes casos debe estar á las órdenes del que manda el Cuerpo, y asimismo, despues de quien deberá alojarse en las marchas, segun lo que previene el artículo 5. del tít. 14. de la Ordenanza. S. M. tuvo á bien pasar la instancia al Supremo Consejo de Guerra, y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver, que se observe lo prevenido en la Real órden expedida con fecha de 15 de Junio de 1784, en punto al mando de los Oficiales graduados; y por lo que mira á la regulacion del alojamiento en las marchas, aunque mande el Cuerpo Capitan mas moderno, solo este prefiera en el alojamiento, pero no los demas que tengan menos antigüedad, pues á estos ha de preferir el citado Don Juan Miguel Vives, y los que se hallaren en su clase y grado." Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Agosto de 1788 = Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales y Gefes de los Cuerpos del Exército.

Ord. de 15 de Agosto de 88 declarando como deben ser alojad. los Oficiales graduados, y que sobre el mando se sigan las resolucion. anteriores.

(2) Enterado el Rey de la competencia suscitada entre el Teniente Coronel del Real Cuerpo de Artillería Don Manuel Zapatero, destinado de Real orden en Alcazar de San Juan, y el Teniente Coronel Don Bartolomé Elorduy, Sargento mayor del Regimiento Provincial de aquella Ciudad sobre el mando de las armas en ella, por haber considerado este no hallarse aquel en el caso que previene la Real declaracion de 15 de Junio de 1784 por no tener á su orden en dicho destino tropa alguna del Cuerpo en que sirve. Y no siendo la mente de S. M. excluir para tales casos á los Oficiales del Cuerpo de Ingenieros, en el que no hay Tropa, ni á los de Artillería, que no la llevan, se ha servido declarar por punto general, confor-

Ord. de 23 de Octubre de 88 declarand. que los Ofic. de artill. é ing. con comision Real debe mandar las armas siempre que por su graduacion le corresponda

Digitized by Google

petencia declaró tambien el Rey, que los Oficiales con graduacion competente que se hallen en un destino, plaza ó quartel con comision Real deben mandar las armas de aquel parage á que van destinados. Y habiendo ocurrido la duda de si los Oficiales agregados á los Cuerpos que no tienen mando alguno deben hacer el servicio en ellos, y de que modo han de ser considerados en este caso, declaró el Rey por la Real órden de 11 de Febrero de 1790, que se traslada en el §. 343 del tomo priro de Apéndice, que los agregados de Capitan abaxo deben hacer su servicio en las guardias, &c., y mandar entonces á todos los Oficiales, aunque vivos, de inferior grado que esten á sus órdenes.

Ordenanza de Guard. trat. 4. tit. 2. art. 29.

214 Debe tenerse aquí presente un artículo de la Ordenanza de Guardias de Infantería, por la qual manda S. M. que los Comandantes de estos Cuerpos gocen los honores de Directores de sus respectivos Regimientos, y que como tales manden á todo Coronel vivo del exército, y tengan la primera salida, y que lo mismo se entienda con los primeros Tenientes en quienes recaiga el mando de sus Cuerpos por lo respectivo á los Tenientes Coroneles vivos del exército, á quienes deben mandar igualmente, cuyo artículo se hallará en este tomo en el juzgado de estos Regimientos.

De los Tenientes de Rey.

215 El Teniente de Rey de una plaza es el segundo Gefe de ella, que debe mandarla en ausencia del Gobernador (con arreglo á los artículos de la Ordenanza general, y Real resolucion última de 15 de Junio de 1784, copiada anteriormente) con las mismas facultades y autoridad que si fuera el propietario, teniendo por consiguiente baxo sus órdenes á los Gobernadores de la ciuda-

mándose con el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, que el Oficial con graduacion competente que se halle en un destino, plaza ó quartel con comision Real, debe mandar las armas de aquel parage á que va destinado. Lo que participo á V. E. de Real orden para su inteligencia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 23 de Octubre de 1788. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Digitized by Google

dela ó castillos dependientes de la plaza, aunque sean Oficiales de mayor graduacion por las razones expresadas anteriormente en el §. 184.

216 Por esta consideraion declaró el Rey en 29 de Mayo de 1774 (1) en una disputa que tuvieron los Tenientes de Rey de Pamplona y su ciudadela en ausencia del Gobernador de aquella, que el mando de ambas fortalezas debia tenerle el Teniente de Rey de la plaza Don Juan Manuel de Urbina por recaer en este, como segundo Gefe con la misma autoridad y responsion que su Gobernador; y aquel mismo año de 74, habiendo muerto repentinamente el referido Urbina y suscitádose nueva duda de si correspondia al Oficial de mayor graduacion, que se hallaba en la plaza, ó al Teniente de Rey de la ciudadela, declaró S. M. en 3 de Julio (2), que el man-

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la disputa ocurrida entre el Teniente de Rey de esa plaza, y el de su ciudadela, pretendiendo el primero el mando absoluto de ella estando encargado del de la plaza por ausencia del Gobernador, á que se opone el segundo, alegando decision contraria en caso idéntico en la resolucion de 13 de Junio de 1749; se ha servido S. M. declarar, que en sus nuevas Reales Ordenanzas quedan abolidas todas las anteriores, y qualesquiera órdenes y determinaciones hechas en su exposicion, faltando por conseqüencia la eficacia á las distinciones que puede haberse dado á las ciudadelas, mucho mas quando en el art. 4. tit. 7. trat. 6 se entabla la absoluta dependencia de estas á las plazas, comprehendiéndose con el nombre genérico de castillos y fuertes, sin que sea necesario individualizar el de cada fortaleza; y recayendo tambien en el Teniente de Rey de la plaza, en ausencia ó falta del Gobernador, el mando con la misma autoridad y responsion que aquel le tiene conforme á los art. 3. tit. 2. y 1. y 5. tit. 3. trat. 6. no puede separarse el Teniente de Rey de la ciudadela de obedecerle en los mismos casos en que está sujeto al Gobernador: todo lo qual quiere S. M. que se entienda y observe en esa plaza, para cuyo efecto y cortar disputas de esta clase en lo succesivo, lo participo á V. S. de su Real órden. Dios guarde, &c. Madrid 29 de Mayo de 1774. El Conde de Ricla. Señor Comandante General de Navarra.

Ord. de 29 de Mayo de 74 sob. mando de la plaza de Pamplona en ausencia del Gobernador.

(2) El Rey se ha servido declarar por ahora en vista de la representacion de V. S de 27 del anterior, pretendiendo el mando de esa plaza por muerte de Don Juan Manuel de Urbina, que le tenia como su Teniente de Rey en ausencia del Gobernador, que mande el Teniente de Rey de la ciudadela, dándole mayor proporcion su caracter, y hallarse empleado en ella en conformidad de ser parte de la plaza la ciudadela; y aprueba S. M. que V. S. considerándolo así se haya separado de toda solicitud con este Oficial sobre el

Otra orden de 3 de Julio de 74 sob. lo mismo que la antecedente.

Digitized by Google

do de ambas recaía en este último, por ser la ciudadela parte de la plaza.

217 En las plazas de Cataluña, cuyos Gobernadores sean al mismo tiempo Corregidores, recae por ausencia de estos el mando militar y el político en los Tenientes de Rey; cuya distincion les concedió el Señor Don Felipe V por Real decreto de 11 de Junio de 1718, de que queda hecha mencion en el §. 188, y no trasciende á las demas Provincias, como queda dicho en el expresado lugar.

218 Por la representacion de segundo Gefe que tiene el Teniente Rey mandó S. M. en 31 de Marzo de 1778 (1), con motivo de una duda ocurrida en Cádiz, se le pida licencia en la parada para armar la bayoneta, y no al Gefe del Cuerpo, aunque se halle presente en aquel acto.

De los Sargentos mayores de plaza.

219 El Sargento mayor de una plaza fuera del recinto de ella no tiene otra representacion para el mando de las armas, que la que le corresponda por el grado de exército, que tuviere, ni por razon de este empleo, puede llevar en la vuelta de la casaca el distintivo de un galon, señalado á los Sargentos mayores de los Regimien-

asunto; y de su Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 3 de Julio de 1774. = El Conde de Ricla. Señor Don Miguel de Arlacun.

Ord. de 31 de Marzo de 78 para que en la parada de una plaza se pida licencia para empezar los movimientos al Teniente de Rey.

(1) Habiendo ocurrido en Cádiz la duda de que si al tiempo de llegar la parada á la plaza, y pasar la tropa de la formacion de columna á la de batalla, y tomar distancia de filas corresponde pedir permiso al Teniente de Rey, quando se halle presente, o al Gefe del Cuerpo, sin que tenga que ver la plaza, hasta que concluidas estas funciones pase el Oficial que viene mandando la parada á decir al Gefe de la plaza, que está pronta, y recibir su orden; se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo que sobre el asunto ha consultado el Supremo Consejo de Guerra, que el Comandante de parada debe pedir al Gefe de la plaza la venia para mandar armar la bayoneta, y demas movimientos de la tropa de parada, y no al Gefe de su Cuerpo, aunque se halle presente. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. El Pardo 31 de Marzo de 1778 = El Conde de Ricla. = A los Capitanes Generales é Inspectores del exército.

Digitized by Google

tos, como el Rey lo declaró por su Real orden de 12 de Agosto de 1784 (1), habiendo entendido, que sin particular declaracion se habia introducido este abuso.

220 Sin embargo, aunque no se consideran los Sargentos mayores inmediatos al Teniente de Rey para el mando de la plaza, ni para presidir en su ausencia los Consejos ordinarios que celebren los Regimientos con arreglo á la Real resolucion de 10 de Agosto de 1787, de que queda hecha mencion en el §. 169, deben por su empleo reputarse como unos terceros Gefes para exercer sobre todas las tropas de la guarnicion las funciones prevenidas en la Ordenanza general, y por esto se previno por Real orden de 2 de Marzo de 1786 (2), que se expidió con motivo de una disputa ocurrida en la plaza de Barcelona, que en la parada en ausencia del Gobernador y Teniente de Rey se pida licencia á los Sargentos mayores por el Oficial Comandante de ella para armar la bayoneta, y ha-

(1) El Rey ha entendido, que por punto general los Sargentos mayores de plazas que no tienen mayor graduacion que Capitan usan en la vuelta de la casaca del distintivo de un galon como los de los Regimientos del exército, sin embargo que la Ordenanza no lo tiene declarado; y siendo su Real voluntad que se corte este abuso, ha resuelto, que los Sargentos mayores de plazas, solo usen en su uniforme las señales del grado de exército que tengan. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su noticia y observancia en las plazas del distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Ildefonso 12 de Agosto de 1784. = El Conde de Gausa. = A los Capitanes Generales.

Ord. de 12 de Agost. de 84 para que los Mayor. de plaza no lleven el distintiv. de un galon en la vuelta.

(2) Con motivo de haber solicitado el Teniente Coronel Don Joseph Hernandez, Sargento mayor de la plaza de Barcelona, que el Oficial que vaya mandando la tropa de parada, tome su venia para formar en batalla, armar la bayoneta y demas movimientos preparativos, quando á la sazon no se halle presente el Gobernador ó Teniente de Rey de la misma plaza, y aunque lo estén el Coronel ó Teniente Coronel del Regimiento que provee dicha parada: Ha resuelto el Rey por punto general, que no hallándose presente el Gobernador ó Teniente de Rey de la plaza, tome siempre la venia del Sargento mayor de la misma para los movimientos preparativos el Comandante de la tropa de parada, aun en el caso de hallarse presente el Coronel, Teniente Coronel del Cuerpo que la provee, ó de irla mandando qualquiera de estos dos Gefes. Lo que participo á V. E. para su cumplimiento en el distrito de su mando. El Pardo 2 de Marzo de 1786. = Pedro de Lerena. = A los Capitanes Generales de provincia, é Inspectores del exército, á excepcion de los Cuerpos de Casa Real, á quienes no se comunicó.

Ord. de 2 de Marzo de 86 para que en la parada se pida permiso al Sargento mayor de la plaza en ausencia de los dos primeros Gefes.

cer los demas movimientos que ocurran, y no al Gefe del Cuerpo, aunque se halle presente; cuya distincion no se extiende á los Ayudantes de la plaza, que exerzan interinamente las funciones de Sargento mayor, como asi está declarado por la Real orden de 10 de Setiembre de 1789, que se traslada en el §. 349 del tomo primero de Apéndice.

Del Mando militar de Madrid.

221 Las especiales circunstancias que concurren en la plaza de Madrid, no solo por ser Corte, y residencia de nuestros Monarcas, sino por las variaciones que ha tenido el mando militar establecido en ella, nos mueven á dar una idea sucinta del orden que ha seguido desde que se estableció un Gefe con el nombre de Comisario General de la infantería y caballería, hasta que se creó plaza, y se la señalaron los empleos correspondientes al estado mayor.

Comisaría General de infantería y caballería en 1587.

222 Por Real cédula de 9 de Mayo de 1587 se sirvió el Señor Don Felipe II. nombrar á Luis Barrientos, por Comisario General de la gente de guerra, concediéndole privativa jurisdiccion y facultades para conocer de todas sus causas, con acuerdo del Auditor General, é inhibicion de qualquier otro Tribunal y Justicias del Reyno, así en primera instancia, como en grado de apelacion de las sentencias que los Comisarios particulares, usando de su ordinaria jurisdiccion, pronunciaban, nombrando al mismo tiempo Tenientes de Comisario y Ayudantes, que baxo sus órdenes cuidasen del buen orden y gobierno de los Soldados, teniendo obligacion todos los Militares que venian á la Corte de presentarse al Comisario General, con la prevencion que de no hacerlo así, ni se les admitia memorial para sus pretensiones, ni gozaban el fuero militar.

223 Este empleo de Comisario General era de tanta consideracion en lo antiguo, que lo sirvieron Capitanes

Digitized by Google

Generales: su residencia era siempre en la Corte, y tenia á sus órdenes dos Tenientes de Comisario, el primero de los quales era regularmente un Oficial General, tres primeros Ayudantes, y tres segundos, que desde su creacion usaron de uniforme azul, y divisa encarnada, con un galon de plata al canto, hasta el año de 1751, que se les señaló otro; y subsistió dicho empleo de Comisario con todas sus facultades hasta el de 1714, habiéndosele agregado al Ministerio de la Guerra las comisiones que tenia de vestuarios, reclutas, remontas del exército, y otras dependencias pertenecientes á las tropas; y el siguiente año de 1715 se acabó de extinguir, como se dirá despues.

Gobierno y Capitanía General de la provincia de Madrid en 1714.

224 En 11 de Mayo de 1714 nombró el Señor Don Felipe V. por Gobernador y Capitan General de la provincia de Madrid al Príncipe Don Francisco Pío de Saboya, Marques de Castel-Rodrigo, Consejero del Supremo de Guerra, y Capitan General de los Reales exércitos, á quien se dió poder y facultad para que como tal Gobernador y Capitan General pudiese ordenar, mandar y proveer en nombre del Rey en general y particular lo que tuviese por conveniente y necesario al buen gobierno de dicha provincia en Madrid, al castigo de los excesos de la gente de guerra y administracion de la justicia; y se mandó, que las personas que exerciesen los cargos de Tenientes Generales, Mariscales de Campo, y á los demas Cabos, gente de guerra, Ministros, Oficiales de pluma y de justicia, y demas personas de qualquier condicion y calidad que fuesen, que entonces servian, y en adelante sirviesen en Madrid, y su provincia, guardasen y cumpliesen las órdenes del Capitan General por escrito y de palabra en todos los casos pertenecientes á este cargo, de la misma forma, que lo harian y debian hacer, si S. M. lo mandase, cuyas expresiones se leen en el título que se le expidió; y para poder desempeñar esta jurisdiccion tan amplia se le remitió una instruccion separada que prescribia el término á que debia extenderse, y se le señalaron doce mil escudos de vellon de sueldo, y las demas

Digitized by Google

autoridades de los Capitanes Generales de provincia, cuyo empleo sirvió hasta fines del mismo año de 1714, en que se le nombró Capitan General de Cataluña, sin que conste se nombrase otro Capitan General de la provincia de Madrid.

Tenencias de Comisario General de la infantería y caballería en 1715.

225 Por Real decreto de 23 de Agosto del año de 1715, en que se dió nueva planta al Supremo Consejo de Guerra, se sirvió el Señor Don Felipe V. extinguir enteramente el empleo de Comisario General de la infantería y caballería de España, haciendo Consejero del referido Tribunal al Conde de las Torres, que obtenia entonces dicho empleo, manteniendo sin embargo los oficios y demas dependientes de la Comisaría General, agregados y subordinados al Ministerio de la Guerra, á quien se entregaron todos los papeles, siéndolo entonces el Marques de Bedmar, el qual debia correr con el mismo manejo que tenia el Comisario, por cuyo motivo se les mantuvo á todos sus sueldos. Quedó por esto de Teniente de Comisario de Madrid Don Juan Antonio Montalvo: á este siguió Don Manuel de Pellicer, que murió en el año de 1734: en su lugar entró en 13 de Agosto del mismo el Coronel Don Gerónimo Breciani, Teniente de Rey de la plaza de Tarragona; y por su fallecimiento en 26 de Noviembre del propio año de 34, nombró S. M. para sucederle al Coronel Don Juan Antonio Montufar, Capitan de la Real Brigada de Carabineros, que estuvo sirviendo la Tenencia de Comisario sin novedad hasta el año de 1746, en que se dió nueva forma al gobierno de Madrid, como se dice mas adelante.

226 En el año de 1722 vinieron á Madrid los primeros inválidos, como destacamento de las caxas del Reyno, y se establecieron en varios quarteles para el mejor servicio de la Corte; y en el de 1735 se aumentó este destacamento hasta el número de quinientos hombres, siendo su Comandante el Teniente de Comisario.

Digitized by Google

Gobierno militar y político de Madrid en 1746.

227 En 24 de Julio de 1746 se sirvió el Señor Don Fernando VI. á su exâltacion al trono nombrar al Teniente General Conde de Maceda, que era Virey y Capitan General de Navarra, por Gobernador militar y político de Madrid con entera independencia de los Consejos Supremos de Guerra, Castilla y demas tribunales, teniéndola solo de S. M. por medio del Secretario de Gracia y Justicia en los empleos políticos, que se le unieron: se le confirió el mando de las armas, y autoridad sobre todos los Militares que residian en Madrid y su comarca: la presidencia de Alcaldes de Casa y Corte, y todas las facultades anexas al corregimiento de Madrid que se extinguió y agregó al gobierno: con igual independencia le confió la jurisdiccion de abastos de Madrid, que estaba ántes á cargo de una Junta de Ministros, y quedó extinguida: la Superintendencia de sisas de la villa: la direccion de todos los hospicios: la de los teatros, y todos los ramos de policía, concediéndole las mismas prerogativas y facultades por lo tocante á Madrid y su comarca, que tenia el Presidente del Consejo, inhibiendo á este Supremo Tribunal, y á su Gobernador de mezclarse en estos asuntos: como mas por extenso se expresa en los quatro Reales decretos que se expidieron en 24 de Julio, y 22 de Setiembre de 1746, y ha parecido del caso copiar en la nota (1), para que siempre conste el gobierno tan ab-

(1) I. El Rey: He resuelto crear un Gobernador político y militar de Madrid con la independencia del Consejo, y las facultades que á su tiempo le concederé, y he nombrado para este empleo al Conde de Maceda, atendiendo á la calidad y circunstancias de su persona, su mérito y servicios. Tendrálo así entendido el Consejo y Cámara. Señalado de la Real mano de S. M. En Buen Retiro á 24 de Julio de 1746. Al Obispo Gobernador del Consejo. *[Margin: I. Dec. nombrand. Gober. politic. y milit. de Madrid al Cond. de Mac.]*

II. El Rey: En decreto de 24 de Julio próximo pasado participé al Consejo haber nombrado al Conde de Maceda por Gobernador político y militar de Madrid con inhibicion del Consejo; y ahora en conseqüencia de aquella determinacion, y para formal explicacion de mi voluntad, declaro, que he extinguido el cargo y oficio de Corregidor de Madrid, y en su lugar he creado el de Gobernador político y militar que he concedido al citado Conde de Maceda con todas las fa- *[Margin: II. Decret. de 22 de Setiemb. de 46 confiriend. á Maceda la Presidencia de la Sala de Al-]*

Digitized by Google

soluto de Madrid, que se confió á este Gefe con una independencia de que no hay exemplar.

caldes de Casa y Cort. el Corregim. de Madrid, la direccion de hospicios, y la de teatros.

cultades, jurisdicciones y preeminencias que hasta ahora han usado y debido usar los Corregidores, y con el aumento de todo el mando político, económico, gobernativo y militar de Madrid: con todas las autoridades, distinciones y jurisdicciones correspondientes, segun la forma de los varios decretos y órdenes que ahora se expiden, y en adelante mandare expedir al mi Consejo, y á otros Tribunales y Oficinas. Confirmo la inhibicion que consta del citado decreto de 24 de Julio, y en su conseqüencia mando, que ni el Consejo, ni sus Gobernadores, ni otro Tribunal alguno tengan en adelante conocimieno, ni intervencion en todos, ni en algunos negocios tocantes al mando político, económico, gobernativo y militar de Madrid. Y quiero que el Gobernador le exerza privativa y omnímodamente por su persona, y por las de los Subalternos, que él me propusiere, y yo aprobare ó permitiere que nombre, segun la forma de los citados decretos, quedando con plena y única subordinacion á mi Real persona por medio del Secretario del Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que por este conducto me represente lo que ocurra, y yo mande expedirle las órdenes que deberá cumplir. Para evitar disputas y competencias, nombro al mismo Conde de Maceda, Gobernador politico y militar de Madrid, por Presidente de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, con las facultades, conocimiento y jurisdiccion que hoy tiene, pero sin obligacion de asistir á ella, sino quando le pareciere, y sin alterar por ahora en lo general el modo y forma de la administracion de justicia que exerce; mando, que los Alcaldes traten al Gobernador Presidente con la distincion, honores, preeminencias y prerogativas con que han tratado y tratan al Gobernador del Consejo: que le den cuenta de todo lo que suceda, como lo practican con el del Consejo, y que executen con puntualidad sus órdenes. Las noticias diarias en que la Sala acostumbra explicar lo que sucede en la Corte, y las Consultas sobre sentencias capitales, que estando yo ausente deberá hacerme, se continuarán sin novedad en lo futuro; pero por el conducto del Gobernador de Madrid, el qual me las dirigirá por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia. El Gobernador de Madrid dispondrá la division de los doce quarteles entre los Alcaldes, señalando á cada uno el que tuviere por conveniente para que habite en él con sus Ministros, conforme lo prevenido por las Leyes del Reyno, y por repetidos decretos del Rey mi Señor y Padre. Continuarán las visitas de Cárceles sin novedad, declarando, como declaro, que las causas pertenecientes á la policía y economía de Madrid no han de ser comprehendidas en ellas, respecto de corresponder á la jurisdiccion privativa del Gobierno. En las funciones públicas en que asiste el Consejo concurrirán los Alcaldes, como y en la forma que la Sala lo ha acostumbrado, á excepcion de los que

228 Hizo el Conde de Maceda juramento de este empleo en manos del Rey con asistencia del Marques de la

estuvieren empleados por mi Gobernador Presidente de ella. Y le encargo, que en ocasiones oportunas me represente los méritos con que se distinguiere cada uno de los Alcaldes para que yo los estime y atienda. Para el mas autorizado uso del empleo del Conde de Maceda en calidad de Presidente de la Sala, y de Gobernador político de Madrid, le concedo jurisdiccion economica igual á la que reside en el Gobernador del Consejo para que el Conde pueda usarla en los casos de correspondiente naturaleza que toquen al Gobierno de Madrid, procediendo por providencia sin estrépito, ni figura de juicio. Respecto de que el Gobernador no podrá por su persona acudir á un tiempo á todos los negocios del mando político y económico de Madrid, le permito, que con mi aprobacion nombre un Teniente de Gobernador para que como tal presida los Ayuntamientos por ausencia del Gobernador, y en los demas del gobierno político y económico tenga toda la jurisdiccion que al Gobernador compete en propiedad en los casos que este no pueda exercerla por su persona, y que parezca conveniente la exercite su Teniente. Para que el Gobernador pueda proceder conforme á derecho en las materias contenciosas del Gobierno, para las quales no se hayan señalado Ministros ó Jueces especiales, permito, que despues de estar el Conde en posesion de su empleo, me proponga un Ministro Togado, el qual con nombre de Asesor de la policía substancie y determine breve y sumariamente todos los negocios de esta naturaleza, que el Gobernador le remitiere de oficio, ó á instancia de partes; y reservo á mi Real persona todos los recursos de sus determinaciones. En el uso de la jurisdiccion Ordinaria, Civil y Criminal contenciosa, que han debido exercer los Corregidores, y en las personas que actualmente la administran y exercen, no hago por ahora novedad alguna. Traslado y confiero al mismo Gobernador de Madrid la autoridad y jurisdiccion necesaria para que tenga y exerza la libre y general administracion de todas las Rentas de Madrid, con tal que en quanto á Sisas se regle á lo resuelto en decreto separado, que con esta fecha dirijo al Consejo. Mando, que cesen en sus respectivos encargos el Superintendente de la contribucion de quarteles y las Juntas de fuentes, limpieza y empedrado; y los Subalternos que tienen para el uso de sus ministerios, y que los caudales y efectos existentes tocantes á las mismas Superintendencias y Juntas, se entreguen luego con cuenta y razon al Tesorero que con mi aprobacion destinare el Gobernador; y los papeles de qualquiera naturaleza que sean se entregarán con recibo al Secretario del Gobierno, que tambien me propondrá el Gobernador para que desde aquella oficina se repartan entre ella y la Contaduría y Tesorería, segun pareciere al Gobernador. Para que todos los asuntos de fuentes, quarteles, limpieza y empedrados se traten y resuelvan con el conocimiento y prontitud que

Ensenada, Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, Hacienda, Marina é Indias; y para establecer este go-

Sig. el II. Decreto de Maceda.

necesitan, mando, que el Gobernador divida estos encargos entre los Regidores que me propusiere y yo aprobare. Quiero que estos concurran precisamente á la posada del Gobernador á conferir y proponer lo que convenga practicar y á instruirse para cuidar de su execucion. Y porque se darán casos en que el Gobernador no pueda asistir á estas Juntas, permito que entre en todas el Teniente Gobernador, y que las presida siempre que el Gobernador no concurra, y que en tales casos use el Teniente de las autoridades del propietario, segun la forma de este decreto. Todas las demas comisiones, diputaciones ó encargos de asuntos tocantes al Gobierno político y económico de Madrid han de ser de la privativa autoridad del Gobernador para que por tiempo que le pareciere las divida á su arbitrio entre los Regidores. Y en quanto á las gratificaciones que se les hayan de dar anualmente ó por una vez en poca ó en mucha cantidad, permito al Gobernador, que me las proponga para que yo pueda resolver lo mas proporcionado al trabajo, importancia y duracion de cada encargo. Quiero y mando, que en materias tocantes á la policía, adorno y limpieza de Madrid no valga exêncion, ni fuero alguno por muy privilegiado que sea. Que de qualquiera duda o controversia que en esto ocurra conozca providencialmente el Asesor de la policía; y que si resultare algun recurso de partes se haya de dirigir necesariamente á mi Real persona por el Secretario de Gracia y Justicia. Considerando que para el perfecto uso de las facultades, y jurisdicciones que concedo al Conde en las varias partes que incluye el Gobierno de Madrid, puede necesitar algunos Ministros, Tenientes ó Subdelegados dentro y fuera de la Corte, le permito, que considere y me proponga el número que tuviere por conveniente, los Pueblos en que hayan de residir, la distribucion de las facultades que hayan de tener, y los casos en que deberán practicarlas. Prohibo muy estrechamente al Gobernador que pueda invertir en otros destinos que los que le señalo y señalare, parte alguna de todos los caudales de sisas, propios, quarteles, fuentes y otros qualesquiera que se libraren y recibieren para fines ordinarios ó extraordinarios de la causa pública; y tambien le prohibo, que con las sobras de unos fondos, supla las faltas de los otros, sin que para qualquiera inversion ó suplemento haya precedido orden expresa mia comunicada por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. Y para que el Gobernador proceda con conocimiento de lo que por ahora señalo á cada uno de los gastos precisos ordinarios de la causa pública de Madrid, he mandado entregarle las dos relaciones originales de gastos dotados ó indotados, que el Consejo ha puesto en mis manos, previniéndole, que por este año se regle á ellas, y quando se cumpla me dé cuenta de lo que hubiere observado para confirmar ó innovar lo conveniente. Encargo privativa y omnímodamente al Go-

Digitized by Google

bierno se nombró por Asesor del Conde para las materias de policía, y gubernativas á un Consejero de Castilla; y

bernador Conde de Maceda todo lo concerniente á teatros y representaciones que se acostumbran en Madrid, reasumiendo en su persona toda la jurisdiccion, autoridad, intervencion y manejo que hasta ahora han tenido en este particular los Ministros que han sido Protectores de los Hospitales, mandando, como mando, que el que actualmente lo es, quede enteramente inhibido; pero quiero que se continúe la asistencia de los Alcaldes de Corte á los teatros, con la autoridad que hasta aquí; y que no se haga novedad en el exâmen y revision, que segun el antiguo estilo se debe hacer de las representaciones; y si ocurriere negocio de esta clase, que pida judicial inspeccion, mando, que conozca de él el Asesor de la policía, guardando la forma que para los demas de igual naturaleza establezco por este decreto. Deseando ver los mas favorables efectos de las informaciones y averiguaciones que de mi orden ha hecho D. Pedro de Alcazar y Montoya con comision especial mia en la Real Casa, dependientes, bienes, fondos y forma de gobierno del Hospicio de Madrid, resuelvo, que cese enteramente este Ministro en su comision; y que todo el mando que en su virtud ha tenido, y toda la jurisdiccion que en diferentes tiempos, y por nombramientos mios han usado el Consejo, sus Gobernadores, el Arzobispo Primado, ó los Corregidores, los Administradores, ó otras qualesquiera personas, la encargo privativamente al Gobernador Conde de Maceda para que como Superintendente de aquella Casa se entere de su actual estado, y me informe lo que sea digno de reforma, permitiéndole, que me proponga los Ministros y Sirvientes que tuviere por útiles; y para todos estos fines he mandado, que se le remitan los autos y instrumentos originales que se han formado por el citado Juez de Comision Don Pedro de Alcazar. Para la expedicion de todas las órdenes tocantes al Gobierno político y económico de Madrid, quiero que el Gobernador tenga una Secretaría con los Oficiales y Escribientes que parezcan bastantes, y le doy facultad para que me los proponga. En consideracion de los gastos y representacion que ha de tener el Gobernador le señalo ciento y veinte mil reales de vellon de sueldo al año con esta distincion: en el fondo de Sisas sesenta mil reales: en Alcabalas, Cientos y Millones treinta y quatro mil: en Propios diez mil; y en Abastos once mil: en los caudales destinados á Fuentes, empedrados y limpieza cinco mil. Y tambien he mandado, que se le mantenga el sueldo que goce por su grado, y se le tenga presente en los ascensos que le correspondan, relevándole, como le he relevado del derecho de la media anata por qualquiera razon que ahora debiera pagarle, y sin que esta gracia pueda alegarse por exemplar en lo futuro. Tendráse así entendido en el Consejo y Cámara para su gobierno y observancia en la parte que le toca; y para que se den los despachos correspondientes, pues por lo respectivo á las

Digitized by Google

otro Ministro para las militares, conociendo en primera instancia de todas las causas civiles y criminales de la gente de guerra que se hallaba en Madrid y su comarca.

demas Oficinas y Tribunales ya he mandado prevenir lo que á cada uno pertenece. Señalado de la Real mano. En Buen Retiro á 22 de Setiembre de 1746.= Al Obispo Gobernador del Consejo.

III. Decreto concediendo á Maceda la jurisdiccion de Abastos de Madrid.

III. Habiendo creado el cargo de Gobernador politico y militar de Madrid para el Conde de Maceda, á quien se ha conferido en la forma que por otros decretos de esta fecha comunico al Consejo, y deseando que las autoridades y extensiones de este nuevo empleo correspondan al distinguido caracter del Conde, á las repetidas pruebas que al Rey mi Señor y Padre dió en los importantes empleos politicos y militares que le fio, y á la justa esperanza que Yo tengo de que desempeñará mi confianza en el que nuevamente le encargo: He resuelto poner al privativo cuidado del Gobernador mismo Conde de Maceda todo el cuidado y manejo de los Abastos de Madrid, con todas las jurisdicciones, autoridades y extensiones que el Rey mi Señor y Padre depositó, y confirió á la Junta que hoy cuida de este importante encargo: extingo por conseqüencia de esta Real resolucion la citada Junta de Abastos, y todos los empleos y sueldos que obtienen sus Ministros y Subalternos; y ya he mandando, que todos los autos, procesos, expedientes, consultas, decretos, cartas, cuentas, caudales, efectos y fondos se entreguen á las personas que destinare el Gobernador Conde de Maceda; y para que este pueda proceder con el acierto y reflexion que conviene, le doy facultad para que me proponga tres Regidores de Madrid, que sean de su mayor satisfaccion por su mas señalado zelo á mi servicio, y á la utilidad del comun, los quales con el moderado sueldo de seiscientos ducados cada uno, tengan el cargo de conferir con el Conde, y hallándose ocupado, con su Asesor de la policía, todas las providencias convenientes para la abundancia de abastos, para que instruidos por los Estados y noticias que se hallasen en la Secretaría de la Junta, puedan proceder con la conveniente reflexion, y el Conde representarme quanto convenga y ocurra digno de mi noticia. Y respecto de que el Asesor de la policia ha de ser del caracter y circunstancias que correspondan á la dignidad de su cargo, quiero, y mando, que de todos los expedientes y negocios contenciosos en razon de los mismos Abastos, y de todo lo que tenga concernencia con ellos, en que se requiera audiencia judicial ó procedimiento conforme á derecho, conozca el expresado Asesor privativamente, substanciando y determinando los citados expedientes con la brevedad debida á esta clase de causas; y para obviar la dilacion en la expedicion de ellas que tanto atrasa el fin que se intenta de la abundancia, mando, que de las determinaciones del Asesor no haya recurso, ni apelacion alguna al Consejo, ni á otro Tribunal ó Presidencia, sino inmediatamente á mi Real persona; consultándome con méritos las dichas resoluciones para

Digitized by Google

229 Los Cuerpos de Casa Real, cuyo destino entonces no era el de guarnecer á Madrid, sino el único de guar-

que se executen, siendo dignas de mi aprobacion. Y porque para acudir á las compras y conducciones de Abastos es preciso que el uso y exercicio de la jurisdiccion del Gobernador se extienda á territorios distintos del que es privativo del Gobierno, declaro especificamente, que para todo el anexô y concerniente á los Abastos ha de tener el Gobernador Conde de Maceda toda la facultad, autoridad y jurisdiccion que ahora usa la Junta de Abastos, y ántes han usado el Consejo y sus Gobernadores; de modo, que mi voluntad es, que el Gobernador tenga suficiente amplitud para la eficacia de las providencias que diere, pudiendo comunicarlas á todos los Pueblos, y dar á entender, que le subrogo privativamente en el uso de esta jurisdiccion. Tendráse entendido en el Consejo para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Señalado de la Real mano. En Buen Retiro á 22 de Setiembre de 1746.= Al Obispo Gobernador del Consejo.

IV. Decreto confiriendo á Maceda la Superintendencia de sisas de Madrid.

IV. Respecto de que todas las providencias que he comunicado al Consejo en otro decreto de esta fecha sobre asignacion interina de fondos para la causa pública de Madrid miran á experimentar menudamente el producto de las Sisas, y la naturaleza, y mas ó menos necesidad de todos sus gastos, y que para conseguir estos fines es necesaria una aplicacion continua, y intensa, porque deben ser exâminadas y juzgadas todas las cosas ordinarias y extraordinarias que ocurran en un Cuerpo que consta de mucha extension, y de variedad de materias importantes, con presuncion de que hay entre ellas algunas dignas de reforma; creyendo, que el zelo y cuidado del Conde de Maceda, Gobernador político y militar de Madrid, bastará á facilitar y conseguir la nimia investigacion de estos asuntos: He resuelto nombrarle, y por el presente le nombro por Superintendente Administrador general y Juez privativo de las Sisas Reales y municipales de Madrid con todas las autoridades que han tenido el actual, y sus antecesores, y le permito que pueda proponerme los Subdelegados ó Ministros Subalternos que necesitare, con la jurisdiccion ó facultades respectivas que mas se proporcionen al beneficio de la Administracion de este importante ramo, y cometo y encargo al mismo Gobernador Conde de Maceda el resguardo de Madrid, permitiéndole tambien, que para conseguir los justificados fines de impedir fraudes, y dar á los derechos Reales todo su legítimo valor, destine al registro y custodia de puertas los Guardas ó Soldados que mas conduzcan al resguardo y administracion general de las Sisas Reales y Municipales de Madrid. Mando, que los Contadores, Tesoreros y Subalternos de la Administracion general de Sisas estén plena y únicamente subordinados al Gobernador Conde de Maceda, y cumplan sus órdenes; y por conseqüencia de esta resolucion mando asimismo, que Don Esteban de Abaría, actual Superintendente de Sisas, cese en

Digitized by Google

dar la persona del Rey, quedaron independentes del Conde de Maceda, continuando en gobernarse en la Corte como hasta entonces por sus particulares Ordenanzas y Gefes, y por este motivo no se le concedieron á este Gobernador las autoridades que sobre esta tropa tienen los demas Gefes militares en otras provincias donde exîste.

230 Se nombró por Teniente de Gobernador militar y político para presidir los Ayuntamientos en ausencia del Conde de Maceda, y suplir sus autoridades en todos los demas asuntos á que no pudiese asistir, á Don Felipe Solís y Gante: Don Juan Antonio Montufar, que era Teniente Comisario, continuó sirviendo baxo las órdenes del referido Conde, como Comandante del Cuerpo de inválidos, y desempeñando las comisiones que particularmente se le encargaron.

Tenencia de Comisario General en 1747.

231 Sirvió el Conde de Maceda estos empleos hasta que habiendo suplicado al Rey se sirviera admitir la dimision de ellos, se dignó S. M. condescender con su instancia por Real decreto de 14 de Octubre de 1747 (1), elevándole á la dignidad de Capitan General de sus Reales exércitos en atencion á lo satisfecho que se hallaba

este encargo, con seguridad de que quedo muy satisfecho de su zelosa y limpia conducta. Tendráse entendido en el Consejo para su noticia y gobierno, y para que se dé al Gobernador el Despacho que resulta. Señalado de la Real mano. En Buen Retiro á 22 de Setiembre de 1746. Al Obispo Gobernador del Consejo.

Decr. de 14 de Oct. de 47 admitiendo la renuncia de sus empl. al Conde de Maceda.

(1) Habiendo representado el Conde de Maceda varias razones que le hacian desear, que Yo le permitiese hacer renuncia del Gobierno político y militar de Madrid; he tenido por bien concedérselo, dándole por señal de quan agradable me es su amor y zelo por mi Real servicio el grado de Capitan General de mis Reales exércitos: he resuelto no nombrar Gobernador de Madrid, sino es Corregidor como por lo pasado; y que lo sea Don Antonio de Heredia y Basan, Marques del Rafal, Intendente del Reyno de Aragon; y entre tanto que Yo declaro las facultades que sean de mi Real agrado concederle, quiero que todo prosiga en el orden antiguo, regular de otros Corregidores. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su cumplimiento en la parte que le toque. Señalado de la Real mano. En el Buen Retiro á 14 de Octubre de 1747. Al Obispo Gobernador del Consejo.

Digitized by Google

de sus buenos servicios: cesó tambien la Tenencia de Gobernador militar y político que obtuvo Don Felipe Solís y Gante, mandando S. M. se le empleara en un gobierno proporcionado á su grado, y se quedó el mando militar de Madrid reducido á la Tenencia de Comisario en los mismos términos que ántes de este establecimiento, continuando en servirla el referido Don Juan Antonio Montufar (que como hemos dicho lo era ántes de la entrada del Conde de Maceda) hasta el año de 1751, en que falleció, quedando extinguida desde entónces la Tenencia de Comisario General, y mudada la forma del mando militar de Madrid.

Comandancía militar de Madrid en 1751.

232 Por fallecimiento de Don Juan Antonio Montufar mandó el Señor Don Fernando VI. por Real resolucion de 15 de Junio de 1751 se extinguiera el empleo de Teniente de Comisario, y se llamará *Comandancía militar de Madrid*, confiriéndola al Mariscal de Campo entonces Don Pedro Ceballos (que murió el año de 1779 de Capitan General de los Reales exércitos); y nombró al mismo tiempo por segundo Comandante al Teniente Coronel Don Felix Ferraz, Sargento mayor del Regimiento de infantería de Córdoba, con tres Ayudantes mayores, y quatro segundos, no destinando Sargento mayor, como se habia pensado, porque habiéndose jubilado por su avanzada edad á uno de los tres primeros Ayudantes, mandó S. M. que el Capitan del Regimiento de Córdoba Don Diego de Salas hiciera las funciones de Sargento mayor, como lo practicó hasta que pasó á Buenos Ayres graduado de Teniente Coronel el año de 1756 á las órdenes de Don Pedro Ceballos.

233 Para el mejor servicio de las tropas se aumentó el destacamento de inválidos que habia en la Corte hasta el número de 1500, y se establecieron en muchos quarteles, empezando el Comandante militar á tomar baxo su cuidado la custodia de Madrid; para lo qual se le dieron facultades mas amplias de las que tenia el Teniente de Comisario.

234 El año de 1756 por haber destinado el Rey á Don Pedro de Ceballos por Comandante de las tropas que se

enviaron á Buenos Ayres, nombró S. M. por Comandante militar de Madrid á Don Juan de Chinchilla, que murió en primero de Febrero de 1758; y en su lugar se quedó de interino el segundo Comandante Don Felix Ferraz.

235 Durante su mando, con motivo de haber señalado el Rey uniformes á los estados mayores de plazas se dirigió una Real orden en 21 de Julio de 1760 (1) para que el Comandante en Gefe del mando militar de Madrid, que no fuese Oficial General, usara del uniforme señalado á los Gobernadores: el Teniente de Comandante, el de Teniente Rey; y el primer Ayudante que llevaba el detall el correspondiente á Sargento mayor.

236 Estuvo sirviendo Ferraz interinamente la Comandancía de Madrid hasta el año de 60, en que S. M. se sirvió nombrar para este empleo al Mariscal de Campo entonces Don Francisco Rubio, que habia sido Capitan del Regimiento de Reales Guardias de infantería española, y murió de Teniente General y Comandante General de Madrid el año 74, como se dice mas adelante, quedando Don Felix Ferraz de segundo Comandante de este mando hasta el 7 de Setiembre de 1762, en que fué destinado por S. M. á servir en la plaza de Almeida en calidad de Cabo Subalterno de ella.

237 Por Real orden de 11 de Enero de 1764 con motivo de la revista de inspeccion que pasó al Cuerpo de inválidos de Madrid el Inspector General de infantería Don Antonio Manso, declaró S. M. al Comandante militar por Gefe natural de este Cuerpo con todas las facultades de su mando, pasando al Inspector los estados de la fuerza cada seis meses, para que proveyese el completo de las compañías; y al segundo Comandante de

Ord. de 21 de Junio de 60 en que se señalaron uniform. al mando militar de Madrid.

(1) Con reflexion á que el Estado mayor del mando militar de Madrid debe distinguirse en su uniforme del que usa la tropa de inválidos que sirve baxo sus órdenes, ha resuelto el Rey, que el determinado para los individuos del estado mayor de las plazas sea comun al mando de Madrid, usando el Comandante en Gefe que no sea Oficial General el respectivo á Gobernador: el Teniente de Comandante el de Teniente Rey: el primer Ayudante, que lleva el detall el correspondiente á Sargento mayor, y los demas Ayudantes el de sus clases respectivas. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 21 de Julio de 1760. = Ricardo Wall. Señor Don Felix Ferraz, Comandante militar interino de Madrid.

Madrid le declaró con el mando y facultades de Teniente Coronel del mismo Cuerpo. Se dió nueva forma por esta Real orden á la plana mayor, creando un Sargento mayor, que lo fué Don Policarpo Martinez de Ariza, dos primeros Ayudantes, y dos segundos, los quales juntamente con el segundo Comandante habian de considerarse como individuos del Cuerpo de inválidos, y usar del uniforme de él, á reserva de los casos en que ocurriese alguna funcion del mando militar de Madrid, que entonces debian llevar el señalado al estado mayor de las plazas.

Gobierno militar y político de Madrid en 1766.

238 Subsistió el nombre de Comandancia hasta el año de 1766, en que se dió nueva forma, encargando el Rey primeramente el mando militar de Madrid al Capitan General Conde de Revillagigedo, que lo estuvo sirviendo hasta el 11 de Abril del mismo año, en que S. M. se sirvió nombrar por Presidente del Supremo Consejo de Castilla al Conde de Aranda, Capitan General de sus Reales exércitos, que lo era del de Valencia, y Presidente de su Real Audiencia, y le confirió al mismo tiempo el mando de toda la tropa que se hallaba en Madrid, y Castilla la Nueva; previniéndose en esta Real resolucion (1) estuviese á sus órdenes, siempre que la necesitase, la de los Cuerpos de Casa Real; y quedó de segundo Comandante de Madrid el Mariscal de Campo Don Fran-

(1) Excelentísimo Señor: El Rey ha resuelto poner al cuidado y mando de V. E. como Capitan General de sus exércitos toda la tropa que se hallare en Madrid y Castilla la Nueva; y por lo que mira á la de su Casa Real, que estuviere en Madrid, se previene al Capitan de quartel del Real Cuerpo de Guardias de Corps, á los Coroneles de Guardias Españolas y Walonas, Capitan de la Real Compañía de Alabarderos, y Comandante de la Brigada de Carabineros pongan á la orden de V. E. la que les pidiere en los casos que la necesite. Lo que participo á V. E. para su inteligencia, en la de haberse dado este aviso al Conde de Revillagigedo, á fin de que cese en el mando que se puso á su cuidado, y quede disuelta la Junta de Generales. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Abril de 1766. = El Marques de Grimaldi. = Señor Conde de Aranda.

Ord. de 11 de Abril de 66 en que se confirió al Capitan General Conde de Aranda el mando militar de Madrid.

Digitized by Google

cisco Rubio, que como hemos dicho era ántes su primer Comandante.

239 Desde este tiempo se establecieron de guarnicion en la Corte tres Regimientos de infantería, y uno de caballería, y se empezó á hacer el servicio en ella como en una plaza, mandando el Rey en 20 de Junio de 66 (1), sin embargo del instituto principal de los Cuerpos de Casa Real, que los Batallones de Guardias de infantería, le pusiesen al Capitan General una Ordenanza; y que un Ayudante se le presentase diariamente á recibir la orden; y por consideracion á los empleos que se reunieron en su persona, mandó S. M. en 4 de Julio de 1766 (2), que sin embargo de la prohibicion de honores en la Corte, se le hiciesen por todos los Cuerpos, hasta los de Casa Real en los términos que expresa esta Real orden, en cuya distincion fué único este Gefe, pues habiéndola solicitado Don Francisco Rubio, segundo Comandante de Madrid con funciones de Gobernador, mandó el Rey se le respondiera en 27 de Enero de 1769 (3), que S. M. solo permitia honores en la Corte al Capi-

Ord. de 20 de Junio de 66 en que se concedieron en Madrid al Capitan Gener. Ordenanza de los Batallones de Guardias.

(1) Excelentísimo Señor: Ha visto el Rey la representacion de V. E. de 18 del mes pasado sobre el arreglo de su mando militar, y S. M. ha mandado, que en la Corte no se hagan honores por ninguna tropa á otras personas que las Reales; pero por distincion á la de V. E. ha resuelto, que los Batallones de Guardias le pongan Ordenanzas, y que un Ayudante se presente á V. E. diariamente á hora señalada á recibir la orden que á V. E. se le ofreciere comunicarles. Particípolo á V. E. de la de S. M. para su noticia y gobierno, en inteligencia de quedar prevenidos de esta resolucion el Marques de Sarria, y el Conde de Priego, Coroneles de los dos Regimientos de Guardias de Infantería para su conocimiento y observancia. Dios guarde, &c. Aranjuez 20 de Junio de 1766. == Juan Gregorio Muniain. == Señor Conde de Aranda

Ord. de 4 de Julio de 66 sobre honores en la Corte al Cond. de Aranda.

(2) Excelentísimo Señor: No obstante la prohibicion de honores en la Corte, ha venido el Rey en conceder á V. E. (por consideracion á los empleos reunidos en su persona) los mismos que tienen en su respectiva tropa los primeros Gefes de los Cuerpos de Casa Real; excepto dentro de Palacio. Particípolo á V. E. para su noticia, y quedan comunicados de orden de S. M. los avisos conseqüentes al cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 4 de Julio de 1766. == Juan Gregorio Muniain. == Señor Conde de Aranda.

Otra de 27 de Enero de 69 sobre lo mismo.

(1) Excelentísimo Señor: Hace V. E. presente en papel de 23 la solicitud del Mariscal de Campo Don Francisco Rubio, segundo Comandante militar de esa plaza con funciones de Gobernador,

Digitized by Google

tan General Conde de Aranda. Se arregló tambien el modo de dar el Santo, previniendo el Rey por Real resolucion de 19 de Julio de 1766 (1), que en su ausencia diese el General el Santo en Madrid á los Ayudantes de los Cuerpos de Casa Real, y quando lo recibiesen de S. M. por hallarse presente, concurriesen sin embargo los Ayudantes á casa del General á recibir las órdenes que les diere del Real servicio; y habiendo representado el Capitan de quartel de Reales Guardias de Corps sobre esta Real resolucion, y el modo con que debia considerarse este Cuerpo en Madrid, se sirvió el Rey mandar por otra de 25 de Julio (2), que en ausencia de S. M. se pusiese al Capi-

á que se le hagan los honores correspondientes á su graduacion, y empleo con motivo de la formalidad con que se establece el servicio.

El Rey quiere se le responda, que en Madrid solo permite S. M. honores á V. E. por gracia particular. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Enero de 1769. = Juan Gregorio Muniain = Señor Conde de Aranda.

(1) Excelentísimo Señor: El Rey ha resuelto, que en ausencia de su Real persona sea V. E. como Capitan General, quien dé el Santo en Madrid á todos los Cuerpos de su Real Casa, y á los de las demas tropas en esta forma: al Ayudante de cada Cuerpo Real para el suyo, y al segundo Comandante Don Francisco Rubio, ó al Mayor de la dotacion de Madrid para los otros, á cuyo fin destinará V. E. una hora proporcionada por la mañana. Ord. de 19 de Julio de 66 sobre el modo de dar el Santo el CapitanGener.

Que hallándose el Rey en Madrid pasará V. E. á la hora de salir S. M. á su Corte, ó ponerse á la Mesa para recibirlo de su Real persona; y darlo despues á la tropa que no sea de su Real Casa, quedando á esta que se le comunique por sus respectivos Gefes quando á la hora acostumbrada se digne S. M. hacerlo regularmente, y segun tiene por Ordenanza y privilegio; y que en este caso concurran á casa de V. E. sin alteracion los Ayudantes de los Cuerpos Reales á la hora prefixada para recibir las órdenes que ocurriesen en lo demas del servicio general, y dar parte de aquellas novedades que se acostumbra hacerlo á quien manda el todo para combinar sus disposiciones. Participolo á V. E. de orden de S. M. para su observancia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 19 de Julio de 1766. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Conde de Aranda.

(2) Excelentísimo Señor: Con vista de la representacion de V. E. de 15 de este mes, y de lo que expuso el Duque de Arcos sobre la resolucion comunicada en 19, ha venido el Rey en declarar, que estando su Real persona fuera de esa Villa tenga V. E. Ordenanza de Guardias de Corps, y vaya diariamente un Ayudante de este Cuerpo á tomar Ord. de 25 de Julio de 66 sobre el modo con que han de considerars. los

Digitized by Google

tan General una Ordenanza de Guardias de Corps, y pasase el Ayudante á su posada á recibir el Santo, cesando uno y otro quando el Rey ó alguna otra Persona Real entrase en Madrid. Por esta Real orden quedó arreglada la forma, con que debia entenderse el mando del Capitan General sobre este Real Cuerpo sin distraerle de su principal instituto de guardar la Real persona, y sin perjudicar las facultades del Capitan de quartel dependiente solo de S. M.

Ereccion de la plaza de Madrid, y de la Capitanía General de Castilla la Nueva en 1766.

240 Continuó el mando militar de Madrid en estos términos, hasta que el Rey se sirvió erigir la Capitanía General de Castilla la Nueva en 27 de Julio de 1766, y ponerla á cargo del expresado Capitan General Conde de Aranda, declarándose á Madrid plaza de armas, y al segundo Comandante Don Francisco Rubio con exercicio y honores de Gobernador: se nombró por Sargento mayor al mismo Don Policarpo Martinez de Ariza, que lo

Guardias de Corps dependientes del Capitan General.

el Santo y orden que se ofreciere; pero que uno y otro cese inmediatamente que S. M. entre en Madrid.

Que conseqüente al mando privativo que tiene el Capitan de Quartel, no deba tomarse permiso de V. E. para ninguna de sus disposiciones, bien que pasará luego el Ayudante (quando S. M. esté ausente y no mas) á participarlo á V. E.

Que en el caso urgente de necesitar V. E. de las Guardias de Corps en ausencia de S. M. lo avise al Comandante, que le franqueará la fuerza de Guardias que no esté empleada, ó con su inmediato destino á las Reales personas, segun las disposiciones del Capitan de quartel.

Y que si llegase á suceder encontrarse las órdenes de V. E. con las del Capitan de quartel, sean preferidas las de este, como que dependen inmediatamente de S. M., sea estando en esa Villa, ó fuera.

Particípolo á V. E. para su noticia y gobierno, en inteligencia de que paso igual aviso al Capitan de quartel para observancia del Cuerpo. Dios guarde, &c. San Lorenzo 25 de Julio de 1766. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Conde de Aranda.

Digitized by Google

era ántes, de la Comandancía, y se aumentaron hasta ocho Ayudantes, los quatro con la denominacion de primeros, quedando separado el mando de las Compañías de inválidos, y á la orden de Don Ignacio Pastor, que se nombró Comandante de ellas, y desde este dia les concedió S. M. que para todo servicio vistiesen el uniforme señalado á los Gefes y estado mayor de las plazas: se estableció igualmente el empleo de Auditor de Guerra nombrando S. M. para servirle á Don Pablo Ferrandiz Bendicho; en cuyo Tribunal se radicaron las causas que en primera instancia conocia el Consejo de Guerra en el territorio de Madrid, del mismo modo que en las demas Auditorías del Reyno.

241 Para evitar dudas sobre el distrito de la Capitanía General de Castilla la Nueva, declaró el Rey por Real resolucion de 30 de Setiembre de 1766, que su comprehension se entendiese de Montes á Madrid, circulando hasta donde llegan la Capitanía General de Extremadura, la de Andalucía, la de Valencia y Murcia, la de Aragon, y volver luego por la misma linea divisoria de las dos Castillas; y en 21 de Noviembre del mismo mandó S. M. se la unieran los partidos de Segovia y Sigüenza.

242 Para arreglar el servicio que habian de hacer las partidas de tropa de caballería de la guarnicion de Madrid, empleadas en los sitios Reales, y sus caminos, y á que Gefes debian estar sujetos, se declaró por Real orden de 8 de Agosto de 1767 (1), las que habian de depender de la

(1) Excelentísimo Señor: En respuesta del papel de V. E. de 4 de este mes sobre la tropa empleada en este sitio, y que se emplease en los otros á donde acostumbra ir la Corte, me manda el Rey pasar á V. E. la adjunta noticia de los puestos que han de depender de la Via reservada de Guerra, y los que pertenecen á la Capitanía General de la provincia en todas las Jornadas, á fin de que V. E. se conduzca con este conocimiento en quanto se le ofreciere.

Ord. de 8 de Agosto de 67 sobre el servicio que han de hacer las partidas de tropa en los sitios Reales y sus caminos.

En accidentales motivos puede V. E. valerse de la tropa de cada sitio, y demas apostada en su carrera, dando parte para noticia de S. M.

Quando V. E. se presente en los sitios Reales, no puede quedar inhibido de sus autoridades, como rezela, pero el uso de ellas ha de ser siempre con respeto á la presencia de S. M. Dios guarde, &c. San Ildefonso 8 de Agosto de 1767. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Conde de Aranda.

Digitized by Google

Via reservada de Guerra, ó del Capitan General en los asuntos y comisiones que se las encargase.

243 Con motivo de varias dudas sobre el modo con que debian considerarse los Batallones de Guardias de infantería que están en Madrid, para dar la guardia al Rey, y en qué términos habian de depender del Capitan Ge-

Dependencia de los puestos que se establecen para las Jornadas de S. M. á los sitios Reales, y se expresa en la orden antecedente.

	Puestos.
El Pardo.	
De la Via reservada.	El sitio. Casa de Somonte.
Aranjuez.	
De la Via reservada.	El sitio. El Puente.
De la Capitanía General. . . .	Valdemoro.
San Ildefonso	
De la Via reservada.	El sitio. Venta de Fuenfria. Venta de Santa Catalina. Guadarrama.
De la Capitanía General.	Galapagar. Las Rozas.
San Lorenzo.	
Por la Via reservada.	El sitio.
De la Capitanía General.	Galapagar. Rozas.

Las partidas que dependen del sitio tienen orden

De pasar los pliegos.
De prender toda persona sospechosa.
De patrullar de un puesto á otro.
De escoltar á los sugetos de distincion, si lo pidieren.
De avisar quantas noticias adquieran sobre raterías, &c.

San Ildefonso 8 de Agosto de 1767. = Muniain.

Digitized by Google

neral, se sirvió S. M declarar por Real orden de 4 de Junio de 1767 (1), que se considerasen como de formal guarnicion en esta plaza; y por consiguiente á las órdenes del Capitan General, y demas Gefes de ella, á excepcion de aquella tropa que estuviese de guardia al Rey que debia estar dependiente solo de la Real perso-

Ord. de 4 de Jun de 67 declarando de guarnicion en Madrid los Batall. de Guardias.

(1) Excmo. Señor: Para evitar que en la Capitanía General de Castilla la Nueva ocurran dudas y contrarias inteligencias que embaracen la regularidad del servicio y subordinacion correpondiente de los Cuerpos y sus Gefes, ha venido el Rey en declarar, que su Real presencia no altera de ningun modo el natural mando que compete al Capitan General de la provincia sobre todas las tropas, como si S. M. no se hallase, y como se practica en la de Cataluña, y se hizo en Barcelona á vista de S. M. por los Cuerpos de aquel exército, inclusos los de Guardias, pues habiendo establecido un Gefe en esta provincia, como en aquella, no juzga S. M. que debe perder en sus facultades quando la proximidad á su Real persona es una distincion que mas la autoriza.

Declara S. M. que si el instituto de sus Guardias se dirige á la custodia de su Real persona privativamente en concurrencia de otros Cuerpos, no se entiende por esto, que se eximan de la subordinacion del Capitan General, ni los Cuerpos, ni los Gefes de ellos, porque como tales unos y otros no salen de la clase de subordinados, ciñéndose sus regalías á ciertas prerogativas que los condecoran; pero no se oponen á las reglas esenciales de subordinacion.

Que el servicio de Palacio no trasciende á comunicar á los Gefes, ni tropa que permanece en sus quarteles, sea en Madrid, ó fuera, aquella única dependencia, que tiene de S. M. para las órdenes la parte que esté en el acto de su guardia, pues toda la restante se halla en el propio caso que los demas Cuerpos, porque la diferencia no consiste sino en la calidad del servicio en que se emplean.

No cabe en S. M. duda de que confiando el mando á un Capitan General, y á su propia vista, pueda suceder extravío, ni uso de la tropa, contrario al principal obsequio de guardar su Real persona, y demas providencias de su mejor Real servicio, ni que dexe de conservar á cada Cuerpo y Gefe las prerogativas que les tiene concedidas, y en aquella otra provincia disfrutan.

Quiere S. M. que V. E. y el Cuerpo de su cargo se conduzcan baxo este concepto, preciándose de ser el modelo de la subordinacion, y de la exáctitud del servicio; y así me manda comunicarlo á V. E. para su gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 4 de Junio de 1767 = Juan Gregorio Muniain. = Señor Marques de Sarria, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas = *Con la misma fecha se comunicó al Coronel del Regimiento de Reales Guardias Walonas.*

Digitized by Google

na: todo lo qual volvió S. M. á declarar en 27 de Enero de 1769 (1) con motivo de haberse dado principio en Madrid á las nuevas Ordenanzas, y prevenirse á los Batallones de Guardias por el Capitan General concurriesen sus tambores á la retreta con los demas de la guarnicion.

Gobierno y Comandancía General de Madrid y su distrito en 1773.

244 Permaneció de este modo Madrid hasta que habiendo hecho el Conde de Aranda representacion al Rey en solicitud de la embaxada de París por la decadencia que experimentaba su salud con el peso de tantos negocios, se sirvió S. M. condescender á esta súplica por Real órden que se comunicó por la Via de estado á la de guerra en 13 de Junio de 1773 (2), y nombrarle su

Otra de 27 de Enero de 69 confirmand. la anterior.

(1) Excelentísimo Señor: Ha visto el Rey la respuesta que dió V. E. al oficio del Coronel de Guardias Españolas sobre puntos del servicio en esa plaza, y aprobándola S. M. se le previene de su Real orden en este dia, que los Batallones de Guardias dentro de Madrid en todo lo que no se oponga á su privativo destino de la guardia de S. M. y custodia en su ausencia del Real Palacio de esa villa, deben reputarse en lo demas, como de formal guarnicion, y seguir en lo perteneciente á plaza la misma práctica que en la de Barcelona, como está mandado, reglando sus disposiciones á este concepto, de modo, que no se embarace la regularidad del servicio. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Enero de 1769. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Conde de Aranda.

Resolucion de 13 de Jun. de 73 en que se exting. la Capitania General de Castilla la Nueva.

(2) Excelentísimo Señor: Hallándose el Rey muy satisfecho de los dilatados recomendables servicios del Señor Conde de Aranda, y teniendo asimismo presentes las reiteradas instancias que ha hecho en solicitud de la embaxada de París por el detrimento que ya experimentaba aquí en su salud con las continuas tareas de sus importantes empleos: ha venido S. M. en condescender con los ruegos del referido Señor Conde de Aranda, nombrándole su Embaxador cerca del Rey Christianísimo en virtud de no volver á aquel destino el Señor Conde de Fuentes.

De su Real orden he pasado el aviso correspondiente á S. E. advirtiéndole al mismo tiempo, que deberá continuar en el desempeño de todos sus actuales encargos hasta el dia en que salga de Madrid para dirigirse á la Corte de Francia. Y lo prevengo igualmente á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez, 13 de Junio de 1773. = El Marques de Grimaldi. = Señor Conde de Ricla.

Embaxador en la Corte de Francia, previniendo continuara en el exercicio de sus empleos, hasta que saliese de Madrid, mandando S. M. por otra Real resolucion de 26 de Junio del mismo (1), que luego que se verificase su salida, quedase suprimida la Capitanía General de Castilla la Nueva, continuando en el mando militar de Madrid y su guarnicion el Teniente General D. Francisco Rubio, y que se denominase Gobernador y Comandante general de Madrid y su distrito, previniéndose que los Cuerpos que estuviesen en otro qualquier destino de Castilla la Nueva quedasen á cargo de sus Gefes, dependiendo únicamente del Rey.

245 En 15 de Agosto de 73, en que partió el Capitan General á su destino, empezó Don Francisco Rubio á servir la Comandancía General de Madrid y su distrito, baxo las mismas órdenes con que se estableció el servicio de esta plaza, mandando S. M. por Real orden de 30 de Enero de 1774, copiada anteriormente en la nota del §. 148, que los partidos de Segovia y Sigüenza volviesen á la dependencia de la Capitanía General de Castilla la Vieja; y se declaró en esta Real resolucion la forma con que el Comandante General de Madrid y su distrito debe poner el *cúmplase* en los despachos de los Oficiales de tropa veterana, que se tendrá aquí muy presente. Quedó igualmente suprimida la Auditoría de guerra, habiendo ascendido á plaza de Alcalde de Casa y Corte Don Thomas Joven y Salas que la servia; y nombró S. M. en calidad de Asesor de este gobierno y co-

(1) Habiendo el Rey elegido por su Embaxador en la Corte de Francia al Señor Conde de Aranda, Capitan General de Castilla la Nueva, ha resuelto S. M. que desde el dia en que emprenda su marcha para aquel destino quede suprimido el empleo de Capitan General de la expresada provincia: que continúe en el mando militar de la guarnicion de Madrid el Teniente General Don Francisco Rubio; y que los Cuerpos que estuvieren en otro qualquier destino de Castilla la Nueva quede su mando á cargo de sus respectivos Gefes, dependiendo únicamente de S. M. cuyas ordenes recibirán por la Via reservada de guerra. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 26 de Junio de 1773. = El Conde de Ricla. = Circular á las Vias reservadas, Consejo Supremo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Otra de 26 de Junio de 73 sobre lo mismo y confiriendo, el mando militar de Madrid á D. Francisco Rubio.

Digitized by Google

mandancía General á Don Joseph Miguel de Flores con el mismo sueldo señalado al Auditor.

246 Por fallecimiento de Don Francisco Rubio nombró el Rey para sucederle en este empleo en Noviembre del mismo año de 1773 al Teniente General Conde de O'Reylli, y por las muchas ocupaciones de este Gefe, y tener que ir á los sitios Reales con motivo de la inspeccion de infantería, que entónces tenia á su cargo, se sirvió S. M. nombrar en el mes de Mayo de 1774 para servir la Comandancía General de Madrid en sus ausencias y enfermedades al Teniente General Don Christobal de Zayas.

247 Por ascenso del Conde de O'Reylli á la Capitanía General de Andalucía entró á sucederle el año de 1775 el Teniente General Don Pedro Ceballos, que anteriormente habia sido Comandante militar de Madrid: y por haber S. M. destinado á este Gefe en 27 de Julio de 1776 con retencion del gobierno de Madrid para el mando de la expedicion de América que se aprontó en Cádiz, con cuyas tropas se tomó la Isla de Santa Catalina, y Colonia del Sacramento, quedó de interino el Teniente General Don Christobal de Zayas, que lo fué en propiedad desde el año de 1779, en que falleció Ceballos hasta el de 93 en que igualmente murió, nombrando S. M. para el empleo de Gobernador y Comandante General de Madrid y su distrito en 16 de Julio del mismo al Mariscal de Campo entónces Don Francisco Gragera, que era segundo Comandante de la plaza, y continuó con este carácter hasta el año de 1795, en que se restableció la Capitanía General de Castilla la Nueva, como se dice mas adelante.

248 En este mando militar de Madrid, ademas del Comandante General, ha habido un segundo Gefe con diversas representaciones, de que darémos una breve noticia. En 13 de Enero de 1788 se sirvió el Rey nombrar para este mando en ausencias y enfermedades de Don Christobal de Zayas al Teniente General Marques de Rubí con retencion del empleo que obtenia de Consejero en el Supremo de la Guerra, y nombró por Sargento mayor de la plaza, por ascenso á Corregidor de Huesca de Don Ignacio Quiroga al Coronel de artillería Don Gerardo Muntaner. Y para evitar dudas sobre el modo con que debia considerarse al Marques de Rubí, declaró S. M. por Real orden de 13 de Febrero del mismo año de 88 (que mas adelante se copia en el §. 251), que estando nombra-

do para tomar el mando general de Madrid en las ausencias y enfermedades de Don Christobal de Zayas, debia exercerlo con la autoridad misma que este, y no en el concepto de segundo Gefe, tratándosele sin diferencia alguna como al propietario, con dependencia solo de S. M. por la Via reservada de la guerra. Por dimision que hizo el Marques de Rubí, nombró el Rey al Conde del Campo de Alange en 9 de Octubre de 88 con la misma representacion, y facultades concedidas á Rubí. Y por su ascenso á la Secretaría del despacho de la guerra vino á sucederle en 10 de Agosto de 90 el Marques de Branciforte, Comandante General que habia sido de las Islas de Canarias, concediéndole tambien S. M. igual autoridad que á los dos anteriores, cuyo empleo sirvió hasta que fué promovido á Capitan de la Compañía italiana del Real Cuerpo de guardias de corps, siendo el último que tuvo este mando militar con las propias facultades y representacion que el Comandante General en sus ausencias y enfermedades. En 10 de Octubre de 1791 declaró el Rey por segundo Comandante de la plaza de Madrid al Mariscal de Campo Don Francisco Gragera, y por recurso que hizo á S. M. de que no se le trataba como tal, mandó por Real orden de 4 de Abril de 92 se considerasen anexas á este empleo las funciones de reconocer, é inspeccionar las guardias, zelar sobre la exâctitud del servicio, y demas obligaciones propias de un segundo Comandante de plaza, y por consiguiente, que se le pusiera por los Cuerpos de la guarnicion la guardia correspondiente á su grado. Posteriormente en 12 de Diciembre de 1793 se creó el empleo de Teniente de Rey de la plaza de Madrid, conforme se dice mas adelante á continuacion del § 2 4 y quando se restableció la Capitanía General de Castilla la Nueva en 1795, se nombró un segundo Comandante militar de la plaza con honores de Gobernador, en los términos que allí mismo se expresa.

249 La plaza de Madrid se diferencia de las demas por algunas distinciones que el Rey se ha servido conceder á su estado mayor en el exercicio de las funciones de sus empleos, y por la concurrencia á ella de los Cuerpos de Casa Real, con el destino á hacer la guardia al Rey, por lo qual se hace preciso, que los Militares se hallen enterados de las Reales resoluciones expedidas para el gobierno de unos y otros, á fin de que se eviten

Digitized by Google

disputas quando se hallen de guarnicion.

250 Las ordenes que se expidieron en 25 de Julio de 1760, 4 de Junio de 67 y 27 de Enero de 69 copiadas anteriormente en las notas de los párrafos 239 y 243 que manifiestan el modo con que deben considerarse los Reales Cuerpos de guardias de corps y guardias de infantería que están dentro de Madrid, no se hallan expresamente alteradas por resolucion alguna posterior. Por lo que hace á estos últimos, se previno en su Real Ordenanza expedida á 2 de Diciembre de 1773, que los Coroneles de estos Cuerpos donde resida el Rey ó alguna persona Real, se consideren siempre de guardia á S. M. y por consiguiente independientes del Capitan General de la provincia ó Comandante de las armas, debiendo estos Gefes dirigirse para qualquiera ocurrencia del Real servicio al Capitan Comandante del respectivo Batallon, expresándose en los artículos de esta Ordenanza, que se copian en la nota (1).

Ordenanza de Guardias trat. 1. tit. 3.

(1) Art. I. »Donde Yo resida ó alguna persona Real se considerará »siempre á los Coroneles de mis Regimientos de Guardias como de »guardia á mi persona, y en tal caso independentes del Capitan ó »Comandante General del exército ó provincia.»

Art. II. »Serán considerados igualmente aunque estén en Madrid »dichos Gefes, y Yo en los sitios Reales; pero en el exército ó pro»vincia donde no resida persona Real, deberán estar á las órdenes »del Capitan General ó Gefe de las armas.»

Id. trat. 3. tit. 4 Del servic. que han de hacer en la Corte los Batallones de guard. de infantería.

Art. I. »Siempre habrá en el parage de mi residencia un Bata»llon de cada uno de los Cuerpos con expreso destino á mantener »mi guardia, interin no mande otra cosa.»

Art. II. »Quando el Batallon de mi guardia esté declarado de »guarnicion, le mandará el Teniente Coronel (si residiere en Madrid) »y en su falta el Comandante de él ó el Sargento mayor, si fuere mas »antiguo Capitan, y estuviere presente en el mismo destino.»

Art. III. »El Capitan General de la provincia deberá dirigir sus »ódenes relativas al servicio de armas en todo lo extraordinario que »no se comunique por la plaza al Teniente Coronel, y en su falta »al Comandante del Batallon de mi guardia por el orden expresado »en el artículo antecedente.»

Art. IV. »Si el Gefe militar de la provincia ó plaza de mi resi»dencia necesitare emplear alguna tropa de los Batallones de mi guar»dia, dará la correspondiente orden á los Comandantes de ellos, y »estos deberán obedecerla inmediatamente, á menos que hayan reci»bido ó reciban al propio tiempo orden mia comunicada por sus Co»roneles para distinto servicio, en cuyo caso harán presente al ex»presado Gefe de las armas mi diferente disposicion con al que de-

Digitized by Google

el servicio que deben hacer en la Corte los Batallones de estos Cuerpos destinados á dar la guardia á la Real per-

»berá conformarse, sin impedir ni retadar la marcha ó uso reservado »de los Batallones ó tropa de mi guardia, ni inquirir el objeto y des»tino á que por mi se dirija.»

Art. V. »El Teniente Coronel y en su ausencia el Sargento ma»yor, siendo este mas antiguo Capitan que el Comandante del Bata»llon de mi guardia, y de los que puedan estar acantonados á las »inmediaciones de Madrid ó dentro de la provincia, comunicará á »estos igualmente las órdenes que tenga del Capitan General, respec»tivas al mando de armas y las de su Coronel, y por el mismo con»ducto que las reciban, darán parte á estos Gefes de las novedades »que ocurran en todos y les corresponda saber; pero si el Capitan que »mande los Batallones que estén fuera de la Capital fuere mas antiguo »que el Sargento mayor ó Comandante del destinado á mi guardia, »las recibirá aquel solamente para los Batallones de afuera en dere»chura de los expresados Gefes, á quienes avisará del mismo modo »las ocurrencias de que deban tener noticia.»

Art. VI. »El Capitan General ó Comandante General de la pro»vincia en los casos urgentes que precisen á comunicar en derechu»ra sus órdenes á los Comandantes de los batallones que estén en la pro»vincia sin destino á mi guardia, tendrá facultad de executarlo, y »ellos las obedecerán puntualmente.»

Art. VII. »Siempre que Yo esté en el parage en que residan los »Batallones de mi guardia, tomará de mí el Santo y órden, aunque »sea plaza de armas y estén declarados por de guarnicion; y en ausen»cia mia, si hubiere alguna persona Real, lo tomará de esta igualmen»te; pero en uno y otro caso irán diariamente los Ayudantes á casa »del Gobernador á recibir las órdenes y prevenciones generales que »para el servicio de la plaza, sin conexion con el de Palacio, hubieren »de hacerse.»

NOTA. *Esto se halla alterado por Real órden de 14 de Febrero de 1788, que á continuacion se traslada, por la qual se manda que estando el Rey en Madrid ó alguna persona Real no vayan los Ayudantes á casa del Comandante General.*

Art. VIII. »Quando Yo esté ausente, y no haya otra persona »Real en el parage donde se hallen los Batallones de mi guardia sien»do plaza de armas, y declarados de guarnicion, tomarán el Santo »y órden del Gobernador ó Comandante de ell.»

Art. IX. »En ausencia mia y de toda otra persona Real, si no »estuvieren declarados de guarnicion los Batallones de mi guardia, co»mo no dependientes del Gobernador, tomarán el Santo y órden del »Capitan General de la provincia, y en falta de este del Gefe de las »armas que estuviere presente.»

Art. X. »Hallándose los Batallones de mi guardia en alguna pla»za de armas, aunque no estén declarados de guarnicion, todos los

Digitized by Google

sona. Y así desde el año de 1773 en que se extinguió la Capitanía General de Castilla la Nueva, y quedó reunida

Sig. el tit. 4. del trat. 3. de la Ordenanza de Guard.

» puestos que ocupen (á excepcion de los que estén destinados á custodiar mis Casas Reales) harán tambien los correspondientes honores al Capitan ó Comandante General de la Provincia, como á su Coronel respectivo, con la diferencia que se previene en el titulo de honores, segun los casos de estar presente ó ausente Yo ó alguna de las demas personas Reales »

Art. XI. » Las guardias ó puestos que en presencia ó ausencia mía se destinen á mis Casas Reales, solo harán honores al Santisimo, á las personas Reales y á sus respectivos Coroneles. »

Art. XII. » Quando los Batallones de mi guardia ocupen puestos que estén declarados por de plaza, se nombrará diariamente un Capitan de parada, para que en ella inspeccione la tropa, segun se previene en esta Ordenanza. »

Art. XIII » Aunque la guardia del tesoro en Madrid, que se da por mis Regimientos de guardias, no va á la parada como las demas para el servicio de la plaza, debe reputarse por puesto de esta, y en este concepto dar parte al Gobernador ó Gefe de la misma de toda novedad, que no tenga conexion con las ordenes que tuviere para el objeto de su destino, las que observará igualmente, haciendo tambien los honores correspondientes, como puesto de plaza, al Capitan General, su respectivo Coronel, Gobernador o Comandante de ella. »

NOTA. *Sin embargo de lo que previene este artículo, en Madrid no se hacen honores sino á las personas Reales y sus respectivos Coroneles, y por esto en la Real órden de 14 de Febrero de 1788, que sigue á continuacion, se manda que la guardia del tesoro se forme en ala al pasar el Comandante General, lo que no debe tenerse por honor, sino para acreditar al Gefe de las armas la vigilancia con que está.*

Art. XIV. » Los puestos que guardan las Casas Reales que yo no habite, darán parte por escrito al Capitan General, ó al que mande las armas de las novedades que ocurran en ellos, y su remedio dependa de dichos Gefes; y de todas las demas al Comandante del Batallon por el conducto del Ayudante de semana, enviando un Cabo por la tarde al quartel para recibir el Santo y orden á la hora que le esté señalada. »

Art. XV. » Los puestos expresados en los dos artículos antecedentes y la guardia de prevencion del quartel se mudarán á la propia hora y tiempos que señala la Ordenanza general, para montar las guardias en guarnicion. »

Art. XVI. » Antes de la hora señalada hara dirigirse á sus puestos estas guardias ú otras que no deban ir á la parada general, se formarán en el quartel, á fin de que inspeccionadas por el Ayudante de semana, las despida á sus respectivos destinos, á los que irán y volverán por las calles que con mas facilidad y prontitud puedan practicarlo. »

Digitized by Google

en el Gobernador de Madrid la Comandancía general, han continuado los Ayudantes de estos Cuepos en ir á

Art. XVII. »Siempre que haya puestos declarados por la plaza, »y que concurra á la parada general tropa de mis Regimientos de »guardias, los tambores de estos Cuerpos acudirán al puesto señala- »do en que se forma, para desde él tocar la asamblea con los demas »de la guarnicion, guardando entre sí la preferencia de Cuerpos al rom- »per y marchar; pero si no concurriere á la parada general tropa »de mis Guardias, la tocarán solo por el frente en su respectivo »quartel.»

Art. XVIII. »En toda plaza de armas ó lugar abierto concurri- »rán los tambores al principal ú otro parage destinado para romper »desde él la retreta con la preferencia expresada á los demas de los »Cuerpos que se hallen en el propio destino, y á la hora, que segun »los tiempos señala la Ordenanza general.»

Art. XIX. »En cada quartel que ocupen mis Regimientos, se nom- »brará una guardia de prevencion efectiva, de la qual se han de pro- »veer las centinelas que se necesiten y patrullas ordinarias compues- »ta de un Oficial subalterno (alternando todas las clases), un Sargento, »un Tambor, quatro Cabos, y quarenta y quatro Soldados, todos de »una compañía, y de otra se nombrará la guardia imaginaria igual »en todo á la efectiva, para relevar á esta quando deba salir del quar- »tel por fuego ú otra ocurrencia.»

Art. XX. »Las guardias de prevencion solo tomarán las armas »para hacer honores al Santísimo; y si pasare por ellas alguna perso- »na Real, su respectivo Coronel, el Capitan General, ó el Comandan- »te General de la provincia y Gobernador de la plaza, se formarán en »ala el Oficial inmediato á su arma y el Sargento en su puesto; y si »esta guardia tuviere arrimadas las armas dentro del quartel, se for- »mará igualmente en ala por su Inspector, ó el que por su falta exer- »za sus funciones, y por el que hiciere de Sargento mayor en peloton, »arreglándose en todo lo demas, sin variacion alguna, á lo preveni- »do en el tit. 29. trat. 2. de las Ordenanzas generales.»

Art. XXI. »Siempre que la Justicia pidiere favor y auxilio á la »guardia de prevencion para prender algun Soldado ó Paisano fue- »ra del quartel, se le facilitará sin dilacion; pero si el reo estu- »viere dentro de él, deberá la Justicia requerir al Oficial Comandan- »te de dicha guardia, por el que se arrestará, manteniéndolo en se- »gura prision, hasta que dando parte á la plaza y al Comandante del »Cuerpo, se determine por el Gefe á quien corresponda su entrega »ó retencion.»

Art. XXII. »Quando Yo tenga mi residencia en alguna plaza de »armas, los Batallones de mi guardia darán un Cabo de ordenanza »al Capitan ó Comandante General de la provincia, y en su ausen- »cia al Gobernador ó Comandante de la plaza; y á uno y otro si es- »tuvieren declarados por de guarnicion.»

Digitized by Google

casa del Gobernador en ausencia de S. M. á recibir el Santo y órden; y por lo que hace á los Batallones de guardias de infantería, se le ha dado parte de todas las novedades, así de la guardia del tesoro, como de la de prevencion y patrullas: ha puesto el *use* en todas las licencias temporales de los Sargentos, Cabos y Soldados, y se le han presentado los Oficiales de las Compañías que van y vuelven de los sitios Reales de hacer la guardia al Rey.

251 Posteriormente con motivo del nombramiento del Teniente General Marques de Rubí para suplir las ausencias y enfermedades del propietario, de que se ha hecho mencion en el §. 248, se dirigió á los Cuerpos de Casa Real una orden en 14 de Febrero de 1788 (1), por la

Art. XXIII. »Siempre que se haya de hacer el relevo de los Ba»tallones ó compañías de mi guardia, ó mudar de destino los que se »hallaren en la provincia donde Yo residiere, se darán los correspon»dientes pasaportes por mi Secretario del despacho de la guerra, los »que el Comandante del Batallon presentará al Capitan General ó Co»mandante General de la provincia, para que en vista de ellos, y sin »necesidad de otros, dé las providencias conducentes, á fin de que sin »retardo y con la asistencia correspondiente puedan ponerse en mar»cha»

Art. XXIV. »Al arribo de los Batallones se hará la entrega de »los quarteles y utensilios por los Sargentos de brigada con asisten»cia del Asentista; y las relaciones y recibos que se den acerca de »esto, deberá visar el Ayudante encargado del Batallon, á fin de »que todo se entregue en el mejor estado, y se satisfaga lo que falte.»

Ord. de 14 de Febrero de 88 comunic. á los Guardias de Corps sobre la dependenc. que han de tener del Gobern. de Madrid.

(1) Excmo. Señor: Para que no se ofrezca duda ni dificultad en tiempo alguno en el Real Cuerpo del mando de V. E. en lo que corresponde á la autoridad y consideracion del Gobernador Comandante General de Madrid, se ha servido S. M. declarar el orden y modo con que debe estar reconocido y tratado por el Cuerpo para que se cumpla y execute puntualmente.

Es su Real voluntad que para que el Gobernador Comandante General de Madrid sea reconocido con esta calidad por el Cuerpo, no haya de ser necesario otro requisito mas que la Real orden de su nombramiento, que se comunica al Capitan de quartel por esta Via reservada de la guerra para la comun inteligencia de él.

Que desde luego no estando S. M en Madrid ú otra persona Real, debe ponérsele una Ordenanza y asistir diariamente un Ayudante á tomar el Santo y saber qualquiera ocurrencia que haya en la plaza, que pueda tener relacion con el Cuerpo, cesando uno y otro estando S. M. ú otra persona Real en Madrid.

Que por esta regla no deberá el Gobernador Comandante General

Digitized by Google

qual se confirmó el método establecido anteriormente, y señaló S. M. la dependencia que deben tener del Gober-

señalar la hora de acudir los esquadrones á la parada para la salida de S. M. de Madrid para los Sitios Reales; pero al volver á entrar, no habiendo en esta Capital alguna persona Real, deberá darla como á los demas Cuerpos.

Que en la formacion de parada ha de ponerse el Gobernador Comandante General á la cabeza de los esquadrones en el lugar preferente que le corresponde por el mando de toda la tropa que allí concurre, sin exceptuar la de Casa Real, como está expresamente prevenido en la Ordenanza, y el Ayudante general, ó el que haga sus funciones, no dará las voces de mandar honores, desfilar, &c. sin tomar su venia.

Que para colocarse en parada los Cuerpos en el orden y distincion correspondiente de modo que sin embarazos ocupen los respectivos puestos, y que desfilen igualmente sin encuentros y con la formalidad debida, guardando tiempo y proporcion, se previene al Gobernador Comandante General que arregle lo conveniente, que se observará segun su disposicion.

Y últimamente que el Teniente General Marques de Rubí, que está nombrado para tomar el mando general de Madrid en las ausencias y enfermedades del actual Comandante General D. Christobal de Zayas, debiendo exercerle en el caso con la misma autoridad que este le tiene, y no en el concepto de segundo Gefe, ha de ser tratado sin diferencia en los puntos expresados. Particípolo todo á V. E. de Real orden para que lo tenga presente en el Cuerpo de su mando. Dios guarde, &c. El Pardo 14 de Febrero de 1788.= Geronimo Caballero.= Al Capitan de Quartel de Reales Guardias de Corps.

Esta misma Real órden se comunicó á los Cuerpos de Guardias de Infantería en los términos siguientes.

Para que en los Batallones de los Reales Cuerpos de Guardias de Infantería Española y Walona, que hacen hoy la de S. M. y que sucesivamente deban hacerla no se ofrezcan dudas y dificultades en lo que corresponde al mando y autoridad, que debe reconocerse en el Gobernador Comandante General de Madrid, se ha servido S. M. declarar:

Orden comunicada sobre lo mismo á los Regimient. de Guard. de Infant.

Que para que se le reconozca por ellos con esta calidad, no es necesario mas requisito que la Real orden de su nombramiento que se comunica á los respectivos Gefes de estos Cuerpos por esta Via reservada de la guerra para su comun inteligencia.

Que desde luego debe ponérsele una Ordenanza de cada Batallon, y asistir diariamente un Ayudante á tomar el Santo y la orden, entendiéndose que el concurso de los Ayudantes ha de ser no estando

nador Comandante General de Madrid, alterándose solo en esta Real resolucion el art. 7. tit. 4. del trat. 3. de las Ordenanzas de Guardias de infantería, que previene que vaya siempre un Ayudante á casa del Gobernador, aun en el caso de estar el Rey presente á recibir la orden, aunque tome el Santo de S. M. y ahora se manda que cese la concurrencia del Ayudante en entrando el Rey en Madrid ó alguna persona Real, como se ve en este artículo que se copia en la nota del párrafo antecedente. Posteriormente declaró el Rey nuestro Señor por Real orden de 20 de

S. M. ú otra persona Real en Madrid: pues estándolo debe cesar, pero la Ordenanza subsistirá siempre.

Que diariamente se ha de dar parte al Gobernador Comandante General de quanto ocurra en la guardia de prevencion; y la del tesoro debe executarlo como dependiente de la plaza, en cuya calidad se presentará el Sargento en el principal á tomar el Santo del mayor de ella á la hora que le distribuye generalmente, menos quando esté S. M ú otra persona Real en Madrid; pues en este caso lo recibirá del Cuerpo; y siempre que el Gobernador Comandante General pase por delante de esta guardia, se le presentará en ala su tropa.

Que quando vayan las Compañías á los sitios Reales para la guardia de S. M. en ellos, y quando se muden, en uno y otro caso se haya de dar parte al Gobernador Comandante General por medio de los Ayudantes, y los Oficiales se le presentarán.

Que el Gobernador Comandante General no dará la orden para que los Batallones acudan á la parada quando S. M. sale de Madrid para los sitios Reales, pero al restituirse y volver á entrar en esta Capital, no habiendo en ella alguna persona Real, la dará, señalando la hora.

Que en la formacion de parada se le reconocerá con el mando de toda la tropa que allí concurre, sin exceptuar la de Casa Real segun Ordenanza; y para entrar á formar y desfilar, evitando embarazos y encuentros, se observará puntualmente el orden que se prescriba. Y últimamente que estando nombrado el Teniente General Marques de Rubí para tomar el mando general de Madrid en las ausencias y enfermedades del actual Comandante General Don Christobal de Zayas, debiéndo exercerle con la autoridad misma que este le tiene, y no en el concepto de segundo Gefe, se le ha de tratar en el caso sin diferencia alguna en los puntos expresados.

Todo lo qual prevenido participo á V. E. de orden de S. M. para que se tenga presente en el Real Cuerpo de su mando, y tenga el debido cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 14 de Febrero de 1788. = Gerónimo Caballero. = A los Tenientes Coroneles de los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona sus actuales Directores.

Digitized by Google

Noviembre de 1789, que se copia en el §. 352 del tomo de Apéndice, que los Batallones de los Regimientos de Reales guardias de infantería, que exîsten en Madrid, y los que están aquartelados en Vicálvaro y Leganés, no se consideren de guarnicion, sino dependientes solo de la Real persona de S. M.

252 Por lo que hace á los demas Cuerpos de la guarnicion, se declaró por Real orden de primero de Agosto de 1778 (1) por algunas diferencias que se suscitaron entre el Sargento mayor de esta plaza y los Gefes de los Regimientos en el acto de la parada, que se considerasen anexas al empleo de Sargento mayor de la plaza de Madrid las funciones y prerogativas de Teniente de Rey en todos los actos militares.

253 Por otra Real resolucion de 24 de Febrero de 1780 (2) declaró tambien el Rey que en ausencia del Sar-

(1) En vista de la representacion del Sargento mayor de esa plaza que V. E. me pasa en su oficio de 15 de Julio próximo pasado sobre las disputas originadas en la parada con motivo de negarse los Comandantes de ella á pedirle la venia para despedirla: S. M. disimula esta falta en favor de la ignorancia que aquellos han padecido de las circunstancias de esa plaza, y de los que han ocurrido, y se citan en esta representacion; pero para evitar iguales tropiezos en lo succesivo, se ha servido el Rey declarar que respecto de exercer en ella el Sargento mayor las funciones de Teniente de Rey, se le guarden las prerogativas de tal en todos los actos militares, y por todos los Gefes y demas individuos de su guarnicion; y que para que llegue á noticia de todos, se comunique esta Real resolucion, que participo á V. E de la de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso primero de Agosto de 1778.= El Conde de Ricla.= Señor Don Christobal de Zayas.

Ord de 1 de Agosto de 78 para que el Mayor de la plaza de Madrid sea considerado como Ten. de Rey.

(2) Enterado el Rey de quanto expone V. E. en su representacion de 22 de Enero próximo y del mérito contraido por los Ayudantes primeros de esa plaza Don Francisco Silbatici y Don Francisco Miranda, se ha servido concederles grados de Teniente Coronel; y conformándose S. M. con el dictámen de V. E. ha tenido á bien declarar á Silbatici por Sargento mayor de la misma plaza en falta del propietario, como primer Ayudante que es, para que exerza las funciones de aquel empleo en ausencias y enfermedades del que le obtenga, y que en adelante y en iguales circunstancias se siga la misma regla de reputarse Sargento mayor el que fuere mas antiguo de los primeros Ayudantes, exônerándole de qualquiera otro servicio todo el tiempo que estuviere empleado en el de Sargento mayor; y de orden de S. M. lo aviso á V. E. para su inteligencia y cumplimien-

Ord. de 24 de Febr. de 80 para que el prim. Ayud. de Madrid exerza de Sarg. may. en ausenc. de este.

Digitized by Google

gento mayor recayesen todos las funciones de este empleo en el primer Ayudante de la plaza mas antiguo, en cuyo cumplimiento ha estado este Oficial exerciendo las de Teniente de Rey, que le son anexas, concediéndole por otra Real orden de 28 de Diciembre de 1780 (1) la distincion de que tomase el Santo de boca de S. M. siempre que estén indispuestos ó ausentes los dos primeros Gefes de la plaza.

254 En 5 de Setiembre de 1785 (2) declaró tambien el

to, incluyéndole los Reales despachos para su entrega á los interesados. Dios guarde, &c. El Pardo 24 de Febrero de 1780.= El Conde de Ricla.= Señor Don Christobal de Zayas.

Ord. de 28 de Dic. de 80 para que el Ayudante de Mad. tome el Santo del Rey en ausenc. de los dos Gefes.

(1) Enterado el Rey por el papel de V. E. de este dia de su indisposicion, y de la que padece el Sargento mayor de la plaza para no poder tomar el Santo de boca de S. M. se ha servido convenir en dársele al Teniente Coronel Don Francisco Silbatici, primer Ayudante de ella, en quien recaen las funciones de Sargento mayor, y queda con este acto habilitado mientras dure este motivo; y de Real orden lo participo á V. E. para su noticia, y gobierno. Dios guarde, &c. Palacio 28 de Diciembre de 1780.= El Conde de Gausa.= Señor Don Christobal de Zayas.

Ord. de 5 de Setiemb. de 85 para que el Ayud. de Madr. en ausenc. del Sarg. mayor exerza las funcion. de Teniente de Rey.

(2) En el Supremo Consejo de Guerra se ha exâminado un recurso hecho al Rey por el Conde de O-Reylli, Inspector General de infantería, en que incluye otro que le ha dirigido el Coronel del Regimiento de Africa Don Francisco de la Mata Linares con motivo de haberse celebrado en esta plaza un Consejo de guerra de Oficiales contra un Soldado del mismo Cuerpo, en el que presidio el Teniente Coronel Don Francisco Miranda, primer Ayudante mas antiguo de la citada plaza, por ausencia del Sargento mayor de ella; y aunque el citado Supremo Tribunal en la consulta que ha hecho á S. M. es de parecer conforme con el Fiscal militar, que el expresado Ayudante no debe tener la presidencia en los Consejos de Guerra, á menos de que S. M. se sirva declarar expresamente que las funciones y autoridades de Teniente de Rey recaen en aquel por muerte, ausencia ó enfermedad del Sargento mayor propietario, lo que conceptúa no ser conveniente por opuesto á la Ordenanza y graves inconvenientes que de ello se seguirán: no obstante lo expuesto por el Consejo, atendiendo á las circunstancias que ocurren en dicha plaza de Madrid, que no ha de mirarse como las demas de armas, y á que no habiendo en ella Teniente de Rey, exerce sus funciones el Sargento mayor y en su defecto el Ayudante mas antiguo, teniendo declarado á este, y estar en práctica tomar el Santo de su Real boca en ausencia ó imposibilidad de V. E. y del Sargento mayor, cuyas facultades regentaba el Ayudante en el Consejo de guerra que se formó; aprueba S. M. lo executado por V. E. y es su Real voluntad se continue así siempre que sucedan iguales casos, mirándose el Ayudante como sub-

Digitized by Google

Rey, que el primer Ayudante de la plaza de Madrid en ausencia del Sargento mayor de ella debia presidir los Consejos de guerra ordinarios que celebren los Regimientos de su guarnicion, sin embargo de lo representado por el Coronel del Regimiento de infantería de Africa, é Inspector General al Supremo Consejo de Guerra, y de la consulta que apoyando estas representaciones hizo á S. M. este Tribunal.

Posteriormente por Real resolucion de 12 de Diciembre de 1793 (1) se sirvió el Rey nuestro Señor crear el

rogado en las facultades de V. E. y del Sargento mayor, que hace funciones de Teniente de Rey. Avísolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1785.== Pedro de Lerena.== Señor Don Christobal de Zayas, Comandante General de Madrid.

(1) El Rey ha tenido por conveniente aumentar al actual estado mayor de la plaza de Madrid el empleo de Teniente de Rey, y lo ha conferido al Brigadier Don Gerardo Montaner, Sargento mayor de la misma, señalándole el sueldo de doscientos escudos de vellon al mes: esta resulta la ha provisto en el Teniente Coronel Don Pedro de Hano, Comandante del tercer batallon del Regimiento de infantería de Toledo; y queriendo premiar la exâctitud, esmero y puntualidad con que ha desempeñado el Coronel Don Lorenzo de la Hoz las comisiones que se le han encargado en los Reales sitios, cuyas jornadas deberá continuar, ha venido S. M. en concederle honores de Sargento mayor de la misma plaza, con el uso de uniforme de tal, y el sueldo de ciento y quarenta escudos de vellon al mes, que es el que está señalado á este empleo, en lugar de los cien escudos que disfruta como Ayudante de la clase de primeros en la expresada plaza.

Ord. de 12 de Dic. de 93 creando el empleo de Teniente de Rey en Madrid, y estableciendo la sucesion del mando en esta plaza.

Para obviar las dudas que pudieran suscitarse sobre el mando de ella, ha declarado S. M. que por ausencia ó enfermedad del Gobernador recaiga en el Teniente de Rey, y á falta de ambos en el Oficial general, ó en el de mayor graduacion y antigüedad de los que tengan su destino en la misma plaza, si no estuviese nombrado alguno para este fin, por cuya regla deberá dar el Santo, y tomarlo de boca de S. M. y que en ausencia, enfermedad ú ocupacion del Gobernador ha de presidir los Consejos de guerra el Teniente de Rey, y en falta de este el Gefe del Cuerpo de donde sea el reo.

Al mismo tiempo manda S. M. que el servicio en la plaza de Madrid se haga con todas las formalidades y exâctitud que previene la Ordenanza: que V. S. forme un estado de las guardias que le parezca deben existir, fuerza y clase de que deba componerse cada una, y las centinelas que ha de mantener. Otro estado á continuacion de las guardias que juzgue pueden suprimirse, si no las considera necesarias, y del número de patrullas con que podrán suplirse,

empleo de Teniente de Rey de la plaza de Madrid, confiriéndolo al Brigadier Don Gerardo Muntaner, Sargento mayor de la misma, declarando S M. que el mando de la plaza en ausencia ó enfermedad del Gobernador debia recaer en el Teniente de Rey, y á falta de ambos en el Oficial general mas antiguo de los destinados en la misma, si no hubiere alguno nombrado especialmente para este fin: que en igual caso debia el Teniente de Rey recibir el Santo de S. M., y presidir los Consejos de los Regimientos, y en falta de este el Gefe del Cuerpo de que sea el reo: quedando por esta Real resolucion derogadas y sin uso las facultades que en los anteriores párrafos se concedieron al Sargento mayor y Ayudante de esta plaza, que en su ausencia exercia sus funciones.

Restablecimiento de la Capitanía General de Castilla la Nueva en 1795.

Por Real orden de 11 de Setiembre de 1795 (1) se sirvió el Rey restablecer la Capitanía General de Castilla la Nueva confiriéndola al Teniente General Don Francisco Gragera, que como se ha dicho era Gobernador y Comandante General de Madrid; y en 8 de Octubre del mismo se restableció igualmente el empleo de Auditor de guerra de dicha Capitanía General, nombrando S. M al Asesor de la Comandancia Don Joachin Juan de Flores con el mismo sueldo de doce mil reales de vellon que gozaba.

fixando la tropa de cada una de estas, y las horas y parages en que hayan de patrullar, remitiéndome dichas noticias ántes de ponerlo en práctica para la aprobacion de S. M de cuya Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo haga saber á Muntaner, y la Hoz sus respectivas gracias, interin se les expide el despacho correspondiente. Dios guarde, &c. San Lorenzo 12 de Diciembre de 1793.= El Conde del Campo de Alange.= Señor Don Francisco Gragera, Gobernador y Comandante General de Madrid y su distrito.

Ord. de 11 de Set. de 95 restablec. la Capitania general de Castilla la Nueva.

(1) Habiendo tenido por conveniente el Rey restablecer la Capitanía General de la provincia de Castilla la Nueva, la ha conferido á V. E. en consideracion á sus distinguidos servicios y mérito. Lo aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde, &c. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1795.= El Conde del Campo de Alange.= Señor Don Francisco Gragera.

En 10 de Diciembre del mismo año de 95 (1) nombró el Rey por segundo Comandante de la plaza de Madrid con facultades de Gobernador al Mariscal de Campo Don Valentin de Belvis, y por algunas dudas que ocurrieron sobre el modo con que habian de entenderse estas facultades, declaró S. M. por Real orden de 20 de Diciembre de 95 (2) que habian de ser las de Gobernador como las exerció Don Francisco Rubio en tiempo del Conde de Aranda, y que el Capitan General entendiese solamente en las correspondientes á su empleo.

De la Jurisdiccion de los Auditores.

255 El empleo de Auditor es muy preeminente y de gran consideracion en el exército, porque es la persona sobre quien descarga el Capitan General todos los negocios y casos de la justicia, que él propio habia de juzgar y determinar, y así puede decirse, que tiene el exercicio de la jurisdiccion del Capitan General ó Comandante en Gefe de un exército. Para la mayor claridad explicaremos primero las funciones del Auditor General en campaña, y luego las que exercen los Auditores de provincia y Asesores de guerra.

(1) El Rey ha tenido á bien declarar al Mariscal de Campo Don Valentin de Belbis, segundo Comandante de esa plaza con honores y facultades de Gobernador de ella; y de orden de S. M. lo aviso á V. E. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 10 de Diciembre de 1795. = El Conde del Campo de Alange = Señor Don Francisco Gragera, Capitan General de Castilla la Nueva.

Ord. de 10 de Dic. de 95, nomb. 2.º Comandant. de la plaza á D Valentin Velbis.

(2) Habiendo dudado el Mariscal de Campo Don Valentin de Belbis, segundo Comandante militar de esa plaza con honores y facultades de Gobernador de ella, las funciones que ha de exercer por este empleo: ha resuelto el Rey, que sean las de Gobernador, como las exerció Don Francisco Rubio en tiempo del Señor Conde de Aranda, y que V. E. entienda solamente en las correspondientes á la Capitania General de Castilla la Nueva. Lo aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 20 de Diciembre de 1795. = Miguel Joseph de Azanza. = Señor Don Francisco Gragera, Capitan General de Castilla la Nueva.

Ord. de 20 de Dic. de 95 declar. las funciones de Gobernador al 2.º Comand de la plaza de Madrid.

Digitized by Google

Auditor general de un exército.

Ord. del exércit. trat. 8. tit. 8. art. 1.

256 La Ordenanza general explica las facultades de este Ministro en los siguientes artículos. »El Auditor general conocerá en todos los negocios y casos de justicia, »como persona en quien reside el exercicio de la jurisdiccion del Capitan General ó General en Gefe de un exército, y en nombre de este encabezará las sentencias en »esta forma: *Nos el Capitan General N. vistos estos autos »fallamos que debemos condenar y condenamos*[1], *&c.* lo firmará el Auditor, y con la sentencia pasará á dar cuenta al Gefe general del exército, quien enterado por dicho Ministro de lo que resulta de la causa y contiene la »sentencia, firmará en lugar preeminente, y por el Escribano se notificará á las partes si fuere civil, y si criminal á los reos.»

Id. art. 2.

257 »La eleccion de Escribano para los negocios de »justicia de la jurisdiccion militar la hará el Capitan General ó General en Gefe del exército de acuerdo con el »Auditor general, señalando en su nombramiento el sueldo que estime correspondiente, para que pueda mantenerse y seguir el exército con prohibicion de llevar derechos de las causas criminales, y de las testamentarías »ni abintestatos, y solo podrá exîgir los que le pertenezcan por aranceles de las causas civiles, poderes y testamentos que otorgue, siendo de su cargo protocolar lo »que actúe, y para que no se extravíen los instrumentos, »y en lo futuro puedan los descendientes tomar las noticias convenientes, será de la obligacion del Escribano »(concluida la guerra) el remitirlos al archivo de la Secretaría del Supremo Consejo de Guerra.»

Id. art. 3.

258 »Si ocurriere algun caso en que sea preciso Promotor-Fiscal, tendrá el Auditor general del exército facultad de nombrarle, precediendo la aprobacion del Capitan General ó General en Gefe, á quien debe dar cuenta de la necesidad de elegirle, participándole el que nombre.»

Id. art. 4.

259 »Librará el Auditor general despachos y comisiones necesarias para la justificacion y actuacion de lo »que ocurra en los parages distantes del quartel general, »nombrando en los casos que lo pidan Letrado que lo exe-

Digitized by Google

»cute, y si no lo hubiere, dará comision (con instruccion »de lo que se haya de practicar) á sugeto del exército, »quien deberá cumplirla puntualmente»

260 »Dividiéndose el exército en dos ó mas partes á »mucha distancia, tratará el Auditor general con mi Capitan General para la eleccion de persona que les administre justicia, dando cuenta de todo al Auditor general, y este al General en Gefe para aprobar, revocar ó »moderar lo que hubiere obrado.» Id. art. 5.

261 »En inteligencia de que los bandos que el Capitan General ó Comandante General en Gefe del exército mande promulgar han de tener fuerza de ley y comprehender su observancia á quantas personas sigan el »exército, sin excepcion de clase, estado, condicion ni »sexô, se atendrá el Auditor general á la literal extension de ellos para el juicio de los reos contraventores: »para el de las demas causas á las reglas y título de penas que prescriben mis Reales Ordenanzas; y en lo que »ellas no expresen, á lo que previenen las leyes generales.» Id. art. 6.

262 »De las sentencias del Auditor general del exército no se podrá apelar á Consejo ni Tribunal alguno, y »solo será permitido á la parte que se sienta agraviada, »hacérmelo presente por la Via reservada de guerra en »forma de recurso, para que Yo lo mande exâminar.» Id. art. 7.

263 »El Auditor general no ha de llevar derechos de »sentencia, dietas ni adealas algunas por ningun pretexto, pues para su manutencion y sufragar á los crecidos »gastos que ocasiona la campaña con el honor y decencia que corresponde á su carácter, me reservo el señalarle el competente sueldo y gratificaciones que tenga por »conveniente.» Id. art. 8.

264 »En la toma de las plazas quando se trate de inventariar los pertrechos de guerra, caudales y víveres »que se hallen por los Oficiales de artillería, ingenieros »y Ministros de Hacienda comisionados á este fin, asistirá tambien el Auditor general, para que se cumplan »exâctamente las órdenes que el Capitan General ó Comandante General en Gefe diere en quanto á los bienes y »efectos de los particulares.» Id. art. 9.

Digitized by Google

De los Auditores de guerra de provincia, ó Asesores militares.

Ord. del exército trat. 8. tit. 8. art. 10.

265 Las funciones de estos Auditores se explican en los dos artículos de la Ordenanza general que siguen. »Los Auditores de guerra de provincia ó Asesores mili-»tares dependerán de los Capitanes Generales de provin-»cia ó Comandantes de los Cuerpos militares, arreglándose »á lo que va prevenido en mis Reales Ordenanzas.»

Id. art. 11.

266 »No llevarán derecho alguno de las causas crimi-»nales, ni de los testamentos, abintestatos y particiones »de bienes: de las demas causas los exîgirán con arreglo »á los aranceles establecidos por mi Consejo de Castilla, »revocando, como revoco, qualquiera arancel, providen-»cia, práctica ó costumbre, que en alguna de mis pro-»vincias se halle establecida de llevar derechos dobles de »plata, y lo mismo harán observar á los Escribanos de las »Auditorías de guerra.»

267 Esta exêncion de derechos en los testamentos ó causas criminales no se entiende, quando en el juzgado militar litiga civil ó criminalmente alguno que no sea de esta jurisdiccion; pues en tal caso deben satisfacer en dicho Tribunal los derechos que por su parte le correspondan, con arreglo á lo que el Rey declaró por Real órden de 20 de Abril de 1769 (1) con motivo de dos dudas

Ord. de 20 de Abr. de 69 sobre derech. de los Auditor. de guerra.

(1) El Auditor de guerra de la Capitanía General de Castilla la Nueva expuso al Rey dos dudas: una si quando en el juzgado militar litiga civil ó criminalmente alguno que no sea de esta jurisdiccion, deberá indistintamente satisfacer los derechos que por su parte devengare, ó gozará de igual exêncion que los Militares en los casos que comprehende el art. 11. tit. 8. trat. 8. de las nuevas Reales Ordenanzas. Y otra si en los casos en que por la Auditoría pueden exîgirse derechos, deberá en su regulacion seguirse la costumbre, interin se formen por el Consejo de Castilla los respectivos aranceles, á cuya conformidad los remite el mismo art. 11.

S. M. se ha servido resolver en quanto á la primera, que la prohibicion de llevar derechos el Tribunal de la Auditoría en los casos que expresa el citado art. 11. no favorece á los que no siendo Militares litigaren allí por qualquiera accidente, pues ni pueden sufragarles las gracias concedidas á la tropa, ni en este juzgado deben gozar franquicias, que en el propio no gozarian, y por consiguiente

Digitized by Google

que expuso el Auditor de guerra de la Capitanía General de Castilla la Nueva, por la qual mandó al mismo tiempo S. M. que en los casos en que deben los Auditores llevar derechos, se arreglen á los aranceles formados para los juzgados de provincia.

268 En los testamentos militares han de actuar precisamente los Auditores con los Escribanos de guerra, como se mandó por Real orden de 16 de Noviembre de 1773 (1), que se circuló á los Capitanes Generales, con motivo de un recurso del Escribano de guerra de la plaza de Cartagena, por introducirse en los testamentos mili-

deberán satisfacer en dicho Tribunal los derechos que por su parte les correspondan.

Y por lo respectivo á la segunda, que aunque por el Consejo de Castilla no se hallan arreglados aranceles con determinacion para las Auditorías de guerra, no ocurre dificultad en que por el tasador general se regulen los derechos de la Auditoría en los casos permitidos por Ordenanza con arreglo á los aranceles formados para los juzgados de provincia y número, cuya interina regulacion es muy conforme á la constitucion del Tribunal de la Auditoría de guerra, y á las consideraciones que se merece, cumpliéndose así á la letra y sin perjuicio lo mandado por la Real Ordenanza en esta parte.

Particípolo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y gobierno de ese Auditor. Dios guarde, &c. Aranjuez 20 de Abril de 1769.== Juan Gregorio Muniain.== Circular á los Capitanes Generales.

(1) Conformándose el Rey con el dictámen del Supremo Consejo de Guerra expuesto en su consulta de 29 de Octubre último sobre la representacion de Antonio Simon de Exea, Escribano de guerra de la plaza de Cartagena, en solicitud de que los Escribanos numerarios no se entrometan á actuar en los testamentos de militares; se ha servido S. M. mandar, que con arreglo á su Real decreto de 25 de Marzo de 1752, á las repetidas Reales órdenes, y particularmente á lo prevenido por las últimas Ordenanzas generales del exército, conozcan privativamente los Auditores ó Asesores de guerra de todos los testamentos, abintestatos y particiones de bienes de los Militares que fallecieren ante los Escribanos de guerra, donde los hubiere, y donde no, se ciñan á lo mandado en el art. 7. tit. 11. trat. 8. de las citadas Ordenanzas, sin que por esto se consideren los Militares ligados á otorgar sus últimas disposiciones ante los referidos Escribanos, porque pueden y son libres de hacerlo en la forma que gusten y ante el que fuere de su satisfaccion, como se infiere de los artículos 2. 3. y 7. del trat. 8. Particípolo á V. E. de orden de S. M. para su puntual observancia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 16 de Noviembre de 1773.== El Conde de Ricla.== Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 16 de Nov. de 73 para que los Audit. actúen con los Escrib. de guerra.

Digitized by Google

tares los Escribanos numerarios de aquella ciudad.

269 En el tomo primero queda dicho la autoridad que tienen los Auditores de guerra en el conocimiento de inventarios, testamentos y abintestatos de los Militares, y allí se trasladan las ultimas Reales cédulas y resoluciones expedidas en el asunto, que deben tenerse aquí muy presentes.

270 Con motivo de la division que hace la ordenanza con la comparacion del Auditor de exército en campaña á los de provincia preguntó el Capitan General de Cataluña si habia alguna novedad en las facultades del Tribunal de guerra, y por Real orden de 15 de Febrero de 1769 (1) mandó S. M. se le contestara se arreglase á lo que literalmente prescriben las ordenanzas generales y á las reglas que en las materias de justicia se dan al Auditor para sus procedimientos judiciales. Y así debe considerarse en los Auditores de guerra jurisdiccion para conocer, substanciar y determinar conforme á derecho y ordenanza todas las causas civiles y criminales de los individuos del fuero de guerra comprehendidos en el distrito de sus provincias, tanto de oficio como de parte, con todas sus incidencias, con lo anexo y dependiente de ellas, excepto aquellas que por la ordenanza han de juzgarse en Consejo de guerra de oficiales, como queda dicho en el juzgado de los Capitanes Generales, otorgando las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra en los casos y cosas que de derecho se previenen, arreglándose en sus sentencias al derecho comun, segun lo prevenido por él y leyes del Reyno, excepto en las cau-

Ord. de 15 de Febrero de 69 acerca de una duda sobr. Audit. de exérc, y provincia.

(1) Excelentísimo Señor: He leido al Rey la carta de V. E. de primero de este mes en que solicita se le diga si en la práctica de las nuevas ordenanzas se ha establecido alguna novedad en este Tribunal de Guerra con la comparacion del Auditor del exército en campaña á los de provincia, porque parece que toda la ley se vierte quando trata de aquel, y S. M. ha mandado responder á V. E. que nada hay que advertirle para la solucion de la duda que propone, sino que V. E. se arregle á lo que literalmente prescriben los artic. 9. y 10. del tit. 8. del trat. 8. de las nuevas ordenanzas, á lo que cita el tit. 4. del mismo trat. 8. y á las reglas que en los demas de las materias de justicia se dan al Auditor para sus procedimientos judiciales. Dios guarde, &c. El Pardo 15 de Febrero de 1769. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Conde de Ricla, Capitan General de Cataluña.

Digitized by Google

sas criminales, que juzgarán con arreglo á las ordenanzas y Reales resoluciones posteriores expedidas para el régimen y gobierno de los diferentes Cuerpos del exército, siendo los reos individuos de alguno de ellos; pues con los demas que tengan el fuero de guerra, seguirán hasta en lo criminal las leyes del Reyno.

271 Todos los autos, despachos, determinaciones difinitivas y sentencias se extenderán á nombre del Capitan ó Comandante General de la provincia, dándole cuenta de los asuntos en que empezare á proceder, sin que esto embarace la pronta providencia que se necesite, executando lo mismo al tiempo de las sentencias difinitivas ántes de pronunciarlas, ni executarlas; y el Gefe militar solo en los casos graves en que considere podrán resultar perjudiciales conseqüencias al Real servicio ó á la causa pública en el distrito de su jurisdiccion, podrá mandar suspender los procedimientos del Auditor, lo qual obedecerá este Ministro, dando el General cuenta inmediatamente al Supremo Consejo de Guerra, y representando tambien al mismo tiempo el Auditor á este Tribunal lo que tuviere por conveniente.

272 Así se previene en la ordenanza general del exército, y en el título que se les expide á los Auditores, que se copia en la nota (1), y está igualmente declarado por Real orden de 21 de Octubre de 1782, que se expidió con motivo de haber el Auditor de Zamora proveido un auto, para que un Oficial de Marina expusiera en que términos habia hablado de dicho Tribunal, notandole de omiso; cuyo auto se le notificó por un Escribano sin

(1) Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Por quanto hallándose vacante el empleo de Auditor de guerra de............ por............ y conviniendo nombrar persona de integridad, literatura y zelo á mi Real servicio para que exerza el citado empleo, hallándome informado, de que estas y otras circunstancias concurren en vos Don N........... he venido en conferiros el citado empleo de Auditor de guerra de........... para que como tal Auditor conozcais, substancieis y determineis conforme á derecho y ordenanzas todas las causas civiles y criminales que en la jurisdiccion militar de........... estuvieren pendientes, y en adelante ocurran, tanto de oficio, como de parte, con todas sus incidencias, y lo anexo y dependiente á ellas, otorgando las apelaciones á mi Consejo de Guerra, y no para otro Tribunal alguno en los casos y cosas que por derecho se previenen, extendiendo los autos, despachos, determinaciones difinitivas y sen- Título de un Audit. de guerra.

Digitized by Google

conocimiento del General, por la qual se sirvió S. M. desaprobar este hecho como exceso de jurisdiccion, y ser

tencias á vuestro nombre *; pero con tal de que hayais precisamente de dar puntual noticia al Capitan General o Comandante General del referido exército, y......... de los asuntos en que empezareis á proceder, sin que esto embarace la pronta providencia que se necesite; y que lo mismo practiqueis al tiempo de las sentencias difinitivas, y ántes de pronunciarlas, ni executarlas, expresando en ellas estar comunicadas con el Capitan General, el qual solo en los casos graves en que considere podrán resultar perjudiciales conseqüencias á mi Real servicio, ó á la causa publica, en el distrito de su jurisdiccion, podrá mandaros suspender vuestros procedimientos, y determinaciones, dando inmediatamente cuenta de todo á mi Consejo de la Guerra, con expresion de los motivos y fundamentos de su deliberacion, y vos sin réplica la obedecereis; y si sobre ello tuviereis que representar, lo executaréis al mismo Consejo de Guerra. Por tanto mando al Capitan General o Gobernador de las armas á quien tocare, dé la orden conveniente para que se os ponga en posesion del mencionado empleo; y que así el Capitan General, Comandante General, y demas Cabos mayores y menores, Oficiales y Soldados, que con sueldo y sin él me sirvieren en.......... y demas Ministros y personas á quienes toque, y pueda tocar, os hayan y tengan por tal Auditor de guerra del citado exército, y............ dándoos la asistencia, favor y auxîlio que para la execucion de vuestras providencias necesitareis, y que os guarden las honras y preeminencias que corresponden á este empleo, con el qual habeis de gozar........ escudos de vellon al mes, que es el que le está asignado, y gozó vuestro antecesor, desde el dia que tomáreis posesion. Y de este título se ha de tomar razon en la Contaduría general de la distribucion de mi Real Hacienda, Tesorería general de la guerra, y Contaduría principal del citado exército, y........... dentro de dos meses de su fecha, con advertencia, que de no executarse así, quedará nulo. Para todo lo qual mandé despachar el presente título, firmado de mi Real mano, sellado con el sello secreto de mis armas, y refrendado de mi infrascripto Secretario de Estado y del despacho de la guerra. Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1796. = YO EL REY. = Miguel Joseph de Azanza. =

* *Sin embargo de que en los títulos de los Auditores (cuyo formulario se arregló el año de 1737) se expresa, aunque extiendan las sentencias á su nombre; se tendrá presente que esto se halla alterado por las Reales Ordenanzas del exército del año de 68, segun queda dicho en el §. 256, y otras Reales órdenes posteriores, siendo la última la que se expidió en 31 de Marzo de 1796, que se copia en el tomo segundo de Apéndice; por la qual se previene que los autos difinitivos, providencias y sentencias se extiendan á nombre del Capitan General ó Intendente, y las firme este Gefe con el Auditor.*

Digitized by Google

opuesto á los artículos de ordenanza, que sujetan los Auditores al Capitan General: y volvió tambien á confirmarse por la Real orden de 31 de Marzo de 1795, que se traslada en el tomo segundo de Apéndice, en la qual se declaró con motivo de una disputa ocurrida con el Intendente del departamento de Marina y el Auditor, que esta jurisdiccion es omnímoda é indivisible en el Tribunal que componen ambos, y el modo con que debe procederse en las sentencias y autos.

273 Esto no debe entenderse quando los Auditores sean subdelegados del Supremo Consejo de Guerra ú otros Tribunales superiores para exercer alguna comision, como lo están para la recaudacion de las multas que pertenecen al Real fisco militar con arreglo á la Real cédula de 8 de Julio de 1774 copiada anteriormente en la nota del §. 64, y otras comisiones; pues en este caso las exercerán sin dependencia alguna del Capitan General, teniéndola solo en cada ramo respectivo del Tribunal ó Ministro delegante.

274 El Capitan General auxîliará todas las providencias judiciales del Auditor, para que de toda la gente de guerra sean obedecidas, y este Ministro respetado como corresponde á la distincion de su empleo y caracter.

275 Siempre que á los Auditores se pida informe por el Rey ó algun otro Tribunal supremo, aunque sea el de Guerra, del estado de algun pleyto que hubiere pendiente en su juzgado, lo evacuarán sin suspender el curso de él, á menos que en algun caso particular mande expresamente S. M. se suspenda con arreglo á la Real orden de 10 de Enero de 1770 (1), que para evitar dilaciones mali-

Ord. de 10 de Ener. de 70 para que no se suspendan los pleyt. aunque se pidan informes por el Rey ó sus Tribun. superior.

(1) El Señor Don Manuel de Roda con fecha de 6 del presente me dice lo siguiente:

» El Rey ha llegado á entender los graves perjuicios que padece la buena administracion de justicia con motivo de suspenderse el curso de los pleytos, siempre que á instancia de algunas de las partes se manda de órden de S. M. que informen los Consejos, Tribunales ó Juzgados donde están pendientes, y lo mismo quando los Tribunales superiores piden informe á las Chancillerías y Audiencias, y así gradualmente quando estas las piden á los Corregidores, Justicias ordinarias ó Jueces subalternos.»

» Tiene presente S. M. que los Reynos juntos en Corte reclamaron en todos tiempos este intolerable perjuicio, para cuyo remedio hi-

ciosas y voluntarias se circuló á todos los Tribunales del Reyno: en ella manda S. M. que no se expidan por los Tribunales superiores á los inferiores, cartas, ni provisiones sobre esto, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conforme á derecho; y que si algunas se despachasen en contrario, se obedezcan y no se cumplan, con otras cosas de que conviene estén enterados to-

cieron las mas reverentes súplicas á los Señores Reyes, y consiguieron de su justificacion el establecimiento de repetidas leyes, que lo prohiben con las mas serias providencias y penas, arreglando con admirable orden la buena administracion de justicia, la mas breve determinacion de los pleytos, y sus apelaciones y recursos conforme á derecho, á fin de que los vasallos tengan desembarazados y libres los Juzgados y Tribunales competentes para deducir y concluir en ellos sus acciones y derechos, sabiendo tambien S. M. que prohiben estrechamente las mismas leyes que se expidan cartas, cédulas, ni provisiones contra derecho, ordenando que aunque se expidan por importunidad de las partes, se obedezcan, y no se cumplan, ni suspendan el curso y determinacion de las causas; y que quando los Señores Reyes pidan informe ó relacion de algunos pleytos, no por esto se suspenda su prosecucion, sino en el caso que lo mande expresamente, como se advierte en las leyes del tit. 14. lib. 4. de la Recopilacion, especialmente en la segunda, sexta y novena; y con presencia de todo siendo el daño general, y necesitando de eficaz remedio, persuadido asimismo S. M. á que nada puede ser mas conforme con su imponderable justificacion, que asegurar en su feliz Reynado la mejor administracion de justicia: se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del Consejo pleno de 19 de Diciembre próximo, que los Tribunales y Justicias del Reyno, así ordinarias, como comisionadas ó limitadas á ciertas causas ó personas, con arreglo á las expresadas leyes procedan en la administracion de justicia á determinar las causas con la posible brevedad, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspender su curso, aunque por los Tribunales y Jueces superiores se les pida informe en su asunto: que no se expidan cartas, ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos, que no sean conforme á derecho, y que si algunas se despacharen en contrario, se obedezcan y no se cumplan: que quando S. M. se sirva pedir algun informe sobre pleytos pendientes, se dé pronto cumplimiento; pero que siempre se entienda sin retardacion, ni suspension de su curso, á menos que en algun caso particular tenga á bien S. M. mandar expresamente que se suspenda; y al mismo tiempo quiere S. M. se encargue á todos los Tribunales y Jueces estrechamente la observancia de las leyes, la mas pronta expedicion de las causas, y la rectitud y libertad con que deben administrar justicia, como principal objeto á que se dirigen sus justificadas inten-

dos los Militares que tengan pleytos, que se dirigen á la mas pronta expedicion de las causas, y á sostener la rectitud y libertad con que quiere el Rey se administre justicia á sus vasallos en todos los Tribunales del Reyno.

276 Los gastos que se causen en los Tribunales de las Auditorías de guerra para la execucion de alguna sentencia, se satisfarán por la Real Hacienda por no tener fondos para suplirlos, como se executó en 23 de Abril de 1772 (1) en la sentencia de horca impuesta en Málaga á un individuo de guerra.

277 Los Auditores aunque no intervienen en la formacion de los procesos de los individuos del exército que han de juzgarse en el Consejo de guerra de Oficiales, han de dar precisamente su dictamen para la aprobacion de la sentencia, luego que el General se los pase, como se dice en el tomo tercero de procesos. Y en los Consejos de guerra de Oficiales Generales han de asistir precisamente sentándose á la izquierda del Presidente para aclarar con su dictamen qualquiera duda que tengan los Vocales. Han de formar y seguir estos Ministros todas las competencias que se promuevan con la jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad de los reos militares, que en su provincia se refugien á sagrado con arreglo á las Reales ordenanzas, y á lo que queda ya explicado sobre esto en el §. 259 y siguientes del primer tomo.

ciones. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para que por la Secretaria de su cargo se entere á todos los individuos del exército de esta Real determinacion.»

Lo traslado á V. E. en cumplimiento para conocimiento del juzgado de esa provincia. El Pardo 10 de Enero de 1770. = Juan Gregorio Muniain. = Al Supremo Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores del exército, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) He pasado al Señor Don Miguel de Múzquiz el aviso correspondiente para que por la Veeduría de esa plaza se pongan á disposicion de V. E. los 671 reales vellon, que han importado los gastos causados en la execucion de la sentencia de horca que el Tribunal de la Auditoría de guerra impuso á N. criado del Coronel del Regimiento de Nápoles, respecto de que el citado juzgado no tiene fondos para suplirlo: y lo participo á V. E. en respuesta de su carta de 3 de este mes. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Abril de 1772. = El Conde de Ricla. = Señor Don Juan de Urbina, Capitan General de la Costa de Granada.

Ord. de 23 de Abr. de 72 para que se paguen por la Real Hac. los gast. de las sentenc. de las Auditorías.

Digitized by Google

278 Este juzgádo, que es propiamente el del Capitan General de la provincia, no reconoce otra superioridad que la del Supremo Consejo de Guerra, y goza las mismas preeminencias que las Reales Chancillerías y Audiencias, que en su territorio no reconocen tampoco por superior sino al Supremo Consejo de Castilla, cuyas órdenes y provisiones obedecen. Los Auditores tienen igualdad en todo con los Ministros de aquellos Tribunales: como lo declaró el Señor Don Felipe V. por su Real orden de 10 de Enero de 1745 (1), previniendo que en la Real Audiencia de Barcelona se recibiesen recíprocamente del mismo modo los recados judiciales que se pasasen de un Tribunal á otro, lo que se confirmó por otra de 7 de Abril del propio año (2), sin embargo de la oposicion y repre-

Ord. de 10 de En. de 45 sobre la igualdad entre el Audit. de guer. y los Minist. de la Audiencia de Barcelona.

(1) Deseando el Rey que el juzgado de la Auditoría general de guerra de ese Principado se mantenga con las preeminencias y distincion que se merece, y con igualdad á los Ministros de la Real Audiencia, bien se halle unido ó separado el gobierno político y militar; ha resuelto que en uno y otro caso reciba el Auditor de guerra en pie los recados de la Audiencia, saliendo á dicho fin á la puerta del quarto de su despacho en la misma conformidad que admite la Audiencia los que envía este Tribunal, y que se practica con el de la Santa Inquisicion, admitiéndose con toda urbanidad las conferencias para las competencias que se ofrecieren de jurisdiccion, practicándose en ellas lo en que convinieren el Ministro de la Audiencia y el Auditor de guerra que las deben resolver, y consultando en caso de discordia cada uno á los Tribunales respectivos de Guerra y Castilla, que residen en la Corte, sin alterar en nada esta Real resolucion, que quiere S. M. se guarde inviolablemente: y lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Enero de 1745. == El Marques de la Ensenada. == Señor Don Joseph Francisco de Alos, Regente de la Audiencia de Barcelona.

Segunda ord. de 7 de Abril de 45 confirm. la anterior.

(2) El Rey ha visto la representacion de esa Audiencia, que V. S. remitió con carta de 6 del pasado tocante á la Real orden que se le comunicó con fecha de 10 de Enero de este año, perteneciente á la formalidad ó igualdad con que se deben recibir recíprocamente los despachos que se ofrecen entre la misma Audiencia y la Auditoría general de guerra; y en inteligencia de todo el contenido de dicha representacion y de los papeles que la acompañan, ha resuelto S. M. se execute lo que tiene determinado en la citada Real orden de 10 de Enero, por no poderse considerar superioridad alguna contra el juzgado de la Capitanía General, dependiente únicamente del Supremo Consejo de Guerra, como la Audiencia del de Castilla despues de abolido el antiguo gobierno de ese principado y las regalías mayores que se conferian á los que mandaban en él y presi-

Digitized by Google

sentaciones que hizo la referida Audiencia; y habiendo solicitado esta misma, que sus Ministros prefiriesen siempre al Auditor en las Juntas que tuvieren, se sirvió el Señor Don Cárlos Tercero por Real orden de 15 de Abril de 1760 (1) confirmar las anteriores resoluciones, y mandar que la preferencia de Ministros de la Audiencia y el Auditor se regule por la antigüedad del juramento de cada uno.

279 En la plaza de Oran pertenecia tambien al juzga-

dian la Audiencia, y haber sido preciso dar regla cierta en la materia arreglada á la diferencia de los tiempos pasados á los presentes y á razon de justicia por haberse continuado los recursos del juzgado de la Capitanía General contra la providencia anterior, la qual y el exemplar á que fué arreglada se han tenido muy presentes; y tambien ha resuelto S. M. que quando se hallen separados, como al presente, los gobiernos político y militar, se tengan las conferencias del Ministro y Auditor para las competencias de jurisdiccion que se ofrecieren entre solos los dos en la sala primera de la misma Audiencia por las tardes ó en los dias y horas que no embaracen el despacho regular; y que quando se hallaren unidos los referidos dos gobiernos en un mismo Gefe, se tengan las tales conferencias en su presencia en el sitio que hubiere sido uso y costumbre. Lo que participo á V. S. de su Real orden, á fin de que haciéndolo saber á la Real Audiencia, se guarden y observen puntualmente la presente y la anterior resolucion de 10 de Enero de este año. Dios guarde, &c. El Pardo 7 de Abril de 1745. = El Marques de la Ensenada. = Señor Don Joseph Francisco de Alós, Regente de la Audiencia de Barcelona.

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 29 del pasado relativa á la solicitud de esa Audiencia, para que el Ministro que nombrare para las juntas y conferencias sobre competencia de jurisdiccion haya de preferir siempre al Auditor de guerra de ese exército, y en su vista y el contenido de las órdenes de 10 de Enero y 7 de Abril de 1745, en que está declarada la igualdad de la Auditoría de guerra para con los Ministros de la Audiencia; ha resuelto S. M. para evitar competencias, que la preferencia entre los Ministros de la Audiencia y el Auditor, se regule por la antigüedad del juramento de cada uno, como tambien que en los casos de juntarse á decidir competencias, hable primero el que las fundare, como se practica entre los Ministros y Fiscales de Guerra y Castilla. Lo que participo á V. E. de su Real orden, para que haciéndoselo saber á esa Audiencia, tenga su debido cumplimiento esta resolucion. Dios guarde, &c. Aranjuez 15 de Abril de 1760. = Ricardo Wall. = Señor Marques de la Mina, Capitan General de Cataluña.

Tercera ord. de 15 de Abril de 60 confirmando las anter. y para que la preferenc. entre el Auditor. y Ministros sea segun el juram. de cada uno.

do del Auditor de guerra el conocimiento de los pleytos que suscitaren contra la Real Hacienda y otros, sobre reintegracion de bienes raices, como está declarado por Real orden de 29 de Julio de 1754 (1) con motivo de la competencia suscitada entre este Tribunal y el Ministro de Hacienda de Oran. Esta reintegracion de bienes en dicha plaza tuvo su origen de que habiéndola tomado los Argelinos en el año de 1708, la abandonaron diferentes familias que habia en ella, pasando á establecerse en la península. Luego que fué recuperada otra vez el año de 1732 por las armas Españolas al mando del Conde de Montemar, expidió el Señor Don Felipe V. un Real decreto en 11 de Setiembre del mismo año, para que todas las personas que salieron de la plaza al tiempo de su pérdida, se restituyesen á ella, reintegrándoles de todos los bienes raices que justificasen les pertenecian ántes de que los Mo-

Ord. de 29 de Jul. de 54 para que las causas de Oran de reintegracion de bienes pertenezcan al Auditor.

(1) Enterado el Rey de los respectivos fundamentos que expusieron ese Auditor y Ministro de Hacienda en representaciones de 13 de Octubre de 1753, pretendiendo ambos tocarle el conocimiento de reintegracion de bienes raices y sus alquileres: se ha servido S. M. declarar en vista de los informes que han recaido sobre la inteligencia de los documentos que acompañaron en defensa de las jurisdicciones que representan, que el pleyto de Don Antonio Cortés, cuyo conocimiento ocasionó la competencia, toca privativamente al del Auditor, como todos los demas que resultaren sobre el punto de la citada reintegracion en conformidad del cap. 8. del Reglamento de 5 de Diciembre de 1741, que como estatuto particular para el gobierno privativo de esa plaza no puede entenderse derogado por la instruccion general de Intendentes publicada el año de 49, y que en su conseqüencia debe acudir en los casos de esta naturaleza la parte de la Real Hacienda por medio de su procurador al juzgado del Auditor á usar de su derecho, siendo de la inspeccion del Ministro de Hacienda, y los que le succedieren la administracion, cuenta y razon de que tratan los capítulos 6 y 7 del citado reglamento, las compensaciones á que se dirigen las órdenes que remitió, y generalmente todo lo demas en que tenga interes la Real Hacienda, excepto lo contencioso del particular de la expresada reintegracion de bienes raices y sus alquileres. Particípolo á V. S. de orden de S. M. para que en inteligencia de haberse prevenido de esta resolucion á ese Ministro de Hacienda, la haga saber al Auditor, á fin de que arreglándose á ella ambos, no ocurra en adelante nueva competencia sobre este particular. Dios guarde, &c. Madrid 29 de Julio de 1754. = Don Sebastian de Eslaba. = Señor Comandante General de Oran.

Digitized by Google

ros la ocupasen, y que los edificios y demas bienes raices aplicados al Real servicio de S. M. se pagasen por la Real Hacienda, segun el importe de su tasacion á sus legitimos dueños que hicieren constar su pertenencia en el Supremo Consejo de Guerra, mandando S. M. que todo lo que resultase contencioso en el punto de la reintegracion de los mencionados bienes raices y sus alquileres se ventilase en justicia ante el Auditor de guerra de aquella plaza, oyendo en este Tribunal á las partes de la Real Hacienda, particulares ó comunidades, substanciando y determinando las causas conforme á derecho, otorgando las apelaciones al Supremo Consejo de Guerra, lo que de nuevo se confirmó el año de 1754 por la Real orden arriba dicha.

280 En todos estos juzgados militares se usará en lo que se actúe del papel sellado como en los de la jurisdiccion ordinaria, excepto en donde por privilegio ó Real orden no se usa, como sucede en el Reyno de Navarra y provincias de Vizcaya (por privilegio particular en todos los Tribunales), en Oran, Ceuta y demás presidios menores, y en los procesos que se formen en qualquiera parte que sea en los Regimientos contra sus delinqüentes en que se usará del papel comun sin cortar.

281 En las vacantes ó ausencias de los Auditores pueden los Capitanes Generales nombrar el Letrado que les parezca, para que no se detengan los asuntos de justicia, hasta que S. M. provea el empleo ó se restituya, como está mandado por Real orden de 17 de Enero de 1742.

282 Véase lo que queda dicho sobre la jurisdiccion del Supremo Consejo de Guerra, Capitanes Generales y Gobernadores, cuyo conocimiento pertenece tambien á los Auditores y Asesores como personas que exercen la militar á nombre de estos Gefes: todo lo qual debe tenerse muy presente en todos los Tribunales de las Auditorias ó Asesorías de guerra.

Digitized by Google

De los Vireyes, Capitanes Generales y Gobernadores de Indias.

283 Los Vireyes de aquellos dominios resumen el mando político y militar de sus distritos, el primero como Presidentes de las Audiencias que en ellos se comprehenden, y el segundo como Capitanes Generales de la provincia. Del gobierno político nada tratarémos en esta obra, por ser puramente militar, y su objeto solo referir las facultades y jurisdiccion de sus respectivos Gefes, siguiendo en esta parte las mismas reglas que nos hemos propuesto con los Capitanes Generales de la península.

284 Para poderlo executar con la claridad y método posible, referiremos: primero la innovacion que ha tenido la Via reservada de Indias dividiéndola en dos distintos ministerios: segundo, se dará una noticia de las órdenes comunicadas circularmente á aquellos dominios sobre algunos puntos que no están expresados en las ordenanzas del exército, que tratan de las obligaciones de los Capitanes Generales, y Gobernadores, ni menos se hallan prevenidos en las leyes de la Recopilacion de Indias; y por último se trasladarán de estas las que traten de las funciones de los Vireyes y Capitanes Generales.

De la division de la Secretaría de Estado y del despacho universal de Indias en dos distintas y separadas.

285 Por fallecimiento de D. Joseph de Galvez, Marques de Sonora, acaecido en el año de 1787 quedó vacante la Secretaría de Estado y del despacho universal de Indias; y atendiendo el Rey á la multitud de negocios, intereses y relaciones que ha preducido el aumento del comercio, beneficio de minas y poblacion de aque-

Digitized by Google

llos dominios, se sirvió S. M. por dos Reales decretos de 8 de Julio de 1787 (1) crear dos Secretarías de Estado

I. Decr. de 8 de Julio de 87 creand. dos Secret. de Estad. y del despach. de Indias, una de Grac. y Justicia y materias eclesiást. y otr. de Guer. Hacienda, Comercio y Navegacion en lugar de la única que ha habido hasta ahora para todos estos negocios.

(1) El Rey: El aumento del comercio, beneficio de minas y poblacion de mis Reynos de Indias, ha producido el de sus negocios, intereses y relaciones, en tanto grado, que no basta un solo Secretario de Estado, por mas activo, inteligente y aplicado que sea, para el despacho de todos los ramos que se han agregado á aquel vasto departamento. Para facilitar la mejor expedicion del mismo despacho. mientras se exâmina y delibera lo que mas convenga al buen gobierno y felicidad de mis vasallos de estos y aquellos dominios, y al sistema de union é igualdad de unos y otros, que deseo eficazmente se establezca, he resuelto crear por ahora dos Secretarías de Estado, y del despacho universal de Indias: la una de Gracia y Justicia, y materias eclesiásticas á semejanza de la que se halla establecida para España y sus Islas adyacentes; y la otra de Guerra y Hacienda, Comercio y su Navegacion, siguiendo el espíritu de los Reales decretos de mi Augusto Padre de 20 de Enero, y 11 de Setiembre de 1717, y de mi amado hermano Fernando VI. de 26 de Agosto de 1754, que agregaron estos quatro ramos en los dominios de Indias á la Secretaría de su despacho.

II. Para precaver y evitar dudas y disputas entre las personas destinadas á estos dos Ministerios, declaro, que al de Gracia y Justicia pertenecerá el despacho de todas las gracias, titulos y mercedes que en España se acostumbran expedir por igual Secretaría, como tambien las providencias, consultas y recursos de los Tribunales de justicia en las materias civiles y criminales; y en los asuntos de gobierno de los pueblos que no fueren de Real Hacienda ó Guerra el de todas las provisiones de empleos políticos ó civiles, plazas togadas, con inclusion de las del Consejo y Cámara, sus Presidentes ó Gobernadores, Secretarías y subalternos de estos Tribunales: y el de mi patronato universal de Indias, presentaciones y elecciones consiguientes á él; con los negocios de misiones, doctrinas, regulares, inclusas las temporalidades de Jesuitas, sus casas y colegios, sínodos diocesanos ó provinciales, y demas concernientes á las materias eclesiásticas, y sus derechos protectivos.

III. Al Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias y su despacho corresponderán todas las materias de estos ramos, y el del comercio, así gubernativas como consultivas, y el nombramiento ó propuesta de todos los empleados en ellos, y de los que componen el Tribunal de Contratacion de Cádiz y su Presidente, mientras Yo no tomare otra providencia: los Consulados de Indias, y los demas Tribunales superiores de Cuentas, Contadurías de Hacienda, inclusa la del Consejo, Intendentes, Oficiales Reales, comprehendidos los de Cádiz, y demas dependientes de Real Hacienda, como tambien los asuntos de minas, casa de moneda, contrabandos y comisos de tierra y mar, segun el reglamento de 30 de Enero de 1786, y Real

Digitized by Google

y del despacho universal de Indias, la una de Gracia y Justicia y materias eclesiasticas, á semejanza de la que

cédula circular de 21 de Febrero del mismo año, y sus declaraciones hechas por decreto separado de esta fecha; corriendo por ahora á cargo del Secretario de este despacho la Superintendencia general de Hacienda, y la de Almaden, minas y azogues de Indias, en todo lo que Yo no tuviere por conveniente alterar, modificar ó declarar sus facultades por el exâmen que he determinado hacer de ellas.

IV. Entre tanto quiero que con arreglo al decreto de este dia en que he erigido formalmente la Suprema Junta de Estado, que ya se celebraba por órdenes mias verbales, se trate en ella de todo lo que haya causado o haya de causar regla general en mis dominios de Indias, ó en alguna de sus provincias; y de las economias, reformas ó declaraciones que convenga hacer en las materias ya establecidas ó resueltas, ó en su execucion, segun lo que haya manifestado ó manifestare la experiencia ser mas conveniente á mi servicio, y á la prosperidad de mis vasallos, para que con dictamen de la misma Junta recaiga mi soberana resolucion, consultándome desde luego lo que en alguna parte convenga suspender de lo que se esté executando ó para executar.

V. Igual método se ha de observar en el departamento de guerra de Indias, para llevar á la Junta de Estado los asuntos que causen regla ó deban producir alguna alteracion, modificacion, declaracion ó reforma; y sin embargo de que en este ramo, como en el de Hacienda, tocarán al despacho de esta Secretaría todas las materias militares de aquellos Reynos, sus tropas, fortificacion y defensa, y el nombramiento de los empleos de su naturaleza, quiero que para los que tuvieren dos mandos, como el político y el militar, ó el político, y de Hacienda, en que se incluyen los Vireynatos, Gobiernos, Intendencias y otros de esta clase, despues de haberse conferenciado entre los dos Secretarios del despacho de Indias las personas que creyeren ser mas á propósito, se hagan presentes en la Suprema Junta de Estado, para que por esta se me propongan las mismas, ú otras que se tuvieren por convenientes.

VI. Por lo tocante al comercio y navegacion á Indias quedará á cargo de la Secretaría de Hacienda de ellas llevar en el continente de España é Islas adyacentes la correspodencia con los Consulados, erigidos para dicho comercio en las materias económicas y gubernativas de ellos; pero ha de ser acordando ántes en la Junta de Estado las resoluciones decisivas ó consultivas á mi Real persona, en lo que deban serlo: como tambien todos los puntos del comercio de Indias, que causen alguna regla ó pidan alguna declaracion ó reforma de las publicadas ó resueltas, tratándose y fixándose en la misma Junta el número y repartimiento de registros, y de toneladas que se hayan

se halla establecida para España y sus Islas adyacentes, que puso al cargo del Señor Don Antonio Porlier, Fiscal

de conceder y distribuir entre los puertos habilitados para las provincias de Nueva España, y demas en que se hace el comercio arreglado, con presencia, en principios de cada año, del estado de las mismas provincias, sus envios y consumos, que se ha de formar y remitir á estos Reynos.

VII. Los nuevos descubrimientos, así por tierra, como por mar, poblaciones, arreglos de fronteras y de limites se han de conferenciar por los dos Secretarios, y llevar despues con su dictamen á la Junta de Estado, en donde se resolverá y consultará lo que convenga: dándome cuenta el primer Secretario de Estado, si hubiere de tratarse el asunto con alguna Potencia extrangera, ó pudiere tener interes, y en su defecto por el de Guerra y Hacienda de Indias.

VIII. Para estas materias, y para las demas en que pudiere ocurrir alguna duda, y particularmente por lo respectivo á este establecimiento, procurarán los dos Secretarios tratar y acordar lo que corresponda, juntándose á este fin una vez á lo menos en cada semana en la Secretaria del mas antiguo, arreglando la distribucion y separacion de expedientes y sus antecedentes, y señalando desde luego de los Oficiales actuales del despacho de Indias, los que se hayan de aplicar al de cada Secretario, segun las negociaciones de que estén encargados y de que tengan mayor conocimiento y experiencia con las graduaciones que les pertenezcan en dos iguales y separadas Oficinas.

IX. En conseqüencia de estas resoluciones he nombrado para la Secretaría del despacho universal de Gracia y Justicia y materias Eclesiásticas de Indias, Islas adyacentes, y Filipinas á Don Antonio Porlier, Fiscal del Consejo y Cámara de ellas, y para la de Guerra y Hacienda, Comercio y Navegacion á Don Antonio Valdés, mi Secretario de Estado y del despacho de Marina interinamente y hasta tanto que Yo elija Secretario en propiedad: todo en conformidad de este decreto, y de otro que expido con la misma fecha: debiéndose entender con los dos referidos Secretarios del despacho en los negocios que respectivamente les tocan, y van declarados, el Consejo y Cámara de Indias, y demas Consejos y Tribunales, Ministros y Empleados de estos y aquellos Reynos, cumpliendo los decretos y órdenes que yo comunicare por su medio. Tendráse entendido en todas las partes que corresponda para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en Palacio á 8 de Julio de 1787.══ Al Conde de Floridablanca.

El otro Real decreto de 8 de Julio de 87 que se cita en el antecedente es el que sigue:

I. El Rey: Por decreto de este dia he creado dos Secretarías de II. Decr. de 8 de Julio de 87

Digitized by Google

del Consejo y Cámara de Indias; y la otra de Guerra, Hacienda, Comercio y su Navegacion, para la qual nom-

sobre la division de la Secretaría de Indias en dos distintas.

Estado y del despacho universal de Indias, y aunque en el mismo decreto están especificadas las facultades de que deberán usar los sugetos nombrados para ellas en los puntos principales de sus encargos, me ha parecido necesario y conveniente declarar en ellos, y en otros algunas particularidades que eviten dudas, y competencias de estos Ministros con los demas.

II. A este fin quiero, que en todo lo que Yo no haya alterado por este decreto, y el de creacion se guarde el de mi amado hermano Fernando VI. de 26 de Agosto de 1754, por el qual se especificaron los negocios y asuntos que debian pertenecer á las Secretarías del despacho de Indias y Marina.

III. Declaro para evitar dudas y confusiones, que aunque á la Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias pertenece el ramo de navegacion y comercio á ellas; se han de expedir por la de Marina las patentes Reales, con tal que se hayan de pasar precisamente al Secretario de Indias; para que por medio de los Jueces de Arribadas ó Ministros encargados de dicho comercio y navegacion se entreguen á los dueños ó Capitanes de baxeles, con las notas y formalidades que se requieren para navegar á mis dominios de Indias.

IV. Asimismo declaro, que á la Secretaría de Marina ha de pertenecer el despacho de todos los puntos puramente facultativos de construccion y navegacion de los buques mercantiles del comercio de Indias, quedando á cargo de la de Hacienda y Guerra de aquellos dominios todos los negocios que no sean propios precisamente de los conocimientos náuticos y marítimos, y que correspondan al mismo comercio y sus incidencias, así por mar, como por tierra, conferenciándose, y acordándose entre los dos Secretarios las dudas que puedar ocurrir, y resolviéndose en Junta de Estado las discordias, con atencion siempre á no gravar el comercio, y á facilitar la libertad, quitándole las trabas y sujeciones posibles.

V. Consiguiente á estos objetos, he resuelto que por la Secretaría del despacho de Marina corra el gobierno y direccion de los Colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga, y demas escuelas de Pilotos que hay en España, poniéndose á disposicion de la misma Secretaría por la de Hacienda de Indias los caudales y consignaciones que hubiere, ó se destinaren á este fin: Que tambien estén á cargo de la Secretaría de Marina las matrículas de Indias, donde se hallaren ya establecidas, y los montes proporcionados que se demarcaren, como necesarios á la construccion, con arreglo á lo resuelto para la Isla de Cuba, habiendo de ser los Jueces de matrícula y montes, los Gobernadores de los puertos y plazas, en cuyos distritos estuvieren; y que se expidan igualmente por la misma Secretaría los nombramientos de los Capitanes de puertos, sin perjuicio de los actuales.

Digitized by Google

bró interinamente al Señor Baylío Frey Don Antonio Valdés, Secretario de Estado y del despacho de marina

VI. Como sea mi intencion reunir en quanto se pueda por ahora los asuntos de cada ramo ó departamento, así en España, como en Indias para que se verifiquen mis deseos, y que conforme á ellos haya solo una Marina Real en estos y aquellos dominios, dirigida por una sola mano, sin faltar al uso que puedan y deban hacer de ella los encargados del mando y gobierno de paises tan distantes, quiero que por todos los Secretarios de Marina é Indias se exâminen las facultades que conforme á la Ordenanza general, deberán usar los Comandantes de esquadras y baxeles de América, y las que hayan de conservar los Vireyes, Capitanes Generales y Gobernadores de provincia y puertos con arreglo á las leyes y decretos expedidos, ó segun los casos y urgencias de mi servicio, que ocurrieren: como tambien el modo de gobernar el establecimiento de los Guardacostas, y la subordinacion que deban tener á los Jueces de Hacienda ó Marina en sus respectivos casos; con cuyo exâmen se formará un reglamento, de que se dará cuenta en Junta de Estado, y esta me le propondrá con su parecer, teniendo consideracion al sistema de uniformidad que deseo y llevo indicado.

VII. Mediante que la Secretaría de Marina se halla encargada de la fundicion de cañones de la Cabada, y que tiene proporcion de cuidar de la de Ximena, y de la balería, he resuelto que esta se ponga tambien á su cargo con los caudales y consignacion que tuviere, teniendo obligacion de surtir de artillería y municiones á mis dominios de América.

VIII. Encargo mucho que en el manejo de mi Real Hacienda de Indias se exâminen todas las economías y reformas de gastos que se pudieren executar sin perjuicio de las verdaderas y necesarias obligaciones de aquellos Reynos, conferenciando sobre ello los dos Secretarios de Indias, y procurando por estos medios facilitar, sin nuevos gravámenes, caudales para costear la mitad ó tercera parte de los enormes gastos que causa la Marina Real, á que es preciso atender, como apoyo necesario y principal del gobierno, y conservacion de los dominios de Indias.

IX. Ademas de este cuidado quiero que se tenga el de traer enteramente á estos Reynos, y á disposicion del Secretario y Superintendente general de Hecienda en ellos los productos de la Renta del tabaco de Indias, sin diminucion alguna, baxados los gastos de su administracion, como tengo repetidamente mandado, para aplicarlos al desempeño de la Corona y sus deudas.

X. Con el fin de que no haya controversias, ni equivocaciones entre los dos Ministerios de Hacienda de España é Indias, mando, que todos los caudales que se suplieren por la Hacienda de España, así para el beneficio de las minas de Almaden, como para otros respectivos á las Indias, se reintegren por la hacienda de estas, lle-

Digitized by Google

hasta tanto que S. M. eligiera Secretario en propiedad. En ellos se explican, para evitar dudas y disputas, los ramos

Sig. el II. Decret. sob.divis. de la Secretaría de Indias.

vándose á este fin puntual cuenta y razon; y por el contrario, que los suplementos que se hicieren por la hacienda de Indias para la compra de tabacos, y para otros qualesquier objetos pertenecientes á la hacienda de España, se paguen y abonen á la de Indias en cuenta de los caudales que deba traer á estos Reynos.

XI. Para ocurrir á los perjuicios que se recelan en la Renta de tabaco, mando, que la factoría establecida en la Habana, y su Junta de gobierno continúe en el conocimiento y direccion de los cultivos, y recaudacion de los tabacos de la Isla de Cuba, que hayan de venir á España con subordinacion al ministerio, y baxo las órdenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda de estos Reynos, y con la absoluta independencia del ministerio de Indias con que se manejó dicha Factoría desde su establacimiento, y baxo las instrucciones que con mi Real aprobacion se la comunicaron en 7 de Junio de 1760, y 23 de Agosto de 1783, y que lo mismo se observe por lo respectivo al cultivo y compra de los tabacos necesarios para España de la Isla de Santo Domingo, Vireynatos de Buenos Ayres y provincia de la Luisiana; cuyos importes se han de satisfacer por aquellas Caxas Reales con la calidad del reintegro que llevo mandado.

XII. Aunque por ahora haya de continuar el gobierno de las minas de Almaden por el Ministerio de Indias, mando, que la Fábrica de Naypes establecida modernamente en la Villa de Macharaviaya para el surtido de ambas Américas, se administre baxo las órdenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda en estos dominios, para precaver en ellos los fraudes que han podido cometerse desde dicha fábrica; y que por ella se suministren, así para los estancos de estos Reynos, como para los de América los naypes que se necesitaren.

XIII. Se han de tener por fondos de mi Real Hacienda de España todos los que deban entrar en ia depositaria general de Indias, quedando sujetos al manejo y distribucion del Superintendente general de España luego que se haya hecho cargo de ellos el Depositario con arreglo en todo al Real decreto de 26 de Agosto de 1754, sin que puedan librarse por la Via de Indias, mas que los gastos extraordinarios y urgentes; con calidad de que se haya de pasar cada tres meses al ministerio de Hacienda de España la relacion de ellos, que previene el mismo decreto: de la qual, reconocida y aprobada por mí, se ha de dar aviso á dicho ministerio, para que por él se expida el abono correspondiente al Depositario general.

XIV. Siguiendo el sistema insinuado de uniformidad, quiero que el despacho y registro de las embarcaciones del comercio de Indias se ponga sobre un mismo pie en todos los puertos habilitados de

Digitized by Google

que pertenecen á cada una de las dos Secretarías; y respecto que en el segundo se previene, que en todo lo que no se haya alterado por estos decretos, se guarde el del Señor D. Fernando el VI. de 26 de Agosto de 1754 (1), por el qual

España, exâminando las variedades que hubiere en algunos, y especialmente en la plaza y puerto de Cádiz, para reducir su práctica al método que se observa en los demas, quedando en todos la exâccion de derechos de ida y vuelta, las declaraciones y remisiones en los casos qne correspondan, y los comisos, y su conocimiento á cargo del Ministro de Hacienda de España, su Consejo, Tribunales y dependientes, no obstante qualquier orden ó providencia dada en contrario, así como todo lo que ocurriere de igual naturaleza en los dominios de Indias y sus Islas correrá á cargo del ministerio de Hacienda de ellas.

XV. Para la provision de empleos y destinos militares de Indias, si hubieren de salir del exército de España, se ha de tomar razon del ministerio de Guerra de esta, como se manda en el citado decreto de 26 de Agosto de 1754, instruyéndose mucho de las calidades de los que se me hayan de proponer, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos; y quiero que los grados, sueldos, promociones y agregaciones de los Militares de Indias, fixos ó transeuntes para el exército de España, hayan de correr precisamente por la Secretaría del despacho de guerra de esta, donde constan las reglas y providencia que tengo establecidas en estos puntos, á la qual se pasarán por la de Indias los oficios de recomendacion correspondientes á favor de las personas que hubieren de ser atendidas, con expresion de los méritos ó motivos que haya para ello, á fin de que me dé cuenta, y Yo tome resolucion.

XVI. Igual razon convendrá tomen recíprocamente los Secretarios de Gracia y Justicia de unos y otros dominios para los empleos políticos y civiles, y para las provisiones eclesiásticas; y así mando lo hagan con el fin de que sean igualmente atendidos y considerados los súbditos y empleados beneméritos de estos y aquellos Reynos, y escogidos sin predileccion los mas convenientes á mi servicio y al bien general de unos y otros vasallos.

XVII. Tendráse entendido en todas las partes que corresponda para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En Palacio á 8 de Julio de 1787. = Al Conde de Floridablanca. = *Es copia de los decretos originales que quedan en la primera Secretaría de Estado y del despacho de mi cargo.* = El Conde de Floridablanca.

El Real decreto del año de 1754 sobre las Secretarías de Marina é Indias que se cita en el antecedente es el que sigue:

(1) El Rey: Para que con conocimiento de los negocios que son pro- Real decret. de 26 de Agosto

Digitized by Google

se especificaron los negocios y asuntos que debian pertenecer á las Secretarias del despacho de Indias y Marina;

de 54 sob. los negocios de las Secretarías de Marina é Indias citado en el antecedente.

pios y peculiares de las Secretarías de Indias y de Marina, los demas Secretarios no toquen en los de vuestra inspeccion, ni vos en los pertenecientes á la suya, declaro, que han de correr por vuestra mano todas las materias de guerra, hacienda, navegacion y comercio de Indias, como se ha executado ántes; y comunicaréis las órdenes que Yo diere tocante al despacho de armadas, flotas, registros y avisos, cuidando de su cumplimiento: cuidaréis de la recaudacion de todos los caudales que deben entrar en la depositaría general de Indias, y hecho cargo de ellos el Depositario, han de quedar sujetos al manejo y distribucion del Superintendente general de mi Real Hacienda, exceptuando los gastos extraordinarios, los quales (como por lo regular son urgentes en el dia) se librarán por vuestra mano en la misma depositaría, como se ha hecho siempre, y conviene que se haga; pero con calidad de que habeis de pasar cada tres meses al ministerio de Hacienda una relacion que se os remitirá de Cádiz de los que se ofrezcan en este tiempo, la qual reconocida y aprobada por mí, pasareis aviso á la Via de hacienda, para que por ella se dé el abono que corresponde al Depositario general.

II. Como es justo y preciso que Yo dispense á mis vasallos todo género de gracias y mercedes por qualquiera de las Secretarías del despacho, pasaréis aviso á quien toque su execucion de las que Yo conceda por vuestra mano, y executaréis las que os corresponden, segun las facultades que os confiero.

III. Debiendo correr por el ministerio de Indias la administracion de las minas del Almaden, y la saca y conduccion de azogues á Sevilla y Cádiz, acordaréis cada año con el ministerio de Hacienda las cantidades que sean necesarias para los fines expresados, y para la manutencion y adelantamiento de aquellas minas, las quales se remitirán á la pagaduría del Almaden, sin que se puedan invertir en otros gastos por urgentes que parezcan; y de su distribucion presentará el Pagador la cuenta en la Contaduría mayor.

IV. Me propondreis las personas que os parezcan mas á propósito para Ministros Togados, y de Capa y Espada, Secretarios y Contador general del Consejo de Indias, y para Presidente y Ministros del Tribunal de la Casa de la Contratacion, y en la misma forma me propondreis sugetos para Vireyes, Presidentes y Gobernadores de lo político y militar de Indias, y para empleos militares, tomando ántes las noticias necesarias del ministerio de la guerra, si lo juzgáseis conveniente á mi servicio.

V. Quanto á los demas empleos de justicia y otros puramente políticos, como son plazas Togadas, Corregimientos y Alcaydías mayores, los proveeré á consulta de la Cámara de Indias, quedando reservados todos los que miran á la administracion, recaudacion

se copia tambien esta á su continuacion para la mejor inteligencia.

286 Por otro Real decreto de 29 de Setiembre de 1787 (1) se sirvió el Rey declarar las dudas que se sus-

y resguardo de mi Real Hacienda, casas de moneda y superintendencias de azogues, para los quales me propondreis sugetos; y por lo que mira á las presentaciones para Arzobispados y Obispados, Prebendas y Beneficios de mi Real Patronato en Indias, me dareis cuenta de las consultas, y de los sugetos que se propongan con los informes de sus costumbres, que haya en la Secretaría de vuestro cargo.

VI. Si de resultas de los negocios que pongo á vuestro cuidado, se ofreciere hacer algun encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Cortes extrangeras, pasareis aviso á la Via de Estado, para que por ella se les den las órdenes que correspondan.

VII. Será de vuestra inspeccion privativa todo lo correspondiente á arsenales y astilleros de mi Real Armada, construccion de baxeles, armamentos, expedicion, provisiones de víveres, pertrechos y municiones de guerra, conservacion y aumento de montes y plantíos, matrículas de gente de mar, pesca, naufragios, presas, comercios marítimos, y todo lo demas comprehendido en la jurisdiccion económica, política y militar de Marina, segun y como se previene en las ordenanzas generales, las quales se observarán sin alteracion alguna.

VIII. Quando Yo resuelva enviar á Indias algunos navíos de mi Real Armada, dispondreis su armamento por la Secretaría de Marina, con los Oficiales, víveres y tripulacion que les corresponda; y por la de Indias dareis á sus Comandantes las instrucciones necesarias de lo que han de executar, segun mis órdenes, cuidando tambien de que se paguen los sueldos y lo demas que sea preciso para su subsistencia, como se previene en las citadas Ordenanzas.

IX. En los cuerpos militares y en el político de la Armada, proveereis de mi Real orden los empleos subalternos; y para todos los demas militares y políticos, me propondreis sugetos.

X. Asimismo me dareis cuenta de los caudales que sean precisos para acudir á todos los gastos extraordinarios y ordinarios, que se ofrezcan en la Marina, para que Yo mande se pongan á vuestra disposicion; y vos pasareis aviso al ministerio de Hacienda, á fin de que los facilite. Todo lo qual os prevengo para vuestra inteligencia y observancia. Señalado de la Real mano de S. M. En Buen Retiro á 26 de Agosto de 1754. = A Don Julian de Arriaga.

(1) El Rey: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia de un párrafo, que empieza: *Para la provision de empleos*; y que se halla inserto al fin del segundo Real decreto, expedido en 8 de Julio Dec. de 29 de Setiemb. de 87 declarando á

Digitized by Google

citaron sobre el §. 15 del segundo anterior de 8 de Julio, por el qual se expresan los casos en que los ascensos y grados de los Militares en Indias deben correr por este ministerio, ó por el de guerra en España. Y por otra Real orden de 11 de de Noviembre de 1787 (1) se sirvió

que Secretaría pertenecen los grados y asc. de los Militares de Indias.

último para la creacion de las dos Secretarias de Estado y del despacho de Indias, he venido en aclararlo y mandar se extienda en los términos siguientes:

Para proceder á la provision de empleos y destinos que hayan de obtener en Indias individuos del exército de España, se han de tomar los correspondientes informes, y anuencia del ministerio de guerra de esta, instruyéndose mucho de las calidades que deben concurrir en ellos, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos, y la misma regla se observará respecto de los individuos que hayan de venir de aquellos dominios con destino ó empleo á estos; y de los que con atencion á otras razones convenga pasen de acá á allá por providencia del propio ministerio de guerra de España, en cuyos dos casos deberán tomarse por él iguales informes y anuencia del de guerra de Indias: siendo mi voluntad, que los grados desde Alferez hasta Coronel inclusivè, sueldos, ascensos y promociones de los Militares de cuerpos fixos y estados mayores de ambas Américas corran y se despachen como hasta aqui por este último ministerio; pero sus ascensos desde Brigadier arriba, sus agregaciones ó incorporaciones á las plazas y cuerpos de España, quando hayan de regresar de aquellos Reynos, y las promociones, grados y ascensos de los individuos que sirven allí temporalmente en cuerpos que pertenecen á la península, han de correr y despacharse precisamente por el ministerio de guerra de ella, teniéndose en consideracion para el efecto los oficios que en favor ó en contra suya se pasen del de Indias, con expresion de sus méritos, ó de los motivos que haya para su regreso, á fin de que en vista de todo resuelva Yo lo que mas convenga. Tendráse entendido en todas las partes que corresponda para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en San Ildefonso á 29 de Setiembre de 1787. = A Don Antonio Valdés. = *Es copia de la original.* = Valdés.

Otra declaracion de 11 de Nov. de 87 sobre los asuntos que pertenecen á cada una de los dos Secretarías de Indias.

(1) A conseqüencia del Real decreto de 8 de Julio próximo pasado, por el que resolvió el Rey dividir el ministerio de Indias en dos iguales y distintas Secretarías, una de Gracia y Justicia, y otra de Hacienda, Guerra, Comercio y Navegacion, que se sirvió poner á nuestro cargo, con el fin de aclarar las dudas que pudieran ocurrir sobre el despacho de varios negocios, que no están expresamente asignados á alguna de ellas, y para que sirva de gobierno á los subalternos y dependientes de ambos ministerios en estos y esos dominios, ha tenido á bien S. M. hacer entre otras las declaraciones siguientes:

Los ramos de diezmos, vacantes mayores y menores, novenos,

Digitized by Google

S. M. hacer algunas declaraciones sobre el despacho de varios negocios, que en los referidos decretos de 8 de Julio de 87 no están expresamente asignados á alguna de

mesadas eclesiásticas, medias anatas y espolios de las Iglesias de Indias, correrán como hasta aquí por los Oficiales Reales, y Tribunales de Cuentas; y el de penas de Cámara y gastos de justicia por los Receptores de él, conforme á lo dispuesto por leyes y últimas Reales resoluciones, y se remitirán estados circunstanciados de sus productos á la Secretaría de Gracia y Justicia, por la que se les dará la inversion resuelta por S. M. en obras pías, misiones, refacciones de Iglesias, ornamentos, ayudas de costa á Obispos para Bulas y Pontificales, pensiones, gastos de Tribunales de justicia, de estrados, &c. pasándose á la Secretaría de Hacienda y Guerra por la de Gracia y Justicia los avisos correspondientes de las asignaciones y gracias que se hagan por S. M. sobre estos ramos, para que por aquella se expidan las órdenes convenientes á los Ministros de Real Hacienda para su efectivo cumplimiento, segun y como se practica por el ministerio de Gracia y Justicia de España, á cuya imitacion se ha creado el de Indias.

El ramo de Subsidio, como concedido para sostener la guerra contra los infieles, quedará con todas sus incidencias al cargo de la Secretaría de Hacienda y Guerra.

El ajuste y liquidacion de cuentas del ramo de propios y arbitrios de las ciudades, villas y lugares de Indias debe, como hasta aquí corren al cargo de los respectivos Ministros de Real Hacienda; pero la inversion de estos caudales quedará al del ministerio de Gracia y Justicia, con el qual deberán corresponderse las ciudades y pueblos interesados, pasándole á este fin estados circunstanciados de sus productos para las providencias que correspondan. Y lo propio se observará por lo tocante á los bienes de comunidades de Indios y juzgados de censos de ellos; bien entendido, que el ramo de sisa, donde esté establecido, corresponderá al ministerio de Hacienda y Guerra, como que se ha impuesto para costear el resguardo de las fronteras contra los Indios bárbaros que las hostilizan.

Los remates y actuaciones para las ventas y renuncias de los oficios vendibles y renunciables, correrán al cargo del ministerio de Hacienda y Guerra; y los títulos que libran los Vireyes y Gobernadores, y confirmaciones de ellos, al de Gracia y Justicia, adonde deberán remitirse para su despacho.

Mediante á que los Asesores de los Vireyes, Gobernadores é Intendentes, tienen por principal destino asesorar en las materias civiles y criminales, exerciendo jurisdiccion ordinaria y contenciosa, tanto en el ramo de justicia, como en el de policía, y ademas en las materias de hacienda y guerra, se eligirán de acuerdo por los dos Ministros conforme al expresado Real decreto de 8 de Julio

las dos Secretarías de Indias; y para que sirviera de gobierno á los subalternos y dependientes de ambos ministerios en estos y aquellos dominios, se comunicó esta Real resolucion circularmente al Consejo de Indias, Tribunal de la Contratacion, Vireyes, Gobernadores, Intendentes, Arzobispos y Obispos de ambas Américas é Islas Filipinas.

Posteriormente por Real orden de 25 de Abril de 1790, que se traslada en el §. 354 del tomo primero de Apéndice, se sirvió el Rey nuestro Señor unir los ramos de Indias á las respectivas Secretarías de España, reduciendo todas las del despacho á las cinco de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Marina, como mas por extenso puede verse en este Real decreto, y otro de 7 de Mayo del mismo que allí se trasladan, sobre la creacion de tres Directores para los asuntos de Indias.

de este año, y se despacharán por el Secretario de Gracia y Justicia.

Quedarán tambien al cargo de este las Academias de nobles Artes, expediciones botánicas, con todos los ramos científicos de instruccion, erudicion, historia, medicina, cirugía, producciones naturales y medicinales, y demas correspondiente á la historia natural de los dominios de Indias, y el Archivo general establecido en Sevilla.

Correrá igualmente al cargo del expresado Ministro de Gracia y Justicia la expedicion de las providencias correspondientes á la recaudacion de las pensiones que sobre las mitras y prebendas de Indias tiene la Real orden de Cárlos Tercero; y al de Guerra y Hacienda las de los enteros y remision á España de su importe.

Por dicho Ministerio de Hacienda y Guerra correrán tambien los Consulados establecidos, y que se estableciesen en España é Indias con todas sus incidencias, y el ramo de Bulas y recaudacion y distribucion de su importe, y lo correspondiente al papel sellado.

Por cada Secretaría se despacharán ó librarán las licencias para embarcos de sus respectivos empleados ó dependientes, y por la de Gracia y Justicia las de los que pretenden pasar á Indias, llamados de sus parientes, ó por otros particulares motivos.

Todo lo que comunicamos á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toque, y que le sirva de gobierno para la correspondencia que debe llevar con uno y otro Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 11 de Noviembre de 1787. = Antonio Valdés. = Antonio Porlier. = Circular á los Vireyes, Gobernadores, Intendentes de ambas Américas y Filipinas.

Digitized by Google

De lo prevenido circularmente á Indias sobre algunos puntos no expresados en las ordenanzas.

287 Todas las reglas prevenidas en la ordenanza general del exército del año de 1768 sobre jurisdiccion y mando de los Capitanes Generales y Gobernadores comprehenden y obligan igualmente á los de Indias, por hallarse esta ordenanza comunicada á aquellos dominios para su observancia por Real orden de 20 de Setiembre de 1769, de que se ha hecho mencion en la segunda advertencia que está al principio del primer tomo, por cuyo motivo se tendrán aquí muy presentes todos los artículos sobre la autoridad de Capitanes Generales y Gobernadores, que quedan expresados anteriormente, y los que se refieren en el tom. III. sobre la intervencion de estos Gefes en la formacion de los procesos que formen los Regimientos dentro del distrito de sus mandos.

288 Despues de publicada esta ordenanza se han comunicado circularmente á Indias algunas Reales órdenes de que se dará una breve noticia.

289 Por Real resolucion de 19 de Noviembre de 1769 (1) mandó el Rey, que qualquier Gobernador militar que en Indias tuviese preso algun individuo dependiente de la jurisdiccion de Marina lo entregue á sus respectivos Gefes en la conformidad que en esta Real orden se expresa.

(1) El Rey ha resuelto á consulta del Consejo de Guerra, que los Gobernadores de las plazas y demas Jueces ordinarios de ellas, como tambien los Gefes militares de todas partes y todas las jurisdicciones siempre que conozcan en causas contra súbditos de Marina pasen á los Gefes naturales de estos el aviso del delito por que procedan, y que no resultando justificado el crímen, ó en el acto de la aprehension, ó en otra forma equivalente, que ponga la causa fuera de indicios entreguen los reos á sus referidos Gefes naturales interin se evacúe la justificacion. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y que disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 19 de Noviembre de 1769. = El Baylio Fr. D. Julian de Arriaga. = Circular á los Vireyes y Gobernadores de Indias.

Ord. de 19 de Nov. de 69 sobre los reos de Marina que se arrestan en Indias.

Digitized by Google

290 Por otra de 7 de Mayo de 1776 (1) mandó S. M. que todos los expedientes militares que por ordenanza se deben remitir al Secretario del Supremo Consejo de Guerra para la resolucion de este Tribunal, se dirijan por la Via reservada de Indias. Para la formacion y direccion, así de estos expedientes, como de qualesquiera representaciones, informes y cartas de oficio que se dirigen de Indias á la Via reservada de este ministerio, se previno en orden circular de 13 de Noviembre de 1779 el modo y reglas que deben observarse para evitar la confusion con que se remitian; cuya Real resolucion se confirmó por otra de 20 de Noviembre de 1784 (2), en la qual se

Ord. de 7. de Mayo de 76 para que se remitan por el Ministerio de Indias los pliegos que vengan para el Cons. de Guer.

(1) Varios pleytos que contenian causas, solicitudes de licencias de casamientos, y otros asuntos militares por haberse remitido de diferentes parages de las Américas, rotulado al Secretario del Consejo de Guerra, han sido detenidos largo tiempo en este Oficio general del Correo, de que se han seguido graves perjuicios á las partes interesadas. Y para evitarlos en lo succesivo, quiere el Rey que todo asunto que corresponda al expresado Consejo de Guerra, venga dirigido por el ministerio de mi cargo para darle el curso que convenga. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 7 de Mayo de 1776.= Joseph de Galvez.= Circular á los Vireyes y Gobernadores de Indias.

Ord. de 20 de Nov. de 84 sobre el modo de dirigir la correspond. desde Indias.

(2) En orden circular de 13 de Noviembre de 79 se previno á todos los Vireyes, Audiencias, Arzobispos, Obispos y demas Jueces Eclesiásticos y Seculares de justicia, Milicias y Real Hacienda de las dos Américas y Filipinas, que para poder dar curso sin confusion, ni demora en el ministerio de mi cargo á las muchas representaciones, informes y cartas de oficio, que vienen á él, se observasen en su formacion y direccion las oportunas reglas y método que se expresaron en la misma orden; pero no se han cumplido, y continúa casi generalmente la confusion con que se remitian. Y para su remedio, reiterando el Rey las expresadas reglas, manda que se observen y cumplan en la forma siguiente.

Las representaciones y cartas de oficio que se dirijan á este ministerio han de contener cada una un solo asunto, sin mezcla de otros; y han de venir todas numeradas, con un resumen ó apunte al margen en que sucintamente se exprese la materia de que se trata. Las ha de acompañar un índice, en el qual al número de cada carta siga el dicho apunte, como está en el margen de ella. Estas cartas y sus índices se distinguirán poniendo una *P* á los principales, una *D* á los duplicados, una *T* á los triplicados, &c. y las reservadas han de venir con este nombre en el sobrescrito, y dentro al frente de las mismas cartas con índice separado, como está prevenido.

expresa lo que ha de practicarse en los pliegos principales, en los duplicados, triplicados, en las cartas reservadas, y en las que por la gravedad de sus asuntos se estimen de preferencia, las quales han de ponerse en pliego separado, formando de todas un índice general, cuya Real orden se tendrá muy presente para dirigir la correspondencia de este modo, bien sea al ministerio de gra-

Los índices de todas deben principiar, en los que empiecen á escribir de oficio, por el número primero, tanto en los principales, como en los duplicados, triplicados, &c. y en los correos succesivos ha de seguir la numeracion con el número inmediato al último de las del antecedente.

En las cartas que por la gravedad de sus asuntos se estimen de preferencia, se pondrá este nombre, tanto en ellas, como en los sobrescritos, dirigiéndolas en pliego separado; pero contenidas en el índice general.

Quando en las representaciones, cartas, ó informes se incluyen documentos, se han de numerar estós poniendo en su frente números, 1, 2, 3, &c. sin que estos números alteren los de las cartas, ni se mezclen con ellos. En las mismas cartas, representaciones ó informes se ha de expresar substancialmente el contenido de cada instrumento que los acompañe, como está repetidamente mandado, con la advertencia de que será muy desagradable á S. M. qualquiera omision, por lo que perjudica á la mas pronta y facil expedicion de los negocios.

Manda tambien S. M. que V. E. no reciba, ni envie á esta Via reservada memorial ó instancia alguna, que no sea fundada, y esté firmada de los interesados, ó de quien los represente legítimamente, debiendo traer fecha con expresion de lugar, dia, mes y año.

Todas las representaciones, cartas y documentos han de venir cerradas con encerado, y solo en caso preciso se pondrán en caxones forrados con él; pero los planos ó mapas se han de remitir en cañones de madera con el mayor resguardo, y no en cañutos de hoja de lata, en que siempre llegan maltratados ó inservibles.

De orden de S. M. prevengo á V. E. todo lo referido á fin de que disponga desde luego, que con la mayor exâctitud y puntualidad se cumpla y execute en todas sus partes esta Real resolucion, haciendo V. E. que se copie en los libros de curso succesivo de las Secretarías y demas oficinas donde corresponda, para que en ningun tiempo se pueda alegar ignorancia. Y de haberse así executado me dará V. E. puntual noticia para la de S. M. Dios guarde, &c. San Lorenzo 20 de Noviembre de 1784.= Joseph de Galvez.= Circular á los Vireyes, Audiencias, Arzobispos, Obispos, y demas Jueces Eclesiásticos y Seculares de Justicia, Milicias y Real Hacienda de las dos Américas é Islas Filipinas.

cia y justicia ó al de guerra ó hacienda, segun los asuntos que á cada una de estas Secretarías pertenezcan, y quedan expresados en los dos decretos del año de 87, de que se hace mencion en el §. 286.

291 En 30 de Abril de 1776 (1) se previno circularmente, que luego que se presenten en Indias los provistos por el Rey en Gobiernos, Corregimientos ó Alcaydías sean puestos en posesion, cesando inmediatamente los interinos nombrados por los Vireyes.

292 Por resolucion de 4 de Febrero de 1777 se sirvió el Rey prevenir, que sin embargo de las cláusulas contenidas en el Real título que se expide á los Secretarios de los Vireynatos que les habilita para firmar con firma rasa las providencias que los Vireyes les manden comunicar, quedase derogada esta facultad para en adelante; y que no puedan los Secretarios por sí autorizar orden alguna; y que sin distincion, ni reserva de asuntos, se firmen precisamente por los Vireyes, y quando no puedan executarlo por enfermedad ú otro impedimento, es su Real voluntad, que se autoricen todas sus disposiciones por los Tribunales de las Reales Audiencias, y los Magistrados que las presidan, para evitar de este modo toda falta de obediencia y respeto en los sugetos que deben executarlas.

293 Todas las instancias, recursos y pedimentos que se presenten judicialmente en los dominios de América han de ser en papel sellado con arreglo á la ley 18. lib. 8. tit. 23 de la Recopilacion de Indias, lo qual se confirmó por Real orden de 3 de Agosto de 1778 (2). Esto no

Ord. de 30 de Abr. de 76 sobre los provistos por el Rey en empleos en Indias.

(1) El Rey ha resuelto, que luego que se presenten sus provistos en Alcaydías, Gobiernos ó Corregimientos sean puestos en posesion de ellos, debiendo cesar los interinos nombrados por ese Gobierno, sin esperar á que se cumplan los dos años, cuya práctica quiere S. M. quede enteramente abolida. Lo que participo á V. E. para su puntual observancia. Dios guarde, &c. Aranjuez 30 de Abril de 1776.= Joseph de Galvez.= Circular á los Vireyes de Indias.

Ord. de 3 de Agosto de 78 para que en Indias se hagan las instancias y pedimentos en papel sellado.

(2) Con el fin de evitar perjuicio á la Real Hacienda, y que con frívolos pretextos dexen de cumplirse, como es debido, las repetidas Reales órdenes comunicadas para que no se admita instancia, recurso, ni impedimento alguno en los dominios de América que no sea en papel sellado, con arreglo á la Ley 18. lib. 8 tit. 23. de la Recop. de Indias, se han dado las mas oportunas providencias para el superabundante envió en tiempo oportuno del que puede necesi-

Digitized by Google

debe entenderse en los procesos militares, que formen los Regimientos, cuyas causas han de decidirse en Consejo de guerra ordinario, pues por ordenanza se actúa este género de causas en papel comun.

294 Los Vireyes no podrán remitir á voto consultivo aquellos asuntos en que conforme á las leyes de Indias deben conocer las Audiencias en segunda instancia: todo lo qual se previno circularmente por Real orden de 29 de Agosto de 1778 (1).

295 Sobre las facultades de los Vireyes y Gobernadores de conceder licencia á los Oficiales del exército para regresar á España, se han expedido algunas Reales resoluciones que se copian en el tomo IV de las penas del exército en la voz *Licencias*, que deberán tenerse aquí muy presentes.

296 Siempre que los Vireyes y Gobernadores tuviesen que arrestar á los Ministros encargados de la recaudacion de la Real Hacienda y separarlos de su manejo lo practicarán con las precauciones que se previene en la Real orden de 11 de Octubre de 1784 (2); por la qual

tarse en todas partes, aunque exceda en mucho el consumo á los años anteriores; y en este supuesto, siendo el ánimo del Rey, que por los Ministros encargados en el expendio y administracion de este ramo, y por todos los demas á quienes toca de obligacion el zelar que se cumplan exâctamente sus Reales órdenes, se cuide con la mayor escrupulosidad, que conforme á las reglas establecidas no se admitan recursos, ni documentos de qualquiera naturaleza que sea en papel comun, y que se castigue al que lo execute en contravencion á lo mandado. Lo participo á V. E. de orden de S. M. á fin de que zele muy particularmente su debido cumplimiento, en inteligencia de que serán responsables los que faltaren por descuido ú omision. Dios guarde, &c. Madrid 3 de Agosto de 1778. = Joseph de Galvez = Circular á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores de Indias.

(1) Habiendo resuelto el Rey por punto general, que los Vireyes y Presidentes de las Audiencias de Indias no puedan remitir á voto consultivo, ni darlo los Ministros de estas en los asuntos en que conforme á leyes puedan ó deben conocer las mismas Audiencias en segunda instancia; lo aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 29 de Agosto de 1778. = Joseph de Galvez. = Circular á los Vireyes y Regentes de las Audiencias.

Ord. de 29 de Agosto de 78 para que los Virey. no puedan remitir á voto consultivo.

(2) Para precaver en lo succesivo las fatales resultas que trae la práctica de arrestar con justa ó injusta causa, y separar del mane-

Ord. de 11 de Oct. de 84 so-

Digitized by Google

manda S. M. se forme con asistencia del arrestado inventario formal de los caudales, ya sean de la Real Hacienda ó suyos propios, evacuando esta diligencia ántes de tomarles las llaves, con otras particularidades que contiene.

297 Por Real resolucion de 20 de Noviembre de 1786 (1),

bre lo que ha de executarse en Indias en los arrestos de los que tengan intereses de la Real Hacienda.

jo de la Real Hacienda á los encargados de su recaudacion, ha resuelto el Rey por punto general que por ningun caso se arreste á Ministro alguno que tenga á su cargo intereses de la Real Hacienda, de que deba dar cuenta sin tomar ántes la justa y debida precaucion de hacer con su asistencia inventario formal de los caudales que á la sazon que se les hubiese de arrestar tuviere en su poder, pertenecientes á la Real Hacienda y suyos propios, pues ántes de todo, y sin tomarle las llaves, se ha de evacuar esta diligencia con asistencia tambien del Oficial Real si le hubiere, mancomunado en razon en responsabilidad con el que haya de ser arrestado. Que esto mismo se execute con los demas efectos existentes, papeles de créditos activos ó pasivos, que conduzcan á la justificacion de su cuenta; y si el delito fuere de tal gravedad que absolutamente convenga la brevedad de trasladar á la prision la persona del reo, se tomen todas las precauciones convenientes á su seguridad, y tomadas, se le haga dar cuenta, ó nombrar persona que la dé á su nombre, sin que tenga compañero mancomunado, porque en tal caso este la debe formar y dar á nombre de ambos, bien que sin quitar al arrestado la facultad de nombrar apoderado para ello, sean ó no los fiadores que tuviere dados á la Real Hacienda. Que el arrestado firme el inventario para su resguardo, y todo se deposite en persona de seguridad con responsabilidad del Juez que ordenare la prision, como no sea donde hubiere Caxa y Tesorería Real, pues en tal caso deben quedar ó trasladarse á ella. Que esto se entienda tambien respecto de los Tenientes ó substitutos de nominacion de los Oficiales Reales, Ministros de la Real Hacienda ó Administradores principales, avisando á estos en tiempo que puedan dar conveniente providencia para resguardo de la Real Hacienda, y de ellos mismos, y para la succesiva recaudacion. Lo que prevengo á V. E de orden de S. M. á fin de que noticiándolo á las respectivas oficinas á quienes corresponda, procedan á su debido cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 11 de Octubre de 1784.= Joseph de Galvez.= A los Vireyes é Intendentes de América.

Ord. de 20 de Nov. de 86 sobre la correspondencia de oficio entre los Individuos del exérc. de Ind.

(1) Para uniformar el método de escribir en la correspondencia de oficio por lo respectivo al exército, y todo el fuero de la guerra en España, se sirvió el Rey expedir el siguiente decreto:

Aquí sigue á la letra el decreto de 5 de Enero de 86 que queda copiado por nota del §. 113 de este tomo.

S. M. quiere, que el tenor de esta su Real disposicion se ob-

de que se circuló Real cédula por el Supremo Consejo de Indias en 27 del mismo, mandó el Rey se observase en aquellos dominios el decreto expedido para el exército de la Peninsula en 5 de Enero del propio año, de que se ha hecho mencion en el §. 113 de este tomo sobre el método de escribir en las correspondencias de oficio por todos los individuos del fuero de guerra, previniendo S. M. que á los Vireyes por su alta dignidad, se les regule y escriba como á los Capitanes Generales del exército.

298 Los Vireyes, Gobernadores y demas Oficiales destinados con algun empleo ó comision á Indias no pueden embarcarse en estos Reynos, sin que preceda licencia del Rey por la Via reservada de este ministerio ó de su Consejo Supremo, y lo mismo se entenderá con qualesquiera personas que por sus intereses ó fines particulares tuviesen que pasar á aquellos dominios, solicitando la correspondiente Real licencia por la Secretaría de gracia y justicia de Indias ó á la de guerra y hacienda, segun los empleos ó comisiones, de cuya Secretaría dependan, y está expresado en la Real declaracion de 11 de Noviembre de 1787, copiada anteriormente en la nota del §. 286; así está prevenido tambien en las leyes de la Recopilacion de Indias, y se volvió á encargar su observancia por Reales órdenes, que se circularon en 6, 23, y 28 de Marzo de 1778 (1) á los Jueces de Arribadas de

serve y guarde respectivamente en todos los dominios de ambas Américas é Islas Filipinas, con la prevencion de que á los Vireyes por su alta dignidad se les regule y escriba como á los Capitanes Generales del exército. Participolo de Real orden á V. E. para la debida execucion y cumplimiento en todo el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo 20 de Noviembre de 86.= Marques de Sonora.= Circular á los Vireyes, Gobernadores é Intendentes de ambas Américas é Islas Filipinas.

(1) Para evitar competencias con los Ministros de Marina, Jueces de Arribadas en los puertos maritimos, que atrasan el Real servicio, y son opuestas al espiritu de las leyes de Indias, y Reales órdenes comunicadas en 6, y 23 de Marzo de este año con motivo de la ampliacion del comercio libre á la América meridional, ha resuelto el Rey, que ninguna persona de qualquier clase ó condicion que sea pueda embarcarse para América sin expresa licencia de S. M. expedida por la Via reservada de Indias, ó de su Supremo Consejo de ellas, comprehendiendo esta prohibicion á los encomenderos, factores,

Ord. de 28 de Marzo de 78 para que las licenc. para pasar á Indias se pidan por la Via reservada.

este continente, á los Capitanes Generales, y á los Vireyes y Gobernadores de aquellos dominios; y se repitió en 13 de Mayo del propio año (1) al Comandante General

é interesados en la cargazon de sus buques, con el bien entendido, de que siempre que en los navíos de guerra, ó de particulares, ú otro buque de qualquiera naturaleza que sea, que pasen desde estos Reynos á los puertos de Indias se encuentre algun sugeto sin asiento formal en las listas, ó roles de matrícula, ó sin que lleve la referida Real licencia en los términos expresados, será remitido á España baxo partida de registro en la misma embarcacion que le haya admitido, sin permitirle saltar á tierra. Lo que participo, &c. Aranjuez 28 de Marzo de 1778. = Joseph de Galvez. = A los Jueces de Arribadas.

Otra ord. de 13 de Mayo de 78 sobre lo mismo.

(1) El Ministro de Marina de la provincia de la Coruña ha dado cuenta con documentos en carta de 6 del corriente de lo ocurrido á V. S. con motivo de haberle pasado copia de la última Real orden, que se le comunicó por el ministerio de mi cargo, dirigiéndose su oficio únicamente á enterar á V. S. que por ella, y otras iguales anteriores que existian en el que exerce, no residian en él facultades para permitir que ninguno pasase á Indias con sus pasaportes; y como por la respuesta que en su vista dió V. S. al citado Ministro, y este acompaña original, se adviete claramente el equivocado concepto que ha dado á las citadas Soberanas resoluciones; persuadiéndose V. S. que en los Correos marítimos pueden embarcarse pasageros con pasaporte suyo, siguiendo la práctica de esa Capitanía general, que supone revalidada por la novísima ordenanza de esta renta, he tenido por preciso hacerlo todo presente al Rey, y enterado de ello me ha mandado S. M. prevenir á V. S. como lo executo, que por las leyes de Indias está prohibido absolutamente, que ningun individuo de qualquier clase ó condicion que sea pueda embarcarse para la América sin la correspondiente licencia de S. M. expedida por esta Via reservada de Indias, ó el Supremo Consejo de ellas, cuya observancia se ha encargado repetidas veces; y últimamente por Reales órdenes de 6, y 23 de Marzo de este año á todos los Jueces de Arribadas de este continente á conseqüencia de la ampliacion del comercio libre á la América meridional con el fin de evitar por este medio los gravísimos inconvenientes que de su consentimiento ó alguna tolerancia se originarian precisamente al Real servicio y bien del Estado: que en dicha prohibicion se han comprehendido hasta los encomenderos, factores ó interesados en la cargazon de los buques, con el bien entendido de que siempre que en los navíos de guerra ó particulares que vayan de estos Reynos á los puertos de Indias, se encuentre algun sugeto sin formal asiento en las listas ó roles de matrícula, o que no lleve Real licencia en virtud de orden dada por esta Via, ó el citado Consejo, será remitido á España baxo partida de registro en la misma embarcacion que lo haya conducido, sin

Digitized by Google

interino del Reyno de Galicia con motivo de la práctica introducida en aquella Capitanía General de dar licencias de embarcarse para Indias en los correos marítimos; por la qual mandó S. M. cesara como opuesta á lo prescrito en las leyes y Reales resoluciones posteriores.

Sobre el mando en Indias en vacante de Vireynato y otros Gobiernos se tendrá presente las Reales órdenes de 10 de Enero de 1786, y 8 de Marzo de 90, que se copian en el §. 355 del tomo primero de Apéndice; y la Real cédula del Supremo Consejo de Indias de 13 de Julio de 96, que se halla en el tomo II del mismo, por la qual se declara, que en vacante del Virey recaiga el mando en la Audiencia, y las personas que deben mandar en las vacantes de los demas Gobiernos.

299 Los Auditores y Asesores de guerra en Indias se arreglarán en sus funciones á lo prevenido en la ordenanza general del exército, segun queda expresado en el §. 242 y siguientes. En 26 de Febrero de 1782 se dirigió una Real orden á los Vireyes, para que ninguno de los Asesores de los quatro Vireynatos pueda ser separado en los casos de recusacion admisible, y que se les dé un acompañado á costa de las partes.

permitirle saltar en tierra, segun así se habia ordenado circularmente á los Vireyes, Gobernadores y Oficiales Reales de ambas Américas; y que baxo de este supuesto es el ánimo del Rey, que V. S. se arregle á esta práctica, cooperando por su parte á su mas puntual observancia, tanto á lo respectivo á los correos marítimos, como á los buques del libre comercio, ú otros que salgan de esos puertos, pues si hasta aquí se ha seguido otra en contrario en esa Capitanía General, ha sido opuesta á lo prescrito en las leyes y conseqüentes Reales disposiciones, y aun al espíritu de la misma ordenanza de la renta de correos que quedan citadas, y un mero abuso y condescendencia culpable; ademas de que qualquier pasagero que ahora fuere á la América sin preceder los enunciados requisitos, sufrirá el perjuicio de que se le pusiese preso en los puertos de aquellos dominios, y conduxese irremisiblemente á estos Reynos baxo de partida de registro, en virtud de la Real orden circular de que queda hecha mencion.

Participolo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y exâcto cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde, &c. Aranjuez 13 de Mayo de 1778.═Joseph de Galvez.═Señor Don Felix O-Neylle, Capitan General interino de Galicia.

*De las leyes de Indias que tratan de las obligaciones de los Vireyes, Capitanes Generales y Gobernadores *.*

300 En la primera edicion se insertaron en este lugar las leyes de la Recopilacion de Indias, que tratan de las funciones de los Vireyes, demas Gefes militares, y de todas las cosas pertenecientes á la guerra; y en esta segunda se han omitido, por habernos manifestado algunas personas empleadas en aquellos dominios, que ha sido inutil la prolixidad que nos tomamos con aquel trabajo: lo uno, porque teniendo todos los Gobernadores militares de América el mando político, necesitan para desempeñarlo con acierto tener los tomos de la Recopilacion y demas cédulas Reales, que hay tan sabiamente expedidas por el Su-

* *Las notas que se hallan á continuacion de algunas de las leyes de la Recopilacion de Indias en este tomo, son las adiciones que mandó el Rey se hiciesen, y á que se refiere la Real orden de 12 de Febrero de 1788, que está al principio de él, en que S. M. concedió la licencia para su impresion, con arreglo al informe dado por Don Manuel Joseph de Ayala, Oficial primero entónces de la Secretaría de gracia y justicia de Indias, y al presente Ministro de este Supremo Consejo y Contador general de las Temporalidades de aquellos dominios. Las Reales cédulas y órdenes referidas en estas notas, que han confirmado ó aclarado la inteligencia de dichas leyes se citan solo extractando sucintamente su contexto con arreglo á los tomos que existen en la Secretaría del despacho universal de Indias. Esta obra, que se llama* el Cedulario, *contiene cincuenta y un tomos en folio de letra menuda, y está dispuesta por el mismo Autor con nimia exâctitud; y en el Archivo de la misma Secretaría se hallan quarenta tomos en folio de otra obra llamada* Miscelanea, *trabajada por el propio, que trata todas las materias que pertenecen á Indias y Estado, recopilando en el frontis de cada pieza el contenido, con índice general ademas del particular, con cuyas obras y otras sigue el trabajo del origen, ilustracion y estado de las leyes de Indias, en que he visto regladas mas de tres mil: son de mucho mérito, y tiene en ellas su Autor bien acreditado su talento y constancia en 26 años que está trabajando; y servirán de suma utilidad luego que se den á la luz publica, ó se copien para las tres Secretarías de Estado, y Despacho de gracia y justicia, hacienda, guerra, comercio y navegacion de Indias, como tambien para el uso del Consejo de ellas.*

premo Consejo de las Indias: y de nada puede servir sino de mas confusion, que se entresaquen y reunan en nuestra obra las leyes pertenecientes a la guerra, y se omitan las demas que tratan del gobierno civil de aquellas remotas posesiones, que son las mas precisas para los que exercen alguna jurisdiccion: y lo otro porque la mayor parte de estas leyes pertenecientes á asuntos militares, se hallan alteradas por las Reales ordenanzas generales del exército, que se comunicaron para su observancia á aquellas tropas, y otros reglamentos posteriores, viniendo a quedar por esto inutil quasi todo su contexto. Estas justas reflexiones nos han decidido á omitir las leyes que se colocaron en la primera edicion, dexando solamente las pertenecientes al mando de los Vireyes, porque siempre es conveniente al Real servicio que á todos conste el absoluto gobierno, y autoridad de estos empleos. Para esto se entresacarán del libro 3. tít. 3. las leyes 1. 2. 3. 4. 5. 6. 11. 16. 18. 19. 23. 24. 26. 27. 34. 35. 36. 58. 59. 60. 61. y 62. y se omitirán las pertenecientes á la guerra y demas asuntos militares.

Libro tercero de la Recopilacion de Indias, título tercero.

De los Vireyes y Presidentes Gobernadores.

301 Ley I. (1) *Que los Reynos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Vireyes.* »Establecemos y »mandamos que los Reynos del Perú y Nueva España »sean regidos y gobernados por Vireyes que representen »nuestra Real persona, y tengan el gobierno superior, ha»gan y administren justicia igualmente á todos nuestros »súbditos y vasallos, y entiendan en todo lo que con»viene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificacion »de aquellas provincias, como por leyes de este título y »Recopilacion se dispone y ordena.»

(1) El Emperador Don Cárlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542. Don Felipe II. en Bruselas á 15 de Diciembre de 1558. Y en Madrid á 17 de Febrero de 1567. Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

Digitized by Google

Lib. 3. tit. 3. de los Virey. Recop. de Ind.

302 Ley II. (1) *Que los Vireyes tengan las facultades que por esta ley se declara.* »Los que hubieren de ser pro»veidos para Vireyes del Perú y Nueva España tengan las »partes y calidades que requiere ministerio de tanta im»portancia y graduacion, y luego que entren á exercer »pongan su primero y mayor cuidado en procurar que »Dios nuestro Señor sea servido y su Santa ley predi»cada y dilatada en beneficio de las almas de los natu»rales y habitantes en aquellas provincias, y las gobier»nen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que »sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las co»sas que convinieren á la administracion y execucion de »justicia, conforme á las facultades que se les conceden »por las leyes de este libro: y asimismo tengan la guber»nacion y defensa de sus distritos, y premien y gratifi»quen á los descendientes y succesores en los servicios »hechos en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de »las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tra»tamiento, conservacion y aumento de los Indios, y es»pecialmente del buen recaudo, administracion, cuenta y »cobranza de nuestra Real Hacienda, y en todas las co»sas, casos y negocios que se ofrecieren, hagan lo que »pareciere y vieren que conviene, y provean todo aque»llo que Nos podríamos hacer y proveer de qualquier ca»lidad y condicion que sean en las provincias de su car»go, si por nuestra persona se gobernaran en lo que no »tuvieren especial prohibicion. Y mandamos y encargamos »á nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva Espa»ña, sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdiccion »de los Vireyes, y á todos los Gobernadores, Justicias, »súbditos y vasallos nuestros, Eclesiásticos y Seculares »de qualquier estado, condicion, preeminencia ó digni»dad, que los obedezcan y respeten como á personas que »representan la nuestra, guarden, cumplan y executen »sus órdenes y mandatos por escrito ó de palabra, y á »sus cartas, órdenes y mandatos no pongan excusa, ni »dilacion alguna, ni les den otro sentido, interpretacion, »ni declaracion, ni aguarden á ser mas requeridos, ni »nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento,

(1) Don Felipe II. en Bruselas á 15 de Diciembre de 1588. D. Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614.

»como si por nuestra persona ó cartas firmadas de nuestra Real mano lo mandásemos. Todo lo qual hagan y »cumplan, pena de caer en mal caso, y de las otras en »que incurren los que no obedecen nuestras cartas y »mandamientos, y de las que por los Vireyes les fueren »impuestas, en que por esta nuestra ley condenamos y habemos por condenados á los que lo contrario hicieren; y »damos, concedemos y otorgamos á los Vireyes todo el »poder cumplido, y bastante que se requiere y es necesario para todo lo aquí contenido y dependiente en qualquiera forma, y prometemos por nuestra palabra Real, »que todo quanto hicieren, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendrémos por firme, estable y valedero para siempre jamas.»

303 Ley III. (1) *Que los Vireyes sean Capitanes Generales de sus distritos.* »Constituimos y nombramos á los »Vireyes del Perú y Nueva España por Capitanes Generales de las provincias de sus distritos, y permitimos »que puedan exercer en ellas este cargo por mar y tierra en todas las ocasiones que se ofrecieren por sus personas y las de sus Lugar-Tenientes y Capitanes, que es »nuestra voluntad puedan nombrar, remover y quitar y »poner otros en su lugar quando les pareciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales que hubiere en sus distritos, que los tengan por Capitanes Generales, y dexen libremente usar este cargo y »á sus Lugar-Tenientes y Capitanes, y gozar de las preeminencias que respectivamente se les debieren guardar, »segun se acostumbra con los otros nuestros Capitanes Generales y sus Tenientes de semejantes provincias, y á »las ciudades, villas y lugares, habitantes y naturales »de ellas que los obedezcan y respeten, y acudan siempre á sus llamamientos, alardes, muestras y reseñas con »sus personas, armas y caballos para las ocasiones necesarias de guerra, disciplina y enseñanza en la milicia »y exercicio de caballería, en que los han de habilitar, »y que en todo se conformen con los Vireyes, y los respeten como á personas que representan la nuestra, y lo »mismo hagan con sus Lugar-Tenientes, siguiendo nuestro estandarte Real, así en jornadas y entradas por tier- Id.

(1) Don Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

Digitized by Google

»ra, como en armadas y apercibimientos de mar, y guar»den las conductas y títulos que dieren de Maestros de »Campo, Capitanes de caballería, infantería y artillería, »Sargentos mayores y Alféreces, Generales, Almirantes, »Capitanes de navíos, y otros oficios, cargos y ocupa»ciones de la guerra, y los títulos que dieren á los Al»caydes y Castellanos de las fortalezas y casas fuertes »y castillos de las provincias que gobernaren, y sobre »todo les den su favor y ayuda, sin faltar en cosa algu»na so las penas en que incurren los que no cumplen los »mandamientos de su Rey y Señor natural, y de las per»sonas que tienen su poder y facultad.»

Lib. 3. tit. 3. de los Virey. Recop. de Ind. Id.

304 Ley IV. (1) *Que los Vireyes sean Presidentes de sus Audiencias.* »Ordenamos y mandamos que los Vireyes del »Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Rea»les Audiencias de Lima y México, como está provei»do por las leyes 3. y 5. tit. 15. y 1. tit. 16. lib. 2. y »las demas de este libro que tratan de las facultades que en »nuestro nombre exercen los Vireyes, y son anexas y per»tenecientes á los otros Presidentes de nuestras Audiencias »y Chancillerías de estos y aquellos Reynos, y se les guar»den las preeminencias y prerogativas, que como tales de»ben gozar.»

Id.

305 Ley V. (2) *Que los Vireyes sean Gobernadores en sus distritos y provincias subordinadas.* »Es nuestra volun»tad y ordenamos que los Vireyes del Perú y Nueva »España sean Gobernadores de las provincias de su car»go, y en nuestro nombre las rijan y gobiernen, hagan las »gratificaciones, gracias y mercedes que les pareciere con»veniente, y provean los cargos de gobierno y justicia que »estuviere en costumbre y no prohibido por leyes y ór»denes nuestras; y las Audiencias subordinadas, Jueces y »Justicias, y todos nuestros súbditos y vasallos los tengan »y obedezcan por Gobernadores, y los dexen libremente »usar y exercer este cargo, y den y hagan dar todo el »favor y ayuda que les pidieren y hubieren menester.»

(1) Los mismos allí.

(2) El Emperador Don Cárlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542 ley 10. Don Felipe II. en Bruselas á 15 de Diciembre de 1588. Don Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

Digitized by Google

306 Ley VI. (1) *Que el Virey del Perú tenga el gobierno de las Audiencias de los Reyes, Charcas y Quito, y provea todo lo que en su distrito vacare.* »Damos poder y facultad á los Vireyes del Perú para que por sí solos tengan y usen el gobierno, así de todos los distritos de la »Audiencia de la ciudad de los Reyes, como de las Audiencias de las de Charcas y Quito en todo lo que se ofreciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de los Charcas y Quito que no se entrometan, ni puedan entrometer en el gobierno de los distritos de sus Audiencias, y »si algunas cosas no sufrieren dilacion, los Presidentes ó »el Oidor mas antiguo de ellas puedan proveer en ínterin »lo que les pareciere que conviene, consultandolo con el »Virey, ó en su vacante con el Oidor Gobernador de la »Audiencia de Lima, para que ordenen lo que convenga, »y los Vireyes provean todo lo que en sus distritos vacare, conforme á las facultades que de Nos tienen y leyes de este libro.» Id.

307 *NOTA.* La creacion del Vireynato de Santa Fe concede las mismas facultades á sus Vireyes por diferentes Reales cédulas.

308 Ley XI. *Que los Vireyes exerzan el cargo de General de la Armada ó Flota donde hicieren su viage.* Id.

NOTA. Esta ley se halla derogada por el art. 32. del tit. 4. trat. 6. de las ordenanzas generales de la Real Armada del año de 1748, que trata de los viages á América, y es del tenor siguiente: »En los casos de haber de »transportarse algun Virey, mandaré lo que deba practicarse acerca de su alojamiento y pasage, con declaracion »que aunque los baxeles se hayan armado con el único fin »de transportarle, quedará así su mando interior, como »el de la navegacion y operaciones de guerra en su Comandante natural, y el navío en que el Virey se embarcare no llevará otra insignia que la correspondiente al »Oficial de Marina que le mandare.» De forma que siendo puramente honorario como dice Veytia, lib. 2. cap. 4. n. 54. el título de Capitan General, es necesario gracia y concesion especial de S. M. para que pueda exercer sus funciones en todos los buques de guerra y transporte, co-

(1) Don Felipe II. en Madrid á 15 de Febrero de 1566, y 15 de Febrero de 1567.

mo se la concedió desde que saliese de Cádiz al Teniente General Don Pedro de Ceballos comisionado para mandar la expedicion dirigida á la América meridional con el objeto de tomar satisfaccion de los Portugueses por los insultos cometidos en las provincias del Rio de la Plata, por Real cédula de 30 de Agosto de 1776.

Lib. 3. tit. 3. de los Virey. Recop. de Ind.

309 Ley XVI. (1) *Que los Cabos de armadas y Capitanes de navios del mar del Sur obedezcan al Virey que pasare al Perú en los puertos y viage.* »Los Capitanes, Maestres y »dueños de navíos reconozcan y tengan por superior en »el mar del Sur en qualquier puerto ó parage al Virey »que pasare de Nueva España al Perú, abatan los estan»dartes y banderas, hagan las salvas que se acostumbran, »y obedezcan sus mandamientos en quanto no se impi»dieren las derrotas y navegaciones que llevaren, sino »fuere en casos precisos é inexcusables.»

310 *NOTA.* En 8 de Setiembre de 1759 con motivo de haberse excusado Don Agustin de Idiaquez á entregar á la Audiencia de Santo Domingo dos presos, declaró la Reyna Madre nuestra Señora, Gobernadora del Reyno, que los Generales, Almirantes y Ministros de la armada y flotas guarden y observen puntualmente las órdenes de los Vireyes y Audiencias, á cuyos distritos llegasen sin exceder en manera alguna de sus mandatos en conformidad de las leyes de Indias.

Id.

311 Ley XVIII. (2) *Que señala el lugar hasta donde ha de salir el Ministro de la Audiencia á recibir al Virey, y sobre la ayuda de costa se manda avisar al Rey.* »Porque »conviene que quando fueren los Vireyes de Lima y Mé»xico á servir sus cargos haya lugar señalado hasta don»de los salga á recibir el Oidor ó Alcalde que fuere nom»brado sin desigualdad y diferencia en hacer con unos mas »demostracion que con otros; ordenamos que el Ministro »de la Audiencia de Lima salga hasta la Ciudad de San»ta, y el de la Audiencia de México hasta el lugar que »estuviere mas en costumbre; y porque ha sucedido seña»larle en Lima de ayuda de costa dos mil ducados de los »bienes de Comunidad, de que nos dimos por deservido,

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1620.

(2) Don Felipe III. en Madrid á 13 de Febrero de 1619. D. Felipe IV. allí á 28 de Mayo de 1621. Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

»y los mandamos restituir: es nuestra voluntad que no se »dé, ni señale ayuda de costa á ningun Ministro que fue»re á lo sobredicho en mucha, ni poca cantidad, y por »el gasto que ha de hacer en el viage, se le hará la sa»tisfaccion necesaria que no sea en bienes de comunidad, »sobre que nos dará aviso el Virey, para que Nos orde»nemos lo que convenga.»

312 Ley XIX. (1) *Que los Vireyes no usen de la ceremonia del palio en sus recibimientos, y en el del Perú se puedan gastar hasta doce mil pesos, y en el de Nueva España hasta ocho mil.* »Por diferentes órdenes y cédulas de »los Señores Reyes nuestros progenitores está ordenado »que los Vireyes del Perú y Nueva España quando pa»saren y llegaren á sus Vireynatos no usen de la cere»monia de ser recibidos con palios y guiones con sus ar»mas en las ciudades de Lima y México, ni otras qua»lesquier villas y lugares, porque esto solo pertenece á »nuestra Real persona, y sin embargo se ha contraveni»do á ellas y recrecido muchos gastos á las ciudades, vis»tiéndose los Regidores y los demas Oficiales de los Con»cejos de ropas costosas, y haciendo fiestas y regocijos á »costa de los propios. Y porque no es justo que se con»tinúen estos excesos, tenemos por bien de ordenar y man»dar que ningun Virey del Perú ó Nueva España pueda »ser, ni sea recibido con palio en ninguna parte de su »distrito, ni fuera de él, ni á este título los Corregido»res, Gobernadores, ni Concejos hagan gastos, ni vistan »sus personas, ni la de ninguno de sus Oficiales, ni cria»dos á costa de los propios y gastos de justicia, penas »de estrados, ni de otro ningun género de maravedises, »que tengan y pertenezcan á las ciudades, ni en otra for»ma, pena del quatro tanto de todo el gasto que se hi»ciere, en que desde luego condenamos y hemos por con»denados á todos los que contravinieren á esta nuestra »ley; y asimismo incurran en la misma pena los Recep»tores, Depositarios y Mayordomos de los Concejos, que Id.

(1) D. Felipe II. en cap. de carta de 1. de Diciembre de 1573. D. Felipe III. á 2 de Agosto de 1614. en Madrid á 18 de Diciembre de 1619 y 7 de Junio de 1620. Don Felipe IV. en Madrid á 11 de Abril de 1639. en Buen-Retiro á 9 de Marzo de 1653. En Madrid á 26 de Febrero de 1620 y 30 de Diciembre de 1663. Don Felipe III. á 26 de Abril de 1618.

»cumplieren las libranzas, y mas se procederá contra los »que parecieren culpados á privacion de oficio por la in»obediencia y falta de cumplimiento. Y ordenamos á los »Vireyes que no consientan ser recibidos con palio, y á »las ciudades, villas y personas susodichas que no los »lleven, tengan, ni usen so las dichas penas, y las que »están impuestas por leyes Reales, con que serán casti»gados con todo rigor y demostracion; y que así se cum»pla y execute, sin embargo de las cédulas que se des»pacharen á los Vireyes del Perú y Nueva España para »que la primera vez que entraren en las ciudades de Li»ma y México usen de esta ceremonia, los quales se con»formen en todo con las órdenes secretas que de Nos lle»varen; y permitimos y damos facultad para gastar en »semejantes casos de recibir al Virey del Perú hasta en »cantidad de doce mil pesos de á ocho reales; y al de la »Nueva España de ocho mil pesos de á ocho reales, mé»nos lo que pareciere á los Acuerdos de nuestras Audien»cias de Lima y México, y por ningun caso se exceda de »ellos pena de que se cobre el exceso de quien lo hubie»re librado, y los Vireyes usen de esta permision con »grande moderacion.»

313 *NOTA.* Sin embargo de lo prevenido en esta ley, tiene resuelto S. M. por cédula de 20 de Abril de 1749 no se practique su contexto, á cuya deliberacion da nueva fuerza y firmeza la costumbre inconcusamente observada con los Vireyes del Perú.

Lib. 3. tit. 3. de los Virey. Recop. de Ind.

314 Ley XXIII. (1) *Que los Vireyes antecesores y succesores concurran y confieran sobre el estado de las materias.* »Los Vireyes succesores procurarán luego concurrir con sus »antecesores, y les comunicarán las instrucciones que lle»varen, y conferirán sobre cada capítulo, para hacerse »capaces y saber el estado en que estuviere cada materia, »enterándose muy particularmente de todas, y nos avisa»rán con mucha especialidad, respondiendo por capítulos »á todo lo que hubieren entendido de sus antecesores y »estado de las materias de su cargo; y asimismo el Vi»rey succesor nos escribirá lo que en conformidad de la »instruccion fuere haciendo; y no siendo posible que el »Virey antecesor se vea y concurra con el succesor, de-

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1620. D. Felipe IV. en la instruccion del año de 1628. cap. 72.

Digitized by Google

»xará la relacion en pliego cerrado en poder de persona »de confianza para que se le entregue quando llegare.

315 Ley XXIV. (1) *Que los Vireyes entreguen á sus succesores las cartas, cédulas y despachos, y los instruyan en las materias de su cargo.* »Ordenamos á los Vireyes que »quando acabaren de servir sus cargos, entreguen á los »succesores en ellos todas las cartas, cédulas, órdenes, »instrucciones y despachos que de Nos hubieren tenido »en todas materias de gobierno espiritual y temporal, »guerra y hacienda, y particularmente en lo tocante á »la doctrina, conversion, propagacion y tratamiento de »los Indios, y una muy copiosa relacion aparte de lo que »en cada punto y caso particular estuviere hecho ó que»dare por hacer, que les sea instruccion, y sobre todo »dé su parecer, de forma que el succesor quede capaz y »con la claridad que importa al acierto de las materias »de su cargo.» Id.

316 *NOTA.* Han sido muy pocos los Vireyes que cumplieron con entregar la relacion que previene esta ley, y por lo mismo mirando S. M. con dolor interrumpida la práctica de formar semejantes instrucciones, mandó al Virey del Perú Conde de Superunda, al de Nueva España y Santa Fe formasen las respectivas á su gobierno para entregarlas con el baston á los succesores, y sacando copias literales de ellas, remitiesen una á sus Reales manos, y se archivase otra en la Secretaría del Vireynato para tenerla á mano por lo que pudiera contribuir su noticia, con arreglo á la Real órden de 23 de Agosto de 1751.

317 Ley XXVI. (1) *Que los Vireyes y Justicias hagan castigar los pecados públicos.* »Ordenamos y mandamos á »los Vireyes, Presidentes y Gobernadores que hagan cas»tigar á los blasfemos, hechiceros, alcahuetes, amance»bados y los demas pecados públicos, que pudieren cau»sar escándalo, y lo ordenen á las Audiencias de sus dis»tritos, Corregidores, Jueces y Justicias de nuestra pro»vision y de la suya, y encarguen á los Prelados que les »den noticia de lo que no pudieren remediar, y todos pro»vean lo que convenga para que cesen las ofensas de Dios, Id.

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1620. D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Marzo de 1628.

(2) Don Felipe II. en la dicha instruccion de 1595, cap. 25. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 25. Y en Madrid á 15 de Febrero de 1633.

»escándalo y mal exemplo de las Repúblicas.»

Lib. 3. tit. 3. de los Virey. Recop. de Ind.

318 Ley XXVII. (1) *Que los Vireyes puedan perdonar delitos conforme á derecho y leyes de estos Reynos.* »Concedemos facultad á los Vireyes del Perú y Nueva España »para que puedan perdonar qualesquier delitos y excesos »cometidos en las provincias de su gobierno, que Nos, »conforme á derecho y leyes de estos Reynos, podriamos »perdonar, y dar y librar los despachos necesarios, para »que las Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos no »procedan contra los culpados á la averiguacion y castigo, asi de oficio como á pedimento de parte en quanto á »lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daños é intereses de las partes, para que le pidan y sigan como les »convenga.»

319 *NOTA.* Esta general y absoluta regalía que en lo público se concede á los Vireyes con el fin de precaver los daños que podian suceder en los remotos dominios de las Indias, si acaso no se ocurriese prontamente con el perdon á algunos reos, á quienes fuese indispensable librar carta de él para que cesasen en hostilidades y sediciones, se ha de entender que solo pueden usar de ella en los casos de tumultos, alborotos y sediciones, y no otros, á ménos de aquellos singularizados en la instruccion, y no por cláusulas consuetas: así consta por consulta de 24 de Julio de 1761.

Id. 320 Ley XXXIV. (1) *Que los Oidores no se introduzcan en lo que toçare á los Vireyes, y los respeten y reverencien.* »Mandamos á los Oidores de nuestras Audiencias de Li»ma y México, y todas las demas á quien tocare, que »no se introduzcan en las materias que pertenecen al cargo »y gobernacion de los Vireyes, y se las dexen hacer y »proveer sin contradiccion; y quando les pareciere hacer »alguna provision que no sea tan ajustada como conviene, »se lo adviertan en la órden y forma dispuesta por la »ley 36. tit. 15. lib. 2. y en todo tengan á los Vireyes mu»cho respeto y reverencia, pues representan nuestra per»sona Real, y esten siempre muy advertidos de que el »Pueblo no entienda que entre los Vireyes y Oidores hay

(1) Don Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614.

(2) El Emperador Don Cárlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 18 de Diciembre de 1553. Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

»alguna diferencia, sino toda conformidad.»

321 Ley XXXV. (1) *Que los Vireyes nombren Asesor sin salario, que no sea Oidor, y no saquen las causas de los Tribunales donde tocan.* »Ordenamos á los Vireyes que para »las materias de justicia y derecho de partes tengan nom»brado un Asesor sin salario, al qual y no á otro, si no »fuere en caso de recusacion ó justo impedimento, re»mitan todas las causas de que deben conocer, reservan»do para sí las que fueren de mero gobierno, y no las de »jurisdiccion contenciosa; y este Asesor no sea Oidor por »los inconvenientes que pueden resultar de que los Oido»res se hallen embarazados en semejantes asesorías ó con»sultas; y quando se ofreciere algun caso tan extraordi»nario y urgente que obligue á elegir alguno de la Au»diencia para él, esté advertido que en grado de ape»lacion, suplicacion, recurso ó agravio no puede ser Juez. »Y mandamos que los Vireyes no saquen las causas de los »Tribunales donde pertenecen, y dexen las primeras y de»mas instancias á quien tocan por derecho. Id.

322 *NOTA.* Aunque les es permitido á los Vireyes que en los casos arduos pidan consejo á los Oidores para su determinacion, no se entiende en los que hubiere interesados que pueden tener perjuicio, y valerse de la apelacion, porque estos deben decidirlos con su Asesor que no sea Ministro de la Audiencia con arreglo á la Real cédula de 6 de Julio de 1674. Por lo mismo ha concedido S. M. á los Vireyes de aquellos dominios Asesores dotados de la Real Hacienda con la calidad de que no sean personas Eclesiásticas por consulta de 10 de Julio de 1754, y por los que puedan serlo por concesion de S. M. se expidieron una cédula en 19 de Agosto de 1714; y otra en 30 de Junio de 1760, y ademas hay órdenes de 11 de Abril de 1765, 18 de Noviembre de 1773, de primero de Junio de 1763, y el Real decreto de 4 de Diciembre de 1775.

323 Ley XXXVI. (1). *Que los Vireyes dexen proceder á las Audiencias en casos de justicia.* »Está ordenado que en »todos los casos que se ofrecieren de justicia dexen los »Vireyes proceder á los Oidores de nuestas Reales Audien- Id.

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 26 de Abril de 1618, y en Santaren á 13 de Octubre de 1619, y en San Lorenzo á 5 de Setiembre de 1620. Don Felipe IV. á 7 y 11 de Junio de 1621.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 13 de Setiembre de 1623.

»cias conforme á derecho, guardando las leyes y orde-»nanzas. Y porque en la observancia de ellas consiste la »buena administracion de justicia y expedicion universal »de los pleytos, mandamos á los Vireyes y Presidentes »que así lo guarden precisa y puntualmente, y no den »lugar á que las Audiencias tengan ocasion de escribir-»nos lo contrario: y los Vireyes y Presidentes se hallarán »desembarazados para acudir á las materias de gobierno »de sus provincias, conservacion de los Indios, adminis-»tracion y aumento de nuestra Real Hacienda.

324 Ley LVIII. *Que los Vireyes y Presidentes conozcan breve y sumariamente de los que pasaren á las Indias sin licencia.*

325 Ley LIX. *Que los Vireyes y Presidentes nombren Jueces que con especial comision conozcan de los casados en estos Reynos.*

Lib. 3. tit. 3. de los Virey. Recop. de Ind. 326 Ley LX. (1) *Que los Vireyes no den decretos en perjuicio de la cosa juzgada, ni proroguen el término para que los casados en estos Reynos se vengan.* »Ordenamos á los »Vireyes que no den decretos en perjuicio de la cosa »juzgada por gracia ó gobierno, ni de los demas autos »pronunciados en favor de las partes ó causa pública, »alterando las penas ó suspendiendo la execucion de las »sentencias, ó prorogando el tiempo asignado por los Al-»caldes para que los casados se vengan á estos Reynos á »hacer vida con sus mugeres, sino les constase por in-»formacion cierta y verdadera que tienen impedimento le-»gítimo é inexcusable, y no en otra forma. Y mandamos »que si contravinieren, se les haga cargo en sus residen-»cias.»

Id. 327 Ley LXI. (1) *Que si los Vireyes desterraren á estos Reynos algunas personas, remitan las causas.* »Si á los »Vireyes pareciere que conviene al servicio de Dios nues-»tro Señor, y nuestro desterrar de aquellos Reynos, y »remitir á estos algunas personas, las hagan salir luego, »habiendo procedido judicialmente, y nos remitan la cau-»sa fulminada, para que Nos veamos si tuvieron bastan-»tes motivos para esta resolucion.»

328 *NOTA.* Por Real órden de 27 de Setiembre de 1764,

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 26 de Abril de 1628 y en Lisboa á 10 de Agosto de 1519.

(2) Don Felipe II. en Aranjuez á postrero de Noviembre de 1568.

que se expidió con motivo de enviar las personas que expresa esta ley á estos Reynos baxo partida de registro, sin especificar la causa de su remision, ni acompañar los autos, resolvió S. M. no las admitiesen los Capitanes y Maestres á su bordo, sino se explicase con toda distincion lo conducente á tener noticia individual á su arribo del destino que debia dárseles, lo que se previno al Presidente de la Contratacion, para que lo hiciese saber á todos los Capitanes y Maestres á efecto de su puntual observancia: y volvió á repetirse por Real órden de 16 de Agosto de 1768, por la qual se mandó, que quando se remitan á España baxo partida de registro algunos individuos de América acompañen los autos de sus causas ó nota de las que motivan sus envios, que así está prevenido por la Via de Indias á los Vireyes, Gobernadores y demas Gefes de aquellos dominios, y que á los Comandantes de las esquadras se les participe, para que se hallen enterados de los requisitos con que han de recibirse á sus bordos estos individuos, cuya orden se circuló á los departamentos de marina para su cumplimiento en la parte que les toca.

329 Ley LXVII. *Que los Vireyes tengan para su guarda y ornato las compañías de guarda que se refiere.* Id.

ADVERTENCIA.

330 hasta 570. Despues de estas leyes seguian en la primera edicion las de los títulos 4. 5. 6. 7. 8. y 11. del mismo libro tercero de la Recopilacion de Indias, que componian 240 párrafos, é iban señalados con los números 330 hasta el de 570; y para no alterar la numeracion que tenian los artículos de este tomo, se continuará en los siguientes desde el 571, lo que se advierte para que no se echen menos los números que intermedian.

De los Cuerpos de Casa Real.

571 Esta tropa, como dedicada por su instituto á la custodia de la Real persona del Soberano, goza en todas las Potencias donde la hay muchos privilegios y distinciones (1).

572 En España se componia antiguamente la tropa de Casa Real de la que llaman Guarda de Archeros de la Cuchilla, Guardas Españolas de Alabarderos, que eran tres compañías, la Guarda Alemana ó Tudesca, y el Regimiento de la Coronelía ó de la Chamberga: las dos primeras fueron establecidas en tiempo de los Reyes Católicos, la una en el año de 1496 (2), y la otra en el de 1504 (3), la tercera por la Reyna Doña Juana en 1519 (4), y el Regimiento de la Chamberga por la Reyna Goberdora en 1669 (5), que se reformó en 1575.

(1) *Federico el Grande II. de Prusia (Monarca que ha dexado eterna fama de su pericia militar por sus rápidas conquistas y buena disciplina de sus tropas, que ha visto y celebrado con admiracion la Europa toda) para manifestar el aprecio que le merecieron los cuerpos de su Real Casa, entre algunas mandas que se encontraron en su testamento á la Reyna viuda, sus Hermanos y demas personas Reales dexó á su fallecimiento á cada Sargento, Cabo y Soldado de sus Guardias de caballería é infantería dos rixdalers, y á cada Oficial de los Regimientos de Guardias una medalla de oro en que esté grabada la accion mas memorable de la guerra de siete años, y no hay noticia que hiciese memoria de ningun otro, sin embargo de la estimacion y distinciones que en general le merecieron todos los cuerpos de su exército.*

(2) *La Guarda de los Archeros vino de Flandes con Felipe I.* Gil Gonz. *Grand. de Madrid*, lib. 3. pag. 336. *Año de 1496 puso (Felipe I.) la Casa Real de Castilla al uso de Borgoña en la forma de oficios que hoy se observa, dando tambien principio á la Guardia de Archeros de la Cuchilla.* Mend. Silv. *Catálogo Real*, §. 78. for. 127.

(3) *La Guarda Española fué creada en 1504 despues de la muerte de la Reyna Católica, segun* Gil Gonz. *Grandez. de Madrid*, lib. 3. pag. 334. *y* Mend. Silv. *Catál. Real* en el §. 77. 122. dice: *Año 1504 ordenaron los Reyes Católicos la Guarda Española para sus personas.*

(4) *En el año de 1519 introduxo Cárlos V. la Guarda Tudesca.* Mend. Silv. *Catál. Real*, §. 79. fol. 133. b.

(5) *Este Regimiento ó Coronelía como llamaron, cuyo destino fué*

573 Subsistió esta tropa hasta que el Señor Don Felipe V. mandó se compusiera del cuerpo de Guardias de Corps, de la compañía de Alabarderos, de los Regimientos de Guardias de infantería, del cuerpo de Granaderos

para la guardia de la persona del Señor Don Cárlos II. se formó en su menor edad en el año de 1665 (por dictamen del Padre Juan Everardo Nidart, Confesor de la Señora Reyna Gobernadora Doña María Ana de Austria, Consejero de Estado é Inquisidor General) de los Cabos que estaban en Madrid, completándose sus plazas con los que se alistaron de nuevo: y le condecoró la Reyna quanto pudo, haciendo Coronel á su mismo hijo el Señor Don Cárlos II. cuya determinacion variada poco despues hizo que se diese el mando de él al Marques de Aitona, que era de la Junta de gobierno, y nombró por Capitanes de las compañías al Conde de Melgar, al Marques de Xarandilla, al Conde de Cartanageta, hijo primogénito del Cardenal Duque de Montalto, al Marques de las Navas, al Conde de Fuensalida, al Duque de Abrantes, y otros Caballeros de la primera nobleza.

Este Regimiento no hay duda fué formado para la guardia de la Real persona del Rey; pues en carta que Don Juan Josep de Austria escribió á la Reyna Gobernadora en 5 de Agosto del mismo año de 1665 despues de otras cosas dixo: »Paso al último extremo de la »ceguedad y escándalo que encierra en sí la formacion de un monstruo»so cuerpo de infantería dentro de las tapias de V. M. con el espe»cioso título de la Guardia del Rey.»

La misma Reyna Madre Gobernadora en decreto dirigido al Consejo de Castilla en 22 de Agosto de 1665 llamó á este cuerpo el Regimiento de las Guardias, y lo mismo se encuentra en los papeles impresos tocantes á los sucesos de la menor edad de Cárlos II. respectivos á los años de 1668 y 69.

Sin embargo del alto objeto de este Regimiento y lo ilustre de sus Oficiales tuvo muchas oposiciones, así en su creacion, como despues de establecido; pero á pesar de sus contradicciones se llevó á efecto su formacion; y despreciando la Reyna los recursos que la hicieron, sostuvo con todo su poder este cuerpo, y subsistió hasta que habiendo tomado el gobierno de la Monarquía Cárlos II. en Noviembre de 1675 por haber cumplido los catorce años, echó de la Corte este Regimiento y lo extinguió.

Aunque se halla este cuerpo con el nombre absoluto de Coronelía (que en el lenguage antiguo era lo mismo que el de Regimiento) consta en la historia, ó bien sea noticia de los sucesos ocurridos en los años de 1668 y 1669, que corre sin portada con la rotulata de Cartas de Don Juan de Austria, *que las gentes le apellidaron de la Chamberga, por traer sus Oficiales y Soldados las casacas á la Chamberga, trage de que usaba el Mariscal de Chamberg, Frances, que sirvió en el exército de Portugal, segun la Real Academia Española en el artículo* Chamberga *de su Diccionario, primera edicion.*

á caballo que se reformó el año de 1748 (1), y de la Brigada de Carabineros.

574 A los dos Regimientos de Guardias de infantería se les expidió su primera ordenanza en 29 de Setiembre de 1704: á los Guardias de Corps en 22 de Febrero de 1706: á la Compañía de Alabarderos en 6 de Mayo de 1707; y á la Brigada de Carabineros en 7 de Marzo de 1732.

575 Toda la tropa de Casa Real consiste en 8548 infantes y 1258 caballos * sin los Oficiales, que se gobiernan baxo las órdenes de sus respectivos Gefes en todo lo perteneciente al régimen, cuidado, disciplina y manejo interior de sus cuerpos: cada uno goza de los privilegios y distinciones que expresa su particular ordenanza, que no es de nuestro intento referir, ciñéndonos únicamente á manifestar como principal objeto de esta obra

El destino de este Regimiento, la condecoracion y dignidad de su Coronel, lo ilustre de sus Oficiales, la eleccion de los soldados y su alojamiento en esta Corte tienen cierta proporcion y semejanza con los cuerpos de Guardias de infantería creados á principio de este siglo por el Señor Don Felipe V.

(1) *Esta compañía de Granaderos Reales de á caballo se formó el año de 1732 para custodia del Señor Infante Don Cárlos en la conquista de Nápoles y Sicilia. Era tropa muy brillante, se componia de 150 hombres montados, que se escogieron de las compañías de granaderos de Dragones de Belgia, Batavia, Sagunto, Numancia y Lusitania, y fué condecorada con el nombre de* Compañía de Granaderos de á Caballo del Rey *con las mismas distinciones y prerogativas que logra la Casa Real de Francia: confirióla el Señor Don Felipe V. con el nombre de* Capitan Teniente *al Teniente General Don Bernardo de Marimon, y por su muerte al Mariscal de Campo Don Antonio de Azlor: el vestuario era igual al de los Guardias de Corps: tenian todos gorras de Granaderos igualmente que los Oficiales, los quales las llevaban ricamente bordadas de oro, y del mismo modo las bolsas: tenian estos graduacion superior, de suerte que en su formacion Don Antonio de Alos, Marques de Alos (que murió de Teniente General y Capitan General del Reyno de Mallorca) era Capitan mas antiguo de Granaderos del cuerpo de Dragones, y salió á Alferez de esta Real Compañía con el grado de Teniente Coronel. Quando S. A. R. el Señor Infante Don Cárlos salió de Florencia, le acompañaron los Granaderos Reales como Guardias de Corps suyas, é incorporados con el exército continuaron haciendo este servicio en toda aquella campaña.*

* *En el Real Cuerpo de Guardias de Corps, y en el Regimiento de Guardias de infantería Española ha habido posteriormente aumento de tropa, como se dice mas adelante en el artículo de cada uno.*

los que S. M. y sus gloriosos Predecesores la han concedido en su juzgado, para que haciéndose públicas estas Reales resoluciones, se eviten las continuas disputas que sufren con el exército y demas jurisdicciones, y puedan disfrutar con tranquilidad unos privilegios, á que se han hecho tan acreedores por el honor con que en todas ocasiones han sostenido el crédito de las Reales armas, y por el que acreditan en el mas cabal desempeño de la obligacion de su peculiar instituto de guardar la persona del Soberano.

576 Para la mayor claridad referirémos primero aquellas prerogativas que son comunes á todos los cuerpos en general de Casa Real, y luego explicarémos los diferentes artículos de ordenanza de cada uno, y últimas Reales resoluciones pertenecientes á la privativa jurisdiccion que exercen.

Del juzgado en general de los cuerpos de Casa Real y sus prerogativas.

577 Cada cuerpo de Casa Real tiene su particular juzgado compuesto de sus respectivos Gefes, un Asesor general (que es para todos el Consejero de Guerra togado mas antiguo), un Fiscal (que por Real orden de 19 de Enero de 1787 lo es el Fiscal del referido Consejo), un Escribano y un Alguacil, que conoce de todas las causas civiles y criminales de sus respectivos individuos con inhibicion de todos los Tribunales supremos, Capitanes Generales, y demas Gefes militares.

578 Este juzgado conocia ántes de todos los delitos de sus individuos, sin excepcion de casos, hasta el año de 1715, en que se sirvió el Rey mandar por su Real decreto expedido en 30 de Octubre (1) al Consejo de Castilla,

(1) El Rey: Con motivo de haber puesto preso á un soldado de la quinta * compañía de Guardias de Alabarderos el Teniente de Madrid Don Juan del Castillo por tener trato ilícito con una muger, solicitó el Marques de Montealegre, Capitan de esta Guardia, se le en- Decreto de 30 de Octubre de 1715 en que se declararon

* *Este nombre de quinta es porque el año de 1715, en que se expidió este decreto habia quatro compañías de Guardias de Corps.*

Digitized by Google

que no gozase fuero alguno la tropa de Casa Real en las causas de amancebamiento, resistencia, garitos, vender y revender y tiendas, quedando sujetos los contraventores á la Jurisdiccion ordinaria; pero para acreditar S. M al mismo tiempo la estimacion que hacia de soldados y criados de su Real Casa, previno no se executara con los que incurriesen en estos delitos de desafuero ningunas extorsiones, con apercibimiento en qualquier exceso de volver la jurisdiccion omnímoda á sus Capitanes y Gefes, y de castigar al Ministro de la ordinaria, que en esto contraviniere: cuyo decreto se copia para manifestar el aprecio con que quiere el Rey se trate á la tropa de su Real Casa, aun en los delitos de desafuero, que ya en el dia se extienden para todos los Militares en general á los casos expresados al principio del primer tomo en que no vale fuero á los contraventores.

579 Por Real orden de 13 de Enero de 1758 (1) co-

desaforados los Cuerp. de Casa Real en ciertos delitos.

tregase este preso con los autos de esta causa, para que con parecer de su Asesor le sentenciase segun el delito; y teniendo presente que el conocimiento de las causas de amancebamiento, como tambien el de las resistencias, garitos, vender y revender, y tiendas está concedido á la Justicia ordinaria, sacándolos de la jurisdiccion militar y de los Gefes de las dos Casas Reales, en conformidad del decreto que mandé expedir por Abril del año pasado de 1714 á ese Consejo en conseqüencia de la resolucion tomada por el Señor Rey Don Felipe IV. en el de 1641, he resuelto que la Justicia ordinaria conozca de la causa de este soldado, y en adelante de las quatro cosas arriba expresadas, con calidad de que han de ser tratados los soldados y demas criados de las dos Casas Reales que incurrieren en los expresados delitos con la decente estimacion que corresponde á soldados y criados mios, y sin hacerlos, ni usar con ellos ningunas extorsiones, no habiendo, ni resultando culpa alguna en los reservados casos, con apercibimiento de que si en esto hubiese excesos, se volverá la jurisdiccion omnímoda á los Capitanes y Gefes de las dos Casas Reales, y será castigado el Ministro de la jurisdiccion ordinaria que á esto contravenga: en inteligencia de que á los Capitanes y Gefes de las dos Casas Reales les ha de quedar (como mando quede) la jurisdiccion que tenian ántes sobre los criados de cada clase en todos los demas casos y cosas fuera de las aquí expresadas. Tendráse entendido en el Consejo de Castilla para su observancia y cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en Buen-Retiro á 30 de Octubre de 1715. == A Don Lorenzo de Vibanco y Angulo.

Ord. de 13 de En. de 58 para

(1) Por representacion del Duque de Baños ha entendido el Rey que en virtud de suplicatoria del Asesor de Reales Guardias de Corps

municada al Gobernador de la Sala de Alcaldes de Corte, se sirvió el Rey mandar que en virtud de papel del Asesor de los Cuerpos de Casa Real, y sin preceder suplicatoria, se le pasen por este Tribunal los autos originales que se causan contra dependientes de Guardias ó sus criados, sin hacer separacion de los autos que corresponden á otra clase de reos, cuya Real resolucion fué motivada por una competencia suscitada por la Sala y el Asesor de estos cuerpos Don Isidoro Gil de Jaz, Ministro del Supremo Consejo de Castilla, por haberse resistido aquella á entregar los autos originales, que se formaron contra un criado del Duque de Baños, Capitan de una de las compañías de Guardias de Corps, con el pre-

Don Isidoro Gil de Jaz, solicitando que la Sala le pasase los autos originales formados contra Juan Antonio Pascal, Ayuda de Cámara del Duque, y que este reo se removiese al quartel de dicho Cuerpo desde la carcel de Corte, ha determinado el referido Tribunal que Pascal se entregue á disposicion de dicho Asesor, y que se le remita copia de los autos por concuerda testimoniada, respecto de quedar otros reos del mismo delito en la carcel de Corte al conocimiento de la Sala: S. M. ha reparado que esta no esperada providencia causa dos ofensas á la jurisdiccion Militar privilegiada de las Reales Guardias de Corps, la una por dividirse con ella la continencia de la causa contra todas las reglas del derecho, y quitarle á la jurisdiccion privilegiada la accion de atraer á los demas reos.

que los reos que fuer. cómplices con individuos de Casa Real se entreguen á este juzgado.

La segunda consiste en negarse la Sala á entregar los autos originales contra lo expresamente determinado por Reales resoluciones insertas en la novísima Recopilacion, y en esta inteligencia manda S. M. que la Sala remita al Asesor del Cuerpo de Reales Guardias de Corps los autos originales contra Juan Antonio Pascal, y los demas reos socios del mismo delito, y que en adelante omita estas emulaciones tan perjudiciales á la recta y pronta administracion de justicia; y para que esta no se retarde, ha ordenado S. M. que el Asesor de sus Reales Guardias excuse el uso de las suplicatorias, y que quando tuviere que pedir autos originales y reos pertenecientes á su jurisdiccion, lo haga por papel dirigido al Gobernador de la Sala de Alcaldes, y que este le conteste sin dilacion, y cumpla todo lo prevenido en las Reales cédulas de 17 de Diciembre de 1705, 15 de Julio de 1718 y 2 de Noviembre de 1728. Lo que participo á V. S. de orden de S. M para su inteligencia; y que teniéndola la Sala, se verifique su observancia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 13 de Enero de 1758. = Don Sebastian de Eslaba. = Señor Don Andres de Valcárcel Dato, Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. *Se comunicó con la misma fecha á todos los cuerpos de Casa Real para su observancia.*

texto de quedar en la carcel otros reos del mismo delito, sujetos á la jurisdiccion de la Sala, fundándose esta determinacion en la accion de la jurisdiccion privilegiada de Guardias de Corps de atraer á su juzgado á los demas reos, cuyo privilegio tienen tambien los demas Cuerpos de Casa Real, como no sea en los delitos exceptuados, con arreglo á lo que previene su particular ordenanza y la Real orden de 17 de Agosto de 1787, que se comunicó sobre esto al Comandante en Gefe de la Real Brigada de Carabineros, y se copia en la nota del §. 725.

580 Este juzgado conoce privativamente de los testamentos é inventarios de sus respectivos individuos, sobre lo qual con motivo del Real decreto expedido en 25 de Marzo de 1752 (que se copia en el tom. I. en la nota del §. 442) en que declaró el Rey que el conocimiento de los testamentos, abintestatos, inventarios y particiones de bienes de los Militares que fallecen, corresponde á la jurisdiccion militar, hizo consulta á S. M. el Supremo Consejo de Guerra en 13 de Noviembre del mismo año, á fin de que se sirviese declarar si debia comprehenderse en el citado decreto la tropa de Reales Guardias para tener conocimiento el Consejo: y S. M. se sirvió expedir la siguiente resolucion: »Declaro que el decreto de »25 de Marzo de 1752 no debe entenderse con la tropa de »mi Casa Real, que para este y los demas casos tienen »su Asesor privativo, y así lo he mandado.» Este privilegio se halla tambien confirmado por el Señor Don Cárlos Tercero en los artículos de la ordenanza de estos Cuerpos, que mas adelante se copian. Véase el art. 429 y siguientes del tom. I. donde se copian las Reales cédulas y últimas disposiciones sobre los testamentos de los Militares, y modo de hacer el inventario de los que fallezcan en sus cuerpos, que debe tenerse muy presente, advirtiendo que la jurisdiccion que en dichas cédulas y decretos se da á los Capitanes Generales y Auditores para todo el exército, debe entenderse para estos Cuerpos de Casa Real radicada en sus respectivos Comandantes en Gefe con el Asesor general ó sus Subdelegados, los quales, y no los Sargentos mayores, ni Ayudantes, deben intervenir en todas estas diligencias, procediendo del mismo modo que en las demas causas civiles.

581 En los casos en que algun individuo de estos Cuerpos se refugia á sagrado, procede el juzgado por sí á

extraerlo, y practicar todas las diligencias con la misma autoridad que el Supremo Consejo de Guerra lo executa con los demas individuos del exército, con arreglo á la Real orden de 28 de Diciembre de 1780 (1).

582 Sin embargo de esta jurisdiccion tan amplia y privativa que exerce cada uno de estos Cuerpos sobre sus respectivos individuos, si alguno de ellos gozare al mismo tiempo del fuero privilegiado de la Sumillería ó Real Cámara de S. M. por ser su Gentilhombre, podrá ser demandado en qualquiera de los dos á eleccion del actor, como el Rey lo resolvió en un caso igual con motivo de haberse puesto demanda en dicho Tribunal al Marques de Villadarias, segundo Teniente de la Compañía Española de Reales Guardias de Corps y Gentilhombre de Cámara de S. M. con exercicio, por el Administrador de sus rentas, y haber presentado aquel memorial en el juzgado de su cuerpo, para que respecto á su fuero se hiciera en él comparecer al referido Administrador, de lo que resultó formarse competencia entre el Capitan General Duque de Arcos, Capitan de quartel, y Don Juan Lerin de Bracamonte, Ministro del Supremo Consejo de Castilla, como Juez propietario de la Sumillería, y sin embargo de las razones en que el juzgado de Guardias de Corps apoyó su representacion por el fuero privativo, que por ordenanza competia á los individuos de su cuerpo, exponiendo que era superior en calidad de privilegiado á to-

(1) Excmo Señor: Para asegurar la utilidad y ventajas que produce en la práctica la Real determinacion de 7 de Octubre de 1775 * relativa al modo de instruir las causas, y direccion que debe dárselas en los casos de inmunidad, se ha servido S. M. resolver que siempre que los reos de la jurisdiccion de V. E. se retiren á sagrado, proceda V. E. con acuerdo del Asesor General de las tropas de Casa Real, del mismo modo que lo practica el Supremo Consejo de Guerra con los demas individuos y dependientes del exército, á cuyo efecto incluyo á V. E. copia de la citada resolucion para su observancia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de quedar en esta inteligencia. Dios guarde, &c. Palacio 28 de Diciembre de 1780. = Miguel de Múzquiz. = A los Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 28 de Diciembre de 80 para que el juzgado de cada cuerpo de Casa Real proceda por sí quando alguno de ellos se refugia á sagrado.

* *La orden de 7 de Octubre de 75, que se cita en la antecedente, se hallará trasladada en la nota segunda del §. 289 del primer tomo en el artículo de la extraccion de reos militares que se refugian á sagrado.*

dos los demas por las circunstancias de activo y pasivo que tenia en su accion atractiva en los casos de concurrencia ó complicidad de puntos ó individuos sujetos á otra jurisdiccion ; se sirvió S. M. declarar por Real orden de 27 de Octubre de 1776 (1), conformándose con el dictamen del Gobernador del Consejo, que siendo ambos fueros privilegiados, tenia el actor derecho de demandar en qualquiera de los dos ; y habiéndolo executado el citado Administrador con la antelacion de quatro dias en el juzgado de la Sumillería, debia este Tribunal conocer de esta causa, y así se le previno al Conde de Bournombile, Capitan de quartel, y al referido Juez de la Real Cámara.

583 Este juzgado tiene expedito el recurso á la Real persona, debiendo remitir los autos por la Via reservada de guerra para la determinacion de S. M. y aprobacion de las sentencias, y recibir las Reales órdenes por dicho Ministerio, y quando el Supremo Consejo de Guerra tuviere que comunicar á estos Cuerpos alguna providencia judicial, no puede dirigírsela en derechura, sino dar cuenta de ella al Rey, para que por la Via reservada de guerra se les comunique la providencia despues de tener la Real aprobacion : así lo mandó S. M. por Real orden de 5 de Junio de 1779 (2), que se dirigió al Consejo de Guerra con

Ord. de 27 de Oct. de 76 explicando lo que debe hacerse quando una persona goce de dos fueros privilegiados.

(1) Excmo. Señor : Ha visto el Rey la representacion que hizo el Duque de Arcos como Capitan de quartel sobre la competencia suscitada entre el Asesor general de tropa de Casa Real y el Juez de la Real Cámara, solicitando uno y otro el conocimiento de la demanda puesta por Don Pablo Ramirez al Marques de Villadarias, como Gentilhombre, acerca de las cuentas de las rentas de la Villa de Galápagos propia del Marques, y ha declarado S. M. que siendo uno y otro fuero privilegiados, pudo Ramirez demandar en qualquiera de ellos : por lo que manda S. M. que el juzgado de Guardias sobresea en este asunto, y se pase al de la Real Cámara lo que se haya actuado, previniendo al Marques de Villadarias concurra á deducir su derecho y defensas. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 27 de Octubre de 1776. = El Conde de Ricla. = Señor Conde de Bournombile, Capitan de Quartel de Reales Guardias de Corps. *Se comunicó con la misma fecha á la Via reservada de Gracia y Justicia para conocimiento del Ministro Juez de la Real Cámara.*

Ord. de 5 de Junio de 79 pa-

(2) De orden del Rey remito á V. S. los autos obrados por el Gobernador de la Villa de Almagro Don Luis de Ibarra por el lance

motivo de una competencia con el Corregidor de Almagro, y el Comandante de la Real Brigada sobre el conocimiento de una causa que se formó sobre desacato hecho á la justicia por un Carabinero, cuyos autos se habian dirigido á dicho Tribunal, y habiendo dado este la sentencia de que no habia lugar al desafuero, la remitió por testimonio á la Via reservada de guerra el Escribano de cámara; y por esta se comunicó al Comandante de la Brigada dicha providencia de orden del Rey con fecha de 10 de Julio de 1779 (1).

584 Las sentencias que se dieren en estos juzgados han de consultarse con S. M. con lo qual quedan executoriadas, sin tener mas recurso que á la Real persona, y para abrir nuevo juicio se necesita expresa orden del Rey, lo que se ha verificado en el juzgado del Regimiento de Reales Guardias Españolas de infantería en los años de 1780 y 87 en los casos que se expresan en la nota (2):

que tuvo el Carabinero de la Real Brigada Bernardo Rodriguez con algunos ministros de justicia de la jurisdiccion Real ordinaria para que el Consejo los vea y determine sobre la competencia, dando cuenta á S. M. por esta Via reservada, para que por ella se comunique la providencia correspondiente al Comandante, siendo la Real voluntad, que en todas las ocurrencias de esta naturaleza, que sean relativas á los cuerpos de Casa Real, dé el Tribunal igualmente parte, á fin de que se haga saber en ellos la determinacion como ahora se previene para este expediente. Aranjuez 5 de Junio de 1779 = El Conde de Ricla. = Señor Don Joseph Portugués, Secretario del Consejo de Guerra.

ra que á los cuerpos de Casa Real no se comunique por el Consejo de Guer. ninguna providencia en derechura sino por la Via reservada de guer.

(1) En vista de los autos formados por orden de V. E. contra el Carabinero Bernardo Rodriguez, y los que por sí hizo el Gobernador de esa Villa Don Luis Agustin de Ibarra por el lance que tuvo con los ministros de la justicia ordinaria Manuel de Montes, y Joseph de Rueda, ha resuelto el Rey, que no es caso en que tenga lugar el desafuero; pero le ha condenado por su exceso á que sufra un mes mas de arresto, poniéndole despues en libertad amonestado de mayor castigo si reincidiere en nueva quimera: queriendo tambien S. M. que con acuerdo entre V. E. y ese Gobernador se reconcilie el Carabinero con los expresados Ministros: Y de su Real orden lo participo á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Julio de 1779. = El Conde de Ricla. = Señor Don Fernando de Andriani, segundo Comandante de la Brigada.

Ord. de 10 de Julio de 79, por la qual se comunicó por la Via reservada de guerra á los Carabineros una providenc. del Cons. de Guer.

(2) *Habiéndose el Rey conformado en primero de Julio de 1779 con la sentencia impuesta por el juzgado del Regimiento de Reales Guardias Españolas de infantería en el pleyto de Doña Melitona Melendez, viuda del Capitan Don Diego de Arcuina contra su hermano*

y en el acaecido el año de 88 en el mismo cuerpo en la testamentaría del primer Teniente el Marques de Santa Cruz

Don Manuel de Arcaina, el qual fué condenado á pagar á la citada Doña Melitona treinta mil quatrocientos y nueve reales vellon, se llevó á efecto la sentencia, y considerándose agraviado de ella Don Manuel de Arcaina, recurrió al Rey pidiendo, que S. M. se sirviera nombrar el Tribunal ó personas de su agrado para que se volviera á ver en justicia. Y en vista de varios informes, que precedieron, resolvió S. M. se abriera nuevo juicio, y habiéndole pedido á este fin al Coronel los autos por la Via reservada de guerra, representó al Rey este Gefe: que desde el establecimiento del juzgado de su Regimiento, se habian executoriado todos los pleytos, sin mas recurso que á la Real persona, como está establecido en la ordenanza: que no tenia noticia se haya concedido la apelacion sobre negocio alguno correspondiente á los juzgados de la tropa de Casa Real, exceptuándolos S. M. y reservándolos á su Real persona en la nueva planta del Consejo de Guerra: que quando S. M. queria instruirse de los fundamentos de alguna sentencia, lo habia executado por via de informe, ó consulta reservada, remitiendo el recurso y autos al Tribunal ó Ministros que ha tenido por conducente, ó ha mandado se revea el asunto en el mismo juzgado del cuerpo; y finalmente expuso, que conformándose con lo que S. M. disponia, le era muy sensible que el primer exemplar de esta clase derogatorio de uno de los principales privilegios concedidos á la tropa de Casa Real, se verificase en el juzgado de su Regimiento; por cuyo motivo, y la obligacion de su empleo hacia esta reverente explicacion para que S. M. resolviera lo que fuese de su Real agrado.

A conseqüencia de esta representacion del Coronel, mandó S. M. se abriera el juicio en el mismo juzgado, nombrando dos Ministros por asociados; y así se le avisó dirigiéndole la siguiente Real orden en 29 de Mayo de 80.

Ord. de 29 de Mayo de 1780 por la qual se abrió nuevo juicio en una causa de los Cuerp. de Casa Real despues de consultada y aprobada la sentencia de S. M.

Excelentisimo Señor: El Rey ha admitido el recurso hecho á su Real persona por Don Manuel Arcaina, hermano y herederos de Don Diego Arcaina, Capitan que fué del Regimiento de Reales Guardias Españolas del cargo de V. E. contra la sentencia dada por el juzgado de ese Real Cuerpo, que aprobó S. M. á V. E. en el pleyto seguido entre el expresado Don Manuel, y Doña Melitona Melendez, como viuda de dicho Don Diego, y se ha servido resolver con reflexion á lo que expresó V. E. á favor de la prerogativa concedida á los cuerpos de Reales Guardias por sus particulares ordenanzas, se abra el juicio concurriendo de asociados con el Asesor general de la tropa de Casa Real Don Miguel Gálvez, los Ministros Don Joseph Rosales, del Consejo de las Ordenes, y Don Pablo Antonio de Ondarza del de Hacienda, para que juntos exâminen la causa, y consulten la sentencia: Participolo á V. E. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, devolviéndole los autos

de Margenedo; de que se da noticia en el §. 366 del tomo primero de Apéndice.

originales que pasó V. E. á mis manos, con su oficio de 12 de Marzo próximo anterior. Dios guarde, &c. Aranjuez 29 de Mayo de 1780. = El Conde de Ricla. = Señor Duque de Osuna.

En cumplimiento de esta Real resolucion se oyó nuevamente á las partes, y se volvió á ver la causa; y habiéndose confirmado por votos unánimes del Asesor y Ministros asociados la sentencia dada por el Juzgado de Guardias, y consultádola al Rey, mandó S. M. se publicara, y llevara á debido efecto, y así se le previno al Coronel en la orden siguiente:

Ord. de 21 de Dic. de 80, en que se aprobo por el Rey una sentencia en el juzgado del Regim de Guard. que se volvio á ver.

Excmo. Señor: A consulta de la Junta á que concurrieron de asociados con el Asesor general de la tropa de Casa Real Don Miguel de Gálvez, los Ministros Don Joseph Rosales del Consejo de Ordenes, y Don Pablo Antonio de Ondarza del de Hacienda para la nueva vista del pleyto entre Don Manuel de Arcaina, como hermano y herederos de Don Diego de Arcaina, Capitan que fué del Regimiento de Reales Guardias Españolas del cargo de V. E., y Doña Melitona Melendez, viuda de dicho Don Diego, segun se avisó á V. E. en papel de 29 de Mayo último, se ha servido el Rey confirmar la primera sentencia dada en el juzgado de dicho Real Cuerpo, por la qual fué condenado el referido Don Manuel á pagar á la citada Doña Melitona 30∂409 reales vellon, mitad de lo que importaron los efectos que dexó su difunto marido. Particípolo á V. E. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 21 de Diciembre de 1780. = Miguel de Múzquiz. = Señor Duque de Osuna.

En 1787 se sirvió el Rey por decreto señalado de su Real mano aprobar la sentencia, que con acuerdo del Asesor General de tropas de Casa Real Don Julian de San Christobal, pronunció el Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas en vista del pleyto que siguieron en el juzgado de este Real Cuerpo Don Domingo Sanchez Barrero y Domingo Gonzalez de Villa con Don Thomas Medrano, uno de los criados del Duque, sobre la preferencia en el pago de los créditos que aquellos tenian contra Medrano, declarándose, que de las casas y efectos de este se satisfaciesen á Sanchez Barrero 18∂526 reales, y que las costas corriesen á cuenta de cada parte.

Hizo recurso Medrano manifestándose agraviado por esta sentencia, y pidió se suspendiesen sus efectos, se abriese de nuevo el juicio, y se determinase la causa conforme á derecho; y S. M. se sirvió condescender á esta instancia, mandando en su consequencia, que con el citado Asesor general de tropas de Casa Real concurriesen de asociados dos Ministros togados del Consejo de Guerra Don Tiburcio de Bargas y D. Francisco Perez de Lema, para que juntos examinasen nuevamente los autos con lo que á este efecto expusiesen

Digitized by Google

585 Quando ocurra poner en execucion alguna sentencia de tormento fuera de la Corte estarán todas las diligencias á cargo del Subdelegado del Asesor general de estos cuerpos. En las que han ocurrido de esta especie en Madrid, ha mandado S. M. corriese todo lo perteneciente á la tortura por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, como se ve mas adelante en los casos que se refieren en los §§. 614. y 705.

586 Véase en el artículo de los Capitanes Generales la Real orden de 7 de Noviembre de 1780 trasladada en la nota del §. 86, que explica los casos en que los vivanderos de los cuerpos privilegiados en campaña han de estar sujetos al juzgado de aquellos Gefes, ó al de sus respectivos Comandantes, y la resolucion de 26 de Diciembre de 1780, que se copia mas adelante en la nota del §. 680 del juzgado de los Regimientos de Guardias de infantería, por la qual se previene, que en campaña los reos de los cuerpos privilegiados que se refugien á sagrado, deberán entregarse á sus respectivos Gefes, aun quando hayan cometido delito de desafuero que pertenezca al juzgado del Capitan General, pues ambas resoluciones, aunque expedidas con motivo de competencia con el Regimiento de Reales Guardias Walonas, y el General del Campo de Gibraltar, comprehenden á toda la tropa de Casa Real.

587 El Asesor de estos Cuerpos, que como queda dicho ha de ser el Consejero de guerra togado mas antiguo, goza la prerogativa de asistir á qualquiera de las salas de este Tribunal, siempre que se vea qualquier expediente de ellos, con tal que no haya intervenido como Asesor, conforme lo resolvió S. M. con fecha de 12 de Octubre de 1775 (1) á representacion del Duque de Arcos,

las partes, y consultasen su sentencia, y se les expidió Real orden en 30 de Abril de 1787.

Con los tres Ministros expresados se volvieron á ver estos autos, y se abrió nuevo juicio, en el que expusieron las partes sus derechos, oyéndose el informe de sus Abogados, y se volvió á confirmar en todas sus partes la sentencia dada por el Duque de Osuna con el Asesor general de Casa Real, la que consultaron al Rey, y S. M. se conformó con ella.

Ord. de 12 de Octubre de 75 para que el (1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion que hizo el Duque de Arcos en 18 de Agosto último solicitando, que para el mas breve despacho de los asuntos del Cuerpo de Reales Guardias de Corps,

Digitized by Google

como Capitan de quartel, y lo repitió por Real decreto de 28 de Abril de 1785 dirigido al Consejo de Guerra, que se copia en la nota del §. 43 de este tomo, con motivo de haber S. M. remitido á este Tribunal un proceso del Regimiento de Reales Guardias Walonas contra Juan Desmeret, desertor de segunda vez, condenado por el Consejo ordinario de Oficiales á la pena de seis carreras de baquetas, y ocho años á los trabajos de Malaga; en cuya consulta reparó el Rey no habia intervenido el Asesor de los cuerpos de Casa Real.

Téngase presente la Real orden de 17 de Enero de 1790, que se traslada en el §. 24 del tomo primero de Apéndice, por la qual previene el Rey que la decision de las disputas de jurisdiccion que ocurran entre los Cuerpos de Casa Real está solo reservada á S. M., sin que otro Tribunal, por suptemo que sea, pueda dirimir las competencias que tengan.

Real Cuerpo de Guardias de Corps.

588 Este Cuerpo fué creado en el año de 1704, constaba al principio de quatro compañías, dos Españolas, que se distinguian con el nombre de primera, y de segunda, una Flamenca, y otra Italiana, que subsistieron hasta que por Real decreto de 5 de Febrero de 1716 se le dió nueva planta, reduciendo las quatro compañías á dos, la una Española, y la otra Italiana, compuesta cada una de 300 Guardias.

589 El año de 1720 se volvió á restablecer la compañía Flamenca sin mas aumento de Guardias que los 600

que S. M. se sirve consultar al Consejo Supremo de la Guerra, asista á él quando se traten, el Asesor de la tropa de Casa Real, para que su conocimiento en los privilegios del Cuerpo, le facilite la debida instruccion, y se excuse el que pida las noticias que necesite, como sucedió alguna vez, causando atraso; no se ha servido S. M. condescender al concurso general y absoluto que se pedia por varios inconvenientes que han resultado á S. M. de la práctica; y ha resuelto, que en todos los expedientes y causas en que no haya intervenido el Asesor pueda y deba asistir, pero no en las que medie esta circunstancia: Y de su Real orden lo aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. San Lorenzo 12 de Octubre de 1775. = El Conde de Ricla. = Señor Don Miguel de Gálvez, Asesor general de las tropas de Casa Real.

Asesor de los Cuerp. de Casa Real asista siempre en la Sala del Consejo de Guerra en que se vean asuntos pertenecient. á ellos.

de que constaban las dos, sacándose para esto 100 hombres de cada una.

590 El de 1748 se reduxo este Cuerpo al número de 132 Guardias cada compañía, y en 1750 mandó el Rey, que las compañías de Guardias de Corps se nombrasen en adelante primera, segunda y tercera; y últimamente en 18 de Enero de 1760 (1), á representacion de los tres

Ord. de 18 de Enero de 1760 aumentando el Cuerpo de Guard. de Corps.

(1) Excmo. Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion hecha por V. E. el Príncipe de Maserano, el Duque de Bournonville, y el Marques de Villadarias, en solicitud de que el Cuerpo de Guardias de Corps se restablezca al pie en que subsistia ántes de la última reduccion executada en el año de 1748, proponiendo V. Excas. los medios que han considerado oportunos y conducentes á su efecto, ha resuelto S. M. lo que explican los artículos siguientes:

Que en cada compañía se aumenten dos Exêntos, ocho Cadetes, sesenta Guardias, un Trompeta, y sesenta y nueve Caballos, que en las tres componen seis Exêntos, veinte y quatro Cadetes, ciento y ochenta Guardias, tres Trompetas, y doscientos y siete Caballos.

En la Plana mayor no tiene S. M. por conveniente que se nombre ahora un Segundo Ayudante General, porque tiene presente que anteriormente no le hubo, aunque se creó despues; pero sí condesciende su Real voluntad en que haya en ella dos Capellanes mas, dos Cirujanos, tres Furrieles, y dos Silleros.

Por lo que mira al aumento de Guardias quiere S. M. que los ciento y ochenta individuos que han de entrar á serlo se saque de los treinta Regimientos de Caballería y Dragones, de las clases de caballos y soldados, á cuyo fin se pasarán por mí las ordenes convenientes, con expresion de las calidades y circunstancias correspondientes al instituto de este Cuerpo para asegurar el acierto en la eleccion.

Tambien es su Real voluntad, que se propongan los empleos de Exêntos del aumento: y por lo que toca á vestuario, montura y armamento se darán puntualmente las órdenes conducentes á su apronto.

En punto de compra de caballos manda el Rey, que en el concepto de que de su Real cuenta se abonará el precio de quarenta doblones de á sesenta reales por cada uno, se encargue el Cuerpo de hacer por comision suya la remonta de los doscientos y siete que corresponden al aumento, pidiendo á este fin los pasaportes que necesite, pues no duda S. M. que V. Exs. dedicarán su vigilancia á que se consiga el mas útil fruto de esta providencia á favor de su servicio; y en inteligencia de todo me manda dar este aviso á V. E. á fin de que convocando al Príncipe de Maserano, Duque de Bour-

Capitanes se sirvió el Rey restablecerlo á su antiguo pie, aumentándole 210 entre Cadetes, Guardias y Trompetas, mandando se denominaran como ántes, compañía Española, Flamenca, é Italiana. En 7 de Abril de 1793 se aumentó la quarta compañía llamada Americana, por haberse creado para los Caballeros Americanos (segun se expresa en este Real decreto) de la misma fuerza que las otras. Pero posteriormente por Real resolucion del año de 1796 tuvo á bien S. M. reformar el primer Teniente, y

nonvile, y Marques de Villadarias se lea en la Junta; y enterados V. Exs. de sus Reales intenciones, concurran acordes á cumplirlas en la parte que les toca con la exâctitud que su acreditado zelo les inspira. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 18 de Enero de 1760. = Ricardo Wall. = Señor Duque de Baños, Capitan de la Compañía Española.

Por Real orden de 12 de Febrero de 60 á representacion de los Capitanes de este Real Cuerpo condescendió S. M. en que se sacasen de los treinta Regimientos de Caballería y Dragones 93 caballos de la edad de 4 á 5 años; y que se pagasen á 40 doblones sencillos, y los restantes hasta el aumento les comprase el Cuerpo á su costa, concediéndoles el Rey, que desde el dia en que se justifique haberse comprado cada potro, se abonasen las raciones y gratificacion correspondientes.

reducir dos Exêntos, dos Brigadieres, dos Sub-Brigadieres, quatro Cadetes, un Garzon, y un Porta en cada compañia, aumentando quatro Guardias, quedando la fuerza de todo el Cuerpo en 821 caballos sin los Oficiales, como por menor se expresa en la nota (1).

(1) *Pie y fuerza de las quatro compañias del Real Cuerpo de Guardias de Corps por fin del año de 1796.*

Clases.	*En cada compañia.*	*Total de las 4.*
Capitan.	1	4.
Teniente.	1.	4.
Alferez.	1.	4.
Exêntos.	6.	24.
Ayudante mayor.	1.	4.
Brigadieres.	2.	8.
Sub-Brigadieres.	2.	8.
Cadetes, incluso un Garzon.	15.	60.
Porta-Estandartes.	1.	4.
Guardias.	184.	736.
Timbalero.	1.	4.
Trompetas.	2.	8.
Furriel mayor.	1.	4.
Capellan uno para dos compañias.	} 1.	2.
Cirujano, id.		2.
Picador.	1.	4.
Mariscal.	1.	4.
Sillero.	1.	4
Total de cada compañia.	222.	888.

Estado mayor para todo el Cuerpo.

Sargento mayor, declarado Comandante de él.	1.
Ayudante General.	2.
Comisario.	
Furriel mayor.	1.
Alcayde de Quartel.	1.
Armero.	1.
Total de individuos de este Real Cuerpo.	894.

Digitized by Google

591 Este Cuerpo es el primero de toda la Casa Real, goza la preeminencia de guardar la persona del Soberano, con la mayor inmediacion, por la qual tiene concedidas muchas prerogativas y distinciones, y entre ellas la singular de nombrarse el Rey en su ordenanza Coronel de esta tropa.

592 Los Capitanes de las compañías de este Cuerpo han ser Grandes de España, segun su ordenanza lo expresa: prestan en manos del Rey el juramento de sus empleos, haciéndoles las preguntas acostumbradas el Secretario de Estado, y del despacho de la guerra, y no tienen mas patente que el papel que se les pasa de aviso.

593 El Capitan que está de quartel tenia ántes la jurisdiccion de todo el Cuerpo, dexando á los demas lo gubernativo y económico de sus compañías; pero por la Real ordenanza expedida por el Rey nuestro Señor para este cuerpo en 12 de Marzo de 1792, concedió S. M. esta jurisdiccion al Sargento mayor de él.

594 Los Guardias son plazas juradas, y los recibe por sí el Rey, á quien se le presentan por el Capitan de quartel, y despues de sentada su plaza por el Sargento mayor del Cuerpo, hacen en la sala de palacio en manos del Capitan el juramento de servir bien y fielmente á S. M. con la fórmula prescripta en su ordenanza.

595 Los Guardias de Corps desde su establecimiento no se reputaron por simples soldados, y fueron considerados como Cadetes de los demas cuerpos del exército y criados de la Real Casa, y en este concepto se les alojaba siempre en los tránsitos, segun la Real declaracion de 12 de Febrero de 1708, y lo prevenido en su ordenanza del año de 1769. Posteriormente por el Real decreto de 18 de Abril de 1790, que se traslada en el §. 360 del tomo primero de Apéndice concedió el Rey graduacion de Oficiales á todos los Guardias en los términos que se expresa.

596 Por esta consideracion deben ser tratados los Guardias con decoro y distincion en todos los acaecimientos que tengan: así lo previno S. M. por Real orden de 28 de Abril de 1777 (1) con motivo de haber atropellado un

(1) Ilustrísimo Señor: Con motivo de haber llegado á la villa del Viso una remonta de la compañía Española de Reales Guardias de Ord. de 28 de Ab. de 77 sob.

Alcalde mayor del Viso á un Guardia de la compañía Española que venia de remonta, y dado lugar por su impolítica

lo sucedido con un individuo de Guard. de Corps, y un Alcalde mayor, por haberse excedid. este en su jurisdiccion.

Corps, tuvo alguna desavenencia el Guardia Don Joseph de Roxas con el Juez de residencia Don Martin Saez de Rueda, porque habiéndole saludado el Guardia, con la urbanidad correspondiente, quitándose el sombrero con el fin de pedirle voletas de alojamiento para los conductores de la remonta, le pidió el Juez el pasaporte, y para sacarlo se puso el sombrero.

Sin haber hecho el Juez la mas leve demostracion de cortesanía, ni quitádose el embozo de la capa, insultó al Guardia, reconviniéndole cómo tenia atrevimiento para ponerse el sombrero en su presencia, á que le satisfizo el Guardia diciendo, que no le habia merecido igual cortesanía; y á estas palabras dió el Juez una manotada al Guardia, y le echó el sombrero en un lodazar, por lo que ofendido le dió un zurriagazo con un látigo que tenia en la mano, y otro con la espada.

A este hecho alborotó el Juez de residencia el Pueblo pidiendo favor á la justicia, hizo prender al Guardia, y atropelladamente lo llevó á la carcel pública, y le puso en un calabozo con grillos, haciéndole ir con el sombrero en la mano.

Reconvino al Juez un Porta-Estandarte que mandaba la partida, diciéndole le entregase el Guardia, que si tenia delito se le castigaría, ó le pusiese en parage mas decente qual correspondia á la clase en que servia; pero lejos de condescender, amenazó al Porta-Estandarte con igual demostracion.

Habiendo dado cuenta al Rey de estos hechos, se sirvió mandar compareciese el Juez de residencia en Madrid para responder en el Consejo de Guerra á los cargos que le resultaban; y habiéndolo executado, y visto en el Consejo las sumarias que formaron el Juez y el Cuerpo de Guardias, consultó aquel Tribunal al Rey lo que juzgó conveniente, y en su vista ha resuelto, que se corte la causa en el estado en que se hallaba: que D. Martin Saez de Rueda quede suspenso de su encargo por un año, y apercibido, así porque dió motivo á que el Guardia le faltase al respeto, dándole con el látigo, como por el mal trato que le dió poniéndole atropelladamente en la carcel pública, contra el decoro y distinciones con que debia considerarse á un individuo del Real Cuerpo de Guardias; y como puede darse el caso, que el expresado Rueda hubiese concluido su residencia, ó estuviese para concluirla, quiere S. M. que para que se verifique la suspension por un año, no le emplee el Consejo de Castilla en este tiempo, y que por V. S. I. se prevenga á la Justicia del Viso, comunicándola esta Real determinacion: que en qualquiera ocurrencia reciba y trate á los individuos del Cuerpo de Reales Guardias, con el decoro y distincion que corresponde para no dar lugar á otras providencias, en el concepto de que qualquiera falta que puedan cometer los Guardias con queja justificada se les castigará igual-

á que este se excediese en tomarse por su mano la satisfaccion, como mas por extenso se ve en la misma resolucion que se copia, para manifestar, que aunque son dignas de respeto las Justicias, si abusan de sus facultades deben ser responsables de todos los efectos; y así se comunicó al Gobernador del Consejo y Capitan de quartel, previniéndose de Real orden á este Gefe pusiera al Guardia en libertad, sirviéndole su arresto de castigo al exceso en que pudo incurrir por haber usado del latigo contra el Juez.

597 Una de las preeminencias de este Cuerpo es, que siempre que concurran destacamentos de Casa Real, ha de mandar el Oficial de Guardias de Corps, como Cuerpo preferente, aunque sea el de inferior graduacion; pero en juntándose con otras tropas del exército, mandará el que tuviese en él mayor grado. Esta prerogativa, que sin duda es de las mayores distinciones que en su especie puede darse á ninguna tropa, parece debe solo entenderse con Cuerpos de caballería de Casa Real, quando se hallen juntos, como expresamente estaba prevenido en las Reales ordenes de 16 de Enero de 1742 (1), y 21 de Febrero de 1746 (2), por las quales se sirvió mandar el Rey, que

mente segun las penas impuestas en la ordenanza. Y de orden de S.M. lo comunico á V. S. I. para su noticia y cumplimiento del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Abril de 1777. = El Conde de Ricla. = Señor Gobernador del Consejo. Con la misma fecha se comunicó al Capitan de quartel.

(1) Excelentisimo Señor: Estando declarados por Cuerpos de la Casa del Rey la compañía de Granaderos á caballo, y la brigada de Carabineros Reales, como lo es el Cuerpo primitivo de Guardias de Corps: ha declarado S. M. tambien, que en todos los casos de concurrencia de estos tres Cuerpos, como ahora en el exército de expedicion, tenga el mando de ellos el Oficial Comandante que lo fuere del de Guardias de Corps, como lo es actualmente Don Rodulfo de Aguaviva en los esquadrones destinados á Campaña, y así lo participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Enero de 1742. = Don Joseph del Campillo. = Señor Duque de Atrisco, Comandante en Gefe de la brigada de Carabineros. *Esta orden no se comunicó sino á los Cuerpos de Caballería de Casa Real.*

Ord. de 16 de Ener. de 1742 para que el Oficial de Guard. de Corps en concurrenc. de otros Cuerpos de Caballería de Casa Real tenga el mando.

(2) Por representacion del Conde de Candel, Comandante de los esquadrones de Guardias de Corps de campaña, que me remitió el Duque de Huescar, con papel de 5 de este mes, ha entendido el Rey que en el exército se habian ofrecido algunas dudas sobre el mando

Ord. de 21 de Febr. de 1746 confirmand. la antecedente.

Digitized by Google

concurriendo los Guardias de Corps con la compañía de Granaderos Reales de á caballo, y la Real Brigada de Carabineros, el oficial de estos dos últimos Cuerpos deberá siempre obedecer al inferior de Guardias de Corps; cuyas resoluciones son la primera declaracion que ha habido sobre ésta preferencia, á que siguió su ordenanza, y confirma mas este concepto hacerse mencion de este en la actual ordenanza de Carabineros, y no expresarse en la de Alabarderos, ni en las de los Regimientos de Guardias de infantería expedidas desde su creacion hasta la del año de 1773 que rige á estos Cuerpos; pero posteriormente en la nueva ordenanza de Guardias de Corps de 12 de Marzo de 1792 se dá á entender la preferencia de este Real Cuerpo sobre todos los de Casa Real, así de infantería, como de caballería, siempre que se encuentren de tránsito, como se verá mas adelante á continuacion del §. 636 donde se copia el artículo de su ordenanza, que así lo previene. En el servicio de campaña el artículo en que trata de esto es el 23 pág. 334, que dice así: *Siempre que concurran destacamentos de Casa Real mandará el del Cuerpo preferente, aunque sea de menos grado; pero en juntándose con tropa del exército, mandará el que tuviere el mayor grado.*

598 Tiene este Cuerpo la jurisdiccion activa y pasiva para el conocimiento de todas las causas, negocios, y dependencias, así civiles y criminales de qualquiera naturaleza que sean pertenecientes á los Oficiales, Guardias y

que debia tener en un destacamento un oficial de Guardias de Corps en concurrencia de otros de superior grado de otros Cuerpos de la Casa Real; y teniendo presente lo que se previene en los artículos primero, segundo y tercero de la adicion de ordenanzas de Guardias de Corps: ha resuelto S. M. que concurriendo en un destacamento de campaña una partida de Guardias de Corps, y unida á ella, como Cuerpo de la Casa Real, otra de Carabineros Reales, ó de Granaderos á caballo, el oficial de estos últimos, aunque sea de superior grado en el exército, debe obedecer al de inferior de Guardias de Corps, y este solo al oficial general ó brigadier que mande el todo del destacamento, que se compondrá siempre no solo de las partidas expresadas, sino tambien de otras del exército. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo y Febrero 21 de 1746. *Se comunicó solo á los Capitanes de Guardias de Corps, y Gefes de los Carabineros y Granaderos Reales de á caballo.*

demas individuos de él. Esta expresion *activa* y *pasiva* quiere decir, que qualquiera individuo de este Cuerpo, sea actor, ó reo, ha de demandar y ser demandado precisamente ante el Gefe de su Cuerpo, que tenga la jurisdiccion, sea el Capitan de quartel ó el Sargento mayor, disfrutando del fuero y privilegio militar, como si estuviesen en guerra viva, en cuya distincion es único este Cuerpo entre todos los de la Casa Real; pues los demas Militares, quando proceden como actores contra un paisano, por exemplo, deben poner su demanda ante el Juez ordinario, y los Guardias de Corps lo traen á su juzgado, cuya prerogativa les concedió el Señor Don Felipe V. por Real cédula de 17 de Diciembre de 1705 (1), que se tras-

Céd. de 17 de Diciembre de 1705, por la qual se concedió al Cuerpo de Guard. de Corps la jurisdiccion activa y pasiva en todas sus causas.

(1) El Rey: Por quanto he nombrado por Asesor de las quatro compañias de caballería de mi Guardia de Corps al Licenciado D. Luis de Mirabal, Alcalde de mi Casa y Corte, y para que con su acuerdo y parecer cada uno de los Capitanes substancien y determinen los negocios y causas tocantes á su compañia, que se ofrecieren y tuvieren los Cabos, Soldados y Oficiales de ella, consultándome las determinaciones para su execucion; y por no estár bien declarada la jurisdiccion que han de tener y poder usar y exercer con el Asesor por lo que toca á mis Guardias: deseando evitar las competencias de jurisdiccion que se puedan ofrecer con mis Consejos, Tribunales, Justicia ordinaria y otros juzgados, y que ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni entrometerse en lo que á esto toca; y que los Capitanes la puedan exercer cada uno en la forma expresada en los casos y cosas que se ofrecieren tocantes á su compañia, con tal independencia de los demas Tribunales y Justicias; he venido en concederles (como por la presente les concedo) la jurisdiccion activa y pasiva para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias, así civiles, como criminales de qualquiera calidad y naturaleza que sean pertenecientes á mis Guardias, que se ofrecieren y tuvieren cada uno de los Cabos, Oficiales y Soldados de ellas, gozando de este fuero y privilegio militar que les concedo, como si estuviesen sirviendo en guerra viva; en cuya conformidad puedan prevenir, avocar, retener y conocer de los pleytos y causas civiles y criminales que tienen y tuvieren, en que se hubiere entrometido á conocer la Justicia ordinaria, ó alguno de mis Consejos y Tribunales, á los quales, y á cada uno de por sí inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento, y sin proceder mas en ellos entreguen al Asesor los procesos y autos originales de los tales negocios y causas. Y mando á mi Consejo de Guerra no se entrometa á conocer, ni conozca de lo tocante á mis Guardias en cosa alguna, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso, ni en otra qualquiera forma, y á los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competen-

lada por ser la primitiva, y explicarse en ella latamente esta jurisdiccion (que en el dia está aun en toda su fuerza) y el modo de procederse en sus causas por los Capitanes de Guardias de Corps con inhibicion de los Tribunales Supremos, y Capitanes Generales.

599 Por otra cédula de 2 de Noviembre de 1728 (1)

cia sobre ello, y si lo hiciere, que no la reciban, ni admitan, y no obstante el Capitan y Asesor puedan proceder y continuar en las causas, reservando, como reservo á mi Real persona el desagravio que las partes intentaren de semejantes avocaciones y recursos, por quanto el conocimiento de todo, y jurisdiccion para ello es y ha de ser privativa de los Capitanes de mis Guardias, con el Asesor de ellas, obrando en justicia, y conforme á derecho en cada uno de los tales negocios y causas, consultándome primero para su execucion los autos, determinaciones y sentencias difinitivas que dieren ántes de pronunciarlas, y ante los Capitanes, y el Asesor puedan pedir, demandar y ser convenidos los Cabos, Oficiales, Soldados en todo género de negocios y causas que tuvieren y se les ofreciere, por manera que ante su Juez, y en este fuero han de poder convenir y ser convenidos, menos en los juicios de posesion y propiedad, tocando á las succesiones de mayorazgos, concurso de acreedores, cuentas y particiones entre herederos, que de estos han de conocer la Justicia ordinaria y Tribunales á quien toca, que lo hubieren prevenido donde estuvieren pendientes, o en adelante se pusieren, y en las causas y negocios que los Capitanes tuvieren y se les ofreciere, ha de conocer y conozca de ellas el que fuere mas antiguo; y si estuviere ausente, el que se le siguiere en la antigüedad, obrando en justicia en unas y otras, como va ordenado. Todo lo qual quiero y mando se guarde, cumpla y execute. Y para su puntual observancia mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del despacho universal de la guerra y hacienda. Dada en Madrid á 17 de Diciembre de 1705. YO EL REY.= Don Joseph de Grimaldo.

Céd. de 2 de Noviembre de 1728 conced. fuero militar en lo criminal á los criados de los Guardias de Corps.

(1) El Rey: Por quanto en 17 de Diciembre de 1705 fuí servido expedir la cédula del tenor siguiente.

Despues de haber insertado aquí esta Real cédula (que es la que antecede) se sirvió S. M. añadir.

Y teniendo presente que los Cabos, Oficiales y Soldados de las referidas compañías de Guardias de Corps no pueden cumplir la obligacion de sus empleos sin criados que los sirvan: he venido en declarar, que los criados y dependientes del Cuerpo de mis Guardias de Corps, que sean precisos para la asistencia y decencia de sus amos, y que estén en actual servicio de ellos, y con salario suyo, gocen

se extendió este fuero á los criados y dependientes de este Real Cuerpo, que sean precisos para la asistencia y decencia de sus amos, y estén en actual servicio, y con salarío, limitándolo á las causas criminales, conociendo de ellas los respectivos Capitanes con el Asesor, en la misma forma, y con las inhibiciones prevenidas en la cédula antecedente; cuyo fuero se extendió á las causas civiles por la ordenanza actual.

600 Todos estos privilegios se hallan confirmados por la Real ordenanza que S. M. reynante se sirvió expedir para el gobierno, régimen y disciplina del Real Cuerpo de Guardias de Corps en Aranjuez á 13 de Marzo de 1792, cuyos artículos, pertenecientes á su juzgado, fuero y jurisdiccion, con las Reales resoluciones posteriores, se trasladan á continuacion, y son los siguientes:

Fuero, conocimiento de causas y forma del juzgado del Asesor.

601 »El objeto y dedicacion del servicio de este »Cuerpo le han hecho siempre considerar como si estu»viese en guerra viva, y gozar el privilegio de fuero ac»tivo y pasivo que nuevamente confirmo para todos sus »oficiales é individuos, cuyas causas civiles y criminales »sean actores ó reos debe juzgar indistinta y privativa»mente el Sargento mayor con acuerdo del Asesor, obran»do en justicia, y conforme á derecho con total indepen»dencia é inhibicion de las demas Justicias y Tribunales »del Reyno, conforme hasta aquí se ha practicado, con»sultándome para su execucion con remision de los pro»cesos originales, y por la via reservada de mi Secreta»ría del despacho de la guerra las sentencias difinitivas,

Ordenanza de Guardias de Corps del año de 1792 art. 1. p. 278.

tambien del fuero militar en solo las causas criminales, y que conozcan de ellas los respectivos Capitanes con el Asesor que es ó fuere en la forma y con la inhibicion que está prevenido en la cédula preinserta, por lo que mira al conocimiento de los pleytos y causas civiles y criminales de los Cabos, Oficiales y Soldados. Por tanto ordeno se cumpla y execute todo lo expresado, y para su puntual observancia, he mandado expedir la presente, firmada de mi mano, y refrendada del infrascripto mi Secretario de Estado, y del despacho de guerra. Dada en Madrid á 2 de Noviembre de 1728. YO EL REY. Don Baltasar Patiño.

»y los autos que tuvieren fuerza de tales, quedando así »executoriadas y sin mas recurso que á mi Real persona»

602 La jurisdiccion que explica el artículo antecedente es la misma que se concedió á este Real Cuerpo por la cédula de 17 de Diciembre de 1705 copiada anteriormente en la nota del §. 598: y no obstante la claridad con que explican sus cláusulas este fuero, no se ha eximido de tener sus competencias con otros Tribunales, como se verificó en la que introduxo el año de 1776 (1) la

(1) *En el juzgado de Guardias de Corps se siguieron autos á instancia de Don Pedro de Torres, Cadete de la compañía Italiana, contra Don Juan Torrentes Trigueros, Don Juan y Don Pedro Membila, vecinos de Velez-Málaga, sobre que se declarasen nulos, y de ningun efecto la execucion y sentencia de remates dadas por el Corregidor de aquella ciudad en autos que se formaron en su Tribunal, que atraxo así el juzgado contra los bienes que quedaron por muerte de Don Pedro de Torres, padre del Cadete, y señaladamente de la octava y quarta parte del oficio de Barcazas, carga y descarga de la puerta de la torre del mar. Y en vista de todo dió el juzgado su sentencia en 12 de Febrero de 1776, la qual se aprobó por S. M. en 7 de Marzo del mismo año, y en su conseqüencia expidió el Asesor general de la tropa de Casa Real el despacho correspondiente á su cumplimiento.*

Tuvo este mil oposiciones por parte de Don Juan Torrentes, el qual despues de varias dilaciones introduxo su recurso en la Real Chancillería de Granada por via de apelacion con avocacion de autos.

El juzgado de Guardias noticioso de esto con audiencia del Fiscal, y de Don Pedro de Torres, reclamó, que sobreseyese la Chancillería, y remitiese los autos al juzgado á quien privativamente tocaba su conocimiento con inhibicion de todo otro Tribunal, sin deber entrar en competencia, por probibirlo expresamente la ordenanza del Cuerpo de Guardias de Corps; y mandó el Asesor pasar el correspondiente oficio al Presidente de la Chancillería con certificacion de los artículos primero y quince de las ordenanzas, y Real cédula de 2 de Noviembre de 1728, para que lo biciese presente á la Chancillería, y sobreseyese remitiendo los autos al Corregidor de Velez-Málaga, comisionado del juzgado para llevar á efecto la sentencia.

Respondió el Presidente, que con el parecer del Fiscal habia resuelto la Chancillería, que el juzgado de Guardias sobreseyese en el conocimiento, dexando obrar á su jurisdiccion sobre las instancias pendientes que miraban únicamente á la entrega de los títulos, cuenta de lo gastado, y otros particulares que no tenian conexion con la sentencia del juzgado, ni eran intereses del Cadete Torres, per-

Digitized by Google

Real Chancillería de Granada, sobre el conocimiento de una causa civil, en que era interesado un Cadete de Guardias de Corps, que duró cerca de seis años, y despues de varios recursos y providencias se sirvió el Rey por su Real orden de 17 de Octubre de 1782 (1) determinar-

teneciendo solo á su madre, que tenia sola la accion de disponer de la mitad del oficio de Barcazas, como dueño que le habia adquirido por herencia de su marido; pero sin reparar en el derecho reservado contra Torrentes á los interesados.

En el traslado que se dió al Cadete Don Pedro de Torres justificó este, que el derecho al oficio era todo suyo por la calidad de vinculado que tenia probada, y ser el inmediato succesor, y como tal y tratarse de su perjuicio, salió y siguió los autos en el juzgado de su fuero, en donde se le estimó interesado, sin que por haber su madre solicitado la execucion de la sentencia del juzgado ante la Justicia de Velez-Málaga, ofendiera su fuero y jurisdiccion, pues para ello tenia tambien accion, como interesada: todo lo qual se comunicó á Torrentes, y nada expuso; y en su vista el Fiscal del juzgado, reproduciendo quanto tenia dicho, concluyó, con que tratándose, como se trataba de la execucion de una sentencia dada en el juzgado de Guardias, aprobada por S. M. tocaba al Tribunal que la dió, y de ningun modo á la Chancillería; por todo lo qual acudió el Tribunal de Guardias al Rey, exponiendo todo, y en su vista se sirvió S. M. mandar, con fecha de 17 de Octubre de 82 que la Chancillería sobreseyese y remitiese los autos al juzgado de Guardias, á quien tocaba el conocimiento de esta causa; cuya Real órden, que es la siguiente, se dirigió al Presidente de la Chancillería de Granada.

Ord. de 17 de Octubre de 82 declarand. una competencia á favor del juzgado de Guardias de Corps.

(1) Enterado el Rey de que esa Real Chancillería ha avocado los autos que seguia Don Pedro de Torres, actual Cadete de la compañía de Reales Guardias de Corps con Don Juan Torrentes, y otros vecinos de la ciudad de Velez-Málaga sobre no deber tener efecto la sentencia de la Justicia ordinaria de aquella ciudad para el remate de varios bienes que quedaron en la muerte de Don Pedro de torres, padre del Cadete, y especialmente de la octava y quarta parte del oficio de Barcazas, carga y descarga de la puerta de la torre del mar, que atraxo el juzgado de aquel Real Cuerpo oportunamente por el fuero que reclamó el Cadete como principal interesado, y que pretende ese Tribunal conocer en grado de apelacion á instancia del Don Juan Torrentes de la execucion de la sentencia dada por el juzgado, aprobada por S. M. y cometida para su práctica al Corregidor de Velez: se ha servido S. M. resolver por decreto señalado en este dia de su Real mano: que la Chancillería sobresea desde luego en su conocimiento, y que vuelva los autos á la Justicia de Velez-Málaga, de quien los extraxo, para que lleve á debido efecto la sentencia del Real juzgado de Guardias y demas provei-

la á favor del juzgado de Guardias, como mas extensamente se ve en el extracto que abaxo se copia de los incidentes de este pleyto, que pueden servir de regla para defender y apoyar mas esta jurisdiccion.

Ordenanza de Guardias de Corps art. 2. pag. 280.

603 »Asimismo conocerá privativamente el Sargento »mayor con el Asesor de los testamentos, abintestatos, in»ventarios y particiones de bienes muebles y raices exís»tentes en qualquier parage de los que fallecieren indi»viduos del Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps con »igual independencia, é inhibicion de mi Consejo de Guer»ra, y demas Tribunales y Justicias del Reyno, sin que »sobre esto y demas casos de jurisdiccion pertenecientes »á este juzgado, se pueda formar competencia.»

Id. art. 3. pag. 281.

604 »Serán exceptuadas de esta jurisdiccion en lo ci»vil las causas sobre succesion de mayorazgos, así en po»sesion, como propiedad: las de concurso de acreedores, »cuentas y particiones entre herederos quando el deudor »comun no fuere ó hubiere fallecido individuo del Cuerpo; »y en lo criminal las causas de desafio, monederos fal»sos: los que voluntariamente tomasen oficios ó encargos »públicos en lo que á ellos pertenezca: los contratos ó de»litos cometidos ántes de entrar á servir: los infracto»res de la ordenanza de caza y pesca: los que cacen ó »pesquen en mis Reales bosques: los de sedicion ó mo»tin popular fuera del Cuerpo: los que se presenten sin »uniforme: las causas de sanidad: los contraventores á »la ordenanza de Montes: los comprehendidos en visitas »de caxas Reales en Indias: los deudores á ellas ó bienes »de difuntos: contrabando y resistencia formal á la Justi»cia, debiendo entenderse por esta la que se hace á los »públicos Jueces y Magistrados que exercen jurisdiccion, »pero no á los Escribanos, Alguaciles y demas Ministros »inferiores, salvo en el caso que el Escribano ó Ministro

dos por sus despachos en los varios incidentes promovidos por el mismo Torrentes, tocándole privativamente el juicio, moderar por consequencia la sentencia, si hubiese méritos, ó prevenir lo que convenga á su execucion con la consulta respectiva á S. M. Y de su Real orden lo participo á V. S. para que haciéndolo presente á ese Tribunal tenga puntual cumplimiento, avisándome V. S. de él para la Real noticia. Dios guarde, &c. S. Lorenzo el Real 17 de Octubre de 1782.= Miguel de Muzquiz.= Señor Presidente de la Real Chancillería de Granada.

Digitized by Google

»inferior fuese á executar alguna orden del Juez respec»tivo, y la manifestare por escrito, ó en el de que la pre»mura del lance no diese lugar á la extension de la orden, y »se hiciese saber como verbal, pues entónces obran á nom»bre del Juez igualmente que quando se encuentran en una »riña, muerte, robo ó fuga del reo que les es lícito apre»hender á los delinqüentes; y declaro, que solo en estos »casos y causas aquí expresadas deberá entenderse perdi»do el fuero militar, y no con la extension que hasta »ahora.»

605 En confirmacion de lo prevenido en este artículo sobre excepcion de este juzgado en causas de posesion y propiedad tocantes á la succesion de mayorazgos, se sirvió el Rey declararlo así por su Real decreto de 24 de Mayo de 1768, con motivo de haber el Capitan de quartel Duque de Bournombile dado sentencia, con parecer del Asesor general, en el pleyto que siguieron en su juzgado el Marques de Velamazan, Conde de Coruña, Alferez que fué del referido Cuerpo, y los Alcaldes jurados y prohombres de que se compone el Ayuntamiento del comun de la villa de Paredes, y diez y siete lugares de su jurisdiccion, sobre el disfrute y aprovechamiento de los pastos comunes de la misma villa, su término, jurisdiccion, rastrogeras y valdíos; por el qual declaró S. M. que este asunto correspondia al Consejo de Castilla con arreglo á la Real cédula de 17 de Diciembre de 1705, en que se exceptúan del juzgado de este Cuerpo los juicios de posesion y propiedad tocantes á la succesion de mayorazgos, y que las partes acudieran á aquel Tribunal á deducir sus derechos.

606 Ademas de los casos expresados en el artículo antecedente de desafuero lo pierden los individuos de Guardias de Corps por todos los delitos que se hayan declarado por posteriores resoluciones, que se expresarán con individualidad en el tomo segundo de Apéndice, pues en esto son iguales todas las tropas del Rey.

607 »En las causas y negocios que tuvieren los Ca»pitanes, ha de conocer con el Asesor el Sargento ma»yor como delegado especial de mi Real persona.» Id. art. 4. pag. 285.

608 »Todo criado de Militar con servidumbre actual »y goce de salario tendrá por el tiempo en que asista con »estas circunstancias el fuero en las causas civiles y cri»minales que contra él se movieren, no siendo por deu»das ó delitos anteriores, en cuyo caso, ni le servirá el Id. art. 5. pag. 286.

»fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno, quedan»do responsables los amos, y los Gefes de qualquiera omi»sion en perjuicio de la buena administracion de justicia.»

609 Téngase presente la Real orden de 3 de Enero de 1788 sobre el fuero de criados, que se ha copiado en el §. 26 del tomo primero.

Ordenanza de Guardias de Corps art. 6. pag. 287.

610 »El juzgado se ha de componer de un Asesor, »que será el Consejero de Guerra ó el de Castilla (*) que »yo nombrare, un Escribano y un Alguacil que precisa»mente ha de ser uno de los de mi Corte, que me pro»pondrá el Sargento mayor, y avisará de mi nombra»miento al Gobernador de la Sala para que le prevenga »la puntualidad con que deberá asistir, y todos continua»rán en el goce de sueldo que les está asignado.»

Id. art. 7. pag. 288.

611 »Tambien ha de haber un Abogado Fiscal para »que en este juzgado promueva la justicia, defienda la ju»risdiccion y demas correspondiente á su empleo; cuya »dotacion será de treinta escudos de vellon al mes, re»servándome su nombramiento.»

612 Hoy dia ya no es Fiscal del juzgado de este Cuerpo como ántes, el Fiscal togado del Supremo Consejo de Guerra, como por equivocacion se ha dicho en el §. 577.

Id. art. 8. pag. 288.

613 »En los casos en que por la Sala de Alcaldes, otro »Tribunal ó Justicia se hubieren principiado autos crimi»nales contra alguno ó algunos sujetos á esta jurisdiccion, »el Asesor, excusando el uso de suplicatorias, pedirá por »papel dirigido al Gobernador de la Sala ó Cabeza de otro »Tribunal, los autos y reos pertenecientes á esta juris»diccion, y unos y otros se le deberán entregar, contes»tando al papel sin dilacion, con remision de los autos »originales, sin embargo de que haya otros reos compli»cados que no sean de dicha jurisdiccion, para evitar que »se divida la contenencia de la causa, y conservar á la »jurisdiccion privilegiada la accion de atraer á los demas »reos.»

614 Esta distincion es la misma que se concedió á todos los Cuerpos de Casa Real por orden de 13 de Enero de 1758 de que se ha hecho mencion en el §. 579.

Id. art. 9. pag. 290.

615 »Para la execucion de las sentencias capitales y

(*) Por la nueva planta del Consejo de Guerra de 4 de Noviembre de 1773 ha de ser Asesor de todos los Cuerpos de Casa Real el Consejero de Guerra togado mas antiguo.

»otras de castigo corporal se entregarán los reos con testimonio de su condena á la Justicia ordinaria, para que »esta la mande executar conforme á lo que en cada par»ticular se hubiere por mí determinado.»

616 Este Cuerpo no tiene concedido Consejo ordinario de guerra de sus oficiales como los demas del exército para el exâmen de sus causas: estas, ya sean civiles ó criminales, se substancian y determinan en el juzgado del Sargento mayor y Asesor, consultándolas, como queda dicho, con el Rey; pero quando sean capitales, se entregan para su execucion á la Justicia ordinaria: así se practicó el año de 1763 en causa que se siguió en este Cuerpo contra Don N. Guardia de la compañía Italiana por indicios de haber herido gravemente al Guardia de la Española Don Mariano Melis, de que murió, con cuyo motivo representó al Rey el Capitan de la Española Duque de Baños (que luego fué de Arcos) en 12 de Setiembre de 1763 que el Cuerpo de Guardias de Corps no tiene concedido Consejo de guerra, ni habia impuesto pena capital á ninguno de sus individuos, por lo que el Asesor tampoco podia seguir este proceso de tanta gravedad. Citó los exemplares que habia habido sobre esto en el Reynado del Señor Don Felipe V. de haber salido á reñir dos Guardias de la compañía Flamenca, haber muerto el uno al otro y enterrádole en el parage de la lid, en el qual mandó S. M. que el Asesor siguiese la causa hasta la averiguacion de ella, y que luego que estuviese aclarada, se le quitase al reo la bandolera, como se executó á la cabeza de las tres compañías, y se entregara á la Justicia ordinaria: que esta lo sentenció á muerte, que se executó en la plaza mayor de Madrid, degollándole sin ninguna insignia de Guardia, y que lo mismo se practicó con otro de la compañía Italiana que mató á un panadero, y en vista de estas razones mandó S. M. por Real órden de 19 de Setiembre de 1763 (1) se executase lo mismo que en tiempo del Rey su padre.

(1) Excmo. Señor: Habiendo hecho presente al Rey la representacion de V. E. en que incluye las declaraciones tomadas sobre las heridas del Guardia de la compañía del cargo de V. E. Don Mariano Melis, que murió en el hospital del Buen Suceso, y los exemplares que V. E. cita en quanto al seguimiento de semejantes causas para la averigurcion del agresor, manda S. M. se practique lo mismo que

Ord. de 19 de Set. de 63 sobre causas de gravedad en el Cuerp. de Guard. de Corps.

617 Quando las sentencias son de tormento, se entregan reo y autos á la Sala de Alcaldes de Corte para su execucion: así se verificó en esta misma causa seguida por el juzgado, en el qual con audiencia del Promotor-Fiscal se le condenó al expresado Don N. á que despues de quitársele la bandolera en público, atendida la circunstancia de alevosía de que se le acusaba, y por no estar todavía concluyentemente justificado, á que sufriera luego qüestion de tormento, reservando la calidad y tiempo á la prudencia del referido Asesor: todo sin perjuicio de lo que resultaba de autos; cuya sentencia aprobó S. M. en 22 de Diciembre de 1763 (1).

618 Se executó la sentencia dicha de tormento por un Alcalde, y se continuó la causa por resolucion de S. M. en los términos que expresa la nota (2).

se ha executado en tiempo del Rey su augusto padre. Lo que de su Real orden prevengo á V. E. devolviéndole las citadas declaraciones que habrán de dar principio al proceso. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Setiembre de 1763.═ El Marques de Squilace.═ Señor Duque de Baños, Capitan de quartel de Guardias de Corps.

Ord. de 22 de Dic. de 63 sobre cierta causa de gravedad ocurrida en el Cuerpo de Guard. de Corps.

(1) Excmo. Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la sentencia pronunciada por V. E. con acuerdo y parecer del Asesor del Real Cuerpo de Guardias de Corps en vista de la causa criminal que ha seguido en su juzgado contra Don N. Guardia de la compañía Italiana por indiciado de haber herido á Don Mariano Melis, Guardia tambien de la Española, de que resultó su muerte; se ha conformado S. M. con dicha sentencia, y para que se lleve á efecto lo que V. E. propone de que al citado N. se le quite en público y por los pies la bandolera, y se le ponga á qüestion de tormento en la cantidad y tiempo que prudentemente hallare por conveniente el Asesor del juzgado; devuelvo á V. E. dicha sentencia, y el proceso, en la inteligencia que debe tenerse presente la resolucion de S. M. de 19 de Setiembre de este año, para que se siga la práctica del tiempo del Rey su augusto padre, y de que con esta fecha se previene al Gobernador del Consejo disponga que se recoja al citado N. despues de quitada la bandolera. Dios guarde, &c. Buen Retiro 22 de Diciembre de 1763.═ El Marques de Squilace.═ Señor Duque de Baños, Capitan de la Compañía Española.

(2) *Suplicó el reo de esta sentencia por la calidad de noble, y por no tenerla probada en autos, se mandó llevar á debido efecto; y en su conseqüencia se pasó orden con fecha de 22 de Diciembre de 1763 al Gobernador del Consejo para que asistiese á esta operacion un Alcalde de Corte (que lo fué Don Antonio de Sesma) de acuerdo con el Asesor del juzgado, á cuya prudencia quedaba reservada la can-*

619 »Siempre que algun Oficial ó Guardia cometa de-
»lito, por el qual sea arrestado, lo entregarán á su Ordenanza de Guardias de Corps art. 10. pag. 291.

tidad y tiempo del tormento, mandando al mismo tiempo se entregase la Justicia ordinaria de este reo despues de quitada la bandolera, lo que se executó. Esta Real orden es la siguiente:

Illmo. Señor. Habiéndose seguido causa criminal en el juzgado del Real Cuerpo de Guardias de Corps contra Don N. Guardia de la compañia Italiana, ha sido sentenciado á que se le quite la bandolera, y se le ponga en qüestion de tormento, y siendo necesario que para esta práctica se entregue de él la Justicia ordinaria despues que se halle sin las insignias de Guardias dispondrá V. S I. que segun costumbre en iguales casos vaya al quartel sugeto que se encargue de dicho N.

Quiere el Rey, conformándose con la misma sentencia, que la tortura sea en la cantidad y tiempo que prudencialmente pareciere al Asesor del juzgado de Guardias, en cuya conseqüencia deberá ponerse de acuerdo con este el Alcalde de Corte que asista á la operacion. Todo lo que de orden de S. M. prevengo á V. S. I. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 22 de Diciembre de 1763 = El Marques de Squilace. = Señor Obispo Gobernador del Consejo.

En la tortura confesó el reo haber sido el agresor de dicha muerte, pero negó la calidad de aleve, en todo lo que se ratificó fuera del tormento, de lo que dió parte el Gobernador del Consejo, representando al Rey que hallándose ya evacuada la comision del Alcalde que intervino en estas diligencias, y sin mas facultades en la causa por no concedérsele para otra, resolviera S. M. lo que mas fuera de su Real agrado en quanto á si este reo y autos debian quedar á disposicion de la Sala para su determinacion en justicia, y S. M. en 3 de Enero de 1764 mandó que se pidiera al Duque de Arcos el proceso, y se remitiera á la Sala para que en ella fuera juzgado este reo conforme á justicia, y en su cumplimiento se substanció por esta; y habiéndose remitido esta causa al indulto del Viernes Santo del mismo año de 64, se sirvió S. M. conmutarle la pena de muerte que le podia corresponder en la de diez años de presidio de Oran, que fué á cumplir. La expresada Real órden es la que sigue.

Excmo. Señor. Habiéndose confesado reo de la muerte del Guardia de Corps Don Mariano Melis Don N. en la tortura que se le dió en virtud de la sentencia de V. E. con que se conformó el Rey, ha resuelto S. M. que dicho reo y el proceso queden á disposicion de la Sala de Alcaldes, y que se continúe en ella la causa para determinar lo que hallare en justicia. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su noticia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 4 de Enero de 1764. = El Marques de Squilace. = Señor Duque de Arcos, Capitan de la Compañía Española.

»Cuerpo ántes de las veinte y quatro horas, para que »por el Sargento mayor se me dé parte, y le imponga la »pena que merezca, aunque sea en los casos en que estén »desaforados, pues luego que se haya despojado de la »bandolera, el mismo Cuerpo tendrá la obligacion de vol»verle á entregar á la Justicia.»

Ordenanza de Guardias de Corps art. 11. pag. 292.

620 »Si cometiese el delito donde no esté su Cuerpo, »el Comandante General ó qualquiera otro Oficial de guer»ra lo arrestará, y dará cuenta de lo ocurrido al Sargento »mayor, para que por su conducto sea yo sabedor del ca»so, y resuelva lo que se deba executar, hasta cuya de»terminacion no se le libertará del arresto, pero será tra»tado con la distincion que se merece.»

Id. art. 12. y 13. p. 293.

621 »Si sucediere esto en el exército, se observará »lo que mando en el servicio de campaña.»

622 Siempre que qualquiera Guardia cometiere alguna »falta ó delito grave, se le quitará privadamente la ban»dolera, y si la falta ó delito fuese denigrativo del honor »que todos deben acreditar en semejante Cuerpo, y que »me pareciese que se la quiten públicamente, quando se »me dé cuenta determinaré como haya de executarse; pe»ro si el delito por que se castigare no fuese de tal ca»lidad, se le quitará solo privadamente antes de entre»garse dicho criminal á la Justicia ordinaria para la exe»cucion de la sentencia.»

623 Quando por este juzgado se condena á presidio á los Guardias que lo merezcan por sus delitos, despues de consultar la sentencia con el Rey, se entregan á la Justicia ordinaria, que para este efecto va á la puerta del quartel, segun costumbre de este Real Cuerpo, autorizada por S. M.: así se previno al Gobernador del Consejo por Real orden de 26 de Setiembre de 1764 (1) en el caso que abaxo se cita.

Ord. de 26 de Set. de 64 para que la Justic. que se entregue de algun reo de Guardias de Corps vaya á la puerta del quartel.

(1) Illmo. Señor. El Rey ha resuelto que Don N. Guardia de Corps de la compañia Española se le despoje secretamente de la bandolera y conduzca á la plaza de Oran con aplicacion á las armas en el Regimiento fixo; y habiéndose prevenido lo conveniente al Duque de Arcos para su cumplimiento en la parte que le toca, me manda S. M. decir á V. S. I. como lo executo, disponga que la Justicia ordinaria se entregue de dicho reo, recibiéndole á la puerta del quartel como es costumbre en iguales casos, á fin de que pueda ser conducido á su destino en la primera ocasion que se remitan presidarios.

624 »Las penas que se impondrán por falta en el servicio y delitos militares, serán con arreglo á las señaladas en las ordenanzas generales de mi exército, y lo »que en estas no se hallare prevenido, se juzgará por le»yes del derecho comun, teniendo siempre presente la ma»yor obligacion de los oficiales y individuos de este Cuer»po, correlativa á la mayor confianza, que entraña su »particular servicio, y les constituye mas responsable en »todo caso.» Id. art. 14. p. 294.

625 Ademas de las penas establecidas para los Militares que se casan sin licencia, que comprehenden tambien á los individuos de este Real Cuerpo, se expresa en la adicion á la ordenanza de Guardias de Corps lo siguiente:

626 »Ningun Guardia de Corps podrá casarse sin ex»presa licencia de S. M. solicitada por medio de sus res»pectivos Gefes; pues al que sin estas circunstancias lo »executare, á mas de quitarle la bandolera, se le im»pondrán las penas establecidas en el Cuerpo.»

627 Por Real orden de 2 de Enero de 1767 (1) mandó el Rey para evitar que los Guardias contraxesen matrimonio, que aun quando lo publiquen despues de conseguir sus retiros, serán privados del grado y fuero que obtuvieren. Adicion á la ordenanza de Guardias de Corps.

Dios guarde, &c. San Ildefonso 26 de Setiembre de 1764.═ El Marques de Squilace.═ Señor Obispo Gobernador del Consejo.

(1) Excmo. Señor. El Rey ha entendido que algunos Guardias de Corps contraen matrimonio, y consiguiendo despues sus retiros que solicitan baxo diversos pretextos, publican entónces estos lances, y eluden con semejantes subrepciones las órdenes y penas establecidas en las ordenanzas; y queriendo S. M. que comprehendan dichos individuos quanto le han desagradado este abuso y desobediencia, y que se castigarán dignamente en adelante, manda que V. E. haga saber á los que componen las tres compañías, que si alguno llega á incurrir en el prevenido exceso, se le despojará aun despues de haber salido de ellas del grado, fuero ó sueldo que gozare, despidiéndole del servicio y privándole de los honorosos documentos que pudieran acreditar haber militado en tan privilegiado Cuerpo; y para trasladar á su soberanía los casos que ocurrieren, encarga á V. E. y á los demas Gefes de él la mayor cuidadosa vigilancia. Todo lo prevengo á V. E. de su Real orden para su exâcto cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 2 de Enero de 1767.═ Juan Gregorio Muniain.═ Señor Duque de Arcos, Capitan del quartel de Guardias de Corps. Ord. de 2 de Enero de 67 sob. casamiento de los Guardias de Corps.

Digitized by Google

Ordenanza id. art. 15. p. 226.

628 »Las Reales cédulas, declaraciones y decretos »expedidos desde la formacion de este Cuerpo sobre los »asuntos que comprehende el presente tratado, han de »quedar en su fuerza y vigor en quánto no se contraríen »con esta ordenanza, pues únicamente les derogo en es»ta parte.»

629 Sin embargo de que el Asesor de este Cuerpo es el que ha de substanciar las causas, como queda dicho, el Ayudante de semana debe proceder en las primeras diligencias que ocurran en algun delito de muerte, heridas ú otros, pasando la sumaria al Ayudante general, sobre lo qual se expidió en el Real Sitio de San Ildefonso á 30 de Agosto de 1774 por el Capitan de quartel Duque de Arcos la siguiente Real orden, que comprehende lo que deben executar estos oficiales en tales casos.

Ord. de 30 de Agosto de 74 para que el Ayudante de semana de Guardias de Corps proceda en las primer. dilig. en los delitos que se refieren.

630 »Si acaeciere muerte, herida ú otro lance de »gravedad, en que sean reos ó puedan complicarse indi»viduos del Cuerpo de Reales Guardias de Corps ó de»pendientes, que gozan de su fuero, precederá inmediata»mente el Ayudante de semana con noticia del Ayudante »general al arresto de los culpados é informacion por es»crito del suceso, exâminando con arreglo á ordenanza »y anterioridad los heridos, si los hubiere, y demas tes»tigos que puedan deponer.»

631 »Concluido el sumario con la declaracion de los »reos, lo entregará al Ayudante general, para que pasán»dolo al Capitan de quartel, providencie con acuerdo del »Asesor, si conviniese la continuacion de la causa en el »juzgado, ó resuelva lo conveniente. Para la compare»cencia y exâmen de los testigos, sujetos á jurisdiccion »extraña, pasará el Ayudante sus oficios á los respecti»vos Gefes con arreglo á ordenanza.»

632 »Si hubiere reos complicados de otro fuero, al»guno de los del Cuerpo refugiado, ú otro impedimento »que le embarace la prosecucion de sus diligencias, las sus»penderá y dará parte con lo actuado, para que el Ca»pitan resuelva lo que corresponda. En qualquiera duda »que ocurra al Ayudante relativa al suceso en que en»tienda, podrá consultar al Asesor para que le instruya, »y se facilite la formacion del sumario con los requisitos »correspondientes para justificar la verdad y remover qual»quiera embarazo. San Ildefonso 30 de Agosto de 1774. »El Duque de Arcos.»

633 En campaña están los individuos de este Cuerpo sujetos á los bandos publicados por el General, como lo explica el siguiente artículo de su ordenanza del año de 69.

634 »Mis Guardias de Corps observarán puntualmente todas las órdenes ó bandos que el General del exército mandare publicar.» Ordenanza de Guardias de Corps del año de 1769 pag. 314.

635 En la adicion á la ordenanza de Guardias de Corps se previene la subordinacion que deben tener los individuos de este Cuerpo, así quando vayan de partida, como sueltos con licencia en los siguientes artículos.

636 »Todo individuo del Cuerpo de Guardias de Corps »que fuere mandando partida, será precisa obligacion su»ya luego que llegue á lugar donde haya tropa del exér»cito presentarse al oficial que la mande, si fuese de ma»yor grado que el de Guardias, pero siendo de igual ó »menor grado, solo le hará avisar de su llegada: y lo »propio se entenderá con los que transiten con licencia, »debiendo el Guardia presentarse á todo oficial de qual»quier grado que sea, por gozar únicamente la distin»cion de Cadete.» Adicion á la ordenanza de Guardias de Corps.

Esto se halla alterado por la nueva Real ordenanza de Guardias de Corps, por la qual en la pág. 87 se previene que quando llegue una partida de este Cuerpo á pueblo en que haya tropa del exército con oficial de mayor graduacion tengan los Guardias de Corps la preferencia en el aposentamiento, pero sin pedir subordinacion á esta tropa del exército, ni deber presentarle la suya, no siendo la tropa de qualesquiera Cuerpo de Casa Real, sea de infantería ó caballería, en cuyo caso tendrá siempre la preferencia y mando el de Guardias de Corps, aunque sea oficial de menor graduacion.

637 »Siendo la subordinacion basa fundamental del »servicio debe el Cuerpo de Reales Guardias de Corps »ser por sus circunstancias el que mas se distinga en ob»servarla, dando exemplo á todos, por lo que se tendrá »especial atencion á este artículo; pues como tan impor»tante se mirará la menor falta en él como delito de los »mas graves: siempre que algun individuo llegare á ha»blar á su Superior, lo executará con el sombrero qui»tado, y no se lo pondrá hasta que aquel se lo mande, »teniendo los Superiores la atencion correspondiente á los »Guardias por la distincion que el Rey les hace, y ser »hombres conocidos: obedecerán todos puntualmente las Id.

»órdenes que se les dieren del Real servicio, y si con»ceptuaren que se les perjudica ó hace en algo agravio »(despues de haber obedecido, y pidiendo permiso á sus »respectivos subalternos, que no se les podrá negar), re»currirán á sus Gefes principales para que les hagan jus»ticia.»

Adicion á la ordenanza de Guardias de Corps.

638 »Los Guardias han de tener siempre presente la »señalada honra que les resulta de ser alistados en un »Cuerpo tan distinguido como este, y con quien el Rey »usa tantas piedades, para comportarse en todo con el ho»nor que corresponde, procurando no dar motivo á que »se les reprehenda; hechos cargo de que no hay punto »mas vergonzoso para un hombre de circunstancias que »hacerle ver en lo que por faltar al cumplimiento de su »obligacion se aleja ó desdice de las de su nacimiento, por »lo que procurará cada uno esmerarse, mirando á evitar »por sí una nota, que les es tan indecente y bochor»nosa.»

Id.

639 »En todo pueblo donde se hallaren serán los pri»meros á obedecer puntual y exâctamente quantas órde»nes se den, ó haya sobre la policía y disciplina.»

640 En qualquier caso no comprehendido en la ordenanza de este Cuerpo debe recurrirse á las generales del exército, sobre lo qual y sobre el modo con que deben obedecer en qualquiera evento las órdenes del General de un exército trata el siguiente artículo con que concluye la ordenanza de estos Cuerpos.

Ordenanza id. art. 6. p. 318.

641 »Todo lo qual es mi voluntad se observe invio»lablemente, y que se recurra para qualquier caso de los »no prevenidos en esta ordenanza á las generales del exér»cito, observándose lo que prevengan en quanto no con»tradiga ó derogue los privilegios de este Cuerpo; pero »si aun en estas no estuviere decidida la duda que ocur»ra, obedecerán puntualmente lo que mande el General en »Gefe del exército, teniendo despues mis Guardias de »Corps la accion de poder representar al Capitan de quar»tel para que me dé parte y Yo resuelva lo que halla»se por conveniente; pero desde luego declaro, que así »como hago la mayor estimacion de este Cuerpo por el »honor y amor con que siempre me ha servido y sirve, »esmerándose á satisfacer la distincion con que le honro »de tenerme por su Coronel, deseo que la exâctitud en »el cumplimiento de quanto se les mande, y la subordi-

Digitized by Google

»nacion que observen sea modelo y sirva de exemplo á »todo el exército; y así es mi ánimo que sus prerogativas »y exênciones no le perjudiquen, ni que por razon de ellas »se le aumente la fatiga, sino que en todas las salidas y »ocasiones de acercarse á los enemigos, sean incluidos en »el número de tropa que se destinare á este fin por de»ber ser los primeros que concurran á todas las acciones »de guerra, y á fundar su mayor distintivo en el ansia »de preferirse á los riesgos, y á todo lo que sea de mi »Real servicio.»

Real Compañía de Guardias Alabarderos.

642 Antiguamente constaba este Cuerpo de tres compañías que se intitulaban compañía de Alabarderos amarilla, de la lancilla y vieja, que se reformaron por la Real ordenanza de 6 de Mayo de 1707, quedando reglada y establecida una sola con el nombre de compañía de Guardias de Alabarderos compuesta de tres Oficiales, un Furriel, un Sargento, quatro Cabos, cien Soldados, dos Tambores y dos Pífanos; cuya tropa habia de servir en la misma forma y baxo del instituto y preeminencias que entónces tenian estas Guardias. El Marques de Montealegre, que era Capitan de las tres compañías, lo fué tambien de esta nueva; y á los Guardias que por no poder entrar en ella quedaron reformados, mandó el Rey se les continuase con sus sueldos y casas de aposento por los dias de su vida.

643 Ha tenido esta compañía las variaciones siguientes. El año de 1727 se extinguió el empleo de Furriel, y creó el de Ayudante. En 25 de Febrero de 1737 se aumentaron quatro Cabos y doce Soldados, constando de ocho Cabos y ciento y doce Alabarderos; y en 30 de Julio de 1746 quedó reducida á dos Sargentos, ocho Cabos y ciento y seis Soldados, un Tambor, un Pífano y seis Músicos, que se aumentaron en lugar de las seis plazas de Alabarderos que se reformaron.

644 En 4 de Marzo de 1760 (1) mandó el Señor Don

(1) Excmo. Señor. Teniendo el Rey por conveniente á su Real servicio Ord. de 4 de

Cárlos III se destinasen estas plazas para Sargentos del exército de buena conducta, que hayan servido quince años, y no baxen de quarenta y cinco de edad. En este tiempo con motivo de haber S. M. aumentado todos los Cuerpos de Casa Real, resolvió en 12 de Marzo del mismo año de 60 (1) se aumentará tambien la compañía de Alabarderos de veinte y dos plazas, constando de ciento veinte y ocho, y el mismo número de Sargentos y Cabos; y con la misma fecha (2) se expidió otra Real resolucion,

Marzo de 60 destinando las plazas de Alabarderos para Sargentos del exército.

que las vacantes que haya actualmente de Guardias Alabarderos y las que en adelante ocurran en la compañía del cargo de V. E. las ocupen Sargentos de los Cuerpos del exército, que tengan buena traza, honradas costumbres, talla de cinco pies y dos pulgadas lo ménos, edad de 45 años, sin defecto personal, y la circunstancia de 15 años de servicios á lo ménos; me manda S. M. participarlo á V. E. para que no admita pretendiente alguno á dichas plazas, y que las 106 de dicha clase de que se compone la compañía, se distribuyan por pie de lista segun su antigüedad con este orden: las 57 primeras á la infantería, las 6 succesivas á la caballería, y á los dragones las 3 últimas; de modo, que quando haya la vacante, ha de darme aviso V. E. á qual de las tres clases pertenece su reemplazo, segun el número en que estuviere al tiempo de su muerte ó salida el individuo que la causó, y entónces se dará por la Secretaría de guerra de mi cargo el aviso conveniente al Regimiento á quien toque dar Sargento. Participolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Marzo de 1760.= Ricardo Wall = Señor Duque de Santisteban, Capitan de la Real Compañía de Alabarderos. *Con la misma fecha se comunicó á los Inspectores Generales de exército.*

Ord. de 12 de Marzo de 60 aumentand. los Alabard. como están actualm.

(1) Excmo. Señor. El Rey ha resuelto que la Real compañía de Alabarderos se aumente de 22 plazas de Guardias sobre las 106 que tiene de esta clase, para que todas compongan el número de 128 divididos en quatro esquadras de 32 Guardias cada una. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento, pasando con esta misma fecha aviso al Señor Marques de Squilace, á fin de que se costee de la Real Hacienda el vestuario y armamento de las expresadas plazas de aumento, y que desde que este se verifique, se libre segun extracto de revista el haber que corresponda al nuevo pie. Dios guarde, &c. Madrid 12 Marzo de 1760.= Ricardo Wall.= Señor Duque de Santisteban, Capitan de la Real Compañía de Alabarderos.

2.ª Ord. de 12 de Marz. de 60 destinando las plazas de Alabarderos para

(2) El ánimo del Rey se extiende ahora en su resolucion comunicada á V. E. con fecha de 4 del presente sobre que las plazas de la Real compañía de Alabarderos las ocupen desde luego los Sargentos de su exército, á que supuestas las calidades y circunstancias prevenidas de buena traza, honradas costumbres, talla de 5 pies y 2 pulgadas, aten-

aclarando mas la orden antecedente sobre la distribucion de estas plazas entre los Sargentos del exército ; y últimamente en 11 de Octubre de 1787 (1) se sirvió S. M. expedir otra, previniendo el orden con que el Capitan de esta compañía ha de hacer estos nombramientos, y lo que deben observar los Coroneles de los Regimientos á quienes pertenezca la vacante. La actual fuerza de esta tropa es

diendo á la Nacion y á la dificultad de la talla : que en los extrangeros no se disimule nada de la de 5 pies y 3 pulgadas, y que el Capitan de la Real compañía de Alabarderos instruido del número y clase de los Regimientos pueda pedir á los Comandantes de ellos las noticias y el número de Sargentos, que necesitare para llenar á su tiempo por sí y sin otro requisito las plazas vacantes, segun el orden de su antigüedad y distribucion prorateada de 116 Sargentos á la infantería, 8 á la caballería, y 4 á los dragones; bien entendido, que le han de remitir las filiaciones, y que podrá mandar que se restituyan á sus Cuerpos los Sargentos, que no tengan las calidades y circunstancias expresadas, en cuyo caso se harán acreedores los Comandantes al desagrado de S. M. por haber procedido contra su Real voluntad ; y para que sea mas apetecible este honrado destino les declara por segundo premio la agregacion á inválidos en calidad de Tenientes de infantería, siempre que por legítimamente impedidos los proponga el Capitan para aquel descanso, en inteligencia de que han de salir socorridos por el Cuerpo con el prest correspondiente al tiempo que deban emplear para llegar á este destino : todo lo qual prevengo á V. E. de su Real orden, á fin que enterados por V. E. los Comandantes de los Cuerpos de su inspeccion cumplan exâctamente en la parte que á cada uno corresponda. Dios guarde, &c. Madrid 12 de Marzo de 1760. = Ricardo Wall. = A los Inspectores generales del exército. *Con la misma fecha se comunicó al Capitan de la Real compañía de Alabarderos.* Sargentos del exército.

NOTA. *Por Real orden de 30 de Junio de 1784 fueron comprehendidos para obtar á estas plazas de Alabarderos los Sargentos de los Regimientos de Reales Guardias de infantería Española y Walona. Y tambien se incluyeron á los del Real Cuerpo de Artillería, á los de los Batallones de Marina y Brigada de Artilleros de la misma, y los de las compañías de la Leva bonrada.*

(1) Excmo. Señor : Para cortar algunas dudas que se han suscitado sobre la eleccion de los Sargentos de los Cuerpos del exército y Marina que deben pasar á ocupar las plazas vacantes de la Real compañía de Alabarderos en conseqüencia de la Real resolucion de 12 de Marzo de 1760 ; se ha servido mandar el Rey que quando ocurran vacantes en dicha compañía, lo avise el Capitan de ella á los Gefes de los Cuerpos, á los quales corresponda el turno, y que estos le remitan varias filiaciones de Sargentos que tengan los servicios y

3.a Ord. de 11 de Oct. de 87 aclarando la antecedente.

Digitized by Google

de 154 con los Oficiales, como manifiesta la nota (1).

645 La Real compañía de Alabarderos es el segundo Cuerpo de Casa Real, y sigue á los Guardias de Corps, de cuyos mismos privilegios y distinciones goza, como se evidencia del Real decreto de 30 de Octubre de 1715, que se ha copiado en la nota del §. 578, por el qual llamó el Señor Don Felipe V. á los Alabarderos quinta compañía de sus Guardias, porque en aquel año constaban de quatro las Guardias de Corps.

646 Esta autoridad la concedió yá el mismo Soberano por Real orden de 15 de Octubre de 1705 (2), por

circunstancias prevenidas en la Real resolucion citada, á fin de que elija entre ellos los que le parezcan mas á propósito para la compañía.

Lo aviso á V. E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. San Lorenzo 11 de Octubre de 87. = Geronimo Caballero. = Señor Conde del Montijo, Capitan de la Real compañía de Alabarderos. *Con la misma fecha se comunicó á los Directores de los Regimientos de Guardias de infantería é Inspectores de todo el exército.*

(1) *Pie y fuerza de la Real compañía de Guardias Alabarderos.*

Capitan.	Teniente.	Subteniente.	Ayudante.	Sargentos.	Cabos.		Alabarderos.	Tambores.	Musicos.	Capellan.	Cirujano.	Total de la Compañía.
					1.os	2.os						
1	1	1	1	2	4	4	128	4	6	1	1	154

Ord. de 15 de Oct. de 1705 concediendo á los Oficial. de Alabarderos la misma dependencia del Rey que los Guard. de Corps.

(2) Excmo. Señor: Teniendo S. M. presente que en las ordenanzas que se expidieron en 12 de Junio del año pasado de 1704 en el campo de Castel-David quando se formaron las Guárdias de Corps, resolvió entre otras cosas, que en el caso de salir el Marques de Villafranca del empleo de Mayordomo mayor, quedase la Guarda Española de los Alabarderos sin sujecion alguna á este empleo, sino dependiente solo de su Real persona, como las de Corps, y que el Capitan que es ó fuere entonces y su Teniente tuviesen la misma independencia y autoridad que los demas Capitanes de las Guardias de Corps, respectivamente; ha querido ahora renovar esto mismo para que se execute y

la qual separó á los Alabarderos de la dependencia que tenian en lo antiguo del Mayordomo mayor del Rey, mandando que solo dependieran de su Real persona, y concediendo al Capitan y Teniente las mismas prerogativas que tenian los demas Capitanes de Guardias de Corps; y para poder llevar los recados que se ofreciesen en palacio, se previno en esta resolcion se destinase una esquadra de Alabarderos á las órdenes del Mayordomo mayor y sus subalternos.

647 Desde este tiempo toma el Capitan directamente la orden del Rey; pero sin embargo de las facultades que la misma resolucion concede tambien á los demas Oficiales, igualándolos en esto al Cuerpo de Guardias de Corps, no estuvo en práctica el recibir el Teniente la orden de S. M. en ausencia del Capitan, tomándola en este caso del Mayordomo mayor, cuyo empleo por la resolucion dicha del año de 1705 quedó enteramente excluido de la autoridad, que tuvo en algun tiempo sobre esta compañía: y no se sabe como, previniendo el Rey que el Capitan y Oficiales de ella tuviesen la misma independencia que los Guardias de Corps, dexaron perder una prerogativa que por ordenanza tiene el Comandante de qualquiera tropa del exército, que haga la guardia al Rey, de quien recibe directamente el Santo y orden, cuya distincion debian tener con mas razon el Teniente y demas de esta compañía por ser regularmente Oficiales Generales llenos de mucho mérito.

648 Esta práctica siguió así sin resolucion particular que la autorizase hasta el año de 1772, en que se con-

tenga debido cumplimiento, y me manda lo participe á V. E. para que se halle enterado de esta resolucion.

Asimismo ha resuelto S. M. que para estar mejor asistido y servido, y que no falte quien lleve los recados y avisos que cada dia y cada hora se ofrecen, y que se observe en quanto á esto lo mismo que hasta aqui, destine V. E. á este fin todos los dias una esquadra de soldados de número competente, que estén en Palacio á las órdenes del Mayordomo mayor y de los subalternos que las deben dar, para que las executen, como lo han hecho siempre, lo qual tambien me manda S. M. participar á V. E. para que lo tenga entendido y lo execute así, avisando haberlo hecho. Dios guarde, &c. Palacio á 15 de Octubre de 1705. = Don Joseph de Grimaldo. = Señor Marques de Montealegre, Capitan de Alabarderos.

firmó por Real orden de 21 de Febrero del mismo año (1), sin embargo de lo representado por el Capitan Duque de Montellano, para que los Tenientes tomasen la orden del Rey en su ausencia, y volvió S. M á repetirlo por otra de 6 de Diciembre de 80 con motivo de nueva representacion del Teniente General Marques de Grimaldo primer Teniente de esta compañía, mandando se observase la costumbre que se seguia en el último estado.

649 Este Real Cuerpo no tiene ordenanzas, ni Consejo de guerra para la substanciacion de sus causas: todas se determinan en el juzgado particular, que forman el Capitan con el Asesor general, y conoce de todas las de sus individuos, á excepcion de los delitos de desafuero expresados en el primer tomo, sin mas recurso que á la Real persona, gozando las mismas distinciones de Cuerpo de Casa Real, que quedan referidas en el §. 577 y siguientes, y están comprehendidos en las penas del exército, que se expresan en el tomo IV.

650 El Ayudante de esta compañía debe entender en las primeras diligencias que ocurran en los delitos de herida, robos y otros, dando parte inmediatamente al Capitan ú Oficial Comandante, para que este Gefe providencie si ha de seguirse ó no la causa por el Asesor de la Casa Real. En las instrucciones que Don Victor Amadeo Ferrero Fiesco, Príncipe de Maserano, y Capitan de Alabarderos, dió para los Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias de esta compañía, impresas en octavo en Madrid á primero de Agosto de 1727, se imponia igual obligacion al Ayudante, y se mandaba que en el caso de recibirse declaraciones á algunos paisanos mezclados en causas de Alabarderos, pasase este Oficial con el Escribano del juzgado á practicar todas las diligencias de la causa.

Ord. de 21 de Febr. de 72 para que en ausenc. del Capit. de Alabarder. no tome el Teniente la orden del Rey.

(1) Excmo. Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion que hizo V. E. en primero del próximo pasado, sobre que en su ausencia ó indisposicion no se permite á los Tenientes de la Compañía de la Real Guardia de Alabarderos tomar la orden de S. M. en los dias que se comunica para la compañía ú otras funciones á que debe asistir, no viene S. M. en alterar la práctica: y de su Real orden lo aviso á V. E. para su noticia, &c. El Pardo 21 de Febrero de 1772. = El Conde de Ricla. = Señor Duque de Montellano, Capitan de la Real Compañía de Alabarderos.

651 Desde el año de 1757 se unió la Asesoría de esta compañía á la de los demas Cuerpos de Casa Real, como se previno por Real orden de 14 de Octubre de 1757, que se dirigió á Don Isidoro Gil de Jaz, Ministro del Consejo de Castilla, y Asesor de Casa Real.

652 El Capitan de esta compañía ha de ser Grande de España, y hace el juramento de su empleo en manos del Rey, como los demas Gefes de los otros Cuerpos de Casa Real, y no tiene mas patente que el papel de aviso que se le pasa.

653 Los Alabarderos juran tambien las plazas en manos del Capitan, y se alojan en los tránsitos, como criados de la Real Casa de S. M.: su retiro es de Oficiales, segun los años de servicio que tengan en este Cuerpo, cuya distincion se sirvió el Rey concederles por Real orden de 18 de Diciembre de 1780 en prueba de la estimacion que hace S. M. de esta tropa, mandando que á los Alabarderos que hayan servido en el exército quince años hasta la clase de Sargentos, y cumplido ocho en la compañía, se les dé agregacion en los Cuerpos de inválidos y dispersos en calidad, y con grado de Tenientes de infantería: á los que hayan servido solo seis años, retiro de Subteniente, y de Sargento los que no hayan cumplido este tiempo: en el supuesto, que todos han de estar legítimamente impedidos quando se les proponga para este destino.

Regimientos de Reales Guardias de infantería Española y Walona.

654 Estos dos Regimientos se crearon por decreto dado por el Señor Don Felipe V. en primero de Enero de 1703, constando la fuerza de cada uno de seis batallones de á cinco compañías, compuestas de quatro Oficiales y ciento treinta Soldados, comprehendidos los Sargentos y Tambores, ascendiendo el total de cada Cuerpo á tres mil y novecientas plazas: se les expidió su primera ordenanza en 29 de Setiembre de 1704; en primero de Marzo de 1750 se les dió otra por el Señor Don Fernando Sexto; y últimamente por el Señor Don Cár-

los Tercero en 2 de Diciembre de 1773, que actualmente rige.

655 Desde su creacion han tenido estos Cuerpos las reformas y variaciones siguientes: Por Real orden de 12 de Setiembre de 1716 en la reforma general que con motivo de la paz se hizo de todo el exército, se reduxo tambien cada Regimiento de Guardias á quatro batallones de á siete compañías, compuestas de quatro Oficiales y cien hombres, entre Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores, siendo su total dos mil y ochocientos, quedando en ambos cinco Ayudantes mayores y cinco segundos, y reformadas en cada Cuerpo mil y cien plazas.

656 El año de 1727 se aumentaron dos batallones mas á cada Cuerpo, constando de seis de á siete compañías de á cien hombres; aumentándose luego por Real orden de 19 de Agosto de 1727 un primer Ayudante mayor y un segundo á los doce, que con el motivo del aumento, habia en cada Regimiento, consistiendo la fuerza de cada uno en quatro mil doscientas plazas sin los Oficiales.

657 En 18 de Noviembre de 1748 en la reforma general, que se hizo en todo el exército al concluirse la guerra de Italia, se reduxeron en los Regimientos de Guardias las compañías de fusileros á ochenta plazas, y á cincuenta los granaderos, consistiendo cada Cuerpo en tres mil ciento y ochenta, y extinguiéndose los Capitanes de granaderos, quedando los primeros Tenientes por Comandantes de estas compañías, conservándose en cada Cuerpo, sin embargo de la reduccion, los seis batallones de que constaban, y el mismo número de Oficiales y Ayudantes.

658 Subsistieron de este modo hasta que el Señor Don Cárlos Tercero, á su feliz ingreso en esta Monarquía, se dignó por Real decreto de 6 de Diciembre de 1759 (1

Ord. de 6 de Diciembre de 1759 sobre aumento de los dos Regimient. de Guardias en el pie que actualmente están.

(1) Habiendo resuelto el Rey que los Regimientos de Reales Guardias de infantería se restablezcan al antiguo pie que tenian ántes de la última reforma, manda S. M. que para que esta providencia se verifique, se observe lo siguiente:

Desde Enero próximo se han de librar al Regimiento de Reales Guardias Españolas 50@ reales vellon cada mes por via de gran masa en lugar de los 42@ reales, que por cuenta de este mismo haber percibe por Tesorería mayor, á fin de que esta nueva dotacion se emplee con el

restablecer estos Cuerpos á la fuerza que tenian ántes de la última reforma del año de 48, aumentándose en cada uno mil y doscientas plazas de Sargentos, Cabos, Granaderos, Tambores y Soldados, respectivos al número reformado de las mismas clases, y se nombraron los Capitanes de granaderos que quedaron ántes igualmente extinguidos.

En el año de 1793 con motivo de la guerra con Francia ofreció al Rey el Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Guardias Españolas, levantar, vestir y armar á su costa seis compañías de cazadores de la fuerza de cien plazas, y tres Oficiales, un primer Teniente, un segundo, y un Alferez, que habian de servir por el tiempo de la guerra con los respectivos batallones de este Cuerpo, del qual habia de nombrar S. M. los Oficiales; y en efecto sirvieron con la utilidad y espíritu que es notorio en el exército de campaña de Cataluña; y concluida la guerra, resolvió el Rey se conservasen estas com-

aumento que en sí tiene en los gastos del armamento y vestuario correspondiente á la fuerza de su nuevo pie.

Para facilitar S. M. el progreso de las diligencias conducentes al restablecimiento de las 1820 plazas de Sargentos, Cabos, Granaderos, Tambores y Soldados, respectivas al numero reformado de las mismas clases, ha venido S. M. en aprobar dos medios, uno el ordinario de recluta voluntaria hecha por el Cuerpo, y otro el de escoger sus Oficiales, arreglados á la instruccion que el Coronel les dé, los hombres que sean á proposito entre la gente procedente de la actual leva que se junte en las caxas señaladas, en inteligencia que las reclutas han de considerarse como plazas efectivas para todos sus goces de prest, pan, gran masa y gratificacion desde el dia que sean admitidos, y los de leva desde el dia en que se haya verificado su aprehension, en el concepto de que así como al Cuerpo se le da desde entonces este haber, ha de sufrir el pago de socorros causados desde el mismo dia con los hombres de esta especie.

Para estos abonos, y los que produzca, segun los tiempos en que lo disponga el Coronel, la creacion de Sargentos y Cabos del aumento, pondrá V. S. en los extractos á que corresponda las notas convenientes, y por ellas procederá la Tesorería mayor á la formacion de los ajustes en conseqüencia del aviso que he pasado al Señor Conde de Valdeparaiso, relativo á esta Real determinacion, que de orden de S. M. participo á V. S. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Diciembre de 1759. = Ricardo Wall. = Señor Don Lorenzo Diosdado, Comisario de los Regimientos de Reales Guardias de infantería Española y Walona. *Se comunicó con la misma fecha á los Coroneles de estos Cuerpos.*

pañías aumentando la fuerza al Regimiento; y á propuesta del expresado Coronel tuvo á bien S M. por Real orden de 25 de Mayo de 1795 (1) declarar al Sargento mayor por Gefe del Cuerpo, suprimir los Capitanes de granaderos, y crear Comandantes en cada batallon, señalandoles el sueldo de veinte y quatro mil reales anuales, y veinte mil á los demas Capitanes, cuyas compañías habian de correr por cuenta del comun, y á los primeros Ayudantes mayores, y primeros Tenientes de granaderos y cazadores el de doce mil; cuyas novedades no solicitó para el Regimiento de Guardias Walonas su actual Coronel el Capitan General Príncipe de Castelfranco: de forma que la fuerza de cada uno es quatro mil y doscientas plazas con los gastadores, y sin los Oficiales y demas de estado mayor, aumentando al de Españoles

Ord. de 25 de Mayo de 95 en que se varió la constitucion del Regimiento de Guardias Españolas.

(1) Excmo. Señor: Al Señor D. Diego Gardoqui comunico con esta fecha lo siguiente:

»El Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guar»dias de infantería Española ha propuesto al Rey se variasen algu»nos puntos en la constitucion de este Cuerpo, á fin de mejorar»la sin gravamen del Erario; y conformándose S. M. con su dic»tamen, se ha servido resolver que el Sargento mayor sea reputado »Gefe del Regimiento: que queden suprimidos los Capitanes de gra»naderos, y que en su lugar tenga cada batallon un Comandante con »el caracter de Gefe natural de él, para que cuide de su orden y »disciplina: que los primeros Tenientes de granaderos exerzan las »funciones de Comandantes de sus respectivas compañías, como lo »hacen los de cazadores: que los Comandantes de los batallones go»cen veinte y quatro mil reales de sueldo al año, los Capitanes »veinte mil, y doce mil los primeros Tenientes de granaderos, pri»meros Ayudantes mayores, y Comandantes de cazadores: que para »compensar estos sueldos, quede reducida la gratificacion de hombres »á seis reales de vellon por cada plaza que presenten en revista »mensualmente, debiendo correr esta gratificacion por cuenta del Re»gimiento, y que el abono de ella, como el de los sueldos expre»sados, se verifique desde primero de este mes, aunque el nombra»miento de los Comandantes sea con fecha posterior.»

Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en el Regimiento de Reales Guardias Españolas de su cargo. Dios guarde, &c. Aranjuez 25 de Mayo de 1795. = El Conde del Campo de Alange. = Señor Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas.

a fuerza dicha de los cazadores, como por menor se expresa en los dos estados siguientes (1).

(1) *Fuerza actual del Regimiento de Reales Guardias de infantería Española, que consta de seis batallones de á ocho compañías, seis de fusileros de á quatro Oficiales, y dos de granaderos y cazadores con tres.*

Clases.	*Una Compañía.*	*Un Batallon.*	*El Reg.to*	
Capitan.	1.	6.	36.	4932
Primer Teniente.	1.	8.	48.	
Segundo Teniente.	1.	8.	48.	
Alferez.	1.	8.	48.	
Sarg. de primera clase.	1.	8.	48.	
Id. de segunda.	3.	24.	144.	
Cabos primeros.	6.	48.	288.	
Cabos segundos.	10.	80.	480.	
Soldados.	76.	608.	3648.	
Tambores.	3.	24.	144.	
Total sin Oficiales.	99.	792.		

Plana mayor del Regimiento de Españoles.		
Coronel con compañía.		
Teniente Coronel con compañía.		
Sargento mayor.	1	118.
Comandantes de Batallon.	6	
Primeros Ayudantes mayores.	7	
Segundos Ayudantes mayores.	7	
Furriel mayor.	1	
Capellanes.	6	
Cirujanos.	6	
Pífanos de primera clase.	13	
Idem de segunda.	13	
Cabos de Gastadores.	6	
Gastadores.	36	
Armeros.	6	
Músicos.	10	
Total de individuos del Reg.to de Guardias Españolas.		5050.

659 Estos dos Cuerpos están destinados para hacer la guardia á la Real persona de S. M. en cuyo servicio ha habido tambien algunas variaciones. Quando constaba ca-

(1) *Fuerza actual del Regimiento de Reales Guardias de infantería Walona, que consta de seis Batallones de á siete compañías una de granaderos, y las seis de fusileros.*

Clases.	*Una Compañía.*	*Un Batallon.*	*El Reg.to*	
Capitan.	1.	7.	42	4326.
Primer Teniente.	1.	7.	42	
Segundo Teniente.	1.	7.	42	
Alferez.	1.	7.	42	
Sarg. de primera clase.	1.	7.	42	
Id. de segunda.	3.	21.	126	
Cabos primeros.	6.	42.	252	
Cabos segundos.	10.	70.	420	
Soldados.	76.	532.	3192	
Tambores.	3.	21.	126	
Total sin Oficiales.	99.	693.		

Plana mayor del Regimiento de Walones.

Coronel con compañía.		
Teniente Coronel con compañía.		
Sargentó mayor.	1	112.
Primeros Ayudantes mayores.	7	
Segundos Ayudantes mayores.	7	
Furriel mayor.	1	
Capellanes.	6	
Cirujanos.	6	
Pífanos de primera clase.	13	
Idem de segunda.	13	
Cabos de Gastadores.	6	
Gastadores.	36	
Armeros.	6	
Músicos.	10	
Total de individuos del Regimiento de Walones.	4438.	

da Regimiento de quatro batallones, daban la guardia al Rey quatro compañias, una de cada batallon, que iban alternando, sin entrar en este servicio los granaderos, las quales se mudaban precisamente todos los años, destinándose un Ayudante mayor y un segundo para el servicio de ellas.

660 Quando se aumentaron los Regimientos á seis batallones, entraban en la Corte de guardia seis compañias de fusileros en los mismos términos, y así continuaron hasta el año de 1755, que á solicitud de los Coroneles se dilató á dos años el relevo, y subsistieron con este método hasta que S. M. el año de 1761 mandó se arreglara su guardia por batallones enteros con las compañias de granaderos; desde cuyo tiempo sigue de este modo la escala de este servicio, relevándose cada dos años.

661 El año 1766 mandó el Rey se aquartelase en las inmediaciones de la Corte un batallon de cada Regimiento con el fin de dar la guardia de la Real persona en las batidas extraordinarias que S. M. disponia en Cuerva, Yébenes y Aranjuez por el mes de Diciembre, y otros servicios de su Corte, y desde este tiempo subsiste este método, mudando siempre estos batallones (que están en Vicálvaro el de Españoles, y en Leganes el de Walones) á los que salen de guardia: los demas de estos Cuerpos se hallan en Cataluña desde que se acabó la guerra de sucesion al principio de este siglo, empleados en el servicio de la guarnicion de Barcelona, demas plazas y quarteles del principado, en lo que alternan entre sí los Españoles y Walones, relevándose cada año, saliendo solo del principado en las ocasiones de guerra, ó qualquiera otra urgencia, á que S. M. les destine, como se verificó en todas las guerras de Italia, la de Portugal, expedicion de Argel del año de 1775, sitio y bloqueo de la plaza de Gibraltar, y última guerra contra la Francia, donde han servido con la bizarría y honor que es notorio.

662 Estos Regimientos gozan muchos privilegios y distinciones: son reputados como criados de la Real Casa de S. M. y como tal son alojados en los tránsitos, expidiéndose los pasaportes por la Secretaría de Estado y del despacho de la guerra, quando van destinados á hacer la guardia al Rey, ó demas personas Reales en los términos que expresa

la nota (1). En las procesiones del Santísimo tienen la prerogativa de seguir á la custodia una compañía de granaderos de cada Regimiento, ó de fusileros, no habiendo granaderos, aunque los haya de la demas infantería, con

Pasaporte que se expide por la Secretaría del despacho de la guerra á los Regimient. de Guard. de infanteria como criados de la Real Casa de S. M.

(1) *Don Miguel Joseph de Azanza, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de Estado de S. M. y Secretario de Estado y del Despacho universal de la guerra de España é Indias.*

Por quanto S. M. se ha servido mandar, que sus Reales Guardias de infantería marchen, y se alojen con itinerarios y órdenes despachados y firmados por mí, y no con otros, siendo estas reputadas por criados de su Real Casa; *y debiendo pasar á tal parte un batallon (compañía ú media) del Regimiento de Reales Guardias Españolas (ó Walona) de infantería á hacer la guardia al Rey (Príncipes, &c.), haciendo los tránsitos y descansos que á sus Comandantes pareciere.* Ordena S. M. á las Justicias de las villas y lugares por donde han de transitar, y donde han de alojar, no les pongan impedimento en su viage; ántes les den el favor y auxilio que hubieren menester, y el alojamiento en las casas de los vecinos del estado llano; y ocupadas estas sino bastaren, se repartan en las de los Hidalgos; y que estando unas y otras repartidas, si se necesitare de mas quartel, pasen las justicias á pedir á sus eclesiásticos le admitan, y no obstante, sino quisieren hacerlo, no se les obligue á ello, practicándose esto con la formalidad de acudir el Oficial Comandante á las Justicias del lugar con este despacho, pidiendo las voletas que necesitaren, y que en habiéndolas recibido, las reparta á los Oficiales y Soldados, y cada uno se vaya á la casa que se le señalare, sin permitir que en ninguna se les admita no llevando la voleta de la Justicia, que es quien debe hacer el repartimiento de las casas, y no el Oficial Comandante, ni el Comisario; y este alojamiento ha de consistir solo en un simple cubierto de quarto ó aposento, y cama correspondiente al caracter de cada Oficial, y un aposento y cama para cada soldado, ó para cada dos, segun lo permita la capacidad del lugar, esto por cuenta de los lugares; y asimismo los asistirán con los víveres que necesitaren, á los precios regulares, sin alterarlos, pagándolos de contado por su dinero: y si necesitaren bagages, los han de satisfacer tambien: entendiéndose por cada galera de seis mulas veinte y quatro reales al dia: si fuere de quatro diez y seis: y si carro con dos mulas ó dos bueyes doce reales: si bagage mayor ocho reales al dia; y si menor quatro: sin que estos bagages se puedan pasar de un tránsito á otro por motivo alguno, porque será castigado el que lo executare; y el Oficial Comandante cuidará de hacer observar la buena regla, y disciplina que conviene, así en los caminos, como en los lugares de tránsito; á cuyo fin el lugar que tuviere de que quejarse, lo hará á S. M. por mi mano, procurando tambien las Justicias por su parte, que sus vecinos vivan

arreglo á los artículos de su ordenanza (1), que se copian en la nota con la última Real resolucion de 20 de Enero de 1786 (2), que se expidió con motivo de las dudas que se suscitaban en semejantes funciones.

En el recinto de palacio que guarnece tropa de estos Regimientos, pueden entrar los Alcaldes de Casa y Corte con toga y vara levantada, rondar y prender á los malhechores y mendigos, como está declarado por las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1780, 30 de Julio de 84, y 25 de Octubre de 90, que se trasladan en el §. 367 del tomo primero de Apéndice, y se comunicaron á los Co-

en buena union y correspondencia con los Oficiales y Soldados. Todo lo qual cumplirán las referidas Justicias, pena de cincuenta mil maravedis aplicados para gastos de guerra, en que desde luego condena S. M. á los que lo contrario hubieren, por convenir así á su Real servicio: y valga este pasaporte *por tantos dias. San Ildefonso á* 13 *de Setiembre de* 1796. = *Miguel Joseph de Azanza.* =

(1) III. „Una compañía de granaderos de cada Regimiento seguirá á la custodia, despues de los tribunales ó cuerpo de Ciudad inmediato al que presida: esto es, la compañía Española primero, y siguiendo á ella la Walona.„ Ordenanza de Guard. de infanter. trat. 4. tit. 4. art. 3. y 4.

IV. „No habiendo granaderos de los Regimientos de Guardias, aunque los haya de la demas infantería, irán en la procesion dos compañías de fusileros de los mismos con banderas, y batiendo marcha los tambores; y llevarán las armas afianzadas, y quitados los sombreros: sin que esta distincion, concedida á los fusileros de Guardias pueda alterar para otros casos del servicio la preferencia que por calidad de granaderos corresponda á los dé otros Cuerpos.„

(2) *Sobre el modo de ir en estas procesiones la tropa que va detrás del cuerpo ó comunidad que preside, se expidió en 20 de Enero de 1786 la siguiente Real orden, que se tendrá muy presente en las funciones á que asisten estos Cuerpos.* Ord. de 20 de Enero de 86 sobre el modo de ir la tropa en las procesiones del Santísimo.

El Señor Don Pedro de Lerena con fecha de 20 del corriente me comunica de orden del Rey, que para evitar en lo succesivo las disputas ocurridas con la tropa que asiste á la procesion del Corpus, „manda S. M. que todos los criados de librea, inclusos los de su „Real caballeriza, quando S. M. asistiese á la procesion, vayan en „ella fuera de filas, formando ala de uno y otro lado, y colocán„dose en qualquiera de las dos la silla de manos, si la lleva el Pre„sidente ó Gobernador.„

Lo que se tendrá entendido para su puntual observancia en el Regimiento de Reales Guardias Españolas de mi cargo en la parte que le toca. Madrid 24 de Enero de 1786. El Duque de Osuna. *Se comunicó de este modo á los batallones del Regimiento de Reales Guardias Españolas.*

Digitized by Google

roneles de los Regimientos de Guardias; y del mismo modo pueden entrar en las plazuelas de palacio la tropa y comitiva que va á la publicacion de algun bando, sin necesidad de tomar el permiso de los Coroneles de estos Cuerpos, á excepcion de quando se hallen el Rey, Reyna ó Príncipe de Asturias, en cuyo caso deberá preceder orden de SS. MM. ó Alteza, al Capitan de su Guardia de infantería, como se declaró en la Real resolucion de 30 de Noviembre de 1796, que se copia en el tomo segundo de Apéndice. Gozan tambien la distincion de dar siempre la guardia (no habiendo persona Real) al General ó Gefe de las armas, y otras prerogativas que mas por extenso se refieren en su ordenanza.

663 Los Coroneles de estos Cuerpos han de ser siempre Grandes de España, y prestan el juramento de sus empleos en manos del Rey, haciéndoles las preguntas acostumbradas en tales casos el Secretario de Estado y del despacho de guerra, en lo que son iguales con todos los demas Gefes de la tropa de Casa Real: no tienen mas patente que el papel de aviso de la Via reservada de guerra, y unen á este empleo el de Directores de sus respectivos Regimientos; por lo qual tienen muchas facultades y privilegios, como la de tener la entrada libre en la Real Cámara de S. M. á qualquiera hora del dia, ó de la noche, considerarse quando están en parage donde resida el Rey, ó alguna persona Real, como de guardia á la Real persona, y en tal caso independentes del Capitan ó Comandante General del exército ó provincia, y otras que mas por extenso se explican en su particular ordenanza.

664 Los Sargentos mayores son los Inspectores que baxo el mando de sus Directores cuidan del arreglo, economía y servicio de sus respectivos Regimientos.

Ordenanza de Guard. trat. 4. tit. 2. art. 20.

665 Los Comandantes de estos Cuerpos gozan el privilegio de Coroneles de Guardias, y como tales han de ser reputados en campaña, teniendo la primera salida, y mandando á todos los demas Coroneles de infantería, y lo mismo se entenderá, si el mando recayese en un primer Teniente, en cuyo caso mandarán del mismo modo á los Tenientes Coroneles, y así succesivamente.

666 En el §. 577 y siguientes quedan explicadas las prerogativas del juzgado en general de los Cuerpos de Casa Real, que comprehenden tambien á estos dos Regi-

Digitized by Google

mientos, y deben tenerse aquí muy presentes. La primera cédula que tuvieron estos Cuerpos sobre el uso de su jurisdiccion se expidió en 15 de Julio de 1718 (1), que con-

Céd. de 15 de Julio de 1718 en que se concedió á los Coroneles de los Regimient. de Guard. de infant. jurisdic. privativa sob. sus indiv.

(1) El Rey: Por quanto habiendo tenido por conveniente que en los Regimientos de mi Guardia de infanteria Española y Walona haya un Asesor, para que con su acuerdo y parecer, cada uno de los Coroneles, admitan todas las quejas y demandas en las causas civiles en que fueren convencidos los Oficiales, Cabos y Soldados de dichos Regimientos, las substancien y determinen; he venido en conseqüencia en nombrar para este empleo al Presidente que es ó fuere de la Sala de Alcaldes, con facultad de poder nombrar substitutos en los parages donde fuere menester, y se hallare el Regimiento o parte de él; y deseando evitar las competencias de jurisdiccion, que por no estar aun declarada la que han de poder tener, usar, y exercer los dichos Coroneles con el Asesor, pueden ofrecerse con mis Consejos, Tribunales, Justicias ordinarias y otros Juzgados, y que ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni entrometerse en lo que á esto toca; y que los Coroneles la puedan exercer, cada uno en la forma expresada en los casos y cosas que se ofrecieren tocante á sus Regimientos de Guardias de infanteria con total independencia de los demas tribunales y justicias: he venido en concederles, como por la presente les concedo la jurisdiccion privativa para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias civiles, incidencias criminales que de ellos puedan resultar en que sean reos, y toquen ó tocar puedan á los que sirven en mis Guardias de infanteria; pues gozan con superior razon de todo el fuero militar; en cuya conformidad, y con acuerdo y parecer del Asesor puedan advocar, prevenir, retener y conocer de los pleytos y causas civiles que tienen y en adelante tuvieren mis Guardias de infanteria, en que se hubieren entrometido á conocer la Justicia ordinaria, ó alguno de mis Consejos y Tribunales, á los quales y á cada uno de por sí inhibo, y he por inhibido de su conocimiento, y sin proceder mas en ellos, entreguen al Asesor los procesos y autos originales de los tales negocios y causas; y mando que ninguno se entrometa á conocer, ni conozca de lo tocante á los referidos Regimientos de Guardias, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso, ni en otra qualquiera forma, y á los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello, y si lo hiciere, que no la reciban, ni admitan; y no obstante el Asesor pueda proceder y continuar en las causas meramente civiles, reservando, como reservo á mi Real persona el desagravio que las partes intenten de semejantes advocaciones y recursos, por quanto el conocimiento de todo, y jurisdiccion para ello es, y ha de ser privativa del Asesor de mis Guardias de infanteria, obrando en justicia, y conforme á derecho, y segun ordenanzas, y práctica de ellas en cada uno de los tales negocios y causas, en que los individuos de dichos Regimientos fuesen convencidos.

Digitized by Google

viene copiar, por explicarse en ella latamente todas las facultades de su juzgado, que están aun en toda su fuerza y vigor.

667 Estas facultades están corroboradas por la última Real ordenanza que el Señor Don Cárlos Tercero se sirvió expedir para estos Regimientos en 2 de Diciembre del año de 1773. cuyos artículos, pertenecientes á su juzgado, fuero y jurisdiccion, se trasladarán á continuacion con las Reales resoluciones posteriores, y son los siguientes:

Fuero y juzgado de los individuos y dependientes de los Regimientos de Guardias.

Ordenanza de Guard. de infant. trat. 4. tit. 11. art. 1.

668 »Todos los individuos de los Regimientos de Guar»dias, sus mugeres, hijos y criados con salario y servi-

Y si de dichas sentencias difinitivas alguna de las partes se sintiere agraviada, y apelare, ha de ser para mi Real persona, en cuyo caso me consultará el Coronel sobre ello, con remision de los autos y sentencias pronunciadas, para que en su vista dé la providencia que convenga, y ante el Asesor han de poder ser solo demandados los Coroneles, Oficiales, Cabos y Soldados de mis Guardias de infantería en todo género de negocios y causas que tuvieren, y se les ofrecieren, por manera que ante su Juez, y en este fuero han de poder ser convenidos, menos en los juicios de posesion y propiedad tocantes á las succesiones de mayorazgos, cuentas y particiones entre herederos, y otras que se previenen en las ordenanzas de lo civil, y los delitos anteriores en lo criminal, pues de estos han de conocer la Justicia ordinaria y Tribunales á quienes toca; y en las causas y negocios en que los Coroneles fuesen convenidos haya de conocer y conozca el uno de las causas de otro *, y en ausencia de los dos recaerá esta facultad en el Oficial que siguiere en grado y antigüedad en mis Regimientos de Guardias, obrando en justicia en unas y otras, como va ordenado. Por tanto quiero, y mando se guarde, cumpla y execute todo lo arriba dicho; y para su puntual observancia mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infraescrito Secretario de Estado y del despacho de la guerra y marina. Dada en San Lorenzo el Real á 15 de Julio de 1718. = YO EL REY. = Don Miguel Fernandez Duran.

* NOTA. *Esto se halla derogado por la ordenanza actual por la qual se previene, que en el caso de que los Coroneles fueren demandados, nombrará S. M. el Juez que deba conocer de estas causas. Véase el* §. 689.

Digitized by Google

»vidumbre actual gozarán del fuero, exênciones y pree»minencias concedidas á todos los Militares en mi Real or»denanza general, con el privilegio de no ser demandados »sobre accion criminal, ni civil en otro tribunal que el pe»culiar y privativo de estos Cuerpos.»

669 Téngase presente la Real orden de 3 Enero de 1788 sobre el fuero de los criados que se traslada en el §. 26 del primer tomo. En la ordenanza del año de 1750 no gozaban del fuero militar los criados de los Oficiales de los Regimientos de Guardias, y vino S. M. en concederlo por Real orden de 26 de Julio de 1767 (1), declarando comprehendidos los criados, aunque sean de escalera abaxo.

670 No están comprehendidos en esta jurisdiccion de Guardias los retirados, ni viudas, los quales pertenecen á la jurisdiccion ordinaria militar, que exercen los Capitanes Generales y sus Auditores; así lo declaró el Rey por Real orden de 28 de Julio de 1771 (2) con motivo de la competencia suscitada entre el Regimiento de Guardias

(1) Excelentísimo Señor: Sin embargo del artículo 31 de la ordenanza de los Cuerpos de Reales Guardias de infantería, expedida en el año de 1750; ha venido el Rey en declarar, que los criados de los Oficiales de ellos, aunque sean de escalera abaxo, deben gozar del fuero militar, como por punto general está comunicado por el Consejo para los de todos los demas Oficiales del exército en 19 de Diciembre de 1747, y 13 de Setiembre de 1760. De orden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 26 de Julio de 1767. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Marques de Sarria, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas de infantería.

Ord. de 26 de Jul. de 67 declarando que los criados de Militar. de escalera á baxo gozan el fuero.

(2) Excelentísimo Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion que hizo V. E. en 21 del mes próximo pasado, con motivo de la competencia suscitada sobre el conocimiento de la testamentaría de la Marquesa de Sarriá, viuda que fué del Marques del mismo título, Coronel del Regimiento del cargo de V. E. se ha servido S. M. declarar, para cortar de una vez toda disputa, que el juzgado de Reales Guardias se entienda solamente para los individuos actuales de los Cuerpos, y sus mugeres, y que respecto á los retirados y viudas sean las Auditorías y jurisdiccion ordinaria militar, á quienes toque su conocimiento, por no gozar las viudas los privilegios de los individuos del Regimiento: Y de orden de S. M. lo aviso á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 28 de Julio de 1771. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas de infantería.

Ord. de 28 de Jul. de 71 declarando que las viudas y retirados de Guard. no son de esta jurisd.

Digitized by Google

Españolas, y la Capitanía General de Castilla la Nueva sobre el conocimiento de la testamentaría de la Marquesa de Sarria, viuda que fué del Marques del mismo título, Coronel del expresado Cuerpo.

Ordenanza de Guard. de infant. trat. 4. tit. 11. art. 2.

671 »Con el Asesor general (que precisamente será el »Consejero de Guerra togado mas antiguo), el Abogado »Fiscal, Escribano y Alguacil, nombrados para mis Rea»les Guardias de Corps, compondrá cada Coronel en su »respectivo Regimiento el juzgado peculiar, y privati»vo, con jurisdiccion para conocer de todas las causas ci»viles y criminales, en que sean reos demandados los in»dividuos y dependientes de su Cuerpo, y con inhibicion »absoluta de mi supremo Consejo de la Guerra, de qual»quiera tribunal, Gefes militares y demas Justicias del »Reyno.»

672 La jurisdiccion activa de estos Regimientos en lo civil debe entenderse, quando sean reos demandados por alguno los individuos de estos Cuerpos, teniendo presente, que en las causas de retracto y tanteo, el que le intenta se contempla reo, y actor aquel que tiene y posee la cosa que se retracta y tantea, el qual aunque sea del fuero eclesiástico, militar, ó qualquiera privilegiado debe comparecer ante aquel Juez del que le intenta: siguiendo este concepto, dió el Rey por nula la sentencia pronunciada por el Coronel de Guardias Españolas Marques de Sarria con parecer del Asesor en el pleyto, que siguió en su juzgado Don Manuel de Villena Marques de Montenuevo, Consejero de Castilla, como Curador de la persona y bienes de su sobrino Don Juan de la Cruz Manuel de Villena, Cadete del mismo Cuerpo, poseedor del mayorazgo á que pertenece el lugar y quarto de Villaséquito de los Dieces, jurisdiccion de la villa de Ledesma, con el Concejo y Vecinos del lugar de Villaseco de los Reyes, sobre tanteo del arrendamiento de los pastos de dicho lugar y quartó de Villaséquito de los Dieces, declarando S. M. falto de jurisdiccion al juzgado de Guardias, por ser la villa la que intentó el tanteo, y por consiguiente la que tenia el concepto de reo en esta causa, y por orden de 22 de Setiembre de 1765 (1) man-

Resoluc. de 22 de Setiemb. de 65 en que se de-

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo hecho presente al Rey la sentencia que dió V. E. con acuerdo del Asesor en los autos seguidos entre el Curador del Cadete Don Juan de la Cruz Manuel de Villena; y el

dó S. M. que las partes acudiesen al tribunal que correspondia.

673 »Conocerá asimismo dicho juzgado de todos los »juicios de inventarios, testamentarías y abintestatos de »los individuos, mugeres y dependientes de los Regimien»tos.« Id. tit 11. art. 3.

674 Téngase presente lo que queda dicho sobre inventarios de los cuerpos en general de Casa Real en el §. 580, que comprehende tambien á estos Regimientos.

675 Quando alguno de sus individuos se refugia á sagrado, procede por sí el respectivo Coronel con acuerdo del Asesor general en estas causas, del mismo modo que lo practica el Supremo Consejo de Guerra con arreglo á la Real orden de 18 de Diciembre de 1780, que se comunicó á los Cuerpos de Casa Real, y queda trasladada en la nota del §. 581.

676 »Exceptúo de este juzgado en lo civil solo los »juicios sobre succesion de mayorazgos, tanto en pose»sion, como en propiedad; y en lo criminal las causas »de desafio, de contrabando ó fraude á mis rentas Rea»les, de amancebamiento en la Corte, resistencia á la Jus»ticia, juegos y armas cortas prohibidas, verificada la apre»hension de estas en la persona, con lo demas expresado »sobre este punto en mi ordenanza general y posterio»res resoluciones.« Id. art. 4.

677 Ademas de estos delitos comprehenden á los individuos de los Regimientos de Guardias todos los de desafuero pertenecientes á las Jurisdicciones ordinaria y de rentas contenidos al principio del primer tomo, en que son iguales todas las tropas del Rey, y no vale fuero por privilegiado que sea. Téngase presente la Real orden de 7 de Noviembre de 1780, de que se hace mencion en el juzgado en general de los Cuerpos de Casa Real, §. 588, y las declaraciones que para estos ha habido en los delitos de induccion á desercion, insulto á patrullas,

Concejo y vecinos del lugar de Villaseco de los Reyes sobre tanteo del arrendamiento de pastos, ha declarado S. M. que en esta causa no tiene jurisdiccion el juzgado de Guardias: que las partes acudan al Tribunal que corresponda: Y de su Real órden lo aviso á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Setiembre de 1765. = El Marques de Squilace. = Señor Marques de Sarria, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas de infantería. Declaró al juzgado de Guard. falto de jurisd. en una causa civil.

y en los casos que vaya la tropa de Guardias embarcada en baxeles de la Real armada, que se refieren en el expresado primer tomo.

Ordenanza de Guard. de infanter. trat. 4. tit. 11. art. 5.

678 »Igualmente se exceptúan las causas de contra»vencion á los bandos publicados por los Capitanes Ge»nerales ó Gefes de las armas, á quienes pertenece en »este caso el conocimiento de semejantes en igual forma »sobre los individuos de mis Guardias, que sobre los de»mas de mi exército.»

679 Este artículo se halla en parte alterado por Real orden de 5 de Junio de 1783 (1), que se expidió con motivo de una duda ocurrida en el campo de Gibraltar, sobre si pertenecia al juzgado del General, ó al del Re-

Ord. de 5 de Jun. de 83 en que se declaró la intelig. de un art. de la ordenanz. de Guardias sobre los bandos del General en campaña.

(1) Excelentísimo Señor: Con papel de 26 de Diciembre último me remitió V. E. el proceso formado del campo de San Roque contra N. soldado del Regimiento de Reales Guardias Españolas de su cargo, acusado de los crímenes de hurto en tienda, y desercion en campaña, solicitando Real declaracion sobre la duda que habia ocurrido, y consistia en si este reo debia de ser sentenciado por el Consejo ordinario de su Cuerpo, ó por el juzgado del General del exército, que sitiaba á Gibraltar, suponiendo haber contravenido á los bandos publicados en aquel Cuerpo.

Enterado el Rey de las razones que expuso Don Tiburcio de Vargas, como Auditor del referido exército, y en calidad tambien de Asesor subdelegado de las tropas de Casa Real, para proban que el conocimiento de la causa pertenecia al Regimiento, fundándose entre otras consideraciones en que los delitos de desercion y hurto de que trataba, tenian penas señaladas en la ordenanza; y que los bandos publicados solo se dirigian á fixar los límites, y determinar la cantidad para incurrir en ellas, se ha servido S. M. declarar, conformándose con este dictamen á consulta del Consejo de Guerra, que así en este caso, como en todos los que ocurran de igual naturaleza, deben ser juzgados los reos militares por los Consejos ordinarios de sus respectivos Cuerpos, pues al Tribunal del General en Gefe de un exército en campaña, solo le corresponde entender de las contravenciones á los bandos, cuyo privativo cenocimiento se reserva, ó de las faltas ó crímenes cometidos por la infraccion de los que hace publicar baxo penas que no prescribe la ordenanza general, cuyo sentido debe darse al artículo 5. tit. 11. trat. 4. de la de Guardias de infantería. Dios guarde, &c. Aranjuez 5 de Junio de 1783. = El Conde de Gausa = Señor Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas de infantería. *Esta orden es la misma que queda trasladada en la nota del §. 84 de este tomo; y se circuló á los Capitanes Generales é Inspectores del exército, con fecha de 26 de Junio del año de 83.*

gimiento de Reales Guardias Españolas el delito de hurto y desercion en que incurrió un soldado de este Cuerpo; por la qual declaró S. M. que el Tribunal del General en Gefe de un exército en campaña conozca solo de la contravencion á los bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas ó crímenes cometidos por la infraccion de los que hace publicar baxo penas que no prescribe la ordenanza; y que los demas delitos que tengan pena señalada en ella, se juzguen por el Consejo ordinario de cada Cuerpo; y que este es el sentido que debe darse á este artículo 5 de la ordenanza de los Regimientos de Guardias de infantería.

680 Aun quando pierdan los reos el fuero por contravencion á los bandos que el General publique en un exército, siempre que ántes de ser aprehendidos se refugien á sagrado, aunque la providencia de extraerlos con la correspondiente caucion, y formarlos el sumario, toca al Auditor del exército, luego que conste el fuero del reo privilegiado, debe entregarse á su Comandante, y solo podrá quedar desaforado por la transgresion de los bandos, aprehendiéndole fuera de los límites del sagrado en lugar profano; así lo declaró el Rey por su Real orden de 26 de Diciembre de 1780 (1), que se dirigió al Teniente Coro-

(1) Enterado el Rey de la representacion y demas copias adjuntas del Sargento mayor de Reales Guardias Walonas Don Cárlos de Hautregard, Comandante de los batallones de este Cuerpo destinados al bloqueo de Gibraltar, que me remitió V. E. con su papel de 21 de Noviembre último, en que expone entre otros puntos, que habiéndose refugiado á la Iglesia del quartel general de aquel Campo el soldado de dicho Real Cuerpo Antonio Travesis, se procedió á la formacion de autos por el juzgado de la Comandancia general, sin entregársele el reo, como lo habia mandado para substanciarle la causa conforme al derecho, que le conceden los privilegios de la tropa de Casa Real. Y noticioso asimismo S. M. de lo que sobre el propio asunto ha representado el Comandante General del referido bloqueo Don Martin Alvarez de Sotomayor, se ha servido declarar, que aunque la providencia de extraer el citado reo de sagrado con la correspondiente caucion, y proceder á la informacion del sumario por el Auditor es arreglada; pero luego que constó su fuero debió remitirse con los autos á su Comandante particular, siendo la voluntad de S.M. que así se practique, en el concepto de que por la transgresion de los límites del bando solo podia quedar desaforado Travesis, si se le hubiera prendido fuera de dichos límites en lugar profano, mediante á que el asilo sagrado impide la aprehension de la persona. Por lo que

Ord. de 26 de Diciemb. de 80 para que en campaña, si un reo toma Iglesia, se entregue á su Cuerpo, aunque sea su delito de los exceptuados, y otros punt. sobre la eleccion de defensor en los casos en que pierdan los reos el fuero.

nel del Regimiento de Reales Guardias Walonas con motivo de competencia suscitada en el asunto con este Cuerpo, y el juzgado del Comandante General del campo de San Roque, por la qual tambien se sirvió S. M. declarar otros puntos sobre el nombramiento del defensor y facultades que tienen los reos de elegirle de todos los subalternos del exército, aun quando por haber perdido el fuero, comparezcan en otro juzgado.

681 Con arreglo á esta Real resolucion se juzgó tambien por el Regimiento de Reales Guardias Españolas la causa de Isidro Macizo, Cabo segundo de este Cuerpo, que hallándose dementado sin hacer servicio, burló los que le cuidaban, y se pasó del Campamento de San Roque á la plaza de Gibraltar, cuyo Gobernador viendo su inutilidad, lo remitió á Portugal, de donde volvió á introducirse en los dominios de S. M. por la plaza de Ayamonte, y se refugio á sagrado: conducido dicho reo á Cádiz, y en

toca á la duda que se ofreció á Hautregard, sobre si en el caso de haber perdido el reo su fuero le queda facultad para nombrar defensor de su mismo Cuerpo como lo hizo Travesis, eligiendo al primer Teniente, Baron de Trieste, permite el Rey, movido de su justa piedad á favor de los miserables reos, que no siendo de su propia compañia puedan nombrar el defensor que les parezca, el que deberá aceptar el nombramiento, y cumplir con su oficio en el tribunal ó juzgado competente, sirviendo de gobierno esta declaracion para los casos que ocurran en lo succesivo.

En orden á los inconvenientes que segun dice Hautregard, se siguen de hallarse reunida la subdelegacion de la Asesoria de Guardias en el Auditor de aquel Cuerpo de tropas, no han parecido á S. M. de bastante conseqüencia para mudar esta disposicion, habiendo reflexionado, que si en algun caso puede producir uno ú otro embarazo, hay muchas en que se disuelvan fácilmente las dudas, y se evitan infinidad de competencias y recursos; en cuya inteligencia es su Real voluntad, que siempre que hubiere necesidad se supla la falta de consultar alegada por Hautregard, dando cuenta de las dificultades que ocurran al Coronel ó Comandante del Regimiento, para que acuerde lo conveniente con el Asesor general de las tropas de Casa Real.

Todo lo qual participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, previniendo tambien á Alvarez lo conveniente sobre el asunto con esta misma fecha. Palacio 26 de Diciembre de 1780. == Miguel de Múzquiz. == Señor Baron de Spangen, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reles Guardias Walonas.

seguida al campamento, le formó aquel Auditor general la correspondiente sumaria, y la remitió al Consejo de Guerra el Comandante General Don Martin Alvarez, fundado en el artículo 5 de la ordenanza de Guardias arriba copiado; pero con arreglo á la Real declaracion de 26 de Diciembre de 1780, que antecede, devolvió el Supremo Tribunal los autos al Auditor, para que en virtud de la de 28 de Diciembre del año de 83, que se copia en la nota del §. 581 en los Cuerpos de Casa Real, como Subdelegado del Asesor general de ellos, entendiese en la referida sumaria, y lo destinó el Coronel de dicho Regimiento, comprobada su demencia, á encierro perpetuo en el hospital de locos de Zaragoza, hasta lograr su curacion.

682 »Corroboro la facultad que tengo concedida al »Asesor general de mis Regimientos de Guardias para sub- »delegar en Ministros ó Letrados condecorados siempre »que se necesite por ausencia ó division de los Regimien- »tos, ó por causa privativa del juzgado, con quienes de- »berán precisamente asesorarse los Coroneles ó Comandan- »tes del todo ó parte del Cuerpo. Ordenanza de Guard. trat. 4. tit. 11. art. 6.

683 »Todas las instancias judiciales se harán al Coro- »nel ó Comandante, quien con su decreto ó papel las »pasará al Asesor, para que provea en justicia, y este oi- »rá á los interesados; y substanciada la causa conforme »á derecho, pondrá la sentencia á nombre del Coronel ó »Comandante, á quien la enviará firmada para que con »los autos originales me la consulte por la Via reservada »de la guerra, á fin que recaiga mi Real aprobacion, »con cuyo requisito quedará executoriada, sin que á las »partes les quede otra accion, que la del recurso á mi »Real persona, en caso de hallarse justamente agravia- »das.» Id. art. 7.

684 »En los pleytos civiles sobre intereses, cuya can- »tidad exceda de quinientos reales de vellon, que se subs- »tancien y determinen en el juzgado de algun Coman- »dante particular con el Subdelegado del Asesor, se po- »drá apelar al juzgado principal del Coronel y Asesor »general, donde se reveerá el pleyto, y su sentencia »causará executoria sin el requisito de mi aprobacion, »reservando á los interesados el recurso á mi Real per- »sona.» Id. art. 8.

685 »Todas las causas criminales contra Oficiales del Id. art. 9.

Digitized by Google

»Cuerpo deberán formarse con arreglo á lo prevenido »en la ordenanza general sobre la formacion de proce»sos para los Consejos de guerra de Oficiales Generales, »y conclusas legítimamente, se pasarán al Coronel pa»ra que con acuerdo del Asesor general se sentencien, y se »me consulten ántes de la notificacion de la sentencia.»

Ordenanza de Guard. de infant. trat. 4. tit. 11. art. 10.

686 »En las causas criminales de oficio contra los de»mas individuos ó dependientes de los Regimientos (no »siendo el caso de Consejo de guerra de Oficiales) debe»rá el Ayudante, precedida la orden del Coronel ó Co»mandante, formar el sumario, y remitirlo al Gefe para »que con acuerdo del Asesor, ó su Subdelegado providen»cie la pena ó correccion correspondiente, que podrá, sien»do leve ó arbitraria executarse por orden del Coronel, »acordada con el Asesor general; pero si por la grave»dad del caso debiere continuarse la causa, pasarán los »autos al Asesor, para que se substancien y determinen con»forme á derecho, y se me consultará la sentencia en la »forma prevenida.»

Id. art. 11.

687 »Los Coroneles y Comandantes pueden consultar »al Asesor general ó Subdelegado sobre todos los negocios, »causas y expedientes relativos á los Regimientos, sus in»dividuos y dependientes, y estos Ministros deben con»currir con sus dictámenes y providencias para el mejor »acierto y recta administracion de justicia, en que tanto se »interesa mi Real servicio: y así lo espero de las circuns»tancias, zelo y aplicacion de los expresados Gefes por la »confianza que me deben, acreditando el buen uso de las »facultades que les confiero.»

Id. art. 12.

688 »El Abogado fiscal, Escribano y Alguacil proce»derán en sus respectivos encargos con el desinteres, exâc»titud y desempeño que les prescriben las leyes del Reyno, »y con la subordinacion debida al juzgado.»

Id. art. 13.

689 »En las causas y negocios en que alguno de los »Coroneles fuese demandado, daré Yo comision al Juez »ó Jueces que me parezca, para que conozcan en ellas.»

Id. art. 14.

690 »Siempre que algun Gefe ó jurisdiccion extraña »tenga preso algun individuo ó dependiente, y no le en»tregue con los autos en el término de quarenta y ocho »horas, deberán el Coronel, Comandante ó Asesor pedir el »reo por medio de papel simple, y no entregándosele, con»sultarme el primero por la Via reservada de la guerra pa»ra que Yo resuelva lo conveniente.»

691 »Aunque la causa sea de complicidad de varios reos, »siendo alguno de ellos individuo ó dependiente de los »Regimientos, se reclamarán todos y los autos que se hubieren formado, los quales se remitirán originales inmediatamente por la jurisdiccion extraña al Coronel ó Comandante, ó Asesor que los hubiere reclamado, y el reo »ó reos á su disposicion, aunque alguno de ellos sea de »distinto fuero, para evitar la division de la contenencia »de la causa, y no quitar al privilegiado la accion atractiva que de derecho le corresponde, sin que sobre esto »pueda formarse competencia por las demas justicias, con »quienes tomaré la providencia correspondiente en caso de »negativa, y de no dar pronto aviso al Coronel ó Comandante, quando hayan preso individuo del Cuerpo, aunque sea por delito de desafuero.» Id. art. 15.

692 Estos dos artículos contienen el mayor privilegio del juzgado de estos Regimientos, que es comun á todos los Cuerpos de Casa Real, como queda dicho en el §. 579, y por el qual han sufrido muchas competencias con los Tribunales y Gefes militares, tirando los mas á interpretar sus cláusulas para introducirse en la jurisdiccion y autoridad de los Coroneles; pero se hallan confirmados por posteriores Reales resoluciones, siendo muy notable la que S. M. se sirvió expedir en 31 de Marzo de 1775, que se circuló á los Capitanes Generales de provincia, con motivo de la competencia suscitada entre el Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas, y el Gobernador de la plaza de Madrid por el arresto impuesto por este Gefe á un Oficial del expresado Cuerpo, solicitando el Gobernador, que siendo una falta leve podia castigarlo por sí, sin entregarlo á su Gefe, debiéndose entender las quarenta y ocho horas que previene el artículo de la ordenanza de Guardias arriba copiado para entregar el reo, quando el delito fuese de tal gravedad que hubiere de formarse proceso; y atendidas las razones que expusieron ambos Gefes al Rey en sus informes de 18 de Enero y 17 de Febrero de 1775 (*) declaró S. M. que la interpretacion que dió

* Representacion del Gobernador militar de la plaza de Madrid sobre si en los arrestos de los individuos de los Regimientos de Guardias ha de dar parte á su Coronel á las quarenta y ocho horas en todos los delitos y faltas que cometan.

Excelentísimo Señor: Muy Señor mio: Un asunto de poca im-

el Gobernador á los capitulos de la ordenanza de Guardias era totalmente contraria á sus Reales intenciones, y

portancia que ocurrió en esta plaza, ha motivado una explicacion del Coronel de Guardias Españolas en que me manifestó, que qualquiera individuo de su Regimiento que se pusiese preso por mí, pasadas quarenta y ocho horas, se debia poner á su disposicion, á quien era correspondiente el juzgar y determinar el castigo que mereciese su falta; y considerando yo que esto sería de grave perjuicio al servicio, me ha parecido de mi precisa obligacion el hacerlo presente á S. M. para que su soberana resolucion sirva de regla á todos.

El Coronel de Guardias para la expresada autoridad se funda en el artículo 14. tit. 11. de las últimas ordenanzas, que explica el fuero y juzgado de los individuos y dependientes de Guardias, que es á la letra como se sigue:

»Siempre que algun Gefe ó jurisdiccion extraña tenga preso algun individuo ó dependiente (de Guardias) *, y no lo entregue con los autos en el término de quarenta y ocho horas, deberán el Coronel, Comandante ó Asesor pedir el reo por medio de papel simple, y no entregándole consultarme el primero por la Via reservada de guerra para que yo resuelva lo conveniente.»*

Yo comprehendo que la verdadera inteligencia de este artículo es solo en el caso de seguirse diligencias judiciales para la probanza de algun delito ó deuda, y que en nigun modo puede comprehender, ni sujetar al Capitan General ó Gobernador que estuviere mandando un exército, provincia ó plaza, en el castigo arbitrario de las faltas que cometieren sus subordinados, y si el citado artículo tuviera esta extension careceria el Comandante militar de la autoridad necesaria para hacerse obedecer, y poder responder al Rey de su desempeño.

S. M. se ha dignado confiarme el mando militar de Madrid encargándome la publica quietud y buena armonía con todas las jurisdicciones: esto no sería conseguible, si yo careciese de facultad para hacer justicia á los paisanos y militares que fuesen atropellados ú ofendidos por un individuo de Guardias.

Si un oficial de Guardias faltase en el servicio diario de la plaza, y yo comprehendese justo el darle una mortificacion proporcionada, seria un desayre del mando, el que puesto preso de mi orden pudiese el Coronel de Guardias, pasadas quarenta y ocho horas, ponerlo en libertad, como parece entiende el Duque de Osuna; y si residiese en él esta facultad, yo creo que ningun Gobernador procederia contra un oficial de Guardias en caso alguno.

Muchas veces conviene mortificar á un oficial, poniéndole preso en un castillo, sea para separarle de algun trato ó amistad no conveniente, ó para dar pública satisfaccion de algun exceso: ¿Pero como se resolvería á esto el Gobernador ó Comandante, si el Coronel tuviese facultad para desayrar su providencia, y poner al oficial en libertad?

Digitized by Google

que la verdadera inteligencia de ellos era la misma que expuso el Coronel; y para evitar en adelante dudas y recur-

Sucede con freqüencia estar sirviendo en el exército de campaña el Coronel de Guardias, y si cometiese alguna falta grave puede el General ponerlo preso, y parece que seria una evidente contradiccion, el que no pudiese hacer lo mismo con qualquiera otro oficial subordinado al Coronel, ni que este fuese Juez de la providencia de quien le está mandando á él mismo.

El propio artículo en que se funda el Coronel dice: »Que siempre que algun Gefe ó jurisdiccion extraña tenga preso algun individuo dependiente de Guardias, y no lo entregue con los autos en »el término de quarenta y ocho horas, deberán el Coronel, Comandante ó Asesor pedir el reo por medio de papel siemple»; cuya literal explicacion me parece aclara bien la materia.

El Coronel, el Comandante, y el Asesor tienen aquí la misma facultad para pedir el reo y los autos; lo que á mi ver aclara perfectamente, que esto solo debe entenderse en los asuntos judiciales en que es preciso formar proceso, y en ningun modo con las providencias y castigos arbitrarios que dieren los Gobernadores y Comandantes Generales para contener todo exceso en la tropa que estuviere en su distrito, y mantenerla en la exâcta disciplina y subordinacion que S. M. tiene encargado en sus Reales ordenanzas.

En la conclusion de la misma ordenanza de Guardias previene S. M. »que para qualquier caso concerniente á su servicio de que »no se haga mencion en ella, se deberán estar á lo que disponen las »generales del exército, y posteriores resoluciones de S. M.»

En el art. 1. tit. 1. trat. 6. de las ordenanzas generales del exército, declara el Rey, que al Virey ó Capitan General de una provincia estarán sujetos quantos individuos militares tengan destino ó residencia accidental en ella, y que por todos sea obedecido.

En el artículo 14 del expresado título dice, que los Capitanes Generales de provincia que fueren Gefes de un exército en campaña, no permitirán que en la mas leve cosa se alteren, ni relaxen las reglas que en las Reales ordenanzas se prescriben, zelando con vigilancia su exâcto cumplimiento, y castigando con severidad *al que faltare en obedecerlas.*

Estos artículos comprehenden á toda la tropa de S. M., y el mandar en qualquier parage, y carecer de facultad para compeler y castigar á los que cometen excesos que perturban la quietud pública, no obedecen y cumplen puntualmente las órdenes de la plaza, sería en mi inteligencia un mando insuficiente para hacer el servicio, y muy contrario á las reglas de nuestra profesion.

No hago mencion de los exemplares ocurridos en Barcelona, de haber los Capitanes Generales puesto oficiales de Guardias presos en castillos para su correccion y exemplo de otros; lo primero porque no estoy puntual en las citas; y lo segundo porque V. E. lo sabrá mejor.

sos, mandó que qualquiera Oficial de estos Regimientos, á quien por qualquiera falta arrestase el Gefe de una plaza,

Yo no tengo la menor ambicion á extender mis facultades, atendiendo únicamente al desempeño de las que S. M. se ha dignado confiarme, y solo mi honor, obligacion y zelo al mejor servicio del Rey, me precisan á hacer esta representacion para que enterado S. M. resuelva lo que fuere de su mayor agrado, y mejor servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1775.= El Conde de O-Reylli.— Señor Conde de Ricla.

Respuesta del Coronel del Regimiento de Reales Guardias de infantería Española al oficio del Gobernador de Madrid manifestando, que con arreglo á ordenanza debe avisársele en todos los arrestos de sus individuos á las quarenta y ocho horas.

Excmo. Señor: Muy Señor mio: Con papel de 23 del pasado me remite V. E. de orden del Rey la adjunta representacion que devuelvo del Conde de O-Reylli, para que en su vista exponga lo que se me ofrezca.

Redúcese esta á que el Conde de O-Reylli, como Gobernador de esta plaza, pretende ó supone tener facultad para castigar ó mortificar arbitrariamente los oficiales é individuos del Regimiento de Reales Guardias Españolas de mi cargo, por qualquiera falta que cometan en la plaza ó en el público, sin obligacion á entregarlos, sino en los casos que se procesen judicialmente.

Para sacar esta conclusion expone el Conde de O-Reylli varios fundamentos, á que por mayor claridad responderé comenzando por la causa que motiva su representacion.

Dice, pues, que un asunto de poca importancia ocurrido en esta plaza motivó el que yo le manifestase, que quando prendiese á algun individuo del Regimiento de mi cargo, debia ponerle á mi disposicion pasadas las quarenta y ocho horas, por corresponderme juzgar y determinar el castigo que mereciese la falta del preso, y que fundo esta autoridad en el art. 14. tit. 11. de las ordenanzas del Cuerpo, que copia literalmente.

No fundo la jurisdiccion y facultad privativa que me atribuye la ordenanza, solo en el artículo que cita, sino en el 1 y 2 del mismo título, que con inhibicion de todos los Consejos, Tribunales y Gefes militares, y demas Justicias del Reyno, concede el Rey jurisdiccion privativa á los Coroneles de sus Regimientos de Guardias, para conocer de todas las causas civiles y criminales en que sean reos sus respectivos individuos; por lo que parece resultar de esto, que es contra el sentido literal de la ordenanza lo que llama el Conde de O-Reylli verdadera inteligencia del art. 14, y un manifiesto trastorno de lo mas esencial del fuero privativo de Guardias, resultando igualmente el que yo lejos de dar explicacion al citado artículo,

sea inmediatamente entregado á su respectivo Cuerpo, debiendo entenderse el término de las quarenta y ocho horas

como parece supone el Conde de O-Reylli, no hice otra cosa que reclamar su observancia puntualmente.

No puede menos de conocerse y graduarse de extraña á mi parecer la novedad con que el Conde de O-Reylli solicita declaracion de S. M. sobre el fuero y jurisdiccion de Guardias, quando está bien decidida desde la fundacion de estos Cuerpos por sus correlativas ordenanzas particulares, que ha tenido hasta la presente que gobierna, y tan recomendada su exâcta observancia por el art. 32. del tit. 2. trat. 6. fol. 25. de las ordenanzas generales del exército, sin que hayan hallado los Gefes militares, baxo cuyo mando han estado los Regimientos de Guardias, motivo sobre que representar al Rey de ello.

En esta mal fundada solicitud de jurisdiccion, segun comprehendo, sobre los Guardias, no se ha tenido presente lo que en el art. 1. tit. 4. trat. 8. previene la misma ordenanza general »de que los oficiales de todas clases (á excepcion de los Cuerpos privilegiados que tienen su juzgado particular) *han de depender del de los Capitanes Generales de las provincias en que tuvieren su destino;» y como por lo que hace á las demas clases é individuos de los Regimientos de Guardias previene su ordenanza en el art. 10. tit. 11. del tratado 4. »que en las causas criminales de oficio contra estos »(no siendo el caso de Consejo de guerra de oficiales) deberá el Ayu»dante, precedida la orden del Coronel ó Comandante, formar el suma»rio, y remitirlo al Gefe para que con acuerdo de su Asesor ó su »Subdelegado providencie la pena ó correccion correspondiente, que »podrá siendo leve, ó arbitraria executar.»*

Tampoco ha tenido presente este artículo el Conde de O-Reylli, siendo tan alusivo y combinado á favor del fuero y jurisdiccion de Guardias, pues si contra el mas inferior individuo de estos Cuerpos no tienen facultades y autoridad otros Gefes que los suyos propios para providenciar las penas y correcciones leves, *y los oficiales en general de todo Cuerpo privilegiado, solo están sujetos á su juzgado particular, con independencia de el del Capitan ó Comandante General, y los de* Guardias *aun en las faltas del servicio militar, ¿quanto mas en los delitos comunes? si se condesciende por el Conde de O-Reylli en las causas graves, ¿cómo puede negarse en las leves? ¿Se habrá visto jamas un fuero tan inconseqüente, ni una inteligencia en que concediéndose el todo, se pueda negar la parte de ello mismo?*

Prosigue el Conde de O-Reylli diciendo, que la verdadera inteligencia de este artículo es solo en el caso de seguirse diligencias judiciales para la probanza de algun delito ó deuda; y que de ningun modo puede comprehender, ni sujetar al Capitan General ó Gobernador que estuviere mandando un exército, provincia ó plaza en el castigo arbitrario de las faltas que cometieren sus subordinados; y

que da la ordenanza, para justificar el motivo de haberlo arrestado, en los casos que exîjan formar proceso, el que

si el citado artículo tuviera esta extension, careceria el Comandante militar de la autoridad necesaria para hacerse obedecer, y poder responder al Rey de su desempeño.

Si el concepto del Conde de O-Reylli en esta parte de su explicacion fuese admisible, se despojaría á los Gefes de la tropa de Casa Real de una de las mayores y mas nobles partes de su jurisdiccion privativa, y privilegios de sus individuos, resultaría una multitud de perjuicios, dudas y competencias, y á mi ver una disformidad, serían árbitros los Gefes de provincia ó plaza de la jurisdiccion, facultades y prerogativas de los Coroneles y Comandantes de Guardias, y se substraerían de su dependencia los individuos de los Cuerpos en qualquiera caso, omitiéndose por el Gefe extraño los procedimientos judiciales.

Conceptua el Conde de O-Reylli, que las quarenta y ocho horas que previene la ordenanza para la entrega, se le concede al Gefe extraño jurisdiccion ó facultad para corregir ó castigar al individuo de Guardias preso; en que creo se equivoca, pues la asignacion de tiempo es término prescripto para que se pueda justificar formalmente la causa ó motivo que hubo para el arresto, y hacerla constar con los autos á su respectivo y legítimo Gefe, lo que no atribuye al Juez procedente jurisdiccion, ni otra facultad que la de prender y autenticar el justo motivo que tuvo para ello.

Con esta consideracion dispone el artículo 15. del tit. 11. tratando de reos de extraña jurisdiccion, complicados con individuos ó dependientes de Guardias. »Remítanse (dice) á su Coronel inmedia»tamente *autos y reos: no se formen* competencias *por las demas »justicias, aunque sea en delito de* desafuero: *de lo contrario, y de »no dar* pronto *aviso al Coronel, tomaré la providencia correspon»diente.» No es dable expresion mas enérgica, prueba mas decisiva de lo absoluto del fuero de una ley formal de respetarlo, aun quando por la calidad del crimen se dude de su observancia.*

Por esta misma razon ha querido S. M. distinguir sus Regimientos de Guardias con un juzgado privativo para sus individuos, y dependientes, separándolos de la jurisdiccion ordinaria militar, sus respectivos Tribunales y Gefes de las armas, excepto el único caso de contravencion á los bandos publicados por los Capitanes Generales á quienes sujeta, como á los demas individuos del exército el artículo 5. del tit. 11. fol. 486. de la novísima ordenanza, mandada publicar por S. M. para su observancia.

El Rey mismo como Juez supremo y árbitro de la autoridad tiene establecidos distintos Tribunales y Subalternos con Jueces particulares subordinados, y á cada uno confia la parte de potestad ó jurisdiccion para juzgar sus respectivos dependientes segun las reglas, leyes, y ordenanzas prescritas, para que obren ceñidos á su es-

igualmente ha de entregársele, para que se le castigue por su juzgado privativo, exceptuados los casos prevenidos en

tatuto, sin embarazarse, ni introducirse mutuamente unos en la jurisdiccion de otros.

Todos deben contribuir á la quietud pública, y pueden prender indistintamente al que lo perturbe; pero deben entregarse los delinquentes (fuera de los casos exceptuados que previene el artículo 4 y 5 del tit. 11.) á su respectivo Juez competente, para que proceda con arreglo á justicia.

Hasta los Alcaldes pedaneos de qualquiera lugar tienen accion para corregir ó procesar (segun sea el caso) el individuo de su jurisdiccion que haya delinquido, y se haya preso por otra.

Por esta orden reglada de la concesion ó descendencia de la potestad del Soberano, creo que en el concepto de Jueces privativos deben tener los Coroneles de Guardias la misma facultad que qualquiera otro Juez ordinario, para corregir ó mortificar arbitrariamente á qualquier individuo que haya faltado, bien sea en público en las plazas, ó en qualquiera otra parte.

La ordenanza está expresa en los artículos citados. Los Coroneles de Guardias no parece deben ser menos en su juzgado que qualquiera otro Juez ó Tribunal: así lo han considerado siempre los Capitanes Generales y Gobernadores militares, sin que en Cataluña, ni otra parte se haya verificado caso de ponerse en castillo oficial alguno, sin dexar de dar luego conocimiento de la causa al Comandante del Cuerpo, para que en virtud de ella se les imponga por este la mortificacion correspondiente.

Continúa el Conde de O-Reylli contrayéndose á sí, y al mando de esta plaza y dice: »Que el Rey le tiene encargado la quietud pública y buena armonía con todas las jurisdicciones: que no podria conseguirlo sin facultad para hacer justicia á los paisanos y militares que fuesen atropellados por un individuo oficial de Guardias. Que si este faltase en el servicio diario de la plaza, y hallare por conveniente mortificarle á proporcion, será un desayre de su mando haberle de entregar pasadas quarenta y ocho horas al Coronel de Guardias, y que este con desayre suyo lo pusiese en libertad; y que si tuviesen esta facultad los Coroneles, ningun Gobernador procederia contra los oficiales de Guardias.»

En esta parte me parece que el Conde de O-Reylli agravia el zelo, justificacion y amor al servicio del Rey que por su clase, circunstancias y caracter, es propio de los Coroneles y Gefes de la tropa de Casa Real, y quiere que los individuos de esta sean de peor condicion que el mas miserable paisano, que preso por la plaza, se entrega inmediatamente á su respectivo Juez ordinario, para que le mortifique, corrija ó procese si el caso lo requiere, aunque sea por ofensa hecha á individuo de Guardias, ó á otro qualquiera militar.

No es verosimil que los Coroneles de Guardias pongan en libertad

la ordenanza. Los informes de ambos Gefes se copian en la nota, porque están explicadas en el del Gobernador

con desayre del Gobernador de la plaza, sin corregir ó castigar el oficial ó individuo que por falta en ella, ó otro exceso, se arrestó y entregó á su Cuerpo, y el mismo Conde de O-Reylli tiene experiencia propia en caso práctico conmigo de este justo y arreglado modo de proceder.

Reclamar, conforme á ordenanza el súbdito preso, y detenido por Gefe ó Tribunal extraño, es de estrecha obligacion, es obediencia á la ley, zelo y puntualidad del servicio: resentirse de ello el que lo arrestó y detiene hasta graduarlo de desayre, parece extraña delicadeza, y lenguage muy disonante de este asunto.

La quietud y buena armonía encargada con todas las jurisdicciones, creo consiste principalmente en auxiliar, y hacer guardar los límites de cada una, dexando expeditas las facultades correspondientes á cada Gefe, como hasta ahora lo ha practicado con los de Guardias el Conde de O-Reylli, y todos sus antecesores en este gobierno, y no alcanzo el motivo, por que solicita disminuir la privativa, que tienen los Coroneles de Guardias con la direccion de sus Cuerpos y mayores facultades que los otros.

Concluyese su representacion, proponiendo el caso de que el General del exército en campaña, puede arrestar al Coronel de Guardias: procura fundar su solicitud en los capítulos de ordenanza que generalmente dan autoridad á los Generales y demas Gefes del exército y provincia para tener subordinados á todos los Militares residentes en su comando, y castigar al que faltase á su cumplimiento y observancia, lo que dice no podrian executar, sin la facultad para castigar por sí á los individuos de Guardias, y repite el mismo concepto con que principia, indicando casos de haber los Capitanes Generales de Cataluña puesto en castillos á algunos oficiales de Guardias para su correccion y escarmiento de otros, sin especificar quales sean, porque dice que no está puntual en las citas.

No se arguye, ni concluye bien con ideas y razones generales; es preciso contraerse á los casos para obrar con fundamentos fixos; concedo, que los Generales del exército y provincia tienen subordinados á todos los individuos que mandan, y que pueden y deben corregir y castigar al que falte ó contravenga á las ordenanzas; pero estas prescriben el modo y forma con que debe practicarse.

Y por lo que respecta á lo primero que expone sobre este capítulo, parece se satisface con decir, que los casos instantaneos de la falta grave del servicio que supone era capaz de cometer un Coronel de Guardias, no se ha negado, ni ofrecido hasta ahora semejante disputa, de que pudiera ser preso el Coronel por el General del exército; pero tampoco ofrecerse duda, de que no podia ser juzgado por el mismo General, sino por el Juez ó Jueces que el Rey comisionase para que conociese de su causa; como lo dispone sin dis-

las razones que puede haber, para que los Generales y Gefes de una plaza castiguen por sí qualquiera contravencion, en que incurran los Oficiales de Guardias, y en el del Coronel se hallan rebatidas sus cláusulas con nervio y solidez, fundándose su principal fuerza en los artículos de las ordenanzas de estos Cuerpos, y en el espíritu con que S. M. los ha dictado, y merecen tenerse muy presentes en las ocurrencias de esta naturaleza con la Real resolucion arriba dicha de 31 de Marzo de 1775 (1).

tincion de qualquiera que fuese en el artículo 13 del citado título 11, trat. 4 de su ordenanza, que tampoco parece ha tenido presente el Conde de O-Reylli para figurar dicho argumento, y por consequencia, no solo debería dar en tal caso (nunca esperado) parte el General al Rey, sino que quedando el Coronel por su calidad de preso, suspenso de todo exercicio de su empleo, recaería el uso de su jurisdiccion en el Gefe subalterno del Cuerpo, que le tocase ser Comandante, y este la exercería con todos sus súbditos en lo que ocurriese, no negándose tampoco el que estos sin excepcion de los oficiales pudiesen ser presos por el Gefe de las armas, ó qualquiera Juez extraño.

Alega en su favor el Conde de O-Reylli la conclusion de la ordenanza de Guardias, donde previene S. M. „que para qualquiera caso concerniente al servicio de que no se haga mencion en ella, se esté á lo que dispongan las generales del exército„, es muy cierto; pero hubo de olvidar el citado Conde de O-Reylli, ó creyó no ser del caso el periodo próximo: = En quanto no se oponga á la presente, &c.

Por todo lo expuesto me parece que con arreglo á ordenanza debe el Gobernador de Madrid, y qualquiera otro Gefe militar, entregar inmediatamente al Coronel ó Comandante del Regimiento de Guardias qualquiera oficial ó individuo que haya preso por falta ó exceso, cometido (excepto la contravencion de bandos) sin tenerle las quarenta y ocho horas que le concede la ordenanza de término para los casos en que deba formar proceso.

Protesto como el Conde de O-Reylli, que no anhelo facultades que no me corresponden, y solo deseo la subsistencia de las prerogativas y privilegios que el Rey tiene concedidos á estos Cuerpos, y en cuya posesion se les ha conservado desde setenta y un años á esta parte, pues en quanto está de la mia, he procurado y procuro en lo posible huir de competencias que suelen perjudicar el servicio, apeteciendo siempre la buena armonía que me es tan genial para con todos. Dios guarde, &c. Madrid 17 de Febrero de 1775. El Duque de Osuna = Señor Conde de Ricla.

Resolucion de S. M. en vista de los dos anteriores informes.

(1) Excelentísimo Señor: Enterado el Rey de la representacion he- Ord. de 31 de

693 El artículo 15 se halla tambien confirmado por posteriores resoluciones; y está en práctica el conocer el juz-

Marzo de 75 para que en qualquier caso se avise á los Coroneles de Guardias del arresto de sus individuos, y se pongan los reos á su disposic. no siendo en delitos exceptuados.

cha por el Conde de O-Reylli, y exâminados los artículos de las ordenanzas generales del exército, y de los Cuerpos de Reales Guardias de infantería en que se funda para atribuirse como Gobernador de esa plaza la facultad de poder castigar y mortificar arbitrariamente á los individuos de los Regimientos de Guardias de infantería que cometan en ella, ó en público qualquiera falta sin obligacion de entregarlos á sus Cuerpos, sino en los casos en que sean procesados judicialmente; se ha servido S. M. declarar, que la interpretacion que el Conde de O-Reylli da á los citados artículos, es totalmente contraria á sus Reales intenciones, y al espíritu con que S. M. los ha dictado para distinguir unos Cuerpos que siempre le han merecido particular consideracion, y que la verdadera y genuina inteligencia de ellos, y de los demas que omite y desvanecen sus dudas es la misma que V. E. expone en su respuesta de 17 de Febrero ultimo; en cuya conseqüencia para determinar qualquiera otra que ocurra en lo succesivo; manda S. M. que todo oficial, individuo o dependiente de los Regimientos de Guardias, á quien por qualquiera falta arrestare el Gefe de una plaza, sea inmediatamente entregado á su respectivo Cuerpo, debiéndo entenderse el término de las quarenta y ocho horas que da la ordenanza para justificar el motivo de haberlo arrestado (en los casos que exigen formar proceso), el que igualmente se ha de entregar para que se le corrija ó castigue por su juzgado privativo, exceptuados los casos ya prevenidos en la ordenanza, pues quedando los Gefes de las plazas con la facultad de representar en qualquier evento, no son incompatibles en modo alguno con el decoro de su mando, ni con la quietud pública y buen gobierno, unos privilegios que S. M. ha depositado en sugetos como V. E. con la seguridad de que por su caracter, y demas circunstancias, nacen con la indispensable obligacion de usar de ellos con el pulso y acierto, que ha acreditado hasta ahora una continuada experiencia desde su concesion, y que manteniéndose con los Gefes de las plazas, Comandántes y Capitanes Generales del exército y provincia la buena correspondencia y armonía, en que tanto se interesa el Real servicio, contribuirán para que este no padezca, auxîliando las providencias del gobierno, y haciendo observar como hasta aqui á todos los individuos del Regimiento de su cargo la mas exâcta disciplina, arreglada conducta, y la subordinacion correspondiente á todos los Gefes militares, para que reynando por su parte el buen orden por la misma razon de ser unos Cuerpos distinguidos, sean los primeros á dar al público el exemplo de la respetuosa observancia con que se deben venerar las soberanas disposiciones de S. M. Lo que de su Real orden participo á V. E para su inteligencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 31 de Marzo de 1775. El Conde de Ricla = Señor Duque de Osuna. *Con la misma fecha se comunicó al Gobernador militar de Madrid, y se circuló á los Ca-*

Digitized by Google

gado de estos Regimientos de qualquier delito (como no sea de desafuero) en que alguno de sus individuos sea cómplice con otros reos, aunque estos gocen de otro fuero militar priviligiado: así se verificó por resolucion del Supremo Consejo de Guerra de 31 de Octubre 1785 con un Soldado del Cuerpo de artillería, que con otros del Regimiento de Reales Guardias Españolas habian cometido un hurto, en que se suscitó competencia, y declaró este Tribunal, que por el artículo de la ordenanza de Guardias arriba copiado tocaba su conocimiento á este fuero, cuyo caso y orden del Consejo se copia en el juzgado del Cuerpo de artillería, artículo 822: lo mismo ha sucedido aunque sean paisanos los reos; en la competencia que con la Audiencia de Barcelona tuvo el Regimiento de Guardias Walonas, declaró el Rey por la Real orden de 17 de Enero de 1790, que se traslada en el §. 24 del tomo primero de Apéndice, tocaba á este juzgado la causa de heridas, en que fueron cómplices paisanos y soldados de dicho Real Cuerpo; y ademas de estos dos ha habido otros varios exemplares, que no se trasladan porque sería intempestivo estando generalmente admitido de todos los Tribunales este privilegio del juzgado de Guardias, en que S. M. prohibe expresamente formarse, ni admitirse competencia.

694 »Declaro que para formar juzgado subalterno, ha »de ser el Comandante de un batallon lo menos, y quan»do lo sea de compañía ó partidas, inclusas las de re»cluta, y delinquiese algun individuo ó dependiente de la »tropa que manda, tomará por sí (precediendo dar par»te al Gefe de las armas, si lo hubiese en el parage) in»formacion del hecho, y la remitirá al Coronel ó Coman»dante del batallon mas inmediato, para que le preven»ga lo conveniente, manteniendo ínterin arrestado al reo. Ordenanza de Guard. trat. 4. tit. 11. art. 16.

Consejo de guerra ordinario, y extraordinario peculiar de los Regimientos de Guardias.

695 Estos Regimientos gozan el privilegio de tener Consejo de guerra para la actuacion de procesos, com-

pitanes Generales é Inspectores del exército para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran.

puesto únicamente de oficiales de cada Cuerpo; cuyas facultades se expresan en el tít. 12 del trat. 4. de su ordenanza, que es el siguiente, con las Reales declaraciones posteriores.

Ordenanza de Guard. trat. 4. tit. 12. art. 1.

696 »Conseqüente al fuero militar privilegiado y jurisdiccion privativa, que para el juzgado de sus individuos gozan mis Regimientos de Guardias: es mi voluntad que subsista inalterablemente el privilegio que siempre han tenido para la actuacion de procesos, y execucion de su peculiar Consejo de guerra, formado únicamente de oficiales de cada Cuerpo respectivo, y sin ninguna intervencion en tales actos, de algunos otros, ni aun de los Gefes militares del exército ó plaza donde se hallaren.

Id. art. 2.

697 »Por todo crimen que no sea de los exceptuados por la ordenanza general ó posteriores resoluciones mias en que no vale el fuero militar, será el individuo de mis Guardias que lo cometa (desde Sargento no graduado inclusivè abaxo) juzgado por el Consejo de guerra ordinario de Oficiales de su propio Cuerpo, arreglándose, así para la execucion de este acto, como para la formalidad del proceso y sentencia á lo prevenido en la referida general ordenanza en quanto las reglas de ella no se opongan á las particulares que prescribo en la presente para mis Guardias.»

698 Sin embargo de lo que previene este artículo, los Coroneles de estos Regimientos como Directores tienen facultad para castigar por sí ciertos delitos, en que incurran los individuos desde Sargento abaxo no graduado, sin la formalidad del Consejo de guerra: así lo previene el artículo 8. del tít. 10. del trat. 2. de las ordenanzas de estos Cuerpos por lo que hace á los Sargentos, á quienes pueden privar de la gineta, en el caso de una relaxacion incorregible, siendo ya muy antigua esta autoridad de los Coroneles, que se les concedió por el Señor Don Luis el primero por su Real orden de 9 de Marzo de 1724 (1)

Ord. de 9 de Marzo de 1724 para que los Coroneles de los Regiment. de Guard. puedan por sí cas

(1) Habiendo visto el Rey la representacion de V. S. de 5 Agosto del año próximo pasado, se ha servido resolver que en quanto á los amancebamientos por la primera vez que incurrieren en este delito los Soldados ó Sargentos del Regimiento de Guardias de infantería Española, se les ponga en carcel estrecha por el tiempo que el Coronel juzgase convenir; y que si reincidiesen, ademas de la cárcel, se les eche del Regimiento sin licencia alguna.

para castigar por sí el amancebamiento, embriaguez, tramposos y otros delitos, y por el Señor Don Carlos III, se halla nuevamente confirmada esta facultad por Reales órdenes de 11 de Marzo y 9 de Abril de 1781 (1), que se

Que en quanto á los Sargentos que incurriesen en el vicio de embriagarse, ó tener alguna negligencia en el servicio, se les dé el castigo de cárcel al arbitrio del Coronel ó Comandante del Regimiento, y por lo que toca á los Sargentos que jugaren el prest de las compañías y trampearen el pan en las marchas, concede S. M. autoridad al Coronel para que pueda echar del Regimiento á los que no cumplieren en esto con su obligacion, y poner otros en su lugar. Lo que participo á V. S. de órden de S. M. para que en su inteligencia se observe en el Regimiento de Guardias de infantería Española todo lo expresado en estos asuntos. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Marzo de 1724.= Don Joseph Rodrigo.= Señor Don Pedro de Castro y Figueroa, Sargento mayor del Regimiento de Reales Guardias Españolas. tigar ciert. excesos.

(1) Excmo. Señor. He dado cuenta al Rey de la representacion que me remitió V. E. con papel de 11 del pasado en que los Capitanes del Regimiento de Reales Guardias Españolas de su cargo solicitan facultad de desechar de sus compañías respectivas, para que sufran en otro destino la pena correspondiente aquellos Soldados, que por desercion ú otros defectos sean perjudiciales en ellas, castigándolos ántes con la pena de que sirvan á medio prest en el mecanismo del quartel, hasta pagar las deudas contraidas por enagenacion de prendas de vestuario ú otra causa justa; y enterado tambien S. M. de las razones con que V. E. apoya esta pretension, y aplaude el objeto de ella dirigido á conservar solamente en el Regimiento aquellos individuos que sean dignos por sus calidades y costumbres del servicio distinguido, para que está instituido; se ha servido conformar con lo que dichos Capitanes proponen, y en su conseqüencia manda que se destinen por ocho años á los Regimientos Fixos de Oran ó Ceuta á todos los desertores de primera vez sospechosos, ó notados de su conducta, empleándolos ántes en el mecanismo del quartel á medio prest, hasta pagar y quedar satisfechas sus deudas: que en los mismos destinos cumplan el tiempo que les falte de su empeño los demas Soldados incorregibles en algun vicio: que para efectuar la providencia con los de una y otra clase den los Capitanes relacion especifica á V. E. á fin de que comprobada la mala conducta de tales hombres en justificacion formal, resuelva si han de tener ó no dicha aplicacion: que todos los desertores que despues de su aprehension no sean notados de otra falta ó vicio, y sirvan á satisfaccion de los Capitanes respectivos, cumplan los ocho años en sus compañías; y que para el destino de los desertores y viciosos se proceda en lo succesivo por el respectivo Ayudante á formar, con arreglo á ordenanza, el competente sumario, á fin de que pasándolo á V. E. como Director del

Ord. de 11 de Marzo de 81 para que se destinen á presid. en los Regim. de Guard. los desertores de primer. vez y los viciosos sin la formalidad de Consejo de guerra.

comunicaron la primera al Coronel de Guardias Españolas, y la segunda al de Walonas; por las quales se sirvió S. M. mandar que por el delito de desercion, enagenamiento de prendas, embriaguez, tramposos y otros vicios

Cuerpo, se dé la providencia correspondiente; pero que concurriendo con la desercion ó vicio circunstancia agravante que exija mayor pena, se juzguen los reos por el Consejo de Guerra de oficiales, en conformidad de lo que prescribe la ordenanza.

No duda S. M. que en el prudente y justificado uso de estas facultades tendrá un nuevo testimonio del esmero con que V. E. procura mantener la disciplina y lustre del Real Cuerpo de su cargo, influyendo el mismo espíritu en sus subalternos, para que como hasta ahora sirvan en lo succesivo de modelo y exemplo á todo el exército dicho Cuerpo, segun lo exige el distinguido y principal objeto de su establecimiento. Participolo á V. E. de su Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 11 de Marzo de 1781.= Miguel de Múzquiz.= Señor Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias de infantería Española.

Ord. de 9 de Abril de 81 al Regimiento de Guardias Walonas sobre lo mismo que la antecedente.

Al Regimiento de Reales Guardias Walonas se comunicó esta misma resolucion en 9 de Abril de 1781 en los términos siguientes.

Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 24 del mes próximo anterior dirigida á solicitar se extienda tambien para el Real Cuerpo de Guardias Walonas de su mando en todos los puntos la Real orden que con fecha de 11 del mismo mes se comunicó al Coronel de Reales Guardias Españolas, relativa al destino de los desertores y viciosos incorregibles de sus Regimientos; se ha servido S. M. condescender con esta instancia, atendiendo á la uniforme constitucion de ámbos Cuerpos, y en su conseqüencia manda se observe y cumpla en el de Reales Gurdias Walonas, respecto á sus desertores y viciosos incorregibles todo quanto previene dicha Real orden, que es á la latra como sigue.

Esta orden es la antecedente de 9 de Marzo comunicada al Regimiento de Reales Guardias Españolas, por cuyo motivo se omite aquí su copia, y concluye esta.

Reconociendo S. M. muy propias del zelo de V. E. las consideraciones que le han motivado á esta solicitud, se promete de su prudencia, justificacion y desvelo, y del de toda la oficialidad los buenos efectos de la referida providencia, y que el lustre y disciplina del Real Cuerpo de su mando corresponderán, asi como lo ha practicado hasta ahora, al distinguido lugar que ocupa en el exército, y exige el principal objeto de su establecimiento. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Abril de 1781.= Miguel de Múzquiz.= Señor Baron de Spanguen, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

puedan los Coroneles destinar á presidio sin la formalidad de Consejo de guerra, pagando ántes los reos en el mecanismo del quartel su deuda á medio prest.

699 »El Ayudante encargado del batallon de que fue»re el reo, presentará al Coronel del Regimiento, en su »ausencia al Teniente Coronel, y en la de ámbos al Co»mandante que fuere del Cuerpo ó parte de él, que re»sida en el parage, el memorial correspondiente para pro»ceder á la formacion del proceso; pero estando separa»do el batallon á mas distancia de dos leguas de donde »estuviere alguno de los referidos Gefes, ó el expresado »Comandante de los batallones destinados en el propio »exército ó provincia, se presentará el memorial al Co»mandante del batallon, quien lo decretará en tal caso, »segun lo haria qualquiera de los otros.» Ordenanza de Guard. trat. 4. tit. 12. art. 3.

700 »El Comandante del batallon en el caso dicho »participará la novedad de formarse el proceso al Gefe »ó Comandante referido del Cuerpo, que se halle en la »provincia; y si en el mismo pueblo estuviere el Capitan »General, Gobernador ó Gefe de plaza, ó (aunque sea »en quartel) qualquier Comandante de las armas, se da»rá parte al que por su orden de preferencia le corres»ponda, quedando al cuidado de este el aviso al Gefe »del exército ó provincia, si se hallare ausente; pero si »en el destino del batallon no estuviere ninguno de di»chos Gefes del exército ó plaza, se comunicará directa»mente el aviso por el Comandante del Cuerpo ó bata»llon al Capitan General ó Comandante General del exér»cito ó provincia.» Id. art. 4.

701 »Para formar el Consejo de guerra, se pedirá »ántes licencia al General ó Gefe de las armas, que se »hallare en el destino del batallon; y obtenido el corres»pondiente permiso, nombrará el Comandante del Regi»miento, ó el del batallon, si le correspondiere en el ca»so expresado, los Capitanes ú Oficiales subalternos que »hayan de formar el Consejo. Id. art. 5.

702 »Se celebrará este en la casa ó tienda del Co»mandante del Cuerpo ó batallon (segun el destino), ó »en el quartel donde esté el reo, pudiendo presidir el »Consejo (aunque sea viniendo de alguna distancia, que »no retarde su execucion con la prontitud que previene »la ordenanza general) el Gefe del Regimiento residen»te en el mismo exército ó provincia, y en su defecto el Id. art. 6.

Digitized by Google

»que lo fuere del batallon ó batallones donde se celebre »el Consejo, será el Presidente en dicho acto, sin ninguna intervencion en él, como queda dicho, de otros oficiales que los del propio Cuerpo.»

Ordenanz de Guard. trat. 4. tit. 12. art. 7.

703 »Concluido el Consejo, y por consiguiente el proceso con la sentencia, se pasará este al Gefe ó Comandante del Regimiento que se hallare en el exército ó »provincia, para que con acuerdo del Asesor general ó »su Subdelegado lo reconozca, y apruebe lo determinado »por el Consejo para la mas pronta execucion de la sentencia.»

Id. art. 8.

704 »Si esta se hubiere aprobado, pasará el Comandante personalmeete á dar parte de lo resultado en el »Consejo al Capitan General ó Comandante General, si »se hallare presente, y en su ausencia de estos, lo comunicará al Gefe de las armas en la plaza ó quartel, así »para noticia de qualquiera de los referidos, en quien esté el mando general del exército ó provincia, como para pedir el correspondiente permiso, á fin de tomar las »armas para la execucion de la sentencia.»

705 Quando esta fuere de tormento, asistirá á su execucion el Subdelegado del Asesor, á cuyo cargo están todas estas diligencias; pero quando estos casos suceden en la Corte, por lo regular se cometen á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, de lo que ha habido ya dos exemplares: el uno que hemos referido en los Guardias de »Corps en el §. 614, y otro en el Regimiento de Reales Guardias Walonas en el proceso que en la nota se refiere (1), advirtiendo que en este caso se entrega el reo á

(1) *Con motivo de haber condenado el Consejo de guerra de Oficiales del Regimiento de Guardias Walonas á question rigurosa de tormento al Soldado N. acusado de haber muerto y robado á un paisano cerca de Leganés, se sirvió S. M. aprobar la sentencia, y para su execucion ocurrió al Asesor Don Miguel de Gálvez la duda de quien habia de presenciarla, y habiéndole remitido el Comandante los autos, para que la pusiera en execucion, representó al Rey en 29 de Junio de 1778, que habiendo buscado exemplares sobre esto, solo se halló el del Guardia de Corps de la Compañía Italiana Don N. por la muerte dada al Guardia de la Española D. Mariano Melis, que ya queda referido en el §. 618 de este tomo, en el que se executó el tormento por la Sala de Alcaldes, y que no debiendo servir de regla para el juzgado de Casa Real lo prevenido en el art. 49. tit. 5. trat. 8. de las ordenanzas generales, y te-*

la Justicia ordinaria, para que acabado el tormento, substancie y determine la causa segun los méritos de ella, para lo qual se le depoja ántes del uniforme.

706 »Obtenido el permiso y notificada la sentencia al »reo, se executará esta con arreglo á lo prevenido en la »ordenanza general del exército.» Id. articulos 9. y 10.

707 »Dada la sentencia por el Consejo de guerra de »qualquiera de mis Regimientos de Guardias, no podrá »otro que su respectivo Coronel, Teniente Coronel ó Co»mandante (segun á quien de ellos se debió remitir el pro»ceso) reconocer este, y si aquella hubiere sido bien ó »mal pronunciada, y mucho menos podrá alterarse lo de»terminado por ella en el Consejo; pero sí, dexarse de »aprobar por qualquiera de dichos Gefes de Cuerpo, á »quien en su respectivo caso le haya pertenecido la cen-

niendo presente lo que en semejantes ocasiones practican el Consejo de Castilla, Junta de comercio y demas Tribunales superiores, cometiendo á la Sala de Alcaldes la execucion de semejantes sentencias, por no ser correspondiente que autorice estos actos un Vocal de los Tribunales de primer orden; pidió al Rey se sirviera cometer la execucion de tortura á la referida Sala, remitiéndola reo y autos, para que executada, proceda luego el mismo Tribunal á la imposicion de la pena; y S. M. por Real resolucion de 14 de Agosto de 1778 se sirvió condescender por esta sola vez, sin que sirviera de exemplar, mandando que para la entrega del reo se le despojara del uniforme; y así se comunicó al Gobernador del Consejo de Castilla, Comandante de Guardias Walonas y referido Asesor, dirigiéndole la siguiente orden.

Ord. de 14 de Agosto de 78 sobre una sentencia de tormento á un Soldado Walon executada en la Corte por la Sala de Alcaldes.

En vista de la representacion de V. S. de 29 de Junio último sobre el modo de executarse la sentencia de qüestion de tormento, que aprobó el Rey del Consejo de guerra de oficiales del Regimiento de Reales Guardias Walonas contra el Soldado del quinto Batallon N. por los graves indicios que resultan de haber muerto y robado á un paisano en las inmediaciones del lugar de Leganés, consultando el exemplar ocurrido con el Guardia de Corps de la compañía Italiana Don N. por la muerte dada al Guardia de la Española Don Mariano Melis, se ha conformado S. M. con lo que V. S. propone por esta vez, y sin que sirva de exemplar, y en su conseqüencia ha mandado que depojándole del uniforme al expresado N. se entregue por el Cuerpo á disposicion de la Sala de Alcaldes de Corte con el proceso formado, para que executada la sentencia proceda la Sala á la imposicion de la pena correspondiente; y de su Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 14 de Agosto de 1778. = El Conde de Ricla. = Señor Don Miguel de Galvez, Asesor de las tropas de Casa Real.

Digitized by Google

»sura del proceso, quando en vista de él ó por otro superior justificado motivo hubiese encontrado razon seguramente fundada, por que necesite consultarse la causa á »mi Real persona.»

Ordenanza de Guard. trat. 4. tit. 12. art. 11. 708 »En caso de que ocurra en el reo un especial y »justificado motivo que obligue á suspender (bien reflexionado el asunto y sus circunstancias) la execucion de »la sentencia, será facultativo al Gefe ó Comandante del »Cuerpo ó parte de él el practicarlo asi, hasta que dándoseme cuenta por el Coronel, con expresion de los motivos, resuelva Yo lo que halle por mas conveniente.»

Id. art. 12. 709 »Si el Coronel, quando inmediatamente hubiese reconocido el proceso, encontrare con acuerdo del Asesor »motivo fundado porque no le parezca justo aprobar la »sentencia pronunciada en el Consejo de guerra, me consultará, con remision del mismo proceso, por mano de »mi Secretario del despacho universal de la guerra lo »que le parezca conducente en el caso, y lo mismo executará dicho Gefe, ó el que se halle primero del Cuerpo, quando habiéndole ocurrido semejante fundado reparo al Comandante, que reconoció el proceso, para dexar »de aprobar la sentencia, ó suspenderse su execucion, se »lo hubiese remitido, á fin de que preceda, como precisa »en tal caso extraordinario, mi Real determinacion.

Id. art. 13. 710 »Reservándome, como reservo, solo á mi Real »persona, y por tales casos raros extraordinarios, en que »haya sido preciso consultarme los procesos formados fuera de la Corte, la facultad de indultar el reo, modificar »ó comutar la sentencia pronunciada en el Consejo de »guerra, tampoco podrá suspenderse la execucion de esta por los Capitanes Generales ó Comandantes Generales de exército ó provincia, Gobernadores ó qualesquiera otros Gefes de las armas, que no debiendo haber »tenido intervencion alguna en el Consejo de guerra de »mis Regimientos de Guardias, y faltándoles por conseqüençia el debido conocimiento de la causa, nunca podrian fundar bien la providencia de suspension de la »sentencia.»

Id. art. 14. 711 »Antes de publicarse y executarse las sentencias »que procedan de los Consejos de guerra, que se celebran en la Corte, se me consultaran por el Coronel »por medio de mi Secretario del despacho de la guerra.

Id. art. 15. 712 »Quando para la pena de muerte se execute sor-

»teo de algunos reos, se hará este entre los que se hallen »juntos al propio tiempo, y hayan cometido el mismo de»lito, aunque sean de distintos batallones, y se hallen »en diferentes gobiernos dentro de una provincia.»

713 »Para que sin faltar al fuero privilegiado mili»tar y jurisdiccion privativa de mis Regimientos de Guar»dias sobre sus súbditos, no se carezca para los Sargentos »graduados de oficiales del exército del correspondiente »juzgado, donde sin univocarlos con los Sargentos no gra»duados y demas clases inferiores, se les distinga por la »de su carácter de oficiales en el exâmen y substanciacion »de sus causas por los crímenes no exceptuados del fue»ro militar en que incurrieren; declaro que deben ser »juzgados y sentenciados en Consejo de guerra extraor»dinario de oficiales de su respectivo Regimiento.» Id. art. 16.

714 »Así en la actuacion de los procesos, como en »la formalidad de dicho Consejo extraordinario se obser»vará lo que para el denominado de *Oficiales generales* en »la ordenanza de mi exército, previene esta, sin mas di»ferencia que la que requiere la proporcion de no tener »tampoco en dicho Consejo extraordinario ningun otro ofi»cial, ni Gefe del exército ó provincia intervencion al»guna, como queda dicho para el Consejo ordinario de »Guardias, y que cada Coronel de estos Cuerpos en el »suyo, se debe entender autorizado con las mismas facul»tades para los Sargentos graduados en sus causas, que »exerceria el Capitan General ó Comandante General de »la provincia ó exército con qualquier oficial de otro Cuer»po, cuya causa no estuviere inhibida de su conocimien»to.» Id. art. 17.

715 »En los Consejos de guerra, así ordinarios, co»mo extraordinarios, que como peculiares de estos Cuer»pos para el juzgado militar de sus súbditos (excepto »los oficiales de mis Regimientos de Guardias sujetos al »particular de su Coronel, como queda dicho) deben ce»lebrarse en ellos, se tendrá especial cuidado de arreglar»se á las leyes penales, que comprehende la ordenanza ge»neral del exército, adiciones, decretos ó posteriores re»soluciones mias, que traten del método en los procesos, »motivos para formarlos, y penas señaladas á los crime»nes, teniéndose presente muy particularmente la prag»mática de 16 de Enero de 1716 sobre duelos y desa»fios, inserta en la ordenanza general, y para los delitos Id. art. 18.

Digitized by Google

»no prevenidos se estará para la imposicion de las penas »á las que prescriben las leyes del Reyno.»

716 En el tomo III. de esta obra se explica el método que debe seguirse en la actuacion de los procesos militares con arreglo á la ordenanza general y últimas Reales órdenes, que comprehenden tambien á estos Regimientos, á cuyas fórmulas deben arreglarse los jueces, fiscales y defensores, y para mayor alivio de los que necesiten instruirse en este punto, se copia en sus puestos el método que siguen en sus procesos con los Capitanes Generales y Gobernadores, despues de referir lo que practican en los mismos casos los demas del exército. En el tomo IV. se expresan las penas, que comprehenden tambien á estos Cuerpos, especificándose el modo con que castigan sus desertores, que es en lo que se diferencian de la demas tropa; pues en los demas delitos son iguales sin excepcion de casos.

717 Sin embargo de la privativa jurisdiccion de estos Regimientos, en que están inhibidos todos los Tribunales y Gefes militares, deben obedecer las órdenes de los Generales ó Gobernadores en cuyos distritos se hallen, como expresamente lo previene el Rey en su ordenanza en los artículos que abaxo se trasladan (1). En la nota del §. 250 en el mando militar de Madrid quedan copiados los ar-

Art. 1. 2. y 3. del tít. 1. tratado 4. de las ordenanzas de los Regimientos de Guardias de infantería.

Art. de la ordenanza de Guardias sob. el servicio de guarnicion.

(1) Art. I. »Mis Regimientos de Guardias estarán á la órdenes de los Gobernadores ó Comandantes de las plazas, distritos ó buques de guerra en que se hallen de qualquiera graduacion que sean.»

Art. II. »Igualmente obedecerán las órdenes de los Tenientes de Rey y Sargento mayor de las plazas en casos executivos y pertenecientes á mi servicio, y las que en nombre de los Gobernadores ó Comandantes de ellas hicieren saber los Ayudantes»

Art. III. »Los batallones de mis Regimientos de Guardias darán parte al Capitan ó Comandante General del exército ó provincia, y en su ausencia á los Gobernadores ó Gefes de las armas de las plazas, donde se hallaren, de todas las novedades de entidad que ocurran en sus Cuerpos (que no sean peculiares de su interior gobierno), como pendencias, faltas ó excesos con conseqüencia, robos, desercion y otras semejantes de consideracion, segun lo practican los demas Cuerpos del exército, arreglándose sin excepcion de casos á lo que estos observan.»

tículos de la misma sobre el servicio que deben hacer en la Corte los batallones destinados á hacer la guardia al Rey con la última declaracion del año de 1788, que debe tenerse aquí presente.

718 En campaña estarán igualmente sujetos á las órdenes y disposicion del General, con arreglo á lo que queda dicho en el juzgado de los Generales, sin que por esto se considere autoridad en dichos Gefes para alterar los privilegios y distinciones, con que el Rey ha querido distinguir á unos Cuerpos tan beneméritos por sus servicios y sangre derramada al frente del enemigo: formarán siempre Brigada separada cada uno, y estarán igualmente á las órdenes de los demas Generales y oficiales de dia nombrados por el exército, y al de su Brigadier, que será el Capitan de esta graduacion mas antiguo de su respectivo Regimiento, teniendo presente la Real orden de 22 de Enero de 1781 (1), por la qual se sirvió S. M. aclarar las

(1) Excmo. Señor. Al Comandante General del Campo de San Roque Don Martin Alvarez Sotomayor se comunica de orden del Rey lo siguiente.

Ord. de 22 de Enero de 81 para que en camp. los Regimientos de Guardias obedezcan las órdenes de su Brigadier, y quede este sujeto al Comandante de su Cuerpo en el gobierno interior.

»Enterado el Rey del dictámen de V. E. sobre la representacion de Don Cárlos Hautregard, Comandante de los batallones de Reales Guardias Walonas destinados á ese Campo, que remití á V. E. con fecha de 2 de Noviembre último, y se reducia á la exposicion de ciertos hechos y dudas, que se habian suscitado en punto á mando entre Hautregard, y el Capitan Don Luis Blondel de Druhot empleado como Brigadier de la brigada del referido Real Cuerpo; se ha servido declarar S. M. que aunque Druhot tenga la representacion de Gefe de dicha Brigada, y en calidad de tal se halle destinado al estado mayor del exército, como individuo de los batallones, depende del Comandante de ellos en los asuntos de gobierno interior y económico del Cuerpo; y por no haber obedecido á Hautregard quando fué llamado para comunicarle una orden del Baron de Spanguen relativa á dichos asuntos, es su Real voluntad le imponga V. E. ocho dias de arresto, previniéndole lo conveniente, á fin de que no vuelva á incurrir en esta falta; bien entendido, que siempre que sea indispensable al Comandante del Cuerpo, no estando destinado á mandarle en la linea, arrestar al Brigadier de la brigada, luego que lo execute dará parte de la novedad al General del exército, asi como en iguales circunstancias debe este avisarlo al citado Comandante.

»En quanto á las dudas que promueve el mismo Sargento mayor, pretendiendo que el Brigadier no pueda tomar mando en la brigada quando está unida en el Campo, declara igualmente el Rey que conforme al espíritu de la ordenanza, ha de considerarse Gefe de ella,

Digitized by Google

dudas que se suscitaron en el exército, que sitiaba la plaza de Gibraltar entre el Comandante y el Capitan Brigadier de la que formaban los batallones del Regimiento de Reales Guardias Walonas sobre mando y autoridad de este último, y de la subordinacion que, sin embargo de su empleo, debia tener al Comandante en Gefe de dicho Cuerpo.

719 Obedecerán igualmente las determinaciones de qualquier Gefe militar en todos los casos, en que ocurra duda sobre algun punto, como el Rey lo manda en el siguiente artículo con que concluye la ordenanza de estos Regimientos.

Ordenanza de Guard. art. último.

720 »Todo lo qual prevenido en esta ordenanza se »observará exâctamente y sin interpretacion alguna; y pa»ra qualquier caso concerniente á mi servicio, de que no »se haga mencion en ella, se estará á lo que dispongan »las generales de mi exército y posteriores resoluciones »mias, en quanto no se opongan á la presente, ó que »por ulterior determinacion á la fecha de esta misma hu»biese Yo prevenido alguna cosa en contrario; pero si »en ella, en las generales ó por especial posterior resolu»cion mia no estuviese bastantemente decidida la duda »que ocurra sobre lo general del servicio de armas, se »obedecerán puntualmente las determinaciones del Gene»ral en Gefe del exército, provincia, Gobernador ó Co»mandante de la plaza ó quartel, donde sirvieren mis Re»gimientos de Guardias, teniendo despues sus Coroneles »la accion de representarme quanto les ocurra y parez»ca conducente para mi Real resolucion. Prohibo que en »adelante pueda volverse á imprimir esta ordenanza en

ya se halle unida en el Campo, vaya de trinchera ó destacada, y en calidad de tal puede y debe darla sus órdenes sobre todo lo que pertenezca al servicio de armas, zelar su buen estado, y que la tropa haga el servicio con exâctitud, á cuyo efecto podrá rondar las guardias y puestos del mismo Campo, debiendo recibirlo los Comandantes de ellos, como á los demas Gefes del Cuerpo y Capitan de parada, y dársele parte por el Mayor de brigada de todas las faltas, que se noten relativas á este punto y demas que comprehende su mando.»

Lo traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia, y que se observe tambien en el Real Cuerpo de su cargo esta providencia en la parte que le toca. Nuestro Señor guarde, &c. El Pardo 22 de Enero de 1781. == Miguel de Múzquiz. == A los Directores de los dos Regimientos de Reales Guardias Española y Walona.

»tiempo alguno sin expresa orden ó licencia mia, ni por »otro impresor que el de mi Secretaría del despacho de la »guerra, baxo la pena de perder los exemplares, y de »ser multado y castigado arbitrariamente qualquiera que »lo executare. Por tanto mando al Duque de Osuna y »Conde de Priego, Coroneles de mis Regimientos de Guar»dias Españolas y Walonas de infantería: á los que les su»cedieren en estos empleos: á los Tenientes Coroneles, »Sargentos mayores, Capitanes y demas Oficiales y Sol»dados de ambos Cuerpos: á los Gefes de mi Casa Real: »á los Capitanes Generales de mis exércitos: á los de »exército ó provincia, ó Comandantes Generales, Tenien»tes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Co»roneles, y demas Oficiales y Soldados: á los Coman»dantes, Gobernadores, Tenientes de Rey, Sargentos ma»yores y Ayudantes de plaza; y á los Tribunales, Jus»ticias y demas personas de mis Reynos, á quienes en »algun modo toque ó tocar pueda lo dispuesto en esta »ordenanza, la observen y hagan observar puntualmente »segun á cada uno corresponda; y para su mas exâcto »cumplimiento, he mandado despachar y expedir la pre»sente, firmada de mi Real mano, sellada con el sello »secreto de mis Reales armas, y refrendada de Don Am»brosio Funes de Villalpando, Conde de Ricla, de mi Con»sejo de Estado y mi Secretario de Estado del despacho »universal de la guerra. Dada en Palacio á 2 de Diciembre »de 1773.= YO EL REY.= Don Ambrosio Funes de Vi»llalpando.»

Real Brigada de Carabineros.

721 En los Cuerpos de caballería y dragones de España se seguia antiguamente el método que prescribe la actual ordenanza general del exército de tener tres Soldados escogidos en cada una de sus compañías, que se llamaban Carabineros en la caballería, y Granaderos en los dragones, de los quales se formaba una compañía en cada Regimiento para ponerlos en ocasion de combate á la cabeza de los esquadrones, y maniobrar contra los enemigos. El año de 1721 se derogó este establecimiento, y se formaron veinte compañías de carabineros, de las qua-

les se agregó una á cada Regimiento de caballería, ademas de las doce de que constaba cada uno, y así subsistieron hasta el año de 1730, en que por representaciones que se hicieron al Señor D. Felipe V. de lo poco útiles, que eran en tiempo de campaña estas compañías sueltas y separadas sin hacer Cuerpo, y que aun en el caso de juntarse accidentalmente, no se lograban en la guerra sucesos muy ventajosos por no conocerse ni Oficiales, ni Soldados; determinó S. M. formar y establecer á imitacion de otras Potencias un Cuerpo unido y respetable en valor, firmeza, disciplina y conducta con el nombre de Carabineros Reales, para cuyo efecto se unieron en la Castellanía de Amposta las compañías que habian de componerle, cuyo mando se dió al Duque de la Wieville que fué su primer Comandante: se les expidió su primera ordenanza en 7 de Marzo de 1732, por la qual se arregló el número y pie de esta tropa, constando de un Capitan, un Teniente, un Alferez, dos Sargentos, tres Cabos, un Trompeta y quarenta y siete Carabineros, que en todo hacian cincuenta y tres plazas, componiéndose por esta regla cada esquadron de ciento cincuenta y nueve caballos, y el todo del Cuerpo de seiscientos treinta y seis Carabineros sin Oficiales. El estado mayor consistia en un Comandante en Gefe, un segundo Comandante, ámbos con compañía, un Sargento mayor, dos Ayudantes, un Capellan, un Cirujano, un Timbalero, un Sillero y un Mariscal.

722 Desde este tiempo ha tenido en su fuerza las variaciones siguientes. Por Real resolucion de 11 de Enero de 1749 se reduxo la Brigada á tres esquadrones de á quatro compañías, reformándose en cada una un Oficial de los quatro que ántes tenia; quedando reunidas las dos clases de primeros y segundos Tenientes (que se crearon ántes de la guerra de Italia, y subsistieron en toda ella), y permaneciendo dssde esta reforma un solo Teniente en cada compañía, que quedó con la fuerza de tres Oficiales, un Sargento, y treinta entre Cabos y Carabineros. Subsistió de este modo hasta que el Señor D. Cárlos III. por el Reglamento de 24 de Mayo de 1763 (1), mandó se restable-

Reglament. de 24 de Mayo de 1763 en que se prescriben

(1) El Rey: He tenido por conveniente restablecer la Brigada de Carabineros Reales al número que tuvo en su formacion, para que con mas proporcion desempeñe este Cuerpo lo que se ponga á su cuidado con las ventajas y utilidad de mi servicio, que ha manifestado en

Digitized by Google

ciera al antiguo pie de su formacion, aumentando doscientos quarenta hombres, formándose los quatro esqua-

las diversas ocasiones en qne se ha distinguido; he resuelto se aumente hasta el número de cincuenta y tres plazas inclusos Sargentos y Trompetas cada una de las doce compañías y su plana mayor de dos Ayudantes y quatro Porta-Estandartes baxo el método y reglas que previenen los artículos siguientes:

las reglas que se han de observar para el aumento de la Brigada y creacion de Porta-Estandart.

Art. I. Cada compañía ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Alferez, dos Sargentos y un Trompeta, quatro Cabos y quarenta y seis Carabineros.

Art. II. La plana mayor ha de constar de un Comandante y un Segundo Comandante, un Sargento mayor, dos Ayudantes, quatro Porta-Estandartes, Capellan, Cirujano, Timbalero, Mariscal y Sillero.

Art. III. Los goces de sueldo han de ser los mismos que señala el reglamento que á continuacion se extiende.

Art. IV. Los Porta-Estandartes se nombrarán del Cuerpo de Sargentos por proposicion que me haga el Comandante de la Brigada de aquellos que mas se distingan y que parezcan mas acreedores á la confianza que en ellos se deposite.

Art. V. Desde luego que sean nombrados Porta-Estandartes, tendrán el grado de Alferez de la Brigada, y usarán del mismo uniforme que aquellos, distinguiéndose en las bandoleras quando estén sobre las armas, pero sin que por esta razon sean mas acreedores á las vacantes de estandartes en perjuicio de los Carabineros de distincion y Sargentos de mas antigüedad.

Art. VI. Los Porta-Estandartes harán en los quarteles de segundos Ayudantes, pero formados los esquadrones, solo las funciones de su instituto, que son las de llevar y guardar las insignias.

Art. VII Los doscientos quarenta hombres de que constará el aumento, no comprehendidos Porta-Estandartes, Sargentos y Trompetas, se sacarán con igualdad de los Regimientos de caballería y dragones baxo las reglas que se han practicado desde la formacion de la Brigada.

Art. VIII. Todo el gasto de este aumento se ha de hacer por cuenta de mi Real Hacienda, entregándose desde luego á disposicion de la Brigada 722∂898 reales vellon, que he considerado precisos en esta forma: Los 576∂00 reales por el reintegro de la gente que ha de hacer á los Regimientos de caballería y dragones. Los 57∂6000 por el coste de los caballos para montar los Carabineros: 7∂200 por igual razon por los Trompetas de aumento, y los restantes 82∂098 para montura y armamento de las mismas plazas.

Art. IX. El vestuario se aprontará por cuenta de mi Real Hacienda igual en todo al que hoy usa la Brigada, segun el tiempo en que avise el Comandante.

Art. X. El abono de las plazas del aumento se hará á propor-

drones de á tres compañías, y cada una de cincuenta y tres plazas con los Sargentos y Trompetas, en el que se

cion del tiempo en que conste por los extractos de revista correr por cuenta de la brigada la gente y los caballos desde el dia en que se incorporen en las respectivas compañías.

Goce de sueldos y gratificaciones.

	Reales	mrs.
Cada Capitan inclusos los dos Comandantes que han de conservar compañía.	1220	20
Cada Teniente.	171	26
Cada Alferez.	349	14
Cada uno de los Sargentos.	146	20
Cada uno de los Cabos.	74	4
Cada uno de los Carabineros.	60	
Cada uno de los Trompetas.	240	

Por Real resolucion de 23 de Mayo de 1796, que se traslada á continuacion del §. 733, *se aumentó á los Sargentos, Cabos y Carabineros un real de vellon diario al prest señalado anteriormente.*

Plana mayor.

	Reales	mrs.
El Comandante ademas del sueldo de Capitan.	1779	26
Del mismo modo el segundo Comandante.	1000	
El Sargento mayor.	1620	20
Cada uno de los Ayudantes.	1220	20
Cada uno de los Porta-Estandartes.	240	
Capellan.	400	
Cirujano.	400	
Timbalero.	240	
Mariscal.	240	
Sillero.	240	

Gratificacion de caballos.

	Reales	mrs.
Cada una de las doce compañías ha de gozar cincuenta y tres plazas de gratificacion repartidas con igualdad en Sargentos, Trompetas, Cabos y Carabineros á razon de 30 reales mensuales.	1590	

Armas y sillas.

	Reales	mrs.
Para entretenimiento de armamento y montura gozará el todo de la Brigada en las seiscientas treinta y nueve plazas de que consta.	2142	18

Art. XI. Las plazas que deben gozar á mas de su prest las raciones de pan, cebada y paja son las seiscientas treinta y nueve á que concedo las gratificaciones.

Y siendo mi voluntad se conserve este Cuerpo con los privilegios

Digitized by Google

arreglaron los sueldos y gratificaciones de caballos, armamento y montura. Y en 20 de Setiembre de 1782 (1) se su-

que le están concedidos, así en los grados de sus Oficiales, como en los demas goces se tendrá entendido, y pasarán las órdenes correspondientes así en mis oficinas de Hacienda, como en las de guerra al Comandante de la Brigada, Inspector general de la caballería, Director general de dragones para su cumplimiento en la parte que les corresponde, porque quiero tenga fuerza de ordenanza este reglamento firmado de mi Real mano, y refrendado de mi infrascripto Secretario de Estado y del despacho universal de la guerra. Dado en Aranjuez á 24 de Mayo de 1763.== YO EL REY.== D. Ricardo Wall.== Es copia de la original. Wall.

(1) El Rey ha admitido como una prueba del zelo de V. S. en beneficio de la Brigada de Carabineros Reales que ha puesto á su cuidado, la proposicion que hace V. S. en su representacion de primero de este mes, y se ha servido resolver conforme á ella, que segun vayan vacando los empleos de Porta-Estandarte, queden suprimidos para nombrar en su lugar dos segundos Ayudantes, á fin de que cada esquadron tenga el suyo propietario, sirviendo de dotacion el sueldo que correspondia á aquellos.

Ord. de 20 de Set. de 82 suprimiendo en la Brigada los Porta-Estand. y creando dos segundos Ayudantes.

Conviene S. M. en que estos se elijan de los Tenientes ó de aquellos Alféreces de superior talento del Cuerpo, para que se verifique con uniformidad la disciplina, y con exâctitud el cumplimiento de la ordenanza, recayendo así en quienes por conocimiento y práctica están enterados del manejo y gobierno que corresponde á la Brigada.

Halla S. M. igualmente propio que estos dos Ayudantes entren ó permanezcan en la clase de Tenientes con el grado de Capitan, y que segun se hagan acreedores con su desempeño, los proponga V. S. para Ayudantes mayores, ó quando no se les proporcione este ascenso, que por la regla de los demas Tenientes tengan su salida á las compañías de caballería y dragones.

Quiere S. M. que no se espere á que se haya verificado la vacante de los quatro Porta-Estandartes, para que tenga efecto esta providencia, sino que luego que haya la de dos, haga V. S. la propuesta con terna para uno de los Ayudantes, que puede entrar en goce de los 64 escudos, que en la forma referida ha de ser su sueldo al mes. . . . .

Está bien, y aprueba S. M. que el servicio de los estandartes en tiempo de paz se confiera á los individuos graduados que haya en la Brigada por el premio de treinta y cinco años de servicio, ó á los Cabos de esquadra, á quienes haya hecho señalados su mérito, y que en tiempo de guerra lo executen los Alféreces de las circunstancias que V. S. manifiesta, siendo conseqüente que como ántes venian á la Brigada para Porta-Estandartes los Alféreces de caballería ó dragones, á propósito vengan ahora para Alféreces de ella, quedando la misma resulta á los Sargentos beneméritos del Cuerpo.

Digitized by Google

primieron los empleos de Porta-Estandartes, y se crearon dos segundos Ayudantes con el sueldo de sesenta y quatro escudos cada uno. La actual fuerza de la Brigada consiste en 636 caballos, sin los oficiales y demas de estado mayor, como se expresa en la nota (1).

723 Este Cuerpo se reputó desde su creacion por el primero de la caballería despues del de Reales Guardias de Corps, y su objeto fué hacer el servicio á pie y á caballo segun se ofreciese.

Participolo á V. S. de orden S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Setiembre de 1782. Miguel de Múzquiz. Señor Don Gerónimo Caballero, Comandante en segundo de la Real Brigada de Carabineros.

(1) *Pie y fuerza de la Real Brigada de Carabineros compuesta de quatro esquadrones de á tres compañías cada uno.*

Clases.	*Una Compañía.*	*Un Esquadron.*	*Total de la Brigada.*	
Capitan.	1.	3.	12.	672
Teniente.	1.	3.	12.	
Alferez.	1.	3.	12.	
Sargentos.	2.	6.	24.	
Cabos.	4.	12.	48.	
Carabineros.	46.	138.	552.	
Trompeta.	1.	3.	12.	
Total sin Oficiales.	53.	159	636.	

Plana mayor.	
Un Comandante en Gefe con compañía.	
Un segundo Comandante con compañía.	
Un Sargento mayor.	1.
Ayudantes mayores.	2.
Ayudantes segundos.	2.
Capellan, Cirujano y Timbalero, uno de cada clase.	3.
Mariscal, Sillero y Armero, uno de cada clase.	3.
Picador.	1.
Total de individuos de este Cuerpo.	684

Digitized by Google

724 El Comandante en Gefe ha tenido desde su establecimiento la inspeccion privativa y absoluta de él, tanto por lo que toca á policía, como para el servicio y otro qualquier manejo que ocurra.

725 En 4 de Enero de 1742 (1) se sirvió el Señor Don Felipe V. declarar á la Brigada por Cuerpo de su Real Casa, confiriendo el empleo de Comandante en Gefe al Duque de Atrisco, y desde este tiempo tiene en su juzgado todas las prerogativas y distinciones concedidas á los Cuerpos de Casa Real, que quedan referidas en el §. 577, que comprehenden tambien á esta tropa, y deben tenerse aquí muy presentes, habiendo últimamente declarado el Rey por Real orden de 17 de Agosto de 1787 (2)

(1) Excmo. Señor: El Rey se ha dignado conferir á V. E. el empleo de Comandante de la Brigada de Carabineros Reales, declarándola Cuerpo de su Real Casa, y restituyéndola al goce de las distinciones de su formacion: lo que aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que disponga pasar luego á Italia á encargarse del mando de la Brigada, dexando V. E. en esa Capital sus disposiciones para juntar la gente y caballos destinados á completar su pie, tomando conocimiento de la providencia que está dada para la saca de uno y otro en los Regimientos de caballería con el fin de que se lleve algun número de mas para las pérdidas de la navegacion; y en tomando V. E. posesion de su empleo, propondrá lo que considere conveniente al servicio, para hacerlo presente á S. M. y facilitar los medios de su execucion. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Enero de 1742. = Don Joseph del Campillo. = Señor Duque de Atrisco.

Ord. de 4 de En. de 1742 declarando Cuerpo de Casa Real á la Brigada de Carabineros.

(2) En repetidas Reales resoluciones y órdenes tiene declarado S. M. que la Brigada de Carabineros Reales es Cuerpo de su Real Casa con las mismas distinciones y privilegios que los demas de esta clase; pero habiendose suscitado freqüentes competencias en las causas de complicidad de varios reos quando alguno de ellos ha sido individuo de la Real Brigada ó dependiente de su juzgado contra la accion atractiva que de derecho corresponde al fuero privilegiado, siguiéndose perjuicio á la pronta administracion de justicia y al Real servicio, faltándose á un principio tan esencial sobre que proceden sin disputa los otros Cuerpos de su Real Casa y á la justa consideracion de que no se divida la continencia de la causa, es la voluntad de S. M conforme con lo que está prevenido y ordenado para ellos, que la Brigada en semejantes causas reclame todos los reos y los autos que se hubieren formado, remitiendo los originales inmediatamente la jurisdiccion extraña al Comandante, y á su disposicion el reo ó reos aunque los haya de distinto fuero, sin que sobre esto vuelva á suscitarse competencia por las demas Justicias; pues en la negativa tomará S. M.

Resolucion de 17 de Agosto de 87 declarando á la Brigada el fuero de atraccion en sus causas como los demas Cuerp. de Casa Real.

Digitized by Google

para quitar las dudas que podrian ofrecerse sobre esto, que la Brigada goza igualmente que aquellos en sus causas el derecho de atraccion, y que en su conseqüencia debe reclamar y atraer á su juzgado los reos y autos, siempre que alguno de sus individuos sea cómplice con ellos.

726 A este Cuerpo se han expedido dos ordenanzas, la primera en su establecimiento en 7 de Marzo de 1732 por el Señor Don Felipe V. y la otra por el Señor Don Cárlos Tercero en 15 de Febrero de 1770, por la qual se le confirman muchos privilegios, y entre ellos el de alojarse en los tránsitos con la distincion que corresponde á ser de la Casa Real.

727 Desde este tiempo tiene por Asesor general el mismo que los demas Cuerpos de ella con iguales prerogativas y distinciones.

Consejo de guerra de Carabineros Reales.

728 Tiene la Brigada concedido Consejo de guerra, para el castigo de los Carabineros en los siguientes artículos de su ordenanza.

Ordenanza de Carab. p. 98.

729 »En qualquiera parte donde se hallare la Brigada de Carabineros Reales, y sea menester poner en »Consejo de guerra á algun Carabinero, el Comandante »pedirá licencia al Capitan General ó Comandante General de la provincia en que se halle para formarle, y »evacuada esta diligencia, se executará en casa del Oficial que mande el Cuerpo.»

730 »Concluido el Consejo de guerra precedidas las »declaraciones y formalidades que previene la ordenanza »general, se dará parte al Capitan General ó Comandante General de la provincia de la sentencia, pidiéndole »su permiso para la execucion.»

la providencia correspondiente, como de no darse pronto aviso al Comandante del Cuerpo del individuo que hayan preso, aunque el delito sea de desafuero. Participolo á V. S. de Real orden para inteligencia y gobierno de la Real Brigada que está á su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 17 de Agosto de 1787.= Gerónimo Caballero. = Señor Don Francisco de Zayas, Comandante en segundo de la Real Brigada. *Se comunicó al Consejo de Guerra, Capitanes Generales é Inspectores.*

Digitized by Google

731 »Hallándose en campaña la Brigada, siempre que »algun Carabinero incurriese en algun delito, se le qui»tará la bandolera, y se entregará al Preboste, para que »le castigue: y si este cogiere algun Carabinero que ha»ya incurrido en los bandos del exército, lo volverá á su »Cuerpo, para que por él se le quite la bandolera, y se »conduzca al Preboste para que le castigue; pero la Bri»gada no dará piquetes para justicia alguna.»

732 Sin embargo de lo que previenen estos artículos, el Comandante en Gefe tiene por sí autoridad de destinar á presidio sin la formalidad de Consejo de guerra á los Carabineros que incurran en ciertos delitos, cuya facultad le está concedida por Reales órdenes de 19 de Noviembre 1779 (1), 27 de Setiembre de 1782 (2), y 22

(1) El Rey se ha servido resolver en vista de la representacion de V. E. de 12 de este mes, y de la informacion que incluye y convence de incorregible en la embriaguez al Carabinero N. que todos los que se hallen en este caso, desde ahora en adelante sufran la pena de diez años de presidio en Puerto Rico, sin que sea necesario mas que la filiacion en que se anote este delito, manifestando así S. M. lo desagradable que le es este vicio en sus tropas, y especialmente en los Cuerpos distinguidos; pero no pudiendo enviarse en el dia estos delinqüentes á aquel destino, es su Real voluntad que hasta nueva orden cumplan los expresados diez años los que resultasen en los trabajos de los presidios de Africa, señalando al actual reo N. el de Oran: á este efecto lo participo á V. E. de orden de S. M. para que haciéndolo entender, como corresponde, se proceda al puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. S. Lorenzo el Real 19 de Noviembre de 1779 = El Conde de Ricla. = Señor D. Fernando Andriani, Comandante en segundo de la Real Brigada de Carabineros. Ord. de 19 de Nov. de 79 imponiendo pena en la Brigada á los que se embriaguen.

(2) He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 28 de Junio último en que manifiesta los perjuicios que resultan de despachar los Carabineros de la Real Brigada de su mando que contraen vicios y se endurecen en ellos sin miedo al castigo, con las licencias que publican sus excesos, proponiendo para corregir este daño y escarmiento de los que así delinquen, que se entreguen á las Justicias con certificacion de V. S. para que por ella y sin discusion de juicio se les incorpore con los recogidos de leva para servir diez años en las armas. No admite S. M. este medio, y se ha servido resolver que todos los que se hallaren en este caso, cuyas faltas no ofendan al servicio del exército, los destine V. S. á los Cuerpos del que tenga por conveniente, para que sirvan por ocho años, entendiéndose con el Inspector respectivo *, para que disponga que se les reco- Ord. de 27 de Set. de 82 que en la Brigada los viciosos se destinen á los Regim. de caballer. o dragones.

* *Esto se halla derogado por la Real orden que se sigue.*

Digitized by Google

de Agosto de 1784 (1), por las quales manda S. M. que pueda destinar á presidio y demas parages que se expresan á los que incurran en los delitos de embriaguez, y á los viciosos incorregibles, dando cuenta por la Via reservada de guerra para la Real aprobacion.

733 Por el aprecio que hace el Rey de esta tropa, ningun Sargento, Cabo, ni Carabinero puede ser castigado con pena ignominiosa; cuya distincion le concedió el Señor Don Felipe V. por su primitiva ordenanza, y está confirmada posteriormente por el Señor Don Cárlos Tercero, en la que actualmente rige.

ja, á fin de que cumplan esta providencia, y quando sean de consideracion sus defectos, que los hagan mal parecidos en el exército, los aplique V. S. á servir el propio tiempo en los Regimientos fixos de Oran y Ceuta, y en cumplimiento de esta Real resolucion se comunica con esta fecha al Gobernador del Consejo, á los Inspectores y á los Comandantes Generales de Oran y Ceuta la orden de que es copia la adjunta, y á V. S. lo prevengo todo de la de S. M. para que por su parte tenga el debido efecto. Dios guarde, &c. San Ildefonso 27 de Setiembre de 1782. — Miguel de Múzquiz. — Señor Don Gerónimo Caballero, segundo Comandante de la Real Brigada de Carabineros.

Otra ord. de 22 de Agost. de 84 derogand. la anterior y destinando á los viciosos á los Regim. fixos de América.

(2) Se repiten tan á menudo las faltas de los Carabineros de la Real Brigada que V. S. manda, especialmente en los empeños de casamientos, siendo tres los exemplares recientes, que ya no halla el Rey suficiente el castigo de volverlos á los Cuerpos de caballería ó dragones de que se sacaron para que sirvan en ellos ocho años, segun la Real resolucion de 16 de Abril de 1774, dando esta facilidad de separarse de la obediencia una idea de que serán poco útiles en estos destinos, justificando los inconvenientes que han representado los Inspectores de caballería y dragones para no admitir estos, ni los demas que por delinquir en otros puntos contra la constitucion de ese Real Cuerpo, se aplicaban por la Real orden de 27 de Setiembre de 1782 tambien por ocho años á los Regimientos del exército. Y en conseqüencia de todo ha resuelto S. M. que unos y otros se destinen por el tiempo de ocho años á los Regimientos fixos de América, conduciendolos á Cádiz á disposicion del Señor Don Joseph de Gálvez.

Comunico á V. S. de orden de S. M. esta Real resolucion para su inteligencia, y que se publique en la Brigada para el escarmiento necesario, y que se mantenga en ella la general observancia de su instituto con la subordinacion y decoro propio de su distincion. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Agosto de 1784 — El Conde de Gausa. — Señor Don Gerónimo Caballero, segundo Comandante de la Real Brigada de Carabineros.

Digitized by Google

Por Real orden de 23 de Mayo de 1796 (1) se dignó S. M. derogar el artículo de las leyes penales de su ordenanza que prohibian los casamientos á los Sargentos y Carabineros de la Real Brigada, y los permitio en los términos que esta Real resolucion expresa; habiendo condescendido igualmente en aumentar en ella un real diario al prest que gozaban las clases de Sargentos, hasta el Caravinero, y concediéndoles para sus premios otros tiempos mas cortos, segun se manifiesta en esta orden.

734 Ademas de las leyes penales contenidas en su ordenanza, que se expresan en la nota (2), les comprehenden

(1) En la justa consideracion que al Rey debe la Real Brigada de Carabineros del cargo de V. E., por el mérito distinguido que ha sabido adquirirse; y para que pueda mantenerse en el mejor pie, con respeto á la distincion que le tiene declarada, como á Cuerpo de su Real Casa; ha condescendido S. M. con la solicitud de V. E, y ha venido en aumentar un real de vellon diario al prest que actualmente gozan por ordenanza los Sargentos, Cabos y Carabineros; y les ha señalado los tiempos de 12, 16, 20 y 30 años para la obcion á los quatro premios de constancia, en lugar de los 15, 20, 25 y 35 que previene el decreto de 4 de Octubre de 66, sin que ninguno de los que le gocen se considere exênto de hacer el servicio mecánico del quartel, quedando el Rey en ánimo de proporcionar á este Cuerpo otro mas cómodo que el que ocupa ahora en la plaza de Zaragoza, donde pueda estar reunido todo, y no carezca de las oficinas necesarias. Ord. de 23 de Mayo de 96, en que se permitió casarse á los Carabiner. y se les aumentó el prest.

Al mismo tiempo ha tenido S. M. por conveniente derogar la prohibicion de casamientos, con tal que precedan las licencias necesarias de V. E.; pero el que se casare, no ha de obtar al goze de los premios hasta el tiempo señalado en el referido decreto de 66; el qual quiere S. M. no se entienda derogado por el de 16 de Febrero de 90, para con los individuos de este Cuerpo: y que esta resolucion tenga su debido cumplimiento desde el dia primero del presente mes. Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y publicacion en la Real Brigada de Carabineros del mando de V. E. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Mayo de 1796. = Miguel Joseph de Azanza. = Señor Don Antonio de Heredia, Comandante en Gefe de la Real Brigada de Carabineros.

Leyes penales de la ordenanza de la Real Brigada de Carabineros.

(2) » Siendo de gran perjuicio á mi Brigada todo lo que la pueda embarazar y estorbar ser un Cuerpo de guerra, donde no debe reynar mas que el espiritu militar, mando, que ningun Sargento, Cabo ni Ordenanza de Carabin. pag. 99. hasta 111.

Digitized by Google

todas las contenidas en el tomo IV., en donde se hace mencion de lo que su ordenanza previene en estos artí-

Siguen las leyes penales de los Carabin.r.

Carabinero sea casado, permitiéndolo solo con las legítimas licencias de su Comandante en Gefe á los trompetas y timbaleros, y á los sirvientes del Cuerpo.»

»Como mis Carabineros no tienen voluntad propia, pues toda deben tenerla empleada en mi servicio, ninguna palabra de casamiento será válida, y ántes bien castigado el que la diere por el engaño que tal vez haya querido intentar, lo que se hará saber por mi Vicario General del exército á los Capellanes, y por estos á los Obispos y Prelados donde residan los esquadrones, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia de no saber este expreso capítulo de ordenanza.»

Estos dos artículos están derogados por Real orden de 23 de Mayo de 1796 que antecede, por la que concedió S. M. á los individuos de la Real Brigada, que puedan casarse como los demas del exército.

»Por quanto es mi voluntad que ningun Carabinero, Cabo ni Sargento de mi Real Baigada se castigue con baquetas ni otra pena ignominiosa; he resuelto conmutarlas, y declarar los artículos siguientes, para que quando alguno olvidado de su honor y estimacion incurra en algun delito de los que, segun mis ordenanzas generales, merecen esta pena sepa el castigo que se le debe dar.»

»El que blasfemare el Santo Nombre de Dios, de la Vírgen ó de los Santos, ó tuviere costumbre de jurar exêcrablemente, será preso inmediatamente, y excluido de la Brigada ignominiosamente.»

»Todos los Sargentos, Cabos y Carabineros de la Brigada estarán sujetos á las penas que señala mi ordenanza general siempre que cometan robo de vasos sagrados, ultrage á Imágenes divinas, Sacerdotes ó insulto á lugares sagrados.»

»Igualmente estarán sujetos á las penas señaladas en mi ordenanza general por los delitos de inobediencia; pero si esta la cometieren no estando de servicio, en lugar de las baquetas, sufrirán la pena arbitraria que su Comandante en Gefe les impusiere.»

»Todos los insultos contra Superiores y ministros de Justicia que cometan los Carabineros, Cabos ó Sargentos de la Brigada, se castigarán con las penas señaladas en mi ordenanza general, exceptuando los casos explicados en los artículos 33 38. y 39. del tit. 10. trat. 8. y en estos estarán sujetos á las penas que expresan los siguientes.»

»El que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, será excluido de la Brigada, y destinado á presidio por cinco años.»

»Igual destino que en el caso antecedente se dará á qualquiera número de Carabineros que hubieren acordado refugiarse á la Iglesia, y fueren aprehendidos sin tomarla por el solo caso de convenio ó acuerdo, aunque no hayan llegado á verificarlo; pero para esto ha de preceder la justificacion competente.»

Digitized by Google

culos abaxo copiados, que les exime de las ignominiosas, que es en lo que se diferencian del resto del exército. Tambien están comprehendidos en los casos de desafue-

» Toda tolerancia ó auxilio de reo prófugo, infidencia, desafio, alboroto, falta de puntualidad en acudir á su puesto é insulto á salvaguardia, será castigado con las penas que se señalan en mi ordenanza general, sin distincion alguna, y por las mismas se señalará el castigo á toda centinela que abandona el puesto, se dexa mudar del que no sea Cabo, ó no avisa la novedad que advierte.»

» Quando un Carabinero estando de centinela se hallare dormido, se mudará inmediatamente, y asegurado en el cuerpo de guardia ó piquete estando en campaña, se le destinará á las obras publicas por tres años con licencia infame, arrojándolo del Cuerpo; pero si solo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentarse, fumar ó dexar su arma de la mano, sufrirá la pena de quince dias de guardia de caballeriza con ocho horas de centinela por dia.»

» Todo insulto contra centinela ó induccion á riñas, alevosía, consentimiento, abrigo del delito, y lo mismo las espias serán castigados con las penas establecidas en mi ordenanza general.»

» El Carabinero que robare en qualquiera parage, se entregará con la justificacion del delito para su castigo á la Justicia ordinaria mas inmediata en tiempo de paz, y al Preboste en el de guerra.»

» El Carabinero que rompiere ó maltratare, derramare ó destruyere las provisiones de sus patrones ó de qualquier otro paisano, sufrirá un mes de prision, y pagará el daño de su socorro diario; pero si excediere á lo que pudiese pagar con la retencion del medio socorro de quatro meses, sufrirá la pena de tres años de obras publicas.»

» Los que fueren convencidos de incendiarios ó monederos falsos, hicieren violencia á mugeres, incurran en el crimen nefando, sirvieren de testigos falsos, ó disimularen maliciosamente el verdadero nombre, patria, edad ó religion, sufrirán las penas que para estos delitos señala mi ordenanza general.»

» No pudiendo verificarse segunda desercion en la Brigada de Carabineros Reales, si algun Carabinero fuese de tan infame pensamiento, que olvidado de su obligacion llegase á desertar y se cogiese sin Iglesia, será destinado á las obras de Puerto Rico á mi voluntad, y si fuere aprehendido con Iglesia, se le destinará con diez años á los Regimientos fixos de Oran ó Ceuta, pasando el Comandante la justificacion del delito á mi Secretario de la guerra y al Capitan General de la provincia, y este al Intendente: y el que encubriere la desercion, será castigado, siendo Carabinero, como si él mismo fuere el desertor, y siendo paisano se practicará lo que previene la ordenanza general.»

» La cobardía será castigada como previene la misma ordenanza general.»

ro expresados al principio del tomo primero, en que son iguales las tropas del Rey, y deben seguir en sus procesos la forma de actuarlos, que para todo el exército en general se explica en el tomo III. que debe tenerse muy presente por los Oficiales y demas individuos de la Real Brigada en los distintos oficios que exerzan de jueces, fiscales y defensores.

735 El Comandante en Gefe de este Real Cuerpo tenia las mismas facultades, por lo que respecta á la provincia de la Mancha, donde ántes estaba alojada la Brigada, que tienen los Capitanes Generales de provincia para el exterminio de ladrones y contrabandistas; cuya distincion le concedió el Rey por su Real orden de 2 de Abril de 1783 (1), por la qual previene S. M. los casos

Ord. de 2 de Abril de 1783 concediendo al Comandant. de la Brigada facult. para perseguir los malhechores como los Capitanes General. de provincia.

(1) Enterado el Rey de que la provincia de la Mancha está infestada, como otras muchas, de ladrones y contrabandistas, que tienen perturbada la quietud pública, y en terror y espanto á los pueblos con sus excesos y violencias, ha determinado poner pronto remedio á estos daños, y considera, que en ninguna parte puede ser mas efectivo que en donde está su Real Brigada, y siendo V. S. quien la manda. Con esta confianza, y estando tan recomendados en su ordenanza los objetos del comun sosiego, evitar el contrabando, y auxiliar las justicias quando su esfuerzo solo no alcanza á superar el número de los malhechores: uniendo ahora desgraciadamente la necesidad estos motivos, quiere S. M. que la Brigada desempeñe, como está acostumbrada á señalarse siempre en los asuntos que interesa el Real servicio, y comete á V. S. que la emplee en la forma que sea mas oportuna á perseguirse tan perniciosa gente hasta lograr conseguirla, ya obrando por sí en las partidas que V. S nombre, y ya auxiliando á las jurisdicciones, que lo necesiten, y lo piden para tan importante fin, entendiéndose con V. S. para esa provincia este encargo, como lo tienen en la suya los Capitanes, y Comandantes Generales, y asi traslado á V. S. tambien para su conocimiento y práctica las justas providencias del Rey para el castigo de estos delinqüentes, y el escarmiento necesario.

Declara S. M. y es su Real voluntad que por ahora, y mientras no sea servido ordenar otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hagan fuego, ó resistencia con arma blanca á la tropa que los Capitanes Generales o Comandantes (en cuyo concepto pone á V. S. aqui S. M.) emplearen con gentes destinados precisamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliantes de las jurisdicciones Reáles ordinaria, ó de Rentas quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la Jurisdiccion militar, y serán juzgados por un Consejo de guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante Ge-

Digitized by Google

en que los reos que perseguidos de tropa nombrada por algun Capitan General entraren en la Mancha, y de esta pasaren á otra provincia, deban ser juzgados por la Capitanía General de donde proceda la tropa que los aprehendiese. Véanse en el juzgado de los Capitanes Generales, artículo 99 de este tomo las instrucciones que de orden del Rey se dirigieron con este motivo á todos estos Gefes, que deben tenerse aquí muy presentes.

736 Los Oficiales de la Brigada siempre que se unan con algun destacamento del Real Cuerpo de Guardias de Corps, serán mandados por los de este, como Cuerpo preferente, con arreglo á lo que el Rey previene en el

neral de la Provincia; y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego, ni resistencia con arma blanca; pero que concurrieron en la funcion con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de guerra á diez años de presidio, executándose sin dilacion, ni otros requisitos estas sentencias.

Y en los demas casos en que la tropa preste auxilio á las expresadas jurisdicciones, ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Gefe de ella por el Capitan o Comandante General, quiere S. M. que corra la administracion de justicia por la jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia, bien que verificada esta se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al auto acordado, y pragmática que lo previenen y deben observar sin perjuicio de la principal.

Esta misma providencia ha comunicado S. M. por decreto señalado en este dia de su Real mano á los Consejos de Castilla, Guerra, Ordenes y Hacienda para su cumplimiento, sin que se embarazen entre sí estas diversas jurisdicciones, y todas concurran tambien eficazmente al fin á que se dirige.

Todo lo participo á V. S. de su Real orden para su inteligencia, y descansa S. M. de su cuidado en su provincia con el zelo y actividad de V. S. para que tenga debido efecto su Real intencion. Tampoco tiene S. M. que advertir á V. S. sobre la eleccion de Oficiales para Gefes de la tropa que emplease, pues con la consideracion que le deben, de que todos sabrán desempeñarse; V. S. sabrá elegir lo que mas convengan: solo hay que prevenir á V. S. que si en esa provincia entrare alguna partida de tropa con Gefe nombrado de Capitan ó Comandante General, siguiendo algunos reos, en el caso de aprehenderlos, ha de ser el juicio en la Capitanía General de donde procede la mencionada tropa; y tambien que esta orden la entienda por V. S. el Intendente y Corregidores de esa provincia para el acuerdo conveniente. Dios guarde, &c. El Pardo 2 de Abril de 1783. Miguel de Muzquiz. = Señor Don Gerónimo Caballero, segundo Comandante de la Real Brigada de Carabineros.

Digitized by Google

artículo de ordenanza que queda copiado en la nota del §. 597 de este tomo, y en la de la Brigada (*); pero en juntandose otras tropas del exército mandará el que tuviere en él mas grado.

737 Pero quando se hallen solos los Oficiales de Carabineros no tendrán otro mando que el de la data de sus empleos en el Cuerpo con arreglo al artículo 12 (**) de la primitiva ordenanza de la Brigada de 7 de Marzo de 1732, que por nota se traslada, siguiendo en esto la sucesion de mando establecido en los demas Cuerpos de Casa Real.

738 Sin embargo de los privilegios concedidos á esta tropa debe siempre obedecer las órdenes de los Gefes militares; y estar sujetos á la ordenanza general en lo que la particular de la Brigada no comprehende: así lo previene el Rey en el siguiente artículo, con que concluye su ordenanza.

Ordenanza de Carabineros p. 112.

739 »Y así como mi Brigada de Carabineros la distingo »con honores y privilegios, con asistencia de vestuario có»modo, y señalado de todo el exército en prueba de lo bien »que ha desempeñado su obligacion en todos los casos que »se le han presentado y ofrecido con honor del Cuerpo »y de mis armas en las acciones gloriosas que su espíri»tu y constancia los ha hecho conocidos y respetados de »la Europa, con la circunstancia particular de haberlos »Yo personalmente visto obrar: quiero que correpondien»do á estas distinciones cumplan exâctamente con mi or»denanza particular de la Brigada, como con la general »del exército á la que estaran sujetos mis Carabineros »Reales en todo lo que no la exceptúa la particular del »Cuerpo, dando exemplo en subordinacion, exercicios, »aseo, puntualidad en las órdenes, honrados pensamien-

Ordenanza de Carabineros p. 88.

(*) Siempre que la Brigada de Carabineros Reales se halle en campaña con el Real Cuerpo de Guardias, estará sujeta al Comandante de Casa Real, tomando la orden del Mayor general de la Casa Real, del Mayor de la Brigada: y en ausencias de este el Ayudante mas antiguo de la Brigada; y no estando el Cuerpo de Guardias de Corps en campaña hará las mismas funciones que el Mayor general de la Casa Real el Mayor de la Brigada, y en su ausencia el Ayudante mas antiguo.»

(**) »Los Oficiales de la Brigada no tendrán otro mando entre sí que el de la data de los despachos de Oficiales de Carabineros, como se ha practicado en la formacion.»

Digitized by Google

»tos, haciéndose cada dia mas acreedores á la considera»cion con que los miro; pero si alguno, olvidado de la cons»tancia con que debe servir en un Cuerpo de esta distin»cion incurriere en qualquiera de los delitos de la orde»nanza particular del Cuerpo, y de la general del exér»cito, será castigado como el delito merece, y como la »ley destinada á él, porque ni la menor falta debe su»plirse en un Cuerpo, que el honor ha de ser el estímu»lo de quantas acciones obre; y para que se observe pun»tualmente todo lo prevenido, he mandado despachar la »presente ordenanza, firmada de mi Real mano, sellada »con el sello secreto de mis Reales armas, y refrendada de »mi Secretario de Estado y del despacho universal de guer»ra." En Palacio á 15 de Febrero de 1770.=YO EL REY.= Don Juan Gregorio Muniain.

Del Real Cuerpo de Artillería en España é Indias.

740 La artillería se reputa en el dia por el Cuerpo mas respetable de los exércitos, porque de sus operaciones depende por lo regular el suceso de las campañas; y asi es que desde que desaparecieron las ballestas, arrietes, catapultas, &c. &c. y otros varios instrumentos con que se defendian y sitiaban en lo antiguo las plazas, y se substituyeron despues de la invencion de la pólvora otras máquinas mas violentas y temibles, no hay muralla por fuerte que sea, que pueda resistir mucho tiempo á su impulso dirigiendo bien el ataque.

741 La explicacion de las diferentes partes de estas máquinas, la composicion del metal de que se funden, sus dimensiones, proporciones, recámaras, modo de dirigirlas y otros conocimientos que forman dilatados volúmenes son el objeto principal, y estudio de los Oficiales y demas individuos que se dedican al servicio de este Cuerpo facultativo; por cuyo motivo ocupa la artillería en todas las Potencias cultas un lugar muy distinguido, y logra una proteccion muy alta, como que constituye la principal fuerza de las Monarquías, que no salen ya á campaña sin llevar en sus exércitos y esquadras gruesos trenes de arti-

Digitized by Google

llería, de cuya buena direccion y manejo penden los favorables éxitos de las armas.

742 En España se ha tenido siempre este Cuerpo en gran consideracion por los servicios tan distinguidos que ha hecho en las varias campañas, sitios y defensas que ha sostenido la Corona en diferentes tiempos, lo que le ha grangeado una estimacion y concepto general en toda Europa, y han logrado de los Reyes muchos privilegios, estando siempre la jurisdiccion de la artillería separada del resto del exército, sobre lo qual se han expedido varios decretos que la han confirmado, habiendo el Señor Don Felipe V. por su Real cédula de 13 de Junio de 1630, dado facultad al Capitan General de ella para conocer de todo género de causas, sin excepcion de las de falsa moneda, resistencia á la Justicia, y otros mayores delitos que en el dia están separados de su inspeccion, y sujetos como los demas Cuerpos militares á la Justicia ordinaria, por ser de desafuero: todo lo qual prueba la proteccion que desde tiempos muy remotos se ha dispensado á este Cuerpo.

743 El objeto de esta obra no permite que entremos á discurrir sobre la historia de la artillería de España, ni á referir como desearíamos las alteracionss que ha tenido desde su establecimiento hasta el presente, y solo nos ceñirémos á referir: primero sus variaciones desde el principio del siglo, explicando los aumentos y reformas que ha tenido el Regimiento Real de artillería, y el Cuerpo general de ella: segundo, los Gefes baxo cuya direccion ha estado este Cuerpo: tercero el estado actual que en el dia tiene los individuos que son comprehendidos en esta jurisdiccion, y los privilegios que goza su juzgado.

Variaciones que ha tenido el Cuerpo de Artillería en su fuerza.

744 Por la Real ordenanza de 2 de Mayo de 1710 se sirvió el Señor Don Felipe V. reunir las compañías de artillería, y formar de ellas un Regimiento con el nomc bre de *Real Artillería de España*, compuesto de tres batallones, que habian de dividirse en las provincias para el mejor servicio, y guarnicion de las plazas, fronteras y presidios, y cada uno constaba de doce compañías, tres

de artillería, de quatro Sargentos, quatro primeros Cabos, diez Obreros, quarenta Bombarderos, setenta y dos Artilleros, y un Tambor: una de Minadores de dos Sargentos, tres Cabos, treinta y siete Soldados y un Tambor; y ocho de fusileros de dos Sargentos, tres Cabos, tres Carabineros, quarenta y cinco Soldados y un Tambor; el todo de treinta y seis compañías; que hacian dos mil trescientas y diez plazas, sin los Oficiales: de estos tenian cinco cada compañía de artillería, y tres las demas. La plana mayor de este Regimiento se componia de un Coronel, un Teniente Coronel, un Sargento mayor, y tres Ayudantes mayores: se le dió la antigüedad entre los demas Regimientos de infantería española desde este dia 2 de Mayo de 1710, que fué el de su formacion, lo que se confirmó por posteriores Reales órdenes, de que se hará mencion mas adelante en el §. 783.

745 Este Regimiento se gobernaba como los demas Cuerpos de infantería veterana, así en la disciplina y mecánica, como lo perteneciente á Consejos de guerra: estaba baxo la inspeccion de los Inspectores de la infantería; y quando le pasaban revista debian remitir los extractos de ella al Ministro de la guerra y al Capitan General de la artillería, segun la práctica que habia en el exército de Flandes. Las propuestas de los Oficiales de este Regimiento corrian por el Capitan General, á cuyo Gefe estaban sujetos en todo lo perteneciente al servicio de su instituto.

746 Ademas de este Regimiento habia para el servicio de los exércitos y plazas un número suelto de Oficiales, que se llamaban: *Dependientes del Cuerpo del estado mayor de artillería*, y se componian de Tenientes Generales, con el grado que obtenian de Brigadieres, ú otros mayores, segun sus servicios: Tenientes de artillería con la graduacion de Coroneles: Comisarios provinciales con la de Tenientes Coroneles: Comisarios ordinarios con el grado de Capitan de infantería: Comisarios extraordinarios con el de Tenientes; y Comisarios apuntadores con la graduacion de Subtenientes: todos los quales estaban á la orden del Capitan General, como igualmente los Capitanes de carros, Guarda almacenes, Guarda parques, y demas individuos del Cuerpo político. Por esta ordenanza se erigieron quatro escuelas prácticas de artillería y bombas para la instruccion de artilleros y bombarderos en el exercicio del cañon y mortero, repartidas en Aragon,

Extremadura, Andalucía y Galicia; y tres Academias militares en las tres primeras provincias donde se enseñaban las matemáticas, y particularmente la fortificacion, ataque y defensa de plazas, la geografia, campamento de las tropas, forma y movimiento de los batallones, y otros exercicios militares, instruyendo en ellas á los artilleros, bombarderos y demas soldados de artillería á levantar tierra y otras funciones de su ministerio. Estas academias estaban á cargo de los Ingenieros, que el Comandante de ellos habia de proponer al Capitan General, por cuyo Gefe se pasaban estas propuestas al Rey con su dictamen para la Real aprobacion.

747 Por el reglamento de 25 de Setiembre de 1717 se aumentó el sueldo á los Oficiales del estado mayor de artillería, y se reduxo el Regimiento Real de ella que ántes constaba de tres batallones, como queda dicho, a dos de á treinta y una compañías, las veinte y siete de Soldados artilleros, dos de Bombarderos, y dos de Minadores, divididas en esta forma.

748 El primer batallon constaba de 15 compañías, trece de artilleros, las dos del Coronel y Teniente Coronel, de cinco Oficiales subalternos, quatro Sargentos, quatro Cabos, un Tambor, y noventa y un Soldados, y las once restantes de tres Oficiales, dos Sargentos, dos Cabos, un Tambor, y quarenta y cinco Artilleros, y de la misma fuerza que estas últimas las de Bombarderos y Minadores. El segundo batallon tenia 16 compañías, catorce de artilleros, una de bombarderos, y otra de minadores, la del Comandante de igual pie que la del Coronel y Teniente Coronel, y las restantes tambien del mismo número de cincuenta plazas que las demas, y toda la fuerza consistia en las mismas ochocientas cincuenta plazas que el primer batallon, sin los Oficiales, y la de ambos en mil y setecientos, quedando reformados por esta reduccion seiscientas y diez plazas.

749 En 22 de Enero de 1718 se formó una nueva compañía de obreros para el servicio de tren de artillería en campaña, compuesta de un Capitan, un Teniente, que era el Maestro mayor de Montaxes, un Subteniente de la misma profesion, quatro Sargentos y quatro Cabos, los dos en cada clase inteligentes en el trabajo de carretería, y los otros dos en el de herrería, y quarenta Oficiales de obreros de carretería, carpinteros, de

BIBLIOTECA

Digitized by Google

blanco, aserradores, cuberos, caldereros, armeros, fundidores, y un Tambor para tocar en el parque, y señalar las horas para principiar y dexar el trabajo, á quienes se dió sueldo, y pan de municion, como á los soldados, cuya compañía se agregó al estado mayor de la artillería de Cataluña.

750 Por el Real decreto de 26 de Marzo de 1718 se aumentaron diez hombres á las compañías sencillas de artilleros, quedando cada una de estas con cincuenta y uno, dos Sargentos, dos Cabos y un Tambor, y las del Coronel, Teniente Coronel y Comandante en el mismo número de ciento, inclusos Sargentos, y un Tambor que tenian; por cuyo aumento quedó el primer batallon en novecientas y ochenta plazas, y en mil el segundo, y el todo en mil novecientas y ochenta.

751 En 27 de Agosto de 1718 se aumentó al Regimiento Real un tercer batallon, compuesto de doce compañías, diez de artilleros, una de bombarderos, y otra de minadores, que constaban del mismo número de sesenta hombres con Sargentos, Cabos y un Tambor, que las sencillas de los dos de dicho Cuerpo, y de cien hombres la del Comandante; para cuyo aumento se tomaron las quatro últimas compañías del primer batallon, y se reclutaron las ocho restantes, componiéndose el primero de setecientos y quarenta homrbes: el segundo de los mismos mil que tenia; y el tercero de setecientos y sesenta, que en todo hacian dos mil y quinientos sin los Oficiales: á este tercer batallon de aumento se le nombró un Comandante con compañía, y un Ayudante con los mismos sueldos que tenia la plana mayor del primero y segundo.

752 Por el Reglamento de veinte y quatro de Diciembre de 1721 volvió á reformarse este tercer batallon de aumento, y quedó reducido el Regimiento Real de artillería á dos, cada uno de doce compañías, las del Coronel, Teniente Coronel y Comandante subsistieron con el número de cien plazas que tenian, y las veinte y una restantes permanecieron tambien sobre el pie de sesenta, de qne ántes constaban, de forma que consistiendo este Cuerpo en dos mil y quinientos hombres, quedó reducido á mil quinientos y sesenta, y suprimidas novecientas y quarenta plazas. Por este mismo Reglamento se reformaron tambien muchos Oficiales del estado mayor

Digitized by Google

y menor, quedando con la mitad de su sueldo, y mandando, que se fueran reemplazando en las vacantes que ocurriesen.

753 En 13 de Octubre de 1734 se agregó al primer batallon la compañía de minadores de la dotacion de la plaza de Oran.

754 Por la Real ordenanza de 4 de Enero de 1741 se sirvió el Rey aumentar los Oficiales del Cuerpo del estado mayor de la artillería hasta el número de ciento y quarenta, creando la clase de Comisarios delineadores, distribuidos en las provincias para el mejor servicio de las plazas, fundiciones y maestranzas, dando facultad quando este número no fuese suficiente en una campaña, para sacar de uno de los batallones que no fuesen á ella, un número de Oficiales que habian de servir con los del estado mayor.

755 En 29 de Mayo de 1748 se establecieron con número fixo de plazas tres compañías de artilleros inválidos, que habia formadas en Cataluña, Andalucía y Galicia, eligiéndose para ellas á los soldados del Regimiento que estuviesen cansados, y se destinaron á las plazas de Málaga, Almería y Ayamonte para guarnecer aquellas costas.

756 Por Real orden de 10 de Diciembre de 1748 mandó el Rey, que el Regimiento Real de artillería fuese tambien comprehendido en la reforma general que este año se hizo de todo el exército, y quedó en el pie de trece compañías cada batalion, y reducidas todas á un Capitan, un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos, tres primeros Cabos, tres segundos, un Tambor, y quarenta y quatro Artilleros, que hacian cincuenta y tres plazas sin los Oficiales, constando cada batallon de seiscientos ochenta y nueve, y el todo del Regimiento de mil trescientos setenta y ocho, quedando reformadas ciento ochenta y dos plazas.

757 En 5 de Julio de 1749 se mudó á las compañías de artilleros y minadores de Oran el nombre que tenian de dotacion en el de provinciales, y se les aumentó á cada una un Teniente y un Subteniente, reformándose luego por resolucion de 14 de Noviembre del mismo año veinte plazas en la de minadores, y quedando reducido su número á ochenta entre Sargentos y Cabos.

Digitized by Google

758 Por la Real ordenanza de 21 de Octubre de 1751 se sirvió el Señor Don Fernando VI. erigir en las plazas de Barcelona y Cádiz quatro escuelas de matemática con el titulo de artillería, y baxo la direccion del Cuerpo general de ella, dependiendo de la Secretaría del despacho de guerra, en las quales se enseñaban las partes de matemáticas puras, y las físico-matemáticas teóricas y prácticas propias para el conocimiento de la artillería.

759 Por el Real decreto de 19 de Octubre de 1756 se establecieron quatro arsenales de artillería en Barcelona, Zaragoza, Sevilla y la Coruña, y otro pequeño, ademas de estos en Madrid, al que se habian de remitir y quedar las muestras y modelos de las ideas que se propusieran, para que pudieran determinarse con conocimiento del Secretario de la guerra, y del Director general de la artillería.

760 Por el reglamento de 29 de Enero de 1762 se aumentaron al Regimiento Real dos batallones del mismo número de compañías que los otros dos, consistiendo cada uno de los quatro en setecientas plazas, y el todo en dos mil y ochocientas, y para este aumento se incorporaron las cinco compañías provinciales que estaban establecidas para la guarnicion de los presidios mayores y menores de Africa: se puso toda la artillería en un nuevo pie, formándose de los varios ramos de estado mayor, del Regimiento y compañías provinciales de que se componia el Cuerpo general de ella, uno solo baxo el título de *Real Cuerpo de artillería*, aboliéndose los nombres de Tenientes Generales, provinciales, Comisarios y Delineadores con que se conocian sus Oficiales, y substituyendo en su lugar, como propios del exército, los de Coroneles, Capitanes, Tenientes y Subtenientes, constando el número de los de todo el Cuerpo en doscientos veinte y cinco; á saber catorce Coroneles, diez y siete Tenientes Coroneles, setenta Capitanes, setenta Tenientes, y ochenta y quatro Subtenientes.

761 Por este reglamento mandó tambien el Rey se formase una compañía de Caballeros Cadetes, compuesta de cincuenta y tres, dos Brigadieres, quatro Subrigadieres, un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Ayudante, un Capellan, un Cirujano, un Tambor, y un Pífano, quedando desde luego suprimidos los Cadetes de los batallones.

Digitized by Google

762 La guerra contra Portugal, que ocurrió en el mismo año impidió el que se procediese á la habilitacion del Real Alcazar de Segovia, cuyo edificio se destinó para alojamiento de esta compañía, y de consiguiente no se verificó su formacion hasta el 16 de Mayo de 1764, en que se hizo la abertura de la Academia, y se leyó su primera leccion: se enseña en ella á los Cadetes las materias que mas por extenso se refieren en la nota (*).

(*) *El objeto de esta compañía es formar Oficiales instruidos en los ramos de la profesion de artillería, para cuyo fin se les enseña sólidamente las partes principales de la Matemática en el tiempo de cinco años, en esta forma.*

La Aritmética inferior en el primero: la Geometría de Euclides, Secciones Cónicas, Trigonometría, Logaritmos, y Prácticas de Geometría en el segundo año: en el tercero todas las Equaciones radicales, Progresiones, y cálculo de las series, y la resolucion de Poblemas aritméticos y geométricos por medio de la Algebra.

En el quarto dan el cálculo integral y diferencial, y la Estática, Hidrostática, Dinámica, é Hidrodinámica: tambien estudian en este año el tratado de la Fortificacion.

En el quinto dan el tratado de Artillería; á cuyo tiempo deben estar instruidos en el dibuxo militar á que se dedican los dos años últimos sin perjuicio del estudio de las otras materias que se ha dicho, y en el idioma Frances en que emplean igual tiempo del mismo modo.

Tambien se les agilita en el manejo de la esgrima, y posiciones del bayle.

Los exercicios militares de fusil, y los peculiares de la profesion, como son el manejo y uso del cañon, el del mortero y la cabria, forman parte de la instruccion de los Caballeros Cadetes, que está á cargo de los dos Ayudantes de la compañía: asimismo el instruirlos en las órdenes generales del exército, y las particulares del Colegio que están aprobadas por S. M.

Para completar la instruccion de los Alumnos de este Colegio tiene S. M. dotadas en el departamento de Segovia una escuela práctica de artillería en que se hacen varios experimentos en comprobacion de las teorías que se les han enseñado en el Colegio, ya en los alcances y cargas de los proyectiles, como en la práctica de minas, de que se hacen varios ensayos.

Tambien hay establecido un laboratorio de mixtos para que los nuevos Oficiales se instruyan en la práctica y manejo de los varios que pertenecen al uso de la guerra, y á gobernarse con las precisas precauciones en estas Oficinas.

Igualmente se ha establecido contiguo al Colegio una escuela pú-

Digitized by Google

763 En el mismo año de 1762 se creó para resguardo de la raya de Portugal por Extremadura una compañía de Artilleros provinciales, compuesta de un Capitan, un Teniente y Subteniente, tres Sargentos, setenta y tres Cabos y Artilleros, con residencia en Badájoz.

764 En fin del año de 1776 se formaron en Segovia quatro compañías de Artilleros voluntarios de á cien hombres cada una con el prest de infantería, aumentándose tambien quatro Capitanes, quatro Tenientes y ocho Subtenientes de su dotacion, con un Teniente Coronel para mandarlas; y habiéndose destinado al campo de Gibraltar en el año de 79, se las igualó en haber con las demas de los batallones de artillería.

765 En 24 de Octubre de 1781 se completó con esta tropa un quinto batallon con igual fuerza que los demas, que fué lo mismo que aumentar tres compañías con el número correspondiente de Oficiales. Y con esta misma fecha se aumentó tambien la compañía de Cadetes hasta cien plazas con un Teniente, un Subteniente, y un segundo Ayudante.

766 En 18 de Junio de 1785 se aumentaron setecientos hombres, que se repartieron entre los cinco batallones á partes iguales cada compañía, y para el Cuerpo en general tres Coroneles, cinco Tenientes Coroneles, tres Capitanes, tres Tenientes, y cinco Subtenientes. En 17 de Noviembre de 1787 mandó el Rey, que de este aumento se formase el sexto batallon, quedando todos con la fuerza de setecientos hombres, como mas por extenso se ve en el estado general que mas adelante se traslada, destinando los Oficiales para el servicio de este batallon del Cuerpo general.

Variaciones que ha tenido el Real Cuerpo de artillería en sus Gefes.

767 Este Cuerpo estaba en lo antiguo baxo la di-

blica de Química, y Metalúrgia para la instruccion de los Oficiales y demas sugetos que destine S. M. á instruirse en estas ciencias Físico-mecánicas, tan importantes para el adelantamiento de las artes, especialmente las que tienen conexion con los varios ramos de artillería.

Digitized by Google

reccion de un Capitan General; cuyo Gefe tenia absoluto mando sobre todos sus individuos, y exercia una jurisdiccion privativa en todas sus causas civiles y criminales, dependiendo todos de él á excepcion de la artillería del Reyno de Navarra, que por Real orden de 16 de Octubre de 1713 mandó el Rey que estuviese á cargo del Virey, sin dependencia del Capitan General, cuyo privilegio, que tenian los Vireyes por Real decreto de 9 de Enero de 1699, está hoy dia derogado y sin uso alguno.

768 El Marques de Canales fué el último que obtuvo el empleo de Capitan General de la artillería, y por su fallecimiento mandó el Rey en 9 de Noviembre de 1713, que ínterin se nombraba persona que lo sirviese, corriesen todos los asuntos del Cuerpo por la Secretaría de guerra, que estaba entonces á cargo de Don Joseph de Grimaldo.

769 Por varias competencias que se suscitaron entre los Inspectores de infantería, y el Coronel del Regimiento Real de artillería sobre el mando de esta tropa, se expidió una Real cédula en 21 de Noviembre de 1720, por la qual declaró el Rey, que las funciones de los Inspectores se reducian á pasar revista á dicho Regimiento, siempre que lo hallásen por conveniente, como lo practicaban con los demas Regimientos de infantería; y que aun fuera del acto de estas revistas pudiesen dar cuenta al Rey de todo lo que ocurriere en este Cuerpo sobre distribucion de prest, union de sus Oficiales, y otros puntos, exceptuándose los que privativamente pertenecian al Coronel ó Comandante de él, como era el servicio de Oficiales y soldados, la facultad de despedir á estos, y hacer las propuestas de los empleos, remitiéndolas al Rey por el Capitan General de la artillería, quando le hubiere, y en vacante de este empleo por la Via reservada de guerra.

770 En 7 de Abril de 1732 con motivo de las disputas que tenian entre sí los Oficiales del estado mayor, y los del Regimiento, declaró el Rey que los individuos de este Cuerpo debian obedecer al Comandante en Gefe de la artillería en todo lo perteneciente al servicio de ella: Que los Oficiales de ambos Cuerpos alternasen entre sí por la antigüedad de sus despachos en el servicio de las baterías, parques y marchas, ocupando la derecha el de ma-

Digitized by Google

yor graduacion ó antigüedad, y aun poniéndose á la frente del Regimiento ó parte de él los Oficiales de estado mayor, siempre que fuesen mas antiguos, uniformando el grado y funciones de unos y otros en todo el servicio de la artillería, como no fuese en el de las plazas, revistas, disciplina é interior gobierno de las compañías, en cuyos puntos no podian introducirse los del estado mayor, dependiendo de la orden y direccion de los Comandantes y Oficiales naturales del Regimiento, sujetos en esto al Coronel, é Inspector General del Cuerpo quando le hubiese.

771 En 13 de Febrero de 1732 creó el Rey un Inspector general de toda la artillería confiriendo este empleo al Brigadier Conde de Moriani, Coronel del Regimiento Real de ella, á cuyo Gefe quedó sujeto todo el Cuerpo general, así los que componian el estado mayor, como los del Regimiento, fábricas, fundiciones, almacenes, escuelas, y quantos ramos comprehendia la artillería, con la facultad de pasar revista de inspeccion y hacer las propuestas de todos los empleos, remitiéndolas por el Capitan General del Cuerpo quando le hubiese, y quando no por la Via reservada de guerra.

772 En 16 de Mayo de 1755 mandó el Rey que los Oficiales del estado mayor usasen precisamente del mismo uniforme que los del Regimiento.

773 En 8 de Agosto de 1756 se sirvió el Señor Don Fernando VI. suprimir el empleo de Capitán General de la artillería, que se hallaba vacante desde el año de 1713 por fallecimiento del Marques de Canales, como queda dicho, y se sirvió crear el empelo de Director General de artillería é Ingenieros, formando de estos dos Cuerpos uno solo para que sirvieran siempre unidos en las plazas y exércitos; y lo confirió S. M. al Teniente General entonces Conde de Aranda, uniendo á dicho empleo el particular de Coronel del Regimiento Real; y desde este tiempo se mandó, que todos los recursos y correspondencia que antes se dirigian por los Capitanes Generales de las provincias, donde servian estos Cuerpos, se dirigiesen por conducto del Director General de ellos, cuyo Gefe habia de entenderse en derechura con la Via reservada de guerra.

774 El año de 1758 admitió el Rey al Conde de Aranda la dimision que hizo de Director General de la arti-

llería é ingenieros, y se confirió al Teniente General Don Jayme Masones, Embaxador que era entonces de S. M. en París, nombrándose por esto interinamente para que no se interrumpiera el curso de los negocios durante esta ausencia al Mariscal de Campo Don Maxîmiliano la Croix, Oficial mas antiguo de artillería que estuvo sirviendo la Direccion general de ambos Cuerpos hasta el 10 de Abril de 1761, en que regresó Don Jayme Masones, y mandó el Rey, que entrase en el exercicio de su empleo de Director General, y á este efecto se comunicó Real orden en 20 del mismo, y se repitió en 13 de Mayo á Don Maxîmiliano la Croix, para que cesara en la ieterinidad, y entregase al Director todos los papeles pertenecientes á ambos Cuerpos.

775 En Setiembre del mismo año de 1761 hizo Don Jayme Masones dimision de este empleo, y se le mandó remitiera á la Via reservada de guerra los pliegos, planes y estados que le dirigieran los Comandantes respectivos, y que todos los papeles de la Direccion se pasasen á la Secretaría del despacho de la guerra, con la qual debian llevar la correspondencia de oficio.

776 En 7 de Noviembre de 61 nombró el Rey por Inspectores Generales de artillería al mismo Don Maxîmiliano de la Croix, y al Conde de Gazola, reservándose en su Real persona la Direccion y mando de lo que perteneciese á la artillería, para comunicar por medio de su Secretario de Estado y del despacho universal de la guerra las providencias relativas á uno y otro; y en su conseqüencia mandó S. M. que la correspondencia directa de oficio de los Comandantes de este Cuerpo en las provincias y destinos continuase en los términos mandados; y que qualesquiera noticia que les pidiesen los dos Inspectores, la suministrasen para el desempeño de su encargo; y se les señaló á cada uno el sueldo de 7500 reales mensuales como Tenientes Generales empleados, y ademas 2500 para gastos de Secretaría, que en todo componian al mes 10000 rs.

777 En 21 de Setiembre de 1763 se nombró por Comandante General del Cuerpo de Ingenieros á Don Maxîmiliano la Croix, y por único Inspector del de artillería al Conde de Gazola, y en el año de 1766 se creó el empleo de Coronel de los quatro batallones que entonces habia de este Real Cuerpo, y se nombró al mismo Gazola con 200 escudos al mes.

Digitized by Google

Estado que actualmente tiene este Cuerpo: personas que gozan de su fuero; y jurisdiccion que exerce.

778 Por muerte del Conde de Gazola nombró el Rey en 19 de Mayo de 1780 para sucederle al Teniente General Conde de Lacy, que luego fué Capitan General de Cataluña, y Presidente de la Real Audiencia; y por su fallecimiento acaecido en 4 de Enero de 1793, quedaron agregados á la Secretaría del despacho de la guerra todos los asuntos pertenecientes á la artillería, hasta el año de 1795, que se sirvió S. M. nombrar al Capitan General Don Martin Alvarez de Sotomayor, Conde de Colomera, que hoy dia es Comandante y Coronel de los seis batallones, á cuyo cargo está todo el Cuerpo en general de artillería, fábricas y municiones. La fuerza de los seis batallones de que consta hoy este Real Cuerpo consiste en siete compañías de á cien hombres, que hacen cada uno setecientos, y su total quatro mil y doscien-

tas plazas sin Oficiales, como por menor se expresa en la nota (1).

(1) *Estado que manifiesta la fuerza del Real Cuerpo de Artillería en España, que consta de 304 Oficiales, seis batallones de á siete compañías, y cinco sueltas, una de Caballeros Cadetes, otra provincial, y tres de inválidos.*

Clases.	*Una Compañía.*	*Un Batallon.*	*Tot. de los seis.*	
Capitanes.	1.	7.	42	
Tenientes.	1.	7.	41	
Subtenientes.	2.	14.	84	
Sargentos.	4.	28.	168	4200.
Cab. prim. y segund.	10.	70.	420	
Tambores.	2.	14.	84	
Artilleros.	84.	588.	3528	
Total sin Oficiales.	100.	700.		

Compañía de Caballeros Cadetes.					*Comp. prov. de Extremadura.*				*3 comp. de art. inv. á 120.*				Tot. de las tres compañías sin los Oficial. de la de cadetes.
Capitan.	Tenientes.	Subtenientes	Ayud 1. y 2.	Cadetes.	Capitan.	Tenientes.	Subtenientes	Sarg. Cab.s Tambor. y Art.s	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes	Sarg. Cab.s Tambor. y Art.s	554.
1	2	2	2	100	1	1	1	76	3	0	6	360	

Estado mayor de los batallones.

Coronel, que lo es el Comandante General del Cuerpo.	
Seis Tenientes Coroneles.	
Un Sarg. mayor, que lo es tambien de la demas tropa.	
Doce Ayudantes primeros y segundos.	
Capellanes.	6
Cirujanos.	6
Tambores mayores.	6
Pífanos.	12

Total de Oficiales del Cuerpo.

Comandante General.	1	305.
Coroneles.	17	
Tenientes Coroneles.	23	
Sargento mayor.	1	
Capitanes.	80	
Tenientes.	80	
Subtenientes.	103	
Total de individuos de este Real Cuerpo.		5089.

779 Cada batallon lo manda un Teniente Coronel á las órdenes del Comandante de artillería del departamento en donde existe el batallon: tiene cada uno dos Ayudantes, que están á la del Sargento mayor de todo el Regimiento, cuyo empleo se creó en 15 de Enero de 1785, confiriéndose al Coronel Don Joseph de Autran, hoy dia Teniente General.

780 Los Oficiales se aumentaron en 18 de Junio de 1785 hasta el número de trescientos y quatro, como por menor se expresa en el estado, de los quales se hallan ciento y noventa y quatro empleados en el cuidado de los batallones y direccion de la compañía de Cadetes, y los ciento y diez restantes en el servicio de las plazas, fundiciones y demas ramos de su instituto.

781 Ademas de los seis batallones hay una compañía de artilleros provinciales en Extremadura compuesta de setenta y seis hombres, y tres Oficiales que no entran en el número dicho de estos: otras tres de Artilleros inválidos de á ciento y veinte cada una: en los dominios de Indias hay tambien varias compañías de artillería sueltas para el servicio de aquellas plazas, que no están baxo un mismo pie de fuerza igual, sino en diferentes dotaciones, segun el objeto de su servicio; y en Canarias hay una compañía compuesta de Capitan, Teniente, Subteniente, y sesenta entre Sargentos, Cabos y Artilleros, ademas de otras varias de Milicianos destinadas al servicio de artillería, como por extenso se expresa mas adelante en las Milicias de Canarias §. 958 y siguientes.

782 Todas estas compañías están igualmente baxo la direccion y órdenes del Comandante General de la artillería de España. Antiguamente las de Indias estaban á cargo del Inspector General de infantería, hasta que por resolucion de 31 de Agosto de 1777 (1), que se circuló á los

(1) El Rey ha resuelto, que la inspeccion de los Cuerpos fixos de artillería de América que corrian al cargo del Conde de O-Reylli, se entiendan con el Conde de Gazola del mismo modo que lo practica con los de España. Lo que prevengo á V. E. de orden de S. M. á efecto de que en todos los asuntos que se ofrezcan relativos á esta tropa, siga la correspondencia con el citado Conde de Gazola en los propios términos, y sin que se innove en nada el método que se observaba con el referido O-Reylli, conseqüente á las órdenes generales que están comunicadas en el asunto; y en quanto á lo demas de la tropa fixa veterana de infantería y caballería de América, se se-

Ord. de 31 de Agosto de 77 para que la artillería de Indias corra á cargo del Comandante de ella en España.

Vireyes y Gobernadores de América, é Islas Filipinas mandó el Rey se pusieran á la orden del Conde de Gazola Comandante General entonces del Cuerpo, y que se gobernasen baxo las mismas reglas establecidas en la peninsula, lo que se repitió por Real orden de 8 de Marzo, comunicada por la Via reservada de Indias, remitiendo la instruccion que el referido Comandante General dió en Madrid á 28 de Febrero del expresado año de 78 sobre formacion de procesos de este Real Cuerpo; y habiéndose suscitado duda sobre si debia ó no estar baxo la órdenes de este Gefe las compañías de Milicias regladas de artillería de Indias, declaró el Rey por otra Real orden de 16 de Mayo de 1779 (1) que la inspeccion cometida al Conde de Gazola comprehendia indistintamente todas las compañías sueltas de artillería, tanto veteranas, como de milicias, aunque sobre estas hubo posteriormente nueva declaracion, como se dice mas adelante en el §. 788.

783 Este Cuerpo goza la antigüedad en el exército desde el 2 de Mayo de 1710, en que el Señor Don Felipe V. le concedió la denominacion del Regimiento Real de artillería, como queda dicho, y mandó fuese tratado y considerado en todas las funciones, actos y concurrencias por Regimiento de pie de infantería Española, ya esté junto, ó dividido por batallones, compañías ó destacamentos, alternando segun esta antigüedad con los demas de infantería Española; cuya declaracion volvió á re-

guirá como hasta aquí con este último Inspector general. Dios guarde, &c. San Ildefonso 31 de Agosto de 1777. = Joseph de Gálvez. = Circular á los Vireyes y Gobernadores de ambas Américas é Islas Filipinas.

Otra ord. de 16 de Mayo de 79 en que se confirma la anterior.

(1) En Real orden circular de 31 de Agosto de 1777 previne á V. E. lo resuelto por S. M. sobre que la inspeccion de los Cuerpos fixos de artillería de América, que corria al cargo del Conde de O-Reylli, se entendiese en lo succesivo con el Conde de Gazola, Comandante general del Real Cuerpo de artillería; y habiéndose ofrecido la duda de si debe ó no conocer tambien este General en los asuntos de las compañías de Milicias regladas de artillería: ha venido el Rey en declarar, que la inspeccion cometida al enunciado Conde de Gazola comprehende indistintamente todos los Cuerpos y Compañías sueltas de artillería, tanto veteranas, como de Milicias; y de su Real orden lo aviso á V. E. para su inteligencia, y á fin de que lo haga saber á todos los Cuerpos y compañías de artillería de esa jurisdiccion. Dios guarde, &c. Aranjuez 16 de Mayo de 1779. = Joseph de Gálvez. = Circular á los Vireyes y Gobernadores de América.

Digitized by Google

petirse por Real orden de 20 de Setiembre de 1722; y últimamente por S. M. en 7 de Abril de 1778 (1) por una disputa con el Regimiento de Milicias provinciales de Ciudad-Rodrigo: todo lo qual se circuló tambien á América por Real orden de 8 de Marzo de 1779 (2) con motivo

(1) Habiendo ocurrido en la plaza de Ciudad-Rodrigo la duda sobre el tiempo en que debian romper la retreta dos Tambores de un destacamento del Real Cuerpo de artillería en concurrencia con los del Regimiento de Milicias provinciales de dicha ciudad, pretendiendo este, por tener la Plana mayor, banderas, Sargentos y Cabos que saliesen ántes los de su Cuerpo que los del destacamento de artillería: se ha servido S. M. ratificar para su mas exâcta observancia la Real ordenanza de 20 de Setiembre de 1722 á favor del Real Cuerpo de artillería, en que manda se le guarde su antigüedad de 2 de Mayo de 1710, alternando segun esta con los demas Cuerpos de infantería Española en todas las demas funciones y concurrencias, estando juntos ó divididos por batallones, compañías o destacamentos; así en campaña, como en las demas plazas, y parages en que se hallaren. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su cumplimiento, no solo en el tiempo de romper la retreta, sino tambien en qualquiera otro acto que se ofrezca en los Regimientos de Milicias, ú otro qualquiera del exército, arreglándose al sentido y espíritu de dicha ordenanza: haciendo saber esta Real determinacion á los Gefes de los Cuerpos que se hallen en el distrito de su mando para que no ocurran embarazos en la execucion del Real servicio. Dios guarde, &c. El Pardo 17 de Abril de 1778. = El Conde de Ricla. = A los Capitanes Generales.

Ord. de 17 de Ab. de 78 sobre la antigüedad del Regimiento de Artillería.

(2) Por Real decreto de 20 de Setiembre del año de 1722 se concedió al Real Cuerpo de artillería la antigüedad desde la creacion del Regimiento Real de ella, que fué en 2 de Mayo de 1710, y que se considerase como Regimiento de infantería Española, alternando con los demas Cuerpos del exército por dicha antigüedad, ya fuese estando juntos los batallones, ó divididos por compañías ó destacamentos. Sobre este particular, se han suscitado diferentes disputas con las guarniciones de España, y S. M. ha resuelto últimamente lo siguiente:

Ord. de 8 de Mayo de 79 para que en Indias se le guarde á la artillería la antigüedad declarada.

"Habiendo ocurrido en la plaza de Ciudad-Rodrigo, &c. *Aquí sigue la Real orden de 17 de Abril de 1778 copiada anteriormente.*

Y habiendo hecho presente al Rey el mismo Inspector General del Real Cuerpo de artillería Conde de Gazola, que en algunos parages de América, quando la tropa de artillería alterna con la demas del exército, se la dá el lugar inferior, aunque sea más moderno el Regimiento: ha resuelto S. M. para uniformar el Cuerpo de artillería de América con el de España, que en lo succesivo en todas las plazas de sus dominios de Indias se observe puntualmente su resolucion

Digitized by Google

de representacion del Conde de Gazola, de que en algunos parages de aquellos dominios se daba á la artillería el lugar inferior.

784 Tiene á su cargo este Cuerpo las funciones de cañones de Barcelona y Sevilla; las fabricas de municiones de hierro colado de Eugui, y San Sebastian de la Muga; la de armas de fuego de Plasencia de Guipuzcoa; la de armas blancas de Toledo, y las de pólvora de Villafeliche, Alcazar de San Juan, Granada y Murcia: la de hierro colado de Liérganes, y la Cabada lo estuvo igualmente hasta que por Real orden de 22 de Julio de 1781 se puso al cuidado de la Marina.

785 Los Contralores, Guarda-Almacenes, y demas Oficiales del Cuerpo político de la artillería han estado siempre baxo la jurisdiccion del Comandante General de ella; y en este concepto se decidió á favor de su juzgado la competencia, que se suscitó por el Intendente de Andalucía sobre conocimiento del inventario de Don Manuel Asensio, Guarda-Almacen de la ciudad de Sevilla, y se mandó por Real orden de 11 de Noviembre de 82 (1), que continuase el Comandante en los autos. En el año de 1786

arriba expresada; á cuyo fin se lo participo á V. E. de su Real orden, para que haciéndola pública en todos los Cuerpos militares de esa jurisdiccion, tenga el debido cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 8 de Marzo de 1779. = Joseph de Gálvez. = Circular á las dos Américas, é Islas Filipinas.

Ord. de 11 de Noviembre de 82 declarando á favor del juzgado de artillería la causa de un Guarda-Almacen.

(1) Con atencion á lo que V. E. expone en su papel de ayer, me ha mandado el Rey comunicar al Intendente de Andalucía la Real orden siguiente:

„Con motivo de la representacion de V. S. de 8 de Setiembre último, ha querido el Rey instruirse de los antecedentes del embargo que se hizo ántes de ahora de los bienes del difunto Don Manuel Asensio, Guarda-Almacen de artillería de esa ciudad, que impide la prosecucion del inventario de los demas bienes del mismo; y enterado de que este embargo procede de la falta de efectos, que se observó en esa maestranza de artillería, los quales tenia á su cargo, comprehende S. M. por este principio, que el nuevo embargo que debe hacerse ahora por muerte del referido Guarda-Almacen con arreglo á ordenanza, corresponde tambien, que lo practique el juzgado de artillería, como operacion conseqüente á la primera providencia, ó embargo que hizo el mismo juzgado, por hallarse este comprehendido en el proceso que actuó en esa ciudad el propio Tribunal; en cuyo supuesto quiere S. M. que V. S. prevenga por su parte se dexe en libertad al Comandante de artillería para que continúe la

Digitized by Google

con motivo de otra competencia que tuvo el Intendente de Andalucía Don Joseph Davalos con el Comandante del mismo departamento sobre el conocimiento de la deuda de un Ayudante de Contralor de él, se sirvió el Rey declarar por Real resolucion de 25 de Abril del mismo (1),

operacion del inventario, y embargo de los bienes del expresado Don Manuel Asensio."

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. S. Lorenzo el Real 11 de Noviembre de 1782. = El Conde de Gausa. = Señor Conde de Lacy, Comandante General de Artillería.

(1) Con esta fecha comunicó al Intendente de Andalucía la Real orden siguiente:

Ord. de 25 de Ab. de 86 declarando que los individuos de cuenta y razon de artillería no son de esta jurisdiccion.

"He dado cuenta al Rey de la representacion que ha hecho V. S. con fecha de 24 de Marzo anterior, en que expone la providencia que habia tomado de hacer descontar al Ayudante de Contralor de artillería en ese departamento de Sevilla Don N. la tercera parte de su sueldo para satisfacer una deuda. Al mismo tiempo he enterado á S. M. de haber ocurrido á V. S. el Comandante de artillería del mismo destino, pidiéndole previniese al Habilitado del Ayudante Contralor le entregase el vale de la deuda, por tener otras, y haber sobre ellas autos en el juzgado de artillería, á lo que V. S. no accedió por las razones que produce; y pide con este motivo Real declaracion para este caso y demas de igual naturaleza para no molestar la superioridad con semejantes recursos."

"S. M. ha exâminado las circunstancias de esta competencia entre V. S. y el Comandante de artillería, y razones que alegan para querer cada uno el privativo conocimiento de esta providencia; y considerando, que los individuos que comprehende el ramo de cuenta y razon de artillería, son unos Ministros de Real Hacienda en todos los destinos y casos en que se hallen establecidos con objeto á precaver los Reales intereses, se ha servido resolver y declarar con presencia de las ordenanzas antiguas, y reglamento del nuevo juzgado de artillería, que V. S. conozca privativamente en la providencia, que ha tomado de mandar retener la tercera parte del sueldo de ese Ayudante de Contralor, y en los demas que concurran con estos individuos por no ser dependientes de artillería, sino de Real Hacienda, y que esta declaracion se entienda en todos los demas que comprehende el reglamento del año de 1760 de este ramo. Y para que en lo succesivo no ocurran embarazos de esta naturaleza que retardan las disposiciones gubernativas y de justicia, me ha mandado el Rey comunicar esta resolucion, como lo executo, al Conde de Lacy, Intendentes, y á los Ministros de Hacienda, que corresponde para que observen su exâcto cumplimiento."

Lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 25 de Abril de 1786. = Pedro de Lerena. = Señor Conde de Lacy, Comandante General de artillería.

Digitized by Google

que los individuos que comprehende el ramo de cuenta y razon de artillería son unos Ministros de Real Hacienda en todos los destinos y casos en que se hallen establecidos con objeto á precaver los Reales intereses, y por consiguiente, que el conocimiento de la citada causa correspondia al Intendente de Andalucía, y que esta declaracion se entendiese en los demas casos, por no ser estos individuos dependientes de artillería; pero posteriormente con motivo de otra competencia entre el Capitan General de Caracas, y la Junta superior de Real Hacienda de aquella provincia sobre el conocimiento de una causa de un Guarda-Almacen de artillería de la plaza, por haber desobedecido al Comandante del Real Cuerpo de artillería, se sirvió declarar el Rey nuestro Señor, con presencia de la antecedente resolucion, por la Real orden de 9 de Julio de 95, que se copia en el tomo II. de Apéndice: que los Contralores, Guarda-Almacenes y demas individuos del ministerio político de artillería en Indias dependen del juzgado del mismo Real Cuerpo en todas sus causas civiles y criminales, teniendo la subordinacion debida á los Intendentes para darles todas las noticias que les pidan.

786 En lo criminal han dependido siempre del juzgado de este Real Cuerpo, como se ha verificado posteriormente en causas seguidas contra algunos individuos, sin que los Intendentes de exército las reclamasen.

787 En esta jurisdiccion están comprehendidos, no solo los Oficiales y Soldados que componen este Real Cuerpo, los de las compañías de Artilleros provinciales, y de inválidos, sus mugeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual, sino tambien los Capitanes de carros, conductores, maestros mayores, dependientes de las compañías de maestranza, de las fundiciones, de las fábricas y almacenes de artillería, y en campaña los comisarios de tandas, carreteros, arrieros y mozos empleados en la conduccion de los trenes, en los parques, laboratorios de los mixtos y demas trabajos de su instituto.

788 En la América los Milicianos artilleros estan solo sujetos al fuero de este Cuerpo, quando sean destinados á servir con la tropa reglada de la artillería; y en los demas casos subsisten baxo las reglas de su creacion, lo qual se declaró en el artículo 7 de la cédula de 26 de Febrero de 1782 que se traslada mas adelante.

Digitized by Google

789 Gozan tambien el fuero de este Cuerpo los paisanos que en la costa de Cantabria, y en la Isla de Mallorca están destinados para el servicio de la artillería, aunque solo disfrutan sueldo y usan de uniforme mientras se emplean en los trabajos peculiares de ella, y únicamente tienen nombramiento de los Comandantes del Cuerpo de aquellos parages (*).

790 Están tambien comprehendidos en esta jurisdiccion el número de los Soldados de los Regimientos fixos de Orán y Ceuta, que el Comandante de artillería elija para el servicio de ella en ambas plazas, con arreglo á la Real orden de 11 de Mayo de 1779 (1) que se sirvió S. M. ex-

* *Esta concesion es muy antigua, pues por Real orden de 27 de Agosto de 1716 se concedió el goce de fuero de este Cuerpo á cincuenta Artilleros elegidos del vecindario de Málaga para el servicio de aquella artillería en los rebatos y demas funciones que pudieran ofrecerse, los quales no tenian sueldo, ni emolumento alguno. Y en 25 de Abril de 1735 se concedió el mismo fuero á los paisanos que servian de Artilleros en la costa de Granada desde Estepona hasta Vera, inclusos los de Alambra de Granada, sin que por esto tuvieran tampoco sueldo alguno.*

Ord. de 11 de Mayo de 79 declarand. que los Soldados de los Regimientos fixos de Oran y Ceuta, agregados á la artilleria gozan de su fuero.

(1) En vista de lo que V. E. ha expuesto con fecha de 17 del mes anterior, se comunica en este dia al Inspector General de infantería la Real orden que sigue.

"He dado cuenta al Rey del recurso de Don Onofre Antonio de Salas, Coronel del Regimiento fixo de Oran, que V. E. pasó á mis manos con fecha de 6 de Octubre del año ultimo, en el qual manifiesta el perjuicio que se sigue á la tropa del propio Cuerpo con haberse agregado quatro Sargentos, ocho Cabos, y ochenta y ocho hombres al servicio de la artilleria: lo que padece la disciplina de estos con su separacion del Cuerpo en distinto quartel: el no poder sacar de ellos los necesarios para granaderos, como se ha pretendido; y que le corresponde el conocimiento privativo de los delitos que cometan. Pero como de la separacion de dicha tropa de los quarteles de su Regimiento, no puede resultar contra el servicio mecánico, é interior de las compañias el perjuicio que se supone, pues el mismo deben practicar donde se hallen, á proporcion de la gente que tienen, cuya fatiga y trabajo toca proporcionarla á aquel Comandante General, segun considere la fuerza de los Regimientos; ni tampoco es dable que descaezca en manera alguna la conducta y disciplina de los agregados á la artillería, porque los Oficiales de este cuerpo se hallan con la correspondiente actividad para sostenerla, sin que sea necesario que para ello se mezclen de ningun modo los del expresado Regimiento, ha tenido S. M. por conveniente declarar como Artilleros efectivos á los referidos agregados, que en to-

Digitized by Google

pedir con motivo de la competencia suscitada en la de Oran con el Coronel del Regimiento fixo, y volvió á confirmarse por otra Real declaracion de 13 de Mayo de 1785 (1)

do se hallan sujetos á la jurisdiccion y fueros de la artillería, y que no debe sacarse ninguno de estos para granaderos por lo útil que los hace su instruccion en el servicio á que están destinados. Y lo participo á V. E. de su Real orden para que comunicándolo al citado Don Onofre de Salas disponga su observancia.»

Y lo traslado á V. E. de la misma Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1779.= El Conde de Ricla.= Señor Conde de Gazola, Comandante General de artillería.

Otra ord. de 13 de Mayo de 85 confirmando la anterior.

(1) Con esta fecha comunico al Gobernador de la plaza de Ceuta la Real orden siguiente:

»El Rey se ha enterado por la carta de V. S. de 9 de Abril último, y documentos que acompaña de los altercados que ocurren en esa plaza entre el Comandante de artillería, y el Coronel del Regimiento fixo sobre el conocimiento que se disputan en ciertos puntos del mando de los Artilleros agregados á la artillería, Soldados de dicho Regimiento. En su conseqüencia me manda S. M. decir á V. S. que quando mandó expedir su Real orden de 11 de Mayo de 79 fué de resultas de haberse controvertido en la plaza de Oran iguales disputas sobre el mismo punto entre los respectivos Gefes de aquel destino: entonces se sirvió el Rey decidir el expresado punto, sujetando en todo á estos Artilleros agregados á la jurisdiccion y fuero de artillería, inhibiéndolos por conseqüencia de la que tenia ántes sobre ellos el Coronel de su Cuerpo; y supuesto que esta terminante Real declaracion que se comunicó igualmente á esa plaza para su cumplimiento en lo que mirá ese Regimiento fixo, no ha bastado á su Coronel, para que se le dé todo el debido cumplimiento: quiere S. M. que desde luego se vuelvan á poner estos Artilleros agregados en quartel separado como estaba ántes: Que el Comandante de artillería tenga accion de escoger de las compañías de granaderos y fusileros de ese Regimiento, los individuos que le parezcan adequados para el servicio de la artillería, así por su talla, como por las circunstancias de sus personas y conducta; y que hallándose ya nombrados por dicho Gefe, nadie sino él puede reclamarlos, ni removerlos del servicio de su ramo, en cuyo supuesto el Rey me manda comunicar á V. S. esta última declaracion, para que haga entender al Coronel, que los Soldados de su Regimiento escogidos para el servicio de artillería son unos Artilleros efectivos en los mismos idénticos términos en todo, que lo son los que componen los cinco Batallones del Real Cuerpo de artillería, para que por este medio queden para siempre cortadas estas disputas y diferencias.»

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su noticia y gobierno.

Digitized by Google

en que se decidió igual disputa con el Coronel del Regimiento de Ceuta, y en ambas declaró S. M. que los Soldados de estos Regimientos fixos, nombrados para el servicio de artillería, se consideren como unos Artilleros efectivos, sujetos como los demas individuos á su juzgado: que se pongan en quartel separado, y que nadie pueda reclamarlos, ni removerlos del servicio de su ramo.

791 El juzgado de este Real Cuerpo goza en sus Consejos de guerra ordinarios el mismo privilegio que los Regimientos de Reales Guardias de infantería, con arreglo á la Real orden de 18 de Diciembre de 1765 (1), y en su conseqüencia en todas las execuciones de justicia que haga, ha de publicar el bando el Ayudante mayor mas antiguo de los batallones formados, segun tiene S. M. declarado en 31 de Octubre de 1773 (2) con motivo de una

Dios guarde, &c. Aranjuez 13 de Mayo de 785. Pedro de Lerena.= Señor Conde de Lacy, Comandante General de artillería.

(1) El Rey ha venido en declarar y conceder al Real Cuerpo de artillería, en lo tocante á Consejos de guerra, para todos los individuos del propio Cuerpo el mismo privilegio que gozan las Reales Guardias Españolas y Walonas, derogando todos los decretos, órdenes y constituciones que haya en contrario, mandando no solo su execucion, sino que se ponga en las ordenanzas. Lo que de su Real órden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 18 de Diciembre de 1765. El Marques de Squilace.= Señor Conde de Gazola, Comandante General de la artillería. *Con la misma fecha se circuló á los Capitanes Generales, é Inspectores.*

Ord. de 18 de Diciembre de 65 concediendo á la artill. en los Consej. el mismo privilegio que los Regimient. de Guardias.

(2) Enterado el Rey de los recursos y dudas que se han suscitado con motivo del lance ocurrido en Valencia entre el Sargento mayor de la plaza, y Ayudante mayor del quarto batallon del Real Cuerpo de artillería en el acto de executar la sentencia de horca impuesta al Tambor mayor del propio batallon, por haber pasado dicho Ayudante á publicar el bando, con arreglo á los privilegios que goza la artillería, pretendiendo el Sargento mayor de la misma plaza por su empleo actuar la expresada publicacion; ha venido S. M. en declarar, que dicho Cuerpo de artillería, en punto á Consejos de guerra, goza el mismo fuero, que los Regimientos de Guardias Españolas y Walonas; y que atendiendo esta circunstancia, hizo bien el referido Ayudante en usar de su derecho en aquel lance: mandando al propio tiempo, que sin embargo de no haberse insertado en las ordenanzas generales la Real resolucion de 18 de Diciembre de 1765, que declara á la artillería el goce de dicho privilegio, se guarde y observe puntualmente, por ser así la voluntad de S. M. Lo que par-

Otra ord. de 31 de Octubre de 73 confirmando la anterior.

competencia suscitada entre el Comandante de artillería y el Sargento mayor de la plaza de Valencia.

792 La privativa jurisdiccion que exerce este Cuerpo sobre todos sus individuos y dependientes se halla confirmada por Real cédula de 26 de Febrero de 1782 que se sirvió expedir el Señor Don Cárlos III. para cortar las muchas competencias que se habian suscitado en el asunto, por la qual dió S. M. una nueva planta al juzgado, concediendo al Comandante General de él nuevos privilegios y facultades, que se contienen en los siguientes artículos de esta cédula.

Cédula de 26 de Febrero de 82 en que se manda observar el nuevo reglament. para el juzgado de artillería.

793 El rey: »La particular atencion que ha merecido siempre el Real Cuerpo de artillería en el concepto de »mis augustos predecesores, y en el mio, le han facilitado varias gracias y privilegios con el de un juzgado privativo, donde se conoce de todas las causas y negocios »correspondientes al Cuerpo, sus individuos y dependientes, pero habiéndose suscitado varias dudas y competencias sobre el número de individuos que deben componer dichos juzgados, su jurisdiccion y facultades, y »modo con que deben proceder, he tenido por conveniente arreglar estos puntos de una vez, y á fin de que sea »con el debido conocimiento, é instruccion, y que en lo »posible se uniforme el método en todos mis dominios de »España, é Indias, mandé que el Comandante General »Conde de Gazola, y el Asesor general Don Miguel de »Galvez de mi Consejo de Guerra, formasen el competente reglamento, comprehensivo de todo lo que estimasen »necesario; y que exâminado de acuerdo por mis Secretarios del despacho universal de guerra é Indias, se »me diese cuenta, y habiéndolo executado con lo que últimamente ha expuesto el actual Comandante General de »dicho Cuerpo Conde de Lacy, he venido en aprobar los »artículos siguientes:

Juzgado de la Corte.

794 I. »En la Corte habrá un juzgado compuesto del »Comandante General del Cuerpo, del Asesor general que »será siempre el Consejero de Guerra que yo nombre, un »Abogado fiscal, y un Escribano.

ticipo á V. E. para su noticia y conocimiento de los Cuerpos que están en su distrito. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 31 de Octubre de 1773. El Conde de Ricla.== Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Digitized by Google

795 II. »En cada provincia principal de las de España »é Indias, y sus respectivas Islas habrá un juzgado sub»alterno, compuesto del Comandante del Cuerpo, de un »Asesor, un Abogado fiscal (donde hubiere letrado idoneo) »y un Escribano. Juzgados provinciales.

796 III. »El juzgado de la Corte, y los provinciales, »tendrán jurisdiccion privativa para conocer en sus res»pectivos distritos de todas las causas civiles y criminales »en que sean reos demandados los individuos empleados, »y dependientes de la artillería, sus mugeres, hijos y cria»dos asalariados, con servidumbre actual, y de sus tes»tamentarías y abintestatos, con absoluta inhibicion de to»dos los Tribunales y Justicias de estos Reynos, y los »de Indias, donde se exceptúan por ahora los Milicianos »artilleros que deberán subsistir baxo las reglas de su »creacion; pero siempre que sean destinados á servir con »la tropa reglada de la artillería se sujetarán al fuero de »esta. Jurisdic. de todos los juzgados.

797 IV. »Asimismo conocerán de todas las causas so»bre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, »maestranzas, parques, guardias y salvaguardias de ar»tillería, aunque los reos sean de distinta jurisdiccion y »de qualquiera clase; pero en Indias subsistirá este cono»cimiento (con intervencion del Comandante de artillería) »en los Intendentes, ó respectivos Gefes militares, con ar»reglo á las leyes y reales resoluciones. Conocimiento en las causas de robo, incendio, é insulto en los almacenes y otros parages.

798 V. »Las apelaciones que se interpusieren por los »reos y partes interesadas han de ser precisamente para »mi Supremo Consejo de Guerra, donde se executoriarán »los pleytos y causas con arreglo á justicia. Apelaciones al Supremo Consejo de guerra.

799 VI. »En las causas criminales contra Sargentos, »Cabos y Soldados se procederá para su formacion por el »respectivo Ayudante del Cuerpo, donde le hubiere, con »arreglo á ordenanza, dando el memorial al Comandante »de artillería, que lo decretará y dará parte al de las »armas. Formacion para el proc. de Sarg. Cabos y Soldados.

800 VII. »Concluido el proceso se formará con licen»cia del Gefe militar el Consejo de guerra de Oficiales »del Cuerpo, supliendo los Subalternos donde no haya su»ficiente número de Capitanes; y á falta de unos y otros »de los de la guarnicion, presidiendo siempre el Coman»dante del Cuerpo, á menos que por ser oficial de la »compañía del delinqüente, ú otro impedimento de or- Formacion del Consej. de Oficiales.

Digitized by Google

»denanza, no pueda executarlo, en cuyo caso presidirá el »Gobernador de la plaza (*), procediendo en este acto »y sus incidentes como si fuese el mismo Comandante de »artillería.

Aprob. ó suspension de la sentencia.

801 VIII. »Finalizado el Consejo pasará el Comandan-»te del Cuerpo al Asesor el proceso, y con su dictamen »formal aprobará ó suspenderá la sentencia.

Execucion de la sentencia, y consulta en los casos de suspension.

802 IX. »Aprobada la sentencia tomará el Comandan-»te la venia del Gefe principal de las armas para la execu-»cion, que no podrá impedírsela, ni demorarla; pero en »el caso de suspension, se me consultará siendo en Eu-»ropa por mano del Comandante General del Cuerpo con »el proceso original, y las razones en que se funde, pa-»ra haber detenido la execucion; y siendo en Indias, se »hará esta consulta á los Vireyes, Capitanes Generales, »ó Gobernadores independientes, para que con su Asesor »determinen lo que deba practicarse.

Causas criminales contra los Oficial. del Cuerpo.

803 X. »En las causas criminales contra Oficiales del »Cuerpo se procederá conforme á ordenanza, si el de-»lito fuese de los correspondientes al Consejo de guerra »de Oficiales generales, haciéndose siempre el proceso »por Oficial de artillería, donde le hubiere; pero en los »demas delitos comunes se substanciará y sentenciará la »causa por el juzgado á que corresponda; y se me con-»sultará la sentencia por mano del Comandante General y »Via reservada de guerra ó de Indias ántes de su publi-»cacion.

Modo de proceder en todas las causas sobre delitos comunes.

804 XI. »En todas las causas criminales de oficio con-»tra individuos, empleados ó dependientes del Cuerpo, que »no sean de Consejo de guerra ordinario, procederá el »Ayudante con la orden del Comandante á la formacion »del correspondiente sumario, y evacuado, lo pasará al »Gefe, para que con acuerdo del Asesor providencie la »proseucion formal de la causa en su juzgado, ó la con-»sulte al Comandante General, segun la calidad del caso.

Procedimient. de la Jurisdic. extraña á falta de Juez y Comandante del Cuerpo.

805 XII. »Si el delinqüente fuere de tránsito, parti-»da, ó destacamento donde no haya Oficial del Cuerpo, »procederá el Gefe militar, y en su falta la Justicia á su »arresto y justificacion correspondiente, avisando sin di-»lacion á su inmediato Gefe, para que se entregue del reo

(*) *En declaracion de esto se expidió una Real orden de 4 de Abril de 1786, que se copia mas adelante en la nota del §. 816.*

Digitized by Google

»y autos que se le hayan formado, y aunque la causa »sea de desafuero, deberá avisarlo con testimonio que lo »justifique.

Facul. del juzgad. de la Corte en los delitos leves.

806 XIII. »Siempre que el delito sea leve, y la pe»na de mera correccion, podrá terminarse por el Coman»dante General del Cuerpo con dictamen del Asesor ge»neral.

Modo de proceder en los casos de competencias.

807 XIV. »En los casos de competencia con alguna »otra jurisdiccion, se excusarán los exhortos usándose de »los papeles simples de oficio, y no conviniéndose los Ge»fes de los juzgados de España, remitirán sus respecti»vos autos, ó copia á mi Consejo Supremo de guerra; »y los de Indias, á los Vireyes, Capitanes Generales, »ó Gobernadores independientes del distrito, para que »con arreglo á mi Real cédula de 3 de Abril de 1776 (*), »se declare el Juez competente, quedando ínterin el reo »ó reos á disposicion de su Gefe propio.

Extraccion de los reos refugiados y procedimiento en sus causas.

808 XV. »Quando alguno de los reos se haya refu»giado á sagrado, se le extraerá con la caucion de no ofen»derle, y hecho el sumario se remitirá, siendo en Euro»pa, á mi Supremo Consejo de guerra, y en Indias al »Virey, Capitan General ó Gobernador independiente, pa»ra que examinado el caso, se proceda como tengo man»dado en resolucion de 7 de Octubre de 1775 (**).

Nombramiento de Asesores y demas individuos de los juzgados.

809 XVI. »El Comandante General me propondrá los »sugetos idoneos para Fiscal y Escribano en la Corte con »acuerdo del Asesor general; y este nombrará Subdele»gados en todos los departamentos de España, y sus Is»las, con quienes deberán asesorarse los respectivos Co»mandantes, y con su acuerdo nombrarán aquellos el Fis»cal y Escribano, cuidando que sean sugetos de pericia »y buena reputacion, prefiriendo siempre para estos en»cargos los individuos de los juzgados de guerra, don»de los haya; pero en Indias se han de servir precisa»mente estas comisiones por los Auditores, Asesores y »Escribanos de guerra.

Admision de demand. substanciacion de causas y sentencias.

810 XVII. »Estará á cargo de los Asesores la admision [illegible]

* *Se hallará en la nota del §. 247 del primer tomo; pero téngase entendido que esta cedula de 3 de Abril de 1776 está ya alterada por otras posteriores sobre competencias que allí mismo se trasladan.*

** *Se halla en la nota del §. 289 del primer tomo.*

Digitized by Google

»de las demandas legales, y substanciacion de todos los »pleytos y causas hasta la sentencia difinitiva, que pon»drán á nombre del Comandante, y se la pasarán firma»da, para que lo execute ántes de su publicacion ó con»sulta.

Facultades de los Comandantes y obligac. de los Asesores.

811 XVIII. »El Comandante General y los provincia»les de España, é Indias podrán informarse de los respec»tivos Asesores sobre todos los asuntos legales pertene»cientes al Cuerpo, y estos Ministros procederán con el »pulso y prudencia que les dicte su pericia, concurriendo »unos y otros á evitar discordias, embarazos y compe»tencias con los Tribunales, juzgados y demas Gefes de »distinta jurisdiccion, en el concepto de que me será muy »grato que todas las ocurrencias se reglen y terminen por »los medios mas suaves; y muy desagradable los empeños »y modo, con que por un zelo indiscreto suelen hacerse rui»dosas estas disputas.

Causas y delitos en que no vale fuero de artillería, ni deben conocer sus juzgados.

812 XIX. »Exceptúo de este fuero en lo civil los jui»cios sobre succesion de mayorazgos, tanto en posesion, »como en propiedad, y en lo criminal todas las causas de »desafio, contrabando ó fraude á mis rentas Reales, re»sistencia á la Justicia, tumulto, ó sedicion popular, jue»gos y armas cortas prohibidas, hecha la aprehension en »la persona, moneda falsa, bandos de policía, y provi»dencias de buen gobierno de los pueblos y oficios extra»ños de la Milicia (*).

Los suget. expresados en este reglamento gozan de todos los privilegios concedidos á los demas Militares.

813 XX. »Todos los individuos empleados y depen»dientes del Cuerpo y juzgados de artillería, sus muge»res, hijos y criados deben gozar de los privilegios, exen»ciones y preeminencias concedidas á todos los Militares »en mi Real ordenanza general del exército, que deberá »regir en todo lo que no especifiquen los artículos ante»riores.»

814 Por tanto mando á todos mis Tribunales, Justicias, Gefes políticos y militares de estos Reynos, y de las Indias, que observen, cumplan y executen, y hagan observar, cumplir y executar esta Real cédula, y los veinte artículos contenidos en ella, baxo la pena de incurrir

(*) *Véanse ademas todos los delitos de desafuero expresados al principio del primer tomo, que comprebenden tambien á los individuos de artillería.*

Digitized by Google

en mi Real desagrado. Dada en el Pardo á 26 de Febrero de 1782.= YO EL REY.= Don Miguel de Múzquiz.

815 Esta cédula se remitió circularmente á Indias para su observancia por Real orden de 4 de Abril de 1782 (1) que se expidió por la Via reservada de este ministerio.

816 Y por varias dudas que se suscitaron en aquellos dominios sobre la inteligencia de algunos artículos de ella, se sirvió el Rey declarar á consulta del Supremo Consejo de Guerra por dos Reales órdenes expedidas con fecha de 4 de Abril de 1786 (2) los casos en que el Go-

(1) Habiendo resuelto el Rey que en todos sus dominios de España, las Américas, é Islas Filipinas se observe el adjunto reglamento de 26 de Febrero de este año para el juzgado del Real Cuerpo de artillería: de orden de S. M. incluyo á V. E. los adjuntos exemplares para que disponga su cumplimiento en los casos de que trata, y se ofreciesen en esa jurisdiccion. Dios guarde, &c. Aranjuez 4 de Abril de 1782. Joseph de Galvez.= Circular á los Vireyes y Gobernadores de Indias.

Ord. de 4 de Abril de 82 comunicando á Indias el reglamento de artillería.

(2) A consulta del Supremo Consejo de Guerra de 23 de Febrero próximo, y con el fin de evitar disputas, que atrasan al Real servicio, se ha dignado S. M. declarar, que en los Consejos de guerra del Real Cuerpo de artillería, siempre que el Gefe natural y propietario de ella se halle ausente del parage en que se forme el Consejo, lo presida precisamente el Gobernador de la plaza, y en caso de verificarse no estar este en el mismo destino, le substituya el que mande el todo de las armas. Prevéngolo á V. E. de orden de S. M. para que á esta resolucion se dé el debido cumplimiento en todo el distrito de su mando. Dios guarde, &c. El Pardo 4 de Abril de 1786. Marques de Sonora. Circular á Indias.

Ord. de 4 de Abril de 86 para que en ausencia del Comand. de artillería presida los Consejos de guerra el Comandante de las armas.

A consulta del Supremo Consejo de Guerra de 23 de Febrero próximo, ha resuelto el Rey: Que siempre que suceda que algun individuo del Real Cuerpo de artillería sea procesado por haber delinquido, y no pueda verificarse la formacion del Consejo ordinario por falta de oficiales, haya de determinarse la causa por el juzgado del Comandante del departamento de artillería, y no por otro alguno; y que quando ocurra el caso en parage separado de la residencia de dicho juzgado, se entienda este con los Auditores ó Asesores de guerra, y donde no los hubiere, con las Justicias ordinarias, para que procedan en calidad de sus comisionados á la actuacion y formacion de la causa, y debiendo remitirla al juzgado de artillería del departamento para la sentencia ó determinacion correspondiente. Comunico á V. E. esta Real resolucion á fin de que en todo el distrito de su mando se observe puntualmente. Dios guarde, &c. El Par-

Otra orden de 4 de Abril de 86 para que en la artillería en falta de Oficiales para el Consejo se determinen las causas ante el Comand. del Cuerpo.

Digitized by Google

bernador de una plaza ha de presidir los Consejos del Real Cuerpo de artillería, y previniendo que quando no haya suficiente número de Oficiales para celebrar el Consejo, se determinen las causas en el juzgado del Comandante del Cuerpo, y lo que debe executarse quando el caso suceda separado de la residencia de dicho juzgado.

Posteriormente por la Real orden de 15 de Marzo de 1796, que se copia en el tomo II. de Apéndice, declaró el Rey, que quando no haya suficiente número de Capitanes y subalternos del Cuerpo de artillería para formar el Consejo, concurran Oficiales de otros Cuerpos de la guarnicion, y no habiéndolos, se llame á los que estén á la distancia de ocho leguas con arreglo á lo prevenido en este punto en la ordenanza general del exército, y quando de ningun modo pueda formarse el Consejo, se sustancie el proceso, y concluido en difinitiva se remita al Comandante General de este Real Cuerpo en la Corte, para que se celebre el Consejo ordinario con Oficiales del departamento de Segovia, ó los que hubiese en la inspeccion.

817 Es tan amplia la facultad que el Rey ha concedido á este Real Cuerpo para el conocimiento de los delitos de hurto, incendio, é insulto hecho en sus almacenes, maestranzas, parques, guardias y salvaguardias, que no hay fuero, ni persona por privilegiada que sea, que incurriendo en alguno de ellos pueda evadirse de su juzgado, en cuya confirmacion referiremos las Reales decisiones expedidas en el asunto, que afianzan y corroboran mas esta jurisdiccion.

818 El año de 1771 con motivo de una competencia con el Intendente de exército del Reyno de Valencia sobre el conocimiento de un robo executado en uno de los almacenes de artillería de dicha plaza; mandó el Rey con fecha de 9 de Noviembre del mismo año (1) quedasen los

do 4 de Abril de 1786. Marques de Sonora. Circular á los Vireyes y Gobernadores de Indias.

Ord. de 9 de Nov, de 1771 declarand. que toda causa sobre robo de almacen toca á

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la competencia suscitada con el Conde de Saive, Capitan General del Reyno de Valencia, y el Intendente del mismo Reyno Don Sebastian Gomez de la Torre con motivo de un robo que se hizo últimamente en el almacen de artillería de la misma ciudad, y haberse introducido el Intendente en esta causa á poner presos á N. Armero del Cuerpo de artillería, y á N. ve-

reos desaforados y sujetos á la jurisdiccion de este Cuerpo, y de ningun modo á la Intendencia, declarándose posteriormente por Real orden de 26 de Enero de 1772 copiada en el §. 158, que quando el robo fuese de efectos ya entregados á la plaza, haya de conocer de estas causas el Gobernador de ella, exceptuándose solo los reos individuos de artillería, que aun en estos casos han de ser juzgados por su Cuerpo.

819 En el año de 1784 habiendo ocurrido un robo de pólvora en el almacen de Canteras del Campo de Gibraltar, se procedió desde luego por el juzgado de artillería con arreglo al artículo 4 de la Real cédula arriba copiada á formar autos contra un Sargento, un Cabo y seis Soldados del Regimiento de infantería de Toledo reos en este crimen: resultaron tambien cómplices los paisanos Francisco y Pedro N. vecinos de la poblacion de San Roque, á quienes estaba siguiendo causa como Subdelegado de rentas el Corregidor de Estepona por haberlos aprehendido con dos caballerías cargadas de pólvora, que extraxeron de dicho almacen de Canteras propio de S. M. y encontrado en su casa trece barriles de la misma clase, y de consiguiente se reclamaron por el juzgado de este Real Cuerpo estos dos reos con los autos obrados en el de rentas, de que resultó competencia entre ámbos por la oposicion del Corregidor de Estepona: en conseqüencia dirigió el Comandante de artillería del Campo de Gibraltar al Comandante General del Cuerpo los autos y cartas que habian mediado, todo lo qual se pasó por este Gefe al Supremo Consejo de Guerra para su determinacion, y este Tribunal resolvió con fecha de 23 de Junio de 1784 (1)

cino de Valencia y peon sirviente en los almacenes: ha venido S. M. en declarar que el conocimiento de esta causa pertenece al juzgado de artillería, y que por la literal explicacion de la ordenanza general del año de 1768 en el trat. 8. tit. 3. art. 4. toca á la jurisdiccion militar privativamente el conocimiento de las causas, y no á los Intendentes, y dentro de la jurisdiccion militar se entiende en el ramo de artillería el uso de la jurisdiccion y fuero para los asuntos que tocan á su exercicio. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 9 de Noviembre de 1771 = Juan Gregorio Muniain. = A los Capitanes Generales é Inspectores. la artillería y no al Intend.

(1) Excmo. Señor: Enterado el Consejo de la sumaria que V. E. me remitió con carta de 24 de Abril último formada en el Campo de Gibraltar contra el Sargento N. el Cabo N. y seis Soldados del Re- Resolucion de 23 de Junio de 84 en que se

Digitized by Google

que debiendo entregarse los dos citados paisanos reos con sus efectos al juzgado de artillería, siguiese este el sumario, y evacuadas las confesiones y diligencias convenientes, se pasase todo al mismo Consejo Supremo, cuyo Tribunal, así executado, sentenció los reos, comunicando el acuerdo al Comandante General de este Cuerpo con fecha de 16 de Noviembre de 1784 (1).

820 En el año de 1785 se hizo un robo de pólvora y otros efectos de artillería en el almacen de Santa Catalina del Acho de Ceuta, y se empezó á proceder por este

declaró tocar á la artiller. el conocimiento del robo de un almac. y no al juzgado de rentas.

gimiento de infantería de Toledo sobre robo de pólvora del Real almacen de dicho campo: ha determinado se devuelva á aquel Comandante de artillería la citada sumaria, para que luego que sean ó hayan sido entregados por el Subdelegado de Estepona los reos N. y N. les forme sumaria, y evacuadas las confesiones de dichos reos con las citas y diligencias que sean precisas, lo remita á este Tribunal. Lo que participo á V. E. de acuerdo del Consejo, incluyéndole la citada sumaria, para que disponga su cumplimiento, en inteligencia de que se ha comunicado al Subdelegado de Estepona la correspondiente Real orden, á fin que ponga los reos y efectos á disposicion del expresado Comandante de artillería, y me avisará V. E. el recibo para noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 23 de Junio de 1784. = Excmo. Señor. = Mateo de Villamayor. = Señor Conde de Lacy, Comandante General de artillería.

Ord. de 16 de Nov. de 84 sobre lo mismo.

(1) Excmo. Señor: Enterado el Consejo de los autos principiados en el juzgado del Subdelegado de Estepona contra N. y N. vecinos de la poblacion de San Roque, por haberlos aprehendido dos caballerías cargadas de pólvora, que extraxeron del almacen de Canteras propio de S. M. y encontrando en su casa trece barriles de la misma clase; cuya causa se ha continuado en el juzgado del Real Cuerpo de artillería á conseqüencia de Real orden de 17 de Junio último, uniéndola á la que se habia formado contra un Sargento, un Cabo y seis Soldados del Regimiento de infantería de Toledo reos de la citada extraccion; por providencia del 12 del corriente ha destinado al Sargento N. al Cabo segundo N. y al paisano N. á los presidios menores de Africa con separacion y aplicacion á las brigadas de cadenas con grilletes los citados Sargento y Cabo por tiempo de ocho años, y N. por seis: á los seis Soldados de dicho Regimiento y al paisano N. á los trabajos de obras públicas, este por quatro años, y los otros por seis con aplicacion á los caminos y demas obras de Málaga, y se retienen los autos en este Tribunal. Lo que de su acuerdo participo á V. E. para que disponga su cumplimiento, y se sirva V. E. avisarme el recibo de esta. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Noviembre de 1784. Excmo. Señor. = Mateo de Villamayor. = Señor Conde de Lacy, Comandante General de artillería.

Digitized by Google

Real Cuerpo á la averiguacion de los cómplices, que lo fueron tres desterrados, de cuyas declaraciones y demas diligencias que se practicaron en la seguida de la causa, resultó comprobado el descuido y omision con que hacia el servicio en dicho puesto, donde estaba destacado el Subteniente del Regimiento fixo de aquella plaza Don N. respecto de justificarse de que el robo se hizo de dia, y que las cerraduras de las puertas se hallaban levantadas sin haberlas reconocido. Con este motivo pretendió el Comandante de artillería proceder contra el citado Oficial, arrestarle y tomar conocimiento de su falta, como incidente que habia dado ocasion al robo: se negó el Gobernador de la plaza á entregarle, expresando que por ser delito de falta de puntualidad en observar sus órdenes, debia juzgarle en su Tribunal con arreglo á lo que previenen las Reales ordenanzas; y habiendo el Gobernador dado cuenta al Rey de esta competencia, mandó S. M. con fecha de 5 de Noviembre de 1785 (1) se dexase expedita la jurisdiccion de artillería, y sobreseyese el Gobernador en qualesquiera diligencias que hubiese principiado, en cuyo cumplimiento se puso el Oficial á disposicion del juzgado de este Real Cuerpo, en el qual se siguió y determinó esta causa.

821 La privativa jurisdiccion de la artillería en estos

Ord. de 5 de Nov. de 85 sobre una competencia con el Gobernador de Ceuta decidida á favor de la artillería.

(1) En el último reglamento que el Rey se sirvió establecer con fecha de 26 de Febrero de 1782 para el nuevo juzgado de artillería está prevenido que este Tribunal conozca de todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, guardias y salvaguardias de artillería, aunque los reos sean de distinta jurisdiccion y de qualquiera clase; y teniendo el Rey presente que dicho reglamento se remitió á todos los destinos, y tambien á esa plaza de Ceuta, para obviar controversias en su observancia, me manda S. M. decir á V. S. que todos los que resulten delinqüentes en el robo de pólvora executado en el almacen del Castillo de Santa Catalina de esa plaza, deben ser juzgados por dicho Tribunal, aunque los individuos sean de qualquiera otra jurisdiccion; en cuyo supuesto dexará V. S. en libertad al juzgado de artillería en las diligencias judiciales del expresado delito, sobreseyendo V. S. en qualquiera que haya principiado llevado de su zelo, cuya resolucion me manda S. M. comunicar á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en respuesta de su carta de 15 de Octubre anterior. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 5 de Noviembre de 1785. = Pedro de Lerena. = Al Gobernador de Ceuta.

Digitized by Google

delitos tiene sus excepciones, quando se cometen en los dominios de Indias, pues en tal caso pertenece su conocimiento á los respectivos Gefes militares, como queda dicho en el artículo 4 de la cédula de 26 de Febrero de 1782, que es el §. 797, y tambien quando en qualquiera parage son los reos individuos de algun Regimiento Suizo; pues estos por razon de sus contratas no pueden nunca ser reconvenidos en otro juzgado que el de su Coronel, á no ser que incurran en los delitos que en ella se expresan, como mas adelante se dice tratando de estos Cuerpos: así lo declaró el Rey en una competencia que tuvo la artillería con el Regimiento Suizo de Kruter por un robo de 384 libras de pólvora y otros efectos que faltaron el año de 85 del almacen de S. Juan de la Podadera de la plaza de Cartagena custodiado por tropa de ambos Cuerpos; pues queriendo la artillería atraer á su juzgado esta causa por la referida cédula, se opuso el Coronel de Suizos por el privilegio estipulado en sus contratas; y habiendo dado parte al Rey de este suceso el Gobernador de dicha plaza, se sirvió S. M. despues de oir el dictamen del Comandante General y Asesor del Real Cuerpo de artillería, mandar por su Real orden de 22 de Diciembre de 1786 (1) á consulta del Con-

Resolucion de 22 de Dic. de 86 sobre una competenc. de la artiller. con los Suizos, que se decidió á favor de estos.

(1) Excmo. Señor. Habiendo tenido el Rey las razones deducidas respectivamente por el Real Cuerpo de artillería y el Coronel del Regimiento Suizo de Kruter con motivo de pretender el primero el absoluto conocimiento de la averiguacion y castigo del robo de pólvora y un encerado de carga ocurrido en el Fuerte de San Juan de la Podadera de Cartagena, en que habian estado de guardia aquellos dias varios Artilleros, y un Sargento y nueve Soldados del mismo Regimiento de Kruter, fundado en el cap. 4. del reglamento de artillería mandado observar por Real cédula de 26 de Febrero de 1782; y al contrario solicitado el Coronel del citado Regimiento Suizo entender en esta causa por lo tocante á sus individuos, creyendo pertenecerle segun lo estipulado en la contrata para este y los demas Cuerpos Helvéticos sobre el uso de la Jurisdiccion civil y criminal: é igualmente con presencia de la consulta que el Consejo Supremo de Guerra pasó á las Reales manos con el dictamen que tuvo por conveniente; se ha servido S. M. declarar, que no es su Real voluntad dexar de cumplir la contrata, ni permitir el delito sin castigo, y para ello manda que lo juzguen ámbos Cuerpos.

Publicada en el Consejo esta Real determinacion, ha acordado la comunique al Capitan General de Valencia con remision de los autos hechos por ámbos Cuerpos (que dirigió á la Via reservada de guerra en virtud de Real orden, y está en el Consejo), á fin de

Digitized by Google

sejo de Guerra, que no siendo su Real voluntad dexar de cumplir la contrata que tenia hecha con los Regimientos Suizos, ni dexar impunes los delitos, cada Cuerpo de por sí juzgase y sentenciase sus respectivos reos, á cuyo fin se devolvieron á sus Gefes los autos que se pidieron para la decision de esta competencia.

822 Sin embargo de esta jurisdiccion tan amplia que exerce este juzgado sobre todos sus individuos, están comprehendidos en los casos de desafuero que los demas Cuerpos del exército, y se sujetan no solo á la Justicia ordinaria y Tribunal de rentas en los referidos al principio del primer tomo, sino tambien á otra jurisdiccion militar en los delitos expresados en el §. 177 hasta el 203 del mismo; y siendo cómplices en algun crimen (que no sea de desafuero) con individuos de los Cuerpos de Casa Real, quedan tambien sujetos al peculiar juzgado de estos, como previenen sus ordenanzas, y con arreglo á ellas declaró el Supremo Consejo de Guerra en 31 de Octubre de 1785 (1) en la competencia que tuvo este Cuerpo con el Regimiento de Reales Guardias Españolas por el robo exe-

que disponga su cumplimiento, devolviéndolos á los respectivos inmediatos Gefes: todo lo qual participo á V. E. de acuerdo del Consejo para que se halle enterado. Dios guarde, &c. Madrid 22 de Diciembre de 1786.= Excmo. Señor.= Mateo de Villamayor.= Señor Conde de Lacy, Comandante General de artillería.

(1) Excmo. Señor: Enterado el Consejo de la sumaria formada en Mataró por el Real Cuerpo de artillería del cargo de V. E. contra el Artillero del primer Batallon N. aprehendido con Iglesia, y acusado de haber robado al Conductor de la balija de aquella plaza quarenta libras de moneda Catalana acompañado de los granaderos de Reales Guardias de infantería Española N. y N. la noche del dia 18 de Julio próximo pasado, hallándose destinados y de guardia en la batería de levante; cuya sumaria me dirigió V. E. con carta de 30 de Setiembre último, á fin de que este Tribunal determine la competencia suscitada sobre quien ha de conocer de ella; ha declarado que el conocimiento de la causa de dicho robo pertenece á la jurisdiccion de Reales Guardias Españolas, á quien se remita y entregue el Artillero N. para que sea procesado y sentenciado con arreglo á las Reales ordenanzas del exército y posteriores Reales resoluciones. Lo que participo á V. E. de acuerdo del Consejo, devolviéndole la citada sumaria á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 31 de Octubre de 1785.= Excmo. Señor.= Mateo de Villamayor.= Señor Conde de Lacy, Comandante General de artillería.

Ord. de 31 de Octub. de 85 decidiendo una compet. de Artiller. á favor del juzgado de Guardias.

Digitized by Google

cutado por un Artillero y tres Granaderos de aquel Cuerpo al Conductor de la balija de Mataró, que el conocimiento de la causa pertenecia á la jurisdiccion del Regimiento de Guardias, y que se entregase el Artillero á su disposicion, como se executó.

823 El modo de substanciar los procesos militares y el de extender diferentes fórmulas, que se explican en el tom. III. comprehende tambien á este Real Cuerpo como puntos prevenidos en la ordenanza general del exército, á que deben arreglarse los Vocales, Fiscales y Defensores en las causas, y para mayor claridad se copia en sus puestos el método que la artillería sigue en sus procesos con los Gobernadores y Capitanes Generales despues de explicar la práctica de los demas Cuerpos; y del mismo modo están sujetos á las penas expresadas en la ordenanza general y Reales órdenes posteriores contenidas en el tom. IV. donde pueden verse.

De las Milicias regladas de España.

824 La defensa y seguridad del patrio suelo es una obligacion que comprehende á todas las clases del Estado sin excepcion de personas, siempre que la necesidad lo requiera, de lo que tenemos repetidos exemplares en nuestra historia, defendiendo toda la costa y demas pueblos los mismos vecinos en los continuos insultos de los Moros y otros enemigos de la Corona con el valor é intrepidez que son bien notorios.

825 Sin embargo de esta obligacion comun y general á todo vasallo, ademas del pie de exército subsistente ha habido siempre alistados algunos de los vecinos para acudir á estas necesidades, á quienes se han concedido infinitos privilegios por el servicio particular que hacen, y por la utilidad que en esto se sigue al comun del Estado en tener defendidas sus costas y fronteras, sin abandonar la agricultura, comercio y artes.

826 Con este fin establecieron los Reyes Católicos, ademas del pie fixo y permanente de tropas, milicias en todos sus Reynos por consejo y direccion de su Ministro el Cardenal Ximenez de Cisneros, que fué de los mayores hombres de su siglo. El Señor Don Felipe II. por Real cé-

dula de 25 de Enero de 1598 formó tambien una milicia general, en la qual se alistaron varios Soldados que gozaron de muchas gracias y preeminencias, como tambien el fuero civil y criminal en todas sus causas, sin poderles apremiar á servir fuera de la peninsula.

827 En el Reynado del Señor D. Carlos II. llegaron las Milicias á estar tan decaidas, que obligó á restablecerlas generalmente en todo el Reyno, juntándose de gente voluntaria, y en su defecto por sorteo en todo género de vecinos desde veinte hasta cincuenta años, á quienes se confirmaron los mismos privilegios y preeminencias que anteriormente tenian.

828 El Señor Don Felipe V. corroboró estas distinciones por Real cédula de 26 de Setiembre de 1708, y subsistieron las Milicias baxo el mismo pie hasta el año de 1734, en que atendiendo á la mayor defensa y seguridad de estos Reynos, se sirvió S. M. mandar por su Real ordenanza de 31 de Enero se formasen treinta y tres Regimientos de Milicias repartidos con proporcion á los vecindarios, y reglados en lo posible á la disciplina de los Cuerpos de infantería veterana, á quienes se les dió vestidos uniformes, disponiendo se juntasen en las capitales tres dias en cada tres meses para revista y exercicio general: se aumentaron los privilegios de estas Milicias regladas, concediendo el fuero criminal á Oficiales y Soldados, no teniéndolo estos últimos en lo antiguo, sino en los alardes y funciones militares en el tiempo que se hallaban en actual exercicio.

829 Esta es la época de la formacion de Regimientos de Milicias reglados en España, desde cuyo tiempo se han expedido diferentes Reales órdenes sobre la jurisdiccion de los Coroneles de estos Cuerpos y fuero de los Milicianos hasta el año de 1766, que se aumentó este Cuerpo, como mas abaxo se dirá.

830 Ademas de estos Regimientos se han matenido en los pueblos de la costa algunas compañías de milicia urbana, de las quales exîsten en el dia muchas con total independencia de las Milicias regladas, como se dice mas adelante en el §. 1048 y siguientes.

831 Por lo qual y para la mayor claridad del fuero y preeminencias de estos Cuerpos explicarémos: primero el que gozan los Regimientos provinciales que hay actualmente en la peninsula, y aumento que han tenido desde

Digitized by Google

el año de 1734 hasta el presente. Segundo: de las Milicias del Reyno de Mallorca. Tercero: de las que hay formadas en las Islas de Canarias.

De los Regimientos de Milicias regladas de la península.

832 El establecimiento de estos Cuerpos en la forma que hoy se hallan, ha tenido sus oposiciones y protectores, ponderando unos los perjuicios que causan á los pueblos, así en lo gubernativo, como en lo pecuniario, y asegurando que con lo que cuestan podrian mantenerse diez ó mas Regimientos veteranos; y otros exâgeran las ventajas que puede sacar el estado de este Cuerpo en tiempo de guerra.

833 Los que repugnan el establecimiento de las Milicias y quisieran en su lugar el aumento de algunos batallones de tropa veterana, creen, que el tener en cada pueblo un número de vecinos, que en perjuicio de los demas gozan exênciones de bagages, alojamientos y cargos concegiles causa en lo gubernativo visiblemente mil vexaciones al público: que igualmente sirven de embarazo con sus privilegios, teniendo para sus causas personales y civiles el Tribunal de su Coronel, separándolos por una parte del conocimiento del Capitan General Gefe natural de la gente de guerra, que reside en la provincia de su mando, y por otra de la Justicia ordinaria de los pueblos y Tribunales, ofendiendo mucho á los Gefes militares esta autoridad tan excesiva de los Coroneles, que no exerce ninguno de igual ni superior graduacion en la tropa veterana, pareciendo que ningun Coronel de Milicias podia aspirar á mas que á ser igual en honor y distinciones á los Coroneles del exército; todo lo qual es causa de las muchas competencias que se originan con todos los Gefes y Tribunales. Exponen tambien estos partidarios el número de jornales que pierde la República con sus asambleas, que es daño comun del Estado: que aunque la calidad de gente no puede ser mejor, quando han de salir de sus pueblos en Cuerpos formados para la guerra, dexan con violencia sus haciendas, hijos, parientes y patria, y ocupados con esta memoria, embarazan y debilitan los exércitos, y que aunque tengan valor personal, carecen de aque-

Digitized by Google

lla constancia militar, que solo se adquiere con la freqüencia de las funciones exâctas y larga disciplina: que las mismas dificultades trae la guerra defensiva, quando se hace en campo abierto, y aunque sea para guarnicion ó campaña, al salir estos Cuerpos de las provincias, quedan sus familias en el mayor desamparo, y el estado pierde sus mejores brazos para la agricultura y fábricas, quando mas necesita de labranza y tributos: que los mas afectos á las Milicias las han mirado como útiles solo para servir en las guarniciones, y tener un depósito de reclutas para el exército, corto beneficio para un daño tan manifiesto; cuyo fin, añaden, podria lograrse con algunos Regimientos de Milicias urbanas formados de los mismos vecinos de las guarniciones con poquísimo gravamen del erario y del estado, reducido uno y otro al tiempo de guerra y precisa necesidad.

834 Al contrario los que protegen este establecimiento dicen, que los Cuerpos de Milicias provinciales son útiles para el servicio de la guerra ofensiva y defensiva. En el primer caso empleando sus granaderos y cazadores en campaña, y poniendo los Regimientos en escala para la comunicacion, tomándolos de las provincias confinantes adonde se haga la guerra, y colocándolos en las guarniciones para sacar de ellas los batallones de tropa veterana para el exército: que en una guerra defensiva pueden los provinciales reforzar las guarniciones y colocarse en las costas de mar, empleándose desde luego sus granaderos y cazadores en los Cuerpos de campaña de observacion y de reserva, para acudir adonde llame la atencion para la defensa: que en tiempo de paz son útiles, porque tiene el Rey un fuerte número de armas depositadas en manos de buenos vasallos, que se acostumbran á su uso y habitúan á sus convecinos á vivir entre los Soldados, pudiendo servir para qualquiera ocurrencia ó desorden particular: que este establecimiento une lo que ninguna tropa, que es mantener unos Regimientos de considerable fuerza, sin separarse los Soldados de la agricultura y demas oficios, verificándose en parte estos dos puntos en las Milicias regladas, especialmente para el caso de una guerra en pais propio: que aunque sufran los pueblos algun perjuicio por las exênciones que gozan los Milicianos, prepondera la ventaja, que produce la prevencion de tener armado un número tan considerable de gente hon-

rada para qualquiera accidente, de los que debe precaver un estado: que en el dia han cesado ya los clamores de los pueblos por las vexaciones, que antiguamente padecian en los repartos y arbitrios para la subsistencia de las Milicias con el medio del aumento de dos reales en fanega de sal establecido generalmente en toda España para el entretenimiento de estos Cuerpos, habiéndose con esto dexado á las ciudades y pueblos el uso de sus propios y arbitrios, de donde salía ántes el vestuario de todos los Regimientos provinciales: que es infundada la exâgeracion de los que sostienen que podrian mantenerse diez Regimientos veteranos con lo que cuestan los de Milicias; pues está averiguado por una cuenta exâcta, que con todos sus gastos de sueldos, prest, pan, utensilio, quarteles, vestuario y armamento apenas podrian subsistir seis batallones de infantería, siendo así que solas las ochenta y quatro compañías de granaderos y cazadores componen mas fuerza que nueve batallones del exército, quedando ademas otros quarenta y dos de Milicias, que como completos siempre, deben considerarse por lo regular con mas fuerza efectiva que los veteranos, y no ménos prontos que estos para su salida á qualquiera parte en que convenga emplearlos: que las exênciones, privilegios y fueros que gozan, ni son excesivas y onerosas, ni pueden disminuirse: lo primero porque estando repartida la contribucion personal á razon de un Soldado por cada quarenta vecinos: en Galicia y Laredo por quarenta y seis: y en Asturias por mas de cincuenta, no se pueden llamar gravosas á los demas vecinos las referidas exênciones; lo segundo, que son bien tenues é indispensables para soportar con gusto las cargas que sufre el Miliciano de la asistencia anual á las asambleas, precision de mantenerse en su domicilio, sujecion á unas leyes mas rigurosas que le imponen la obediencia á sus Gefes con pena de la vida en muchas de ellas, ademas de estar expuesto y pronto á salir á campaña, dexando abandonada su casa y familia; pues de otro modo si fueran iguales á los demas vecinos, y no tuvieran exêncion alguna, seria este servicio el mas duro é insoportable, repugnado de todos; y para que no llegue este fatal caso, es preciso alentarlo con distinciones, á fin de que sirva de estímulo, y sea apetecido y aun envidiado de todos un servicio tan importante al estado.

835 Estas razones en pro y en contra, y otras que omi-

timos, por no ser del asunto de esta obra, son las que exponen los partidarios de su opinion. Sin inclinarnos ni á unas, ni á otras, ni aventurar nuestro dictamen, es inegable el pie tan ventajoso de disciplina, en que se hallan en el dia estos Cuerpos con sus asambleas anuales y demas ramos de instruccion que se les facilita, debido al infatigable zelo de sus Gefes; cuya verdad es notoria, y consta á quantos han visto maniobrar estos batallones: por lo qual parece no les falta en parte aquella disciplina activa y continua de que dicen algunos carece esta tropa para llenar las medidas de su objeto. Es tambien notorio de que modo han servido estos Cuerpos en guerra viva: la de Italia es buen testigo de la bizarría y espíritu con que se portaron en las acciones de aquellas campañas (*).

836 En la de Portugal, sitio de la plaza de Gibral-

(*) Trasladados los Milicianos á las campañas del Piamonte, pudieron hacer subsistente este exército, á quien faltaban las fuerzas: pelearon sus fusileros aplicados á los Regimientos veteranos sin diferencia de ellos, y obraron por sí los granaderos con general aplauso.

En la de Saboya sufrieron en la Tour de Pont el dia 7 de Octubre de 1743 una de las divisiones de granaderos, cuya mitad era de compañías de Milicias, el fuego de treinta batallones enemigos durante cinco horas con el mayor brio y constancia á las órdenes del Duque de Huescar, que era entónces Brigadier del exército, y despues murió Duque de Alba, y Capitan General de los Reales exércitos, obrando con igual bizarría y espíritu la otra division de granaderos provinciales al mando de Don Manuel Ponce, Brigadier tambien, que murió Duque de Arcos.

En la sorpresa de Veletri obraron bizarramente los batallones de Milicias, que formó el Señor Don Cárlos III. en el Reyno de Nápoles, que acababan de salir de su casa á campaña; pues habiéndose unido el Regimiento provincial de Tierralavor al mando del Príncipe de la Ricia (que luego fué Teniente General al servicio de España, y Capitan de la compañía Italiana de Reales Guardias de Corps) á los Regimientos veteranos Españoles, de la Corona y Guadalaxara, merecieron los Milicianos de todo el exército un general aplauso, no diferenciándose de estos dos Cuerpos tan respetables por sus servicios y acciones en aquella sorpresa.

En esta última guerra contra la Francia han servido tambien estos Regimientos en los exércitos de Navarra y Cataluña con mucha utilidad, portándose en las diferentes acciones en que se han hallado con singular espíritu y bizarría.

tar, y última guerra contra la Francia, sirvieron tambien con el honor que es notorio, asistiendo unos á las operaciones de aquellos exércitos, y otros á la guarnicion de las plazas.

837 Es tambien inegable la superior calidad de la gente que componen estos Cuerpos llenos de zelo, gloria y honor, que es siempre una gran ventaja para poder desempeñar el honroso título de defensores de la patria.

838 Los Regimientos provinciales desde su establecimiento han tenido las ordenanzas y variaciones siguientes.

839 Ademas de la primera ordenanza, que, como queda dicho, se les expidió en 31 de Enero de 1734, se formó una adicion á ella en 28 de Febrero de 1736 de noventa y un artículos, por la qual se aclararon algunas dudas, y se arregló por riguroso sorteo la antigüedad con que debian servir quando se juntasen los treinta y tres Regimientos de milicias, sin perjuicio de la preferencia que puedan las provincias tener en otras ocurrencias; y sus

Digitized by Google

nombres y divisas de sus uniformes eran como expresa la nota (1).

840 En 16 de Marzo de 1744 se expidió otra Real ordenanza, por la qual concedió S. M. Consejo de guer-

(1) *Antigüedad de los treinta y tres Regimientos de Milicias, sus nombres y uniformes, segun la creacion del año de* 1734.

Nombres.	*Uniforme.*	*Escala de antigüedad.*
Jaen.	Azul	1.
Badajoz.	Encarnado.	2.
Sevilla.	Encarnado.	3.
Burgos.	Encarnado.	4.
Lugo.	Amarillo.	5.
Granada.	Verde.	6.
Leon.	Verde.	7.
Oviedo.	Azul.	8.
Cordoba.	Verde.	9.
Murcia.	Encarnado.	10.
Truxillo.	Azul.	11.
Xerez.	Encarnado.	12.
Carmona.	Verde.	13.
Niebla.	Amarillo.	14.
Ecija.	Azul.	15.
Ciudad-Rodrigo.	Encarnado.	16.
Palencia.	Verde.	17.
Logroño.	Verde.	18.
Sigüenza.	Amarillo.	19.
Toro.	Azul.	20.
Soria.	Azul.	21.
Santander.	Amarillo.	22.
Orense.	Amarillo.	23.
Santiago.	Encarnado.	24.
Pontevedra.	Azul.	25.
Tuy.	Encarnado.	26.
Betanzos.	Verde.	27.
Antequera.	Encarnado.	28.
Málaga.	Verde.	29.
Guadix.	Amarillo (despues azul)	30
Ronda.	Amarillo.	31.
Alpujarras.	Encarnado.	32.
Bujalance.	Amarillo.	33.

ra á los Regimientos de Milicias, que se hallasen en campaña ó empleados en las guarniciones de las plazas, y se señaló la pena á los desertores en guarnicion, campaña ó marcha. En 28 de Abril de 1744 se expidió segunda Real adicion á la ordenanza de estos Cuerpos del año de 34 compuesta de setenta y tres artículos, en la qual se arreglaron varios puntos sobre el sorteo y jurisdiccion.

841 Por el reglamento de 18 de Noviembre de 1766 (1)

(1) *Reglamento de 18 de Noviembre de 1766 del nuevo pie en que S. M. manda se establezcan los Cuerpos de Milicias provinciales, aumentándolos hasta el número de quarenta y dos Regimientos en las provincias de la Corona de Castilla.*

El Rey: Considerando la utilidad que se sigue á mi servicio del establecimiento de los Regimientos de Milicias provinciales formados en el año de 1734 por mi Augusto padre para defensa del Estado, compuestos de honrados vasallos, que han manifestado su honor y marcial espíritu en las ocasiones de guerra en que ha sido empleada alguna parte: he resuelto, que en las provincias de la Corona de Castilla se aumenten estos Cuerpos hasta el número de quarenta y dos Regimientos, dispensando algunas gracias á los Oficiales y Soldados de ellos, y haciendo en alguna manera compatible el alivio de los pueblos con la utilidad de mi servicio, estableciendo reglas que aseguren la igualdad entre todos los pueblos de esta gravosa, pero necesaria contribucion; á cuyo fin se observarán para su nueva formacion y establecimientos las reglas y artículos siguientes.

Art. I. Solo quedarán exceptuados de ella los pueblos de las diez leguas de Madrid por el extraordinario servicio de quarteles y otras gabelas con que contribuyen á mi Corte: las plazas de armas de frontera y marina, que para su defensa tienen formadas con mi aprobacion compañías de Milicias urbanas; y derogo para los demas todos y qualesquiera privilegios que se hallen para la execucion de este servicio.

Art. II. Siendo el Inspector General de Milicias segun el capítulo 70 de la segunda adicion á la ordenanza de estos Cuerpos el Juez privativo y Comandante General de ellos en todo quanto pertenece á la formacion, establecimiento y gobierno de los Regimientos: declaro confirmando lo prevenido en dicho capítulo, que las órdenes y providencias que dieren general y particularmente, deben obedecerse y cumplirse, sin que de ellas pueda recurrirse á otro Tribunal ni Juez que á mi Real persona para la determinacion de los recursos que se hicieren contra ellas, y le concedo facultad para que pueda substituir las suyas en Oficiales prácticos y de experiencia, á quienes pueda comisionar para la formacion de los nuevos Regimientos que encargo á su zelo y cuidado en los departamentos que señalare.

Digitized by Google

se aumentaron nueve Regimientos de Milicias, poniéndolos en el pie de quarenta y dos, y reformando algunos de

ART. III. Notándose por experiencia quan gravoso es á los pueblos el servicio pecuniario, tanto el que se saca de ellos por via de repartimiento, como de arbitrios que están en práctica en muchas ciudades y pueblos; he venido en abolir este método de exâccion, y mando que desde primero de Enero del año próximo de 1767 en adelante se use del de dos reales en fanega de sal, que cargo perpetuamente sobre esta especie, y en quanta se consuma en todos mis Reynos y Señoríos de España, sean ó no contribuyentes al servicio de Milicias; pues habiéndose establecido estos Cuerpos para defensa del Estado, considero justo que no solo contribuya á su manutencion la Corona de Castilla, recargando sus pueblos con el servicio personal y pecuniario.

ART. IV. El producto de dicho arbitrio entrará en la Tesorería de cada Reyno ó provincia, segun se practica en Galicia; y no se podrá extraer de ella, sino por libramiento formal del Inspector General de Milicias, quien cuidará de su legítima inversion, sin que nunca se destine á otra cosa que al vestuario de estos Cuerpos, su entretenimiento, el del armamento, gasto de utensilios, equipo del quartel, para Sargentos, Cabos, Tambores y Pífanos, que debe haber en cada capital, y para la Recluta de estas dos últimas clases, destinando qualquiera sobrante que pueda haber de estos fondos para ayudar á las mismas capitales á la construccion de quarteles generales capaces para todo el Regimiento.

ART. V. Respecto de que la referida contribucion de dos reales en fanega de sal será subsistente y perpetuo arbitrio destinado á estos gastos, cesará todo repartimiento y demas arbitrios concedidos á este fin á las capitales y pueblos del Reyno desde el citado dia primero de Enero del año próximo, y el dia último de Diciembre del presente se cortará la cuenta, y se dará inmediatamente formal y clara al Inspector, ó á quien de su orden hubiere de tomarla, á fin de que pueda recoger todos los caudales que resultaren existentes hasta fin de este año, y los aplique al fondo comun del mismo nuevo arbitrio: con lo qual los propios de los pueblos de que usaban algunos para el servicio de Milicias, volverán á su antiguo destino y á la disposicion de mi Consejo desde primero de Enero del año próximo, dexando su producto hasta entónces á favor del fondo comun de Milicias.

ART. VI. Las capitales de los Regimientos propondrán todos los empleos de Oficiales de fusileros, y los Coroneles lo harán igualmente de los de granaderos, cazadores y Subtenientes de bandera, teniendo presente las mismas capitales, que para las Subtenencias de compañías deberán siempre incluir en sus proposiciones á los Subtenientes de bandera; y como por esta razon quedan las capitales con las facultades y prerogativas de tales, y exôneradas de muchos gas-

los antiguos, substituyendo otros, segun por menor expresa la nota de abaxo, constando cada Regimiento de un

Sig. el reglamento de 66 sobre el nuevo pie de las Milicias.

tos con que concurrian por sí solas, es justo que ninguna quede exceptuada del servicio personal que deben hacer á proporcion de su vecindario, como los demas pueblos, y tambien darán la Casa-quartel para el destacamento de Sargentos, Cabos, Tambores y Pífanos que ha de haber precisamente en cada una: otras proporcionadas y decentes al Sargento mayor y Ayudantes y sala capaz y cómoda para custodiar y conservar el armamento, todas por sus justos alquileres; pero las capitales que tuvieren destinado al Regimiento quartel ó sala de armas sin necesidad de alquilarla por ser suya propia, no embarazarán á los Cuerpos la posesion de ellas como hasta aquí, y se reputará como alhaja propia de sus fondos, á que la ciudad ó capital no tiene ya derecho, respecto de haberse desprendido de ella para este fin.

Art. VII. Y porque mi Real ánimo es que los quarenta y dos Regimientos de Milicias provinciales tengan la posible uniformidad con la infantería veterana, para evitar que haya confusion en las maniobras de la guerra y en el detalle del servicio, he reglado su fuerza, segun el pie que explica el estado, que irá inserto á continuacion, y el prest y sueldos de los individuos que le han de gozar de continuo, y desde el dia en que se verificare el nuevo establecimiento de cada Cuerpo, y pasare su primera revista por el Inspector ó persona á quien comisionare, dándole para ello y para quanto concierna á su formacion todas las facultades necesarias á mas de las que tiene por ordenanza, interin se establece la nueva, en que se comprehenderán los premios y ventajas, que, á proporcion de los que acabo de conceder á la infantería veterana, deban gozar las Milicias.

Art. VIII. Declaro que los doce años que precisamente habia de cumplir el Soldado Miliciano para obtener su licencia, han de quedar reducidos á solo diez contados desde el dia en que hubiere sido alistado: que se le descontarán por cada desertor que aprehendiere sin Iglesia dos años; y que si despues de haber obtenido la licencia por haber cumplido, y ántes de pasar seis meses se alistare voluntariamente en algun Regimiento del exército, le valdrán los diez años por cinco para los premios, que en el mismo exército haya de adquirir en adelante como veterano; y siempre que conste en la licencia del Inspector General de Milicias, que precisamente ha de presentar la aprehension de uno ó mas desertores sin Iglesia, le ha de valer por cada uno dos años á mas de los cinco, considerados como de servicio en la tropa veterana para la opcion de las gracias dispensadas á esta en el último reglamento.

Art. IX. No habrá mas que una asamblea al año, que se executará en el tiempo mas oportuno, y en ella se mantendrá unido todo el Regimiento trece dias, y siete mas las compañías de granaderos y cazadores. Durante este tiempo, y en las marchas de ida

Digitized by Google

Batallon de á ocho compañías, y entre ellas una de granaderos, y otra de cazadores de á setecientas sesenta pla-

y vuelta á la capital, ó parage de reunion gozarán los segundos Cabos de fusileros, los de granaderos, cazadores y soldados once quartos de prest cada dia y la racion de pan; y concluida la asamblea, recibirán las tres primeras clases nombradas el todo de alta paga que tienen señalada y hubieren devengado en el año, y se retirarán á sus pueblos.

Art. X. A todos los Sargentos y tambores, incluso el mayor, y pífano, á los Cabos primeros y segundos de granaderos y cazadores, y á los primeros de fusileros á mas de su prest se les abonará la racion de pan diaria como hasta aqui: y á todos estos y á los demas en la asamblea, con arreglo á lo que últimamente tengo resuelto, respecto del precio á que debe satisfacérseles donde no haya provision, segun el asiento general para el exército.

Art. XI. Desde el dia en que conste por la revista haberse unido el Regimiento en la capital para marchar con destino á guarnicion ó á campaña hasta su vuelta á la misma, se abonará á todos los Oficiales y demas individuos de que se compone, el mismo sueldo, prest y pan que á los de infantería veterana, y á los Oficiales los criados que les corresponda por sus grados.

Art. XII. Todos los individuos que componen la compañía de cazadores serán considerados siempre para sus sueldos y prest como los de la de granaderos, y alternarán con estos en guarnicion y campaña, respecto de ser compañía separada y escogida de hombres solteros, robustos, ágiles y de conocida honradez.

Art. XIII. Los Oficiales de granaderos y cazadores gozarán el sueldo que se señala á estos empleos, y les cesará quando sean promovidos á otro de fusileros; pero no el que obtuvieren por otro Real despacho ó gracia particular en atencion á sus servicios: que en caso de ser mayor, lo disfrutarán en lugar del que ahora se les consigna, sin poder tener dos sueldos á un tiempo; bien que se les mantendrá siempre el que gozaban ó adquieran por gracia especial, y lo mismo á los Oficiales que vinieren o hubieren venido de inválidos ó de estados mayores de plazas, quando por no poder continuar en Milicias, se restituyan á sus anteriores destinos en virtud de despacho del Inspector, que se ha de presentar á los respectivos Intendentes, para que se les declaren y pongan corrientes á los interesados sus asientos con los sueldos que obtenian, segun está prevenido en el cap. 53 de la segunda adicion á la ordenanza.

Art. XIV. Siempre que alguno de estos Regimientos ó parte de ellos estuvieren sirviendo en guarnicion ó campaña, se les abonará de mi Real erario la gran masa prorateada por los meses que estuvieren empleados, y á proporcion del costo de su vestuario, y tambien la gratificacion de armas, como la tiene la infantería veterana.

zas sin los Oficiales, á los quales se les dió vestidos uniformes de una misma divisa, compuestos de casaca, chupa

Sig. el reglamento de 66 sobre el nuevo pie de Milic.

Estado del nuevo pie en que deben ponerse los Regimientos de Milicias provinciales, y en que se señala el prest y sueldo que deben gozar los individuos que se expresan, ínterin subsistan en sus provincias.

Compañía de Fusileros.

	Rs. von. al mes.
1. Capitan.	00
1. Teniente.	00
1. Sub-Teniente	00
1. Sargento de primera clase.	70
2. Idem de segunda á sesenta.	120
2. Tambores á quarenta.	80
1. Cabo primero de Granaderos ó Cazadores.	48
1. Cabo segundo idem.	44
4. Cabos primeros de fusileros á quarenta y quatro.	176
4. Cabos segundos idem á diez reales.	40
8. Granaderos á seis reales.	48
8. Cazadores á seis reales.	48
64. Soldados fusileros.	00
Total 95 sin los Oficiales.	674
Otras siete compañías iguales.	4718
Total de las ocho de que debe componerse el Regimiento 760 plazas, que hacen al mes.	5392

Plana mayor.

1. Coronel.	00
1. Teniente-Coronel.	00
1. Sargento mayor.	750
2. Ayudantes á quatrocientos reales.	800
1. Capitan de granaderos.	150
1. Idem de cazadores.	150
1. Teniente de granaderos.	90
1. Idem de cazadores.	90
1. Subteniente de granaderos.	75
1. Idem de cazadores.	75
2. Subtenientes de bandera.	00
2. Sargentos de primera clase de granaderos y cazadores á ochenta reales.	160
2. Idem de segunda á sesenta y cinco reales.	130
2. Tambores idem á quarenta y quatro.	88

Digitized by Google

y calzon azul, vuelta, solapa y collarin encarnado con el boton dorado, que despues se varió por Real resolucion de 8 de Abril de 1796, á representacion del Inspector el Teniente General Don Ignacio Lencaster, Vizconde de la Armería, poniendo la chupa y calzon de color blanquizco.

842 Por Real orden de primero de Agosto de 1772 se sirvió el Rey reducir la fuerza de los quarenta y dos Regimientos provinciales, dexándolos en tiempo de paz en el número de quatrocientas plazas cada uno, en que no debian comprehenderse Oficiales, Sargentos, Cabos, ni Tambores, quedando por este establecimiento las compañías de granaderos y cazadores en la fuerza de un Sargento de primera clase, otro de segunda, un Tambor, tres Cabos primeros, tres segundos y treinta y quatro granaderos y cazadores, reservando S. M. prefinir en tiempo de guerra la fuerza de que debian constar estos Cuerpos, para lo qual por posterior resolucion de 21 de Diciembre de 1773 se mandó que sin embargo de esta reforma se hiciese el vestuario y armamento para el completo de las setecientas sesenta plazas, para estar prontos en qualquiera evento, si convenia aumentarlos á su primitiva fuerza, y así subsistieron hasta que por Real orden de 11 de Setiembre de 1776 volvieron á su antiguo pie por completo de las setecientas sesenta plazas cada Regimiento sin los Oficiales, como se ve en el estado de la vuelta.

1. Capellan.	00
1. Cirujano.	00
1. Asesor.	00
1. Escribano.	00
1. Maestro armero.	90
1. Tambor mayor.	80
1. Primer pifano.	70
1. Segundo.	55
Total del importe de la Plana mayor.	2853
Idem el de las ocho compañías.	5392
Idem de todo el Regimiento.	8245

Y para que todo se cumpla segun este Reglamento, se comunicará por mi insfrascripto Secretario de Estado y del despacho de la guerra á los Capitanes y Comandantes Generales, Intendentes, Oficios de Hacienda, Ciudades, Pueblos y demas clases de Oficiales y Ministros, á quienes toque su observancia. Dada en San Lorenzo á 18 de Noviembre de 1766.═ YO EL REY.═ Don Juan Gregorio Muniain.

Digitized by Google

843 Por el reglamento dicho del año de 1766 se sirvió S. M. abolir el servicio pecuniario, con que contribuian los pueblos y ciudades para el mantenimiento de las Milicias, y estableció para atender á estos gastos la carga perpetua

Estado de los 42 Regimientos provinciales que en el dia hay en la península colocados segun el sorteo hecho anteriormente; y la fuerza de cada uno consiste en un batallon de á ocho compañías, inclusas las de granaderos y cazadores.

Regimientos.	*Compañ. de fusileros.*	*Fuerza total.*	*Regimientos.*	*Compañ. de fusileros.*	*Fuerza total.*
Jaen.	8 á 95.	. . 760.	Pontevedra. . .	8 á 95.	. . . 760.
Badajoz.	Id.	. . . . Id.	Tuy.	Id.	. . . . Id.
Sevilla.	Id.	. . . Id.	Betanzos. . . .	Id.	. . . . Id.
Burgos.	Id.	. . . Id.	Málaga.	Id. . . .	. . . . Id.
Lugo.	Id.	. . . Id.	Guadix.	Id.	. . . . Id.
Granada.	Id.	. . . Id.	Ronda.	Id.	. . . . Id.
Leon.	Id.	. . . Id.	Bujalance. . . .	Id. . . .	. . . . Id.
Oviedo.	Id.	. . . Id.	Cuenca.	Id. . . .	. . . . Id.
Córdoba. . . .	Id.	. . . Id.	Salamanca . . .	Id. . . .	. . . . Id.
Murcia.	Id.	. . . Id.	Alcazar de San	Id. . . .	. . . . Id.
Truxillo.	Id.	. . . Id.	Juan. . . .	Id. . . .	. . . . Id.
Xerez. . . .	Id.	. . . Id.	Chinchilla. . .		
Ecija.	Id.	. . . Id.	Lorca.	Id.	. . . . Id.
Ciudad-Rodrigo.	Id.	. . . Id.	Valladolid. . .	Id.	. . . . Id.
			Mondoñedo. . .	Id.	. . . . Id.
Logroño. . .	Id.	. . . Id.	Toledo.	Id.	. . . . Id.
Sigüenza. . . .	Id.	. . . Id.	Ciudad-Real. .	Id.	. . . . Id.
Toro.	Id.	. . . Id.	Avila.	Id.	. . . . Id.
Soria.	Id.	. . . Id.	Plasencia. . . .	Id.	. . . . Id.
Laredo.	Id.	. . . Id.	Segovia.	Id.	. . . . Id.
Orense.	Id.	. . . Id.	Monterrey. . .	Id.	. . . . Id.
Santiago. . . .	Id. . . .	. . . Id.	Compostela. .	Id. . . .	. . . . Id.

Total: Batallones 42. Compañías 336. Plazas 31920. sin los Oficiales.

NOTA *Cada Regimiento tiene inclusas en las ocho compañías de que consta una de granaderos y otra de cazadores, que en campaña se unen de la fuerza cada una de tres Oficiales, dos Sargentos, dos Cabos, sesenta y quatro Soldados y dos Tambores, y el total de las 84 asciende sin los Oficiales á 2940 granaderos, é igual número de cazadores, que componen 5880 hombres de gente escogida, solteros, ágiles y robustos.*

Digitized by Google

de dos reales en fanega de sal en quanta se consuma en todos los Reynos y Señoríos de España: concedió nuevas gracias y distinciones á estos Cuerpos, y señaló la fuerza de las compañías, y sueldo de los que deben gozarle de continuo, todo lo qual se verá mas por extenso en el mismo reglamento, que se copia para el mejor conocimiento de esta materia.

844 En 30 de Mayo de 1767 se sirvió el Rey expedir una Real declaracion sobre puntos esenciales de la ordenanza de Milicias, que debe regir, ínterin se arregla la formal para estos Cuerpos, y consta de diez títulos, que se subdividen en artículos, y forma un tomo en octavo de 232 páginas, por la qual se sirvió S. M. prevenir las reglas que deben seguirse en los sorteos de Milicias y clases en que se divide el vecindario: las personas que gozan de exêncion, y la jurisdiccion que exercen los Coroneles sobre sus individuos, y la que tienen los Capitanes Generales en caso de hallarse unidos estos Cuerpos haciendo el servicio, y otros puntos esenciales.

845 Estos Regimientos provinciales se consideran como Cuerpos de infantería, teniendo estos la preferencia, aunque su formacion haya sido posterior á los de Milicias, prefiriendo como tales á los dragones en las plazas y lugares cerrados, y observando entre sí la antigüedad que les corresponde, segun el orden con que están nombrados en la nota de abaxo, con arreglo al artículo de esta Real declaracion, citado al márgen; pero si se juntasen en Cuerpo las compañías de granaderos de estos Regimientos, aunque sean solo destacamentos, precederán á los demas de fusileros del exército, á excepcion de los Cuerpos de Reales Guardias, con arreglo á lo que el Rey tiene declarado por su Real orden de 9 de Diciembre de 1776 (1).

(1) Enterado el Rey de la duda ocurrida en el exército de Castilla la vieja sobre la preferencia entre los Regimientos de infantería que sirven en él, y los batallones de granaderos y cazadores provinciales que se han destinado, y teniendo S. M. presente que está declarado ya en tiempo de su augusto Padre y la constante práctica desde la última guerra de Italia, que todo Cuerpo que se forme de granaderos, aunque sean de Milicias, deba preferir á los demas del exército, exceptuando los de Reales Guardias: se ha servido S. M. declarar que habiéndose juntado los granaderos y cazadores provinciales en Castilla y otras provincias en Cuerpo formal, con plana mayor y todas las circunstancias que le constituyen en esta calidad, deben pre-

Ord. de 9 de Dic. de 76 para que la tropa de granad. aunque sea de Milic. prefiera á la de fusiler. á excepcion de la de Guard.

Digitized by Google

846 Sin embargo del fuero militar que gozan los Cuerpos de Milicias, no son de la jurisdiccion eclesiástica castrense, mientras se hallen retirados en sus provincias, ni disfrutan de los privilegios y gracias concedidas á la demas tropa, con arreglo á la Bula de nuestro Santísimo Padre Pio VI. expedida en Roma á 21 de Enero de 1783, que queda copiada en el juzgado castrense en la nota del §. 324 del primer tomo, y á la declaracion dada por el Patriarca sobre este asunto, y Reales órdenes que se expidieron, de que se hace mencion en el §. 336 del mismo, y deben tenerse aquí muy presentes; y solo son individuos de esta jurisdiccion castrense los Milicianos quando formen exército.

847 Como el objeto de esta obra se limita solo á tratar de lo contencioso de los Cuerpos, sus fueros en las causas, y jurisdiccion que exercen sus Gefes, omitirémos todos los artículos de la Real declaracion dicha de 31 de Mayo de 1767, que tratan de los puntos gubernativos, y solo se explicará: primero todas las personas que gozan fuero de Milicias, sus exênciones y privilegios. Segundo: de la jurisdiccion de los Coroneles en sorteos y demas causas civiles y criminales que tuvieren sus respectivos individuos, así quando se hallen formados en la capital, como divididos en las provincias. Tercero: la que exercen los Jueces de las capitales en lo que pertenece al servicio de Milicias, las facultades de sus Coroneles en el distrito de su formacion, y las del Inspector General, colocando al pie de cada artículo de la Real declaracion del año de 67, que trate de estos puntos, todas la Reales resoluciones posteriores que han derogado ó confirmado alguno de sus privilegios.

Personas que gozan fuero de Milicias.

848 »Todo Oficial de Milicias miéntras sirviere goza-

ferir por regla enunciada á los demas Cuerpos que se hallan ó sirven, y á los destacamentos de granaderos que de ellos procedan, queriendo S. M. que esta Real resolucion rija generalmente para evitar en lo succesivo todo género de duda en casos semejantes. De su Real orden lo participo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Diciembre de 1776.== El Conde de Ricla.== Circular á los Capitanes Generales.

Digitized by Google

»rá del mismo fuero y preeminencias que los del exército, aunque no tenga sueldo continuo, y de sus causas, así civiles como criminales, solamente podrá conocer el Coronel ó Comandante del Regimiento, juzgándolas conforme á derecho con inhibicion de todo Tribunal y Juez con apelacion al Supremo Consejo de Guerra.» Real declarac. tit. 7. art. 12. pág. 157.

849 Todos los Sargentos y primeros Cabos, y los »segundos de granaderos y cazadores, los Tambores y Pífanos baxo del concepto de veteranos gozarán del fuero civil y criminal lo mismo que los Oficiales: serán igualmente considerados para obtener los premios y ventajas que se dispensan á los veteranos por el reglamento de 4 de Octubre de 1766; y si hubieren servido en Milicias en la clase de Soldados algun tiempo, se les considerará este por mitad para la obcion de dichos premios, y por entero el que se hubieren empleado en esta clase en guarnicion ó campaña. Id. art. 27. p. 165.

850 »Los segundos Cabos de fusileros y Soldados, sin excepcion de granaderos y cazadores, mientras el Regimiento se hallare quieto en su provincia, usarán de su oficio y ministerio, sin que por los Oficiales, Sargentos ó Cabos puedan emplearse en otra cosa, que en los exercicios, segun la orden que tuvieren de practicarlos un dia de fiesta cada mes, y quando se mande juntar el Regimiento para celebrar su asamblea. Id. art. 28. p. 167.

851 »Ademas de las exênciones que son comunes á todo individuo de Milicias, gozarán en lo criminal del fuero militar mientras el Regimiento se mantenga en su provincia, y sus causas serán juzgadas por sus Coroneles con su Asesor conforme á derecho, y quando salga el Regimiento á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán ellos y sus mugeres del fuero militar, tanto en lo civil, como en lo criminal en la misma forma que los veteranos. Id. art. 29. p. 167.

852 »Los Capellanes y Cirujanos de los Regimientos de Milicias gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del exército, y á los 25 ó 30 años de buenos servicios, serán acreedores á la quarta ó tercera parte de sus sueldos, como los Oficiales de estos Cuerpos» Id. art. 37. p. 172.

853 »Los Asesores y Escribanos gozarán del fuero militar en lo criminal con sujecion á la jurisdiccion de los Coroneles lo mismo que los Soldados.» Id. art. 38. p. 173.

854 »Los Maestros armeros de los Regimientos de Mi- Id. ar. 39. p. 173.

Digitized by Google

»licias gozarán del mismo fuero que los Soldados, y res»pecto á que del estipendio que les señala el reglamen»to, no han de vivir precisamente, y sí del trabajo de su »oficio, que habrán de desamparar, quando salga el Re»gimiento que han de seguir á guarnicion ó campaña, los »consideraré acreedores por este mérito á su retiro con »la mitad de su sueldo despues de veinte y cinco años »de servicio.»

855 »Todo individuo de Milicias en sus testamentos »y abintestatos, y en los de sus mugeres gozarán del fue»ro militar conforme al Real decreto de 25 de Octubre »de 1752 (que se debe entender lo mismo que con la »tropa del exército), para lo que concedo jurisdiccion »privativa á los Coroneles ó Comandantes respectivos de »Milicias con apelacion á mi Consejo de Guerra, y lo mis»mo en las particiones é inventarios que resulten de los »testamentos ó abintestatos.»

856 En el tomo I. en el §.484 se explican latamente los privilegios que en punto á testamentos gozan los Regimientos de Milicias, incluyendo todas las Reales ordenanzas, cédulas y decretos que en el dia rigen, y expresando en lo que se diferencian en esto de la demas tropa, cuyos artículos deben tenerse aquí muy presentes.

Privilegios y exênciones que gozan los que sirven en los Regimientos de Milicias regladas.

857 »A los individuos de Milicias no se les podrá »echar repartimiento, ni oficio en los pueblos, que les sir»va de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco »repartir soldados, ni bagages, y gozarán de los apro»vechamientos comunes en los mismos pueblos á los de»mas vecinos.»

858 Este artículo se halla posteriormente confirmado por Real orden de 27 de Julio de 1767 con motivo de haber querido la Chancillería de Granada obligar á un Capitan de estos Cuerpos á servir el oficio de Personero para que fué elegido, fundándose en una orden del Consejo de Castilla, por la qual se sirvió S. M. prevènir á este Tribunal advirtiera á todos los demas del Reyno guarden á los individuos de Milicias las exênciones, que les están concedidas, cuya Real resolucion se traslada en la nota del §. 47. del tom. I.

Digitized by Google

859 »Se les relevará de la contribucion de utensilios »de la del servicio ordinario y extraordinario, y de la »del derecho del vasallage.» Id art. 2. pag. 152.

860 La exêncion del derecho del vasallage concedida á los milicianos por el artículo antecedente ha motivado algunas solicitudes y recursos en los pueblos de Señorío, persuadiéndose estos á que es solo respectiva á las contribuciones que pertenecen a la Real soberanía: Véase con cuidado la Real orden de 16 de Febrero de 1771 (1),

(1) La Duquesa de Sotomayor ha hecho recurso al Rey exponiendo, que habiendo enviado el Alcalde mayor de su casa y estados en Galicia un Escribano á la feligresía de Forzanes para que cobrase el derecho de la Luctuosa, que por su muerte quedó debiendo un vecino, padre de un soldado miliciano, se excusó este á satisfacerle con el pretexto de que estándo baxo la patria potestad, gozaba su padre de las exênciones que á él le competian por la ordenanza de Milicias, siendo una de ellas la de la libertad del vasallage; pero persuadiéndose la Duquesa á que dicha libertad solo es respectiva á las contribuciones que pertenecen á la Real soberanía sin transcendencia á las de particulares en perjuicio de terceros, ha solicitado se declare deberse entender así; y S. M. informado de todo manda, que á la Duquesa se le guarden sus derechos. Lo que participo á V. S. de su Real orden, á fin de que prevenga lo conveniente á su cumplimiento por los individuos de Milicias. Dios guarde, &c. El Pardo 16 de Febrero de 1771.=Juan Gregorio Muniain.=Señor Inspector de Milicias. Ord. de 16 de Febrero de 71 sobre el derecho de vasallage en los pueblos de Señorío.

Posteriormente sin embargo de la Real resolucion antecedente, en 21 de Octubre de 1772 por queja de la Duquesa de Sotomayor en otro igual caso de no haberse circulado esta orden, se le previno al Inspector General de orden del Rey, tuviese cumplimiento la dicha resolucion hasta nueva providencia, y al Consejo de Guerra en 23 del mismo se le previno informara sobre esto, remitiéndole el nuevo memorial de la Duquesa, y haber aparecido declaracion contraria por recurso de Don Joseph Vicente Omaña, vecino de Oviedo, eximiendo á los individuos de Milicias de pagar esta contribucion, considerada como vasallage á los dueños particulares de los pueblos de su residencia. Y el Consejo en consulta de 10 de Noviembre de 1773 expuso al Rey, que no era justo despojar á la Duquesa de la percepcion del derecho de Luctuosa, en cuya posesion estaba su casa, sin oirla en justicia; y que en interin podia S. M. mandar continuasen los milicianos en contribuirla, y pagar este derecho sin resistencia, hasta que se decida en justicia, á que acudirá el que se sienta agraviado; y S. M. se conformó con esta consulta en 18 de Noviembre del mismo; y así se le previno al Inspector General para su cumplimiento.

Digitized by Google

que se copia en la nota; por la qual mandó el Rey se pagara cierto tributo de vasallage á la Duquesa de Sotomayor, y las incidencias que sobre esto ha habido, y se refieren á continuacion de esta misma orden.

Real declaracion de 67 tit. 7. art. 3. p. 152.

861 »Mientras los individuos de Milicias se mantengan baxo la patria potestad, respecto de que por sus »personas no pueden disfrutar estas exênciones, se les con»ceden á sus padres, debiendo las justicias de los pueblos »observárselas á unos y á otros pena de cincuenta du»cados.»

862 Estos dos artículos se hallan alterados por Real orden de 11 de Febrero de 1768 (1), por la qual se sirvió S. M. declarar, que la exêncion que en ellos se concede á los individuos de Milicias y sus padres, por lo respectivo á los utensilios, debe entenderse limitada á sus personas y sueldos, pero no á sus haciendas, tratos y comercios; y volvió S. M. á confirmarlo por otra resolucion de 3 de Noviembre de 1775 (2) con motivo de ha-

Ord. de 11 de Febrero de 68 para que la exênc. del utensilio de los milicianos sea solo limitada á sus sueldos.

(1) Aunque el capítulo 2 y 3 del tit. 7 de la declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 67 concede exêncion á los individuos de milicias de la contribucion de utensilios, extendiéndose el goce de esta gracia á los padres de aquellos que estén baxo de la patria potestad mientras se mantengan en ella; se ha servido el Rey declarar posteriormente, que los individuos de Milicias y sus padres deben pagar lo que se les reparta por la contribucion de utensilios, con respecto á sus haciendas, tratos y comercios, de que ninguno haya exceptuado, sino los que lo están por derecho canónico, pues la exêncion que se les concede en los citados dos artículos por lo concerniente al expresado ramo, es y se ha de entender limitada á sus personas y sueldos que gocen, por ser esto lo mismo que se practica con los del exército. Lo que de orden de S. M. aviso á V. S. á fin de que lo comunique á todos los Cuerpos de milicias para su inteligencia, y que no pretendan mas exêncion que la que aquí se les declara. Dios guarde, &c. El Pardo 11 de Febrero de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor D. Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector General de milicias.

Ord. de 3 de Noviembre de 75 sobre lo mismo.

(2) Habiéndose resistido el Subteniente del Regimiento provincial de Truxillo Don Fernando Sandoval al pago de la contribucion de utensilios que se le ha repartido por sus bienes y hacienda en la villa de Alburquerque, segun representa la justicia de aquel pueblo, pretendiendo que le exime la ordenanza: ha declarado S. M. que ninguno está exênto de esta contribucion, que habiendo mudado de naturaleza, como previene el artículo 7 del Reglamento de este ramo, expedido en 25 de Julio de 1760 se ha de tratar como un impues-

Digitized by Google

berse excusado un Oficial de este Cuerpo pagar la contribucion de utensilios.

863 „Los individuos de Milicias serán tratados con la „mayor equidad en los repartimientos de Reales contribu„ciones que se les deben hacer en los pueblos segun sus „haciendas y traficos; y en qualquiera queja que so„bre esto se verifique, tomaré severa providencia contra „las justicias de los pueblos, repartidores ú otra perso„na, que teniendo jurisdiccion para ello no remediare la „falta, pues se ha observado en algunas partes contra mis „Reales intenciones, recargar á los milicianos, quando á „la calidad de vecinos, que los iguala con los demas, se „agrega la de mas estimacion de hallarse empleados en mi „Real servicio.„ Id. art. 4. p. 152.

864 Sobre el modo de exîgir y cobrar las justicias los derechos Reales se dirigió una orden con fecha de 12 de Enero de 1770 (1) á la del lugar de Salas de dos Barrios, por la qual mandó S. M que no se proceda por apercibimiento, ni de otro modo contra las personas pri-

to hecho sobre los bienes, sin atender á la calidad de las personas; y manda que este Oficial pague puntualmente lo que le toque por sus haciendas, tratos y comercios con que se conforman tambien los artículos 5 y 6 de la Real declaracion á la ordenanza de Milicias de 30 de Mayo de 1767, especialmente como están declarados en la Real resolucion de 21 de Noviembre del propio año. Y de orden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga el cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 3 de Noviembre de 1775. = El Conde de Ricla. = Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector de Milicias.

(1) A conseqüencia de lo que resulta del testimonio que remitió Vm. sobre el lance ocurrido con D. N. Capitan del Regimiento de Milicias de Leon en ocasion de exîgirle los tributos Reales, ha mandado el Rey que se corte la causa y suspendan las órdenes que habia dado para su seguimiento el Inspector de Milicias, se reprehenda al Capitan por el mal modo y expresiones con que él y su muger trataron á Vm. en acto que exercia su jurisdiccion, y se prevenga á Vm. que no proceda por apercibimiento, ni de otro modo dirigido á la persona privilegiada de los milicianos, hasta que por el embargo y efectiva venta de bienes resulte no alcanzar la cantidad á la satisfaccion de los débitos Reales; cuya cobranza le está encargada. Lo que de su Real orden aviso á Vm. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 12 de Enero de 1770. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Don Joseph Yebra y Quiroga, Alcalde ordinario de Salas de dos Barrios.

Ord. de 12 de Enero de 70 sobre el modo de exîgir los derechos Reales de las personas privilegiadas.

Digitized by Google

vilegiadas, hasta que conste por el embargo no haber suficiente cantidad para pagarlos.

865 Los articulos 5, 6 y 7 (1) del título 7 de la Real declaracion del año de 1767 á la ordenanza de milicias que expresan las personas de estos Cuerpos que deben ser exêntas de toda gabela y contribucion, se hallan derogados por Real orden de 21 de Noviembre de 1767, por la qual se substituyeron otros, y son los que se contienen en la siguiente resolucion.

Ord. de 21 de Nov. de 1767 por el qual se derogaron los art. 5, 6, 7 de la Real declaracion, y se substituyeron otros.

866 »Enterado el Rey de las dudas que se han suscitado en quanto al modo de entenderse los art. 5, 6 y »7 del tit. 7 de la Real declaracion de 30 de Mayo de »este año sobre puntos esenciales de la ordenanza de Milicias; y teniendo presente S. M. que los individuos de »estos Cuerpos que gozan sueldo y prest continuo están »considerados por una parte con igualdad á los demas veteranos de su exército (en cuya clase y verdadero concepto de tales deben subsistir), y por otra parecia, segun la expresion de los citados artículos, habérseles »concedido alguna franquicia en los derechos Reales, que

Art. 5, 6, y 7 derogados del tit. 7 de la Real declaracion.

(1) *Artículos 5, 6, y 7 del tit. 7 de la Real declaracion de 1767 ya derogados, que se copian para conocimiento de la innovacion que sobre ello se hizo por la Real orden de 21 de Noviembre de 1771 que antecede.*

Art. V. »Los Oficiales de sueldo continuo, Sargentos y Cabos primeros y segundos de granaderos y cazadores, Cabos primeros de fusileros, Tambores y Pífanos, son individuos del exército, y como tales deben estar exêntos por sus personas, sueldos y bienes muebles, de toda gabela y contribucion; pero no por sus haciendas y tráficos, de que deben pagar los correspondientes derechos, segun los demas Militares lo executan.»

VI. »Igualmente serán relevados estos individuos del derecho de consumo, por lo que respecta á su sueldo; pero no en quanto á los gastos que les produzcan sus haciendas ó tráficos, ni sus padres por sus haciendas, familia y personas; serán exêntos de la contribucion del expresado derecho, aunque vivan en su compañía.»

VII. »Tambien gozará la exêncion del derecho de consumo quanto corresponde al utensilio del quartel establecido á la respectiva capital de cada Regimiento en todo tiempo; y los Oficiales, aunque no tengan sueldo, quando se hallen empleados en asuntos del servicio, como los soldados, ó desde el dia en que empiece á unirse el Regimiento para celebrar su asamblea, ú otros fines á que sea destinado, hasta retirarse á sus pueblos.»

Digitized by Google

»por razon de consumo en los diferentes géneros que se »adeudan, no dexan de satisfacerse por los mismos indi»viduos del exército, ni por la Casa Real; ha resuelto »S. M. que en lugar de los citados artículos 5, 6 y 7 se »subroguen otros, los quales por el mismo orden ex»plican mas el verdadero concepto segun su Real volun»tad en la forma siguiente:

867 »Los Oficiales de Milicias de sueldo continuo, »Sargentos, Cabos primeros y segundos de granaderos y »cazadores, Cabos primeros de fusileros, Tambores, Pi»fanos, son individuos del exército veteranos, y como »tales deben estar exêntos por sus personas, sueldos y bie»nes muebles de toda gabela y contribucion á excepcion »de los derechos Reales impuestos sobre los consumos y »ventas que hagan, segun y en la misma forma que se adeu»dan y satisfacen por los individuos de los Regimientos »veteranos, y en igual forma que estos deberán pagar »los correspondientes derechos por sus haciendas y trá»ficos.» Art. que debe substituirse al 5. del tit. 7. p. 153.

868 »Igualmente serán exêntos los referidos indivi»duos de Milicias de todo repartimiento que se hace en »los pueblos encabezados, quando no alcanzan los pues»tos públicos y ramos arrendables á cubrir la cantidad »del encabezamiento, por lo que respecta á sus sueldos, »pues por estos no se les debe gravar con contribucion al»guna; pero no gozarán de esta exêncion por lo respec»tivo á sus haciendas y tráficos, ni sus padres por sus »haciendas, familia y personas, aunque vivan en su com»pañía.» Art. que debe substituirse al 6 del tit. 7. p. 154.

869 »Para que tenga efecto lo prevenido generalmente »para la buena administracion de la Real Hacienda, evi»tando todo motivo de fraude, es su Real voluntad, que »los derechos Reales que se adeudaren en los géneros que »se compran para el utensilio de los quarteles estableci»dos en las capitales de Milicias por la parte ó todo de »los Cuerpos, se satisfagan por los Sargentos mayores res»pective de los mismos Regimientos de cuenta del fondo »comun de Milicias.» Art. que debe substituirse al 7 del tit. 7. p. 154.

870 »Lo que de orden de S. M aviso á V. S. para su »inteligencia, á fin de que lo comunique á los Cuerpos de »Milicias para su noticia, en el concepto de que con esta »fecha se pasa la orden correspondiente al Señor Don Mi»guel de Múzquiz para su cumplimiento." Dios guarde, &c.

Digitized by Google

San Lorenzo el Real 21 de Noviembre de 1767.= Juan Gregorio Muniain.= Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector de Milicias.

871 Siempre que en los pueblos se haga algun repartimiento para el reparo de puentes y calzadas, ú otras obras públicas, y se excluyan los exêntos, deben ser comprehendidos en esta clase todos los individuos de Milicias. Así se delaró el año de 1772 por el Consejo Supremo de Guerra con motivo de haber hecho pagar el Corregidor de Arévalo cierta cantidad para dichas obras al Coronel y Oficiales de milicias de Avila, como á los demas vecinos de los pueblos comprehendidos en la distribucion que hizo el Intendente de la provincia, y á representacion de dicho Coronel se expidió por el Consejo un despacho al Corregidor, para que restituyera á los Oficiales de milicias la cantidad que se les exîgieron por este motivo, y que en adelante se tuviese entendido, que en la clase de exêntos están comprehendidos los individuos de estos Cuerpos.

Real declarac. tit. 7. art. 9. p. 156.

872 »Todo individuo de Milicias que se imposibilite »en accion de guerra, ó en alguna fatiga del servicio, go»zará sus inválidos, segun le correspondan por su clase »y grado.

Id. art. 32. pag. 170.

873 »El que despues de cumplir sus diez años en Mi»licias se retirare con honrada y legítima licencia, no pa»gará servicio ordinario, y extraordinario por cinco años »(ni sus padres interin se mantenga baxo la patria po»testad); y si se casare dentro del año de haber obteni»do su licencia, quedará relevado por otros cinco años »de esta contribucion; pero estará sujeto á las demas que »pagan los otros vecinos de su clase por sus personas y »bienes, debiendo el Coronel sostenerle en el goce de la »expresada exêncion.»

874 Sin embargo de lo que previene este artículo gozan del fuero militar los individuos de Milicias que hubieren servido doce años, y se hubieren retirado ántes de la Real declaracion del año de 1767, como el Rey lo declaró por orden de 23 de Abril de 1770 (1) diri-

Ord. de 23 de Abril de 1770 sobre el fuero de los Milicia-

(1) Enterado el Rey de lo que V. E. expone en su carta de 13 de Marzo anterior con motivo de la instancia que han seguido en su juzgado los milicianos cumplidos de doce años, retirados en la villa de Cohin, sobre que se les mantenga por la justicia de ese pueblo el

Digitized by Google

gida al Capitan General de la costa de Granada, y se confirmó por otra Real resolucion de 16 de Marzo de 1774 que queda copiada en la nota segunda del §. 47 del primer tomo.

875 »El que despues de cumplir los diez años se empeñare voluntariamente á continuar mi servicio en Milicias sin tiempo limitado, quando haya servido ocho años mas, se le dará su cédula de premio como á soldado distinguido, con seis reales de vellon al mes por su vida; y si quisiere retirarse (no estando empleado en servicio de guarnicion, ó campaña), se le dará su licencia, y gozará de las mismas exênciones que los que cumplieron los diez años, y con las mismas circunstancias. Id. art. 33. p. 170.

876 »El que sirva veinte y cinco años en la forma dicha, será reputado como veterano, y gozará de ventaja al mes el prest que corresponde á un inválido en calidad de disperso. Si quisiere continuar, y se halla en estado de hacerlo, estará libre de la mecánica de la compañía; y no estando para continuar se le concederá su retiro con el mismo prest y goce del fuero militar.» Id. art. 34. p. 171.

877 »Los soldados de Milicias que despues de haber servido treinta años quisieren retirarse para continuar en las compañías de inválidos provinciales, obtendrán sus plazas en ellas, con el mismo prest que los demas de infantería veterana.» Id. art. 35. p. 172.

878 »El que sirviere treinta y cinco años tendrá su re- Id. art. 26. p. 172.

fuero militar y preeminencias que han gozado hasta ahora en fuerza de lo que previenen los capítulos 25, 26 y 27 de la ordenanza de Milicias del año de 1734; se ha servido S. M. declarar, que á los milicianos cumplidos antes de publicarse la declaracion de 30 de Mayo de 1767 se les debe guardar el fuero y exênciones que les concede la antigua ordenanza; pues aunque en la última Real declaracion se deroga aquel á los milicianos que se retiren, habla solo con los que obtuvieren su licencia despues de dicha fecha por haber cumplido su tiempo; pero no con aquellos que ya lo estaban, los quales deben continuar en su posesion. Participolo á V. E. de su Real orden para su cumplimiento, y que comunique la correspondiente á la Justicia de Cohin para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Abril de 1770. = Juan Gregorio Muniain. = Al Capitan General de la Costa de Granada. nos retirados que hayan servido 12 años.

Digitized by Google

»tiro de sargento en su casa ó en donde le pida con no-»venta reales al mes.»

879 Los Oficiales de Milicias gozan de las exênciones siguientes:

Real declaracion tit. 7. art. 10. p. 156.

880 »Todo Oficial de Milicias que en calidad de tal sir-»va ocho años sin intermision, con aplicacion, zelo y con-»ducta, será acreedor á merced de Habito en las Orde-»nes militares, sin exceptuar la de Santiago, y será releva-»do de montado y galeras, como lo son los del exército »que obtienen iguales mercedes.

881 »Todo Oficial de Milicias será acreedor á cédula »de preeminencias para retirarse del servicio, quando fue-»re con legitimas causas que le obliguen á ello y haya ser-»vido doce años continuos, en calidad de tal, baxo las »reglas prevenidas en el antecedente artículo (*).

Id. art. 12. p. 157.

882 »Todo Oficial de Milicias mientras sirviere go-»zará del mismo fuero y preeminencias que los del exér-»cito, aunque no tenga sueldo continuo; y de sus causas »así civiles, como criminales solamente podrá conocer el »Coronel ó Comandante del Regimiento, juzgándolas con-»forme á derecho con inhibicion de todo Tribunal y Juez, »con apelacion al Supremo Consejo de Guerra.

Id. art. 13. p. 157.

883 »El Oficial que sirva veinte y cinco años en la »forma dicha será acreedor á su retiro con la quarta »parte de sueldo que segun su grado debia de tener en la »clase de vivo, como veterano, y cédula de preeminen-»cias.

Id. art. 15. p. 158.

884 »El que sirviere treinta años, como corresponde »en la forma prevenida en los antecedentes artículos, ten-»drá su retiro con tercera parte del sueldo, que deberia »gozar en la clase de vivo segun su grado como veterano, »y cédula de preeminencias.

Id. art. 14. p. 158.

885 »Ademas de estos premios serán atendidos extraor-»dinariamente los que se hagan acreedores á otros mayo-»res, distinguiéndose con bizarro espiritu y conducta en »las acciones de la guerra, ó que se esmere particular-»mente su aplicacion en la instruccion de las obligaciones »de sus respectivos empleos con sobresaliente amor y zelo »á mi Real servicio.

(*) *Véase en la nota del* §. 13 *del primer tomo la cédula de preeminencias que se expide á los milicianos retirados, y lo que la ordenanza general del exército dice sobre esto, que allí mismo se traslada.*

Digitized by Google

886 »Para que no ocurra duda en la alternativa del »servicio de los Oficiales de Milicias, con los de los Re»gimientos veteranos, declaro, que los Sargentos mayo»res y Ayudantes de Milicias, Oficiales de granaderos y »cazadores, interin lo sean, y demas de sueldo continuo »lo son del exército; y que los Oficiales veteranos que ha»yan pasado á milicias sin intermision, alternen entre sí, »y con los del exército en el mando, como Oficiales vi»vos por su antigüedad y grado que hubieren traido del »exército; pero los Oficiales de Milicias, que entraren á »serlo sin haber servido de tales en los Regimientos ve»teranos, deben en igual grado obedecer y hacer el ser»vicio despues de los veteranos, y mandar á todos los de »inferior grado. Id. art. 16. p. 159.

887 »Los Oficiales de Milicias que en atencion á sus »servicios se hallen graduados de exército alternarán con »los veteranos en su clase, segun su antigüedad del gra»do del exército; y si este corresponde á su empleo de »exercicio en Milicias, serán considerados en él mismo »como Oficiales vivos para la alternativa y mando con »estos.» Id. art. 17. p. 160.

888 Sin embargo de lo que previenen estos artículos sobre la alternativa de los Oficiales de estos Cuerpos con los de los Regimientos veteranos, tiene el Rey declarado por sus Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1783, y 15 de Junio de 84, que no se considere otro mando en el exército sino el de los empleos vivos; y que los Oficiales agregados y graduados de Coronel inclusivè abaxo, solo le tengan en campaña, quando les corresponda algun servicio por la escala del exército, separados de sus Cuerpos, estableciendo el modo con que debe succederse en los mandos de las provincias, en que repentinamente falte el General ó Gobernador en las plazas, quarteles y Cuerpos; y que en los pueblos capitales de los Regimientos de Milicias, ó en que existan planas mayores, Regimientos, batallones, esquadrones, destacamentos de varios Cuerpos, ó de Casa Real, mandados por el Coronel, Teniente Coronel vivo y efectivo, no puedan pretender su mando los Coroneles de Milicias, aunque tengan grado de exército, á menos que no sean Brigadieres; y que si los Regimientos de Milicias estuviesen por entero sobre las armas con sueldo, empleados en el servicio, tengan entonces los Coroneles, Tenientes Coroneles y demas Oficiales por sus empleos vi-

Digitized by Google

vos, y antigüedad, el mismo mando establecido en esta orden para los Cuerpos del exército: declarándose que quando están formados para sus asambleas no se reputan para el mando empleados en el servicio, cuyas Reales resoluciones, y otras que posteriormente se han circulado, se hallan copiadas en las notas de los párrafos 212 y 213 de este tomo en el juzgado de los Gobernadores de las plazas; y mandó S. M. se considerasen como adicion á la ordenanza general del exército, y á la Real declaracion de la ordenanza de Milicias provinciales, y deben tenerse aquí muy presentes.

889 Los Oficiales de Milicias gozan tambien de los honores fúnebres en los términos que expresa la Real orden de 22 de Abril de 1779 (1), que se expidió á consulta del Supremo Consejo de Guerra.

De la jurisdiccion de los Coroneles de Milicias sobre sorteos, alistamientos y sus incidencias.

890 Los Coroneles de estos Cuerpos cada uno en su respectivo Regimiento, y en su defecto los Comandantes de los mismos, exercerán la jurisdiccion correspondiente á los sorteos, sus resultas é incidencias que les está declarada por la Real declaracion á la ordenanza de Milicias, y se explica con mas extension en el siguiente extracto de lo que en ella se previene. »En los sorteos que han de executarse en los pueblos para el reemplazo de los soldados milicianos, se decidirán las dudas que ocurran ántes de celebrarse por el Juez de la capital, que es el

Real declarac. tit. 3. art. 15. pag. 62.

(1) Con motivo de la duda ocurrida al Capitan General de la costa de Granada en punto á si deben hacerse honores fúnebres á los Oficiales de milicias que fallecieren; y con presencia de lo expuesto por el Consejo de Guerra en su consulta de 15 de Marzo próximo pasado, ha resuelto el Rey, que á los Oficiales de milicias que falleciesen se hagan los honores correspondientes á su graduacion actual, siempre que se execute por tropa de sus propios Cuerpos; pero si se los hubiese de hacer tropa de los Regimientos veteranos, se les considerará un grado menos del que obtengan en los Cuerpos provinciales; y con este respecto se les hará los expresados honores. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 22 de Abril de 1779. = El Conde de Ricla. Circular á los Capitanes Generales ó Inspectores.

Ord. de 22. de Abril de 1779 sobre honores fúnebres á los Oficial. de Milicias.

Digitized by Google

»Corregidor ó Intendente de la misma, á quien deben acu»dir las Justicias, quando por sí no puedan resolverlas, »siendo este Juez el que debe decidirlas en justicia, pues »para ello le concede el Rey las facultades necesarias con »inhibicion de todo Tribunal, y solo al Coronel despues »de executado el sorteo, y al Inspector General en todo »caso se podrá apelar de sus resoluciones.

891 »Desde que se executan los sorteos, y se sacan »las cédulas es privativo de la jurisdiccion de los Coro»neles el conocimiento de si fueron bien ó mal executa»dos, y de sus providencias solo al Inspector General to»can los recursos, sin que Juez alguno, ni Tribunal ten»ga que mezclarse despues de practicados estos actos en »las resultas ó incidencias de ellos; siempre que los Ge»fes de los Regimientos quieran enterarse y reconocer »por sí, ó por qualquier Oficial comisionado los qua»dernos del empadronamiento por quejas que hayan te»tenido de no estar incluidos en ellos los que deben, ó »para otros fines de mi Real servicio, estarán obligadas »las Justicias á manifestarlos, quando de orden del Ins»pector General, Coronel, ó Comandante del Regimiento »se les pidan

Id. art. 16. p. 63.

892 Esta autoridad se concedió á los Coroneles por la Real declaracion á la ordenanza de Milicias de 30 de Mayo de 1767, en la qual se expresa circunstanciadamente el modo y forma de practicar estos sorteos, que no se copia por no ser del asunto de esta obra: en ella se dan facultades á los Coroneles de traer presos á las capitales, y poner en sus cárceles al Juez, que faltare á lo prevenido, cuyo artículo se halla ya derogado por Real cédula de 25 de Febrero de 1772 (1), que se expidió por el Con-

(1) Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que estando procediendo el Alcalde mayor de la villa de Sepúlveda Don Manuel Carpintero y Eraso en virtud de provision de la Real Chancillería de Valladolid contra Don Antonio de Nibera, Capitan del Regimiento de Milicias de la Ciudad de Segovia, y otros interesados, como Administradores de los mayorazgos del Conde de Adanero, difunto, Corregidor que fué de la Ciudad de Chinchilla, para que aprontasen y depositasen los alcances que resultaba contra ellos, se acudió por el citado Don Antonio á su Coronel, por quien se despachó un Ayudante; y Asesor para que procediesen contra el citado Alcalde mayor, conforme á la ordenanza, recogiendo los autos originales, con cuyo motivo se practicaron varios excesos con dicho

Cédula de 25 de Febr. de 72 derogando un artículo de la ordenanza de Milicias para que los Coroneles no puedan arrestar á las justicias.

sejo de Castilla, y se dirigió al Inspector General de Milicias con motivo de haber preso con arreglo á este artículo de ordenanza el Coronel del Regimiento provincial de Segovia al Alcalde mayor de la villa de Sepúlveda, por la qual mando S. M. que los Coroneles de Milicias excusen el arresto de los Magistrados públicos y sus Ministros, y que usen de los remedios judiciales en las competencias con arreglo á ordenanza, como lo practica la demas tropa del exército. Ademas de esta Real cédula se expidió otra Real orden en 3 de Agosto de 1782, que se copia en la nota del §. 125 de este tomo en el juzgado de los Generales, por la qual prohibe S. M. que ningun Gefe militar pueda prender á los Magistrados públicos y sus Ministros; cuya Real resolucion debe tenerse aquí presente.

893 Esta jurisdiccion de los Coroneles tocante á sorteos y alistamientos de Milicias está confirmada por posteriores Reales resoluciones, que se han expedido con motivo de las diferentes dudas y competencias que han tenido sobre esto con los Jueces ordinarios, de que daremos una ligera noticia, para que enterados de las Reales declaraciones los individuos de estos Cuerpos sepan defender sus regalías con todo conocimiento.

894 El año de 1768 con motivo de haber el Intendente de Avila, como Juez de la capital, introducídose á oir

Alcalde mayor, por quien se dió cuenta al mi Consejo; y por este en consultas de 13 y 22 de Enero próximo pasado se me hizo presente su dictamen, y por mi resolucion á ellas, he venido en mandar, que los Coroneles de milicias excusen, el arresto de los Magistrados públicos y sus Ministros, y que usen de los remedios judiciales en las competencias pasando papeles y oficios en todo lo que consideren competirles el conocimiento con arreglo á ordenanza, como lo hace la demas tropa del exército para evitar de esta forma el escándalo que puede resultar del hecho de prender á los ministros de Justicia y sus dependientes, exponiendo con estos ruidosos procedimientos á que mis vasallos hagan resistencia á semejantes violencias. Y publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en 6 de este mes acordó su cumplimiento; y para que lo tenga en todo expedir esta mi cédula. Por la qual os mando veais la citada mi Real resolucion, &c. que así es mi voluntad. Dada en el Pardo á 25 de Febrero de 1772. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

Digitized by Google

recursos despues del sorteo, formando competencia sobre esto con la jurisdiccion de Milicias, se sirvió el Rey con fecha de 12 de Noviembre (1) desaprobar lo executado por este Juez, y confirmar las facultades que despues de los sorteos tienen los Coroneles de Milicias á quienes corresponde el exâmen de los padrones, y proceder en las quejas que se susciten sobre esto.

895 En el año de 1769 habiendo el Consejo de Guerra avocado á sí los autos que el Comandante del Regimiento de Lugo estaba siguiendo contra N. Juez del coto de Carboeiro, y el Escribano N. sobre estafas que habian cometido en el alistamiento, representó el Inspector al Rey, que era privativo de los Coroneles este conocimiento con inhibicion de todo Tribunal con arreglo á ordenanza; y por Real orden de 5 de Febrero de 1769 se previno á este Supremo Tribunal expusiese los motivos, que habia tenido para dicha providencia, lo que executó en consulta de 14 de Abril del mismo; y sin embargo de las razones que expuso, se sirvió S. M. expedir el siguiente decreto de 27 del mismo: »Remítanse los autos al Coronel

(1) He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 12 del pasado, y autos que incluye, formados contra Don Ignacio Estevez Pereyra, Sargento mayor del Regimiento de Milicias, á que esa capital da nombre; y lejos de hallar S. M. en este Oficial motivo por que merezca reprehension, me manda prevenir á V. S. advierta á su Asesor se abstenga en lo sucesivo de las inmoderadas expresiones que contienen dichos autos contra aquel Oficial: que si ocurriese algun caso de competencia entre la jurisdiccion ordinaria y militar, se defienda según el método que declara la ordenanza, acudiendo al Consejo de Guerra: que en los asuntos de sorteos se observe tambien el orden regular de la ordenanza, no contestando V. S. á instancias particulares ántes de celebrarse aquellos, sino es á las dudas que le representen las justicias, porque despues de los sorteos no le corresponde conocimiento alguno: que el Coronel ha procedido con arreglo en el exâmen de los padrones de esa Ciudad, despues del sorteo, y de los recursos que ocurrieron sobre la validacion, ó nulidad del mismo acto, así como lo puede hacer en los demas pueblos del departamento; y encarga S. M. recomiende á V. S. particularmente mantenga con los Gefes del Regimiento la buena armonía que se debe observar para los asuntos de milicias. Lo que de su Real orden aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 12 de Noviembre de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Intendente de Avila.

Ord. de 12 de Noviembre de 68 confirmando a los Coroneles de Milic. la jurisdiccion sobre sorteos.

Digitized by Google

»del Regimiento de Lugo como he mandado, para que »conozca de ellos en primera instancia.»

896 En este propio pleyto al siguiente año de 1770 con motivo de haberse introducido el mismo D. N. Teniente de Juez del Coto de Carboeiro el año de 1768, y su Escribano Joseph Gonzalez Taboada á conocer y proceder en asunto y alistamiento para el servicio de Milicias en la feligresía de Meixame del Coto de Requeixo, perteneciente á la jurisdiccion de Deza, presentó el Juez de ella su queja al Comandante del Regimiento provincial de Lugo, no solo de la usurpacion de jurisdiccion, sino tambien por haber exîgido ciertas cantidades á los vecinos con pretexto de derechos y diligencias practicadas para el expresado alistamiento. El Comandante con arreglo á ordenanza comisionó á un Oficial para la averiguacion de estos hechos, y hallándose ser ciertos, les impuso algunas multas segun ordenanza, y decretó la prision de los reos, y embargo de bienes; y estándose executando esta providencia, el Teniente de Juez que era entonces D. Juan Antonio N., despues de haber dado cumplimiento al despacho del Juez mîlitar, y ofrecido su auxîlio para executar dicho embargo, entró acompañado de un Escribano á impedir con violencia las diligencias de embargo de bienes; y enterado el Rey de todos estos hechos, se sirvió aprobar lo obrado por el Comandante de Milicias, y que se llevaran efecto las multas impuestas, y así se le previno al Inspector por Real orden de 30 de Mayo de 1770 (1).

Ord. de 30 de Mayo de 70 sobre facultad de los Coroneles de Milicias en causas é incidenc. de sorteos.

(1) En vista de lo que V. S. expone en su papel de 24 del corriente sobre la causa formada contra Domingo N., Teniente de Juez que fué del Coto de Carboeiro, y el Escribano Joseph Gonzalez Taboada, ha resuelto el Rey, que para evitar dispendios, y molestas instancias, se corte la causa en el estado que estuviere, sin dar lugar á nuevas pretensiones, que solo servirian de confundir mas la verdad: Que la multa de cien ducados exigida al expresado Teniente de Juez y Taboada, impuesta con arreglo á ordenanza por el Teniente Coronel del Regimiento de Lugo por haberse introducido á conocer y proceder en asuntos de alistamiento de Milicias en pueblo de diversa jurisdiccion, usurpando la que competia al Juez de Deza, é interesándose indebidamente, percibiendo derechos con pretexto de salarios, y compra de papel para entender las diligencias, sirva para reintegrar á los vecinos de las feligresías de Meixome, Fontao, San Pedro de Lozon, San Mamés de Bodaño, y Santa María de Merza, y satisfacer las costas del expediente: que para el mismo fin se exi-

897 En 1771 con motivo de haber formado tres procesos el segundo Teniente de Vara de la Asistencia de Sevilla Don Antonio Fernandez Calderon, despues de hecho el sorteo á tres milicianos, uno por suplantar la fecha en la fe de casado para libertarse del sorteo, y los otros dos por prófugos, y haber ademas violentado al Escribano con apremio, para que actuase en estas causas contra lo prevenido en el artículo de la Real declaracion de Milicias al margen citado: se sirvió el Rey por orden de 30 de Julio de 1771 (1) desaprobar los infundados re-

jan cincuenta ducados de multa á Don Juan Antonio N., que siendo Teniente de Juez, y habiendo dado cumplimiento al despacho del Comandante del Regimiento para que el comisionado Oficial practicase las diligencias que se le encargaban, cometió el atentado de interrumpir á este la jurisdiccion de milicias que exercia, arrestando en el mismo acto al Escribano de ella, y haber quebrantado dicho D. Juan Antonio la prision en que se hallaba, por cuya falta de respeto á la jurisdiccion de milicias es la voluntad de S. M. que sufra la pena de quince dias de arresto en el quartel del Regimiento, con sus cómplices en dicho atentado Lorenzo de Otero Escribano, y Rosendo Lopez, Ministros auxiliares y parciales del principal reo Joseph Lopez Escribano: que si los ciento y cincuenta ducados no alcanzaren para el integro pago de las costas del expediente, satisfaga el Escribano Joseph Gonzalez lo restante; y que en consideracion á la larga prision que ha sufrido con Domingo N. se les ponga en libertad; pero que asi á estos, como á Juan Gonzalez Taboada Escribano, hijo de Joseph, al Escribano Lorenzo Otero, á Don Juan Antonio N., y al Minisro Rosendo Lopez, se les aperciba con seis años de presidio, privados de sus oficios y demas penas á que dieren lugar, si volviesen á incurrir en semejantes excesos ú otros que aspiren á oprimir con las violencias y vexaciones que han amenazado á los vecinos del Coto de Carboeiro por haber hecho presente el despotismo con que los trataba el referido Joseph Gonzalez Taboada. Participolo á V. S. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 30 de Mayo de 1770. == Juan Gregorio Muniain. == Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector de Milicias.

(1) Enterado el Rey del recurso que le ha hecho el segundo Teniente de vara de esa ciudad Don Antonio Fernandez Calderon, con motivo de las competencias suscitadas entre él, y el Coronel de Milicias Marques de Loreto sobre el conocimiento de las tres causas de Bernardo Bascones, Antonio Carrion, y Joseph Leon, ha resuelto S. M. que V. S. le prevenga ha mirado con desagrado sus infundados recursos, y la práctica que ha intentado, contraria á lo declarado por ordenanza para turbar el buen orden que prescribe se observe en el curso ordinario de los expedientes de alistamiento, sorteo, sus

Ord. de 30 de Jul. de 71 desaprobando á un Alcalde mayor haberse introducido en una causa de alistamient. y sorteos de Milicias.

Digitized by Google

cursos de este Alcalde mayor, previniendo nuevamente, que desde el instante que se sacan las cédulas toca el conocimiento de todos los expedientes y alistamientos, sorteos, resultas, é incidencias á la jurisdiccion del Coronel, que debe considerarse en esto superior á la de Juez ordinario, y la de este sin ningun uso despues de los sorteos, sino para responder por los informes que se le pidieren por el mismo Gefe.

898 Tampoco pueden las Justicias dar documentos en asuntos de sorteos de Milicias para los que se sientan agraviados, sin que preceda orden superior, ó de los Gefes de los mismos Cuerpos, como el Rey lo tiene declarado por Real orden de 18 de Agosto de 1771 (1), que se dirigió á los Alcaldes del lugar de Pedro Rodriguez.

resultas, é incidencias y causas de prófugos, desertores y sus cómplices, bien sean anteriores ó posteriores á los mismos actos, pues desde el instante que se sacan las cédulas, toca el conocimiento á la jurisdiccion del Coronel, que debe considerar superior á la suya, y á esta sin ningun uso despues de los sorteos, sino para responder con los informes que se le pidieren por el mismo Gefe con precisa asistencia del Procurador Síndico; y á fin de que V. S. devuelva al referido Don Antonio Fernandez Calderon los tres expedientes que ha formado incompetentemente, se los remito á V. S. con su papel, en que traslado la carta del Inspector de Milicias de 30 de Junio próximo pasado, y la original dirigida al expresado segundo Teniente de vara, encargando á V. S. cuide de que se observe lo en ellas prevenido, como conforme al literal sentido y espíritu de la ordenanza á que debe arreglarse el mismo Don Antonio Fernandez Calderon, y pasar al Coronel los tres citados expedientes, para que los una á los de sus respectivos sorteos, teniendo por concluido el de Bernardo Bascones, segun lo determinado por el Inspector; y que los otros sirvan para que con presencia de ellos, y lo demas que pueda resultar, en quanto á Antonio Carrion, y Joseph de Leon, proceda el Coronel con arreglo á ordenanza. Lo que participo á V. S. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 30 de Julio de 1771. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Asistente interino de Sevilla.

Ord. de 18 de Agosto de 71 para que en asunto á sorteos no puedan las Justic. dar testimonio sin

(1) Ana de Artiaga vecina de ese Pueblo ha hecho recurso al Rey en solicitud de que se liberte del servicio á su hijo Eusebio Lopez, exponiendo haber sido incluido indebidamente en el sorteo, como lo deponen en la declaracion que se recibió por uno de Vms. varios testigos que presentó la interesada; pero habiendo entendido S. M. por otros informes que se ha servido tomar que el citado Eusebio Lopez fué legitimamente sorteado, no viene en condescenderle la exêncion

Digitized by Google

899 Los Coroneles tienen facultad de enviar requisitorias á los Jueces ordinarios para la aprehension de los prófugos que se quieran substraer del sorteo de milicias; así lo declaró el Rey por resolucion de 28 de Noviembre de 1783 (1), por la qual con motivo de cierto incidente de esta naturaleza ocurrido con un Alcalde de Casa y Corte, mandó S. M. se proceda por las justicias á

que pretende su madre, y ha resuelto advierta á Vms. que sin orden superior, ó de los Gefes no deben dar documentos en asunto de sorteos, pues los que se sientan agraviados deben recurrir en derechura á S. M. de cuya Real orden lo practico á Vms. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 18 de Agosto de 1771.= Juan Gregorio Muniain.=Señores Alcaldes del lugar de Pedro Rodriguez.

orden de los Coroneles de Milicias.

(1) Se ha conformado el Rey con el dictamen de V. E. de 25 del corriente relativo al expediente que se sigue entre los quatro hermanos Arias, y Don Blas Valdés, naturales de Santa María de Piñera en Asturias; y en su conseqüencia comunico con esta fecha al Alcalde de Casa y Corte Don Mariano Colón la Real orden siguiente.

Ord. de 28 de Noviembre de 83 para que las Justic. procedan á la captura de los prófug. de Milicias comprehendid. en las requisitor. de los Coroneles sin admitirles recurso.

»He dado cuenta al Rey de lo que V. S. expone con fecha de 18 del corriente conseqüente á la orden que le comuniqué con la de 29 del mes último, relativa á la instancia que se sigue entre los quatro hermanos Arias y Don Blas Valdés, vecinos de la Parroquia de Santa María de Piñera, sobre qual de ellos ha de servir en el Regimiento provincial de Oviedo; y S. M. ha resuelto para terminar este prolixo expediente, que supuesto que está asegurada la persona de uno de los hermanos Arias, llamado Don Antonio, á quien cupo la suerte para aquel servicio, remita V. S. sin la menor dilacion al Inspector Don Martin Alvarez las diligencias practicadas desde que se le presentó la primera requisitoria, teniendo V. S. el arrestado á disposicion del mismo Inspector, á fin de que dando cumplimiento á las Reales órdenes de 6 de Noviembre del año proximo pasado y 31 de Agosto del presente, se le reconozca de nuevo, y segun lo que resulte de su aptitud, arregle sus providencias á los demas particulares que comprehende, y á lo dispuesto en la ordenanza; y quiere el Rey que en semejantes casos en que se presenten á V. S. las requisitorias, disponga la captura de los que comprehendan, sin admitir recurso alguno, pasando V. S. al Inspector el competente oficio para determinar lo mas conveniente.»

Y lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, siendo su Real voluntad se concluya con prontitud este asunto, dando V. E. cuenta de su terminacion. Dios guarde, &c. San Lorenzo 28 de Noviembre de 1783. = El Conde de Gausa. = Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector General de Milicias.

Digitized by Google

la captura de los comprehendidos en las requisitorias de los Jueces de Milicias, sin admitir recurso alguno sobre esto.

En los párrafos 368 y siguientes del tomo primero de Apéndice se trasladan las Reales resoluciones de 11 de Mayo de 87, y 15 de Enero de 89, en que se multaron á los Alcaldes de la villa de Blanca en el Reyno de Murcia, y de la de Bes, por haberse entrometido en la jurisdiccion de los Coroneles en estos sorteos, y haber cometido varios excesos y abusos en ellos, las que se tendrán aquí muy presentes.

Jurisdiccion y autoridad de los Coroneles de Milicias sobre sus respectivos individuos: modo de conocer de sus causas civiles y criminales estando retirados en la provincia ó unidos para hacer el servicio; y la forma de seguir sus competencias.

900 La jurisdiccion de estos Gefes sobre sus respectivos individuos en todas sus causas civiles y criminales, y el diferente modo de actuarlas se explica en los siguientes artículos de la Real declaracion de estos Cuerpos, que se trasladan á continuacion con las Reales resoluciones posteriores que se han expedido con motivo de algunas disputas y competencias con la jurisdiccion ordinaria.

Real declarac. de 67 á la ordenanza de Milicias, tit. 8. art. 16. p. 185.

901 »Estando los Regimientos de Milicias en sus respectivas provincias ó departamentos exercerán sus propios Coroneles, y en su defecto los Comandantes de los mismos Cuerpos la jurisdiccion correspondiente al fuero entero militar criminal, preeminencias y exênciones concedidas á sus individuos; y tambien en lo respectivo á el civil, de que deben gozar los Oficiales, Cadetes, Sargentos, Tambores, Pífanos, primeros Cabos, segundos de granaderos y cazadores, y Cirujanos, procediendo en las causas que fueren contenciosas ó deban seguirse por el orden civil, y reglas del derecho en la misma forma judicial y legal que se practica ante los Auditores de guerra, y Corregidores legos; y así los expresados Comandantes como tales Jueces, sus Asesores, Escribanos, y demas

Digitized by Google

»Ministros que actuaren en las referidas causas, ó pleytos »podrán exîgir de las partes los derechos correspondientes, »conforme al Real arancel; pero en quanto pertenezca al »conocimiento de delitos puramente militares se formarán »los procesos á estilo de tropa, y conforme á la orde»nanza del exército, por el Sargento mayor, sin mas in»tervencion del Asesor que la que debe tener un Auditor »de guerra en semejantes.»

902 En esta jurisdiccion no se comprehenden los delitos exceptuados contenidos al principio del tomo primero, en que no gozan fuero los individuos de Milicias, como la demas tropa del exército, y ademas en los que cometan de desacato á los Ministros del resguardo, casas de Aduana, Administracion ó Tesorería, ni en lo perteneciente á la cobranza de Reales contribuciones, ni demas ramos de la Real Hacienda, en que no deben mezclarse los Coroneles de estos Cuerpos, ni el Supremo Consejo de Guerra, aunque sea á título de competencias, por corresponder todo esto privativamente al Consejo de Hacienda, Superintendente general de ella y sus Subdelegados; todo lo qual tiene el Rey declarado por Real orden de 30 de Junio de 1777 (1), que se comunicó al Consejo de Guerra, é

(1) El Señor Don Miguel de Múzquiz con fecha de 28 de Diciembre del año próximo pasado de 1776 me dice de orden del Rey lo siguiente:

»Excmo. Señor: Con motivo de haber maltratado y herido la noche del dia 31 de Diciembre del año proximo pasado al Guarda mayor de Rentas provinciales de la ciudad de Palencia D. Francisco Lanchares, y á Francisco Gutierrez, Guarda menor, Juan Rodriguez miliciano, y Simon Lombraña, se principió causa contra estos, sobre cuyo conocimiento se formó competencia entre el Intendente y Corregidor de aquella ciudad, la que se sirvio S. M. cortar, declarando, que correspondia la substanciacion de esta causa al Intendente, y mandando que se remitiese á este la expresada causa, para que la siguiese y determinase, y que el Coronel de milicias de Valladolid, consignase á disposicion del propio Intendente al Miliciano Juan Rodriguez, respecto de que en el caso no gozaba del fuero militar, cuya Real resolucion comuniqué á V. E. en 12 de Febrero de este año para que diese la orden correspondiente al referido Coronel»

»En 2 de Marzo siguiente se mandó por el Consejo de Guerra al Intendente de Palencia pusiese al Miliciano Juan Rodriguez á disposicion del Coronel, advirtiéndole, que en iguales casos le remitiese los autos que formase, por deberse en él decidir todas las competencias de Milicianos, lo que executaria el Consejo sin duda por no hallarse

Ord. de 30 de Jun. de 77 para que los Coroneles de Milicias ni el Cons. de Guer. se mezclen á título de competencias con los Subdelegados de la Real Hacienda en los delitos que se expresan.

Digitized by Google

Inspector General Milicias. En los demas delitos son sus Coroneles jueces absolutos; así lo declara el Rey en los artículos referidos de su ordenanza, y lo volvió á confirmar por dos Reales resoluciones, la primera que se expidió en 16 de Marzo de 1768 (1) con motivo de haber que-

noticioso de la Real determinacion que S. M. tenia tomada en esta competencia, pues á estarlo solo le correspondia prevenir al Coronel y Capitan de Milicias, dexasen expedita la jurisdiccion del Intendente, para castigar en el modo condigno los delitos de Rodriguez cometidos contra los Ministros del resguardo.»

»El Intendente dió cuenta de esta providencia que habia tomado el Consejo contra lo resuelto por S. M. y posteriormente dirigio la referida causa, formada contra Simon Lombraña, y Juan Rodriguez, con la sentencia que en ella habia dado, condenando á los reos en 4 años de presidio, costas y medicinas de los Guardas heridos.»

»Enterado el Rey de esto, y de lo que en vista de todo ha expuesto Don Pedro Rodriguez Campománes, se ha servido S. M. mandar, conformándose con el parecer de este Ministro, que se lleve á debido efecto la sentencia que ha dado el Intendente en esta causa, declarando S. M. al propio tiempo, que en asuntos de desacatos de los milicianos á los ministros del Resguardo, o á las casas de Aduana, Administracion ó Tesorería, ni en lo que toca á fraudes y contrabandos, ni en lo perteneciente á la cobranza de Reales contribuciones, ni demas ramos de la Real Hacienda, no deben mezclarse los Coroneles de Milicias, ni el Consejo de Guerra, aunque sea á titulo de competencias, por corresponder todo esto privativamente al Consejo de Hacienda, Superintendente general de ella, y sus Subdelegados.»

Lo que comunico á V. S. para noticia del Consejo, y que circule las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 30 de Junio de 1777. = El Conde de Ricla. = Señor Don Joseph Portugués, Secretario del Consejo de Guerra. *Con la misma fecha se comunicó al Inspector de Milicias.*

Ord. de 16 de Marzo de 68 á la Audienc. de Sevilla para que no se introduzca en la jurisdiccion de Milicias.

(1) El Rey se halla enterado de que V. S. y esa Audiencia se han introducido en el conocimiento de causas criminales contra soldados de milicias, y aun sobre asuntos de sorteos de los mismos Cuerpos por recursos que hicieron las Justicias de Villa Manrique y San Lucar la Mayor, que se valieron de este efugio para apartar el conocimiento de dichas causas del Marques de Loreto, Coronel del Regimiento de Milicias de esa Ciudad, á quien correspondia, y en apelacion al Consejo de Guerra; y S. M. ha resuelto prevenga á V. S. y á ese Tribunal observen y tengan presente lo que está mandado en las ordenanzas, y ultima Real declaracion de Milicias para no defraudar con sus providencias la jurisdiccion que compete al referido Coronel. Lo que aviso á V. S. de su Real orden para su inteligencia, y la de la Audiencia, á fin de que tenga cumplimiento esta

Digitized by Google

rido la Audiencia de Sevilla introducirse en la jurisdiccion del Coronel de este Regimiento provincial en el conocimiento de causas criminales, y la segunda en el año de 1770 en la competencia que se suscitó entre el Coronel del Regimiento de dragones de Pavía, y el de Milicias de Salamanca, sobre una herida ó insulto hecho en esta ciudad á un Oficial de dicho Regimiento de dragones entre varios que le acometieron, de los quales era uno de los reos un Cabo de Milicias, en la qual representó el Coronel de dragones, pertenecerle el conocimiento de esta causa por ser crimen de tanta gravedad, que ofendia directamente á su Regimiento, en que debe perder qualquiera su fuero con mas motivo que en aquellos delitos, en que se favorece ó abriga la desercion, conforme al tít. 3, trat. 8 de las ordenanzas generales, conociéndose, que esta es la mente del Rey quando desafuera las demas jurisdicciones en el artículo 4 del mismo título; y sin embargo de esta representacion se sirvió S. M. resolver por Real orden de 24 de Agosto de 1770 (1), que el Coronel de Milicias como juez absoluto en los delitos no exceptuados de sus individuos debia conocer de esta causa. Y para mayor confirmacion de esta privativa independencia mandó el Rey por otra resolucion de 7 de Diciembre de 1772 (2), que en

determinacion de S. M. Dios guarde, &c. El Pardo 16 de Marzo de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Regente de la Audiencia de Sevilla.

(1) He recibido la carta de V. E. de 8 del corriente, y adjunta la que le ha dirigido el Coronel de Pavía, con las informaciones recibidas á descubrir los reos del insulto, que se hizo en Salamanca al Teniente del expresado Regimiento Don Antonio Muñiz. Y enterado el Rey de su contenido, y de la duda que se ha ofrecido sobre que se declare á quien pertenece el conocimiento de la causa por estar indiciado en ella un Miliciano, me manda S. M. diga á V. E. que el Coronel de Milicias es Juez de sus individuos en los delitos no exceptuados. Y de su Real orden lo aviso á V. E. en respuesta de su citada carta. Dios guarde, &c. San Ildefonso 24 de Agosto de 1770. = Juan Gregorio Muniain = Al Capitan General de Castilla la Vieja.

Ord. de 24 de Agosto de 70 declarando que el Coronel de Milic. es Juez de sus individ.

(2) El Rey se ha conformado con lo que expone V. S. en su papel de 23 del anterior con motivo de la queja que ha producido el Alcalde de Alba de Tormes contra el Capitan de granaderos del Regimiento provincial de Salamanca Don Fernando N. y ha mandado que se le advierta los términos en que debe dirigirse en adelante ese Juez, acudiendo en los casos que tenga fundado motivo contra algun individuo

Ord. de 7 de Diciembre de 72 para que en los recurs. contra los Milic. se acuda á sus Coroneles.

Digitized by Google

las quejas ó recursos que tengan que hacer los Jueces ordinarios contra los individuos de Milicias, se dirijan á los respectivos Coroneles, sin cansar la superioridad para esto, á fin de que dichos Gefes tomen contra sus subditos la providencia que estimen conveniente.

Real declaracion de 67 tit. 8. art. 17. pag. 187.

903 »Los soldados de Milicias en los delitos de falta »de subordinacion y respeto á los Oficiales y demas supe»riores militares, aun quando sus Regimientos se hallen »retirados en la provincia, se harán acreedores al rigor »de las penas, en que por leyes de ordenanza incurren los »individuos del exército, á cuyo fin se les intimarán por »el Sargento mayor las que tratan del asunto, quando »sean alistados, notándolo en sus filiaciones, para que no »ocurra embarazo al tiempo de formarles sus procesos por »semejantes crímenes, substanciando y determinando las »causas en la forma expresada sus Coroneles ó Coman»dantes, para lo que les concedo jurisdiccion absoluta y »privativa, con inhibicion de todo Tribunal y Juez, aun»que sea Comandante militar, con sola apelacion á mi Su»premo Consejo de Guerra.»

Id. art. 7. pag. 178.

904 »Por lo respectivo á delitos de desercion que co»metieren los Soldados milicianos, y en las incidencias de »estas causas, estando el Regimiento en su provincia, co»nocerán privativamente con inhibicion de todo Tribunal, »Comandante militar, ó Juez, sus propios Coroneles ó »Comandantes, manteniendo los reos en segura prision, y »mandando al Sargento mayor (cuya acusacion ha de ser »la cabeza del proceso) lo forme por sí ó por uno de sus »Ayudantes; y luego que esté concluso, lo remitirá el »Coronel ó Comandante al Inspector, á fin de que impon-

de estos Cuerpos al Coronel respectivo que le administrará justicia, recurriendo quando no, para tenerla, segun previenen las ordenanzas de que debe estar instruido, para que sin estos precedentes pasos excuse los recursos, como el que ahora ha hecho; pero quiere S. M. no obstante, que si en el exâmen que V. S. ha prevenido que se haga, saliere culpado el Oficial, tenga V. S. la noticia formal de las faltas en que ha incurrido, para que no dexando su castigo en el mero acto de una simple reprehension, le imponga algun arresto ó mortificacion que haga publica la satisfaccion. De su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 7 de Diciembre de 1772. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector General de Milicias.

Digitized by Google

»ga al reo la pena correspondiente; bien entendido, que »de las providencias, y resoluciones de este Gefe solo habrá apelacion á mi Real persona por la Via del despacho »universal de la guerra.

905 »Desde el dia en que se una el Regimiento en la »capital ú otro parage para marchar al servicio de guar»nicion ó campaña, y mientras se hallare empleado, has»ta que se restituya á la misma capital para retirarse, se»rán juzgados los soldados de Milicias en Consejo de guer»ra de Oficiales, segun lo practican los del exército para »sus desertores.» Id. art 8. pag. 180.

906 »En las causas civiles ó criminales, que en lo ju»risdiccional y contencioso deben seguirse ante los Coro»neles ó Comandantes, con asistencia de Asesores y Es»cribanos, nunca debe corresponder conocimiento alguno »á ningun otro Juez, Tribunal, Comandante militar, ni »aun al Inspector, y solamente se otorgarán por los pro»pios Coroneles ó Comandantes las apelaciones que se in»terpusieren en ellas, y que haya lugar en derecho pa»ra ante mi Supremo Consejo de Guerra; pero se dará »cuenta al Inspector ántes de la execucion de la senten»cia, quando por ella se haya impuesto pena á algun in»dividuo de Milicias, por la qual sea preciso separarle del »servicio de su empleo, ó plaza.» Id. art. 18. pag. 188.

907 »Quando se hallen formados y conclusos los pro»cesos por crímenes respectivos á faltas militares ó deli»tos, por los quales hayan debido ser juzgados los in»dividuos de Milicias, conforme á la ordenanza del exér»cito por sus Coroneles ó Comandantes, deberán estos re»mitir los procesos al Inspector, sin pasar á executar la »sentencia, á fin de que reconociendo este Gefe ser por »su gravedad dignos de mayor exámen, pueda pasarlos »originales á mi Supremo Consejo de Guerra por medio »de su Secretario, donde se confirmará, modificará ó re»vocará la sentencia, segun el mérito de la causa, comu»nicando lo que resolviere al Inspector, y este lo execu»tará al Coronel ó Comandante para que se proceda al »cumplimiento.» Id. art. 19. p. 189.

908 En las causas que se formen á estilo militar con arreglo al artículo antecedente, procederán los Coroneles para su substanciacion, siguiendo el método de la tropa veterana, arreglándose puntualmente á lo que previene y explica el tomo III. de esta Obra para la actuacion de las

Digitized by Google

causas, modo de exâminar testigos y reos, la extension de las diferentes fórmulas y las Reales órdenes expedidas al exército para la formacion de sus procesos, que se contienen en dicho tomo, y deben tenerse muy presentes por todos los Oficiales de Milicias, por los distintos empleos que han de exercer de Jueces, Fiscales y Defensores. En los casos aunque sean criminales, que han de seguirse en la forma judicial y legal, procederán los Coroneles con su Asesor y Escribano, arreglándose á los trámites de derecho y fórmulas con que se substancian estas causas en la jurisdiccion ordinaria.

Real declaracion de 67 tit. 8. art. 20 pag. 190.

909 »No siendo de mi aprobacion que las Justicias ordinarias procedan, ni puedan proceder contra los individuos de Milicias, prendiéndolos ó pretendiendo tocarles el conocimiento de causa, y haciéndose con este motivo prenda para retener el preso, mando, que quando ocurra algun caso preciso, que sea inevitable la providencia de prender á alguno, y en todos los de competencia de jurisdiccion con la Militar que deben exercer los Coroneles, las Justicias eclesiásticas ó seculares dén parte inmediatamente al Oficial, Sargento ó Cabo que se halle mas próxîmo en el mismo pueblo ó en otro, el qual pasará á informarse del motivo de la prision, y para que pueda hacerlo con mas conocimiento al Coronel; estará obligado el Juez secular ó eclesiástico á entregarle los autos originales ó copia autorizada de ellos dentro de las veinte y quatro horas contadas desde la en que fuere preso el individuo de Milicias.

Id. art. 21. p. 191.

910 »Luego que el Oficial, Sargento ó Cabo reciba los autos los pasará con su informe al Coronel ó Comandante, quien reconociendo en su vista, y con dictamen de su Asesor la naturaleza de la causa, prevendrá á la Justicia puede proseguirla, quando sea de caso exceptuado, y en el de no serlo, pedirá la persona del reo, que no podrá retener la Justicia, entregándolo sin la menor dilacion al Oficial, Sargento, Cabo ó partida, que para recibirlo diputase el Coronel, quien manteniéndolo en segura prision, si se suscitare competencia, sobre quien deba conocer de la causa, acudirá á mi Supremo Consejo de Guerra por medio de su Secretario, dirigiendo por el correo ordinario copia de los autos obrados; y decidida la competencia por este Tribunal, si se determinare á favor del Juez ordinario, entregará el Coronel á dis-

Digitized by Google

»posicion de este el reo y autos, que hasta la competencia »se hubieren hecho, y debieron seguir siempre la perso»na del reo: bien entendido, que la determinacion de las »competencias entre los Comandantes de Milicias, y otros »Jueces, ha de ser precisamente por mi referido Supre»mo Consejo de Guerra, ó por mi expresa Real resolucion »en último recurso, sin que otro Juez, ni Tribunal pueda »mezclarse en semejantes asuntos.«

Este artículo en esta última parte de decidirse las competencias de Milicias por el Consejo de Guerra, se halla derogado por la Real cédula de 15 de Abril de 1790, copiada en el §. 23 del tomo primero de Apéndice; por la qual declaró S. M., que para la decision de las competencias que ocurran entre las Justicias, y los Cuerpos provinciales se observe lo dispuesto en la cédula de 30 de Marzo de 1789, que se ha copiado en el §. 251 del tomo primero, y trata de la forma con que se han de dirimir en general todas las competencias.

911 En el modo de formarse, y decidirse las competencias con las Justicias ordinarias que explican el artículo 20 y 21 arriba copiados, se exceptuó siempre el Trbunal de Rentas, para los quales nada se alteró con esta Real declaracion de Milicias, como el Rey lo previno por orden de 21 de Julio de 1769, que se circuló á todo el exército, para que de qualquier modo que se verifique el contrabando, se sujetasen los reos de qualesquier fuero, y privilegio que sean á la jurisdiccion de Rentas, cuya orden está copiada en la nota del §. 159 del primer tomo en los delitos de desafuero, y debe tenerse aquí muy presente. Sobre esto mismo tenia mandado el Rey anteriormente por otra Real resolucion de 17 de Mayo de 1769 (1), que siempre que los Intendentes ó Subdelega-

(1) Con arreglo á lo que V. S. expone en su papel de 30 del pasado sobre lo ocurrido en la ciudad de Murcia con motivo de haberse puesto preso al granadero de aquel Regimiento de Milicias Gines Brocal, por comprehendido en una causa de fraude de tabaco; ha resuelto el Rey, que se prevenga al Intendente Don Alberto de Suelbes, de lo que así él, como su interino, han faltado á lo dispuesto en ordenanza, mandándole, que inmediatamente pase al Coronel testimonio con positiva expresion de si se verifica o no la aprehension real de contrabando en el Miliciano; y que en su vista proceda por quien corresponda al conocimiento, y prosecucion de la causa

Ord. de 17 de Mayo de 69 sobre los Milicianos defraudadores de la Renta del tabaco.

Digitized by Google

dos conociesen contra los individuos de Milicias en causas de fraude, den testimonio de si se verificó ó no la aprehension real del contrabando, previniendo, que en el caso de no verificarse se entregue el reo á disposicion del Coronel de Milicias con otras particularidades que contiene sobre el modo de pedir el reemplazo en caso que el Miliciano pierda él fuero por estas causas; cuya resolucion, como anterior á la otra de 21 de Julio de 1769 referida, debe ahora entenderse en todo lo que esta última no altere, ó derogue su contenido.

912 A representacion del Coronel de Milicias de Valladolid, y á consulta del Consejo de Guerra, declaró el Rey en 3 de Marzo de 1769, que no solo debe usarse de papeles en lugar de exôrtos entre las Justicias militar, y ordinaria, sino en qualquiera asunto que se ofrezca de pedir autos, reos ú otros incidentes, y se circuló á los Generales con motivo de duda suscitada por la Chancillería de Valladolid, repugnando admitir un oficio de dicho Coronel, y esta orden se halla copiada en la nota del §, 245 del tomo primero. Y últimamente se previno por resolucion de 30 de Junio de 1777 copiada en

conforme á lo dispuesto en el art. 90. trat. 8. tit. 10. del tom. III. de la ordenanza general.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. declarar por punto general, que siempre que por semejantes causas, verificada la aprehension real de contrabando contra el Miliciano, contestado por el Coronel ó Comandante de su Cuerpo en virtud del testimonio que debe pasarle el Intendente ó Subdelegado de Rentas, sea preciso retener preso al reo, como sujeto á la jurisdiccion ordinaria ó de rentas, se pida por el Regimiento donde servia el reemplazo á su respectivo pueblo, en inteligencia de que si el Miliciano se indultare de la pena ó hubiere cumplido su condena, deba volver á servir la plaza de Soldado por el tiempo que le faltare al cumplimiento de los diez años; pero no verificándose dicha aprehension en el presuntivo Miliciano, se entregue inmediatamente su persona al Coronel ó Comandante de su Cuerpo con los cargos que resulten de la causa, para que el Gefe militar proceda conforme á lo prevenido en el referido art. 90. de la ordenanza general; y comunicándose esta resolucion al Señor Don Miguel de Múzquiz, para que se cumpla por los Subdelegados, y dependientes de Rentas; la traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 17 de Mayo de 1769.= Juan Gregorio Muniain. = Señor Don Martin Alvarez Sotomayor, Inspector General de Milicias.

Digitized by Google

la nota del artículo 902, que no pudiese el Consejo de Guerra introducirse en las causas de fraudes con pretexto de competencia, pues tocaban todas á los Tribunales de Rentas.

913 Con arreglo á estos artículos, mandó tambien el Rey por Real orden de 11 de Julio de 1770 (1), que las Justicias ordinarias no cansen la superioridad con recursos, sino que precisamente remitan los autos en caso de competencias con los milicianos al Consejo de Guerra, cuya resolucion fué motivada por una que se suscitó entre el Coronel del Regimiento provincial de Orense, y el Corregidor de dicha ciudad, sobre querer este conocer de una causa contra el Cirujano de dicho Cuerpo.

914 »Aunque el conocimiento de las causas de los Sol-»dados en lo civil corresponde á la Justicia ordinaria, »quando sea necesario prenderlos por ellas, estará igual-»mente obligada que por las criminales, á dar parte al Ofi-»cial, Sargento ó Cabo mas inmediato dentro del dia, y »este al Coronel, si el preso se mantuviese arrestado mas »de ocho dias, informándole del estado de la causa por »testimonio que no podrá negarle el Escribano que ac-»tuare en ella, pues tal vez el encono y la pasion pue-

Real declaracion de 67. tit. 8. art. 22. p. 193.

(1) Enterado el Rey de la carta de Vm. de 2 del pasado, y testimonio que incluye relativo á la competencia que se ha suscitado entre Vm. y el Regimiento de Milicias de esa ciudad de Orense sobre el conocimiento de la causa formada contra Don Antonio Pinto, Cirujano del mismo Regimiento, ha resuelto S. M. que correspondiendo la decision de dicha competencia al Supremo Consejo de Guerra, el Coronel le debe haber consultado el caso con los mismos autos originales, que segun ordenanza no debió Vm. negarle, y me manda prevenga á Vm. excuse cansar la superioridad con semejantes recursos, y otros que no sean precisos; pues en los asuntos de fuero militar y motivos de competencia que pueden ocurrir entre la jurisdiccion ordinaria y militar, la ordenanza de Milicias, está clara y terminante para lo que se debe practicar segun los casos, y la general del exército, previene tambien los términos en que la tropa debe prestar auxilio á la justicia; pero sin usar esta de él indiscretamente, ó sin necesidad, no siendo regular que habiéndola la nieguen los Gefes militares, si se les pide, y en los casos repentinos que no dan lugar á otra cosa, la misma tropa sabe que debe estar pronta por ordenanza para acudir adonde convenga. Participolo á Vm. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 11 de Julio de 1770. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Corregidor de la Ciudad de Orense.

Ord. de 11 de Jul. de 70 para que las Justicias no cansen la Superiorid. en asuntos de de competencias con los Milicias sino que acudan al Cons. de Guerra.

Digitized by Google

»de producir extraordinarias y no justas providencias »contra la persona del miliciano, que no debe consentir »el Coronel, consultando en este caso á mi Supremo Con»sejo de Guerra, por medio de su Secretario, para que en »vista del testimonio, y de no resultar por él bastante »motivo para la prision, y ajamiento de la persona, to»me la correspondiente providencia contra el Juez que haya »procedido injustamente, y á favor del miliciano, la que »para su desagravio en la ofensa y perjuicios padecidos »hallare justa.

Real declaracion de 67 tit. 8. art. 23. p. 146.

915 »Si los Jueces ordinarios seculares en contra»vencion de lo prevenido desatendiesen las órdenes y pro»videncias de los Coroneles, reteniendo en prision los »milicianos, no entregando los autos que les hubiesen »formado, ó sosteniéndose en su idea de hacer prevale»cer jurisdiccion, que no les compete en los casos y cau»sas de que están inhibidos expresamente, podrán los Co»roneles despachar partidas que los conduzca arrestados á »la capital, les exîgirá por la primera vez cincuenta du»cados de multa, aplicados á fines del servicio, y por »la segunda, sufrirán la pena de quatro años de presi»dio, y lo mismo los Escribanos que resultaren culpa»dos, dando parte el Coronel á mi Supremo Consejo »de Guerra, con el proceso que les hubiere formado án»tes de la execucion de la sentencia; pero quando fue»re eclesiástico el Juez que hubiere contravenido, de »que igualmente dará parte el Coronel á mi Consejo de »Guerra, este Tribunal me consultará la providencia »que pueda yo tomar á fin de resolver lo mas conve»niente.

916 Este artículo está ya derogado por lo que hace á las facultades de los Coroneles, de detener arrestados á los individuos de Justicia por Real cédula de 25 de Febrero de 1772, que queda copiada en la nota del §. 892 y debe tenerse aquí muy presente.

Id. art. 24. p. 195.

917 »Quando un Regimiento ó parte de él saliere á »servir en guarnicion ó campaña, quedará la jurisdic»cion en lo civil, respecto de todos los individuos que »salieren de la provincia, de sus mugeres, y de los Ofi»ciales, Sargentos, Cabos y Tambores, que quedaron en »ella, en el Oficial del Regimiento de mas grado que hu»biere quedado en el distrito de la formacion, con la »particular criminal, por lo que toca á las mugeres de

»los que han salido, y demas Oficiales, Sargentos, Ca»bos, Tambores y Soldados que no hubieren ido á ser»vir, y demas individuos que gozaren del fuero; pero si »por haber marchado todo el Regimiento no hubiere que»dado Oficial alguno, recaerá la jurisdiccion militar res»pecto de todos, y sus mugeres, en el Juez de la capi»tal, así en lo contencioso y jurisdiccional, civil y cri»nal, como en lo demas que pertenezca al fuero mili»tar, y exênciones que debe sostener á los que gocen de »él, segun lo harian los Coroneles, con inhibicion de todo »Tribunal y Juez, admitiendo las apelaciones que haya »lugar en derecho, solamente para ante mi Supremo Con»sejo de Guerra, donde por el mismo orden que va pre»venido en quanto á las competencias de otras jurisdiccio»nes con la del Coronel, se han de determinar las que »ocurrieren.

Téngase aquí presente la Real orden de 18 de Mayo de 1795, de que se hace mencion en el §. 486 del tomo primero, por la qual declaró S. M. que las testamentarías de los Milicianos que están en campaña, corresponden al Juez de la capital, en quien por ausencia de los Oficiales recae la jurisdiccion de Milicias.

918 »Tanto de las causas civiles ó criminales de los »Coroneles, como de los que por su ausencia exerzan su »jurisdiccion en el departamento de los Regimientos, cono»cerá (durante su exercicio) el Auditor general de »guerra de los Reynos ó provincias en que se compre»henden los distritos asignados á la formacion del pro»pio Cuerpo con apelacion á mi Supremo Consejo de »Guerra. Id. art. 25. p. 197.

919 »Desde el dia en que los Regimientos de Milicias »ó parte de ellos, se unieren en las capitales ú otro parage »para salir al servicio de la guarnicion ó campaña, y hasta »que sus individuos se restituyan desde las capitales á sus »pueblos, concedo á estos Cuerpos el mismo Consejo de »guerra de Oficiales que tienen los del exército para juz»gar á los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados en to»dos los crímenes y delitos militares, y castigarlos segun »el rigor de las leyes, observando en quanto á los Sol»dados que cometieren el de desercion, las particulares, »que se previenen por lo respectivo á este delito; pero »los referidos Sargentos, Cabos, Tambores y Pífanos, se»rán siempre juzgados, y castigados en todos sus crímenes Id. art. 26. p. 199.

Digitized by Google

»militares, como individuos de exército, sin mas diferencia, quando están sus Cuerpos separados en su provincia, que la de ser sentenciados por sus Coroneles respectivos, y en guarnicion ó campaña por el Consejo de »Oficiales. Téngase presente lo que queda advertido en el §. 908 sobre el modo de formar los procesos á estilo militar.

Real declaracion de 67 tit. 8. art. 27. pag. 199.

920 »Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de »las penas en que incurre, y estas sirvan de horror que »contenga á cada uno en la disciplina militar y buen or»den, absteniéndose de cometer delitos impropios de una »tropa, que por su naturaleza y notoria honradez me me»rece toda aceptacion y confianza, el Sargento mayor in»timará la ordenanza de exército á los Sargentos, Cabos, »Tambores y Pífanos, quando entren al servicio de sus »plazas, notándolo en sus filiaciones, y á los Soldados »luego que el Regimiento se una para marchar á guar»nicion ó campaña.

921 Las leyes penales contra los fugitivos de los sorteos, desertores de Milicias, y sus cómplices, y las demas en que incurren los Milicianos por otros delitos, se hallan expresadas en el tomo IV en las penas del exército en la voz á que corresponden.

Art. 68 de la Real adic. de 28 de Febr. de 1736 á la ordenanza de Milicias de 31 de Enero de 34.

922 »Las Justicias de qualesquiera pueblos á quienes »los Oficiales de los Regimientos de Milicias entregaren »delinqüentes de sus individuos, los admitirán en las cár»celes, y franquearán para conducirlos de un pueblo á »otro, las prisiones que necesitaren, y pidieren, auxîlián»dolos si se ofrece para la seguridad y custodia de los pre»sos; y quando suceda que estos no tengan bienes de que »alimentarse, les asistirán las Justicias en la forma, y de »los efectos que lo hicieren con los reos que se aprehen»den en iguales circunstancias.

923 Este artículo, que es el 68 de la Real adicion de 28 de Febrero de 1736 se halla confirmado por orden de 29 de Octubre de 1771 (1), que se dirigió al

Resol. de 29 de Octub. de 71 para que los Milicianos que tengan bienes se manteng. en

(1) La solicitud que hace V. S. en su carta de 5 del corriente para que se satisfagan de los fondos de ese Regimiento de Milicias los gastos que se causan en la manutencion de los Soldados de él, que se destinan á esa Real cárcel por su Coronel, se opone á lo prevenido en el artículo 68 de la Real adicion de 28 de Febrero de 1736, á la ordenanza de Milicias que debiera V. S. tener presente, como

Intendente de Valladolid con motivo de haber solicitado se pagasen de los fondos de Milicias los gastos causados en la manutencion de los Soldados presos, y volvió á corroborarse por Real resolucion de 22 de Octubre de 1774 (1), por la qual mandó S. M. al Corregidor de la ciudad de Avila, admitiera en las Reales cárceles á dos Milicianos presos por su Coronel, y que se arreglara en lo succesivo á lo prevenido en este artículo.

924 Ademas de la jurisdiccion de los Coroneles que queda explicada, tienen facultad para conocer de las causas de los Oficiales ó Soldados del exército, siempre que en los pueblos de su residencia ó demarcacion no haya Gefe propio del súbdito, contra quien se proceda con arreglo á la orden del Supremo Consejo de Guerra que se comunicó al Inspector de Milicias en 26 de Agosto de 1767 (2),

tambien que ese Regimiento no tiene fondo particular de que suplirlos, pues el del arbitrio general de los 2 reales en fanega de sal es comun á todos, y para los fines que explica el reglamento de 18 de Noviembre de 1766 de que tambien debiera V. S. estar enterado. Dios guarde, &c. San Lorenzo 29 de Octubre de 1771. Juan Gregorio Muniain. = Señor Intendente de Valladolid. *las cárceles como los de la jurisdic. ordinaria.*

(1) En vista de la representacion de V. S. de 16 del corriente, y documentos que la acompañan, ha acordado el Consejo prevenga á Don Fernando de Arrollan, Alcalde mayor y Corregidor interino de la ciudad de Avila, como lo executo hoy, que admita desde luego en aquella Real carcel á Joseph Rodriguez, y Juan Santos, Tambores del Regimiento provincial de dicha ciudad; y que en este caso, y demas que ocurran en lo succesivo, se arregle á lo especificado en el artículo 68 de la primera adicion á la ordenanza de 28 de Febrero de 1736, y á la de 31 de Enero de 1734. Lo que participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y entrega de los referidos reos. Dios guarde, &c. Madrid 22 de Octubre de 1774. = Por ausencia del Señor Don Joseph Portugues, Secretario del Consejo de Guerra, Don Francisco Faxardo. = Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector de Milicias. *Ord. de 22 de Oct. de 74 sobre lo mismo.*

(2) Habiéndose suscitado competencia sobre el conocimiento de una causa entre la Justicia ordinaria de Sigüenza, y el Coronel del Regimiento de Milicias de aquella ciudad, se previno á este por el Consejo, que en semejantes casos se arreglase á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1764, en que manda S. M. que se use mutuamente en lugar de exôrtos, del medio de papeles; y habiendo respondido no hallarse noticia de esta Real resolucion en el libro maestro del Regimiento, solicitando que se les comunique copia de ella, como asimismo las facultades que le corresponden con arre- *Ord. de 26 de Agosto de 67 para que el Comandante de Milicias proceda contra los súbditos Militares no teniendo estos su Gefe.*

teniendo presente para este y los demas casos de mando la Real orden de 15 de Julio de 1784, de que se hace mencion en el §. 888 y 213 de este tomo.

925 Por estas facultades y jurisdiccion que exercen los Coroneles de Milicias tiene S. M. mandado se les dé el tratamiento que por ordenanza corresponde á los Coroneles de exército, y aunque son varias las Reales órdenes que se han circulado por las disputas que sobre esto han tenido, solo ponemos en la nota dos resoluciones: la primera se expidió en 22 de Enero de 1770 (1) con mo-

glo á la declaracion del Consejo de 29 de Agosto 1759, aprobada por S. M. á consulta del de 13 de Setiembre de 1762, que trata de la jurisdiccion contenciosa en falta de Oficial de Milicias, ha acordado el referido Tribunal, que se le remita copia de la expresada Real orden (como se executa con esta fecha), con la prevencion de que ha de insertarse á la letra en los papeles que expida.

Al mismo tiempo ha acordado el Consejo se prevenga á dicho Coronel, que en atencion al atraso y perjuicio que se sigue en los pueblos sobre el conocimiento de las causas de los Militares de tropa veterana por no haber en ellos Gefes, ni Oficiales del exército, ha de proceder como tal Coronel de Milicias al conocimiento y substanciacion de las causas que ocurran de los referidos Militares, sean Oficiales ó Soldados, siempre que en los pueblos de su residencia y demarcacion no haya Gefe propio del súbdito contra quien se proceda.

Con este motivo, y considerando el Consejo por conveniente que llegue á noticia de los demas Coroneles de Milicias así la Real orden de 12 de Mayo de 1764 (de que acompañó á V. S. copia), como lo demas que viene referido, ha acordado lo ponga en noticia de V. S. para que lo haga entender así á los referidos Coroneles: avisándome V. S. haberlo practicado para ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 26 de Agosto de 1767. Don Joseph Portugues = Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector general de Milicias. *Esta Real orden de 12 de Mayo de 1764, que se cita en lo antecedente, se hallará resumida en la de 3 de Marzo de 69, que se copia en la nota segunda del §. 245 del primer tomo.*

Ord. de 22 de Enero de 70 para que á los Coroneles de Milicias se les dé el mismo tratam. que á los del exército.

(1) Enterado el Rey por el papel de V. S. de 3 de este mes, de que Don Antonio Galiano, Subteniente del Regimiento de infantería de Leon, que se halla de Recluta en la ciudad de Mondoñedo, ha negado por escrito y de palabra á Don Gaspar Joseph Serantes, Coronel de aquel Regimiento de Milicias, y Comandante militar en la misma ciudad, el tratamiento de *Señoría*, que por su grado le corresponde, ha resuelto S. M. se prevenga al Conde de Croix, como lo executo, mande dar al referido Subteniente pública satisfaccion al expresado Coronel por haberle negado el tratamienro que les está concedido

tivo de haber negado un Subteniente del Regimiento de infantería de Leon el tratamiento que le correspondia al Coronel de Milicias de Mondoñedo, y la segunda en 12 de Noviembre de 1786 (1) por haber contravenido en lo propio un Regidor de la ciudad de Tuy con el Coronel provincial.

Jurisdiccion de los Jueces en las capitales en lo que pertenece al servicio de Milicias, facultades de los Coroneles sobre esto en el distrito de la formacion de su respectivo Regimiento, y las del Inspector general de estos Cuerpos.

926 »Los Jueces de las capitales comunicarán á todos »los de los pueblos del departamento del Regimiento las »órdenes, providencias y resoluciones sobre el servicio de »Milicias, de que deban tener noticia, segun se previ»niere por la superioridad, estando á los avisos que pa»ra ello tuvieren de la misma, ó de los Coroneles, quie»nes impartirán el auxîlio que necesitaren á los referidos »Jueces de la capital, quando no sean obedecidos por los »de los pueblos, y les darán los Sargentos y Cabos para »conducir á los mismos las convocatorias para unirse el »Regimiento y los pliegos que contengan las expresadas

Real declarac. tit. 10. art. 1. pag. 221.

en las Reales ordenanzas; y al mismo tiempo se le repite el encargo de que procure su observancia, mortificando al que las interprete siniestramente. Dios guarde, &c. El Pardo 22 de Enero de 1770. Juan Gregorio Muniain. = Señor Don Martin Alvarez Sotomayor, Inspector general de Milicias.

(1) El Coronel del Regimiento provincial de Tuy Don Pedro Ignacio Correa ha hecho presente al Rey, que Don Gaspar Diaz, Regidor de la misma ciudad en un papel que le escribió sobre asunto del servicio, no le dió el tratamiento de *Señoría*, que le corresponde; y ha resuelto S. M., que V. E. haga entender al Regidor Diaz, que fué desaprobado su proceder, y que corresponde por ordenanza, ordenes posteriores, y segun la práctica el tratamiento de *Señoría* á los Coroneles de Milicias, y como tal á Don Pedro Ignacio Correa, y que asi se observe en lo succesivo. Particípolo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 12 de Noviembre de 1786. = Pedro de Lerena. = Señor Don Pedro Martin Cermeño, Capitan General de Galicia.

Otra de 12 de Nov. de 86 para que se dé Señoria á los Coroneles de Milicias.

Digitized by Google

»órdenes y providencias sobre asuntos del mismo, excusando por este medio el crecido é inútil gasto de veredores.

Real declaracion titulo 10. art. 2. p. 222.

927 »Los referidos Jueces de la capital obligarán á los individuos del Ayuntamiento de la misma, á que concurran á las Juntas en que sea preciso tratar de algun asunto perteneciente al servicio de Milicias (á que ninguno debe excusarse), y apremiarán á los que faltaren á ellas; bien entendido, que el mismo Juez ha de presidirlas, sin que pueda substituirlo en otra persona, hallándose en la capital. Convocará á los vocales del Ayuntamiento, y corregirá y tomará providencia si fuere necesario contra los omisos, que faltaren á estos actos, zelando que cada uno se porte en ellos con la moderacion debida, prestando su voto fundado en razon, y sin inútiles altercados.

Id. art. 3. pag. 223.

928 »Cuidarán los expresados Jueces de capital que esta cumpla exâctamente sus respectivas obligaciones, segun debe desempeñarlas cada una conforme á lo prevenido en el artículo 6 del reglamento de Milicias de 18 de Noviembre de 1766; y quando sus exôrtaciones á los Ayuntamientos omisos no surtan el debido efecto, procederá por sí solo, tomando las providencias convenientes para conseguirle, como que ha de ser el principal responsable á qualquiera falta.

Id. art. 4. pag. 224.

929 »El Coronel comunicará directamente á los Jueces de la capital las órdenes y avisos, ya sean generales á todos los pueblos, en que debe comprehenderse la misma capital, ó de su particular incumbencia, como los que debe darla este Gefe, para que forme las propuestas de empleos, con expresion de quales sean, de que compañia (si fueren subalternos), y motivo por que se hallan vacantes, á fin de que con la correspondiente formalidad pueda extenderlas conforme al formulario é instruccion que el Inspector dará para ello.

Id. art. 5. pag. 225.

930 »Si en el término de quince dias primeros, desde el aviso del Coronel, no hubiere pasado á sus manos la capital las propuestas de los empleos, con carta misiva para el Inspector, la formará por sí el Coronel, expresando el motivo referido, por que lo executa, y las remitirá al Inspector, para que con su informe las pase á mis manos por direccion de mi Secretario del despacho universal de la guerra, á fin de que yo pueda con-

»ferir los empleos con la pronta resolucion que conviene »á mi servicio.

931 »Los Coroneles en el distrito de la formacion de »su Regimiento usarán de la jurisdiccion que les es pri»vativa, y les concedo por diferentes artículos de esta »Real declaracion en quanto á sorteos, desercion y cóm»plices, sus incidencias, conocimiento de causas civiles »ó criminales de los individuos del Regimiento, segun »se previene respectivamente por el fuero que debe go»zar cada uno, sus exênciones y privilegios, y podrá pro»ceder contra las Justicias, Escribanos y demas personas »que faltaren al cumplimiento de sus determinaciones y »providencias, y á lo expresamente prevenido en esta Real »declaracion, llamando al que resulte culpado á la ca»pital, en cuyo quartel del Regimiento, lo detendrá arres»tado si fuere individuo de Justicia, dando parte al Ins»pector ó á mi Supremo Consejo de Guerra, segun cor»responda por la naturaleza de la causa, y esperará la »resolucion de la superioridad; pero si fuere persona par»ticular el delinqüente, le impondrá el castigo á que lo »juzgue acreedor por su falta, y procederá á que se exe»cute, no siendo de pena grave personal, pues en este »caso, deberá tambien dar parte á la superioridad.

Id. art. 6. pag. 225.

932 Las facultades de los Coroneles de Milicias que explica el artículo antecedente sobre el arresto de los Ministros de Justicia, deben entenderse en los términos que queda dicho en los §. 892 y 916: ademas de ellas tienen dichos Gefes la de nombrar Escribano de su satisfaccion para despachar solo los asuntos que ocurran en su respectivo Cuerpo, como el Rey lo declaró por Real orden de 2 de Febrero de 1770 (1), sin embargo de estar concedida

(1) Sobre el recurso que ha hecho el Hospital de nuestra Señora de Esgueva de Valladolid pretendiendo pertenecerle en virtud de Reales cédulas el nombramiento de Escribano del Regimiento de Milicias de aquella ciudad, se ha servido el Rey declarar, que los Coroneles de Milicias regladas tienen facultad de nombrar Escribano de su satisfaccion para despachar solo los asuntos que ocurran en su Cuerpo; y que el privilegio que alega el Hospital debe entenderse para las antiguas Milicias que fueron extinguidas; cuya resolucion se comunica al Intendente de Valladolid para que la haga saber al Hospital; y á V. S. la participo de orden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 2 de Febrero de 1770.=Juan Gregorio Muniain.=Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor.

Ord. de 2 de Febrero de 70 para que los Coroneles de Milicias nombren Escribano de satisfaccion.

la escribanía á alguno por gracia particular en virtud de Reales cédulas, pues han de quedar todas estas gracias sin efecto alguno, exceptuando únicamente quando el privilegio de las Escribanías fuese adquirido por un contrato oneroso hecho á la Corona, como S. M. lo declaró por Real orden de 18 de Diciembre de 1777 (1), mandando se mantuviera en posesion de la del Regimiento provincial de Toro á Manuel Guerrero, en quien concurrian estas circunstancias, y á quien queria despojar el Inspector de Milicias; y volvió S. M. á confirmarlo á consulta del Supremo Consejo de Guerra en 26 de Marzo de 1778, mandando que Roque de Brea, Escibano tambien de Milicias subsistiera sirviendo en el Regimiento provincial de Oviedo, respecto á concurrir en él las calidades prescriptas en la Real determinacion antecedente.

Real declarac. tit. 10. art. 7. pag. 227.

933 »Solo en los casos de derecho, cuyas causas per»tenecientes á la jurisdiccion del Coronel deban seguirse »en la forma judicial y legal, procederá por este órden, »formando autos con su Escribano y Asesor, ó los que »en defecto de estos nombrare; pero en los demas pre»venidos en esta Real declaracion en quanto á sorteos,

Otra orden de 18 de Diciembre de 77 para que los que tengan las Escriban. de Milicias por algun contrato oneroso sigan sirviéndolas.

(1) Habiendo oido el Rey al Consejo de Guerra sobre el nombramiento de Escribano del Regimiento provincial de Toro en Manuel Ramon Guerrero, como Teniente de Felipe Salazar y Montalvo, segun la cédula que expidió este Tribunal en 11 de Diciembre de 1776, y con presencia de la que tambien libró en 26 de Noviembre de 1707 á favor de Antonio Salazar y Montalvo de la propiedad de esta Escribanía, con la calidad de poner Teniente por el servicio pecuniario que hizo entónces, y los demas que ántes tenia practicados, ha declarado S. M. que el expresado Manuel Ramon Guerrero debe subsistir y ser el Escribano de las Milicias de Toro; cumpliéndose en toda forma la cédula citada que dió el Consejo á su favor, porque no siendo de gracia el privilegio, sino adquirido por un contrato oneroso, quiere el Rey tenga su efecto, y que en estos términos se entiendan todos los casos de la misma naturaleza, sin que obsten las Reales órdenes que V. S. alega en su representacion de 6 de Julio último, no perjudicándose tampoco las facultades de los Coroneles que nombran Escribanos de su satisfacion, donde no se hallan estas circunstancias que harian repugnancia á la Justicia, si se faltara á ella mientras no hubiera competente compensacion. Y de orden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga su observancia. Dios guarde, &c. Palacio 18 de Diciembre de 1777. El Conde de Ricia.= Señor Don Martin Alvarez, Inspector de Milicias.

»exênciones, privilegios y demas asuntos pertenecientes al »servicio de Milicias formará los expedientes á estilo mili»tar sin Escribano, ni Asesor, de que no necesita para »resolverlos y tomar providencia.» Téngase presente lo que sobre esto queda dicho en el §. 909.

934 »El Inspector general de Milicias, como Juez pri- Id. art.8. pag. »vativo y Comandante general de estos Cuerpos para quan- 227. »to pertenece á su formacion, establecimiento, gobierno, »inversion, conservacion de sus privilegios y exênciones, »administracion, inversion del arbitrio para el entreteni»miento de ellos (conforme á lo prevenido en la ordenan»za, y en el reglamento de 18 de Noviembre próxîmo pa»sado de 1766), y para todo lo concerniente á sorteos, »desersion y sus cómplices é incidencias de quanto en al»gun modo toque el mejor arreglo de dichos Cuerpos y go»bierno interior de ellos con absoluta independencia de todo »Tribunal y Juez, dará las particulares órdenes é instruc»ciones que convengan sobre lo no prevenido en esta mi Real »declaracion á los Coroneles ó Comandantes de Milicias, sus »Oficiales comisionados, ó que comisionare para el desem»peño de sus encargos, á los Jueces de las capitales, y á »los de los pueblos de la formacion de Milicias; y sobre »las dudas que ocurran en lo perteneciente á este servi»cio, se observarán sus resoluciones y providencias, ín»terin se regla la formal ordenanza; y mando, que no »solo los Gefes de los Cuerpos de Milicias, demas Ofi»ciales é individuos de ellos, Jueces de las capitales y »pueblos donde se forman, sino es tambien los demas del »Reyno, Oficiales de mi exército, Tribunales de justicia, »Ministros y dependientes de mis oficinas de Hacienda, »deban reconocer al expresado Inspector general de Mi»licias como tal Comandante y Juez privativo para cum»plir, obedecer y hacer cumplir segun á cada uno cor»responda las providencias en que en lo prevenido ó no »prevenido por ahora diere general y particularmente per»tenecientes á este servicio, sin que de ellas pueda re»currirse á otro Tribunal, ni Juez que á mi Real perso»na, en quien reservo la determinacion de los recursos »contra las órdenes ó providencias del Inspector.

935 Las facultades que se conceden á los Inspectores de Milicias por el artículo antecedente, deben entenderse con independencia de los Capitanes Generales de provincia: así lo tiene el Rey declarado por Real orden de 29 de

Enero de 1767 (1), que se comunicó al Capitan General del Reyno de Galicia con motivo de alguna oposicion que halló el Inspector en la formacion, reunion y alistamiento para los Regimientos provinciales.

936 Ademas del Inspector general de Milicias ha solido el Rey nombrar un Sub-Inspector á sus órdenes: se verificó en el año de 1775 á representacion de Don Martin Alvarez, en que expuso su quebrantada salud, y condescendiendo S. M. con su instancia, nombró por Real orden de 22 de Enero por Sub-Inspector de Milicias al Coronel Don Juan Bazquez Dávila, Sargento mayor del Regimiento provincial de Bujalance, y con la misma fecha se creó tambien un Asesor en la Corte para el despacho de los negocios de justicia que ocurrieren, relevando á dicho Gefe del cobro y custodia del arbitrio de dos reales en fanega de sal para el establecimiento de estos Cuerpos, mandando entrase en poder del Tesorero general de las rentas de Salinas, invirtiéndose en el instituto de las Milicias con conocimiento y órden del Inspector.

937 Falleció Don Juan Dávila en 18 de Abril del mismo año de 75, y no se proveyó su empleo por haber representado el Inspector no necesitarlo en el dia, respecto del restablecimiento que habia conseguido de su salud, y S. M. condescendió con esta solicitud, quedando sin proveer, hasta que en 26 de Mayo de 1785 por dimision de D. Martin Alvarez se nombró por Inspector de estos Cuerpos al Teniente General Don Juan Joseph de Vertiz, y á su instancia se creó otra vez el empleo de Sub-Inspector á las órdenes de dicho Gefe, que se confirió al Coronel Don Garcia Antonio Garcia Hidalgo, Sargento mayor del Regimiento provincial de Cuenca, que murió de Mariscal de

Ord. de 29 de Enero de 67 para que el Inspector de Milic. por lo que hace al servic. de estos Cuerp. sea independiente de los Capitanes Generales.

(1) Conformándose el Rey con la representacion de V. S. de 26 del corriente me ha mandado advierta al Capitan General de Galicia, que en quanto conduzca á la formacion de los nuevos Regimientos de Milicias, reunion de los antiguos y alistamientos para ellos, no embarace de ningun modo las providencias, que diere V. S. y que ántes las promueva con su auxilio quando fuere necesario, sin alterar en manera alguna lo dispuesto en las ordenanzas y nuevo reglamento de los mismos Cuerpos; y que haga saber esta resolucion al Comandante de la provincia de Tuy para su observancia en la parte que le toca. Participolo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 29 de Enero de 1767.= Juan Gregorio Muniain.= Señor Don Martin Alvarez, Inspector general de Milicias.

Campo en el año de 1796, habiéndose nombrado ántes de su muerte en el de 95 por la decadencia que experimentaba su salud, en ausencias y enfermedades de Sub-Inspector al Brigadier Don Luis de Ariza, que de Capitan del Regimiento de infantería de Córdoba se hallaba de Gobernador de Manresa, á quien despues del fallecimiento de Hidalgo confirió S. M. la Sub-Inspeccion en propiedad.

938 »Y como la ordenanza de 31 de Enero de 1734, »sus adiciones y posteriores resoluciones hasta ahora han »necesitado variarse en parte, por esta mi Real declara»cion, que debe tener toda la fuerza de ordenanza de Mi»licias, ínterin se regla la formal y comprehensiva de to»do lo esencial y preciso para el mas perfecto estableci»miento de estos Cuerpos en el pie que explica el regla»mento de 18 de Noviembre de 1766; derogo y anulo »quanto de la referida primera ordenanza, sus adiciones, »posteriores resoluciones y declaraciones no sea confor»me á esta, confirmando el privilegio para su impresion, »reimpresion y venta que le está concedido por el artí»culo 73 de la segunda adicion de la ordenanza de Mi»licias al Impresor de mi Secretaría del despacho univer»sal de la guerra, quien la ha de vender á ocho mara»vedis cada pliego, impresa en octavo y enquadernada »en pergamino, baxo cuyo precio por pliego, se le ha »considerado todo coste.»

Real declarac. tit. 10. art. 9. pag. 230.

939 »Y á fin de que se cumpla y execute todo lo pre»venido en ella, segun mi Real voluntad; y respecto de »que su observancia toca no solamente á los individuos »de Milicias, Justicias y vecinos de los pueblos de los de»partamentos donde se forman, sino es tambien á mis »Tribunales, Capitanes y Comandantes Generales, Ins»pectores, Oficiales generales y particulares de mis tro»pas, Intendentes, Oficios de Hacienda, aunque no esten »comprehendidos en el departamento de las provincias »donde se forman Milicias, y que á todos los pueblos de »España conduce su inteligencia: mando, que á todos se »comunique por mi infrascripto Secretario de Estado y del »despacho universal de guerra, á quien harán constar »los Intendentes dentro de dos meses contados despues de »esta fecha, que en todos los pueblos de su jurisdiccion »exîste una copia impresa, que deberá conservarse en sus »Ayuntamientos para su observancia en lo que á cada uno

Id. art. útimo pág. 231.

»corresponda ó corresponder pueda, como conviene á mi »Real servicio; para lo qual he mandado despachar la »presente firmada de mi Real mano, sellada con el sello »secreto y refrendada de mi infrascripto Secretario de Es»tado y del despacho universal de la guerra. Dada en »Aranjuez á 30 de Mayo de 1767.= YO EL REY.= »Don Juan Gregorio Muniain.

De las Milicias del Reyno de Mallorca.

940 Con motivo de la guerra que tuvimos con Inglaterra y Portugal, mandó el Rey por Real orden de 19 de Enero de 1762, comunicada al Capitan General de la Isla de Mallorca Don Francisco Bucareli se formasen para la seguridad y defensa de aquel Reyno dos Regimientos de Milicias de á dos batallones cada uno con el nombre de Mallorca y Palma, y de la fuerza de los veteranos, compuestos de las tres clases que ofrece su poblacion de la nobleza distinguida, ciudadanos honrados y leales plebeyos; cuya orden obedeció la diputacion de él con la sumision, amor y lealtad que acostumbra, ofreciendo á S. M. hacer los mayores esfuerzos para que se verificase prontamente la formacion de estos Cuerpos.

941 Mientras se estaban practicando todas estas diligencias se hizo la paz, y variando ya las circunstancias que obligaron á la pronta formacion de los dos Regimientos, con que ofreció servir al Rey el amor y lealtad de aquellos naturales, resolvió S. M. por otra Real orden de 21 de Diciembre de 1762 deseóso de excusarles el gasto é incomodidad posible en este empeño, que solo se verificase la formacion de un Regimiento de Milicias en Mallorca baxo el pie y fuerza prevenidos, difiriendo la del otro hasta que la urgencia lo exígiese.

942 El Capitan General representó para que se llevara á debido efecto la formacion de los dos Regimientos por razon de hallarse ya provistos en ámbos los empleos de plana mayor, y haber percibido la ciudad por via de empréstito treinta y dos mil pesos de la talla de aquel año, y veinte mil libras de los sobrantes de la universal consignacion; y sin embargo de lo expuesto por este Gefe, man-

dó el Rey en 16 de Noviembre de 1763 (1) se llevara á debido efecto su Real intencion, en que se formase uno

(1) Permaneciendo la Real intencion de S. M. (no obstante lo que V. E. tiene representado) en que por ahora sean solos dos batallones de Milicias los que se formen en ese Reyno, como se le comunicó á V. E. de su Real orden con fecha de 21 de Diciembre del año próximo pasado, de la misma vuelvo á prevenirlo á V. E. para que desde luego proceda á su execucion, baxo el concepto de que siendo dos batallones los que deben levantarse, no han de darse á la ciudad los treinta y dos mil pesos de la talla, ni las veinte mil libras que pedia por via de empréstito de los sobrantes de la universal consignacion para la formacion de los quatro batallones, resuelta en la primera providencia, pues para esta con la mitad de las expresadas cantidades tendrá lo suficiente para ocurrir á la construccion del completo vestuario de ellos; y de que poniéndose V. E. de acuerdo con la misma ciudad y ese Intendente, han de atender cuidadosamente á que solo se tome lo preciso. Ord. de 16 de Nov. de 63 sobre la formac. del Regim. de Milic. de Mallorca.

Formados estos dos batallones sobre el pie y fuerza que los de la infanteria veterana, segun se le previno á V. E. han de dirigirse y gobernarse por las reglas y método que observan los Regimientos de Milicias del continente: esto es, que solo en el caso de guerra, ó quando S. M. determinadamente lo mandare, han de hacer el servicio, asistiendo solo á las asambleas establecidas por ordenanza, en cuyos solos dias han de ser socorridos los Soldados con prest y pan. Y que con los Oficiales que están en actual agregacion y se destinen al nuevo Regimiento, y los Sargentos y Cabos é Inválidos que se hagan pasar á él, ha de seguirse la misma regla que observan estos Cuerpos de Milicias con los que existen en ellos.

Supuesto lo referido como una de las principales de la Real deliberacion, paso á lo que respecta á Sargentos y Cabos de Inválidos que han de serlo con exercicio en el nuevo Regimiento, previniendo á V. E. se les advierta á los Inspectores generales hagan eleccion en una y otra clase de los que teniendo derecho á este retiro estén en aptitud de poder sobrellevar la fatiga del servicio; y que entendiéndose en esta parte con V. E. y sobre el concepto de que el número de ellos ha de ser el correspondiente á dos batallones de la actual fuerza, en que están los de la infanteria veterana, reglen acordadamente sus providencias para ponerlos en marcha hasta Barcelona con aquella brevedad que pueda conseguirse, desde donde proporcionará V. E. se transfieran á esa capital por las muchas embarcaciones y correos que con freqüencia pasan desde ella á aquella plaza.

Y estando V. E. prevenido de las demas partes que comprehende este asunto, añado solo que V. E. me vuelva los despachos que se le remitieron para el Regimiento, que se suspende su formacion. Dios guarde, &c. S. Lorenzo 16 de Noviembre de 1763.═Ricardo Wall.═ Al Capitan General de Mallorca.

solo, compuesto de dos batallones, que habia de gobernarse por las mismas reglas que los de Milicias establecidos en la península, cuya Real resolucion se copia para la mejor inteligencia del pie en que se formó este Regimiento, que subsistió con esta fuerza hasta que concluida la última guerra contra la Francia, resolvió el Rey el año de 1796 se reduxera á un solo batallon.

943 Los Soldados de él gozan en sus causas el fuero criminal, como los demas Cuerpos de esta clase le tienen en la península, y queda ya dicho en los párrafos anteriores, sin embargo de que para atraer mas á los Mallorquines al nuevo Regimiento de Milicias, publicó el Capitan General Don Francisco Bucareli un bando, ofreciéndoles varias gracias y prerogativas, y entre ellas el fuero civil y criminal en sus causas, dependiendo en ellas del Coronel é Inspector, y con inhibicion de todo Tribunal; pero habiendo representado la Audiencia contra esta exêncion, pretendiendo no gozasen fuero alguno, á consulta del Supremo Consejo de Guerra se sirvió el Rey declarar que este Regimiento gozase solo el fuero criminal y no el civil, uniformándolo al que tienen las Milicias regladas de la península; y así se le previno al Comandante general por Real orden de 5 de Noviembre de 1765 (1).

Ord. de 5 de Nov. de 65 para que el fuero de las Milicias de Mallorca sea como el de las de la península.

(1) En vista de lo representado por esa Real Audiencia é Intendente del exército en razon de los inconvenientes y perjuicios que se seguirian en el caso de conceder el Rey á los Soldados de ese Regimiento de Milicias de Mallorca el goce del fuero civil que pretendian, y enterado de las razones en que fundaban entónces el Comandante general interino de ese Reyno Don Juan Ballester y el Coronel del citado Cuerpo el derecho que tenian á que les acordara esta gracia, y lo util y ventajoso que seria al Real servicio el ponerles en el goce de ellas; se ha servido resolver que el expresado Regimiento de Milicias de Mallorca tenga solo el fuero criminal como los demas Cuerpos de esta clase le tienen en la península; pues el bando publicado por Don Francisco Bucareli, siendo Comandante general de esa Isla, ofreciendo el entero fuero militar á los que se alisten en él, no fué á nombre, ni con el sello de S. M. sino á solo el nombre y armas del expresado Bucareli: lo que de su Real orden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento; y que al mismo fin lo comunique á esa Real Audiencia, Intendente y Coronel del expresado Regimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 5 de Noviembre de 1765.= El Marques de Squilace.= Al Capitan General de Mallorca.

944 Por otra resolucion de 9 de Febrero de 1769 se remitieron á Mallorca exemplares de la Real declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767, á fin de que con arreglo á lo que en ella se previene en quanto á la inversion del producto del arbitrio de dos reales en fanega de sal, destinados á Milicias, se aplique el señalado á la subsistencia de aquel Regimiento.

945 De suerte que las Milicias de Mallorca por lo que toca á sus privilegios en el juzgado y demas exênciones están en el mismo pie que los Regimientos provinciales que hay en la península, como lo manifiestan las Reales órdenes arriba copiadas, y volvió el Rey á declararlo por otra de 23 de Octubre de 1779 (1); solo hay la diferencia de que el Regimiento de Milicias de Mallorca, como creado para defensa y resguardo de aquella Isla, no puede salir nunca fuera, y que está baxo la direccion del Capitan General de Mallorca, que es su Inspector general, estando separado de la inspeccion de los demas Regimientos provinciales de la península.

De las Milicias de las Islas de Canarias.

946 Las Milicias de estas Islas cuentan su antigüedad desde últimos del siglo XV, pues habiendo enviado los Reyes Católicos el año de 1483 para conquistarlas pequeños exércitos Españoles compuestos de tercios con sus Maestres de Campo y demas Oficiales sobre el pie en que entonces se hallaban, comandados por Pedro de Vera, tu-

(1) Enterado el Rey de las varias representaciones del Conde de Ayamans, Coronel del Regimiento de Milicias de esa provincia, y de quanto V. E. ha expuesto sobre ellas; se ha servido S. M. resolver, que sin alterar la fuerza con que se estableció ese Cuerpo, ni separarle de la inspeccion, que ha de ser siempre anexa á ese Mando, se observe para su regimen y gobierno en lo demas las mismas reglas que se han establecido para el de los Regimientos provinciales de esta peninsula, en cuya inteligencia deberá seguir la ordenanza, y demas reglamentos que S. M. se ha dignado expedir para estos; y de su Real orden lo participo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 23 de Octubre de 1779.= El Conde de Ricla.= Señor Maques de Alós, Capitan General de Mallorca.

Ord. de 23 de Oct. de 79 para que las Milic. de Mallorca se gobiernen por las ordenanz. de las de la penins.

Digitized by Google

vieron estas tropas orden concluida la empresa de quedarse en estas Islas para su defensa, conservándose baxo sus mismos reglamentos, y estableciéndose en los parages que mas necesitaban de resguardo. Por estas razones no obstante la práctica de aquellos tiempos de licenciar los exércitos concluida la guerra, no sucedió así con los que pasaron á Canarias á causa del derecho que siempre pretendieron tener los Portugueses á aquellas Islas, á mas de otras Naciones, que no cesaron de inquietarlas, y por lo importante que era al Estado su conservacion, mantuvieron en ellas los Reyes succesores aquel trozo de exército que fué reemplazándose con los mismos naturales, comprehendiéndole en las gracias que dispensaban al que tenian en España y otras partes de sus dominios, logrando que el Señor Don Felipe IV. les concediese cédula de preeminencias por su Real decreto del año de 1627 concebido en términos que hacen mucho honor á aquellos naturales (*).

947 Sin embargo de que por estas razones no debia suscitarse duda sobre el fuero de estas Milicias, se han promovido algunas con aquella Real Audiencia, lo que ha motivado se expidan varias Reales declaraciones, de que se dará una breve noticia, para que sus individuos puedan mejor defender su jurisdiccion.

948 Por Real cédula expedida á 3 de Marzo de 1690 (1) por el Señor Don Cárlos II. al Capitan General

(*) *En este decreto dice el Rey:* » *Que atendiendo á que la mayor parte de los Militares de Canarias descienden de los Conquistadores de estas Islas, á que las han defendido, y ordinariamente las guardan y defienden á su costa, y á que los gastos y trabajos que padecen son mayores que los de los Soldados de la Milicia de Castilla* (nombre que entónces se daba al exército) *concede S. M. á los Capitanes, Oficiales y Soldados que entónces estaban alistados y en adelante sirviesen y se alistasen en las compañías de aquellas Islas las cédulas de preeminencias mandadas despachar á las Milicias de Castilla.*»

Céd. de 3 de Marz. de 1690 concediendo el fuero militar á la gente de guerra de Canarias.

(1) El Rey. Sargento General de Batalla, Conde de Eril, Pariente, mi Gobernador, Capitan General de las Islas de Canarias, representais en carta de 18 de Diciembre proximo pasado que á los Maestres de Campo y Sargentos mayores de los tercios de Milicias de esas Islas está concedido, como se expresa en los títulos de todas, las propias preeminencias y prerogativas que á los que lo son del exército, en cuya conformidad se manda por ellos que de sus causas cri-

de las Islas de Canarias, mandó S. M. se guardase el fuero militar á los Maestres de Campo, Sargentos mayores y demas gente de guerra de estas Islas, conociendo de sus causas civiles y criminales el Capitan General, y por apelacion el Supremo Consejo de Guerra.

949 El mismo Soberano en atencion á que los Oficiales de las Milicias de Canarias se reputaban iguales á las del exército de tropa veterana, les concedió en 9 de Febrero de 1682 (*) el privilegio de que pasen al servicio de este con las mismas graduaciones mediante el donativo, que se les pidió por urgencias del erario, y ofreciéron de cincuenta mil pesos anuales, cuya gracia se renovó por el Señor Don Cárlos III, como se dice mas adelante en el §. 955.

950 Por Real orden de 10 de Febrero de 1731 se sirvió el Señor Don Felipe V. mandar que sin embargo de las resoluciones anteriores conociese la Audiencia de Canarias de todas las causas civiles y criminales de los Cabos militares de ellas, como comisionada de la jurisdiccion militar con apelacion al Supremo Consejo de guerra, cu-

minales conozcan los Gobernadores y Capitanes Generales de ellas, y en su apelacion el mi Consejo de Guerra en justicia: que sin embargo de esta disposicion se entromete la Audiencia de esas Islas, ya con multas, y ya con otras causas; y que aunque por vos y vuestros antecesores se ha remitido esto, todavia considerando que si faltan estos honores podrán dexar sus puestos, quando no tienen con ellos mas útil, ni sueldo que las mismas preeminencias referidas, no podiais dexar de solicitar se aplique la providencia conveniente; y enterado de esta representacion y considerando en lo mucho que conviene el que se mantenga á los Maestres de Campo, Sargentos mayores y demas gente de Guerra de esas Islas el fuero militar qué les está concedido y deben gozar, os mando que esteis muy atento á la observancia de él, como han hecho vuestros antecesores. De Madrid á 3 de Marzo de 1690.= YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Juan Antonio Lopez de Zárate.

(*) *En este Real decreto se halla la cláusula siguiente*: "Y deseando complacerlos en quanto fuere posible, quiero, y es mi voluntad "que los Milicianos que salieren de esas Islas á servirme, así en los "mis estados de Flandes, como en otras partes gocen y se les admita para sus ascensos en guerra viva el tiempo que hubieren servido "en esa Milicia, segun los puestos que hubieren ocupado, sin que en "esto se les pueda poner, ni ponga duda, ni dificultad alguna, por"que desde luego los habilito para ello, y dispenso en las órdenes que "hubieren en contrario:::::

ya Real resolucion la alteró en parte el mismo Soberano en el año de 38 por otra Real resolucion de 24 de Mayo (1), por la qual mandó que el Capitan General de dichas Islas conociese de todo lo perteneciente á fortificaciones, tropas y artillería y otros puntos militares, y la Audiencia de las materias políticas de gobierno y de justicia.

951 Y habiendo representado al Señor Don Fernando el VI. los Coroneles de Milicias de Canarias, solicitando la revocacion de la citada Real orden del año de 1731, y que se les guardase el fuero militar por la razoness que expusiéron en su memorial, cuya conclusion se copia en la nota (*), se sirvió S. M. condescender con su solicitud

Ord. de 24 de Mayo de 38 para que elComandante Gener. de Canar. conozca de las causas de los Militares.

(1) En interin que el Rey toma resolucion sobre las dependencias de esas Islas, así por lo que toca á pleytos que tienen los naturales de ellas, como por lo que mira al reparo de sus fortificaciones, ha resuelto S. M. que en adelante de todo lo que pertenezca á las fortificaciones, tropas y artillería conozca V. E. y los que le sucedieren en ese empleo con Asesor literato en primera instancia de los pleytos que sobre estos puntos ú otros militares ocurran, difiniéndolos sin perjuicio de los recursos del Consejo de Guerra: que esa Audiencia conozca de las materias políticas y de gobierno y justicia, y los Ministros que están encargados ahí de lo perteneciente á la Real Hacienda y Comercio de Indias, de lo que á cada uno toque con las apelaciones á los Tribunales de esta Corte á que corresponda: todo lo qual participo á V. E. de órden de S. M. para que lo tenga entendido, y execute puntualmente en la parte que le toca, en inteligencia de que se ha prevenido al Regente de esa Audiencia y al Juez de Indias de esas Islas lo que corresponde á cada uno para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez á 24 de Mayo de 1738.= Don Casimiro de Uztariz.= Señor Don Francisco Joseph de Emparan, Capitan General de Canarias.

. . . .

Conclusion del Memorial dado al Rey por los Coroneles de Milicias de Canarias sobr. el fuero milit. de estos Cuerpos.

(*) .... » *No siendo menos poderosa razon que las que dexamos expresadas, la de que Vuestra Magestad pone en estas Islas un Comandante General que está residiendo en Tenerife con sobrada pericia militar, como Oficial que ha sido de Reales Guardias, al que seria desautorizado quitarle la jurisdiccion y privativo conocimiento de nuestras causas, pues vendria á quedarse de Caballero particular, ó en los puros sencillos términos de un Gobernador político igual al Corregidor, y por consiguiente ocioso é inútil uno de estos dos empleos, lo que no es la Real mente de V. M. que fuera trastornar la justa armonía de una provincia bien gobernada, donde todo seria confusion y desórden, mudando de mano el gobierno, y poniéndolo en otras que en las de la persona que es ó fuere Comandante General*

en 24 de Mayo de 1752 (1), por la qual mandó, que los Oficiales de estas Milicias hasta el primer Sargento inclusivè

con las grandes facultades de ultramarino, que le están concedidas por Reales títulos con que vienen á mandar, y por las ordenanzas militares, estando prevenido en reiteradas Reales cédulas, que conozcan de nuestras causas civiles y criminales los referidos Gefes, y en apelacion al Supremo Consejo de Guerra, como repetidas veces lo ha resuelto V. M. no habiendo motivo para lo contrario; pues tiene á su lado el Comandante General un Auditor de Guerra y literato Asesor con Real aprobacion y sueldo, el que seria excusado se le pagase si hubiese de subsistir sin exercicio segun el concepto de los Ministros de la Audiencia y la práctica que quieren establecer, quando somos acreedores de justicia á que mediante las Reales órdenes expedidas á nuestro favor, se nos conserve sin alteracion en el goce de las exênciones que á costa de tantos trabajos en la defensa de estas Islas se nos ha concedido por los gloriosos progenitores de V. M. y por V. R. persona."

"Suplicamos á V. M. reverentemente que en comprehension de todo se digne mandar expedir la Real orden, cédula ó providencia correspondiente, á efecto de que inmediatamente y sin la menor dilacion, ni excusa se inhiba la Audiencia del conocimiento de nuestras causas civiles y criminales no exceptuadas, y declarar de nuevo por nuestro privativo Juez á la persona que comanda estas Islas y á sus succesores, como lo han sido los que antecedieron, conservándonos en la posesion inveterada en que estamos de nuestro no desmerecido fuero militar, y que se sirva V. M. mandar que por mano de dicho Comandante General se remitan los citados autos formados por la Audiencia contra el enunciado Sargento mayor á vuestro Supremo Consejo de Guerra íntegros para su determinacion en grado de apelacion, que la Audiencia no ha querido oir, para que con entrega de autos se le oiga y admitan sus defensas y determine en justicia, lo que esperamos conseguir del justificado piadoso Real ánimo de V. M., &c.= Señor.= Don Vicente Matos y Machado.= Don Francisco de Astigarraga.= Don Joseph Jacinto de Mesa.= Don Fernando del Hoyo Solorsono y Sotomayor.= Don Simon de Herrera y Leiva.= Don Francisco Nicolas de Balcarcel y Lugo.= Don Juan de Franchy.= Don Joseph Antonio de Miranda.= Don Baltasar Gabriel Peraza de Ayala.= Como Teniente Coronel por ausencia del Coronel Conde la Gomera, Don Gerónimo Francisco de Apente y Lugo"

(1) Enterado el Rey de la representacion de los Coroneles de los Regimientos de Milicias de infantería y caballería de esas Islas y del informe de V. S., se ha dignado revocar la providencia de 10 de Febrero de 1731, y mandar se guarde el fuero militar á los Oficiales de esos Cuerpos hasta el primer Sargento inclusivè de cada compañía, y lo mismo por los de artillería y caballería, dexando radica-

Resoluc. de 24 de Mayo de 52 confirmando el fuero militar á los oficiales y Sargentos de

gozasen del fuero militar en sus causas civiles y criminales, de las quales debia conocer el Capitan General con apelacion al Supremo Consejo de Guerra. Posteriormente con motivo de haberse dudado si el Real decreto de 25 de Marzo de 1752 expedido en asunto de testamentos militares, que se ha copiado en la nota del §. 442 del primer tomo, comprehendia á las Islas de Canarias, declaró el Rey por Real cédula de 12 de Abril de 1755 (1), que

las Milicias de Canarias.

do en V. S. solo asesorado con su Auditor el conocimiento de todas las causas civiles y criminales, á excepcion de los casos exceptuados, segun y como se practicaba antecedentemente, y que los autos seguidos por esa Real Audiencia contra Don Alvaro Francisco Yanes Machado, Sargento mayor del Regimiento de infantería del partido de Candelaria, que han dado motivo á esta Real deliberacion, se remitan originales al Consejo de Guerra, para que oyéndole en justicia, determine conforme á derecho; y de su Real orden lo prevengo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la de que se dan las convenientes á esa Audiencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 24 de Mayo de 1752.= El Marques de la Ensenada.= Señor Don Juan de Urbina, Comandante General de Canarias.

Céd. de 12 de Abril de 55 declarando que las Milicias de Canarias están comprehendidas en el decreto sob. testamentos expedid. para los demas Militares.

(1) El Rey. Por quanto habiendo fallecido Don Joseph Antonio de Miranda, Coronel del Regimiento principal de la Isla de Tenerife, y Don Esteban Pestaña, Teniente del Regimiento de Forasteros, se suscitó competencia entre Don Juan de Urbina, Comandante General de Canaria, y Don Juan Nuñez de Arce, Corregidor que fué de Tenerife, sobre qual de las jurisdicciones milititares ó ordinaria debia conocer de los autos del inventario, fundándose el Corregidor en que aquellas Milicias no deben ser comprehendidas en el decreto de 25 de Marzo de 1752 expedido en asunto al conocimiento de testamentos, inventarios y particiones de bienes de los militares que fallecieren, por tratar expresamente de los de tropa reglada que gocen sueldo como tales, y con vista de los demas que en este asunto se me ha hecho presente, no solo por los citados Comandante General y Corregidor, sino tambien por mi Consejo de Guerra en consulta de 14 de Marzo último; he venido en declarar que las Milicias de Canarias están comprehendidas en el referido decreto de 25 de Marzo de 1752, para que se execute por el fuero de guerra el inventario y particion de sus bienes por punto general, que es conseqüente á la Real orden de 24 de Mayo de 1752, en que mandé que los Oficiales de Milicias de las Islas de Canaria hasta el primer Sargento inclusivè, y los del Cuerpo de artillería y caballería gozasen del fuero de guerra en lo civil y criminal. Por tanto mando al Comandante General de las referidas Islas de Canarias y á mi Real Audiencia de ellas, Corregidores, Justicias y demas personas á quienes toque ó pueda tocar, que así lo observen y hagan observar, sin ir contra

Digitized by Google

los Oficiales de estas Milicias estaban comprehendidos y gozaban del fuero militar en sus testamentos, abintestatos y particiones como la tropa veterana.

932 Por resolucion de 8 de Marzo de 1769 (1) se remitiéron al Capitan General de Canarias de órden del Rey las nuevas ordenanzas expedidas para gobierno de las Milicias de la península en el año de 1766, para que se arreglasen á ella en lo posible los Regimientos provinciales de las Islas, y este mismo año se concedió á sus Coroneles la jurisdiccion militar sobre todos sus individuos, separándola de los Capitanes á guerra, á quienes estaba concedida por Real orden de 24 de Enero de 1758, sin embargo de la representacion que sobre esto hizo á S. M. el Corregidor de la Isla de la Gran Canaria, que se desestimó por resolucion de 22 de Agosto de 1771, de que se ha hecho mencion en el §. 233 del primer tomo en el artículo de los Capitanes á guerra; y habiendo este Corregidor vuelto á representar á S. M. sobre lo mismo se dirigió otra Real orden en 13 de Marzo de 1771 (2), por la qual declaró S. M. que el conocimiento de las causas de los Milicianos de las Islas de Canarias corresponde en primera instancia á la jurisdiccion militar.

ello en manera alguna, como tambien que los autos de inventarios se archiven en la Escribanía de guerra de Tenerife, á fin de evitar las costas y contingencias que se ocasionarian de remitirlos á mi Consejo de Guerra, como está mandado por el expresado decreto de 25 de Marzo: que tal es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro á 12 de Abril de 1755.= YO EL REY.= Don Pedro Gordillo.

(1) Remito á V. S. seis tomos de las ordenanzas de Milicias para que sirvan de gobierno en lo que pueda ser adaptable al mejor servicio, sin alterar las constituciones, leyes y cédulas expedidas para el mejor gobierno de esas Islas. Particípolo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento, esperando del acreditado zelo de V. S. el desempeño de quanto se le encarga con la suavidad y moderacion que exigen asuntos tan importantes al servicio y bien del Estado. Dios guarde, &c. El Pardo 8 de Marzo de 1769. Juan Gregorio Muniain.= Señor Don Miguel Lopez Fernandez de Heredia, Comandante General de Canarias.

Ord. de 8 de Marzo de 69 para que las Ordenanzas de las Milic. de la penins. sirvan á las de Canar. en lo que sea adaptable.

(2) Don Francisco Ayerve y Aragon, Corregidor de la Isla de Canaria, por su representacion de 27 de Diciembre del año proximo pasado ha solicitado se declare corresponderle el conocimiento de las causas de esos Milicianos en primera instancia, fundando su pretension en el título de Capitan á Guerra que se le concedió, y manifestando que así convenia para mantener el buen orden y tranquilidad

Resoluc. de 13 de Marzo de 71 para que en Canarias conozca la jurisdiccion Milit.

953 En 9 de Setiembre de 1769 (1) se concedió el fuero militar á los Tambores mayores de las Milicias de Canarias; y últimamente para evitar las dudas y dificultades que todavía se suscitaban sobre esto, declaró S. M. por Real orden de 20 de Mayo de 1775 (2), que qual-

de las causas de los Milic.

de esos naturales, y que no se prevalgan del fuero los delinqüentes, como actualmente sucede con desprecio de la jurisdiccion ordinaria. Y enterado el Rey de todo, teniendo al mismo tiempo presente lo que V. E. expuso sobre este particular en 8 de Noviembre del referido año, no ha venido en diferir á la instancia del citado Corregidor, previniéndoselo así con esta fecha, respecto de que dicho conocimiento, tanto en las causas civiles como en las criminales de los individuos de los Cuerpos de estas Milicias, está concedido y debe exercer la jurisdiccion militar. Lo que de orden de S. M. aviso á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 13 de Marzo de 1771.= Juan Gregorio Muniain = Señor Don Miguel Lopez de Heredia, Comandante General de Canarias.

Ord. de 9 de Set. de 69 sobre el fuero al Tamb. mayor de las Milic. de Canarias.

(1) Enterado el Rey de lo que V. S. ha expuesto en carta de 22 de Junio próximo pasado, quiere S. M. que los Tambores mayores de esas Milicias gocen del fuero militar; y de su Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1769.= Juan Gregorio Muniain = Señor Don Miguel Lopez Fernandez de Heredia, Comandante General de Canarias.

Resoluc. de 20 de Mayo de 75 para que las Milic. de Canar. se gobiernen por la ordenanza de las de la península, y que todos sus individuos gocen el mismo fuero que estas.

(2) Siendo el Real ánimo del Rey que interin no sale un Reglamento para el gobierno de las Milicias de las Islas de Canarias, se rijan estas en quanto lo permitan las constituciones de aquel pais por la ordenanza establecida para las de España, y obviar por este medio las dilaciones que padece la pronta administracion de justicia con grave perjuicio de las partes; ha resuelto S. M. que de qualquiera criminalidad en que se halle inculcado como reo qualesquiera individuo de aquellas Milicias, conozca su respectivo Coronel, juntando Consejo de guerra de Oficiales para formarles el proceso, que substanciado deberá pasar con la sentencia pronunciada al Comandante General, para que hallándola arreglada á ordenanza, disponga su execucion, ó lo remita al Supremo Consejo de Guerra compuesto de Oficiales; y para las demas causas civiles y de corta consideracion manda S. M. que V. S. por sí, como Comandante General, ó por Oficiales en los parages donde los hubiere, ó por personas de su confianza en quienes V. S. delegue su autoridad, se evacuen en los mismos lugares donde residan los interesados con total inhibicion de la Justicia ordinaria para redimirles la vexacion que se les ocasionaria en hacer dilatados viages con notable dispendio de sus haberes, y abandono de sus casas y familia, siendo la Real intencion de S. M. que todos los individuos de aquellas Milicias gocen del mismo fuero que está con-

Digitized by Google

quiera individuo de las Milicias de Canarias goza del mismo fuero que las regladas provinciales de la peninsula, previniendo que las causas criminales de los Milicianos de estas Islas se juzguen en Consejo de guerra de Oficiales, y se remitan al Comandante General, y que en las demas causas civiles este Gefe ó los Oficiales donde los hubiere, ó personas en quienes delegue su autoridad, las evacuen en los mismos lugares donde residan los interesados con total inhibicion de la Justicia ordinaria.

Estas Reales resoluciones volvieron á confirmarse por Real decreto de 17 de Enero de 1788 á una consulta del Consejo Supremo de Guerra, que se traslada en el §. 372 del tomo primero de Apéndice, por el qual á representacion de los Coroneles de los Regimientos de Milicias de Canarias, mandó S. M., que á todos los individuos de estos Cuerpos se les guarde el fuero militar en todas las causas civiles y criminales, cuyo conocimiento correspondia á la Jurisdiccion militar, sin que por otra alguna se les pudiese reconvenir ni molestar.

954 En virtud de estas Reales determinaciones todos los Oficiales y Soldados de estos Cuerpos tienen los mismos privilegios que los de Milicias de la península, exceptuando los Coroneles, los quales no exercen la jurisdiccion que aquellos, estando esta radicada en el Comandante General de la Isla por práctica inconcusa, que confirmó el Rey por Real orden de 29 de Junio de 1772 (1)

cedido á los de las Milicias de España. Lo que de su Real orden participo á V. S. para su cumplimiento é inteligencia de aquella Real Audiencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 20 de Mayo de 1775. = El Conde de Ricla. = Señor Don Nicolas de Mazía Dávalos, Comandante General interino de Canarias.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. sobre el conocimiento del inventario de los bienes que dexó Don Manuel Dápolo, Teniente de una de las compañías de Artilleros Milicianos de ese puerto, que V. E. cometió por las resoluciones y práctica en ese mando al Auditor de guerra, y que ha pretendido ser privativo suyo el Capitan Comandante de la compañía Don Fernando Molina al exemplo de los Comandantes de la artillería del exército, y de los Coroneles de Milicias; se ha servido S. M. declarar pertenece á V. E. el conocimiento de los inventarios de los Militares que fallecen en esas Islas por la misma regla que le está concedido conocer de las causas civiles y criminales de Oficiales, radicado uno y otro con la inconcusa práctica que justifica V. E. á quien lo comu-

Resoluc. de 29 de Junio de 72 para que el Comand Gener. de Canar. conozca de todos lo inventarios de aquellas Milicias.

con motivo de haber pretendido el Capitan Comandante de una de las compañías de Artilleros milicianos de Santa Cruz de Tenerife serle privativo el conocimiento del inventario de un Teniente de la misma, á exemplo de los Comandantes de artillería del exército y los Coroneles de Milicias.

955 Por lo que hace al privilegio de que se ha hecho mencion en el §. 949 concedido por el Señor D. Cárlo II. á los Oficiales de estas Milicias, para que pasen al exército con sus grados, tuvo sus intermisiones; y queriendo las Islas renovarlo, presentaron al Rey el año de 1761 un memorial, que se remitió á informe del Consejo Supremo de Guerra, y á consulta de este Tribunal expidió S.M. con fecha de 25 de Octubre del mismo este decreto: »Tendré presente la fidelidad de las Islas, y el mérito de sus »Milicias para atender á todo Oficial de ellas, que pre»tenda continuar su servicio.» Y habiendo repetido su instancia, manifestando varios Reales privilegios que sobre esto tenian, á consulta del Consejo pleno de Guerra se sirvió el Rey declarar en 14 de Mayo de 1775, que siempre que los Oficiales de estas Milicias pasaren con Real permiso á servir en alguno de sus Reales exércitos, que se hallen en guerra viva, sea y se entienda con el mismo grado que tengan en su respectivo Cuerpo, y con el sueldo que le corresponda en el veterano á que se destine; y que á los demas Oficiales, que en tiempo de paz soliciten su pase, se les atienda segun los méritos y circunstancias personales y de sus familias, destinándoles á que continúen su mérito con los últimos grados del exército. Tienen los Oficiales de estas Milicias Reales despachos, y proponen á S. M. estos empleos los Ayuntamientos de las ciudades por mano del Comandante General de las Islas de Canarias.

956 Este Gefe es el Inspector General de estas Milicias, y de quien dependen sus individuos en sus causas civiles y criminales, en lo que ha habido algunas variaciones, pues el año de 1769 con el motivo de arreglar la formacion de los Regimientos provinciales de Canarias, nombró el Rey por Inspector General de ellas al Coronel

nico de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en el presente caso y en los demas que ocurran. Dios guarde, &c Madrid 29 de Junio de 1773. = El Conde de Ricla. = Señor Don Miguel Lopez Fernandez de Heredia, Comandante General de Canarias.

D. Nicolas de Mazía Dávalos; y sin embargo de las facultades que S. M. le concedió para esta misma comision, le sujetó en todo al Comandante General de dichas Islas: y así lo declaró por Reales órdenes de 23 de Julio (1), y 19 de Setiembre (2) de 1772, que se dirigieron á dicho Inspector, por las disputas que tuvieron los dos Gefes sobre sus funciones, cuyas Reales resoluciones deberán tenerse muy presentes, siempre que pasare á estas Islas algun General ú Oficial con el carácter de Inspector de dichas Milicias. Pero por Real orden de 18 de Agosto de 1775 se sirvió el Rey unir el empleo de Inspector General de las Milicias de Canarias á la Comandancía General, y nombró por Sub-Inspector al Teniente Coronel Don Matías de Gálvez, Gobernador del Cas-

(1) Quedo enterado por la representacion de V. S. de 12 de Abril último de la serie de sus méritos, del esmero que ha empleado en la formacion de las Milicias, del estado de estas y los acontecimientos que se han derivado de la precision, segun su concepto, de mantener el carácter de Inspector General de estos Cuerpos en esas Islas. Conviene arreglarse á las órdenes y prevenciones que S. M. tiene dictadas para este manejo, y han comprehendido oportunamente los casos y las ocurrencias que ha habido, que desde luego en nada se faltará á V. S. de las autoridades con que el Rey ha condecorado su empleo, y á que se hace acreedor su zelo; pero sin dexar de entender que el Comandante General es el único Superior á quien tanto V. S. como todos los demas sujetos á su inspeccion deben reconocer subordinacion, sin que haya expresion ni suceso opuesto á este dictámen en adelante como los que anteriormente se han verificado, pues en qualquiera nuevo caso tomaría S. M. la mas seria providencia, aunque absolutamente lo mira remoto en la justa consideracion con que debe esperar la obediencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Junio de 1772.═El Conde de Ricla.═Señor Don Nicolas de Mazía Dávalos, Inspector General de las Milicias de Canarias.

Ord. de 23 de de Julio de 72 para que el Inspector de las Milic. de Canarias dependa en un todo del Comand. General.

(2) El Rey ha resuelto que para arreglar el servicio de esas Milicias, y que tengan sus asuntos puntual despacho, excusando informes y dilaciones, que á la repeticion de quejas y recursos se causan, hayan de tener los de la inspeccion del cargo de V. S. tal dependencia de esa Comandancía General, que las representaciones, propuestas y demas ocurrencias de este ramo vengan precisamente por el Comandante General á la via reservada, para que S. M. resuelva en esta forma lo que halle conveniente. Y de su Real orden lo aviso á V. S. para su puntual observancia. Dios guarde, &c. San Ildefenso 19 de Setiembre de 1772.═El Conde de Ricla═Señor Don Nicolas de Mazía Dávalos, Inspector General de las Milicias de Canarias.

Otra ord. de 19 de Set. de 72 sobre lo mismo.

Digitized by Google

tillo de Paso-Alto, á quien se concedió con retencion de este empleo la Tenencia de Rey de la plaza de Santa Cruz de Tenerife, que con la Sargentía mayor de la misma se creó de nuevo, declarándole segundo Cabo militar de todas las Islas, y desde su salida de ellas quedó sin proveer la Subinspeccion hasta el año próximo pasado de 1787, en que á representacion del Comandante General se sirvió S. M. por Real orden de 16 de Marzo (1) nombrar al Coronel Don Joachîn de Texada por Subinspector de las Milicias y demas tropa de infantería que haya en Canarias con el carácter de segundo Comandante militar de las Islas con entera dependencia del Comandante General, como Inspector de aquellas tropas, así en el servicio de armas, como en lo demas perteneciente á los Cuerpos sujetos á la Subinspeccion.

957 Estas Milicias no tienen ordenanzas, aunque por lo perteneciente á su juzgado está mandado se arreglen á lo que practican las de la península, como queda dicho; pero por Real orden que se comunicó al Comandante Ge-

Resolucion de 16 de Marzo de 87 creando en Canarias un segundo Comand. General con carácter de Subinspector de toda aquella tropa.

(1) En atencion á que la incesante tarea que lleva V. S. para atender á los muchos asuntos que ocurran en esa Comandancia General, no le dexa todo el tiempo que se necesita para cuidar por menor de la disciplina de la tropa que hay en ella, segun V. S. manifestó en 3 de Octubre de 1784, y á fin que en lo succesivo se pueda ocurrir á tan importante objeto con el buen orden que se requiere para la seguridad del servicio, y mantener la tropa en la armonía y subordinacion que corresponde; ha resuelto S. M. nombrar por segundo Comandante General de las armas con el carácrer de Subinspector de las Milicias y demas tropas de infantería que hubiere en las Islas al Coronel Don Joachîn de Texada, para que este como dedicado entera y solamente al cuidado de ella pueda aliviar á V. S. de todo el trabajo y cuidado que trae su instruccion, disciplina y gobierno interior y económico, y ponerlo en el estado que conviene, para que sea útil en qualquier caso, pero con absoluta dependencia de V. S. á quien no solo deberá dar cuenta de quanto ocurra en los Cuerpos de la Subinspeccion de su cargo, sino tambien pasarle con su dictámen las propuestas de los empleos que vaquen en ellos, á fin que V. S. las dirija como correponde á su carácter de Inspector. Particípolo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, en el concepto de que el interesado á quien se ha enviado el correspondiente despacho está enterado de esta determinacion. Dios guarde, &c. El Pardo 16 de Marzo de 1787. = Pedro de Lerena. = Señor Marques de Franciforte, Comandante General de Canarias. *Con la misma fecha se comunicó al Intendente de Aragon, y Veedor de la Real Hacienda de Canarias.*

neral de Canarias Marques de Branciforte en 26 de Mayo de 1785 (1) con motivo de establecer un método para

Ord. de 26 de Mayo de 85 sobre establecimiento en Canar. de una Junta de fortificacion, y que se hagan ordenanzas para aquellas Milicias.

(1) Exâminadas en el Supremo Consejo de Guerra las representáciones que dirigió el antecesor de V. S. Marques de la Cañada acerca de la inversion que el Ayuntamiento de la Gran Canaria pretende dar al fondo destinado á la conservacion de sus castillos y fortalezas, é igualmente el Cabildo de dicha ciudad para que se le reintegre en la posesion de proponer los Alcaldes ó Castellanos de los de su dotacion y las compañías de los tres Regimientos de Milicias; ha expuesto al Rey su dictámen en consulta de 14 de Mayo del año próximo pasado, refundiendo en ellas las anteriores que hizo en 11 de Setiembre de 1775, y 15 de Abril de 1777 relativas al pago del coste de tres cañones, que se colocaron en el castillo del Puerto de Santa Cruz, y al nombramiento de Castellanos que hacen los Ayuntamientos de esas Islas, y el modo de su eleccion. Enterado S. M. de todo, ha mandado, conformándose con el Consejo, que para ocurrir á los importantes fines del servicio y evitar competencias en lo succesivo, se declare y observe puntualmente lo siguiente:

Que en la Isla de Tenerife se forme una Junta general de obras de fortificacion compuesta de V. S. y el Veedor de la Real Hacienda, los Comandantes de Artillería é Ingenieros, dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento y un Secretario, que lo será siempre el de la Comandancia General.

Que en las demas Islas se formen Juntas subalternas, tanto en las de Señorío, como en las Realengas, compuestas del Comandante de las armas, el Corregidor ó persona que exerza la jurisdiccion civil, un Regidor nombrado por el Ayuntamiento y un Secretario, que lo ha de ser el Escribano del Cabildo.

Que la Junta general y baxo sus órdenes las subalternas tengan á su cargo quanto sea relativo á la fortificacion de las Islas, y el vestuario y armamento de las Milicias y tropa, para cuyos objetos se hallan concedidos los diferentes arbitrios de uno por ciento sobre todos los ramos comerciables de entrada y salida y otros varios.

Que las rentas y productos de ellos, baxadas las cargas á que se hallen afectos, se recauden por las respectivas Juntas, y pongan los caudales á disposicion de la general en arca de tres llaves para su inversion con libramiento formal en los precisos fines de su destino.

Que á estos mismos fines se apliquen los sobrantes que resultaren de los propios, sin hacer novedad en quanto al modo de su gobierno, pues este ha de quedar sujeto á los reglamentos establecidos por el Consejo de Castilla, y solo las resultas de cuentas de que se ha de pasar testimonio á las Juntas, se han de percibir por estas.

Que para su gobierno establezcan las reglas que las parezcan oportunas, y por conducto de V. S. me las remitan para la Real aprobacion.

Que se conserve á las Islas, así de Realengo, como de Señorío

Digitized by Google

la junta de fortificacion de aquellas Islas, tiene mandado S. M. se formen nuevas ordenanzas, uniformándolas en lo posible á las de los Regimientos provinciales de este Continente, y que se remitan para la Real aprobacion.

958 Estas Islas han mantenido siempre varios Regimientos de Milicias de infantería y caballería, y tienen en el dia ademas de estos Cuerpos tres compañías fixas de infantería, habiéndose reducido á este número las seis que habia por Real orden de 22 de Junio de 1783, cuya reforma se verificó en el año de 1785, quedando agregados los Sargentos, Cabos y Tambores á las tres que habian de subsistir: consta cada una de estas de cien plazas sin Oficiales; á saber, de tres Sargentos, un Pífano, dos Tambores, ocho Cabos y ochenta y seis soldados: su uniforme es casaca y calzon azul, chupa, vuelta y collarin encarnado y boton dorado, y en la vuelta tres triángulos de estambre amarillo. De estas tres compañías hay dos por lo regular en Tenerife y otra en Canaria: hay tambien ademas de algunas compañías de Milicianos artilleros una Compañía de artillería de sueldo continuo, cuya fuerza es de 60 hombres, y todas estas compañías fixas gozan

el privilegio que han tenido hasta ahora de nombrar sugetos para las Castellanías; bien entendido, que á fin de efectuarlo han de proponer al Rey por medio de V. S. tres personas idoneas para cada empleo, y por la Secretaría de guerra de mi cargo se despachará Real título correspondiente al que S. M. se sirva elegir, para que el nombrado lo exerza en propiedad y sin limitacion de tiempo.

Que las mismas propongan á los Oficiales de Milicias en igual forma que se hace por los Ayuntamientos de la península.

Quiere tambien el Rey se efectúe la ordenanza de esos Cuerpos, uniformándola en lo posible con las de los Regimientos provinciales de este continente; y así dispondrá V. S. se forme, y me la remitirá para la Real aprobacion.

Finalmente es la voluntad de S. M. que se sobresea y no se moleste á los Ayuntamientos de esas Islas, ni á los Señoríos para el pago de lo que por las liquidaciones que se han practicado, se figura en las citadas representaciones estar debiendo, y que solo traten las Juntas de recaudar lo que adeudaren personas particulares á la masa de dicho arbitrio.

Participolo á V. S. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 26 de Mayo de 1785.= Pedro de Lerena.= Señor Marques de Branciforte, Comandante General de Canarias.

en todo los mismos privilegios que la tropa veterana por el continuo servicio que hacen.

959 Los Regimientos de Milicias y compañías sueltas están repartidos en todas las Islas para su mejor defensa y seguridad: sobre su número ha habido diferentes variaciones, reformando unos y aumentando otros, segun lo han exîgido las circunstancias.

960 El año de 1774 se extinguieron los Regimientos de Milicias de Taraconte, de Icood, de Realejos, de Forasteros y el Regimiento de caballería, todos de la Isla de Tenerife, y en el dia exîsten solo trece Regimientos de Milicias y doce compañías de Artilleros, cuyos nombres

y fuerza de cada uno, segun la revista que el año de 1776 pasó el Comandante General Marques de Tabalosos, se expresan en la nota (1).

(1) *Estado de los Regimientos de Milicias de Canarias.*

Nombres.	*Batallones.*	*Compañías.*	*Fuerza total.*
Lanzarote.	1.	8 de á 74.	592.
Gomera.	1.	6 de á 104.	624.
Palmas.	1.	8 de 123.	984.
Telde.	1.	8 de 123.	984.
Guia.	1.	8 de 123.	984.
Fuerteventura.	1.	8 de 93.	744.
Palma.	1.	8 de 147.	1176.
Guemar.	1.	8 de 105.	840.
Garmacheco.	1.	8 de 105.	840.
Abona.	1.	8 de 105.	840.
Laguna.	1.	8 de 105.	840.
Isla de Hierro.	1.	4 de 105.	420.
Orotava.	1.	8 de 105.	840.
Total sin oficiales 13.	13.	98.	10708.

Compañía y medias compañías de Milicianos Artilleros de Canarias.

Nombres.	*Compañías.*	*Oficiales.*	*Sargentos.*	*Cabos.*	*Soldados.*	*Total sin oficiales.*
Palma.	1.	2	2.	9	139.	150.
Canarias.	2	6	8.	20	160.	188.
Lanzarote.	1 y media.	3	6.	10	90.	106.
Fuerteventura.	1	2	2.	4	60.	66.
Gomera.	media.	1	1.	2	30.	33.
Santa Cruz.	3	9	12.	18	240.	270.
Orotava.	1	3	4.	6	80.	90.
Garacheco.	1	3	4.	6	80.	90.
Fuerte Candelario.	media.	1	2.	2	40.	44.
Valle de Andres.	media.	1	2.	2	40.	44.
Total.	12.	31	43.	79.	959.	1081.

De los Milicias regladas de Indias.

961 Para la defensa de los vastos dominios que el Rey posee en ambas Américas é Islas Filipinas, ademas de los Regimientos fixos veteranos de infantería, caballería y dragones que hay establecidos en todas las capitales, y de la tropa del exército de España, que pasa á las guarniciones de aquellas plazas; hay formados muchos Regimientos de Milicias regladas de infantería y caballería; de que se da noticia mas adelante en el §. 1046 de este tomo; los quales tienen sus particulares reglamentos. El mas antiguo que se expidió despues de la Real declaracion del año de 1767, á la ordenanza de las Milicias de España, fué el de las Milicias de la Isla de Cuba en 19 de Enero de 69; por el qual se gobiernan mucha parte de los Cuerpos provinciales de Indias, por lo que hace á las distinciones y fuero de sus individuos, de que se dará una breve idea

Quando se formaron las Milicias de la provincia de Yucatan y Campeche, se insertaron en el reglamento de 10 de Mayo de 79, los mismos artículos del de Cuba, que tratan del fuero, jurisdiccion y privilegios de todos sus individuos.

Para los Cuerpos de dragones provinciales establecidos en la Nueva Vizcaya se previene en el reglamento de 10 de Marzo de 1782 se observe la ordenanza de Milicias de España en lo tocante á fuero, penas, privilegios y obligaciones de todos, en quanto sea adaptable al gobierno y constitucion del pais.

A la provincia de Venezuela mandó el Rey por Real orden de 18 de Enero de 1790, que se copia en el §. 374 del tomo primero de Apéndice, y se dirigió al Capitan General, y Presidente de la Audiencia de Caracas, que en el juzgado y causas de las Milicias se observara el reglamento de las de Cuba.

Para las del Perú se previno igualmente al Virey por Real resolucion de 31 de Enero de 1791, que se copia en el §. 376 del tomo primero de Apéndice, que se observará sobre el modo, y personas que deben juzgar los delitos de los Milicianos el reglamento de Cuba.

962 De forma que por estas razones se hace preciso hallarse enterados de este reglamento, que se ha hecho quasi general, y así copiaremos primero aquellos artículos de él, que tengan conexîon con el fuero y jurisdiccion de los Milicianos, omitiendo los que miran al gobierno, manejo y disciplina de estos Cuerpos: Y despues se insertarán del mismo modo los artículos de los reglamentos de las Milicias de Yucatan y Campeche, y los de la Nueva Vizcaya.

Capítulo quarto del reglamento de las Milicias de Cuba.

Del fuero y goce de estos Cuerpos.

963 »Todo Soldado Miliciano gozará del fuero mili»tar, así como lo tiene declarado en mi Real nombre el »Conde de Ricla desde el dia de la formacion de estas »Milicias; pero el Sargento mayor, Teniente Coronel y »Coronel serán responsables que no se abrigue á quien »legítimamente no le goza, y darán estrechísimamente ór»denes, prohibiendo que individuo alguno de sus Cuer»pos falte al respeto debido á la Justicia ordinaria, contra »la qual nunca podrán hacer resistencia.»

Art. 2 y 3 capit. 4. del reglament. de las Milic. de Cuba. 964 A ningun Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado Mi»liciano se le podrá echar oficio que le sirva de carga, ni »tutelas contra su voluntad, ni repartirle alojamiento de »tropa ni bagages sin precisa necesidad.„

965 »Quando sirviere la Milicia en guarnicion ó cam»paña, todos sus enfermos serán recibidos y curados en »los hospitales, como los de la tropa veterana, debién»doseles descontar de su prest diario las estancias, que cau»saren á razon de dos reales por Sargento, y los Cabos, »Soldados y Tambores á real y medio cada uno.„

Id. art. 4. 966 »Los Sargentos, Cabos y Tambores de Milicias que »gozan sueldo mio, serán en todos tiempos recibidos y cu»rados en los hospitales: por cada estancia se les descontará »lo mismo que á los veteranos de su clase.„

Id. art. 5. 967 »Los Sargentos mayores, Ayudantes y demas Ofi»ciales, Sargentos, Cabos y Tambores de los Regimientos »de Milicias, que gozan sueldo continuo, están exêntos »de toda gabela por sus personas, sueldos y bienes mue-

Digitized by Google

„bles; pero si en los referidos hubiese algunos que tengan „haciendas, estarán sujetos a los repartimientos que por es„ta razon se hagan à los demas militares.„

968 „En los repartimientos generales de los pueblos se „atenderá à no recargar á los Oficiales, ni demas indivi„duos de la Milicia; pues á mas de la calidad de vecinos, „que los iguala con los demas para la equidad, se aumenta „la mas estimable de hallarse empleados en el distinguido „servicio de las armas. En qualquier ocasion que sobre „esto se justificare exceso, se tomará seria providencia „con el Juez repartidor ú otra persona, que contraviniere „á este artículo, ó que teniendo jurisdiccion para ello no lo „remediare.„ Id. art. 6.

969 „Ningun Soldado de estos Cuerpos deberá pagar „carcelage por qualquier tiempo y motivo que fuere ar„restado, por ser esta exéncion anexa al fuero militar „de que todos gozan.„ Id. art. 7

970 „Los Oficiales de los Regimientos de voluntarios „de infantería y caballería de Blancos serán en todo tra„tados con la misma estimacion que los de la tropa ve„terana de su clase: alternarán con ellos, y gozarán ple„namente de las mismas prerogativas, exénciones y ho„nores.„ Id. art. 8.

971 „Siempre que el Capitan General tuviese por pre„ciso el que los Regimientos de infantería de Milicias y „el de voluntarios de caballería hagan el servicio, y que „se mantengan unidos en campaña ó guarnicion, los Ofi„ciales de estos Cuerpos tendrán el mismo sueldo que los „veteranos de su clase, y cada uno de los Sargentos de „infantería, que ahora no gozan sueldo, tendrán á ra„zon de quatro reales diarios, los Cabos á tres, y cada „Soldado á dos: cada Sargento, Cabo y Soldado de ca„balleria, que ahora no gozan sueldo, tendrán el mismo „señalado para la infantería; pero la manutencion de sus „caballos será por cuenta mia.„ tit. 7. art. 9.

972 „El reemplazo de los caballos perdidos en fun„cion de guerra será de cuenta de mi Real Hacienda, pa„ra lo qual habrá de preceder certificacion del Sargento „mayor, que deberá darla, si fuere dable, en el mismo „dia que suceda, bien asegurado del hecho, y pasarla con „el visto-bueno del Coronel ó Comandante del Cuerpo, y „aprobacion del Inspector á la Capitanía General, para „que dé la orden correspondiente.„ Id. art. 10.

Id. art. 11. 973 »Todos los Oficiales que sin intermision sirvieren »diez años continuos en estos Cuerpos con el zelo debido, »se considerarán capaces y beneméritos para obtener mer»cedes de Hábito en las Ordenes militares, pero sin exên»cion alguna de las pruebas que deben hacer; y por lo »que mira á los Cadetes (en el concepto de que conforme »á lo prevenido en las Reales ordenanzas han de ser no»bles) entrarán igualmente en el mismo privilegio quando »pasen á ser Oficiales en los empleos vacantes.„

Id. art. 12. 974 „Los Oficiales de los batallones de Pardos y Mo„renos serán tratados con estimacion: á ninguno se per„mitirá ultrajarlos de palabra, ni obra; y entre los de sus „respectivas clases serán distinguidos y respetados.„ *

975 „Todo Oficial que se retire del servicio despues „de veinte años, gozará el fuero militar por su vida.„

Id. art. 16. 976 Esta misma gracia se sirvió S. M. extender á todo Soldado de Milicias, que se retirase con causa legítima despues de veinte años de servicio por Real orden de 29 de Abril de 1774 (1), sin embargo de no hallarse prevenido en los reglamentos de Milicias.

Art. 17 cap. 4. del reglamento de los Milic. de Cuba. 977 „Qualquiera Oficial ó Soldado que por herida re„cibida en la guerra se estropease ó inhabilitase para el „servicio, no solo gozará el fuero militar por su vida, „sí tambien el sueldo de inválidos destinado para los de „su clase.„

Id. art. 18. 978 „Cada año de guerra en que esté armada la Mi„licia se contará por dos para la concesion de retiro de „Oficiales, Sargentos y Soldados con el fuero militar.„

Id. art. 19. 979 „Todo Oficial ó Soldado de Milicias que murien„do en funcion, ó de resultas de sus heridas dexase „muger ó hijos pobres, tendran estos por quatro años el „sueldo de invalidos que corresponde á la clase de su „marido ó padre que hubiere fallecido; pero despues „para continuar este goce, ha de preceder orden mia;

* *Los artículos* 13. 14. *y* 15 *que tratán de los sueldos que gozan los Oficiales de estas Milicias se omiten.*

Ord. de 29 de Abril de 1774 concediendo el fuero á loa Milician. que en Ind. se retiren á los 20 años. (1) Ha resuelto el Rey por punto general que todo Soldado de Milicias que despues de 20 años de servicio obtuviese su retiro con causa legitima, goce del fuero militar como ántes en recompensa de sus méritos, sin embargo de no hallarse prevenida esta circunstancia en los reglamentos de Milicias de esos dominios. Dios guarde, &c. Aranjuez 29 de Abril de 1774. = El Baylio Don Julian de Arriaga. = Circular á los Vireyes y Gobernadores de Indias.

„á cuyo fin los Inspectores me informarán con anticipacion „de las circunstancias en que se halle la familia, y todas „las demas conducentes al verídico y pleno conocimien- „to que debo tener para resolver la continuacion de es- „ta gracia.„

Capítulo quinto del reglamento de las Milicias de Cuba.

De los castigos y penas.

980 „Siendo muchos los que solicitan empleos en los „Regimientos de Milicias, y á breve tiempo licencia para „retirarse, y no pocos los casos en que con el uso del „uniforme y retencion de los despachos hacen creer á „las Justicias de los pueblos conservarse en el goce de „sus privilegios: se tendrá entendido que desde la fecha „de este reglamento en adelante todo Oficial del Cuer- „po de Milicias (sin excepcion de otros que los Sargen- „tos mayores y Ayudantes) quando hubiere de retirarse „del Real servicio, lo deberá hacer con licencia impre- „sa del Inspector, quien recogerá de todos los que se „retirasen los despachos que hubieren obtenido para can- „celarlos.„ Id. art. 1. cap. 5.

981 „El Oficial que se hubiere retirado del servicio „de Milicias, ó se retirase en adelante, sin que se le de- „clare la continuacion del fuero militar, no podrá usar „del uniforme, ni otra distincion militar; y al que lo „hiciere deberá la Justicia ordinaria castigarle con un „mes de carcel, y el correspondiente apercibimiento; pe- „ro si volviere á usar de uniforme ó baston, lo pondrá „preso en la carcel pública por dos meses, y se le reco- „gerá el baston y uniforme, que deshecho, se venderá „por piezas, y su producto se aplicará á los pobres de la „carcel.„ Art. 2. cap. 5. del reglamento de las Milic. de Cuba.

982 „Qualquiera que no me sirva ó tenga legítimo de- „recho á usar de uniforme, no lo podrá llevar, ni aun „de desecho, ni usar de cucarda, pena de nueve ducados „de multa por la primera vez, repartidos tres al delator, „tres al aprehensor y tres al Fisco; y si reincidiere segun- „da vez, será castigado, á mas de la expresada multa de Id. art. 3.

„nueve ducados, con un mes de carcel; y si tercera se le „sacará la multa, y se le destinará por un año á mis Rea„les obras. Los mismos Cuerpos se aplicarán á la obser„vancia de este articulo, y cortar el pernicioso abuso de „las distinciones militares, que tanto honran a los que con „justicia las llevan.„

Id. art. 4. 983 „Qualquiera Sargento, Cabo, Tambor ó Solda„do de Milicias sea de Blancos, Pardos ó Morenos que „en tiempo de guerra desertare al enemigo, tendrá la „pena de muerte impuesta en las ordenanzas generales „del exército á los Soldados veteranos que cometen este „delito.„

Id. art. 5. 984 „Qualquiera Sangento, Cabo, ó Soldado que en „tiempo de guerra, ó qualquiera en que estuviere sir„viendo su compañia ó batallon en guarnicion ó campa„ña, se ausentare sin la debida licencia, será condenado „á mis Reales obras como presidario por el término de „dos años.„

Id. art. 6. 985 „Qualquiera que comprare alguna prenda del ves„tuario ó armamento de las Milicias, sufrirá la pena de „doscientos ducados si fuere noble, y de quatro años á „las obras Reales como presidario si fuere plebeyo impues„tas en las ordenanzas generales del exército.„

Capítulo siete del reglamento de las Milicias de Cuba.

De los casamientos.

Art. 1. 986 „Todos los Oficiales de los Regimientos de infan„tería y caballeria de Milicias, que no gozan sueldo, po„drán casarse sin licencia mia, ni aun de sus Gefes, á „quienes estarán únicamente obligados á participar su nue„vo estado, y con quien se han casado.„

Id. art. 2. 987 „Qualquiera de los Oficiales de Milicias que no „gozan sueldo, y que se casare con muger no correspon„diente á su nacimiento y empleo, sera depuesto de él: „todos los Gefes vigilarán esto como tan importante al ho„nor de los mismos Oficiales, y a la estimacion tan debida „á los empleos.„

Id. art. 3. 988 „Todos los Sargentos, Cabos y Soldados de Mili-

„cias, que no gozan sueldo, podrán casarse sin licencia „de sus Gefes, á quienes estarán únicamente obligados á „avisar su matrimonio.„

989 „Sin embargo de que tengo resuelto y mandado „que ningun Oficial de mis tropas, que goza sueldo por „mi Real erario se pueda casar sin licencia mia, aten-„diendo á evitar el perjuicio y dilaciones que se les se-„guirá en tener que esperar mi Real permiso los Oficia-„les de dichas Milicias: mando que los Sargentos mayo-„res y Ayudantes de ellas no se puedan casar sin expre-„sa licencia, la que deberán pedir por mano de sus res-„pectivos Gefes al Gobernador y Capitan General de la „Isla, precediendo todos los requisitos que se previenen „en este reglamento.„ Estos quedan dichos en el §. 398 del tomo primero. Id. art. 4.

990 Este artículo se halla derogado por la Real declaracion de 17 de Junio de 1773 para el Monte pio militar en Indias, de que se ha hecho mencion en el §. 402 del primer tomo, por el qual previene S. M. que no puedan contraer matrimonio sin obtener su Real licencia los Sargentos mayores, Ayudantes y demas Oficiales de las Milicias de Indias, que tengan sueldo, como está declarado para los Regimientos provinciales de la península.

991 „Si qualquiera de los Oficiales que gozan sueldo „en los Regimientos de Milicias de Blancos de infantería „y caballería ó de la plana mayor de Blancos agregada „á los batallones de Pardos y Morenos se casare sin li-„cencia mia, quedará, desde el punto que se note esta „inobservancia, depuesto de su empleo, y su muger sin „derecho á la pretension de viudedad, ni limosna de tocas.„ Id. art. 6.

992 „Los Coroneles y Tenientes Coroneles que mandan „batallones, Sargentos mayores é Inspectores, en quienes „se justifique condescendencia, tolerancia ó disimulacion „en mantener en los Regimientos de Milicias Oficiales de „los que gozan sueldo, casados sin licencia mia, sufrirán „la misma pena que el súbdito inobediente y tolerado, „pues no debe diferenciarse la del que comete el delito, „de la que merece el que lo abriga.„ Id. art. 7.

993 „Los Sargentos y Cabos de Milicias que se casa-„ren sin licencia correspondiente de sus Gefes por escrito, „serán depuestos de sus empleos y obligados á servir sin „tiempo en calidad de Soldados.„ Id. art. 8.

Id. art. 9. 994 »El distinguido zelo en los Prelados, y en particular el del actual Obispo de dicha Isla no me dexa el »menor rezelo de que sus Provisores, Vicarios y Curas »casen á individuo alguno de dichas Milicias, ni de la »demas tropa de mis exércitos, sin que preceda licencia »mia con las formalidades expresadas en la Real ordenanza de 30 de Octubre de 1760. Sin embargo, si se hiciese algun matrimonio de individuo de dichas Milicias »dolosamente, se observará lo prevenido en el artículo antecedente; y si fuere Oficial, se practicará lo dispuesto »en esta ordenanza, dando cuenta el Inspector al Gobernador y Capitan General; y este á mi Real persona, como va prevenido.„

Id. art. 10. 995 »Si llegase el caso de querer qualquier Cura ú »Juez eclesiástico casar á alguno de los Sargentos ó Cabos de Milicias, le hará el Coronel ó Gefe que mandare una atenta representacion por escrito, haciéndole presente los capítulos de esta ordenanza, que prohiben los »casamientos de los Sargentos y Cabos, á fin de que no »executen estos matrimonios; y si no obstante esto los casaren, pondrán en execucion las penas que van impuestas para los que se casen sin licencia.„

Id. art. 11. 996 »A los Tambores de las Milicias de Blancos podrán los Gefes conceder licencia para casarse quando consideren que conviene.„

Id. art. 12. 997 »Todos los Oficiales y primeros Sargentos de los »batallones de Pardos y Morenos, y todos los demas individuos de ellos, á excepcion de la plana mayor de Blancos agregada por Mí, podrán casarse sin licencia alguna de sus Gefes, á quienes solo estarán obligados á dar »noticia de haberlo executado; pero si la muger con quien »se casasen fuere indigna por sus escandalos, el Oficial ó »Sargento será depuesto de su empleo.„

Digitized by Google

Capítulo diez del reglamento de las Milicias de Cuba.

Del fuero y preeminencias que deben gozar los individuos de estos Cuerpos.

998 »Todos los Coroneles, Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de estos Regimientos gozarán del fuero militar, civil y criminal, y no podrán conocer de sus causas civiles y criminales la Justicia ordinaria, ni otro Juez ni Tribunal alguno, y solo lo serán los Gobernadores de las plazas de la Habana y Cuba, y sus Tenientes de Gobernador, cada uno por lo que mira á las Milicias de su jurisdiccion, con apelacion al Capitan General, como se expresará.» Art. 1.

999 »Que han de gozar de exêncion de oficio y cargas concegiles, tutelas y depositarías que sean contra su voluntad.» Id. art. 2.

1000 »En las ciudades, villas y lugares de la Isla donde haya Tenientes de Gobernador, lo serán estos en sus respectivas jurisdicciones en los mismos términos que los Gobernadores; pero podrán apelar de sus providencias al Gobernador respectivo; y de estos al Capitan General.» Id. art. 3.

1001 »En las ciudades, villas y lugares de la Isla en donde no hay Gobernador, ni Teniente, conocerá el Oficial de mayor graduacion que haya en aquellos parages de las mismas Milicias en lo criminal que ocurra, haciendo formar sumaria de qualesquiera delito, asegurando á los reos, y dar cuenta con remision de ella al Gobernador de la plaza ó al Teniente de Gobernador de la jurisdiccion, en que ocurriere, para que por estos se substancie la causa segun derecho, con apelacion al Gobermador Capitan General de la Isla. Id. art. 4.

1002 »Que de todas las causas, así civiles, como criminales que sentenciaren y determinaren los citados Gobernadores y sus Tenientes, pueden recurrir en grado de apelacion al Capitan General de aquellas Islas, para que con su Asesor el Auditor de guerra les administre justicia, si se sintiesen agraviados de las sen- Id. art. 5.

»tencias que hayan dado los Jueces referidos de primera »instancia.»

Id. art. 6. 1003 »Que en todas las causas civiles sobre paga de »maravedises, que no excedan de cien pesos, se hagan »precisamente verbales ante los expresados Gobernadores, »sus Tenientes ú Oficiales de mayor grado, que conoz»can de sus causas, segun va prevenido en esta ordenan»za, cuya determinacion se execute, sin admitir recurso, »ni apelacion; y solo en el caso de no conformarse con »lo que los Oficiales de mayor grado dispongan, podrán »recurrir tambien verbalmente á los citados Gobernado»res y sus Tenientes.»

Id. art. 7. 1004 »Que en el caso de que las partes recusen al »Asesor que tengan los Jueces nombrado, se les mande »que de comun acuerdo se conformen en uno en el tér»mino preciso de tercero dia; y no lo haciendo, el Juez, »de oficio, nombrará, sin que pueda este ser removido, »ni recusado por las partes, guardando y observando lo »que en este asunto tengo resuelto en la capital de la »Habana.»

Id. art. 8. 1005 »Que en las capitales donde residan los Go»bernadores ó Tenientes de Gobernador, estos nombren »Asesores para ellos, proponiéndolos al Capitan General »para que los despache los títulos correspondientes; y »teniendo estas circunstancias, gozarán del fuero civil y »criminal, como los demas individuos de los Regimien»tos.»

1006 En 27 de Abril de 1784 mandó el Rey que en las causas de los Milicianos no se asesoren los Gobernadores con otro Letrado que el Auditor de guerra respectivo.

Id. art. 9. 1007 »Que en los demas parages donde no haya Go»bernadores ó Tenientes de Gobernador, se executará lo »prevenido en el artículo 4 de este capítulo.»

Id. art. 10. 1008 »Que en todas las causas civiles y criminales que »conozca en primera instancia el Gobernador y Capitan »General si las partes se sintieren agraviadas, los admiti»rá súplica de revista; y si no obstante no se conforma»sen con la determinacion en revista, podrán apelar á mi »Consejo de Guerra, como va prevenido en el cap. 11. »que sigue: bien entendido, que en las causas civiles se »ha de executar la sentencia del Capitan General, ya sea »dada en revista, ó ya en apelacion de las que se hubie-

»sen seguido por los Jueces de primera instancia ; pues »solo se les deberá en este caso conceder en el efecto re»volutivo , y no en el suspensivo , y en las criminales se »executará tambien , excepto en los casos que previene »el capítulo once de este reglamento.»

Capítulo once del reglamento de las Milicias de Cuba.

Del modo de actuar en las causas.

1009 »En todas las causas criminales puramente mi»litares , como son subordinacion á los Oficiales y falta »de cumplimiento á su obligacion , serán castigados , con »arreglo á lo prevenido en las ordenanzas militares y »sus penas , estando de servicio en campaña ó guarnicion »de plazas.» Art. 1.

1010 »En no estando de servicio en campaña ó guar»nicion de plazas , en quanto á las causas civiles se ha»rán en la forma regular por los Jueces que va preveni»do , y con las apelaciones que se expresan en esta or»denanza ; pero atendiendo al perjuicio que se les sigue »en la dilacion de ellas por los términos que están con»cedidos por derecho , es mi voluntad que estos queden »reducidos á la mitad del tiempo que se concede por de»recho.» Id. art. 2.

1011 »En todas las causas criminales que se ofrezcan »de oficio , se dará principio con el auto que debe ir por »cabeza de proceso , expresando el delito , y recibir la in»formacion sumaria , á que deberá asistir personalmente »el Juez con el Escribano ó persona que en caso necesario »habilite para hacer de tal Escribano.» Id. art. 3.

1012 »Que luego que resulte del proceso méritos pa»ra proceder á prision del reo , la mandará hacer , y em»bargará los bienes , poniéndolos á cargo del depositario »general.» Id. art. 4.

1013 »Executando lo que viene referido , se tomará »confesion al reo , y hecha ratificacion de los testigos , se »hará confrontacion de ellos con el reo , para que si tuviese »tacha que ponerlos ó á sus dichos , lo practique en el mis»mo acto , y extendida la diligencia , si fuesen de hecho, Id. art. 5.

»se le mandará lo justifique dentro del término que pa»rezca conveniente segun la gravedad y circunstancias: se »nombrará Promotor-fiscal, quien pondrá su acusacion, »y en caso necesario se harán las probanzas correspon»dientes por las partes, con lo que se dará por concluso »el proceso, y se pasará á la difinitiva con dictámen del »Asesor, y concederá las apelaciones que vienen referi»das.»

Id. art. 6. 1014 »Si en dichas causas de oficio el reo se ausen»tare despues de hecha la sumaria, y librado el manda»miento de prision, se hará el embargo de bienes, que »se encontrasen, y puesto en los autos testimonio de su »busca y ausencia, se le emplazará por edicto, fixándolo »en parage público, para que en el término de treinta dias »se presente, los que pasados y no compareciendo, se le »declarará por rebelde y contumaz, y por bastante los es»trados; y ratificándose los testigos de la sumaria, se con»cluirá el proceso en estrados, y se pronunciará la difi»nitiva con dictámen de Asesor.»

Id. art. 7. 1015 Debiéndose concluir las causas criminales con »la mayor brevedad, tendrán recurso de apelacion al »Capitan General, quien la determinará con acuerdo de »su Asesor y el Auditor general de guerra, confirman»do ó revocando las sentencias que se hubiesen dado en »ellas segun hallasen de justicia; pero en esta apelacion »se han de remitir originales los autos, y sin otra subs»tanciacion se han de determinar por el expresado Capitan »General.»

Id. art. 8. 1016 »De las sentencias difinitivas que se diesen por »los Jueces de primera instancia, aunque no se haya ape»lado de ellas, siempre que la sentencia contenga pena »de muerte, destierro, azotes, mutilacion de miembros ú »otra grave, no se ha de executar sin la remision de au»tos, y aprobacion del Gobierno superior del Capitan Ge»neral en los términos que va prevenido.»

Id. art. 9. 1017 »En las causas de oficio se ha de executar la »sentencia de la Capitanía General, ya sea revocando ó »confirmando la del Juez inferior, y se devolverán los au»tos al Juez de primera instancia, para que execute pre»cisamente la determinacion del Capitan General, sin ad»mitir recurso ni súplica alguna.»

Art. 10. c. 11. del reglamen- 1018 »Lo mismo se ha de practicar en las causas que »se hagan por querella de parte; pero si la sentencia del

»Capitan General fuese revocando la que dió el Juez de »primera instancia, será suplicable ante el mismo Capitan »General, quien deberá nombrar otro Asesor que se acom»pañe con el Auditor de guerra, para que substanciada la »súplica, consulten los dos sobre ella, y si discordasen en »sus dictámenes, el Capitan General llamará á otro, y »oyendo á los tres, resolverá aquello que le parezca mas »de razon y Justicia.» to de las Milic. de Cuba.

1019 »En las citadas causas se practicará lo mismo que »en las de oficio, excepto el nombramiento de Fiscal, que »en su lugar, tomada la confesion al reo, se entregarán »al Actor los autos, para que en el término preciso de »tres dias formalice la acusacion; y contestada por el »reo en el mismo término de dos dias, se recibirá á prue»ba con todos los cargos hasta el de citacion para sen»tencia, sin extender las dilaciones á mas término que »el de quince dias, sino es quando haya necesidad no»toria, ó deba darse prueba en parage distante, pues en »estos casos arbitrará el Juez, concediendo el que tenga »por preciso, segun las circunstancias; y hecho, se ten»drá por concluso el juicio, y se determinará con dicta»men del Asesor conforme á derecho con las apelaciones »al Capitan General.» Id. art. 11.

1020 »Si en las causas hechas á querella de parte se »ausentare el reo, se actuará como en las de oficio has»ta ser declarado por contumaz; y vueltos los autos al »querellante, hará este su acusacion, y se notificará en »los estrados su traslado, y acusada la rebeldía, se re»cibirá á prueba con todos los cargos, y ratificada la su»maria, se procederá á la difinitiva que fuere de justi»cia, arreglándose en todo á lo que viene prevenido en »esta ordenanza.„ Id. art. 12.

1021 »Si despues de sentenciada la causa por el Ca»pitan General en rebeldía se aprehendiese el reo, se le »harán los cargos que resultan del proceso, y oyéndole »breve y sumariamente, se dará por el Juez de primera »instancia la determinacion que hallare corresponder de »justicia; y remitida la causa al Capitan General, segun »va prevenido en esta ordenanza, se executará la senten»cia que este diere.„ Id. art. 13.

1022 »En las criminales se executará igualmente la sen»tencia que diese el Capitan General, sin admitir ape»lacion alguna, excepto en el caso de ser de muerte, ó Id. art. 14.

»mutilacion de miembro, en cuyo solo caso se le admitirá »en ambos efectos para mi Consejo de Guerra.„

Id. art. 15. 1023 »Esta exéncion de poder apelar á mi Consejo »de Guerra, se ha de entender en los crímenes que ocur»ran comunes, pero no en el caso de ser puramente mi»litares que sean de sentencia, segun previenen las orde»nanzas militares del exército.„

Id. art. 16. 1024 »Los Asesores y Escribanos no han de llevar sa»larios algunos por esta ocupacion, y solo se les satisfará »los derechos que devengaren, arreglados los de los Es»cribanos al arancel y los de los Asesores segun la cos»tumbre de la Isla»

Id. art. 17. 1025 »Si se suscitare competencia de jurisdiccion en»tre las Justicias ordinarias y los Gefes militares sobre »si los delitos son exceptuados ó no, y á quien perte»nece el conocimiento; mando, que en semejantes casos »siempre que ocurran, se ponga el reo ó reos á dispo»sicion del Gefe militar, que los reclame, constando es»tar alistados en dichas Milicias, el que le tendrá con la »seguridad correspondiente, y consultarán las dos juris»dicciones, con remision de los autos que se hayan he»cho al Capitan General, quien declarará á que jurisdic»cion corresponda el conocimiento, cuya decision se ob»servará y cumplirá inviolablemente; y si fuere á favor »de la Justicia ordinaria, se le entregarán el preso ó pre»sos que hubiere Milicianos; y si la declaracion fuere á »favor de la jurisdiccion militar, se entregará á esta los »autos hechos por la jurisdiccion ordinaria; y si hubiere »otros reos inclusos en la misma causa, que no sean de »la jurisdiccion de guerra, se entregará copia íntegra de »lo que resulte contra el militar.»

Id. art. 18. 1026 »Siempre que algun reo de los individuos de Mili»cias se refugiare á la Iglesia, se observarán la reglas que »últimamente tengo dadas, y se observan en todas las Is»las, lo que es mi voluntad se siga sin alteracion al»guna.»

Id. art. 19. 1027 »Habiéndose reconocido los repetidos recursos »que hay en aquellas Islas sobre si se han hecho ó no las »notificaciones correspondientes á los procuradores; man»do, que en las que se ofrezcan en las causas civiles, y »criminales de los individuos de Milicias, los procuradores »firmen las notificaciones que se les hagan.»

Art. 20. c. 11. 1028 »Siempre que algun Miliciano fuese citado ó re-

Digitized by Google

»convenido por qualesquiera Jueces ó Tribunales que no »sea el suyo, ya sea judicial ó verbalmente, acudirá con »la modestia debida á poner la declinatoria que le com»peta, haciendo presente su fuero, exhibiendo certifica»cion, que debe conservar en su poder, de hallarse alis»tado en alguna compañía de estos Cuerpos; á cuyo fin »mando al Coronel se las dé sin derechos, visada del Ins»pector General de Milicias; y si no obstante quisieren »obligarle á estar á derecho, dará cuenta inmediatamen»te á su Juez militar, para que lo remedie como con»venga.» del reglamento de las Milic. de Cuba.

1029 »Quando algun Soldado Miliciano fuere despe»dido del Real servicio, se recogerá y cancelará la cer»tificacion que se le hubiese dado de estar alistado, para »que con ella no supongan el fuero que no tengan.» Id. art. 21.

1030 »Será corregido con severidad proporcionada el »Miliciano que contra lo prevenido en el artículo 21 vulne»rare el respeto que es debido á las Reales jurisdiccio»nes, y del mismo modo el que se sometiere á ser juz»gado por ellas, á cuyo fin se les prohibe puedan renun»ciar su fuero; y si lo hicieren, aunque sea con juramen»to, será nulo: se les obligará á impetrar relaxacion, y »no subsistirá el sometimiento en perjuicio de la jurisdic»cion privativa que les concedo. Por tanto mando á nues»tro Consejo de Guerra y á los demas Tribunales, á nues»tros Vireyes, Capitanes Generales y Comandantes Ge»nerales, Tenientes Generales y demas Oficiales Genera»les y particulares de mis tropas, á los Intendentes, Cor»regidores y Justicias, y á las demas personas á quienes »pudiere tocar el cumplimiento de esta determinacion, la »practiquen, observen, guarden y executen en la forma »que queda prevenido; á cuyo efecto he mandado despa»char el presente, firmado de mi Real mano, sellado con »el sello secreto, y refrendado del infrascripto Secretario »de Estado y del Despacho universal de Indias." Dado en el Pardo á 19 de Enero de 1769. = YO EL REY. = Don Julian de Arriaga. Id. art. 22. y últ. del reglamento.

De las Milicias de Yucatan y Campeche.

1031 En el reglamento aprobado por S. M. en 10 de Mayo de 1778 para las Milicias de infantería de la pro-

vincia de Yucatan y Campeche se insertan los mismos artículos que quedan referidos en el reglamento de la Isla de Cuba sobre el goce, preeminencias, fuero y jurisdiccion de estos Cuerpos, sus penas y licencias que necesitan para contraer matrimonio. Solamente en el título del fuero de Milicias trata el reglamento de las de Campeche en los artículos 30 y 31 del título 11 de las testamentarías, concursos y demas juicios que se llaman universales, y son los siguientes.

Art. 30. tit. 11. del reglamento de las Milicias de Yucatan y Campeche.

1032 »El Juez militar, y no otro alguno, deberá conocer de las testamentarias de los que al tiempo de morir eran Milicianos, y por consiguiente gozaban del fuero militar, por ser esto indubitable en la disposicion del derecho, y práctica general y conforme á lo dispuesto en las ordenanzas y mi Real decreto del año de 1752, por el que se declaró el conocimiento de semejantes testamentarías á los Jueces militares; pero quando el testador no gozase el fuero, aunque se verifique haber entre los herederos alguno ó algunos que lo gocen, deberá conocer la Justicia ordinaria, ya porque la herencia representa al difunto, como tambien por estar así resuelto en Real orden de 19 de Junio de 1764, y por el artículo 14. trat. 8. tit. 11. de las nuevas ordenanzas del exército; y siendo legítimamente requerido ó exhortado por la expresada justicia, el Juez militar deberá dar los auxîlios necesarios para que se executen sus providencias.„

Id. art. 31.

1033 »Por lo respectivo á los concursos y demas juicios que se llaman universales, es mi Real voluntad que siempre que un desertor comun extraño de la jurisdiccion militar forme concurso deberan los acreedores (quando sean Milicianos) seguir sus recursos ante el Juez ordinario ó Tribunal donde prenda el concurso para usar de su derecho, aunque sea mera ocurrencia de acreedores, debiendo seguirse para la substanciacion de los referidos concursos el nuevo método establecido en este reglamento, respecto á que este no altera en cosa alguna lo dispuesto por derecho en quanto à los Jueces civiles, de cuya naturaleza son los concursos ú ocurrencia; y atendiendo á que los Oficiales de compañías sueltas con título expedido por la Capitanía General de Yucatan gozan del fuero militar, declaro que sus causas y negocios deben substanciarse y tratarse como las de todos los demas

„que gozan generalmente el fuero militar, y por conse-
„qüencia con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas ge-
„nerales del exército.„

De las Milicias provinciales de la nueva Vizcaya.

1034 En la provincia de la nueva Vizcaya se hallan formados en virtud de Reales órdenes, Cuerpos de dragones provinciales para la mayor seguridad y defensa de la frontera de los Indios bárbaros en los dominios de la Nueva España; para cuyo servicio se expidió un reglamento por la Via reservada de Indias en 10 de Marzo de 1782, en el qual se prescriben reglas para su disciplina, reemplazos y otros puntos que no son de esta obra.

1035 El vestuario de esta tropa se compone de una chupa corta de paño ó tripe azul, con collarin y vuelta encarnada, y boton blanco; armador ó chaleco de gamuza, ó lienzo blanco: calzon de tripe azul, capa del mismo color de paño de la tierra, sombrero blanco de ala corta, con su pluma encarnada de estambre; y las prendas menores correspondientes. El armamento de escopeta, pistolas y espada ó sable: la montura de silla baqueta reducida al fuste, corta coraza, y coginillos de media mochila; y cada dragon tiene dos caballos y una mula, considerandose un atajo de veinte y cinco con sus aparejos y utensilios correspondientes para cada cincuenta dragones, con destino al transporte de sus provisiones y bastimentos para campaña.

1036 Estos gastos se hacen en los Cuerpos provinciales quando lo ordene y tenga por conveniente el Comandante General; pero desde luego han de proveerse completamente de todo los Sargentos, Cabos y Dragones que salgan para la frontera, á fin de que entren á este servicio sin empeños, y puedan costear despues con sus haberes las prendas de vestuario, armamento, montura, caballos y mulas que necesiten mientras se mantengan sobre las armas, y lo mismo se entenderá con el Cuerpo de granaderos provinciales, quando haya de emplearse en el servicio.

1037 Los artículos de este reglamento, que tratan de

los privilegios, fuero y jurisdiccion de estos dragones provinciales, son los siguientes.

Art. 4. tit. 2. del reglamento de las Milicias de la nueva Vizcaya.

1038 »Los dragones provinciales que salieren para el »servicio de frontera, existirán el tiempo de seis años, y »cumplido se expedirá la licencia al que la solicite, con»cediéndose á los que permanecieren voluntariamente los »premios que he declarado para los individuos de mis »Reales exércitos que me sirvan fieles y constantes.

Id. tit. 6. art. 9.

1039 »Todos los Oficiales de los Cuerpos de Milicias »de Nueva Vizcaya han de tener un exemplar de esta »ordenanza y otro de la *Real declaracion de la ordenanza »de Milicias provinciales de España de 30 de Mayo del año »de* 1767, para que instruidos de sus respectivos artículos, »puedan cumplir puntualmente con los de la primera, é »instruirse de lo que sea adaptable en la segunda para la »disciplina y gobierno de la tropa provincial, manejo del »arma, fuegos y evoluciones á pie y á caballo, en »que deberán estar perfectamente instruidos todos los Ofi»les, Sargentos y Cabos, para que doctrinen á los drago»nes de sus respectivas compañías.

Id. tit. 8. art. 2.

1040 »A los Sargentos, Tambores, Cabos, Granade»ros y Dragones se descontarán mensualmente de sus ha»beres doce reales para el fondo de remontas y subsis»tencia de las requas destinadas á conducir sus provi»siones.

Id. art. 3.

1041 »Ademas de este fondo se considerará el de gra»tificacion de trescientos pesos anuales para cada cincuen»ta dragones, mientras estén sobre las armas para cubrir »las deudas de muertos, desertores, y licenciados, y aten»der á los demas gastos de ordenanza.„

Id. art. 4.

1042 »Como al tiempo de entrar al servicio, ha de »proveerse la tropa provincial de todo lo que necesite, »deberá recogerse quando se retire á sus pueblos el ves»tuario, armamento, montura, caballos, mulas y aperos »de requas, disponiendo el Comandante General se guar»de y custodie lo que se hallare en bueno ó regular es»tado, y que se venda lo demas con los caballos y mu»las.„

Id. art. 5.

1043 »Todos los gastos que causan las Milicias de »nueva Vizcaya de qualquier clase que sean han de ha»cerse con conocimiento, permiso y aprobacion del Co»mandante General, y deberán sufrirlos los fondos de do»nativos y arbitrios.„

Digitized by Google

1044 »En lo que corresponde á personas exêntas del »alistamiento de Milicias, variacion de domicilio de los Mi»licianos, pase de estos á las compañías presidiales, vo»lantes y Cuerpos veteranos, licencias temporales, casa»mientos de Oficiales, su provision, antigüedades, y alter»nativa con los del exército, leyes penales, exercicio de »jurisdiccion sobre los individuos de Milicias, sus causas »civiles y criminales, obligaciones de todos fueros, pri»vilegios, distinciones, premios y demas, se observa»rá en quanto sea adaptable con el gobierno, y consti»tucion del pais la expresada *Real Adicion á la ordenan»za de las Milicias de España del año de* 1767, quedando »á cargo del Comandante General la decision de los casos »y puntos dudosos, y la declaracion de lo que convenga »ó no á los Cuerpos, al vecindario, y á los objetos de »mi servicio que han obligado á disponer la formacion de »esta tropa.„ Tit. 10. art. 1.

1045 »Y últimamente las tropas de Milicias que hicie»ren el servicio en las fronteras de las provincias internas »se arreglarán en todo á la ordenanza de presidios, y »fuera de ellas á las generales del exército.„ Id. art. 2.

De las Milicias de Indias en general.

1046 Los Cuerpos de Milicias provinciales disciplinadas que hay en Indias se expresan en la nota (1), con distincion de los que son de infantería, caballería y dragones.

(1) *Milicias provinciales disciplinadas de Indias.* Milicias de Indias.

Regimientos de infantería del Vireynato de México.

Regimiento de Milicias de México, consta de dos batallones de cinco compañías, su total 825 plazas en tiempo de paz, y 1350 en el de guerra.

Id. de la Puebla, la misma fuerza.
Id. de Tlaxcala, id.
Id. de Cordoba, Orizaba y Xalapa, id.
Id. de Celaya, id.
Id. de Toluca, id.
Batallon de Guanaxuato, cinco compañías 412 hombres.
Id. de Oaxaca, id.
Milicias de la provincia de Tabasco, nueve compañías de pardos

Aunque cada uno tiene sus particulares reglamentos, adaptados á la constitucion de los respectivos paises donde se hallan establecidos; todos son iguales en el goce del fuero militar, en tener sus Oficiales Reales despachos, y en los uniformes; pues por Real resolucion del año de 1796, se

Siguen las Milicias provinciales de Indias.

libres de infantería, y una de caballería de voluntarios Españoles de 1018 plazas.

Veinte y dos compañías mixtas de infantería y caballería del Seno mexicano, y costas laterales de Vera-Cruz.

Dos compañías de pardos y morenos de Vera-Cruz.

Milicias provinciales de caballería y dragones de México.

Regimiento de caballería de Santiago de Queretaro.
Id. del Príncipe caballería.
Id. de Dragones de Puebla.
Id. de San Luis.
Id. de San Cárlos.
Dragones de la Reyna.
Lanceros de Vera-Cruz.
Dragones de Mechoacan.
Caballería de frontera de Sierragorda.
Dragones de la frontera de S. Luis de Colotlan, nueve compañías 720.
Caballería de la fróntera de la Colonia del Nuevo Santander, seis compañías 360.

Reyno de Goatemala.

Hay seis compañías de Artilleros provinciales de Nicaragua con 100 plazas cada una: diferentes Regimientos y compañías sueltas de infantería y caballería de Milicias provinciales, y otras de pardos libres.

Provincia de Yucatan.

Un batallon de Milicias de voluntarios blancos de Mérida.
Otro id. blancos de Campeche.
Dos divisiones de pardos tiradores de Mérida y Campeche de ocho compañías cada una.

Isla de Cuba.

Regimiento de Milicias de infantería de la Habana.
Un batallon de voluntarios blancos de Cuba y Bayamo.
Un batallon de Puerto del Príncipe.
Id. de las quatro Villas.
Regimiento de caballería de voluntarios de la Habana.
Id. de dragones de Matanzas de dos esquadrones, el uno desmontado.
Id. de pardos libres de la Habana.
Batallon de pardos libres de Cuba y Bayamo.
Id. de morenos libres de la Habana.

mudó el vestuario, mandando que el de todas las Milicias disciplinadas de Indias sea casaca azul con la vuelta, solapa y collarin encarnado, chupa y calzon blanco, distinguiéndose los Cuerpos de infantería de los de caballería y dra-

Luisiana y Florida.

Regimiento de Milicias de la Luisiana.

Siete compañías de las dos costas de Alemanes hasta Iberville.

Puerto Rico.

Diez y siete compañías de Milicias de infantería, su total 1870.

Dos agregadas á la artillería y cinco á la caballería.

Milicias provinciales del Nuevo Reyno de Granada.

Regimiento de Milicias de Cartagena de dos batallones, su total 1615.

Id. de Panamá y su partido de Natá la misma fuerza.

Id. de Santa Marta. 808.

Cazadores de Infantería del Rio Hacha, quatro compañías, dos de caballería 400 plazas.

Guayaquil, nueve compañías, 808.

Cazadores de Portovelo, y márgenes del rio Chagre, quatro compañías de 400 la fuerza total.

Dos compañías sueltas de Jaen de Bracamoros, 180.

Dos id. de la propia fuerza de Loxa.

Dos id. sueltas de Barbacoas, 200.

Un batallon de pardos libres de Cartagena de nueve compañías, su total 807.

Otro id. de Panamá de igual fuerza.

Dragones de Milicias disciplinadas de Corazal, consta de quatro compañías, su total 200.

Id. de Guayaquil de igual fuerza.

Milicias de la provincia de Venezuela.

Un batallon de Milicias disciplinadas de blancos de Caracas, de nueve compañías.

Otro id de blancos de Valencia, igual al antecedente.

Id. de blancos de Aragua.

Cuerpo de blancos de Caballería de Caracas de un Esquadron.

Milicias disciplinadas de Maracaibo cinco compañías de blancos.

Id. de Guayana una compañía de blancos de caballería, dos de pardos, y una de morenos.

Batallon de pardos de Caracas.

Id. de pardos de Valencia.

Id. de pardos de Aragua.

gones, en que los primeros llevan galon de oro en el collarin, y los segundos de plata. Y el de las Milicias Urbanas en los mismos términos, y con las propias diferen-

Siguen las Milicias provinciales de Indias.

Milicias de las provincias del rio de la Plata.

Regimiento de infantería de Milicias de Buenos Ayres.
Id de caballeria de Buenos Ayres.
Id. de Montevideo, de infanteria.
Id. de caballeria de Montevideo.
Milicias del gremio de Azogueros de la Villa del Potosí, cinco compañias, 250.
Dos compañías de Artillería de Milicias, una en Buenos Ayres, y otra en Montevideo.

Milicias provinciales del Vireynato del Perú.

Batallon de Milicias de Españoles de Lima, de nueve compañías, 1080 plazas.
Regimiento del Cuzco, nueve compañías, 689.
Id. de Arequipa, de diez y ocho compañias, 1377.
Dos compañias del inmemorial del Rey de Lima, 240.
Regimiento de Castro de Chiloe, de tres batallones de nueve compañias cada uno.
Compañias sueltas en Chiloe de 539 plazas.
Un batallon de pardos libres de Lima, de once compañias, 1320.
Quatro compañias de Morenos libres de Lima de 480.
Regimiento de caballería de Milicias de Arequipa, de quatro esquadrones de tres compañias, con la fuerza de 720.
Id. del Cuzco de tres esquadrones de tres compañias, su total 540.
Esquadron de vecinos de Castro en Chiloe, tres compañias, su total 222.
Id. de pardos libres de Lima quatro compañías, 246.
Compañia de Morenos libres de Lima, 60.
Regimiento de dragones de Lima de quatro esquadrones de tres compañias, 720.

Milicias del Reyno de Chile.

Regimiento de Milicias de infantería del Rey, catorce compañías, su fuerza 798.
Quatro Compañías de Valparaiso, su total 240.
Regimiento de caballeria de Milicias del Principe, quatro esquadrones de tres compañias, su total 600.
Id. de la Princesa, de igual fuerza.
Doce Compañias de Coquimbo, id.

cias para infantería, caballería y dragones, con sola la distincion entre disciplinadas y urbanas de no llevar estas solapas.

1047 El fuero concedido á los Oficiales de Milicias de Indias se entiende aun en el caso de hallarse ausentes de sus Cuerpos en España: así lo declaró el Rey en una competencia suscitada entre un Alcalde de Casa y Corte, y el Auditor de Castilla sobre el conocimiento de la testamentaría de Don Francisco Antonio Davila, Teniente de Milicias de la compañía de Guardas Españolas del número de la villa de Huancabelica, que falleció en Madrid, sobre lo que consultó el Consejo de Guerra, y por resolucion á la referida consulta de 11 de Mayo de 1771, expidió S. M. el siguiente decreto: »He resuelto »que el Auditor de guerra conozca del inventario, y man»dado, que el Gonsejo de Castilla remita los autos al de »Guerra." Esto no se extiende á los Oficiales de las Milicias Urbanas, de los quales la mayor parte no tienen fuero, como mas adelante se dice en el §. 1116. Tienen los Oficiales de Milicias de Indias los honores fúnebres que los provinciales de la peninsula con arreglo á la Real orden que se comunicó á aquellos dominios en 11 de Junio de 1779 (1).

Milicias provinciales de las Islas Filipinas.

Regimiento de Milicias mestizos del Real Príncipe, diez compañías, su total 1000.

Id. de Cagayan veinte compañías, 2000.

Id. de Pangasinan, de la misma fuerza que el anterior.

Id. de Bulacan, id.

Id. de Camarines, id.

Batallon de la Laguna, diez compañías, su total 1000.

Cinco compañías de Milicias de caballería, 250.

(1) Por el Ministerio de Guerra se ha comunicado al de mi cargo con fecha de 6 del corriente la resolucion del Rey siguiente:

Ord de 11 de Junio de 1779 conced. honores funebres á las Milicias de Indias.

Aquí sigue copia de la Real orden de 22 de Abril de 79 sobre honores funebres á Oficiales de Milicias, que queda trasladada en la nota del §. 889 de este tomo.

Y queriendo S. M. que la expresada resolucion tenga el debido cumplimiento en sus dominios de América, se la comunico á V. E. de su Real orden á fin de que la haga publicar y observar en toda esa jurisdiccion. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Junio de 1779. = Joseph de Gálvez. = Circular á los Vireyes y Gobernadores de Indias.

1048 Estos Cuerpos tendrán presente lo que se ha explicado en el primer tomo tocante á la jurisdiccion Eclesiástica castrense, de que son individuos solamente quando se hallen en tiempo de guerra, para arreglarse en este caso á lo que hay prevenido por el Rey y el Patriarca como Prelado de esta jurisdiccion, y en el de paz dependen de los Jueces ordinarios eclesiásticos; pero con sujecion á las reglas mandadas observar por S. M. á los Oficiales para sus casamientos en los términos que allí se expresan, y lo mismo se entenderá para la extraccion de reos, testamentos, y casos en que estos pertenecen al Gefe militar ó juzgado de bienes de difuntos, y de los de desafuero, que en el mismo tomo queda explicado, arreglándose tambien quando estén los Regimientos formados, haciendo el servicio en guarnicion ó campaña al modo de actuar los procesos, y sus penas, que se expresan en los tomos III. y IV. de esta obra.

De las Milicias Urbanas de España.

1049 Ademas del pie de exército subsistente de tropa veterana, y los quarenta y dos Regimientos provinciales de Milicias que hemos dicho mantiene España para la seguridad y defensa de sus costas, fronteras y plazas, hay formadas en algunas de ellas, compañías de Milicia urbana. Estas Milicias están separadas de las provinciales, y enteramente sujetas á los Capitanes Generales y Gobernadores, en cuyos distritos se hallan, dependiendo de estos Gefes en sus causas los individuos de ellas, que gozan fuero militar, como mas adelante se dice: no se juntan sino en un caso de extrema necesidad, ni aun con el pretexto de celebrar sus asambleas, ni exercitarse en el manejo de las armas. Cada Capitan tiene sentados en su lista los Sargentos, Cabos y Soldados de que se compone su compañía para unirlos en las ocurrencias. Los Oficiales en algunas ciudades tienen señalado uniforme; pero no los Sargentos, ni Soldados. Han sido muy útiles en los tiempos de guerra, invasion de Moros en la costa, y otros accidentes en que se han portado con espiritu y bizarría; por lo qual les han concedido muchos privilegios.

1050 Es muy antigua en España la formacion de estas Milicias: la época de la primitiva formacion de cada una de las que exîsten, seria dificil hallarla con exâctitud, porque unas veces, segun las ocurrencias ha habido ciudades que las han formado, otras por no haber en que emplearlas se han ido perdiendo sus privilegios, extinguiéndose muchas, y quedando las mas sepultadas en el olvido; pero el año 1762 con motivo de la guerra con Portugal se restablecieron y pusieron sobre las armas las mas de ellas, por cuyo servicio se confirmaron los varios privilegios que en lo antiguo tenian Por estas razones para la mayor claridad de esta obra explicarémos: primero los pueblos que deben tener compañías de Milicia urbana, los fueros y privilegios que han ido consiguiendo, en que no son todas iguales; y segundo las que exîsten formadas con las declaraciones sobre el fuero que gozan.

Pueblos que deben tener compañías de Milicia urbana.

1051 Quando se publicó en la península la Real declaracion de 30 de Mayo de 1767 á la ordenanza de Milicias provinciales, de que hemos hecho mencion en el artículo 844, se sirvió el Rey conceder el privilegio de exêncion al servicio personal de dichas Milicias á todas las plazas de armas, pueblos de frontera y marina que para su defensa deben tener formadas por Real aprobacion compañías de Milicia urbana, que son: en el Reyno de Sevilla las de los vecindarios de Cadiz, Puerto de Santa María, Isla de Leon, Carraca y Arsenales, Tarifa, Algeciras, San Roque, los Barrios, Ayamonte, Paymogo, San Lucar de Guadiana, la Puebla de Guzman, y Encina sola. En el de Granada, Almería, Roquetas, Vera, Moxaca, Carbonera, Nijar, Vicar, Felix, Enis, Adra, Albuñol, Motril, Salobreña, Gualchos, Almuñecar, Velez, Torrox, Nerja, Estepona, Marbella, Mijas y Velalmayna. En el de Murcia, Cartagena. En el de Galicia, Coruña, Ferrol, Vigo, Vayona y Monterrey. En el de Leon, Ciudad Rodrigo, Puebla de Sanabria, Carbajales y Trevejo En la provincia de Extremadura, Badajoz, Alburquerque, Alcántara, Valencia de Alcántara y Alconchel, que son las únicas que han de exîstir.

Real declarac. de 67 á la Ordenanz. de Milicias tit. 1. art. 1. y 3.

Id. art. 4. 1052 Derogó tambien S. M. todas las demas Milicias urbanas que habia establecidas en la Corona de Castilla; y por conseqüencia sus fueros y privilegios que por esta razon habian gozado, y á todo pueblo que no se exprese en dicha Real declaracion, todas las exênciones que hubiere obtenido: previniendo que para que sean válidos sus privilegios en quanto al servicio de Milicias, aun quando se concedan despues de la fecha de ella, han de ser despachados precisamente por la Secretaría del despacho universal de la guerra, y se ha de hacer formal expresion en los mismos de la Real voluntad, variando la actual disposicion con citacion de este artículo.

1053 Sin embargo de esta exêncion concedida á los pueblos donde hay compañías urbanas, no son iguales en el fuero militar, y solo lo gozan todos los Oficiales de estas Milicias de las plazas de guerra, conforme el Rey lo declaró por Real orden de 25 de Marzo de 1769, de que se da noticia en el art. 1071 de las urbanas de la Coruña.

1054 Los Sargentos y Cabos de estas Milicias tampoco son iguales en el goce del fuero, como mas por extenso se referirá mas adelante, quando se trate de las particulares de cada ciudad, advirtiendo por regla general, que aun los que gozan fuero civil y criminal, no le tienen, sino quando son reos demandados; pero quando obran en concepto de actores se sujetan á la jurisdiccion ordinaria, lo que es tambien comun á los demas Militares, y así se dclaró por Real orden de 10 de Abril de 1771. que se traslada en el §. 1082 de las urbanas de Valencia de Alcántara, concediendo el Rey, que quando los individuos de dichas Milicias sean juzgados por la Justicia ordinaria en las causas en que no tienen fuero, se proceda á su prision, quando se halle justa, con la posible decencia y noticia de sus Gefes, como lo dispone el artículo 22 del titulo 8 de la Real declaracion á la ordenanza de Milicias provinciales, copiado en el §. 914, y declaró S. M. por resolucion de primero de Junio de 1772, que se traslada en el artículo 1072 de las urbanas de la Coruña.

Digitized by Google

De las Milicias urbanas de Andalucía.

Cádiz.

1055 Esta ciudad ha mantenido desde tiempos muy remotos un batallon de Milicias para la defensa y seguridad de la plaza, acreditando en diferentes ocasiones su zelo en este servicio, en que se ha distinguido particularmente; por lo qual el Señor Don Felipe V. concedió á los Oficiales el fuero militar en lo criminal por provision de 12 de Enero de 1728 (1), que se dirigió al Arzobispo Gobernador del Consejo; en cuyo privilegio estuvieron en posesion hasta que el año de 1758 se extinguieron, y volvieron á restablecerse generalmente en todas las plazas, como queda dicho el año de 1762 con motivo de la guerra con Portugal. Constan en el dia las de Cádiz de veinte compañías de á cien hombres cada una, con sus correspondientes Oficiales, Sargentos y Cabos, que hacen dos mil en todo.

1056 En 11 de Noviembre de 1763 se concedió á los Oficiales y Sargentos el uso de uniforme y fuero militar;

(1) Atendiendo á la particular distincion con que me han servido en diferentes ocasiones el batallon de Milicias de la plaza de Cádiz, y al zelo con que se mantiene pronto á la defensa de ella, en que tanto se interesa mi Real servicio, he resuelto, que á los Capitanes y demas Oficiales del referido batallon, se mantenga el fuero militar en lo criminal, segun y en la forma que por lo pasado le tenian, y se le habia suspendido mediante lo dispuesto en las ultimas órdenes de que solo le gozasen los que tuviesen sueldo por la Tesorería general. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le tocare; y que se ha prevenido así al de Guerra. En Madrid á 31 de Diciembre de 1727. Al Arzobispo Gobernador del Consejo. Y para que se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, y el decreto de nuestra Real persona, se acordó dar esta nuestra carta, por la qual os mandamos, que siendoos mostrado ó con ella requerido, veais el decreto de nuestra Real persona, que va inserto, y en lo que tocare lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais que se cumpla y execute como en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad: de lo qual mandamos dar y damos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en la Villa de Madrid á 12 de Enero de 1728. = YO EL REY: =

Ord. de 12 de Enero de 28 conced. fuero en lo criminal á las urbanas de Cádiz.

Digitized by Google

cuya gracia solicitaron ampliarla á los demas individuos de estas Milicias, pretendiendo el fuero en los términos que los matriculados de Marina, y S. M. denegando ess ta solicitud, se sirvió declarar por Real orden de 12 d- Agosto de 1768 (1), que solo estaban en él comprehendidoe los Oficiales y Sargentos de este Cuerpo; y habiéndose suscitado varias dudas sobre si dichos Sargentos gozaban del fuero militar en los tratos y contratos provenientes de sus oficios, se sirvió el Rey declarar por resolucion de 22 de Mayo de 1771 (2), que en todos los contratos celebrados por los Sargentos por razon de los oficios, con que se alistaron en la Milicia veterana de Cádiz gozan de fue-

Ord. de 12 de Agost. de 68 concediendo el fuero militar á los Oficiales y Sargentos de las Urbanas de Cádiz como los matriculad. de Marina.

(1) Enterado el Rey de la instancia que V. E. dirigió en carta de 16 del pasado de los Capitanes y Sargentos de las Milicias urbanas de esa plaza, solicitando se declarase á todos sus individuos el fuero militar en los términos que los tienen los matriculados de Marina; no ha venido S. M. en concederles esta gracia, respecto de que solo deben gozarla los Oficiales y Sargentos del expresado Cuerpo de Milicias urbanas; pero de ningun modo extenderse á los Cabos y Soldados; y de su Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y de los interesados. Dios guarde, &c. San Ildefonso 12 de Agosto de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Don Joseph Senmanat, Gobernador de Cádiz.

Otra de 22 de Mayo de 71 para que el fuero de los Urbanos se entienda en todos los contratos en aquellos oficios por los que se alistaron en las Milicias.

(2) Por resolucion de 12 de Agosto de 1768 se sirvió el Rey conceder á los Oficiales y Sargentos de las Milicias urbanas de esta plaza el fuero militar, igual al que tienen los matriculados de Marina; y habiendo en su vista avocado á sí el Gobernador antecesor de V. E. algunas causas de que conocia la Justicia ordinaria contra los Sargentos de Milicias urbanas, y tomando otras providencias, se hicieron recursos por los Escribanos del Numero de los Alcaldes mayores de esa Ciudad, expresando que los Sargentos no gozaban del fuero militar en sus tratos y contratos provenientes de sus oficios, reclamando las causas que se les habia extraido, lo que así se estimó por uno de ellos, pasando el correspondiente oficio al Gobernador, quien con este motivo representó sobre que se observase la citada resolucion; y enterado S. M. de todo, se ha servido declarar, que en todos los contratos celebrados por aquellos por razon de los oficios con que se alistaron, causas y provenientes de ellos, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion militar, sin que la ordinaria pueda ingerirse ellas por pretexto alguno; pero si podrá hacerlo en todas las demas procedentes de distintos oficios, y por cuyo respeto no se alistaron en las Milicias. Lo que participo á V. E. de su Real orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 22 de Mayo de 1771 = Juan Gregorio Muniain. = Al Gobernador de Cádiz Don Nicolas Bucareli, y á los Alcaldes mayores.

ro militar; y que la Justicia ordinaria, solo podrá ingerirse en todas las demas procedencias de distintos oficios que exerzan, y por cuyo respeto no se alistaron en la Milicia. El uniforme es casaca y calzon azul, chupa y vuelta blanca, collarin de terciopelo negro, galon y boton dorado.

Puerto de Santa María.

1057 En esta ciudad hay nueve compañías, las ocho de la fuerza de cien plazas, y la otra de ciento y cincuenta, que componen novecientos cincuenta hombres, formadas en el año de 1762; cuyo Comandante es el Gobernador de la plaza. Antiguamente habia tambien en ella compañías de Milicia urbana, cuyos Oficiales gozaban del fuero militar que les concedió el Señor Don Felipe V. por Real orden de 21 de Febrero de 1731. Despues de su restablecimiento se les dió Reales despachos permitiéndoles usar de uniforme por resolucion de 22 de Noviembre de 1764 (1), y el fuero militar quando hicieren el servicio; pero posteriormente por otra de 4 de Noviembre de 1766 (2), se sirvió S. M. conceder á las Milicias urbanas del Puerto de Santa María el fuero militar en los propios términos que le tienen las de Cádiz, gozándolo

(1) El Rey ha venido en conceder sus Reales despachos á los Oficiales de las diez compañías de Milicias urbanas de esa plaza, como pretenden, el goce del fuero militar, quando hicieren el servicio, y que puedan usar del uniforme que proponen, poniendo en la casaca un pequeño collarin blanco, y que la vuelta de ella sea abierta, para que así se distinga del que traen los oficiales del Cuerpo de Inválidos. Lo que de su Real orden participo á V. S. para su inteligencia, y la de los interesados. Y á fin que puedan extenderse los despachos, aguardo pase V. S. á mis manos nota de los nombres y apellidos de ellos con distincion de las clases. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 22 de Noviembre de 1764. = El Marques de Squilace. = Señor Don Juan Bautista Panigo, Gobernador del Puerto de Santa María.

Ord. de 22 de Noviembre de 64 conced. uso de uniforme á los Oficiales de las Urbanas del Puerto de Santa María.

(2) El Rey se ha dignado conceder al Cuerpo de las Milicias urbanas de la ciudad del Puerto de Santa María el fuero militar en la forma que lo tengan las de esa plaza. Lo aviso á V. S. para su inteligencia, á fin de que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde, &c San Lorenzo 4 de Noviembre de 1766. = El Marques de Squilace. = Señor Don Joseph Semanat, Gobernador de Cádiz.

Ord. de 4 de Noviembre de 66 concediendo fuero á las mismas.

solo los Oficiales y Sargentos como queda dicho en aquellas. El uniforme es casaca, chupa y calzon azul, solapa, vuelta blanca, collarin de terciopelo negro, boton plateado.

Gibraltar, Algeciras y los Barrios.

1058 La ciudad de Gibraltar, que por su pérdida reside en San Roque, formó para defensa de aquella costa el año de 1762 una compañía de caballos, otra suelta de tiradores, y siete de infantería con los Oficiales, á quienes honró el Rey con el uniforme. En Algeciras y los Barrios hay otras quatro compañías, que en todo componen trece de á cien hombres cada una. En el año de 1764 expusieron, que deseando subsistiesen estas compañías para defensa de la costa, les concediese á sus Oficiales Reales despachos de sus respectivos empleos, cuya gracia consiguieron por Real orden de 9 de Julio de 1764 (1).

1059 Sin embargo de este privilegio no gozan del fuero militar, ni las Milicias urbanas del Campo de San Roque, ni las de Algeciras, como el Rey lo declaró por resolucion de 9 de Diciembre de 1774 á las primeras, y á las segundas en 16 de Noviembre de 1775 (2) á consulta del Supremo Consejo de Guerra.

Ord. de 9 de Jul. de 64 conced. Real despacho á los Urbanos del Campo de Gibralt.

(1) El Rey ha venido en honrar á los Oficiales de Milicias urbanas de ese Campo con los Reales despachos respectivos á sus empleos, que se dirigen con esta fecha al Comandante General de Andalucía. Y manda S. M. que V. S. con su acostumbrado zelo cuide de que estas compañías subsistan en el mejor estado para el resguardo de la frontera. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Julio de 1764. = El Marques de Squilace. = A la Ciudad de Gibraltar.

Ord. de 16 de Noviembre de 75, en que se negó el fuero á las Urbanas de Gibraltar, Algeciras y los Barrios.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de los Oficiales de las Milicias urbanas de Algeciras, á que se les concede el fuero militar con los fundamentos que producen, y lo que en su razon ha consultado el Supremo Consejo de Guerra, por los antecedentes á que se refiere la instancia, y succesivas noticias; se ha servido S. M. declarar que no le corresponde, y es su Real voluntad que se esté á la resolucion de 29 de Diciembre de 1774, en que negándosele á las Milicias del campo de San Roque, se comprehenden tambien las de Algeciras y los Barrios, y de su Real orden lo comunico á V. E. para que lo haga entender en la forma correspondiente. Dios guarde, &c. San Lorenzo 16 de Noviembre 1775. = El Conde de Ricla. = Señor Conde de O-Reylli, Capitan General de Andalucía.

Por la Real orden de 10 de Octubre de 1788, que se copia en el §. 381 del tomo primero de Apéndice, se sirvió declarar el Rey Comandante de las Milicias urbanas del Cuerpo de Gibraltar al que obtenga el empleo de Corregidor, y que pueda usar de uniforme, con el distintivo á la clase de Capitan, por solo el tiempo que permaneciese de Corregidor. El uniforme que actualmente usan estas compañías es azul con la divisa amarilla, collarin de terciopelo negro y boton dorado. El Comandante de todas es el del Campo.

1060 Ademas de estas compañías hay en el Campo de Gibraltar la de Escopeteros de Jetares de infantería formada en el año de 1705, que es fixa, y de que se trata mas adelante en el §. 1110.

Tarifa.

1061 Esta ciudad tuvo desde tiempo inmemorial quatro compañías de Milicias urbanas, compuesta cada una de un Capitan, un Alferez y cien hombres entre Sargentos y Cabos, y un Sargento mayor para todas, cuyos empleos proponia á S. M. la ciudad por conducto del Capitan General de Andalucía: fueron muy útiles á la ciudad y al Reyno de Sevilla, por las diferentes ocasiones en que defendieron con extraordinario valor la dilatada costa de este término, frontera al de Africa, y próxîma á Gibraltar, de los desembarcos que freqüentemente intentaron los Marroquies y Argelinos; y en el siglo próxîmo pasado se opusieron á igual intento de los Ingleses. Quando los Moros sitiaron á Ceuta fué una de estas compañías á su defensa; y sus Capitanes se alistaron de voluntarios en el penúltimo sitio de Gibraltar.

1062 Estas Milicias llegaron á tal decadencia, que no se encontraba quien quisiera alistarse en ellas, ni solicitara los empleos de Oficiales, porque ni tenian uniforme, fuero, ni otra satisfaccion alguna, ni recompensa; y el año de 1733 quedaron del todo extinguidas y olvidadas. El de 1769 se restablecieron volviéndose á formar de orden del Rey las quatro compañías de un Capitan, un Teniente, un Alferez y los mismos cien hombres de que constaban en lo antiguo, proveyéndose de armas por cuenta de la Real Hacienda, mandando S. M.

que los empleos de los Oficiales recayesen en las personas mas distinguidas de la ciudad, como lo están actualmente. Estos tienen despachos del Rey, y uniforme señalado, que consiste en casaca azul, vuelta, solapa, chupa y calzon encarnados, boton y ojal de oro, y sobrecuello de terciopelo negro; pero sin embargo de estas distinciones no gozan del fuero militar. En el mes de Mayo del año de 1788 se sirvió S. M. crear para el mejor gobierno de estas compañías un Capitan, segundo Comandante de ellas, con funciones de Sargento mayor, baxo las órdenes del Gobernador de la plaza, que es el Comandante de esta Milicia; y nombró para servirle á Don Sebastian de Arcos y Gálvez, Regidor perpetuo de esta ciudad, é individuo de la Real Maestranza de Ronda, sin que por esto tenga el goce del fuero militar, ni otra distincion que la de Capitan.

Costa de Granada.

1063 Estas Milicias urbanas mudaron su nombre en el de compañías de infantería fixa de la costa de Granada por Real orden de 24 de Febrero de 1780; por lo qual se da noticia de ellas en el §. 1133 donde se trata de las demas compañías fixas.

De los Soldados Alabarderos del Castillo de la Alcazaba de Málaga.

1064 Ademas de las Milicias urbanas que hay en Andalucía exîsten en el castillo de la Alcazaba de Málaga unos Soldados Alabarderos, á quienes se concedió fuero militar por orden de 6 de Diciembre de 1754, con asiento en la contaduría de Armadas, y como Soldados pasan revista de comisario. La Alcaydía de este castillo está concedida por tres vidas en la Casa de los Condes de Frigiliana por Reales cédulas de 3 de Octubre de 1729, y 24 de Junio de 1739.

1065 Nombra el Alcayde, con aprobacion del Capitan General los Alabarderos: en 1744 se le declararon los sueldos como tal Alcayde, con la condicion de nombrar un Teniente, seis Alabarderos, seis Alcabuceros veleros, y un

page de lanzas para custodia de aquella fortaleza, y con certificacion de exîstencia, se les libra cada seis meses sus respectivos sueldos.

1066 Sin embargo de esto no están exêntos del sorteo para el reemplazo del exército y servicio de Milicias; y así lo mandó el Rey por Real decreto de 14 de Setiembre de 1781, á que precedió consulta del Consejo de Guerra, por el qual declaró tambien S. M. que el privilegio del Alcayde del Castillo de la Alcazaba de Malaga concedido á Don Diego Manrique de Lara, Conde de Frigiliana por tres vidas, espira con la Doña María Augusta de Binacourt, actual Duquesa viuda de Montellano.

1067 Este Alcayde goza de sueldo dos mil maravedises, con lo que está obligado á mantener con salario dos Tenientes porteros, y otros individuos; pero por orden posterior de 1734 quedó reducido al número que hay en el dia, y no consta en la Oficina del Contador de armadas si les suministra sueldo. El instituto de estos Soldados, es el de tocar los quartos de vela con la campana, permaneciendo en la vivienda del castillo, y cerrar sus puertas. En tiempo de guerra se mantenia en lo antiguo una pequeña guardia de esta gente en la puerta principal, quando no habia guarnicion en la plaza de Málaga; en el dia el toque de campana está al cuidado de las mugeres de estos individuos, ó á las de otras familias á quienes el Teniente concede por este trabajo las reducidas viviendas de lo interior por la mayor parte arruinadas por inútiles, pues solo se atiende á la vivienda del Alcayde, y de las murallas que miran al mar, y cuyos reparos se costean por cuenta de la Real Hacienda.

1068 No tienen uniforme, ni sueldo por el Rey, y los Fiscales del Consejo de Guerra, expusieron, que por estas razones, y haberse mudado su constitucion, y no ocuparse en acto alguno concerniente á la milicia, no debe en el dia valerles el fuero militar concedido á estos Soldados antiguamente; y que aunque se revistan en la veeduría es, para que contextando su exîstencia pueda el Alcayde percibir los dos mil maravedises, y tambien por estar derogados los privilegios anteriores á la publicacion de la Real declaracion, segun queda dicho en el artículo 1052; y para que sean válidos, aun quando se concedan despues de su fecha, han de despacharse por la Se-

cretaría del despacho de la guerra, y se ha de hacer formal expresion de la Real voluntad, segun allí se expresa y faltando este requisito en el privilegio del Duque, no debe aprovechar para la exêncion que se solicita. El Consejo se conformó con este parecer, y S. M. expidió el decreto dicho en el §. 1066.

Milicias urbanas del Reyno de Galicia.

Coruña.

1069 En esta ciudad hay doce compañías de la fuerza cada una de cien plazas, que se formaron el año de 1762 con motivo de la última guerra con Portugal, las quales tienen su Comandante particular, y Sargento mayor. El uniforme es el mismo que las de Cádiz.

1070 Por Real orden de 11 de Febrero de 1764 (1) concedió el Rey á estas Milicias sus Reales despachos, y uso de uniforme, y sobre el goce del fuero militar ha habido varias declaraciones que referiremos para entero conocimiento de esta materia.

1071 En 25 de Marzo de 1769 con motivo de competencia entre el Comandante General y la Audiencia de Galicia sobre conocimiento de una causa criminal que se seguia contra un Capitan de las Milicias urbanas de la Coruña, declaró el Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que el de Castilla, á quien habia remitido la

Ord. de 11 de Febrero de 64 conced Uniforme á los Oficiales Urbanos de la Coruña.

(1) He dado cuenta al Rey de la solicitud que hacen con apoyo de V. E. los Oficiales de las doce compañías de Milicias urbanas que se formaron en esta plaza con motivo de la última guerra, á que se digne concederlos sus Reales despachos de tales, y el distintivo de usar de uniformes y habiendo venido S. M. en acordarles uno y otro, lo participo de su Real orden á V. E. para su inteligencia, y la de los interesados; y á fin que tengan estas gracias el debido efecto, me pasará V. E. una nota de los nombres y apellidos de los respectivos Oficiales de cada compañía, para extender los despachos y con arreglo á ella, executándolo yo del adjunto diseño del uniforme de que han de usar, y mandar construir de su cuenta sin ninguna diferencia á él. Lo que practicado me le devolverá V. E. Dios guarde, &c. El Pardo 11 de Febrero de 1764 = El Marques de Squilace. = Señor Marques de Croix, Capitan General de Galicia.

Digitized by Google

Audiencia los autos, los pasase al de Guerra: que la Audiencia no se entrometiese en asuntos que competen á la jurisdiccion militar; y que para evitar dudas y tropiezos, todos los Oficiales de las Milicias urbanas de las plazas de guerra gozan fuero militar; cuya orden se comunicó al Presidente del Consejo, Comandante General y Audiencia de Galicia.

1072 Por Real orden de 30 de Julio de 1769 declaró el Rey, que los Oficiales urbanos solo gozan el fuero en lo criminal, y no en lo civil; pero por otra de 31 de Diciembre de 1770 (1) se sirvió S. M. conceder á los Ofiles y Sargentos de las Milicias urbanas de la Coruña el fuero militar en los mismos términos que le tienen las Milicias urbanas de Cádiz, gozándolo en lo civil y criminal, pero no en los contratos que por razon de sus oficios hagan, á excepcion de aquellos por que se alistaron en la milicia, como queda dicho en las de Cádiz, y volvió á confirmarse por otra resolucion de primero de Julio de 1772 (2) con motivo de haber solicitado el fuero militar

(1) He hecho presente al Rey la carta de V. E. de 22 de este mes, y á su conseqüencia se ha dignado conceder á los Oficiales y Sargentos de las Milicias urbanas de esta plaza el goce de fuero militar en que no deben ser comprehendidos los Cabos, como sucede en la de Cadiz. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 31 de Diciembre de 1770. Juan Gregorio Muniain. = Señor Marques de Casatremañes, Capitan General de Galicia.

Otra de 31 de Diciemb. de 70 conced. fuero á los Ofic. y Sargent. urbanos de la Coruña.

(2) Habiendo dado cuenta al Rey de la instancia de Juan Berdillas, Sargento de la Milicia urbana de esa plaza en que reclama el fuero militar para la causa que le ha intentado en esa Audiencia Doña Maria Josepha Gueto, sobre la fábrica de las paredes de una casa que contrató construir como Maestro de Obras de esta clase, se ha servido S. M. declarar, que aunque es cierto que á los Sargentos de estas Milicias les compete en lo civil y criminal el fuero, como lo expresa la Real resolucion de que hace mérito el interesado, conforme con la ordenanza de Milicias, y su adicion del año de 1767 no le comprehende, y cesa en el caso de la qüestion, que desciende de un contrato ageno de la Milicia, como distante de alistarse en ella quando se hizo el convenio; pero quiere S. M. que por medio de V. E. entienda la Audiencia el fuero que corresponde á las Milicias urbanas, segun su Real determinacion de 31 de Diciembre de 1770, que siempre que como ahora pertenezca el conocimiento á la Justicia Real ordinaria, se proceda á la prision de los individuos si se hallare justa con la posible decencia, y noticia de su Gefe, como lo dispone el

Orden de 1 de Julio de 72 para que el fuero á los urbanos no valga en los contratos que celebren por razon de sus oficios.

un Sargento de las Milicias urbanas de la Coruña en un contrato que hizo como Maestro de Obras de construir una casa.

1073 El Comandante de estas Milicias solicitó del Rey se le concediera el fuero y conocimiento de las causas de sus individuos que gozan los Coroneles de Milicias con arreglo á su ordenanza y Real declaracion del año de 1767, nombrando Asesor y Escribano para las causas civiles y criminales, con inhibicion de qualquier Juez militar, como decia lo executa el Comandante de la Milicia urbana de Cadiz, y S. M. se sirvió desestimar esta pretension por Real orden de 11 de Mayo de 1773 (1).

En 10 de Agosto de 1795 (2) por representacion del Comandante de estas Milicias urbanas declaró el Rey, que a los individuos de ellas se les guardase el fuero militar estando empleados en el servicio, pero no la excepcion del sorteo de quintas.

artículo 22. tit. 8. de la citada adicion; y lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid primero de Julio de 1772. El Conde de Ricla.⸗ Señor Marques de Casatremañes, Capitan General de Galicia.

Ord. de 11 de Mayo de 73 deneg. la jurisd. que solic. el Comand. de las urbanas de la Coruña.

(2) El Rey no viene en que se entienda en otra forma el fuero de los Oficiales y Sargentos de los Cuerpos de Milicias urbanas, que como lo tiene resuelto, que debe observarse; y de su Real orden lo comunico á Vm. para su inteligencia en vista de su instancia de 17 del anterior. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1773. El Conde de Ricla.⸗ Señor Don Lucas de Boado, Comandante de la Milicia urbana de la Coruña.

Ord. de 10 de Agosto de 95 conced. fuero á los individ. de las urbanas de la Coruña, empleados en el servic. pero no en el sorteo.

(1) Enterado el Rey de la representacion que me dirigió V. E. en carta de 20 de Junio último hecha por el Comandante de las Milicias urbanas de esa plaza, sobre que á los individuos de ellas se les guarde el fuero militar estando en el servicio, y exênciones de quintas, ha venido S. M. en concederles el fuero militar interin estuviesen empleados en el servicio, pero no exceptuarles del sorteo para el reemplazo del exército. Lo participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c San Ildefonso 10 de Agosto de 95 ⸗ El Conde del Campo de Alange.⸗ Al Capitan General de Galicia.

Digitized by Google

Ferrol, Vigo, Bayona, Monterey y Lagraña.

1074 En cada uno de estos lugares hay una compañía de Milicia urbana de la fuerza de cien hombres.

En la ciudad de Lugo habia quatro compañías que se levantaron con motivo de la última guerra con Portugal. A los Capitanes de ellas concedió el Rey en 27 de Febrero de 1765 el uso de uniforme; y en 20 de Febrero de 1766 se sirvió concederles el honor de expedirles Reales despachos á imitacion de los que tienen concedido las Milicias de la Coruña; pero posteriormente se derogaron estas Milicias de Lugo.

Milicia urbana en Galicia que llaman Caudillatos.

1075 El año de 1705 se formó en el Reyno de Galicia, con nombre de Caudillatos, una Milicia urbana de paisanos de los lugares comprehendidos en el distrito de dos leguas tierra adentro de la costa del mar, con el fin de preservarla de qualquier insulto de parte de los piratas, y enemigos de la Corona, y de velar en los fachos ú atalayas de la misma costa, los quales no tienen fuero militar.

1076 Siendo Capitan General de Galicia el Conde de Itre el año de 1743, mejoró este establecimiento, formando una instruccion ó reglamento, que renovó en primero de Agosto de 1762 (1) el Capitan General Marques de

(1) *Reglamento é instruccion de las Milicias de Galicia que llaman Caudillatos.*

Reglament. de 1 de Agosto de 62 de las Milicias de Galicia que llaman Caudillatos.

Art. I. Subsistirán los trozos en el mismo pie en que se hallen desde su formacion, sin aumento, ni disminucion en el número que debe haber en cada partido, á menos que para variar la misma disposicion preceda orden expresa ó aprobacion del Capitan General debiendo estar siempre completo cada trozo con el número de ciento á ciento y veinte hombres, distribuidos en cinco esquadras ó subdivisiones de á veinte ó veinte y cinco, y haber siempre en cada trozo los tres Gefes primero, segundo y tercero.

II. En estos deben concurrir las circunstancias de nobleza, robustez é integridad, y á falta de Hidalgos se elejirán sugetos del Estado llano, que sean idoneos, acomodados y de conducta, debiendo

Croix, por la qual dividió esta milicia en trozos, cada uno de cien hombres, repartidos en cinco esquadras de á

Sigue el reglamento de los Caudillatos de Galicia.

residir los mismos Gefes en los lugares de que se componga el trozo á que están destinados, ó bien á la inmediacion de ellos.

III. Los Gefes deberan obedecer en todo lo que fuere del Real servicio, y de el de la patria, por lo concerniente á sus empleos las ordenes que les diere el Sargento mayor o Caudillo principal del partido, entendiéndose con él en quanto conduzca al arreglo, existencia y buen órden de sus respectivos trozos.

IV. Siempre que deban juntarse con sus armas los individuos que componen un trozo, así para los fines á que están destinados, como para pasarles revista, han de ser mandados por el primer Gefe, y no habiéndolo por el segundo, y á falta de ambos por el tercero, y todos deben asistir siempre á semejantes actos y funciones; pero el segundo y tercero harán las que como tales Gefes les corresponden, ciñendose á las disposiciones del primero; y el tercero quando falte aquel á las del segundo, caminando todos con union y buena armonia, excusando disturbios, y todo mal trato á los naturales.

V. En cada mes en tiempo de guerra, y de tres en tres meses en el de paz deben los Gefes revistar la gente de su respectivo trozo, y las armas y municiones con que cada hombre se halle, practicando estas revistas con la formalidad que se requiere, y siempre (si puede ser) en un dia de fiesta; y deberán hacer la eleccion de sitios para ellas, mirando á la mayor conveniencia de los paisanos, y no á la suya propia, pues estos pueden ser revistados sin alejarlos á mucha distancia de sus casas; y de las resultas que hubiere en cada revista, darán cuenta los Gefes al Sargento mayor ó Caudillo, noticiándole la existencia de hombres, armas, municiones y demas correspondientes.

VI. El Juez ó Escribano de número á quien toque, deberá tener listas de la gente, iguales á las de los Gefes, y del Sargento mayor; y la misma Justicia ha de asistir á las revistas, no solo para contribuir con sus providencias, á que se verifiquen las del Sargento mayor y Caudillo ó Gefe, sino tambien para arreglar dichas listas, segun las variaciones que haya de unas revistas á otras, en inteligencia de que el Sargento mayor ó Caudillo, y los Gefes han de exercer siempre las funciones que les corresponden, y no los Jueces á quienes solo toca dicha intervencion en las revistas.

VII. Cada año por la Pascua de Resurreccion, ó siempre que sea preciso, recorrerá el Sargento mayor ó Caudillo principal los parages de la comprehension de su partido, señalando con anticipacion á los respectivos Gefes el dia y sitio en que han de tener junta la gente de los trozos de su cargo, para que les pueda pasar formal revista, corrigiendo en ella lo que halle vulnerado o defectuoso, arreglándolo en el mejor modo, y disponiendo lo que se debe practicar y observar en lo succesivo; cuyo Sargento mayor o Caudillato elegirá para jun-

Digitized by Google

veinte, armados todos, unos con las de fuego, y otros con chuzos y picas, y con tres Gefes llamados prime-

tarse la gente en tales actos los parages que considere mas á proposito, y con consideracion á la distancia que haya de ellos á los lugares en que residen los paisanos.

VIII. Las faltas y resistencias que cometan los paisanos en las revistas particulares se corregirán y remediarán por el Sargento mayor o Caudillo en las generales; y sino obstante las disposiciones que el mismo tuviere por conveniente dar, experimentaren los Gefes en las revistas particulares alguna reincidencia de parte de los naturales, se les mortificará en este caso con prision en la cárcel, y se lés exigirá uno ó dos ducados de multa; cuya providencia la harán efectiva las Justicias ó el Sargento mayor, y Gefes, si aquellas (despues de requeridas por estos al propio fin) no lo hicieren, y el mismo Sargento mayor ó Caudillo dará cuenta de ello al Capitan General, como de quedar depositada la multa, y hasta que él mismo lo mande no se le dará destino alguno.

IX. Harán entender con la mayor eficacia los Gefes á los paisanos, quanto mas les vale por un corto gasto que puedan hacer, tener cada uno compuesta su arma sea de fuego ó de punta, que no experimentar por no tenerla en estado de servicio los daños que se les seguirian de no hallarse en disposicion de rechazar qualquier ataque o insulto de los enemigos. Y les estimularán á que se provean de armas de fuego los que no las tuvieren y se hallen con posibilidad para comprarlas.

X. Deben ser comprehendidos en el servicio de los trozos todos los hombres aptos desde la edad de 18 años hasta la de 60, y no serán exêntos de él los que han sido Milicianos, y obtuvieron sus licencias, ni tampoco los Síndicos, Colectores de bulas, y de limosnas, ni los estanquillos de naypes; y aunque los Escribanos, Sangradores, Barberos y otros, por lo que interesan en la preservacion de sus propias casas y haciendas, no están exêntos de tener alguna arma para su defensa, no obstante por la calidad de sus empleos, no serán obligados á concurrir á las revistas: en inteligencia de que si en casa de un Estanquillero de tabaco hay algun hombre mas que él mismo, deberá ser comprehendido en dicho servicio, como cada uno de los demas alistados.

XI. Los primeros Gefes mientras lo sean estarán exêntos de todas cargas personales y concegiles, y á mas gozarán la preeminencia de no estar sujetos en casos criminales á la Justicia ordinaria, sí solo á la Capitanía general; y los Gefes segundos y terceros gozarán solo estas exênciones quando exerzan las funciones de tales, debiendo tener unos y otros los competentes nombramientos del Sargento mayor ó Caudillo principal del partido, aprobado por el Capitan General.

NOTA. *El fuero concedido á los Gefes, que expresa el artículo*

ro, segundo y tercero, baxo las órdenes todos de un Sargento mayor ó Caudillo principal, en cuyo reglamento se prescribe tambien el servicio que han de hacer los Caudillatos, las circunstancias de los Gefes de cada trozo, y la formalidad con que son nombrados, el qual se sirvió el Rey aprobar con fecha de 10 de Julio de 1764 (1) con motivo de haber negado S. M. el fuero, y exênciones militares que solicitaron los primeros, segundos y terceros Gefes de dichos Caudillatos.

De las Milicias urbanas de Extremadura.

Badajoz.

1077 Esta ciudad tiene formadas catorce compañías de la fuerza de 86 plazas cada una, que hacen un total de 1204, cuyo Comandante es el Gobernador de la plaza: gozan sus Oficiales el fuero militar, como igualmente los Sargentos y Cabos, debiendo sin embargo de él asistir estos últimos á todas las cargas de los gremios en

antecedente se negó por la Real orden en que se aprobó este Reglamento que sigue despues de él.

XII. En cada Feligresía de las comprehendidas en dicho establecimiento se elejirá por el primer Gefe respectivo con aprobacion del Sargento mayor, é intervencion del Juez, un vecino que sirva de Cabo zelador, y que execute lo que disponga el Sargento mayor, Caudillo ó Gefe, y en estos términos la Justicia le podrá eximir de cargas personales, y los mas vecinos no podrán manifestar en esto emulacion alguna, pues el que es nombrado por tal Cabo tiene en este exercicio tanto trabajo, quanto pudiera resultarle de las cargas de que debe ser excluido. Coruña primero de Agosto de 1762.═ El Marques de Croix.

Ord. de 10 de Julio de 64 aprobando el reglam. que antecede, y negand. el fuero á los Gefes de los Caudillatos.

(1) Sobre la instancia hecha por los primeros, segundos y terceros Gefes de la Milicia urbana de Vigo y Bonzas en solicitud de que se les concediese el goce del fuero militar, y alguna divisa que los hiciera mas respetables de los que la componen, ha resuelto el Rey, que por ahora no se haga novedad, aprobando en lo demas todo lo que comprehende el Reglamento formado para el gobierno por el Conde de Itre. Lo que de su Real orden participo á V. E. para su inteligencia, y la de los interesados. Dios guarde, &c. Palacio 10 de Julio de 1764. El Marques de Squilace.═ Señor Marques de Croix, Capitan General de Galicia.

que estuviesen alistados, en que no les sirve el fuero, como el Rey lo declaró por Real orden de 8 de Marzo de 1781 (1): su uniforme es azul, vuelta, collarin y forro encarnado, boton y ojal blanco á los dos lados.

1078 Los Regidores de la ciudad de Badajoz tienen el privilegio de obtener estas compañias; cuya distincion les concedió el Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra por resolucion de 18 de Junio de 1780; y que en los honores fúnebres de los Oficiales de este Cuerpo, se execute lo mismo que tiene resuelto á consulta tambien del Consejo en su Real orden de 22 de Abril de 1779 para los Oficiales de los Regimientos provinciales, que queda traslada en la nota del §. 889.

Alburquerque.

1079 En esta plaza hay ocho compañias de la fuerza de 86 hombres que componen 688, formadas el año de 1762, cuyo Comandante es el Gobernador: su uniforme es azul, divisa blanca, con collarin de terciopelo negro, boton y ojal blanco á los dos lados.

1080 Por Real orden de 19 de Setiembre de 1767 á representacion del Alcalde mayor de Alburquerque, sobre abultados perjuicios que ocasionaban las ocho compañias urbanas, declaró el Rey, que sólos los Oficiales, Sargentos y Cabos de ellas han de gozar del fuero militar, sin estar exceptuados de pagar las contribuciones Reales que les pertenezca, ni dexar de concurrir al plantio de árboles, composicion de caminos, y demas perteneciente al beneficio público, ni de contribuir con bagages, y alojamiento, siempre que no hubiere los suficientes entre los demas ve-

(1) Conformándose el Rey con el dictamen del Consejo expuesto en consulta de 19 de Diciembre último relativa á la representacion de V. S. con motivo de haber comminado el Alcalde mayor de esa ciudad á los Sargentos y Cabos de Milicias urbanas, de oficio carpinteros, á que concurriesen á la construccion del cadalso para dar garrote á un reo, se sirvió S. M. declarar, que no solo deben concurrir á la citada construccion, sino tambien á todas las demas cargas del gremio, en que no les ampara el fuero. Lo que prevengo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 8 de Marzo de 1781. Miguel de Muzquiz. = Señor Gobernador de Badajoz.

Orden de 8 de Marzo de 81 sobre el fuero de los Sargentos y Cabos urban. de Badajoz.

cinos: que el Gobernador era el Coronel de estas ocho compañías; y que el Alcalde mayor tuviese buena correspondencia, y se abstuviese de mezclarse en asuntos de las Milicias urbanas que no le incumbian: cuya Real orden se dirigió al Alcalde y Gobernador de Alburquerque, que lo era Don Francisco Ignacio de Solis.

Alcántara.

1081 Tiene esta plaza formadas seis compañías en el año de 1762 de la fuerza de 86 plazas cada una, su total 516, cuyo Comandante es el Gobernador: gozan el fuero militar los Oficiales, Sargentos y Cabos de esta milicia del mismo modo que las compañías de dotacion de Badajoz, como el Rey lo declaró por Real orden de 20 de Agosto de 1766 (1): su uniforme es blanco, con divisa verde, y collarin negro.

Valencia de Alcántara.

1082 En esta plaza hay siete compañías de 86 hombres cada una, que componen 602, formadas el año de 1766. Los individuos de ellas gozan del fuero militar en los mismos términos que las de Badajoz: su uniforme es el mismo que las de Alburquerque.

1083 Al Gobernador de esta plaza se remitió una Real orden en 10 de Abril de 1771 (2), por la qual declaró

Ord. de 20 de Agosto de 66 para que los Oficiales, Sargent. y Cabos urban. de Valencia de Alcántara gocen fuero como los de Badajoz.

(1) He recibido con la carta de V. S. de 12 del corriente la representacion que incluye del Cuerpo de Oficiales de las Milicias urbanas de la dotacion de la plaza de Alcántara, relativa al goce de su fuero militar, y comprehensiva de tres casos ocurridos en ella, en los que su Alcalde mayor les ha privado de esta exêncion con el testimonio que acompaña de lo demas ocurrido en el asunto. Y enterado el Rey de todo, se ha dignado declarar, que gozan el fuero militar los Oficiales, Sargentos y Cabos de las Milicias urbanas de Alcántara, así como lo gozan las compañías de la dotacion de Badajoz. Lo que aviso á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Agosto de 1766. Juan Gregorio Muniain. = Señor Marques de Camarena, Comandante General de Extremadura.

Otra orden de

(2) He dado cuenta al Rey de la carta de V. S. de 18 del pasado,

S. M. que los Urbanos gozan solo el fuero civil y criminal en las causas en que sean reconvenidos y reos demandados, y en las demas no merecen otro concepto que de individuos de la Jurisdiccion ordinaria, y en estos casos se les debe tomar el juramento, como á los demas sujetos á ella.

De las Milicias urbanas del Reyno de Valencia.

1084 Las Milicias urbanas de este Reyno pueden contar su origen desde la disposicion de las Cortes ó fueros del año de 1552, por las quales se arreglaron las de Valencia, con uniforme, planta y gobierno, habiéndose expedido posteriormente diferentes Reales órdenes en los años succesivos sobre su establecimiento; y entre ellas la Real Pragmática de 26 de Noviembre de 1557, en que se confirmaron varios privilegios, y se concedieron otros nuevos al Cuerpo general de estas Milicias, por sus señalados servicios en la defensa de esta provincia, y resguardo de su dilatada costa, conti-

en que con motivo de haberse opuesto ese Alcalde mayor á que se recibiese el juramento en la forma militar á los Regidores de esa villa, Capitanes de sus Milicias urbanas, presentados como testigos por Don Francisco Peñaranda, solicitó V. S. se le advierta lo que deba executar en este y demas casos, que ocurran de igual naturaleza. En su vista, y con presencia tambien de lo que al propio tiempo representó el referido Alcalde mayor, remitiendo dos testimonios con insercion de varias ordenes comunicadas por el Consejo de Guerra, y otros Tribunales en otras disputas que ha tenido V. S. ha resuelto S. M. prevenga á V. S. que arreglándose á las ordenes del Consejo de Guerra de 3 de Agosto y 29 de Setiembre de 1769 dirigidas al mismo Alcalde mayor, y á la de 22 de Junio de 1770 comunicada á V. S. solo debe considerarse con fuero á los Oficiales urbanos en las causas civiles y criminales en que sean reconvenidos y reos demandados, ni en estas quando son actores, ni en otras qualesquiera en que no tengan interes, merecen otro concepto que el de individuos de la jurisdiccion ordinaria, por lo que debió V. S. adherir al dictamen de su Alcalde mayor, y tomar el juramento á los Regidores Oficiales urbanos en el modo y forma que le prestan todos los que están sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria. Lo que participo á V. S de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 10 de Abril de 1771. Juan Gregorio Muniain = Señor D. David de Salas, Gobernador de Valencia de Alcántara.

10 de Abril de 71 para que el fuero de los urbanos no se entienda quando sean actores.

nuando en repetirse diferentes Reales cédulas desde el año 1604 hasta el de 1693.

1085 El Señor Don Felipe V. por su Real decreto dado en Corella á 4 de Setiembre de 1711, que va inserto en el cuerpo del derecho, y es el Auto acordado 11. tit. 2. lib. 3. mandó que estas Milicias distribuidas en seis partidos para el resguardo de las costas marítimas de este Reyno, y demas facciones que se ofrezcan del Real servicio, gocen, y se les guarden las exênciones y preeminencias de las de Castilla, igualándolas en todo con estas; y por Real cédula de 26 de Setiembre de 1708, se dignó S. M. mandar, que á consequencia de la expedida en el año de 1693 sobre el restablecimiento de las Milicias del Reyno, los Soldados Milicianos en todos los actos de ensayos, alardes y demas de la milicia, gozasen el fuero militar en las causas criminales con apelacion al Consejo de Guerra, pero que los Capitanes, Alféreces y Sargentos le tengan generalmente en lo criminal, lo que fué conforme á la Real cédula de 1699, y al proyecto del año 1704 sobre la forma en que se debian reglar las Milicias; y de aquí es, que estando las de este Reyno de Valencia igualadas en todo á las de Castilla, como estas gozan el fuero militar en los términos que quedan indicados, deben tambien gozarle las de Valencia, para no ofender la referida igualdad mandada por dicho Real decreto.

1086 Las Milicias de este Reyno sirven para el resguardo de sus costas marítimas, y hacen el servicio de S. M. siempre que la necesidad lo exîge; y en los años de 1762, y 79 se armaron y municionaron; y así parece que deben disfrutar todos aquellos goces, y preeminencias de que gozan las de Castilla conforme al insinuado Real decreto de 4 de Setiembre de 1711; pues aunque en la Real declaracion de Milicias, no están incluidas, y deben quedar derogados todos los fueros de las urbanas no comprehendidas en ella, estas de Valencia subsisten por Real orden posterior de 12 de Agosto de 1767 (1),

Ord. de 12 de Agosto de 67 para que subsistan las Milicias urbanas de Valencia.

(1) He dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 8 del corriente, y S. M. ha resuelto, que sin embargo de lo que previene la declaracion de 30 de Mayo último sobre la ordenanza de Milicias, subsistan en este Reyno las compañías de Milicias urbanas, que se hallan formadas en los pueblos de la Marina de él, así por la utilidad que resulta á la defensa de la costa, como por no perjudicar el nuevo

que se dirigió al Capitan General con motivo de haber este preguntado si debian subsistir.

1087 Ademas de esto se halla confirmado por Real órden de 23 de Junio de 1780 (1), que se expidió con motivo de haber preguntado los Alcaldes y Justicia de la villa de Elche, si podrian traer baston y cucarda los Oficiales de aquellas Milicias urbanas, aun quando no tienen uniforme señalado; por la qual declaró S. M. podian traer estos distintivos, y que se les guardasen todos los goces y preeminencias concedidas desde su creacion; cuya Real declaracion se comunicó por el Capitan General que entónces era el Marques de Croix, al Gobernador de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Valencia en 22 de Agosto de 1780 (2), á fin que haciéndolo pre-

establecimiento de los Cuerpos de las Milicias provinciales, respecto de no haberlas en ese Reyno; y de su Real orden lo aviso á V. E. para su inteligencia en respuesta de su carta. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Agosto de 1767.== Juan Gregorio Muniain.== Señor Conde de Saive, Capitan General de Valencia.

(1) Los Oficiales de las Milicias urbanas de esa villa no se han excedido en usar de baston y cucarda como Vm. supone en su representacion de primero de Abril ultimo por ser la unica señal que puede distinguirlos de los demas que no tienen el honor de servir en ese Cuerpo, en cuya inteligencia prevengo á Vm. de orden del Rey no les estorben el uso de un distintivo á que son acreedores, por el zelo que siempre han manifestado al Real servicio, y particularmente en la presente guerra; y que se les guarden todos los goces y preeminencias que S. M. les tiene concedidas en sus Reales cédulas y ordenanzas, quando se trato de la creacion y establecimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Junio de 1780.== El Conde de Ricla.== Señor Alcalde mayor de la villa de Elche.

Ord. de 23 de Junio de 80 para que á las Milic. urbanas de Valenc. se guard. las preeminencias que tuvieron en lo antiguo.

(2) La villa de Elche en este Reyno hizo representacion al Rey en primero de Abril último, quejándose de que los Oficiales de las Milicias urbanas se habian excedido en llevar el distintivo de baston y cucarda; pero S. M. instruido de la insinuada representacion se digno resolver, que no habian cometido exceso alguno los referidos Oficiales en el uso de dichos distintivos, y mando no se les estorbe este, y que se les guarden todos los goces y preeminencias que S. M. les tiene concedidas en sus Reales cedulas y ordenanzas quando se trato de la creacion y establecimiento de estos Cuerpos, cuya Real resolucion comunico el Señor Conde de Ricla con fecha de 23 de Junio de este año. Estos goces y preeminencias son, los comprehendidos en el Real decreto de la Magestad del Señor Don Felipe V. dado en Corella á 4 de Setiembre de 1711 que va interto en el Cuerpo del Derecho, y

Ord. de 22 de Agosto de 80 del Capit. General de Valencia comunicand. á la Audiencia la anterior Real orden sobre el fuero de las Milicias urbanas.

Digitized by Google

sente á la Sala del Crimen se procediese con arreglo á ella en los lances que ocurran con los individuos de las Milicias urbanas, y se eviten competencias: lo que se hizo presente á dicho Tribunal, segun contestó en 23 del propio mes de Agosto el Gobernador de la Sala al Capitan General.

1088 Posteriormente con motivo de un lance acaecido entre un Oficial de las Milicias urbanas de la ciudad de Xijona, y tres mozos de ella, tomó el Supremo Consejo de Guerra la providencia que le pareció conveniente por orden de 11 de Octubre de 1781 (1), que se comunicó

es el auto acordado 11. tit. 2. lib. 3. de la Recopilacion. Por él mandó S. M. que las Milicias urbanas de este Reyno de Valencia gocen las mismas exênciones y preeminencias que las de Castilla, las quales, por el auto acordado dicho, gozan sus Soldados del fuero entero militar en las causas criminales, quedando sujetos á la Jurisdiccion Real ordinaria en las civiles, y los Oficiales así en lo criminal, como en lo civil pueden apelar si quisiesen al fuero militar, y ser por este sentenciados. Lo aviso á V. S. para que haciéndolo presente á la Real Sala del Crimen de esta Audiencia, se proceda con arreglo á esta Real resolucion en los lances que ocurran, y se eviten competencias en ofensa de la buena armonia que deseo guardar con todos los Tribunales, y singularmente con el de dicha Real Sala. Dios guarde, &c. Real de Valencia 22 de Agosto de 1780. = El Marques de Croix. = Señor Gobernador de la Sala del Crimen.

Respuesta de la Audiencia á antecedente.

Excelentísimo Señor; Muy Señor mio: He hecho presente á la Sala el oficio que V. E. se ha servido dirigirme con fecha de ayer relativo á las Reales resoluciones en punto al goce del fuero militar en los Soldados de las Milicias urbanas, lo que tendrá presente en los casos que ocurran de esta naturaleza. Con este motivo repito mi atencion á V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Valencia 23 de Agosto de 1780. = Excelentísimo Señor. Juan Bautista Navarro. = Excelentísimo Señor Capitan General.

Ord. de 11 de Octubre de 81 declarand. que las urbanas de Valenc. gozan fuero militar.

(1) Excelentísimo Señor: El Consejo Supremo de Guerra ha visto el informe que de su orden ha hecho V. E. acerca del establecimiento de las Milicias urbanas de ese Reyno; y con presencia del expediente que le motivó sobre el lance acaecido entre Don Pasqual Rovira, Alferez de las Milicias urbanas de Xixona, y tres mozos de ella, de la que resultó que este Oficial disparó un tiro con arma corta, á que se ha agregado otro expediente formado por el irregular manejo de Don Francisco N. Teniente de dichas Milicias con el Corregidor de dicha Ciudad en el acto de hacerle saber un despacho de V. E.; ha resuelto que haga comparecer V. E. á los expresados Teniente y Alferez, y les reprehenda el modo con que se han versado en la referida ciudad, causando las inquietudes que respectivamente resultan,

al Capitan General de Valencia, y en esta declaró, que los individuos de las Milicias urbanas de este Reyno gozan del fuero militar, y de las gracias y exênciones correspondientes á él.

1089 En este Reyno de Valencia hay 85 compañías urbanas repartidas en las plazas y costa del modo señalado en la nota (1).

1090 Estas compañías se han juntado varias veces segun las ocurrencias. El año de 1762 el Capitan General de Valencia Don Manuel de Sadá formó para resguardo de aquella costa las ochenta y cinco compañías de Milicias urbanas, compuestas de Capitan, Teniente, Subteniente, dos Sargentos y cincuenta Soldados, y las del Cuerpo de

y les prevenga que en lo succesivo se porten como corresponde á sus circunstancias y distincion, procurando la mejor armonía con la Justicia, contribuyendo á su respeto y obediencia de modo que sus operaciones acrediten para con los demas vecinos la que se debe tener á los Magistrados, pues de verificarse lo contrario no experimentarán la benignidad con que ahora se les trata. Y de orden del Consejo lo participo á V. E. á fin de que se sirva disponer con su cumplimiento, en inteligencia de que con esta fecha aviso esta resolucion al Corregidor de dicha ciudad, encargándole procure con prudencia cortar todo lance que puede producir discordias entre el paisanage y dichos Milicianos urbanos, procediendo por ahora en la inteligencia de que estos gozan fuero militar, y de las gracias y exênciones correspondientes á él. Dios guarde, &c. Madrid 11 de Octubre de 1781.== Excelentísimo Señor.== Mateo de Villamayor.== Señor Capitan General de Valencia.

(1) ***Establecimiento de compañías de Milicias urbanas en los Pueblos del Reyno de Valencia.***

Pueblos.	*Compañías.*	*Pueblos.*	*Compañías.*
Valencia.	4.	Orihuela.	12.
Castell. de la Plana.	12.	Peniscola.	5.
		Alara.	4.
Denia.	22.	Alcoy.	3.
Xixona.	11.	Alicante.	12.
Total 85 compañías.			

Cartagena de doce Sargentos, y trescientos hombres cada una con su Coronel y Teniente Coronel, cuyo número de todas ascendia á seis mil quinientas y cincuenta plazas, repartidas en las gobernaciones de aquel Reyno, sin mas gravamen del erario, que municionar las compañías que se hallen en defensa contra los enemigos, por ser las armas de los mismos vecinos ó de las Justicias de los respectivos pueblos.

1091 En 1779 se volvieron á armar por disposicion del Capitan General del Reyno de Valencia, con motivo de la guerra de aquel año, y se sirvió el Rey aprobarlo por Real orden de 8 de Agosto de 1779, mandando, que subsistieran armadas hasta concluida la guerra; y en la última que hubo contra la Francia, siendo Capitan General el Duque de la Roca, ofreció al Rey la lealtad de los Valencianos en el año de 1793, levantar un Cuerpo de treinta mil Milicianos entre todas las clases del vecindario de las ciudades y partidos del Reyno para su particular defensa, á quienes se concedió uniforme; y á sus Oficiales se expidieron Reales despachos.

Milicias urbanas de Cartagena.

1092 En esta ciudad hay nueve compañías de 300 hombres cada una, su total 2700, formadas el año de 1762, cuyo Comandante es el Gobernador de la plaza. Por Real orden de 11 de Mayo de 1762 (1) se sirvió el Rey conceder al Comandante y Capitanes de ellas el fuero militar y uso de uniforme, y en 26 de Julio del mismo se dignó S. M. extender esta gracia á los Oficiales subalternos: su uniforme como las de Cadiz.

Ord. de 11. de Mayo de 62 conced. fuero á los Oficiales urban. de Cartagena.

(1) El Rey ha venido en conceder al Comandante y Capitanes de las compañías de las Milicias urbanas formadas en la ciudad de Cartagena la gracia de que gocen fuero militar, y puedan usar de uniformes con divisa amarilla, y boton de metal blanco en atencion á los servicios que han hecho al Estado en otras ocasiones de gracias y al zelo que ahora han manifestado de continuarlos en la presente. Y lo aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y para que lo haga saber á los interesados. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1762. Ricardo Wall. = Señor Don Manuel de Sadá, Capitan General de Valencia.

Digitized by Google

Ciudad Rodrigo.

1093 En esta ciudad hay nueve compañías de la fuerza de 86 plazas, formadas el año de 1768, cuyo Comandante es el Gobernador de la plaza. Los Oficiales tienen Reales despachos y uniforme, que es casaca, chupa y calzon azul, vuelta anteada, collarin de terciopelo, y boton de metal dorado; y así estos con o los Sargentos gozan el fuero militar, conforme el Rey lo declaró por Real orden de 2 de Diciembre de 1768 (1).

Milicias urbanas de Ceuta.

1094 En esta plaza hay cinco compañías formadas el año de 1762, que tienen su Comandante particular.

1095 En 8 de Julio de 1768 se expidieron Reales despachos, y concedió S. M. á todos los Oficiales por representacion de su Gobernador Marques de Casatremañes el uso del uniforme, que es azul, con divisa encarnada, obton dorado, casaca y chupas cortas.

1096 Con motivo de una competencia entre el Juez ordinario, y el Comandante de las Milicias urbanas de Ceuta por el conocimiento de la testámentería de un Capitan de ellas, se sirvió el Rey, á consulta del Consejo de Guerra en 4 de Noviembre de 1773 (2), declarar el fue-

(1) El Rey ha aprobado la formacion de las nueve compañías de las Milicas urbanas de esa plaza; y en su conseqüencia remito á V. S. los adjuntos Reales despachos que se ha servido expedir á favor de los Oficiales de ellas, inclusos los dos Ayudantes, para su entrega á los interesados. El uniforme ha resuelto S. M. sea liso, de paño azul, con vueltas y collarin anteado, y boton de metal dorado; pero sin distincion de grados; y solamente deberán gozar el fuero militar los Oficiales y Sargentos de esta tropa, que ha de estar subordinada á las órdenes del Estado mayor de la plaza. Lo que de su Real orden participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 2 de Diciembre de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Don Luis Nieulant, Gobernador de Ciudad Rodrigo.

Ord. de 2 de Diciembre de 68 concediendo fuero á los Oficial. y Sargentos urbanos de Ciudad-Rodrigo.

(1) Enterado el Rey de las dos instancias que remitio V. S. en carta de 9 del anterior, una del Juez Ordinario, padre de menores y huérfanos de esa ciudad sobre el conocimiento del inventario y par-

Ord. de 4 de Noviembre de 73 concedien-

ro militar á los Oficiales y Sargentos de estas Milicias, del mismo modo que le gozan las de Cadiz, y otras de la península; y que todos sus asuntos se sigan en aquella plaza por la Jurisdiccion de guerra, sin embargo de no haberles concedido á la de Ceuta en la declaracion de 30 de Mayo de 1767.

1097 Ademas de estas hay la de caballería de lanzas, formada el año de 1584, de que se trata mas adelante, como compañía fixa en el §. 1153.

Oran.

1098 y 1099. El año de 1771 se estableció un batallon de Milicias urbanas de Oran y Mazarquivir, que se extinguió quando se evacuó esta plaza, y se dió á los Moros en los términos que se expresa en el tomo IV. en la voz *Oran.*

Urbanas de las Islas de Ibiza y Formentera.

1100 Los Capitanes de estas Milicias tienen sus despachos del Comandante General de Mallorca, y gozan del fuero militar, en cuya posesion estaban en lo antiguo, y confirmó el Rey por Real orden de 4 de Agosto de 1754 (1).

do fuero á las urban. de Ceuta.

ticion de bienes que han quedado en la muerte de Don Diego Segales, Capitan de las Milicias urbanas de esa plaza; y otra del Comandante de ellas Don Domingo Fernandez, para que se declare á sus individuos el fuero que deben disfrutar, para que se entiendan en el Tribunal competente estos casos sin duda, habiendo V. S. suspendido los trámites judiciales de la expresada testamentaría hasta la correspondiente resolucion de S. M.; se ha servido declarar, que á los Oficiales y Sargentos de esas Milicias urbanas les compete el fuero militar en el modo que le gozan las de Cadiz, y otras de la península de la misma clase; y que sobre este concepto se sigan sus asuntos por la Jurisdiccion de guerra, segun las prevenciones de ordenanza; y de su Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 4 de Noviembre de 1773. El Conde de Ricla. = Señor Don Domingo Salcedo, Gobernador de Ceuta.

Ord. de 4 de

(1) De orden del Rey prevengo á V. S. para que lo entienda el Con-

1101 Por otra resolucion de 9 de Octubre de 1762 mandó S. M., que en Ibiza se formasen compañías urbanas para, su defensa con motivo de la representacion que por el Capitan General de Mallorca Don Francisco Bucareli hizo el Comandante de dicha Isla el Conde de Croix de levantar un batallon en Ibiza de Milicias regladas al pie de las de la peninsula.

Urbanas en Pueblos de Señorío.

1102 En algunos pueblos de Señorío hay tambien compañías de Milicia urbana, las quales tienen patentes de los Señores. En la plaza de Ayamonte hay siete que pertenecen al Marques de Astorga.

1103 En el castillo de Paymogo dos, y otras dos en el de la Puebla de Guzman, que son del Señorío del Duque de Medina Sidonia; y en el castillo de San Lucar de Guadiana, que pertenece al Duque de Bejar, hay una compañía.

1104 Estas Milicias no gozan fuero alguno, y en muchas partes no exîsten sino los Oficiales.

De las Milicias urbanas de Indias.

1105 Ademas de los Regimientos de tropa veterana y Milicias regladas que hay en Indias para defensa de aquellos dilatados dominios, se hallan establecidos los Cuerpos de Milicias urbanas de infantería y caballería, que se expresan en la nota (1) formados el mayor numero

sejo de Guerra, ha resuelto S. M. que á los Capitanes de Milicias de los seis Quartones de las Islas de Ibiza y Formentera se les despachen por el Comandante General, que es y fuere de las de Mallorca, los despachos de tales, ratificándoles en ellos el goce del fuero militar que poseen, dándoles tambien facultad á los Gobernadores o Comandantes de las Islas para mudarlos siempre y quando lo consideren necesario. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 4 de Agosto de 1754 = Don Sebastian de Eslaba. = Señor Don Miguel de Borda, Gobernador de Ibiza.

Agosto de 54 concede fuero á los Capitanes urbanos de Ibiza.

(1) *Milicias Urbanas de Indias.*

En el Vireynato de México.

Regimiento de infantería del Comercio de México, consta de 10

con union de Españoles y Mestizos, segun lo permite la fuerza, edad y aptitud de gentes de ambas clases que ha-

Milicias urbanas de Indias.

compañías: se creó en el año de 1693, y por Real cédula de 20 de Enero de 1773 goza el mismo fuero que las Milicias disciplinadas.

Id. Del Comercio de la Puebla, goza el propio fuero que el de México, y consta de cinco compañias.

Esquadron Urbano de Caballería de México: 3 compañías arregladas en 1787, y gozan los fueros declarados por particular reglamento de 4 de Setiembre de 1790.

NOTA. En los presidios de las provincias internas de dicho Reyno hay varios Cuerpos de Dragones de Milicias que componen 44 compañías, y su total fuerza con los Oficiales es de 371.

Milicias Urbanas del Vireynato de Granada.

Hay varios Cuerpos de Milicias en lo interior del Vireynato que han quedado reducidos á la clase de urbanos, cuyos nombres no han llegado á nuestra noticia.

Milicias urbanas de las provincias del Rio de la Plata.

En la campiña de Buenos-Ayres están alistados todos los hombres capaces de tomar las armas repartidos en 45 compañías: sin vestuario militar, y á cargo de un Sargento mayor de Milicias domiciliado en el mismo partido, y acuden á oponerse á los Indios infieles quando intentan atacar las haciendas de la frontera: su fuerza es mayor ó menor segun lo poblado del partido, pues todos son Soldados.

Hay otras varias compañías de Milicias ademas de las dichas, cuya fuerza se compone de los vecinos útiles de sus distritos, y aunque los despachos de los Oficiales los expide el Virey, gozan estos, los Sargentos y Cabos del fuero militar por Real orden de 15 de Marzo de 1781.

Milicias urbanas de infantería del Vireynato del Perú.

4 Compañías sueltas de Milicia urbana de Yca, con la fuerza total de 260 plazas.

Regimiento id. de Aragon de Jauja, 9 compañías, 693.

Id. de Huanuco: un batallon de la misma fuerza.

Id. de Abancai: dos batallones, 1377.

Id. de Calca, un batallon, 630.

Id. de Paucartambo: un batallon de igual fuerza.

Id. de Urubamba: un batallon de 800.

Id. de Huamanga: un batallon de 630.

Dos compañías sueltas de Anco con la fuerza de 130.

ya en su respectivo territorio. Los individuos de estas compañias en algunos parages usan de su trage de campo acos-

Regimiento de Andahuaylas: 12 compañías, 840.
Id. de Huanta: un batallon de 630.
Id. de Huancavelica de la misma fuerza.
4 compañías sueltas de Truxillo con la fuerza de 320.
Regimiento de Caxamarca, un batallon, 1050.
Id. de San Antonio de Caxamarca un batallon de 1015.
Id. de Chachapoyas, id. 630.
Id. de Moyobamba, id.
Batallon de Piura con 430 plazas.
Regimiento de Lambayeque 14 compañías: su total 1040.
Id. de Moquegua: un batallon con 630.
Batallon de Tarapacá de la misma fuerza.

Milicias urbanas de caballería del Perú.

Regimiento de caballería de Chancay, 3 Esquadrones: su total 450 plazas.
Id. de Huaura, dos Esquadrones, 300.
6 compañías de Santa, 300.
Regimiento de Cañete: 2 Esquadrones, 360.
Id. de Chincha, tres Esquadrones de 450.
Id. de Yca la misma fuerza.
Id. de Nasca, tres Esquadrones, 540.
Id. de Tarma, id.
Id. de Huanuco, 2 Esquadrones, 300.
Id. de Huanta 3 Esquadrones, 540.
Id. de Huamalies, 4 Esquadrones, 720.
Id. de Truxillo, 2 Esquadrones, 360.
Id. de Luya y Chillaos, id.
Esquadron de Querecotillo de Piura, 220.
Id. de Chalaco de Piura, 135.
Id de Guancabamba de Piura, 240
Regimiento de Ferreñafe, 2 Esquadrones, 540.
Id. de San Pablo de Chalaques 4 Esquadrones, 720.
Id. de Camaná, 4 Esquadrones, 600.
Esquadron de Moquega, 150.

Regimientos de Dragones de Milicias urbanas del Perú.

Regimiento de Dragones de Carabayllo, 4 Esquadrones, 600 plazas.
2 compañías sueltas de Huaura, 100.
Regimiento de Palma en Jauja, 3 Esquadrones, 450.
Id. de las Fronteras de Tarma, id.
Id. de Tinta, 4 Esquadrones, 600.

tumbrado, sin señal, ni divisa militar; pero desde que el Capitan General manda aprontarla por recelo de enemigos ó algun objeto del Real servicio, se ponen cucarda roxa, y en las de Yucatan un ramo verde encima de ella.

1106 La formacion de estas compañías las dispone el Gobernador ó Capitan General de cada distrito; y ordena el reglamento de su servicio, subordinacion y disciplina con obligacion de observarle inviolablemente quantos individuos se alisten en la Milicia urbana.

1107 Estas Milicias gozaban en lo antiguo el fuero criminal aun en el tiempo de paz, dependiendo solo en lo civil de sus Jueces ordinarios territoriales, estando sujetos en las criminales á los Capitanes á guerra en algunas provincias, dando cuenta con remision de la sumaria al Capitan General; y por esta dependencia se previene en el reglamento de las Milicias de Yucatan y Campeche del año de 1778, de que queda hecha mencion anteriormente, que el Capitan á guerra de cada partido y sus Tenientes en los pueblos de él, usen de baston como insignia de su mando, con puño de plata el Capitan, y de materia distinta en los Tenientes, exceptuando el oro

Sig. las Milicias urbanas de Indias.

Id. de Quispicanchi, 3 Esquadrones, 450.
Id. de Andahuaylas, 4 Esquadrones, 600.
Esquadron de Amotape en Piura, 240.
Id. de Pacasmayo en Saña, id.
Regimiento de Chota en Caxamarca, 4 Esquadrones, 720.
Id. de Huambos en Caxamarca, 3 Esquadrones, 540.
Id. de Celendin en Caxamarca, id.
Id. de Arica, 4 Esquadrones, 600.
Id. de Mages en Camaná, 4 Esquadrones, 540.
Id. de Acari y Chala en Camaná, 3 Esquadrones, 405.
Id. de Caraveli en Camaná, 4 Esquadrones, 600.
Esquadron de Moquegua, 150.

NOTA. Estos Cuerpos de Milicias se hallan situados en los partidos de costa, frontera y pueblos grandes internos del Vireynato. En las provincias interiores hay alistadas tropas, que en caso de necesidad deben reforzar á los expresados Cuerpos.

Milicias urbanas del Reyno de Chile.

Batallon de infantería del Comercio de Santiago de Chile de 720 plazas.
Hay otros muchos Cuerpos urbanos de infantería, caballería, dragones, y Húsares establecidos en la Capital, y otros districtos de aquel Reyno.

Digitized by Google

para todos, y para los Tenientes todo metal que con el oro ó plata se equivoquen.

1108 En el dia estan derogadas las Reales resoluciones que concedieron el fuero militar en tiempo de paz á las Milicias urbanas de Indias por Real orden de 13 de Febrero de 1786, que se circuló á los Vireyes y Gobernadores de aquellos dominios, y queda copiada en el tomo I. en la nota del §. 17, por la qual previno S. M. que los individuos de estos Cuerpos no gocen fuero alguno en dicho tiempo, y esten sujetos á las justicias ordinarias en todas sus causas, y que solo lo tengan, quando haya rezelo de enemigos, y se apronten por orden del Capitan General para servir en los puestos de defensa ó ataque á que se nombren; y en este caso se entenderá el fuero de la Milicia urbana para los casos civiles ó criminales en la misma conformidad, y con iguales preeminencias, que el Rey lo tiene concedido á los Regimientos de Milicias regladas de Indias, y se ha expresado en los anteriores párrafos, exceptuando solo las causas que hubieren comenzado ántes de la orden para la guerra comunicada por el Capitan General, bien sean civiles ó criminales: todo lo qual es con arreglo á la ley 5. tít. 11. lib. 3. de la Recopilacion de Indias, que se copia en la nota (1). Sin embargo de estas resoluciones hay Milicias urbanas en algunos parages de Indias que tienen declarado el fuero militar, como se ve en la nota anterior.

1109 Los Oficiales de las Milicias urbanas de América tienen Reales despachos en algunas partes, y en otras patentes de los Vireyes: á todos se les ha concedido uniformes iguales en los términos que se ha expresado en el §. 1046 de este tomo en las Milicias regladas de Indias.

Compañías sueltas de España.

1110 Ademas de las Milicias regladas y urbanas re-

(1) Declaramos, que todos los Soldados prevenidos para alguna accion militar deben gozar de las preeminencias que conceden nuestras leyes y ordenanzas Reales á los que actualmente están en la expedicion como ellos las gozan, excepto en los casos y causas que se hubieren comenzado ántes así civiles como criminales. Ley 5. tit. 11. lib. 3 Rec. de Ind sob. fuero á los alist. para alguna faccion.

feridas hay en la península algunas compañías sueltas que hacen el servicio en las plazas y provincias, muchas de ellas se han formado con el fin de perseguir los malhechores para asegurar la tranquilidad pública y seguridad de los vasallos del Rey en los caminos y poblados. Estas no son iguales ni en la fuerza, ni en la forma de su constitucion, ni en el armamento y vestuario que usan, ni en el goce de privilegios, teniendo unas el fuero militar y otras no, y para la mayor claridad referirémos: primero las compañías fixas puramente militares, que hacen continuo servicio en las plazas, y despues las que se han formado en algunas provincias para la persecucion de malhechores.

Compañías fixas.

Compañía de Escopeteros de Getares.

1111 Con la pérdida de la plaza de Gibraltar quedaron descubiertas las costas inmediatas á ella, y expuestas todos los dias á los insultos de los enemigos y de los corsarios Berberiscos que hacian considerables daños en las haciendas y ganados de sus habitantes: para precaverlos levantó la ciudad de Tarifa en el año de 1705 quarenta hombres tiradores (de donde se deriva el nombre de Escopeteros que tiene la compañía), dando el mando de ellos á Don Gaspar Salado, natural de la misma ciudad, y Capitan de sus Milicias urbanas, hombre esforzado y valeroso. Inmediatamente se conoció la utilidad y buen servicio de estos quarenta hombres, y fueron declarados compañía de exército por Real resolucion expedida en el mismo año de 1705, señalándola su establecimiento en la altura de Getares, sitio el mas elevado de la costa de poniente de Gibraltar y el fuerte llamado de Tolmo por la proporcion que ofrecia esta eminencia para descubrir y reconocer de lejos, si se acercaban los enemigos, y salir á su encuentro ó impedir el desembarco.

1112 Sobre este pie y fuerza se mantuvo hasta que el año 1717 se aumentó con un Teniente y otros quarenta hombres con el fin de que se pudiese emplear en guardar tambien la costa de la parte de levante de Gibraltar, y embarcarse de escolta en los buques destinados

Digitized by Google

al propio objeto; y últimamente el año de 34 se crearon un Subteniente y un Capellan, bien que este último se suprimió de orden del Rey el de 81. En este pie se ha conservado hasta hoy, de modo que en el dia consiste su fuerza en un Capitan con el sueldo de 450 reales mensuales, un Teniente con el de 320, un Subteniente con 250, y todos tres con Reales despachos: dos Sargentos primero y segundo con 141 reales y 6 maravedis, un Tambor, y setenta y seis entre Cabos y Soldados con 112 reales y 32 maravedises que perciben mensualmente, suministrándose ademas á la tropa y Sargentos la racion de pan que á la demas del exército.

1113 Segun esta numeracion por clases resultan solo setenta y nueve plazas sin los Oficiales, siendo así que habiéndose levantado en la primera creacion quarenta y otras quarenta en el aumento, debia ser el total ochenta; pero se ha de advertir que se suprimió una quando se creó el Capellan, y que no obstante haberse reformado este, no se ha hecho el aumento de la suprimida.

1114 En las setenta y seis plazas van comprehendidos diez Cabos, que tienen nombramiento del Capitan, aunque no pasan revista de tales, porque no gozan mayor sueldo que los Soldados, ni otra ventaja alguna.

1115 Mantuvo esta compañía su establecimiento en el puesto de Getares hasta el año de 1751, que por disposicion del Comandante General del Campo se retiró al fuerte del Tolmo situado á la orilla del mar, donde permaneció hasta el de 55, que tuvo orden de aquartelarse en Algeciras: en el de 62 se dividió, quedando la mitad en este último pueblo, y pasando la otra mitad á San-Roque: finalmente el de 67 se reunió toda en la dicha poblacion de San Roque, donde tiene hoy su quartel con las camas y demas utensilios correspondientes, bien que se permite francamente á los casados, y á los que tienen sus familias vivir en sus casas.

1116 Desde su incorporacion en el exército estuvo agregada á la inspeccion de la infantería hasta el año de 1750 que se separó y quedó sujeta á la de los Comandantes Generales del Campo de San Roque, y así continúa al presente.

1117 Los individuos de esta compañía deben proveerse de su cuenta del vestuario, que consiste en casaquilla corta y calzon azul, chupa y vuelta encarnada con bo-

ton dorado, botin de cuero y sombrero con galon de oro. Tambien se han de surtir á su costa de escopeta á la Española, una pistola, bayoneta con dos filos y bolsa cartuchera, que es el armamento que usan, pero la municiones corren por cuenta del Rey, y así no sufren otro descuento en su prest sino el de inválidos, y cierta agencia que cobra la persona, que tiene comision en Sevilla de percibir de Tesorería y librar el haber que les corresponde.

1118 Goza esta compañía el fuero militar, y está sujeta á todas las leyes y penas de la milicia, juzgándose sus delitos en Consejo de guerra ordinario, como los de la demas tropa: disfruta asimismo hospitalidad, inválidos, premios de tiempos, y todas las demas gracias que están concedidas al exército: sus Oficiales están incorporados en el Monte pio militar: su uniforme es azul, divisa encarnada, boton dorado, casaca y chupa cortas.

1119 Aunque se reputa por fixa, ha hecho diferentes salidas, como se verificó el el año de 1720, que se halló la mitad en la expedicion de Ceuta, y el 32 que estuvo toda entera en la toma de la plaza de Oran: desde el de 47 hasta el de 60 mantuvo un destacamento de treinta hombres en la provincia de Extremadura empleados en la persecucion de contrabandistas.

1120 El servicio que hacen ahora los Escopeteros es el mismo que han hecho siempre con corta diferencia; pues se emplean en las avanzadas en la linea de Gibraltar interpolados con los Guardas de Rentas para impedir el contrabando y la desercion, y en otros puestos de la costa de levante y poniente de la plaza. Salen partidas para escolta de las conductas y caudales Reales, como tambien para la aprehension de malhechores y contrabandistas, auxîliando á los dependientes de rentas.

Compañía de fusileros de Guarda-Bosques Reales.

1121 Esta compañía se formó en virtud de Real orden de 4 de Agosto de 1761 dirigida al Capitan General de Cataluña con el fin de que sirviera para la custodia de los Bosques-Reales; y constaba en sus principios de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, quatro Sargentos, doce Cabos, un Tambor, un Pífano y ochen-

ta y dos fusileros: su total cien plazas sin los Oficiales.

1122 En 29 de Enero de 1784 (1) se expidió un Re-

(1) *Reglamento de 29 de Enero de 1784 para el servicio, disciplina y gobierno de la compañía de Fusileros Guarda-Bosques Reales.*

ART. I. Esta compañía consta de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, cinco Sargentos, un Tambor, un Pífano, catorce Cabos de esquadra, noventa y nueve Fusileros, un Capellan, un Cirujano y un Maestro de armero, cuya fuerza total consiste en ciento veinte plazas de prest, exclusos Oficiales, Capellan, Cirujano y Maestro de armero. Reglament. de 29 de Enero de 84 para los Guarda-Bosques Reales.

II. Los Oficiales de estas compañías gozarán los mismos sueldos que están concedidos á los demas de infantería del exército en sus respectivas clases, y á mas de su paga se les abonarán cada mes las gratificaciones siguientes: al Capitan 120 reales vellon, al Teniente 80, y 60 á cada uno de los dos Subtenientes.

III. Igualmente se suministrará al Capitan por la manutencion y gastos de su caballo dos raciones de cebada y paja diarias, y una racion de las mismas especies á cada uno de los Subalternos.

IV. A cada Sargento se le satisfará por su prest mensual 149 reales y 4 maravedis de vellon; al Tambor 110 reales y 8 maravedis, la misma cantidad al Pífano: á cada uno de los Cabos de esquadra 112 reales y 8 maravedis, y 97 reales y 22 maravedis á cada fusilero.

V. Al Capellan de esta compañía se le abonará el sueldo de 200 reales vellon al mes, al Cirujano 30 y 120 al Maestro de armero.

VI. No se suministrará á esta tropa pan de municion por estar comprehendido en el alto prest que goza.

VII. Tampoco se abonará á esta compañía gratificacion de recluta, respecto de que hay siempre gente voluntaria que pretende entrar en ella sin enganchamiento alguno.

VIII. Para la recomposicion de las armas que usa esta compañía se satisfarán mensualmente con el haber de ella 145 reales, cuya cantidad debe entregarse al Maestro armero á mas de su sueldo, á fin que mantenga siempre corriente y en buen estado de servicio todo el armamento.

IX. A los Sargentos les entregará el Capitan su prest por entero; pero al Tambor, Pífano, Cabos y Fusileros se les hará comer en rancho, dándoles 3 reales diarios de prest, y lo restante hasta el total de su respectivo haber se le retendrá por masita, la qual deberá ajustárseles cada quatro meses, segun se practica en el exército, dando á cada uno su alcance.

X. Los individuos de esta compañía no tendrán descuento de inválidos, ni Monte pio, pues se les ha de entregar la paga, prest y gratificaciones sin rebaxa alguna.

glamento para su servicio, disciplina y gobierno; por el qual se previene que la fuerza de ella ha de consistir

Sigue el reglam. de los Guarda-Bosques Reales.

XI. A los que sirvieren en esta compañía diez años honradamente, y no quisieren continuar en ella, gozarán en sus casas ó en el parage que eligieren los siguientes retiros en la clase de dispersos, el Sargento 60 reales vellon al mes: el Cabo de esquadra 50, y el Fusilero, Tambor y Pífano 45. Para obtener las cédulas de retiro, pasará el Capitan la correspondiente noticia á la Via reservada de la guerra por medio del Ballestero principal de S. M. quien pondrá al pie de ella que le consta lo que se propone; y con este requisito, y la filiacion del interesado se expedirán inmediatamente dichas cédulas en la forma acostumbrada.

XII. Siempre que algun individuo de la compañía se inutilizase en funcion de su servicio, se le concederá el mismo retiro que antecedentemente va referido, aunque no tenga los diez años de servicio, precediendo para ello el correspondiente informe del Capitan y del Ballestero principal con certificacion del Cirujano de la compañía, que acredite su inutilidad.

XIII. Tambien concede el Rey á los individuos de esta compañía el mismo utensilio que tienen las demas tropas del exército y los premios señalados en su Real decreto de 4 de Octubre de 1766.

XIV. Las licencias temporales las concederá el Capitan con conocimiento del Ballestero principal; y quando algun individuo de la compañía tuviere legítimo motivo para solicitarla, lo representará á su Capitan, y este al citado Ballestero principal para que examine si el pretendiente á la licencia tiene justa causa para ausentarse, ó si hay inconveniente en ello; y en caso de no hallar el Ballestero principal reparo, expedirá el Capitan la licencia en la forma regular. Las de Oficiales se solicitarán de S. M. conforme está establecido para los demas del exército, á cuyo fin pasará el Capitan el correspondiente oficio á la Secretaría del Despacho de la guerra, incluyendo el memorial del pretendiente, en el que expresará el motivo que tenga para su ausencia.

XV. Si algun individuo de la compañía por mala conducta se hiciere acreedor á ser despedido de ella, lo hará presente el Capitan al Secretario del Despacho de la guerra por el mismo conducto del Ballestero principal, á fin que enterado el Rey del asunto, pueda tomar la providencia que fuere de su Real agrado.

XVI. Esta tropa será recibida en los hospitales del mismo modo que las demas del exército, y se la cargarán las estancias que causare al respecto de 94 maravedis al Sargento, 62 al Cabo, Tambor y Pífano, y 54 al Fusilero.

XVII. Cada dos años el dia 4 de Noviembre se suministrará á esta compañía su vestuario entero, y en el año intermedio recibirá el propio dia su medio vestuario compuesto uno y otro de las prendas que en este artículo se expresarán. El dia primero de Mayo pa-

Digitized by Google

en un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, cinco Sargentos, un Pífano, un Tambor, catorce Cabos, noventa

sará el Capitan por medio del Ballestero principal á la Via reservada de la guerra la relacion del vestuario entero ó del medio, segun le corresponda en aquel año, á fin que con tiempo pueda disponerse su construccion y entrega. El recibo que dé el Capitan á los Asentistas, tanto del vestuario entero, como del medio debe estar certificado del Ballestero principal de S. M. despues de hallarse satisfecho de que las prendas son de la calidad que está establecido, sin cuyo requisito no abonará la Real Hacienda su importe.

Prendas de que se ha de componer el vestuario de cada individuo de esta compañía.

El del Fusilero ha de constar de un gambeto de paño azul veinte y quatreno con vuelta y collarin encarnado de grana de Bejar, forro de sarga azul y galon de pita, chupa encarnada con vueltas y collarin azul con el mismo galon y forro de lienzo blanco, chupetin de paño azul, calzon encarnado forrado de lienzo y boton de peltre, sombrero con galon de plata ancho de un dedo con boton y presilla de lo mismo, y escarapela encarnada de estambre, dos camisas de lienzo de gante con vueltas de olan, dos corbatas de seda negra con borlitas á los cabos, dos pares de medias, un par de zapatos, otro de hebillas, un par de botines de becerro blanco suave con sus presillas, una bandolera de ante bueno, una mochila de lienzo de media vara en quadro con solapa, y tres botones, correa y hebilla correspondiente, un portafusil con su hebilla, una cartuchera con su petral y charpa, y una bolsita de ante á cada lado.

El vestuario de los Sargentos será igual al de los Fusileros, á excepcion que el paño ha de ser veinte y seiseno, la grana de S. Fernando, los galones del gambeto y chupa de plata del ancho de media pulgada; y el sombrero de buena lana con galon de dos dedos de ancho.

Los Cabos de Esquadra no tendrán en su vestido mas diferencia que la de ser el galon del cuello de plata de un dedo de ancho, y llevar dos en la vuelta para distinguirlos. El Tambor y Pífano usarán los galones de seda de la librea de la Casa Real.

A mas del vestuario se suministrará con él á esta compañía una caxa de guerra con sus baquetas, una bolsa para el pífano guarnecida de la franja de Casa Real, dos sables para el Tambor y Pífano, y veinte escudos de plata en plancha con las armas del Rey para ir renovando los que se inutilicen con la fatiga del servicio.

El medio vestuario se compondrá de las prendas siguientes.

Un sombrero, un par de calzones, una camisa, una corbata, dos

y nueve fusileros, un Capellan, un Cirujano y un Maestro armero, consistiendo el total en ciento y veinte plazas

Sigue el reglam. de los Guarda--Bosques Reales.

pares de medias, un par de botines, un par de zapatos y un par de hebillas, todo de la misma calidad en cada clase que se ha prevenido en el vestuario entero.

XVIII. Siempre que esta compañía necesite armamento nuevo, lo representará el Capitan á la Via reservada de la guerra por conducto del Ballestero principal de S. M. y en conseqüencia se darán las providencias convenientes para su construccion y entrega; pero ántes de pedir dicho armamento, debe preceder un reconocimiento formal del Maestro armero de la compañía á presencia del Ballestero principal para asegurarse de la inutilidad del que deba desecharse.

XIX. El Capitan de esta compañía ajustará en Madrid con los oficios de Real Hacienda todo el haber de ella, recibiendo los caudales que la pertenezcan para darles la distribucion correspondiente, segun se explica en este reglamento. Igualmente formalizará sus ajustes de utensilios, y el de cebada y paja en sus respectivas oficinas.

XX. Tambien será del cargo del Capitan la disciplina de su compañía, cuidando que se hagan exercicios quando lo permita el servicio de ella, y que se enseñe á los reclutas el manejo del arma, marchas y fuegos que executa la Infantería del exército. Vigilará muy particularmente que se cumpla este reglamento en todas sus partes, y las ordenanzas del exército en lo que no esté prevenido en él: que sus subalternos sean exâctos y puntuales en el desempeño de su obligacion: que se observe con la mayor formalidad las órdenes que se dieren: que cada individuo guarde la subordinacion debida á su superior: que la tropa se presente con el mayor aseo y ayre en lo que se ofrezca; y que por el particular servicio que hace esta compañía en el campo á vista de S. M. se esmere cada uno por su parte en el exâcto cumplimiento de su instituto.

XXI. La calidad de servicio en que se emplea esta compañía, exige que se ponga el mayor cuidado en la gente que se recibe en ella; y para asegurar este importante punto, procurará el Capitan buscar los reclutas que necesite para tenerla siempre completa y en el mas sobresaliente estado. Los reclutas han de ser naturales del principado de Cataluña, de cinco pies y quatro pulgadas lo menos, debiendo presentar, para su admision la fe de bautismo y un testimonio de la Justicia de su pueblo, que acredite ser de familia honrada, y el pretendiente de buena vida y costumbres, sin que haya sido procesado por la Justicia de su pueblo, ni tenga nota en su conducta. Quando el Capitan tenga el recluta, le presentará con su filiacion al Ballestero principal para que reconozca si es á propósito para las funciones de su instituto, y no hallando reparo, pondrá su aprobacion dicho Ballestero principal al pie de la filiacion, que deberá ya estar firmada por el Capitan, y con este requisito se le sen-

Digitized by Google

de prest, exclusos Oficiales y demas de estado mayor: el vestuario es azul y divisa encarnada de hechura á la Ca-

tará su plaza en la forma correspondiente, dando entrada á cada recluta desde el dia que el Ballestero principal le apruebe, á cuyo fin pondrá la fecha ántes de su firma. Si ocurriese alguna vez que no se presentasen en Madrid recluta alguno, y fuese necesario enviar por ellos á Cataluña; se abonará medio prest mas al Sargento, Cabo ó Fusilero que se empleare en esta comision desde el dia de su salida de Arabaca hasta el de su regreso, pasando para ello un oficio el Capitan por medio del Ballestero principal á la Via reservada de la guerra.

XXII. Para el abono de las plazas de esta compañía se observará lo siguiente: Desde el dia primero al seis de cada mes formará el Capitan una lista de toda su compañía por clases, nombres y apellidos, expresando los destacados, y en el parage en que se hallen, las novedades ocurridas en el mes, y los individuos que gocen premio: presentará ó enviará esta lista firmada de su mano al Ballestero principal, quien examinará si efectivamente existe cada uno en el destino que se señala; y hallándola conforme, pondrá al pie de ella baxo su firma que le consta ser cierto lo que contiene. Con este requisito y sin otra formalidad presentará el Capitan dicha lista á los oficios de Real Hacienda, y le satisfarán en virtud de su recibo el haber ó buena cuenta de la compañía, para ajustarla despues formalmente, pasando mensualmente igual lista á la Secretaría del despacho de la guerra para el uso que convenga.

XXIII. En las leyes penales y casos de Justicia queda esta tropa sujeta á las ordenanzas generales del exército; y siempre que ocurra algun proceso, deberá el Capitan formarlo por sí mismo, tomando las declaraciones y demas diligencias que convenga para la averiguacion del delito; y ántes de pronunciar sentencia, lo pasará á la Via reservada de la guerra para la resolucion del Rey: en las faltas leves el Capitan ó el que mande cada destacamento, impondrá á sus súbditos la mortificacion correspondiente á ella, pero esta será moderada, y que no pase de ocho dias de arresto, pues si mereciere mayor castigo, deberá el Capitan dar cuenta al Rey por la Secretaría del despacho de la guerra ó por el Ballestero principal, segun la calidad del delito, á fin de que S. M. se sirva determinar lo que fuere de su Real agrado.

XXIV. Los Oficiales y tropa de esta compañía gozarán los mismos honores, distinciones y prerogativas que S. M. tiene concedidas á las del exército.

XXV. El Capitan residirá en el quartel de Arabaca para el mejor gobierno de su compañía; pero tendrá obligacion de visitar cada mes todos los destacamentos de ella para ver si se cumplen las órdenes dadas, y remediar qualquiera falta que notase. De resultas de esta diligencia pasará al sitio en que se halle la Corte para dar

talana, con gambeto y redecilla, y el armamento, escopeta, pistolas y bayoneta.

Sigue el reglam. de los Guarda--Bosques Reales.

cuenta al Rey por medio del Ballestero principal de lo que haya observado en los destacamentos y tratar de lo que ocurra relativo al servicio de la compañia.

XXVI. En el quartel de Arabaca tendrá esta compañia su guardia de un Cabo y seis Fusileros, y lo mismo se executará en el sitio donde resida S. M.

XXVII. Para el servicio diario que esta tropa debe hacer en el campo, habrá en el sitio en que esté la Corte un destacamento de la fuerza correspondiente al cargo de uno de los Oficiales subalternos, los quales deberán alternar en este servicio; y para que dicho Oficial pueda nombrar la gente que diariamente se necesite, irá todas las noches á la hora que convenga al alojamiento del Ballestero principal del Rey, para saber el parage donde va S. M. el dia siguiente y la tropa que deba salir con este objeto. Si por enfermedad ó alguna ocupacion del servicio no pudiese el Oficial practicar esta diligencia, lo executará el Sargento mas antiguo del destacamento.

XXVIII. En el campo estará la tropa de esta compañia á la orden del Ballestero principal, ó el que le substituya, y executará quanto este prevenga para el mejor servicio de S. M.

XXIX Siempre que el Ballestero principal pidiere extraordinariamente alguna tropa de esta compañia, se la facilitará el Comandante del destacamento, y executará lo que disponga tocante á su encargo.

XXX. El mismo Oficial recibirá las gratificaciones que se dan á esta tropa por la ballesteria, y cuidará de llevar apuntacion para satisfacer á cada individuo lo que le corresponda.

XXXI. No pudiéndose prefixar el número de destacamentos de esta compañia, ni el territorio que debe cubrir cada uno, respecto de que en esto puede ocurrir alguna variacion, se establecerán únicamente en este reglamento las órdenes generales que deben observar los que manden destacamentos para desempeñar completamente su encargo.

XXXII. Luego que el Comandante de qualquiera destacamento llegue al parage de su destino, procurará instruirse de todo el terreno que debe guardar segun su demarcacion; y acompañado de los fusileros que tenga á su orden con armas y fornituras, reconocerá diariamente su distrito, escogiendo las horas que considere mas á propósito para descubrir y arrestar á qualquiera persona que se introduxese á cazar sin licencia, ó cortar leña en los lugares prohibidos. Si para esto necesitase auxilio del Guarda, ó Guardas inmediatos, lo pedirá, y estos se lo darán prontamente, sin que por su omision se malogre la captura de los reos, observando los fusileros y Guardas la mejor correspondencia y armonía entre sí para el logro de este objeto.

Digitized by Google

1123 Los Oficiales usan de casaca y chupa de las mismas divisas: tienen Reales despachos y los mismos suel-

XXXIII. Siempre que los fusileros arrestasen alguna persona por haber tirado ó cortado leña sin licencia en los bosques y terrenos vedados, dispondrá el Comandante que se conduzca inmediatamente y se entregue á disposicion del Guarda mayor ó del Teniente de Alcayde, si fuese en el distrito del Pardo, con la caza, instrumentos, caballerías y armas que se le encontrasen, y dará parte al Ballestero principal del Rey, para que por su conducto llegue á noticia de S. M.

XXXIV. En caso de resistencia harán fuego los fusileros á los agresores; pero si no la hicieren, los prenderán únicamente para conducirlos al destino que va referido.

XXXV. Se prohibe absolutamente á la tropa de esta compañía que dispare sus armas en los bosques y cotos Reales fuera del caso que se expresa en el antecedente artículo, aunque sea con pretexto de tirar á los animales dañosos ó páxaros, pues esta libertad solo está permitida á los Guardas del campo, segun las órdenes que se les tienen dadas.

XXXVI. Si los fusileros aprehendieren algun delinqüente, y despues lo pusieren en libertad por qualquier motivo que fuere, serán castigados con el mayor rigor; sobre lo qual deberán los Oficiales, Sargentos y Cabos estar con la mayor vigilancia para dar parte al Ballestero principal de qualquiera contravencion en esta parte.

XXXVII. Los Sargentos, Cabos y Fusileros no podrán llevar otra municion que los doce cartuchos é igual número de balas que está prevenido; y al que se le encontrase perdigones, postas ó qualquiera otra especie de municion, se le castigará severamente.

XXXVIII. El Comandante de qualquiera destacamento no permitirá que ninguno de sus súbditos se ausente de él con motivo de fiestas, toros, ni otra diversion que haya en los pueblos inmediatos, porque á mas de ser estas concurrencias expuestas á quimeras, faltarian á su debida obligacion, en el tiempo, en que hay mas necesidad de custodiar los puestos que se les han confiado.

XXXIX. Quando algun Guarda mayor, Sobreguarda ó Guarda pida auxilio al Comandante del destacamento para rondar, prender algun delinqüente ú otro qualquiera acto del servicio, deberá dárselo inmediatamente, enterándose bien dicho Comandante de las circunstancias del caso, para instruir á los fusileros de lo que deben practicar para el logro de su comision.

XL. En los casos en que los Comandantes de destacamentos tengan que registrar alguna casa sospechosa de haber escondido alguna res ó leña de los cotos Reales, darán parte á la Justicia, para que acompañados de ella hagan el reconocimiento de la tal casa; y si la Justicia se excusare á este acto, darán parte al Ballestero principal para que se pueda tomar la providencia conveniente.

dos que los de infantería en sus respactivas clases; y así estos como la demas tropa gozan igual fuero, honores, distinciones, prerogativas, premios y retiros que S. M. tiene concedidos á la demas del exército: tienen tambien hospitalidad, pero no sufren en su prest descuento alguno ni de inválidos, ni monte pio.

1124 En las leyes penales y casos de justicia queda esta tropa sujeta á las ordenanzas generales del exército, y siempre que ocurra algun proceso, deberá el Capitan formarlo por sí mismo, y ántes de pronunciar la senten-

Sigue el reglam. de los Guarda--Bosques Reales.

XLI. El Comandante del destacamento que tenga que dar parte á su Capitan ó al Ballestero principal de alguna novedad ocurrida en él, lo executará por escrito, enviando el pliego con un fusilero.

XLII. Los Sargentos, Cabos y fusileros no usarán en los destacamentos de otra ropa que la del uniforme; y si por algun motivo fuese preciso disfrazarse, deberá el Comandante cuidar de que luego que se concluya la comision que haya dado lugar á esta providencia, vuelvan á ponerse sus súbditos el uniforme.

XLIII. El Comandante del destacamento tendrá encerradas las armas de la partida de su cargo, no permitiendo que los Fusileros las saquen del quartel sino para las funciones del servicio; y si se justificare la menor contravencion en esta parte, será castigado con el mayor rigor.

XLIV. Quando un destacamento se retire á su quartel, pedirá el Comandante á la Justicia del pueblo en que hubiere estado, la contenta autorizada del Escribano ó Fiel de fechos, en la qual se exprese el modo con que la partida se haya portado durante su residencia en él, y la presentará el Comandante á su Capitan luego que llegue al quartel.

XLV. A mas de las antecedentes órdenes generales serán responsables los Comandantes de destacamentos que se observen exâctamente las particulares que haya, ó se dieren en cada puesto, en inteligencia de que qualquiera falta que se notare, será el Comandante reprehendido ó castigado á proporcion de la calidad de ellas.

XLVI. En las vacantes de empleos de subalternos de esta compañia hará el Capitan la correspondiente propuesta al Rey entre los Oficiales ó Sargentos de ella, y la pasará al Secretario del despacho de la guerra por medio del Ballestero principal para la resolucion de S. M.; pero quando vacare el empleo de Capitan, elegirá el Rey el que fuere mas á propósito para desempeñarlo sin necesidad de propuesta.

Finalmente manda S. M. que todo lo que va comprehendido en este reglamento, se guarde, observe y cumpla por todas las personas á quienes tocare bien y exâctamente, por ser esta su Real voluntad. El Pardo 29 de Enero de 1784. = El Conde de Gausa.

cia, lo pasará á la Via reservada de guerra para la resolucion del Rey.

1125 El objeto de esta compañía es guardar los Bosques Reales, para lo qual tiene su quartel en Arabacá una legua de Madrid, y están repartidos en varios destacamentos, y uno de ellos á cargo de un Oficial subalterno ha de estar siempre en el sitio en que se halle la Corte.

1126 Esta tropa en el campo está á la orden del Ballestero mayor del Rey, ó el que le substituya, y executará quanto este prevenga para el mejor servicio de S. M.: fuera del campo estará sujeta al Capitan con dependencia del Ballestero mayor, así en lo que mire á las propuestas, como en las licencias, retiros y demas que ocurra del servicio.

Por Real orden de 11 de Febrero de 87, que se copia en el §. 384 del tomo I. de Apéndice, mandó el Rey, que á los destacamentos de esta compañía quando se releven, les suministren los bagages necesarios como á la demas tropa.

Compañía fixa de infantería de la plaza de Rozas.

1127 Esta compañía se levantó el año de 1768 por proposicion que hizo Don Ramon Castelló y Vila, beneficiando los empleos de Teniente y Alferez, y fué aprobada por S. M. en 20 de Abril del mismo año (1), y en 9 de Diciembre (2) del propio se le remitió el despacho

(1) Excmo. Señor. El Rey admite y aprueba la formacion de la compañía que Don Ramon Castelló y Vila ha ofrecido con destino á la plaza de Rozas en el término de seis meses baxo las condiciones que se proponen, y ha resuelto S. M. que dependa en todo lo perteneciente á inspeccion del Capitan General de Cataluña, que comisionará annualmente algun Oficial de su satisfaccion para revisitarla, é informarle de su fuerza, gobierno interior, cuenta y trato de la tropa, remediando las faltas que hubiere, y dando parte á esta Via reservada para noticia de S. M. Aranjuez 20 de Abril de 1768.═ Juan Gregorio Muniain.═ Señor Conde de Ricla, Capitan General de Cataluña.

Ord. de 20 de Abril de 1768 en que se aprobó la formac. de la compañ. de Rozas.

(2) Excmo. Señor: El Rey queda enterado por la carta de V. E. de 20 del mes pasado y documentos que incluye de haber cumplido Don Ramon Castelló y Vila su contrata en la formacion de la com-

Otra ord. de 9 de Diciemb. de 68 sobre la

Digitized by Google

de Capitan al expresado Don Ramon, y empezó á hacer el servicio: consta de un Capitan, un Teniente, un segundo Teniente, que hace de Ayudante, un Subteniente, quatro Sargentos, ocho primeros Cabos, ocho segundos, y ciento veinte Soldados, que han de ser precisamente del principado de Cataluña: su uniforme es azul, divisa encarnada y boton blanco, y la hechura, armamento y correage es el mismo que usa la infantería.

1128 El Capitan, Subalternos, Sargentos, Cabos y Soldados gozan de igual fuero, pagas, exênciones é inmunidades, cada uno en su clase, que los demas individuos de la tropa veterana de infantería, dexando tambien estos últimos su masita para el entretenimiento de las prendas menores: al Capitan se le considera una gratificacion mensual por cada hombre, en fuerza de la qual debe mantener siempre su compañía completa.

1129 Todos los Oficiales tienen Reales despachos, y la alternativa para el mando con los demas Oficiales del exército por sus datas: entran en el descuento para el monte pio, y sus mugeres son acreedoras al beneficio de él como las del exército.

1130 El Sargento mayor de la plaza de Rozas tiene la intervencion en los caudales y cuenta tanto de los Oficiales como de la compañía, y á los individuos de esta se les forma sus ajustes cada quatro meses como á la demas tropa, executándolo el Sargento mayor con las formalidades prevenidas en la ordenanza para semejante acto: tiene en su poder el libro de las filiaciones originales, y el Capitan una copia de ellas: la arca de caudales de gratificacion tiene dos llaves, que ha de estar la una en poder del Gobernador de la plaza, y la otra en el del Capitan.

1131 Esta compañía depende en todo lo perteneciente á inspeccion del Capitan General de Cataluña, segun

aprobacion de la compañía de Rozas.

pañía de la plaza de las Rozas, y tambien del nombre y circunstancias de los sugetos en quienes se han llenado los Reales despachos, de Teniente y Subteniente que obtuvo para su beneficio, y en su conseqüencia acompaño á V. E. el adjunto de Capitan de ella, para que lo entregue al citado Vila, quedando en avisar á V. E. del Oficial que nombre S. M. para segundo Teniente de nacion Catalana que ha de hacer de Ayudante de la expresada compañía Dios guarde, &c. Palacio 9 de Diciembre de 1768 = Juan Gregorio Muniain = Señor Conde de Ricla, Capitan General de Cataluña.

lo resuelto por S. M. en la orden referida de 20 de Abril de 1768, por cuyo Gefe ha de remitir el Capitan las propuestas que haga el Rey de los empleos vacantes de Oficiales subalternos, para que las dé el curso de ordenanza con su informe: puede subdelegar sus funciones en el Gobernador de Gerona, y en su falta en qualquiera Oficial de su satisfaccion, como S. M. lo declaró por Real orden que en 30 de Mayo de 1772 se comunicó al Comandante General de Cataluña Don Bernardo O-Conor Fali.

1132 Los nombramientos de los Sargentos los hace tambien el Capitan, poniendo en ellos el Sargento mayor de la plaza el cónstame que está apto, y la aprobacion el Capitan General; todo lo qual es conforme á la propuesta que se hizo al Rey al levantar esta compañía y á la Real aprobacion que mereció por la orden dicha de 20 de Abril de 1768.

Compañías fixas de infantería de la costa de Granada.

1133 Para la defensa de ésta costa y guarnicion de los castillos en toda su extension ha habido siempre un número de compañías de Milicia urbana, que han hecho servicios muy considerables: se hallaron en el primer sitio de Gibraltar el año de 1701, en el de Ceuta y Melilla, en donde consiguieron un escudo de ventaja á la demas tropa por el particular servicio que en ámbos hicieron con los mosquetes que usaban, por lo qual se les concedieron muchos privilegios, y entre ellos el goce del fuero militar por Real decreto de 11 de Agosto de 1716 (1).

(1) El Rey: Teniendo consideracion al continuo servicio que executan las compañias de Milicias del partido de las Alpujarras, y de toda la costa de Granada, asistiendo á sus socorros en los rebatos que ocasionan los insultos de los Moros, que penetrarian la tierra adentro si faltase esta oposicion y defensa, y por lo que su conservacion es conveniente y útil á mi Real servicio, he resuelto que á los Capitanes y Oficiales de estas compañias se les conceda y mantenga el fuero militar en lo criminal, segun y en la forma misma que por lo pasado tenian, y se les habia suspendido, mediante lo dispuesto en las últimas órdenes, en que solo le gocen los que tienen sueldo por la Tesoreria mayor. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca: en inteligencia de haberse prevenido así al de Guerra. Señalado de la Real mano de S. M. en Buen Retiro á 11 de Agosto de 1716.

Decreto de 11 de Agosto de 1716 concediendo fuero militar á las Milic. urbanas de la costa de Granada.

1134 En el año de 1762 se restablecieron estas Milicias, y en 18 de Agosto de 64 se expidió un reglamentó, que se copia en el §. 379 del tomo primero de Apéndice, en que se expresa el servicio que han de hacer y demas cosas pertenecientes á su gobierno: se compone en el dia esta tropa de diez compañías que están repartidas en los pueblos que expresa la nota (1): su número no es igual en todas como se ve, y cada pueblo tiene obligacion de mantener la fuerza de su compañía, ascendiendo el de todas á diez Capitanes, diez Tenientes, diez y seis Alféreces, diez y ocho Sargentos, setenta y dos Cabos, quince Tambores, y novecientos sesenta y tres Soldados: su total mil sesenta y ocho sin los Oficiales.

1135 El Comandante de todas es el Coronel del Regimiento de Caballería de la costa, y por Real orden de 24 de Febrero de 1780 se les mudó el nombre de Milicias urbanas en el de *Compañías de infantería fixa de la costa de Granada*: están repartidas en toda ella para el mejor servicio, estando á cargo del expresado Coronel para poder inspeccionarlas, los partidos de Motril, Al-

(1) *Fuerza de las diez compañías fixas de la costa de Granada, y pueblos en que residen.*

Pueblos.	*Compañías.*	*Capitanes.*	*Tenientes.*	*Alféreces.*	*Sargentos.*	*Cabos.*	*Tambores.*	*Soldados.*	*Total.*
Estepona.	1	1	1	1	1	4	1	45	51
Marvella.	1	1	2	2	2	6	2	112	122
Velez.	1	1	2	2	2	6	2	112	122
Almuñecar.	1	1	1	1	1	4	1	55	61
Motril.	1	1	2	2	2	8	2	110	122
Adra.	1	1	2	2	2	8	2	120	132
Roquetas.	1	1	1	1	2	8	1	91	102
Almeria.	1	1	2	2	2	8	1	91	102
Nixar.	1	1	1	1	2	8	1	91	101
Vera.	1	1	2	2	2	12	2	136	152
Totales.	10	10	16	16	18	72	15	963	1066

Digitized by Google

muñecar, Velez-Málaga, Mixas, Marvella y Estepona, y al del Teniente Coronel del mismo Regimiento de caballería, con dependencia del Coronel, los de Almería, Vera y Adra hasta confinar con el de Motril, todo lo qual previene la expresada Real orden de 24 de Febrero de 1780 (1), que se comunicó al Capitan General de la costa.

1136 Los Oficiales de estas compañías tienen Reales despachos, y todos sus individuos gozan del fuero militar como la demas tropas del exército, y están sujetos en sus causas al Capitan General de la costa: tienen todos uniforme señalado, que es azul, con divisa encarnada, collarin de terciopelo negro y boton dorado del que usan los Soldados en todas las ocasiones del servicio, y fuera de él llevan siempre su divisa para ser conocidos: gozan el sueldo que expresa la nota (*) con lo que se vis-

(1) *El segundo párrafo de esta Real orden, que trata del asunto, es el siguiente.* Aprueba tambien S. M. que el mismo Coronel que ahora nombra del Regimiento de caballería de la costa, y que sucesivamente lo fuere, sea Gefe y Comandante de las compañías sueltas denominadas de Milicias urbanas y los Torreros con dependencia del Capitan ó Comandante General de la costa, nombrándose desde hoy en adelante las expresadas compañías: *Compañías de infantería fixas de la costa de Granada*, debiendo usar su antiguo y propio uniforme, para que así se distingan de las demas Milicias urbanas, y para la mejor disposicion de las revistas de esta gente y Torreros, esté á cargo del Coronel quanto corresponde á uno y á otro en los partidos de Motril, Almuñecar, Velez-Málaga, Mixas, Marvella y Estepona, y á cargo y gobierno del Teniente Coronel los de Almería, Vera y Adra hasta confinar con el de Motril, caminando en todo de acuerdo ámbos Gefes para la uniformidad del servicio y gobierno, &c. Lo que participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. El Pardo 24 de Febrero de 1780. = El Conde de Ricla. = Señor Capitan General de la costa de Granada. *Con la misma fecha se comunicó al Coronel del Regimiento de caballería de la costa.*

Ord. de 24 de Febrero de 80 en que se mudó el nombre de Milic. urbanas en el de Compañías fixas de la costa.

(*) *Los Pueblos que sufren estas compañías, son exêntos de quintas de Milicias por Real resolucion, y asimismo son pagados por las Tesorerías de S. M. se mudan los empleados en los Castillos cada seis dias: los Capitanes gozan el sueldo continuo de 50 reales mensuales, y ademas el de ocho reales diarios quando están empleados: los Tenientes el de 30 mensuales, y el de los ocho empleados: los Alféreces 25 mensuales, y los mismos ocho empleados: los Sargentos 20 mensuales, y dos diarios empleados: los Cabos, Tambores y*

Digitized by Google

ten á su costa, recibiendo de los almacenes Reales el armamento, que consiste en fusil y bayoneta, corriendo por cuenta de la Real hacienda todos sus reparos.

1137 La gente de que se componen estas compañías son naturales del pais, que se filian como los demas Soldados, y están sujetos á la ordenanza y leyes penales. No tienen hospitalidad sus individuos, por lo que se curan en sus casas: los Oficiales sufren el descuento de inválidos, y pasan todos revista de Comisario.

1138 Su instituto es estar repartidos en las torres y castillos de la costa, auxîliar la Justicia, y por Real orden de 29 de Julio de 1784 se emplean tambien en aprehender y extinguir facinerosos, contrabandistas y vagos.

Compañías de Leva honrada.

1139 Por la Real ordenanza expedida por la via reservada de guerra en Aranjuez á 7 de Mayo de 1775 para el recogimiento de vagos y malentretenidos por medio de levas anuales y destinarlos á las armas, se establecen para recoger toda esta gente quatro depósitos generales, uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cadiz, y el quarto en Cartagena; y se previene que luego que estas remesas de leva lleguen al depósito, se les forme su asiento y filiacion en la compañía á que se destinen en dichos depósitos, á fin de poner en buen orden y disciplina militar esta gente.

1140 Que solo se forme en cada uno una sola compañía, hasta que el mayor número de gente de leva que concurriere, obligue á formar segunda, y á estas compañías hay destinados Oficiales de los agregados á plaza para cuidar de su disciplina y enseñanza militar.

1141 Los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados de leva se les considera como plazas efectivas de infantería sin diferencia alguna, y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo: gozando del fuero militar desde que se incorporen en estas compañías.

Soldados son satisfechos por tercios, á saber, al Cabo y Tambor en cada uno 40 reales y 2 maravedis descontados los inválidos: al Soldado con el propio descuento 29 reales y 10 maravedis: ademas gozan empleados los Cabos y Tambores 15 quartos, y 12 el Soldado diarios, haciéndoles á todos el correspondiente descuento de inválidos.

1142 Cada una de ellas ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un primer Sargento, dos segundos, quatro Cabos primeros, un Tambor y cien Soldados.

1143 Con estos Soldados de leva se han de completar los Cuerpos que fueren de guarnicion á América y Regimientos fixos que se hallan establecidos en aquellos dominios siempre que haya proporcion para ello sin debilitar la fuerza de los demas Regimientos, ni extraer de ellos á los reemplazos que dan los pueblos.

1144 Por la misma consideracion quando algun Cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las plazas de Indias ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere en otros Regimientos de este exército, para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta al Cuerpo que se embarque con otros tantos Soldados de leva, cuyo método será de mucho alivio y de consuelo á los sorteados.

1145 En esta Real ordenanza se declara los que deben tenerse por vagos, ociosos, malentretenidos para ser comprehendidos en la leva general: que esta se haga cada año en las capitales, incluyendo á Madrid y Sitios Reales: que sus disposiciones corran por la Real jurisdiccion ordinaria: que los que no tengan delito feo y sean desde la edad de 16 años hasta 36, y su talla 5 pies, se destinen al servicio de las armas, y los que carezcan de estas circunstancias á los baxeles, ó se les siga su causa, segun de la naturaleza que sean sus crímenes, y se explica el modo de proceder en estas causas, y lo que debe observarse por las Justicias en este punto, que se omite por no ser del intento de esta obra.

1146 Posteriormente á esta ordenanza se expidieron algunas Reales órdenes sobre los individuos de estas compañías, que sucintamente se referirán.

1147 Por resolucion de 10 de Diciembre de 1775 concedió el Rey á los Oficiales agregados á ellas, en atencion al trabajo y gastos que se les pueden seguir 180 reales de sobresueldo al Capitan, 100 al Teniente, y 75 al Subteniente durante se mantengan en esta comision; y mandó S. M. que á todos los individuos de estas compañías se les suministre vestuario, armamento y demas prendas correspondientes á la infantería, señalándoles el uniforme todo blanco con boton plateado, y su duracion la

de quarenta meses; pero que los Oficiales usasen del uniforme de agregados, por ser una comision que puede ser temporal.

1148 En 6 de Diciembre de 75 se previno que á los vagos destinados á compañías se les señalase en sus filiaciones, el tiempo de ocho años para servir en el exército, contados desde el dia en que se pongan en camino para sus respectivos destinos; y aunque posteriormente en 25 de Noviembre de 1776 declaró el Rey que los vagos destinados al servicio de las armas desde las cárceles por delitos, que no se oponen á la carrera militar, no son comprehendidos en la Real orden antecedente, que solo trata de los aprehendidos como tales, y que siendo aquellos aplicados á este destino por posterior resolucion de S. M. á representacion de las Audiencias, no se les debe recargar en las condenas que estos Tribunales les hayan señalado; se derogó esta Real resolucion por otra de 24 de Diciembre de 79, por la qual mandó S. M. que indistintamente se señalasen ocho años á todo el que fuere sentenciado á las armas por las Justicias.

1149 En el mismo año de 76 mandó el Rey que los Capitanes de estas compañías no tengan facultad para dar licencia á los levas destinados á ellas, y que solo lo puedan hacer los Capitanes Generales en el caso de haberse alguno inutilizado despues de aprehendido y alistado en la compañía; pero posteriormente por resolucion de 10 de Mayo de 1787 se mandó que los que se inutilizasen en el Real servicio, se volviesen á la Justicia ordinaria, para que por esta se les dé el destino correspondiente.

1150 Por Real orden de 22 de Marzo de 1779 se previno, con motivo de la leva general que se hizo aquel año, que la tercera parte se destinase á la Marina, á cuyo efecto en el acto del reparto para cada dos hombres que se escojan para el exército, elegirá uno la Marina alternativamente para sus batallones; y en el mismo año mandó S. M. se destinaran algunos vagos al Cuerpo de la Artillería á peticion de su Comandante General el Conde de Gazola.

1151 Por resolucion de 23 de Octubre de 1780 se declaró que los Sargentos de las compañías de leva honrada podian entrar en la Real compañía de Alabarderos por ser en todo iguales á los del exército, con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 de la ordenanza de leva.

Y en 8 de Julio de 76 se declararon las penas que han de imponerse á los vagos que deserten, cuya Real resolucion se copia en el tomo IV. en la voz *Desercion.*

Compañías fixas de los presidios.

Compañía de Ceuta.

1152 En esta plaza hay una compañía de caballería de lanzas, que llaman de dotacion de la plaza, que se formó el año de 1584, y constaba en lo antiguo de 60 caballos, y por el reglamento de presidios de 19 de Diciembre de 1745 se reduxo á treinta plazas, constando de un Adalid, un Anabe, un Acobertado, un Caballero de lanza, dos Almocadenes, un Merino y veinte y tres Soldados escopeteros.

1153 El Adalid, que es como el Capitan de esta compañía, tiene el grado de Teniente Coronel, y goza 96 escudos de vellon al mes con obligacion de mantener dos caballos, y á proporcion de los demas empleos es la consignacion de los sueldos: cada Soldado escopetero tiene 130 reales de vellon al mes con media arroba de paja al dia, y con estos goces ha de ser de cuenta de cada uno la compra de caballo, vestuario y armamento que debe tener la compañía. El uniforme es azul con divisa encarnada, boton dorado y dragona: gozan todos del fuero militar, y los Oficiales tienen Reales despachos.

1154 Hay tambien en esta plaza compañías formadas de los mismos desterrados, que están á cargo de Oficiales del exército, y se emplean en los asuntos que ocurren del servicio, y todos son dependientes de la jurisdiccion de guerra.

Compañía de Oran.

1155 La compañía de Moros Mogataces que habia en esta plaza de 100 hombres y dos Oficiales se destinó á Ceuta quando se evacuó á Oran.

Compañías de Melilla.

1156 En esta plaza habia antiguamente quatro compañías de pie fixo que se reduxeron por el reglamento dicho de presidios á dos, compuesta cada una de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, quatro Sargentos, quatro Cabos primeros, quatro segundos, un Tambor, veinte Soldados voluntarios, y la mitad en cada una de los desterrados que hubiere. Todos sus individuos tienen sueldo y raciones, con los quales se mantienen y visten de su cuenta, y gozan del fuero militar.

Compañía del Peñon.

1157 En esta plaza habia en lo antiguo dos compañías, que por el reglamento de presidios quedó reducida á una, que se compone de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, quatro Sargentos, quatro primeros Cabos, quatro segundos, un Tambor, veinte Soldados voluntarios, á la que se agregarán los desterrados que hubiere y se enviaren á la referida plaza con los goces de sueldo, racion, condiciones y calidades de las compañías de Melilla.

Compañía de Albucemas.

1158 En esta plaza hay una compañía en todo igual á la del Peñon.

Compañías formadas en las provincias para la persecucion de malhechores.

Esquadras del Valle de Valls en Cataluña.

1159 Por hallarse infestada la Cataluña despues de la guerra de sucesion por un número de malhechores, que corrian los caminos y se esparcian por los pueblos del Principado, se pensó en la formacion de una esquadra

de gente resuelta que los persiguiese, y por Real orden de 21 de Abril de 1719 concedió el Rey facultad al Capitan General Marques de Castel-Rodrigo para que formase estas esquadras, que entónces se denominaron Cuerpo de fusileros. Su formacion ha sido de una utilidad conocida: se pusieron en sus principios á la orden y disposicion del Bayle (ó Alcalde) de la Villa de Valls, que en lengua Catalana se llama Batlle, por cuya razon tomaron el nombre de esquadras del valle de Valls.

1160 Constan de un Comandante primero, un segundo, catorce Cabos y ciento y cinco mozos: así los Comandantes, como los Cabos tienen despachos del Capitan General, y han de tener las circunstancias de buenas costumbres, valor acreditado, y saber leer y escribir, y siempre que los nombra avisa á la Sala del Crímen para su noticia.

1161 El vestuario de los Cabos, incluso el del primero y segundo Comandante, consiste en casaca y calzon de paño azul turquí y vuelta de lo mismo, chupa de grana con ojales sobrepuestos de trencilla de plata en los dos lados de casaca y chupa y en la parte superior de los calzones, botones de caracol y sombrero con galon tambien de plata y escarapela negra.

1162 El primero y segundo Comandante si están graduados de Oficiales del exército, llevan la escarapela encarnada, y el distintivo de sus grados donde corresponde.

1163 Los mozos usan de gambeto corto de paño igualmente azul turquí con ojales bordados de seda blanca á una parte y á otra, y en cada manga quatro alamares de plata. En el cuello y en el principio de los pliegues llevan un juguete bordado tambien de seda blanca á la Catalana antigua, tienen sombrero de galon de plata, escarapela negra y redecilla encarnada. En lo interior usan de jaquetilla encarnada, faxa casi suelta, faldilleta azul, sobrecalzon de viones, calcetas y alpargatas.

1164 El armamento consiste en escopeta larga, pistolas de charpa y bayoneta corta, que llevan en la faxa ó charpa. Las armas y municiones las costean los mismos Cabos y Mozos, así como lo hacen con el vestuario.

1165 El Comandante primero y segundo y los Cabos usan de baston de puño de plata, espadin de lo mismo, escopeta larga y pistolas á dos usos, y pueden llevar qual-

quiera arma ofensiva. El primer Comandante tiene 20 reales de ardites, moneda Catalana, diarios: el segundo 10: el Cabo que reside con el Comandante 11, otro Cabo 9, los demas 7, y los Mozos 3 reales y medio tambien de ardites. Estos sueldos los pagan los pueblos del principado de Cataluña mensualmente en virtud de las órdenes y despachos que se expiden por el Capitan General. No se les da pan ni alojamiento en parte alguna, siendo de su obligacion uno y otro.

1166 Los individuos de estas esquadras están libres de todo cargo concegil; pero no gozan fuero militar ni aun los Comandantes, á no ser que por sus servicios obtengan grados del exército, como sucede en el dia al primero, que está graduado de Teniente Coronel y el segundo de Subteniente, en cuyo caso tienen el fuero militar por razon de sus grados, pero no por sus empleos, y gozan solo el fuero que corresponde á dependientes de Justicia, estando declarado que son una especie de Alguaciles armados, por cuyo motivo están sujetos en sus causas á la Justicia ordinaria.

1176 No tienen ordenanzas, ni mas instruccion que la que reciben del General ó Sala del Crimen en las comisiones á que se les destinan. La Audiencia ha formado una especie de ordenanza para el régimen y servicio de estas esquadras por orden del Supremo Consejo de Castilla, en cuyo Tribunal están aun pendientes para su aprobacion.

1168 Su instituto es auxîliar á las Justicias, rondar los caminos, averiguar los malhechores, perseguirlos, arrestarlos y entregarlos á la Justicia, para lo qual se disfrazan como les conviene, dando cuenta al Capitan General y Sala del Crimen de la Audiencia de Barcelona, de quien dependen, y al mismo tiempo se emplean en la persecucion de desertores, pagando los Regimientos á los Cabos y Mozos aprehensores el premio de ordenanza; y para hacer este servicio con mejor proporcion, estan re-

partidos por todo el principado en los lugares que expresa la nota de abaxo (1).

1169 El Cabo que reside en Barcelona tiene obligacion de dar cuenta diariamente en la Secretaría del Capitan General de las novedades de la noche, y siempre que arreste á alguno, ha de dar parte á la sala del Crimen.

1170 Estas esquadras no pasan revista de Comisario: se mantienen siempre completas, porque quando vaca alguna plaza, la propone el Comandante al Capitan General, y si la aprueba, se provee inmediatamente: no se les descuenta para inválidos, ni gozan hospitalidad, porque se curan de su cuenta estando enfermos, por lo qual siempre disfrutan su sueldo.

(1) ***Distribucion de los Mozos del Valle de Valls en los pueblos de Cataluña.***

Pueblos.	*Cabos.*	*Mozos.*	*Idem.*	*Cabos.*	*Mozos.*	*Total.*
			En Bolsona......	1	8	....
			En Arbos.......	1	5	....
En Valls el primer Comandante con......	1	16	En Santa Coloma de Farnes......	1	7	....
En Ruydons el segundo idem....	00	5	En San Celoni.....	1	6	....
En Falset.......	1	4	En Figueras......	1	6	....
			En Valaguer.....	1	9	....
En Santa Coloma de Queralt....	1	6	En Mora de Ebro..	1	7	....
En Torres de Leget..........	1	5	En Seu de Urgel........	1	7	....
En Piera.........	1	5	En Olot.......	1	9	....
Totales dos Comandantes......	...	....	....	14	105	121

Rondas volantes extraordinarias del resguardo en Cataluña conocidas vulgarmente por las del Pirrot.

1171 El año de 1779 se presentaron al Rey en Madrid tres contrabandistas llamados Isidro Sansó (vulgarmente conocido con el nombre del Pirrot) Mariano Jou y Jacinto Puigmacia, pidiendo el indulto de sus delitos, y proponiendo formar rondas volantes para perseguir los contrabandistas y malhechores que hubiese en el principado de Cataluña, y todos hicieron juramento, pena de la vida, de cumplir con estas obligaciones; y S. M. se dignó indultarlos y admitirles la proposicion, mandando por Real orden de 22 de Marzo del mismo año de 79 se formasen en Cataluña estas rondas volantes, y que los tres proponentes se presentasen al Capitan General á ratificar su juramento, como lo hicieron: y se empezó su formacion, conociéndose aun en Cataluña con el nombre de esquadras del Pirrot por el sobrenombre de uno de los proponentes.

1172 Se les permitió pudiesen recibir en ellas por mozos á los contrabandistas indultados, todos los quales hicieron el mismo juramento, pena de la vida, de perseguir los malhechores: se les señaló uniforme compuesto de gambeto de paño azul celeste con galon amarillo, chupa de lo mismo con cuello y divisa encarnada, faldellin encarnado, sombrero con galon de oro, faxa de lana, alpargatas, charpa con cartuchera, dos pistolas, escopeta y las demas armas que acostumbran á usar los dependientes del resguardo: se les señaló 15 reales de vellon á cada uno de los tres principales proponentes, y siete y medio á los demas mozos.

1173 Estas rondas se pusieron en sus principios á la orden del Teniente de exército retirado Don Francisco Ortiz de Espinosa, Visitador del tabaco de Cataluña, y dependieron en su establecimiento de la Junta de gobierno superior establecida en el principado desde el año de 1775, segun queda dicho en el §. 180 de este tomo; y se les expidió por esta una instruccion en 20 de Abril de

Digitized by Google

79 (1) sobre el modo de perseguir los contrabandistas y malhechores hasta su exterminio, dar auxîlio á las Jus-

(1) *Instrucciones para el régimen y gobierno de las Rondas volantes extraordinarias del cargo y direccion del Teniente de exército Don Francisco Ortiz de Espinosa, destinadas al exterminio de contrabandistas y malhechores, formadas en virtud de Real orden de S. M. de 22 de Marzo último por la Real Junta de Gobierno de este principado, á quien vino cometido este encargo, como el del arreglo de sus vestuarios, y toma de juramento á sus individuos, con que se obligan, pena de la vida, á corresponder á las gracias que han debido á la piedad del Rey, verificando en lo posible la extincion en él de los criminales de la enunciada especie.*

Reglamento de 20 de Abril de 79 para las rondas volantes de Cataluña.

I. Deberán usar siempre el uniforme que se les señala, y es de paño azul celeste, constando de chupetin con cuello y divisa encarnada, gambeto igual con un galon amarillo en el cuello: faldellin encarnado con dos galones, el uno mas ancho que el otro, tambien amarillos: sombrero con galon de oro estrecho: faja de lana, alpargatas, charpa con cartuchera y dos pistolas, escopeta, y las demas armas que acostumbran usar los dependientes del resguardo.

II. Los Cabos y el Teniente han de usar de igual uniforme, con sola la diferencia de poner en la vuelta del chupetin un galon de oro, y ser este y el de la manga y cuello del gambeto mas ancho que el de los Mozos, y lo mismo los dos galones del faldellin, en el qual en las vueltas del chupetin, y en el gambeto llevará un galon mas el Teniente.

III. Podrán usar en verano chupetin y calzones de viones azules, pero nunca podrán dexar de llevar el gambeto, ó el chupetin de paño, sea de la naturaleza que fuese la operacion que emprendan, para que nunca los puedan equivocar con los que fueron ántes sus compañeros, ni imputarles accion que no son capaces de hacer.

IV. El vestuario se les adelantará, y para pagar su coste se detendrá de cada Mozo un real diario, excepto al Teniente y Cabos, que han ofrecido satisfacer su importe de contado.

V. Así al Visitador, como al Teniente, y á cada uno de los Cabos de estas rondas se les ha de entregar un exemplar de las instrucciones que se dieron por el Excelentísimo Señor Comandante General Presidente, con fecha de 12 de Febrero de este año, á las partidas actualmente empleadas, y á las Justicias de los pueblos solo con el fin de que se instruyan de lo que contienen, concurriendo á su cumplimiento en quanto no se oponga á su instituto de obrar con plena libertad, ni á esta instruccion.

VI. El mando de estas dos partidas le ha de tener el Teniente de ronda Mariano Jou á las ordenes del Visitador Don Francisco Ortiz de Espinosa, disponiendo las operaciones de ellas con su acuerdo; bien entendido, que como mas práctico del terreno por

ticias, y el mando que sobre estas esquadras habian de tener el Visitador y Teniente de ronda.

Siguen las instrucciones de la compañía del Pirrot.

donde transitan, y en donde se ocultan los contrabandistas y malhechores, habrá de adherir el Visitador á lo que le proponga, sino tuviese motivo relevante para lo contrario.

VII. Lo mismo practicará el Visitador y Teniente quando se haya de dar un golpe de mano sobre los contrabandistas, oyendo en estos casos el dictámen de los dos Cabos, y obrando con su acuerdo para arreglar las funciones, por ser en todo distintas de las militares, en que sin duda seria mas cabal el desempeño del Visitador.

VIII. Quando hayan de obrar separadas las Partidas, irá el Visitador, siempre que pueda, con la que le parezca, y con la otra el Teniente, poniéndose ántes de acuerdo sobre lo que deben executar.

IX. Quando se tenga noticia que son superiores en fuerza los contrabandistas ó malhechores que van á atacarse, el Visitador, ó en su defecto el Teniente ó Cabo pasará aviso al Comandante ó Cabo de las esquadras, rondas de Rentas, ó tropa mas inmediata, y estos acudirán para contribuir por su parte con su acostumbrado zelo al logro de las operaciones que ellos dispongan, concurriendo como auxîliares.

X. Así como estas partidas deben prestar todo favor y auxîlio á las Justicias en quanto se les ofrezca, tanto para prender malhechores, como para hacer respetar su autoridad siempre que algun servicio urgente de su instituto no lo impida; deberán hacer las Justicias lo mismo con las partidas, levantando somatenes, y acudiendo con ellos á los parages que les señale el Visitador ó Teniente, siendo responsables los Bayles y Regidores de qualquiera morosidad, si de ella resultase el haberse desgraciado la operacion que se intentaba.

XI. Siempre que arresten algun malhechor, que sin complicacion de contrabando deba ser castigado, con un testimonio y justificacion del nudo hecho le entregarán á la Justicia del pueblo mas inmediato para no embarazarse en su custodia, y darán parte á su Excelencia, y si fuese contrabandista el aprehendido, executarán lo mismo, y el tabaco que se hallare lo entregarán por peso, y con reconocimiento y explicacion de su género al Administrador de la renta que residiere en aquel pueblo ó partido, recogiendo el competente recibo; y si fueren mercaderías ú otros géneros diferentes los que se aprehendiesen, los entregarán con iguales formalidades á los Administradores de las Aduanas, si los hubiere, y si no á las mismas Justicias, arreglándose en el modo á las Reales disposiciones, que haya en este particular.

XII. Quando el Visitador por razon de las ocupaciones de su empleo no pudiere acompañar estas partidas, las mandará el Teniente en Gefe, con conocimiento de aquel, llevando un diario de sus opera-

Digitized by Google

1174 Posteriormente por Real resolucion de 24 de Julio de 1780 comunicada por la Via reservada de Hacienda, mandó el Rey que estuviesen á las órdenes del Capitan General de Cataluña Conde del Asalto; y en 18 de Enero de 81 se amplió esta facultad dexando S. M. á eleccion de este Gefe la provision de las plazas; todo lo qual se confirmó nuevamente por otras Reales órdenes de 16 de Julio de 1785, y 25 de Enero de 86.

1175 Por resolucion de 2 de Mayo de 1787 se aumentaron de treinta mozos, y así constan en el dia de sesenta hombres, quatro Cabos y un Teniente con honores de segundo Comandante de los resguardos del principado, que lo es Don Isidro Sansó uno de los tres proponentes arriba dichos.

ciones, y dando parte á su Excelencia por medio del Visitador de todo lo executado, siempre que haya proporcion para ello, pues quando esta operacion pueda ocasionar retardo deben dirigirle el parte en derechura, sin que por esto dexen de darle á quien corresponda en conseqüencia de la dependencia y sujecion que tienen segun su instituto, y las órdenes comunicadas por el Ministerio de la Real Hacienda, particularmente quando hayan tenido alguna accion ó executado alguna aprehension de importancia, expresando todas sus circunstancias, y no omitiendo decir si es que alguno de los Mozos se ha distinguido en ello.

XIII. No harán uso de sus armas sin necesidad ó conocida resistencia, pues á mas de ser perjudicial y contra la mente de S. M. este modo de proceder, seria poco decoroso, y dexaria lugar de interpretar quizás de falta de brio este procedimiento, sin que por esto dexen de hacerse respetar como corresponde, y executar quanto conduzca al logro de todo lo que han ofrecido.

XIV. En los tránsitos usarán de toda atencion con las Justicias, y no exigirán de los pueblos cosa alguna que no se satisfaga su justo valor.

XV. No obligarán con violencia en los pueblos á que se les suministren los avisos que necesitan; pero si se los negasen, ó las Justicias no les prestasen el auxilio que exigen, tomarán testimonio de ello, y dará parte el que manda la partida á su Excelencia para providenciar lo conveniente. Barcelona 20 de Abril de 1779. = El Conde del Asalto, Presidente. = Don Manuel de Torrente y Castro, Regente. = Don Joseph Gomez de la Torre, Gobernador de la plaza. = El Baron de la Linde, Intendente. = El Conde del Carpio, Oidor de la Audiencia. = Don Manuel Sisternes y Feliu, Fiscal de lo Civil. = Don Ramon Antonio de Hevia Miranda, Fiscal de lo Criminal. = Don Joseph Serra y Sanchez, Secretario de la Real Junta de Gobierno.

Digitized by Google

1176 No gozan estas rondas del fuero militar, y su obligacion es de auxîliar las Justicias, y perseguir los malhechores en los mismos términos que las esquadras de Valls, que quedan referidas anteriormente. Los sueldos se pagan de cuenta de la Real Hacienda por rentas en union lo mismo que los demas dependientes del resguardo; y ellos se costean el vestuario, armamento y municiones. No tienen colocacion fixa, aunque sus familias exîsten en Vique y Olot, donde hacen la mayor mansion, pues siempre están empleados en los parages donde conviene.

Compañia suelta del Reyno de Aragon.

1177 En Aragon habia en lo antiguo una compañía de cincuenta hombres con su Capitan de las Guardas del Reyno, cuyo destino era el de cuidar de los caminos y perseguir ladrones: á estos soldados les estaba señalado su competente sueldo, que se pagaba por el Reyno, en cuyos fueros se hace expresa memoria de esta compañía, que se derogó el año de 1708.

1178 El de 1766 se restableció por proposicion que hizo al Rey Don Gerónimo de Torres, Caballero Infanzon, vecino del lugar de la Muela del Reyno de Aragon, de levantar una compañia para la persecucion de vagos malentretenidos, y auxîliar á las justicias, la que armó y vistió á su cuenta por primera vez, y fué aprobada por S. M. en 13 de Setiembre del referido año de 66, confiriéndole por este servicio el empleo de Capitan para sí, y los de Teniente y Subteniente para su hermano Don Clemente, y su hijo mayor Don Antonio (que hoy es el Capitan) como consta de los artículos de esta contrata y Real aprobacion, que se trasladan en la nota (1).

Contrata de la compañ. suelta de Aragon, y Real aprobacion en 13 de Setiembre de 1766.

(1) Señor: Don Gerónimo de Torres, Caballero Infanzon, vecino del lugar de la Muela del Reyno de Aragon, puesto á los Reales pies de vuestra Magestad, con deseos de acreditar su zelo al Real servicio de V. M. y utilidad del expresado Reyno, propone levantar á sus expensas una compañía con destino á perseguir vagos, malentretenidos, desertores y ladrones, y auxîliar en todos los casos á los ministros de Justicia, y exercer las demas funciones en que V. M., el Capitan General de aquel Reyno, y demas Gefes tuvieren por conveniente emplearla, con arreglo en todo á los artículos siguientes.

1179 Se llama *compañía suelta del Reyno de Aragon*, consta de los tres Oficiales dichos, diez Cabos y noven-

I. Que se llamará esta compañía *suelta del Reyno de Aragon*, y constará de cien hombres honrados y escogidos en talla, robustez, agilidad, opinion y espíritu: que se han de dividir en nueve esquadras, cada una con un Cabo, que eligirá el proponente con aprobacion del Capitan General para emplearlas y destinarlas, segun juzgue á proposito.

II. Se obliga á vestir de su cuenta, y armar la compañía por la primera vez á imitacion y por el modelo de la de Cataluña, con vestuario azul y encarnado; y los Oficiales con casaca azul, vuelta y chupa de grana, boton dorado, ojal de oro, galon de lo mismo en el sombrero, con su armamento de espadin, un par de pistolas que puedan servir de arzon y escopeta larga.

III. El vestuario de los soldados será gambeto largo á la Catalana y calzones de paño azul veinteidoseno, bien abatanado, chupa encarnada, con ojales de seda dorada, tres alamares dorados en cada manga, medias azules de estambre, alpargatas hasta media pierna, atadas con cinta azul, pañuelo de seda al cuello, sombrerocon galon de estambre dorado, y escarapela de seda encarnada, y para marcha calcetas de hilo blanco: su armamento será escopeta larga con bayoneta, un par de pistolas de charpa, cinto-correa, que en forma de bandolera lo sujete todo, y bolsas y municiones conforme las de Cataluña.

IV. Que la compañía compuesta de cien hombres, inclusos los diez Cabos, tendrán Capitan, Teniente y Subteniente, que lo serán el proponente, su hermano Don Clemente y su hijo mayor Don Antonio; cuyas patentes, iguales á las del exército, se les han de entregar luego que tengan completas cinco esquadras, que desde luego entrarán á hacer el servicio donde las emplee el Capitan General.

V. Que sea Zaragoza el quartel de asamblea, y que el Capitan General apruebe la gente, cuyos desechos ofrece reemplazar con hombres de las circunstancias referidas.

VI. Que ha de estar precisamente toda la compañía á las órdenes del Capitan General, y ha de auxiliar en todo á las Justicias, siempre que se pasen á aquel los oficios convenientes.

VII. Que se ha de pagar siempre un mes adelantado sobre el pie de 20 reales vellon diarios al Capitan, 12 al Teniente, 10 al Subteniente, 6 á cada Cabo, y 4 á cada fusilero.

VIII. Se obliga á conservar el vestuario y armamento sobre el modo y pie de su establecimiento, mediante la retencion á cada Cabo de seis quartos al dia, y á cada fusilero de quatro, todo con aprobacion del Capitan General.

IX. Que en presentando veinte hombres con sus Cabos, gozarán su haber, que se abonará tambien de quatro en quatro á los que

ta hombres, repartidos en nueve esquadras á imitacion y por el modelo de la de Cataluña. El vestuario de los soldados es á la Catalana, azul y encarnado, del modo que se manifiesta en la contrata: el de los Oficiales casaca

Sig. la contrata de la comp. suelta de Aragon.

fueren entregando, y á los Oficiales en teniendo cinco esquadras completas, aunque no estén unos, ni otros vestidos, pero sí armados: que respecto que nunca han de verse las esquadras juntas en adelante, bastará para justificacion de su existencia una certificacion del Corregidor de su correspondiente partido, para que el Comisario forme el extracto de revista, sin perjuicio de V. M. ni de las esquadras; y que se las harán cada tres meses los ajustes, siguiéndose con ellas en ausentes, enfermos y descuento de hospitalidades, la misma regla que con la demas tropa del exército.

X. Que el Capitan residirá en Zaragoza con una esquadra de número de tropa que considere suficiente el General; y que esta rondará de dia y noche, especialmente en los barrios sospechosos, ó disfrazados ó vestidos segun convenga.

XI. Que cada esquadra rondará dia y noche su partido, procurando tenerle limpio de toda gente viciosa y sospechosa: que entregarán inmediatamente los reos que aprehendan al Corregidor de la cabeza de partido mas proxima, tomando testimonio de la entrega: que aquel los ha tener asegurados en las cárceles; y unos y otros darán cuenta al Capitan General: que no podrán soltar por sí reo alguno aprehendido; y que perseguirán tambien las esquadras á los desertores, dándolas los Cuerpos de que sean el premio de ordenanza.

XII. Que los Cabos franquearán auxilio á las Justicias de los pueblos donde estuviesen, siempre que le necesiten para asegurar mejor el servicio.

XIII. Qne las esquadras estarán libres de todo cargo concegil, gozarán los mismos privilegios que la demas tropa, y estarán en todo sujetos al Tribunal de la Capitanía General.

XIV. Que presentará al Capitan General un uniforme y armamento completos, ántes de repartirlos á la compañía, y que aprobados por él, los entregará á los Oficiales, Cabos y Soldados, debiendo ser de igual calibre á las de Cataluña las escopetas y pistolas.

Y baxo estas condiciones se obliga á tener completa, vestida y armada la compañía en el término de tres meses, y ántes si fuere necesario. San Ildefonso 11 de Septiembre de 1766. = Gerónimo de Torres.

El Rey admite y aprueba esta capitulacion en todas sus partes, y concede al Capitan General del Reyno de Aragon las facultades de Inspector para la formacion de esta compañía, y su gobierno sucesivamente. San Ildefonso 13 de Setiembre de 1766. = Juan Gregorio Muniain. Es copia de su original. = Muniain.

Digitized by Google

azul, vuelta y chupa de grana, boton dorado, ojal de oro, galon de lo mismo en el sombrero. El armamento consiste en una escopeta larga con bayoneta, un par de pistolas de charpa, cinto-correa, que en forma de bandolera lo sujeta todo, bolsas y municiones como la de Cataluña.

1180 Los sueldos de esta tropa, que constan en la contrata se pagan por los pueblos de Aragon por un prorateo que debe hacer el Intendente de aquel Reyno.

1181 Esta compañía está á las órdenes del Capitan General, y ha de auxîliar en todo á las Justicias siempre que se pasen á este Gefe los oficios convenientes, el qual es el Inspector de ellas, y de quien depende para su gobierno: están libres de todo cargo concegil: gozan los mismos privilegios que la demas tropa del exército, siguiéndose con ella en ausentes, enfermos, y descuentos de hospitalidades para las revistas de Comisarios, las mismas reglas que con la tropa veterana. Los tres Oficiales tienen Reales despachos; y así estos como toda la demas compañía gozan del fuero militar, y están sujetos en sus causas al Tribunal de la Capitanía General. Por Real orden de 14 de Enero de 1773 concedió el Rey á solicitud de los Cabos y Soldados de esta compañía la gracia que logren el retiro de inválidos á iguales años de servicio que la demas tropa del exército, descontándoles para esto los ocho maravedises en escudo de su prest.

Compañía de fusileros del Reyno de Valencia.

1182 En el Reyno de Valencia hay una compañía de fusileros, que se formó por Real orden de primero de Marzo de 1774 (1): consta de un Capitan, un Teniente,

(1) Excelentísimo Señor: Informado el Rey de los insultos que los salteadores de caminos cometen en ese Reyno, y deseoso de aplicar el mas pronto y eficaz remedio para cortar semejantes desórdenes, restableciendo y aumentando la tranquilidad pública y seguridad de sus vasallos, ha resuelto S. M. que se forme una compañía de Miñones sobre el pie en que está la del valle del Valls en Cataluña con el destino de aprehender los facinerosos, y dar pronto auxîlio á las Justicias, debiendo constar de un Capitan, un Teniente y un Subteniente, quatro Sargentos, ocho Cabos, y cincuenta y seis Soldados; cuyos sueldos han de ser de seiscientos reales de vellon al mes el

Ord. de 1 de Marzo de 74 sobre la formacion de la compañía de Miñones de Valencia.

Digitized by Google

un Alferez, quatro Sargentos, ocho Cabos, y cincuenta y seis Miñones, con el destino de aprehender los malhechores, y dar pronto auxîlio á las justicias.

1183 Los Oficiales no tienen Reales despachos, y se les expide por el Capitan General de aquel Reyno.

1184 El vestuario es á la Valenciana: el de los Cabos y fusileros gambeto y calzon azul, chupa encarnada, botines de correal ó becerrillo, alpargata á media pierna atada con cinta azul, sombrero sin galon con cucarda encarnada, redecilla y pañuelo de seda negra. El de los Oficiales, casaca y calzon azul, chupa y divisa encarnada con ojales de plata bordados á ambos lados, y en el collarin un cordoncillo tambien bordado con dos ojales en cada lado de él, y en la vuelta encarnada una portezuela azul con tres botones pequeños. El de los Sargentos de la misma hechura, solo que los ojales son de pelo blanco,

del Capitan, de quatrocientos el del Teniente, y de trescientos el del Alferez: cada Sargento tendrá seis reales de vellon diarios, cada Cabo cinco, y cada Soldado quatro, debiéndose considerar á esta compañia setenta y cinco reales de vellon al mes para la manutencion de su armamento en buen estado: todos estos gastos inclusos los de vestuario y armamento, se costearán de los propios y arbitrios de todos los pueblos á justa prorata, que ha de hacer el Contador de ese Reyno; á cuyo efecto se ha expedido con esta fecha la orden correspondiente al Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. La hechura de su vestuario será á la Valenciana, y en los mismos términos que V. E. tiene de antemano propuestos.

El Rey dexa al arbitrio de V. E. los parages en que debe repartir esta compañia, y destinar sus esquadras, segun la variacion que exîjan las urgencias del servicio; y no queriendo S. M. que Oficial alguno del exército sea empleado en ella, comete igualmente á V. E. la eleccion de sus Oficiales en aquellos sugetos que juzgue mas propios para el mejor desempeño de este encargo; pero con la circunstancia precisa de que sean los que V. E. proponga gentes de buena reputacion en sus provincias, hidalgos ó labradores honrados, y acomodados, que no hayan exercido oficio mecánico, ni que se conozca tacha alguna en sus familias.

Ultimamente permite S. M. á V. E. que pueda destinar para Sargentos de dicha compañia tres individuos del exército, y que por esta primera vez los elija de los Regimientos que se hallasen actualmente en ese Reyno. Lo que de su Real orden prevengo á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo primero de Marzo de 1774. = El Conde de Ricla. = Señor Conde de Sayve, Capitan General de Valencia.

Digitized by Google

y tienen ademas vestido corto para la montaña. El armamento consiste en una escopeta con bayoneta, un par de pistolas, un frasco para pólvora, y una canana con su charpa correspondiente.

1185 En 20 de Setiembre del mismo año de 74 formó el Capitan General, Conde de Sayve, una instruccion á modo de ordenanza para el régimen y servicio de esta compañía, que se imprimió, y consta de 24 artículos, la qual aprobó S. M. por Real orden de 4 de Noviembre del mismo año (1), y se traslada en la nota (2) para manifestar

(1) Excelentísimo Señor: He hecho presente al Rey en el despacho de ayer la formacion de la compañia suelta que en virtud de Real orden ha establecido V. E. para el resguardo de ese Reyno, y habiendo S. M. exâminado el método, distribucion y ordenanzas para su subsistencia y gobierno, se ha servido aprobar en un todo el zelo y actividad de V. E. Lo que participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde, &c. San Lorenzo 4 de Noviembre de 1774. = El Conde de Ricla. = Señor Conde de Sayve, Capitan General de Valencia.

Ord. de 4 de Noviembre en que se aprobó el Reglamento para los Miñones de Valencia.

Instruccion á modo de ordenanza, que deberán observar las esquadras de la compañía de fusileros que se establece en este Reyno de Valencia en virtud de Real orden de primero de Marzo de este año de 1774.

(2) Como el fin del establecimiento de la compañia de fusileros del Reyno de Valencia es el de desviar todo motivo que pueda perturbar la quietud y seguridad pública, y al mismo tiempo lograr la prision de los reos para con el castigo dar satisfaccion á la vindicta pública, conseguir el escarmiento, y aumentar mas y mas la tranquilidad de estos naturales, deberán observar rigurosamente los individuos que las componen los artículos siguientes.

Reglamento para los Miñones de Valencia.

Art. I. Dividida la gente de la compañia en el número de esquadras y recintos ó distrito que estime señalarles el Capitan General del Reyno, será de la obligacion del Capitan de ella zelar y cuidar que entre todas las esquadras se recorra precisamente en cada un mes todo el Reyno de Valencia, para de esta suerte limpiarle de malhechores y dar cuenta al Capitan General de haberse así cumplido, é igualmente á la Sala del Crimen.

II Cada esquadra ha de rondar de dia y noche el partido que se señale, procurando tenerle limpio de gente viciosa y sospechosa, y para conseguirlo deberán informarse de los Alcaldes de los pueblos por donde transitaren de la gente de mal vivir y perniciosa á la República, é igualmente de los perseguidos por las Justicias, tomando sus señas correspondientes para el conocimiento de los sugetos, y

el servicio á que debe arreglarse para la persecucion de malhechores, y dar auxîlio á las justicias.

Sig. el Reglamento para los Miñon. de Valencia.

lugares donde suelen retirarse, y no revelando las personas que hubieren dado las noticias, para que así con este seguro del secreto se animen á darlas sin exponerse á las desgraciadas resultas que de lo contrario podrian seguirseles.

III. Tomados los informes y noticias prevenidas en el artículo antecedente deberá proceder la esquadra al descubrimiento y aprehension de dicha gente viciosa y malhechores; y si para conseguirla conviniese el uso de algunos disfraces los aprontarán las Justicias mediante recibo del Cabo con obligacion de volverles.

IV. Logradas las prisiones deberán conducirse los reos á la cabeza del partido mas inmediata, á menos que en algun pueblo la Justicia les pida con el fin de hacerles sumaria de orden de la Sala del Crimen, en cuyo caso los dexarán, tomando testimonio de la entrega con expresion de las alhajas, ropa, armas y dinero que les encontraren, y con él dará cuenta el Cabo ó Sargento que mande la esquadra á su Capitan, y este al Capitan General y Sala del Crimen por medio de su Fiscal para su noticia y disposicion que estime tomar en el asunto, y se executará lo mismo en el de entregarles en la cabeza de partido.

V. Si una esquadra tuviere noticia de algunos delinqüentes, que por famosos ó aquadrillados fuese menester el auxîlio de otra ó otras, se avisarán y deberán acudir las avisadas á la aprehension de aquellos, ó con uniforme ó con disfraz, segun se estime mas oportuno y conveniente.

VI. Siempre que pasen una esquadra ó muchas á hacer algunas prisiones en los pueblos, ó el caso lo permitiese ó diese lugar, se pondrán de acuerdo con las Justicias, para que estas se hallen prevenidas por lo que puede acontecer.

VII. Qualquier individuo de esta compañía luego que tenga noticia del paradero de algun reo, deberá dar parte inmediatamente al Cabo ó Sargento que esté mandando su esquadra, y este tendrá obligacion de disponer su aprehension en el modo mas seguro, y menos ruidoso.

VIII. Siempre que la Sala del Crimen necesitare encargar á esta compañía alguna faccion o prision de reos, deberá el Capitan, Sargento ó Cabo á quien se le comunicare la orden de ella, proceder inmediatamente á la execucion de lo que se le ordenare.

IX. Si las Justicias de los pueblos por donde transitaren las esquadras les pidiesen auxîlio, deberán darle en el instante que le pidan, y conseguida la prision de los delinqüentes y reos, deberán dar cuenta en el modo prevenido en el artículo IV.

X. Si á los reos aprehendidos por propia disposicion de las esquadras no se les encontrase dinero para su manutencion y bagages si los necesitasen, será de la obligacion del Sargento y Cabo actual

1186 Sin embargo que en su creacion no tuvieron los individuos de esta compañía el goce del fuero militar, se

de la esquadra que hubiese hecho la prision, suministrarles doce quartos diarios, y pagar los bagages hasta la entrega, y despues formar su cuenta para que la Justicia á quien se entreguen lo reintegre inmediatamente, ó bien de los bienes de los reos si los tuvieren, ó bien no teniéndolos de gastos de Justicia, y no habiéndolos, del sobrante de penas de Cámara, con calidad de reintegro y sin perjuicio del establecimiento, si le tuviese la poblacion ó de los propios y arbitrios de ella.

XI. En las ciudades, villas y lugares por donde transitaren deberán las esquadras reconocer de dia y noche los hospitales de los pobres, tabernas, figones, mesones y panaderías, por ser estos los parages en que ordinariamente suelen recogerse los vagamundos, y donde acuden á comprar lo necesario para su manutencion, y encontrando alguno ó algunos los asegurarán y prenderán, practicando lo contenido en el articulo IV.

XII. Deberán igualmente entrar disfrazados en los parages expresados en el artículo que antecede, para explorar y oir conversaciones, y á todos aquellos que faltando al debido respeto hablasen mal del Rey nuestro Señor y de su gobierno, les conducirán presos, tomando los nombres de los testigos que hayan presenciado tales atrevimientos, y darán cuenta á la Justicia del pueblo donde sucediere.

XIII. Deberán igualmente estas esquadras perseguir á los desertores de las Reales tropas, y aprehendidos se les satisfará la gratificacion de ordenanza, y socorrerán á dichos desertores desde el dia de su aprehension á doce quartos diarios sin pan, haciéndose dar una certificacion por el Alcalde del pueblo donde se les haya aprehendido, ó del lugar mas cercano que acredite el dia de su aprehension, y les conducirán á la cabeza de partido, dando cuenta inmediatamente á su Capitan, y este al Capitan General del Reyno.

XIV. Siempre que estas esquadras se encontrasen con algunos delinqüentes, y invocada la voz de presos por el Rey, se pusiesen los reos en defensa echando mano á las armas, y no rindiéndolas inmediatamente, tendrán arbitrio de hacerles fuego, procurando en este importante punto portarse con la mayor moderacion y prudencia, evitando en quanto sea dable la efusion de sangre.

XV. Todos los individuos de dicha compañía han de cumplir exâctamente quanto va prevenido en los artículos que anteceden baxo la pena, los Oficiales de privacion de empleos, los Sargentos y Cabos de los suyos con diez años de destierro del Reyno, y los fusileros de aplicacion por diez años á las obras públicas á eleccion del Capitan General del Reyno.

XVI. Qualquier fusilero que no estuviere obediente á su Cabo ó

Digitized by Google

sirvió el Rey concedérselo, y que gozasen las distinciones correspondientes á su graduacion por Real orden

Sig. el Reglamento para los Miñon. de Valencia.

Sargento que mande la esquadra, le maltratare de palabra, levantare la mano contra él, ó echase mano á las armas contra el mismo; incurran en la pena de diez años de presidio de Africa, con aplicacion á las obras públicas, ó de arsenales, segun lo estimare el Capitan General.

XVII. Qualquiera individuo de dicha compañía que falseare las órdenes que se le dieren, comunicándolas á persona alguna, para que llegando á noticia de los delinqüentes, no se consiga la prision, ó se dexasen corromper con estafas, incurrirán en la pena, esto es, los Oficiales de privacion de empleos y quatro años de reclusion en el Castillo que eligiese el Capitan General, y los Sargentos, Cabos y Fusileros de diez años de presidio de Africa ó Arsenales.

XVIII. Las Justicias de los pueblos donde quedasen presos los reos que aprehendiesen dichas esquadras, no podrán mandar su libertad, ni sentenciar sus causas y procesos con penas pecuniarias, ni apercibimientos, sin consultar las sentencias con la Sala del Crimen, y teniendo su aprobacion, para evitar de esta suerte que se vuelvan inútiles las fatigas de esta compañía.

XIX. Si en algun pueblo las Justicias pidieren, que las esquadras conduzcan los reos, que tuvieren en sus cárceles, á la capital ó cabeza de partido, no lo executarán sin expresa orden del Capitan General, ó de la Sala del Crimen.

XX. Las Justicias de los pueblos donde hicieren tránsito las esquadras, conduciendo los reos, deberán encargarse de estos durante la noche, dándole al Cabo ó Sargento para su resguardo un recibo, el que recogerán por la mañana al tiempo de la entrega; pero deberán nombrarse uno ó dos fusileros, que zelen y vigilen sobre el cuidado de los guardias que nombren las Justicias.

XXI. A los individuos de esta compañía en los pueblos por donde transitaren se les deberá dar alojamiento, entendiéndose limitado á simple cubierto.

XXII. Si en algun caso estas esquadras pidiesen auxilio á las Justicias deberán darle inmediatamente sin requerir se les manifieste la razon, ni el fin para que se pide, por lo qual pueda importar el secreto á la felicidad de la faccion.

XXIII. Si algun Sargento, Cabo ó Fusilero de dicha compañía desertare de la esquadra á que fuese destinado, incurra en la pena, esto es, de dos años de trabajar en las obras públicas á que le destinare el Capitan General en el caso de desertarse sin armas, ni prenda alguna del vestuario, y en el de llevarse aquellas, ó prenda alguna de este, de quatro años de arsenales, y pagar el importe de lo que se llevare.

XXIV. Su Excelencia el Señor Conde de Sayve se reserva corregir, aumentar, ó mejorar los artículos de esta instruc-

Digitized by Google

de 19 de Enero de 1781 (1). Por esta Real declaracion mandó el Capitan General en 15 de Octubre de aquel mismo año de 81, á solicitud de los Oficiales de esta compañía tomasen el Santo diariamente por uno de los subalternos en rueda con los Ayudantes de la guarnicion de aquella plaza, á imitacion de lo que se practica con la compañía de fusileros en Zaragoza; y aunque hubo representaciones sobre esta providencia, mediante á que los Oficiales de la compañía de Aragon lo eran del exército con sus despachos Reales desde su establecimiento, y los de Valencia no tenian mas que nombramientos del General, se desestimó esta exposicion mediante al fuero militar que gozan los de Valencia.

Por Real orden de 10 de Noviembre de 1785 se sirvió el Rey denegar la solicitud que hicieron estos Oficiales de que se les expidiese Reales despachos, y mandó S. M. que las vacantes se reemplacen con aquellos Oficiales del exército, que se hayan distribuido en la persecucion de contrabandistas, prefiriendo siempre á los naturales de aquel Reyno.

cion ú ordenanza conforme la experiencia, y el tiempo lo pidiere.

Es copia de la original que queda en la Secretaría de esta Capitanía General de mi cargo, á que me refiero. Real de Valencia y Setiembre 20 de 1774. = Francisco Miguel de Val.

(1) Excelentísimo Señor: Atendiendo el Rey al zelo con que Don Joseph Damia, Capitan de la compañía de Fusileros del Reyno de Valencia, y los demas individuos de dicha compañía han desempeñado las obligaciones de su instituto, ha venido S. M. en concederles desde ahora para siempre el fuero militar, y las distinciones correspondientes á sus respectivas graduaciones, prometiéndose S. M. que esta nueva gracia empeñará mas su zelo y actividad á redoblar sus esfuerzos para cumplir las obligaciones de sus empeños, y corresponder á las Reales intenciones con que se estableció este Cuerpo. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y que llegue á noticia de los interesados, y á la de esa Real Audiencia en la parte que le toque su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 19 de Enero de 1781. = Miguel de Muzquiz. = Señor Marques de Croix, Capitan General de Valencia. Se comunicó con la misma fecha al Consejo de Guerra.

Ord. de 19 de Enero de 81 en que se concedio fuero Militar á los fusileros de Valencia.

Digitized by Google

Compañías de escopeteros voluntarios de Andalucía.

1187 A representacion de los Capitanes Generales de Andalucía, y la costa de Granada, en que expusieron los continuos desórdenes de los malhechores y contrabandistas, que tenian atemorizados aquellos contornos, resolvió el Rey se levantasen compañías de escopeteros á imitacion de la que se formó en Valencia el año de 1774, y la que exîste desde principio de este siglo en Cataluña, y para este efecto se remitieron de orden de S. M. al Gobernador del Consejo de Castilla, é Inspector de infantería dos proyectos presentados por Don Jorge Ena, y Don Antonio Rafael de Mora, Capitanes el primero del Regimiento de Caballería de Santiago, y el segundo de Calatrava, para que exâminados expusiesen su dictamen; y habiéndose informado ser menos costoso el que presentó Ena, se sirvió S. M. aprobarlo por Real orden dirigida al Gobernador del Consejo en 10 de Marzo de 1776 (1), y mandar se

Ord. de 10 de Marzo de 76 sobre la formacion de los Escopeteros voluntar. de Andalucía.

(1) Ilmo. Señor: Noticioso el Rey de los repetidos insultos que los ladrones, contrabandistas, salteadores de caminos, vagos y demas gente de mal vivir cometen en los Reynos de Andalucía, no pudiendo S. M. mirar con indiferencia tan freqüentes excesos en perjuicio de sus vasallos; y queriendo su paternal amor remediar tanto daño con escarmiento de semejantes atentados para facilitar á aquellos pueblos, y á sus naturales la seguridad y quietud que deben tener en sus vidas y haciendas, ha resuelto que se establezcan con este objeto dos compañias permanentes en aquellos Reynos con el nombre de *Escopeteros voluntarios de Andalucía* sobre el pie y baxo las reglas siguientes:

I. Ha de constar cada compañía de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, seis Sargentos, doce Cabos, y sesenta y dos Soldados.

II. Han de tener un Comandante y un Ayudante que distribuya sus órdenes, y vigile sobre el cumplimiento, revistando con freqüencia las partidas destacadas.

III. Los sueldos han de ser de mil y quinientos reales vellon mensuales el del Comandante, setecientos el del Capitan, quatrocientos cincuenta el del Teniente, quatrocientos el del Subteniente, y seiscientos el del Ayudante: á cada Sargento seis reales diarios, cinco al Cabo y quatro al Soldado: debiéndose tambien considerar setenta y cin-

formasen dos compañías con el nombre de *Escopeteros voluntarios de Andalucía*, compuestas cada una de un Ca-

co reales de vellon mensuales por compañía para mantener el armamento en buen estado.

IV. Se dará cada dos años á estas compañías el vestuario, que ha de constar de un chupetin y calzones azules, con boton blanco, un par de polainas, un sombrero, y una montera con una corbata negra, dos camisas, un par de medias de hilo, un par de zapatos y una capita corta de paño pardo, y que la hechura de todo sea á la Andaluza: el uniforme de los Oficiales será todo azul con boton de metal blanco, y con las divisas de sus grados.

V. Constará el armamento de las piezas siguientes: una escopeta con baqueta de hierro, un par de pistolas de charpa, una bayoneta corta hechura de cuchillo, un tahalí, ó charpa para llevar las pistolas y bayoneta, un frasco para pólvora, un cinto con doce cañones para poner cartuchos, y dos bolsitas en él para balas y piedras de chispa, una cuerda de cáñamo para asegurar los reos, y una acheta de mano para cada esquadra.

VI. El vestuario, armamento, sueldo de Oficiales, y prest de la tropa se costeará de los propios y arbitrios de todos los pueblos de los quatro Reynos de Andalucía, á justa prorata, que hará el Contador, á cuyo fin expedirá el Consejo las ordenes correspondientes.

VII. Estas compañías, cuyo preciso destino será el auxiliar la Justicia Real, deberán estar á la disposicion y orden del Presidente y Sala del Crimen de la Chancillería de Granada, señalándoles el Presidente con acuerdo de dichas Salas, y del Fiscal del Crimen los pueblos en que deben colocarse; y formará las instrucciones para su desempeño en este servicio.

VIII. Tendrá el mismo Presidente facultad para castigar las faltas que cometieren, formar causas á los Sargentos, Cabos y Soldados, y podrá suspender á los Oficiales del exercicio de sus empleos; pero en este caso dará parte al Capitan General de la costa de Granada con remision de los autos, que hubiere formado, para que este Gefe militar dé la sentencia que corresponda con arreglo á ordenanza.

El Rey se reserva la elecion de Oficiales que propondrá el Comandante, remitiendo por esta vez las propuestas en derechura á la Via reservada, y dirigiéndolas en lo sucesivo por el conducto del Capitan General de la costa, para que con presencia de su informe resuelva S. M. lo que fuere de su Real agrado, debiendo entrar en el goce de sus sueldos desde el dia en que se tome la razon de sus despachos; y conformándose S. M. en lo demas con la proposicion de Don Jorge de Ena, Capitan del Regimiento de caballería de Santiago, á quien S. M. se ha servido nombrar Comandante de estas compañías, remito á V. S. I. un duplicado de pliego

Digitized by Google

pitan, un Teniente, un Subteniente, seis Sargentos, doce Cabos, y sesenta y dos Soldados á las órdenes del Presidente de la Chancillería de Granada, y Regente de Sevilla para auxîliar á estos Ministros; pero sujetos los Oficiales en sus causas al Capitan General de la costa: que el sueldo, prest, y vestuario de esta tropa se costease de los propios y arbitrios, y se pasó al Consejo de Castilla, para que arreglase los demas puntos para la formacion de estas compañías.

1188 El Consejo de Castilla consultó al Rey sobre algunos particulares, para que se considerasen estas compañías á imitacion de la de Cataluña, en que sus Oficiales no gozan del fuero militar, y en donde los Capitanes Generales no tienen el menor conocimiento sobre esta tropa, considerándose como unos Alguaciles armados para auxîlio de la justicia, y S. M. se sirvió expedir á esta consulta un Real decreto en 16 de Noviembre de 1776 (1) que

que ha presentado, para que con acuerdo de este Oficial V. S. I. arregle los demas puntos de pagador, quarteles, camas, y otros utensilios, con que se debe asistir á esta tropa, y que ha de costear el mismo fondo de propios y arbitrios: todo lo que pongo en noticia de V. S. I. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Marzo de 1776. = El Conde de Ricla. = Señor Don Manuel Ventura de Figueroa, Gobernador del Consejo de Castilla.

Ord. de 16 de Noviembre de 76 en que se remitió la consulta que sigue sobre los escopeteros de Andalucía.

(1) Ilmo. Señor: Remito á V. S. I. la adjunta consulta que me pasó el Supremo Consejo de Castilla sobre el modo de establecer las nuevas compañías de escopeteros voluntarios de Andalucía para el resguardo y seguridad de aquellos Reynos, con la resolucion del Rey, para que enterado de ella el Consejo se lleve á debido cumplimiento; y á fin de que le tenga en todas sus partes con la brevedad que exîge su importancia, prevengo á V. S. I. de orden de S. M. me avise el modo, en que ese Tribunal formaliza el repartimiento; y quando se podrán nombrar los Oficiales que han de servir en este Cuerpo, para que poniéndolo en noticia de S. M. se sirva elegirlos, y se les expida los despachos correspondientes. Dios guarde, &c. San Lorenzo 16 de Noviembre de 1776. = El Conde de Ricla. = Señor Don Manuel Ventura de Figueroa, Gobernador del Consejo.

se remitió al Gobernador por la Via reservada de guerra, por el qual se sirvió confirmar su anterior resolucion sobre el fuero militar de esta tropa, y sujecion al Capitan General en sus causas de la manera que expresa.

1189 El vestuario de los Escopeteros es á la Andaluza del modo que manifiesta la Real orden, que se traslada en la nota. El armamento consiste en una escopeta, un par de pistolas, y una bayoneta corta de hechura de cuchillo.

1190 Los Oficiales tienen Reales despachos, su uniforme es todo azul, con boton de metal, y las divisas de sus grados. Los primeros que tuvo esta compañía se nombraron en 12 de Enero de 1777, y el Comandante Don Jorge Ena en 24 de Marzo de 76.

1191 Una de estas compañías está en Granada, y la otra en Sevilla á disposicion y orden del Presidente, Re-

El decreto á la consulta del Consejo de Castilla que expresa la anterior orden es el siguiente.

Resolucion de 16 de Noviembre de 76 á una consulta del Consejo de Castilla sobre el fuero de los voluntar. Escopeteros de Andalucía.

»Me conformo con el parecer del Consejo en quanto á que se formen solo dos compañías en el caso de que sean suficientes para llenar el objeto de su establecimiento, y que el haber para su manutencion y entretenimiento se reparta á los pueblos, cobrándose al mismo tiempo que los repartimientos de las Reales contribuciones, sin distincion alguna de exêntos; pero exônerando de esta carga á aquellos pueblos, que por tener sobrante en el fondo de sus propios y arbitrios, deberán satisfacer de él la quota que les corresponda; y mando que sin dexar de quedar sujetas estas compañías al Presidente de la Real Chancillería de Granada y Regente de la Real Audiencia de Sevilla en lo relativo á su instituto, y al servicio que deban hacer, dependan del Capitan General de la costa de Granada en los términos prescritos en mi Real resolucion de 10 de Marzo próximo pasado, debiéndosele pasar por los referidos Tribunales los autos ó sumarias que se puedan formar contra los Oficiales de este Cuerpo, para que con arreglo á ordenanza pronuncie su sentencia, y me la consulte por el conducto de mi Secretario de Estado, y del despacho de la guerra: Y aunque el empleo de Comandante parezca por ahora superfluo, es mi voluntad que lo exerza el Oficial que he nombrado para servirle, hasta que por su muerte ó ascenso llegue á vacar; en cuyo caso si en este intermedio la experiencia acreditase ser inutil, resolveré lo que tenga por conveniente, y sea de mi Real agrado. Señalado de la Real mano de S. M. á 14 de Noviembre de 1776.»

gente, y Salas del Crímen de la Chancillería y Audiencia respectiva, con el preciso objeto de auxîliar la Real justicia, y están repartidos en los pueblos que el mismo Presidente les señala.

1192 Los prest de los Oficiales, tropa, armamento y vestuario se costea por los quatro Reynos de Andalucía con las cantidades que expresa la nota de abaxo (*), y habiéndose querido exîmir de esta contribucion los Militares, y demas de domicilio seguro de Benalmadera, declaró el Rey por Real orden de primero de Abril de 1778 deben contribuir á la manutencion de las dos compañías de Escopeteros voluntarios de Andalucía, como tambien al repartimiento del puente de Córdoba, por participar igualmente que los demas vecinos y habitantes domiciliados en aquellos Reynos de los beneficios, que produce su establecimiento; cuya Real resolucion se comunicó al Intendente de Granada, Capitan General de la costa, y al Supremo Consejo de Guerra.

1193 Los individuos de esta compañía son dependientes de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, y no de la castrense, cuya solicitud se les negó con dictamen del Vi-

(*) *Habiéndose hecho liquidacion, y exâminados los planos que presentó Don Jorge de Ena, primer Comandante de este Cuerpo, por el Contador general de propios y arbitrios del Reyno, resultó, que el importe que debian exigirse de los quatro Reynos de Andalucía, del sobrante de propios y arbitrios donde los hubiere, y los que no lo tuviesen, por repartimiento entre sus vecinos, ascendia á 524∂321 reales y 14 maravedises vellon, los 387∂880 reales de la anualidad para el pagamento y gastos de la tropa, y los 136∂441 reales y 14 maravedises restantes por el gasto del vestuario, armamento, camas y demas que debian hacerse por una vez para este establecimiento.*

En conseqüencia al Reyno de Sevilla tocó satisfacer por la dotacion actual 155∂655 reales, y por una vez 54∂733 reales y 29 maravedises. Al de Granada 142∂45 reales y 12 maravedises por la dotacion anual, y 40∂968 reales por una vez. Al de Córdoba 57∂252 reales y 16 maravedises por anualidad, y 29∂139 reales y 6 maravedises por una vez; y al de Jaen 32∂927 reales y 6 maravedises por la anualidad, y 11∂601 reales y 11 maravedises vellon por una vez para el establecimiento; y baxo estos repartimientos y reglas se expidió la Real cédula de creacion de estas dos compañías en el año de 1776, para asegurar los caminos, contener y evitar los robos.

Digitized by Google

cario General de los exércitos por Real orden de 16 de Marzo de 1779 (1).

Compañía suelta de Castilla la Nueva.

Por el Reglamento de 22 de Noviembre de 1792, que se traslada en el tomo segundo de Apéndice, mandó el Rey se formara una compañía con el nombre de Castilla la Nueva, y destino á persecucion de contrabandistas y malhechores en las riberas del Tajo y cercanías de Madrid, y sitios Reales: que consta de un Capitan, un Primer Teniente, otro Segundo, un Subteniente, quatro Sargentos, ocho Cabos, ochenta y ocho Fusileros de infantería; y dos Sargentos, quatro Cabos, y veinte y quatro Soldados de caballería, que componen cien hombres de infantería, y treinta de caballería, y tiene establecido su quartel en la villa de Ballecas.

Todos sus individuos gozan del fuero militar, y están sujetos en todas sus causas al Gobernador de la Plaza de Madrid, donde se determinan con apelacion al Consejo Supremo de Guerra; pero en las faltas que cometieren en la persecucion de contrabandistas, ó contra la Real Hacienda, dependerán del juzgado de Rentas, como mas extensamente consta en este Reglamento, que á la letra se copiará en el expresado segundo tomo de Apéndice.

(1) He hecho presente al Rey la solicitud que Vm. me dirigió con fecha de 4 de Febrero próximo pasado sobre que S. M. se digne declarar, que el Cuerpo de su mando, sus dependientes y familias de ambos sexôs gocen de Iglesia castrense, sus indulgencias, facultades y regalías que la demas tropa del exército. Enterado S. M. de quanto Vm. expone, y conformándose con el dictamen del Vicario General de los exércitos, no viene en conceder á este Cuerpo los privilegios que gozan los militares por los motivos con que el citado Vicario General denegó á Vm. igual instancia en 23 de Marzo del año próximo pasado: lo que participo á Vm. de Real órden para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 16 de Marzo de 1779. = El Conde de Ricla. = Señor Don Joseph Alavés, Comandante de las compañías de Escopeteros voluntarios de Andalucía.

Ord. de 16 de Marzo de 79 en que se desestimó la solicitud de los Escopeter. de Andalucía de ser de la jurisdiccion Castrense.

Del juzgado de los Cuerpos Suizos.

1194 El modo de exercer la jurisdiccion estos Cuerpos Helvéticos, y la fórmula de sus juicios es poco conocida en el exército, no solo por instruirse los procesos en lengua Alemana ignorada de la mayor parte, sino por el privilegio que sobre la privativa jurisdiccion tienen sus Coroneles, como personas en quienes el Canton de quien dependen deposita su soberanía y autoridad, para juzgar los delitos de sus respectivos individuos; por cuyo motivo no interviene en ellos ningun Gefe militar.

1195 Por esto aunque sus contratas sean públicas, y á todos conste el privilegio, que en esta parte tienen los Regimientos Suizos, ignoran los pasos y trámites con que se substancian las causas; y es justo que sepa el público militar y no militar el método, que siguen estas tropas dentro de los dominios del Rey.

1196 Para facilitar este conocimiento, daremos primero una ligera noticia del tiempo en que vinieron al servicio de España los Cuerpos Suizos, las reformas que han tenido, y la serie de sus Coroneles y destinos: segundo, sus contratas y jurisdiccion absoluta, que exercen sobre sus individuos: tercero, la práctica criminal que siguen en la substanciacion de sus causas, para que sabiendo sus privilegios se les guarden por los demas Cuerpos militares y jurisdicciones, para evitar competencias, que es el fin principal de esta obra.

Reformas y variaciones de los Regimientos Suizos en España.

1197 Quando los Turcos se apoderaron de la Morea el año de 1715, quitándosela á los Venecianos, que la poseyeron desde el año de 1686, se hallaban entre las tropas que guarnecian aquella península al sueldo de esta República, dos Regimientos Suizos, de los quales el uno pasó al servicio de España el año de 1719, compuesto de quatro batallones pertenecientes al Canton de Schwitz C. A. R. siendo su Coronel Mons. Niderist.

1198 Al año siguiente de 1720 convinieron el Rey de España, y el Canton católico de Uri en la recluta de un Regimiento, tambien de quatro batallones, de que fué Coronel Mr. Wesler.

1199 El de 1733 pasó todo el Regimiento del Canton de Schwitz, y dos batallones del de Uri con el exército Español á la conquista del Reyno de Nápoles, y concluida esta se quedaron al servicio de S. M. Siciliana; pero no habiendo convenido el Coronel del Regimiento Suizo de Uri en una capitulacion, que se le propuso por ambos Soberanos para todo su Cuerpo, que se hallaba dividido por mitad en las dos Monarquías, se retiró de ellas con toda su tropa al Canton, quedando el otro Regimiento al servicio Napolitano.

1200 El año de 1734 capituló el Señor Don Felipe V. con el Canton católico de Soleure la recluta de dos Regimientos Suizos, compuestos de quatro batallones cada uno.

1201 El de 1742 contrató con el Príncipe Abad de San Gall levantar un Regimiento de tres batallones, y con el Canton de Schwitz dos, el primero compuesto de tres batallones, y el segundo de dos, constando en ambas capitulaciones cada batallon de setecientos hombres.

1202 En Febrero de 1749 se reformaron en Digne de la Provenza dos batallones de cada uno de los Regimientos del Canton de Soleure, que se levantaron el año de 1734: batallon y medio del Regimiento de San Gall, y de los dos Regimientos del Canton de Schwitz se reformaron batallon y medio del primero, y medio del segundo; de suerte, que teniendo España entonces á su servicio de los tres Cantones dichos diez y seis batallones de Suizos, quedaron reducidos con esta reforma á ocho batallones y medio de á setecientos hombres cada uno.

1203 En Julio de 1749 se incorporaron en Zaragoza el primer Regimiento de Soleure al segundo de Schwitz, y el de San Gall al primero de Schwitz, y se reformó medio batallon del segundo Regimiento de Soleure, y permanecieron estos ocho batallones hasta el año de 1757, que se pusieron sobre un nuevo pie y uniformidad que conservaron hasta el año de 1796 como se dice mas abaxo.

En 1794 el Canton de Underwal contrató con el Rey

Digitized by Google

nuestro Señor levantar un Regimiento de dos batallones, y la fuerza de 1917 plazas; y el de 96 hizo igual contrata la República de Valais con otro Regimiento de la misma fuerza, sobre cuyo pie se pusieron tambien los demas Regimientos Suizos.

1204 Estos doce batallones, que tiene actualmente esta Corona á su servicio, componen seis Regimientos de á dos batallones cada uno de la fuerza que abaxo se expresa, y son el de Schwaller, San Gall Rutiman, Reding, Betschart, Yann y Curten, que se titulan del apellido del Coronel que tengan, cuya práctica siguen todos los Cuerpos Suizos al servicio de qualquiera Potencia.

1205 El Regimiento Suizo de Schwaller pertenece al Canton de Soleure, está perpetuamente al servicio de España por convencion preliminar aprobada por el Señor Don Fernando VI. en 25 de Octubre de 1755; y hecha con Don Felix Gerónimo Buch, Coronel entonces de este Regimiento, por la qual se previene, que aunque queda á favor del Rey el derecho de propiedad de este Cuerpo, se ha de conservar siempre en el pie de Suizo, manteniéndole el libre uso de la justicia privativa, que tienen los demas Cuerpos Helvéticos; por esta convencion renunciaron el Coronel y Oficiales de este Cuerpo, precedido el consentimiento del Canton de Soleure todo el derecho, que podian tener á las compensaciones particulares que habian reclamado, reputándose por equivalente indemnizacion los beneficios y ventajas, igualándolos con la demas tropa del exército, quedando sus individuos acreedores al retiro de inválidos, agregaciones y demas destinos que el Rey concede por remuneracion de servicios.

1206 La fuerza de este Regimiento consiste en dos batallones de á quatro compañías, segun última contrata que

Digitized by Google

hizo en 1795, como por menor se dice en la nota (1), y ha tenido los Coroneles que á continuacion del estado se expresa.

(1) *Pie y fuerza del Regimiento Suizo del Canton de Soleure, llamado hoy Schwaller, segun su última capitulacion en 1795.*

Clases.	*Una Compañía de fusileros.*	*Un Batallon.*	*Total del Regimiento.*
Capitan primero.	1.	4.	8.
Capitan segundo.	1.	4.	8.
Tenientes.	2.	8.	16.
Subtenientes.	2.	8.	16.
Sargento primero.	1.	4.	8.
Sargentos segundos.	5.	20.	40.
Cabos primeros.	8.	32.	64.
Cabos segundos.	8.	32.	64.
Tambores.	4.	16.	32.
Soldados.	174.	696.	1392.
Total de una comp.	206.		
Una compañía de granaderos en cada batallon.			
Capitan.		1.	2.
Teniente.		1.	2.
Subteniente.		1.	2.
Sargento primero.		1.	2.
Sargentos segundos.		2. } 112.	4.
Cabos primeros.		4.	8.
Cabos segundos.		4.	8.
Tambores.		2.	8.
Granaderos.		96.	192.
Totales.		936.	1872.

La plana mayor del primer batallon se compone del Coronel, Sargento mayor, Ayudante, dos Tenientes supernumerarios, con residencia en el Canton de Soleure, que nombrará el Coronel para cuidar de los reclutas, de un Capellan, un Secretario Español, que elegirá el Coronel con aprobacion del Inspector, Cirujano, un Cabo, y seis Gastadores, Maestro Armero, Tambor mayor, dos Clarinetes, Pifanos ó Musicos, Preboste.

La del segundo batallon consta del Teniente Coronel, un Ayudante,

1207 El Regimiento Suizo que pertenece al Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Beda, Príncipe del S. R. I. y Abad de las Abadías Soberanas de San Gall, y de San Juan en Thurthall, y hoy es San Gall Rutiman, contrató últimamente en el año de 1797 para continuar su servicio en España por término de 20 años, de cuya contrata se tratará mas adelante §. 1211.

1208 La fuerza y Coroneles de este Regimiento se expresa en la nota (1): lleva siempre el nombre de San Gall

Capellan, Cirujano, un Cabo y seis Gastadores, Maestro Armero, dos Clarinetes, Pífanos ó Músicos, Provostes.

De forma que el pie y fuerza efectiva de todas las plazas de este Regimiento, con el estado mayor, asciende á 1907.

Coroneles que ha tenido el Regimiento Suizo de Schwaller.

Primero, Mr. Surri, murió de heridas en Piamonte en 1744.

Segundo, Don Felix Gerónimo Buch, murió de Teniente General en Barcelona el año de 1783.

Tercero, Don Amans Krutter, murió.

Quarto y actual Coronel el Mariscal de Campo Don Francisco Joseph Schwaller.

(1) *Fuerza del Regimiento del Príncipe Abad de San Gall, hoy San Gall Rutiman, segun su última contrata en 1797.*

Consta de la misma fuerza en todo que el de Schwaller que antecede, esto es de dos batallones, y cada uno de 4 compañías de fusileros, de á 206 hombres, y una de granaderos de 112, y del mismo número de plazas en su estado mayor, de modo que es el total de este Regimiento 1907.

Coroneles del Regimiento de San Gall Rutiman.

Primero, Don Jorge Dunant hasta el año de 1749, que por la incorporacion de este Regimiento con el primero de Schwitz quedó reformado, y vino á sucederle el

Segundo, Don Lorenzo Schwaller, que era Coronel del primer Regimiento de Soleure, murió en Monzon en 1756.

Le sucedió el mismo Don Jorge Dunant, que volvió á ser Coronel, por la nueva formacion de los Regimientos Suizos de 1757, y permaneció en él hasta el de 1772, que salió á Gobernador de Tarragona siendo Teniente General de los Reales exércitos.

Tercero, El Conde de Thurn, se retiró de Brigadier á su patria.

Quarto y actual Coronel el Mariscal de Campo Don Christobal Rutiman.

ántes del del Coronel para denotar la soberanía y dependencia que sobre esta tropa tiene el Príncipe Abad de San Gall, y así se llama hoy dia San Gall Rutiman.

1209 Los Regimientos de Reding y Betchart pertenecen al loable Canton de Schwitz, que permitió su primitiva leva el año de 1742, é hicieron su contrata de continuar en el servicio de España por 20 años en 10 de Agosto de 1795, firmada por parte de S. M. por el Señor Conde del Campo de Alange, Secretario que fué de Estado y del Despacho universal de la guerra, y á nombre del Canton por su Diputado Don Teodoro Reding, Coronel del Regimiento Suizo de su apellido.

1210 La fuerza y Coroneles que han tenido estos dos Regimientos se expresan en la nota (1).

(1) *Pie y fuerza de los dos Regimientos Suizos del Canton de Schwitz, llamados hoy el primero de Reding, y segundo de Betschar.*

El número de batallones, compañías, gente y estado mayor de estos dos Regimientos es el mismo de 1907 que el del Príncipe Abad de San Gall ya referido.

Coroneles del primer Regimiento Suizo del Canton de Schwitz, hoy de Reding.

Primero: Don Cárlos Baron de Reding hasta el año de 1749, que por la incorporacion de este Regimiento con el de San Gall, quedó reformado y vino á sucederle en el

Segundo: Don Lorenzo Schwaller, segun lo referido en el Regimiento anterior.

Tercero: Don Joseph Reding, que vino de Coronel del segundo Regimiento de Schwitz, murió de Mariscal de Campo, hallándose usando de Real licencia en su patria el año 1773.

Quarto: Don Cárlos Baron de Reding, hijo del primer Coronel, murió de enfermedad en Barcelona en 1777.

Quinto: Don Antonio Reding, murió de enfermedad en Barcelona en 1781.

Sexto Coronel.... Don Cárlos Herler, Brigadier de los Reales exércitos. Se retiró.

Séptimo y actual Coronel: El Mariscal de Campo D. Teodoro Reding.

Digitized by Google

El Regimiento de Yann pertenece al Canton de Undervalen, el que contrató últimamente en 20 de Julio de 1794 levantar un Regimiento de dos batallones, que ha de servir 20 años, cuya fuerza se expresa en la nota (1).

Este Regimiento fué el primero que contrató, que las compañías quedasen por cuenta del Rey; y al tenor de esta se arreglaron despues las contratas que en los siguientes años de 95, 96 y 97 celebraron los demas Regimientos Suizos, como se ha dicho.

Coroneles del segundo Regimiento Suizo del Canton de Schwitz, hoy Betschart.

Primero: Don Cárlos Reding, distinto de los otros, murió de Brigadier en Tortosa año de 1765.
Segundo: Don Joseph de Reding pasó á Coronel del Regimiento de Schwitz, como queda dicho en lo anterior.
Tercero: Don Luis Reding, murió de enfermedad en Baeza en 1778.
Quarto: Don Justo Yanser, murió tambien en Baeza el año de 1779.
Quinto y actual Coronel..... Don Francisco Betschart, Teniente General de los Reales exércitos.

(1) *Fuerza del Regimiento Suizo de Yann perteneciente al Canton de Undervalen, segun su contrata de 1794.*

Consta del mismo número de batallones, compañías y fuerza que el de los anteriores, de forma que el total de plazas con las del estado mayor asciende á 1907.

Coroneles del Regimiento de Yann.

Primero y actual Coronel en 1794 Don Cárlos Yann.

Digitized by Google

El de Curten pertenece á la República de Valais, y celebró su contrata por otros 20 años para servir con otro Regimiento de igual fuerza en todas sus partes, que el antecedente, como se ve en la nota (1).

Jurisdiccion de los Cuerpos Suizos.

1211 Los Cantones Suizos que permiten la leva de estos Cuerpos contratan siempre el libre uso de la Justicia sobre todos sus individuos con dependencia de la soberanía del Canton de quien dependen, y para la mejor inteligencia de esta jurisdiccion se copiarán los artículos de las contratas celebradas con los Regimientos Suizos de Reding, dependientes del Canton de Schwitz en 3 de Agosto de 1779, de que se ha hecho mencion, y se comunicó á los Capitanes Generales é Inspectores en 6 del mismo para que la hiciesen cumplir, y observar exâctamente, cuya capitulacion por lo perteneciente al fuero y jurisdiccion de estos Cuerpos es idéntica en todos sus términos á la que se arregló en los años de 1794, 95, 96, y 97 para todos los seis Regimientos Suizos, como se ha expresado; y corresponde tambien por lo que hace al libre uso de la Justicia al Regimiento Suizo de Schwaller.

1212 Siguiendo el plan que nos hemos propuesto en esta obra solo se copiarán los artículos de las referidas contratas que expliquen la jurisdiccion de los Regimientos Suizos; y las facultades de sus Gefes, y la inovacion que

(1) *Pie y fuerza del Regimiento Suizo de Curten perteneciente á la República de Valais.*

Consta de 1907 plazas número igual en todas sus partes á los demas Regimientos Suizos.

Coroneles del Regimiento Suizo de Curten.

Primero y actual Coronel Don Juan Antonio Curten.

Digitized by Google

ahora se ha hecho de quedar el Rey dueño propietario de las compañías, omitiendo los restantes pertenecientes al gobierno interior de estos Cuerpos, propuestas y ascensos, que no son del intento; cuyos artículos, son á la letra como siguen, con las Reales declaraciones posteriores sobre algunos puntos.

Art. 19 de la contrata de 10 de Agosto de 1795 con los Regim. Suizos del Canton de Schwitz.

1213 »El Coronel con el Consejo de guerra de su »Regimiento tendrá y exercerá libre uso de justicia so»bre todos sus individuos, arreglandose exâctamente á »la Real orden expedida en San Ildefonso en 20 de Ju»lio de 1742, que á la letra es como se sigue, á ex»cepcion del párrafo octavo que se ha variado, y se debe »entender y observar, como se copia en esta contrata, es»tipulándose para mayor explicacion, que siempre que »por la Real jurisdiccion militar, ú ordinaria se necesi»táre la declaracion de algun individuo de estos Cuerpos »para no dilatar la administracion de justicia, concurrirá »á darla siendo requerido, debiéndose pasar la correspon»diente instancia al Coronel ó Gefe del Regimiento, quan»do hubiere lugar; pero en los casos urgentes deberán »declarar á la sola requisicion del Juez, como está man»dado para todos los vasallos del Rey, y en los mismos »términos declararán estos en los casos que requieran los »Consejos de guerra de los Regimientos Suizos para for»malizar sus causas.

Copia literal de la citada Real orden de 20 de Julio de 1742.

Real orden de 20 de Julio de 1742 sobre la jurisdiccion de los Suizos.

1214 »Mediante la continuacion de las instancias de »los Coroneles Suizos por el privilegio del uso de la »justicia en sus Regimientos; y respecto de las justifica»ciones que han producido de gozarle en todos los domi»nios en que sirven, ha venido el Rey en concedérsele á »los que están y tuviere por conveniente admitir en su »servicio, y declara S. M.

Art. 1. id.

1215 »Que el Consejo de guerra de cada Regimiento »ha de exercer absoluta y privadamente, sin dependen»cia de Tribunal, ni Gefe alguno el uso de la justicia »criminal y civil, sobre todos sus individuos, como lo »practican en Francia y demas parages en que sirven los »Cuerpos de esta Nacion, reglado á las leyes y estilos

»de ella, y sin apelacion á otro juzgado que el de sus »propios Cantones con las prevenciones siguientes:

1216 »En todos los delitos y crímenes de lesa Mages- Art. 2. id.
»tad divina y humana, y excesos que el Coronel, ó el »Regimiento puedan cometer directamente, y contra el »Real servicio militar, que son obligados á hacer en vir»tud de sus contratas, serán siempre reconvenidos y cas»tigados segun leyes y pragmáticas de estos Reynos, y »Reales ordenanzas en el mismo modo que están sujetos »á ellas los demas Regimientos de los exércitos del Rey.

1217 En confirmacion de lo contenido en el artículo antecedente declaró S. M. por Real orden de 8 de Julio de 1771 (1) correspondia al juzgado del Gobernador

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 7 de Mayo último, y de las copias que incluye, solicitando declaracion sobre la duda que se le ofrece en la inteligencia de lo convenido con los Regimientos Suizos en punto al uso de la Justicia, que les está concedida, á que han dado motivo dos casos que han ocurrido con el de Reding, que se halla de guarnicion en esa plaza, siendo el primero no haberle dado cuenta á V. E. de la herida que dió un Soldado del mismo Cuerpo, que estaba corriendo baquetas, al Sargento que le precedia, como ni tampoco se le daba de semejantes castigos; y el segundo, que habiendo herido á un paisano la patrulla de la guardia, que tenia el expresado Cuerpo en la plaza, y dado V. E. comision al Sargento mayor del de Aragon, para que substancie la informacion del hecho, acudió este al Baron de Reding, para que se le presentase á declarar el Oficial á cuyo cargo estaba, y le franquease entrar en su quartel á recibir las competentes deposiciones á un Cabo y dos Soldados homicidas, se desentendió el Coronel, y le pasó las declaraciones de los individuos de la patrulla, acompañadas de un oficio, en que expuso haberlas dispuesto conforme al estilo de su nacion, y facultades, que para ello le concede la capitulacion. Ord. de 8 de Julio de 71 en que se declaró una causa de un reo Suizo á favor del Gobernador de la plaza.

Ha declarado S. M. que el Coronel Baron de Reding faltó en no haber pedido permiso á V. E. para que la tropa tomase las armas á fin de executar el castigo del caso primero, ó para practicarlo al tiempo que las tomaba: que igualmente faltó en no haber dado parte de la herida que dió el Soldado al Sargento al tiempo de correr las baquetas; y finalmente, que corresponde á V. E. el conocimiento de la causa formada con motivo de la muerte que la patrulla dió al paisano: en cuyo concepto manda S. M que dicho Coronel devuelva á V. E. el proceso formado, ponga á su disposicion los reos, y que no impida en modo alguno las diligencias, que para su substanciacion necesite practicar en el quartel, y con los Oficiales y tro-

de la plaza de Cartagena el conocimiento de la causa formada á una patrulla del Regimiento Suizo de Reding, que estando de servicio dió muerte á un paisano, mandando al mismo tiempo S. M. que los Coroneles Suizos den parte á los Gobernadores de qualesquiera novedad que ocurra en sus Cuerpos, para cuya resolucion precedió consulta del Consejo de Guerra en 14 de Junio de 1771, y se fundó en que el art. 2. 3. y 4. del Real decreto de 20 de Julio de 42 sobre la jurisdiccion de los Cuerpos Suizos expresa, y execeptúa el exceso ó delitos, que el Coronel ó Regimiento cometan contra el Real servicio, y una vez que la patrulla iba baxo las órdenes del Gobernador, incumbe á este el conocimiento de su observancia, y saber si se faltó á ella.

1218 Por esta Real resolucion se le aprobó al mismo Gobernador en 8 de Agosto de 71 haber procesado á un Soldado Suizo, que estando de centinela en el Xabeque Garzota dió muerte á un Marinero, resistiéndose á entregarlo al Regimiento, que lo reclamó, cuyo reo se absolvió de la pena capital por el Gobernador, por habérsele justificado su demencia.

Ademas de estos delitos pierden tambien el fuero los Suizos defraudadores de la Renta del tabaco, como el Rey lo declaró por la Real orden de 16 de Diciembre de 1790, que se copia en el §. 21 del tomo primero de Apéndice.

Por otra de 17 de Junio de 90, que se traslada en el § 387 del tomo I. de Apéndice, mandó el Rey, que si los Suizos cometieren dos delitos uno de desafuero, y otro que no lo fuese, se sentenciase por la jurisdiccion á quien correspondiese imponerle mayor pena.

Art. 3. de la Ord. de 20 de Julio de 42 sobre la jurisdic. de los Cuerpos Suizos.

1219 »En todos los demas casos y causas criminales y »civiles, que universalmente ocurran y sucedan dentro y »fuera de estos Regimientos, sus Coroneles y Consejos de »guerra, han de administrar por sí y ante sí justicia pri»vativamente sobre todos los individuos de ellos sin ape»lacion, ni recurso alguno de las sentencias interlocuto»rias, ó difinitivas, que hubieren dado, mas que á la Su»perioridad de los Cantones de que dependan.

pa de su Regimiento. Avisolo á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 8 de Julio de 1771.= Juan Gregorio Muniain.= Señor Don Cárlos Reggio, Gobernador de Cartagena.

Digitized by Google

1220 »Para executar las sentencias difinitivas en causas »criminales para formar el Consejo de guerra, y para »toda operacion en que hayan de tomar las armas estos »Cuerpos, y qualquiera ó parte de ellos, ha de prece»der que pidan y obtengan permiso del General, Gober»nador ó Comandante del Campo, quartel ó plaza en »que se hallaren, cuyo permiso no podrán negar, ni di»latar los expresados Comandantes en otro caso que el »de verificarse conocido inconveniente al servicio del Rey »en la concesion y su práctica, y una vez puesto sobre »las armas para la determinacion de las causas, no nece»sitarán otra licencia para executar las sentencias confor»me al estilo de su Nacion. Art. 4. id.

1221 »En todas las demandas civiles de individuos »de estos Regimientos no podrán en los Consejos de guer»ra que se decidan, tener votos los litigantes, Oficiales »ó Soldados, ni sus parientes hasta el tercer grado in»clusivè, ni de las sentencias podrán apelar, ni hacer re»curso á otra jurisdiccion que la expresada de sus Can»tones. Art. 5. id.

1222 »En los crímenes mixtos que se cometan por »individuos de estos Regimientos, y de otros del exérci»to, ó vasallos del Rey dentro ó fuera de los Cuerpos »Suizos, la Real Jurisdiccion militar ú ordinaria conocerá »sobre sus respectivos súbditos, y el Consejo de guerra »Suizo sobre los suyos, comunicándose recíprocamente »las declaraciones, justificaciones y pruebas que ocurran »y se requieran para substanciar los procesos. Art. 6. id.

1223 »Los reos y delinqüentes individuos de los Regi»mientos Suizos que fueren aprehendidos en qualquiera »parage fuera de sus Cuerpos por las Justicias Reales »militares ú ordinarias, se han de consignar á sus res»pectivos Coroneles y Consejos de guerra, con el pro»ceso ó sumaria que se les pueda haber formado sobre »los delitos por que hayan sido arrestados, satisfaciendo »la jurisdiccion Suiza á las Reales jurisdicciones los dere»chos, costas y gastos ocasionados en las prisiones y au»tos. Art. 7. id.

1224 »En todos los casos mixtos, civiles y crimina»les de militares, ó vasallos de S. M. siendo actores con»tra individuos Suizos, y sintiéndose los primeros agra»viados de las sentencias del Consejo de guerra de Ofi»ciales del Cuerpo Suizo, podrán emplazarlos ó recon- Id. art. 8.

»venirlos por apelacion ante el Consejo Supremo de Guer»ra solamente, el qual deberá pedir los autos (que en»tregará el Cuerpo sin dilacion, ni excusa), y conocer »definitivamente del asunto; y en los casos en que los in»dividuos Suizos sean actores, empezarán y demandarán »á los Militares y vasallos del Rey ante la Justicia y fue»ro, que respectivamente les competa»

Id. art. 9.

1225 »Quando fallecieren Militares Suizos deudores »á los demas del exército ó vasallos del Rey, la juris»diccion Real militar solamente prevendrá el inventario »de bienes, asegurándolos en depósito del mismo Regi»miento Suizo, y verificadas las deudas por legítimas se»gun derecho, se harán con preferencia los pagos ántes »que la herencia pase á manos de los herederos del deu»dor difunto.

Art. 20 de la contrata de 10 de Agosto de 95 con los Regim. Suizos.

1226 »Siempre que estos Cuerpos pidiesen el Verdu»go para llevar á debido efecto la sentencia de su Con»sejo de guerra, se les facilitará, pagando lo mismo que »dan los Regimientos del exército; y si la sentencia fue»se de horca, las Justicias deberán ponerla á la requi»sicion del Gefe que estuviere mandando las armas.

1227 Sobre esto mismo se dirigió una Real orden en 9 de Junio de 1785, que se halla en el tomo III. de procesos, que expresa quien ha de satisfacer los gastos de hacer poner el suplicio para la execucion de las sentencias de horca, lo que se comunicó tambien á los Regimientos Suizos, y debe tenerse aquí presente.

Como en las nuevas capitulaciones que se han hecho con todos los Regimientos Suizos, ha quedado el Rey dueño propietario de todas las compañías, satisfizo á los que entonces tenian la propiedad de ellas 800 reales de vellon sin otro abono por cada una de las plazas de tropa exîstentes en la última revista, que á este efecto se pasó, les declaró por esto á todos sus individuos acreedores á los retiros, premios, gracias y monte pio que gozan las demas tropas del Rey; y para mantener la fuerza de estos Regimientos, se expresa en sus contratas lo siguiente:

Art. 56. de la contrata de 10 de Agosto de 95.

1228 »Para mantener en buen estado estos Regimien»tos, abonará S. M. diez y siete reales de vellon al mes »por cada plaza de Sargento inclusivè abaxo de las que »tengan efectivas en revista. Este caudal se depositará en »una caxa de tres llaves, de las quales tendrá una el Co-

Digitized by Google

»ronel, y en su ausencia el que mandare el Regimiento; »otra un Capitan, alternando entre los de esta clase cada »año: otra el Sargento mayor, y en su ausencia el Ayu»dante que exerciere sus funciones. Para que en todo se »proceda con la mayor exáctitud y legalidad asistirá el »Sargento mayor como fiscal á toda junta de intereses »conforme á las Reales ordenanzas del exército. Cada »quatro meses se dará cuenta al Inspector General de la »legítima inversion de este caudal en los objetos á que se »destina. Los tres Gefes, y el Cuerpo de Capitanes pri»meros serán responsables de la custodia y manejo de di»cho caudal, pues el Rey les cede su producto á pér»didas y ganancias con la precisa obligacion de mantener »siempre el buen estado de la fuerza de cada Regimiento.

»Para que se logre tan importante fin, deberá haber »siempre en caxa 46) reales de vellon por compañía; »y la cantidad que al fin de cada año exceda de esta »suma, se podrá repartir entre los tres Gefes y Capita»nes primeros de fusileros, respecto que el entretenimien»to de este Cuerpo debe ser siempre por masa comun de »todas las compañías. En el estado que se remitirá al fin »del año al Inspector General se le dará cuenta de la su»ma que se hubiese repartido, despues de quedar los »46) reales por compañía. Sin embargo en el término »que se necesite para completar los Regimientos por es»ta primera vez no podrán los Gefes, ni Cuerpo de Ca»pitanes hacer uso alguno del caudal, que se irá juntando »para fondo de la caxa: su destino es para entretenimien»to de cada uno de los dos Regimientos, desde que se ha»ya concluido dicho completo, pues S. M. hace todo el »costo por esta primera vez.

1229 »Como es tan dificil por mucha claridad que »se haya querido observar el que no se suscite alguna »diferencia en la interpretacion de algun artículo que es »imposible preveer, siempre que no convengan en el sen»tido de algun artículo ó término los Inspectores gene»rales ú Oficinas, quedará reservada su última explica»cion al Secretario del despacho universal de la guerra. Art. 65 de la contrata de 30 de Agosto de 95 con los Regimientos Suizos.

1230 »En la conformidad referida en los sesenta y cin»co artículos de esta contrata, servirán estos Regimientos á »S. M. por espacio de veinte años, á contar desde el dia »en que obtengan su Real aprobacion, siendo enteramen»te del cargo del Coronel y Capitanes primeros de fu- Id. art. 66.

»sileros mantener las compañías completas del modo que »queda declarado. En el término de 20 años no podrán ser »despedidos estos, y si cumplido este término no convi»niere ó no fuere del agrado de S. M. que continúen, se »hará saber á los Coroneles ó Comandantes la Real re»solucion con seis meses de anticipacion, á fin que pue»dan disponer su salida como convenga, la que se le per»mitirá libre con todos sus Oficiales, gente, equipage, »todo el vestuario que tuviese entónces, mochila del Sol»dado, y haberes que le corresponda, y ántes se les de»berá satisfacer de todo lo que hasta el último dia de su »servicio les hubiere correspondido segun revistas, y lo »que importaren dos mesadas mas al pie de la última por »via de remuneracion, y se recomienda á la piedad del »Rey á los Oficiales beneméritos que puedan continuar en »su servicio.»

Art. último de la contrata de 10 de Agosto de 95 con los Regim. Suizos del Canton de Schwitz.

1231 »En todo lo demas que no expresa esta capi»tulacion, y que corresponde al servicio que han de ha»cer estos Regimientos, deben ser tratados como las de»mas tropas de S. M. sujetos a las Reales ordenanzas, prag»máticas y Reales resoluciones, y se obligan á servir »donde S. M. los necesite en sus dominios europeos, y »fuera de ellos en Europa, con la condicion de que no »sean en ningun tiempo empleados ofensivamente contra »los trece Cantones Suizos, ni contra sus confederados y »aliados. San Ildefonso á 10 de Agosto de 1795.= El Con»de del Campo de Alange.= Teodoro Reding.

1232 »S. M. admite y aprueba la precedente capitu»lacion, para que los Regimientos Suizos de Reding y »Betschart continúen sirviendo sobre el nuevo pie y re»glas que explican los sesenta y seis artículos de que cons»ta. San Ildefonso á 10 de Agosto de 1795.= El Conde »del Campo de Alange.=

1233 Sin embargo de la absoluta jurisdiccion de los Coroneles Suizos sobre los individuos de sus Regimientos, mandó el Rey por Real orden de 31 de Octubre 1781 (1),

Ord. de 31 de Oct. de 81 para que los Suizos no puedan imponer mas de 10 años de

(1) Joseph Marques ha recurrido al Rey exponiendo, que por el delito de segunda desercion le ha sentenciado el Regimiento de infantería Suiza de Ehrler á presidio por toda su vida, y solicita que la piedad de S. M le señale el tiempo que fuere de su Real agrado.

Aunque por las últimas contratas celebradas con los Cantones Suizos de Schwitz y San Gall les está permitido el libre uso de justi-

Digitized by Google

que se circuló á los Capitanes Generales, que este privilegio no debe ofender en manera alguna los estatutos y pragmáticas de estos Reynos, y que en sus sentencias á presidio no excedan del término de diez años, considerándose todos los individuos de los Regimientos Suizos separados enteramente de la jurisdiccion de sus Coroneles despues de confinados á presidio, y en este concepto libertó el Rey de la pena de ocho años de arsenales á que habian sido sentenciados por el Regimiento Suizo de Reding á los Soldados de él, Santiago Dumay, Santiago Pierson y Joseph Operti, Franceses, por haberse declarado no ser Suizos, ni Alemanes, porque con la condena se enagena ya el Regimiento de la propiedad de ellos, y asi se le avisó al Coronel por Real orden de 23 de Abril de 1774, en que S. M. tuvo á bien dispensarles esta gracia.

1234 Quando concurran piquetes de los Regimientos Suizos á la execucion de justicia de otros Cuerpos del exército, no publicarán en su idioma por delante de su tropa el bando que se acostumbra en tales actos; pues

cia, no debe este privilegio ofender en manera alguna á los estatutos y pragmáticas de estos Reynos; y como uno de los principales objetos que tuvo S. M. para mandar que no se sentenciase á ningun reo á presidio por mas tiempo que el de diez años, fué el de precaver la desercion que hacian á los Moros muchos confinados, abandonando hasta la Religion, á causa de verse privados para siempre de su libertad, declara el Rey que esta regla debe regir indistintamente en todos los Cuerpos del exército sin excepcion de los Suizos, y en conseqüencia manda S. M. que quando los Regimientos Suizos impongan á algun delinqüente la pena de presidio ó arsenales, no exceda la sentencia del tiempo de diez años por ningun motivo, quedando prefinido este mismo término á Joseph Marques, y demas que se hallen en igual caso.

presid. y que en esto se arreglen á lo prevenido al exército.

Respecto de que despues de confinados los reos á presidio ó arsenales, no tienen los Regimientos Suizos mas intervencion ni conocimiento de sus causas, pues se consideran ya como otros qualesquiera presidarios, separados enteramente de los Cuerpos en que sirvieron; manda el Rey tambien, que quando cumplan el término de su condena, se les dé la licencia para salir del destino, en que se hallen, en los mismos términos que está prevenido para todo presidario indistintamente; y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 31 de Octubre de 1781. = Miguel de Múzquiz. = Circular á los Capitanes Generales.

Digitized by Google

para toda la que asiste sirve el que se echa delante del batallon del reo, como el Rey lo declaró por Real orden de 30 de Octubre de 1786, que se copia en el tomo III. y se circuló á todos los Capitanes Generales, con motivo de haberse publicado el referido bando en Aleman por la tropa del Regimiento Suizo de Kruter, hoy Schwaller, que concurrió á una execucion en Cartagena, y habérsele prevenido por el Gobernador de la plaza no lo executase en adelante, de lo que resultó una solicitud al Rey del Coronel de Suizos, y por resolucion á ella se expidió la referida orden.

De los procesos de las tropas Suizas.

1235 Los Regimientos Suizos siguen en sus causas criminales las leyes de su nacion con arreglo al Código criminal de Cárlos V. Este Código es un edicto vulgarmente llamado la *Carolina*, que contiene muchos decretos expedidos por el Señor Don Cárlos V. Emperador de Alemania, y el primero de Castilla, Aragon, &c. en la dieta de Ausbourg en 1530, y en la de Ratisbona en 1532 á instancia y con aprobacion de los estados del Imperio, para reformar muchos abusos que se experimentaban en la administracion de la Justicia criminal.

1236 Este edicto contiene 119 artículos, que explican la obligacion y qualidad de los Jueces, el juramento que prestan para administrar la justicia segun las leyes: las penas en que pueden incurrir por negligencia, ignorancia ó excesos: la qualidad y disposicion que han de tener los testigos: el interrogatorio que debe sufrir el acusado: los indicios suficientes para proceder á la qüestion: las defensas del reo: lo que ha de observarse ántes, en el acto mismo y despues de la qüestion: quantas veces puede esta darse: de la convencion del crimen: de las penas de cada delito, y muchos casos pertenecientes al robo, el homicidio y otros delitos.

1237 La ordenanza, cuyo texto con su explicacion se halla en esta obra, es propiamente el decreto y confirmacion de las leyes, que de largo tiempo han estado en uso en los Tribunales de Alemania, de donde las tomó la Suiza quando era uno de sus miembros, hallándose la mayor parte de sus ciudades condecoradas con el título

Digitized by Google

de villas Imperiales. Los primeros Suizos, que con el consentimiento de sus Superiores fueron al servicio de los Príncipes sus aliados, educados en el conocimiento de estas leyes, las llevaron consigo como un depósito que sus Soberanos les confiaban con la autoridad de juzgar por ellas la Milicia Nacional, que estuviese baxo su mando en virtud de los diferentes tratados de alianza, de confederacion y capitulaciones hechas con la Corona, á quien iban á servir. Estos son los que han traspasado de unos en otros estas leyes del modo que se observan en la jurisdiccion de la Suiza, donde las primeras ordenanzas Imperiales, y por conseqüencia la Carolina se ha observado en las causas criminales.

1238 Las leyes comprehendidas en este edicto son muchas para darlas lugar en esta obra, por cuyo motivo se omiten, refiriendo solo el método, que deben seguir los Regimientos Suizos en sus causas, segun los diferentes casos que se hallan en la fórmula Alemana, que está adaptada y seguida generalmente por las tropas Suizas.

1239 Todas estas noticias están sacadas de la traduccion de la Carolina del Aleman en Frances, dispuesta para instruccion de los Oficiales de los Regimientos Suizos por Don Leonardo Luis de Tschoudi, Consejero de la República de Glarus, Capitan que fué de las Guardias Suizas, y Coronel de un Regimiento Suizo al servicio del Rey de las dos Sicilias, y Don Joseph Antonio de Tschoudi, Consejero tambien de la misma República, Gentilhombre de Cámara de S. M. Siciliana, Mariscal de Campo de sus Reales exércitos, y Coronel que fué de sus Guardias Suizas, impreso en el Canton de Zug el año de 1743, y dedicado á los Consejos Soberanos de los trece loables Cantones del noble Cuerpo Helvético, teniendo cada artículo de la Carolina sus notas y observaciones para la mejor inteligencia del texto original, y al fin de ellas se halla en esta obra el modo de instruír los procesos en las tropas Suizas, que traducido al castellano, es como sigue.

Fórmula de los procesos y ceremonias de los Consejos de guerra en todas las tropas Suizas.

1240 Considerando los antiguos Gefes de la milicia Helvética las funestas conseqüencias que se siguen de una

Digitized by Google

disciplina descuidada, no solo dispusieron que se leyesen á sus tropas de tiempo en tiempo las ordenanzas y leyes penales que establecieron para contenerlas, sino que determinaron que su Consejo de guerra se tuviese á presencia de toda la tropa formada y del público, cuya costumbre siguen todos los Suizos que están al servicio de qualquiera Príncipe, autorizados por los artículos de las alianzas, tratados y capitulaciones que estipulan, como igualmente el uso de la administracion de justicia, que se reservan estos Cuerpos, segun queda dicho, con inhibicion de todos los Tribunales, y con sola la dependencia de sus estados y Señores soberanos, que sin esta circunstancia no permitirian la recluta para ninguna Potencia. Antes de explicar en que consiste este Consejo de guerra y sus ceremonias, darémos una idea del modo de formar los procesos.

Fórmula de las diferentes diligencias que se practican para formar un proceso criminal en las tropas Suizas.

1241 »Perteneciendo solamente al Coronel ó Comandante de un Regimiento Suizo, como Gefe de la justicia, recibir la acusacion contra un Soldado reo, quando tiene á bien que se forme proceso, pasará la orden al Gran Juez, que regularmente lo es el Capitan segundo mas antiguo, y tiene á su cargo dirigir el Consejo baxo ó Cámara baxa, compuesta de los subalternos, y formar el proceso, á diferencia de los demas Cuerpos del exército, en los quales pertenecen estas funciones á los Sargentos mayores ó Ayudantes.»

1242 El Gran Juez nombra inmediatamente quatro Oficiales subalternos sirvientes de justicia, que son el Gran Sauthier, su substituto, el escribano del proceso y el defensor del reo, que han de ser quatro Sargentos, los quales deben asistirle en todas las diligencias ademas de los de la compañía del criminal, que son Comisarios natos para el exámen de todos los asuntos pertenecientes á su compañía, y en estos delega el Gefe todo su poder para la entera instruccion del proceso.»

1243 »Por la misma razon de superioridad personal del Coronel, todo proceso y declaracion debe encabezarse

con su nombre, aunque esté ausente; en cuyo caso se añadirá haber sido tomada de orden del Teniente Coronel ú Oficial que mande el Cuerpo, extendiéndose del modo siguiente.»

»Proceso formado en el Regimiento de Don Teodoro Reding, Coronel del Regimiento Suizo de su apellido, contra N. Soldado de la compañía de Don N. y por ausencia del Coronel, de orden de Don N. Teniente Coronel ó Comandante del Regimiento.

1244 »El Gran Juez ántes de practicar diligencia alguna, recibirá juramento delante de los Comisarios al escribano de guardar inviolable secreto en la causa, y observar entera fidelidad en lo que escriba, sin añadir, ni quitar: hará lo mismo con el Proboste carcelero del reo: le advertirá la obligacion que tiene de guardar sigilo en todo lo que pueda oir de las declaraciones, é igual diligencia practicará con los Sargentos que estén presentes.»

1245 »Es de advertir que la primera informacion que se toma á un reo, debe ser solo una simple deposicion sin juramento; y si no confiesa el delito de que está acusado, en ningun modo se le dará tormento, que es contra todas las leyes de la Carolina, que prescriben valerse de todos los medios imaginables ántes de este cruel y violento. Por esta razon el uso de la jurisdiccion de los Suizos conforme á las leyes Imperiales, jamas ha permitido se tome juramento á un hombre acusado de un delito, porque presumiéndose que está desde luego así dispuesto á negar el hecho, sería exponerlo á que á su crimen añadiera el de perjuro.»

1246 »Antes de llegar al extremo de la tortura, que los Comisarios evitarán todo lo que les sea posible, ademas de la obstinacion del reo en negar su delito, es preciso que estén contestes los indicios deducidos por las informaciones de los testigos, y que estos no tengan impedimento legal que los inhabilite, como está prevenido en la Carolina en el artículo 18 y siguientes hasta el 44.»

1247 »En quanto al exámen de testigos se observará lo siguiente.»

1248 »Si son de otra jurisdiccion extraña, el Gran Juez pasará á su Juez respectivo un oficio, para que los haga comparecer á declarar concebido en estos términos.»

Digitized by Google

1249 *„Al Señor Don N. Corregidor, &c.*

L Justicia del Regimiento Suizo de Don N. teniendo necesidad para la instruccion de un proceso criminal, que está formando contra el llamado N. Soldado de dicho Regimiento, de la declaracion de algunos testigos dependientes y sujetos á la jurisdiccion de V. Suplica á V. y le requiere que haga comparecer delante de ella á N. y N. el dia tantos del presente mes, para deponer á favor de la verdad, segun el uso de la justicia.„

Declaracion de los testigos.

1250 »Los testigos que vengan á declarar entregarán al Gran Juez la orden que tuvieren de su respectivo Gefe para presentarse ante él, la que guardará y unirá á sus declaraciones.»

1251 »El Gran Juez les obligará á hacer juramento de decir verdad, y para esto será conveniente les explique ántes, particularmente si son rústicos y poco instruidos, la gravedad del delito que cometen, si juran en falso.»

1252 »Siempre que se tome juramento á un Suizo, en lugar de la señal de la cruz, que regularmente se hace con los dedos pulgar é index de la mano derecha, ha de levantar esta mano hasta quedar con su muñeca á la altura de su hombro, y extendiendo naturalmente los tres dedos de la misma pulgar, index y mayor algo abiertos, y con la mano izquierda tienen al mismo tiempo agarrado el puño de la espada.»

1253 »Se tomará la declaracion de cada testigo separadamente, y sin que el uno sepa lo que el otro declara.»

1254 Se extenderá simplemente la declaracion de los testigos, y escribirá clara y brevemente quanto estos digan del hecho y sus circunstancias, sin hacerles repreguntas, á ménos que se conozca por su deposicion que omitan algunas circunstancias por olvido.»

1255 »Despues de haberles leido su declaracion, y dicho ellos que es la misma que han hecho, ó que tengan algo que mudar ó añadir, se les hará firmar, preguntándoles si quieren alguna gratificacion, en cuyo caso se les dará con proporcion á la distancia de su domicilio ó atrasos, que su ausencia hubiese causado en sus negocios ó trabajo.»

1256 »Si las declaraciones de los tesigos producen pruebas concluyentes de la conviccion del reo, no se dará á este tormento; porque segun la ley (que por mucho que se repita, nunca es demasiado) basta que esté el reo confeso ó convicto para poderle condenar, sin necesidad de proceder á la qüestion de tormento, á menos que en las circunstancias del delito haya cómplices que sea preciso hacer declarar al reo. Quando solo hay indicios que funden una violenta sospecha contra el acusado, entónces no teniendo pruebas suficientes para juzgar, no hay mas remedio que recurrir á la confesion del reo, obligándole á darla por medio del tormento.»

1257 »En uno y otro caso se debe empezar por la ratificacion de los testigos, y confrontarlos con el reo: la ratificacion se hace volviéndoles á leer á cada uno en particular su anterior declaracion para ver si se ratifica en ella, ó tiene alguna cosa que mudar, y esta diligencia se extiende en los términos siguientes.»

Ratificacion de los testigos.

1258 »*Hoy á tantos de tal mes y año para proceder á la ratificacion de dichos testigos. Nos los infrascriptos Gran Juez y Comisario en la instruccion y formacion del proceso contra el llamado N. los hemos hecho venir á nuestra presencia, para volverles á leer sus declaraciones; á saber el llamado N. quien despues de habérsela leido, de nuevo dixo se ratificaba en ella, y estaba pronto á sostenerla en presencia del reo.*»

1259 »A esta diligencia debe seguirse inmediatamente la de la confrontacion de los testigos: para evacuarla se pregunta desde luego al reo, si conoce al testigo que se le presenta, si tiene algo que decir contra él para recusarle: se escribirá exâctamente quanto el reo responda, para exâminar despues si las razones que da para la recusacion son justas: despues de esto se leerá la declaracion juramentada del testigo, y se le preguntará que alega para su justificacion; y todo se extenderá de la manera siguiente.»

Confrontacion de los testigos con el reo.

1260 *»Sobre lo qual, para proceder á la confrontacion de los anteriores testigos, hicimos venir al preso á presencia de ellos uno despues de otro; á saber, el testigo nombrado N. y preguntado el preso si conoce dicho testigo, y si tiene alguna queja contra él, responde que le conoce, &c. y habiéndole leido su declaracion, dixo, &c.»*

1261 »Si despues de practicada esta confrontacion subsisten todavia en su fuerza los indicios contra el preso, y este se halla aun negativo, están los Comisarios autorizados por la ley para usar del tormento; pero no deben determinarse á esto, sino despues de bien exâminada la suficiencia de los indicios en los términos que prescribe la Carolina, á fin de no obrar ligeramente en un procedimiento de esta conseqüencia, y debe ser en este caso una deliberacion firmada por todos, que se extenderá en estos ó semejantes términos.»

Auto de los Comisarios para proceder á la qüestion.

1262 *»Nosotros los infrascriptos Gran Juez y Comisarios, &c. habiendo reconocido tanto por las declaraciones de los testigos, su ratificacion y confrontacion, quanto por las variaciones del preso en sus respuestas y otras circunstancias conexâs con el hecho de que está acusado, que los indicios están suficientemente establecidos contra él, y que no obstante persiste en negar obstinadamente la verdad; despues de haber maduramente deliberado y consultado la ley, determinamos que dicho N. sea aplicado á qüestion de tormento para hacerle confesar el delito de que está acusado, y suficientemente indiciado para hacerle sufrir esta diligencia.»*

1263 »Llegada la hora destinada para dar tormento al preso, y estando este á la presencia del Gran Juez, se le leerá la deliberacion que le condena á sufrirle: luego el Gran Juez despues de hacerle ver los indicios, que resultan contra él en las declaraciones de los testigos que se han confrontado con él, y contrariedad de sus respuestas, que le acumulan el delito de que está acusado,

le exhorta con la mayor eficacia á no exponerse á los tormentos que la establecida justicia de Dios está dispuesta á hacerle padecer, para obligarle á declarar la verdad: que esté firmemente persuadido á que de lo contrario le tratarán los Jueces con el mayor rigor, y sin compasion alguna.

1264 »Si el preso, á pesar de todo esto, continúa negando el hecho, ó no declarándole con las circunstancias esenciales, que se supone resultan de las declaraciones de los testigos por afirmarlas estos, se debe hacerle aplicar inmediatamente á la qüestion de tormento usado entre los militares Suizos, que es el de cuerdas. El Escribano escribirá en un papel separado todo quanto el reo diga y haga durante el tormento, porque no siendo entónces válida su declaracion, no debe unirse á los autos; pero si despues de padecidos los dolores declara querer decir la verdad, se le desatará al momento, y esta nueva confesion, que ya es válida, se unirá al proceso, y se extenderá del modo siguiente.»

Interrogatorio despues de la qüestion.

1265 »*Despues que dicho N. sufrió durante el espacio de... el tormento de la cuerda aplicada á los tres dedos de la mano derecha, y haber denotado grandes dolores, pidió le desatasen, prometiendo confesar la verdad, lo que le concedimos al instante, y entónces habiéndole preguntado si estaba pronto á declarar á la Justicia lo que habia negado hasta ahora, respondió que sí, y dixo que, &c.* (aquí seguirá su declaracion).»

1266 »Un dia despues que el reo haya confesado su delito en continuacion al tormento, le harán los Comisarios comparecer ante ellos, para hacerle ratificar su confesion, lo que se llama *Ratificacion ante el banco de Justicia*, y está expresamente prevenida por la ley, y podrá extenderse así.»

Ratificacion de la confesion de un reo hecha en el tormento.

1267 »*Hoy tantos, &c. Nosotros los infrascriptos Gran*

Digitized by Google

Juez y Comisarios, &c. el dia segundo despues de haberle hecho sufrir el tormento para hacerle confesar su delito, le hemos hecho volver á comparecer á nuestra presencia para preguntarle si se acuerda de su confesion hecha el tantos del presente mes á continuacion del tormento, sobre lo qual habiendo respondido que sí, Nos habiéndosela vuelto á leer, y reconocido ser suya, la ratificó; despues de lo qual habiéndole preguntado si para descargo de su conciencia tiene mas que declarar á la Justicia, tanto por lo que pertenece á su persona, quanto á otros que podrian ser cómplices de su delito, aunque él solo sea el inculcado por los testigos, respondió nuevamente esto ú lo otro, &c.

1268 Esta última diligencia de la ratificacion del reo no se verificará, quando este confiesa sin tormento, y con todas las circunstancias esenciales del delito, que se presumen y son necesarias para poder sentenciar. Tambien se debe observar inviolablemente el que los Comisarios pongan la fecha y firmen todas las diligencias; pues aunque la ley no exige mas que la firma del Escribano, es ya una costumbre generalmente recibida entre las tropas Suizas.»

Otras prevenciones en quanto al tormento.

1269 »La facultad de proceder al tormento siempre que el Juez obre de oficio ó por pesquisa, lo mismo que el de condenar sin tormento, quando el delito está probado suficiente é indubitablemente, hallándose el reo convicto, está explicada en los artículos 8. 9. 10. y 69. de la Carolina.»

1270 »Sobre un delito no dudoso, que el delinqüente quisiere negar obstinadamente, se le dará tormento para hacerle confesar la verdad, y esto muestra la diferencia entre la notoriedad del hecho y la prueba del delito, segun el artículo 16 de la Carolina.»

1271 »El artículo 57 y 58 de la Carolina explican lo que es la tortura, sus grados, y hasta qual se debe esforzarla: que no se pueda repetir por un mismo indicio, y que si el delinqüente la sufre sin confesar, ó que revoque siempre su confesion despues del tormento hasta la tercera vez, se le ha de absolver con pena arbitraria.»

Digitized by Google

De los indicios.

1272 »El artículo 22 de la Carolina dice, que nadie puede ser condenado por solo indicios, sino que ha de haber precisamente ó confesion del reo ó conviccion. Un indicio para ser suficiente, y determinar la tortura, debe probarse por dos testigos idoneos; pero quando el hecho se justifica por un testigo idoneo, esta declaracion, como media prueba, es un indicio suficiente para la tortura; pero para esto es preciso que este testigo declare del hecho mismo, y no de alguna circunstancia, señal, indicio ó sospecha. Art. 23 y 30 de la Carolina.»

1273 »Si un delinqüente convicto ó confeso declarare á otro cómplice, esta declaracion, segun el artículo 31, es un indicio suficiente contra la persona declarada, excepto quando entre el acusador y acusado hay una enemistad conocida.»

1274 »Si el delinqüente fuese suficientemente convencido de haber dicho de sí voluntariamente, y sin ser forzado en confesion extrajudicial, que él ha cometido el delito, de que se trata, ó haber amenazado cometerlo ántes de su execucion, y que esta se haya seguido poco despues de sus amenazas, esto será un indicio suficiente del delito para la tortura. Art. 32.

1275 Los testigos ordinariamente recusados deben ser admitidos, y hacer fe en los casos y delitos de tales circunstancias, que no se podrian probar de otro modo. Art. 23 y 30 de la Carolina.»

1276 »Todas estas prevenciones se colocaron aquí para inteligencia de los comisarios ó exâminadores, á fin de que si alguna vez en los procesos criminales acaecen semejantes incidentes, tengan á mano en este formulario el modo de conducirse en todos los demas casos imprevistos, advirtiendo, que la Carolina debe servirles de regla para hacer un proceso hasta su perfecta conclusion.»

Explicacion del Consejo de guerra de las tropas Suizas.

1277 »Concluido el proceso, el Gran Juez, que es

el depositario de las informaciones, lo entregará al Coronel ó Comandante, cuyo Gefe despues de exâminarlo, y quando lo halle por conveniente mandará juntar los Capitanes que forman un Tribunal jurídico, en el qual se lee todo el proceso, y se decide á pluralidad de votos, si está bien probado el cuerpo del delito, bien seguidas las diligencias, ó si le falta alguna circunstancia, ó si es preciso continuarlas para aclarar mas el crimen: si se ha de poner el reo en Consejo de guerra, y en caso que no se juzgue esto necesario, que castigo se le ha de imponer; y el Gran Juez escribirá á continuacion de la diligencia de haberse juntado, la decision, y la leerá inmediatamente á la Junta.»

1278 »Si ha de ponerse el reo en Consejo de guerra, el Coronel ó Comandante señala el dia, y dando parte al Gobernador ó Comandante de las armas de la plaza ó quartel, en que se halle el Cuerpo, con su permiso se formará todo el Regimiento con sus banderas y Oficiales en quadro en campo descubierto, del modo que manifiesta la figura que está despues del §. 1299. Este permiso no podrá negarlo el Gobernador, ni retardarlo, á menos que pueda resultar algun conocido inconveniente al servicio del Rey.» Como queda dicho en el artículo 4 de la Real orden de 20 de Julio de 1742 copiada en el §. 1220.

1279 »En el centro de este quadro entrarán todos los graduados de Oficiales del Regimiento Suizo para sentarse por antigüedad de compañías, como Jueces de este Consejo; de tal modo, que siendo todo Oficial Juez nato y de obligacion precisa en este Tribunal, no puede ni debe excusarse sin causa legítima.»

1280 »Se compone este Consejo de los subalternos y Capitanes segundos, y el Coronel con todos los Capitanes primeros formados en casa de aquel, componen la Cámara alta ó Tribunal superior, que representa la soberanía del loable Canton, de quien dependa el Regimiento Suizo, y como los Cantones como Soberanos tienen depositado en manos del Coronel, Teniente Coronel y Capitanes el poder, que Dios les dió sobre la vida de sus compatriotas, todas las sentencias salen en nombre y baxo la autoridad del Tribunal superior, y por esta misma razon asiste tambien un Capitan primero representando á aquellos Gefes en el Consejo de guerra, formado de los demas Oficiales, y es Presidente diputado, no para influir

Digitized by Google

con su voto en la decision y sentencia, sino para hacer observar las leyes en el Consejo, teniendo autoridad de suspenderle en caso de contravenirse á las reglas de justicia, velando su puntual cumplimiento á nombre del Tribunal superior ó de la soberanía del Canton á quien este representa.»

1281 »Juntos ya del modo dicho todos los Jueces, y puestos en círculo cada uno detras de la silla, que deben ocupar durante el Consejo; el Gran Juez, cuya obligacion es la de dirigir todas las funciones y sentencias de este Tribunal, hace la abertura con un discurso, en que despues de exponer, que aquella Junta se ha formado por órden expresa de los Gefes, pide se declare jurídicamente si hay suficiente poder y autoridad para celebrar el Consejo de guerra hasta la sentencia difinitiva, y si hay algo que impida empezarle al momento, y todos y cada uno de por sí reconocen todo esto con juramento formal.»

1282 »Despues de esta formalidad preliminar, y haber prestado todos juramento general de arreglarse en el Consejo á las leyes, se sientan, teniendo el Gran Juez sobre la mesa, que está delante de él, las leyes, el proceso que se va á leer, la espada desnuda, y la vara ó baston de la justicia, como señales distintivas del Tribunal criminal, cuya abertura se hizo ya.»

1283 »Detras de la silla del Gran Juez estarán en pie y descubiertos sus quatro Oficiales subalternos sirvientes de justicia, que, como queda dicho, son quatro Sargentos; á saber, el Gran Sauthier, cuyas funciones corresponden á las de Procurador general en otros Tribunales, en quanto representa la vindicta pública, que va á pedir justicia contra el delinqüente á nombre del Coronel, de los Capitanes y de todo el Regimiento: el segundo es su substituto, el qual en lugar del primero hace todas las requisiciones jurídicas, á proporcion que se ofrece opinar durante el Consejo de guerra, para llegar como por grados á una sentencia difinitiva, y para este efecto es este substituto, quien en su nombre da su conclusion fiscal: el tercero es el Abogado del reo, que debe defenderle lo mejor que le sea posible contra las severas acusaciones, y alegar las razones que le parezcan mas propias para atraer la compasion de los Jueces, quando no pueda sacar inocente á su parte: por penetrante

que sea su discurso, no puede jamas hacer que los motivos de piedad hallen entrada en este Tribunal, donde no puede haber otra regla que el rigor de la ley: el quarto Oficial sirviente de justicia es el Escribano, cuyas funciones en el Consejo consisten en leer públicamente el proceso, escribir la sentencia que le dicte el Gran Juez, leerla despues, y seguir al Capitan presidente hasta la casa ó sitio, en que esté formado el Tribunal superior ó Cámara alta, que podrá tambien servirse de él para extender la decision soberana, que se lleva al Consejo de guerra para publicarse, como se dice mas adelante.»

1284 »Estando todos así dispuestos, el Gran Juez manda al Gran Sauthier publicar ántes de dar principio los bandos de justicia, que consisten en notificar á la Asamblea los reglamentos generales que se deben observar allí, para mantener el buen orden, y que haga despues las súplicas que le convengan, permitiéndole que se sirva de su substituto para producir las quejas y acusaciones sobre que deba recaer la sentencia.»

1285 »En este tiempo empieza la acusacion de la parte pública contra el reo: el substituto ó Abogado del procurador general, despues de pedir se le comunique el proceso, y haber conferenciado con los diputados del Consejo de guerra, que son todos los Tenientes que á este efecto salen del circo, se presenta á la entrada del Consejo, y hace su instancia para comenzar el juicio, reducida á dos puntos: en el primero pide que á fin de asegurarse la justicia de la persona del reo, se le conduzca allí asegurado con una buena escolta; y en el segundo, que se empiece á leer públicamente el proceso, que se haya formado contra el delinqüente, para poder conocer de que calidad é importancia es su delito; y estas dos solicitudes se le conceden en dos diferentes sentencias.»

1286 »Luego que se ha conducido el reo, el Gran Juez, ántes de empezarse la lectura del proceso manda al Abogado de aquel se coloque á su lado, para escuchar las acusaciones, y estar en estado de rebatirla.»

1287 »Teniendo así cada parte tanto la pública quanto la del reo sus respectivos defensores, á fin de que el juicio sea contradictorio, despues de leido el proceso, el substituto del Gran Sauthier continúa fiscalizando al reo, y pide al Consejo en primer lugar se le pregunte si reconoce las declaraciones de los testigos y su confesion, que

se acaba de leer: consiente en que al Abogado del reo se le conceda una diputacion del Consejo de guerra, á fin que discurran los medios de hacer ménos criminal la causa del reo. Esta diputacion se compone de todos los Alféreces del Regimiento, por ser de una edad la mas dispuesta á compadecer el estado del criminal; pero deben acordarse de la calidad de Jueces, y al mismo tiempo que aseguran al reo su inclinacion á la clemencia en quanto dependa de ellos, hacen ver con la mayor severidad la obligacion que tienen de no separarse de la verdad debida á la justicia en la menor cosa.»

1288 »Restituidos los Alféreces á sus asientos, el defensor del reo hace su alegato, conviniendo por su parte en la verdad del hecho, cuya lectura se acaba de oir, procurando disculparle con todo género de razones, y concluye suplicando al Consejo, que si no le perdonan, á lo menos le castiguen con piedad.»

1289 »El Abogado del Gran Sauthier contradice con el mayor esfuerzo el discurso ó alegato del defensor, pidiendo que sea castigado el reo, segun el rigor de las leyes para la satisfaccion pública, supuesto que él mismo se conforma y reconoce contra sí las declaraciones y cuerpo del delito: hace ver el poco peso que deben tener en la consideracion de los Jueces las razones frívolas del defensor.»

1290 »Despues que el Substituto de la parte pública consiguió una sentencia del Consejo, en que se determina castigar al reo, segun previenen las leyes, da su conclusion fiscal, pidiendo la muerte del reo, si el delito lo merece, á pesar de los esfuerzos de este para obtener á lo menos que la pena capital se conmute en corporal, prision perpetua ú otra que sea mas del agrado del Tribunal. Esta conclusion fiscal, y su respuesta son el objeto de otra nueva deliberacion, que el Gran Juez propone al Consejo, y sobre lo qual interviene una sentencia, que excluyendo toda conmutacion de pena, se atienen á lo que se pidió por la parte pública.»

1291 »Si á pluralidad de votos se condena el reo á muerte, el Substituto del Gran Sauthier pide al Consejo se le permita conferenciar con algunos de los Jueces acerca del género de muerte, que ha de sufrir el reo: esto se le concede, y todos los Tenientes como primeros Asesores del Consejo de guerra son los nombrados para esta

conferencia, y á este efecto salen del círculo que forma el Tribunal, y se separan con el Substituto para la decision del género de muerte, que debe padecer el reo.»

1292 »Despues de sentados otra vez en sus respectivos lugares del Tribunal, comparece el Substituto, y da por fin su conclusion difinitiva, señalando la especie de muerte á que se debe condenar al reo, todo lo qual se trata con el Consejo, tomando el Gran Juez los votos de cada uno, y lo decide la pluralidad. Acorde ya la sentencia el Gran Juez se la dicta al Escribano, y la firma: se la hace leer públicamente, y la pone en manos del Capitan presidente. Este, acompañado del Escribano, la lleva inmediatamente al Tribunal superior ó Cámara alta, compuesto de los Gefes y Capitanes primeros, que está formado en casa del Coronel ó en otro parage distinto donde lo estuvo el Consejo. Este Tribunal, que representa la soberanía del Canton, confirma ó modera la sentencia del Consejo de guerra, y no puede aumentar su severidad, pues el Tribunal inferior se arregló á todo el rigor de las leyes, ya por ser esta su obligacion, y ya por estar presente el Capitan presidente diputado de los Gefes, con particular encargo de hacer observar con la mayor exâctitud todas las ordenanzas por estrechas que sean en todas las deliberaciones, que se tomen.»

1293 »Es necesario decir aquí algo de la opinion infundada de los que creen que teniendo obligacion de tratar en el Consejo de guerra todos los asuntos por juramento formal, pueden ya votar indistintamente la vida ó muerte del reo segun lo comprehendieron; pero como este es un abuso que puede causar varias réplicas y altercados, que sirvan de confusion en un Consejo de guerra, que deben evitarse, porque el menor desórden puede causar un grande escándalo, no solo por celebrarse á la vista del público, sino por la materia tan grave y delicada como la vida de un hombre; es menester que sepan estos, que quando el Coronel ó Comandante del Cuerpo despues de recibidas las declaraciones contra el criminal, y que el proceso esté substanciado en debida forma, hace convocar la Cámara alta donde se exâmina el delito, el proceso, la confesion ó conviccion del criminal con todos los actos accesorios, es aqui adonde se juzga si el reo puede y debe ser puesto en Consejo de guerra, lo que jamas se decide, si el delito ó el proceso no son suficien-

Digitized by Google

tes para imponer al reo la pena de muerte, de donde se sigue que todo criminal que por la Cámara alta se condena al Consejo de guerra, es acreedor á la pena de muerte; por lo qual el Consejo de guerra, que siempre es el Juez del último rigor, debe sin dudar condenarle á la pena capital. Del género de muerte que se le ha de imponer puede y debe juzgar segun las leyes y ordenanzas, y finalmente es una regla infalible, que así como la Cámara alta no puede agravar la sentencia del Consejo de guerra, tampoco este puede libertar á un criminal puesto en Consejo de guerra de la pena capital, sin exceder los límites de sus facultades.

1294 »Mientras se espera que el Capitan presidente vuelva con la determinacion del Tribunal Superior, el Consejo de guerra se mantiene formado, sin que se pueda tratar en él de otros asuntos.»

1295 »Luego que llega el Capitan presidente con la resolucion de la soberanía, la lee el mismo al Consejo; y si la sentencia es de muerte, y viene confirmada, el Gran Juez para hacer ver, que despues de esta soberana decision, ya no le queda al reo otro recurso, rompe la vara ó baston de la justicia, que está sobre la mesa, y se procede inmediatamente á la execucion de la sentencia allí mismo á presencia del Consejo de guerra, que permanece sentado y formado á este efecto.»

1296 »Ya sea confirmacion de la sentencia de muerte, conmutacion de pena, ó entera absolucion lo que haya determinado la Cámara alta, el Gran Juez hace extender una diligencia final, en que expresa haber quedado satisfecha la justicia, y que se verificó su pleno y entero efecto.»

1297 »Esta última formalidad va acompañada de una nota del Procurador general, en que advierte las contravenciones que cometieron los Jueces del Consejo á los reglamentos de policía establecidos por las leyes, que debian observarse durante la celebracion del Consejo de guerra, que consisten principalmente en lo siguiente.»

Asistir con uniforme completo de ordenanza.

»No tener puesta la gola.

»No estar con botas ni espuelas, y solo llevar los botines de ordenanza.

»No tener los guantes puestos.

»No decir ni proponer cosa alguna, sin que preceda tomar el correspondiente permiso del Gran Juez.

»Responder precisamente á las preguntas que haga este.

»No levantarse por ningun pretexto de la silla, ni salir del círculo que forma el Tribunal sin licencia del mismo.

»No atravesar el círculo para entrar ó salir de él, debiendo siempre executarse por la espalda de su silla.

»No hablar mientras dure el Consejo.

1298 »Despues que el Gran Juez reconozca á los contraventores de estos reglamentos, termina el Consejo de guerra, y todos los Oficiales se colocarán inmediatamente en sus respectivas compañías.

1299 »Las tropas del exército, que concurren á este acto, se colocan del modo que expresa la figura que sigue, y la explicacion de la nota (1); y para la formacion de la sentencia, el Regimiento Suizo se forma en martillo, y los Jueces se mantienen sentados, y en esta situacion se executa la sentencia; y concluida se incorporan los Oficiales Suizos en sus compañías, desfilan primero los piquetes del exército, y despues el Regimiento Suizo, restituyéndose todos á su quartel con la formalidad prevenida en la ordenanza.

(1) *Explicacion del modo de formar un Regimiento Suizo para el acto de celebrar el Consejo de guerra, y la execucion de la sentencia.*

FIGURA PRIMERA.

A B Formacion en quadro del Regimiento Suizo dando las quatro caras el frente al centro de él.

C Las banderas que se colocan dentro detras del que rige el Consejo.

D Lugar donde se sientan los Vocales de él, que son todos los Subalternos del Regimiento Suizo, formados en círculo.

E Círculo que al rededor del Consejo forman los Tambores.

F Los presos detras de las banderas entre primera y segunda fila.

G La guardia para su custodia á retaguardia.

H Otro círculo que por fuera del quadro forman los Granaderos que no están empleados: el reo con los destinados á su escolta se colocan detras del circo de los Vocales del Consejo, hasta que se presenta dentro de él, que entonces se pone en el centro.

FIGURA SEGUNDA.

L Segunda formacion del Regimiento Suizo despues de concluido el Consejo para la execucion de la sentencia.

M Colocacion de los Vocales del Consejo, que de la posicion de un círculo en que estaban, se colocan del modo que se manifiesta para presenciar la sentencia.

N Piquetes del exército que asisten á la execucion, y se alinean con el Regimiento Suizo en la forma que se ve.

O Granaderos que hacen fuego al reo.

Digitized by Google

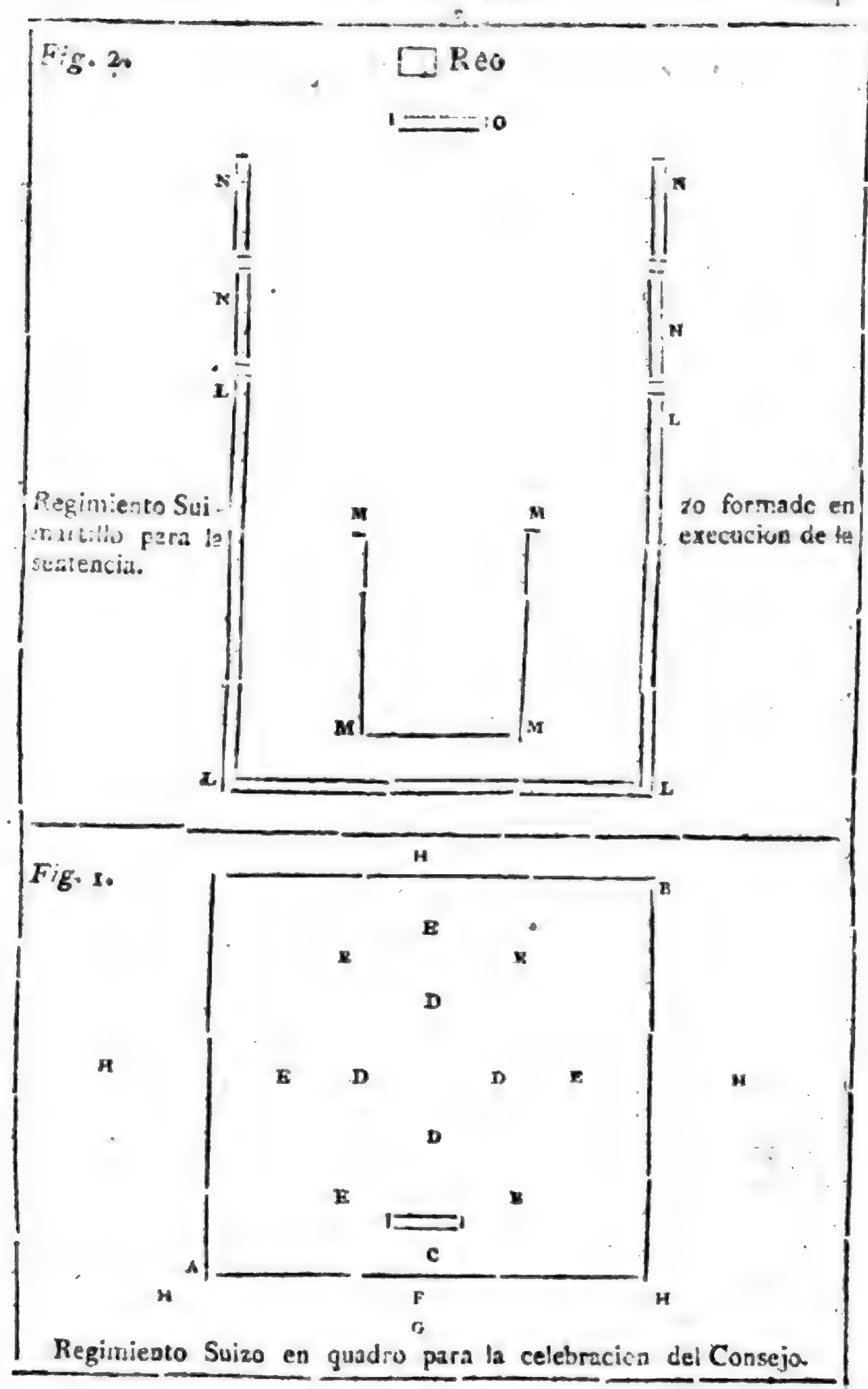

Regimiento Suizo en quadro para la celebracion del Consejo.

Digitized by Google

De los Inválidos y Agregados.

1300 Nada hay en la Milicia mas digno de nuestro respeto y atencion que los Soldados Inválidos cansados de la fatiga de la guerra, llenos de heridas y de un mérito brillante, y no hay á la verdad tropa mas acreedora á las piedades del Soberano, y á que el estado la mire y trate con aquella consideracion, que de rigurosa justicia exîgen sus servicios pasados, por las veces que á costa de su sangre y con riesgo de sus vidas han adquirido á sus conciudadanos la tranquilidad y sosiego, con que han disfrutado sus haciendas y casas en medio del estrépito de las armas.

1301 No hay Monarquía que no esté persuadida de la necesidad de tratar bien á esta tropa, no solo por ser obligacion forzosa del estado mantenerla, despues de haber perdido la flor de su juventud, y las mas veces su salud en su defensa, sino por lo que puede influir en la veterana el modo, con que se premien estos servicios, viendo cada Soldado de tropa viva en un Inválido el destino, que ha de seguir luego su suerte; y á proporcion de como este sea, se aumentará ó retraerá la gente de las banderas, siendo una verdad incontrastable, que las acciones humanas no tienen resorte mas eficaz que la esperanza del premio; así es preciso que los servicios militares, ya que no pueden satisfacerse á fuerza de dinero, como hemos demostrado en el discurso preliminar de esta obra, por ser mucho el número de sus individuos, se recompensen con privilegios y distinciones, mientras sirvan, y con asegurarles una vejez descansada á unos vasallos honrados de un mérito tan distinguido y sobresaliente.

1302 Luis XIV. conoció bien esta necesidad, y fundó un soberbio edificio en París para los Soldados Inválidos. Este Soberano, á quien sirviéron sus tropas en todas las expediciones que emprendió, quiso dexar fundado un establecimiento, en donde disfrutasen de todas las comodidades propias de su edad y de sus servicios tan recomendables; y están asistidos con tal esmero y cuidado, que hallan aquí el premio de sus muchos méritos, sin que nada les falte en una avanzada edad, ni tengan en

Digitized by Google

que pensar sino en encomendarse á Dios, y pedir continuamente por su glorioso fundador.

1303 En España ha resplandecido tambien la piedad de los Soberanos en el alivio de estos Soldados.

1304 En tiempo del Señor Don Carlos II. se concedian á los que por su crecida edad ó achaques se retiraban del servicio, algunos privilegios, dándoles sus cédulas de preeminencias, cuyo formulario se arregló el año de 1692 (1), y se traslada para conocimiento de la estimacion, con que siempre se ha tenido esta tropa.

1305 El año de 1717 el Señor Don Felipe V. mandó se formasen quatro batallones de los Oficiales y Soldados impedidos, distribuyéndose en ellos por mitad los que no lo fuesen tanto, y pudiesen hacer algun corto servicio; y para mayor comodidad de esta tropa se establecieron en San Lucar de Barrameda, en Palencia, en San Felipe de

(1) ..... El Rey. Por quanto..... y en caso de retirarse de continuar mi Real servicio por hallarse estropeado, ó por su crecida edad ú otros motivos justos, es mi voluntad se haya de executar con él, por lo que toca á las armas de fuego en todo y por todo la pragmática mandada publicar por Castilla en 18 de Julio del año pasado de 1691, revalidando la del año de 687 en razon de prohibirse el uso de las pistolas y arcabuces cortos, y lo dispuesto en el bando publicado en esta Corte el dia 2 de Enero de este presente año, sin faltar en ello en cosa alguna: que no pueda ser preso por ningunas deudas que haya contraido despues de estar sirviendo, ni se le execute por ellas en sus caballos, armas y vestidos, ni en los de su muger, salvo si la deuda procediere de maravedises que deba á mi Real Hacienda, que son casos en que no vale el privilegio de hidalguia á los hidalgos, ni otras personas que son privilegiadas: que no se entienda con él ninguna pragmática de los trages: que pueda traer coleto de ante con pasamano de oro y todas las demas cosas que se prohiben á los que no son Soldados: que no pueda ser condenado en pena afrentosa, ni conozcan de sus causas civiles ni criminales las justicias ordinarias, sino solo el Capitan General ó persona que gobernare las armas en la parte ó jurisdiccion donde residiere; y en la apelacion que se debiere admitir conforme á derecho, mi Consejo de guerra en Justicia á quien toca privativamente. Todo lo qual mandó se cumpla y execute sin ir contra su tenor en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que qualquier Escribano notifique y haga notoria la presente en los casos que convenga, y de los testimonios que le fueren pedidos pena de cincuenta mil maravedis para gastos de guerra al que lo contrario hiciere. Dada, &c.

Cédula de preeminenc. que se daba á los retirad. el año de 1692.

Valencia y en la Coruña, y se destinaba á cada uno á la provincia de que era natural.

1306 El año de 1732 se arreglaron los batallones de Inválidos al pie de Regimientos, y en cada provincia se formó uno compuesto de dos batallones, nombrándose en cada uno Coronel, Teniente Coronel y Sargento mayor, alternando para el servicio con los demas Cuerpos del exército por la antigüedad, que se les concedió de su primera formacion de batallones el año de 1717, disfrutando de los mismos privilegios concedidos á la demas tropa viva.

1307 Por el Señor Don Cárlos III. se han concedido igualmente á esta tropa muchos alivios, manifestando S. M. en sus providencias lo gratos que le son sus servicios.

1308 En 28 de Mayo de 1761 se expidió un reglamento para la reduccion de los Cuerpos de Inválidos á compañías sueltas de esta clase, y el establecimiento de la de inhábiles en Sevilla y San Felipe, formando treinta compañías, de las quales se establecieron diez en Madrid, y las veinte restantes en las provincias de Castilla, Galicia, Andalucía y Extremadura, y ademas se formaron diez y seis compañías de inhábiles

1309 El mismo beneficio extendió el Rey á los Soldados que le servian en Indias. Por Real orden de 29 de Febrero de 1772 dispensó S. M. á toda la tropa veterana, que sirve en sus dominios de América y tambien en la Milicia disciplinada, que exîste en ellos, la gracia de Inválidos á los que con justo motivo se hagan acreedores á ella, socorriéndoles con la mitad del prest que gozaban en su clase de vivos, como así se expresa en las cédulas que se les expide. Y para subvenir á estos gastos, mandó por Real decreto de 14 de Enero de 1775 se descontase de todo sueldo militar en aquellos dominios ocho maravedises de plata por cada peso de Indias. Y últimamente por Real resolucion de 17 de Enero de 1780 se remitió á los Vireyes y Gobernadores de Indias un reglamento, en que se señalan los sueldos que deberán gozar en América é Islas Filipinas los Oficiales de los Cuerpos fixos, que en lo sucesivo obtengan su retiro con agregacion á plazas ó sus casas.

1310 Para proporcionar S. M. el alivio posible á los individuos, que le han servido, tiene declarado por varios Reales decretos el retiro que deben gozar los Oficiales,

Digitized by Google

Sargentos y Soldados, que se aumenta en los primeros á proporcion de la graduacion que obtengan al tiempo de retirarse, y en los segundos segun el mas ó menos tiempo que tengan de servicio, permitiendo á estos disfruten èn sus retiros los premios concedidos á los que sirven los años señalados para obtenerlos, y que gozaron con el prest de sus plazas vivas en el exército, como por menor se expresa en el estado circunstanciado de los sueldos concedidos en sus retiros á todas las clases del exército, que se traslada al último del tomo; y para la mayor comodidad de estos Soldados están divididos en las clases de agregados, dispersos, inválidos, hábiles é inhábiles en que se colocan, segun los achaques y destino que cada uno pide al retirarse.

1311 En la clase de agregados están comprehendidos todos los Oficiales de Coronel inclusivè abaxo (pues en la clase de Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes Generales ya no hay retiros), que por sus servicios y achaques lo solicitan en estos términos, y en sus despachos les concede el Rey agregacion del grado que tienen al estado mayor de alguna plaza, con la expresion para continuar en ella sus servicios, por lo qual estos Oficiales verdaderamente no están separados del servicio, y deben estar prontos en qualquiera ocasion que el General de una provincia, ó Gobernador de una plaza les llame para emplearles, como se ha verificado en esta última guerra contra la Francia.

1312 En la de dispersos se incluyen todos los Oficiales y Soldados que lo soliciten, teniendo los últimos para obtener este retiro alguna comodidad en el pueblo donde desean establecerse, como padres, parientes, casa, hacienda que cultivar ú otro modo de poderse mantener, para no exponerlos á la mendicidad y miseria con el corto haber, si de él solo hubieran de subsistir, lo que deben hacer constar con documentos formales y auténticos de la justicia de su pueblo, como así está prevenido en la Real orden de 22 de Noviembre de 1788, que se copia en el §. 388 del tomo primero de Apéndice.

1313 La tercera clase es la de inválidos hábiles, que aunque fatigados pueden todavía hacer algun servicio, y en el modo de executarlo, se les concede á sus individuos (y es muy justo) toda la libertad posible, separando de estos Cuerpos aquella prolixidad, exâctitud, sujecion y

mecánica, que es indispensable en los de tropa viva, para que les sirva este destino de algun descanso: están repartidos en la península por compañías en el número de quarenta y seis por provincias del modo qne abaxo se expresa (1).

1314 La quarta y última clase es la de inválidos inhabiles, y el mismo nombre manifiesta la consideracion que debe tenerse con estos Soldados, que su misma inutilidad y achaques forman toda su gloria, por haberlos adquirido al frente del enemigo, cumpliendo con el honroso título de defensores de la patria, y estos son los que

(1) *Cuerpos de inválidos hábiles.*

	Compañías.	
Castilla la Nueva.		
Madrid.	4	5
Aranjuez.	1	
Castilla la Vieja.		
Ciudad-Rodrigo.	2	7
Santander.	1	
Canal de Campos.	1	
San Felices.	1	
Fermoselle.	1	
Segovia.	1	
Valencia.		
En la Ciudadela.	2	4
Denia.	1	
Peñiscola.	1	
Navarra.		
Pamplona.	3	4
Guipuzcoa.		
Fuenterabia.	1	
Andalucía.		
Sevilla.	1	11
Tarifa.	1	
Granada.	1	
Motril.	1	
Almuñecar.	1	
Marvella.	1	
Adra.	1	
Nerja.	1	
Almería.	2	
Almaden.	1	
Galicia.		
Tuy.	2	4
Bayona.	1	
Monterey.	1	
Extremadura.		
Badajoz.	1	6
Valencia de Alcántara.	1	
Alburquerque.	1	
Alcántara.	3	
De Artilleros.		
Málaga.	1	5
Almería.	1	
Ayamonte.	1	
En Ceuta.	2	
Total.		46

NOTA.

Estas compañías están baxo la inspeccion de los Capitanes ó Comandantes Generales de sus respectivas provincias.

merecen mas atencion, y son acreedores á todo el respeto del público militar y no militar: están divididos en veinte y seis compañías en Andalucía, Valencia, Galicia y Castilla la Vieja, como por menor se expresa (1).

1315 Ademas de estos destinos seguros que tienen los inválidos, queriendo S. M. dar una nueva prueba de la consideracion que le merecen estos servicios, tiene mandado por Real decreto de 17 de Marzo de 1785 (2)

(1) *Cuerpo de inhábiles.*

	Compañías.
Andalucía.	
En Sevilla.	8
Valencia.	
San Felipe.	8
Galicia.	
En Lugo.	7
Castilla la Vieja.	
En Toro.	3
Total.	26

NOTA.

El Inspector de estos Cuerpos es el de la infantería del exército á quien corresponden estas provincias.

(2) *En el Real decreto de 17 de Marzo de 1785, dirigido al Superintendente General de la Real Hacienda sobre el arreglo de los dependientes de las Rentas Reales, y el modo de proponer estos empleos, y en las instrucciones que se formaron en conseqüencia de este Real decreto para el nombramiento de los empleos, en los artículos 3 y 4 se dice:*

III. "Las plazas de Administradores principales y particulares, Fieles, Comandantes, Guardas mayores, Visitadores, sus Tenientes, Contadores, Interventores, Tesoreros, y todas las de Oficinas, las he de proveer por mi mano; y para executarlo con el acierto que deseo, me propondrán los Directores y Administradores Generales los sugetos mas dignos entre los empleados, que se hubieren distinguido en el servicio, con la imparcialidad y rectitud que tienen tan acreditada, y S. M. manda."

IV. "Se atenderá en estas propuestas á los pretendientes que hayan servido honradamente al Rey en qualquiera destino, en que por algun justo motivo no puedan continuar, siempre que tengan robustez, aptitud y disposicion para desempeñar las plazas que solicitan.

En otra instruccion formada por el Superintendente General de la Real Hacienda en conseqüencia del Real decreto expedido en 22 de Agosto de 1787 para el establecimiento de las Juntas provin-

que se expidió por la Via reservada de Hacienda, que en los empleos de rentas se atienda á los que le han servido honradamente en qualquier destino, cuyo premio seria el mas poderoso estímulo para que renaciera en España la aficion á la carrera militar, siendo un eficaz resorte para conseguirlo, si la mayor parte de los empleados en rentas se eligiesen de los sugetos que hubieran servido al Rey en su exército con honradez y buena conducta; y á la verdad, que hay pocos en el estado mas acreedores, ni mas á propósito para defender los derechos de la Real Hacienda, que los que están por oficio acostumbrados á defender los derechos de la Corona, vida de su Soberano, y tranquilidad de los pueblos á costa de su sangre, y endurecidos con el trabajo y las fatigas de la guerra. Este pensamiento, que ha empezado

ciales en los artículos 8 *y* 9 *sobre el método de las propuestas para los empleos de Guardas, se dice lo siguiente:*

Art. VIII. »Proveerá la Junta provincial con precisa sujecion á las reglas que se prescribirán todas las plazas de Guardas montados y de á pie que vacaren en sujetos de probada buena conducta, de robustez para la fatiga, y de espíritu conocido, que no tengan connotados que las embarace el desempeño de su obligacion; y si por haberse presentado en la Junta de union ó al Superintendente General alguna persona que haya contraido algun particular servicio fuere destinado, y se notase no ser á propósito, se le despedirá, con cuya circunstancia se podrán hacer las respectivas apelaciones, por que en el Real servicio no debe existir persona alguna que no sea útil y conveniente á él por mas favor que tenga entre los de mayor y menor graduacion, sobre que se hace á la Junta el mas estrecho cargo.»

Art. IX. »Siendo tan importante el acierto en las elecciones deberán hacer las propuestas el Cabo ó Gefe que mandare la partida ó ronda en que se verifique la vacante, proponiendo tres sugetos con individual expresion de los servicios que tuvieren, de su edad, estatura, robustez, agilidad y destreza en el uso y manejo de la escopeta, de su presencia de ánimo ó acreditado valor, y de sus buenas costumbres; y remitirán en esta forma las propuestas á los Comandantes ó Gefes que asistieren á las Juntas, para que con su visto bueno, y presentándose personalmente los propuestos, elijan entre ellos al que hallaren mas á proposito para el servicio.»

Bien claro manifiestan estos últimos artículos, que para obtener las plazas de Guardas han de ser preferidos los que hayan servido de Soldados en el exército; pues las circunstaucias que se requieren de agilidad en el uso de la escopeta, presencia de ánimo y valor acre-

ya á promoverse por la referida orden, y el último Real decreto de 10 de Julio de 1788 (1) podrá tal vez

ditado no se hallan por lo comun reunidas sino en personas que han servido al Rey en sus tropas, no porque falten individuos en otras clases esforzados y valientes, sino porque raro vecino de los lugares sabe manejar una arma de fuego, y muchos menos los que tengan acreditado su valor por las pocas proporciones que presta para adquirir estas calidades el destino y regular ocupacion en sus oficios de la mayor parte de los pretendientes á estas plazas: todo lo qual se verifica en la tropa en la primera enseñanza que se da al recluta de manejar con agilidad el fusil; y las diferentes ocasiones en que por su obligacion se ha presentado al frente del enemigo le han infundido el valor y presencia de ánimo, cuyas virtudes no se adquieren tan facilmente en las otras clases pacíficas del Estado.

(1) El Rey: Siendo constante mi deseo de atender á la mayor utilidad y bien estar de mis vasallos, he resuelto proporcionar á los que han servido con honor y estimacion en mi exército y armada el descanso correspondiente á su mérito, colocándolos al fin de su carrera en lo que puedan ser útiles al estado; y para que tenga mi Real intencion el debido efecto con claro conocimiento de los que se hayan hecho dignos de ser atendidos, es mi voluntad, que á todos los Oficiales de mi exército, de Teniente Coronel inclusivè abaxo, quando se retiren de mi servicio, ademas del despacho que han de obtener para ello, se les dé por el Sargento mayor del Regimiento ó Cuerpo en que hayan servido una certificacion con el visto-bueno del Coronel ó Comandante de él, en que se exprese su edad y años de servicios, manifestando con individual especificacion la calidad de sus méritos y circunstancias, si han tenido comisiones y encargos particulares, los que han sido y su desempeño en ellos, con pureza en sus cuentas, habiendo manejado caudales, su conducta tal como estuviere acreditada, y finalmente su genio y aptitud; y que en las cédulas de retiro ó licencias con que se separen los Sargentos, Cabos y Soldados ponga tambien el Sargento mayor su certificacion, igualmente visada del principal Gefe, de lo que á estos corresponda conforme á su clase, observándose la misma regla en la Marina para sus respectivos individuos, con las equivalentes autorizadas justificaciones de quien compete, segun el orden que rige en la armada, de modo, que viniéndose en conocimiento con estos formales documentos de aquello para que cada uno respectivamente pueda ser á proposito, y procurándoles así la colocacion conveniente por los demas ramos del Estado, y principalmente por el de mi Real Hacienda, se consigan los fines propuestos; en cuya justificada execucion encargo á los Gefes de mi exército y armada el cuidado y certeza de sus certificaciones, como responsables de los perjuicios que puedan resultar de la falta de estos requisitos, en que

Decreto de 10 de Julio de 1788 para que á los Oficiales retirados se les dé certificacion de sus talentos y conducta para emplearlos en los ramos de Estado, y principalmente en los de la Real Hacienda

algun dia verificarse completamente, proporcionando los empleos á los años de servicio, conducta, talentos y desempeño de los que los soliciten, cuyo establecimiento seria útil á todos: al erario por el ahorro de sueldos que hoy consumen los retirados: al estado porque muchos prodrian dedicarse con mayor utilidad á otros ramos de agricultura, fábricas y comercio, que por falta de manos están desiertos: al exército porque siempre estaria completo teniéndolo el Rey en disposicion de valerse de él en qualquiera ocurrencia, llenándose de gente las banderas con solo la esperanza de lograr un buen destino concluido el tiempo de su empeño; y al comun de los pueblos por hallarse libres de aquella obligacion de reemplazo por riguroso sorteo de quintas, que no dexa de trastornarles por la falta que hacen para las labores del campo, y cuidado de sus casas, siendo este y el de las levas el único medio con que España puede completar su exército en una urgencia, atendida la poca gente que producen las reclutas voluntarias.

Posteriormente por el Real decreto de 16 de Setiembre de 1790, que se copia en el §. 389 del tomo primero de Apéndice, mandó S. M. que, quedando derogado el de 4 de Octubre de 1766, en que se concedieron los premios á la tropa, en su lugar se colocasen en empleos de Guardas, Cabos de rondas, Tenientes y Visitadores á los Soldados, Cabos y Sargentos que hubiesen servido veinte y cinco ó mas años.

Sobre el fuero de los inválidos.

1316 Los Oficiales, Sargentos y Soldados destinados á las compañías de inválidos hábiles, é inhábiles que quedan dichas, gozan del fuero militar en todas sus causas civiles y criminales, y demas exênciones que les son anexas, del mismo modo que los de la tropa viva, y están

interesa mi mejor servicio, y la causa pública con la justa distribucion de los premios. Tendréislo entendido para su observancia en lo que os pertenece, y pasareis copia rubricada de este decreto á quien corresponda su inteligencia y su cumplimiento. Señalado de la Real mano en Palacio á 10 de Julio de 1788. = A Don Gerónimo Caballero.

Digitized by Google

sujetos á sus respectivos Comandantes con dependencia del Capitan General.

1317 Los Oficiales agregados á plazas gozarán del fuero civil y criminal en sus causas, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase; pero los Oficiales retirados desde Alferez ó Subteniente, inclusivè arriba, que tambien tuvieren cédula de preeminencias, gozarán solo del fuero militar en lo criminal, pero en las civiles y casos exceptuados estarán sujetos á la justicia ordinaria; y todos los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados que se retirasen sin sacar la expresada cédula de preeminencias, gozarán solo de la exêncion del servicio ordinario y extraordinario, y otras prerogativas del modo que queda dicho en el §. 12 del primer tomo.

1318 Los inválidos y dispersos no son de la jurisdiccion castrense, como está prevenido por varias Bulas Ponticias, y el edicto del Cardenal Patriarca, copiado en el artículo 325 del tomo primero. Y por lo que hace á los Oficiales agregados al estado mayor de las plazas para continuar en ella su mérito, que no se consideran separados del servicio, y pueden emplearlos en las urgencias que ocurran, se habrá de estar á la decision de este Prelado.

1319 En las causas civiles y criminales de los inválidos se observaban antiguamente las reglas establecidas en la ordenanza, juzgándose sus delitos en Consejo de guerra de Oficiales, presididos por el Coronel ó Comandante del Regimiento de que fuere el reo, cuyo privilegio se derogó por Real orden de 29 de Junio de 1757 (1), por la

(1) En vista del papel de V. S. de 26 de este mes, en que da cuenta de que Guillermo Martorell, Soldado de la compañía del Coronel del Cuerpo de inválidos hábiles de Castilla, dió muerte alevosa á Francisco de Carta, Soldado de la misma compañía en 3 de este mes, de cuyo delito está convicto, prevengo á V. S. ser el ánimo de S. M. que el proceso formado contra él, se pase á mis manos, para que en el Supremo de Guerra se vea y determine.

Ord. de 29 de Jun. de 47 para que las caus. de los inválidos se determinen en el Supremo Consejo de Guerra.

Al exâmen del mismo Tribunal han de pasarse los autos que se formen por persona legal con quien debe asesorarse el Coronel, para formalizar sumaria del delito de inobediencia y comocion, de que dice V. S. resultan reos varios Sargentos del mismo Cuerpo, pues los individuos del de inválidos no deben de ser juzgados por el Con-

Digitized by Google

qual se sirvió el Rey mandar, que en todos los delitos que cometiesen los inválidos se formasen los autos por el Comandante, y remitiese al Supremo Consejo de Guerra, donde habian de determinarse estas causas; y por otra de 19 de Setiembre de 1758 (1) se declaró el castigo que debia darse á los inválidos que se ausentasen de sus compañías, llevándose el vestuario ó armamento; y en 6 de Octubre de 1760 (2) se previno la pena á que eran acreedores los inválidos que desertaren de sus compañías. Y últimamente por Real orden que se comunicó al exército de

sejo de Oficiales de él; y en este concepto advierto á V. S. que encargue al Coronel lo que corresponde prevenirle. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 29 de Junio de 1757. = Don Sebastian de Eslaba. = Señor Don Gerónimo Villaba, Inspector del Cuerpo de inválidos.

Otra de 19 de Setiembre de 58 imponiendo pena á los inválidos que deserten.

(1) Para contener el desorden con que los Soldados de los Cuerpos de inválidos abandonan sus destinos, ha resuelto el Rey, que desde la publicacion de esta orden en adelante no se conceda á ninguno de los que se ausentaren de sus caxas, sea de la clase de exercicio, ó de la de inhábiles, habilitacion de su plaza por mas pretextos que se alegue, ni se admitirá memorial sobre esta solicitud, así por la Secretaría del despacho, como por V. S. y Gefes de los Cuerpos, pues quiere S. M. que por el mismo hecho de la ausencia, queden privados para siempre del goce de sus plazas, sin arbitrio de volver á obtenerlas; y que al que se ausentare llevándose el vestuario ó armamento, sea confinándole á uno de los presidios de Oran y Ceuta por término de quatro años; y para que sea mas pública esta resolucion, encargará V. S. que despues de hacerla saber en las compañías, se fixe copia de ella en los quarteles, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia, y que los Sargentos mayores pasen á V. S. mensualmente relacion de los que se ausentaren, distinguiendo si se llevaron ó no vestuario ó armamento, á fin de tenerlos presentes. Dios guarde, &c. Madrid 19 de Setiembre de 1758. = Don Sebastian de Eslaba. = Señor Don Gerónimo Villaba.

Otra de 6 de Octubre de 60 impon. tambien pena á los inválidos que deserten.

(2) A representacion hecha por el Inspector de inválidos Don Gerónimo de Villaba á fin de contener la desercion que se nota en estos Regimientos, ha resuelto el Rey, que á los individuos de ellos, que desde ahora en adelante incurren en este delito se les ponga en arresto, y conducidos á sus destinos, sean trasladados á trabajar por término de dos años en las Reales obras de sus respectivas provincias, sufriendo el grillete, sea Sargento ó Soldado, y que en ellas se les considere en igual calidad que los demas desterrados. Lo que aviso á V. E. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Octubre de 1760. = Ricardo Wall. = Circular.

Digitized by Google

España en 11 de Noviembre de 1770 (1), y á los Vireyes y Gobernadores de Indias en 5 de Mayo de 1788, se sirvió S. M. declarar para atajar los inconvenientes que producia la inteligencia de que los inválidos no estaban sujetos á la pena de ordenanza, que en los delitos de hurto, falta de subordinacion y heridas que cometan los no dispersos, se les imponga el castigo señalado en aquella para los demas individuos del exército.

Ord. de 11 de Noviembre de 70 declar. que los no dispersos están sujetos en ciertos delitos á las penas de ordenanzas.

(1) Considerando el Rey que produce graves inconvenientes el concepto que se ha formado de los individuos retirados á inválidos, de que no están sujetos á las penas prescriptas en las ordenanzas generales del exército, se ha servido S. M. declarar, que en los delitos de hurto, falta de subordinacion, y heridas que cometan los no dispersos, se les imponga el castigo que en aquellas está señalado para los demas individuos del exército. Lo que participo á V. E. para que haga saber esta Real resolucion á los Cuerpos de la Inspeccion general de su cargo. Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 11 de Noviembre de 1770. == Juan Gregorio Muniain. == A los Capitanes é Inspectores del exército. *Esta Real resolucion se comunicó por la Via reservada de Indias á los Vireyes y Gobernadores de aquellos dominios en 5 de Mayo de 1788.*

Digitized by Google

Noticia de los retiros de Coronel inclusivè hasta el de Soldado, concedidos por S. M. á todos los Cuerpos del exército y armada en España é Indias.

Retiros de infantería, caballería y dragones en España.

Clases.	En plaza.	En Camp. de inválid	En inbábiles.	En Disp.
Coronel.	600. real. al mes.	. . . . .	600. . . .	450. . . .
Teniente Coronel.	540.	. . . . .	540. . . .	405. . . .
Sargento mayor. .	350.	. . . . .	350. . . .	262. . 17.
Ayudante mayor. .	180.	200. . . .	180. . . .	112. . . .
Capitan.	300.	. . . . .	250. . . .	225. . . .
Teniente.	150.	200. . . .	180. . . .	112. . 17.
Subteniente. . . .	120.	150. . . .	150. . . .	90. . . .
Capell. y Cirujano.	200.	. . . . .	. . . . .	150. . . .
Sargento.	. . . .	45. . . .	45. . . .	32. . . .
Cabos, Tambores, Soldados y Pífanos.	. . . .	35. . . .	35. . . .	24. . 24.

Estos sueldos son los señalados por el Reglamento de 28 de Mayo de 1761.

NOTAS. 1.ª Por Real decreto de 4 de Octubre de 1766, y orden de 20 de Enero de 67, tiene concedido el Rey el retiro de Alferez 135 reales de vellon al mes al que sirviere 35 años continuos, y sin uso de licencia absoluta, ni haber cometido delito feo, previniéndose, que á los Tambores, Pífanos, Timbaleros y Trompetas que tengan iguales años de servicio se les concede el sueldo de 135 reales al mes; pero con solo el grado de Sargento por resolucion de 30 de Abril de 1770.

2.ª A los que sirvieren 25 años continuos en la infantería, y 30 en la caballería en iguales circunstancias de no haber usado de licencia, ni cometido delito feo, se les concede el retiro de Sargento con 90 reales mensuales por el citado decreto de 4 de Octubre de 1766. Y en este caso, y con arreglo á la orden de 26 de Mayo de 1777 les cesa los premios de 6 y 9 reales.

Despues ha habido declaracion para que los tiempos de los de caballería y dragones sean iguales á los de infantería.

Ademas de estos retiros desde Sargento abaxo llevan el sobresueldo del premio que hayan adquirido en el servicio, retirándose ántes de cumplir los 25 años.

3.ª Posteriormente por Real decreto de 16 de Setiembre de 1790 declaró el Rey que en lugar de dichos premios que debian quedar

derogados para los que entrasen á servir despues de su publicacion; todo Soldado que hubiese servido 25 años efectivos sin nota de desercion, uso de licencia, ni cometido delito feo, sea colocado en una plaza de la Real Hacienda, que ha de llegar á 6 reales de vellon diarios, y los Cabos y Sargentos del mismo número de años de servicio, inclusos cinco, á lo menos en su clase, sean atendidos para Cabos de Ronda, Tenientes y Visitadores; á cuyo efecto cumplidos los 25 años pasarán los Inspectores á la Via reservada de guerra las relaciones correspondientes, para que tengan efecto estos destinos: y que si algunos prefiriesen quedarse en los Regimientos, tengan obcion entónces á los premios señalados en las Reales órdenes de 20 de Enero de 1767, y 19 de Diciembre de 79.

Retiros de infantería, caballería y dragones en Indias.

	Agregados á plaz.	*Retirados á su casa*
Coronel de infantería, caballería ó dragones.	60 pes. fuert. al mes.	. . 45 pesos fuert.
Teniente Coronel, id.	54	. . 40 y 4 reales.
Sargento mayor, id	35	. . 26 y 2.
Ayudante mayor, id.	18	. . 11 y 2.
Capitan, id.	30	. . 22 y 4.
Teniente, id.	15	. . 11 y 2.
Subteniente ó Alferez, id. . .	12	. . 9 y 7.
Sargento, Cabo, Soldado o Tambor la mitad del prest que gozaban en su clase de vivos.	. . . .	. . . .

Los sueldos de los Oficiales son los señalados por el Reglamento de 17 de Enero de 1780, y el de la tropa por orden de 29 de Febrero de 1772, que se circularon á los Vireyes y Gobernadores de Indias.

Retiros de Reales Guardias de Corps.

Clases.	*En plazas.*	*En dispers.*
Brigadieres como Teniente Coronel de caballería.	540 rs. al mes.	. . . .
Sub-Brigadier con su grado de Capitan.	400.	. . . .
Cadete ó Porta-Estandarte, retiro con grado de Capitan, y sueldo correspondiente.	300.	. . . . 225.
Guardia con doce años de servicio, retiro con grado de Teniente y sueldo de.	155.	. . . . 110.
Guardia con ocho años, que no llegue á doce, retiro con grado de Alferez y sueldo de.	120.	. . . . 90.
Guardia con menos servicio de ocho años, retiro sin grado, y el suéldo de 75 reales mensuales en qualquier destino.	. . . .	. . . . 75.
Capellanes el mismo retiro que á los Sub-Brigadieres.	400.	. . . .

Estos retiros son los que señala la última ordenanza de este Cuerpo de 12 de Marzo de 1792; y para obtenerlos han de acreditar precisamente no poder continuar la fatiga del servicio.

A los Exêntos no les declara la ordenanza el sueldo que han de tener en su retiro, y el Rey les señala el que halla por conveniente, quando se lo concede.

Retiros de la Real compañía de Alabarderos.

Clases.	*En plaza.*	*En compañías.*	*En inhábiles.*	*En dispersos.*
Guardia de quince años en el exército hasta Sargento, y ocho en la compañía, retiro de Teniente y sueldo de. . .	150 rs. al mes.	200. . . .	180. . . .	112. . 17.
Id. con seis años en la compañía, retiro de Subteniente.	120.	150. . . .	150. . . .	90. . . .
Id. que no hayan servido en el exército, grado de Subteniente. . . .	120.	150. . . .	150. . . .	90. . . .
Guardia con menos tiempo de servicio, retiro de Sargento con. . . .	. . . .	45. . . .	45. . . .	32. . . .

Estos retiros son los que señala la Real orden de 18 de Diciembre de 1770, y para obtenerlos han de estar legítimamente impedidos.

Retiros de los Regimientos de Reales Guardias Españolas y Walonas.

Clases.	*En plaza.*	*En compañía.*	*En inhábiles.*	*En dispersos.*
Capitan como Coronel.	600 rs. al mes.	. . . . . .	600. . . .	450. . . .
Primer Teniente, como Teniente Coronel.	540.	. . . . . .	540. . . .	405. . . .
Segundo Teniente, como Capitan. . .	300.	. . . . . .	250. . . .	225. . . .
Alferez, id.	300.	. . . . . .	250. . . .	225. . . .
Sargento.	. . . .	70.	70. . . .	52. . 17.
Cabos, Tambor, Soldado y Pifano. . .	. . . .	40.	40. . . .	32. . . .

Estos retiros son los que señala la ordenanza de estos Cuerpos de 2 de Diciembee de 1773, y se conceden á los Sargentos, Cabos, Tambores, ó Soldados que se imposibiliten en el servicio, y no hubieren cumplido veinte y cinco años en él, gozando ademas el sobresueldo del premio que hubiese adquirido en el servicio.

NOTA. A los que sirven treinta y cinco ó veinte y cinco años los mismos retiros y empleos en rentas expresados en la infantería.

Digitized by Google

Retiros para la Brigada de Carabineros Reales.

Clases.	*En plaza.*	*En compañías.*	*En inhábiles.*	*En dispersos.*
Capitan, como Coronel.......	600 rs. al mes.	....	600....	450..,..
Teniente, como Capitan.....	300......	....	250....	225.....
Alféreces......	150......	....	180....	112... 17.
Todo Sargento, grado de Alferez y sueldo de.	90.-......	....	90....	67... 17.
Carabinero de ocho años de servicios en la Brigada, retiro de Sargento....	....	45.....	45....	32......
Los demas de menos años de servicios en la Brigada.......	....	35.....	35....	24... 24.

Estos retiros son los que señala la ordenanza de este Cuerpo de 15 de Febrero de 1770.

NOTA. Para la Brigada de Carabineros Reales no está derogado el decreto de premios de 4 de Octubre de 1766, segun lo declaró el Rey por Real orden de 23 de Mayo de 1796: en la qual mandó S. M. que les sirvan otros tiempos mas cortos de 12, 16, 20 y 30 años de servicio, para obtener los premios en lugar de los 15, 20, 25 y 35 que previene dicho decreto; restringiéndose esta gracia á los que obtengan las licencias de sus Gefes para casarse (cuya prohibicion, que contenia su ordenanza, se derogó por esta orden) los quales no han de optar al goce de dichos premios hasta el tiempo señalado en dicho decreto de 66.

Retiros del Real Cuerpo de Artillería é Ingenieros en España é Indias.

A todos los Oficiales de los Cuerpos de artillería é ingenieros que sirven en España se les considera la mitad del sueldo de sus empleos, quando se les concede el retiro en qualquiera parte que lo disfruten, en virtud de Reales órdenes de 18 de Octubre de 1763, y 31 de Julio de 68.

En Indias segun el Reglamento de 17 de Enero de 1780, á los Oficiales de artillería se les concede igualmente la mitad del sueldo que gozan de vivos, ya sea en plaza ó en su casa; y á los Ingenieros el que S. M. tiene á bien asignarles, segun la clase de su empleo y mérito que hayan contraido.

Clases.	*Compañías de inválidos de artillería segun el reglamento del año de 1748.*	
Capitan	400 reales vellon al mes.	
Teniente	240.	
Subteniente	180.	
Sargento	81.	6.
Cabo primero	52.	32.
Id. segundo	42.	12.
Artillero	38.	28.
Tambor	42.	12.

Retiros para los individuos de los Regimientos provinciales.

Oficial con 12 años de servicios, cédula de preeminencias.
Oficial con 25 años, quarta parte del sueldo de vivo de su grado, y cédula de preeminencias.
Oficial con 30 años, tercera parte en iguales términos.
Soldados con 35 años de servicio, inválidos de Sargento con 90 reales vellon al mes.
Soldado con 30 años de servicios, inválidos como meros Soldados de infantería.
Tambor mayor, inválidos de Sargento de infantería.
Capellan y Cirujano con 25 y 30 años; quarta y quinta parte de sueldo de vivos.
Maestros armeros con 25 años, retiro con mitad de sueldo.

Estos retiros son los que señala á los Cuerpos provinciales la ordenanza de 30 de Mayo de 1767.

Digitized by Google

Retiros para la compañia de Guarda-Bosques Reales, y compañía suelta de Aragon.

Clases.	Sargento.	60 reales vellon al mes.
	Cabo.	50.
	Fusilero, Tambor y Pífano. . .	45.

Los que han servido en la compañía de Guarda-Bosques 10 años honradamente, y no quieran continuar en ella, obtendrán estos retiros en la clase de dispersos, como lo previene el Reglamento de 29 de Enero de 1784, que se ha copiado en la nota del §. 1122 de este tomo; y los mismos gozarán los que se inutilicen en funcion del servicio, aunque no hayan servido los 10 años, disfrutando los premios, que la demas tropa del exército.

Los Oficiales tienen los retiros de ordenanza concedidos á los Cuerpos de infantería.

Compañía suelta de Aragon.

Por Real orden de 14 de Enero de 1773 gozan los Cabos y Soldados de la compañía suelta de Aragon las mismas cédulas de inválidos que toda la demas tropa del exército con iguaes haberes, y á igual tiempo y circunstancias.

Digitized by Google

Sueldos de los Oficiales, Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados de las compañías de inválidos, á excepcion de las de la dotacion de la plaza de Madrid, segun decreto de 4 de Octubre de 1766.		
Clases.	Capitan.	400 reales vellon al mes.
	Primer Teniente.	240.
	Segundo.	210.
	Subteniente.	180.
	Sargento.	45.
	Cabo.	45.
	Tambor.	45.
	Soldados.	35.

Inválidos de Madrid, segun el decreto de 23 de Noviembre de 1766.		
Clases.	Capitan primero.	450 reales vellon al mes.
	Id. segundo.	350.
	Teniente.	300.
	Subteniente.	250.
	Sargento.	74. . . . 10.
	Soldado.	38. . . . 28.

Inválidos de Ceuta.
Operarios de Ceuta en las dos compañías de inválidos de la plaza todos con 56 reales de vellon al mes, segun el Reglamento de aquella plaza.

Digitized by

Retiros de los individuos de la Real armada.		
Clases.	Al Brigadier retirado.	1000 reales al mes.
	Capitan de navío, como Coronel. .	600.
	Al de fragata, como Teniente Coronel.	540.
	Al Teniente de navío como Capitan.	300.
	Al Teniente de fragata.	250.
	Al Alferez de navío.	200.
	Al Alferez de fragata.	120.

Para obtener estos goces han de haber servido 35 años los Brigadieres, 30 los Capitanes de navío, 25 los Capitanes de fragata, 20 los Tenientes de navío, 18 los Tenientes de fragata, 15 los Alféreces de navío, y 10 los de fragata, justificando hallarse imposibilitados de continuar la fatiga por edad ú achaques.

Se exceptuan de esta regla general á los Oficiales que se retiren por haberse inutilizado en funcion de guerra, ú otra faena del servicio, propia de su profesion, los quales aunque no hayan completado sus respectivos años de servicio, disfrutarán el total goce señalado á su grado, y aquellos á quienes se confiera Capitanías de puerto, ú otro destino relativo á Marina, que sea de constante fatiga en tierra por no poder continuar en la de mar, quienes conservarán, aunque jubilados, el sueldo entero de su clase, mientras sirvan los empleos ó comisiones que se les hayan dado. Si algun Oficial por su edad ó achaques solicitare su jubilacion ántes de cumplir los años prescriptos á su graduacion, obtendrá con el goce de esta el sueldo correspondiente al tiempo que hubiere servido, con arreglo á lo prescripto para sus respectivas menores clases.

Estos sueldos son conformes al Real decreto de 17 de Marzo de 87.

Los individuos del ministerio político de Marina quando se retiran tienen los dos tercios de su sueldo con arreglo al artículo 27. tit. 1. tratado 6. de las ordenanzas de la armada.

A todo Sargento, Cabo de esquadra, Tambor y Soldado de los batallones de Marina, que habiendo servido diez años continuos sin interrupcion alguna por otro qualquier motivo hubiere contraido accidente que le embarace continuar el servicio, se concederán inválidos. Igualmenre serán acreedores á ellos los que en funciones de guerra, ú otras operaciones del servicio hubieren recibido heridas ó golpes, por los quales quedaren inhábiles, sin atencion á su antigüedad en él.

Los inválidos se concederán á la tropa de Marina en los mismos batallones que sirven para los del exército en tierra; y para su admision en ellos, formará el Inspector, despues de cada revista que

pasare, una relacion circunstanciada de los servicios, y achaques de los acreedores á esta gracia, y la pasará al Director general de la Armada, con arreglo al trat. 8. tit. 16. art. 8. y 9. de la ordenanza de Marina.

Los Condestables y Artilleros de todas clases, que en calidad de inválidos se destinaren al servicio de Arsenales, gozarán del prest el Condestable ocho escudos de vellon al mes: el primero ó segundo Cabo seis y medio: el Bombardero quatro y medio: el Artillero ó Ayudante tres y medio con descuento de inválidos, con arreglo al art. 19. tit. 5. trat. 9. de la ordenanza de la Armada; y los que no pudiesen servir en este destino, gozarán los inválidos concedidos á la demas tropa del exército, art. 21. del mismo titulo y tratado.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

NOTAS.

1.ª En el juzgado de los Capitanes Generales, Gobernadores y Auditores se tendrá presente una Real orden de 8 de Diciembre de 1796, que se copia en el tomo segundo de Apéndice, por la qual mandó S. M. que en los juzgados militares de su exército y armada no se formen procesos sobre intereses pecuniarios, que no pasen de 500 reales en España, y 100 pesos en Indias, quando no sean derechos perpetuos; ni en lo criminal sobre palabras y hechos libianos, decidiéndose todo esto precisamente por juicios verbales.

2.ª En el §. 210 y siguientes, que tratan de la sucesion del mando accidental de una provincia ó plaza se han de tener presentes las Reales órdenes de primero de Octubre de 1791, 25 de Diciembre de 95 y 23 de Enero de 97, que se copian la primera en el tomo segundo de Apéndice, y las otras dos á continuacion del §. 263 del tomo tercero: por la primera declaró S. M. que los Comandantes de esquadron ó batallon deben considerarse para el mando de armas, como Tenientes Coroneles vivos y efectivos: y por las otras, que para mandar los Generales en las vacantes que ocurran en las provincias, han de tener destino en ellas de Real orden, y que los Brigadieres nunca se consideran retirados, y deben reputarse como los Tenientes Generales y Mariscales de Campo, siempre en vivo y actual servicio, y que aunque algunos de estas tres clases no gocen sueldo, deben optar al mando de armas por la antigüedad de sus despachos, lo que se tendrá muy presente.

3.ª Las demas notas que en la primera edicion habia en este lugar, se han colocado en los parages á que correspondian.

Digitized by Google

ÍNDICE

De las Reales pragmáticas, cédulas y resoluciones contenidas en este segundo tomo por el orden de materias con que se hallan citadas.

ADVERTENCIA.

Al márgen de cada una irá anotado el Tribunal ó Secretaría por donde se haya expedido la orden.

Del Real y Supremo Consejo de Guerra.

Páginas.

Carta-Orden de 25 de Agosto de 1656 al Capitan General de Galicia, señalando los honores que debian hacerse á los Consejeros de guerra, 5 Secretaría de Guerra.

Decreto de 10 de Febrero de 1715 para que los Consejos repliquen las Reales resoluciones siempre que comprehendan se oponen al bien del Estado, 7 Id.

Orden de 14 de Mayo de 1766 prescribiendo se hagan honores de Mariscal de Campo á los Consejeros de Guerra que se hallaren destinados fuera de la Corte, 15 Id.

Cédula de 4 de Noviembre de 1773 dando nueva planta al Consejo Supremo de Guerra con las Reales declaraciones posteriores hasta el año de 1796, que se trasladan á continuacion del artículo de la expresada cédula á que corresponden, 15 Id.

Orden de 4 de Marzo de 1778 aclarando la inteligencia del art. 9 de la última planta del Consejo en el conocimiento de este Tribunal sobre utensilios, 18 Id. de Haciend.

Orden de 4 de Agosto de 94 para que los recursos relativos á sorteos, se determinen en el Consejo de Guerra, 19 Guer.

Decreto de 17 de Diciembre de 75 sobre precedencia entre sí los Consejeros de guerra, 20 Id.

Decreto del Consejo de Guerra de 13 de Agosto de 95 declarando á que salas pertenecen los recursos sobre sorteos de quintas, 21 Id.

Decreto de 9 de Setiembre de 96 creando una Junta de Caballería, y separando este ramo del Consejo de Guerra, 23 Id.

Decreto de 28 de Abril de 1785 para que el Asesor de los Cuerpos de Casa Real asista siempre en el Consejo á los expedientes de ellos en que no haya intervenido como Asesor, 29 Id.

Decreto de 11 de Abril de 1783 en que se declara la precedencia que deben tener entre sí los Ministros de los Consejos Supremos, juntándose en representacion de su Tribunal; y que

fuera de este caso se precedan indistintamente, segun la antigüedad que cada uno tuviere en su Consejo, 30 (Guer.)

Grac. y Justic. Otro decreto á una consulta del Consejo de Guerra de 26 de Mayo de 84 sobre el antecedente de precedencia de Ministros entre sí, 31

Ind. Orden de 24 de Noviembre de 1784 confirmando el decreto anterior de 11 de Abril de 1783 sobre precedencia de Ministros con motivo de una disputa entre Consejeros de Castilla é Indias, 31

Marina. Decreto de 29 de Abril de 1786 para que el Asesor de Marina asista siempre que se traten en el Consejo asuntos pertenecientes á esta jurisdiccion, 32

Hacienda. Decreto de 21 de Diciembre de 1759 para que las causas de ilícito comercio de extrangeros transeuntes pertenezcan á los tribunales de la Real Hacienda, 33

Cons. de Cast. Cédula de 24 de Octubre de 82 para que las Justicias ordinarias procedan contra los extrangeros transeuntes que en su territorio cometan excesos, 35

Guer. Resolucion de 8 de Marzo de 1716 sobre los extrangeros que deben regularse transeuntes ó avecindados con la cédula que se expide á los Jueces conservadores, 36

Id. Orden de 10 de Marzo de 1762 aclarando la inteligencia de la resolucion del año de 1716 sobre extrangeros transeuntes, 38

Junta de Comercio. Cédula de 28 de Junio de 1764 para que anualmente se forme una lista en las Capitales de los extrangeros con expresion de los transeuntes y domiciliados, 39

Grac. y Justic. Orden de 20 de Octubre de 1782 declarando los casos en que pertenecen al Juez de rematados, y sus Subdelegados las causas de los presidarios, ó á las Justicias ordinarias, 40

Guer. Resolucion de 16 de Noviembre de 1786 á una consulta del Consejo de Guerra para que los presidarios que cometan algun delito fuera del recinto de su destino, se sujeten al Juez que los aprehenda, 42

Cons. de Cast. Cédula de 9 de Enero de 83 declarando los casos en que debe avisarse al Consejo de Guerra quando se indulte á algun presidario, y lo que deben executar los Gobernadores de los presidios con las providencias de los demas Tribunales sobre alguno de los presidarios que se hallan sentenciados á este destino, 43

Cons. de Guer. Cédula de 8 de Julio de 1774 sobre las denuncias en causas de caballerias, y que las multas impuestas por los Tribunales militares se apliquen al fisco de guerra, 47

Id. Dudas propuestas al Consejo de Guerra y su declaracion en 27 de Agosto de 1778 sobre la exáccion de multas y su aplicacion al fisco de guerra, de que trata la cédula de 8 de Julio de 74, 51

Id. Orden de 10 de Noviembre de 1771 para que el Consejo de Guerra conozca en la declaracion de indultos militares, 55

Grac. y Justic. Decreto de 30 de Junio de 1728 al Consejo de Ordenes sobre conocimiento en causas de Caballeros de las Ordenes militares.

Digitized by Google

Este decreto es el Auto 11. lib. 4. tit. 1. de la Recopilacion de Castilla, 56 Grac. y Justic.

De los Capitanes Generales.

Orden de 26 de Junio de 1783 para que en campaña se juzguen por el Consejo ordinario de los Regimientos los delitos que tienen pena señalada en la ordenanza, 61 Guer.

Orden de 26 de Diciembre de 80 para que en campaña los reos de los Cuerpos privilegiados que se acojan á sagrado, se entreguen á su respectivo Cuerpo, aunque hayan cometido delito que pertenezca al juzgado del Capitan General. *Se halla esta orden en el artículo de los Regimientos de Guardias de infantería pág.* 355, Id.

Orden de 7 de Noviembre de 1780 para que en campaña estén sujetos los Vivanderos de los Cuerpos privilegiados al estado mayor del exército, si estuviesen en las plazas públicas, 62 Id.

Orden de 5 de Diciembre de 1780 aclarando la anterior, 63 Id.

Orden de 29 de Enero de 81 declarando que las facultades de un Capitan General en campaña son mayores que en una provincia, y que todos los Cuerpos deben estar sujetos á él, 64 Id.

Tres artículos de la Instruccion de primero de Enero de 1714 sobre que los Capitanes Generales de provincia presidan todas las Juntas que se formen en el distrito de sus mandos, 66 Id.

Orden de 20 de Abril de 82 para que la antigüedad de los Oficiales se cuente desde el dia que el Capitan General ponga el cúmplase en sus despachos, 69 Id.

Orden de 18 de Febrero de 69 para que los Capitanes Generales puedan decidir qualquiera duda de ordenanza, 69 Id.

Orden de 22 de Octubre de 86 para que los Capitanes Generales no intervengan en lo económico y gubernativo de los Regimientos, 70 Id.

Orden de 11 de Julio de 84 para que los Capitanes Generales persigan los malhechores y contrabandistas, y remitiendo las Instrucciones formadas á este fin, 70 Id.

Instrucciones de 29 de Junio de 84 para la persecucion de malhechores y contrabandistas, 71 Id.

Orden de 5 de Octubre de 85 declarando que los vagos con domicilio pertenecen á las Justicias, y los que no lo tengan á los Capitanes Generales con arreglo á la instruccion de 29 de Junio de 84 sobre contrabandistas, exceptuándose las cinco leguas en que resida el Capitan General, en que tiene comision contra todo género de vagos, 82 Id.

Orden de 29 de Junio de 86 recordando la observancia de la instruccion para perseguir malhechores y contrabandistas, 83 Grac. y Justic.

Orden de 5 de Junio de 87 concediendo un suplus sobre su prest á la tropa empleada en la persecucion de contrabandistas, 85 Hacienda.

Orden de 9 de Setiembre de 84 para que la diputacion del Señorío

Digitized by Google

de Vizcaya entienda en las providencias para perseguir contrabandistas, de que trata la instruccion de 29 de Junio del mismo año, 85

Guerra. Orden de 3 de Febrero de 1787 para que en todos los naufragios acaecidos en nuestras costas ó puertos envien los Gefes militares auxîlio de tropa, 86

Id. Orden de 30 de Enero de 51 para que las Chancillerías no pidan auxîlio de tropa á los Capitanes Generales por provisiones, sino por oficios ó avisos cortesanos, 87

Id. Orden de 25 de Enero de 60 para que los Capitanes Generales no siendo Presidentes de las Juntas de sanidad, no se introduzcan en lo que á estas pertenezca, 88

Id. Orden de 21 de Mayo de 1741 para que los Capitanes Generales de la costa de Granada no se introduzcan en el gobierno político que exerce el Gobernador de Málaga, 89

Id. Orden de 28 de Enero de 78 para que el Comandante General de Galicia no siendo Presidente de la Audiencia no se introduzca en el gobierno de los teatros, 90

Id. Orden de 6 de Diciembre de 57 para que el Gobernador de Málaga esté en un todo subordinado al Capitan General de la costa en asuntos militares, 91

Id. Orden de 14 de Abril de 60 para que las papeletas de las embarcaciones que entran en Málaga, se lleven al Capitan General, 92

Id. Orden de 19 de Agosto de 60 para que el Capitan General de la costa, y no el Gobernador de Málaga dé las licencias para que entren las embarcaciones en el puerto, 92

Id. Orden de 26 de Diciembre de 75 para que el Corregidor de San Roque concurra á casa del Comandante General en los dias del Rey y demas personas Reales. *Se le comunicó al Corregidor por la Via reservada de Gracia y Justicia,* 93

Id. Orden de 20 de Octubre de 1740 para que no se haga demostracion en los dias del Rey al Regente, ni al Comandante General interino de Aragon, que tenga el mando solo de las armas por accidente, 94

Id. Orden de 7 de Setiembre de 76 para que en asuntos de oficio se escriban mutuamente con palabra y firma rasa los Jueces militares y ordinarios, 95

Id. Otra de 3 de Mayo de 1779 confirmando la anterior resolucion sobre escribirse con palabra y firma rasa las dos jurisdicciones militar y ordinaria. *Para todas las clases del exército se previno lo propio por Real decreto de 5 de Enero de 1786 que está en la pág. 112.* 95

Marina. Orden de 14 de Agosto de 1785 sobre la insignia que han de llevar en sus faluas los Capitanes Generales de provincia, 104

Guerra. Orden de 12 de Junio de 1753 para que en los dias del Rey se presenten por la noche al Capitan General, si fuere casado, las mugeres de los Ministros, y de toda persona de distincion, 107

Digitized by Google

Otra de 28 de Agosto de 53 en declaracion de la antecedente, 107 Guerra.
Otra de 9 de Febrero de 82 para que se observen las antecedentes del año 53 sobre presentarse las mugeres en casa del Capitan General las noches del dia del Rey, 108 Grac. y Justic.
Decreto de 6 de Diciembre de 1773 para que los Capitanes Generales Presidentes de Audiencias tengan facultad de llamar á qualquier Ministro. *A los Capitanes Generales se comunicó por la Via reservada de guerra en 6 de Diciembre del mismo,* 109 Id.
Orden de 31 de Mayo de 75 declarando, que la Sala del Crimen de Zaragoza debia haber avisado al Capitan General de la prision de un criado de un militar, 109 Guer.
Otra de 3 de Junio de 75 confirmando la anterior, 110 Id.
Orden de 3 de Agosto de 82 para que no se puedan arrestar á los Regentes, Ministros ó qualesquiera que sea cabeza de departamento, 111 Grac. y Justic.
Decreto de 5 de Enero de 1786 estableciendo el modo de escribir de oficio entre todas las clases del exército, 112 Guer.
Orden de 10 de Agosto de 71 para que en Navarra en causas militares se apele al Consejo de Guerra, 114 Id.
Otra orden de 6 de Setiembre de 71 confirmando la anterior, 114 Id.
Otra de 9 de Octubre de 73 declarando que las leyes de Navarra no deben regir en causas militares, en las quales se ha de seguir lo prevenido en la ordenanza, 115 Id.
Orden de 3 de Junio de 90 declarando lo mismo en quanto á las leyes de Vizcaya en causas militares, 115 Id.
Orden de 30 de Marzo de 78 para que en Galicia se nombren por el Capitan General tres Procuradores que actúen en todos los Tribunales militares, 116 Id.
Cédula de 3 de Diciembre de 1716 á la Audiencia de Barcelona para que esta haga sus representaciones al Rey por el Capitan General, y que este Gefe pueda representar en derechura si fuere de contrario parecer, 117 Cons. de Cast.
Orden de 12 de Agosto de 1735 para que el Capitan General de Cataluña, Conde de Glimes, tuviese las mismas facultades que su antecesor el Marques de Risburg, y se observase lo contenido en la cédula antecedente, 119 Guer.
Cédula de 30 de Mayo de 1741 á la Audiencia de Barcelona, en que se incluyeron las nuevas ordenanzas con que debia gobernarse, y en ellas se limitaron las facultades del Capitan General presidente, declarando, que en las materias gubernativas, tuviese solo un voto, quando asistiese á la Audiencia, 120 Cnos. de Cast.
Orden de 3 de Febrero de 1742, para que sin embargo de la cédula y ordenanzas de la Audiencia de Barcelona que anteceden, no se hiciese novedad en las prerogativas del Capitan General Presidente, 121 Guer.
Otra de 29 de Abril de 1742 confirmando la anterior y previniendo continuara el Capitan General en exercer las mis-

mas prerogativas que ántes sin hacerse novedad, 122

Cons. de Cast. Cédula de 21 de Noviembre de 1754 (que luego se derogó) en que se disminuyeron las facultades del Capitan General de Cataluña, y se mandó se observaran en esto las ordenanzas de la Audiencia, 124

Guer. Orden de 5 de Abril de 1755 en que se derogó la anterior cédula, y se mandó, que el Capitan General de Cataluña siguiera exerciendo todas las prerogativas y facultades, que en lo antiguo, en cumplimiento de las Reales resoluciones de 3 de Febrero y 29 de Abril de 1742, 128

Cons. de Cast. Cédula de 21 de Febrero de 1775 en que se creó en Barcelona una Junta superior de gobierno para entender en todo lo político del Principado, 130

Guerra. Orden de 23 de Diciembre de 1775 declarando, que las licencias para extraccion de frutos en Cataluña las expida el Capitan General, 131

Guer. Decreto de 12 de Mayo de 1794 en que se confirió al Conde de la Union la Capitanía General de Cataluña, declarándole las mismas prerogativas y facultades que tuvieron en lo antiguo el Marques de Risburg, Glimes y Mina, 131

Id. Orden de 21 de Abril de 69 para que el Presidente de la Chancillería de Valladolid y Granada visiten al Capitan General respectivo que pase por su residencia, y lo mismo se execute reciprocamente por los Capitanes Generales con los Presidentes, 132

Hacienda. Orden de 27 de Junio de 66 dando facultad al Comandante General del Campo de Gibraltar para perseguir é imponer la pena proporcionada á los contrabandistas, 135

Id. Otra de 10 de Febrero de 70 para que el mismo General consulte á la Junta del tabaco las sentencias que imponga á los defraudadores de la renta, 135

Id. Otra de 19 de Junio de 1785 confirmando la anterior, 136

Id. Otra de 13 de Marzo de 85 dando facultades al Comandante General del Campo de Gibraltar para imponer alguna pena á los que pasaren la linea sin licencia, o introduxeren comestibles en la plaza, 136

Personas que sin ser militares gozan honores de Capitanes Generales.

Estado. Decreto de 16 de Mayo de 1788 sobre honores militares concedidos á algunas clases, y la forma de escribir á las mismas, 139

Id. Otro de 8 de Agosto de 1788 explicando el anterior y mandando, que los honores militares que en él se señalan á las personas, deben ser con arreglo á lo prevenido en esta parte en la ordenanza, 136

Digitized by Google

Personas que deben ser consideradas como Capitanes Generales de provincia, y disfrutan de sus honores.

Orden de 24 de Mayo de 74 declarando los honores que han de tener los Tenientes Generales y Mariscales de Campo que manden una provincia, 140 Guerra.
Orden de 25 de Setiembre de 86 declarando á los Capitanes Generales de departamento iguales en honores á los de provincia, y modo de llevarles el santo, 141 Marina.
Ordenes de 15 y 24 de Mayo de 84 declarando honores de Capitan General de provincia al General de las Galeras de la Religion de San Juan, y el modo de saludarlas, 142 Id.
Orden de 10 de Enero de 70, concediendo honores al Reyno de Galicia representado por sus diputados, 144 Guer.
Otra de 31 de Enero de 78 confirmando la anterior, 144 Id.
Orden de 26 de Noviembre de 78 confirmando al Tribunal de la Contratacion y Ayuntamiento de Cadiz honores de Capitan General de provincia, 145 Id.
Otra de 17 de Abril de 80 confirmando los mismos honores al Cabildo de la Catedral de Cadiz. 145 Id.

Corregimientos comprehendidos en las Capitanías Generales.

Distribucion hecha de los Corregimientos en 24 de Agosto de 65 para la aprehension de profugos y desertores, 147 Id.
Orden de 30 de Enero de 74 para que los partidos de Segovia y Sigüenza vuelvan á la dependencia de la Capitanía General de Castilla la Vieja, 149 Id.
Orden de 6 de Setiembre de 73 declarando los Gefes que han de dar los pasaportes en la provincia de Madrid, 149 Id.

De la jurisdiccion de los Gobernadores militares.

Decreto de 30 de Marzo de 1729 en que se declara á lo que obliga el juramento y pleyto omenage que hacen los Gobernadores con la fórmula del modo de prestarlo, 152 Id.
Orden de 26 de Enero de 72 para que el Gobernador conozca de los robos de efectos de artillería entregados á la plaza, á excepcion si el reo fuere individuo del Real Cuerpo de artillería, 155 Id.
Orden de 28 de Julio de 85 concediendo á los Gobernadores de las plazas marítimas jurisdiccion privativa sobre armas prohibidas, y en todas las causas en que intervengan estas, 156 Id.
Orden de 15 de Octubre de 1748 en que se concedió jurisdiccion sobre armas prohibidas á los Gobernadores de Cadiz y Málaga, 158 Id.
Otra de 13 de Febrero de 58 confirmando la anterior, 158 Id.

d by Google

Guer. Orden de 21 de Noviembre de 58 concediendo al Alcalde mayor de Málaga la jurisdiccion sobre armas prohibidas estando vacante el Gobierno, 159
Id. Orden de 2 de Julio de 75 aprobando ciertas providencias sobre armas tomadas en la Villa de Casarabonela por el Gobernador de Málaga, 160
Id. Orden de 18 de Enero de 79 desaprobando el nombramiento de Asesor, Fiscal y Escribano que hizo el Gobernador de Málaga para las causas de armas prohibidas, 160
Id. Orden de 26 de Agosto de 58 concediendo á los Gobernadores militares el conocimiento en causas de extrangeros transeuntes, 161
Id. Orden de 24 de Agosto de 59 para que sin permiso de los Gobernadores no se pueda hacer en los puertos reconocimiento de embarcaciones extrangeras, 162
Id. Orden de 2 de Abril de 68 declarando á favor del Consulado de San Sebastian el conocimiento de una causa de un extrangero, 162
Id. Orden de 27 de Enero de 73 para que los Comandantes militares expidan los pasaportes para la tropa, 163
Id. Orden de 15 de Octubre de 73 encargando la observancia de un artículo de ordenanza sobre la fuerza que debe entrar diariamente de guardia en una plaza, 164
Id. Orden de 19 de Diciembre de 78 declarando, que el Gobernador del Ferrol procediera en el asunto de una presa entre extrangeros sin dependencia del Capitan General, 166
Id. Orden de 5 de Febrero de 57 sobre el modo con que deben proceder los Gobernadores con los Corsarios de otras Naciones que estén en guerra, y presas que estas conduzcan á nuestros puertos, 166
Id. Otra de 7 de Febrero de 57 aclarando la anterior sobre presas entre extrangeros, 168
Id. Orden de 9 de Diciembre de 77 para que los Oficiales de los Baxeles de la Real Armada que entren en los puertos se presenten la primera vez á los Gobernadores, 170
Marina. Orden de 14 de Febrero de 66 para que nadie pueda pasar á bordo de las embarcaciones, aunque sean de la Real armada sin permiso de los Gobernadores, 171
Id. Orden de 19 de Setiembre de 71 para que no se permita á los extrangeros la entrada en los castillos y fuertes, 173
Guer. Orden de 17 de Mayo de 77 para que se dé el tratamiento de *Señor* por escrito en los partes que hablen con qualquier Gobernador, 173
Id. Convencion hecha en 13 de Marzo de 69 entre España y Francia sobre el servicio de los Cónsules, y Vice-Cónsules en ambos Reynos, 174
Estado. Orden de 20 de Abril de 1769 declarando, que las ciudadelas son dependientes de la plaza, y que el Gobernador de la de Barcelona debe tomar el santo del de la plaza, 178

Orden de 6 de Marzo de 75 sobre cerrarse de noche las puertas de la ciudadela de Barcelona, 179 Id.

Orden de 13 de Marzo de 56 sobre el modo de dirigir su correspondencia con la Audiencia los Corregidores militares en Cataluña, 180 Id.

Orden de 5 de Abril de 82 previniendo lo que debe hacerse quando un Corregidor militar principiare una causa contra un paisano, y se declara luego que goza fuero de guerra, ó algun otro, cuya jurisdiccion igualmente exerza el Gobernador, 181 Marina.

Decreto de 11 de Junio de 18 para que los Tenientes de Rey en Cataluña substituyan á los Gobernadores en su ausencia en lo político y militar, 183 Guer.

Orden de 7 de Julio de 85 remitiendo el Real decreto sobre nuevo pabellon en la armada, 187 Id.

Decreto de 28 de Mayo de 85 estableciendo nuevo pabellon en la armada, 187 Marina.

Orden de 4 de Junio de 86 para que en las plazas marítimas se use tambien del nuevo pabellon de la armada, 188 Id.

Orden de 9 de Septiembre de 72 para que en las salvas de las plazas en cuyos puertos haya baxeles de guerra, prefiera siempre la plaza á los navíos, 190 Guer.

Orden de 5 de Abril de 35 sobre el modo con que las plazas han de saludar á los navíos de guerra Franceses, 191 Id.

Orden de 15 de Agosto de 41 para que se hagan en las plazas los saludos á los buques de guerra extrangeros, precediendo el que ellos saluden, 192 Id.

Orden de 2 de Julio de 70 para que cada plaza siga la práctica establecida en los saludos á buques de guerra extrangeros, 192 Id.

Orden de 3 de Noviembre de 67 para que los navíos de guerra Venecianos se traten en nuestros puertos como á los de las otras potencias amigas, 192 Id.

Orden de 5 de Diciembre de 76 sobre saludo á las embarcaciones de guerra Rusas, 193 Id.

Orden de 29 de Setiembre de 69 previniendo de que modo se habia de tratar á una esquadra Rusa que estaba para venir á nuestros mares, 193 Estado.

Otra orden de 8 de Agosto de 80 sobre saludo á los navíos de guerra Rusos que estaban para venir á nuestros puertos, 194 Id.

Orden de 13 de Junio de 71 para que no se permita entrar en nuestros puertos embarcacion de guerra extrangera sin urgente necesidad, 194 Id.

Orden de 11 de Octubre de 69 sobre lo ocurrido en Cadiz con dos fragatas de guerra Inglesas, 195 Id.

Orden de 18 de Enero de 88 para que en los puertos Españoles no se permita á los baxeles Ingleses tirar el cañonazo de retreta, 197 Marina.

d by Google

Del Gobernador de Cadiz.

Guerra. Orden de primero de Diciembre de 61 para que el Gobernador de Cadiz conozca de las causas de extrangeros transeuntes sin dependencia del Capitan General, 198

Id. Otra orden de 15 de Setiembre de 75 para que el Capitan General de Andalucia no se entrometa en las causas de extrangeros transeuntes que corresponden al Gobernador de Cadiz, 199

Id. Orden de 15 de Marzo de 81 para que el Juzgado de extrangeros en Cadiz se conservase separado, sin embargo de haberse unido la Capitanía General, y el Gobernador de dicha plaza en una persona, 200

Succesion del mando accidental de una provincia ó plaza.

Id. Orden de 5 de Diciembre de 83 para que en el exército no haya otro mando que el de los empleos vivos y efectivos, 201

Guer. é Indias. Orden de 15 de Junio de 84 confirmando la anterior, y declarando, que en el mando de provincias, plazas ó destacamentos prefieran siempre los empleos vivos á los graduados, que los grados anexos á los empleos de los Cuerpos de Casa Real son vivos y efectivos, y el mando que deben tener los Oficiales de Milicias. *Se comunicó por la Via reservada de Guerra y Hacienda de Indias en 2 de Abril de 88 á los Vireyes y Gobernadores de ambas Américas é Islas Filipinas,* 202

Id. Orden de 15 de Agosto de 88 declarando como deben ser alojados los Oficiales graduados, y que sobre el mando de armas se sigan las resoluciones anteriores, 205

Id. Orden de 23 de Octubre de 88 declarando, que los Oficiales de artilleria é ingenieros con comision deben mandar las armas, siempre que por su graduacion les corresponda. *Hay órdenes posteriores de primero de Octubre de 1787, 25 de Junio de 89, y 11 de Febrero de 90, de que se da noticia en el §. 213, y siguientes de este tomo, y se hallan en el primero de Apéndice. Tambien hay otras resoluciones de primero de Octubre de 91, 25 de Diciembre de 95, y 23 de Enero de 97 sobre que los Brigadieres nunca se consideran retirados, y que están siempre en actual y vivo servicio como los Mariscales de Campo, y Tenientes Generales, y deben obtar al mando de armas por la antigüedad de sus despachos, de cuyas órdenes se da noticia en las nótas al último de este tomo. pag. 664.* 205

De los Tenientes de Rey.

Guer. Orden de 29 de Mayo de 1774 para que el mando de la pla-

Digitized by Google

Orden de 12 de Agosto de 67 para que subsistan las compañías urbanas de Valencia, 552 Id.
Orden de 22 de Junio de 80 para que á los Oficiales urbanos de Valencia se les guarde las preeminencias que tuvieron en lo antiguo, 553 Id.
Orden de 22 de Agosto de 80 del Capitan General de Valencia á la Audiencia comunicando la anterior. 553 Gener. de Valencia.
Respuesta de la Audiencia á la antecedente, 554
Orden de 11 de Octubre de 81 declarando que las urbanas de Valencia gozan fuero militar, 554 Cons. de Guer.
Orden de 11 de Mayo de 62 concediendo fuero militar á los Oficiales urbanos de Cartagena y uso de uniforme, 556 Guer.
Orden de 2 de Diciembre de 68 concediendo fuero militar á los Oficiales y Sargentos de las urbanas de Ciudad-Rodrigo, 557 Id.
Orden de 4 de Noviembre de 73 concediendo el fuero á las urbanas de Ceuta. 557 Id.
Orden de 4 de Agosto de 54 concediendo el fuero á los Capitanes de las urbanas de Ibiza y Formentera, 558 Id.

De las Milicias urbanas de Indias.

Orden de 13 de Febrero de 86 para que las urbanas de Indias no gocen fuero sino en tiempo de guerra, 563 Id.

Compañías sueltas de España.

Reglamento de 29 de Enero de 84 para el servicio y disciplina de las compañías de Guarda-Bosques Reales, 567 Id.
Orden de 20 de Abril de 68, en que se aprobo la formacion de la compañía de Rozas, 575 Id.
Decreto de 11 de Agosto de 1716, en que se concedio el fuero á las compañías de la costa de Granada, 577 Cons. de Cast.
Orden de 24 de Febrero de 80, en que á las Milicias de la costa se les mudó el nombre en el de compañías fixas de la costa de Granada, y se pusieron á la orden del Coronel del Regimiento de caballería de ella, 579 Guer.
Instrucciones de 20 de Abril de 79 para el servicio de las Rondas volantes de Cataluña, 589 Del Cap. Gen. de Cataluña.
Contrata de la compañía suelta de Aragon y Real aprobacion en 13 de Setiembre de 66, 592 Guer.
Orden de primero de Marzo de 74 sobre la formacion de la compañía de fusileros de Valencia, 595 Id.
Orden de 4 de Noviembre de 74, en que se aprobaron las ordenanzas para la compañía de fusileros de Valencia, 597 Id.
Instruccion á modo de ordenanza de 20 de Setiembre de 74 para servicio de esta compañía, 597 Capit. Gener. de Valencia.
Orden de 19 de Enero de 81 concediendo fuero á los fusileros de Valencia, 601 Guer.

Id. Orden de 10 de Marzo de 76 sobre la formacion de las compañias de Escopeteros voluntarios de Andalucía, 602
Id. Orden de 16 de Noviembre de 76 en que se remitió la consulta que sigue sobre los Escopeteros de Andalucía, 604
Id. Resolucion de 16 de Noviembre de 76 á una consulta del Consejo de Castilla sobre el fuero de los Escopeteros de Andalucía. 605
Id. Otra de 16 de Marzo de 79 en que se desestimó la solicitud de los Escopeteros de Andalucía de ser de la jurisdiccion castrense, 607

Del juzgado de los Cuerpos Suizos.

Artículos pertenecientes á la jurisdiccion de los Cuerpos Suizos de la contrata de 10 de Agosto de 95 con los Regimientos del Canton de Schwitz, 616
Real orden de 20 de Julio de 42 sobre la jurisdiccion de los Regimientos Suizos, 616
Orden de 8 de Julio de 71 en que se declaró una causa de un reo Suizo á favor del Gobernador de la plaza por haber cometido delito contra el servicio militar, 617
Orden de 31 de Octubre de 81 para que los Suizos no puedan imponer mas de diez años de presidio, y que se arreglen en esto á lo mandado por S. M. para los demas Cuerpos del exército, 622

De los inválidos y agregados.

Decreto de 10 de Julio de 88 para que á los Oficiales retirados se les dé certificacion de sus talentos y conducta para emplearlos en los ramos del Estado, y principalmente los de la Real Hacienda, 649
Orden de 29 de Junio de 57 para que las causas de los inválidos se determinen en el Supremo Consejo de Guerra, 651
Orden de 19 de Setiembre de 58 imponiendo pena á los inválidos que deserten, 652
Otra de 6 de Octubre de 60 sobre lo mismo, 652
Orden de 11 de Noviembre de 70 declarando que los no dispersos están sujetos en ciertos delitos á las penas de ordenanza, 653

Contiene este tomo 378 entre pragmáticas, cédulas y órdenes.

FIN DEL INDICE.

BIBLIOTECA

Digitized by Google

Digitized by Google

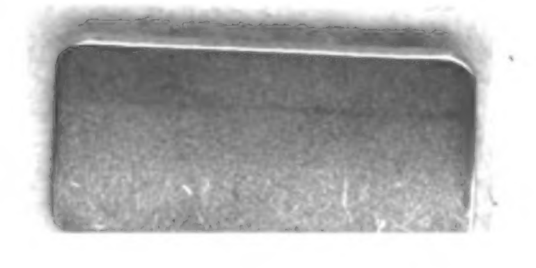

Digitized by Google